

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XXIII

Tomo 1

Agosto de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXIII

Tomo 1

Agosto de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-13-11-00 ext. 1636, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00 ext. 2085, Estado de México

Librería del Instituto de la Judicatura Federal

Sidar y Rovirosa #236 Primer Piso, Col. Del Parque, C.P. 15960, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XIX
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo 3).....	IX
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 3).....	XXXI

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por unificación.....	5
----------------------	---

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen crite- rios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas	67
--	----

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 267

Subsección 2.

Por unificación..... 297

Subsección 3.

Por modificación 705

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 735

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por unificación..... 753

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1277

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración	1333
Tesis canceladas.....	1511

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	1517
--	------

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno.....	1759
------------	------

Subsección 2.

Ministro Presidente	1763
---------------------------	------

Subsección 3.

Comités	1767
---------------	------

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal	1787
--	------

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1827
Índice de Ejecutorias	1871
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	1885

XII

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	1891
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1895
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	1897

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

XVI

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco

III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
 - La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
 - La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

	<p>Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>
--	---

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 434/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de noviembre de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por el tribunal que preside y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos ***** y *****, respectivamente.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Por proveído de seis de diciembre de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la posible contradicción de tesis; así como girar oficio al presidente del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para que remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente relativo al juicio de amparo directo ***** , de su índice o, en su defecto, copia certificada del correspondiente fallo ahí pronunciado, así como el disquete o disco compacto que contuviera el archivo electrónico con su transcripción.

Por oficio recibido el doce de enero de dos mil once, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió copia certificada de la sentencia dictada en el amparo directo ***** . Por lo que, el catorce de enero siguiente, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por cumplido el requerimiento formulado. En el mismo proveído, estuvo debidamente integrada la contradicción de tesis 434/2010; ordenándose dar vista al procurador general de la República, por el término de treinta días para que expusiera su parecer.

Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil once el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó se pasaran los autos para estudio a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.—Pedimento del procurador general de la República. Por oficio recibido el ocho de febrero de dos mil once, el procurador general de la República manifestó su parecer, en el sentido de **declarar inexistente o en su caso improcedente** la presente contradicción de criterios. Por lo que, por proveído de once de febrero de dos mil once, el Ministro que presidente este Alto Tribunal tuvo por presentado al agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el director general de Constitucionalidad de la Subprocuraduría General de la República, desahogando la vista ordenada a través del proveído de presidencia de catorce de enero de dos mil once.

CUARTO.—Avocamiento. Previo dictamen realizado por la Ministra ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil once, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este tribunal, para su radicación y resolución.

La Primera Sala de este Alto Tribunal, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil once se avocó al conocimiento del presente asunto, devolviendo los autos a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

El proyecto se discutió en la sesión de la Primera Sala que tuvo lugar el dieciocho de mayo de dos mil once; sin embargo, los Ministros integrantes de la Sala solicitaron que el presente asunto volviera a avocarse al conocimiento del Tribunal Pleno para su solución.

QUINTO.—**Retorno del asunto.** En las sesiones que tuvieron lugar el quince y diecisiete de mayo de dos mil doce, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió el proyecto que fue listado de la presente contradicción de tesis, y resolvió desechar el proyecto.

Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia retornó el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de doce de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, en virtud de que la presente contradicción **versa sobre la procedencia del juicio de amparo**, cuestión que no es de competencia exclusiva de alguna de las Salas.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, la contradicción de tesis fue denunciada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, lo que configura el estudio de la presente denuncia de contradicción, pues formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión de cinco de noviembre de dos mil diez, quien determinó lo siguiente:

"CUARTO.—La demanda de amparo fue promovida extemporáneamente en relación con la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil nueve, en la parte que no fue objeto de aclaración.—En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías debe presentarse dentro del plazo de quince días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia reclamada.—En el caso, la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, fue notificada el diecinueve de dicho mes y año, por lo que en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surtió sus efectos el día hábil siguiente, y el plazo para presentar la demanda de garantías en su contra, transcurrió del veintitrés de noviembre al once de diciembre del mencionado año, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del primer mes citado, ni el cinco y seis de diciembre, por haber correspondido a sábados y domingos, por ende, inhábiles conforme a lo estatuido en el normativo 23, párrafo primero, de la Ley de Amparo.—Empero, la demanda de garantías fue presentada ante la autoridad responsable hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez, después de notificada la resolución aclaratoria de sentencia.—Es decir, fue extemporánea la promoción del juicio de garantías contra la sentencia definitiva en la parte que no fue objeto de aclaración; lo que revela el consentimiento de los considerandos de la sentencia reclamada, que no fueron parte de la solicitud de aclaración, lo que incluye el de las normas ahí aplicadas.—Conviene explicar que la parte de la sentencia definitiva que no fue sometida a aclaración se entiende consentida tácitamente, en virtud de que esa institución procesal no tiene el carácter de recurso, pues no puede modificar, revocar o nulificar la decisión de la Sala Fiscal, sino únicamente hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, subsanar omisiones y corregir errores o defectos.—Es decir, como la aclaración de sentencia no es un recurso, en consecuencia, su tramitación no afecta la definitividad de la sentencia reclamada, pues el sentido del fallo deviene inalterable con la aclaración.—Por lo que, en caso de inconformidad con el sentido de esa sentencia en virtud de sus consideraciones y las disposiciones normativas aplicadas, la agraviada estaba obligada a promover el amparo directo dentro del plazo que establece el artículo 21 de la ley de la materia.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 149/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PEN-

DIENTE DE RESOLUCIÓN.' (se transcribe).—En el caso, como se vio, el plazo de presentación de la demanda de garantías concluyó el once de diciembre de dos mil nueve, es decir, mientras estaba en trámite la aclaración de sentencia, que fue solicitada por escrito presentado el tres de diciembre de dicho año, ante la Sala Regional del Caribe (foja 949); la que fue resuelta hasta el doce de enero de dos mil diez.—Por tanto, la sociedad quejosa estaba obligada a promover el amparo directo contra la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil nueve, a pesar de estar pendiente de resolución su aclaración; pero al no haberlo hecho dentro del plazo previsto en el artículo 21 de la ley de la materia; en consecuencia, respecto de dicho acto reclamado, en la parte que no fue objeto de aclaración, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XII, del mismo ordenamiento.—Por ende, con fundamento en el normativo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías promovido contra la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, en la parte que no fue objeto de aclaración, dictada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número *****.—No es óbice a lo considerado, que el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte final, establezca que la interposición de la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación; pues tal disposición no comprende al juicio de amparo, sino a los medios de defensa establecidos en la ley ordinaria, es decir, únicamente los previstos en la citada legislación para el juicio contencioso administrativo, específicamente el recurso de revisión fiscal.—En efecto, conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho ordenamiento únicamente rige a los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, la interrupción del plazo a que alude el numeral 54, parte final, de la misma legislación, debe entenderse respecto de los términos previstos para la interposición de los medios de impugnación que el propio cuerpo legal dispone para el juicio contencioso administrativo federal.—Luego, dicho ordenamiento en su normativo 63 establece el término de quince días para la interposición del recurso de revisión fiscal contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad; razón por la cual, ese es el lapso susceptible de interrupción con motivo de la aclaración de sentencia.—En cambio, como el término para la promoción del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva emitida en un juicio de nulidad, no está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, su artículo 54 no tiene el alcance jurídico de regirlo y, por ende, poder interrumpirlo.—Es decir, la interrupción del término para impugnar una sentencia definitiva con motivo de su aclaración, no comprende el plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, para la promoción del juicio de garantías en la vía directa; máxime que la ley de la materia, específicamente su numeral 22, es el que establece sus propias excepciones a la temporalidad requerida

para instar el juicio de garantías sin remitir a otros ordenamientos legales.—QUINTO.—La demanda de amparo fue promovida oportunamente contra la resolución aclaratoria de sentencia de doce de enero de dos mil diez y la parte aclarada de la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, dictadas por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, residente en esta ciudad, en el expediente número *****.—Lo anterior, en razón de que la resolución aclaratoria se notificó a la parte quejosa el veintidós de enero de dos mil diez y surtió efectos el día hábil siguiente, por lo que el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintiséis de enero al diecisiete de febrero del citado anuario, sin considerar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno del primer mes citado, así como el seis, siete, trece y catorce del segundo mes indicado, por corresponder a sábados y domingos, por tanto, inhábiles, al igual que el cinco de febrero, acorde a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo primero, de la ley de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como también el uno de febrero, conforme a lo estatuido en el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, como la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala responsable el dieciséis de febrero del año en curso, es claro que se hizo oportunamente.—Esto es, la demanda de amparo directo fue promovida dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución de la aclaración de la sentencia definitiva.—Ello, como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos cincuenta y cinco, del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de epígrafe y contenido siguientes: 'SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.' (se transcribe).—Sin embargo, conviene señalar que la aludida oportunidad opera exclusivamente por la resolución aclaratoria y la parte sujeta a aclaración de la sentencia definitiva; habida cuenta que ambas constituyen un todo, debido a que aquella forma parte de ésta y la jurisprudencia indica tener como fin, que los gobernados no queden en estado de indefensión ante una sentencia oscura, confusa o contradictoria, sino que puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de su aclaración, y con ello, que se administre justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Carta Magna.—Es decir, esa posibilidad de impugnación no opera en relación con la totalidad de la sentencia reclamada, sino únicamente en la parte oscura, confusa o contradictoria, sujeta a aclaración, así como también respecto de la propia resolución aclaratoria; lo cual se dilucida con claridad al imponerse del contenido de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis número ***** , de la cual derivó dicha

jurisprudencia; en cuya parte de interés (página 33), se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la oportunidad de promover el amparo directo después de resuelta la aclaración de sentencia, obedece a que la resolución aclaratoria puede generar nuevos agravios que no se cometieron en la sentencia, o bien, cambiar el perjuicio que se causa a la parte afectada.—Por ende, se entiende que la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 acota la oportunidad de la promoción de la demanda de amparo directo, únicamente contra la resolución aclaratoria y se hace extensiva esa posibilidad respecto de la sentencia reclamada, pero únicamente en su parte aclarada, que es aquella en la que el gobernado está en estado de indefensión por su oscuridad, confusión o contradicción.—De lo contrario, esto es, de considerar que la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 permite que la parte quejosa pueda, a través del amparo directo impugnar la totalidad de la sentencia definitiva hasta después de que se emita su resolución aclaratoria: se llegaría al absurdo de dejar en manos de los justiciables el plazo para promover el juicio de amparo, lo cual, fue denegado expresamente en la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la contradicción de tesis *****, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 149/2005; en la que además, el Tribunal Pleno destacó que la demanda de garantías debe interponerse en el término que establece la ley de la materia; esto, como se puede corroborar de la lectura a las páginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, del tenor siguiente: (se transcribe). Consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que quedó ratificada al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 01/2006-PL, en cuya parte relativa, esencialmente dilucidó que no es potestativo para el quejoso promover o no el amparo directo contra la sentencia definitiva, mientras está en trámite la aclaración de sentencia, sino que es obligatorio; ello como se puede constatar de la lectura a las páginas cuarenta y cuarenta y uno, del tenor siguiente: 'Lo anterior es así, ya que en el cuerpo de la ejecutoria relativa quedó de manifiesto que la aclaración de sentencia no es un recurso porque no puede modificar, revocar o nulificar la sentencia y, que atento a ello no afecta el principio de definitividad de la misma, por lo que el amparo debe promoverse una vez que ha sido notificada la sentencia, razón por la cual la presentación de la demanda de garantías, antes de que se haga pronunciamiento sobre la aclaración, no provoca la improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.— Luego entonces, la duda que plantea el tribunal solicitante, en relación a que quizás sean conceptos distintos el «no impedimento» para promover el amparo estando pendiente de emitirse la aclaración de sentencia y «la obligación» de presentarla estando pendiente de resolverse la aclaración, lo único que denota es un problema de interpretación del criterio contenido en la jurisprudencia, por inexactitud e imprecisión de la tesis relativa que, según el decir de los solicitantes, provoca confusión o duda al momento de aplicarse, lo que de

modo alguno puede conducir a la modificación del criterio referido'.—Luego, en el caso, la quejosa promovió el amparo directo dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución aclaratoria de la sentencia definitiva; de ahí que por tal acto y la parte aclarada de la sentencia definitiva, el juicio de garantías es oportuno. SEXTO.—Respecto de la resolución aclaratoria de doce de enero de dos mil diez y la parte aclarada de la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil nueve, dictadas por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número *****; se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 166, fracción VI, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo; en virtud de que la sociedad quejosa omitió expresar conceptos de violación contra tales determinaciones reclamadas.—En efecto, la aclaración no fue promovida en relación con las consideraciones de dicha sentencia definitiva, en la que la Sala Regional del Caribe, declaró inoperantes e infundados los conceptos de anulación; sino que fue solicitada exclusivamente en torno a la parte final de la sentencia, en la que la mencionada responsable decidió reconocer no sólo la validez de la resolución impugnada, sino también la de la recurrida en la instancia administrativa.—Aclaración que la Sala Fiscal declaró procedente y fundada, porque el reconocimiento de validez respecto de la resolución primigenia, constituyó una ambigüedad, pues ello no fue demandado por la actora, debido a que la autoridad hacendaria ya había dejado insubsistente esa resolución contenida en el oficio ***** de veintinueve de agosto de dos mil siete, por vicios de forma.—Por tanto, la aclaración fue en el sentido de concluir que el reconocimiento de validez y legalidad únicamente aconteció respecto de la resolución impugnada, consistente en la contenida en el oficio número ***** de veintiuno de mayo de dos mil ocho, emitida por el administrador local jurídico de Cancún, Quintana Roo, en el recurso de revocación número *****; que dejó insubsistente la aludida resolución primigenia dictada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, en la que impuso a la contribuyente un crédito fiscal por la suma de un millón quinientos sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos (\$1'565,558.68), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos, actualizaciones y multas; determinado tras la revisión de gabinete efectuada por el periodo del siete de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.—Empero, la quejosa omitió expresar conceptos de violación tanto contra esa determinación como contra la parte aclarada de la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve; a fin de controvertirlas como un todo, dado el sentido desfavorable de la sentencia reclamada, una vez aclarada.—En efecto, la lectura de los conceptos de violación expresados en la demanda, revela que la peticionaria se dedicó a impugnar la constitucionalidad de los artículos 7o., fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 42, primer párrafo, fracción II y 48, ambos del Código Fiscal

de la Federación, aplicados en el procedimiento de revisión de gabinete del que derivó la resolución determinante primigenia; al igual que los considerandos tercero, cuarto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto, décimo noveno y vigésimo primero, de la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, residente en esta ciudad, en el expediente número *****.—Sin embargo, respecto de esas consideraciones y disposiciones impugnadas, como se dijo, fue improcedente el juicio de amparo directo, por extemporáneo.—De manera que, por exclusión, contra la parte aclarada de la sentencia definitiva y la resolución aclaratoria, no existe concepto de violación, ni opera la suplencia de la deficiencia de la queja; debido que no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 76 Bis, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, pues en el caso no se advierte la aplicación de algún precepto declarado inconstitucional por el Alto Tribunal de Justicia de la Nación, ni la violación manifiesta de la ley que haya dejado a la peticionaria en estado de indefensión.—En consecuencia, como la quejosa no cumple con el requisito elemental de formular conceptos de violación contra la resolución aclaratoria y la parte aclarada de la sentencia definitiva reclamada, apreciadas como un todo; tal cual lo estatuye el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo; el juicio de amparo deviene improcedente en términos de dicho precepto interpretado en sentido contrario en relación con el normativo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia.—Por tanto, lo procedente es sobreseer en el juicio de garantías, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.—Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número ciento setenta y siete, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página ciento trece, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGARLO.' (se transcribe).— SÉPTIMO.—En virtud de lo resuelto por este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, procede denunciar la posible contradicción de criterios, con el del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, el que al resolver por mayoría de votos el amparo directo 48/2010 de su índice, sustentó la tesis VIII.A.C. 10 K, difundida en la página dos mil doscientos tres, del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS. PARA DETERMINAR EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CUANDO SE TRAMITÓ LA ACLARACIÓN DE AQUÉLLAS, DEBE ATENDERSE A LA TRASCENDENCIA DE LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE ÉSTA VERSE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 149/2005 Y 1a./J 36/2008).' (se transcribe).—Lo anterior, en atención a que este órgano colegiado consi-

dera que la aplicación de las jurisprudencias P./J. 149/2005 y 1a./J. 36/2008, es armónica, en tanto la primera establece la regla general de promover el juicio de garantías contra sentencias definitivas a pesar de estar sujetas a aclaración, dentro de los plazos previstos en la Ley de Amparo; mientras que la segunda establece la excepción a esa regla, en cuanto otorga posibilidad de impugnar la sentencia definitiva, únicamente en la parte objeto de aclaración, independientemente de que sea en un aspecto formal o sustancial, dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución aclaratoria.—Lo cual, al parecer pugna con lo decidido por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en cuanto dilucidó que la aplicación de las jurisprudencias P./J. 149/2005 y 1a./J. 36/2008, es excluyente, es decir, aplica una u otra jurisprudencia dependiendo del tipo de aclaración, ya sea meramente formal, o bien, sustancial. ..."

II. Tesis del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito. Este tribunal, al resolver el juicio de amparo directo ***** en sesión de veinticinco de marzo de dos mil diez, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO.— ... En el caso procede sobreseer en el juicio de garantías por haberse presentado la demanda de manera extemporánea.—En efecto, el artículo 21 de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).—Como puede verse, y como regla general, las partes cuentan con un término de quince días para promover el juicio de amparo, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución reclamada; de que se tenga conocimiento de él, o se ostente sabedor del mismo.—A su vez, dicho dispositivo señala que, por lo que hace al primer supuesto, es decir, el relativo a que el término para la promoción de la demanda correrá a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado, se debe atender en ese tópico a la ley que lo rige.—Pues bien, del análisis de las constancias del toca familiar que se remite, del cual emana la sentencia que se reclama, se coligue (sic) que a la quejosa le fue notificada tal resolución por cédula el veintiocho de mayo de dos mil nueve, en términos de los artículos 211 y 212 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, según constancia que obra en la foja treinta y cuatro, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la aludida legislación, tal notificación surtió efectos el mismo día, esto es, el propio veintiocho de mayo; de manera que si el término para promover el juicio de amparo que nos ocupa empezó a correr del veintinueve de mayo siguiente descontados el treinta y treinta y uno del señalado mes, así como seis, siete, trece y catorce que dicho término feneció el dieciocho del mes citado en último término (sic).—De ahí que si la demanda de garantías se presentó hasta el veintidós de junio de dos mil nueve, según se aprecia del sello de recepción impreso en la demanda de referencia, lo que se corrobora con la certificación realizada

por la Secretaría de Acuerdos y Trámite de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Coahuila, residente en esta ciudad; en consecuencia, es inconcuso que ya había transcurrido el término de quince días que marca el artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo que resulta extemporánea y, por consiguiente, se impone sobreseer en el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XII, en relación con el diverso numeral 74, fracción III, de la ley de la materia.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página trescientos catorce del Tomo I de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que a la letra dice 'AMPARO, DEMANDA DE.' (se transcribe).—De igual manera, cabe invocar la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se comparte, consultable en la página sesenta y cinco del tomo 48, Sexta Parte de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala: 'AMPARO DIRECTO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.' (se transcribe).—Sin que se soslaye por parte de este órgano jurisdiccional que con posterioridad al dictado de la sentencia reclamada, específicamente el dos de junio de dos mil nueve, la presidencia de la Sala responsable aclaró la resolución de mérito por haber asentado como nombre de la demandada en el juicio de origen, aquí parte quejosa, ***** , cuando el correcto es ***** , y que tal resolución aclaratoria le fue notificada en la misma fecha de su emisión, por lo que si se tomara en consideración tal fecha sí estaría presentada en tiempo la demanda de garantías en términos de la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 355 del Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.' (se transcribe).—Sin embargo, no es posible aplicar tal criterio y, por ende, partir de esa notificación para determinar la temporalidad de la presentación de la demanda de amparo, pues en el caso la aclaración trató en asentar en una sola ocasión correctamente uno de los apellidos de la quejosa, que en el resto de la sentencia reclamada se asentó de manera correcta, de ahí que el cómputo debe iniciarse a partir de la notificación de la sentencia reclamada y no de su aclaración de conformidad con el diverso criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P/J. 149/2005, consultable en la página cinco del Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que textualmente dispone: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.' (se trans-

cribe).—En efecto, conviene acotar que en tratándose de aclaración de sentencia, ésta puede versar sobre la dilucidación de algún punto oscuro, irregular, ambiguo o confuso de la propia sentencia, caso en el cual, al ser de mayor entidad la materia de la aclaración sí es necesario que la conozca la quejosa para que esté en aptitud de preparar su defensa, es decir, sí sería necesario que el quejoso conociera a cabalidad el sentido y los alcances de tal 'aclaración', pero esto no ocurre cuando la aclaración de sentencia sólo se circunscribe a regularizar meras cuestiones intrascendentes de la propia sentencia que ninguna consecuencia jurídica acarrea a las partes, pues en este caso la temática considerativa queda tal cual se plasmó la sentencia misma, de ahí que nada nuevo se aporta y las partes están en aptitud desde entonces de formular sus defensas.—En resumen, será aplicable la jurisprudencia ya referida del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el objeto de la aclaración sólo sea el regularizar cuestiones intrascendentales (sic) (como sucede en la especie, al sólo versar sobre asentar de manera correcta el nombre de las partes), mientras que tendrá aplicación la de la Primera Sala cuando la aclaración sea sobre puntos más trascendentes.—Luego, si en el caso la demanda de amparo se presentó tomando como punto de partida para determinar el cómputo a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, la notificación de la aclaración de la sentencia reclamada que, como ya se vio, consistió en asentar correctamente uno solo de los apellidos de la quejosa, no obstante que en el resto de dicha ejecutoria sí se alude a ella de manera correcta; entonces, de conformidad con lo dispuesto por la multirreferida jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se justifica el sentido de la presente ejecutoria. ..."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la formación de la tesis cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS. PARA DETERMINAR EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CUANDO SE TRAMITÓ LA ACLARACIÓN DE AQUÉLLAS, DEBE ATENDERSE A LA TRASCENDENCIA DE LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE ÉSTA VERSE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P/J. 149/2005 Y 1a./J. 36/2008).—De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, por regla general, el plazo para la interposición de la demanda de amparo es de quince días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto reclamado conforme a la ley que lo rija. Por otra parte, no existe duda en cuanto a que la resolución que aclara una sentencia es parte integrante de ésta. En esas condiciones, para determinar el momento a partir del cual inicia el plazo para promover el juicio de garantías contra sentencias definitivas cuando se tramitó su aclaración, debe atenderse a la trascendencia de las cuestiones sobre las que ésta verse, pues en ese sentido

pueden presentarse dos supuestos: El primero se refiere a aspectos como corregir un nombre, precisar una cantidad o fecha, etcétera, que no inciden sobre las consideraciones que rigen el sentido del fallo y que, por ende, no afectan la posibilidad de estudio para que el quejoso pueda promover amparo sin esperar la aclaración, porque de lo contrario se le daría oportunidad de prorrogar el término para acudir a la vía constitucional, en contravención al principio de seguridad jurídica y, el segundo, en que la aclaración recae sobre puntos o cuestiones oscuros, ambiguos o confusos, que atañen a temas sustanciales de la sentencia, situación en la que es necesario que previamente se disipen tales imprecisiones y las conozca el quejoso, para que esté en condiciones de preparar adecuadamente su defensa con respeto cabal al comentado plazo. En este orden de ideas, tratándose de la primera hipótesis, el plazo para promover el juicio de amparo correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva, sin importar la notificación de su aclaración, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 149/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 5, de rubro: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.', ya que, como se dijo, la aclaración en modo alguno es relevante para que el quejoso esté en aptitud de controvertir la inconstitucionalidad de la resolución por tratarse de cuestiones intrascendentes; mientras que en el segundo caso, el plazo iniciará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la aclaración, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 36/2008, difundida en la señalada publicación y Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 355, de rubro: 'SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.', por las razones apuntadas."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las

cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis *****', pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Para efectos de determinar si existe la contradicción de tesis, conviene atender a los criterios de los tribunales contendientes, como sigue:

El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** conoció de un amparo directo promovido en contra de una sentencia definitiva que fue notificada a la quejosa el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, respecto de la cual solicitó su aclaración por considerarla ambigua. La aclaración de sentencia fue resuelta hasta el doce de enero de dos mil diez, y le fue notificada el veintidós de enero del mismo año. La quejosa promovió el amparo directo hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez.

Para determinar si la demanda de amparo se había presentado en tiempo, el Tribunal Colegiado de mérito aplicó las jurisprudencias P/J. 149/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN." y 1a./J. 36/2008, de rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO."

En un intento por armonizar ambas jurisprudencias, el Tribunal Colegiado consideró necesario *dividir* la sentencia definitiva, para tener *por un lado*, la parte de la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil nueve que no fue objeto de aclaración; y *por otro lado*, la parte de la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil nueve que fue objeto de aclaración, en conjunto con la resolución aclaratoria de la sentencia.

El Tribunal Colegiado manifestó que *a la parte de la sentencia que fue aclarada, en conjunto con la resolución aclaratoria, se les debía aplicar la jurisprudencia de la Primera Sala ******, conforme a la cual, la resolución aclaratoria forma parte de la sentencia que fue aclarada, constituyendo un todo, ya que dicha jurisprudencia indica tener como fin que los gobernados no queden en estado de indefensión ante una sentencia oscura, confusa o contradictoria, sino que puedan impugnar las irregularidades para que se administre justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 constitucional.

Sin embargo, consideró que esa *posibilidad de impugnación* no opera en relación con la totalidad de la sentencia reclamada, sino *sólo en relación*

con la parte oscura, confusa o contradictoria sujeta a aclaración, así como, respecto de la resolución aclaratoria, lo cual manifestó que se desprende claramente de la contradicción de tesis ***** de la Primera Sala, de la que derivó la jurisprudencia citada, ya que de otra forma se dejaría en manos de los justiciables el plazo para promover el juicio de amparo, lo cual fue denegado expresamente en la ejecutoria de la contradicción de tesis ***** fallada por el Pleno, de la que derivó la otra jurisprudencia citada (P./J. 149/2005).

En consecuencia, el Tribunal Colegiado de mérito estimó que a la parte de la sentencia que no fue objeto de aclaración **debía aplicársele la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal** *****, conforme a la cual no es potestativo para el quejoso promover el amparo contra la sentencia definitiva mientras está en trámite la aclaración de sentencia, sino que es obligatorio, dado que la aclaración de sentencia no es un recurso y, en consecuencia, su tramitación no afecta la definitividad de la sentencia reclamada, lo cual destacó que había quedado ratificado al resolverse la solicitud de modificación de jurisprudencia *****.

De ahí que, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** concluyó que la demanda de amparo fue extemporánea en relación con la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve en la parte que no fue objeto de aclaración; pero que fue promovida oportunamente en contra de la resolución aclaratoria de la sentencia y en contra de la parte aclarada de la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve.

Finalmente agregó que no era óbice a lo anterior lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte final, en cuanto a que la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación, pues dicho precepto no comprende el juicio de amparo, sino a los medios de defensa establecidos en la ley ordinaria, específicamente, el recurso de revisión fiscal.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito** conoció de un amparo directo promovido en contra de una sentencia definitiva que fue dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, que le fue notificada a la quejosa el veintiocho de mayo de dos mil nueve, pero que fue aclarada por la presidencia de la Sala responsable el dos de junio de dos mil nueve para corregir el nombre de la quejosa. La resolución aclaratoria le fue notificada a la quejosa en la misma fecha de su emisión, de manera que la quejosa promovió amparo directo en contra de la sentencia definitiva el veintidós de junio de dos mil nueve.

El Tribunal Colegiado citado *sobreseyó* en el juicio de amparo al considerar que la demanda de amparo había sido presentada de manera **extemporánea**, ya que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo debió contarse a partir de que se le notificó a la quejosa la sentencia definitiva, y no la resolución aclaratoria.

El tribunal agregó que no soslayaba el hecho de que el presidente de la Sala responsable había aclarado la resolución, y que si se atendía a la fecha en que se emitió la resolución aclaratoria, la demanda de amparo sí podría considerarse presentada en tiempo, en los términos de la jurisprudencia de la Primera Sala 36/2008, pero concluyó que *ese criterio no era aplicable, porque la aclaración sólo tuvo por objeto corregir en una sola ocasión el apellido de la quejosa*; por tanto, el cómputo debía iniciarse a partir de la notificación de la sentencia reclamada y no de su aclaración, *de conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia contenido en la jurisprudencia 149/2005*.

Asimismo señaló que si la aclaración de sentencia versa sobre un *punto oscuro, ambiguo o confuso* de la sentencia, al ser de *mayor entidad* la materia de la aclaración, *sí es necesario que conozca la parte quejosa la resolución aclaratoria previamente a que promueva su amparo*, pero esto no ocurre cuando la sentencia se limita a regular meras cuestiones intrascendentes que ninguna consecuencia jurídica acarrearán a las partes.

De manera que, concluyó, **la jurisprudencia 149/2005 del Pleno será aplicable** cuando el objeto de la aclaración sólo sea regularizar cuestiones intrascendentes, y la **jurisprudencia 36/2008 de la Primera Sala será aplicable** cuando el objeto de la aclaración sean cuestiones trascendentes.

De la síntesis precedente, se advierte que ambos tribunales se pronunciaron sobre un *mismo punto de derecho*, pues ambos tuvieron que determinar si la demanda de amparo se presentó oportunamente en contra de una sentencia definitiva, respecto de la cual se solicitó o realizó alguna aclaración.

Asimismo, ambos tribunales *interpretaron* las jurisprudencias P./J. 149/2005 y 1a./J. 36/2008, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de este Alto Tribunal, respectivamente, para tratar de resolver el problema que se les presentó, y les atribuyeron el mismo contenido.

Ambos consideraron que la jurisprudencia **P./J. 149/2005** establece que el cómputo para la presentación oportuna de la demanda de amparo, cuando se ha hecho valer alguna aclaración, debe iniciarse a partir de la notificación de la sentencia definitiva, sin tomar en cuenta la resolución aclaratoria; y

que la jurisprudencia **1a./J. 36/2008** establece que el cómputo para la presentación oportuna de la demanda de amparo, cuando se ha hecho valer alguna aclaración, debe iniciarse a partir de la notificación de la resolución aclaratoria.

Sin embargo, al aplicarlas, en un afán de armonizarlas, llegaron a soluciones discrepantes.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** consideró que para armonizar las jurisprudencias P./J. 149/2005 y 1a./J. 36/2008 era necesario **dividir** la sentencia que constituye el acto reclamado, de manera que sugirió implícitamente la posibilidad de promover *dos demandas de amparo* en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado.

Una *primera demanda de amparo* que debe promoverse en contra de la parte no aclarada de la sentencia definitiva, en cuyo caso, el cómputo para la presentación de la demanda de amparo debe iniciar a partir de que se le haya notificado a la parte quejosa la sentencia definitiva, sin tomar en cuenta la resolución aclaratoria, ya que de otra manera se tiene por consentida y resulta extemporánea –criterio que atribuye a la jurisprudencia del Pleno–; y una **segunda demanda de amparo** que debe promoverse en contra de la parte aclarada de la sentencia definitiva, y de la resolución aclaratoria, en cuyo caso, el cómputo para la presentación de la demanda de amparo debe iniciar a partir de que se le haya notificado a la parte quejosa la resolución aclaratoria de la sentencia definitiva –criterio que atribuye a la jurisprudencia de la Primera Sala–.

En efecto, el citado tribunal señaló que la **regla general** para promover el juicio de garantías contra sentencias definitivas "a pesar de estar sujetas a aclaración", será que el *cómputo inicie a partir de la notificación de la sentencia definitiva*, mientras que además existe una **regla de excepción**, la cual otorga la posibilidad de impugnar solamente la parte objeto de aclaración de la sentencia, independientemente de que se trate de un aspecto formal o sustancial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución aclaratoria.

De otra manera, no se puede explicar el que el Tribunal Colegiado de mérito haya considerado **extemporánea** la demanda de amparo *respecto de una parte de la sentencia*, y **presentada con oportunidad** *respecto de la otra parte*. Ello implica que para que no se haya tenido por consentida la parte no aclarada de la sentencia, de acuerdo con el criterio de dicho tribunal, la parte quejosa debió haber promovido otra demanda de amparo dentro de los quince días en que le fue notificada la sentencia definitiva.

De manera que, en opinión del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, las jurisprudencias P/J. 149/2005 y 1a./J. 36/2008 pueden aplicarse al mismo asunto, sólo que la del Pleno se aplica al amparo promovido respecto de la parte no aclarada de la sentencia, y la de la Primera Sala al amparo promovido respecto de la parte aclarada de la misma.

Por otra parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito** no dividió la sentencia definitiva, ni sugirió que debieran promoverse dos amparos en distintos momentos respecto de diversas partes de la sentencia.

Dicho tribunal consideró que las jurisprudencias P/J. 149/2005 y 1a./J. 36/2008 son *excluyentes* entre sí, de manera que sólo debe promoverse un amparo en contra de la sentencia definitiva, pero el momento para promoverlo depende de la *trascendencia* que tenga la cuestión sujeta a aclaración.

En efecto, consideró que lo óptimo era que el criterio de la Primera Sala se aplicara sólo a aquellos casos en los que el objeto de la aclaración fuera trascendente –oscuro, ambiguo, confuso– para no dejar en indefensión a la parte quejosa, lo cual **no se justificaba cuando el objeto de la aclaración era sólo regularizar cuestiones intrascendentes, en cuyo caso debía aplicarse el criterio del Tribunal Pleno.**

En atención a lo anterior, este Tribunal en Pleno considera que **sí existe la contradicción de tesis** porque los tribunales contendientes analizaron un mismo punto de derecho, pero llegaron a conclusiones contradictorias.

Pues de lo anterior se desprende, que el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** sostuvo que la sentencia definitiva debe dividirse entre la parte objeto de aclaración y la parte que no lo es, de manera que el cómputo para la promoción del amparo para la parte no aclarada inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva, pero para la parte aclarada el cómputo inicia a partir de la notificación de la resolución aclaratoria, independientemente de si la aclaración versa sobre un aspecto formal o sustancial de la misma.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito** también consideró que el término para la promoción del juicio de amparo inicia en momentos distintos, pero atendiendo a la trascendencia de la aclaración. Esto es, si la aclaración es intrascendente, el cómputo para la promoción del amparo inicia desde la notificación de la sentencia definitiva, no obstante que la sentencia haya sido aclarada, pero si la aclaración fue trascendente, entonces el cómputo para la promoción del amparo inicia a partir de la notificación de la resolución de aclaración de sentencia.

Lo anterior pone en evidencia la contradicción de criterios y la inseguridad jurídica a que pueden dar lugar las tesis expuestas, puesto que mientras para un tribunal, la demanda de amparo que se presente impugnando tanto la sentencia como la resolución de aclaración, dentro de los *quince días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución aclaratoria* **es oportuna**, para el otro tribunal **es extemporánea**, si considera que la aclaración no versó sobre una cuestión trascendente.

Además de lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que los dos tribunales contendientes interpretaron en forma incorrecta la jurisprudencia P./J. 149/2005, lo que ocasionó que le atribuyeran una *fecha distinta* para el inicio del cómputo en la promoción del amparo de la establecida en la jurisprudencia 1a./J. 36/2008, y que en un intento por armonizarlas llegaron a conclusiones discrepantes.

Pues mientras el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** sostuvo que la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 debe aplicarse a la parte de la sentencia definitiva que haya sido objeto de aclaración, *independientemente de si la aclaración versa sobre un aspecto formal o sustancial de la misma*, y que la jurisprudencia P./J. 149/2005 debe aplicarse a la parte de la sentencia que no fue objeto de aclaración; el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito** considera que las tesis son excluyentes, y que su aplicación depende del contenido de la aclaración, si la aclaración es sustancial se aplica la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 y si no lo es, se aplica la jurisprudencia P./J. 149/2005.

Por las razones expuestas, este Tribunal Pleno considera que la contradicción de tesis que nos ocupa no puede tenerse por resuelta con alguna de las jurisprudencias citadas, puesto que las consideraciones de las ejecutorias contendientes permiten advertir que los criterios establecidos por las jurisprudencias P./J. 149/2005 y 1a./J. 36/2008 se han considerado contradictorios, y que han creado confusión, lo que pone en evidencia que las reglas que determinan *la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo sujeta a aclaración*, no son claras.

Motivo por el cual, este Tribunal Pleno considera necesario establecer con claridad cuáles son las reglas para **"determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo directo en contra de una sentencia definitiva, respecto de la cual se solicitó o realizó alguna aclaración"**.

No es óbice al estudio de fondo de la presente contradicción de tesis, el que la contradicción se derive de la *interpretación y aplicación* que los tribunales contendientes realizaron de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, puesto

que tal como se precisó al inicio de este considerando, el objeto de las contradicciones de tesis es proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Sirven de apoyo las tesis siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA."²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."⁴

² Tesis 2a./J. 53/2010, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831, Núm. Registro IUS: 164614, de texto: "La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

³ Tesis 1a. X/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 62, Núm. Registro IUS: 193748, de texto: "La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del País, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos." (Contradicción de tesis 86/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito y Cuarto del Cuarto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal)

⁴ Tesis 2a. CLXXXIV/2007, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226, Núm. Registro IUS: 170812, de texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de fondo planteado)

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución.

Para resolver la contradicción de criterios planteada es necesario explicar cuál ha sido la posición que este Alto Tribunal ha adoptado en torno al tema.

I. Quinta Época

Desde la **Quinta Época**, este Alto Tribunal ha emitido criterios en los que ha sostenido:

- Que la resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la sentencia, y
- Que la aclaración de una sentencia interrumpe el término para impugnarla, puesto que es hasta que se aclara la sentencia que adquiere el carácter de definitiva.

Este enfoque se advierte en los criterios que se reproducen enseguida:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—Las resoluciones pronunciadas en aclaración de sentencia, son parte integrante de la sentencia misma."⁵

"SENTENCIA, ACLARACIÓN DE.—La resolución de aclaración de sentencia, ya sea en el sentido positivo o en el negativo, forma parte integrante de la misma sentencia puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva."⁶

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, RECURSO DE.—Como la resolución en el recurso de aclaración de sentencia, forma parte integrante de la sentencia definitiva, si se cometen las mismas violaciones hechas valer contra ésta, se violan las mismas garantías del afectado."⁷

⁵ Tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página tres mil cuarenta y ocho, del Tomo LXX del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.

⁶ Tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos ochenta y cinco del Tomo CXXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.

⁷ Tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil novecientos seis del Tomo LXIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—La resolución que dicte el Juez accediendo a aclarar, o no aclarando su sentencia, es parte integrante de la misma; la interposición del recurso de aclaración interrumpe el término para apelar, y, por la misma razón, debe entenderse que suspende el término para recurrir el fallo en la vía constitucional; pues donde hay la misma razón, debe haber el mismo derecho."⁸

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—Interpuesto el recurso de aclaración de sentencia, entretanto dicho recurso no se resuelva, no puede correr el término que la ley señala para interponer amparo contra la sentencia, motivo de la aclaración, supuesto que el auto que aclare la sentencia, se reputa parte integrante de ésta; y si el amparo se interpuso dentro de los quince días de notificada la providencia de aclaración, no debe sobreeserse en el juicio por causa de improcedencia, por la sola circunstancia de que no se haya promovido el amparo dentro de los quince días, después de notificada la sentencia."⁹

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE, INTERRUPE EL TÉRMINO PARA OCURRIR AL AMPARO.—El recurso de aclaración de una sentencia interrumpe el término que la ley concede para promover el juicio de garantías, ya que si bien es cierto que ese recurso no puede modificar sustancialmente la sentencia contra la cual se interpone, también lo es que la resolución que se pronuncie en el mismo, sí forma parte en la sentencia, y por ende, es indispensable que el recurso haya sido resuelto para que pueda pedirse el amparo, ya que sin resolverse no está completa esa sentencia."¹⁰

II. Sexta Época

Ese criterio fue reiterado durante la **Sexta Época**, según se desprende de las tesis de jurisprudencia y aislada que se citan a continuación:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma

⁸ Tesis aislada sustentada por el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos treinta y siete, Tomo XV, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.

⁹ Tesis aislada, Tercera Sala, Informe 1933, Quinta Época, página 320, Núm. Registro IUS: 817532.

¹⁰ Tesis aislada, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 4566, Núm. Registro IUS: 352924.

sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva."¹¹

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO EN CASO DE.—Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquélla tiene el carácter de definitiva, y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo, no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la declaración."¹²

III. Novena Época

Ya en la **Novena Época**, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, al resolver la **contradicción de tesis 4/96** el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal aclaró la *naturaleza* de la institución de aclaración de sentencia, y emitió diversas consideraciones en torno a dicha figura, las cuales se reproducen a continuación:

- La aclaración de sentencia es una institución procesal necesaria en el juicio de amparo, que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento.

- Su razón de ser obedece a la necesidad de corregir y suplir los errores u omisiones en la sentencia ejecutoria a fin de que no impidan su debido cumplimiento, ya que pueden dificultar o impedir su debida ejecución y, por ende, en su caso, la protección constitucional. Por ello, el juzgador, de manera oficiosa, debe corregir la sentencia para que armonicen el acto jurídico y el documento en que se contiene, pues las partes no pueden ni deben quedarse con una sentencia ejecutoria que sea oscura o que contenga yerros o equivocaciones.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como

¹¹ Jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17 del *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco, Tomo IV, Parte SCJN. Sexta Época.

¹² Tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la página veinticuatro del Tomo XXXIV, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.

documento. El principio de inmutabilidad de la sentencia se aplica única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que representa; consecuentemente, debe el tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico y, en cumplimiento de tal deber, corregir de oficio el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que éste concuerde con el acto jurídico decisorio.

- Es un derecho fundamental, elevado al rango de garantía constitucional, el que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas. Tal objetivo no podría alcanzarse sin el instituto de la aclaración de sentencia, que permite aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o bien, corregir algún error o defecto material de la ejecutoria. De no ser así, la impartición de justicia no agotaría las cuestiones deducidas, ya por su ambigüedad, oscuridad o contradicción, por sus omisiones, o bien, por sus errores materiales que impedirían la ejecución y cumplimiento efectivo de la sentencia, todo ello en contravención a la norma fundamental citada.

- La aclaración oficiosa de ejecutorias no es un recurso, ni un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial para modificarla, revocarla o anularla, toda vez que no se afecta a la sentencia como acto jurídico (consistente en la declaración del Juez que hace respecto a la solución planteada), sino que únicamente corrige el error del documento para que éste armonice con el acto decisorio correspondiente, y de ese modo se pueda cumplir cabalmente con el imperativo constitucional de que se imparta una justicia completa, y no a medias o fragmentaria, dejando incólume el principio de inmutabilidad de la sentencia; además de que al ser una aclaración oficiosa, deben realizarla los tribunales bajo su más estricta responsabilidad.

El criterio de la contradicción de tesis 4/96 se apoyó, entre otras consideraciones, en los criterios de la Quinta y Sexta Épocas que se reproducen a continuación:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, NATURALEZA DE LA. AMPARO.— En ningún caso la aclaración de sentencia modifica la misma en lo sustancial; su objeto es, como su nombre lo indica, solamente precisar y distinguir datos y conceptos esenciales ya establecidos en la resolución; pero de ninguna manera introducir otros nuevos de tal naturaleza. Por tanto, es inexacto que,

de aclararse dicha sentencia, quede sin materia el amparo directo interpuesto contra la misma."¹³

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—De conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, las aclaraciones a que este precepto se refiere sólo son procedentes, bien de oficio o bien a instancia de parte, cuando se trate de contradicciones, ambigüedades u oscuridades en las cláusulas del fallo, pero no cuando se trate de una excepción que fue materia de la litis y que, por tanto, el sentenciador no pudo en forma alguna dejar de estudiar sin faltar al principio de la congruencia, dado que dicha cuestión ve al fondo mismo del negocio y de ninguna manera constituye una contradicción, una ambigüedad o una oscuridad."¹⁴

Posteriormente, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia resolvió la **contradicción de tesis** *****¹⁵, la cual tuvo por objeto *determinar si es procedente o no el juicio de amparo en contra de una sentencia dictada en un juicio ordinario mientras está pendiente de resolverse la aclaración de dicha sentencia*, la cual se resolvió con la jurisprudencia 149/2005, de rubro y texto siguientes:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.—La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo."¹⁵

Del criterio transcrito se desprende que la tramitación de una aclaración de sentencia *no impide* que se promueva un juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva.

¹³ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 340.

¹⁴ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Cuarta Parte, página 79.

¹⁵ Tesis P./J. 149/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 5, Núm. Registro IUS: 176612.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que la jurisprudencia P./J. 149/2005, derivada de la contradicción de tesis ***** a que se hizo referencia, es una de las tesis que los Tribunales Colegiados contendientes trataron de interpretar en las ejecutorias que dieron lugar a la contradicción de tesis que nos ocupa.

Para aclarar el criterio de la jurisprudencia P./J. 149/2005, conviene traer a colación las consideraciones principales en que se sustentó la resolución correspondiente, en la cual se retomaron algunos de los conceptos de la contradicción de tesis ***** , y se agregaron los siguientes:

- La aclaración de sentencia es una institución procesal establecida por la ley *en beneficio de los gobernados*.

- Tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos.

- La aclaración de sentencia no es un recurso, en tanto que es una institución procesal que forma parte integrante de la sentencia.

- No es un recurso porque no puede modificar, revocar o nulificar la sentencia y, por ello, no afecta el principio de definitividad de la misma, por lo que el *amparo debe promoverse una vez que ha sido notificada la sentencia*.

- Dado que no es un recurso, su interposición no impide que se promueva juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada. De admitir otra posición, por un lado se tendría el daño de considerar improcedente un juicio de amparo que de acuerdo con los preceptos de la legislación específica sí resulta procedente y, por el otro, la consecuencia de dejar en manos de los justiciables el plazo para promover el juicio de amparo.

- La demanda de garantías debe interponerse en el término que establece la ley de la materia. Dicho plazo de quince días empieza a correr a partir de la notificación de la aclaración de sentencia, para promover, según sea el caso, el juicio de amparo en contra de esa resolución, o bien, la ampliación de la demanda de amparo que en contra de la sentencia definitiva se haya interpuesto previamente al pronunciamiento sobre la aclaración.

Este Tribunal Pleno advierte que algunas de las consideraciones que fueron reproducidas parecen contradictorias, puesto que por una parte se

afirma, que dado que la aclaración de sentencia no es un recurso, *la demanda de amparo debe promoverse una vez que ha sido notificada la sentencia*, ya que de otra manera se dejaría en manos de los justiciables el plazo para promover el juicio de amparo; pero por otra parte, la ejecutoria concluye estableciendo que *el plazo de quince días para promover la demanda de amparo corre a partir de la notificación de la aclaración de sentencia*.

Sin embargo, cabe puntualizar que para interpretar correctamente dicha ejecutoria **debe necesariamente tenerse presente el tema de contradicción de tesis** que resolvió.

Según se anticipó, la contradicción de tesis ***** tuvo por objeto **determinar si es procedente o no el juicio de amparo en contra de una sentencia dictada en un juicio ordinario mientras está pendiente de resolverse la aclaración de dicha sentencia**.

En efecto, la contradicción de tesis ***** no tuvo por objeto determinar la oportunidad de la demanda de amparo directo.

La contradicción de tesis ***** se limitaba a determinar si el amparo promovido en contra de una sentencia definitiva, estando pendiente de resolverse su aclaración, *era improcedente o no*.

En ese tenor, en la ejecutoria correspondiente se argumentó que dado que la aclaración no es propiamente un recurso, que *deba agotarse previamente* a la promoción del juicio de amparo, el que la sentencia definitiva esté sujeta a aclaración, **no impide** que el juicio de amparo se promueva y, por tanto, el amparo directo no resulta improcedente.

Criterio que quedó claramente reflejado en la tesis P/J. 149/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN."¹⁶

¹⁶ Tesis P./J. 149/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 5, Núm. Registro IUS: 176612, de texto: "La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo."

Si se lee con detenimiento la tesis citada, se puede observar que el criterio se limita a establecer que el amparo directo no es improcedente cuando está pendiente de aclaración la sentencia definitiva en contra de la cual se promueve.

Ahora bien, lo anterior ***no es incompatible*** con sostener que el plazo de quince días para promover la demanda de amparo empieza a correr a partir de la notificación de la aclaración de sentencia, lo cual también se sostuvo en la ejecutoria de la contradicción de tesis 12/2005, en análisis.

Puesto que una cosa es definir cuándo *está obligada* la parte quejosa a presentar su demanda para que no resulte extemporánea, y otra muy distinta, sostener que su presentación en fecha anterior no resulta improcedente.

En efecto, este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios en los que ha sostenido que la presentación de un recurso o de una promoción puede tener lugar incluso antes de que empiece a correr el plazo establecido en la ley para su presentación.¹⁷

De conformidad con lo anterior, la demanda de amparo sólo se considerará extemporánea si es promovida después de transcurrido el plazo de quince días contado a partir de la notificación de la aclaración de sentencia, lo cual *no impide* que pueda promoverse antes.

En ese tenor, si la demanda de amparo se promueve antes de que se resuelva o se notifique la aclaración de sentencia, la parte quejosa podrá

¹⁷ Tesis 1a./J. 82/2010, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 141, Núm. Registro IUS: 163287, de rubro y texto: "RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI OCURRE ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.—Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada; sin embargo, si dicho recurso se interpone antes de que inicie dicho plazo, su presentación no es extemporánea, pues el citado numeral sólo se refiere a que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, lo cual no impide que el escrito correspondiente se presente antes de ese término." Tesis 2a./J. 223/2007, Novena Época, Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 215, Núm. Registro IUS: 170625, de rubro y texto: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA AUNQUE SE INTERPONGA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.—Del artículo 103 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo de 3 días para interponer el recurso de reclamación comenzará a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido. Ahora bien, el recurso interpuesto antes de que inicie ese plazo no puede considerarse extemporáneo, pues dicho precepto sólo pretende que el aludido medio de defensa no se haga valer después de concluido aquél, pero no impide que pueda presentarse antes de que inicie."

presentar una ampliación de su demanda de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que le sea notificada la resolución que recaiga a la aclaración.

Con la interpretación que precede se le da un sentido coherente a la ejecutoria en su conjunto, el cual además es congruente con los otros criterios vigentes que este Alto Tribunal ha emitido sobre el tema.

En adición a lo anterior, el doce de marzo de dos mil ocho, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió la **contradicción de tesis** ***** , la cual tuvo por objeto *determinar si el amparo promovido en contra de la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aclaración de sentencia recaída a la misma es extemporáneo o no.*

En la ejecutoria correspondiente, se reiteraron algunas de las consideraciones de las contradicciones de tesis ***** y ***** , y en lo que interesa se señaló lo siguiente:

- Debe destacarse que la resolución emitida en la aclaración de sentencia, sin soslayar cuál es su objeto, *puede generar nuevos agravios que no se cometieron en la sentencia, o bien, cambiar el perjuicio que se causa a la parte afectada.*

- Es importante no perder de vista que la aclaración de sentencia es una institución procesal creada en beneficio de los gobernados para la debida administración de justicia y que además su resolución forma parte integrante de la propia sentencia, consecuentemente, *dicho carácter de definitivo lo adquiere hasta que se aclara.*

- La **aclaración interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia**, pues éste inicia en un momento distinto, que es a partir de la notificación de la resolución de dicha aclaración; lo anterior, en virtud de que la mencionada resolución forma parte integrante de la sentencia.

- Ello con el fin de que los gobernados se encuentren en aptitud de impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración, independientemente de la materia sobre la cual versó esta determinación; en este sentido, el amparo promovido contra la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aclaración no es extemporáneo.

De dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia 1a./J. 36/2008, que también fue objeto de interpretación por parte de los tribunales contendientes, y cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.—La aclaración de sentencia es la institución procesal creada en beneficio de los gobernados, ya que sin ser un recurso, tiene por objeto subsanar omisiones y corregir errores o defectos; de ahí que la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia y, por ende, ambas constituyen un todo. Así, el plazo para promover el juicio de amparo contra una sentencia, que ante la autoridad responsable está sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de notificada la resolución que aclara dicha sentencia. En ese sentido, se concluye que el amparo promovido contra la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución de su aclaración, no es extemporáneo. Lo anterior, con el fin de que los gobernados puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de su aclaración, independientemente de la materia sobre la cual verse esta determinación, pues ello permite que se administre justicia pronta, completa e imparcial, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹⁸

Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la **contradicción de tesis** *****¹⁸, el ocho de junio de dos mil once, la cual tuvo por objeto *determinar la oportunidad para la promoción del juicio de amparo directo y la interpretación que debe darse al artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo relativo a la interrupción del término para la promoción del juicio de amparo directo (cuando se ha solicitado aclaración de sentencia)*.

La Segunda Sala concluyó que el término para la promoción del juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva dictada por un tribunal ordinario, respecto de la que se ha promovido la aclaración de sentencia, empieza a correr a partir del día siguiente en que se notifica la resolución recaída a la aclaración promovida, con independencia, de si la aclaración se refiere a una parte específica de la sentencia o a toda ella.

¹⁸ Tesis 1a./J. 36/2008, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 355, Núm. Registro IUS: 168548.

En lo que interesa, en sus consideraciones señaló lo siguiente:

- La aclaración de sentencia sólo puede recaer sobre elementos no fundamentales del fallo, sin que pueda variar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo y, como una característica fundamental, que la aclaración se reputa como parte integrante del fallo y que constituyen una unidad.
- Ese es el marco normativo de la aclaración de sentencia, y destaca de todo ello en lo fundamental, que la sentencia y la aclaración constituyen una unidad, tal y como se desprende de la tesis que a continuación se invoca:

"SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SÓLO UNA DE SUS PARTES.—En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutive, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable."¹⁹

Cabe precisar que en la contradicción de tesis ***** , participó el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo ***** , que también contiene en la contradicción de tesis que nos ocupa.

Al respecto, la Segunda Sala señaló lo siguiente:

"Por ello, es que el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito es incorrecto, porque no puede dividirse la unidad que es la

¹⁹ Núm. Registro IUS: 232789. Localización: Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Primera Parte, página 113, tesis aislada.

sentencia para distinguir entre la parte cuya aclaración se pide y aquella que no es objeto de aclaración; y a partir de esa distinción, establecer el inicio del término para la promoción del juicio de amparo, porque se rompe el principio fundamental de unidad de la sentencia y su aclaración.

"Es decir, no es válido distinguir, para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, entre la parte cuya aclaración se solicita y aquella que no es objeto de ésta, porque como ya se dijo, se rompe el principio de unidad y, es claro que cuando se promueve la aclaración no se conoce en qué términos se resolverá la instancia respectiva; esto es, sostener que la parte que no es objeto de aclaración de una sentencia debe impugnarse inmediatamente, implica una denegación de justicia y obliga a la inconforme a promover un medio de defensa cuando aún no conoce el resultado de la aclaración que se ha promovido."

Adicionalmente, la ejecutoria de la Segunda Sala aclaró que *carece de sustento* la referencia que hizo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en cuanto a que el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación, no es aplicable al juicio de amparo directo, sino al recurso de revisión fiscal, puesto que para la promoción del juicio de amparo directo la Ley de la Materia prevé en su artículo 21 que el término para el juicio de amparo debe computarse *conforme a la ley del acto*.

De la contradicción de tesis ***** derivó la jurisprudencia siguiente:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—El artículo citado establece que la interposición de la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación, y su correcta interpretación no permite distinguir entre las partes de la sentencia cuya aclaración se solicita y las que no son objeto de ella como base para impugnarla, porque la sentencia, como acto reclamado, constituye un todo junto con su aclaración y no cabe romper ese principio de unidad, atendiendo a la parte que ha sido objeto de una instancia de aclaración, porque es obvio que al promoverse ésta no se conoce el resultado de la instancia, ni si se admitirá, desechará o incluso, si afectará alguna de las partes no sujetas a aclaración, supuestos que, en los hechos, pueden acontecer. Además, si el artículo 54 de la Ley referida establece específicamente que la resolución que recaiga

a la instancia de aclaración es parte de la sentencia recurrida, es claro que no existe fundamento para dividirla o distinguir entre la parte objeto de la instancia de aclaración y la que no lo es, por lo que para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, no es válido hacer esa distinción.²⁰

IV. Décima Época

Finalmente, el veinticinco de enero de dos mil doce, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió la **contradicción de tesis** *****, cuyo objeto fue *determinar si la resolución que recae a la petición de aclaración de sentencia es impugnabile mediante juicio de amparo directo o a través del juicio de amparo indirecto.*

En la ejecutoria correspondiente, después de hacer un recuento de los criterios que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia sobre el tema desde la Quinta Época, se concluyó lo siguiente:

- Ha sido criterio reiterado e ininterrumpido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la resolución que decide, en sentido afirmativo o negativo, la aclaración de sentencia forma parte de dicho fallo.

- Incluso se ha sostenido que el plazo para su impugnación inicia a partir de que tal aclaración se resuelva y si bien se afirma la posibilidad de que coexista el amparo promovido contra la sentencia de la que se pide su aclaración y el trámite de la aclaración misma, en la misma ejecutoria (contradicción de tesis *****) se hizo la salvedad de que, con el fin de que los gobernados se encuentren en aptitud de impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración, es posible promover, en su caso, la ampliación de demanda de amparo si acaso quien promovió el juicio de garantías es el mismo que pidió la aclaración de sentencia. Por otro lado, en caso de que quien haya solicitado dicha aclaración, sin ver acogida su pretensión, no hubiera promovido hasta entonces demanda de amparo, estará en oportunidad de hacerlo dentro del plazo legal de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2008.

- En este sentido, el gobernado tendrá oportunidad de combatir la resolución que recae a la petición de aclaración de sentencia vía juicio de

²⁰ Tesis 2a./J. 111/2011, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 235, Núm. Registro IUS: 161407.

amparo directo, ya sea que tal resolución se declare fundada, infundada o improcedente.

- Esto, con la salvedad de que dicha regla general no es aplicable cuando se trate de una resolución que declare la improcedencia como resultado de que la petición se presentó extemporáneamente. Lo anterior encuentra su racionalidad en que extender el criterio que se sustenta en esta ejecutoria a este último supuesto tendría como consecuencia que el plazo para presentar una demanda de amparo directo quedara al arbitrio de una de las partes, pues con la mera presentación de una petición de aclaración fuera del plazo legal para hacerlo, se dictaría una resolución de improcedencia que posibilitara la renovación de los términos previstos en el artículo 21 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de garantías. De ahí que deba excluirse tal supuesto, ya que alargar indefinidamente un plazo legal es contrario al derecho a la impartición de justicia pronta y expedita contemplado en el artículo 17 constitucional. Por ello es necesario acotar los alcances de la posible impugnación de este tipo de resoluciones.

- Debe destacarse que la aclaración de sentencia se limita exclusivamente a una labor editorial; de ahí que cuando la resolución respectiva modifica cuestiones sustanciales del fallo, no se está en presencia de una verdadera aclaración que forme parte de la sentencia, pues en esa situación lo así decidido adolece de vicios propios y es impugnabile en amparo indirecto.²¹

- Asimismo, debe considerarse que la vía directa para impugnar la resolución que recae a una petición de aclaración de sentencia privilegia la seguridad jurídica y la unidad de la causa, pues permite que el gobernado prepare adecuadamente su defensa frente al acto reclamado, con la certeza de que la sentencia definitiva que impugne no tendrá variación posterior.

- Una interpretación contraria traería como consecuencia las desventajas que derivan de una pluralidad de procesos que analicen la sentencia impugnada por vías diferentes. En efecto, de coexistir el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva y el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara improcedente o infundada la aclaración de sentencia, surgen diversos escenarios procesales que complican la impartición de justicia pronta y expedita e incluso podrían dejar en indefensión a las partes.

²¹ Los alcances de la aclaración de sentencia fueron materia de discusión por la Primera Sala al resolverse la contradicción de tesis *****, en la que se emitió voto minoritario en el sentido que se precisa en este párrafo.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia siguiente:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las resoluciones pronunciadas en aclaración de sentencia, en sentido positivo o negativo, son parte integrante de ésta. En ese tenor, la resolución que declara improcedente o infundada dicha aclaración debe impugnarse mediante el juicio de amparo directo, salvo cuando la improcedencia obedezca a la extemporaneidad de la petición respectiva. Lo anterior se robustece si se considera que una interpretación contraria traería como consecuencia una pluralidad de procesos que complica la impartición de justicia pronta y expedita, e incluso podría dejar en estado de indefensión a las partes."²²

V. Conclusiones

En conclusión, en relación con la institución de aclaración de sentencia, este Alto Tribunal sostiene lo siguiente:

- La aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados tendente a *aclearar* conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, *subsanan* omisiones o bien *corregir* errores o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución.
- La aclaración de sentencia es necesaria para cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones sean congruentes y exhaustivas.
- La aclaración de sentencia no es propiamente un recurso ni un medio de impugnación de interposición obligatoria, previa a la promoción del juicio de amparo, dirigido a revocar o nulificar una sentencia. Tampoco puede modificar la sentencia en lo sustancial ni introducir conceptos nuevos.
- Por tanto, no afecta el principio de definitividad, y su interposición *no impide* que se promueva juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva,

²² Tesis 1a./J. 28/2012 (10a.), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 424, Núm. Registro IUS: 2000703.

una vez que ésta ha sido notificada. En consecuencia, la presentación de una demanda de amparo antes de la emisión de la resolución aclaratoria no actualiza una causal de improcedencia del juicio constitucional.

- Sin embargo, dado que la resolución de aclaración de sentencia, independientemente de su sentido –se declare fundada, infundada o improcedente–, *forma parte integrante de ésta*, y si bien no modifica la sentencia en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio que se causa a la parte afectada, su promoción sí **interrumpe el plazo** para promover el juicio de amparo, ya que la sentencia respectiva adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración, momento en el cual los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración.

- Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo de quince días para promover una demanda de amparo directo iniciará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración, en el entendido que, si la parte quejosa promovió el amparo con anterioridad al pronunciamiento sobre la aclaración, podrá presentar una ampliación de su demanda de amparo durante el plazo establecido. De manera que, sólo después de fenecido ese plazo podrá la demanda de amparo o su ampliación ser considerada extemporánea.

- Exceptuando el caso en que la parte quejosa *haya solicitado la aclaración de sentencia en forma extemporánea*, esto es, fuera del plazo legal para hacerlo, ya que de otra forma la oportunidad para promover el amparo directo sí quedaría al arbitrio de los justiciables.

- Los puntos considerativos y resolutivos de una sentencia, cualquiera que sea su naturaleza, constituyen una unidad.

- No puede dividirse la unidad que es la sentencia para distinguir entre la parte cuya aclaración se pide y aquella que no es objeto de aclaración; y a partir de esa distinción, establecer el inicio del término para la promoción del juicio de amparo, porque se rompe el principio fundamental de unidad de la sentencia y su aclaración.

- Es claro que cuando se promueve la aclaración no se conoce en qué términos se resolverá la instancia respectiva, por tanto, sostener que la parte que no es objeto de aclaración de una sentencia debe impugnarse inmediatamente, *implica una denegación de justicia* y obliga a la inconforme a promo-

ver un medio de defensa cuando aún no conoce el resultado de la aclaración que se ha promovido.

- La vía directa para impugnar la resolución que recae a una petición de aclaración de sentencia –aun cuando se haya declarado infundada o improcedente– privilegia la seguridad jurídica y la unidad de la causa, pues permite que el gobernado prepare adecuadamente su defensa frente al acto reclamado, con la certeza de que la sentencia definitiva que impugne no tendrá variación posterior.

- Una interpretación contraria –en el sentido de que la resolución que declara la aclaración infundada o improcedente no forma parte de la sentencia y, por tanto, es impugnabile en amparo indirecto– traería como consecuencia las desventajas que derivan de una pluralidad de procesos que analicen la sentencia impugnada por vías diferentes. En efecto, de coexistir el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva y el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara improcedente o infundada la aclaración de sentencia, surgen diversos escenarios procesales que complican la impartición de justicia pronta y expedita e incluso podrían dejar en indefensión a las partes.

Una vez puntualizado lo que este Alto Tribunal ha sostenido sobre la institución de aclaración de sentencia, conviene retomar lo que sostuvieron los tribunales contendientes.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** sostuvo que la sentencia definitiva debe dividirse entre la parte objeto de aclaración y la parte que no lo es, de manera que el cómputo para la promoción del amparo inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva para la parte no aclarada, pero para la parte aclarada el cómputo inicia a partir de la notificación de la resolución aclaratoria, *independientemente de si la aclaración versa sobre un aspecto formal o sustancial de la misma*.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito** también consideró que el término para la promoción del juicio de amparo inicia en un momento distinto, pero atendiendo a la trascendencia de la aclaración. Esto es, si la aclaración es intrascendente, el cómputo para la promoción del amparo inicia desde la notificación de la sentencia definitiva, no obstante que la sentencia haya sido aclarada, pero si la aclaración fue trascendente, entonces el cómputo para la promoción del amparo inicia a partir de la notificación de la resolución de aclaración de sentencia.

Este Tribunal en Pleno considera que los criterios de los tribunales contendientes **no son correctos**, y que su aplicación podría crear inseguridad jurídica.

Ya la Segunda Sala de este Alto Tribunal se encargó de explicar, en la contradicción de tesis *********, las razones por las cuales no son atinadas las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en cuanto a la necesidad que aduce de dividir la sentencia en dos, de manera que el cómputo para promover el amparo directo inicie en dos momentos distintos, dependiendo de si se trata de la parte aclarada o no aclarada de la sentencia.

En efecto, la Segunda Sala sostuvo que la sentencia constituye una unidad, que no puede dividirse para que sus partes sean impugnadas en momentos diversos.

Recalcó que cuando se promueve la aclaración, no se conoce en qué términos se resolverá la instancia respectiva, por tanto, sostener que la parte que no es objeto de aclaración de una sentencia debe impugnarse inmediatamente, implica una denegación de justicia y obliga a la inconforme a promover un medio de defensa cuando aún no conoce el resultado de la aclaración que se ha promovido.

Consideraciones que este Tribunal Pleno comparte, y que también son aplicables al criterio fijado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Se estima que no puede condicionarse la oportunidad para promover el amparo directo al resultado de la aclaración, porque el afectado no puede saber antes de que la aclaración se resuelva qué decisión va a recaer a la misma, y mucho menos puede adivinar si el tribunal que conozca de su demanda de amparo va a considerar trascendente o no la aclaración realizada.

Hacer depender la fecha de inicio del cómputo para la oportunidad en el amparo directo, de la apreciación, sin lugar a dudas, subjetiva, que se pueda tener respecto del contenido de la aclaración, pero *además*, antes de conocerse ese contenido, no da certeza jurídica.

No debe pasar desapercibido que la institución de aclaración de sentencia tiene su origen en los *errores* que puedan contener las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Errores que no pueden ser atribuibles a los gobernados. Por tanto, no puede privarse a los justiciables de la posibilidad de aclarar esos errores, y de impugnar en forma oportuna una sentencia que fue objeto de aclaración, ya que de lo contrario, se les estaría limitando injustificadamente su derecho fundamental a una administración de justicia completa.

Lo anterior no deja en manos de los justiciables la oportunidad para promover el amparo, puesto que el plazo para solicitar una aclaración de sentencia –en caso de que el tribunal que la emita no la advierta de oficio–, **está acotado** en los códigos procesales que rigen a la sentencia que constituye el acto reclamado.

Por tanto, cualquier aclaración que se solicite después de transcurrido el plazo establecido en la ley para solicitar la aclaración de sentencia, tendrá que desecharse por extemporánea, en cuyo caso, no podrá ser tomada en cuenta para el inicio del cómputo en la presentación de la demanda de amparo, tal como se estableció en el criterio emitido por la Primera Sala contenido en la jurisprudencia 1a./J. 28/2012, arriba relacionado.

En consecuencia, **si la aclaración de sentencia se solicitó dentro del plazo legal, el cómputo del plazo de quince días para presentar una demanda de amparo directo iniciará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración promovida oportunamente**, en el entendido de que si se promovió amparo con anterioridad al pronunciamiento de ésta, podrá ampliarse la demanda durante el plazo referido; sin que, para efectos del cómputo de dicho plazo, pueda realizarse distinción alguna entre las partes de la sentencia sujetas a aclaración, o la trascendencia de lo aclarado.

Lo anterior, *con independencia de los efectos que atribuyan a la solicitud de aclaración de sentencia las leyes que rijan dicho acto*, puesto que, si dichas leyes le atribuyen el efecto de interrumpir o no el plazo para impugnar la sentencia de que se trate, ello sólo afecta a la interposición de los recursos ordinarios que sean aplicables, mas no al plazo para la interposición de una demanda de amparo, el cual se rige por la Ley de Amparo.²³

²³ (Reformado, D.O.F. 16 de enero de 1984)

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

No es óbice a lo anterior, que el artículo 21 de la Ley de Amparo disponga que el término de quince días para la promoción de una demanda de amparo se cuenta desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación –conforme a la ley del acto– del acto reclamado, puesto que la ley que rige el acto reclamado sólo es necesaria para determinar en qué momento surtió efectos la notificación de la resolución de aclaración de sentencia y, por tanto, qué día debe iniciar el cómputo, y no para dilucidar si la aclaración de sentencia suspende o interrumpe o no, el plazo para la promoción de un juicio de amparo.

En consecuencia, con independencia de lo que disponga la ley ordinaria, *el plazo para la promoción del juicio de amparo se interrumpe si la sentencia está sujeta a aclaración y, por tanto, el cómputo inicia a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución de aclaración de sentencia promovida oportunamente.*

Finalmente, atendiendo al principio de **equidad procesal**, este Tribunal Pleno estima que el plazo para promover el juicio de amparo referido en el párrafo anterior, será aplicable tanto para quien solicitó la aclaración de sentencia como para su contraparte, por lo que, si después de resuelta la aclaración, cualquiera de las partes en el juicio natural considera que el fallo respectivo le causa algún perjuicio, podrá presentar su demanda de amparo o la ampliación relativa dentro del plazo referido.

Lo anterior, en consistencia con lo sostenido a lo largo del presente considerando, en el cual se reconoció que la resolución aclaratoria, si bien no puede modificar la parte sustancial de la sentencia, sí puede aclarar conceptos ambiguos o contradictorios, subsanar omisiones y, por tanto, generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado, por lo que si no se les permitiera a ambas partes ampliar su demanda de amparo después de emitida la resolución aclaratoria, podría dejárseles en estado de indefensión, al impedirseles defenderse de cualquier nuevo agravio o perjuicio que pudiese resultar de los conceptos aclarados u omisiones subsanadas.

SEXTO.—Tesis jurisprudencial. Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.—La aclara-

ción de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados tendente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o bien corregir errores o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas. Ahora bien, dicha institución no es propiamente un recurso de interposición obligatoria, previa a la promoción del juicio de amparo, dirigido a revocar o nulificar una sentencia, de ahí que no afecte el principio de definitividad y, por ende, la presentación de una demanda de amparo antes de la emisión de la resolución aclaratoria no actualiza una causal de improcedencia del juicio constitucional. Sin embargo, como la resolución de la solicitud de aclaración de sentencia, independientemente de su sentido, forma parte integrante de ésta, si bien no la modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada, de ahí que, con independencia de lo dispuesto en las leyes ordinarias al respecto, su promoción sí interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo, ya que la sentencia respectiva adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración, momento en el cual los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración. Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo de 15 días para presentar una demanda de amparo directo iniciará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración promovida oportunamente, en el entendido de que si se promovió amparo con anterioridad al pronunciamiento de ésta, podrá ampliarse la demanda durante el plazo referido; sin que, para efectos del cómputo de dicho plazo, pueda realizarse distinción alguna entre las partes de la sentencia sujetas a aclaración, o la trascendencia de lo aclarado, pues la unidad de la sentencia y del fallo que resuelve sobre su aclaración impiden dividirlos para esos efectos ni la promoción de un juicio constitucional debe condicionarse al resultado de una aclaración antes de conocer su contenido, pues ello implicaría denegación de justicia y falta de certeza jurídica ante la existencia de posibles errores que no son atribuibles a los gobernados, a quienes, de privárseles de la posibilidad de aclarar esos errores e impugnar oportunamente la sentencia objeto de aclaración, se les estaría limitando injustificadamente su derecho fundamental a una administración de justicia completa, sin que ello deje a su arbitrio determinar la oportunidad para promover el amparo, pues el plazo para solicitar la aclaración de sentencia –en caso de que el tribunal que la emita no la advierta de oficio–, lo acotan los códigos procesales que rigen a la sentencia que constituye el acto reclamado. Además, atendiendo al principio de equidad procesal, el plazo para promover el juicio de amparo será aplicable tanto para quien solicitó la aclaración de sentencia como para su

contraparte, por lo que, si después de resuelta la aclaración cualquiera de las partes en el juicio natural considera que el fallo respectivo le causa algún perjuicio, podrá presentar su demanda de amparo o la ampliación relativa dentro del plazo referido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia, la determinación consistente en que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Los señores Ministros: Pardo Rebollo y presidente Silva Meza votaron en contra (los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil doce, por licencia concedida, por estar disfrutando de vacaciones y por estar desempeñando una comisión de carácter oficial, respectivamente).

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobaron por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Ortiz Mayagoitia (los señores Ministros: presidente Silva Meza y Valls Hernández no asistieron a la sesión celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial y previo aviso a la presidencia, respectivamente.

El señor Ministro presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil doce, por licencia concedida, por estar disfrutando de vacaciones y por estar desempeñando una comisión de carácter oficial, respectivamente.

Los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial y previo aviso a la presidencia, respectivamente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 9/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 5.

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 385/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 3 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE SIETE VOTOS; VOTARON EN CONTRA: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS.

México, Distrito Federal. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día tres de enero de dos mil trece, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de tesis número 385/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo probable tema consiste en determinar si para tener por cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo basta con que se deje sin efectos la resolución reclamada y se dicte otra en su lugar o es necesario, además, examinar si la autoridad cumplió o no con la totalidad de los lineamientos precisados en la sentencia protectora.

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción.** La Magistrada presidenta del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito denunció la existencia de una posible contradicción entre el criterio sustentado por la Primera Sala, al resolver la inconformidad número 214/2011, y el emitido por la Segunda Sala, al fallar las inconformidades números 279/2010, 343/2010, 419/2010, 432/2010 y 421/2010. Lo anterior, mediante el oficio número 408, presentado el treinta y uno de agosto de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. **Trámite de la denuncia.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 385/2011; dispuso que se agregaran a dicho expediente copias certificadas de las resoluciones pronunciadas en los asuntos en que se emitieron los criterios presuntamente divergentes; y mandó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación conviniera. Lo anterior, mediante un acuerdo de dos de septiembre de dos mil once. El plazo mencionado transcurrió del nueve siguiente al veintiséis de octubre de dos mil once, según la certificación de ocho de septiembre del mismo año.

3. **Integración y turno del asunto.** El presidente en funciones de este Máximo Tribunal ordenó turnar los autos al Ministro Sergio A. Valls Hernández, y enviarlos a la Segunda Sala para que su presidente proveyera respecto del trámite y se presentara el proyecto de resolución ante la propia Sala. Lo anterior, mediante un acuerdo de doce de septiembre de dos mil once. El presidente de la referida Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y, por ello, remitió los autos al Ministro ponente, mediante un proveído de veinte de septiembre de dos mil once.

4. Por oficio número DGC/DCC/1270/2011, del veinticuatro de octubre de dos mil once, el agente del Ministerio Público de la Federación designado para intervenir en el asunto por el director general de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, emitió opinión en el sentido de que es improcedente la contradicción de tesis denunciada.

5. En sesión del nueve de noviembre de dos mil once, los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordaron que se enviara el asunto al Pleno, el cual, en sesión de tres de enero de dos mil trece, determinó retornar el asunto para la elaboración del engrose respectivo al Ministro que corresponda de la mayoría. Por ello, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retornó el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz. Lo anterior, en auto de siete de enero dos mil trece.

II. Competencia

6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 197 de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, ya que se trata de una posible contradicción de tesis entre las Salas de este Alto Tribunal y su resolución es exclusiva de este Pleno, independientemente de la materia sobre la que se hayan pronunciado.

III. Legitimación

7. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

IV. Existencia de la contradicción

8. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que las Salas contendientes basaron sus resoluciones.

9. **Criterio de la Segunda Sala.** Al resolver los días ocho de septiembre, veinte de octubre y ocho de diciembre, todos de dos mil diez, y doce y diecinueve de enero de dos mil once, las inconformidades números 279/2010, 343/2010, 419/2010, 432/2010 y 421/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el mismo criterio, por lo que para efectos de esta resolución y dado que contienen el mismo criterio, sólo se analizará el último de los mencionados, esto es, la inconformidad 421/2010, al ser el asunto más reciente (resuelto en sesión de diecinueve de enero de dos mil once), mismo que tiene las siguientes características:

10. El Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito otorgó el amparo a la quejosa para el efecto de que el Juez Decimoveno de lo Civil en el Distrito Federal dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emitiera otra nueva en la que reiterara los aspectos que no fueron considerados ilegales y únicamente respecto a la condena al pago de intereses moratorios, con plenitud de jurisdicción, resolviera de manera fundada y motivada el porcentaje que corresponde al tipo legal.

11. En cumplimiento a la sentencia de amparo, el Juez responsable dejó insubsistente la resolución reclamada, mediante oficio de seis de octubre de dos mil diez y, en su lugar, emitió una diversa sentencia el siete de octubre de la referida anualidad. Por ello, el Tribunal Colegiado determinó que la sentencia que otorgó el amparo se encontraba cumplida, lo anterior, mediante un acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diez.

12. En contra de la determinación anterior, la quejosa interpuso la inconformidad, en la cual la Segunda Sala sostuvo el criterio del Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 487/2009, en sesión de veintiuno de junio de dos mil diez, referente a que tratándose del cumplimiento de ejecutorias de amparo directo en que se haya otorgado la protección constitucional por irregularidades formales, o bien, cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, basta con que se deje sin efectos la resolución jurisdiccional reclamada y se dicte una nueva, para que no pueda sostenerse que se incurrió en incumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto.

13. Por ello, la Segunda Sala determinó que no podía existir la ilegalidad pretendida por la inconforme en el auto en que se declaró cumplida la sentencia de amparo, en tanto que de los actos efectuados por la autoridad responsable se desprende que mediante oficio de seis de octubre de dos mil diez, dictado por el Juez Decimonoveno de lo Civil en el Distrito Federal, dejó insubsistente la resolución reclamada y, posteriormente, en su lugar, emitió una diversa sentencia de siete de octubre de dos mil diez; actos que sirvieron de sustento al Tribunal Colegiado del conocimiento para determinar que se cumplió el fallo protector, como se advierte de las constancias de autos.

14. En ese sentido, la Segunda Sala concluyó que la inconformidad era infundada, pues la autoridad responsable cumplió con los aspectos fundamentales del fallo constitucional, al dejar insubsistente la sentencia reclamada y haber emitido una nueva.

15. Las anteriores consideraciones, así como las sustentadas en las diversas resoluciones a que se hizo referencia en el párrafo 9, dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2011, que es del tenor literal siguiente:

"INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIENDO INNECESARIO EXAMINAR LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 487/2009, abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 45/2009, de rubro: 'INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE.' y sostuvo la tesis P. XLV/2010, de rubro: 'INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.', en la que determinó que tratándose del cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, que otorgó la protección constitucional por irregularidades formales o cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se definieron todas las cuestiones debatidas, basta con que se deje sin efectos la resolución jurisdiccional reclamada y se dicte una nueva para sostener que no se incurrió en incumplimiento, toda vez que el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por otro distinto. En congruencia con lo anterior, si en una sentencia de amparo directo se

ordena dejar sin efectos la resolución reclamada y dictar otra en su lugar, basta que la autoridad responsable cumpla con esas directrices para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte resolución declarando cumplido el fallo protector y se estime infundada la inconformidad hecha valer contra tal determinación, volviendo innecesario el estudio de los motivos de inconformidad enderezados en su contra pues a ningún fin práctico conduciría, en tanto que no se lograría su revocación."

16. **Primera Sala.** Al resolver el quince de junio de dos mil once la inconformidad 214/2011, y el veintiséis de enero, dieciocho y veinticinco de mayo, y diez de agosto de la referida anualidad, las inconformidades números 435/2010, 175/2011, 160/2011, 278/2011 y 289/2011 –estas últimas integraron jurisprudencia–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el mismo criterio, por lo que para efectos de esta resolución sólo se analizará el último de los mencionados, esto es, la inconformidad 289/2011, al ser el asunto más reciente (resuelto en sesión de diez de agosto de dos mil once), mismo que tiene las siguientes características:

17. El Segundo Tribunal Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán, otorgó el amparo para el efecto de que la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dejara insubsistente la sentencia reclamada, y emitiera una nueva en la que, sin perjuicio de reiterar lo que había sido materia de la concesión, verificara la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, resolviera si la presunción que derivaba de los dictámenes, estaba desvirtuada, y en caso de ser así, a través de qué medios se destruía la referida presunción, considerando para ello las pruebas que hubieran sido ofrecidas por las partes en el expediente; asimismo, considerara al momento de emitir el nuevo fallo, que el Instituto Mexicano del Seguro Social confesó en la contestación de la demanda, que en ningún momento determinó que existía relación laboral.

18. En cumplimiento a la ejecutoria, la Sala responsable remitió el oficio 21-1-3-5967/11, de tres de marzo de dos mil once, por el que dejó insubsistente la sentencia de tres de mayo de dos mil diez, así como el diverso oficio 21-1-3-8508/11, al que adjuntó copia certificada de la resolución de uno de abril de dos mil once.

19. Por ello, el Tribunal Colegiado determinó que la sentencia que otorgó el amparo se encontraba cumplida, lo anterior, mediante acuerdo de tres de junio de dos mil once.

20. En contra de la determinación anterior, la quejosa interpuso la inconformidad, en la cual la Primera Sala sostuvo que con la finalidad de conocer

si una sentencia de amparo se ha cumplido o no, es indispensable comprobar bajo la óptica de un examen básico que todos y cada uno de los efectos marcados en el fallo protector hayan sido observados, y de no ser de ese modo, la inconformidad resultará fundada.

21. Lo anterior se justifica, si se toma en cuenta que tratándose de amparo directo, el solo dictado de una nueva resolución puede significar exclusivamente la apariencia de un cumplimiento de la sentencia de amparo, sin que al quejoso se le haya restituido efectivamente en el goce pleno del derecho fundamental transgredido, de ahí que en la inconformidad no se deba examinar únicamente si la sentencia o laudo materia del juicio de amparo fue dejado insubsistente y si se dictó una nueva resolución; sino que, además de manera obligada, hay que comprobar si la autoridad responsable atendió o no todos y cada uno de los puntos que originaron la protección de la Justicia Federal, sea que a dicha autoridad se le haya vinculado de manera específica o se le confirió libertad de jurisdicción para resolver una vez más la controversia sometida a su consideración.

22. En conclusión, para el cumplimiento de una sentencia de amparo directo en que se ha otorgado la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamado, no basta con que la autoridad reponga el procedimiento o los deje insubsistentes y lo sustituya por otros para considerar que esas actuaciones restituyen a la parte quejosa en el goce pleno del derecho fundamental transgredido, sino que para considerar cumplido el fallo protector, se requiere realizar un examen completo comparativo general o básico para saber si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución, acatan todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo desde luego la hipótesis en que se haya dejado libertad de jurisdicción a la responsable pues, en ese caso, es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos, o bien, definido la manera de decidir sobre algunos aspectos; de ahí que sólo a través de esa clase de estudio podrá advertirse si efectivamente se encuentra alcanzado el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo; además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o bien de repetición del acto reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias, que permiten ese tipo de exámenes.

23. En ese sentido, la Primera Sala concluyó que la inconformidad era infundada, ya que la autoridad responsable cumplió con los efectos de la sentencia protectora pues, reiteró, lo que no fue materia de la concesión, veri-

ficó la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, resolvió si la presunción que se deriva de los dictámenes estaba desvirtuada o no, y al haber decidido que quedó desvirtuada, precisó las pruebas a través de las cuales arribó a esa conclusión. Asimismo, en la nueva sentencia se afirmó que el Instituto Mexicano del Seguro Social confesó en la contestación de demanda, que en ningún momento determinó que existía relación laboral, y se argumentó lo que a entender de la Sala era pertinente sobre el tema.

24. Lo anterior, señaló la Primera Sala, del análisis comparativo efectuado entre el fallo protector y la sentencia emitida por la mencionada Sala Regional, de uno de abril de dos mil once; de ahí que al haberse actuado en los términos indicados en la ejecutoria de amparo, el Tribunal Colegiado actuó acertadamente al considerarla cumplida.

25. Las anteriores consideraciones, así como las sustentadas en las diversas resoluciones a que se hizo referencia en el párrafo 16, dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 130/2011 (9a.), que es del tenor literal siguiente:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituye a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen comparativo general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o de repeti-

ción del acto reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias."

26. Ahora bien, conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

27. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los órganos colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

28. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

29. Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

30. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.²

31. En este sentido, se considera que el criterio de un órgano jurisdiccional se constituye de forma integral tanto con las consideraciones de la ejecutoria, como con la tesis que derive de ella, ya que puede suceder que la tesis no contemple de forma plena o evidente las razones del criterio que establecen las consideraciones de la ejecutoria o, como sucede en el presente caso, que la tesis abunde de mejor forma el criterio de la ejecutoria.

32. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Tribunal Pleno, las Salas contendientes, al resolver las inconformidades de las que derivaron los criterios que ahora se analizan, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los órganos contendientes, las cuales se detallaron en el apartado tercero de esta resolución.

33. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada. En efecto, las Salas de este Alto Tribunal abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si para tener por cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo basta con que se deje sin efectos la resolución reclamada y se dicte otra en su lugar, o es necesario, además, examinar si la autoridad cumplió o no con la totalidad de los lineamientos precisados en la sentencia protectora.

² De la señalada contradicción derivaron las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros, respectivamente, son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

34. Sobre el particular, en las ejecutorias correspondientes, la Segunda Sala declaró infundadas las inconformidades hechas valer, al considerar, en todos los casos, que fue correcto que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan tenido por cumplidas las ejecutorias de amparo respectivas sobre la base de que se dejaron sin efectos las resoluciones reclamadas y se dictaron otras en su lugar. Asimismo, estimó que cuando eso ocurre, no es necesario analizar los agravios esgrimidos por los inconformes, porque eso a ningún fin práctico conduce, en tanto que de cualquier manera el sentido de las resoluciones impugnadas no variaría.

35. Por su parte, la Primera Sala declaró infundadas las inconformidades hechas valer, al considerar, en todos los casos, que fue correcto que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan tenido por cumplidas las ejecutorias de amparo; sin embargo, sobre la premisa de que para tener por cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, no basta que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución reclamada y dicte otra en su lugar, sino que debe examinarse si la autoridad cumplió o no con la totalidad de los lineamientos precisados en la sentencia de amparo de la cual deriva el presente asunto.

36. Una vez establecida la existencia de la presente contradicción el tema a tratar es, determinar si para tener por cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, basta con que se deje sin efectos la resolución reclamada y se dicte otra en su lugar, o es necesario, además, examinar si la autoridad cumplió o no con la totalidad de los lineamientos precisados en la sentencia protectora.

V. Consideraciones y fundamentos

37. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, que responde a la pregunta ¿para tener por cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo basta con que se deje sin efectos la resolución reclamada y se dicte otra en su lugar o es necesario, además, examinar si la autoridad cumplió o no con la totalidad de los lineamientos precisados en la sentencia protectora? Para lo cual, antes debe contestarse lo siguiente:

- ¿Cómo se encuentra regulada la inconformidad?
- ¿Qué tipo de estudio debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la inconformidad que deriva de amparo directo?

38. **Primera cuestión:** ¿Cómo se encuentra regulada la inconformidad?

39. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo³ regula la inconformidad, y se encuentra en el capítulo XII "De la ejecución de las sentencias", del título primero "Reglas generales"; en ese sentido, la inconformidad se promueve en contra de la resolución que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal. En el caso de las inconformidades promovidas en juicios de amparo directo, las condiciones generales que subyacen a la inconformidad, son las que a continuación se destacan:

40. El Tribunal Colegiado notifica la sentencia que recayó al juicio de amparo y, en aquellos casos en que se haya concedido el amparo, requiere su cumplimiento a la autoridad responsable. Sin menoscabo de que en esta etapa se puedan suscitar muchas incidencias relativas al cumplimiento, si la autoridad responsable emite actuaciones tendientes al cumplimiento (mismas que se acreditan ante el tribunal), su titular ordena dar intervención legal al quejoso con dichas constancias para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que legalmente surta efectos la notificación del proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda.

41. Transcurrido el plazo de tres días, el Tribunal Colegiado emite pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debiendo atender, si se desahogó la vista, a las manifestaciones de la parte quejosa.⁴

³ Es importante precisar, que el precepto que se analiza corresponde a la Ley de Amparo que se abrogó mediante el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes dos de abril de dos mil trece.

"Artículo 105. ... Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida."

⁴ Al respecto, la Primera Sala emitió la jurisprudencia 1a./J. 86/2007, cuyo contenido comparte este Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 76, de rubro y texto: "INCONFORMIDAD. SI LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, AL RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, NO TOMA EN CUENTA LO ALEGADO POR LA PARTE QUEJOSA AL DESAHOGAR LA VISTA, SE LE CAUSA AGRAVIO.—Si bien es cierto que no existe en la Ley de Amparo alguna disposición que vincule al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito a estudiar lo alegado por la parte quejosa al desahogar la vista que se le otorga respecto de las constancias que exhibe la autoridad responsable con el objeto de que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, también lo es que antes de resolver lo conducente, el a quo debe dar vista al quejoso con las documentales referidas para que exprese su anuencia o haga las observaciones que estime pertinentes, así como tomar en consideración lo alegado por éste y pronunciarse al respecto, pues de lo contrario se le causaría un agravio y la vista se convertiría en una formalidad inútil. Además, en términos del artículo 113 de la ley de la materia, que establece que no podrá archiversse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección

42. Lo anterior, en el entendido de que el Tribunal Colegiado no debe tener por cumplida una ejecutoria, sino cuando se ha satisfecho lo ordenado en ella; lo anterior, porque el órgano que revisa que la sentencia de amparo haya sido cumplida es quien dictó la concesión en primer término, por lo que tiene conocimiento pleno de qué actos debía hacer la responsable para tener por cumplida la sentencia de amparo.

43. Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución emitida por el Tribunal Colegiado que tiene por cumplida la ejecutoria, está en posibilidad de interponer la inconformidad dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente.

44. El Tribunal Colegiado remite el expediente del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañado del escrito de inconformidad y copia para el Ministerio Público.

45. Así, la inconformidad prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo requiere de la actualización sucesiva de diversos supuestos: I) que se trate de una sentencia de amparo que haya concedido la protección constitucional solicitada; II) que dicha sentencia haya causado ejecutoria; III) que una vez iniciada la etapa de cumplimiento, las autoridades responsables hayan realizado los actos a que las obligó la ejecutoria; y, IV) que los actos efectuados por la responsable hayan sido analizados por el órgano que conoció del amparo y que éste haya emitido una resolución que determine que la sentencia fue cumplida.

46. Lo anterior obedece al contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo,⁵ en el que se señala que la sentencia que haya concedido la protección constitucional solicitada debe quedar enteramente cumplida, y sobre esta lógica, en primer término, son los Tribunales Colegiados los que deben analizar si con las actuaciones de la autoridad responsable se cumple en sus términos con la ejecutoria de amparo, y si las partes no están conformes con lo anterior, entonces está prevista la posibilidad de inconformarse con la resolución que dicta el Tribunal Colegiado respecto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

federal, y en virtud de que dicho cumplimiento es una cuestión de orden público, la referida omisión debe repararse oficiosamente por la autoridad que conozca de la inconformidad hecha valer."

⁵ "Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición. ..."

47. En la exposición de motivos de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, suscrita por diversos senadores y presentada ante la Cámara de Senadores, en la que se propuso, entre otras, la adición de un párrafo final –en ese entonces– al artículo 105 de la Ley de Amparo, para incorporar la inconformidad, se señaló que ello obedeció a la finalidad de lograr procedimientos **más breves y sencillos** en la tramitación de los juicios de amparo y, de ese modo, hacer efectiva la meta de una justicia pronta y expedita en la jurisdicción federal, en su función máxima de lograr que, por encima de leyes o de actos inconstitucionales de autoridad, prevalezca el principio de la supremacía de las normas jurídicas fundamentales y la efectividad del goce y disfrute de las garantías individuales.⁶

48. La Primera Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República emitió un dictamen el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete en el cual señaló, en lo referente al artículo 105 de la Ley de Amparo, que estimaba plenamente justificada la adición de esta figura, puesto que era indispensable adoptar todas las medidas eficaces para que las ejecutorias de amparo fueran cabal y oportunamente aceptadas y cumplidas.⁷

49. Previa discusión en la Cámara Revisora, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete fue aprobada la referida reforma, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en virtud de la cual se añadió el actual tercer párrafo al artículo 105 de la Ley de Amparo.

50. Así, del proceso legislativo que incorporó la inconformidad a la Ley de Amparo, se desprende que la finalidad de esta figura, prevista dentro del sistema de cumplimiento de las sentencias de amparo, obedece a garantizar el adecuado acceso a la justicia y restituir de manera efectiva al quejoso en el goce de la garantía individual violada.⁸

51. En ese sentido, la racionalidad de la inconformidad es, a la luz de una justicia efectiva, que la parte quejosa obtenga lo que se ordenó en la sentencia de amparo, para lo cual el órgano colegiado que otorgó la concesión debe ser "escrupuloso" con el análisis de la resolución dictada en cum-

⁶ Publicada el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

⁷ Lo anterior se desprende de la conclusión décima segunda del referido dictamen.

⁸ A partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se cambió la denominación de garantías individuales por derechos humanos. Sin embargo, aquí se utiliza ese concepto vigente al momento del proceso legislativo.

plimiento, pues sólo así se aseguraría que la finalidad del legislador, en lo referente al cumplimiento de las sentencias, se cumpla, llevando a cabo procedimientos "*sencillos y breves*".

52. Además, ello obedece a que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, sino porque, con dicho cumplimiento, se debe restablecer el orden constitucional. Así, es claro que atendiendo al principio de economía procesal, contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, tomando en cuenta la inmediatez para restablecer el orden constitucional, son los órganos colegiados que se pronuncian en primer término, los que deben decidir si con las actuaciones de la autoridad responsable la ejecutoria de amparo fue o no cumplida en sus términos, y sólo en caso de haberse interpuesto la inconformidad, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que debe analizar dicho cumplimiento.

53. **Segunda cuestión:** ¿Qué tipo de estudio debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la inconformidad que deriva de amparo directo?

54. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de la inconformidad debe analizar, en primer lugar, la oportunidad de su presentación. Como quedó señalado en párrafos anteriores se debe interponer dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la determinación del Tribunal Colegiado que tuvo por cumplida la ejecutoria.

55. Posteriormente, se debe atender a los motivos de inconformidad planteados por el promovente, atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los numerales 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Norma Suprema, pues los agravios son la forma en que el inconforme va a demostrar la ilegalidad de la determinación del Tribunal Colegiado o, en su caso, otras cuestiones.

56. En ese sentido, la calificativa que de los agravios haga este Alto Tribunal (fundados, infundados o inoperantes), atiende a la materia de la inconformidad, pues son objeto de análisis de fondo los argumentos tendentes a demostrar que la determinación del Tribunal Colegiado –que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo– fue ilegal, es decir, se limita a determinar si el tribunal de amparo estuvo o no en lo correcto al tener por cumplida la sentencia protectora. Si los argumentos planteados en la inconformidad no están dirigi-

dos a demostrar la ilegalidad del acuerdo emitido por el Tribunal Colegiado, no son materia de estudio de fondo.

57. Sin embargo, con independencia de la calificativa de los agravios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar, en todos los casos, si la sentencia de amparo ha quedado o no cumplida, toda vez que como quedó señalado, el acatamiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público.

58. En ese sentido, necesariamente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá examinar si la autoridad responsable acató todos los puntos destacados en la sentencia que concedió el amparo, sin que ello implique un pronunciamiento sobre "cómo resolvió", pues ello sí es materia de otros medios de impugnación, como son la queja por exceso o defecto, o inclusive un nuevo amparo, pero lo que sí debe analizarse es que la resolución emitida en cumplimiento aborde todos aquellos puntos que le fueron exigidos por la sentencia de amparo.

59. En estos términos, como quedó señalado, no basta con que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia definitiva o laudo combatido, y en su lugar reponga el procedimiento, o bien emita una nueva, para considerar que con ello se cumplió con la ejecutoria de amparo directo, sino que es necesario que se realice un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las conductas adoptadas por la autoridad responsable para poder determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado se ajustó o no a derecho.

60. El análisis comparativo entre lo que ordena la sentencia de amparo y las actuaciones realizadas por la autoridad responsable para cumplir con dicha sentencia, será necesario a efecto de que este Alto Tribunal pueda determinar si la inconformidad es fundada o infundada. Es importante precisar, por razones de seguridad jurídica, que el análisis sobre el cumplimiento se debe efectuar en forma lisa y llana, es decir, sin prejuizar sobre la legalidad de su ejecución.

61. Lo anterior obedece a no crear confusión a las partes, las cuales, en caso de ser procedente, conservan el derecho a interponer otros medios de impugnación atendiendo a las circunstancias particulares y concretas del caso, como lo es el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo, pues, se insiste, el análisis no tiene como función atender "cómo se dictó la resolución, sino que ésta haya atendido a todo lo que le fue ordenado en la sentencia de amparo".

62. En atención a lo antes considerado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—En el tema de contradicción debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en el último apartado de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a las Salas de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 16/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 6.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 30/2011, 1a./J. 130/2011 (9a.), P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 721, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 487, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. DESESTIMACIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ QUE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE EQUIPAMIENTO URBANO QUE SE PRETENDAN REALIZAR EN ÁREAS DE DONACIONES ESTATALES O MUNICIPALES, DEBERÁN CONTAR CON LA APROBACIÓN MAYORITARIA DE LOS VECINOS DEL DESARROLLO QUE GENERÓ EL ÁREA RELATIVA, AL NO HABER OBTENIDO LA VOTACIÓN CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza votaron a favor de declarar la invalidez. Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán votaron en contra)

BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, AL PREVER QUE AQUÉLLOS NO PODRÁN SER SUJETOS DE VENTA, PERMUTA, DONACIÓN, CESIÓN, COMODATO O CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN, CUANDO SEAN ADQUIRIDOS POR DONACIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES, Y POR TRANSFERENCIA O ENAJENACIÓN DE ÁREAS DE DONACIÓN ESTATAL DE DESARROLLOS HABITACIONALES, TRANSGREDE EL

ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2011. MUNICIPIO DE ZAMORA, ESTADO DE MICHOACÁN. 21 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de febrero dos mil trece**.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados.** Por escrito recibido el tres de junio de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Alfonso Martínez Vázquez, María Guadalupe Zuno Pérez y Juan Carlos Garibay Amezcua, ostentándose con el carácter de presidente, síndico y secretario del Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, respectivamente, promovieron controversia constitucional en la que demandaron la invalidez de los actos que más adelante se precisan, impugnados a las autoridades que a continuación se señalan:

1. Autoridades demandadas: **a)** Poder Legislativo del Estado de Michoacán. **b)** Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. **c)** Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán. **d)** Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

2. Norma cuya invalidez se demanda: El artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, relativo al Decreto Número 330, emitido por el Congreso de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil once.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Después de esbozar algunos antecedentes legislativos vinculados con el tema de la regulación local de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio municipal, en relación con el artículo

115 de la Constitución Federal, el actor destaca que el nuevo texto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, correspondiente al decreto aludido, que establece una prohibición para que el Municipio lleve a cabo cualquier acto de enajenación sobre los inmuebles adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, o por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, es contrario al referido dispositivo constitucional en sus fracciones II, III y IV.

TERCERO.—Conceptos de invalidez. El Municipio actor sostiene su reclamo sobre la base de los siguientes argumentos:

A. La prohibición que contiene el artículo 136 impugnado (*para vender, permutar, donar, ceder, comodatar o realizar cualquier acto de enajenación de los inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales; y transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales*), así como la condición para la realización de proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano en áreas de donaciones estatales o municipales (*contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación*) irrumpe de modo negativo en el plano constitucional, en tanto su establecimiento, por parte del Congreso Local, constituye un exceso legislativo de las facultades que dentro de ese ámbito le confiere el artículo 115, fracciones II y III, constitucional, lo que, en consecuencia, también provoca la inobservancia del artículo 133 de la propia norma constitucional.

B. La referida prohibición, al limitar la disposición de ciertos bienes municipales, conlleva la transgresión del principio de libertad hacendaria que se extrae del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

C. Frente a la inconstitucionalidad del precepto combatido, también resultan inválidos la orden y el acto propio de su publicación.

D. Con la promulgación, publicación y refrendo del Decreto 330, que contiene la reforma del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se dejó de tomar en cuenta la obligación de guardar y hacer guardar la constitución, en términos de los artículos 128 y 133 constitucionales porque, a pesar de que el texto de aquel precepto resulta contrario al orden constitucional, no se expusieron observaciones u objeciones al respecto por parte de las demandadas.

CUARTO.—Artículos constitucionales que se aducen violados. Los preceptos son 115, fracciones II, III y IV, 120, 128 y 133 constitucionales.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de seis de junio de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 67/2011 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de siete de junio siguiente, el Ministro instructor tuvo por presentada la demanda únicamente al síndico del Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, y la admitió a trámite señalando como autoridades demandadas sólo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, así como al secretario general de Gobierno de esa entidad, a quienes ordenó emplazar para que formularan su respectiva contestación. Igualmente, mandó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación del Poder Ejecutivo Local.** Al dar contestación a la demanda, el secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en representación del titular del Poder Ejecutivo de la entidad, precisó que, en contra de lo referido por el actor, la promulgación del decreto relativo al artículo combatido se había realizado con apego a las facultades derivadas de la Constitución Local, siguiendo las formalidades del procedimiento legislativo correspondiente, sin que el ejercicio del veto fuera legalmente exigible en todos los casos.

SÉPTIMO.—**Contestación del secretario de Gobierno Local.** En su contestación, el funcionario de mérito evocó similares consideraciones a las reseñadas en el resultando que antecede, pero referidas al refrendo del decreto en mención.

OCTAVO.—**Contestación del Congreso Local.** El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, al contestar la demanda, expuso, como primer aspecto, que la controversia constitucional resulta *improcedente* en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, porque:

a. Los promoventes carecen de legitimación activa, al no contar con la representación del Municipio, la cual se ejerce a través del Ayuntamiento o del Consejo Municipal, siendo que, además, no se obtuvo una determinación colegiada del Ayuntamiento para su presentación.

b. En la demanda no se indica cuál es el ámbito de competencia que la parte actora estima actualizado en su perjuicio a partir de la emisión del

decreto que contiene la norma combatida; lo que constituye una condición material ineludible para la procedencia de la controversia.

c. En contra de la lectura pretendida por la actora, la condición exigida para la aprobación de las resoluciones vinculadas con la afectación del patrimonio municipal (dos terceras partes del Ayuntamiento) permanece vigente al tenor de los artículos 124 y 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Sobre el punto señala, además, que el objetivo de la inclusión del texto del precepto reclamado radica en la necesidad de preservar el patrimonio de la hacienda municipal, a fin de evitar desvíos en la disposición de aquellos bienes municipales.

Más adelante, ya alrededor del tema de fondo, el Congreso Local, a través de su representante, niega que se actualice la transgresión que se le imputa, para lo cual reitera lo sintetizado en el párrafo que precede, y añade que el artículo 136 combatido, no genera la violación al principio de libre administración hacendaria, porque la restricción en la disposición de ciertos bienes se justifica, en atención a su causahabencia.

Finalmente, invoca diversas excepciones y defensas orientadas a insistir sobre la improcedencia de la controversia y la inexistencia de la violación alegada por la parte actora.

NOVENO.—Opinión de la procuraduría. Paralelamente al reconocimiento de los aspectos relacionados con la competencia de este Alto Tribunal y al de la legitimación de la actora, así como a la oportunidad de la demanda, el subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, en suplencia por ausencia de la procuradora general de la República, al formular su opinión, plasmó argumentos tendentes a desestimar las causales de improcedencia planteadas por el Congreso Local, al considerar, en parte, que el análisis de su eficacia incide en aspectos relativos al fondo.

Por otro lado, al ocuparse de los motivos de invalidez hechos valer, se pronunció en favor de la regularidad constitucional del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán impugnado, al considerar que éste no vulnera el artículo 115, fracciones II, III y IV, constitucional.

Al efecto, manifestó que, a su entender, el Municipio actor realiza una indebida interpretación del artículo impugnado, cuyo contenido en relación con

los artículos 1o., 2o., 8o., 14, 198, 273, 274, 275, 276, 297, 329 y 407 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, pone en evidencia que el manejo de los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales y transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, así como las áreas verdes, persiguen como objetivo el beneficio de los habitantes de dichos desarrollos; de ahí que cualquier acto que implique su enajenación se restrinja a esa finalidad.

Dentro de esa afirmación, señala que ese mismo principio se persigue a través de la exigencia prevista por el precepto reclamado en cuanto a que los proyectos de construcción de obras para equipamiento urbano se aprueben por la mayoría de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación, lo cual, dice, coincide con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma que dio origen a aquél.

A ello, añade que el citado artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán no contraviene el principio de libre administración hacendaria, en tanto no se limita al Municipio la disposición de su patrimonio, pues éste, a propósito del otorgamiento de las licencias a los fraccionadores, obtiene los impuestos, aprovechamientos, derechos o contribuciones fiscales municipales, y participa en la determinación del uso del suelo de las áreas de donación de los desarrollos correspondientes de donde también obtiene el pago de diversos conceptos fiscales.

Asimismo, afirma que la existencia de la inconstitucionalidad alegada deriva del hecho de que bajo la prevalencia del precepto impugnado, el Municipio se encuentra en aptitud de ejercer sus facultades en la prestación de los servicios que le corresponden alrededor de los desarrollos.

Desde esas ideas, la representación social asegura que, por consecuencia, tampoco se vulneran los artículos 120, 128 y 133 constitucionales, respecto de los actos relativos a la promulgación, publicación y refrendo del Decreto 330, por el que se reformó el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, en tanto aquéllos se ciñeron al texto de lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, 61, fracción I y 65 de la Constitución Local.

DÉCIMO.—Cierre de la instrucción. Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se

tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Zamora y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Michoacán, donde se plantea la inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, relativo al Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil once.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer lugar, debe examinarse si la demanda se presentó oportunamente.

Con fundamento en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ el cómputo del plazo de treinta días para promover la demanda de controversia constitucional debe hacerse a partir del día siguiente a la fecha de publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, como se ha venido señalando, se cuestiona el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, relativo al Decreto Número 330, emitido por el Congreso de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil once, como consta en el ejemplar de dicho medio informativo que obra a fojas veintisiete a veintinueve de autos y, por consiguiente, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veinticinco de mayo siguiente al cinco de julio del referido año.**

¹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. ..."

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con el artículo 3o., fracción II, de la ley de la materia, se deben computar sólo los días hábiles, en consecuencia, deben descontarse del plazo para la promoción de la demanda los sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica antes referida.

En este tenor, toda vez que la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el **tres de junio de dos mil once**, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja veinticinco de autos, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—Legitimación activa. A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional² establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente expediente, conforme al acuerdo de instrucción de siete de junio de dos mil once, únicamente se tuvo por presentada la controversia

² **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

"IV. El procurador general de la República."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

constitucional a María Guadalupe Zuno Pérez, quien se ostentó con el carácter de síndico del Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, lo cual acreditó, entre otras constancias, con copias certificadas del Periódico Oficial de la entidad de once de septiembre de dos mil ocho, en el que se contiene el Decreto Legislativo Número 19, por el que se designa a ésta en el cargo que ostenta hasta que el síndico propietario suspendiera su licencia definitiva, o hasta que concluyera el periodo constitucional 2008-2011.³

Al respecto, el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán⁴ prevé que el síndico municipal tiene facultades para representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éste sea parte.

En consecuencia, tomando en consideración que se encuentra acreditado que el síndico municipal goza de facultades para promover el presente medio de control constitucional en representación del Municipio actor y toda vez que éste es uno de los órganos señalados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que el Municipio de Zamora, Michoacán, cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

De conformidad con lo anterior, debe calificarse como infundado el argumento de improcedencia aducido por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, en el sentido de que el promovente carece de legitimación activa, toda vez que, a su entender, ésta no se ejerce por algún miembro aislado, sino a través del Ayuntamiento o del Consejo Municipal, siendo que, además, no se obtuvo una determinación colegiada del Ayuntamiento para su presentación.

Esto porque, como ya se dijo, del contexto legal identificado se extrae que corresponde al síndico representar al Municipio, sin que en precepto diverso de tales ordenamientos se exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo del Ayuntamiento para el efecto, siendo que, además, en todo caso, de la foja 26 de autos se desprende que la presentación de la demanda derivó del acuerdo mayoritario de los integrantes del Ayuntamiento.

³ Fojas 40 y 41 del expediente.

⁴ "Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

"...

"VIII. Representar legalmente al Municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; ..."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de las demandadas, al ser también un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resulte fundada.

En esta controversia, se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán, así como al secretario de gobierno de la entidad.

La autoridad legislativa compareció a juicio por conducto del diputado Iván Madero Naranjo, quien se ostentó como presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Michoacán, carácter que acreditó con copia del acuerdo 402 correspondiente a la sesión de doce de mayo de dos mil once, donde se identifican a las personas que integraran la mesa directiva de dicho cuerpo legislativo para el periodo del quince de mayo al catorce de septiembre de ese año, según consta en la foja doscientos treinta y uno del expediente.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán,⁵ la representación del Poder Legislativo del Estado se deposita en el presidente de la mesa directiva, por lo que habiéndose acreditado que éste tiene la representación del órgano legislativo demandando, es evidente que el Poder Legislativo de Michoacán cuenta con la legitimación procesal para comparecer a juicio.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, firma la contestación de la demanda Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto representante jurídico del titular del Poder Ejecutivo, de acuerdo con los artículos 64, párrafo segundo,⁶ de la Constitución Política Local y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, lo cual acredita con copia certificada del nombramiento hecho a su nombre el quince de febrero de dos mil ocho.

⁵ **Artículo 27.** Son atribuciones de la presidencia de la mesa directiva las siguientes:

"...

"II. Representar al Congreso ante los otros dos Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Poderes de la Unión y demás entidades federativas; ..."

⁶ **Artículo 64.** El secretario de gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la representación del gobernador cuando éste lo crea conveniente.

"Al secretario de gobierno le corresponde representar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte."

De la lectura de dichos preceptos, se advierte que corresponde al secretario de Gobierno representar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte, independientemente de que en determinado momento se encuentre encargado del despacho del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, cuenta con la representación necesaria para actuar en el presente juicio.

Asimismo, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que intervinieron en la expedición de la norma cuya invalidez se demanda.

Por las mismas razones, también se reconoce la legitimación pasiva del secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, a quien se le imputa el refrendo del decreto señalado, además de que, como ya se dijo, acreditó su cargo mediante los documentos citados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en parte, la tesis de jurisprudencia P./J. 109/2001, de rubro y contenido siguientes:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (Núm. Registro IUS: 188738. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104, tesis P./J. 109/2001, jurisprudencia, materia constitucional)

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** A continuación, se abordan las causales de improcedencia invocadas por las partes demandadas o las que se adviertan de oficio.

Según quedó precisado en el resultando octavo, además del cuestionamiento vinculado con la legitimación activa, el Congreso Local demandado sostiene que la presente controversia es improcedente porque, por un lado, el Municipio actor, a través de su demanda, no indica cuál es el ámbito de competencia que estima transgredido a partir de la emisión del decreto que contiene el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán cuya inconstitucionalidad reclama.

Tal argumento debe desestimarse, principalmente, porque de la lectura del escrito relativo es fácil advertir que la parte actora especifica con claridad, entre otros argumentos, que dicho precepto irrumpe negativamente sobre el marco de las prerrogativas que para el ámbito municipal resguarda el artículo 115, fracciones II, III y IV, de la Constitución Federal, concretamente en relación con el principio de autonomía municipal y la libre disposición del patrimonio de la hacienda municipal, lo que evidentemente muestra la presencia de un argumento suficiente para que este Tribunal Pleno proceda a su estudio.

En cualquier caso, la infructuosa evocación de esa supuesta causa de improcedencia surge desde la circunstancia de que las razones que le dan apoyo involucran aspectos atinentes al fondo, como lo relativo a la existencia o no de una afectación al ámbito del Municipio, cuyo estudio no puede abordarse en este momento. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."⁷

Precisamente, en función de ese criterio, es que también debe desestimarse la restante causal de improcedencia que hace valer el Congreso Local,

⁷ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (Núm. Registro IUS: 193266. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, tesis P./J. 92/99, jurisprudencia, materia constitucional)

con la que busca inhibir la eficacia de las alegaciones planteadas por la parte actora, a partir de argumentos tendentes a justificar la validez del artículo 136 controvertido, especialmente desde la afirmación de que su inserción en el orden normativo local atiende a un fin válido (preservar el patrimonio municipal), así como a la circunstancia de que bajo su presencia no se expulsa la condición exigida para la aprobación de las resoluciones vinculadas con la afectación del patrimonio municipal (dos terceras partes de un Ayuntamiento), la que permanece vigente en términos de los artículos 124 y 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

SEXTO.—**Estudio.** Al no advertirse causas de improcedencia distintas a las analizadas, se procede al examen de los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, cuya esencia quedó reseñada en el resultando tercero, los que se encaminan a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, reformado a través del Decreto Número 330, emitido por el Congreso de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil once.

Como se recordará, en el primero de tales motivos de anulación (sintetizado en el inciso A), ese estado de alteración constitucional, al parecer del actor, surge primordialmente del exceso legislativo en que incurrió el Congreso Local, al establecer una **prohibición absoluta** para la afectación de ciertos bienes inmuebles municipales (adquiridos por donación de desarrollos habitacionales y por transferencia o enajenación de donación estatal de áreas de donación de tales desarrollos), así como al **condicionar** la realización de los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano a la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación, lo cual estima contrario al artículo 115, fracciones II y III, constitucional, por transgresión al principio de autonomía municipal.

La causa que bajo la óptica del actor representa esa violación se hace derivar de la circunstancia de que, conforme al primero de esos apartados constitucionales, específicamente en su inciso b), el contenido de las leyes que alrededor del manejo del patrimonio municipal pueden expedir las Legislaturas Locales se constriñe únicamente al establecimiento de los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Luego, para la parte actora, el hecho de que el contenido del artículo impugnado establezca una prohibición absoluta para la afectación de ciertos

bienes inmuebles del patrimonio municipal, así como al condicionar su disposición a la autorización de agentes externos, revela la presencia de hipótesis normativas ajenas a ese marco límite, lo que incluso repercute negativamente en el ámbito de la prestación de servicios municipales y, en consecuencia, pone de manifiesto un exceso por parte del Congreso Local en el ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, para entender el reclamo que en esta parte expone el Municipio actor, es necesario conocer el contenido y origen del precepto impugnado de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, relativo al Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil once, así como el contexto normativo dentro del que cobra aplicación.

En ese orden, se tiene que el dispositivo controvertido establece:

"Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

(Reformado [Adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por:

"I. Donación de desarrollos habitacionales; y,

"II. Transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales.

(Reformado [Adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público.

(Reformado [Adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación."

La reproducción del precepto en mención, contenido en el título séptimo, capítulo II, "De los bienes municipales", de la Ley Orgánica Municipal del Estado

de Michoacán muestra, como premisa general, que la compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, estará condicionada a la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

En contraste con dicha regla, en un segundo momento, el artículo en examen prevé, a modo de **prohibición absoluta**, la imposibilidad de sujetar a venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, y por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de dichos desarrollos.

Seguidamente, en el párrafo tercero se establece la manera en que deberán conformarse las áreas verdes de donación (espacios jardinados) y la obligación a que se sujeta al fraccionador para tales efectos, así como el destino que el Ayuntamiento deberá imprimir a aquéllas (incorporarlas como áreas de uso común de dominio público).

Por último, en relación con los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en las áreas de donaciones estatales o municipales, se fija **como condición** que éstas deberán **contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación**.

De la iniciativa de reforma que dio lugar al citado artículo, presentada por los diputados Sergio Solís Suárez y Francisco Javier Morelos Borja, integrantes de la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se obtiene que la necesidad de su emisión se sustentó a partir de las siguientes motivaciones:

"Exposición de motivos.—De acuerdo a los nuevos órdenes sociales, la participación ciudadana plantea una nueva relación entre el Estado y la sociedad; más libre, democrática, transparente y legítima, en la que se privilegia y promueve la actuación informada y activa de los gobernados en las decisiones que atañen a todos. El papel que tenía el Estado como absoluto, omnipresente y omnipotente deber ser reemplazado por un ente con personalidad jurídica que escucha y atiende las decisiones de sus mandantes en quienes reside originariamente el poder que ostenta.—La información, como recurso básico y necesario que proporciona poder al ciudadano, es un derecho fundamental contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo, el Estado debe respetarlo y promoverlo como una herramienta a favor del gobernado.—En la medida en que el Estado provea de mayores medios de participación ciudadana, fortalecerá los valores cívicos,

promoviendo su institucionalización.—En este sentido, la tramitología administrativa también debe ser adecuada a los mecanismos de participación a la ciudadanía que son implementados.—La **planeación urbana** realizada de manera estratégica es un importante factor de bienestar social que generan un sano desarrollo de los ciudadanos **permitiendo proyectar crecimiento organizado y sostenible**. En Michoacán, en especial en nuestra capital, **el crecimiento urbano se ha dado de forma desordenada, sin información suficiente, ni participación de la ciudadanía**, provocando entre otras deficiencias caos vial, falta de espacios de desarrollo comunitario, problemas de agua y suelo, **cada vez con mayores asentamientos irregulares y fraccionadores que no cumplen con las normas urbanísticas**.—Existen en el mundo, varios ejemplos de éxito de **desarrollo urbano**, el más conocido en América Latina es sin duda el de Brasilia, que desde 1960 es capital de Brasil y sede de los poderes, la cual, fue construida exclusivamente para ese fin; sus edificios, vialidades, áreas de reserva ecológica y espacios comunitarios son parte importante de la estática y funcionalidad urbana que la caracterizan. Evidentemente, es mejor proyectar y construir a medida, que enmendar sobre lo existente, de ahí la importancia.—Se vuelve imperioso desde el Poder Legislativo que **podamos plantear propuestas y soluciones urbanas adecuadas que permitan obtener avance en el mejoramiento de la infraestructura**.—Lo anterior es así, ya que existen en buena parte de las ciudades del Estado de Michoacán, problemas relacionados **con la falta de planeación urbana, los asentamientos irregulares generan desequilibrios sociales e inequidades al momento de proveer servicios públicos**. En palabras del propio edil moreliano, Fausto Vallejo, hoy en día existe una sobrepoblación de '100 mil habitantes, provenientes del interior del Estado'.—Bajo esta perspectiva **las áreas de donación deben estar enfocadas a la planeación y sustentabilidad del desarrollo de las ciudades**, no como botín de grupos de poder a quienes se les otorgan espacios de donación para premiar su actuar, afectando a la sociedad no organizada, económicamente más activa que los grupos de presión mencionados, **a los que excepcionalmente ceden éstas porciones territoriales**.—**Así, esta reforma propone que las áreas de donación provenientes de donaciones de fraccionadores funcionen como verdaderos espacios de recreación y desarrollo social que beneficien a la comunidad, permaneciendo como áreas verdes y no espacios dedicados a edificaciones disfuncionales que sólo pretenden la mayor rentabilidad material y económica**.—**Si bien el motivo fundamental de las donaciones, es dotar al Municipio de inmuebles que le permitan proveer de infraestructura urbana, lo cierto es, que dichas obras deben cuidar el beneficio colectivo de acuerdo a las necesidades de los habitantes del fraccionamiento**, quienes en primera instancia son los beneficiados o perjudicados según el destino que se les dé, razón por la cual, debe

tomarse en cuenta la opinión vecinal para definirlo.—La proporción de la donación es significativa en relación con las dimensiones totales del terreno e inevitablemente redundante en el costo total que pagan los consumidores finales de vivienda y que no comparte con el desarrollador inmobiliario esta elevación con el costo, ya que es aplicada por disposición legal necesaria para el otorgamiento de permisos. **En este entendido, los habitantes del fraccionamiento, son los que pagan por las áreas de donación que recibe el Estado y el Municipio y sería en atención al principio de congruencia que se les tome en cuenta para aprobar el proyecto a realizarse en dichas zonas.**" (fojas 179 a 184 del cuaderno principal)

Para dar materialidad a esa intención, a través del decreto en mención, también se reformó el 114 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, y se derogó el último párrafo del artículo 297 del propio ordenamiento, que disponen:

"Artículo 114. El gobernador previa autorización del Congreso del Estado, podrá transferir o enajenar áreas o predios del Estado a los Ayuntamientos, entidades de la administración pública estatal o federal u organizaciones sociales y privadas, **que tengan como objetivo la realización de acciones de desarrollo urbano**, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

"I. Que el aprovechamiento de los inmuebles sea compatible con los programas de desarrollo urbano y las disposiciones que regulan el uso o destino del suelo;

"II. Contar con un programa financiero en el que se establezcan los recursos económicos disponibles y su vinculación con las acciones de desarrollo; y,

"III. Se establezca el compromiso de aprovechar los predios en las acciones prioritarias determinadas en los programas correspondientes.

(Reformado [Adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

Los bienes inmuebles del Estado adquiridos mediante donación de desarrollos habitacionales, sólo podrán ser transferidos o enajenados a favor de los Ayuntamientos y entidades de la administración pública estatal o federal, debiendo destinar exclusivamente para los usos indicados para las áreas de donación en la Ley Orgánica Municipal."

"Artículo 297. **Las áreas de donación en los desarrollos o desarrollos en condominio no podrán ser objeto de enajenación, salvo en los casos previstos en este código.** El cincuenta por ciento deberá destinarse

para áreas verdes, parques o plazas públicas, en las cuales el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos y el otro cincuenta por ciento, se destinará para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico áreas deportivas o recreativas e instalaciones de comercio: salud y asistencia públicas.

"Las características que deberán **cumplir las áreas de donación para equipamiento urbano** son las siguientes:

- "I. Ubicarse dentro del desarrollo o desarrollo en condominio;
- "II. Integrar un solo polígono, cuando la superficie no rebase los 5,000.00 metros cuadrados, y en caso de ser mayor, se determinará por la dependencia municipal en función del uso que se le pretenda dar por el Ayuntamiento, para lo cual deberá observar:
 - "a. Las disposiciones de los programas de desarrollo urbano de la zona en que se localice;
 - "b. Las necesidades de equipamiento urbano de la población que habitará en el desarrollo, desarrollo en condominio o de la zona en donde se ubique;
 - "c. Las determinaciones técnicas del Sistema Normativo de Equipamiento Urbano;
- "III. Preferentemente al centro geométrico del desarrollo o desarrollos en condominio;
- "IV. Con un mínimo de dos frentes a vialidades públicas;
- "V. Las vialidades que las circunden deberán estar totalmente urbanizadas;
- "VI. Proporción del predio (ancho/largo) de 1:1 a 1:2;
- "VII. Pendiente máxima del diez por ciento; y,
- "VIII. La posición en relación a la manzana, deberá ser preferentemente en la cabecera, media manzana o manzana completa, de conformidad a la superficie y el uso que se le pretenda dar por parte del Ayuntamiento.

(Derogado último párrafo, P.O. 24 de mayo de 2011)."

El reconocimiento del contexto del cual emerge el precepto reclamado permite advertir que su contenido alcanza al ámbito normativo del desarrollo urbano a nivel estatal y municipal (principalmente, en relación con el destino que debe darse a ciertos bienes inmuebles a cargo del Municipio, específicamente de aquellos derivados de la donación de desarrollos habitacionales, así como los actos de aprovechamiento y disposición que sobre éstos pueden) cuya regulación, en términos de los artículos 27, tercer párrafo, y 73, fracción XXIX-C,⁸ de la Constitución Federal, se inserta en el sistema constitucional de competencias concurrentes.

Alrededor de esa categorización, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado que la presencia de facultades concurrentes en esa materia supone la intervención de los tres niveles de gobierno, cuya participación o concurrencia se diseña a partir de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Ilustra esa aproximación el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, que establece:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.—Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-C, mediante

⁸ **"Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 72 de esta Constitución."

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, **la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella.** En dicha materia las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. **La ley relativa es la Ley General de Asentamientos Humanos**, cuyas disposiciones originales tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. El indicado ordenamiento fue modificado en 1981 y 1984, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarlo a las reformas del artículo 115 de la Constitución General de la República. De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional." (Núm. Registro IUS: 161384. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 886, tesis P./J. 15/2011, jurisprudencia, materia constitucional)

Así, a grandes rasgos, de acuerdo a ese esquema de competencias, principalmente en atención a los artículos 7o., 8o. y 9o.⁹ de la Ley General de

⁹ **"Artículo 7o.** Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes atribuciones:

"I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;

"II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los Gobiernos Locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país;

"II Bis. Promover la implantación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, para garantizar el desarrollo urbano sostenible;

"III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad

Asentamientos Humanos, se obtiene que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, a la Federación le están reservadas, entre otras, amplias atribuciones de coordinación, ejecución, control y asesoría en el plano del desarrollo regional y urbano, con la participación de los Gobiernos Estatales y Municipales.

de agua determinada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

"IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

"V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos estatales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

"VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

"VII. Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

"VIII. Coordinarse con las entidades federativas y los Municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;

"IX. Asesorar a los gobiernos estatales y municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal;

"X. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la fundación de centros de población;

"XI. Verificar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de desarrollo urbano;

"XII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el desarrollo regional y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los Municipios, así como con los sectores social y privado;

"XIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo regional y urbano, así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes;

"XIV. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;

"XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano, y

"XVI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas."

Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Por otra parte, a las entidades federativas se le atribuyen facultades legislativas en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, así como de formulación, aprobación, ejecución, evaluación y vigilancia del plan estatal en la materia, y de coordinación no sólo con la Federación y otros Estados sino con los diversos Municipios de la entidad para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.

"II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

"IV. Autorizar la fundación de centros de población;

"V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

"VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

"VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

"IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

"X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

"XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;

"XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

"XIII. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."

Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

"III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"V. Proponer la fundación de centros de población;

"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación local;

"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

Finalmente, a los Municipios se destinan facultades de formulación y administración de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo, así como de su evaluación y vigilancia, con apego a las normas estatales, además de atribuciones para celebrar los convenios y acuerdos que se estimen adecuados para apoyar los objetivos y prioridades de los planes de desarrollo.

Vinculado con la delimitación de ese marco de competencias, en especial referencia al alcance de las facultades municipales en la materia de asentamientos humanos establecidas en el artículo 115, fracción V, constitucional, en relación con las concedidas a las entidades federativas, este Tribunal Pleno ha entendido que a pesar de que a través de dicho precepto el Constituyente procuró otorgar una mayor participación al Municipio en ese ámbito, lo cierto es que con ello no pretendió el establecimiento de una competencia exclusiva y excluyente de los otros dos niveles de gobierno.

Por eso se ha estimado, en esencia, que las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano por parte del Municipio deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidas en las leyes federales y estatales en la materia.

Muestra tal posición lo asentado en los criterios jurisprudenciales que se citan enseguida:

"VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

"IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

"XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

"XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

"XV. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

"Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los Cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos."

"FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.—Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal **deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales**, pues no debe perderse de vista que **los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente**, por lo que este tipo de facultades municipales **deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio** sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno."

[Núm. Registro IUS: 160856. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 288, tesis P/J. 38/2011 (9a.), jurisprudencia, materia constitucional]

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CON-

TEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.—El cumplimiento del requisito de congruencia establecido en el indicado precepto, previamente a la publicación del programa correspondiente y a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deriva de las obligaciones contenidas en las diversas fracciones del artículo 51 de la ley citada, **de donde se advierte la necesidad de congruencia y no contravención de los planes y programas municipales respecto a lo determinado en los estatales y federales en la materia.** Esta situación, **analizada en el contexto de las facultades concurrentes a las que se refieren los distintos incisos de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** permite concluir que las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo constitucional señalado, **deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno,** sin que lo anterior lleve a considerar que el Municipio queda a merced de las decisiones del Estado cuando pueden ser potencialmente arbitrarias al no contar con un control de la actuación del órgano que debe realizarlas, como es la Secretaría de Desarrollo Sustentable perteneciente al Gobierno del Estado, pues la no arbitrariedad de las decisiones debe tener su límite y control en el propio dictamen de congruencia que emita la secretaría una vez que analice y verifique que los planes y programas municipales guardan congruencia entre los distintos niveles de planeación, dictamen que en todos los casos debe contener los motivos y las razones por las cuales el gobierno local decida sobre la congruencia o la falta de ella de los planes y programas municipales, justificando clara y expresamente las recomendaciones que considere pertinentes en caso de detectar incongruencias. De este modo, siempre que el dictamen de congruencia reúna los requisitos aludidos, como requisito previo para la publicación e inscripción en el registro público, no podrá entenderse como arbitrario, de ahí que el artículo 52 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, analizado en el contexto de las facultades constitucionales concurrentes en la materia de asentamientos humanos, es constitucional." (Núm. Registro IUS: 161385. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 885, tesis P./J. 18/2011, jurisprudencia, materia constitucional)

Más allá de abundar en los criterios que a partir del sistema de concurrencias en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano ha adoptado este Alto Tribunal, los ejemplos interpretativos descritos sirven para entender, desde ahora, que si la esencia que en esta parte define el reclamo del actor,

se constriñe a evidenciar el quebrantamiento del principio de autonomía municipal en virtud del **exceso legislativo** en que a su entender incurrió el Congreso Local en el diseño del precepto impugnado, el que, como ya se dijo, incide en el sistema de competencias concurrentes, es claro que, por ende, la respuesta a ese planteamiento debe atravesar indefectiblemente por el estudio de las facultades de aquél dentro de ese esquema, en contraste último con las atribuciones reservadas al Municipio en virtud del artículo 115, fracción V, constitucional, y no, como lo señala el promovente, en el contexto de las bases generales de la administración y la prestación de servicios municipales a que se refieren las fracciones II y III de dicho dispositivo.

En orden a la fijación de ese parámetro analítico, en términos del artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno estima sustancialmente fundado el motivo de invalidez que hace valer el actor, por las razones que se exponen a continuación:

El precepto combatido, cuyo contenido conviene traer de nueva cuenta, establece:

"Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

(Reformado [Adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por:

"I. Donación de desarrollos habitacionales; y,

"II. Transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales.

(Reformado [Adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público.

(Reformado [Adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán

contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación."

De tal precepto, en coincidencia con la lectura de la causa de anulación que se intenta demostrar, es posible advertir, por principio de cuentas, que la parte actora únicamente se inconforma con lo regulado en su segundo y cuarto párrafos, que corresponden a la porciones normativas vinculadas con la prohibición para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación de ciertos bienes inmuebles municipales, así como con la condicionante para la realización de proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano, relativa a la aprobación mayoritaria de los vecinos.

Sobre esa base, la pregunta que exige plantear la solución del caso se reduce a saber, si el diseño de la prohibición y de la condición identificadas por el actor representan o se traducen en un exceso legislativo por parte del Congreso Local en el ejercicio de las facultades concurrentes relativas a la materia de desarrollo urbano, que trascienda de modo negativo al ámbito de las atribuciones del Municipio en esa materia y de su autonomía; lo cual se analizará bajo el desglose particular de cada una de esas porciones.

1. Prohibición para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales; y transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales. Artículo 115, fracción V, constitucional.

En lo que ve a este rubro, a efecto de adelantar en la obtención de la respuesta a la incógnita entorno al que gira, conviene acudir con mayor detalle a la Ley General de Asentamientos Humanos, la que como brevemente se señalaba en párrafos precedentes tiene por objeto establecer la concurrencia entre los tres niveles de gobierno en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de población, así como definir los principios para determinar las reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población.¹⁰

¹⁰ **Ley General de Asentamientos Humanos**

"**Artículo 1o.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

"I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

De acuerdo a dicho ordenamiento, el desarrollo urbano (*que se define como el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población*) tenderá a mejorar el nivel y calidad de la población urbana y rural, a través de diversas acciones, entre las que destacan la creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas de trabajo, vivienda y recreación, así como la dotación suficiente de infraestructura de equipamiento y servicios urbanos, y el ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria.¹¹

Para la satisfacción de esa finalidad, el propio cuerpo normativo, como también se apuntaba, reserva a las entidades federativas, como uno de los niveles que participan en la materia, un ámbito de competencia concreto, cuyo componente principal, para el caso que nos ocupa, se traduce en la facultad para legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano, así como para formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano.¹²

En relación con ello, la ley general en comento dispone que para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, en

"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

"Artículo 6o. Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹¹ **"Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

" ...

"VIII. Desarrollo urbano: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; ..."

"Artículo 3o. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

" ...

"X. La creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas de trabajo, vivienda y recreación;

"XI. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

" ...

"XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población; ..."

¹² **"Artículo 8o.** Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; ..."

materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.¹³

En ese sentido, se dispone que será la **legislación estatal de desarrollo urbano**, la que señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como de su ejecución, para lo cual establecerá disposiciones relacionadas, entre otras, con: **a) la asignación de usos y destinos compatibles; b) la adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público; c) la construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento de los centros de población; d) la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas; e) la dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana, en áreas carentes de ellas; y, f) las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento.**¹⁴

¹³ "Artículo 27. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables."

¹⁴ "Artículo 32. **La legislación estatal de desarrollo urbano** señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y **establecerá las disposiciones** para:

"I. La asignación de usos y destinos compatibles;

"II. La formulación, aprobación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano;

"III. La celebración de convenios y acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades públicas y de concertación de acciones con los sectores social y privado;

"IV. La adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público;

"V. La construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento de los centros de población;

"VI. La regularización de la tenencia de la tierra urbana y de las construcciones, y

"VII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento."

"Artículo 33. Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las provisiones señaladas en el artículo anterior, **la legislación estatal de desarrollo urbano** establecerá las disposiciones para:

"I. La protección ecológica de los centros de población;

"II. La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas;

"III. La preservación del patrimonio cultural y de la imagen urbana de los centros de población;

"IV. El preordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;

En sujeción a ese marco normativo, el Congreso del Estado de Michoacán expidió el Código de Desarrollo Urbano de la entidad, por el que se materializa la regulación de diversos aspectos de las atribuciones ahí reconocidas, destacando, en el caso, el establecimiento de disposiciones relacionadas con el manejo y control de los bienes inmuebles para efectos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, conforme a los principios de los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Federal.

Ejemplo de ello, para efectos de nuestro estudio, lo representa lo dispuesto en sus artículos 1o., fracciones I, II y III, 114, 143, 145, 274, fracciones III, IV, XIX, XX, XXI y XXIII, 297, 329, 362 y 364, que establecen:

"Artículo 1o. Las disposiciones de este código son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto:

"I. Regular, ordenar y controlar la administración urbana en el Estado, conforme a los principios de los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. **Establecer las normas** y fijar las competencias, atribuciones, concurrencia y responsabilidades del Estado y de los Ayuntamientos **en materia de desarrollo urbano para la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación**, conservación, mejoramiento, ordenación y crecimiento de los centros de población, así como de la constitución de las reservas territoriales;

"III. **Definir los principios** conforme a los cuales el Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para planear y regular la zonificación, las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios."

"V. La dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana, en áreas carentes de ellas;

"VI. La prevención, control y atención de riegos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población;

"VII. La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;

"VIII. La celebración de convenios entre autoridades y propietarios o la expropiación de sus predios por causa de utilidad pública, y (sic)

"IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.

"X. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento."

"Artículo 114. El gobernador previa autorización del Congreso del Estado, **podrá transferir o enajenar áreas o predios del Estado a los Ayuntamientos**, entidades de la administración pública estatal o federal u organizaciones sociales y privadas, **que tengan como objetivo la realización de acciones de desarrollo urbano**, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

"I. **Que el aprovechamiento de los inmuebles sea compatible con los programas de desarrollo urbano** y las disposiciones que regulan el uso o destino del suelo;

"II. Contar con un programa financiero en el que se establezcan los recursos económicos disponibles y su vinculación con las acciones de desarrollo; y,

"III. Se establezca el compromiso de **aprovechar los predios en las acciones prioritarias determinadas en los programas correspondientes.**

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"Los bienes inmuebles del Estado adquiridos mediante donación de desarrollos habitacionales, **sólo podrán ser transferidos o enajenados a favor de los Ayuntamientos y entidades de la administración pública estatal o federal, debiendo destinar exclusivamente para los usos indicados para las áreas de donación en la Ley Orgánica Municipal.**"

"Artículo 143. A los Ayuntamientos corresponde formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población en su territorio, a través de los programas de desarrollo urbano o de zonas conurbadas, los que deberán expresar **las razones de beneficio social** que motiven la determinación de reservas, usos y destinos de áreas y predios."

"Artículo 145. La asignación de destinos en los programas de desarrollo urbano, contendrá la delimitación precisa de las zonas o predios de que se trate y **la descripción del fin o aprovechamiento público a que éstos prevean dedicarse.**

"La asignación de destinos **determinará la utilidad pública y la procedencia de las acciones que conlleven a la adquisición por parte del Ayuntamiento o del Estado de los predios y fincas**, para proveer a la comunidad de los fines públicos establecidos en los mismos.

"Las declaratorias de destinos se notificarán personalmente y por escrito a los propietarios, poseedores, sucesores o causahabientes afectados, cuando

se conozca su domicilio, conforme los registros catastrales de la propiedad inmobiliaria. En caso contrario, se les notificará por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en los mismos términos en un periódico de circulación local. La notificación así hecha, surtirá efectos quince días después de su última publicación.

"De no haber comparecencia de los interesados o una vez atendida ésta, se hará una publicación de la declaratoria de destino en el Periódico Oficial e inscritas en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y el Registro Agrario Nacional."

"**Artículo 274.** Para los efectos de este libro se entenderá por:

"...

"III. **Área de donación:** La superficie de terreno que el fraccionador transmite a título gratuito al Ayuntamiento, destinada para el equipamiento urbano del predio o zona donde se ubique;

"IV. **Área verde:** Superficie de terreno de uso público o privado dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias;

"...

"XIX. **Desarrollos:** A los **fraccionamientos habitacionales** urbanos y suburbanos, comerciales, cementerios e industriales, así como los conjuntos habitacionales que se autoricen en el Estado;

"XX. **Desarrollo en condominio:** **Es la modalidad de la propiedad en los desarrollos, habitacional**, comercial, industrial, comercial, construido en los términos de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Michoacán de Ocampo;

"XXI. **Destinos:** **Los fines públicos** a que se dedica o está previsto dedicar áreas o predios de un centro de población, de conformidad con un programa de desarrollo urbano y las resoluciones tomadas con apoyo en él;

"...

"XXIII. **Equipamiento urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios

públicos y urbanos. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional."

"Artículo 297. Las áreas de donación en los desarrollos o desarrollos en condominio no podrán ser objeto de enajenación, salvo en los casos previstos en este código. El cincuenta por ciento deberá destinarse para áreas verdes, parques o plazas públicas, en las cuales el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos y el otro cincuenta por ciento, se destinará para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico áreas deportivas o recreativas e instalaciones de comercio: salud y asistencia públicas.

"Las características que deberán cumplir las áreas de donación para equipamiento urbano son las siguientes:

"I. Ubicarse dentro del desarrollo o desarrollo en condominio;

"II. Integrar un solo polígono, cuando la superficie no rebase los 5,000.00 metros cuadrados, y en caso de ser mayor, se determinará por la dependencia municipal en función del uso que se le pretenda dar por el Ayuntamiento, para lo cual deberá observar:

"a. Las disposiciones de los programas de desarrollo urbano de la zona en que se localice;

"b. Las necesidades de equipamiento urbano de la población que habitará en el desarrollo, desarrollo en condominio o de la zona en donde se ubique;

"c. Las determinaciones técnicas del Sistema Normativo de Equipamiento Urbano;

"III. Preferentemente al centro geométrico del desarrollo o desarrollos en condominio;

"IV. Con un mínimo de dos frentes a vialidades públicas;

"V. Las vialidades que las circunden deberán estar totalmente urbanizadas;

"VI. Proporción del predio (ancho/largo) de 1:1 a 1:2;

"VII. Pendiente máxima del diez por ciento; y,

"VIII. La posición en relación a la manzana, deberá ser preferentemente en la cabecera, media manzana o manzana completa, de conformidad a la superficie y el uso que se le pretenda dar por parte del Ayuntamiento.

(Derogado último párrafo, P.O. 24 de mayo de 2011)."

"Artículo 329. Las personas físicas o morales que obtengan de la autoridad la autorización definitiva para el establecimiento **de un desarrollo o desarrollo en condominio** de los tipos que se señalan en este código, **tendrán la obligación de donar en los términos del artículo 297 de este código**:

"I. En los fraccionamientos habitacionales urbanos. Las superficies que se destinen a vías públicas, el tres por ciento de la superficie total de desarrollo para el Gobierno del Estado y el diez por ciento de la superficie neta para el Ayuntamiento, **para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano** y un tres por ciento del (sic) la superficie total a desarrollar como área verde;

"II. En los conjuntos habitacionales urbanos. Las superficies que se destinen a vías públicas y el diecisiete por ciento de la superficie neta del desarrollo, para **establecer única y exclusivamente** obras o instalaciones para equipamiento urbano;

"II. (sic) Habitacionales suburbanos. Las superficies que se destinen a vías públicas y el diez por ciento de la superficie total del fraccionamiento; **para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano**;

"III. (sic) Comerciales e industriales: Las superficies destinadas a vías públicas y el cinco por ciento del (sic) la superficie total del terreno a fraccionar; y,

"b. En los casos que se constituyan en condominio, se donará el cinco por ciento de la superficie neta; y,

"IV. (sic) Cementerios. Las superficies destinadas a vías públicas y el diez por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o lo que estipule el contrato de concesión correspondiente.

"Las superficies de donación se entregarán debidamente urbanizadas y mediante escritura pública, salvo las superficies destinadas a vías públicas,

que costeará el fraccionador, con excepción de los desarrollos habitacionales urbanos tipo popular, cuya sola inscripción de la autorización definitiva del desarrollo, hará las veces de título de propiedad."

"Artículo 362. Las normas básicas para los desarrollos en condominio, serán las siguientes:

"I. Tratándose de condominios verticales habitacionales, el promovente **deberá donar a favor del Ayuntamiento una superficie de terreno debidamente urbanizada**, equivalente a 10 metros cuadrados por cada departamento o vivienda;

"II. Tratándose de condominios horizontales habitacionales, **el promovente deberá donar a favor del Ayuntamiento** el once por ciento del área total del terreno;

"III. Tratándose de condominios horizontales o verticales tipo comerciales o industriales, **el promovente deberá donar a favor del Ayuntamiento**, el cinco por ciento de la superficie total del predio;

"IV. Tratándose de condominios mixtos habitacionales, comerciales e industriales, **el promovente deberá donar al Ayuntamiento en la proporción que corresponda a cada uso del suelo el porcentaje de superficie**, conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores; y,

"V. En los conjuntos habitacionales tipo interés social bajo el régimen de propiedad en condominio, se permitirá el frente del lote mínimo de 4.50 metros."

"Artículo 364. Las áreas destinadas para **equipamiento urbano** en los desarrollos en condominio, **no podrán se (sic) objeto de enajenación**. El cincuenta por ciento; se destinará para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas y recreativas e instalaciones de comercio, salud y asistencia públicas. El otro cincuenta por ciento deberá destinarse para áreas verdes, parques o plazas, en las cuales el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos, según la propuesta que presente y autorice la dependencia municipal. Adicionalmente deberán estar jardinadas y arboladas de conformidad con lo establecido en la autorización de impacto ambiental presentada para la autorización del visto bueno de vialidad y lotificación.

"Estas áreas **deberán ubicarse** en los límites del desarrollo en condominio, de tal forma que se pueda acceder a ella tanto por la vía pública como por el condominio."

Las disposiciones transcritas, vistas en su conjunto, son reveladoras de que sobre la disposición de ciertos bienes inmuebles permanece latente un principio de utilidad pública, un fin de bienestar social; de ahí que su aprovechamiento y afectación, por parte de las autoridades competentes, se determine o limite en función de la necesaria consecución de ese objetivo.

Así, entre otros supuestos, el ordenamiento urbano que se analiza establece que la transferencia o enajenación de bienes inmuebles, por parte del Estado a los Ayuntamientos, se condiciona a que su aprovechamiento tenga como finalidad la realización de acciones de desarrollo urbano, en beneficio de la sociedad.

Igualmente, que por lo que hace a las áreas de donación de desarrollos habitacionales a que se obliga transmitir el fraccionador al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento, éstas, en una proporción preestablecida, deberán estar destinadas única y exclusivamente al equipamiento urbano (que se define como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y urbanos). Incluso, se preconfiguran las características que deberán cumplir esas áreas (por cuanto a su ubicación, orientación, integración, proporción del predio etcétera).

Respecto de esas áreas de donación, también se fijan otros porcentajes y el destino que deberá dárseles (áreas verdes, parques, plazas, construcción de equipamiento educativo a nivel básico, áreas deportivas o recreativas, entre otras), todo ello, se insiste, sobre la motivación del bienestar social.

Dejando atrás el desglose del espectro normativo apuntado, lo reseñado hasta este punto pone de manifiesto que el Congreso del Estado de Michoacán, en uso de las atribuciones conferidas en el ámbito de las competencias concurrentes en materia de desarrollo urbano, con objeto de imprimir efectividad a los principios de los artículos 27, 73 y 115 constitucionales, primordialmente con miras a la satisfacción del bien social, **se encuentra en aptitud de establecer limitaciones o modalidades a la disposición de los bienes inmuebles** del Estado y los Municipios, incluyendo aquellos adquiridos por transferencia o donación de desarrollos; lo que, además, coincide con la facultad concedida en el artículo 44, fracción VIII, de la Constitución Local.¹⁵

¹⁵ "Artículo 44. Son facultades del Congreso:

"...

"VIII. Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado"

Pues bien, es a partir de la obtención de esa premisa desde donde se aprecia la eficacia de la invalidez alegada en cuanto al rubro que se analiza, porque el contenido de la **prohibición** que estatuye el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que se reclama, para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales; y transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, resulta frontalmente ajeno al referido ámbito de facultades del Congreso Local, que incide negativamente en el esquema de competencias que se reconoce al Municipio actor, de acuerdo al artículo 115, fracción V, constitucional y, en última instancia, en su autonomía.

Cierto, en la especie, la causa que actualiza dicha transgresión deriva de la circunstancia de que los extremos de su integración o diseño (imposibilidad absoluta), lejos de coincidir con la esfera de competencia estatal en el **establecimiento de modalidades** para la disposición de ese tipo de bienes, con miras a garantizar un fin de utilidad pública, involucra un exceso en el ejercicio de ésta, en tanto que en automático se excluye cualquier posibilidad para la realización de los actos relacionados con su enajenación, permuta, donación, cesión o comodato, lo que resulta incompatible con el esquema de competencias concurrentes que en ese ámbito también se conceden al Municipio, así como con el principio de autonomía municipal.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, como se señalaba en otra parte de este estudio, el Municipio también participa de la concurrencia en esta materia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional **deberán asegurar la participación de los Municipios;**

"d) **Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo,** en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) **Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**

"f) **Otorgar licencias y permisos para construcciones;**

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales."

En congruencia con la delimitación del marco constitucional, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Constitución del Estado de Michoacán y el Código de Desarrollo Urbano de esa entidad prevén la participación del Municipio en la materia de desarrollo urbano a partir de diversas disposiciones, entre las que conviene identificar las siguientes:

Ley General de Asentamientos Humanos

"**Artículo 9o.** Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

"II. **Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;**

"III. **Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano**, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"IV. **Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;**

"V. Proponer la fundación de centros de población;

"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación local;

"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"VIII. **Prestar los servicios públicos municipales**, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

"IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, **construcción**, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

"XI. **Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana**, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XII. Participar en la creación **y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano**, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo

urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

"XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

"XV. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales. ..."

Constitución del Estado de Michoacán

"**Artículo 123.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

"...

"**VI.** Formular, aprobar, administrar y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal

"...

"**VIII.** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Gobierno del Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los Municipios;

"**IX.** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; ..."

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán

"**Artículo 14.** Los Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

"I. Formular o actualizar, aprobar, publicar, ejecutar, controlar y evaluar los programas de desarrollo urbano de ámbito municipal, coordinándose con la secretaría para efectos de la congruencia con el programa estatal y sus derivados;

"II. Definir y **administrar la zonificación urbana, que se derive de la planeación del desarrollo urbano y controlar los usos, reservas y destinos de áreas y predios en su jurisdicción;**

"III. **Financiar o gestionar recursos económicos para la formulación o actualización de los programas de desarrollo urbano** y demás instrumentos técnico jurídicos de administración urbana, así como la realización de acciones, obras y servicios de desarrollo urbano;

"IV. Proponer la fundación de centros de población, solicitando su inclusión en el programa estatal;

"V. **Promover la participación social** en la formulación o actualización, ejecución, evaluación y revisión de los programas de desarrollo urbano;

"VI. Promover la constitución de asociaciones para la conservación y mejoramiento del patrimonio cultural;

"VII. Promover y coordinar las acciones de regularización de los asentamientos humanos irregulares y, en su caso, establecer coordinación con la secretaría y las dependencias federales competentes, según corresponda;

"VIII. Realizar los procedimientos administrativos que procedan, en contra de quienes promuevan o ejecuten acciones u obras en contravención a lo dispuesto en este código y los programas de desarrollo urbano;

"IX. **Adquirir y administrar reservas territoriales** por sí o en coordinación con la secretaría o el instituto;

"X. Ejercer el derecho de preferencia en lo relativo a predios comprendidos en las áreas de reservas para crecimiento urbano contenidas en los programas de desarrollo urbano, cuando vayan a ser enajenados a título oneroso;

"XI. Asegurar la protección, conservación y manejo de las áreas verdes y las zonas de conservación y protección ecológica ubicadas en el Municipio;

"XII. **Promover y ejecutar obras para que los habitantes del Municipio cuenten con vivienda digna, equipamiento, infraestructura y servicios adecuados;**

"XIII. Otorgar las facilidades administrativas que estén a su alcance a las acciones de vivienda de interés social y popular;

"XIV. Solicitar a la secretaría el apoyo y asesoría que requiera para cumplir con los fines de este código;

"XV. Conceder o negar las licencias, permisos o autorizaciones de las acciones urbanas o de los de los (sic) desarrollos y desarrollos en condominio;

"XVI. Verificar que los fraccionadores hayan cubierto los impuestos, aprovechamientos, derechos o contribuciones fiscales municipales que les correspondan; haber realizado las donaciones respectivas; así como constituido las garantías que les señala este código u otros ordenamientos legales aplicables;

"XVII. Llevar el inventario de las colonias, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos en condominio, barrios, comunidades y ejidos;

"XVIII. **Determinar el uso del suelo de las áreas de donación de los desarrollos y desarrollos en condominio, en congruencia con este código, los programas de desarrollo urbano y el Sistema Normativo de Equipamiento Urbano Estatal;**

"XIX. Municipalizar los desarrollos, y en su caso, desarrollos en condominio cuando se hayan cubierto los requisitos previstos en este código;

"XX. **Promover o ejecutar fraccionamientos urbanos habitacionales de tipo popular;**

"XXI. Expedir los reglamentos de operación urbana, zonificación y usos del suelo y de construcciones;

"XXII. Tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, podrán convenir con el Gobierno del Estado, que éste asuma de manera total o parcial, por un periodo que en ningún caso debe exceder su gestión constitucional, las funciones técnicas que le correspondan en la aplicación de este código;

"XXIII. Celebrar con la Federación, el Estado, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstas en los programas municipal de desarrollo urbano, de centro de población y los demás que de éstos deriven;

"XXIV. Verificar, evaluar y en su caso, autorizar los programas de inversión pública que el Ayuntamiento ejecute por sí o en coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal o particulares, para que los mismos sean congruentes con las obras, acciones y servicios contenidas en los programas de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;

"XXV. Coordinar las políticas y prácticas catastrales con los programas municipales de desarrollo urbano;

"XXVI. Evaluar técnica y jurídicamente en coordinación con la secretaria, la vigencia de los programas de desarrollo urbano de ámbito municipal al inicio de su gestión gubernamental;

"XXVII. Elaborar el atlas de riesgos del Municipio, mismo que deberá actualizarse periódicamente;

"XXVIII. Promover entre los propietarios de tierras o predios la apertura al desarrollo de nuevas áreas, previstas en los programas de desarrollo urbano, mediante el mecanismo de repartición de cargas y beneficios por la dotación de infraestructura, vialidad y servicios requeridos;

"XXIX. **Llevar a cabo acciones para el acondicionamiento de accesos y servicios para las personas con discapacidad;**

"XXX. Determinar y tramitar las infracciones y sanciones, adoptar y ejecutar las medidas de seguridad en el ámbito de su competencia en los términos del presente código y demás leyes y reglamentos aplicables;

"XXXI. Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia les sean planteados; y,

"XXXII. Las demás que les señalen este código y otras disposiciones jurídicas aplicables."

Del contenido de los dispositivos transcritos, se aprecia que en el ámbito del desarrollo urbano se reconoce al Municipio el ejercicio de facultades relacionadas con: **administración** de planes de desarrollo; **autorización, control y vigilancia** en la utilización del suelo; promoción y **realización de acciones** e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; administración de reservas territoriales; **gestión de recursos económicos** para la formulación o actualización de los programas de desarrollo urbano; **promoción y ejecución de obras** para que los habitantes del Municipio cuenten con vivienda digna, equipamiento, infraestructura y servicios adecuados, y sobre todo, con la **prestación de servicios públicos**, entre otras tantas.

Frente al conocimiento de dichas facultades, queda claro que la prevalencia o sostenimiento de la prohibición absoluta en la venta, permuta,

donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación relacionado con los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, impediría de suyo la realización de aquéllas, en tanto esos actos, desde uno de sus ángulos, se vinculan o posibilitan el desarrollo de tales atribuciones.

Dicho de otro modo, si parte de las facultades reservadas al Municipio trascienden al plano general de la administración del desarrollo urbano en el ámbito de su jurisdicción, con intención de favorecer el mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población, para lo cual se identifican diversas acciones y supuestos, incluyendo la prestación de servicios, es inconcuso que su ejecución, en ciertos casos, dependerá de la realización de actos relacionados con la venta, permuta, donación, cesión, comodato de los bienes inmuebles de referencia, **sin desconocer el fin concreto de bienestar social que éstos traen aparejado.**

Piénsese, por ejemplo, en la prestación de un servicio público determinado, cuya ejecución exija indispensablemente la afectación de un bien inmueble de esas características, que requiere ser cedido a un particular. Pues bien, en el caso hipotético, bajo la prohibición ya señalada, el Municipio estaría impedido para prestar el servicio, en tanto carecería de un margen de actuación en ese sentido.

Por ende, como se afirmaba en líneas precedentes, si el multicitado modelo de prohibición establecido en el precepto impugnado hace nugatoria, en automático, la participación del Municipio en ese esquema de competencias y materia, es claro que se configura la violación que se invoca por la actora.

En este aspecto, es importante subrayar que si bien el actuar por parte del Municipio en esa materia no es exclusivo, sino que tiene que adecuarse a los planes y programas del Estado, también lo es que ello no puede llevar al extremo contrario de considerar que el Municipio debe quedar a merced de las decisiones del Estado, en tanto a aquél **debe respetarse un espacio de autonomía efectiva.** Así lo consideró este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia que establece:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTES DE LA MATERIA.—Las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidas en el sistema constitucional concurrente, no son normativas

exclusivas ni definitivas, ya que el acápite de dicha fracción indica claramente que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; así, aquellas deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente; sin embargo, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las de 1983 y 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor." (Núm. Registro IUS: 161383. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 887, tesis P/J. 17/2011, jurisprudencia, materia constitucional)

En adición a lo aseverado con antelación, otra de las razones que confirman la invalidez de la prohibición cuestionada radica en la circunstancia de que bajo su operancia se generaría incertidumbre en el marco normativo municipal pues, alrededor de aspectos similares, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que contiene el precepto reclamado, prevé disposiciones que parecen distanciarse del contenido de aquél, lo cual puede verse claramente con lo dispuesto en los siguientes artículos:

"Artículo 124. Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

"Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

"Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta ley."

"Artículo 126. Los bienes de dominio público de los Municipios, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público o sean solicitados para realizar un proyecto de beneficio social.

"A la solicitud que para estos efectos realicen los Ayuntamientos, deberá acompañarse:

"I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;

"II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y,

"III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

"Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 130 de esta ley, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea."

Además, la prohibición absoluta a que se ha venido haciendo referencia provoca al mismo tiempo una violación a la autonomía municipal en ese ámbito, lo que rompe con la intención del legislador en la reforma del artículo 115 constitucional, que ha sido explicada por este Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, según lo muestra el contenido del siguiente criterio, aplicable por analogía, que establece:

"BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).—El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del

artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional." (Núm. Registro IUS: 183605. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1251, tesis P/J. 36/2003, jurisprudencia, materia constitucional)

En consecuencia, en tanto el contenido de la prohibición que estatuye el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que se reclama (*para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales; y transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales*) constituye un exceso legislativo por parte del Congreso Local, que incide negativamente en el esquema de competencias que se reconocen al Municipio actor, de acuerdo con el artículo 115, fracción V, constitucional y, en última instancia, en su autonomía, es claro que debe declararse su invalidez.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto visibles hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, adicionado mediante Decreto Número 330 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de mayo de 2011.

2. Condición para la realización de proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano en áreas de donaciones estatales o municipales (contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación). Artículo 115, fracción V, constitucional.

Puesta a discusión esta parte de la consulta, en las sesiones públicas de este Tribunal Pleno de diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil trece, los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron a su favor. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desestimó la controversia constitucional en este tema, al no haberse obtenido una mayoría calificada de ocho votos.

SÉPTIMO.—Efectos de la declaratoria de invalidez. Los efectos de este fallo se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que disponen que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar con precisión los alcances y efectos de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y que surtirán sus efectos "a partir de la fecha que determine la Suprema Corte", ya que éstas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la **invalidez** del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en lo que hace a su segundo párrafo, que corresponde a la porción normativa vinculada con la prohibición para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación de ciertos bienes inmuebles municipales, para quedar como sigue:

"Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

"Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público.

"Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación."

Asimismo, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos,¹⁶ la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán que figuraron como demandados.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.—De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal." (Núm. Registro IUS: 194295. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 281, tesis P/J. 9/99, jurisprudencia, materia constitucional)

¹⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se desestima la presente controversia constitucional por lo que se refiere al párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

TERCERO.—Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron a favor de declarar la invalidez del párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

Por tanto, al no obtenerse la mayoría calificada de ocho votos por la invalidez del citado precepto legal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la controversia

constitucional respecto del párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión celebrada el martes diecinueve de febrero de dos mil trece, previo aviso a la presidencia y por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 2013.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 67/2011.

En la controversia constitucional 67/2011, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintiuno de febrero de dos mil trece, por mayoría de ocho votos resolvió declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Dicho precepto señala:

"Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

"No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por:

"I. Donación de desarrollos habitacionales; y,

"II. Transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales.

"Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público.

"Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación."

Esta decisión se tomó, porque la mayoría de las señoras y señores Ministros estimaron que resultaba fundado el concepto de invalidez que hizo valer el actor en contra de la porción normativa del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, referente a la prohibición para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación de los bienes inmuebles municipales adquiridos por la donación de desarrollos habitacionales y la transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, por considerar que el Poder Legislativo de ese Estado había excedido sus facultades legislativas, al quebrantar el principio de autonomía municipal consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta controversia constitucional se consideró que la transgresión al artículo 115 constitucional, derivó de la circunstancia de que los extremos de la integración o diseño de la porción normativa impugnada son absolutos al existir una obligación del Municipio a no realizar ciertos actos jurídicos pues, lejos de coincidir con la esfera de competencia estatal en el establecimiento de modalidades para la disposición de este tipo de bienes con miras a garantizar un fin de utilidad pública, involucra un exceso en el ejercicio de ésta, en tanto que en automático se excluye cualquier posibilidad para la realización de los actos relacionados con su enajenación, permuta, donación, cesión o comodato, lo que resulta incompatible, por un lado, con el esquema de competencias concurrentes que en ese ámbito también se conceden al Municipio y, por otro, con el principio de libre administración municipal.

Disenso de las razones que llevaron a declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en virtud de que mi postura en este tipo de asuntos relacionados con la libre administración del patrimonio municipal siempre ha sido la de no tomar criterios absolutos o rígidos al momento de resolver, ya que se deben estudiar las características particulares de cada limitante que se le impone al Municipio en su libre administración, lo anterior, con la finalidad de llegar a una correcta resolución en los asuntos que presenten este tema.

Por lo anterior, estimo que para comprender el verdadero significado de la administración libre de los Municipios, se debe interpretar sistemáticamente el propio artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su fracción II, establece que los Municipios dispondrán de su patrimonio en los términos

que señale la ley. En este sentido, deben tomarse en consideración las condiciones particulares de las limitaciones legales y, en consecuencia, analizar la racionalidad y justificación de las medidas que se imponen al Municipio para que, de esta manera, se pueda determinar si realmente existe una transgresión a la libre administración municipal. Dicho de otro modo, es indispensable ponderar si la medida restrictiva realmente pugna con la protección constitucional a la libre disposición del patrimonio municipal.

En la presente controversia constitucional se aprecia que el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, efectivamente, estableció una restricción que, desde mi punto de vista, es absolutamente razonable, en atención a que los bienes inmuebles fueron donados o adquiridos por el Municipio para que éste, sólo facilitara el cumplimiento del fin al que estaban destinados: primordialmente a áreas verdes jardinadas de uso común de dominio público, por lo que el legislador, para asegurar el cumplimiento de dicho fin, tuvo que implementar una norma que los protegiera de manera expresa.

La mayoría en el Pleno se pronunció, siguiendo los precedentes que ha fijado estableciendo criterios absolutos, indiscriminadamente, que tal decisión legislativa era violatoria del artículo 115 constitucional. En mi opinión, debió al menos contemplar las siguientes condiciones particulares de la medida legislativa:

1. El objeto de la restricción es evidentemente para proteger el interés general (público);
2. Los supuestos comprendidos en la porción normativa son diferentes entre sí: uno se refiere a donaciones y el otro a compra. Esto debió ser analizado para determinar si realmente resultaba inválida la medida legislativa, dado que:
 - En el caso de donación, por regla general, se acepta que quien dona puede imponer modalidades y condiciones a la donación, y el donatario si acepta la donación queda obligado a cumplir esas cargas impuestas por el donador.
 - En el caso de transferencia o enajenación de bienes, sea el contrato de naturaleza pública o privada, también se pueden pactar ciertas condiciones. Entonces, la pregunta es ¿por qué el legislador no las puede establecer en ley si se trata de transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales?
3. En ningún caso se trata de operaciones obligatorias para el Municipio, el cual queda en total libertad de aceptar o no realizarlas.

Así, cabe destacar que, el legislador optó por establecer este tipo de medidas legales de manera justificada, para evitar la disposición indebida por parte de algún Ayuntamiento, de bienes inmuebles que tienen reservado un objeto predeterminado para salvaguardar, entre otros aspectos, las finalidades previstas en el artículo 27, párrafo tercero, en relación con las fracciones XXIX-C y XXIX-G del artículo 73; y en particular, ambos de la Constitución, a lo que concurren la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

Esto es así, puesto que el artículo 114, segundo párrafo, en relación con el 297 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán señalan, el primeramente citado, de manera expresa que: "*Artículo 114. ... Los bienes inmuebles del Estado adquiridos mediante donación de desarrollos habitacionales, sólo podrán ser transferidos o enaje-*

nados a favor de los Ayuntamientos y entidades de la administración pública estatal o federal, debiendo destinar exclusivamente para los usos indicados para las áreas de donación en la Ley Orgánica Municipal."; y el segundo precepto prescribe, textualmente: "Artículo 297. Las áreas de donación en los desarrollos o desarrollos en condominio no podrán ser objeto de enajenación, salvo en los casos previstos en este código. El cincuenta por ciento deberá destinarse para áreas verdes, parques o plazas públicas, en las cuales el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos y el otro cincuenta por ciento, se destinará para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico áreas deportivas o recreativas e instalaciones de comercio: salud y asistencia públicas.

"Las características que deberán cumplir las áreas de donación para equipamiento urbano son las siguientes:

- "I. Ubicarse dentro del desarrollo o desarrollo en condominio;
- "II. Integrar un solo polígono, cuando la superficie no rebase los 5,000.00 metros cuadrados, y en caso de ser mayor, se determinará por la dependencia municipal en función del uso que se le pretenda dar por el Ayuntamiento, para lo cual deberá observar:
 - "a. Las disposiciones de los programas de desarrollo urbano de la zona en que se localice;
 - "b. Las necesidades de equipamiento urbano de la población que habitará en el desarrollo, desarrollo en condominio o de la zona en donde se ubique;
 - "c. Las determinaciones técnicas del Sistema Normativo de Equipamiento Urbano;
- "III. Preferentemente al centro geométrico del desarrollo o desarrollos en condominio;
- "IV. Con un mínimo de dos frentes a vialidades públicas;
- "V. Las vialidades que las circunden deberán estar totalmente urbanizadas;
- "VI. Proporción del predio (ancho/largo) de 1:1 a 1:2;
- "VII. Pendiente máxima del diez por ciento; y,
- "VIII. La posición en relación a la manzana, deberá ser preferentemente en la cabecera, media manzana o manzana completa, de conformidad a la superficie y el uso que se le pretenda dar por parte del Ayuntamiento. ..."

Con lo anterior se acredita plenamente el carácter de interés público que tienen las medidas de protección que estableció el legislador estatal respecto de esos bienes inmuebles, lo que le otorga validez constitucional a la medida, dado que son operaciones que no afectan para nada la hacienda pública municipal y sí garantizan la utilidad pública que tiene el destino predeterminado de esos bienes.

Asimismo, no comparto la idea de que la porción normativa impugnada contenga una limitación absoluta, ya que su función sólo se centra en proteger bienes inmuebles con características especiales, y no así, la totalidad de los que se encuentran en el patrimonio municipal, lo cual resalta la incorporación razonada de dicha norma al sistema normativo estatal.

Es por ello, reitero, que la restricción que impone el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, no transgrede la libre admi-

nistración municipal, en virtud de que tiene la finalidad de proteger y mantener el uso preestablecido de esos bienes inmuebles que tienen un impacto social considerable.

Por las razones señaladas, así como por los argumentos que expresé en la sesión pública de veintiuno de febrero de dos mil trece, disiento de la resolución a la que se arribó en la presente controversia constitucional.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 2013.

En los mismos términos se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiuno de febrero de dos mil trece la controversia constitucional 78/2011 promovida por el Municipio de Jacona, Estado de Michoacán, con los siguientes puntos resolutivos:*

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2011. MUNICIPIO DE JACONA, ESTADO DE MICHOACÁN. 21 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se desestima la presente controversia constitucional por lo que se refiere al párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

TERCERO.—Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Nota: La sentencia dictada en la controversia constitucional 78/2011 aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2013.

* Con fundamento en el punto único del Acuerdo Número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y a lo determinado en su sesión privada de treinta de noviembre de dos mil diez, en el sentido de que aquellos asuntos resueltos en los mismos términos sólo deberá publicarse el que fuere fallado en primer lugar, a fin de optimizar el aprovechamiento y aplicación de recursos humanos y materiales de este Alto Tribunal, se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 67/2011, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 78/2011, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, AL PREVER QUE AQUÉLLOS NO PODRÁN SER SUJETOS DE VENTA, PERMUTA, DONACIÓN, CESIÓN, COMODATO O CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN, CUANDO SEAN ADQUIRIDOS POR DONACIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES Y POR TRANSFERENCIA O ENAJENACIÓN DE ÁREAS DE DONACIÓN ESTATAL DE DESARROLLOS HABITACIONALES, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2011. MUNICIPIO DE URUAPAN, ESTADO DE MICHOACÁN. 21 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente **al veintiuno de febrero de dos mil trece.**

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados.** Por escrito recibido el quince de junio de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Moreno Salas, ostentándose con el carácter de síndico del Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, promovió controversia constitucional, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, imputados a las autoridades que a continuación se señalan:

1. Autoridades demandadas: **a)** El Poder Legislativo del Estado de Michoacán. **b)** El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

2. Norma cuya invalidez se demanda: El artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, relativo al Decreto Número 330, emitido por el Congreso de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil once.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En lo que ve a este apartado, el actor únicamente plasma el contenido del Decreto Legislativo Número 330, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el veinticuatro de mayo de dos mil once, por el que se reformó el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que impugna, así como el artículo 114 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, y se derogó el último párrafo del artículo 297 del propio ordenamiento. Igualmente, alude al texto de dichos dispositivos respecto de su vigencia anterior a la entrada en vigor del referido decreto.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** A efecto de evidenciar la inconstitucionalidad alegada, el Municipio expresa que:

A. El diseño de la **prohibición** contenida en el artículo 136 impugnado (*para vender, permutar, donar, ceder, comodatar o realizar cualquier acto de enajenación de los inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, y transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales*) constituye una **indebida restricción al manejo y disposición del patrimonio municipal** que, incluso, **impide la prestación de servicios municipales**; lo que, consecuentemente, genera la transgresión a la autonomía municipal y materializa la presencia de una autoridad intermedia vedada por el orden constitucional.

En este aspecto, el actor agrega que el contenido normativo de dicho precepto deja ver que su establecimiento conlleva un **exceso legislativo** por el Congreso Local, al resultar ajeno a las facultades que dentro de ese ámbito le confiere el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

B. El texto del artículo reclamado, al delimitar la referida prohibición bajo la expresión de bienes inmuebles *adquiridos*, deja ver que se trata de aquellos integrados a la hacienda municipal con anterioridad, lo que contradice lo dispuesto por el artículo único transitorio del decreto que lo contiene, que fija la entrada en vigor de la reforma a partir del día siguiente de su publicación, lo que redundaría en la violación al artículo 16 constitucional.

C. La emisión del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que se impugna, se efectuó sin respetar la motivación y fundamentación exigibles al caso, en tanto que su expedición por parte del Congreso Local se realizó en **exceso** de las facultades que se le confieren, sin que dentro de éstas se encontrara la posibilidad de **restringir o acotar la disposición y manejo de los bienes inmuebles** a cargo del Municipio, lo que, en consecuencia, quebranta el principio de autonomía municipal.

En confirmación de los argumentos sintetizados, el Municipio actor añade que el actuar por parte del Congreso Local, en el aspecto destacado, actualiza, por un lado, la violación del artículo 115, fracciones I, II, inciso b), III, incisos d) y g), IV y V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, porque, además de lo dicho, bajo la prevalencia de la **prohibición** contenida en el artículo reclamado, se **impediría** el ejercicio de la competencia municipal respecto a los planes de desarrollo urbano y el uso eficiente del suelo, para lo cual expone un ejemplo de esa situación.

Por otro lado, señala que, con ello, también se configura la violación al artículo 16 constitucional, ante el **exceso** en que incurrió el legislador local, en congruencia con los artículos 44, fracciones VIII y X-A, 111, 113, 121 y 123 de la Constitución del Estado de Michoacán.

CUARTO.—Artículos constitucionales que se aducen violados. Los preceptos son el 16 y 115, fracciones I, II, inciso b), III, incisos d) y g), IV y V, incisos a) y d), de la Constitución Federal.

QUINTO.—Admisión y trámite. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 75/2011 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo, por existir conexidad con la diversa controversia constitucional 67/2011, de la que se encontraba conociendo.

Mediante proveído de veinte de junio siguiente, el Ministro instructor tuvo por presentada la demanda por el síndico del Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, y la admitió a trámite, señalando como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán, a quienes ordenó emplazar para que formularan su respectiva contestación. Igualmente, mandó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Contestación del Congreso Local. El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, al contestar la demanda, expuso como primer aspecto que la controversia constitucional resulta **improcedente**, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, porque:

a. Los promoventes carecen de legitimación activa, al no contar con la representación del Municipio, la cual se ejerce a través del Ayuntamiento o

del Consejo Municipal, siendo que, además, no se obtuvo una determinación colegiada del Ayuntamiento para su presentación.

b. En la demanda no se indica cuál es el ámbito de competencia que la parte actora estima actualizado en su perjuicio, a partir de la emisión del decreto combatido, lo que constituye una condición material ineludible para la procedencia de la controversia.

c. En contra de la lectura pretendida por la actora, la condición exigida para la aprobación de las resoluciones vinculadas con la afectación del patrimonio municipal (dos terceras partes del Ayuntamiento) permanece vigente al tenor de los artículos 124 y 129 de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán.

Sobre el punto señala, además, que el objetivo de la inclusión del texto del precepto reclamado radica en la necesidad de preservar el patrimonio de la hacienda municipal, a fin de evitar desvíos en la disposición de aquellos bienes municipales.

Después, sobre el tema de fondo, el Congreso Local, a través de su representante, niega que se actualice el exceso que se le imputa, para lo cual argumenta que el artículo 136 combatido no genera la violación al principio de libre administración hacendaria, porque la restricción en la disposición de ciertos bienes, de acuerdo al uso que debe dárseles, se justifica por la necesidad de preservar el patrimonio y la hacienda municipales.

También expone que, en contra de lo razonado por el actor, el artículo impugnado no genera el estado de retroactividad que alega, porque el artículo único transitorio del decreto correspondiente es claro al establecer el momento de su entrada en vigor.

Igualmente, refuta la falta de facultades legislativas que se le atribuyen, pues desde su perspectiva el contenido del artículo 44, fracción I, de la Constitución Local, posibilita al Congreso del Estado a legislar en todos los ramos de la administración pública y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidiere.

Por último, invoca diversas excepciones y defensas orientadas a insistir sobre la improcedencia de la controversia y la inexistencia de la violación alegada por la parte actora.

SÉPTIMO.—Contestación del Poder Ejecutivo Local. Al dar contestación a la demanda, el secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en

representación del titular del Poder Ejecutivo de la entidad, precisó que la promulgación del decreto combatido se había realizado con apego a las facultades derivadas de la Constitución Local y siguiendo las formalidades del procedimiento legislativo correspondiente.

OCTAVO.—Opinión de la procuradora. Junto al reconocimiento de los aspectos relacionados con la competencia de este Alto Tribunal y al de la legitimación de la actora, así como a la oportunidad de la demanda, el subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, en suplencia por ausencia de la titular de dicha representación social, al formular su opinión, plasmó argumentos tendentes a desestimar las causales de improcedencia planteadas por el Congreso Local, al considerar, en parte, que el análisis de su eficacia incide en aspectos relativos al fondo.

Por otro lado, al ocuparse de los motivos de invalidez hechos valer, se pronunció por la regularidad constitucional del artículo 136 de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán impugnado, al entender que éste no vulnera el artículo 115, fracciones I, II, III y IV, constitucional.

Al efecto, manifestó que dicho dispositivo no contraviene el principio de libre administración hacendaria, en tanto no se limita al Municipio la disposición de su patrimonio, pues éste, a propósito del otorgamiento de las licencias a los fraccionadores, obtiene los impuestos, aprovechamientos, derechos o contribuciones fiscales municipales y participa en la determinación del uso del suelo de las áreas de donación de los desarrollos correspondientes, de donde también obtiene el pago de diversos conceptos fiscales.

Asimismo, afirma que la existencia de la inconstitucionalidad alegada deriva del hecho de que, bajo la prevalencia del precepto impugnado, el Municipio se encuentra en aptitud de ejercer sus facultades en la prestación de los servicios que le corresponden alrededor de los desarrollos. Por eso, asegura que, en contra de lo alegado por el actor, no se constituye autoridad intermedia alguna, siendo que, además, el órgano legislativo no puede caracterizarse como tal.

Por otro lado, la representación social entiende que el dispositivo impugnado tampoco vulnera el artículo 14 constitucional, al no actualizarse la retroactividad que respecto de su contenido se le atribuye, porque su aplicación, por disposición del artículo único transitorio del decreto relativo cobra vigencia hacia el futuro a partir de su entrada en vigor.

Finalmente, expone que el multicitado dispositivo no transgrede el artículo 16 constitucional, porque su emisión, en contraste con el esquema normativo

operante, se realizó en observancia de la motivación y fundamentación que para el caso se exige, lo que lleva a concluir que el Congreso Local no se excedió en el ejercicio de facultades.

NOVENO.—**Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Uruapan y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer lugar, debe examinarse si la demanda se presentó oportunamente.

Con fundamento en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ el cómputo del plazo de treinta días para promover la demanda de controversia constitucional debe hacerse a partir del día siguiente a la fecha de publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, se cuestiona el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, relativo al Decreto Número 330, emitido por el Congreso de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinti-

¹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. ..."

cuatro de mayo de dos mil once, como consta en el ejemplar de dicho medio informativo que obra a fojas treinta y nueve a cuarenta y tres de autos y, por consiguiente, **el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veinticinco de mayo siguiente al cinco de julio del referido año.**

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con el artículo 3o., fracción II, de la ley de la materia, se deben computar sólo los días hábiles, en consecuencia, deben descontarse del plazo para la promoción de la demanda los sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la ley orgánica antes referida.

En este tenor, toda vez que la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **quince de junio de dos mil once**, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja dos de autos, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—**Legitimación activa.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional² establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

² **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

"IV. El procurador general de la República."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En el presente expediente, conforme al acuerdo de instrucción de veinte de junio de dos mil once, se tuvo por presentada la controversia constitucional por medio de José Moreno Sala, quien se ostentó con el carácter de síndico del Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, lo cual acreditó con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la que se advierte la designación en el cargo que ostenta (foja 36 del expediente).

Al respecto, el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo³ prevé que el síndico municipal tiene facultades para representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éste sea parte.

En consecuencia, tomando en consideración que se encuentra acreditado que el síndico municipal goza de facultades para promover el presente medio de control constitucional, en representación del Municipio actor, y toda vez que éste es uno de los órganos señalados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que el Municipio de Uruapan Michoacán cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

De conformidad con lo anterior, debe calificarse de infundado el argumento de improcedencia aducido por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido de que el promovente carece de legitimación activa, toda vez que, a su entender, ésta no se ejerce por algún miembro aislado, sino a través del Ayuntamiento o del Consejo Municipal, siendo que, además, no se obtuvo una determinación colegiada del Ayuntamiento para su presentación.

Esto porque, como ya se dijo, del contexto legal identificado se extrae que corresponde al síndico representar al Municipio, sin que en precepto diverso de tales ordenamientos se exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo del Ayuntamiento para el efecto.

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

³ "Artículo 51. Son facultades y obligaciones del síndico:

"I. ...

"VIII. Representar legalmente al Municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; ..."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de las demandadas, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resulte fundada.

En esta controversia se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán.

La autoridad legislativa compareció a juicio por conducto del diputado Iván Madero Naranjo, quien se ostentó como presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, carácter que acreditó con copia del acuerdo 402, correspondiente a la sesión de doce de mayo de dos mil once, donde se identifican a las personas que integraron la mesa directiva de dicho cuerpo legislativo para el periodo del quince de mayo al catorce de septiembre de ese año, según consta en la foja doscientos uno del expediente.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán,⁴ la representación del Poder Legislativo del Estado se deposita en el presidente de la mesa directiva, por lo que, habiéndose acreditado que éste tiene la representación del órgano legislativo demandando, es evidente que el Poder Legislativo de Michoacán cuenta con la legitimación procesal para comparecer a juicio, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que fue el órgano que expidió la norma que se reclama.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, firma la contestación de la demanda Rafael Melgoza Radiillo, en su carácter de secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto representante jurídico del titular del Poder Ejecutivo, de acuerdo a los artículos 64, párrafo segundo,⁵ de la Constitución Política Local y 23, fracción X, de la Ley Orgánica

⁴ "Artículo 27. Son atribuciones de la presidencia de la mesa directiva las siguientes:

"I. ...

"II. Representar al Congreso ante los otros dos Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Poderes de la Unión y demás entidades federativas; ..."

⁵ "Artículo 64. El secretario de Gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la representación del gobernador cuando éste lo crea conveniente. "Al secretario de Gobierno le corresponde representar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte."

de la Administración Pública del Estado, lo cual acredita con copia certificada del nombramiento hecho a su nombre el veintinueve de junio de dos mil once (foja 185 del expediente).

De la lectura de dichos preceptos se advierte que corresponde al secretario de Gobierno representar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte, independientemente de que en determinado momento se encuentre encargado del despacho del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, cuenta con la representación necesaria para actuar en el presente juicio.

Asimismo, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se les imputa la expedición, promulgación y publicación de la norma cuya invalidez se demanda.

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** A continuación, se abordan las causales de improcedencia invocadas por las partes demandadas o las que se adviertan de oficio.

Según quedó precisado en el resultando octavo, además del cuestionamiento vinculado con la legitimación activa, el Congreso Local demandado sostiene que la presente controversia es improcedente porque, por un lado, el Municipio actor, a través de su demanda, no indica cuál es el ámbito de competencia que estima transgredido a partir de la emisión del decreto que contiene el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, cuya inconstitucionalidad reclama.

Tal argumento debe desestimarse, principalmente, porque de la lectura del escrito relativo es fácil advertir que la parte actora especifica con claridad, entre otros argumentos, que dicho precepto irrumpe negativamente sobre el marco de las prerrogativas que para el ámbito municipal resguarda el artículo 115, fracciones II, III y IV, de la Constitución Federal, concretamente en relación con el principio de autonomía municipal y la libre disposición del patrimonio de la hacienda municipal; lo que evidentemente muestra la presencia de un argumento suficiente para que este Tribunal Pleno proceda a su estudio.

En cualquier caso, la infructuosa evocación de esa supuesta causa de improcedencia surge desde la circunstancia de que las razones que le dan apoyo involucran aspectos atinentes al fondo, como lo relativo a la existencia o no de una afectación al ámbito del Municipio, cuyo estudio no puede abordarse en este momento. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: "CONTROVERSIA

CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁶

Precisamente en función de ese criterio es que también debe desestimarse la restante causal de improcedencia que hace valer el Congreso Local, con la que busca inhibir la eficacia de las alegaciones planteadas por la parte actora, a partir de argumentos tendentes a justificar la validez del artículo 136 controvertido, especialmente desde la afirmación de que su inserción en el orden normativo local atiende a un fin válido (preservar el patrimonio municipal), así como a la circunstancia de que bajo su presencia no se expulsa la condición exigida para la aprobación de las resoluciones vinculadas con la afectación del patrimonio municipal (dos terceras partes de un Ayuntamiento), la que permanece vigente en términos de los artículos 124 y 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, adicionado mediante Decreto Número 330 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de mayo de 2011.

SEXTO.—**Estudio.** Al no advertirse causas de improcedencia distintas a las analizadas, se procede al examen de los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, cuya esencia quedó reseñada en el resultando tercero, los que se encaminan a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, reformado a través del Decreto Número 330, emitido por el Congreso de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil once.

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que en el primer y tercer motivos de anulación (**sintetizados en los inciso A y C**), los que se estudiarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, al parecer del Municipio actor ese estado de alteración constitucional surge, primordialmente, del **exceso legislativo** en que incurrió el Congreso Local, al establecer una **prohibición absoluta** para la afectación de ciertos bienes inmuebles municipales (adquiridos

⁶"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (Registro IUS: 193266. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, tesis P./J. 92/99, jurisprudencia, materia constitucional)

por donación de desarrollos habitacionales y por transferencia o enajenación de donación estatal de áreas de donación de tales desarrollos), lo cual, en esencia, estima contrario al artículo 115, fracción V, constitucional.

En ese sentido, para entender el reclamo que en esta parte expone el Municipio actor, es necesario conocer el contenido y origen del precepto impugnado de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, relativo al Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil once, así como el contexto normativo dentro del que cobra aplicación.

En ese orden, se tiene que el dispositivo controvertido establece:

"Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

(Reformado [adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por:

"I. Donación de desarrollos habitacionales; y,

"II. Transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales.

(Reformado [adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público.

(Reformado [adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación."

La reproducción del precepto en mención, contenido en el título séptimo, capítulo II, De los bienes municipales, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, muestra, como premisa general, que la compra, venta,

donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales estará condicionada a la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

En contraste con dicha regla, en un segundo momento, el artículo en examen prevé, a modo de **prohibición absoluta**, la imposibilidad de sujetar a venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, y por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de dichos desarrollos.

Seguidamente, en el párrafo tercero, se establece la manera en que deberán conformarse las áreas verdes de donación (espacios jardinados) y la obligación a que se sujeta al fraccionador para tales efectos, así como el destino que el Ayuntamiento deberá imprimir a aquéllas (incorporarlas como áreas de uso común de dominio público).

Por último, en relación con los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en las áreas de donaciones estatales o municipales, se fija como condición que éstas deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación.

De la iniciativa de reforma que dio lugar al citado artículo, presentada por los diputados Sergio Solís Suárez y Francisco Javier Morelos Borja, integrantes de la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se obtiene que la necesidad de su emisión se sustentó a partir de las siguientes motivaciones:

"Exposición de motivos. De acuerdo a los nuevos órdenes sociales, la participación ciudadana plantea una nueva relación entre el Estado y la sociedad; más libre, democrática, transparente y legítima, en la que se privilegia y promueve la actuación informada y activa de los gobernados en las decisiones que atañen a todos. El papel que tenía el Estado como absoluto, omnipresente y omnipotente deber ser reemplazado por un ente con personalidad jurídica que escucha y atiende las decisiones de sus mandantes en quienes reside originariamente el poder que ostenta.—La información, como recurso básico y necesario que proporciona poder al ciudadano es un derecho fundamental contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo el Estado debe respetarlo y promoverlo como una herramienta a favor del gobernado.—En la medida en que el Estado provea de mayores medios de participación ciudadana fortalecerá los valores cívicos, promoviendo

su institucionalización.—En este sentido la tramitología administrativa también debe ser adecuada a los mecanismos de participación a la ciudadanía que son implementados.—La **planeación urbana** realizada de manera estratégica es un importante factor de bienestar social que generan un sano desarrollo de los ciudadanos **permitiendo proyectar crecimiento organizado y sostenible**. En Michoacán, en especial en nuestra capital, **el crecimiento urbano se ha dado de forma desordenada, sin información suficiente, ni participación de la ciudadanía**, provocando entre otras deficiencias caos vial, falta de espacios de desarrollo comunitario, problemas de agua y suelo, **cada vez con mayores asentamientos irregulares y fraccionadores que no cumplen con las normas urbanísticas**.—Existen en el mundo, varios ejemplos de éxito de **desarrollo urbano**, el más conocido en América Latina es sin duda el de Brasilia, que desde 1960 es capital de Brasil y sede de los poderes, la cual fue construida exclusivamente para ese fin; sus edificios, vialidades, áreas de reserva ecológica y espacios comunitarios son parte importante de la estática y funcionalidad urbana que la caracterizan. Evidentemente es mejor proyectar y construir a medida, que enmendar sobre lo existente, de ahí la importancia.—Se vuelve imperioso desde el Poder Legislativo **podamos plantear propuestas y soluciones urbanas adecuadas que permitan obtener avance en el mejoramiento de la infraestructura**.—Lo anterior es así, ya que existen en buena parte de las ciudades del Estado de Michoacán, problemas relacionados **con la falta de planeación urbana, los asentamientos irregulares generan desequilibrios sociales e inequidades al momento de proveer servicios públicos**. En palabras del propio Edil Moreliano, Fausto Vallejo, hoy en día existe una sobrepoblación de ‘100 mil habitantes, provenientes del interior del Estado’.—Bajo esta perspectiva **las áreas de donación deben estar enfocadas a la planeación y sustentabilidad del desarrollo de las ciudades**, no como botín de grupos de poder a quienes se les otorgan espacios de donación para premiar su actuar, afectando a la sociedad no organizada, económicamente más activa que los grupos de presión mencionados, **a los que excepcionalmente ceden estas porciones territoriales**.—**Así, esta reforma propone que las áreas de donación provenientes de donaciones de fraccionadores funcionen como verdaderos espacios de recreación y desarrollo social que beneficien a la comunidad, permaneciendo como áreas verdes y no espacios dedicados a edificaciones disfuncionales que sólo pretenden la mayor rentabilidad material y económica**.—**Si bien el motivo fundamental de las donaciones, es dotar al Municipio de inmuebles que le permitan proveer de infraestructura urbana, lo cierto es que dichas obras deben cuidar el beneficio colectivo de acuerdo a las necesidades de los habitantes del fraccionamiento**, quienes en primera instancia son los beneficiados o perjudicados según el destino que se les dé, razón por la cual debe tomarse en cuenta la opinión

vecinal para definirlo.—La proporción de la donación es significativa en relación con las dimensiones totales del terreno e inevitablemente redundante en el costo total que pagan los consumidores finales de vivienda y que no comparte con el desarrollador inmobiliario esta elevación con el costo, ya que es aplicada por disposición legal necesaria para el otorgamiento de permisos. **En este entendido los habitantes del fraccionamiento, son los que pagan por las áreas de donación que recibe el Estado y el Municipio y sería en atención al principio de congruencia que se les tome en cuenta para aprobar el proyecto a realizarse en dichas zonas.**" (fojas 179 a 184 del cuaderno principal)

Para dar materialidad a esa intención, a través del decreto en mención, también se reformó el artículo 114 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, y se derogó el último párrafo del artículo 297 del propio ordenamiento, que disponen:

"Artículo 114. El gobernador previa autorización del Congreso del Estado, podrá transferir o enajenar áreas o predios del Estado a los Ayuntamientos, entidades de la administración pública estatal o federal u organizaciones sociales y privadas, **que tengan como objetivo la realización de acciones de desarrollo urbano**, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

"I. Que el aprovechamiento de los inmuebles sea compatible con los programas de desarrollo urbano y las disposiciones que regulan el uso o destino del suelo;

"II. Contar con un programa financiero en el que se establezcan los recursos económicos disponibles y su vinculación con las acciones de desarrollo; y,

"III. Se establezca el compromiso de aprovechar los predios en las acciones prioritarias determinadas en los programas correspondientes.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"Los bienes inmuebles del Estado adquiridos mediante donación de desarrollos habitacionales, sólo podrán ser transferidos o enajenados a favor de los Ayuntamientos y entidades de la administración pública estatal o federal, debiendo destinar exclusivamente para los usos indicados para las áreas de donación en la ley orgánica municipal."

"Artículo 297. Las áreas de donación en los desarrollos o desarrollos en condominio no podrán ser objeto de enajenación, salvo en los casos previstos en este código. El cincuenta por ciento deberá destinarse

para áreas verdes, parques o plazas públicas, en las cuales el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos y el otro cincuenta por ciento, se destinará para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico áreas deportivas o recreativas e instalaciones de comercio: salud y asistencia públicas.

"Las características que deberán **cumplir las áreas de donación para equipamiento urbano** son las siguientes:

"I. Ubicarse dentro del desarrollo o desarrollo en condominio;

"II. Integrar un solo polígono, cuando la superficie no rebase los 5,000.00 metros cuadrados, y en caso de ser mayor, se determinará por la dependencia municipal en función del uso que se le pretenda dar por el Ayuntamiento, para lo cual deberá observar:

"a. Las disposiciones de los programas de desarrollo urbano de la zona en que se localice;

"b. Las necesidades de equipamiento urbano de la población que habitará en el desarrollo, desarrollo en condominio o de la zona en donde se ubique;

"c. Las determinaciones técnicas del Sistema Normativo de Equipamiento Urbano;

"III. Preferentemente al centro geométrico del desarrollo o desarrollos en condominio;

"IV. Con un mínimo de dos frentes a vialidades públicas;

"V. Las vialidades que las circunden deberán estar totalmente urbanizadas;

"VI. Proporción del predio (ancho/largo) de 1:1 a 1:2;

"VII. Pendiente máxima del diez por ciento; y,

"VIII. La posición en relación a la manzana, deberá ser preferentemente en la cabecera, media manzana o manzana completa, de conformidad a la superficie y el uso que se le pretenda dar por parte del Ayuntamiento.

"(Derogado último párrafo, P.O. 24 de mayo de 2011)."

El reconocimiento del contexto del cual emerge el precepto reclamado permite advertir que su contenido alcanza al ámbito normativo del desarrollo urbano a nivel estatal y municipal (principalmente en relación con el destino que debe darse a ciertos bienes inmuebles a cargo del Municipio, específicamente de aquellos derivados de la donación de desarrollos habitacionales, así como los actos de aprovechamiento y disposición que sobre éstos pueden), cuya regulación, en términos de los artículos 27, tercer párrafo y 73, fracción XXIX-C,⁷ de la Constitución Federal, se inserta en el sistema constitucional de competencias concurrentes.

Alrededor de esa categorización, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado que la presencia de facultades concurrentes en esa materia supone la intervención de los tres niveles de gobierno, cuya participación o concurrencia se diseña a partir de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Ilustra esa aproximación el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, que establece:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.—Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-C, mediante

⁷ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución."

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, **la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella.** En dicha materia las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. **La ley relativa es la Ley General de Asentamientos Humanos,** cuyas disposiciones originales tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. El indicado ordenamiento fue modificado en 1981 y 1984, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el **desarrollo urbano** y la vivienda, así como para adecuarlo a las reformas del artículo 115 de la Constitución General de la República. De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional." (Registro IUS: 161384. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 886, tesis P/J. 15/2011, jurisprudencia, materia constitucional)

Así, a grandes rasgos, de acuerdo a ese esquema de competencias, principalmente en atención a los artículos 7o., 8o. y 9º de la Ley General de

⁸ **"Artículo 7o.** Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes atribuciones:

"I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los Gobiernos Estatales y Municipales;

"II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los Gobiernos Locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país;

"II bis. Promover la implantación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, para garantizar el desarrollo urbano sostenible;

"III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y regular en coordinación con los Gobiernos Estatales y Municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

Asentamientos Humanos, se obtiene que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano a la *Federación* le están reservadas, entre otras, amplias atribuciones de coordinación, ejecución, control y asesoría en el plano del desarrollo regional y urbano, con la participación de los Gobiernos Estatales y Municipales.

"IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes y los Gobiernos Estatales y Municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

"V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes, de los Gobiernos Estatales y Municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

"VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los Gobiernos Estatales y Municipales y con la participación de los sectores social y privado;

"VII. Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

"VIII. Coordinarse con las entidades federativas y los Municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;

"IX. Asesorar a los Gobiernos Estatales y Municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal;

"X. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la fundación de centros de población;

"XI. Verificar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la administración pública federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de desarrollo urbano;

"XII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el desarrollo regional y urbano que las dependencias y entidades de la administración pública federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los Municipios, así como con los sectores social y privado;

"XIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo regional y urbano, así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes;

"XIV. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;

"XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano, y

"XVI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas."

Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

Por otra parte, a las *entidades federativas* se les atribuyen facultades legislativas en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, así como de formulación, aprobación, ejecución, evaluación y vigilancia del plan estatal en la materia, y de coordinación no sólo con la Federación y otros Estados, sino con los diversos Municipios de la entidad para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.

"IV. Autorizar la fundación de centros de población;

"V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

"VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

"VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

"IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

"X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

"XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;

"XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

"XIII. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."

"Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las

siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

"III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"V. Proponer la fundación de centros de población;

"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación local;

"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

Finalmente, a los *Municipios* se destinan facultades de formulación y administración de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo, así como de su evaluación y vigilancia, con apego a las normas estatales, además de atribuciones para celebrar los convenios y acuerdos que se estimen adecuados para apoyar los objetivos y prioridades de los planes de desarrollo.

Vinculado con la delimitación de ese marco de competencias, en especial referencia al alcance de las facultades municipales en la materia de asentamientos humanos establecidas en el artículo 115, fracción V, constitucional, en relación con las concedidas a las entidades federativas, este Tribunal Pleno ha entendido que, a pesar de que a través de dicho precepto, el Constituyente procuró otorgar una mayor participación al Municipio en ese ámbito, lo cierto es que con ello no pretendió el establecimiento de una competencia exclusiva y excluyente de los otros dos niveles de gobierno.

Por eso, se ha estimado, en esencia, que las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano, por parte del Municipio, deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidas en las leyes federales y estatales en la materia.

Muestra tal posición, lo asentado en los criterios jurisprudenciales que se citan enseguida:

"FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RES-

"IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

"XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

"XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

"XV. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

"Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los Cabildos de los Ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos."

TAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.—Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal **deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales**, pues no debe perderse de vista que **los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente**, por lo que este tipo de facultades municipales **deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio** sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno." [Registro IUS No. 160856. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 288, tesis P./J. 38/2011 (9a.), jurisprudencia, materia constitucional]

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CON-

TEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.—El cumplimiento del requisito de congruencia establecido en el indicado precepto, previamente a la publicación del programa correspondiente y a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deriva de las obligaciones contenidas en las diversas fracciones del artículo 51 de la ley citada, **de donde se advierte la necesidad de congruencia y no contravención de los planes y programas municipales respecto a lo determinado en los estatales y federales en la materia.** Esta situación, **analizada en el contexto de las facultades concurrentes a las que se refieren los distintos incisos de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** permite concluir que las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo constitucional señalado, **deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno,** sin que lo anterior lleve a considerar que el Municipio queda a merced de las decisiones del Estado cuando pueden ser potencialmente arbitrarias al no contar con un control de la actuación del órgano que debe realizarlas, como es la Secretaría de Desarrollo Sustentable perteneciente al Gobierno del Estado, pues la no arbitrariedad de las decisiones debe tener su límite y control en el propio dictamen de congruencia que emita la secretaría una vez que analice y verifique que los planes y programas municipales guardan congruencia entre los distintos niveles de planeación, dictamen que en todos los casos debe contener los motivos y las razones por las cuales el Gobierno Local decida sobre la congruencia o la falta de ella de los planes y programas municipales, justificando clara y expresamente las recomendaciones que considere pertinentes en caso de detectar incongruencias. De este modo, siempre que el dictamen de congruencia reúna los requisitos aludidos, como requisito previo para la publicación e inscripción en el registro público, no podrá entenderse como arbitrario, de ahí que el artículo 52 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, analizado en el contexto de las facultades constitucionales concurrentes en la materia de asentamientos humanos, es constitucional." (Registro IUS No. 161385. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 885, tesis P/J. 18/2011, jurisprudencia, materia constitucional)

Más allá de abundar en los criterios que, a partir del sistema de concurrencias en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, ha adoptado este Alto Tribunal, los ejemplos interpretativos descritos sirven para entender, desde ahora, que si la esencia que en esta parte define el reclamo

del actor se constriñe a evidenciar el quebrantamiento del principio de autonomía municipal en virtud del **exceso legislativo** en que, a su entender, incurrió el Congreso Local en el diseño del precepto impugnado, el que, como ya se dijo, incide en el sistema de competencias concurrentes, es claro que, por ende, la respuesta a ese planteamiento debe atravesar indefectiblemente por el estudio de las facultades de aquél dentro de ese esquema, en contraste último con las atribuciones reservadas al Municipio por virtud del artículo 115, fracción V, constitucional.

En orden a la fijación de ese parámetro analítico, en términos del artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno estima sustancialmente **fundado** el motivo de invalidez que hace valer el actor, por las razones que se exponen a continuación:

El precepto combatido, cuyo contenido conviene traer de nueva cuenta, establece:

"Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

(Reformado [adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por:

"I. Donación de desarrollos habitacionales; y,

"II. Transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales.

(Reformado [adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público.

(Reformado [adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación."

De tal precepto, en coincidencia con la lectura de la causa de anulación que se intenta demostrar, es posible advertir, por principio de cuentas, que la parte actora únicamente se inconforma con lo regulado en su segundo párrafo, que corresponde a la porción normativa vinculada con la prohibición para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación de ciertos bienes inmuebles municipales.

Sobre esa base, la pregunta que exige plantear la solución del caso se reduce a saber si el diseño de la prohibición identificada por el actor representa o se traduce en un exceso legislativo por parte del Congreso Local en el ejercicio de las facultades concurrentes relativas a la materia de desarrollo urbano, que trascienda de modo negativo al ámbito de las atribuciones del Municipio en esa materia y de su autonomía.

Con la intención de adelantar en la obtención de la respuesta a la incógnita entorno a la que gira, conviene acudir con mayor detalle a la Ley General de Asentamientos Humanos, la que, como brevemente se señalaba en párrafos precedentes, tiene por objeto establecer la concurrencia entre los tres niveles de gobierno en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de población, así como definir los principios para determinar las reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población.⁹

De acuerdo a dicho ordenamiento, el desarrollo urbano (*que se define como el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población*) tenderá a mejorar el nivel y calidad de la población urbana y rural, a través de diversas acciones, entre las que destacan la creación y mejoramiento de condiciones favorables para la

⁹ **Ley General de Asentamientos Humanos**

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

"I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

"Artículo 6o. Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

relación adecuada entre zonas de trabajo, vivienda y recreación, así como la dotación suficiente de infraestructura de equipamiento y servicios urbanos, y el ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria.¹⁰

Para la satisfacción de esa finalidad, el propio cuerpo normativo, como también se apuntaba, reserva a las entidades federativas, como uno de los niveles que participan en la materia, un ámbito de competencia concreto, cuyo componente principal, para el caso que nos ocupa, se traduce en la facultad para legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano, así como para formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano.¹¹

En relación con ello, la ley general en comento dispone que para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.¹²

¹⁰ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ...

"VIII. Desarrollo urbano: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población."

"Artículo 3o. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante: ...

"X. La creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas de trabajo, vivienda y recreación;

"XI. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

"...

"XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población."

¹¹ "Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento."

¹² "Artículo 27. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables."

En ese sentido, se dispone que será la **legislación estatal de desarrollo urbano** la que señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como de su ejecución, para lo cual establecerá disposiciones relacionadas, entre otras, con: **a)** la asignación de usos y destinos compatibles; **b)** la adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público; **c)** la construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento de los centros de población; **d)** la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas; **e)** la dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana, en áreas carentes de ellas; y, **f)** las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento.¹³

¹³ **Artículo 32.** La legislación estatal de desarrollo urbano señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y establecerá las disposiciones para:

- "I. La asignación de usos y destinos compatibles;
- "II. La formulación, aprobación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano;
- "III. La celebración de convenios y acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades públicas y de concertación de acciones con los sectores social y privado;
- "IV. La adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público;
- "V. La construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento de los centros de población;
- "VI. La regularización de la tenencia de la tierra urbana y de las construcciones, y
- "VII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento."

Artículo 33. Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:

- "I. La protección ecológica de los centros de población;
- "II. La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas;
- "III. La preservación del patrimonio cultural y de la imagen urbana de los centros de población;
- "IV. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;
- "V. La dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana, en áreas carentes de ellas;
- "VI. La prevención, control y atención de riegos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población;
- "VII. La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;
- "VIII. La celebración de convenios entre autoridades y propietarios o la expropiación de sus predios por causa de utilidad pública, y (sic)
- "IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.
- "X. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento."

En sujeción a ese marco normativo, el Congreso del Estado de Michoacán expidió el Código de Desarrollo Urbano de la entidad, por el que se materializa la regulación de diversos aspectos de las atribuciones ahí reconocidas, destacando, en el caso, el establecimiento de disposiciones relacionadas con el manejo y control de los bienes inmuebles para efectos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, conforme a los principios de los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Federal.

Ejemplo de ello, para efectos de nuestro estudio, lo representa lo dispuesto en sus artículos 1, fracciones I, II y III, 114, 143, 145, 274, fracciones III, IV, XIX, XX, XXI, XXIII, 297, 329, 362 y 364, que establecen:

"Artículo 1. Las disposiciones de este código son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto:

"I. Regular, ordenar y controlar la administración urbana en el Estado, conforme a los principios de los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. **Establecer las normas** y fijar las competencias, atribuciones, concurrencia y responsabilidades del Estado y de los Ayuntamientos **en materia de desarrollo urbano para la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación**, conservación, mejoramiento, ordenación y crecimiento de los centros de población, así como de la constitución de las reservas territoriales;

"III. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para planear y regular la zonificación, las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios. ..."

"Artículo 114. El gobernador previa autorización del Congreso del Estado, **podrá transferir o enajenar áreas o predios del Estado a los Ayuntamientos**, entidades de la administración pública estatal o federal u organizaciones sociales y privadas, **que tengan como objetivo la realización de acciones de desarrollo urbano**, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

"I. **Que el aprovechamiento de los inmuebles sea compatible con los programas de desarrollo urbano** y las disposiciones que regulan el uso o destino del suelo;

"II. Contar con un programa financiero en el que se establezcan los recursos económicos disponibles y su vinculación con las acciones de desarrollo; y,

"III. Se establezca el compromiso de **aprovechar los predios en las acciones prioritarias determinadas en los programas correspondientes.**

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 24 de mayo de 2011)

"Los bienes inmuebles del Estado adquiridos mediante donación de desarrollos habitacionales, **sólo podrán ser transferidos o enajenados a favor de los Ayuntamientos y entidades de la administración pública estatal o federal, debiendo destinar exclusivamente para los usos indicados para las áreas de donación en la Ley Orgánica Municipal.**"

"**Artículo 143.** A los Ayuntamientos corresponde formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población en su territorio, a través de los programas de desarrollo urbano o de zonas conurbadas, los que deberán expresar **las razones de beneficio social** que motiven la determinación de reservas, usos y destinos de áreas y predios."

"**Artículo 145. La asignación de destinos** en los programas de desarrollo urbano, contendrá la delimitación precisa de las zonas o predios de que se trate **y la descripción del fin o aprovechamiento público a que éstos prevean dedicarse.**

"La asignación de destinos **determinará la utilidad pública y la procedencia de las acciones que conlleven a la adquisición por parte del Ayuntamiento o del Estado de los predios y fincas,** para proveer a la comunidad de los fines públicos establecidos en los mismos.

"Las declaratorias de destinos se notificarán personalmente y por escrito a los propietarios, poseedores, sucesores o causahabientes afectados, cuando se conozca su domicilio, conforme los registros catastrales de la propiedad inmobiliaria. En caso contrario, se les notificará por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en los mismos términos en un periódico de circulación local. La notificación así hecha, surtirá efectos quince días después de su última publicación.

"De no haber comparecencia de los interesados o una vez atendida esta, se hará una publicación de la declaratoria de destino en el Periódico Oficial e inscritas en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y el Registro Agrario Nacional."

"**Artículo 274.** Para los efectos de este libro se entenderá por: ...

"III. **Área de donación:** La superficie de terreno que el fraccionador transmite a título gratuito al Ayuntamiento, destinada para el equipamiento urbano del predio o zona donde se ubique;

"IV. Área verde: Superficie de terreno de uso público o privado dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias;

" ...

"XIX. **Desarrollos:** A los **fraccionamientos habitacionales** urbanos y suburbanos, comerciales, cementerios e industriales, así como los conjuntos habitacionales que se autoricen en el Estado;

"XX. **Desarrollo en condominio: Es la modalidad de la propiedad en los desarrollos, habitacional**, comercial, industrial, comercial, construido en los términos de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Michoacán de Ocampo;

"XXI. **Destinos: Los fines públicos** a que se dedica o está previsto dedicar áreas o predios de un centro de población, de conformidad con un programa de desarrollo urbano y las resoluciones tomadas con apoyo en él;

" ...

"XXIII. **Equipamiento urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y urbanos. considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional."

"**Artículo 297. Las áreas de donación en los desarrollos o desarrollos en condominio no podrán ser objeto de enajenación, salvo en los casos previstos en este código.** El cincuenta **por ciento deberá destinarse** para áreas verdes, parques o plazas públicas, en las cuales el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos y el otro cincuenta por ciento, se destinará para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico áreas deportivas o recreativas e instalaciones de comercio: salud y asistencia públicas.

"Las características que deberán cumplir las áreas de donación para equipamiento urbano son las siguientes:

"I. Ubicarse dentro del desarrollo o desarrollo en condominio;

"II. Integrar un solo polígono, cuando la superficie no rebase los 5,000.00 metros cuadrados, y en caso de ser mayor, se determinará por la dependencia

municipal en función del uso que se le pretenda dar por el Ayuntamiento, para lo cual deberá observar:

"a. Las disposiciones de los programas de desarrollo urbano de la zona en que se localice;

"b. Las necesidades de equipamiento urbano de la población que habitará en el desarrollo, desarrollo en condominio o de la zona en donde se ubique;

"c. Las determinaciones técnicas del Sistema Normativo de Equipamiento Urbano;

"III. Preferentemente al centro geométrico del desarrollo o desarrollos en condominio;

"IV. Con un mínimo de dos frentes a vialidades públicas;

"V. Las vialidades que las circunden deberán estar totalmente urbanizadas;

"VI. Proporción del predio (ancho/largo) de 1:1 a 1:2;

"VII. Pendiente máxima del diez por ciento; y,

"VIII. La posición en relación a la manzana, deberá ser preferentemente en la cabecera, media manzana o manzana completa, de conformidad a la superficie y el uso que se le pretenda dar por parte del Ayuntamiento.

"(Derogado último párrafo, P.O. 24 de mayo de 2011)."

"Artículo 329. Las personas físicas o morales que obtengan de la autoridad la autorización definitiva para el establecimiento **de un desarrollo o desarrollo en condominio** de los tipos que se señalan en este código, **tendrán la obligación de donar en los términos del artículo 297 de este código:**

"I. En los fraccionamientos habitacionales urbanos. Las superficies que se destinen a vías públicas, el tres por ciento de la superficie total de desarrollo para el Gobierno del Estado y el diez por ciento de la superficie neta para el Ayuntamiento, **para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano** y un tres por ciento del (sic) la superficie total a desarrollar como área verde;

"II. En los conjuntos habitacionales urbanos. Las superficies que se destinen a vías públicas y el diecisiete por ciento de la superficie neta del desarrollo, para **establecer única y exclusivamente** obras o instalaciones para equipamiento urbano;

"II. (sic) Habitacionales suburbanos. Las superficies que se destinen a vías públicas y el diez por ciento de la superficie total del fraccionamiento; **para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano;**

"III. (sic) Comerciales e industriales: Las superficies destinadas a vías públicas y el cinco por ciento del (sic) la superficie total del terreno a fraccionar; y,

"b. En los casos que se constituyan en condominio, se donará el cinco por ciento de la superficie neta; y,

"IV. (sic) Cementerios. Las superficies destinadas a vías públicas y el diez por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o lo que estipule el contrato de concesión correspondiente.

"Las superficies de donación se entregarán debidamente urbanizadas y mediante escritura pública, salvo las superficies destinadas a vías públicas, que costeará el fraccionador, con excepción de los desarrollos habitacionales urbanos tipo popular, cuya sola inscripción de la autorización definitiva del desarrollo, hará las veces de título de propiedad."

"**Artículo 362.** Las normas básicas para los desarrollos en condominio, serán las siguientes:

"I. Tratándose de condominios verticales habitacionales, el promovente **deberá donar a favor del Ayuntamiento una superficie de terreno debidamente urbanizada,** equivalente a 10 metros cuadrados por cada departamento o vivienda;

"II. Tratándose de condominios horizontales habitacionales, **el promovente deberá donar a favor del Ayuntamiento** el once por ciento del área total del terreno;

"III. Tratándose de condominios horizontales o verticales tipo comerciales o industriales, **el promovente deberá donar a favor del Ayuntamiento,** el cinco por ciento de la superficie total del predio;

"IV. Tratándose de condominios mixtos habitacionales, comerciales e industriales, **el promovente deberá donar al Ayuntamiento en la proporción que corresponda a cada uso del suelo el porcentaje de superficie,** conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores; y,

"V. En los conjuntos habitacionales tipo interés social bajo el régimen de propiedad en condominio, se permitirá el frente del lote mínimo de 4.50 metros."

"**Artículo 364.** Las áreas destinadas para **equipamiento urbano** en los desarrollos en condominio, **no podrán se (sic) objeto de enajenación.** El cincuenta por ciento; se destinará para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas y recreativas e instalaciones de comercio, salud y asistencia públicas. El otro cincuenta por ciento deberá destinarse para áreas verdes, parques o plazas, en las cuales el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos, según la propuesta que presente y autorice la dependencia municipal. Adicionalmente deberán estar jardinadas y arboladas de conformidad con lo establecido en la autorización de impacto ambiental presentada para la autorización del visto bueno de vialidad y lotificación.

"Estas áreas **deberán ubicarse** en los límites del desarrollo en condominio, de tal forma que se pueda acceder a ella tanto por la vía pública como por el condominio."

Las disposiciones transcritas, vistas en su conjunto, son reveladoras de que sobre la disposición de ciertos bienes inmuebles permanecen latentes un principio de utilidad pública y un fin de bienestar social; de ahí que su aprovechamiento y afectación, por parte de las autoridades competentes, se determinen o limiten en función de la necesaria consecución de ese objetivo.

Así, entre otros supuestos, el ordenamiento urbano que se analiza establece que la transferencia o enajenación de bienes inmuebles, por parte del Estado a los Ayuntamientos, **se condiciona a que su aprovechamiento tenga como finalidad la realización de acciones de desarrollo urbano, en beneficio de la sociedad.**

Igualmente, que por lo que hace a las áreas de donación de desarrollos habitacionales, a que se obliga transmitir el fraccionador al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento, **éstas, en una proporción preestablecida, deberán estar destinadas única y exclusivamente al equipamiento urbano (que se define como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado**

para prestar a la población los servicios públicos y urbanos). Incluso, se preconfiguran las características que deberán cumplir esas áreas (por cuanto a su ubicación, orientación, integración, proporción del predio, etcétera).

Respecto de esas áreas de donación, también se fijan otros porcentajes y el destino que deberá dárseles (áreas verdes, parques, plazas, construcción de equipamiento educativo a nivel básico, áreas deportivas o recreativas, entre otras), todo ello, se insiste, sobre la motivación del bienestar social.

Dejando atrás el desglose del espectro normativo apuntado, lo reseñado hasta este punto pone de manifiesto que el Congreso del Estado de Michoacán, en uso de las atribuciones conferidas en el ámbito de las competencias concurrentes en materia de desarrollo urbano, con objeto de imprimir efectividad a los principios de los artículos 27, 73 y 115 constitucionales, primordialmente con miras a la satisfacción del bien social, **se encuentra en aptitud de establecer limitaciones o modalidades a la disposición de los bienes inmuebles** del estado y los Municipios, incluyendo aquellos adquiridos por transferencia o donación de desarrollos; lo que, además, coincide con la facultad concedida en el artículo 44, fracción VIII, de la Constitución Local.¹⁴

Pues bien, es a partir de la obtención de esa premisa desde donde se aprecia la eficacia de la invalidez alegada, porque el contenido de la ***prohibición*** que estatuye el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que se reclama, para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, y transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, **resulta frontalmente ajeno al referido ámbito de facultades del Congreso Local**, que incide negativamente en el esquema de competencias que se reconoce al Municipio actor, de acuerdo al artículo 115, fracción V, constitucional y, en última instancia, en su autonomía.

Cierto, en la especie, la causa que actualiza dicha transgresión deriva de la circunstancia de que los extremos de su integración o diseño (imposibilidad absoluta), lejos de coincidir con la esfera de competencia estatal en el ***establecimiento de modalidades*** para la disposición de ese tipo de bienes, con miras a garantizar un fin de utilidad pública, **involucra un exceso** en el

¹⁴ " **Artículo 44.** Son facultades del Congreso:

"...

"VIII. Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado."

ejercicio de ésta, en tanto que en automático se excluye cualquier posibilidad para la realización de los actos relacionados con su enajenación, permuta, donación, cesión o comodato, lo que resulta incompatible con el esquema de competencias concurrentes que en ese ámbito también se conceden al Municipio, así como con el principio de autonomía municipal.

Lo anterior si se toma en cuenta que, como se señalaba en otra parte de este estudio, el Municipio también participa de la concurrencia en esta materia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales."

En congruencia con la delimitación del marco constitucional, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Constitución del Estado de Michoacán y el Código de Desarrollo Urbano de esa entidad prevén la participación del Municipio en la materia de desarrollo urbano, a partir de diversas disposiciones, entre las que conviene identificar las siguientes:

Ley General de Asentamientos Humanos

"Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

"III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"V. Proponer la fundación de centros de población;

"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación local;

"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

"IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

"XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

"XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

"XV. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."

Constitución del Estado de Michoacán

"**Artículo 123.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

"...

"**VI.** Formular, aprobar, administrar y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal

"...

"**VIII.** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

Cuando el Gobierno del Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los Municipios;

"IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; ..."

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán

"**Artículo 14.** Los Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

"I. Formular o actualizar, aprobar, publicar, ejecutar, controlar y evaluar los programas de desarrollo urbano de ámbito municipal, coordinándose con la secretaría para efectos de la congruencia con el programa estatal y sus derivados;

"II. Definir y administrar la zonificación urbana, que se derive de la planeación del desarrollo urbano y controlar los usos, reservas y destinos de áreas y predios en su jurisdicción;

"III. Financiar o gestionar recursos económicos para la formulación o actualización de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos técnico jurídicos de administración urbana, así como la realización de acciones, obras y servicios de desarrollo urbano;

"IV. Proponer la fundación de centros de población, solicitando su inclusión en el programa estatal;

"V. Promover la participación social en la formulación o actualización, ejecución, evaluación y revisión de los programas de desarrollo urbano;

"VI. Promover la constitución de asociaciones para la conservación y mejoramiento del patrimonio cultural;

"VII. Promover y coordinar las acciones de regularización de los asentamientos humanos irregulares y, en su caso, establecer coordinación con la secretaría y las dependencias federales competentes, según corresponda;

"VIII. Realizar los procedimientos administrativos que procedan, en contra de quienes promuevan o ejecuten acciones u obras en contravención a lo dispuesto en este código y los programas de desarrollo urbano;

"IX. Adquirir y administrar reservas territoriales por sí o en coordinación con la secretaría o el instituto;

"X. Ejercer el derecho de preferencia en lo relativo a predios comprendidos en las áreas de reservas para crecimiento urbano contenidas en los programas de desarrollo urbano, cuando vayan a ser enajenados a título oneroso;

"XI. Asegurar la protección, conservación y manejo de las áreas verdes y las zonas de conservación y protección ecológica ubicadas en el Municipio;

"XII. Promover y ejecutar obras para que los habitantes del Municipio cuenten con vivienda digna, equipamiento, infraestructura y servicios adecuados;

"XIII. Otorgar las facilidades administrativas que estén a su alcance a las acciones de vivienda de interés social y popular;

"XIV. Solicitar a la secretaría el apoyo y asesoría que requiera para cumplir con los fines de este código;

"XV. Conceder o negar las licencias, permisos o autorizaciones de las acciones urbanas o de los de los (sic) desarrollos y desarrollos en condominio;

"XVI. Verificar que los fraccionadores hayan cubierto los impuestos, aprovechamientos, derechos o contribuciones fiscales municipales que les correspondan; haber realizado las donaciones respectivas; así como constituido las garantías que les señala este código u otros ordenamientos legales aplicables;

"XVII. Llevar el inventario de las colonias, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos en condominio, barrios, comunidades y ejidos;

"XVIII. Determinar el uso del suelo de las áreas de donación de los desarrollos y desarrollos en condominio, en congruencia con este código, los programas de desarrollo urbano y el Sistema Normativo de Equipamiento Urbano Estatal;

"XIX. Municipalizar los desarrollos, y en su caso, desarrollos en condominio cuando se hayan cubierto los requisitos previstos en este código;

"XX. Promover o ejecutar fraccionamientos urbanos habitacionales de tipo popular;

"XXI. Expedir los reglamentos de operación urbana, zonificación y usos del suelo y de construcciones;

"XXII. Tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, podrán convenir con el Gobierno del Estado, que éste asuma de manera total o parcial, por un periodo que en ningún caso debe exceder su gestión constitucional, las funciones técnicas que le correspondan en la aplicación de este código;

"XXIII. Celebrar con la Federación, el Estado, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstas en los programas municipal de desarrollo urbano, de centro de población y los demás que de éstos deriven;

"XXIV. Verificar, evaluar y en su caso, autorizar los programas de inversión pública que el Ayuntamiento ejecute por sí o en coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal o particulares, para que los mismos sean congruentes con las obras, acciones y servicios contenidas en los programas de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;

"XXV. Coordinar las políticas y prácticas catastrales con los programas municipales de desarrollo urbano;

"XXVI. Evaluar técnica y jurídicamente en coordinación con la secretaria, la vigencia de los programas de desarrollo urbano de ámbito municipal al inicio de su gestión gubernamental;

"XXVII. Elaborar el atlas de riesgos del Municipio, mismo que deberá actualizarse periódicamente;

"XXVIII. Promover entre los propietarios de tierras o predios la apertura al desarrollo de nuevas áreas, previstas en los programas de desarrollo urbano, mediante el mecanismo de repartición de cargas y beneficios por la dotación de infraestructura, vialidad y servicios requeridos;

"XXIX. Llevar a cabo acciones para el acondicionamiento de accesos y servicios para las personas con discapacidad;

"XXX. Determinar y tramitar las infracciones y sanciones, adoptar y ejecutar las medidas de seguridad en el ámbito de su competencia en los términos del presente código y demás leyes y reglamentos aplicables;

"XXXI. Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia les sean planteados; y,

"XXXII. Las demás que les señalen este código y otras disposiciones jurídicas aplicables."

Del contenido de los dispositivos transcritos se aprecia que en el ámbito del desarrollo urbano se reconoce al Municipio el ejercicio de facultades relacionadas con: **administración** de planes de desarrollo; **autorización, control y vigilancia** en la utilización del suelo; promoción y **realización de acciones** e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; administración de reservas territoriales; **gestión de recursos económicos** para la formulación o actualización de los programas de desarrollo urbano; **promoción y ejecución de obras** para que los habitantes del Municipio cuenten con vivienda digna, equipamiento, infraestructura y servicios adecuados; y, sobre todo, con la **prestación de servicios públicos**, entre otras tantas.

Frente al conocimiento de dichas facultades, queda claro que la prevalencia o sostenimiento de la **prohibición absoluta** en la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación relacionado con los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, **impediría de suyo la realización de aquéllas**, en tanto esos actos, desde uno de sus ángulos, se vinculan o posibilitan el desarrollo de tales atribuciones.

Dicho de otro modo, si parte de las facultades reservadas al Municipio trascienden al plano general de la administración del desarrollo urbano en el ámbito de su jurisdicción, con intención de favorecer el mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población, para lo cual se identifican diversas acciones y supuestos, incluyendo la prestación de servicios, es inconcuso que su ejecución, en ciertos casos, dependerá de la realización de actos relacionados con la venta, permuta, donación, cesión, comodato de los bienes inmuebles de referencia, **sin desconocer el fin concreto de bienestar social que éstos traen aparejado**.

Piénsese, por ejemplo, en la prestación de un servicio público determinado, cuya ejecución exija indispensablemente la afectación de un bien inmueble de esas características, que requiere ser cedido a un particular. Pues bien, en el caso hipotético, bajo la prohibición ya señalada, el Municipio estaría impedido para prestar el servicio, en tanto que carecería de un margen de actuación en ese sentido.

Por ende, como se afirmaba en líneas precedentes, si el multicitado modelo de prohibición establecido en el precepto impugnado hace nugatoria, en automático, la participación del Municipio en ese esquema de competencias y materia, es claro que se configura la violación que se invoca por la actora.

En este aspecto, es importante subrayar que, si bien el actuar por parte del Municipio en esa materia no es exclusivo, sino que tiene que adecuarse a los planes y programas del Estado, también lo es que ello no puede llevar al extremo contrario de considerar que el Municipio debe quedar a merced de las decisiones del Estado, en tanto a aquél **debe respetársele un espacio de autonomía efectiva**. Así lo consideró este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia que establece:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTENTE DE LA MATERIA.—Las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidas en el sistema constitucional concurrente, no son normativas exclusivas ni definitivas, ya que el acápite de dicha fracción indica claramente que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; así, aquéllas deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente; sin embargo, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las de 1983 y 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor." (Registro IUS No. 161383. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 887, tesis P./J. 17/2011, jurisprudencia, materia constitucional)

En adición a lo aseverado con antelación, otra de las razones que confirman la invalidez de la prohibición cuestionada radica en la circunstancia de que bajo su operancia se generaría incertidumbre en el marco normativo municipal, pues alrededor de aspectos similares la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que contiene el precepto reclamado, prevé disposiciones que parecen distanciarse del contenido de aquél, lo cual puede verse claramente con lo dispuesto en los siguientes artículos:

"**Artículo 124.** Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación

jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, **su uso, aprovechamiento y explotación mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.**

"Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

"Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta ley."

"Artículo 126. Los bienes de dominio público de los Municipios, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, **cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público o sean solicitados para realizar un proyecto de beneficio social.**

"A la solicitud que para estos efectos realicen los Ayuntamientos, deberá acompañarse:

- "I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- "II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y,
- "III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

"Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 130 de esta ley, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea."

Además, la prohibición absoluta, a que se ha venido haciendo referencia, provoca al mismo tiempo una violación a la autonomía municipal en ese ámbito, lo que rompe con la intención del legislador en la reforma del artículo 115 constitucional, que ha sido explicada por este Tribunal Pleno en reitera-

das ocasiones, según lo muestra el contenido del siguiente criterio, aplicable por analogía, que establece:

"BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).—El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del órgano reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional." (Registro IUS No. 183605. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1251, tesis P/J. 36/2003, jurisprudencia, materia constitucional)

En consecuencia, en tanto el contenido de la prohibición que estatuye el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que se reclama (*para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, y transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales*) constituye un exceso legislativo por parte del Congreso Local, que incide negativamente en el esquema de competencias que se reconocen al Municipio actor, de acuerdo al artículo 115, fracción V, constitucional y, en última instancia, en su autonomía, es claro que debe declararse su invalidez.

Frente a esa conclusión, se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de invalidez, en tanto ello no variaría en nada la decisión aquí alcanzada, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (Registro IUS No. 193258. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, tesis P./J. 100/99, jurisprudencia, materia constitucional)

SÉPTIMO.—**Efectos de la declaratoria de invalidez.** Los efectos de este fallo se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que disponen que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar con precisión los alcances y efectos de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y que surtirán sus efectos "a partir de la fecha que determine la Suprema Corte", ya que éstos no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la **invalidez** del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en lo que hace a su segundo párrafo, que corresponde a la porción normativa vinculada con la prohibición para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación de ciertos bienes inmuebles municipales, para quedar como sigue:

"Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

"Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público.

"Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación."

Asimismo, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos,¹⁵ la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán que figuraron como demandados.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.—De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán

¹⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

"II. ..."

según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal." (Registro IUS: 194295. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 281, tesis P./J. 9/99, jurisprudencia, materia constitucional)

Similares consideraciones sostuvo este Alto Tribunal en la controversia constitucional 67/2011.

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en la porción normativa señalada en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2013.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 75/2011.

En la controversia constitucional 75/2011, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintiuno de febrero de dos mil trece, por mayoría de ocho votos, resolvió declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Dicho precepto señala:

"Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

"No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por:

I. Donación de desarrollos habitacionales: y,

II. Transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales.

"Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público.

"Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación."

Esta decisión se tomó porque la mayoría de las señoras y señores Ministros estimaron que resultaba fundado el concepto de invalidez que hizo valer el actor en contra de la porción normativa del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, referente a la prohibición para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación de los bienes inmuebles municipales adquiridos por la donación de desarrollos habitacionales y la transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, por considerar que el Poder Legislativo de ese Estado había excedido sus facultades legislativas al quebrantar el principio de autonomía municipal consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta controversia constitucional se consideró que la transgresión al artículo 115 constitucional derivó de la circunstancia de que los extremos de la integración o diseño de la porción normativa impugnada son absolutos, al existir una obligación del Municipio a no realizar ciertos actos jurídicos, pues lejos de coincidir con la esfera de competencia estatal en el establecimiento de modalidades para la disposición de este tipo de bienes, con miras a garantizar un fin de utilidad pública, involucra un exceso en el ejercicio de ésta, en tanto que, en automático, se excluye cualquier posibilidad para la realización de los actos relacionados con su enajenación, permuta, donación, cesión o comodato, lo que resulta incompatible, por un lado, con el esquema de competencias concurrentes que en ese ámbito también se conceden al Municipio y, por otro, con el principio de libre administración municipal.

Disenso de las razones que llevaron a declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en virtud de que mi postura en este tipo de asuntos relacionados con la libre administración del patrimonio municipal siempre ha sido la de no tomar criterios absolutos o rígidos al momento de resolver, ya que se deben estudiar las características particulares de cada limitante que se le impone al Municipio en su libre administración; lo anterior, con la finalidad de llegar a una correcta resolución en los asuntos que presenten este tema.

Por lo anterior, estimo que para comprender el verdadero significado de la administración libre de los Municipios se debe interpretar sistemáticamente el propio artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su fracción II, establece que los Municipios dispondrán de su patrimonio en los términos que señale la ley. En este sentido, deben tomarse en consideración las condiciones particulares de las limitaciones legales y, en consecuencia, analizar la racionalidad

y justificación de las medidas que se imponen al Municipio para que, de esta manera, se pueda determinar si realmente existe una transgresión a la libre administración municipal. Dicho de otro modo, es indispensable ponderar si la medida restrictiva realmente pugna con la protección constitucional a la libre disposición del patrimonio municipal.

En la presente controversia constitucional se aprecia que el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, efectivamente, estableció una restricción que, desde mi punto de vista, es absolutamente razonable, en atención a que los bienes inmuebles fueron donados o adquiridos por el Municipio para que éste sólo facilitara el cumplimiento del fin al que estaban destinados: primordialmente a áreas verdes ajardinadas de uso común de dominio público, por lo que el legislador, para asegurar el cumplimiento de dicho fin, tuvo que implementar una norma que los protegiera de manera expresa.

La mayoría en el Pleno se pronunció, siguiendo los precedentes que ha fijado estableciendo criterios absolutos, indiscriminadamente, que tal decisión legislativa era violatoria del artículo 115 constitucional. En mi opinión, debió, al menos, contemplar las siguientes condiciones particulares de la medida legislativa:

1. El objeto de la restricción es evidentemente para proteger el interés general (público).
2. Los supuestos comprendidos en la porción normativa son diferentes entre sí; uno se refiere a donaciones y el otro a compra. Esto debió ser analizado para determinar si realmente resultaba inválida la medida legislativa, dado que:
 - En el caso de donación, por regla general, se acepta que quien dona puede imponer modalidades y condiciones a la donación, y el donatario, si acepta la donación, queda obligado a cumplir esas cargas impuestas por el donador.
 - En el caso de transferencia o enajenación de bienes, sea el contrato de naturaleza pública o privada, también se pueden pactar ciertas condiciones. Entonces, la pregunta es ¿por qué el legislador no las puede establecer en ley si se trata de la transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales?
3. En ningún caso se trata de operaciones obligatorias para el Municipio, el cual queda en total libertad de aceptar o no realizarlas.

Así, cabe destacar que el legislador optó por establecer este tipo de medidas legales de manera justificada, para evitar la disposición indebida por parte de algún Ayuntamiento, de bienes inmuebles que tienen reservado un objeto predeterminado para salvaguardar, entre otros aspectos, las finalidades previstas en el artículo 27, párrafo tercero, en relación a las fracciones XXIX-C y XXIX-G del artículo 73 y, en particular, (sic) ambos de la Constitución, a lo que concurren la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

Esto es así, puesto que el artículo 114, segundo párrafo, en relación con el 297 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, señalan, el primeramente citado de manera expresa, que: "Artículo 114. ... Los bienes inmuebles del Estado adquiridos mediante donación de desarrollos habitacionales, sólo podrán ser transferidos o

enajenados a favor de los Ayuntamientos y entidades de la administración pública estatal o federal, debiendo destinar exclusivamente para los usos indicados para las áreas de donación en la ley orgánica municipal."; y el segundo precepto prescribe textualmente: "Artículo 297. Las áreas de donación en los desarrollos o desarrollos en condominio no podrán ser objeto de enajenación, salvo en los casos previstos en este código. El cincuenta por ciento deberá destinarse para áreas verdes, parques o plazas públicas, en las cuales el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos y el otro cincuenta por ciento, se destinará para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico áreas deportivas o recreativas e instalaciones de comercio: salud y asistencia públicas. Las características que deberán cumplir las áreas de donación para equipamiento urbano son las siguientes: I. Ubicarse dentro del desarrollo o desarrollo en condominio; II. Integrar un sólo polígono, cuando la superficie no rebase los 5,000.00 metros cuadrados, y en caso de ser mayor, se determinará por la dependencia municipal en función del uso que se le pretenda dar por el Ayuntamiento, para lo cual deberá observar: a. Las disposiciones de los programas de desarrollo urbano de la zona en que se localice; b. Las necesidades de equipamiento urbano de la población que habitará en el desarrollo, desarrollo en condominio o de la zona en donde se ubique; c. Las determinaciones técnicas del Sistema Normativo de Equipamiento Urbano; III. Preferentemente al centro geométrico del desarrollo o desarrollos en condominio; IV. Con un mínimo de dos frentes a vialidades públicas; V Las vialidades que las circunden deberán estar totalmente urbanizadas; VI. Proporción del predio (ancho/largo) de 1:1 a 1:2; VII. Pendiente máxima del diez por ciento; y, VIII. La posición en relación a la manzana, deberá ser preferentemente en la cabecera, media manzana o manzana completa, de conformidad a la superficie y el uso que se le pretenda dar por parte del Ayuntamiento."

Con lo anterior se acredita plenamente el carácter de interés público que tienen las medidas de protección que estableció el legislador estatal respecto de esos bienes inmuebles, lo que le otorga validez constitucional a la medida, dado que son operaciones que no afectan para nada la hacienda pública municipal y sí garantizan la utilidad pública que tiene el destino predeterminado de esos bienes.

Asimismo, no comparto la idea de que la porción normativa impugnada contenga una limitación absoluta, ya que su función sólo se centra en proteger bienes inmuebles con características especiales y no así la totalidad de los que se encuentran en el patrimonio municipal, lo cual resalta la incorporación razonada de dicha norma al sistema normativo estatal.

Es por ello, reitero, que la restricción que impone el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán no transgrede la libre administración municipal, en virtud de que tiene la finalidad de proteger y mantener el uso preestablecido de esos bienes inmuebles que tienen un impacto social considerable.

Por las razones señaladas, así como por los argumentos que expresé en la sesión pública de veintiuno de febrero de dos mil trece, disiento de la resolución a la que se arribó en la presente controversia constitucional.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2013.

INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO ESTATAL Y LOS MUNICIPIOS Y, POR ENDE, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE VIVIENDA DE LA ENTIDAD QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES QUE DICHO ENTE DEBERÁ LLEVAR A CABO EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67, DE LA LEY RELATIVA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 400 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE DICIEMBRE DE 2010, AL PREVER DIVERSAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS ESTATALES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS RELATIVAS A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2011. MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO. 11 DE JUNIO DE 2013. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de junio de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito depositado en la oficina de correos de su localidad, el uno de febrero de dos mil once, Javier Brito Rosellón, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo;

Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo; y,

Secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Norma cuya invalidez se reclama:

Decreto Número 400 por el que se expide la "**Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo; y se derogan los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, correspondientes al capítulo VII denominado: 'Del fomento a la vivienda', de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo**".

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados:** 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez** (fojas 7 a 34 del expediente principal). En síntesis, son los siguientes:

1o. Violación al artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal (autonomía municipal).

La Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo invade las atribuciones y facultades del Municipio actor y pretende limitarlo o subordinarlo al Poder Ejecutivo en materias como la territorial de los asentamientos humanos y la de desarrollo urbano de los centros de población.

El artículo 115, fracción V, constitucional otorga al Municipio autonomía respecto al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población.

El artículo 9o., fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos prevé que corresponderá a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retificaciones y condominios; de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios, lo que reproduce, de algún modo, el contenido de la fracción V del artículo 115 constitucional. Por otra parte, el artículo 35 de la citada ley dispone que corresponde a los Municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio. Lo mismo acontece con los artículos 155 de la Constitución Política Local, 8o. de la Ley de Asentamientos Humanos, 66, fracciones I y III, de la Ley de los Municipios, estos tres últimos ordenamientos del Estado de Quintana Roo.

De las diversas disposiciones citadas en el párrafo anterior, derivan competencias municipales constitucionales y locales.

Que además de las atribuciones otorgadas a los Municipios en el artículo 115 constitucional, deben considerarse las atribuciones que se contienen en los diversos numerales 3o., párrafo primero y fracción III, 21, 27, fracción VI, párrafo primero, 31, fracción IV y 73, fracciones XXV y XXIV-C, de la Constitución Federal.

Por ello los Municipios, respetando las disposiciones constitucionales y legales que establezcan las Legislaturas Locales, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, entre ellos, el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.

Tales atribuciones se vulneran con lo previsto en la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo que ahora se impugna, específicamente su artículo 10, en el que se otorgan facultades al Poder Ejecutivo Estatal, las cuales invaden la competencia municipal, dado que el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios formularán, aprobarán y administrarán la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participarán en la creación y administración de sus reservas territoriales, autorizarán, controlarán y vigilarán la utilización del suelo, entre otras.

Es cierto que la Legislatura Local debe dar bases generales en aspectos específicos de la vida municipal, pero no pueden limitar o supeditar a los Municipios al Ejecutivo Estatal como se pretende en la ley impugnada, ya que ello rompe con el principio de división de poderes consagrado en los artículos 41, 49 y 116 de la Ley Fundamental, cuyo fin es limitar y equilibrar el poder público, impidiendo que un poder se coloque por encima de otro, lo cual debe también respetarse en las Constituciones y leyes estatales.

Asimismo, la ley impugnada invade la esfera competencial del Municipio, pronunciándose respecto del Programa Estatal de Suelo Urbano y del Código de Edificación y Vivienda del Estado, como se puede apreciar de la lectura de sus artículos 28, 29, 30, 31, 63, 64, 65, 66 y 67.

2o. Violación al artículo 115, fracción I, constitucional (creación de autoridades intermedias).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una autoridad intermedia es aquella que resulta ajena a los Gobiernos Estatal y Municipal

y que, cualquiera que sea su origen, invada la esfera competencial del Ayuntamiento impidiendo la libre comunicación que debe existir, en el caso, entre el Poder Ejecutivo Estatal y el Municipio; situación que en el caso se actualiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley impugnada, que le otorga facultades al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo.

Además, la intervención del citado instituto en la formulación de los Programas de Vivienda y de Suelo Urbano, conforme a los artículos 28, 29, 30 y 31 del ordenamiento estatal impugnado, implica un sometimiento del Ayuntamiento, pues éste, para desarrollar sus funciones y percibir los recursos que le corresponden, deberá contar con los planes, programas y jerarquización de obras y acciones autorizadas por el referido instituto.

CUARTO.—Trámite. Mediante proveído de presidencia de nueve de febrero de dos mil once, se ordenó formar y registrar el asunto con el número **13/2011** y se designó al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para que fungiera como instructor en el procedimiento, quién por auto de la misma fecha, tuvo por presentado al síndico municipal en representación del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo y admitió a trámite la controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del secretario de Gobierno, todos del Estado de Quintana Roo, a quienes ordenó emplazar para que contestaran la demanda.

Asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República, para que manifestara lo que a su representación conviniera.

QUINTO.—Contestación de la demanda del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. Por escrito de veinticuatro de marzo de dos mil once, el presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Décima Segunda Legislatura de la entidad, en síntesis manifestó que las disposiciones impugnadas establecen mecanismos de colaboración y coordinación entre el Estado y los Municipios, sin que ello rebase su ámbito legislativo ni contraviene lo dispuesto por la Ley Fundamental. Asimismo, que en la norma estatal impugnada no se crean autoridades intermedias, pues de su lectura no se advierte que se restrinja la esfera competencial del Municipio, ni que se le subordine a una autoridad o institución estatal (fojas 76 a 93 del expediente principal).

SEXTO.—Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. En su escrito de cuatro de abril de dos mil once, adujo en síntesis la falta de legitimación de la autoridad promovente. En cuanto a la

promulgación y publicación del decreto impugnado que se le atribuye, aduce que se llevaron a cabo en cumplimiento a las leyes locales y califica de infundados los conceptos de invalidez, puesto que el ordenamiento emitido por el Congreso Local que se impugna, no contraviene ningún precepto de la Constitución Federal (fojas 397 a 432 del expediente principal).

SÉPTIMO.—Contestación de la demanda del secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de su localidad el once de abril de dos mil once, en resumen manifestó que el refrendo, firma y orden de publicación del decreto impugnado, se encuentran acordes con la Constitución Local y leyes aplicables y que los conceptos de invalidez son infundados, pues en materia de vivienda los Municipios cuentan con autonomía relativa sujeta a los términos de las leyes federales y estatales y, a la vez, constituyen facultades concurrentes que mediante leyes secundarias se regula su ejercicio en coordinación con los tres órdenes de gobierno. Finalmente que el Instituto de Fomento a la Vivienda y la Regularización de la Propiedad (Infovir), no constituye una autoridad intermedia, dado que no se interrumpe la comunicación con el Gobierno Estatal, ni el Municipio se encuentra sometido a éste (fojas 443 a 453 del expediente principal).

OCTAVO.—Opinión. La titular de la Procuraduría General de la República emitió la opinión que le corresponde en el sentido de que se declare la validez de los artículos de la Ley de Vivienda para el Estado de Quintana Roo (fojas 464 a 527 del expediente principal).

NOVENO.—Cierre de instrucción. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, se hizo relación de los autos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por presentados los alegatos correspondientes, asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—Retorno. En proveído de presidencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, se ordenó el retorno del asunto al señor **Ministro Alberto Pérez Dayán**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia

constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se plantea un conflicto suscitado entre un Municipio y una entidad federativa, a través de sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, en donde se cuestiona la posible contradicción entre normas de carácter local y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la demanda de controversia constitucional, puesto que se remitió a esta Suprema Corte a través del Servicio Postal Mexicano.

Al respecto, debe observarse lo dispuesto por el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

Conforme al numeral transcrito, para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo certificado o se remitan vía telegráfica se requiere: **a)** que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; **b)** que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, **c)** que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales.

En el caso, se dio cumplimiento a los tres requisitos aludidos, por lo siguiente:

a) El depósito se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo como se advierte de los sellos estampados en el sobre agregado a foja treinta y nueve del expediente en que se actúa.

b) En cuanto al "***lugar de residencia***" de las partes, de los sellos se desprende que fue depositado en la oficina de Correos de México en la Admi-

nistración de Cancún, Estado de Quintana Roo, en el cual tiene su residencia oficial el Municipio actor.

c) Resta ahora determinar si el depósito de la controversia se llevó a cabo en términos de lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que precisa que tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de controversias constitucionales será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

El Decreto Número 400 por el que se expide la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de diciembre de dos mil diez, por ende, el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir del día lunes tres de enero de dos mil once y concluyó el lunes catorce de febrero siguiente, descontando de ese lapso los días veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal y los días inhábiles sábados y domingos: uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero y cinco, seis, doce y trece de febrero de dos mil once, así como el día siete del último mes y año en cita, considerados inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Luego, si la demanda se depositó en la oficina de correos de la localidad del promovente, el uno de febrero de dos mil once (foja 39), la misma fue promovida oportunamente. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 17/2002, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada

con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 898, Núm. Registro IUS: 187268)

TERCERO.—**Legitimación activa.** La demanda fue presentada por quien cuenta con legitimación activa para hacerlo.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional, es el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

En representación de este, suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, esto es, Javier Brito Rosellón, en su carácter de síndico municipal del indicado Ayuntamiento, acreditó la personalidad que ostenta, con la constancia de mayoría y validez, expedida por el Décimo Consejo Distrital Electoral, de fecha trece de febrero de dos mil ocho (foja 38 del expediente principal).

Por su parte, el artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala:

"Artículo 92. Al síndico municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

"...

"V. Ser apoderado jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte."

De ahí que quien promueve esta controversia constitucional, cuenta con la atribución legal para hacerlo.

En ese sentido, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación de demanda, aduce que el síndico carece de legitimación, pues es al Ayuntamiento al que le corresponde promover las acciones legales respectivas en contra de las autoridades que invadan o vulneren la esfera de competencia municipal y, entre dichas acciones, están las controversias constitucionales, de conformidad con el artículo 66, fracción I, incisos r) y u), de la Ley de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los anteriores motivos de improcedencia son infundados, pues como se desprende del artículo 92, antes transcrito, el síndico municipal tiene la facultad para fungir como apoderado jurídico del Ayuntamiento ante las instancias judiciales en las que el Municipio sea parte, sin que en ningún precepto de la citada ley se establezca que para la promoción de una controversia constitucional se requiera la intervención de todos los integrantes del órgano de Gobierno Municipal. En apoyo a lo anterior se invocan las tesis de jurisprudencia P/J. 51/2000 y P/J. 4/2000 del Pleno de este Alto Tribunal, que por identidad de razones, se citan a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga legitimación para plantear los conflictos que se susciten entre los órganos originarios del Estado, por la vía de la controversia constitucional, al Municipio y no al Ayuntamiento, se entiende que aquél actúa en el mundo real y jurídico a través de su órgano de gobierno y representación política, que lo es el Ayuntamiento según lo previsto en la fracción I del artículo 115 constitucional. De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento, a través de los servidores públicos a los que la legislación estatal les dé la facultad de representarlo y de defender sus intereses, está legitimado para pedir que se diriman los referidos conflictos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Instancia: Pleno, Tomo XI, abril de 2000, tesis P/J. 51/2000, página 813, Núm. Registro IUS: 192098)

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN LOS SÍNDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA.—De conformidad con los artículos 41, fracción III, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los síndicos tienen la representación de los Ayuntamientos en procedimientos judiciales con facultades de mandatario judicial, así como para ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio y seguir en todos sus trámites los juicios en que éste tenga interés; por lo que, en estas condiciones y siendo que la controversia constitucional es un procedimiento de carácter judicial, se concluye que los síndicos están legitimados para promover a nombre y en representación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla una controversia constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Instancia: Pleno, Tomo XI, febrero de 2000, tesis P/J. 4/2000, página 513, Núm. Registro IUS: 192332)

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En auto de nueve de febrero de dos mil once, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, así como al secretario de Gobierno de dicha entidad, este último por el refrendo al decreto impugnado.

Todos ellos cuentan con legitimación pasiva para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general materia de la controversia, quien deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

En representación del **Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**, comparece el diputado Luis Alberto González Flores, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, en funciones durante el segundo periodo de receso del tercer año, de la Décima Segunda Legislatura del Estado de Quintana Roo; lo cual acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del quince de diciembre de dos mil diez, en la cual consta la elección al cargo que ostenta (foja 401 del expediente principal); ello en concordancia con lo establecido en los artículos 25 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que establecen:

"Artículo 25. El presidente de la mesa directiva tendrá la representación del Poder Legislativo durante su encargo."

"Artículo 53. La Diputación Permanente será presidida por una mesa directiva que se integrará con un presidente y dos secretarios."

Por el **Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**, acude Félix Arturo González Canto, como gobernador y titular de dicho poder, lo cual demostró con la copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de veintinueve de marzo de dos mil cinco, en el que se publicó el bando solemne por el que se declara gobernador constitucional electo (fojas 433 y 435 del expediente principal) con la representación legal que le conceden los artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que prevén:

"Artículo 78. El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado 'gobernador del Estado de Quintana Roo'."

"Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al gobernador del Estado quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la presente ley y demás disposiciones legales vigentes en el Estado. La administración pública central y paraestatal, se regirá por la presente ley y demás disposiciones legales vigentes que resulten aplicables."

Por el **secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo** se presenta Eduardo Ovando Martínez, quien acreditó el cargo con copia fotostática certificada de su nombramiento como titular de la Secretaría de Gobierno (foja 265 del expediente principal).

Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia P/J. 109/2001 y P/J. 104/2004, sustentada por este Tribunal Pleno, cuyos rubros y datos de identificación se citan enseguida:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica

del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Instancia: Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página 1104, Núm. Registro IUS: 188738)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUÉLLA, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO, COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL GOBERNADOR.—Conforme a los artículos 3o., fracción I, inciso a), 8o., 12, 16, 18, 31, fracción I y 32, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, de la cual forma parte la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular, entre otras atribuciones, tiene la de refrendar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador expida o promulgue, para que sean obligatorios, así como la de administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado. En esa virtud, el secretario general de Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación pasiva para comparecer en controversia constitucional conforme a los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues está obligado legalmente a satisfacer, autónomamente, las exigencias que se le demandan respecto del refrendo de los decretos del gobernador del Estado y su publicación." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1817, Núm. Registro IUS: 180374)

QUINTO.—**Improcedencia.** Al no existir diversas causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o que este Alto Tribunal advierta de oficio, debe entrarse al estudio de fondo del asunto.

SEXTO.—Estudio. Son infundados los conceptos de invalidez propuestos.

En estos se argumenta, en síntesis, lo siguiente:

i. Que el artículo 10 de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, al otorgarle facultades al Poder Ejecutivo Estatal, limita su autonomía pues se vulneran las atribuciones del Ayuntamiento actor, en "**materias como la territorial de los asentamientos humanos y la de desarrollo urbano de los centros de población**", previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal;

ii. Que lo mismo acontece con lo establecido por artículos 28, 29, 30, 31, 63, 64, 65, 66 y 67 de la ley impugnada, que regulan el Programa Estatal de Suelo Urbano y el Código de Edificación y Vivienda del Estado;

iii. Que de igual forma, los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Vivienda Estatal, invaden sus facultades constitucionales en las citadas materias, ya que en la elaboración de los programas municipales de desarrollo urbano, permite la intervención del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo (Infovir); y,

iv. Que el citado instituto previsto en el artículo 16 de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, constituye una autoridad intermedia de las prohibidas por la fracción I del artículo 115 constitucional.

En atención a la relación que guardan los anteriores argumentos i, ii y iii, se procede a su estudio de manera conjunta.

En los anteriores argumentos, la litis consiste en determinar si lo previsto en los precisados artículos de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, vulneran las atribuciones del Ayuntamiento actor, establecidas en la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo que a decir de la parte actora, constituyen facultades en "**materias como la territorial de los asentamientos humanos y la de desarrollo urbano de los centros de población**".

El artículo 115, en su fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Artículo 115.

" ...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

La norma constitucional transcrita establece diversas facultades para los Ayuntamientos en materia de asentamientos humanos, algunas se realizan directamente por el Municipio, incisos a), d), f), e i), y en otras, éste participa o interviene con la Federación y los Estados, incisos b), c), e), g) y h), de conformidad con los fines establecidos en el párrafo tercero, del artículo 27 de la misma Constitución Federal y en términos leyes federales y estatales relativas.

El citado precepto constitucional fue interpretado por el Tribunal Pleno en su sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, al resolver la contro-

versía constitucional 94/2009, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, resuelta por unanimidad de once votos, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz y en relación con las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos, se razonó lo siguiente:

"Facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos. Artículo (sic) 73, XXIX, c), 27, párrafo tercero y 115 de la Constitución Federal.

"A partir de la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis al artículo 73, fracción XXIX, en la que se incluyó el inciso C, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma. En el caso de la materia de asentamientos humanos, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

"Así, la Constitución establece en su artículo 73, fracción XXIX-C, que el Congreso tiene la facultad de: 'expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.'

"Vale la pena transcribir ciertos párrafos de la exposición de motivos y del dictamen de la Cámara de Origen de la reforma del seis de febrero de mil novecientos setenta y seis a los artículos 27, 73, fracción XXIX-C y 115, en donde queda muy clara la intención del Constituyente:

"Exposición de motivos: (se transcribe)

"Dictamen. Cámara de Diputados: (se transcribe)

"A su vez, el artículo 27, párrafo tercero, en su segunda parte, establece lo siguiente: (se transcribe)

"El veintiséis de mayo de ese mismo año, fue publicada la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas

básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. Esta Ley General de Asentamientos Humanos fue modificada en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 de la Constitución Federal. El artículo 1o. de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente establece lo siguiente:

"Artículo 1o.' (se transcribe)

"De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por parte de la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos de la misma establecidos, estos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución.

"Además, esta facultad constitucional debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional que se agregó al Texto Constitucional posteriormente; este carácter se encuentra claramente establecido en el artículo 11 de la misma Ley General de Asentamientos Humanos vigente que establece que:

"Artículo 11.' (se transcribe)

"Hay que destacar que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. De este modo, podemos afirmar inicialmente que: entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior.

"Existen, por tanto, dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, la vía de los planes, programas y acciones relacionadas

con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

"...

"Por su parte, desde el punto de vista del ámbito municipal, el artículo 115 en su fracción V, establece las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos. Esta fracción en particular, hay que subrayarlo, no se refiere ni a facultades normativas exclusivas del Municipio, ni a servicios públicos que deben prestarse por el mismo, pues éstas se encuentran expresamente previstas en las diversas fracciones II y III, respectivamente.

"Así, el artículo 115, en su fracción V, se dedica a enumerar las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, con la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; esta fracción dispone: (se transcribe)

"Si bien esta fracción se reformó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, su contenido solamente se alteró de manera parcial, al agregarse como facultades la formulación de planes de desarrollo regional [actual inciso c)]; control y vigilancia de la utilización de suelo [actual inciso d)]; formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros [actual inciso h)]; y, celebración de convenios para administración y custodia de zonas federales [actual inciso i)]. Por lo que la facultad concurrente municipal relativa a los asentamientos humanos ya se encontraba como tal desde mil novecientos ochenta y tres, siendo que la reforma de mil novecientos noventa y nueve, simplemente tuvo como finalidad aclarar la redacción creando incisos, tal como se advierte del dictamen de la Cámara de Origen sobre las nueve iniciativas que se presentaron para la reforma al artículo 115 por parte de diversos grupos parlamentarios.

"Fue entonces, en la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuando se estableció de manera expresa la facultad municipal relacionada con la zonificación y planes de desarrollo urbano, pero sin la intención del Constituyente de que esta facultad fuera más allá de una intervención por parte del Municipio en las facultades estatales y federales en la materia, originarias desde la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, como lo hemos referido anteriormente; tan es así, que el Municipio en estos momentos históricos era todavía 'administrado' y no 'gobernado' por un Ayuntamiento. La reforma de mil novecientos noventa y nueve, si bien no tocó sus-

tantivamente la fracción V más que para ordenar su redacción, sí cambió el contexto normativo constitucional general en el cual debe enmarcarse la tendencia interpretativa de la facultad que ahora nos ocupa. Lo anterior significa que el texto analizado no puede significar exactamente lo mismo antes y después de la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que la misma otorgó una nueva posición constitucional al Municipio frente al Estado y a la misma Federación.

"Lo anterior, significa que la intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano no puede tener la misma intensidad antes y después de la reforma referida, y aun cuando la diferencia no puede ser sustantiva, sino sólo de grado, sí le debe otorgar al Municipio una autonomía cierta frente a la planeación estatal, no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella. ..."

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. La materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma.

2. En dicha materia, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

3. La indicada ley, constituye la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones inicialmente establecían la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijaba las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definía los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios; una vez modificada en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, se incorporaron regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 constitucional.

4. Existen, dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que

establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

5. El artículo 115 en su fracción V, se dedica a enumerar las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, con la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

6. La intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.

Ahora bien, las normas impugnadas de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, establecen:

"Artículo 10. Sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, el Ejecutivo del Estado tiene las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar, ejecutar y evaluar la política de vivienda en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, el plan estatal de desarrollo y en concordancia con demás ordenamientos y programas que incidan en la acción habitacional;

"II. Aprobar, aplicar, actualizar y controlar, el Programa Estatal de Vivienda, en congruencia con el Programa Nacional de Vivienda y lineamientos señalados por esta ley, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"III. Elaborar, aprobar y aplicar el Código de Edificación de la Vivienda del Estado de Quintana Roo, en congruencia con el Código de Edificación de la Vivienda Federal, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"IV. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza y que carezca de una vivienda digna y decorosa;

"V. Dictaminar previamente a su ejecución, la congruencia de los programas institucionales de vivienda y de las acciones habitacionales que realicen las dependencias y entidades estatales y municipales, con los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y de Vivienda;

"VI. Coordinar los programas y acciones de vivienda;

"VII. Constituir, adquirir y promover en su caso la desincorporación de reservas territoriales y suelo apto para la vivienda, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales;

"VIII. Promover la producción y distribución de materiales de construcción a bajo costo, para la vivienda social;

"IX. Fomentar, promover y concertar la participación, de las personas, instituciones académicas y organismos de los sectores social y privado, en la instrumentación de los programas y acciones de suelo y vivienda de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables;

"X. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, la constitución de organizaciones comunitarias, sociedades cooperativas y otras similares para la adquisición, producción y mejoramiento de vivienda y de insumos para su construcción;

"XI. Establecer y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de la Vivienda y proporcionar la información que se le requiera para el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda;

"XII. Fomentar y promover el establecimiento de prerrogativas fiscales y económicas;

"XIII. Adecuar los sistemas administrativos para lograr la simplificación de trámites que estimulen la producción de vivienda;

"XIV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación para la ejecución de programas y acciones de suelo y vivienda con la Federación y los Municipios;

"XV. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda;

"XVI. Establecer y expedir el registro de demandantes y beneficiarios de vivienda;

"XVII. Informar a la ciudadanía sobre las acciones que se realicen en materia de suelo y vivienda;

"XVIII. Vigilar el cumplimiento de esta ley, así demás ordenamientos que se expidan en consecuencia;

"XIX. Dictar y ejecutar medidas y sanciones económicas y administrativas para el cumplimiento de esta ley, y de los programas y disposiciones que de la misma se deriven;

"XX. Adquirir por causa de utilidad pública tierra para la construcción de vivienda social;

"XXI. Administrar las reservas territoriales del Estado;

"XXII. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley; y

"XXIII. Promover ante las instancias competentes la gestión de recursos para la ejecución de acciones, obras y servicios de infraestructura relacionados con el desarrollo urbano;

"XXIV. Apoyar a las autoridades municipales en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución de acciones en materia de suelo para vivienda y vivienda;

"XXV. Las demás que conforme a esta ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables le correspondan."

"Artículo 28. El Programa Estatal de Suelo Urbano es un instrumento de planeación técnico-jurídico, cuyo objeto será ordenar y regular el suelo y las reservas territoriales, estableciendo las políticas para determinar las zonas susceptibles de crecimiento de los centros de población, para alcanzar un adecuado ordenamiento territorial y un desarrollo urbano sustentable en la realización de las acciones de vivienda."

"Artículo 29. El Programa Estatal de Suelo Urbano comprenderá las siguientes acciones y previsiones:

"I. La adquisición de suelo, se hará como lo establecen los programas de desarrollo urbano estatal, y los programas de desarrollo urbano de competencia municipal, en zonas con potencial de desarrollo, de mejoramiento y de

reciclamiento, mismos que definen la delimitación, zonificación y normatividad aplicable en dichas áreas;

"II. Garantizar oferta de suelo a precios accesibles para la población popular que deba beneficiarse con las desincorporaciones;

"III. Promover criterios y mecanismos de incorporación ordenada de suelo a las ciudades que beneficien a ejidatarios, fomentar la ocupación de terrenos baldíos y apoyar el acceso legal de la población de menores ingresos a lotes y servicios urbanos;

"IV. Promover la incorporación de los grandes predios baldíos intraurbanos de propiedad privada al desarrollo urbano, propiciando y estimulando su utilización, que contando con infraestructura y servicios son objeto de la especulación inmobiliaria;

"V. La conformación de un inventario de información pública que contendrá requerimientos, características, disponibilidades, datos económicos y catastrales del suelo de uso habitacional del Estado;

"VI. Las medidas de simplificación del proceso de desincorporación y enajenación de las reservas territoriales del Gobierno del Estado;

"VII. Los criterios para la conformación y consolidación de una bolsa de suelo urbano e inmuebles habitacionales con viabilidad técnica y jurídica para el desarrollo habitacional, que evite la especulación del suelo y el crecimiento urbano en zonas de reserva, en concordancia con los diferentes Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del Estado; y

"VIII. Las provisiones de suelo para la dotación de infraestructura, equipamiento, servicios y fomento del pequeño comercio necesario en los espacios habitacionales."

"Artículo 30. La formulación de los programas de vivienda y suelo urbano a que se refiere esta ley, se sujetarán al procedimiento siguiente:

"I. El Infovir formulará el anteproyecto, considerando las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

"II. Cuando se trate de programas municipales se podrá solicitar la participación y asesoría del Infovir para la elaboración de los mismos;

"III. El anteproyecto que se elabore se remitirá con oportunidad al consejo, para su revisión y visto bueno;

"IV. El consejo por conducto del Infovir, someterá el anteproyecto revisado, a consideración del titular del Ejecutivo Estatal, para su aprobación en su caso y publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado;

"V. Finalmente una versión abreviada del mismo será puesto a disposición del público en los medios electrónicos en la página de Internet de la secretaría o una que se establezca con este fin, y cuando menos publicada en los diarios de mayor circulación del Estado."

"Artículo 31. El Infovir se apoyará y tomará en consideración para la elaboración de la política y de la programación de la vivienda a que se refiere este capítulo, las propuestas que formulen los sectores privado y social, así como los particulares interesados, a través de los foros de consulta ciudadana."

"Artículo 63. El Ejecutivo del Estado por conducto de la secretaría, con base a las disposiciones legales, normas oficiales mexicanas y del modelo normativo que para tal efecto formule la Comisión Nacional de Vivienda, desarrollará el Código de Edificación de Vivienda del Estado de Quintana Roo, cuyos requisitos técnicos garanticen la seguridad estructural, la habitabilidad, la eficiencia y sustentabilidad de la vivienda."

"Artículo 64. El Código de Edificación de Vivienda del Estado, será de carácter obligatorio para todas las dependencias y entidades estatales o municipales, así como los sectores social y privado que lleven a cabo o financien acciones de vivienda, su objeto es homologar y establecer estándares, respecto del diseño arquitectónico de la vivienda y los prototipos constructivos que deberán considerar los espacios interiores y exteriores; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; los recursos naturales y el ahorro de energía y las modalidades habitacionales.

"Asimismo deberá considerar las condiciones y características de habitabilidad y seguridad para los diferentes tipos de vivienda y de sus etapas de construcción."

"Artículo 65. Para efectos del artículo anterior, el Código de Edificación de Vivienda, deberá considerar como mínimo el desarrollo y especificaciones de los siguientes estándares:

"I. Espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios;

"II. Adecuación de espacios sociales y privados, cuando el destinatario presente alguna discapacidad;

"III. Suministro de los servicios de agua potable, energía eléctrica y el desalojo de aguas residuales;

"IV. Seguridad estructural;

"V. Criterios de sustentabilidad y eficiencias energética de acuerdo al clima preponderante en la región;

"VI. Sistemas de edificación y tecnologías integradas a las características de cada zona o localidad considerando el uso de materiales regionales que permitan impulsar la economía y por otra parte respetar el patrón existente de arquitectura vernácula;

"VII. La calidad y tipo de materiales, productos, componentes, elementos y procedimientos de construcción de las viviendas acordes a las exigencias de la demanda;

"VIII. Criterios que eviten riesgos y contingencias, atendiendo el atlas de riesgo de la Ley de Protección Civil; y

"IX. Las demás que permitan la sustentabilidad, calidad, y seguridad de la vivienda."

"Artículo 66. El control de la calidad de la vivienda, se llevará a cabo a través del conjunto de actos y procedimientos por medio de los cuales las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que toda acción de vivienda se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley, el Código Estatal de Edificación de Vivienda, los Programas y reglamentos en la materia, y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables."

"Artículo 67. El Gobierno del Estado, a través de la secretaría promoverá que las autoridades Municipales expidan y mantengan de forma permanente, actualizadas las normas técnicas contenidas en sus reglamentos de construcción, en congruencia con el Código de Edificación de Vivienda del Estado, para

efecto de observar la debida aplicación y cumplimiento de cada etapa del proceso de producción de vivienda y facilite medir la calidad y seguridad de las construcciones."

De los artículos transcritos se advierten diversas facultades para las autoridades ejecutivas del Estado de Quintana Roo en materia de asentamientos humanos relativas a la vivienda, las cuales es posible agrupar de la siguiente forma:

• **Ejercicio directo en el ámbito estatal:**

Política de vivienda.

Programa de vivienda.

Código de edificación de vivienda.

Sistema de información y estadística de la vivienda.

Simplificación administrativa para estimular la producción de vivienda.

Registro de demandantes y beneficiarios de vivienda.

Sanciones económicas y administrativas para el debido cumplimiento de la ley.

• **Bases estatales de concurrencia:**

Dictaminar la congruencia de los programas institucionales de vivienda y las acciones habitacionales que lleven a cabo dependencias estatales y municipales, con los programas estatales de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y de vivienda.

Coordinar los programas y acciones en materia de vivienda.

Emprender los trámites de desincorporación de reservas territoriales y la adquisición de suelo apto para la vivienda, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales.

Celebrar convenios de coordinación para la ejecución de programas y acciones de suelo y vivienda con la Federación y los Municipios.

- **De promoción, fomento y apoyo estatal, para:**

Autoridades municipales en su planeación, gestión de recursos, operación de programas y ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda.

Sectores social y privado, a fin de que participen en la instrumentación de los programas y acciones de suelo y vivienda.

Asimismo, en los artículos de mérito se definen y señalan los objetivos del Programa Estatal de Suelo Urbano y del Código de Edificación de Vivienda del Estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

El **Programa Estatal de Suelo Urbano**, se define como "*un instrumento de planeación técnico-jurídico, cuyo objeto será ordenar y regular el suelo y las reservas territoriales, estableciendo las políticas para determinar las zonas susceptibles de crecimiento de los centros de población, para alcanzar un adecuado ordenamiento territorial y un desarrollo urbano sustentable en la realización de las acciones de vivienda*" (artículo 28), cuyas acciones se llevarán a cabo, como lo establecen, entre otros, los **programas de desarrollo urbano de competencia municipal** (artículo 29, fracción I).

En relación con el **Código de Edificación de Vivienda del Estado de Quintana Roo**, tendrá como objeto "... *homologar y establecer estándares, respecto del diseño arquitectónico de la vivienda y los prototipos constructivos que deberán considerar los espacios interiores y exteriores; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; los recursos naturales y el ahorro de energía y las modalidades habitacionales*" (artículo 64).

Por último, es importante destacar que la intervención del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo (Infovir), en el procedimiento para formular programas municipales de desarrollo urbano, es de participación y asesoría, sólo cuando lo solicite el Municipio (artículo 30, fracción II).

De ese modo, los artículos impugnados establecen atribuciones estatales en materia de asentamientos humanos, que en sus inicios reguló la de vivienda, sin que ello viole lo dispuesto por la fracción V del artículo 115 constitucional, en el que se prevén que los Ayuntamientos cuentan con facultades en dicha materia con un carácter concurrente, por lo que es permisible que el legislador ordinario estatal también intervenga en su regulación y ejecución.

Por lo que respecta a la programación y la emisión de códigos de edificación de vivienda, debe señalarse que su regulación atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a vivienda, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de gobierno.

En resumen, las normas impugnadas no contravienen la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se enumeran facultades municipales que no pueden considerarse exclusivas o aisladas de este nivel de gobierno, toda vez que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia, en la que el Congreso de la Unión determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general, acorde al criterio unánime establecido por este Tribunal Pleno, en la jurisprudencia P/J. 142/2001, que señala:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, jurisprudencia P/J. 142/2001, página 1042, Núm. Registro IUS: 187982)

Además, de los criterios derivados de la citada controversia constitucional 94/2009, que resultan aplicables por identidad de razones, a saber, las tesis de jurisprudencia P./J. 15/2011, P./J. 16/2011 y P./J. 17/2011, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.—Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-C, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella. En dicha materia las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. La ley relativa es la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones originales tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. El indicado ordenamiento fue modificado en 1981 y 1984, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarlo a las reformas del artículo 115 de la Constitución General de la República. De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 886, Núm. Registro IUS: 161384)

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.—La facultad constitucional concurrente en materia de asentamientos humanos prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de

planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquéllos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. En este sentido, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: a) La normativa, que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los diferentes niveles de gobierno; y, b) La de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 888, Núm. Registro IUS: 161382)

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTENTE DE LA MATERIA.—Las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidas en el sistema constitucional concurrente, no son normativas exclusivas ni definitivas, ya que el acápite de dicha fracción indica claramente que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; así, aquéllas deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente; sin embargo, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las de 1983 y 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 887, Núm. Registro IUS: 161383)

En ese sentido, la Ley de Vivienda,¹ publicada el veintisiete de junio de dos mil seis, establece principios de división competencial concurrente, tal y como se advierte de lo establecido por su artículo 17, que señala:

¹ En cuya exposición de motivos se puede leer: "De acuerdo con lo anterior, el artículo 73, fracciones XXIX-C y XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al

"Artículo 17. La comisión promoverá que los gobiernos de las entidades federativas expidan sus respectivas leyes de vivienda, en donde establezcan la responsabilidad y compromiso de los Gobiernos Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones para la solución de los problemas habitacionales de sus comunidades. Entre otras tareas y responsabilidades, deberá promoverse que:

"A. Los Gobiernos Estatales asuman las siguientes atribuciones:

"I. Formular y aprobar los programas estatales de vivienda, en congruencia con los lineamientos de la política nacional señalados por esta ley, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda de la entidad federativa, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;

"III. Convenir programas y acciones de suelo y vivienda con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otras entidades federativas y con Municipios;

"IV. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda;

"V. Promover la participación de los sectores social y privado en la instrumentación de los programas y acciones de suelo y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos legales aplicables, y

Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los tres niveles de gobierno en materia de asentamientos humanos y para la protección del ambiente y equilibrio ecológico. Precepto que debe relacionarse con los artículos 115, fracción V, inciso c, del propio ordenamiento constitucional, que precisa la obligación a cargo de la Federación de contar con la participación de los Estados y Municipios cuando elabore proyectos de desarrollo regional, y 123, apartados A, fracciones XII y XXX y B, fracción XI, inciso f), que señala la obligación de determinados sujetos públicos y privados de proporcionar vivienda a sus trabajadores. De ellos se advierte que existen mecanismos jurídicos para legislar en materia de vivienda.

"...

"En materia de vivienda se consideran como concurrentes las facultades de la Federación, los Estados y los Municipios y a la vez congruente con las materias y atribuciones íntimamente ligadas a la misma, como son: el desarrollo urbano, protección al ambiente y regulación de la propiedad inmobiliaria, entre otras."

"VI. Informar a la sociedad sobre las acciones que realicen en materia de suelo y vivienda.

"B. Los Municipios asuman las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los programas municipales de suelo y vivienda, de conformidad con los lineamientos de la política nacional señalados por esta ley, en congruencia con el programa estatal correspondiente y demás ordenamientos locales aplicables, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda en su ámbito territorial, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;

"III. Establecer las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano;

"IV. Coordinar, con el gobierno de su entidad federativa, la ejecución y el seguimiento del correspondiente programa estatal de vivienda;

"V. Prestar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los servicios públicos municipales a los predios en los que se realicen acciones de vivienda derivados de los diferentes programas de vivienda federales, estatales y municipales;

"VI. Coordinar acciones con el gobierno de su entidad federativa con la finalidad de recibir apoyo para la planeación, gestión de recursos, operación de programas y ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda, y

"VII. Coordinar acciones en materia de suelo y vivienda con otros Municipios."

Del numeral transcrito se advierte que las atribuciones que deberán asumir los Estados, consisten en:

- Formular, aprobar, evaluar y vigilar los programas estatales de vivienda.

- Instrumentar mecanismos que indiquen tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial. Planear, programar y presupuestar acciones de suelo y vivienda de la entidad federativa.
- Celebrar convenios sobre programas y acciones de suelo y vivienda con la Federación, otras entidades federativas y Municipios.
- Apoyar autoridades municipales en su planeación, gestión de recursos, operación de programas y ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda.
- Promover la participación de los sectores social y privado en la instrumentación de los programas y acciones de suelo y vivienda.
- Informar a la sociedad sobre las acciones que realicen en materia de suelo y vivienda.

En un análisis comparativo, la anterior división competencial es desarrollada en las normas impugnadas expedidas por la Legislatura del Estado de Quintana Roo, quien encomienda su cumplimiento al Ejecutivo Estatal y órganos auxiliares, sin que ello menoscabe las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se impone un actuar coordinado entre ambos niveles de gobierno, sobre todo lo relativo a las acciones de suelo; y, respecto a las facultades de apoyo estatal, es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

En consecuencia, lo previsto en la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, concretamente en sus artículos 10, 28, 29, 30, 31, 63, 64, 65, 66 y 67, desarrolla las facultades que legalmente corresponden a las Legislaturas Estatales.

SÉPTIMO.—Tampoco le asiste razón a la parte actora en el último de sus argumentos, en donde aduce que la ley impugnada viola la fracción I del artículo 115 constitucional, al establecer una autoridad intermedia.

En relación con este argumento, se impugna concretamente el artículo 16 de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, que determina las funciones que en esta materia deberá llevar a cabo el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo (Infovir) y que a la letra dispone:

"Artículo 16. El Infovir, además de las atribuciones establecidas en su ley, tendrá las siguientes funciones en materia de vivienda:

"I. Formular el Programa Estatal de Vivienda y presentarlo al titular del Ejecutivo del Estado, para su revisión y aprobación en su caso;

"II. Intervenir en los programas federales de vivienda, conforme a los convenios que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con la participación de los Municipios;

"III. Promover y realizar Programas de Mejoramiento y Rehabilitación de Vivienda Rural y Urbana;

"IV. Vigilar y asesorar que la construcción de vivienda que se realice bajo sus programas se preserve el equilibrio ecológico y procurando la utilización de materiales y tecnologías que coadyuven a elevar los niveles de habitabilidad de la vivienda, de salud y bienestar de las personas;

"V. Celebrar contratos de crédito, fideicomiso o cualquier otro de los permitidos por la ley y emitir títulos de crédito para el cumplimiento de su objeto social;

"VI. Otorgar créditos a personas en situación de pobreza para que adquieran su lote o vivienda, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento;

"VII. Coordinar los Programas de Ordenamiento de la Propiedad y de Vivienda necesarios en el Estado y operar los fondos que para el efecto se constituyan;

"VIII. Otorgar las escrituras públicas y títulos de propiedad sobre los predios que regularice o enajene, conforme a la legislación aplicable;

"IX. Gestionar el financiamiento para la adquisición o construcción de vivienda procurando el beneficio de la población en situación de pobreza;

"X. Promover y realizar investigaciones, estudios y proyectos, sobre las necesidades en la materia, así como sobre la incorporación de nuevas tecnologías que propicien la satisfacción y mejora de dichas necesidades;

"XI. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas estatales de suelo para vivienda y vivienda;

"XII. Apoyar a los Municipios que lo soliciten, en la elaboración de dictámenes sobre la viabilidad de los desarrollos habitacionales en el Estado;

"XIII. Promover ante las instancias competentes la construcción de obras de infraestructura para el desarrollo urbano; en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes;

"XIV. Colaborar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, en la ejecución de acciones para la regularización de la tenencia de la tierra; y

"XV. Las demás que conforme a esta ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables le correspondan."

Como lo establece la norma transcrita, el citado organismo está previsto desde su creación por la diversa Ley del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el quince de marzo de dos mil dos, en la que se establecen sus características:

- Es un organismo descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (artículo 1o.).
- Tiene por objeto contribuir al ordenamiento territorial, al desarrollo urbano y promover el acceso de las familias a una vivienda digna, a través de la formulación y ejecución de programas de ordenamiento, de financiamiento y fomento para la vivienda (artículo 3o.).
- Está dirigido y administrado por un Consejo Directivo, integrado de la siguiente forma: un presidente, quien será el gobernador del Estado; un vicepresidente, depositado en el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; y, cuatro vocales, así como un secretario técnico (artículo 10).

Por su parte, este Máximo Tribunal ha establecido los supuestos en que puede considerarse que se está frente a una autoridad intermedia, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o

denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno.

En el presente caso no se actualiza ninguno de dichos supuestos, en tanto que el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, no constituye una autoridad intermedia, sino que forma parte de la estructura del Poder Ejecutivo, como órgano descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Además, las facultades que le otorga el artículo 16 de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, antes transcrito, se limitan a la formulación, intervención, promoción, vigilancia y asesoría en relación con los programas de vivienda del Estado, en comunión con los principios de coordinación, congruencia y necesaria intervención de los Municipios para celebrar convenios con la Federación y los Municipios.

Por ende, no tiene una posición de supremacía frente a los Municipios, sino que sus atribuciones son de coordinación, concertación y apoyo, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio.

Robustecen el criterio anterior las jurisprudencias P./J. 10/2000 y P./J. 10/2005, de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos y datos de identificación son los siguientes:

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno

Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, tesis P./J. 10/2000, página 509, Núm. Registro IUS: 192326)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA NO ES UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 10/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 509, ha sostenido que para determinar la existencia de una autoridad intermedia de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay tres supuestos: a) Que fuera del Gobierno Estatal y Municipal se instituya una autoridad distinta o ajena a ellos; b) Que cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Que se instituya como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, que impida o interrumpa la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno. En ese sentido, se concluye que el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora no es una autoridad intermedia entre el Gobierno Local y los Municipios, ya que, en primer lugar, de los artículos 3o. y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 1o. a 3o. del decreto que lo crea, se advierte que es un organismo que depende de la administración pública paraestatal; en segundo lugar, de los artículos 2o. a 4o., 7o., y 9o. a 15 del citado decreto, se desprende que tiene como objeto estimular e inducir la participación de la sociedad en la realización de obras de infraestructura y programas de gobierno, apoyar en la ejecución de obras públicas, proyectos y acciones de gobierno a través de la concertación de los grupos sociales, celebrando convenios con los sectores público, privado y social, y operar el Programa Estatal de Participación Social del Estado a efecto de garantizar la obra pública y los programas gubernamentales, por lo que

no se limita o vulnera la esfera de competencia de los Ayuntamientos al no revestir sus atribuciones la calidad de decisorias, unilaterales o ejecutivas; y, en tercer lugar, no tiene una posición de supremacía frente a los Municipios sino que, por el contrario, sus atribuciones son de mera coordinación, concertación y apoyo, al no otorgársele facultades unilaterales de decisión o ejecución, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis P./J. 10/2005, página 812, Núm. Registro IUS: 179067)

Atento a lo anterior, el concepto de invalidez expresado por el Ayuntamiento accionante en la presente controversia, resulta infundado.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 10, 16, 28, 29, 30, 31, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, expedidos mediante Decreto Número 400, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión celebrada el martes once de junio de dos mil trece, previo aviso a la presidencia.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL "DECRETO NÚMERO 67 MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTAN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE DICTAMEN, LAS OBSERVACIONES FORMULADAS DE MANERA PARCIAL AL DECRETO NÚMERO 47, RELATIVO A LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18 Y 19 DE LA LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REALIZADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE JULIO DE 2011. LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL MUNICIPIO DE TIJUANA A LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO EN LA QUE SE DISCUTIERON Y ANALIZARON LAS OBSERVACIONES MENCIONADAS NO PROVOCA SU INVALIDACIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Sergio A. Valls Hernández votó en contra de las consideraciones. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL "DECRETO NÚMERO 67 MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTAN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE DICTAMEN, LAS OBSERVACIONES FORMULADAS DE MANERA PARCIAL AL DECRETO NÚMERO 47, RELATIVO A LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18 Y 19 DE LA LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REALIZADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE JULIO DE 2011. NO SE TRANSGREDE POR EL HECHO DE QUE LA PROPUESTA DE REFORMAS HAYA PROVENIDO DE UNA ADENDA. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2011. MUNICIPIO DE TIJUANA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 18 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de febrero de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de la demanda, autoridad demandada y acto impugnado. Por oficio recibido el primero de septiembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, Yolanda Enríquez de la Fuente, en su carácter de síndica procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, promovió controversia constitucional en contra del Congreso, del Gobernador Constitucional y del secretario general de Gobierno, todos del Estado de Baja California, por la expedición, sanción, promulgación, publicación y refrendo del "*Decreto Número 67 mediante el cual se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19, de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán*", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el ocho de julio de dos mil once.

Asimismo, se combaten todos los efectos y consecuencias que material y jurídicamente deriven y sean resultado directo o indirecto de la aplicación del decreto.

SEGUNDO.—Antecedentes. En síntesis, se narraron los siguientes:

1. El dieciocho de enero de dos mil once, diputados integrantes de la Legislatura del Estado de Baja California, presentaron a la presidencia de la mesa directiva de la misma, una iniciativa de reforma a los párrafos primero y cuarto del artículo 17 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

2. La presidencia de la Mesa Directiva del Poder Legislativo turnó la iniciativa a las Comisiones de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; de Reforma de Estado; de Salud; de Seguridad Pública; de Asuntos Fronterizos, Comercio, Desarrollo y Fomento Económico e Industrial y Competitividad; y de Fortalecimiento Municipal, para su estudio, análisis y dictamen.

3. El cuatro de marzo de dos mil once, los diputados David Jorge Lozano Pérez y Julio Felipe García Muñoz, entre otros, presentaron ante los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Fronterizos, Comercio, Desarrollo y Fomento Económico e Industrial y Competitividad; de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; de Salud y de Educa-

ción, Ciencia y Tecnología, una adenda con el objetivo de clarificar la iniciativa de reforma que había sido presentada anteriormente.

4. El siete de abril de dos mil once, la Legislatura Local discutió el "*Dic-tamen Número 1 de las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; de Reforma de Estado; de Seguridad Pública; de Salud; de Asuntos Fronterizos, Comercio, Desarrollo y Fomento Económico e Industrial y Competitividad*", de cuatro de abril de dos mil once, con motivo de lo cual aprobó las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

5. El quince de abril del mismo año, se remitió al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California el Decreto Número 47, mediante el cual se aprueban las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, para su publicación.

6. El diecinueve de abril de dos mil once, fue recibido en el Congreso Local el oficio número 002881, remitido por el gobernador del Estado, mediante el cual formula observaciones de forma parcial al Decreto Número 47.

7. El treinta y uno de mayo de dos mil once, la Legislatura Local aceptó las observaciones realizadas por el gobernador del Estado de Baja California al Decreto 47, con base en lo dispuesto por el Dictamen Número 25, de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

8. El ocho de julio de dos mil once se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto Número 67, que reforma los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, y que constituye el decreto impugnado.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora esgrimió, en síntesis, los siguientes:

1. La aprobación de la reforma a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, se hizo en contravención al procedimiento legislativo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California, ya que no es válido modificar una iniciativa de ley a través de una adenda.

El procedimiento legislativo controvertido inició mediante la iniciativa de reforma a la citada ley presentada el dieciocho de enero de dos mil once, y previo a la emisión del dictamen correspondiente, un grupo de diputados presentó una adenda con la finalidad de clarificar la iniciativa.

En el dictamen respectivo se determinó, por un lado, que la iniciativa resultaba improcedente y, por otro lado, que las comisiones coincidían con la propuesta contenida en la adenda, que fue la finalmente aprobada por la Legislatura Local.

En tal virtud, la modificación a la ley impugnada no tuvo su origen en una iniciativa de reforma, sino que se sustenta en una adenda, lo que resulta ilegal, ya que la finalidad de una adenda —en términos del artículo 118, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local—, no es introducir reformas sino clarificar una iniciativa.

Además, la iniciativa de reforma se estimó improcedente en el dictamen respectivo, por lo que la adenda no debió aprobarse o subsistir, en tanto que no había iniciativa que aclarar, por lo que debió desecharse el asunto conforme al artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad; es decir, el Congreso de la entidad no sólo aprobó la adenda, sino que la utilizó para reemplazar a la iniciativa que había sido declarada improcedente y así aprobó la reforma a la ley.

Dicha situación agravia al Municipio actor porque, mediante una reforma aprobada con irregularidades en el procedimiento legislativo que la originó, se le imponen obligaciones como lo es que en determinado tiempo expida la reglamentación y normas técnicas necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones derivadas de la ley, realice campañas sanitarias y de seguridad pública en coordinación con las Secretarías de Salud y Seguridad Pública, así como que formule e implemente programas de control y prevención de ingestión de bebidas alcohólicas en conductores de vehículos que apliquen operativos de alcoholetría.

Por tanto, la aprobación, sanción, promulgación, publicación y refrendo del Decreto Número 67, vulneran el procedimiento legislativo, las garantías del debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, por inobservancia de los artículos 112, 116, 117, párrafo primero, 118, párrafo cuarto, 121 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; así como de los numerales 27 y 29 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

2. El Congreso del Estado de Baja California, al emitir el decreto impugnado, viola las garantías de audiencia, debido proceso y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al privar al Ayuntamiento actor del ejercicio de su derecho de audiencia para opinar, discutir y hacerse representar en los trabajos de la comisión de dictamen legislativo, dentro del proceso legislativo estatal para el caso de las iniciativas sobre temas de competencia municipal, como lo es la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, lo que además se traduce en una violación al procedimiento legislativo en perjuicio del Ayuntamiento actor.

La Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad establecen las reglas del procedimiento legislativo, estableciendo que debe respetarse el derecho de los Ayuntamientos a participar en los trabajos de las comisiones de dictamen legislativo, cuando se trate asuntos de competencia municipal.

Así, para cumplir con dicha normatividad, el Congreso Local debió anunciar al Ayuntamiento actor, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión para examinar y discutir las observaciones formuladas por el gobernador de forma parcial al decreto impugnado. Sin embargo, en el caso se omitió efectuar dicho anuncio al Ayuntamiento actor, por lo que se le privó de su derecho de audiencia para opinar, discutir y hacerse representar en los trabajos de la comisión de dictamen legislativo, dentro del procedimiento legislativo relativo al decreto impugnado, por tratarse de una materia de competencia municipal.

Lo anterior, pues de conformidad con los artículos 83, fracción X y 1, 2, 4 y 17 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, así como en el artículo 1 y demás relativos de su reglamento, se desprende que corresponde a los Municipios regular la venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas, otorgar y revocar permisos, determinar horarios permanentes y autorizar su ampliación, suspender o prohibir la distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas dentro de sus jurisdicciones territoriales, entre otros aspectos.

Además, la participación de los Ayuntamientos en el procedimiento legislativo constituye una obligación para el Congreso, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, al emplear la palabra "anunciarán", lo que se desprende del proceso legislativo mediante el cual se reformó el referido artículo 30 para fortalecer al Municipio, otorgando participación a los Ayuntamientos en el proceso legislativo estatal.

Con dicha irregularidad cometida en la expedición del decreto impugnado se infringen las garantías de audiencia, debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución General, por la inobservancia de los artículos 30 y 83, fracción X, de la Constitución Local, así como el numeral 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

El derecho concedido a los Ayuntamientos busca garantizar a éstos su participación en las deliberaciones de las comisiones de dictamen legislativo, mismas que deben verificarse en una fase previa a la discusión plenaria, y resulta trascendente porque los argumentos de los Ayuntamientos pueden influir en la elaboración del dictamen y en la opinión de los diputados que integran la comisión respectiva y que concurren con voz y voto a la sesión plenaria.

No puede considerarse que por el hecho de que el Ayuntamiento actor fue citado en una ocasión previa para participar en los trabajos de discusión del proyecto de reforma de que se trata, su derecho quedó extinguido o satisfecho y no pueda participar nuevamente, máxime que debido al veto del gobernador de la entidad fue necesario examinar y discutir el proyecto nuevamente, en términos del artículo 34 de la Constitución Local.

Además, los artículos 30 de la Constitución Local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, no establecen que la obligación de la legislatura de citar al Ayuntamiento sea por una sola vez, sino que de dichos numerales se desprende que la citación debe efectuarse siempre que haya de discutirse un proyecto y para que concurra al desahogo de las "sesiones", con lo que se corrobora que son varias a las que el Ayuntamiento puede asistir.

En el caso, el Ayuntamiento no tuvo oportunidad para expresar sus puntos de vista respecto de las observaciones realizadas por el gobernador de la entidad, habiéndose discutido el decreto impugnado, sólo por los diputados, lo que denota que el procedimiento legislativo no transitó por el cauce constitucional establecido, lo que implica que no existió una correcta y completa integración de la voluntad parlamentaria.

Cabe destacar, que las irregularidades en el procedimiento legislativo del que derivó el decreto impugnado subsisten a pesar de las observaciones que de forma parcial realizó el gobernador del Estado de Baja California, pues éstas versaron sobre cuestiones distintas del procedimiento legislativo que se tilda de inconstitucional.

Por tanto, debe declararse la invalidez del Decreto Número 67, que contiene las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, así como todos los efectos y consecuencias que material y jurídicamente deriven y sean resultado directo o indirecto de la aplicación del decreto.

CUARTO.—Artículos constitucionales que el actor considera violados. Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 116 de la Constitución General de la República.

QUINTO.—Admisión y trámite. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil once, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 94/2011 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En proveído de cinco de septiembre de dos mil once, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y al secretario general de Gobierno, todos del Estado de Baja California, a quienes ordenó emplazar para que presentaran su contestación de demanda y ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Contestación de la demanda. En sus escritos de contestación, las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

1. El Poder Legislativo del Estado de Baja California realizó las siguientes manifestaciones:

a) Se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, pues el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del día once de julio al diecinueve de agosto del dos mil once, y dado que se presentó el día primero de septiembre de ese mismo año, su presentación resulta extemporánea y, por tanto, debe sobreseerse la controversia constitucional.

b) Es infundado el primer concepto de invalidez, ya que el artículo 118, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California establece que en caso de ser necesario complementar o clarificar una iniciativa, esto se puede hacer mediante una adenda, con la única condicionante de que sea antes de que se dictamine por la comisión respectiva, lo

que en el caso se cumplió, pues cuando se presentó la adenda aún no se había dictaminado la iniciativa de ley.

Además, no existe restricción o condicionamiento para que cuando resulte improcedente el texto de la iniciativa que se pretende clarificar o complementar deba resultar improcedente también la adenda, máxime que ambas se encuentran integradas en el Dictamen Número 1, que fue votado en comisión, resultando aprobado el contenido de la adenda que tiene coincidencia con la propuesta de la iniciativa de origen en cuanto a la modificación del artículo 17, y cambiando los horarios para la venta de bebidas alcohólicas y la obligación de los Ayuntamientos de implementar programas firmes de prevención de accidentes.

Es cierto que los legisladores no se limitaron a clarificar la iniciativa, sino que fueron más allá complementándola, sin embargo, ello tiene una razón que justifica la modificación, que es positivar la ley, es decir, que las reformas al artículo 17 se hagan efectivas a cargo de los Ayuntamientos con la obligación de implementar los mecanismos que les permitirán prevenir y reducir los percances y el número de accidentes automovilísticos asociados al consumo de bebidas alcohólicas.

La complementación realizada mediante la adenda no se desvía de la intención de la iniciativa de origen y queda debidamente justificada, porque no sólo toma el tema de la modificación de los horarios permitidos para la venta de bebidas alcohólicas, sino que se propuso que los Ayuntamientos autoricen la ampliación del tiempo de actividad con la condicionante que no se exceda de las tres de la mañana y se previó la obligación a los permisionarios solicitantes de la ampliación de actividad que acrediten y justifiquen la necesidad del mismo y ser promotores de programas que comprendan el servicio de taxi, conductor designado y mesero responsable.

Además, dicha adenda obedece también a diversas opiniones de ciudadanos integrantes de sociedades civiles, médicos pertenecientes al sector salud y diversas comunidades, emitidas en una consulta ciudadana realizada por los legisladores, mismas que se encuentran insertas en la adenda que, en conjunto con la iniciativa de origen, conforman el Dictamen Número 1, que fue votado por las comisiones, y fue parcialmente viable, es decir, jamás fue desechado en lo general, por lo que subsistió la propuesta realizada a través de la adenda, cuyo contenido recogía también las intenciones de los legisladores que propusieron la iniciativa de origen.

Es incorrecto el señalamiento relativo a que el Congreso Local incurrió en una violación al procedimiento legislativo derivado de las reformas realizadas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, pues la intención de la iniciativa de origen de reformar el artículo 17 de la ley en comento coincide con la intención de la adenda, que es la de reformar la ley en cuestión, atendiendo a los artículos 4o. y 117 constitucionales.

Además, las reformas impugnadas son de orden público e interés social, es decir, benefician a toda la sociedad del Estado y eso no se debe soslayar, máxime que se trata de cuestiones de salud y de seguridad para toda la población del Estado de Baja California.

En caso de haber existido alguna irregularidad en el trabajo de las comisiones relativo a la reforma de los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, ésta quedó subsanada cuando el dictamen fue aprobado por la mayoría calificada del Pleno de la Legislatura Local.

c) Es infundado el segundo concepto de invalidez, ya que el Poder Legislativo Local actuó de conformidad con el artículo 117, penúltimo párrafo, de la Constitución General, al reformar ciertos preceptos de una ley destinada a combatir el alcoholismo dentro del Estado de Baja California, por lo que se considera que no existe invasión a la esfera competencial del Municipio actor, sobre la facultad que tiene de vigilar, regular y autorizar la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas dentro de su territorio.

El Congreso Local sí respetó la garantía de audiencia en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento establecida en el artículo 14 constitucional, ya que no se privó al Municipio actor de ser oído en el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma combatida, ya que fue notificado de la reunión a celebrarse en la sede del Congreso Local en la ciudad de Mexicali, con el fin de que se sumara con opiniones y alegatos a los trabajos que desarrollarían las comisiones correspondientes en torno al proyecto de reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, los cuales dieron como resultado la aprobación del Dictamen Número 1, de siete de abril de dos mil once.

Tampoco se vulneró dicha garantía en relación con las observaciones que realizó el gobernador de la entidad al Decreto Número 47, pues el veintitrés de mayo de dos mil once el Municipio actor fue notificado sobre la sesión

que se llevaría a cabo el treinta de mayo siguiente, por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, a fin de que se sumara al trabajo de análisis que realizaría dicha comisión, emitiendo sus opiniones al respecto. Además, las observaciones del gobernador de la entidad fueron legalmente válidas y de acuerdo a la realidad que se vive en cada Municipio del Estado de Baja California.

Adicionalmente, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la falta de opinión por las autoridades o sujetos que tienen el derecho de rendirla en el procedimiento legislativo, siempre que sea presentada antes de que la iniciativa de ley o de reforma sea sometida para su aprobación al Pleno del Congreso, se considera una formalidad procedimental que no constituye una violación apta para declarar la invalidez de la ley reformada impugnada, por ser sólo una manifestación del parecer de la autoridad en torno a la controversia, siendo que el Congreso puede adoptar o rechazar lo expresado en dicha opinión, ya que ésta carece de toda fuerza vinculatoria para condicionar el sentido de la resolución tomada por el órgano legislativo.

Por tanto, debe reconocerse la validez del procedimiento legislativo con el que se originó la reforma impugnada.

2. El gobernador y el secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Baja California manifestaron que tomando en consideración que el vicio alegado dentro del procedimiento legislativo es atribuible al Poder Legislativo de la entidad, y que tanto la promulgación como el refrendo del decreto correspondiente no se combatieron por vicios propios, no es dable realizar manifestaciones en torno a los conceptos de invalidez.

SÉPTIMO.—Opinión de la procuradora general de la República. En su escrito señaló, en esencia, que:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

2. Es infundada la causa de improcedencia que aduce el Poder Legislativo de la entidad, ya que, contrario a lo sostenido por éste, la presentación de la demanda resulta oportuna.

3. Son infundados los conceptos de invalidez que hizo valer el Municipio actor, en tanto que la actuación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al emitir el Decreto Número 67 impugnado, no actualizó violación alguna a los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, la iniciativa del Decreto Número 67 impugnado, fue discutida por el Pleno del Congreso Local el dieciocho de enero de dos mil once, en donde se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, Reforma de Estado, de Salud, de Seguridad Pública, de Asuntos Fronterizos, Comercio, Desarrollo y Fomento Económico e Industrial y Competitividad, con opinión de la Comisión de Fortalecimiento Municipal.

El siete de abril de dos mil once, las comisiones referidas –salvo la Comisión de Fortalecimiento Municipal– presentaron al Pleno de la Legislatura Local el Dictamen Número 1, correspondiente a la iniciativa para reformar la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, mismo que fue discutido y aprobado por el Pleno, ordenando su envío al Poder Ejecutivo para el trámite correspondiente.

En el dictamen referido se incluyó una adenda propuesta por diversos diputados de las Comisiones Unidas del Congreso –dentro de los cuales se encontraban, incluso, dos de los diputados inicialistas–, en la que se agregó que los artículos 2, 17, 18 y 19 también fueran reformados, lo que es acorde con el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que establece que cuando una iniciativa deba ser modificada o clarificada, bastará con que los diputados inicialistas o algunos de los integrantes de la comisión donde se discuta así lo manifiesten por escrito, a través de una adenda, antes de que dicha comisión emita el dictamen correspondiente. Asimismo, el Dictamen Número 1, fue aprobado por el Pleno del Congreso de la entidad, en sesión de siete de abril de dos mil once.

Por su parte, el gobernador del Estado de Baja California –con apego a lo establecido por los artículos 34 de la Constitución Local y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California– ejerció su derecho de veto y regresó el Decreto Número 47, con observaciones al Pleno del Congreso Local. Así, el treinta y uno de mayo la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales presentó el Dictamen Número 25, que incluyó las observaciones del gobernador estatal y en la misma fecha fue discutido, votado y aprobado por el Pleno del Congreso de la entidad.

Cabe destacar que la adenda obedeció a la necesidad de que la reforma fuera integral y no sólo contemplara las modificaciones a los horarios de venta y consumo de bebidas alcohólicas, sino también aspectos relacionados con la prevención del consumo de bebidas embriagantes y de los accidentes que el consumo origina.

Ahora bien, se advierte que el proceso legislativo en el Estado de Baja California se encuentra diseñado en ley para desarrollarse de manera dinámica, pues comienza con una iniciativa que debe ser analizada, discutida y votada primero por el Pleno, después en comisiones y luego nuevamente en el Pleno, para que una vez votada y aprobada, pase al Poder Ejecutivo del Estado para que éste, en su caso, realice las observaciones que estime pertinentes, sin dejar de considerar la posibilidad de que los inicialistas o los diputados integrantes de la comisión donde se discute puedan presentar una adenda a la iniciativa y ampliar o clarificar la propuesta de reforma o adición.

Por tanto, es infundado el argumento del Municipio actor en el sentido de que se transgrede el principio de legalidad por haberse modificado el texto de la iniciativa presentada originalmente, ya que el proceso legislativo en el Estado de Baja California es dinámico y los intervinientes pueden válidamente incorporar elementos nuevos o suprimir los que consideren inviables, pues lo que se busca es que la producción legislativa sea acorde con la realidad y necesidad de los destinatarios.

Además, la reforma en comento obedece a un aspecto preventivo de consumo indiscriminado de bebidas alcohólicas y accidentes automovilísticos originados bajo el influjo de las mismas, en donde se hizo necesario, mediante la adenda referida, dictar medidas para involucrar a los prestadores de servicios y a los Ayuntamientos, a fin de obedecer, establecer e implementar medidas efectivas de prevención de accidentes.

Por otra parte, en relación con lo aducido por el Municipio actor en el sentido de que no fue llamado a la discusión de las observaciones realizadas por el gobernador de la entidad al Decreto Número 67, debe señalarse que el artículo 34 de la Constitución Local, relativo al procedimiento que debe seguirse cuando se ejerce el veto, no contempla que se llame nuevamente a los Municipios a la discusión respecto de las observaciones del gobernador, pues éstos deben ser escuchados en los temas que se refieran a la competencia municipal, al seno de la comisión que se encuentre dictaminando la iniciativa correspondiente, de conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Constitución Local, tal como aconteció en el presente caso.

De tal manera, se advierte que el Congreso Local sí dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 30 de la Constitución Local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, porque lo aducido en el sentido de que no se le dio participación al Municipio actor en el procedimiento legislativo, respecto de las observaciones que realizó el gobernador, no actualiza una violación al procedimiento legislativo.

Por último, si bien no se advierten argumentos dirigidos a acreditar la violación que aduce el Municipio actor al artículo 116 constitucional, en suplencia de la queja deficiente, se advierte que la norma general impugnada no se relaciona en forma alguna con dicho precepto.

En consecuencia, se estima que el Decreto Número 67 impugnado, no vulnera los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución General.

OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una controversia constitucional en la que el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, impugna una norma de carácter general emitida por el Poder Legislativo y por el Poder Ejecutivo de dicha entidad.

SEGUNDO.—**Precisión de los actos impugnados.** La presente controversia constitucional se hace valer en contra del "Decreto Número 67, mediante el cual se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizada por el gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán."

El referido decreto, cuya existencia quedó acreditada en términos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de ocho de julio de dos mil once, constituye, por una parte, el acto de aceptación de las observaciones formuladas por el gobernador del Estado de Baja California al Decreto 47, por el que se modificaron diversos preceptos de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California y, por otro lado, es el acto de expedición de las reformas a dicho ordenamiento, tal como se desprende del contenido del punto único del decreto, que a continuación se reproduce:

"Único. Se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19, de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán, por lo que dicho cuerpo legal quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2. De las atribuciones de los Municipios.—En materia de salud y seguridad pública, así como la prevención de adicciones dentro de sus respectivas jurisdicciones, los Municipios están facultados para:

"I a la II. ...

"III. Expedir la reglamentación y normas técnicas necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones derivadas de la presente ley, así como realizar campañas sanitarias y de seguridad pública en coordinación con las Secretarías de Salud y Seguridad Pública.

"IV. Autorizar, modificar, o revocar en su caso, los permisos para la venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos o giros, o en eventos públicos, así como para la explotación de servicios adicionales de conformidad con el reglamento municipal correspondiente, atendiendo a los siguientes elementos:

"a) a la d) ...

"V a la VI. ...

"VII. Formular e implementar programas de control y prevención de ingestión de bebidas alcohólicas en conductores de vehículos que apliquen operativos de alcoholetría, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los conductores, la de sus familias y terceros, así como de preservar el orden público y vialidad, y

"VIII. Llevar a cabo verificaciones y visitas cuando se desprenda que dentro de un sitio se efectúa la venta clandestina de bebidas alcohólicas o se tengan prácticas que lesionen la salud, los intereses o derechos de los consumidores.

"Las atribuciones que esta ley otorga a los Municipios en materia de regulación, difusión de campañas, formulación e implementación de programas, o en su caso, para el otorgamiento de los permisos a que se refiere la

ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos y por las dependencias o funcionarios que éstos expresamente autoricen, de conformidad con el reglamento correspondiente.

"Artículo 17. De los horarios de la actividad.—Los establecimientos autorizados para realizar las actividades, iniciarán y terminarán la venta en envase cerrado o en envase abierto para consumo de bebidas alcohólicas de conformidad con los horarios que para las diferentes modalidades de establecimientos o giros señala el permiso otorgado, en los términos de esta ley y el reglamento municipal correspondiente.

"Los Ayuntamientos, conforme a sus atribuciones, podrán autorizar la ampliación del tiempo de actividad de los establecimientos sin exceder el horario fijado en la presente ley, aquellos establecimientos que soliciten ampliación de tiempo de actividad deberán acreditar y justificar la necesidad del mismo y ser promotores de programas que comprendan el servicio de taxi, conductor designado y mesero responsable. En ningún caso podrá autorizarse tiempo adicional en establecimientos que se encuentren ubicados fuera de las zonas comerciales o turísticas, cercanas a centros de salud, educativos, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, templos y centros deportivos.

"De conformidad con los límites y condiciones dispuestos en los reglamentos municipales y a través de las dependencias o funcionarios que dicha normatividad establezca, podrán otorgar permisos eventuales, en los términos del artículo 10 de esta ley, para la promoción turística o realización de ferias, carnavales, vendimias o cualquier tipo de eventos o diversiones análogas. En los permisos eventuales, podrán establecerse horarios especiales para el servicio o consumo de bebidas con graduación alcohólica, acordes a la duración aproximada del evento, espectáculos o diversión de que se trate, siempre que se apliquen las más estrictas medidas de seguridad; sin que en ningún caso, el horario para el expendio o venta de dichas bebidas, autorizado en el permiso eventual, pueda exceder de los horarios máximos previstos en este ordenamiento, para dicha actividad.

"En ningún caso el horario de actividad iniciará antes de las diez horas del día, ni podrá exceder de las tres horas del día siguiente.

"Los Ayuntamientos podrán reducir los horarios autorizados, sea de manera temporal o definitiva, cuando se afecte el interés social o los permisionarios incurran en infracciones conforme lo estipula esta ley, los reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

"Los Ayuntamientos determinarán los horarios de distribución y abastecimiento al mayoreo de bebidas alcohólicas en envase cerrado a los establecimientos autorizados.

"Artículo 18. De las obligaciones de los permisionarios.—Son obligaciones de los permisionarios, o quienes atiendan los establecimientos o giros:

"I a la IV. ...

"V. Los establecimientos autorizados cuya actividad exceda la primera hora del día siguiente deberán garantizar el servicio de taxi seguro e implementar programas de consumo responsable,

"VI. Colaborar dentro de sus establecimientos con campañas sanitarias y de seguridad pública dirigidas por la autoridad correspondiente, principalmente aquellas enfocadas a la cultura de la no violencia, prevención del consumo de drogas y bebidas alcohólicas,

"VII. Difundir dentro de sus establecimientos los programas implementados por las autoridades correspondientes en materia de salud, seguridad pública y prevención de ingestión excesiva.

"Artículo 19. De la afectación del interés social.—Para los efectos de esta ley, se considera que se afecta el interés social entre otros casos, cuando derivado de la realización de la actividad:

"I. ...

"II. Se propicie el consumo inmoderado de bebidas con graduación alcohólica y con ello se generen reiteradamente conductas antisociales, intranquilidad y riesgos para la convivencia, integridad física o pertenencias de los habitantes de una zona determinada o los ciudadanos en general. En dicho supuesto, quedan prohibidas las denominadas barras libres, o cualquier otra similar, que impliquen la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único tengan el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas;

"III a la VI. ...

"Transitorios

"Primero. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"**Segundo.** Los Ayuntamientos contarán hasta con 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para modificar sus reglamentos.

"**Tercero.** Los Ayuntamientos contarán hasta con 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para implementar en sus respectivas jurisdicciones los programas de control y prevención de ingestión de bebidas alcohólicas en conductores de vehículos que apliquen operativos de alcoholimetría.

"**Cuarto.** Los Ayuntamientos contarán hasta con 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar en sus respectivas jurisdicciones campañas sanitarias y de seguridad pública en coordinación con las Secretarías de Salud y Seguridad Pública, que contengan los temas específicos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta ley.

"**Quinto.** Los permisionarios o quienes atiendan los establecimientos o giros contemplados en los incisos c) y d) de la fracción VIII del artículo 6 de esta ley, contarán hasta con 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para contar con los servicios de uno o más sitios de taxi señalados en la fracción V del artículo 18 de esta ley.

"**Sexto.** Los permisionarios o quienes atiendan los establecimientos o giros contarán hasta con 30 días naturales contados a partir de la implementación de los programas de control y prevención de ingestión de bebidas alcohólicas en conductores de vehículos, para contar dentro de sus establecimientos con la difusión a estos programas conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo 18 de esta ley."

Lo que la parte actora combate es, propiamente, la expedición de las reformas a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, contenidas en el Decreto 67, por considerar que existieron violaciones al procedimiento legislativo que les dio origen.

Por otra parte, por cuanto hace a "todos los efectos y consecuencias que material y jurídicamente deriven y sean resultado directo o indirecto de la aplicación del decreto", su existencia no se acreditó en autos, por lo que procede el sobreseimiento con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Oportunidad.** En la presente controversia constitucional se impugna el Decreto Número 67, publicado en el Periódico Oficial del Estado

de Baja California el ocho de julio de dos mil once, el cual tiene carácter de norma general, en tanto contiene la aprobación de diversas reformas a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

Por tanto, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, debe estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,¹ que prevé que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber:

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y,

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el Decreto Número 67 se combate con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad de ocho de julio de dos mil once, por lo que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda transcurrió del once de julio al dos septiembre de dos mil once, tomando en cuenta que los días nueve y diez de julio, así como seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto fueron inhábiles por ser sábados y domingos, y los días del dieciséis al treinta y uno de julio fueron inhábiles por transcurrir el periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²

Por consiguiente, si la demanda se presentó el primero de septiembre de dos mil once,³ debe concluirse que fue promovida de manera oportuna.

¹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

² **Artículo 3o.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

³ Foja 39 vuelta.

No es obstáculo a lo anterior, lo afirmado por el Congreso Local en su contestación, en el sentido de que la demanda es extemporánea en virtud del que el plazo para su promoción transcurrió del once de julio al diecinueve de agosto, pues dicha afirmación no toma en cuenta que durante el periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no corrieron plazos en términos del artículo 3o., fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

CUARTO.—**Legitimación activa.** A continuación, se procede a analizar la legitimación de la parte actora, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional⁵ establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

⁴ **"Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁵ **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

"IV. El procurador general de la República."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

En este caso, promovió la controversia constitucional Yolanda Enríquez de la Fuente, en su carácter de síndica procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Estado de Baja California, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial de la entidad del día veintiséis de noviembre de dos mil diez, en donde consta el bando solemne mediante el cual se declara a los munícipes que resultaron electos para integrar el Vigésimo Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California, para el periodo constitucional comprendido el día primero de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil «trece», así como con copia certificada del acta de la sesión solemne de Cabildo en la que tomaron protesta los integrantes del Ayuntamiento electo.⁶

Además, conforme al artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California⁷ corresponde al síndico procurador ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, por lo que se advierte que la promovente cuenta con la legitimación necesaria para promover la presente controversia constitucional, al ser los Municipios uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de las autoridades demandadas.

En la presente controversia constitucional se tuvieron como demandados a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y al secretario general de Gobierno del Estado de Baja California.

1. El Congreso del Estado de Baja California compareció a juicio a través de José Máximo García López y Alfonso Garzón Zatarain, en su carácter de presidente y secretario de la Mesa Directiva de la Vigésima Legislatura, respectivamente, personalidad que acreditan con las copias certificadas de las actas de sesión previa y de instalación de treinta de septiembre y primero de octubre de dos mil once.⁸

⁶ Fojas 40 a 46 del tomo I del expediente principal.

⁷ **Artículo 8.** Del síndico procurador. El síndico procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

"I. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue; ..."

⁸ Fojas 1 a 20 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, corresponde a la mesa directiva la conducción del Congreso de la entidad, que es ejercida por su presidente y secretario, quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades,⁹ por lo que se concluye que los citados funcionarios cuentan con la legitimación procesal para representar al Poder Legislativo, el cual expidió el decreto impugnado.

2. Por el **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California** comparece Cuahtémoc Cardona Benavides, en su carácter de secretario general de Gobierno de la entidad, sin que acompañe a su escrito de contestación documento alguno con que acredite dicha personalidad; sin embargo, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2009,¹⁰ aplicable a las controversias constitucionales por identidad de razón, este Tribunal Pleno advierte, como hecho notorio, que en el expediente de la controversia constitucional 84/2010, dicho funcionario acreditó su carácter de secretario general de Gobierno del Estado de Baja California, mediante la copia certificada de su nombramiento expedido a partir del diecinueve de julio de dos mil diez por el gobernador del Estado de Baja California.¹¹

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establece en su artículo 19, fracción XXIII,¹² que el secretario general de

⁹ **"Artículo 38.** Al órgano de dirección, denominado mesa directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su presidente y secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades."

¹⁰ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.— Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial." (Jurisprudencia 43/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102)

¹¹ Foja 365 del expediente de la controversia constitucional 84/2010.

¹² **"Artículo 19.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Gobierno está facultado para asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo de la entidad, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a las que se refiere el artículo 105 de la Constitución General, por lo que se estima que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer como parte demandada, al haber sido el gobernador del Estado quien publicó el decreto impugnado.

3. Por último, por la **Secretaría General de Gobierno del Estado** comparece su titular, Cuauhtémoc Cardona Benavides, cuya personalidad ha sido acreditada –como se refirió previamente– en los autos de la controversia constitucional 84/2010, además de que es el órgano al que corresponde el refrendo del decreto impugnado, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California,¹³ por lo que cuenta con legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.¹⁴

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** No habiendo más causas de improcedencia distintas a la ya analizada en el considerando relativo a la oportunidad de la demanda, procede el estudio del fondo del asunto.

"...

"XXIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic)."

¹³ **Artículo 19.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"III. Autorizar y tramitar en el Periódico Oficial del Estado la publicación de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de orden general que deben regir en el Estado."

¹⁴ "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.— Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (Jurisprudencia P./J. 109/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104).

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Los conceptos de invalidez que plantea la parte actora se dirigen a poner en duda la validez formal del procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado, a través del cual se reforman diversos preceptos de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California (la "ley de alcoholes").

Al respecto, en **su primer concepto de invalidez**, el Ayuntamiento actor argumenta que el procedimiento legislativo es inválido, porque las reformas que se aprobaron a la ley de alcoholes no tuvieron su origen en una iniciativa, sino que provienen de una adenda, lo que resulta ilegal, porque la finalidad de la adenda no es introducir reformas a un ordenamiento jurídico, sino que únicamente constituye un medio para clarificar una iniciativa, en términos del artículo 118, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Además, en el dictamen recaído a la iniciativa y su adenda, se determinó que la iniciativa original era improcedente, por tanto, la adenda no debió aprobarse o subsistir, ya que ésta no podía existir sin una iniciativa válida que fuera necesario clarificar. En este sentido, debió desecharse el asunto en atención a lo dispuesto por el artículo 133 de la mencionada ley orgánica, no obstante lo cual, la legislatura demandada no sólo aprobó la adenda, sino que la utilizó para reemplazar a la iniciativa que había sido declarada improcedente.

Por su parte, en el **segundo concepto de invalidez**, argumenta que durante el procedimiento legislativo se violó su derecho a hacerse representar en la sesión de la comisión de dictamen legislativo en la que se analizaron y discutieron las observaciones formuladas por el gobernador, ya que se omitió efectuar el anuncio respectivo al Ayuntamiento cuando menos con cinco días de anticipación, con lo que se le privó del derecho a opinar y discutir sobre una cuestión que versaba sobre temas de competencia municipal, como resulta ser la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, todo lo anterior, en contravención a los artículos 30, 34 y 83, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como a los diversos 120 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Señala que el hecho de que se haya citado al Ayuntamiento en una ocasión, para participar en los trabajos de discusión del proyecto de reforma, no implica que su derecho haya sido satisfecho y que no pudiera participar nuevamente para el análisis del veto del gobernador. Por el contrario, como las observaciones realizadas por el Ejecutivo Local implicaron que la legislatura examinara y discutiera nuevamente el proyecto de reformas a la ley de alcoholes, es indudable que debió citarse al Ayuntamiento para que participara en estas cuestiones.

Ahora bien, para dar contestación a los conceptos de invalidez propuestos, es necesario precisar que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, en relación con el análisis de violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos, ha sido consistente en señalar que no todas las violaciones son aptas para provocar la invalidez de las normas que de ellos derivan, sino sólo aquellas que trasciendan de modo fundamental a las mismas.¹⁵

Así, el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa para, desde esa perspectiva, vigilar el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales **cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada** y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto; y el de **equidad en la deliberación parlamentaria**, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma, mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.¹⁶

¹⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, que dice: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.—Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438).

¹⁶ Véase la tesis P. XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."

Específicamente, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo en un caso concreto infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:¹⁷

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación

¹⁷ Véase la tesis P. L/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL."

del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.

Asimismo, el Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 19/2007, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez, **complementó tales estándares**, al señalar que no sólo deben respetarse los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino que también es necesario que se atienda a los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo se den en un contexto de deliberación **por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates**.

Precisado el estándar de la revisión a cargo de este Pleno, para determinar si existieron las violaciones que la promovente aduce y, en su caso, valorar su potencial invalidatorio, debe primeramente hacerse referencia a las reglas que rigen el procedimiento legislativo en el Estado de Baja California, contenidas tanto en la Constitución Local, como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, vigentes al momento en que se desarrolló el procedimiento cuestionado, de las que deriva lo siguiente:

- La facultad de iniciar leyes corresponde a los diputados; al gobernador del Estado; al Tribunal Superior, al Tribunal de Justicia Electoral y al Instituto Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias; a los Ayuntamientos; y a los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la ley. Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho de iniciativa se turnará a la comisión que corresponda, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En los casos que procedan, la comisión la hará suya para presentarla como iniciativa (artículos 28 de la Constitución Local¹⁸ y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo¹⁹).

¹⁸ "**Artículo 28.** La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

"I. A los diputados;

"II. Al gobernador;

"III. Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

"IV. A los Ayuntamientos;

"V. Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, exclusivamente en materia electoral; y

"VI. A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la ley."

¹⁹ "**Artículo 115.** Las iniciativas de leyes y decretos corresponde:

- Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites de dictamen, discusión y votación (artículos 29 de la Constitución Local²⁰ y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo²¹).

- Toda iniciativa deberá presentarse al presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos. En el caso de las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación, la comisión de dictamen legislativo correspondiente subsanará dicho requisito (artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo²²).

- Todo proyecto se turnará por el presidente del Congreso a la comisión que corresponda. Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o algunos de los integrantes de la comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes

"I. A los diputados;

"II. Al gobernador del Estado;

"III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

"IV. A los Ayuntamientos;

"V. Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y,

"VI. A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la ley.

"Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se turnará por el presidente del Congreso a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En los casos que procedan, la comisión la hará suya para presentarla como iniciativa."

²⁰ **Artículo 29.** Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

"I. Dictamen de comisiones;

"II. Discusión;

"III. Votación."

²¹ **Artículo 116.** Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

"I. Dictamen de comisiones;

"II. Discusión; y,

"III. Votación."

²² **Artículo 117.** Toda iniciativa deberá presentarse al presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una ley, artículo de la misma o decreto.

"En el caso de las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación de la iniciativa, la comisión de dictamen legislativo que corresponda subsanará dicho requisito.

"Todas las iniciativas podrán ser retiradas del proceso legislativo hasta antes de que sean dictaminadas por la comisión respectiva, mediante escrito firmado por el inicialista o quien legalmente lo represente, dirigido al presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, motivando la causa de su retiro."

de que se emita el dictamen respectivo (artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo²³).

- El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la comisión respectiva, la cual no excederá de quince días (artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo²⁴).

- Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos y al Poder Judicial en asuntos de su competencia, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en la que haya de discutirse un proyecto, a efecto de que puedan enviar un representante que, sin voto, tome parte en los trabajos (artículos 30 de la Constitución Local²⁵ y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo²⁶).

²³ **Artículo 118.** Todo proyecto se turnará por el presidente del Congreso a la comisión que corresponda según la naturaleza del asunto de que se trate.

"Las iniciativas de ley que presenten los legisladores deberán turnarse para su análisis a los institutos según su materia. El informe de su análisis se hará del conocimiento de la comisión a que se haya turnado la iniciativa de ley.

"Asimismo, las iniciativas de ley que presenten los legisladores, deberán turnarse para su estudio al Instituto de Estudios de Economía y Finanzas Públicas sobre las Finanzas Públicas, al efecto de que produzca un informe de su posible impacto en el presupuesto al momento de su aplicación. El informe será remitido para el conocimiento de la comisión a que se haya turnado la iniciativa de ley en un plazo no mayor de 20 días naturales.

"Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o algunos de los integrantes de la comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sean dictaminados por la comisión respectiva.

"El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados en el artículo 124 de esta ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del artículo 29 constitucional."

²⁴ **Artículo 124.** Las comisiones de dictamen legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la comisión respectiva. En ningún caso la prórroga excederá de quince días; en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente ley."

²⁵ **Artículo 30.** Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

"El mismo procedimiento se seguirá con:

"I. El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiera a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia; y

"II. Los Ayuntamientos, cuando la iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución."

²⁶ **Artículo 120.** Las comisiones de dictamen legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el artículo 30

- Los dictámenes deberán contener, entre otros requisitos, las consideraciones para apoyar, modificar o rechazar la iniciativa de que se trate (artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo²⁷).

- Una vez firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la comisión, se remitirán a los diputados, se imprimirán y adjuntarán los votos particulares, si los hubiera, para su conocimiento (artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo²⁸).

- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de leyes. Sólo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa a la comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y obvia resolución (artículos 31 de la Constitución Local²⁹ y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo³⁰).

- Desechada una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones (artículos 32 de la Constitución Local³¹ y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo³²).

de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, cuando la iniciativa se refiera a los asuntos de carácter electoral."

²⁷ **Artículo 122.** Los dictámenes deberán contener:

"I. Nombre de la comisión o comisiones de dictamen;

"II. Número de dictamen;

"III. Antecedentes del asunto;

"IV. Análisis y estudio de la iniciativa;

"V. Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;

"VI. Conclusiones o puntos resolutivos; y,

"VII. Fecha y espacio para la firma de los diputados."

²⁸ **Artículo 123.** Una vez firmados los dictámenes, a favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la comisión o comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a los diputados en los términos de la presente ley y, se imprimirán y adjuntarán los votos particulares si los hubiera para su conocimiento."

²⁹ **Artículo 31.** En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos."

³⁰ **Artículo 119.** Sólo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa a la comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento."

³¹ **Artículo 32.** Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones. ..."

³² **Artículo 121.** Desechada una iniciativa en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Local."

- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo (artículos 33 de la Constitución Local³³ y 162 de la ley orgánica³⁴).

- Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por mayoría de votos de los diputados, la cual podrá ser simple, absoluta o calificada. En los casos en que la Constitución Local, la ley orgánica u otros ordenamientos no definan la clase de votación para resolver un asunto de la competencia del Congreso, se entenderá que deberá efectuarse por mayoría simple (artículos 146 y 147 de la ley orgánica³⁵).

- Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y el secretario del Congreso (artículo 161 de la ley orgánica³⁶).

- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo. En casos urgentes a juicio del Congreso, el plazo para la formulación de observaciones será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados plazos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

³³ "**Artículo 33.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo, salvo lo previsto en el artículo 34 de esta Constitución. ..."

³⁴ "**Artículo 162.** Las iniciativas, adquirirán el carácter de ley, cuando sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas por el Ejecutivo.

"Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

³⁵ "**Artículo 146.** Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por mayoría de votos de los diputados."

"**Artículo 147.** La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:

"I. Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los diputados que asistan a la sesión;

"II. Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los diputados que integran el Congreso del Estado; y,

"III. Mayoría calificada, la correspondiente a las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado.

"En los casos en que la Constitución Local, esta ley, sus reglamentos u otros ordenamientos, no definan la clase de votación para resolver un asunto de competencia del Congreso, se entenderá que deberá efectuarse por mayoría simple."

³⁶ "**Artículo 161.** Los proyectos de leyes y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y el secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado."

El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros. Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido. Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo (artículos 34 de la Constitución Local,³⁷ 163 y 164 de la ley orgánica³⁸).

³⁷ **Artículo 34.** Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a éste poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

"En casos urgentes a juicio del Congreso el término de que se trata será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo.

"Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

"El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

"Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

"Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

"Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

"Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije la ley.

"Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, conforme lo disponga la ley.

"Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y el secretario del Congreso.

"El gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso, los emitidos por éste cuando actúe en funciones de jurado de sentencia y las reformas constitucionales aprobadas en los términos del artículo 112 de esta Constitución.

"El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

"Esta ley o las reformas a la misma no podrán ser vetadas ni sujetas a observaciones, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia."

³⁸ **Artículo 163.** En el caso de que el Ejecutivo juzgue conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso del Estado, éste podrá ejercitar su derecho de veto, atendiendo a lo previsto por el artículo 34 de la Constitución Local."

- Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado (artículo 34 de la Constitución Local).

Ahora bien, el procedimiento legislativo que dio origen a las reformas a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, se desarrolló de la siguiente manera:

- El dieciocho de enero de dos mil once, diversos diputados del Congreso del Estado de Baja California³⁹ presentaron una iniciativa de reforma a los párrafos primero y cuarto del artículo 17 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California,⁴⁰ con el fin de ampliar los horarios para la venta de bebidas alcohólicas hasta la tercera hora del día siguiente y permitir a los Ayuntamientos autorizar horarios extraordinarios en zonas turísticas hasta dos horas por día, siempre y cuando adoptaran ciertas medidas para la prevención de accidentes.

- En sesión del Congreso de esa misma fecha, se dio lectura a la iniciativa y se acordó turnarla a las Comisiones de Asuntos Fronterizos, Comercio, Desarrollo, Fomento Económico e Industrial y Competitividad; Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; Seguridad Pública; Salud; Fortalecimiento Municipal; Reforma de Estado y Educación.⁴¹

- El cuatro de marzo de dos mil once, diversos diputados⁴² presentaron ante los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Fronterizos, Comercio, Desarrollo y Fomento Económico e Industrial y Competitividad; Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, Seguridad Pública; Salud; y Educación, Ciencia y Tecnología, una adenda a la iniciativa de reforma a la

"Artículo 164. El gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso o los emitidos por este cuando actúe en funciones de jurado de sentencia."

³⁹ La iniciativa fue firmada por los diputados Carlos Murguía Mejía, David Jorge Lozano Pérez, Gregorio Barreto Luna, Juan Bautista Montejano de la Torre, Virginia Noriega Ríos, Juan Vargas Rodríguez, Alfonso Garzón Zatarain.

⁴⁰ Fojas 23 a 32 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

⁴¹ <http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Version/v180111c1.pdf>

⁴² David Jorge Lozano Pérez, Julio Felipe García Muñoz, Rubén Alanís Quintero, Fausto Zárate Zepeda, Gregorio Barreto Luna, María del Rosario Rodríguez Rubio, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Marco Antonio Vizcarra Calderón, Roxana Soto Agüero, Alfonso Garzón Zatarain, Juan Vargas Rodríguez Pérez, Virginia Noriega Ríos, Eli Topete Robles, Ricardo Magaña Mosqueda y Juan Montejano de la Torre.

Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California. La adenda tuvo por objeto proponer una reforma más integral, señalando como horario límite para la venta de bebidas alcohólicas las tres horas del día siguiente y previendo como facultad de los Ayuntamientos el otorgamiento de permisos eventuales en los que se pudiera exceder dicho horario. Todo lo anterior, aunado a la obligación de los Ayuntamientos de implementar estrictas medidas en materia de prevención de accidentes.⁴³

- El cuatro de abril de dos mil once, las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, de Reforma de Estado, de Salud, de Seguridad Pública, y de Asuntos Fronterizos, Comercio, Desarrollo y Fomento Económico e Industrial y Competitividad emitieron el Dictamen 1, en el sentido de aprobar las reformas a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de **Baja California en los términos propuestos por la adenda.**⁴⁴

- En sesión de siete de abril de dos mil once, el Dictamen 1, de las Comisiones Unidas se sometió a la consideración del Pleno, aprobándose como Decreto 47, por una mayoría de dieciséis votos a favor y seis abstenciones.⁴⁵

- El Decreto 47 fue remitido al gobernador del Estado para su publicación, mediante oficio número 001713, de once de abril de dos mil once.⁴⁶

- Por oficio de diecinueve de abril de dos mil once, el Ejecutivo Local formuló observaciones de forma parcial al Decreto 47, proponiendo una nueva redacción del artículo 17 de la ley de alcoholes, a fin de que los permisos eventuales otorgados por los Ayuntamientos se ciñeran al límite de las tres horas del día siguiente para la venta de bebidas alcohólicas.⁴⁷

- Dicho oficio fue turnado a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, la cual, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, emitió el Dictamen 25, en el que se aceptaron las observaciones del

⁴³ La referida adenda obra en copia simple a fojas de la 91 a la 112 del tomo I del expediente principal, pero se le otorga valor probatorio, porque su contenido coincide con el que se detalla en el Dictamen 1, de las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, Reforma de Estado, de Salud, de Seguridad Pública, y de Asuntos Fronterizos, Comercio, Desarrollo y Fomento Económico e Industrial y Competitividad, del cual obra copia certificada a fojas de la 52 a la 123 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

⁴⁴ Fojas 52 a 123 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

⁴⁵ Fojas 129 a 210 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

⁴⁶ Foja 213 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

⁴⁷ Fojas 223 a 230 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

governador del Estado, así como la propuesta de redacción del artículo 17 de la ley de alcoholes.⁴⁸

- El Dictamen 25 fue sometido a la consideración del Pleno del Congreso Local, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once, en la que fue discutido y aprobado como Decreto 67, con diecinueve votos a favor y dos en contra.⁴⁹

- El Decreto 67 fue remitido al gobernador del Estado por oficio 002878, de primero de junio de dos mil once.⁵⁰ Fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de ocho de julio siguiente.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de las violaciones procedimentales que se hacen valer, a fin de determinar si se produjeron y, en su caso, evaluar su potencial invalidatorio.

1. La modificación de una ley debe provenir de una iniciativa de reforma y no de una adenda

El artículo 118, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California prevé que si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las comisiones de dictamen legislativo se advierte que es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o alguno de los integrantes de la comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sean dictaminados por la comisión respectiva.

En el caso, un grupo de diputados presentó una iniciativa de reformas al artículo 17 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California –básicamente con el objeto de dar a los Ayuntamientos del Estado la facultad de autorizar horarios extraordinarios por dos horas adicionales al límite de las tres horas del día siguiente para la venta de bebidas alcohólicas en zonas turísticas–, la cual fue turnada a diversas comisiones para su estudio y análisis.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 1 del considerando sexto, en cuanto al reconocimiento de validez del "Decreto Número 67 mediante el cual se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de julio de 2011.

⁴⁸ Fojas 233 a 263 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

⁴⁹ Fojas 269 a 305 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

⁵⁰ Foja 308 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Posteriormente, pero antes de que se emitiera el dictamen respectivo, diversos diputados –de los cuales seis habían firmado la iniciativa original–⁵¹ presentaron una adenda en la que se propuso reformar no sólo el artículo 17, sino también los diversos 2, 18 y 19 de la ley de alcoholes, a fin de señalar que los Ayuntamientos podrían autorizar la extensión de horario para la venta de bebidas alcohólicas en zonas turísticas.

Ahora bien, es cierto que el contenido de la adenda no constituye, en estricto sentido, una aclaración o complementación de la iniciativa original, sino más bien un proyecto de reforma distinto, pues en lugar de autorizar un horario de hasta las tres horas del día siguiente, con posibilidad para los Ayuntamientos de autorizar dos horas adicionales, la adenda propuso un horario de hasta las tres horas del día siguiente, con la posibilidad para los Ayuntamientos de expedir permisos eventuales sin sujeción a horario alguno. Y es cierto también que, en el Dictamen 1, se optó por la propuesta de la adenda y se rechazó la de la iniciativa original.

Sin embargo, lo anterior no entraña una violación al procedimiento legislativo con potencial invalidatorio del mismo, pues, en todo caso, la adenda fue presentada por diputados a quienes asiste el derecho de iniciativa en términos de los artículos 28, fracción I, de la Constitución Local y 115, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad; fue dictaminada por las comisiones encargadas de examinar la iniciativa original que abordaba la misma temática que la adenda, y el dictamen respectivo fue sometido a votación por el Pleno del Congreso, con lo que se dio cumplimiento a los requisitos de dictamen, discusión y votación, previstos en los artículos 29 de la Constitución Local y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Además, al emitir los dictámenes respectivos, las comisiones están facultadas para apoyar, **modificar** o rechazar la iniciativa de que se trate, por lo que si en este caso no se aceptó la reforma originalmente planteada al artículo 17 y, en su lugar, se adoptaron las propuestas contenidas en la adenda, **ello en realidad constituye una modificación de la iniciativa original**, lo que se encuentra plenamente dentro del ámbito de las facultades de las comisiones.

Así, el hecho de que la adenda presentada ante las comisiones de dictamen legislativo haya excedido de la simple aclaración o complementación

⁵¹ David Jorge Lozano Pérez, Gregorio Barreto Luna, Alfonso Garzón Zatarain, Juan Vargas Rodríguez Pérez, Virginia Noriega Ríos, Juan Montejano de la Torre.

de la iniciativa original y que haya constituido más bien un proyecto alterno que a la postre fue aceptado por las comisiones unidas, no entraña ninguna violación a los valores de la democracia representativa.

2. No se notificó al Ayuntamiento actor la sesión de las comisiones unidas en la que se discutirían las observaciones formuladas por el gobernador del Estado

El artículo 30, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California establece que las comisiones de dictamen legislativo anunciarán a los Ayuntamientos cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en la que haya de discutirse un proyecto, cuando la iniciativa se refiera a asuntos de carácter municipal en términos de la propia Constitución, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto, tome parte en los trabajos.

En igual sentido, el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad señala que las comisiones de dictamen legislativo anunciarán a los Ayuntamientos cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión a efecto de que concurran a su desahogo si lo estiman conveniente, a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos en términos del artículo 30 de la Constitución Local.

Tanto el Ayuntamiento actor en su demanda como el Congreso Local en su contestación, son contestes en señalar que las comisiones unidas cumplieron con la obligación de anunciar la celebración de la sesión en la que analizarían la iniciativa de reformas a la ley de alcoholes y su adenda, de manera que no está controvertido el hecho de que en el procedimiento que dio origen a la emisión del Decreto 47, el derecho del Ayuntamiento de Tijuana fue respetado.

La violación que acusa la parte actora se dio en un momento posterior, en relación con la sesión de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en la que se analizarían las observaciones formuladas por el Ejecutivo Local al Decreto Número 47.

Al respecto, debe decirse que el derecho que tienen los Ayuntamientos de enviar un representante a las sesiones de las comisiones de dictámenes legislativos se circunscribe a aquellos casos en que se discutirán "asuntos de carácter municipal en los términos de la Constitución Local"; supuesto que se actualiza en la especie, ya que el artículo

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 2 del considerando sexto, en cuanto al reconocimiento de validez del "Decreto Número 67 mediante el cual se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativa a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán", publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de julio de 2011.

83, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Baja California⁵² otorga a los Municipios facultades para regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica.

Por tanto, en la medida en que el decreto impugnado versa sobre reformas a la ley de alcoholes, atinentes a la facultad de los Ayuntamientos de autorizar extensiones de horario a los establecimientos dedicados a la venta y almacenaje de bebidas alcohólicas y otorgar permisos eventuales para la venta de tales bebidas, este Pleno advierte que sí existía la obligación de anunciar la celebración de las sesiones en las que las comisiones legislativas habrían de discutir la cuestión.

La pregunta que surge, entonces, es la relativa a si esta obligación **también se surtía con motivo de la discusión de las observaciones formuladas por el Ejecutivo Local.**

A juicio de este Tribunal Pleno, la respuesta debe ser en sentido afirmativo pues, en términos del artículo 34 de la Constitución Local, cuando el gobernador del Estado devuelve un proyecto con observaciones, éste deberá ser **examinado y discutido de nuevo**, lo que actualiza de nueva cuenta el supuesto del artículo 30 de la Constitución Local, consistente en que los Ayuntamientos tienen derecho a participar en las sesiones de comisión en las que deba discutirse un proyecto en asuntos de carácter municipal.

La finalidad de lo dispuesto en los artículos 30 de la Constitución Local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, es la de dar participación a los Ayuntamientos en el proceso de análisis que se desarrolla en el seno de las comisiones de dictamen legislativo, lo que implica que deben ser convocados **al menos a alguna de las sesiones en las que se tenga previsto discutir una iniciativa relacionada** con asuntos de su competencia, a fin de expresar su opinión en torno a las decisiones que puedan adoptarse, sin que sea necesario que se les notifiquen todas y cada una de las reuniones de trabajo, pues para el examen de una iniciativa, pueden ser necesarias varias sesiones y lo que se busca asegurar es que durante ese proceso se oiga a los Ayuntamientos.

⁵² **Artículo 83.** En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los Municipios:

"...

"X. Regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica."

Sin embargo, cuando el gobernador del Estado formula observaciones a un proyecto de decreto en materias de la competencia de los Ayuntamientos, sí existe obligación de anunciar nuevamente la celebración de la sesión en la que deban discutirse, **ya que las observaciones desencadenan un nuevo proceso de análisis**, en el que ya no está a discusión la iniciativa original, sino los argumentos en que se sustentan las observaciones, de manera que al versar la materia de los trabajos sobre una cuestión distinta a la iniciativa, con el alcance de incidir en las competencias municipales, como aquí ocurre, se actualiza nuevamente el derecho a participar en los trabajos respectivos.

Precisado lo anterior, debe determinarse si en el caso se cumplió con la obligación de notificar al Ayuntamiento de Tijuana la fecha de la sesión en la que habrían de discutirse las observaciones formuladas por el gobernador del Estado al Decreto 47, de reformas a la ley de alcoholes.

Al respecto, el Ayuntamiento actor manifiesta que no le fue anunciada la celebración de dicha sesión; mientras que el Congreso Local, al contestar la demanda, afirma que el veintitrés de mayo se notificó mediante invitación al presidente municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, sobre la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales que se celebraría el lunes treinta de mayo de dos mil once, con el fin de que se sumara al análisis de las observaciones que de forma parcial realizó el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al Decreto Número 47, mediante el cual se reformaron los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

Para acreditar su dicho, el Congreso Local exhibió copia certificada del oficio de veintitrés de mayo de dos mil once, firmado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, dirigido al presidente municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se lee lo siguiente:⁵³

**"LIC. CARLOS WALTERIO BUSTAMANTE ANCHONDO
"C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
"H. XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
"PRESENTE**

"Por medio de la presente, no sin antes enviar un cordial saludo, le invito a la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos

⁵³ Foja 694 del tomo II del expediente principal.

Constitucionales de la H. XX Legislatura del Estado de Baja California, que se celebrará el día lunes 30 de mayo de 2011, a las 13:00 horas en la sala de juntas 'Dr. Francisco Dueñas Montes' del edificio del Poder Legislativo de esta ciudad; con el objeto de analizar las observaciones que de forma parcial realiza el Poder Ejecutivo, al Decreto No. 47, mediante el cual se reforman los artículos 2, 17, 18 y 19, todos de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, presentada por los CC. Diputados Carlos Murguía Mejía, Gregorio Barreto Luna, David Jorge Lozano Pérez, Juan Bautista Montejano de la Torre, Virginia Noriega Ríos, Juan Vargas Rodríguez y Alfonso Garzón Zataráin, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

"Lo anterior para de estimarlo pertinente envíe un representante para que tome parte en los trabajos.

"En este sentido, agradeciendo de antemano la atención que se sirvan brindar a la presente, me despido.

**"ATENTAMENTE
"Mexicali B.C. a 23 de mayo del 2011**

**"DIP. JUAN B. MONTEJANO DE LA TORRE
"PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
"LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES."**

Asimismo, se exhibió copia certificada del requerimiento que hizo el Congreso Local a la empresa Multipack, a efecto de que remitiera el comprobante de envío del documento arriba transcrito, registrado con el número de guía 121700170237, de fecha veintisiete de mayo de dos mil once.⁵⁴

Finalmente, se presentó copia certificada de la respuesta recaída a dicho requerimiento,⁵⁵ en donde se informa al Poder Legislativo del Estado de Baja California, que la empresa no cuenta con comprobantes en forma impresa sino únicamente la información contenida en la página de Internet <http://www.multipack.com.mx/> de cuya consulta se obtuvieron los siguientes datos:⁵⁶

⁵⁴ Foja 696 del tomo II del expediente principal.

⁵⁵ Foja 699 del tomo II del expediente principal.

⁵⁶ Foja 700 del tomo II del expediente principal. Adicionalmente a la impresión que exhibe el Poder Legislativo Local, cabe señalar que el veintiséis de noviembre de dos mil doce se consultó la página de Internet <http://www.multipack.com.mx/>, obteniéndose la misma información.

"No. de guía	1217001700170237
"Referencia de cliente	5001115077909
"Tipo de envío	PAQUETE
"Tipo de servicio	GUÍA PACK
"Tipo de entrega	DOMICILIO
"Número de paquetes	1
"Origen	MEXICALI
"Destino	TIJUANA
"Nombre del remitente	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
"Nombre del consignatario	CARLOS W BUSTAMANTE ANCHONDO
"Fecha de documentación	27-05-2011 19:46:43
"Situación actual	ENTREGADO
"Fecha de recepción	30-05-2011 09:20:00
"Quién lo recibió	BRENDA RGUEZ
"Identificación	IFE"

A juicio de este Tribunal Pleno, con los medios de prueba señalados, se acredita únicamente que el veintisiete de mayo de dos mil once, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, el Poder Legislativo del Estado de Baja California envió por mensajería un paquete dirigido a Carlos W. Bustamante Anchondo, presidente municipal del Ayuntamiento de Tijuana,⁵⁷ el cual fue entregado el treinta de mayo de dos mil once, a las nueve horas con veinte minutos, a una persona identificada como "Brenda Rguez".

Sin embargo, no existe certeza de que el contenido del paquete en cuestión haya sido el oficio por el cual se anunció la celebración de la sesión de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales en la que habrían de discutirse las observaciones planteadas por el gobernador del Estado al Decreto 47, ya que no existe en autos ningún elemento que permita relacionar las documentales que exhibe el Congreso Local.

Por tanto, en términos de las documentales referidas, no se acredita el cumplimiento a los artículos 30 de la Constitución Local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Incluso, aunque se presumiera que el paquete dirigido al presidente municipal del Ayuntamiento de Tijuana, recibido por "Brenda Rguez", contenía

⁵⁷ Así se desprende del bando solemne mediante el cual se declara a los munícipes que resultaron electos para integrar el XX Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California, para el periodo constitucional comprendido del día 1 de diciembre del año 2010 al 30 de noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de noviembre de dos mil diez.

el oficio invitación remitido por la comisión de dictamen legislativo, de cualquier manera habría que concluir que no se dio cumplimiento a la obligación derivada de los artículos en cuestión, pues, en todo caso, la entrega del oficio en cuestión se habría hecho el mismo día que la celebración de la sesión, la cual estaba programada para el treinta de mayo de dos mil once, a las trece horas, y la invitación se habría recibido a las nueve horas con veinte minutos del día de la celebración. Es decir que, en todo caso, el anuncio no se hizo con los cinco días de anticipación que la Constitución y la ley orgánica exigen; ni siquiera con una anticipación que hiciera realmente posible el envío de un representante a la celebración de la misma, tomando en cuenta que la distancia aproximada entre Tijuana y Mexicali, por vía terrestre, es de casi doscientos kilómetros.

Establecida la violación al procedimiento legislativo, procede ahora evaluar su potencial invalidatorio.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 30 de la Constitución Política del Estado de Baja California y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad otorgan un derecho de participación a los Ayuntamientos, a fin de que puedan expresar su opinión durante los trabajos legislativos en torno a iniciativas que se refieran a asuntos de carácter municipal.

A este respecto, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 19/2007, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez, sostuvo que tratándose del procedimiento legislativo, la deliberación de las partes a quienes la ley les otorga ese derecho reviste suma importancia pues, en atención a ella, es posible participar en la discusión y defensa de los intereses que tales partes representan y que esa participación sólo puede lograrse cuando se respeta el derecho que les asiste, sin que pueda aceptarse ninguna situación que lleve a un desconocimiento del mismo.

Los hechos que dieron lugar a tal pronunciamiento consistieron en que el gobernador del Estado de Jalisco no estuvo en posibilidad de hacerse oír, como lo exige los artículos 29 de la Constitución del Estado de Jalisco⁵⁸

⁵⁸ **Artículo 29.** Se anunciará al gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates.

"En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.

y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo⁵⁹ de la entidad, al no haberse hecho de su conocimiento el momento en que se llevaría a cabo la discusión de un proyecto de reformas que tenía que ver con cuestiones de su competencia.

El Pleno consideró que tal violación al procedimiento resultaba grave al trascender a la aprobación de la norma pues, en términos de la legislación local aplicable, no era factible poner a discusión un proyecto de ley o decreto sin haberse satisfecho la obligación de citar al gobernador local cuando se fueran a discutir asuntos relacionados con su competencia, lo que generaba una norma prohibitiva en relación con una obligación inexcusable. Lo anterior, dice el precedente, impactó las posibilidades reales de expresión del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, **pues se le impidió comparecer a la tribuna del Poder Legislativo Local** para la discusión del proyecto de ley correspondiente, al no haberse citado para debatir al respecto. Sin que fuera obstáculo para considerar grave la violación, el que el Ejecutivo Local hubiera tenido la oportunidad de formular observaciones, pues dicha facultad es únicamente por escrito, por lo que limita la posibilidad de **usar la tribuna legislativa y la voz para hacer llegar al órgano legislativo información, objeciones y cuestionamientos adicionales.**

El referido precedente, sin embargo, guarda una diferencia fundamental con el caso a estudio, que obliga a que en el presente asunto el Pleno llegue a una conclusión diversa en torno a la gravedad de la violación procedimental cometida.

En el caso de Jalisco, la participación que se da a al gobernador y a los Ayuntamientos, en términos de los artículos 29 de la Constitución Local y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es para que acudan a las sesiones del Congreso Local en las que deban discutirse proyectos relacionados con

"Los Ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los Poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquella se discuta."

⁵⁹ "Artículo 168.

"1. El uso de la tribuna del Congreso del Estado corresponde exclusivamente a los diputados y a los titulares del Poder Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia y Ayuntamientos o a sus respectivos representantes.

"2. Ninguna otra persona puede hacer uso de la palabra durante los debates de la asamblea.

"3. Con la oportunidad necesaria, el Congreso del Estado da aviso al gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Ayuntamientos, de la discusión de leyes o decretos que les atañen a fin de que, si lo estiman conveniente, tomen parte en las discusiones, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado."

asuntos de su competencia, a fin de que puedan tomar parte en la deliberación del asunto, lo que constituye una prerrogativa excepcional pues, en términos del último precepto citado, ninguna otra persona puede hacer uso de la palabra durante los debates de la asamblea.

En cambio, en el caso de Baja California, la intervención que se da al gobernador, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial Local, es para que participen en los trabajos de las comisiones de dictamen legislativo.

Aunque el trabajo en comisiones es central al desarrollo del procedimiento legislativo, su naturaleza es distinta a la de la discusión que se lleva a cabo en el seno del Pleno del Congreso. La labor que desempeñan las comisiones es de carácter técnico y preparatorio, en tanto tiende a la emisión de un dictamen que sirva como punto de partida para la discusión por parte de la asamblea. Es por ello que los criterios de este Tribunal Pleno se han inclinado por no otorgar potencial invalidatorio a las violaciones cometidas en la etapa del dictamen, en tanto son susceptibles de purgarse por el Congreso respectivo.⁶⁰

Como dijimos al inicio de este considerando, uno de los estándares para determinar si una violación al procedimiento legislativo provoca la invalidez de la norma emitida, consiste en comprobar que el procedimiento legislativo haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, para lo cual es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual obliga a verificar el

⁶⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 117/2004, que dice: "PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1111).

cumplimiento de las reglas de integración y quórum en el seno de los Congresos, así como de las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

En el caso de Jalisco, dicho estándar se amplió para incluir no sólo a las mayorías y minorías, sino a aquellos entes a quienes la ley otorga el derecho de participar en la deliberación pública, lo que encuentra plena justificación en el hecho de que la Constitución de esa entidad federativa otorga al gobernador y a los Ayuntamientos una posición preferente en el desarrollo del procedimiento legislativo al permitirles, en ciertos casos, participar en los debates a la par que los diputados, con el potencial de influir y moldear la conformación de la voluntad parlamentaria.

Esto no es así en el caso de Baja California. La intervención que conforme a su Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo se da a los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, se limita a participar en los trabajos preparatorios tendientes a la emisión del dictamen, el cual, en el transcurso de la discusión plenaria podrá ser aceptado, modificado o rechazado. Aunque la participación de los Ayuntamientos sea de fundamental importancia para la emisión informada del dictamen, tal participación no trasciende a la aprobación de la norma, porque dicho dictamen no es sino un documento de trabajo con base en el cual se desarrollará la deliberación pública, por lo que la influencia que pueda tener su intervención en esa etapa no impacta en la conformación de la voluntad parlamentaria.

Incluso, del procedimiento legislativo que dio origen al artículo 30 de la Constitución de Baja California, se advierte que la finalidad de incluir a los Ayuntamientos en el procedimiento legislativo fue, en parte, constitucionar la práctica de las comisiones de invitar a servidores públicos federales, estatales y municipales cuando se analizan aspectos concernientes a sus respectivos ramos.

En efecto, en el dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, se dice:

"3. Con relación a la reforma del artículo 30, quienes integramos esta comisión, coincidimos plenamente con los autores de la iniciativa, en que el fortalecimiento municipal debe ser pleno, por ello, es importante su participación en el proceso legislativo, no pasa inadvertido para quienes suscriben el señalar que por práctica legislativa, las comisiones, órganos de trabajo de esta soberanía, han invitado a servidores públicos federales, estatales y municipales cuando se estudia o analiza una ley o algún aspecto concerniente a

sus respectivos ramos, por lo que la reforma en comento brinda mayor certidumbre jurídica a nuestro ordenamiento constitucional y prevé de modo expreso esta práctica al Poder Legislativo."

Como se ve, la intervención de los Ayuntamientos se contempló para efectos del análisis de los órganos de trabajo de la legislatura, lo cual, por un lado, fortalece a los Municipios y, por otro, enriquece la labor técnica de las comisiones, pero no le da al producto legislativo un componente que tenga que ver con la voluntad de los Ayuntamientos.

Caso distinto, por ejemplo, es el de las Constituciones Locales que prevén que para ser reformadas deberá contarse con la aprobación de los Ayuntamientos pues, en tal caso, es claro que éstos intervienen en la conformación de la voluntad legislativa.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el vicio en que se incurrió en la etapa del trabajo en comisiones no es susceptible de purgarse por el Congreso Local, toda vez que los Ayuntamientos no están facultados para intervenir en dichas discusiones; sin embargo, el objeto de la tutela cuando esta Corte evalúa un procedimiento legislativo es la equidad en la deliberación parlamentaria, la cual no se vio afectada por la violación cometida en perjuicio del Ayuntamiento de Tijuana.

Más aún, los precedentes de este Tribunal Pleno señalan que la evaluación del procedimiento legislativo debe hacerse de manera integral y, en el presente caso, no debe perderse de vista que **durante la secuela procedimental que dio origen a las reformas combatidas, sí se dio intervención a los Ayuntamientos en una ocasión**, como el propio actor reconoce, no siendo sino hasta la etapa de las observaciones que se incurrió en la violación apuntada.

Además, aunque la materia de las observaciones incidía directamente en el ámbito municipal, la cuestión de si los Ayuntamientos deben o no tener facultades para autorizar la venta de bebidas alcohólicas más allá de las tres horas, **ya había sido motivo de análisis al examinarse la iniciativa y su agenda por lo que el Ayuntamiento de Tijuana ya había estado en aptitud de exponer su postura al respecto.**

Adicionalmente, para efectos de la calificación de la gravedad, debe tenerse presente que la competencia municipal en materia de alcoholes no

deriva del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se trata de una competencia originariamente estatal –en términos del artículo 117 de la Carta Magna–, que le fue delegada a los Municipios del Estado de Baja California, como lo autoriza el artículo 115, fracción III, inciso i), constitucional. Lo anterior es relevante pues, en última instancia, no se está vulnerando el ámbito competencial que la Constitución General reserva a los Municipios, lo que también atenúa la gravedad de la violación cometida.

Por último, debe también tomarse en cuenta que la legislación a examen versa sobre cuestiones de salud pública que ameritan una posición deferente frente al legislador local.

En definitiva, este Pleno encuentra que **la calidad democrática de la decisión final** no se vio comprometida, por lo que no ha lugar a invalidar el procedimiento legislativo en cuestión.

Todo lo anterior no significa, cabe aclarar, que la falta de invitación oportuna a los Municipios del Estado de Baja California, a participar en el procedimiento legislativo, sea siempre una violación intrascendente. El pronunciamiento de este fallo toma en cuenta toda la serie de peculiaridades fácticas y normativas del caso concreto, para llegar a la conclusión de que analizada en sus méritos, la violación en que se incurrió no trasciende a la validez de la norma, pero sin que ello implique, en modo alguno, que la observancia del artículo 30 de la Constitución Local, sea optativa para el Congreso del Estado de Baja California.

En estas condiciones, al haber resultado infundados los conceptos de invalidez, debe reconocerse la validez del decreto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO.—Se reconoce la validez del Decreto Número 67, mediante el cual se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas de los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California,

realizadas por el gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el ocho de julio de dos mil once.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el punto resolutivo primero y con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos del primero al quinto, consistentes, respectivamente, en que el Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, se precisan los actos impugnados, que la demanda se presentó de manera oportuna, que las partes cuentan con la legitimación necesaria en la presente controversia constitucional y que al no haber más causas de improcedencia distintas procede el estudio del fondo del asunto (la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió previo aviso a la presidencia).

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de "todos los efectos y consecuencias que material y jurídicamente deriven y sean resultado directo o indirecto de la aplicación del decreto". El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra (la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió previo aviso a la presidencia).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar infundado el primer concepto de invalidez en el que

se aduce que el procedimiento legislativo es inválido, porque las reformas que se aprobaron a la ley de alcoholes no tuvieron su origen en una iniciativa, sino que provienen de una adenda.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en el que se argumenta que durante el procedimiento legislativo se violó el derecho del Municipio a hacerse representar en la sesión de la comisión de dictamen legislativo en la que se analizaron y discutieron las observaciones formuladas por el gobernador de la entidad. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente y el señor Ministro Cossío Díaz para formular voto particular.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión celebrada el dieciocho de febrero de dos mil trece, previo aviso a la presidencia.

Nota: Las tesis aisladas P. XLIX/2008 y P. L/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, páginas 709 y 717, respectivamente.

Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 94/2011.

Temas: ¿Tienen un potencial invalidante las violaciones al procedimiento legislativo que se realizaron en la expedición del "Decreto Número 67, mediante el cual se aceptaron –en los términos señalados en el propio dictamen– las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán"?

I. Antecedentes

El Municipio de Tijuana del Estado de Baja California promovió la controversia constitucional 94/2011, en contra del Congreso, del gobernador y del secretario general de Gobierno, todos del Estado de Baja California, en contra de la expedición, sanción, promulgación, publicación y refrendo del "Decreto Número 67, mediante el cual se

aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de julio de 2012.

El Municipio actor elaboró dos conceptos de invalidez en los que, esencialmente, manifestó que el procedimiento legislativo se violó, porque:

- a) No era válido modificar mediante una adenda, la iniciativa de ley presentada por los diputados iniciantes, máxime que la iniciativa original resultó improcedente y lo que realmente se aprobó fue la propuesta contenida en la adenda.
- b) Se le privó de su derecho de audiencia para opinar, discutir y hacerse representar en los trabajos de la comisión de dictamen legislativo, ya que la reforma versaba sobre asuntos de su competencia municipal. Al efecto, el Congreso Local le debió anunciar cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión para examinar y discutir las observaciones formuladas por el gobernador de forma parcial al decreto impugnado.

II. Sentencia mayoritaria

En sesión pública de 18 de febrero de 2013, el Tribunal Pleno resolvió por unanimidad de 11 votos declarar infundado el primer concepto de invalidez hecho valer –relativo a la imposibilidad de modificar la iniciativa mediante una adenda–;¹ sin embargo, por mayoría de 7 votos² se resolvió que el segundo concepto de invalidez también resultaba infundado, ya que si bien existía una violación al procedimiento legislativo, ésta no tenía un potencial invalidante. Sobre este tema, las razones esenciales que sostienen la sentencia mayoritaria, son las siguientes:

- Al ser el trabajo en comisiones una labor de tipo técnico y preparatorio, la no observancia de uno de los requisitos en esta fase del procedimiento, no genera una violación en la deliberación del asunto en el seno del Congreso. Se cita como apoyo, la tesis de jurisprudencia P/J. 117/2004, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO."
- Por estas razones, la falta de citación al Ayuntamiento con la anticipación debida de 5 días no trasciende a la aprobación de la norma, ya que "... aunque la participación

¹ En este tema se precisó en la sentencia que, si bien existió una adenda en el procedimiento legislativo, dicha adenda no era violatoria de las normas del procedimiento, ya que el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local la contempla, pudiendo ser presentada incluso por los diputados integrantes de la comisión de trabajos legislativos y no forzosamente los "iniciadores", sin que sea necesaria su presentación ante el presidente del Congreso.

² Votamos en contra el que suscribe y los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo.

de los Ayuntamientos sea de fundamental importancia para la emisión informada del dictamen, tal participación no trasciende a la aprobación de la norma, porque dicho dictamen no es sino un documento de trabajo con base en el cual se desarrollará la deliberación pública, por lo que la influencia que pueda tener su intervención en esa etapa no impacta en la conformación de la voluntad parlamentaria."

– Se citó el precedente de la controversia constitucional 19/2007, y se precisó que no es aplicable, ya que la intervención no fue en el seno del Congreso.

Es justo en este último tema en el que difiero de la sentencia mayoritaria.

III. Opinión y razones del disenso

Conforme a los artículos 30 de la Constitución Local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Ayuntamientos tienen facultad para intervenir en los trabajos de las comisiones, debiendo ser citados con 5 días de anticipación.³ Al respecto, en la sentencia mayoritaria se reconoció que al Municipio actor no se le citó con la anticipación debida para la discusión en comisión de las observaciones presentadas por el gobernador, sin embargo –como ya lo precisé–, para la sentencia mayoritaria esta situación no generó una violación invalidante en el procedimiento legislativo.

En mi opinión, esta falta de citación constituye, sin lugar a dudas, una violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante, ya que se le impidió intervenir al Municipio actor en la única participación que tiene dentro del procedimiento legislativo, siendo que al excluirlo del mismo, ello impactó en la condición democrática de la norma.

Si bien en la sentencia mayoritaria se hizo referencia al criterio del Tribunal Pleno, contenido en la tesis de jurisprudencia P/J. 117/2004, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.", criterio que sostiene que la condición técnica y preparatoria de los trabajos en las comisiones no generan violaciones con potencial invalidatorio, ya que, posteriormente, en la discusión del Pleno del Congreso los diputados de partido tendrán la

³ "Artículo 30. Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando hayan de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

"...

"I. El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia; y

"II. Los Ayuntamientos, cuando la iniciativa se refiere a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución."

"Artículo 120. Las comisiones de dictamen legislativo respectivas anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, cuando la iniciativa se refiera a los asuntos de carácter electoral."

oportunidad de participar, en mi opinión, dicho criterio no resulta aplicable ya que, en este caso, la intervención que se otorga a los Municipios en el procedimiento legislativo radica en la sede de los trabajos de comisiones y no en la discusión del Congreso.

Asimismo, en la sentencia mayoritaria se citó el precedente de la controversia constitucional 19/2007,⁴ y se precisó que éste no resultaba aplicable al caso, ya que se trataba de un caso distinto, pues en aquel precedente se invalidó el procedimiento legislativo, porque la participación en el procedimiento legislativo otorgada al órgano actor era en la discusión del Pleno del Congreso; mientras que en este caso –señala la sentencia mayoritaria–, la participación se otorga sólo en el trabajo de comisiones. En mi opinión, esta precisión no genera una diferencia suficiente para que dicho precedente no sea aplicable, ya que en ambos casos se excluye de participar en el procedimiento legislativo a entidades distintas a los diputados o partidos cuya intervención se considera necesaria cuando la norma impacta en sus ámbitos competenciales, independientemente de la fase del procedimiento legislativo en la que puedan participar –trabajo en comisiones o discusión en el Pleno del órgano legislativo–.

De este modo, es indistinto que la exclusión del órgano facultado para intervenir en el procedimiento legislativo sea en la discusión parlamentaria o en los trabajos de comisiones, ya que los órganos cuentan con una oportunidad de intervención, la que al ser restringida, sin lugar a dudas genera una violación con potencial invalidatorio y trascendente para el resultado de la norma.

Por las razones expresadas, no comparto las razones dadas en la sentencia mayoritaria, al analizar el segundo concepto de invalidez, pues, en mi opinión, la falta de intervención del Municipio actor en el procedimiento legislativo que dio origen a la norma, sí generó una violación a dicho procedimiento con potencial invalidante.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 117/2004 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1111.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández en la controversia constitucional 94/2011.

En la controversia constitucional, el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, impugnó el "Decreto Número 67, mediante el cual se aceptan, en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán", así como todos los efectos y consecuencias derivados de su aplicación, por considerar que vulneran los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 116 de la Constitución Federal.

⁴ Fallada por unanimidad de votos de los integrantes del Tribunal Pleno en sesión pública de 16 de febrero de 2010.

En la sentencia dictada en este asunto, se sobreescribió respecto de los efectos y consecuencias derivados de la aplicación del Decreto Número 67, al no haberse acreditado su existencia, y se reconoció la validez de dicho decreto, al resultar infundados los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, en el sentido de que: (i) la modificación a una ley debe provenir de una iniciativa de reforma y no de una agenda; y que (ii) no se le notificó la fecha de sesión en la que las comisiones legislativas discutirían las observaciones formuladas por el gobernador del Estado.

Ahora bien, aun cuando comparto el sentido de la resolución, me aparto de las consideraciones por las que se declaró infundado el segundo concepto de invalidez, por lo siguiente:

En el fallo, se concluye que cuando el gobernador del Estado formula observaciones a un proyecto de decreto relacionado con alguna de las materias que son competencia de los Municipios, existe obligación de anunciar a éstos nuevamente la celebración de la sesión en la que aquéllas habrán de discutirse, dado que las observaciones desencadenan un nuevo proceso de análisis, en el que ya no está a discusión la iniciativa original, sino los argumentos en que se sustentan las mismas, de manera que, al versar la materia de los trabajos sobre una cuestión distinta a la iniciativa, con el alcance de incidir en las competencias municipales, se actualiza nuevamente el derecho de los Ayuntamientos a participar en los trabajos respectivos.

No comparto la anterior conclusión, pues se extiende el alcance de las disposiciones legales que obligan a anunciar a los Ayuntamientos, cuando menos, con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en la que las comisiones de dictamen legislativo hayan de discutir un proyecto, a un supuesto diverso, como es la fecha de la sesión en la que habrán de discutirse las observaciones formuladas por el Ejecutivo Local a dicho proyecto.

La obligación legal de notificar a los Ayuntamientos la fecha de la sesión en que se discutirá un proyecto de ley en comisiones atiende a la regulación de asuntos de carácter municipal que son de su competencia, respecto de los cuales les asiste el derecho de opinar, por ser los directamente involucrados; sin embargo, la razón de ser de esta obligación no puede llegar al extremo de darles intervención en la sesión en la que haya de discutirse, ya no el proyecto de ley por las comisiones, sino, como admite la propia resolución, las observaciones formuladas por el gobernador respecto del proyecto de ley aprobado por el Congreso, las cuales sólo corresponde discutir y atender o superar, según sea el caso, al propio órgano legislativo.

En este sentido, a diferencia de lo señalado en la sentencia, al analizarse las observaciones formuladas por el Ejecutivo Estatal, no se examina ni se discute de nuevo el proyecto de ley aprobado por el Congreso, sino las observaciones formuladas por el gobernador a dicho proyecto de ley, respecto de las cuales no corresponde pronunciarse a los Ayuntamientos.

Sostener lo contrario distorsionaría, a mi juicio, el procedimiento legislativo, pues el ejercicio del derecho de veto, por parte del Poder Ejecutivo, constituye un mecanismo de control político que sirve de contrapeso a las funciones del Poder Legislativo, en el cual no participan los Ayuntamientos, sino sólo estos dos poderes.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.

CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.

CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.

AMPARO EN REVISIÓN 148/2013. 8 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS.
PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de garantías en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Resulta innecesario el estudio de la oportunidad del recurso, en virtud de que ello ya fue analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto.

TERCERO.—Como una cuestión previa, conviene destacar que el juicio de amparo que dio lugar al presente recurso de revisión fue promovido el quince de junio de dos mil doce, por lo que la tramitación del recurso de revisión se encuentra regulada en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, abrogada según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de abril de dos mil trece, **aplicable en términos del artículo tercero transitorio del mismo decreto**, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001.

CUARTO.—Previo a cualquier análisis es pertinente conocer los antecedentes que informan al presente asunto.

Antecedentes

1. Se dictó auto de formal prisión en contra del quejoso por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en la causa penal *****, por la probable comisión del delito de contrabando presunto.

2. En contra de dicha resolución, se promovió amparo indirecto y, en lo que respecta a las cuestiones de constitucionalidad, planteó los siguientes argumentos:

a. El artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación contiene una descripción típica de la figura delictiva de contrabando presunto que pugna con el principio de presunción de inocencia, pues prejuzga sobre la culpabilidad de los individuos, lo que contraviene las disposiciones previstas en los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General, así como el diverso 11, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precepto 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b. Dicho precepto establece una presunción legal de la existencia del hecho delictivo y obliga al indiciado a aportar pruebas de su inocencia, siendo que es obligación de la parte acusadora aportar todos los elementos objetivos de prueba para la demostración del cuerpo del delito.

c. Que el artículo reclamado viola el principio de presunción de inocencia, porque no garantiza la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre del inculpado, al arrojarle la carga de la prueba del delito, a efecto de que demuestre su inocencia.

3. Al respecto, el Juez de Distrito sostuvo lo siguiente:

a. El principio de presunción de inocencia se encuentra implícito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo.

b. El artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no transgrede el derecho fundamental de presunción de inocencia, pues dicha hipótesis legislativa de carácter punitivo no es absoluta, ya que presupone la existencia de un elemento del cuerpo del delito, no así que el gobernado sea penalmente culpable del mismo, sin datos ni pruebas que así lo indiquen, además de que existe la posibilidad de demostrar, por cualquiera de las partes, en cualquier momento procesal, que la introducción del vehículo no le es imputable, o bien, que se cumplieron con todos los requisitos que exige la legislación aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva.

c. Por otro lado, dicha presunción sólo recae en uno de los elementos que componen el cuerpo del delito, consistente en la acción de poseer un vehículo extranjero, sin la documentación que ampare la tenencia, transporte, manejo o estancia en el país, el cual fue introducido transgrediendo las disposiciones aduanales, lo que excluye una incidencia en todos los demás elementos del tipo penal, los cuales se mantienen bajo la misma dinámica procesal, en la cual la representación debe acreditarlos.

d. No es verdad que con la hipótesis descrita se viole el principio de presunción de inocencia a que aluden en los instrumentos internacionales invocados por el quejoso. Lo indicado, debido a que en el tipo penal en estudio el Ministerio Público sigue manteniendo la carga procesal para demostrar los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado.

e. El artículo reclamado, de ninguna forma, trastoca la dignidad del hombre, pues el legislador trató sólo de sancionar la conducta prevista como ilegal, a fin de proteger la hacienda federal, estableciendo los mecanismos legales para su sanción, dentro de un marco jurídico de respeto de los derechos humanos de los infractores.

4. Inconforme, el inculpado interpuso recurso de revisión, en el que sostuvo lo siguiente:

a) Si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia ya se encontraba implícito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, no debía perderse de vista que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho introdujo de manera explícita al principio de presunción de inocencia en la Norma Fundamental, concretamente en su artículo 20, apartado B, fracción I, con lo cual se le reconoce explícitamente como derecho humano.

Dicha reforma constitucional aportó un cambio de paradigma en la investigación criminal, en el que se debe partir de la premisa de que todo sujeto es inocente; de tal forma que no puede coexistir una presunción de culpabilidad con el sistema de protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

b) El artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vulnera el principio de presunción de inocencia, pues obliga al inculpado a demostrar su inocencia, siendo que la carga de demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

c) La responsabilidad que se imputa en estos casos se deriva de un presunción *iuris tantum* prevista en la ley, es decir, a priori se determina la culpabilidad del individuo.

CUARTO.—**Estudio de fondo.** Dados los argumentos esgrimidos por el recurrente en sus agravios, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar si el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la comisión del ilícito, vulnera o no el principio de presunción de inocencia.

Para poder determinar los alcances de este principio, resulta conveniente tener presente que la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, aún no ha entrado completamente en vigor en nuestro país, siendo que, a nivel federal, aún no se implementan las reformas necesarias para introducir en su esquema los nuevos paradigmas del sistema penal. Así, no obstante que asiste razón al recurrente cuando señala que la reforma en mención introdujo de manera explícita el principio de presunción de inocencia en la Norma Fundamental, concretamente en su artículo 20, apartado B, fracción I, la falta de operatividad general obliga a este Alto Tribunal a analizar

dicho principio desde las disposiciones constitucionales vigentes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Al respecto, el Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 1293/2000, y la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2087/2011, explicaron que si bien en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma de dos mil ocho no se prevé expresamente el principio de presunción de inocencia, éste se contiene implícitamente en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo,¹ pues de la interpretación armónica y sistemática de esos dispositivos constitucionales se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable y, por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas

¹ "Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

"Artículo 102. A. ...

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

que acrediten la existencia de éstos, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado", en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público", así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos".

En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución General le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

En este sentido, puede sostenerse que el principio de presunción de inocencia que invoca el recurrente se encuentra en el sistema vigente implícitamente previsto en la Constitución General.

Ahora bien, en sus agravios, el recurrente, en lo esencial, señala que el precepto impugnado establece una presunción de culpabilidad a priori, que lo vuelve claramente contrario al principio de presunción de inocencia reconocido en la Constitución General y en los tratados internacionales.

En relación con lo anterior, señala que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación obliga al inculpado a demostrar su inocencia, siendo que la carga de demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Conviene tener presente el texto del precepto impugnado, vigente en la fecha de los hechos:

"Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

"I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.

"II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior. ..."

Así, el artículo transcrito prevé la comisión del delito de contrabando presunto, cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin documentación aduanera que acredite que los vehículos se sometieron a los trámites previstos en la ley de la materia para su introducción al territorio nacional.

Ahora bien, como se ha mencionado, en los agravios se argumenta que dicha norma establece una presunción de culpabilidad a priori, lo que permite desprender que el recurrente apela a la presunción de inocencia en su vertiente de **regla de tratamiento**, toda vez que cuestiona *la forma* en la que debe ser tratada una persona durante el procedimiento penal seguido por este delito, sosteniendo que no puede convalidarse la norma impugnada, porque permite el tratamiento de los individuos como culpables, aun antes de seguirse el procedimiento respectivo.

Al respecto, resulta pertinente precisar que esta Primera Sala, al resolver los **amparos en revisión 466/2011 y 349/2012**,² ha explicado que la presunción de inocencia, cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, consiste en establecer *la forma* en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

Vista desde esta óptica, la finalidad de la presunción de inocencia es "impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena".³ En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente, en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo por virtud de una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales, cuando hacen referencia a la presunción de inocencia.

² Resueltos en sesiones de nueve de noviembre de dos mil once y veintiséis de septiembre de dos mil doce, respectivamente.

³ Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, p. 123.

En este tenor, tenemos que cuando el recurrente invoca la inconventionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por vulnerar lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, en su artículo 11, punto 1, señala que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."; la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.2, establece que: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en su artículo 14.2, establece que: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; nos encontramos frente a la confrontación directa del precepto impugnado con la vertiente del principio de presunción como regla de tratamiento.

Por lo anterior, para observar el respeto a este derecho fundamental, como regla de tratamiento, resulta necesario analizar si la norma impugnada evita la aplicación de medidas que supongan la anticipación del castigo reservado a quien ha sido declarado culpable del delito que nos ocupa.

Tomando en cuenta los elementos descritos, esta Primera Sala estima que el delito de contrabando presunto a que se refiere el precepto impugnado en su fracción II, **no vulnera la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento, a que se refieren la Constitución y los tratados internacionales invocados por el recurrente.**

Para explicar lo anterior, es necesario tener presente que el precepto legal impugnado configura un tipo de los que se denominan complementarios, pues para su existencia presupone la aplicación del tipo básico del que depende que, en el caso, es el artículo 102 del propio ordenamiento legal,⁴ que prevé el delito de contrabando.

⁴ "Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

"I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

"II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

"III. De importación o exportación prohibida.

"También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

En este sentido, la interpretación sistemática de los artículos 102 y 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación permite establecer que la conducta punible en el delito de contrabando, en relación con el sujeto activo, es aquella que se imputa a quien introduzca al país mercancías o vehículos de procedencia extranjera, omitiendo el pago de contribuciones o cuotas, sin el permiso de la autoridad correspondiente, y que, en caso de la fracción II del mencionado numeral 103, los vehículos se encuentren fuera de la zonas aduanales permitidas sin la documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional.

Consecuentemente, aun cuando la fracción II del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación prevé una situación posterior a la introducción de vehículos extranjeros (cuando ya están dentro del territorio nacional), se entiende que si los vehículos son encontrados fuera de la mencionada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica a quien los posea, se ostente como propietario o sea el portador de los mismos, sin contar con la documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, como el responsable del ilícito, pues, al encontrarlos fuera de la zona aduanal permitida, se presume que los mismos fueron introducidos, por quien asuma la detención de tales vehículos, **salvo prueba en contrario**.

En tal circunstancia, si bien es cierto que en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se establece la presunción de la comisión del delito de contrabando, lo cierto es que dicha presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable o, en su caso, que el vehículo se introdujo cumpliendo con todos los

"No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$138,390.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

"No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII del artículo 103 de este código, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior."

requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva.⁵

En efecto, tratándose del delito de contrabando presunto, debemos tener presente que la lógica del tipo que se establece en el precepto impugnado descansa en la premisa de que la introducción al país de vehículos extranjeros, sólo podrá ser sancionada en los casos que el porteador, propietario o poseedor del bien mueble no logre justificar que se han obtenido los permisos de las autoridades competentes y se ha realizado el pago de los impuestos correspondientes, pues es entonces cuando se afecta el bien jurídico tutelado por la norma, que es el de la protección del fisco federal.

Así, el delito de contrabando presunto tiene el rasgo distintivo de requerir para su configuración la actuación pasiva del sujeto imputado, esto es, la conducta reprochada sólo se subsumirá en la hipótesis normativa prevista en el artículo 103 en estudio, cuando el imputado no allegue al Juez de la causa los elementos que corroboren la atipicidad de su conducta y el Ministerio

⁵ En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 83/2005, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 68, que en su rubro y texto establece: "CONTRABANDO PRESUNTO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS. SE PRESUME QUE FUERON INTRODUCIDOS AL TERRITORIO NACIONAL POR QUIEN LOS POSEA, LOS PORTE O SE OSTENTE COMO SU PROPIETARIO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—La fracción II del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación prevé un tipo penal de los denominados complementarios, pues su actualización requiere la aplicación del tipo básico del cual depende, que en este caso lo constituye el delito de contrabando establecido en el diverso numeral 102 del referido código; de manera que para determinar los elementos típicos del delito de contrabando presunto es necesario estudiar conjuntamente ambos preceptos, de los cuales se desprende que se presume cometido el delito de contrabando cuando: a) se introduzcan al país vehículos de procedencia extranjera; b) dichos vehículos se encuentren fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, y c) no cuente con el permiso de la autoridad correspondiente. Ahora bien, aun cuando la aludida fracción II del artículo 103 no establece como elemento del tipo la posesión del vehículo extranjero y prevé una situación posterior a su introducción (cuando ya están dentro del territorio nacional), se entiende que si éstos se encuentran fuera de la mencionada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica como responsable del ilícito a quien los posea, se ostente como propietario o sea su portador, sin contar con la documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, pues se presume que fueron introducidos por quien asuma la tenencia de tales vehículos, salvo prueba en contrario. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que la conducta descrita presume la comisión del delito de contrabando, también lo es que dicha presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable o, en su caso, que lo internó cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva."

Público, por su parte, acredite los elementos que demuestren la comisión del ilícito.

En esta línea, podemos sostener que las características específicas del tipo convierten al imputado en el sujeto idóneo para aportar las pruebas que desestimen la acusación, pues es él quien puede obtener los documentos que acrediten que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable, o que los trámites y pagos correspondientes se han realizado, pues sólo el porteador, propietario o poseedor del vehículo puede tener información cierta sobre las fechas de los trámites y pagos, o de las personas que han realizado la introducción ilegal del vehículo.

Esta forma indirecta de probar uno de los elementos del delito no es atentatoria del principio de presunción de inocencia que le asiste al inculgado, ya que es propio del proceso penal que al Ministerio Público le corresponda allegar pruebas inculpativas y al procesado las de su defensa, entre ellas, las que tiendan a destruir o desvanecer las aportadas por su contraparte. Así, contrariamente a lo que señala el recurrente, el precepto impugnado no obliga al inculgado a demostrar su inocencia, sino que establece un sistema en el que ambas partes deben aportar los medios de prueba que consideren pertinentes.

Esta circunstancia permite sostener que la presunción sobre la que se sostiene la conducta tipificada en el artículo combatido, no implica que al sujeto activo se le esté privando del tratamiento de inocente, porque la tipificación de la conducta no constituye una medida que suponga la anticipación del castigo por la comisión del delito.

Al efecto, debemos tener presente que el Ministerio Público de la Federación debe realizar las indagatorias correspondientes para acreditar la existencia o no del cuerpo del delito denunciado.

Una vez que se reúnen los elementos que permitan probar la comisión del delito, el órgano de representación social se encuentra obligado a poner a disposición del Juez que conocerá de la causa penal todos los elementos de prueba que haya obtenido, Juez que, a su vez, deberá garantizar al inculgado todas las garantías y facilidades que le permitan ser escuchado y aportar todas las pruebas que considere pertinentes, a fin de acreditar su inculpabilidad.

En esta tesitura, es dable sostener que el tipo penal que establece el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no interfiere con

el derecho a ser tratado como inocente, en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo, pues en todo momento debe otorgarse al inculpado la oportunidad de demostrar su inocencia y así evitar la imposición anticipada de las sanciones que conciernen al delito imputado, siendo que sólo hasta el momento en que el imputado incumpla con su obligación de probar que no ha dañado al patrimonio de la Federación, se acreditará su responsabilidad y sólo hasta entonces podrá darse el tratamiento de responsable.

Por otro lado, no pasa inadvertido que, al pronunciarse sobre los alcances de la presunción de inocencia –al resolver los **amparos en revisión 466/2011 y 349/2012** que se mencionaron anteriormente–, esta Primera Sala estableció que existe otra vertiente del derecho fundamental que debe ser respetada para no contrariar las normas constitucionales o el derecho internacional que lo protegen.

Esta vertiente se refiere a la presunción de inocencia entendida como **regla probatoria**.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas.

Ahora bien, en razón de las características específicas del delito que se analiza, esta Primera Sala considera que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al establecer una presunción que debe ser desvirtuada por el probable responsable, **tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia desde su vertiente de regla probatoria**.

Para sostener lo anterior, debemos tener en cuenta que, como se ha explicado, la lógica del delito de contrabando presunto implica para su configuración la actuación pasiva del sujeto imputado, esto es, que el probable responsable no logre desvirtuar el cuerpo del delito o la responsabilidad atribuida con los documentos que acrediten los trámites y pagos respectivos, o

los elementos que permitan desprender que la introducción ilegal del vehículo en el país no le es imputable.

Lo anterior, en cualquier caso, no exime al órgano de representación social de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de adminicular los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia del ilícito, ni tampoco releva al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta como las que desvirtúen tal extremo.

En efecto, tratándose del delito de contrabando presunto, el Ministerio Público tiene la carga de probar que la conducta reprochada a un individuo se ajusta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que su intervención no se limita a la detención del probable responsable, sino a la comprobación de la conducta consistente en la introducción al país de vehículos de procedencia extranjera sin la exhibición del permiso de la autoridad correspondiente, así como las circunstancias que demuestran de que dichos vehículos se encontraron fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas.

Por su parte, desde la faceta judicial permanece el deber de valorar objetiva e imparcialmente todas las pruebas vertidas en el juicio, garantizando en todo momento al inculpado su derecho de presentar las pruebas que estime convenientes para defender sus intereses.

Desde esta perspectiva, el hecho de que se requiera que el inculpado allegue al proceso los elementos de prueba respecto de su inocencia, no suponen de ninguna manera que se esté relevando al órgano acusador de la carga de adminicular y comprobar los elementos de culpa, sino que la presunción de inocencia sólo se enerva en la medida en que existan *pruebas suficientes* que acrediten la responsabilidad del inculpado y que éstas no hayan sido desvirtuadas.

En este sentido, el precepto impugnado tampoco vulnera la última de las vertientes del principio de inocencia, que es la que conforma a este principio **como estándar de prueba**.

En efecto, la presunción de inocencia, como estándar probatorio o regla de juicio, puede entenderse como una regla que ordena a los Jueces la

absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

Así, toda vez que el precepto impugnado no releva al juzgador de la obligación de cerciorarse, al valorar el material probatorio disponible, de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conraíndicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, no puede considerarse que se vulnere este aspecto de la presunción de inocencia.

Dado lo anterior, se debe concluir que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al prever el delito de contrabando presunto, no vulnera en ninguna de sus tres vertientes el principio de presunción de inocencia.

Así, toda vez que se ha demostrado que el precepto impugnado no vulnera el principio de presunción de inocencia, previsto y protegido tanto en la Constitución General como en los tratados internacionales, resultan **infundados** los argumentos del recurrente esgrimidos en su escrito de agravios.

Por todo lo expuesto, al resultar infundados los agravios del recurrente y sin que se advierta deficiencia que suplir, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y negar el amparo solicitado.

Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 2756/2012, el diecisiete de octubre de dos mil doce, 2760/2012, el veinticuatro de octubre del mismo año, 3099/2012, el trece de febrero de dos mil trece, y 125/2013, el seis de marzo de dos mil trece, respectivamente.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.—

El referido precepto, al prever que se presume cometido el delito de contrabando cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que se sometieron a los trámites previstos en la ley de la materia para su introducción al territorio nacional, no viola el principio de presunción de inocencia entendido como regla de tratamiento del imputado, consistente en impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no se declare la culpabilidad de un individuo en una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías. En tal circunstancia, si bien el referido precepto establece la presunción de la comisión del delito de contrabando al actualizarse los supuestos de la norma, lo cierto es que tal supuesto no es absoluto, ya que en la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo puede demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable o, en su caso, que el vehículo se introdujo cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva. Así, el citado delito requiere para su configuración la actuación pasiva del sujeto imputado, esto es, la conducta reprochada sólo se subsumirá en la hipótesis normativa prevista en el artículo 103 en cita, cuando el imputado no allegue al juez de la causa los elementos que corroboren la atipicidad

de su conducta y el Ministerio Público, por su parte, acredite los elementos que demuestren la comisión del ilícito. Esta circunstancia lleva a afirmar que la presunción sobre la que se sostiene la conducta tipificada en el artículo referido no implica una privación para el sujeto activo del tratamiento de inocente, porque la tipificación de la conducta no constituye una medida que suponga la anticipación del castigo por la comisión del delito.

1a./J. 54/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2756/2012.—17 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2760/2012.—24 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Amparo directo en revisión 3099/2012.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 125/2013.—6 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo en revisión 148/2013.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 54/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece.

CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.—El precepto legal de referencia prevé la comisión del delito de contrabando presunto, cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que tales vehículos se sometieron a los trámites previstos en la ley de la materia para su introducción al territorio nacional. Dicho tipo penal no viola el principio de presunción de inocencia cuando se entiende como regla probatoria, la cual se relaciona con el establecimiento de los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida,

El precepto legal de referencia prevé la comisión del delito de contrabando presunto, cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que tales vehículos se sometieron a los trámites previstos en la ley de la materia para su introducción al territorio nacional. Dicho tipo penal no viola el principio de presunción de inocencia cuando se entiende como regla probatoria, la cual se relaciona con el establecimiento de los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida,

y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas. Ahora bien, el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al establecer una presunción que debe ser desvirtuada por el probable responsable, tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia desde su vertiente de regla probatoria, porque la lógica del delito de contrabando presunto implica para su configuración que el probable responsable no logre desvirtuar el cuerpo del delito o la responsabilidad atribuida con los documentos que acrediten los trámites y pagos respectivos, o los elementos que permitan desprender que la introducción ilegal del vehículo en el país no le es imputable. Lo anterior, en cualquier caso, no exime al órgano de representación social de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de administrar los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia del ilícito; ni tampoco releva al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta, como las que desvirtúen tal extremo. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia sólo se enerva en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del inculpaado y que éstas no hayan sido desvirtuadas.

1a./J. 55/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2756/2012.—17 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2760/2012.—24 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Amparo directo en revisión 3099/2012.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 125/2013.—6 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo en revisión 148/2013.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 55/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece.

CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.—

El referido precepto, al prever que se presume cometido el delito de contrabando cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que se sometieron a los trámites previstos en la ley de la materia para su introducción al territorio nacional, no vulnera el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba. En efecto, la presunción de inocencia, como estándar probatorio o regla de juicio, puede entenderse como una regla que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. En ese sentido, aun cuando el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la presunción de la comisión del delito de contrabando, lo cierto es que dicha presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo se hizo cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva. Así, el delito de contrabando presunto tiene el rasgo distintivo de requerir para su configuración la actuación pasiva del sujeto imputado, esto es, la conducta reprochada sólo se subsumirá en la hipótesis normativa prevista en el artículo 103 en estudio cuando el imputado no allegue al juez de la causa los elementos que corroboren la atipicidad de su conducta y el Ministerio Público, por su parte, acredite los elementos que demuestren la comisión del ilícito. Además, el precepto en cita no releva al juzgador de la obligación de cerciorarse, al valorar el material probatorio disponible, de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

1a./J. 56/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2756/2012.—17 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2760/2012.—24 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Amparo directo en revisión 3099/2012.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 125/2013.—6 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo en revisión 148/2013.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3394/2012. 20 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución «Federal»; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo, párrafo segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada a la recurrente por lista el jueves veintisiete de septiembre de dos mil doce, surtiendo efectos el viernes veintiocho siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del lunes primero de octubre al lunes quince de octubre de dos mil doce, descontándose los días, veintinueve y treinta de septiembre, seis, siete, doce, trece y catorce de octubre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el **once de octubre de dos mil doce**, es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** En este considerando se resumen los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios esgrimidos por el recurrente.

I. Demanda de amparo

En su escrito de demanda, el quejoso ***** planteó los siguientes argumentos en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable:

(1) Indebida aplicación e interpretación de los artículos 19, fracción IV, 424, 549, 552 y 884 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y 104 de la Ley de Amparo. Lo fundamenta en lo siguiente: **(i)** ***** y ***** no acreditaron ser especialistas en trabajo social y psicología ni que efectivamente laboran para el Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial Unidad Noroeste; **(ii)** no se suple la deficiencia de las partes; **(iii)** indebida valoración de las pruebas y constancias de autos; y, **(iv)** falta de aplicación de las tesis: "CUSTODIA DE MENORES DE MÁS DE SIETE AÑOS DE EDAD. EL PRINCIPIO RECTOR DE LA DECISIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER PUNTO DE PARTIDA PARA DECIDIR SOBRE LA." y "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE SIETE AÑOS. SALVO PELIGRO PARA SU NORMAL DESARROLLO, DEBE OTORGÁRSELE A LA MADRE." (primer y cuarto conceptos de violación)

(2) Indebida aplicación e interpretación de los artículos 382 y 402 del Código Civil para el Estado de Coahuila y 5 y 519 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, ya que se absuelve a la demandada del pago de una pensión alimenticia, cuando procedía en su contra condenarla al resultar cónyuge culpable. (segundo concepto de violación)

(3) Indebida aplicación del artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, ya que no han recaído dos sentencias adversas conformes de toda conformidad. (quinto concepto de violación)

(4) Omisión de ordenar la práctica de pruebas periciales en psicología y estudios de campo del entorno social de ***** (actual pareja de la madre), no obstante que ello fue determinado por ***** y ***** y por el psicólogo ***** para mejor calificar el entorno social en el que actualmente vive el menor; así como la ratificación de la entrevista psicológica

practicada por ***** (psicóloga de la Procuraduría de la Familia del Estado de Coahuila), (tercer concepto de violación)

II. Sentencia de amparo directo

El Tribunal Colegiado expresó las siguientes consideraciones en su sentencia:

(1) Respecto a los argumentos expuestos en el primer y cuarto conceptos de violación el órgano colegiado estableció lo siguiente: **(i)** por lo que hace al motivo de inconformidad derivado de la supuesta inobservancia del artículo 104 de la Ley de Amparo, el mismo resulta inatendible por inoperante, pues el quejoso implícitamente afirma que la autoridad cumplió de forma deficiente con la ejecutoria de amparo y esa cuestión no es procedente analizarla en el juicio de amparo, máxime que el propio quejoso interpuso recurso de queja; **(ii)** las peritos ***** y *****, fueron designadas por el Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial del Estado de Coahuila, por lo que es indiscutible que sus dictámenes no pueden considerarse como dudosos por la capacidad que pudieran tener las profesionistas, así la circunstancia de no exhibir la documentación que las acreditaba como expertas a una en psicología y a otra en trabajo social, en todo caso las hacía acreedoras a una sanción económica pero tal omisión no implicaba que las opiniones de las expertas carecieran de credibilidad; **(iii)** el contenido del artículo 884 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila resulta inaplicable al caso, pues en el juicio de origen la materia versó sobre disolución del vínculo matrimonial y pérdida de guarda y custodia, pero no sobre rectificación de actas y nulidad de matrimonio que tengan por causa el parentesco, que son los supuestos de procedencia de la revisión de oficio; y, **(iv)** la Sala responsable observó el contenido de los artículos 19, fracción IV, 424, 549 y 552 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, ya que siguió todos los lineamientos, analizó y desahogó las pruebas que el órgano colegiado ordenó en la ejecutoria de amparo y si no suplió la deficiencia de los planteamientos, fue porque no lo consideró necesario; sin embargo, ello no le ocasiona agravio a la esfera jurídica del quejoso.

(2) Por lo que hace a la indebida valoración del material probatorio, el órgano colegiado estableció que resulta importante acudir al contenido de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ya que al tratarse de un asunto que involucra a un menor, los tribunales judiciales están obligados a atender dichas disposiciones en términos del artículo 133 constitucional. Bajo estos lineamientos establece que en relación a las pruebas desahogadas en el juicio se desprende lo siguiente: **(i)** la salud mental y emocional del menor no se ha visto afectada,

ya que no existen datos que permitan establecer que figure un riesgo latente que haga presumir la probable afectación del menor; **(ii)** ambos padres son aptos para ejercer la guarda y custodia del menor; sin embargo, la madre se estima más apta para llevar a cabo dicha función, ya que el horario de labores le permite contar con el tiempo suficiente para atender las necesidades del menor; **(iii)** se pueden ampliar las horas de convivencia entre el padre y el menor; y, **(iv)** el quejoso tiene expedido el derecho que de existir un motivo manifiesto e indudable de riesgo para la salud física y mental de su menor hijo puede acudir a las instancias legales.

(3) No procede decretar en contra de ***** el pago una pensión alimenticia a favor del actor ya que de autos se desprende que el actor percibe un salario mensual de *****, mientras que la demandada acreditó un ingreso mensual de *****, en ese sentido dicha condena afectaría las atenciones que debe recibir el menor, en términos de los artículos 382 y 424, fracciones I y II, del Código Civil para el Estado de Coahuila.

(4) El hecho de que las peritos designadas por el Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial del Estado de Coahuila llevaron a cabo entrevistas con ***** y el perito de la parte quejosa no los realizara, dicha circunstancia no obligaba a la responsable a llevar a cabo la prueba pericial en psicología y estudios de campo en el entorno social de *****, pues iría en contra de la impartición de justicia, además de que la reposición ordenada en el juicio de amparo se hizo para que se desahogaran las pruebas periciales en psicología y de trabajo social en lo relativo a las partes contendientes y si las peritos designadas por el tribunal fueron más acuciosas en su desahogo, al haber incluido en las entrevistas y en su entorno laboral a dicha persona, ello de manera alguna amerita la reposición del procedimiento para que el perito del quejoso amplíe su dictamen.

(5) En apego a la obligación del apelante de cubrir las costas erogadas por su contraparte cuando ambas sentencias le fueron simétricamente adversas, independientemente de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a sus resolutivos, se determinó la improcedencia de la acción del actor y se confirmó en segunda instancia, por lo cual es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila.

III. Recurso de revisión

El quejoso adujo que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como el 9o. y el 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al omitir realizar lo siguiente:

(1) Nombrarle al menor ***** un representante especial en términos del artículo 6 de la Ley de Amparo y, por tanto, omitió aplicar la tesis de jurisprudencia: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."

(2) Suplir la deficiencia de la queja desde el escrito de demanda y, en consecuencia, ordenar el desahogo de diversas pruebas necesarias para garantizar la seguridad y sano desarrollo del menor que permitirían resolver de manera más informada sobre su guarda y custodia, entre las que destacan las siguientes: (i) una pericial en psicología y trabajo social en relación con *****, actual pareja de la madre del niño; (ii) estudio por peritos en psicología de la grabación de audio y video contenido en el disco compacto de veintisiete de noviembre de dos mil once presentado por ***** y desahogado el diecisiete de febrero de dos mil doce; y, (iii) pericial en psicología y trabajo social en relación con el menor *****.

CUARTO.—**Estudio de la procedencia del recurso de revisión.** A continuación se analiza si en este caso concreto se cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo a los que se refieren el artículo 107, fracción IX, de la Constitución «Federal» y el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999. Para la procedencia de este recurso tiene que actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el inciso (a) y cumplirse adicionalmente con los requisitos a los que se refiere el inciso (b).

(a) En la sentencia recurrida debe subsistir alguno de los problemas de constitucionalidad que a continuación se señalan: (i) pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento; (ii) interpretación directa de un precepto constitucional; o, (iii) haber omitido el estudio de cualquiera de las dos opciones anteriores cuando éstas fueron planteadas en la demanda de amparo.

(b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva. Al respecto, el Acuerdo Plenario Número 5/1999 señala que *no se actualizan* los requisitos de importancia y trascendencia en los siguientes supuestos: (i) cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad planteado; o, (ii) cuando no se hayan expresado agravios o éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja.

El presente recurso cumple con los requisitos antes aludidos, dado que en la sentencia de amparo se realizó la interpretación directa del artículo 4o. constitucional en relación a determinar los alcances que tiene la institución de guarda y custodia, en específico en relación al derecho que tienen los menores a ser resguardados y la necesidad de que ese cuidado recaiga en quien se encuentre mejor capacitado para ello (foja 180).

No obstante lo anterior, contrario a lo argumentado por el recurrente, el órgano colegiado no realizó la interpretación directa de los artículos 1o. constitucional, 9o. y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En términos de la jurisprudencia de este Alto Tribunal,¹ para considerar que existe una interpretación directa de esos preceptos, el Tribunal Colegiado debe justificar el sentido o alcance que le asigna a la norma a partir de alguna técnica interpretativa, como pueden ser el argumento gramatical, el histórico o el sistemático. Como se muestra a continuación, en el caso concreto en ninguna parte de la sentencia se precisó el alcance o el sentido de esos preceptos.

En efecto, el órgano colegiado citó de manera general la Convención sobre los Derechos del Niño, en primer lugar estableció el contenido del preámbulo sin hacer ninguna referencia interpretativa, posteriormente enunció los derechos contenidos en el citado instrumento internacional sin realizar un pronunciamiento sobre el sentido o alcance que debe asignárseles (fojas 178 y 179). Finalmente en relación con el artículo 1o. constitucional, la sentencia de amparo se limitó a mencionarlo sin establecer pronunciamiento sobre su contenido (foja 177).

QUINTO.—Estudio de fondo. Los agravios formulados por el recurrente son en parte infundados y en parte fundados, por los siguientes motivos. Es **infundado** el argumento identificado con el número **(1)** en que el recurrente sostiene que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente el artículo 4o. constitucional al omitir nombrarle al menor un representante especial en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo y, por ende, la aplicación de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, de rubro: "MENORES

¹ Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencias emitidas por esta Primera Sala, de rubros: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN." (tesis 1a./J. 63/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329) y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL' COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO." (tesis 1a./J. 34/2005, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 631)

DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."²

Si bien en la sentencia de amparo se realizó una interpretación del artículo 4o. constitucional, al determinar que el derecho a la guarda y custodia deriva de dicho precepto,³ esa interpretación no tiene relación con el agravio expresado por el recurrente, en el sentido de que no se le nombró al menor un representante especial en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo. Por lo demás, la interpretación llevada a cabo por el órgano colegiado es acorde al sentido y alcance propuestos por esta Primera Sala en diversos criterios relacionados con el tema de guarda y custodia, como se desprende de las tesis de rubros: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA,"⁴ y "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMEN-

² Cuyo contenido es el siguiente "El interés jurídico es un requisito que exige la Ley de Amparo para acudir al juicio de garantías, que consiste en que el quejoso acredite el referido interés, entendido como la transgresión por parte de una actuación de la autoridad a un derecho legítimamente tutelado por una norma de derecho objetivo. Así, de la lectura conjunta de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, 9, 10 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se advierte que los menores son titulares del derecho, entre otros, de convivencia con ambos progenitores, así como del derecho de participar en los procedimientos que los atañen. Por lo tanto, si en las determinaciones de guarda y custodia se resuelven asuntos en los que están involucrados los derechos de los menores, esencialmente su habitación, convivencia, vigilancia, protección y su cuidado, es inconcuso que el menor cuenta con interés jurídico propio para impugnar en amparo las determinaciones que afecten los derechos de los que es titular. Razón por la cual, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de los conceptos de violación a fin de valorar los que estén directamente relacionados con los intereses jurídicos del menor e inclusive suplir la deficiencia de la queja o nombrarle un representante especial en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, ya que de otra manera se podría utilizar la legitimación procesal del niño para que quien ejerza su representación introduzca temas ajenos a su superior interés." (Contradicción de tesis 70/2012. Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2012.)

³ En las fojas 179 y 180 de la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado después de transcribir el artículo 4o. constitucional establece que de ahí se colige que: "todo menor tiene y que debe ser preservado, es el de guarda y custodia, el cual consiste en el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por falta de madurez tanto física como mental, con el fin de que los infantes crezcan y obtengan un sano desarrollo psicofísico pleno y armonioso; al ser por ende, una cuestión que entraña e incide en el interés superior del niño, lo que implica que en todo momento la toma de decisiones respecto de ese derecho, debe realizarse de tal manera que, en primer término se busque el beneficio directo del niño."

⁴ Tesis 1a. CLXIII/2011, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 225, aislada, materia constitucional. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

TOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN."⁵

Ahora bien, aunque la omisión en la aplicación de una jurisprudencia que verse sobre la *inconstitucionalidad de una ley* o la *interpretación directa de la Constitución* puede entrañar un planteamiento de constitucionalidad,⁶ lo cierto es que la tesis citada ni siquiera es aplicable al caso en concreto. En el criterio en cuestión, al aclarar que los menores tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo por su propio derecho en asuntos relacionados con su guarda y custodia, la Primera Sala sostuvo que en esos casos "el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de los *conceptos de violación a fin de valorar los que estén directamente relacionados con los intereses jurídicos del menor* e inclusive suplir la deficiencia de la queja o nombrarle un representante especial en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, ya que de *otra manera se podría utilizar la legitimación procesal del niño para que quien ejerza su representación introduzca temas ajenos a su superior interés.*" (cursivas añadidas)

Sin embargo, en el caso concreto la demanda de amparo fue promovida por el padre del menor. Lo que significa que no había ninguna posibilidad de que en el juicio de garantías la madre utilizara la legitimación procesal del niño para introducir cuestiones que no fueran en interés del menor y, en consecuencia, no había razón para nombrar un tutor al menor. En este sentido, no se actualiza el supuesto para que cobre aplicación la tesis invocada.

El argumento **(2)** donde el quejoso manifiesta que el Tribunal Colegiado no suplió la deficiencia de la queja y, en consecuencia, no ordenó admitir y desahogar diversas pruebas es esencialmente **fundado**. Esta Primera Sala ha sostenido en innumerables precedentes que el interés superior del niño es un principio constitucional que debe regir cualquier decisión que se tome en

⁵ Tesis 1a. XCVIII/2012 (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, aislada, materia constitucional. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁶ La Segunda Sala de esta Suprema Corte ha sostenido un criterio similar en la jurisprudencia 2a./J. 37/99, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY." (localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480). Así como la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD." (localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 162)

asuntos donde estén involucrados menores.⁷ En este caso concreto, el tema principal del juicio de origen está relacionado con la guarda y custodia de un menor. El punto específico en el que se solicita la suplencia de la queja tiene que ver con una serie de pruebas que se consideran necesarias para poder tomar una decisión informada en relación a cuál de los dos padres debe corresponder la guarda y custodia. En el entendido de que se trata de tomar la mejor decisión para los intereses del menor.

Cabe destacar que las cuestiones probatorias en los casos en los que se vean involucrados menores constituyen normalmente un tema de legalidad no susceptible de impugnarse en amparo directo en revisión.⁸ No obstante, esta Primera Sala estima que de manera extraordinaria pueden analizarse estas cuestiones cuando estén estrechamente relacionadas con la determinación del alcance de los derechos fundamentales de los menores.

En esta línea, esta Primera Sala entiende que cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas

⁷ Este criterio ha sido reiterado de forma consistente por esta Primera Sala en múltiples asuntos, como puede observarse de las siguientes tesis jurisprudenciales: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA." (tesis 1a. CLXIII/2011, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 225. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González). "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN." (tesis 1a. XCVIII/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González). "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." (tesis 1a. XV/2011. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.). "JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS." (tesis 1a. XVI/2011, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.) y "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." (tesis 1a./J. 191/2005, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006 página 167)

⁸ "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. NO EXIGE QUE SE ANALICE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO SU VULNERACIÓN SE PLANTEA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN." (tesis 1a. XLVIII/2011, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310. Amparo directo en revisión 2539/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta)

personales sobre los padres (psicológicas, de trabajo social o alguna similar) para poder decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas.

En efecto, cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja (e incluso en algunos casos los hijos de ésta). De esta forma, el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres. Así, cuando se ha considerado pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, lo más conveniente para éste es que esas pruebas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor. Lo anterior es aún más relevante en casos como el presente, donde lo que pretende el recurrente es descartar que la convivencia con la pareja de la madre suponga un riesgo para la integridad física o psicológica del menor.

En esta línea, la protección reforzada a los menores que se desprende del interés superior del niño obliga a los juzgadores a tomar las medidas necesarias para descartar que una decisión que afecta a un menor suponga un riesgo para éste. Para cumplir con ese mandato, en este caso concreto también resulta necesario que peritos especializados en psicología evalúen al menor ***** para determinar qué es lo más conveniente para él en relación a cuál de los padres debe tener la guarda y custodia, en el entendido de que deberán tomar en cuenta en dicha evaluación el contenido del video de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once presentado por *****⁹ para determinar si de ahí se desprende la posibilidad de que el menor esté sufriendo algún tipo de afectación en su integridad física o psicológica.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Primera Sala concede el amparo para el efecto de que la Sala responsable cumpla con lo siguien-

⁹ Del contenido de la videograbación de veintisiete de noviembre de dos mil once, se desprende la imagen del menor alterado y llorando, así como la imagen de la señora ***** y ***** interrogando al menor para tratar de establecer qué le ocurría, haciéndole preguntas entre otras las siguientes: ¿quién te esta molestan? (sic), ¿de qué tienes miedo?, ¿qué te hacen cuando te molestando? (sic), al final de la grabación, ***** le dice al menor: "Hace un rato pasé y te di un besito y estabas muy tranquilo, hace como una hora yo creo". La descripción completa del video se encuentra en la sentencia de amparo en las fojas 167 a 174.

te: **(i)** deje sin efectos la sentencia reclamada y ordene recabar de oficio las pruebas pertinentes para determinar si el quejoso tiene actualmente una pareja con la que cohabite; **(ii)** una vez hecho lo anterior, ordene que las pruebas en psicología y trabajo social no sólo se practiquen en relación con los padres del menor, sino que también extienda esa determinación a las parejas de éstos o sólo a la de la madre en el caso de que el padre no cohabite con alguien; **(iii)** ordene de oficio practicar las pruebas parentales en psicología y trabajo social al menor ***** para que se evalúe cuál de los entornos familiares, el de la madre o el del padre, es el más conveniente para él, en el entendido de que deberán tomar en cuenta en dicha evaluación el contenido del video de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once presentado por *****; **(iv)** una vez recabadas estas pruebas, con libertad de jurisdicción vuelva a emitir una sentencia en la que analice todo el caudal probatorio y determine cuál de los padres está en mejores condiciones para hacerse cargo de la guarda y custodia del menor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE

JUNIO DE 2011)." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 102/2012, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 617.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.—

La apreciación de las pruebas en los casos donde se involucren derechos de los menores constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo en revisión, pues determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del menor, ya que una cosa es determinar "lo que es mejor para el menor", y otra establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados sus derechos. En tal sentido, sólo extraordinariamente en aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado el interés superior del menor y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración.

1a./J. 72/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2539/2010.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 1136/2012.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 1243/2012.—13 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 1843/2012.—17 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3394/2012.—20 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 72/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 526/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

II. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

7. **Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracciones II y III de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo circuito y el tema de

fondo corresponde a la materia penal, en la que se encuentra especializada esta Sala.

8. No pasa inadvertido que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y el dos de abril de dos mil trece que entraron en vigor el cuatro de octubre de dos mil once y el tres de abril de dos mil trece, respectivamente, se reformaron, entre otras disposiciones, los artículos constitucionales y legales anteriormente citados, que disponen que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

9. En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

10. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

11. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la nueva Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece pues, en el caso, fue realizada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

III. Existencia de la contradicción

12. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, y que son los siguientes:⁴

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

13. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia.

⁴ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122).

14. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

15. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión *****, analizó un asunto con las siguientes características:

16. ***** presentó querrela ante la Agencia Central de la Subprocuraduría General de Justicia, Zona Norte, de Cancún, Quintana Roo, en contra de *****, alias ***** y/o *****, alias ***** y/o quien resultara responsable de hechos probablemente constitutivos del *****, dando origen a la averiguación previa *****.

17. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil once, la autoridad ministerial ordenó la remisión de la indagatoria a la Subdirección de Consignación y Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que dicha autoridad ejercitara acción penal, al considerar que en la referida averiguación previa se encontraban acreditados los elementos integradores del cuerpo del ***** y la probable responsabilidad en su comisión de los inculpados, siendo ésta la última actuación que obra en la investigación ministerial.

18. ***** promovió juicio de amparo indirecto, mediante el cual reclamó la abstención de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados. Demanda que correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, el que, dentro de los autos del juicio de amparo *****, dictó sentencia en la que determinó, por una parte, sobreseer el juicio y por la otra, conceder el amparo solicitado por el quejoso.

19. Inconforme con el fallo anterior, el subdirector de consignación y trámite de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, del Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, promovió recurso de revisión, el cual fue admitido y registrado bajo el número *****, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz. El quince de junio de dos mil doce, dicho

órgano jurisdiccional, dictó sentencia en la que resolvió **dejar intocado el sobreseimiento** decretado en la sentencia impugnada, al no haber sido reclamado; **revocar** la sentencia recurrida; y, **sobreseer** en el juicio de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

20. Las consideraciones del Tribunal Colegiado en relación con el tema de la presente contradicción, son las siguientes:

"CUARTO.—Ahora bien, se estima innecesaria la transcripción tanto de las consideraciones que sustentan la resolución recurrida como de los agravios hechos valer por la autoridad revisionista, dado que no serán analizados, en virtud que este cuerpo colegiado advierte la actualización de una causa de improcedencia cuyo estudio es oficioso y preferente, atento a lo dispuesto en el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"Ciertamente, es pertinente mencionar que la improcedencia del amparo es una institución por virtud de la cual, el juzgador federal se encuentra impedido para examinar si el acto reclamado es constitucional o no.

"Luego, la improcedencia va a motivar que el juzgador federal no dirima la controversia constitucional ante él planteada, por exigirle así alguna de las causas que integran a la misma institución, ya que ésta se encuentra conformada por una serie de hipótesis normativas debidamente descritas por la Ley de Amparo, así como por la Constitución y por la jurisprudencia emitida por nuestro Más Alto Tribunal, la que se analiza en forma conjunta con el texto del último párrafo del artículo 73 de la ley en cita.

"Consecuentemente, previo al estudio de fondo, por ser una cuestión de orden público, se procede a analizar las causas de improcedencia que se advierten en autos, o bien, que en su caso, hagan valer las partes, de conformidad con el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Parte VIII, Quinta Época del *Apéndice* de 1985, de que literalmente establece:

"'IMPROCEDENCIA.' (la transcribe)

"En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que dispone:

"'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

“... ”

“XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”

“Para mejor comprensión de la conclusión antes indicada es conveniente precisar los antecedentes relevantes de este asunto.

“En ese orden, de la copia certificada de la averiguación previa ***** , remitida por el agente del Ministerio Público responsable, la cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., así como la jurisprudencia de rubro: ‘DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.’, se advierte lo siguiente:

“Mediante comparecencia de treinta de julio de dos mil nueve, ante la Agencia Central, Mesa de Guardia Dos, de la Subprocuraduría General de Justicia, Zona Norte, de Cancún, Quintana Roo, ***** , se querelló en contra de ***** , alias ***** y/o ***** , alias ***** y/o quien resultara responsable de hechos que refirió probablemente constitutivos del ***** ; radicándose por acuerdo de esa propia fecha, la respectiva averiguación previa bajo el número ***** (fojas 49 a 52 del juicio de amparo indirecto).

“Seguido el procedimiento investigador correspondiente, mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil once, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, Unidad Mesa Cuatro, ordenó la remisión de la indagatoria de origen a la Subdirección de Consignación y Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a efecto de que ésta ejercitara la correspondiente acción penal, en razón de que estimó que en la

citada indagatoria se encontraban acreditados los elementos integradores del cuerpo del ***** y la probable responsabilidad en su comisión de los indiciados *****, *****, alias *****, ***** alias *****, alias *****, siendo ésta la última actuación que obra en la investigación ministerial remitida como informe justificado (foja 134 del juicio de amparo indirecto).

"Ahora bien, se insiste, el quejoso referido promovió juicio de amparo indirecto, reclamando la inactividad procesal consistente en la abstención de resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal en contra de los indiciados referidos, mismo que quedó registrado bajo el número ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, en el cual, el veintitrés de enero de dos mil doce se dictó la sentencia correspondiente, en la que, por una parte, se sobreseyó, y por otra, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, determinación ésta, que fue impugnada en esta vía por el subdirector de Consignación y Trámite de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, del Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, en su calidad de autoridad responsable.

"Como se anticipó, en la especie, se estima actualizada la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; ello, en virtud de que el quejoso, *****, debió agotar previamente a la promoción del juicio de garantías, el recurso de queja previsto en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, habida cuenta que a través de ese medio de defensa podría haber obtenido la modificación o revocación del acto reclamado, además, porque su interposición permite de ser posible la suspensión del acto combatido conforme a la ley, sin exigir mayores requisitos para concederla que los previstos por la Ley de Amparo, con independencia de que el mismo, por su naturaleza, no sea susceptible de ser suspendido.

"Para dilucidar mejor lo anterior, es conveniente precisar que respecto al principio de definitividad en el juicio de amparo, debemos considerar que la premisa fundamental en la que se sostiene el propósito de garantizar la eficacia del juicio de amparo, de acuerdo a su naturaleza y objetivo, radica en que la procedencia de la acción no es irrestricta, sino que las normas constitucionales y especiales que regulan el juicio de garantías conforman una estructura cuyo contenido está dotado de ciertos principios que al mismo tiempo definen su diferencia con los medios legales de defensa ordinarios.

"En ese tenor, en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los principios generales del juicio de amparo,

entre otros, el de definitividad, mismo que implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto reclamado; y que se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotarlo previamente a recurrir a la instancia constitucional.

"Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que para efectos del juicio de amparo, un medio ordinario de defensa, es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objeto modificar, revocar o nulificar dicho acto reclamado.

"La regla general que refleja el principio de definitividad de manera alguna es absoluta; de ahí que no opere en todos los casos ni en todas las materias, pues la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia, delimitan las excepciones que inciden en la aplicación y eficacia del indicado principio.

"En efecto, de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo citada, se desprende que para la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo es preciso que cumpla requerimientos específicos:

"a) Que ese recurso o medio de defensa sea legal, es decir, que esté previsto en ley; y

"b) Que a través de ese medio sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.

"En el caso, el quejoso ***** , reclamó de las autoridades responsables, la inactividad procesal consistente en la abstención de resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal dentro de la averiguación previa ***** , iniciada con motivo de la denuncia o querrela formulada por dicho impetrante, por hechos acaecidos posiblemente delictuosos.

"Sin embargo, previamente al juicio de garantías, el quejoso debió impugnar dicho acto reclamado a través del recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, conforme a lo previsto en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 28.' (lo transcribe)

"Artículo 29.' (lo transcribe)

"De dichos dispositivos, se advierte con claridad, en las partes concernientes, que es procedente el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en contra de abstención de resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva, el cual, debe hacerse por escrito ante la citada Sala, sin que exista término para ello, atendiendo a la naturaleza del acto; asimismo, se impone que en el escrito de queja se deberán exponer los hechos que dieron origen a la investigación ministerial, así como los agravios que le ocasione al inconforme, así como, en caso de estimarlo conveniente, anexar al mismo las pruebas tendentes a acreditar la existencia de omisiones en la actuación de la representación social.

"Del mismo modo, se establece que la Sala de mérito deberá requerir al procurador general de Justicia del Estado, para que remita las constancias conducentes en un término no mayor de diez días, con el fin de que, en única instancia, se sustancie y resuelva el recurso en un plazo no mayor a los sesenta días naturales, si ha lugar a confirmar, revocar o modificar el acto recurrido.

"De lo anterior se evidencia de forma meridiana la existencia de un medio ordinario de defensa procedente en contra del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

"Lo anterior, máxime que no se actualiza alguna excepción al principio de definitividad, pues la Ley de Justicia Administrativa de esa entidad federativa no exige mayores requisitos que los contemplados en la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión, lo cual se puede constatar de los artículos 68 a 78 del citado ordenamiento legal estatal (dichos artículos los transcribe a nota a pie de página), que regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación con lo estatuido en los numerales 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, que establecen los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte; de cuyo examen comparativo se advierte que los requisitos establecidos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el recurso de queja ante la Sala mencionada, no son mayores que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías.

"En efecto, ambos ordenamientos coinciden en que la suspensión debe solicitarse por escrito; que dicha solicitud es oportuna desde la demanda

hasta antes de la sentencia ejecutoriada; que la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general, estableciéndose también, que si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes, por tanto, se insiste, vista la comparación objetiva efectuada entre ambos ordenamientos legales, se viene en conocimiento que, como se dijo, en el caso no se actualiza el supuesto de excepción analizado, al estatuir ambos ordenamientos condiciones similares.

"Así, conforme a lo anterior, es evidente que el agraviado, aquí quejoso, antes de ocurrir al amparo, debió interponer el mencionado recurso de queja en contra de la inactividad procesal consistente en la abstención de resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal dentro de la averiguación previa *****, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, en virtud del cual, pudo haber obtenido la revocación o modificación del acto reclamado y, al no haberlo hecho así, evidentemente inobservó el principio de definitividad, rector del juicio de amparo, quedando actualizada en plenitud la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la ley de la materia.

"Lo anterior es así, dado que la autoridad competente para conocer y resolver el multicitado medio de defensa, esto es, la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, es un órgano de carácter jurisdiccional y, por tanto, el recurso de queja que nos ocupa también es de esa índole, de ahí que este medio de defensa cumple lo previsto en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, al señalar que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, ello, en vinculación con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de equiparar el alcance y efectos de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal a la abstención de resolver sobre los resultados que arroje la averiguación previa respectiva.

"Tiene aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 16/2001, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en la página once, Tomo XIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, relativo al mes de mayo de dos mil uno, que dice:

"'ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.' (la transcribe)

"Sin que deba interpretarse el anterior criterio jurisprudencial, en el sentido de que puede soslayarse el principio de definitividad, pues la propia Sala estableció que, en estos casos, será procedente el juicio de garantías de manera inmediata siempre y cuando no existan en ley dichos medios de defensa, pues de lo contrario, sostuvo, éstos tienen que agotarse inexcusablemente previo al referido juicio de amparo.

"Así las cosas, se sostiene, la inactividad procesal consistente en la abstención de resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal dentro de la averiguación previa de origen, debe ser impugnada de forma previa al juicio de garantías, a través del recurso de queja en la vía jurisdiccional, esto, ante la Sala Constitucional y Administrativa del Estado de Quintana Roo; pues así lo prevé formal y materialmente el Código Procesal Penal para esa entidad federativa; ello, en relación con lo dispuesto por el artículo 49, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que prevé que dicha Sala, será competente para conocer, en única instancia, de los actos que expresamente se señalen en la Constitución Local y la ley.

"En esas condiciones, ante la existencia de un medio ordinario de defensa procedente contra la inactividad procesal consistente en la abstención de resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal dentro de la averiguación previa ***** , y sin que este acto se encuentre en alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que se establecen en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, resulta exigible a la parte quejosa agotar el referido medio ordinario de defensa –recurso de queja– contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, mismo que rige dicho acto y que tiene como efecto modificarlo o revocarlo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y alcance, la jurisprudencia 1a./J. 16/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página cuarenta y uno, Libro VI, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de dos mil doce, Décima Época, de rubro siguiente:

"'ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.)' (la transcribe)

"Lo anterior, pone de manifiesto que al no haberse agotado el referido medio de defensa, antes de acudir al juicio de garantías, el acto reclamado

carece de definitividad, y obliga a este tribunal a revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías que se analiza, de conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo."

21. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver la improcedencia ***** , analizó un asunto con las siguientes características:

22. ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , denuncia en contra de quien resultara responsable por el ***** , lo cual dio origen a la averiguación previa número ***** .

23. La empresa denunciante, por conducto de su apoderado legal promovió amparo indirecto. Señaló como acto reclamado la omisión por parte de la autoridad responsable de ejercitar acción penal en la referida averiguación previa que se siguió por el ***** , a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones.

24. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, al que correspondió conocer del asunto, por auto de once de septiembre de dos mil doce, desechó de plano la demanda de garantías, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en virtud de que en términos de los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, previo a la interposición de la demanda de amparo, debió promover el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

25. La empresa quejosa promovió recurso de revisión, en contra de la anterior determinación, del cual correspondió su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo. El treinta de octubre de dos mil doce, dictó sentencia en la que determinó **revocar el auto recurrido** dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo; y consecuentemente **admitir** la demanda de amparo.

26. Las consideraciones del Tribunal Colegiado en relación con el tema de la presente contradicción, son las siguientes:

"TERCERO.—Antes de examinar los agravios, se destacan los antecedentes siguientes:

"En el acuerdo recurrido, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de

Amparo, desechó la demanda de garantías, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la ley en cita, toda vez que previo a la promoción del juicio de garantías, *****, debió agotar el recurso de queja, previsto en el artículo 28, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en contra de la abstención a resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, iniciada con motivo de la denuncia que realizó por hechos constitutivos del *****.

"La disconforme en su agravio aduce que el Juez de Distrito, al analizar integralmente la demanda de amparo, debió considerar como reclamo la denegación y pronta impartición de justicia, a consecuencia de la abstención de la responsable para resolver el ejercicio de la acción penal, pues la omisión del agente del Ministerio Público de pronunciarse sobre los hechos que averigua, propicia a la víctima una limitación al acceso a la justicia, en vulneración a sus derechos humanos, lo que inadvirtió el Juez de Amparo al tener por actualizada la causa de improcedencia que invocó, contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

"Argumentos reseñados, que son fundados, en atención a su causa de pedir, por las razones siguientes:

"En efecto, en la legislación que rige el acto reclamado, que lo es el Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 28, último párrafo, establece el recurso de queja, como medio ordinario, para impugnar ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, la abstención del agente investigador para resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva; recurso que tiene que agotarse previamente al juicio de garantías, en cumplimiento al principio de definitividad que a éste rige.

"Ahora bien, el artículo 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece como excepción a dicho principio, que el acto reclamado carezca de fundamentación, en cuyo caso, el juicio de garantías será procedente sin necesidad de agotar previamente el medio de impugnación previsto en la ley que rige el acto.

"Excepción, que en el particular se actualiza, toda vez que precisamente lo que se combate es la inactividad de la responsable para resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia que formuló; por lo tanto, al inexistir pronunciamiento alguno, es innegable que se está ante una carencia absoluta de fundamentación, esto es, una ausencia total de la cita de

preceptos legales y norma en que se hubiese apoyado, así como de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta, justamente al no haber resolución alguna emitida en ese sentido, pues de la inexistencia, nada puede obtenerse.

"Luego entonces, aun cuando está previsto en el código procedimental de la materia y fuero, el recurso de queja, como medio de impugnación para la referida abstención reclamada, respecto a la misma, no opera la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, ante la actualización de la excepción al principio de definitividad que prevé, relativa a la carencia de fundamentación del acto reclamado.

"En este contexto, al no surtirse la hipótesis de falta de procedencia del juicio de garantías, en los términos que lo consideró el Juez de Distrito, para desechar la demanda y al no advertirse alguna diversa que sea manifiesta e indudable, se impone revocar el auto impugnado y se ordena proveer sobre su admisión."

27. Visto lo anterior, esta Primera Sala determina que el primer requisito de existencia de las contradicciones de tesis –relativo al ejercicio de arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo– se cumple en este caso, ya que los Tribunales Colegiados contendientes llevaron a cabo sendos argumentos interpretativos en los que ejercieron su arbitrio judicial.

28. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, consideró que, atento al principio de definitividad (artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo) el quejoso, previamente a la promoción del juicio de amparo, debió promover el recurso de queja previsto en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, en virtud de que a través de ese medio de defensa podría haber obtenido la modificación o revocación del acto reclamado, además, porque su interposición permite, de ser posible, la suspensión del acto combatido conforme a la ley, sin exigir mayores requisitos para concederla que los previstos por la Ley de Amparo, con independencia de que el mismo, por su naturaleza, no sea susceptible de ser suspendido.

29. En esas condiciones, señaló dicho tribunal, ante la existencia de un medio ordinario de defensa procedente contra la inactividad procesal consistente en la abstención de resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal, y sin que este acto se encuentre en alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que se establecen en la fracción XV del artículo 73

de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, resulta exigible a la parte quejosa agotar el referido medio ordinario de defensa –recurso de queja– contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, mismo que rige dicho acto y que tiene como efecto modificarlo o revocarlo.

30. Por su parte, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo, razonaron, que si bien el Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 28, último párrafo, establece el recurso de queja como medio ordinario para impugnar ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la abstención del agente investigador para resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva, recurso que, en cumplimiento al principio de definitividad, debe agotarse previamente a la interposición del juicio de amparo; sin embargo, consideró que en el caso, se actualiza la excepción a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, ello, en virtud de que al no haberse emitido resolución alguna en relación con el ejercicio de la acción penal, se está ante una carencia total de fundamentación.

31. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, en la que el punto en contradicción es si el recurso de queja que se establece en la legislación procesal penal del Estado de Quintana Roo, para impugnar la abstención de la autoridad ministerial para resolver sobre el ejercicio de la acción penal, es una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo.

32. El segundo requisito para la existencia de las contradicciones de tesis queda debidamente acreditado en el presente caso, porque las conclusiones a las que los tribunales contendientes arribaron –habiendo girado sobre un mismo punto jurídico– resultan opuestas y, por ende, se hace necesario que esta Primera Sala defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

33. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los órganos colegiados, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, permiten formular la siguiente pregunta: **¿si el recurso de queja, previsto en los artículos 28 y 29 del**

Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, contra la abstención de la autoridad ministerial para resolver sobre el ejercicio de la acción penal, debe o no agotarse previamente a la interposición del juicio de amparo en cumplimiento al principio de definitividad, previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, o en ese supuesto se actualiza la excepción a dicho principio a que se refiere el último párrafo de la fracción citada?

34. No pasa inadvertido, que los tribunales contendientes no plasmaron su criterio en una tesis aislada o en una jurisprudencia; sin embargo, ello no es óbice para que proceda la presente contradicción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."⁵

35. Satisfechos los tres requisitos mencionados, esta Primera Sala determina que la presente contradicción de tesis existe.

36. **Consideración preliminar.** De manera previa al análisis de fondo que habrá de realizar esta Primera Sala en torno a la materia de la contradicción de tesis, es importante destacar que el estudio respectivo se hará con base en lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente hasta antes del tres de abril de dos mil trece, ya que la interpretación de una de sus disposiciones legales, fue la que realizaron los Tribunales Colegiados contendientes, en sus respectivas ejecutorias materia de la presente contradicción.

37. Lo anterior cobra relevancia en virtud de que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, se abrogó

⁵ Tesis número P./J. 27/2001, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. **Texto:** "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se publicó la nueva Ley de Amparo, cuya entrada en vigor fue al siguiente día.

38. Se estima aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 64/2003, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal,⁶ que textualmente establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

39. Ahora bien, para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que contiene las consideraciones esenciales sustentadas por los órganos colegiados al emitir sus resoluciones.

Cuadro comparativo

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo.
El recurso de queja previsto en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, es un <u>medio ordinario de defensa que debe agotarse previamente a la interposición del juicio de</u>	El recurso de queja , si bien está previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, como medio ordinario de defensa para impugnar la abstención del agente investigador para resolver sobre

⁶ Tesis consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, página veintitrés.

<p><u>amparo</u>, para impugnar la abstención de resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal en la averiguación previa respectiva.</p> <p>Lo anterior, conforme al principio de definitividad, previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues dicho acto no se encuentra en alguna de las hipótesis de excepción de esta causa de improcedencia.</p>	<p>el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva; recurso que, en cumplimiento al principio de definitividad, debe agotarse previamente al juicio de amparo; sin embargo, <u>considera que en el caso, se actualiza la excepción a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación</u>, en virtud de que al no haberse emitido resolución alguna en relación al ejercicio de la acción penal, se está ante una carencia total de fundamentación, por tanto, estima que es procedente el juicio de amparo.</p>
--	--

IV. Estudio del asunto

40. La respuesta a la interrogante que debe resolverse en la presente ejecutoria, para una clara definición, requiere del análisis previo de las circunstancias particulares de la problemática jurídica que dio lugar a la emisión de criterios contradictorios por los Tribunales Colegiados contendientes.

41. Por tal motivo, se atenderá al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo y las reglas establecidas para su observancia, cuya comprensión es indispensable para abordar la presente contradicción de criterios; hecho lo anterior, se analizará lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, en cuanto establece el recurso de queja contra la abstención del Ministerio Público para ejercer acción penal.

42. A partir del contraste de las conclusiones obtenidas a través del estudio de los anteriores presupuestos, se definirá si para la procedencia del juicio de amparo indirecto en el que se reclama la abstención del Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal, se debe o no agotar el recurso de queja, en cumplimiento al principio de definitividad, o bien, se actualiza la excepción a este último, prevista en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

43. **El principio de definitividad en el juicio de amparo.** Respecto a este principio debemos considerar que la premisa fundamental en la que se

sostiene el propósito de garantizar la eficacia del juicio de amparo, de acuerdo a su naturaleza y objetivo, radica en que la procedencia de la acción no es irrestricta. Las normas constitucionales y especiales que regulan el juicio de amparo conforman una estructura cuyo contenido está dotado de ciertos principios que al mismo tiempo definen su diferencia con los medios legales de defensa ordinarios.

44. En el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes y después de sus reformas publicadas en el Diario Oficial de seis de junio de dos mil once, se establecen los principios generales del juicio de amparo, entre los que destaca, el de definitividad.

45. El principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto u abstención de una autoridad. Dicho principio que rige el juicio de amparo, se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar previamente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

46. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que para efectos de juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto reclamado.

47. La regla general que refleja la definitividad en el juicio de amparo de ninguna manera es absoluta, de ahí, que no opere en todos los casos ni en todas las materias. Las excepciones que inciden en la aplicación y eficacia del principio están delimitadas a nivel de la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

48. Ahora bien, **¿cuándo se hace exigible observar el principio de definitividad?** principalmente, se hace exigible cuando contra el acto reclamado, la ley que lo rige establece un recurso por el que pueda ser modificado, revocado o nulificado.⁷

⁷ El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo en análisis, dice:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1988) (Republicada, D.O.F. 11 de enero de 1988 y D.O.F. 1 de febrero de 1988)

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos

49. En efecto, de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo citada, se desprende, que para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo es preciso que cumpla requerimientos específicos:

a) Que ese recurso o medio de defensa sea legal, es decir que esté en ley, y

b) Que a través de ese medio sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.

50. En este orden de ideas, procede analizar el recurso de queja que establecen los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

51. **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.** Este ordenamiento procesal en los artículos 28 y 29, señala lo siguiente:

• **"Artículo 28.** Cuando el agente del Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante, la víctima o el ofendido podrán impugnar esa determinación dentro de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación personal, ante el procurador general de Justicia quien contará hasta con sesenta días naturales para emitir una resolución definitiva.

(Reformado, P.O. 30 de septiembre de 2008)

• "En caso de que lo resuelto por el procurador general de Justicia del Estado en cuanto a los hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, o por los que se hubiera presentado querrela, sea contrario a las pretensiones del denunciante, el querellante o el ofendido, se podrán (sic) impugnar esa determinación mediante el recurso de queja ante la Sala Constitucional y

algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; ..."

Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 107 de la Constitución Política del Estado.

(Reformado, P.O. 30 de septiembre de 2008)

• **"También será susceptible de impugnar mediante el presente recurso**, la negativa del agente investigador a tener por admitida una denuncia de hechos, cuando ésta cumpla con los requisitos de ley; **la abstención a resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva**, o cuando el procurador general de Justicia omita resolver el recurso interno en el término establecido."

(Reformado, P.O. 30 de septiembre de 2008)

• **"Artículo 29.** La queja (sic) que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito ante la referida Sala Constitucional y Administrativa, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al que se notifique personalmente esa determinación al interesado; mientras no se notifique dicha resolución, no correrá el cómputo para interponer el recurso.

• "En el acto de la notificación la autoridad ministerial, deberá hacer del conocimiento al interesado de la garantía consagrada en el artículo 28 de este código, así como el término concedido para tal efecto.

• "El escrito que contenga el recurso de queja deberá exponer los precedentes de hecho que dieron origen a la averiguación previa, así como los agravios que le ocasiona al recurrente la resolución impugnada y se podrán anexar, las pruebas que sean tendientes exclusivamente para acreditar la existencia de omisiones en la actuación de la representación social.

• "Una vez cumplida la presentación del escrito de queja, la Sala Constitucional y Administrativa procederá a requerir al procurador general de Justicia para que le sean remitidas las constancias conducentes, en un término no mayor de diez días, con el fin de que, en única instancia, proceda a la sustanciación del recurso hecho valer y resuelva en un término no mayor a los sesenta días naturales, si ha lugar al confirmar, revocar o modificar la determinación recurrida.

• "Lo previsto en este y en el artículo 28, será aplicable también en los casos de que el procurador general de Justicia determine la reserva de la averiguación previa.

- "La Sala Constitucional y Administrativa, para hacer cumplir sus determinaciones se sujetará a las disposiciones contenidas en el capítulo IV del título IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo."

52. Como puede leerse de los preceptos transcritos, se contemplan varios supuestos contra los cuales puede interponerse el recurso de queja: **a)** cuando el agente del Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela; **b)** en caso de que lo resuelto por el procurador general de Justicia del Estado en cuanto a los hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, o por los que se hubiera presentado querrela, sea contrario a las pretensiones del denunciante, el querellante o el ofendido;⁸ **c)** la negativa del agente investigador a tener por admitida una denuncia de hechos, cuando ésta cumpla con los requisitos de ley; **d) la abstención a resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación**

⁸ Cabe destacar, que esta Primera Sala al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis ******, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil once, se pronunció en relación con este supuesto, sustentando que contra la determinación que confirma el no ejercicio de acción penal procede el recurso de queja, el cual, debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

El criterio anterior dio origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).—En términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente, entre otros supuestos, contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotar esos recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se advierte que procede el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, contra la determinación del Procurador General de Justicia del Estado que confirma el no ejercicio de la acción penal. De ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal y materialmente, y tener como efecto revocar, modificar o nulificar dicho acto de autoridad, además de no encontrarse en el supuesto de excepción contenido en la citada fracción XV del artículo 73, se impone a la quejosa agotarlo, previo al juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad que rige su procedencia. Lo anterior es así, en virtud de que la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa." (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2011 (10a.). Instancia: Primera Sala. Décima Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 41. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de noviembre de dos mil once.

previa respectiva, y e) cuando el procurador general de Justicia omite resolver el recurso interno en el término establecido en dichos numerales o determine la reserva de la averiguación previa.

53. En términos de lo establecido en el código procesal citado, es claro que la abstención del Ministerio Público para ejercer la acción penal en la averiguación previa respectiva, puede ser impugnada a través del recurso de queja ante la denominada Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado en cita,⁹ órgano al que la ley le impone llevar a cabo un procedimiento previo a resolver el recurso de queja, en un término no mayor a sesenta días naturales, si ha lugar a confirmar, revocar o modificar la determinación recurrida. Cabe destacar que la Sala Constitucional es un órgano de carácter jurisdiccional y, por tanto, el recurso de queja que sustancia y resuelve es de esa índole.

54. Por tanto, **si el Código Procesal Penal para el Estado de Quintana Roo establece el recurso de queja que debe interponerse ante un órgano jurisdiccional contra la abstención del Ministerio Público para ejercer acción penal en la averiguación previa respectiva, es incuestionable que dicho medio de defensa debe ser agotado antes de acudir al juicio de garantías, por estar justificado en una ley en sentido formal y material.** Lo cual cumple con la primera condición del supuesto de improcedencia establecido en la fracción XV del artículo 73, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

55. Asimismo, como puede leerse del artículo 29, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, el recurso

⁹ La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo establece la naturaleza y las atribuciones de dicho órgano, señalando al respecto en diversos artículos, lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es un órgano de control de la legalidad en materias administrativa y fiscal local, autónomo en sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa y dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones."

"Artículo 4. La Sala residirá en la capital del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de que la instancia correspondiente del Poder Judicial, instale oficinas en otros Distritos Judiciales para la atención más oportuna de los asuntos de su competencia."

"Artículo 5. La Sala Constitucional y Administrativa, sin perjuicio de la competencia que le otorgue la Constitución Política del Estado y otras leyes, resolverá las controversias de carácter administrativo o fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública o Municipios del Estado de Quintana Roo, así como de sus organismos descentralizados o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa."

"Artículo 6. El proceso que regula esta ley se regirá por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe."

de queja **es un medio idóneo** que se prevé para el efecto de que se impugne la omisión o el no hacer de la representación social para ejercer acción penal en la averiguación previa correspondiente, lo que permite la actualización de dicha causa de improcedencia.

56. En cuanto a **la última condición** que establece este último numeral para que opere la causa de improcedencia, relativo a que la ley que establece el medio de defensa contemple la suspensión del acto reclamado sin exigir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, es de señalarse que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en la que se establece la Competencia y Atribuciones de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, en su capítulo X, perteneciente al título primero, denominado "Disposiciones generales", del artículo 68 al 79,¹⁰ fija lo referente a la suspensión de los actos reclamados ante el mencionado órgano jurisdiccional, destacando por su importancia, para el

¹⁰ La ley establece lo siguiente: "Capítulo X. De la Suspensión

"Artículo 68. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

"Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes y actos que de llegar a consumarse hicieran imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por la Sala, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

"En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, ante la Sala que conozca del asunto hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.

"Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"Artículo 69. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

"Artículo 70. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, o bien, cuando a criterio de la Sala sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular."

"Artículo 71. La suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó."

"Artículo 72. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

"Cuando a juicio del Magistrado de la Sala fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

"En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible."

caso que nos ocupa, lo previsto en los artículos 68 y 69 en los que se prevé que la suspensión es de oficio o a petición de parte, que la primera procederá cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes y actos que de llegar a consumarse hicieran imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos; que la suspensión se decretará de plano por la Sala, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

57. Asimismo, indica que la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, al momento en que se otorgue esta medida cautelar; que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

"Artículo 73. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtuviere sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, la Sala fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida quedará sin efecto si el tercero otorga, a su vez, garantía bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la garantía que se establezca al tercero deberá incluir previamente el importe de la que hubiese otorgado el actor."

"Artículo 74. La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo se presentarán ante la Sala. La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con su otorgamiento, en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 75. El auto que decreta la suspensión deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, surtiendo efectos dicha notificación desde la hora en que fue realizada, para su cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en los artículos 201 y 202 de esta ley."

"Artículo 76. El acuerdo en el que se conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde la fecha de su otorgamiento y tendrá vigencia incluso durante la sustanciación del recurso de reclamación ante la Sala."

"Artículo 77. El acuerdo en que se niegue la suspensión dejará expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de reclamación; pero si la Sala revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata."

"Artículo 78. Cuando por la naturaleza del acto impugnado para otorgar la suspensión el Magistrado de la Sala requiera mayores elementos de juicio para decidir, podrá de oficio dar trámite incidental a la solicitud, dando vista a las partes por tres días, ordenando la aportación de las pruebas que requiera, citando a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que resolverá de plano la procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada."

"Artículo 79. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia.

"La Sala, dentro de los tres días siguientes, dará vista a las demás partes y citará a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda."

58. Como puede advertirse de lo anterior, la ley en cita prevé mecanismos de suspensión del acto que es susceptible de impugnación mediante el recurso de queja, de ahí que cumple el requerimiento de prever la figura de suspensión; con independencia de que el supuesto que nos ocupa, que es la abstención del Ministerio Público para ejercer acción penal en la averiguación previa respectiva al tratarse de una omisión, por su propia naturaleza, pueda considerarse no suspendible; sin embargo, se insiste, la ley que rige el acto al contemplar la suspensión, permite afirmar que el recurso de queja es un medio de defensa completo que debe agotarse antes de acudir al juicio de control constitucional contra la omisión del representante social.

59. Es cierto que la abstención de la autoridad ministerial para pronunciarse en la averiguación previa en cuanto al ejercicio de la acción penal, puede ser susceptible de violar en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito y ofendidos de la comisión del delito, los derechos que a su favor establece la Constitución Federal, toda vez, que ante esa inactividad de la autoridad investigadora del delito, el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica respecto de la persecución del delito denunciado; no obstante, la existencia formal y material de un medio de defensa que resulta idóneo para impugnar dicha omisión con la posibilidad de obtener un resultado eficaz, permite exigir su agotamiento para, en su caso, estar en condiciones de promover el juicio de amparo indirecto.

60. Lo anterior es así, atento a que la omisión del Ministerio Público de ninguna manera se encuentra en el supuesto de excepción que establece el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual consiste, en que no se observará el principio de definitividad "*cuando el acto reclamado carezca de fundamentación*". Al respecto, debe señalarse que este supuesto de excepción debe entenderse referido a actos realizados formal y materialmente por parte de una autoridad y que ningún ordenamiento legal los establezca o reconozca, lo que permite considerar que no tengan fundamentación legal alguna. De ahí que un acto negativo como lo es la abstención del Ministerio Público para ejercer acción penal, no se encuentre en la hipótesis de acto reclamado carente de fundamentación, pues, es un no hacer de la autoridad correspondiente, una omisión a actuar, supuesto contra el cual –como se ha visto– procede el recurso de queja reconocido en una ley.

61. Esta Primera Sala ha señalado que la observancia del citado supuesto de procedencia del juicio de amparo exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, so pena de generar una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del

medio extraordinario de defensa que representa, pues el principio de definitividad que rige al juicio de amparo hace procedente el juicio, únicamente respecto de actos que no sean susceptibles de modificación o invalidación alguna por medio de algún recurso ordinario.¹¹

62. Abona a lo anterior, la interpretación de los artículos 10 y 21 de la Constitución Federal, antes de sus reformas que en su momento sostuvo esta Sala al señalar que procedía impugnar vía amparo indirecto las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, así como la abstención de dicha representación social de pronunciarse al respecto; siempre y cuando no se estableciera en la legislación penal secundaria un medio de defensa ordinario. En el caso que nos ocupa la legislación penal del Estado de Quintana Roo, establece el recurso jurisdiccional de queja para impugnar la omisión del Ministerio Público, de ahí que proceda agotar dicho medio de defensa antes de acudir al amparo indirecto.

63. No obsta a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala en el amparo directo 6/2012,¹² en cuanto determinó que la Sala Constitucional del Estado de Veracruz está impedida para emitir pronunciamiento alguno respecto del juicio de protección de los derechos humanos, pues atenta contra las facultades expresamente atribuidas a la autoridad federal para resolver posibles afectaciones por vulneración a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal.

64. Lo anterior no es obstáculo para resolver en el sentido que se hace en esta contradicción de tesis, en atención a que en el caso que nos ocupa, la Sala Constitucional y Administrativa del Estado de Quintana Roo no actúa como Sala Constitucional ejerciendo control constitucional local, sino administrativo-jurisdiccional, para efecto de resolver el recurso de queja contra la abstención del Ministerio Público para ejercer o no la acción penal, cuyo pronunciamiento es de mera legalidad de este acto.

65. En ese orden de ideas, ante la existencia de un medio de defensa como lo es el recurso de queja que se encuentra regulado en la ley, como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, en

¹¹ Dichas consideraciones se sostuvieron al resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la *****, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil once por unanimidad de votos.

¹² Aprobado por mayoría de cuatro votos en sesión de veinticuatro de octubre de 2012 (disidente: José Ramón Cossío Díaz).

sus artículos 28 y 29, para impugnar la abstención de la autoridad ministerial para ejercer acción penal en la averiguación previa respectiva, atento al principio de definitividad, el interesado debe agotar dicho recurso previamente a la interposición del juicio de amparo, pues de lo contrario la acción constitucional resulta improcedente por no acatar el referido principio que lo rige.

66. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 217 y 225 de la Ley de Amparo vigente, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—En términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban revisarse de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan modificarse, revocarse o nulificarse, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotarlo si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28, párrafo último y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, se advierte que contra la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en una averiguación previa, procede el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa; de ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal y material, cuyo efecto sería modificar, revocar o nulificar dicho acto de autoridad, se impone al quejoso agotar dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo para cumplir con el principio de definitividad. Lo anterior, aunado a que no se actualiza el supuesto de excepción contenido en el párrafo último de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, pues la abstención de la autoridad no constituye un acto que carezca de fundamentación por ser un acto negativo; además, porque la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa, sumado a que la referida Sala al conocer del recurso de queja no actúa

como órgano de control de la constitución local, sino como órgano de carácter administrativo-jurisdiccional.

67. Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

68. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región con sede en Coatzacoalcos, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—

En términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban revisarse de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan modificarse, revocarse o nulificarse, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotarlo si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28, párrafo último y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, se advierte que contra la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en una averiguación previa, procede el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa; de ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal y material, cuyo efecto sería modificar, revocar o nulificar dicho acto de autoridad, se impone al quejoso agotar dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo para cumplir con el principio de definitividad. Lo anterior, aunado a que no se actualiza el supuesto de excepción contenido en el párrafo último de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, pues la abstención de la autoridad no constituye un acto que carezca de fundamentación por ser un acto negativo; además, porque la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa, sumado a que la referida Sala al conocer del recurso de queja no actúa como órgano de control de la constitución local, sino como órgano de carácter administrativo-jurisdiccional.

1a./J. 62/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 526/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal

Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—15 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaría: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 62/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil trece.

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 501/2012. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 3 DE ABRIL DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE AL FONDO. SECRETARIO: ROBERTO LARA CHAGOYÁN.

III. Competencia

6. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001.

7. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL ONCE)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro VI, marzo 2012, página 9).

8. Tiene también aplicación al presente caso, la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la contradicción de tesis identificada con el número de expediente 259/2009 entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

IV. Existencia de la contradicción

9. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, y que son los siguientes:¹

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

¹ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia.

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello, se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

12. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** resolvió el amparo en revisión 533/2006, cuyos antecedentes son los siguientes:

13. Los quejosos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** presentaron una demanda de amparo en contra del acuerdo de reserva de la averiguación previa número ***** , dictado por la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la mesa XVI-DDF de la delegación en el Distrito Federal, el primero de agosto de dos mil cinco, entre otros actos reclamados.

14. El Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, dictó la resolución correspondiente el cinco de diciembre de dos mil cinco, dentro del expediente número 2219/2005-5, en el sentido de sobreseer el juicio, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por considerar que se actualizaban la causa de improcedencia prevista en las fracción XVI del artículo 73 de la misma ley. Lo anterior, debido a que, a juicio del juzgador de amparo, habían cesado los efectos del acto reclamado –el acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil cinco– y esa decisión había sido superada por una diversa determinación ministerial dictada el cinco de agosto del mismo año. Así, habiéndose instado a los quejosos a que señalara el nuevo acto y autoridad realmente existentes en la averiguación previa, éstos no lo hicieron.

15. En contra de esa determinación, ***** , autorizado de los quejosos recurrentes, presentó un recurso de revisión, en el cual, expresó que el

Juez de Distrito no tomó en cuenta los alegatos sobre el acuerdo de reserva presentados en el escrito inicial de demanda.

16. Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito calificó los agravios como fundados pero inoperantes: **fundados**, porque –como lo sostuvo la parte recurrente– la reserva de averiguación previa en realidad no había sido "superada" procesalmente por la segunda determinación y, por ello, no se actualizaba la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito; sin embargo, los mismos resultaban **inoperantes**, porque el Tribunal Colegiado oficiosamente advirtió que se actualizaba una diversa causa de improcedencia que naturalmente provocaba el sobreseimiento, a saber: la prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico.

17. En efecto, para el Tribunal Colegiado, el acuerdo de reserva es de "mero trámite", porque no concluye en definitiva con la función de investigar los hechos denunciados, por lo que no causa agravio al quejoso, ya que no lo afecta directamente y, por ende, el juicio de amparo resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Para el tribunal, si bien el Ministerio Público actúa como autoridad al integrar una averiguación previa, en el desahogo de diligencias para tal fin no transgrede ningún derecho sustantivo de los gobernados.

18. Como resultado de dicha resolución, el tribunal referido emitió la siguiente tesis aislada (se añade énfasis):

"AMPARO IMPROCEDENTE. EL ACUERDO QUE DECRETA LA RESERVA DEL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS INculpADOS.— De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la averiguación previa tiene la finalidad de que el Ministerio Público lleve a cabo todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del delito denunciado y la presunta responsabilidad del inculcado, pero si dichos extremos no se acreditan debidamente para llevar a cabo la consignación ante el Juez competente y considera que con posterioridad pueden allegarse otros datos para proseguirla, en términos del artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales debe decretar la reserva de la indagatoria y suspender la actividad investigadora, para ordenar a la Policía Ministerial que se aboque a recabar datos suficientes para esclarecer los hechos y poder concluirla debidamente, pues dicha determinación la emite al no contar con datos para identificar plenamente al indiciado, porque no ha sido posible el desahogo de una prueba o porque las desahogadas no son bastantes para justificar el ejercicio

o el no ejercicio de la acción penal; de ahí que dicho acuerdo, que es de mero trámite, ya que no concluye en definitiva con la función constitucional de investigar los hechos denunciados, no causa agravio al solicitante de garantías pues no lo afecta directamente y, por lo mismo, el juicio de amparo promovido en su contra se torna improcedente en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues si bien el Ministerio Público al integrar una averiguación previa actúa como autoridad, el desahogo de diligencias para tal fin no transgrede derecho subjetivo sustantivo de los gobernados.¹²

19. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** resolvió el amparo en revisión 187/2010, cuyos antecedentes son los siguientes:

20. ***** presentó una demanda de amparo en contra de diversos actos; entre ellos, el acuerdo de reserva de la averiguación previa número ***** , dictado el treinta de noviembre de dos mil nueve, por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa IV investigadora, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en Veracruz.

21. El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz conoció del asunto, y emitió la resolución correspondiente el seis de mayo de dos mil diez. En ella, determinó sobreseer el juicio de amparo, porque a su juicio se actualizó el motivo manifiesto e indudable de improcedencia previsto en el artículo 73, fracciones V y XVIII, en relación con los artículos 1o. y 4o. de la Ley de Amparo, y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, debido a que consideró que el acto de aplicación no afecta el interés jurídico del quejoso, ya que el acuerdo de reserva lo emite el Ministerio Público, al no contar con los datos necesarios para identificar al indiciado, porque no se ha podido desahogar una prueba o porque las ya desahogadas no son suficientes para justificar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; en consecuencia –agregó el juzgador– la actuación del Ministerio Público se encuentra apegada a la ley, ya que dictar el acuerdo de reserva se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones.

22. El quejoso se inconformó con esa determinación mediante un recurso de revisión que fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias

² Tesis aislada número I.3o.P.80 P, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1154. Amparo en revisión 533/2006. 28 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel Juan García Hernández.

Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el día veintiuno de enero de dos mil once, en el expediente correspondiente al amparo en revisión penal número: 187/2010. En sus agravios, el recurrente expresó que se estaban violando sus derechos consagrados en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se aplicó de forma errónea el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales. A su juicio, en el acuerdo de reserva de averiguación previa se posterga en el tiempo al mantener abierta la averiguación previa por los hechos que ya fueron investigados y que no existieron elementos suficientes para ejercer la acción penal.

23. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito consideró que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito de sobreseer en el juicio de garantías por estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo anterior, al considerar que el acuerdo de reserva sí lesiona los intereses jurídicos durante la indagatoria ministerial, por lo que el quejoso se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo indirecto en contar de aquél.

24. Para el Tribunal Colegiado, los efectos de la resolución del no ejercicio o desistimiento de la acción penal se equiparan con los de la reserva de la averiguación previa, por lo cual, el presunto responsable tiene interés jurídico para interponer el amparo contra la resolución que determina o confirma el acuerdo de reserva dictado en aquélla, en tanto que ésta, afecta su esfera jurídica, pues mientras el Ministerio Público no decida sobre el ejercicio de la acción penal, su situación jurídica es incierta.

25. Esta resolución derivó en el siguiente criterio aislado:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DICTADO EN AQUÉLLA.—De la interpretación conjunta de las jurisprudencias 1a./J. 17/2005 y 1a./J. 124/2010, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, mayo de 2005, XXXIII, marzo de 2011, páginas 15 y 126, de rubros: 'ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.' y 'AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN

DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).', este Tribunal Colegiado de Circuito infiere que los efectos de la resolución del no ejercicio o desistimiento de la acción penal se equiparan con los de la reserva de la averiguación previa; por tanto, el presunto responsable tiene interés jurídico para interponer el amparo contra la resolución que determina o confirma el acuerdo de reserva dictado en aquélla, en tanto que ésta afecta su esfera jurídica, pues mientras el Ministerio Público no decida sobre el ejercicio de la acción penal, su situación jurídica es incierta."³

26. Finalmente, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito** –denunciante en la presente contradicción de tesis–, al resolver el amparo en revisión 235/2012, compartió el criterio anterior y, en consecuencia, también consideró que el quejoso tiene interés jurídico para promover un amparo en contra del acuerdo de reserva de la averiguación previa que emite el Ministerio Público. Veamos los antecedentes del asunto:

27. ***** presentó una demanda de amparo en contra del acuerdo de reserva dictado el dos de marzo de dos mil doce, dentro de la averiguación previa número *****, por el agente del Ministerio Público investigador, titular de las Agencias Sexta y Octava, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

28. El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, consideró que debía sobreseerse el juicio de garantías, ya que consideró que el acto impugnado no causaba agravio al quejoso y por eso, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Lo anterior, con apoyo en el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro es el siguiente: "AMPARO IMPROCEDENTE. EL ACUERDO QUE DECRETA LA RESERVA DEL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS INculpADOS."

29. En contra de la anterior determinación, el recurrente presentó un recurso de revisión, en el cual, expresó que el acuerdo de reserva de fecha dos de marzo de dos mil doce y su confirmación de doce del mismo mes y

³ Tesis aislada número VII.3o.P.T.12 P, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1248. Amparo en revisión 187/2010. 21 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

año, dictado en la averiguación previa número ******, sí le causaba perjuicio a su esfera jurídica, pues lo colocaban dentro de un estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica.

30. Ese recurso fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, quien consideró que el acto reclamado sí causa agravio al recurrente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, ya que es incorrecto que sólo la víctima o el ofendido pueda llegar a promover el juicio de amparo en contra de la resolución que determina el acuerdo de reserva; si bien es cierto que el Juez de Distrito citó un criterio aislado, el tribunal consideró que había otro criterio más óptimo. Veamos (se añade énfasis):

"La naturaleza de un acuerdo de reserva o su confirmación se equipara a los efectos de la resolución de no ejercicio; no obstante que con el primero no decide sobre el ejercicio de la acción penal, se estima también **que el inculgado tiene interés jurídico para promover juicio de garantías contra la reserva, atento a que precisamente a no pronunciarse sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal; el indiciado se encuentra en un estado de incertidumbre permanente, indefensión e inseguridad jurídica, pues desconoce en qué momento el Fiscal determinará sobre su situación legal.**"

31. De lo anterior, se deduce que los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método. Lo anterior, resulta evidente, ya que los tres tribunales involucrados tuvieron que decidir si los distintos recurrentes tenían o no interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de reserva emitido por el Ministerio Público.

32. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber: determinar si el presunto responsable cuenta con el interés jurídico para poder promover juicio de amparo indirecto, en contra de la resolución emitida por el Ministerio Público.

33. Como ha quedado expuesto, las conclusiones a las que los tribunales contendientes arribaron resultan opuestas y, por ende, se hace necesario que esta Primera Sala defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

34. En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 533/2006, determinó que el acuerdo que dicta el Ministerio Público por el que decreta la reserva de la averiguación previa, constituye un acto de mero trámite, pues con éste, no se concluye en definitiva la función constitucional de la autoridad competente para investigar los hechos denunciados, por lo cual, el interés jurídico del quejoso no sufre ninguna afectación.

35. En cambio, los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y Primero del Décimo Noveno Circuito, al resolver los amparos en revisión 187/2010 y 235/2012, respectivamente, sostuvieron que el inculpado sí tiene interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de la resolución dictada por el Ministerio Público, en la que determina o confirma la reserva de la averiguación previa, ya que al pronunciarse respecto al ejercicio o no ejercicio de la acción penal, deja a aquél, en estado de incertidumbre permanente, indefensión e inseguridad jurídica.

36. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. Prima facie, la pregunta natural es la siguiente: ¿Los indiciados tienen **interés jurídico** para acudir al juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que decreta la reserva del expediente de averiguación previa dictado por el Ministerio Público?

38. Debido a las recientes reformas constitucionales, el concepto de **interés jurídico** ha sufrido, como se sabe, importantes cambios y matizaciones. Por ello, para estar en condiciones de responder la pregunta surgida de las resoluciones emitidas por los tribunales contendientes, es menester hacer algunas precisiones a propósito del concepto de "interés jurídico" involucrado en la pregunta y su relación con los conceptos de interés legítimo y simple.

39. El interés jurídico ha sido desarrollado de manera abundante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como muestra representativa, se cita a continuación un pasaje del amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Tribunal Pleno el veintiocho de marzo de dos

mil once, en donde se recupera el concepto de **interés jurídico** a partir de su evolución desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* (se añade énfasis):

"Finalmente, en la Novena Época tenemos un criterio que –siguiendo un precedente de la Octava– destaca, por ejemplo, que la tutela de un derecho que puede obtenerse en el amparo sólo cubre la protección de bienes jurídicos reales y objetivos: las afectaciones del interés jurídico deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio; el interés jurídico, ha dicho la Primera Sala, debe acreditarse de forma fehaciente, no puede inferirse con base en presunciones: 'la naturaleza intrínseca del acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados'.⁴ La Segunda Sala ha destacado, por su parte, que para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Haciéndose eco de los precedentes históricos, ha subrayado que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia –la tesis lo ejemplifica con una apelación al caso concreto: 'los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello, trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél, deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo'–.⁵

⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225. "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

⁵ Tesis jurisprudencial 2a./J. 125/2005 de la Segunda Sala visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 781. "MINISTERIO PÚBLICO

"Del recorrido anterior, se desprende que el entendimiento del concepto de **interés jurídico** no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado, es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual podemos hablar de la existencia de un derecho 'objetivo' conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que las tesis denominan 'un beneficio', una ventaja 'fáctica' o 'material' (como hemos visto hay referencias reiteradas a los beneficios económicos). Ese es el primer gran criterio definicional, estimamos, que recorre la noción clásica de 'interés jurídico'. El segundo consideramos que puede sintetizarse en la apelación a la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida individualizada por parte de las autoridades responsables ..."⁶

40. Luego de la reforma del artículo 107 constitucional, del seis de junio de dos mil once, el concepto de **interés** en el juicio de amparo quedó consignado de la siguiente manera:

"Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"El juicio de amparo **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto

DE LA FEDERACIÓN. LOS ALUMNOS DEL CURSO PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN TIENEN INTERÉS PARA RECLAMAR EN AMPARO SU BAJA O SEPARACIÓN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Asimismo, que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. En ese sentido, se concluye que los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo."

⁶ Páginas 31-33 del AR. 315/2010. Quejoso o: *****. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 28 de marzo de 2011.

reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa**; ..."

41. Naturalmente, este cambio cualitativo abre el abanico de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues han quedado proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo.

42. No obstante lo anterior, la reforma constitucional señalada no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo que se le ocurra acuda al juicio de amparo. Dicho en otras palabras, el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un **interés simple** o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan sólo con este tipo de interés pueda acudir al juicio de amparo.

43. El **interés legítimo** puede definirse, pues, como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés, deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.

44. Por su parte, el **interés simple** o jurídicamente irrelevante, es aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la **esfera jurídica** del quejoso en ningún sentido.

45. Por otra parte, conviene poner atención en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso **deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo** que se afecte de manera personal y directa."

46. La lectura de este segundo párrafo de la fracción I del actual artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige a los quejosos que aduzcan ser titulares de un **derecho subjetivo**, lo cual supone lógicamente que el interés exigido para este tipo de supuestos no es simplemente legítimo sino, en todo caso, jurídico. Lo anterior es así, porque, como acaba de decirse, el interés legítimo no necesariamente ha de dar lugar a un derecho subjetivo, ya que para que éste se actualice es suficiente una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, mientras que el interés exigido por este segundo párrafo no se queda en ese tipo de afectación sino que exige, literalmente, que el interés lleve detrás el alegato de ser titular de un derecho subjetivo. En efecto, en este párrafo el Constituyente exige a quienes acudan a impugnar resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos y de trabajo, ser titulares de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Naturalmente, para ello, se requiere algo más que un interés legítimo.

47. En suma: la titularidad de un derecho subjetivo es una condición necesaria para los casos a lo que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 107, mientras que en el resto de los casos es una condición suficiente. En otras palabras: el interés legítimo no necesariamente requiere de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que el interés jurídico sí.

48. A partir de las anteriores consideraciones, conviene preguntarnos ¿a qué tipo de interés (jurídico o legítimo) –si lo hubiere– se estarían refiriendo los quejosos en los distintos casos resueltos por los Tribunales Colegiados? La respuesta es sencilla: un interés, en todo caso, legítimo, pues el acto reclamado –el acuerdo de reserva de la averiguación previa– no cae en la categoría de resolución judicial a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional.

49. Ahora bien, no pasa inadvertido que la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, vigente al momento de resolver la presente contradicción, no hace referencia al concepto de **interés legítimo**, sino al de **interés jurídico**. Sin embargo, como ya se señaló, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha modificado este concepto en los términos ya precisados, y lo conducente es interpretar la Ley de Amparo vigente, de conformidad con el texto de la Constitución. Así las cosas, y con la finalidad de resolver el genuino desacuerdo interpretativo de los tribunales contendientes, esta Sala debe reconducir la pregunta de éstos, hacia el terreno del **interés legítimo**, pues de persistir en la pregunta tal cual la formularon, el fondo de la cuestión quedaría irresuelto, lo cual, sería contrario a la naturaleza de este tipo de resoluciones que buscan, ante todo, arrojar luz sobre cuestiones interpretativas discordantes.

50. En consecuencia, esta Primera Sala considera que la pregunta surgida de los criterios contrapuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, debe reformularse en los siguientes términos:

51. **¿Los indiciados tienen interés legítimo para acudir al juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que decreta la reserva del expediente de averiguación previa dictado por el Ministerio Público?**

V. Criterio que debe prevalecer

52. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

53. En primer lugar, conviene responder a la pregunta ¿en qué consiste el acuerdo de reserva de la averiguación previa que emite el Ministerio Público? Dicho acuerdo, es una potestad con la que cuenta el Ministerio Público para poner "bajo reserva", es decir, en un estado de suspensión, el expediente de averiguación previa, con la finalidad de poderlo reabrir en el futuro, bajo ciertas condiciones de aplicación, a saber: 1) que de las diligencias practicadas no sea posible desprender elementos suficientes para hacer la consignación correspondiente; 2) que de momento no sea posible practicar otras diligencias para el mismo efecto; y 3) que se considere posible que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación.

54. Estas tres condiciones de aplicación son suficientes para que el Ministerio Público pueda determinar la reserva de una averiguación previa. ¿Qué sucede entonces con el expediente de averiguación previa? Como se señaló anteriormente, dicho expediente quedará en un estado de reserva **hasta que aparezcan más datos** que puedan llevar al Ministerio Público a realizar la consignación; mientras tanto, ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

55. Todo lo anterior lo establece el artículo 131 del Código Federal Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos."

56. No está demás recordar que este acuerdo de reserva forma parte de una de las etapas de la averiguación previa que, como se sabe, inicia con la fase de averiguación, la cual comprende desde la denuncia o la querrela y concluye con el ejercicio de la acción penal. La averiguación previa puede concluir mediante cualquiera de los siguientes actos procesales:

- a) La consignación
- b) El acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación; o
- c) El acuerdo de reserva, el cual solamente suspende la averiguación.

57. En suma, el acuerdo de reserva, como se ha venido diciendo, faculta al Ministerio Público para suspender la actividad indagatoria con el fin de recabar más elementos de prueba y, de este modo, se pueda ejercer la acción penal en contra del presunto culpable.

58. Ante tal situación, el indiciado queda colocado en un estado intermedio entre la consignación y el acuerdo de archivo, quedando por tanto, latente la posibilidad de que eventualmente sea consignado. Dicha situación, implica que el indiciado está vinculado a la averiguación previa, ya que no puede decirse que ésta se haya archivado o cerrado del todo. La situación de las personas que se encuentran en ese estatus no es, pues, como la de cualquier otro ciudadano, ni tan siquiera como la de un indiciado al que le fue archivada la averiguación previa. Más bien, queda colocado en un estado de incertidumbre al no tener ninguna posibilidad fáctica o jurídica de prever lo que sucederá con su caso; no puede saber, qué consecuencias tendrá ese acuerdo de reserva y, por tanto, no puede concluir que la fuerza del Estado no lo esté acechando.

59. No olvidemos, que una de las condiciones de aplicación de la norma que se analiza es que no existen elementos suficientes para concluir que el indiciado debe ser consignado, lo cual nos lleva inmediatamente a pensar en el **principio de presunción de inocencia** que, en este tipo de casos, cobra particular relevancia y sentido.

60. No se ve la necesidad de emborronar páginas a propósito de los múltiples enfoques y matices sobre ese principio, ya que esta Primera Sala, al resolver el **amparo en revisión 466/2011**, abordó la cuestión y sentó un importante precedente al respecto. Para el caso que nos ocupa, conviene traer a colación la parte de esa ejecutoria en la que se determinó que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que podría calificarse como poliédrico, dado que tiene múltiples manifestaciones o facetas: 1) como principio

informador del proceso penal; 2) como regla probatoria; 3) como estándar probatorio o regla de juicio; y 4) como regla de trato procesal.⁷ Veamos:

"1. La presunción de inocencia como principio informador.

"Como principio informador del proceso penal, la presunción de inocencia constituye una directriz encaminada a Juez disciplinar tanto al legislador como al Juez Penal.⁸ En el primer caso, impone la obligación de regular el proceso penal de un cierto modo: estableciendo las garantías necesarias para que en *la mayor medida posible* se otorgue a los procesados un trato de 'no autores' de los delitos por los cuales se les acusa. En cambio, como mandato dirigido al Juez prohíbe realizar interpretaciones legales que sean incompatibles con el contenido del derecho.

"2. La presunción de inocencia como regla probatoria.

"La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho con un contenido más específico. Esta vertiente establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.⁹

"3. La presunción de inocencia como estándar de prueba.

"La presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como *actividad*), sino, al momento de la valoración la prueba (entendida como *resultado* de la actividad probatoria).¹⁰ Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010, esta Suprema Corte

⁷ Véanse las páginas de la 13 a la 17 del amparo en revisión 466/2011, resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de noviembre de dos mil once, por mayoría de tres votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; José Ramón Cossío Díaz, y el entonces presidente de la Sala, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien fue el ponente del asunto. Estuvo ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y votó en contra la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular.

⁸ Fernández López, *Op. cit.*, página 119.

⁹ Fernández, López, *Op. cit.*, página 139.

¹⁰ Sobre la distinción entre prueba como "actividad" y prueba entendida como "resultado" de la valoración, véase Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2a. Ed., Marcial Pons, Madrid, 2005, páginas 40-43.

ha dicho que para poder considerar que existen indicios que constituyan *prueba de cargo suficiente* para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

"Desde el punto de vista técnico, pueden distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho, es decir, las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar;¹¹ y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida no como la norma que determina quién debe aportar las pruebas (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona), sino como la que establece a cuál de las partes debe perjudicar el hecho de que no se satisfaga el estándar (*burden of proof*).¹²

"4. La presunción de inocencia como regla de tratamiento.

"Cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. Aquí la finalidad de la presunción de inocencia es 'impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena'.¹³ En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.

"Esta faceta del derecho es a la que normalmente aluden los tratados internacionales de derechos humanos y los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia. La literalidad de la fracción I del apartado B del actual artículo 20 de la Constitución Mexicana, cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los inculpados tienen derecho a 'que se

¹¹ Sobre la presunción de inocencia como estándar de prueba, véase Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*, *Op. cit.*, y Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, páginas 144-152.

¹² Sobre estos distintos aspectos de la carga de la prueba, véase Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*, *Op. cit.*

¹³ Fernández López, *Op. cit.*, página 123.

presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa'."

61. Del anterior estándar resulta particularmente relevante la primera de las manifestaciones: la presunción de inocencia como principio informador que, como acaba de verse, impone una obligación al legislador de regular el proceso penal estableciendo las garantías necesarias para que en la *mayor medida posible* se otorgue a los procesados un trato de "no autores" de los delitos por los cuales se les acusa. Y en general, en el resto de las modalidades del principio de presunción de inocencia subyace el mismo espíritu: cualquier persona que se encuentre bajo cualquiera de las manifestaciones del poder coercitivo del Estado –como puede ser la averiguación previa, la etapa de instrucción, el juicio, la sentencia, etcétera– debe ser tratada como si no fuera autora de la conducta que se le imputa, es decir, debe ser considerada como inocente. No se trata, por lo demás, de un mero gesto o concesión sino de un auténtico deber a cargo de las autoridades.

62. El **acuerdo de reserva** de la averiguación previa a que se refiere el artículo 131 del Código Federal Procedimientos Penales, coloca al indiciado en una condición de incertidumbre en la que pende sobre él la acción persecutoria del Ministerio Público, a través de la policía de investigación, que estará buscando mayores elementos de prueba para consignarlo, cuando la propia norma establece como condiciones de aplicación que 1) no sea posible desprender elementos suficientes para hacer la consignación correspondiente; y 2) que de momento no sea posible practicar otras diligencias para el mismo efecto.

63. Así, de acuerdo con la propia norma, es claro que el Estado, de momento, no cuenta con elementos necesarios y suficientes para llevar a cabo una consignación; sin embargo, la norma ordena que el asunto sea reservado –y no archivado– para poder seguir investigando y eventualmente encontrar mayores elementos probatorios que inculpen al indiciado, lo cual parece, al menos, contraintuitivo, pues la impericia o incapacidad del Estado no puede justificar una carga en contra del indiciado.

64. Ante este escenario, corresponde volver a plantear la pregunta central de este asunto: ¿el indiciado tiene **interés legítimo** para acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la resolución por la que se determina el acuerdo de reserva de la averiguación previa?

65. La respuesta es afirmativa, ya que, como se ha visto, con el acuerdo de reserva de la averiguación previa, se coloca a los indiciados en un estado de

incertidumbre con relación a la situación jurídica en la que se encuentran; una situación que se traduce además, en el desconocimiento del tiempo que durará la suspensión y, en general, un claro estado de inseguridad al no saber si el día de mañana será consignado o se dictará el acuerdo de archivo.

66. Por lo demás, la impericia, incompetencia o cualquier otra causa imputable al Estado que le impida de momento, allegarse de mayores elementos a fin de armar de manera completa una consignación, no pueden ser consideradas razones justificativas para imponer al indicado una carga como la que implica el acuerdo de reserva.

67. Así, el artículo 131 del Código Federal Procedimientos Penales establece que **aun cuando de las diligencias practicadas no sea posible desprender elementos suficientes para hacer la consignación correspondiente, y de momento no sea posible practicar otras diligencias para el mismo efecto, deberá reservarse la averiguación previa con el fin de que la policía siga investigando y así sea posible lograr la consignación.**

68. Por todo lo anterior, esta Primera Sala considera que el indiciado sí cuenta con el interés legítimo indispensable para interponer el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del Ministerio Público en la que confirma o determina la reserva de la averiguación previa. Ello, esencialmente porque el acuerdo de reserva afecta directamente la esfera jurídica del indiciado, de tal suerte que si se llegara a conceder el amparo, dicha concesión bien podría traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso, a saber: dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente e inseguridad jurídica, por no saber en qué momento se determinará su situación legal, y sabría perfectamente en qué situación se encuentra. Es por eso, que esta Primera Sala estima que la resolución de reserva de la averiguación previa también debe ser sujeta a control constitucional a través del juicio de amparo indirecto.

69. No pasa inadvertido que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis número 105/2004-PS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el diecinueve de enero de dos mil cinco, por mayoría de tres votos, emitió una tesis de jurisprudencia, según la cual, el presunto responsable tiene **interés jurídico** para interponer un juicio de amparo en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal:

"ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.—De la interpretación conjunta de los artículos 1o. y 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén, respectivamente, que dentro del territorio nacional todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia Constitución, las cuales únicamente podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que ella establezca y que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán impugnarse por vía jurisdiccional, se advierte que la propia Constitución Federal consagra a favor de los gobernados interesados el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, así como la abstención de dicha representación social de pronunciarse al respecto, siendo procedente el juicio de amparo indirecto contra tales actos u omisiones, mientras no se establezca en la legislación penal secundaria un medio de defensa ordinario. Ahora bien, la referida garantía no sólo permite a la víctima u ofendido de un delito, al denunciante o querellante y a sus familiares interponer el juicio de amparo contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino que también el presunto responsable tiene interés jurídico para interponerlo, en tanto que tal abstención afecta su esfera jurídica al dejarlo en estado de incertidumbre sobre su situación jurídica respecto de los resultados arrojados por la averiguación previa, ya que desconoce si las conductas por él realizadas se adecuan a algún tipo penal establecido en la ley o si, por el contrario, no hay elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad en los hechos denunciados."¹⁴

70. El anterior criterio no es óbice para afirmar en esta resolución que el interés que tiene el indiciado para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que la determina o confirma el acuerdo de reserva de la averiguación previa es **legítimo**, y no jurídico. Lo anterior es así, porque la anterior jurisprudencia fue emitida en el año de dos mil cinco, es decir, seis años antes de que se emitiera la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual, como se señaló líneas

¹⁴ Jurisprudencia número 1a./J. 17/2005, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 15. Contradicción de tesis 105/2004-PS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 19 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

arriba, se introdujo el concepto de "interés legítimo". Es decir, en el tiempo en que se emitió el referido criterio el único tipo de interés que se tomaba en cuenta para acudir al juicio de amparo era jurídico; por esa razón, por mayoría de tres votos, la Primera Sala de aquél entonces resolvió que los quejosos contaban con ese tipo de interés para interponer un juicio de amparo en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal.

71. El actual contenido del artículo 107 constitucional, permite a esta Primera Sala hacer una interpretación como la que se contiene en la presente resolución —que el indiciado tiene interés legítimo para impugnar mediante el juicio de amparo el acuerdo de reserva de la averiguación previa—, no sólo porque el concepto existe en el Texto Constitucional, sino también porque, como se ha dicho, no se requiere que el indiciado aduzca un derecho subjetivo para impugnar el acuerdo de reserva, pues basta con que demuestre una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo cual ocurre con ese tipo de acuerdos.

72. En conclusión, dado que el indiciado cuenta con el interés legítimo para interponer el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del Ministerio Público en la que confirma o determina la reserva de la averiguación previa, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente al momento de resolver esta contradicción de tesis y, en consecuencia, no debe sobreseerse en la demanda de amparo.

73. Por lo expuesto en el presente apartado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA.—El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público para reservar el expediente de averiguación previa a fin de recabar más datos para proseguir con la citada averiguación y, de este modo, pueda ejercer la acción penal en contra del indiciado. Ello supone una carga para el indiciado derivada de una imposibilidad material imputable al Estado, que genera un estado de incertidumbre en relación con la situación jurídica en la que se encuentra; una situación que se traduce además en el desconocimiento del tiempo que durará la reserva y, en general, en un claro estado de inseguridad al no saber si finalmente será consignado o se dictará el acuerdo de archivo. Por lo anterior, se concluye que el indiciado tiene interés

legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el acuerdo emitido por el Ministerio Público a través del cual determina la reserva de la averiguación previa y, por ende, la promoción del amparo en su contra no actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que no debe sobreseerse en el juicio correspondiente. Lo anterior es así, porque el acuerdo de reserva afecta directamente la esfera jurídica del indiciado, de tal suerte que si llegara a concederse la protección constitucional, bien podría traducirse en un beneficio jurídico a su favor, a saber, dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), por lo que respecta a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo por lo que se refiere al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA.—

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público para reservar el expediente de averiguación previa a fin de recabar más datos para proseguir con la citada averiguación, y, de este modo, pueda ejercer la acción penal en contra del indiciado. Ello supone una carga para el indiciado derivada de una imposibilidad material imputable al Estado, que genera un estado de incertidumbre en relación con la situación jurídica en la que se encuentra; una situación que se traduce además en el desconocimiento del tiempo que durará la reserva y, en general, en un claro estado de inseguridad al no saber si finalmente será consignado o se dictará el acuerdo de archivo. Por lo anterior, se concluye que el indiciado tiene interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el acuerdo emitido por el Ministerio Público a través del cual determina la reserva de la averiguación previa y, por ende, la promoción del amparo en su contra no actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que no debe sobreseerse en el juicio correspondiente. Lo anterior es así, porque el acuerdo de reserva afecta directamente la esfera jurídica del indiciado, de tal suerte que si llegara a concederse la protección constitucional, bien podría traducirse en un beneficio jurídico a su favor, a saber, dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente.

1a./J. 47/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 501/2012.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—3 de abril de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que respecta a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos por lo que se refiere al fondo.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 47/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA

AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 571/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 10 DE ABRIL DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; así como 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001; cuenta habida que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."²

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Juez

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, Décima Época.

Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece. Robustece lo anterior, la tesis CXXVIII/2005, de esta Primera Sala bajo la voz: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA LOS JUECES QUE INTERVINIERON COMO CONTENDIENTES EN LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES EN LOS CUALES SE SUSTENTARON LOS CRITERIOS EN OPOSICIÓN."³

8. TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Los criterios que emanan de las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, se plasman a continuación:

9. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el conflicto competencial ******, en sesión de **doce de abril de dos mil doce**, consideró lo siguiente:

"SEGUNDO.—Previo el estudio del conflicto competencial planteado, se estima necesario relatar los antecedentes del caso.

"Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, el veintiséis de enero de dos mil doce, ***** o ***** o *****", por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ...

Precedente: Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materia común, página 719, texto: "Del artículo 197-A de la Ley de Amparo se advierte que están legitimados para denunciar la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito: los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales criterios hubieran sido sustentados. Así, si los criterios contendientes se sostuvieron al resolver diversos conflictos competenciales, resulta evidente que los Jueces que figuraron como contendientes en ellos están legitimados para denunciar la contradicción de tesis, al actualizarse el último de los supuestos previstos en el aludido precepto.

"Contradicción de tesis 96/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"Por proveído de treinta de enero de dos mil doce, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, a quien correspondió conocer del asunto por razón de turno, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo ... y ordenó que se remitiera dicha demanda al Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún ... bajo el razonamiento siguiente:

"... Como se aprecia, la ejecución de la orden de aprehensión que constituye el acto reclamado le es reclamada a diversas autoridades que tienen su domicilio fuera de la circunscripción territorial de este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, sin que al efecto, el quejoso hubiere señalado alguna autoridad responsable ejecutora con jurisdicción en el Estado de Puebla; bajo esa tesitura, se estima que a este juzgado federal no le corresponde el conocimiento de la demanda de garantías ... en virtud de que las autoridades responsables tanto ordenadoras como ejecutoras tienen residencia en el Estado de Quintana Roo, es decir, fuera de la circunscripción territorial de este órgano de control constitucional.—No es óbice para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el promovente de amparo haya manifestado bajo la protesta legal, que actualmente se encuentra en el Estado de Puebla, toda vez que, la ejecución de la orden reclamada no puede presumirse por el simple hecho de que el quejoso haya signado y presentado su demanda en San Andrés Cholula, Puebla, ni porque haya manifestado que tiene su domicilio particular en la ciudad de Puebla ... lo que define la competencia del Juez de Distrito para conocer del amparo contra los actos reclamados por el imputante de garantías, no deriva de su domicilio particular señalado en su escrito inicial de demanda, sino del lugar de residencia de las autoridades ejecutoras. ..."

"Mediante acuerdo, de dieciséis de febrero de dos mil doce, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, resolvió no aceptar la competencia declinada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, y señaló lo siguiente:

"... En el caso, el quejoso reclama la orden de búsqueda, aprehensión y detención librada en su contra, advirtiéndose de autos que si bien señala como emisoras y ejecutoras a autoridades residentes en Cancún y Chetumal, Quintana Roo, también lo es que en los antecedentes del acto reclamado, narrados bajo protesta de decir verdad, el quejoso señala que a partir del veinticinco de enero del año en curso, fuera de su domicilio particular, se ha estacionado un vehículo «sospechoso», y al día siguiente le tocaron tres sujetos que buscaban al señor ***** ya que tenían una orden de aprehensión en contra del propio ***** o *****, librada por el Juzgado de lo Penal en Cancún, Quintana Roo, y que tenían que ejecutar tal orden a como

diera lugar.⁴—El domicilio particular actual que el quejoso señaló se ubica en ... de la ciudad de San Andrés Cholula (sic), Puebla, tal como lo afirmó el peticionario; de ahí que, si el acto reclamado implica la detención del quejoso, es inconcuso que ésta probablemente tendrá su ejecución en el lugar donde actualmente reside ... Luego, si se ha tratado de ejecutar el acto reclamado en un lugar fuera de la competencia territorial de este órgano de control constitucional, el suscrito no resulta ser competente para conocer de la demanda en estudio. ...'

"TERCERO.—Este órgano colegiado estima que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Cancún, es legalmente competente para continuar conociendo del juicio de amparo indirecto ***** de su índice.

"En efecto, es competente el mencionado Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Cancún, para seguir conociendo del citado juicio de garantías, por cuestión de territorio, toda vez que dentro de su jurisdicción radican las autoridades señaladas como responsables.

"Esto es así, en virtud de que ***** , también conocido como ***** o ***** , por su propio derecho demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos de los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Penal de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Cancún, así como del procurador general de Justicia, y subprocurador general de Justicia, ambos del Estado de Quintana Roo, director de la Policía Judicial Zona Norte, y director del Centro de Reinserción Social Benito Juárez, todos con residencia en Cancún, y del director general de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Chetumal, que hizo consistir la orden de aprehensión emitida en su contra, y su ejecución, como se pone de manifiesto en el apartado relativo al acto reclamado de la demanda de amparo promovida por el citado impetrante, que dice:

"IV. Acto reclamado. De las autoridades responsables señaladas como ordenadoras, reclamo la orden de búsqueda, aprehensión y detención, dictada en mi contra fuera de todo procedimiento legal; haciendo la aclaración que desconozco el número de causa penal de donde deriva el acto reclamado y de las autoridades señaladas como ejecutoras, el que traten de dar cumplimiento a dicha orden, por sí o por medio de los elementos bajo sus órdenes.'

⁴ El subrayado es de esta Primera Sala.

"Dicha demanda de garantías dio origen al juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, dado que el titular de dicho órgano jurisdiccional mediante proveído de treinta de enero de dos mil doce, ordenó formar dicho expediente, y en cuyo acuerdo declaró carecer de competencia legal para conocer de ese asunto y declinó la competencia al Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en turno.

"Ello en virtud de que correctamente consideró que las autoridades señaladas como responsables tienen su domicilio en el Estado de Quintana Roo, esto es, fuera de la circunscripción territorial del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, puesto que el impetrante de amparo, no señaló alguna autoridad responsable ejecutora con jurisdicción en el Estado de Puebla, aspecto que se pone de manifiesto con la parte conducente del mencionado proveído de treinta de enero de dos mil doce, que dice:

"... Ahora bien, en el presente caso el promovente del amparo refiere que el acto reclamado lo constituye la orden de aprehensión dictada en su contra y la ejecución material de dicha orden reclamada a las autoridades responsables ejecutoras denominadas procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo; director general de la Policía Ministerial del Estado de Quintana Roo; subprocurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo; director de la Policía Ministerial, Zona Norte, Quintana Roo; y, director del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.—Como se aprecia, la ejecución de la orden de aprehensión que constituye el acto reclamado le es reclamada a diversas autoridades que tienen su domicilio fuera de la circunscripción territorial de este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, sin que al efecto, el quejoso hubiere señalado alguna autoridad responsable ejecutora con jurisdicción en el Estado de Puebla; bajo esa tesitura, se estima que a este juzgado federal no le corresponde el conocimiento de la demanda de garantías promovida por ***** , también conocido como ***** e ***** , en virtud de que las autoridades responsables tanto ordenadoras como ejecutoras tienen residencia en el Estado de Quintana Roo, es decir, fuera de la circunscripción territorial de este órgano de control constitucional. ...'

"Cabe resaltar, que el quejoso en la demanda de garantías manifestó tener su domicilio particular en la ciudad de ***** , específicamente en el ***** , de la ***** , sin número, del ***** , de la ***** , de la citada ciudad; sin embargo, como lo estableció el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, el hecho de que haya manifestado 'bajo protesta de decir verdad', en el rubro relativo a los antecedentes del acto reclamado, que

se pretende llevar a cabo la ejecución de la orden reclamada en el citado domicilio particular; ello de ninguna forma implica, que sea competente el Juez Octavo de Distrito con residencia en la ciudad de Puebla, toda vez que para la ejecución del acto reclamado es necesaria la intervención de alguna autoridad responsable con jurisdicción en la entidad federativa de Puebla,⁵ de ahí que al no haber autoridad con sede en dicho Estado, debe estimarse que no tiene ejecución en ese lugar, sin que tal circunstancia deba considerarse en forma diversa por haber señalado el impetrante de amparo que su domicilio particular se encuentra en esta entidad.

"Por tanto, efectivamente sirve de apoyo la tesis aislada número 39, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Octava Época, Tomo VII, Conflictos Competenciales, Precedentes Relevantes, Materia Penal, página 31, que dice: 'COMPETENCIA EN MATERIA PENAL DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO DEBE ATENDERSE A LOS DOMICILIOS QUE SEÑALA EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR LA.' (se transcribe)

"Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 12/95, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, materia penal, página 97, que dice: 'COMPETENCIA. ORDEN DE APREHENSIÓN, AMPARO CONTRA LA.' (se transcribe)

"En esas circunstancias, la determinación de que resulta competente para conocer del juicio de amparo lo es el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, se estima ajustada a derecho, sin que ello sea desvirtuado por lo establecido por dicho Juez de amparo en el auto que dictó el dieciséis de febrero de dos mil doce, en el que refirió, como hecho notorio, un caso en el que elementos de la entonces Policía Judicial del Estado de Puebla, dieron cumplimiento a una orden de aprehensión el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, en la ciudad de Cancún, Municipio de ******, Estado de Quintana Roo; aspecto que de ninguna forma puede prevalecer sobre los criterios jurisprudenciales antes invocados, los cuales, de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo, son obligatorios para los tribunales del país, ni tampoco desvirtúa el hecho de que las autoridades ejecutoras, en el caso concreto, residen en esa ciudad de Cancún, de ahí que resulte legalmente competente

⁵ El énfasis es añadido.

para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

"Lo mismo ocurre con el domicilio que señaló el quejoso para recibir notificaciones, ya que si bien es cierto que se encuentra en la ciudad de Puebla, dicho domicilio no debe considerarse un elemento determinante para establecer la competencia del órgano jurisdiccional, en razón que de llegar a considerarlo, implicaría dejar al arbitrio del promovente la elección del Juez de Distrito competente, es decir que debiera conocer del asunto, por lo que en términos del invocado artículo 36 de la Ley de Amparo, debe atenderse al lugar en que residen las autoridades señaladas como ejecutoras.

"Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la tesis aislada número 39, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Octava Época, Tomo VII, Conflictos Competenciales, Precedentes Relevantes, Materia Penal, página 31, que dice: 'COMPETENCIA EN MATERIA PENAL DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO DEBE ATENDERSE A LOS DOMICILIOS QUE SEÑALA EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR LA.' (se transcribe)

"De esa guisa, como se analizó en párrafos precedentes, es competente para continuar conociendo del juicio de amparo de mérito el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Cancún. ..."

10. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (antes Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito)**, al resolver los incidentes de competencia 1/94, 2/94, 4/94, 5/94 y 7/94, en sesiones de veintiocho de febrero, uno, nueve y quince de marzo, todos de mil novecientos noventa y cuatro, consideró lo siguiente:

1/94. "TERCERO.—Es competente para conocer del juicio de garantías la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México.

"En efecto, la Juez Cuarto de Distrito, ante quien se promovió la demanda de amparo inicialmente, se apoya para declinar la competencia en la circunstancia de que no fue señalada ninguna autoridad responsable ejecutora con residencia en su circunscripción territorial, y que por ello no es posible considerar que el acto reclamado será cumplimentado materialmente en el lugar donde ejerce jurisdicción; pues no resulta suficiente que el hoy quejoso haya afirmado que tiene su domicilio dentro de dicha área, porque las autoridades

responsables tienen sus domicilios en la ciudad de *****; ***** y en *****; *****; por lo que deberá conocer de la demanda el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio de las autoridades ejecutoras, en virtud de que ninguna de ellas podrá cumplimentar lícitamente el mandato que se señala como acto reclamado en un ámbito territorial en el que no tiene imperio para ejercer sus funciones.

"Ahora bien, aun cuando es verdad que el quejoso no señala a ninguna autoridad responsable ejecutora radicada en el ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción el Juzgado Cuarto de Distrito, pues asevera que existe una orden de detención en su contra que tratan de cumplimentar el director general de la Policía Judicial del Distrito Federal, director de la Policía Judicial del Distrito Federal y director general de Policía y Tránsito, ambos del *****; con sede las dos últimas en *****; sin embargo, se aportan datos que llevan a concluir que la detención trata de realizarse en dicha circunscripción, como enseguida se verá.

"El demandante no se concreta a afirmar únicamente que tiene su domicilio en el Municipio de *****; sino que además refiere en el capítulo de hechos del libelo inicial que el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se presentaron en su casa dos personas que se identificaron verbalmente como agentes de la policía judicial del *****; manifestando a quien los atendió, que pretendía detenerlo o aprehenderlo por una orden judicial proveniente del Distrito Federal, por tanto, a pesar de que no haya sido señalada ninguna autoridad responsable ejecutora en el interior de la demarcación que corresponda al Juzgado Cuarto de Distrito, se evidencia que el acto reclamado pretende ejecutarse en ese lugar.⁶

"Así pues, en el presente caso se surte la hipótesis del artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, conforme a la cual la competencia para conocer de un juicio de garantías corresponde al Juez Federal en cuya jurisdicción trata de ejecutarse el acto reclamado, mismo que como se ha visto, pretende ser realizado en el ámbito territorial que la ley reserva a los Juzgados de Distrito con residencia en Naucalpan.

"Luego, resulta incorrecta la determinación de la Juez Cuarto de Distrito en el sentido de que carece de competencia para conocer del juicio de amparo de que se trata, porque al examinar los términos en que ha sido formulada la demanda de garantías, se observa que indudablemente le atañe analizar

⁶ Lo enfatizado es de este Alto Tribunal.

los actos que en ella se reclaman, sin que sea obstáculo para considerarlo así, el hecho de que no exista ningún señalamiento de autoridades ejecutoras residentes en la circunscripción territorial en que ejerce sus atribuciones la Juez Federal de mérito; en virtud de que el acto reclamado trata de ser ejecutado en ese sitio.

"Razones por las cuales debe declararse competente para conocer del asunto al Juez de Distrito en el ***** .."

2/94. "TERCERO.—Es competente para conocer del juicio de garantías la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México.

"En efecto, la Juez Cuarto de Distrito, ante quien se promovió la demanda de amparo inicialmente, se apoya para declinar la competencia en la circunstancia de que no fue señalada ninguna autoridad responsable ejecutora con residencia en su circunscripción territorial, y que por ello no es posible que el acto reclamado será cumplimentado materialmente en el lugar donde ejerce jurisdicción; pues no resulta suficiente que el quejoso haya afirmado que tiene su domicilio dentro de dicha área, porque las autoridades responsables tienen sus domicilios en la ciudad de Toluca, Estado de México; por lo que deberá conocer de la demanda el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio de las autoridades ejecutoras, en virtud de que ninguna de ellas podría cumplimentar lícitamente el mandato que señala como acto reclamado en el ámbito territorial en el que no tiene imperio para ejercer sus funciones.

"Ahora bien, aun cuando es verdad que el quejoso no señala ninguna autoridad responsable ejecutora radicada en el ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción del Juzgado Cuarto de Distrito, pues asegura que existe una orden de aprehensión en su contra que trata de cumplimentar el director de la Policía Judicial del Estado de México, con sede en Toluca; sin embargo, se aportan datos que llevan a concluir que la detención trata de realizarse en dicha circunscripción, como enseguida se verá.

"El demandante no se concreta a afirmar únicamente que tiene su domicilio en el Municipio de ***** , sino que además refiere en el capítulo de antecedentes del libelo inicial que se presentaron en su casa dos personas que dijeron ser elementos, policías judiciales del Estado de ***** , con la intención de aprehenderlos (sic) en su domicilio, sin lograrlo ya que no se encontraba el quejoso en el mismo, por tanto, a pesar de que no haya sido señalada ninguna autoridad responsable ejecutora en el interior de la demarcación

que corresponde al Juzgado Cuarto de Distrito, se evidencia que el acto reclamado pretende ejecutarse en ese lugar.⁷

"Así pues, en el presente caso se surte la hipótesis del artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo conforme a lo cual la competencia para conocer de un juicio de garantías corresponde al Juez Federal en cuya jurisdicción trate de ejecutarse el acto reclamado, mismo que como se ha visto pretende ser realizado en el ámbito territorial que la ley reserva a los Juzgados de Distrito con residencia en Naucalpan.

"Luego, resulta incorrecta la determinación de la Juez Cuarto de Distrito en el sentido de que carece de competencia para conocer del juicio de amparo de que se trata, porque al examinarse los términos en que ha sido formulada la demanda de garantías, se observa que indudablemente le atañe analizar los actos que en ella se reclaman, sin que sea obstáculo para considerarlo así, el hecho de que no existía ningún señalamiento de autoridades ejecutoras residentes en la circunscripción territorial en que ejerce sus atribuciones la Juez Federal de mérito; en virtud de que el acto reclamado trata de ser ejecutado en ese sitio.

"La circunstancia de que no se haya señalado como autoridad responsable ejecutora una residente en la circunscripción territorial en que ejerce su jurisdicción a un Juez de Distrito, no significa que éste sea incompetente legalmente para conocer de la demanda de amparo interpuesta contra una orden de aprehensión y su cumplimentación, cuando de los hechos narrados en la demanda de garantías se desprende que los agentes de la Policía Judicial se presentaron en el domicilio del quejoso, con la intención de aprehenderlo ubicado precisamente en el lugar en que ejerce jurisdicción el Juez de Distrito que se dice incompetente, toda vez que el artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres hipótesis para determinar la competencia de un Juzgado de Distrito que son: primero dice es competente el Juez de Distrito del lugar en que debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; segundo, cuando el acto se haya empezado a ejecutar en un Distrito y siga realizándose en otro será competente cualquiera de los Jueces que ejerza jurisdicción en el lugar a prevención; y, tercero, cuando el acto reclamado no exige ejecución material resultará competente el Juez en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada, de esta manera se advierte que el caso concreto encuadra en la

⁷ *Ibíd.*

primera hipótesis que alude a la competencia del Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar de cumplimiento del acto, aunque no hayan señalado autoridades ejecutoras en el juicio de amparo.

"Razones por las cuales debe declararse competente para conocer del asunto al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México. ..."

4/94. "TERCERO.—Debe decidirse la competencia en favor del Juez Cuarto de Distrito, en atención a las siguientes consideraciones:

"Al promover su demanda de amparo, el quejoso ***** , refirió tener su domicilio en la calle ***** número ***** , fraccionamiento ***** . Señaló como acto reclamado 'La orden de detención o aprehensión girada en mí (su) contra'. Además citó como autoridades responsables ordenadoras al procurador general de Justicia, al director de Averiguaciones Previas de aquella procuraduría; y como ejecutoras al C. Director de la Policía Judicial del Estado de México y su H. Cuerpo de agentes judiciales.

"En los antecedentes del acto reclamado, narró que tres sujetos de aspecto de policía, se habían presentado a su domicilio, sin identificarse y sin decir a que corporación policiaca pertenecían, limitándose a decir que tenían orden para privarlo de su libertad."⁸

"Así, no le asiste la razón al Juez Cuarto de Distrito con residencia en Naucalpan, para estimar que como el quejoso no señaló autoridades ejecutoras con residencia en esa municipalidad, no se surte su competencia para conocer de la demanda de amparo, y que, por el contrario, debe conocer de ella el Juez Segundo de Distrito en Toluca, por haberse señalado autoridades responsables con sede en esta ciudad; cuenta habida que el artículo 36 de la Ley de Amparo, primero y tercer párrafos, dispone: 'Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo. Lo que será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado ... Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.'

"De esta forma, como el quejoso dijo tener su domicilio en el Municipio de ***** , dentro del cual ejerce jurisdicción el Juez Cuarto de Distrito y

⁸ *Ibíd.*

en ese lugar signó su demanda; además de que el acto reclamado es de los que requieren ejecución material, y en ese lugar donde debe tener ejecución y trata de ejecutarse el acto reclamado, la competencia para conocer del asunto se da en favor del Juez de Distrito aludido.

"Lo anterior también obedece a que por una cuestión práctica, el espíritu que inspira el precepto parcial transcrito, se orienta a otorgarle la mayor facilidad al agraviado para que sea desde su lugar de residencia desde donde vigile el desarrollo del juicio de amparo, dados los beneficios que ese solo hecho reporta.

"Pero a mayor abundamiento, el quejoso también señaló como autoridad responsable ejecutora, aparte del director de la Policía Judicial, Al H. Cuerpo de agentes judiciales; de donde se sigue que estos se encuentran en aptitudes de actuar de acuerdo a sus atribuciones con independencia del Municipio en el que radiquen, porque ninguna disposición legal prohíbe que el director referido gire instrucciones a determinados agentes policiacos, para que cumplimenten el acto reclamado en el lugar de residencia del quejoso.

"No obsta en la especie, la circunstancia de que el Juez Cuarto de Distrito, en apoyo de sus ideas, cite la parte considerativa, de lo resuelto en el conflicto competencial, 180/93 y la tesis relacionada con la jurisprudencia 413, visible en la página 702, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, de la voz: 'COMPETENCIA POR CUANTO A LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.', dado que, en esos casos se resolvieron conflictos competenciales entre Jueces de Distrito de distintas entidades federativas; y el criterio del Tribunal Colegiado que invoca, por ser de diverso circuito del que resuelve, no vincula ni mucho menos lo obliga a fallar en el mismo sentido. ..."

5/94 "TERCERO.—Debe decidirse la competencia en favor del Juez Cuarto de Distrito, en atención a las siguientes consideraciones.

"Al promover su demanda de amparo, el quejoso ***** , refirió tener su domicilio en la calle ***** número ***** , colonia ***** , señaló como actos reclamados: 'Del C. Juez Sexto de Distrito de lo Penal, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, reclamó el orden de aprehensión girada en mi contra dentro de la causa o proceso penal número ***** ; y de la autoridad ejecutora se reclama el cumplimiento que pretendan dar a dicha orden'. Además citó como autoridades responsables 'señalando como autoridad ordenadora al C. Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en ***** sin número, Col. ***** , y como ejecutora al C. Director de la Policía Judicial del Estado de México, con residencia ***** sin número, ***** .'.

"En los antecedentes del acto reclamado, narró que los agentes de la Policía Judicial, se habían presentado a su domicilio, sin identificarse, pretendiendo detenerlo manifestando que llevaban una orden de aprehensión."⁹

"Así, no le asiste razón al Juez Cuarto de Distrito en Naucalpan, para estimar que como el quejoso no señaló autoridades ejecutoras con residencia en esa municipalidad, no se surte su competencia para conocer de la demanda de amparo, y que, por el contrario, debe conocer de ella el Juez Segundo de Distrito en Toluca, por haberse señalado autoridad responsable ejecutora con sede en esta ciudad; cuenta habida que el artículo 36 de la Ley de Amparo, primero y tercer párrafos, dispone: 'Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo. Lo que será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. ... Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.'

"De esta forma, como el quejoso dijo tener su domicilio en el Municipio *****, dentro del cual ejerce jurisdicción el Juez Cuarto de Distrito; además de que el acto reclamado es de los que requieren ejecución material, y es en ese lugar donde debe tener ejecución y trata de ejecutarse el acto reclamado, la competencia para conocer del asunto se da en favor del Juez de Distrito aludido.

"Lo anterior también obedece a que por una cuestión práctica, el espíritu que inspira el precepto parcialmente transcrito, se orienta a otorgarle la mayor facilidad al agraviado para que sea desde su lugar de residencia desde donde vigile el desarrollo del juicio de amparo, dados los beneficios que ese solo hecho reporta.

"Pero además, ninguna disposición legal prohíbe que el director de la Policía Judicial gire instrucciones a determinados agentes policiacos para que cumplimenten el acto reclamado en el lugar de residencia del quejoso.

"No obsta en la especie, la circunstancia del que el Juez Cuarto de Distrito, en apoyo de sus ideas, cite la parte considerativa de lo resuelto en el conflicto competencial 180/93, y la tesis relacionada con la jurisprudencia 413, visible en la página 702, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, de

⁹ *Ibíd.*

la voz: 'COMPETENCIA POR CUANTO A LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.', dado que, en esos casos, se resolvieron conflictos competenciales entre Jueces de Distrito de distintas entidades federativas, lo que no acontece en la especie."

7/94 "TERCERO.—Es competente para conocer del juicio de garantías la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México.

"En efecto, la Juez Cuarto de Distrito, ante quien se promovió la demanda de amparo inicialmente, se apoya para declinar la competencia en la circunstancia de que no fue señalada ninguna autoridad responsable ejecutora con residencia en su circunscripción territorial, y que por ello no es posible considerar que el acto reclamado será cumplimentado materialmente en el lugar donde ejerce jurisdicción; pues no resulta suficiente que el quejoso haya afirmado que tiene su domicilio dentro de dicha área, porque las autoridades responsables tienen sus domicilios en la ciudad de Toluca, Estado de México; por lo que deberá conocer de la demanda el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio de las autoridades ejecutoras, en virtud de que ninguna de ellas podría cumplimentar lícitamente el mandato que señala como acto reclamado en el ámbito territorial en el que no tiene imperio para ejercer sus funciones.

"Ahora bien, aun cuando es verdad que la quejosa no señala ninguna autoridad responsable ejecutora radicada en el ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción del Juzgado Cuarto de Distrito, pues asevera que existe una orden de detención en su contra que tratan de cumplimentar el director de la Policía Judicial y el director general de la Policía y Tránsito, ambos del Estado de México, con sede las dos últimas en *****; sin embargo, se aportan datos que lleven a concluir que la detención trata de realizarse en dicha circunscripción, como enseguida se verá.

"El demandante tiene su domicilio en el Municipio de ***** , sino que además refiere en el capítulo de antecedentes del libelo inicial que la denunciante (sic) que dio origen a la averiguación que levanto por ella misma (sic) ante el Ministerio Público ejerció acción penal para que el Juez responsable librara la orden reclamada (sic), ambas autoridades del mismo Municipio en que tienen su residencia la peticionaria y que además respecto de actos delictuosos (sic), expuesto por diversa persona precisamente en el domicilio de la quejosa (sic); por tanto, a pesar de que no haya sido señalada ninguna autoridad responsable ejecutora en el interior de la demarcación que corresponde al Juzgado Cuarto de Distrito, se evidencia que el acto reclamado pretende ejecutarse en ese lugar.

"Así pues, en el presente caso se surte la hipótesis del artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo conforme a lo cual la competencia para conocer de un juicio de garantías corresponde al Juez Federal en cuya jurisdicción trate de ejecutarse el acto reclamado, mismo que como se ha visto pretende ser realizado en el ámbito territorial que la ley reserva a los Juzgados de Distrito con residencia en Naucalpan.

"Luego, resulta incorrecta la determinación de la Juez Cuarto de Distrito en el sentido de que carece de competencia para conocer del juicio de amparo de que se trata, porque al examinarse los términos en que ha sido formulada la demanda de garantías, se observa que indudablemente le atañe analizar los actos que en ella se reclaman, sin que sea obstáculo para considerarlo así, el hecho de que no existía ningún señalamiento de autoridades ejecutoras residentes en la circunscripción territorial en que ejerce sus atribuciones la Juez Federal de mérito; en virtud de que el acto reclamado trata de ser ejecutado en ese sitio.

"La circunstancia de que no se haya señalado como autoridad responsable ejecutora una residente en la circunscripción territorial en que ejerce su jurisdicción un Juez de Distrito, no significa que éste sea incompetente legalmente para conocer de la demanda de amparo interpuesta contra una orden de aprehensión y su cumplimentación, cuando de los hechos narrados en la demanda de garantías se desprende que el domicilio de la peticionaria en donde se pretende aprehenderla está ubicado precisamente en un lugar en que ejerce jurisdicción el Juez de Distrito que se dice incompetente toda vez que el artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres hipótesis para determinar la competencia de un Juzgado de Distrito que son: primero dice es competente el Juez de Distrito del lugar en que debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; segundo, cuando el acto se haya empezado a ejecutar en un Distrito y siga realizándose en otro será competente cualquiera de los Jueces que ejerza jurisdicción en el lugar a prevención; y, tercero, cuando el acto reclamado no exige ejecución material resultará competente el Juez en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada. De esta manera se advierte que el caso concreto encuadra en la primera hipótesis que alude a la competencia del Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar de cumplimentación de acto, aunque no se hayan señalado autoridades ejecutoras en el juicio de amparo.

"Razones por las cuales debe declararse competente para conocer del asunto al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México. ..."

11. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no requiere del cumplimiento irrestricto de las exigencias establecidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el propio Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹⁰ debido a que el citado criterio fue interrumpido.

12. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, radica en la necesidad de unificar criterios y no en comprobar que se satisfagan ciertas características determinadas respecto de los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

13. Para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

14. Dicho de otra manera, para determinar si existe o no una contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– legales o no.

15. Bajo ese orden de ideas, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –no en los resultados–, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

16. I. Los tribunales contendientes tienen que haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de hacer uso de su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

17. II. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, existir al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya

¹⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

18. Lo discernido se apoya en la jurisprudencia 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",¹¹ además la complementa.

¹¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución. "El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez."

19. Por cierto, no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada. Es aplicable al respecto la tesis "L/94", de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.¹²

20. Bajo el marco jurídico precedente, esta Primera Sala considera que en la especie se satisfacen las exigencias apuntadas y que dan lugar a la existencia de la contradicción de tesis.

21. **I. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su potestad, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada; ello se colige de las resoluciones que se transcribieron en el considerando tercero de la presente resolución.

22. **II. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Sala de la Corte, considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes se da un punto de toque en relación con la interpretación que debe dársele al numeral 36 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

23. En concreto, en cuanto al Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo, cuando en la demanda no se señalan autoridades responsables ejecutoras con injerencia en la jurisdicción del órgano ante quien se promueve y en los antecedentes se expone bajo protesta de decir verdad, que el domicilio del quejoso se localiza dentro de su circunscripción territorial y ahí se ha tratado de ejecutar el acto reclamado consistente en la orden de detención o de aprehensión.

24. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial ***** sustentado entre

¹² Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, página 35, texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.

"Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés, Cholula, y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, estableció lo siguiente:

25. La competencia **por cuestión de territorio** para seguir en el conocimiento del juicio de amparo *******, *–promovido por ***** o ***** o ******, *en contra de la orden de aprehensión reclamada y su ejecución*– corresponde al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Cancún, por las siguientes razones:¹³

26. **a.** Dentro de la jurisdicción del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, radican las autoridades señaladas como responsables.

27. **b.** El peticionario de amparo en su demanda **no señaló autoridades responsables ejecutoras en el Estado de Puebla.**

28. **c.** Si bien, **el quejoso bajo protesta de decir verdad manifestó en su demanda tener su domicilio particular en la ciudad de Puebla y en el rubro de antecedentes del acto reclamado adujo que se pretende llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión reclamada en el citado domicilio particular;** sin embargo, resulta necesaria la intervención de alguna autoridad responsable con injerencia en dicha entidad federativa.

29. **d.** No es óbice que en la demanda señalara domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Puebla, toda vez que el referido apuntamiento no representa un elemento determinante para establecer la competencia del órgano jurisdiccional; estimarlo de otro modo implicaría dejar al arbitrio del peticionario la elección del Juez de Distrito competente lo que es inadmisibles.

30. Por otra parte, y en oposición a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver los conflictos de competencia: *******, sustentados entre los Jueces Primero de Distrito con residencia en Toluca y Cuarto de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez; *******, ******* y *******, entre los Jueces Cuarto de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez y Segundo de Distrito con sede en Toluca; y *******, entre los Jueces Cuarto de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez y Tercero de Distrito con sede en Toluca; todos del Estado de México, determinó lo siguiente:

¹³ El quejoso promovió el juicio de amparo ante el Juez de Distrito del Estado de Puebla.

31. Incidente de competencia *****¹⁴

32. Es competente **por cuestión de territorio**, para conocer del juicio de garantías promovido por *****¹⁴, en contra de la orden de detención y su ejecución, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, de acuerdo a lo siguiente:

33. **a.** Las autoridades responsables señaladas en la demanda tienen su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en Toluca, Estado de México.

34. **b.** Es cierto, **el peticionario de amparo no señaló autoridad responsable ejecutora en el lugar donde ejerce jurisdicción la Juez de Naucalpan de Juárez, Estado de México.**

35. **c.** **Sin embargo, en su demanda no se concretó a afirmar únicamente que tiene su domicilio en el Municipio de *****¹⁴, sino además refirió que agentes de la Policía Judicial se presentaron a su domicilio y quien los atendió fue informado de que pretendían detener al peticionario por una orden judicial proveniente del Distrito Federal.**

36. **d.** Por consiguiente, se surte la hipótesis del artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, conforme al cual, la competencia para conocer del juicio de garantías corresponde a la Juez Federal en cuya jurisdicción trate de ejecutarse el acto reclamado, mismo que pretende realizarse en el ámbito territorial que la ley reserva a los Juzgados de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

37. Incidente de competencia *****¹⁵

38. Es competente **por cuestión de territorio**, para conocer del juicio de garantías promovido por *****¹⁵ en contra de la orden de detención y su ejecución, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, de acuerdo a lo siguiente:

39. **a.** Las autoridades responsables tienen su domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México.

¹⁴ El quejoso promovió el juicio de amparo ante el Juez de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

¹⁵ *Ibíd.*

40. **b.** Es verdad, el peticionario de amparo no señaló a alguna autoridad responsable ejecutora en el lugar donde ejerce jurisdicción la Juez de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

41. **c.** Sin embargo, en su demanda no se concretó a afirmar únicamente que tiene su domicilio en el Municipio de *****, sino además refirió que elementos de la Policía Judicial se presentaron a su domicilio con la intención de aprehenderlo sin conseguirlo, ya que no se encontraba físicamente en el lugar.

42. **d.** Por consiguiente, se surte la hipótesis del artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, conforme al cual, la competencia para conocer del juicio de garantías corresponde al Juez Federal en cuya jurisdicción trate de ejecutarse el acto reclamado, mismo que pretende realizarse en el ámbito territorial que la ley reserva a los Juzgados de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

43. Incidente de competencia *****.¹⁶

44. Es competente **por cuestión de territorio**, para conocer del juicio de garantías promovido por ***** en contra de la orden de detención y su ejecución, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, de acuerdo a lo siguiente:

45. **a.** Las autoridades responsables tienen su domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México.

46. **b.** Es cierto, el peticionario de amparo no señaló a alguna autoridad responsable ejecutora en el lugar donde ejerce jurisdicción la Juez de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

47. **c.** Sin embargo, en su demanda el quejoso no sólo dijo tener su domicilio en el Municipio de *****, dentro del cual ejerce jurisdicción la mencionada Juez Cuarto de Distrito, sino que narró que tres sujetos de aspecto de policía se habían presentado a su domicilio sin identificarse y sin decir a qué corporación policiaca pertenecían, y manifestaron que tenían orden para privarlo de su libertad; aunado a ello, el acto es de los que requieren ejecución material y en ese lugar es donde tratará de ejecutarse.

¹⁶ Ibíd.

48. **d.** Además, por una cuestión práctica, el espíritu que inspira el artículo 36 de la Ley de Amparo, se orienta a otorgarle la mayor facilidad al agraviado, para que desde su lugar de residencia pueda vigilar el desarrollo del juicio de amparo, dado los beneficios que ese solo hecho reporta. A mayores datos, el quejoso señaló como autoridades responsables al cuerpo de agentes judiciales, de lo que se sigue que éstos se encuentran en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones con independencia del municipio en que radiquen, porque ninguna disposición legal prohíbe que el director de la Policía Judicial, gire instrucciones a determinados agentes policiacos para que cumplimenten el acto reclamado en el lugar de residencia del quejoso.

49. Incidente de competencia *****.¹⁷

50. Es competente **por cuestión de territorio**, para conocer del juicio de garantías promovido por ***** en contra de la orden de aprehensión y su ejecución, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, de acuerdo a lo siguiente:

51. **a.** Las autoridades responsables tienen su domicilio en Tlalnepantla y en Toluca, ambas en el Estado de México.

52. **b.** Es verdad, el peticionario de amparo no señaló a alguna autoridad responsable ejecutora en el lugar donde ejerce jurisdicción la Juez de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

53. **c.** Sin embargo, en su demanda el quejoso no sólo dijo tener su domicilio en ***** , sino que narró que agentes de la Policía Judicial, se presentaron a su domicilio sin identificarse, con la intención de detenerlo, ya que manifestaron que llevaban una orden de aprehensión; aunado a ello, el acto es de los que requieren ejecución material y en ese lugar es donde tratará de ejecutarse.

54. **d.** Además, por una cuestión práctica, el espíritu que inspira el artículo 36 de la Ley de Amparo, se orienta a otorgarle la mayor facilidad al agraviado, para que desde su lugar de residencia pueda vigilar el desarrollo del juicio de amparo, dado los beneficios que ese solo hecho reporta. A mayores datos, ninguna disposición legal prohíbe que el director de la Policía Judicial, gire instrucciones a determinados agentes policiacos para que cumplimenten el acto reclamado en el lugar de residencia del quejoso.

¹⁷ Ibíd.

55. Incidente de competencia *****¹⁸

56. Es competente **por cuestión de territorio**, para conocer del juicio de garantías promovido por ***** en contra de la orden de aprehensión y su ejecución, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, de acuerdo a lo siguiente:

57. **a.** Las autoridades responsables tienen su domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México.

58. **b.** Es cierto, **la peticionaria de amparo no señaló autoridad responsable ejecutora en el lugar donde ejerce jurisdicción la Juez de Naucalpan de Juárez, Estado de México.**

59. **c.** **Sin embargo, en su demanda no se concretó a afirmar únicamente que tiene su domicilio en el Municipio de ***** , sino además refiere diversos hechos que evidencian que el acto reclamado pretende ejecutarse en ese lugar.**

60. **d.** Por consiguiente, se surte la hipótesis del artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, conforme al cual, la competencia para conocer del juicio de garantías corresponde al Juez Federal en cuya jurisdicción trate de ejecutarse el acto reclamado, mismo que pretende realizarse en el ámbito territorial que la ley reserva a los Juzgados de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

61. Lo anterior pone de relieve, la existencia de la contradicción de criterios, porque en todos los casos los quejosos en sus respectivas demandas, **no señalaron como autoridades responsables ejecutoras a ninguna dentro de la circunscripción territorial de los Jueces de Distrito ante quienes promovieron.**

62. Por otra parte, el segundo de los Tribunales Colegiados contendientes resolvió que esa circunstancia no vuelve de suyo incompetentes a los Jueces ante quienes se interpuso la demanda de amparo, si en los antecedentes de la misma los respectivos peticionarios expusieron que su domicilio está localizado dentro de la circunscripción territorial donde el referido órgano

¹⁸ El quejoso promovió el juicio de amparo ante el Juez de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

de amparo ejerce su jurisdicción y en ese lugar es donde se ha tratado de ejecutar el acto reclamado—*consistente en la orden de detención o de aprehensión según fue el caso concreto*—.

63. El otro decide en forma opuesta, es decir, afirma que al margen de que en los antecedentes de su demanda el quejoso haya referido que en su domicilio particular ubicado dentro de la circunscripción territorial donde el Juez de Distrito ejerce jurisdicción—*ante quien promovió*— se pretende llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión, de todos modos para estimarlo competente resulta necesaria la intervención de alguna autoridad responsable ejecutora con injerencia en ese lugar.

64. En ese orden de ideas, la presente contradicción de tesis tendrá por objeto dilucidar, si para estimar competente a un Juez de Distrito ante quien se interpone juicio de amparo en contra de una orden de detención o de aprehensión **¿Es forzoso que en la demanda se deba señalar autoridades responsables que residan en el lugar donde ejerce jurisdicción el referido Juez de Distrito?** o **¿Deviene suficiente con mencionar—en los antecedentes— que en el domicilio del quejoso localizable dentro de la circunscripción territorial del citado Juez de amparo, se trata de ejecutar el acto reclamado?**

65. Por cierto, no es óbice para resolver el presente asunto en los términos apuntados, que uno de los tribunales contendientes haya establecido su criterio con base en un planteamiento competencial entre dos órganos jurisdiccionales de diferente circuito y el otro entre dos Jueces de su mismo circuito; pues ello en ningún momento influyó en sus respectivos ejercicios interpretativos.

66. Tampoco se opone que se aluda indistintamente a órdenes de detención y de aprehensión, ya que tienen el mismo denominador común, la posibilidad de que el quejoso sea perturbado en su libertad.

67. QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria, de conformidad con los siguientes razonamientos:

68. Es de suma relevancia previamente enfatizar, que los Tribunales Colegiados de Circuito decidieron los respectivos conflictos competenciales, dentro de la etapa inicial del procedimiento de amparo, esto es, con motivo

de la presentación de la demanda, en donde ciertos Jueces Federales de amparo prácticamente después de su lectura, consideraron ser incompetentes para seguir en el conocimiento del juicio, aspecto que conviene no perder de vista para entender por qué se dirime la problemática del siguiente modo.

69. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁹ en su artículo 107, fracción VII, dispone como norma general de competencia, que el juicio de amparo contra **actos** en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra **leyes** o contra **actos** de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

70. La literalidad del precepto da noticia del propósito del Poder Reformador de la Constitución, de facilitar a las personas el acceso al juicio de amparo, al prever que podrá interponerse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

71. Espíritu que reproduce el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, al establecer:

72. "Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado."

73. Regla que tiene una extensión y una excepción en los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo, a saber:

74. "Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente."

¹⁹ Texto de la época en la que se decidieron los conflictos competenciales, mismo que dicho sea de paso prácticamente no ha cambiado, ya que el vigente presenta una redacción similar, sólo que en lugar de hacer referencia a los "**actos**" alude a los "**actos u omisiones**" y utiliza el término de "**normas generales**" en vez de "**leyes**".

75. "Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada cuando esta no requiera ejecución material."

76. De ello se sigue, que la norma de competencia en orden de importancia, toma en cuenta primordialmente la ejecución del acto reclamado para distinguir qué Juez de Distrito debe conocer de un juicio de amparo.

77. Así es, si bien la autoridad que dicta u ordena la resolución reclamada puede llegar a desempeñar un papel fundamental en la afectación de los derechos fundamentales del impetrante de amparo, es evidente que el creador de la norma le da preeminencia a la ejecución del acto.

78. Es lógico, desde la perspectiva de que el peticionario así puede contar con mejores medios y posibilidades de defensa, toda vez que si puede promover el juicio constitucional ante el órgano bajo cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado, ello le brinda mayor facilidad para obtener las pruebas que estime pertinentes, lo mismo que al Juez de Distrito para recabarlas con la eficacia debida.

79. Ahora, en cuanto al tópico de contradicción ***¿Es forzoso que en la demanda de amparo deban señalarse autoridades responsables que residan en el lugar donde ejerce jurisdicción el Juez de Distrito ante quien se presenta, para estimarlo competente? ¿Basta que, de los antecedentes de la demanda, se advierta que en el domicilio del quejoso –ubicado dentro de la circunscripción territorial del citado Juez– se trata de ejecutar el acto reclamado?***

80. Para dar respuesta a los anteriores cuestionamientos es necesario acotar, que el pronunciamiento se circunscribe a órdenes de detención o aprehensión, pues fueron esos los actos reclamados que dieron origen a la presente contradicción; además se debe recordar, que la determinación que aquí se toma, únicamente es en cuanto a la fase inicial del procedimiento de amparo (presentación de la demanda y auto inicial admisorio).

81. Bien, una orden de detención o una orden de aprehensión, son actos que requieren de ejecución material.

82. Como el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, establece que es Juez competente para conocer del juicio, aquel que tiene jurisdicción donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el

acto reclamado, entonces es posible sostener que si en la demanda de amparo el quejoso señala como acto reclamado la orden de detención o la orden de aprehensión en su contra, y asegura, bajo protesta de decir verdad –requisito formal de la demanda–, que a su domicilio se han presentado autoridades judiciales con la finalidad de detenerlo o aprehenderlo, lugar que corresponde a la circunscripción territorial del Juez de Distrito ante quien se promueve, no puede el referido juzgador ipso facto desconocer su competencia, aun y cuando el quejoso en su demanda no haya hecho señalamiento de autoridades ejecutoras con residencia en ese sitio, ya que lógicamente, la naturaleza de los actos reclamados permite concluir que pueda ser ejecutado en cualquier lugar donde la persona pueda ser localizada, por ejemplo, su propio domicilio.

83. Se sostiene de ese modo, por dos razones fundamentales.

84. La protesta de decir verdad de la demanda de amparo, que en relación con los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de sus conceptos de violación, es un requisito formal y no una mera fórmula sacramental o solemne; así que, el juzgador de amparo no puede desconocer a priori lo manifestado por el peticionario de amparo, ya que en esa fase del procedimiento –auto de admisión–, no pondera respecto de la certeza de los actos reclamados o su vinculación con las autoridades responsables.

85. Se invoca la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, que a la letra dice lo siguiente:²⁰

86. "PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL 'PROTESTO LO NECESARIO' Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.— Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste 'bajo protesta de decir verdad' los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo

²⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, tesis P./J. 127/99, página 32.

hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase 'Protesto lo necesario', que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."

87. Por otra parte, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la demanda de amparo tiene que ser interpretada en una forma integral, atendiendo a la pretensión en su aspecto material y no únicamente formal.

88. Bajo ese tenor, si el quejoso, bajo protesta de decir verdad asegura que se han presentado autoridades judiciales a su domicilio con la finalidad de ejecutar el acto reclamado, el Juez no puede soslayar dicha afirmación para sin más establecer su incompetencia desde el auto inicial, sólo por no haber hecho señalamiento de autoridades responsables ejecutoras en la jurisdicción territorial que le corresponde.

89. La ausencia de una formalidad, como es no señalar a una autoridad responsable que puede tener participación en el acto reclamado, si no es enmendada por el Juez de amparo, podría tornar nugatorio el derecho del peticionario de acceder al juicio constitucional a través del órgano bajo cuya jurisdicción se trata de ejecutar el acto reclamado, situación que podría dificultarle contar con mejores medios y posibilidades de defensa, lo cual iría en contra del espíritu que irradia el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

90. Así que el Juez debe prevenirlo con el apercibimiento relativo en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada, para que aclare si es su deseo señalar a alguna autoridad ejecutora con residencia en el lugar donde ejerce jurisdicción, de las que de manera vedada menciona en su demanda, al referir que ciertas autoridades han acudido a su domicilio para detenerlo.

91. Lo anterior al tenor del criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, que a la letra dice lo siguiente:²¹

92. "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.—Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición."

93. De conformidad con lo hasta aquí vertido, es factible dar respuesta al cuestionamiento de la presente contradicción en el sentido de que, para estimar competente al Juez de Distrito ante quien se interpone juicio de amparo en contra de una orden de detención o aprehensión, no es forzoso que en la demanda se hubieran señalado autoridades responsables que tengan su residencia en el lugar donde aquél ejerce jurisdicción, si bajo protesta de decir verdad, el quejoso asegura que en su domicilio —*que debe corresponder al de la circunscripción territorial del referido juzgador de amparo*— se trata de ejecutar el acto reclamado.

94. En la inteligencia de que la conclusión apuntada no prejuzga sobre la competencia que pudiera corresponderle a diverso juzgador, si el impetrante,

²¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia común, tesis P. CXI/98, página 242, precedente: Amparo en revisión 2632/98. *****. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

desahogada la prevención, no hace señalamiento de autoridades responsables con residencia en la jurisdicción del citado órgano de amparo.

95. Conviene mencionar, que no se pierde de vista que el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 1/95, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, en sesión correspondiente al diez de octubre de dos mil, emitió las jurisprudencias intituladas:²² "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE."²³ y "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE."²⁴

96. A pesar de ello, las referidas jurisprudencias no permiten considerar dilucidada la presente contradicción de criterios, toda vez que si bien

²² Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, materia común, tesis P./J. 8/2001 y P./J. 9/2001, respectivamente, página 5.

²³ **Texto:** "Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta, ya sea por el planteamiento del inconforme o aun de oficio, que el Juez de Distrito continuó conociendo de un juicio de amparo y dictó la sentencia respectiva, no obstante que la autoridad que se señaló como ejecutora y cuya residencia originó su competencia, negó la certeza del acto reclamado, sin que se desvirtuara tal negativa, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez de Distrito que considere competente, para que éste dicte la sentencia correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce únicamente respecto al fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, atendiendo para ello a lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo; con independencia de la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el Juez de Distrito incompetente."

²⁴ **Texto:** "Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, pero si la autoridad ejecutora que por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito lo hacía competente, niega el acto reclamado y el quejoso no desvirtúa esta negativa, dicho Juez debe, una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional salvo el dictado de la sentencia, declararse incompetente y, en los términos establecidos por el artículo 52 de la propia ley, remitir lo actuado al Juez que resulte competente, para que conforme a sus atribuciones legales dicte la sentencia que corresponda."

podiera pensarse, que con motivo de lo plasmado en la ejecutoria que les dio origen, se resolvió el tema de la competencia de los Jueces de Distrito cuando se reclama una orden de aprehensión, en el sentido de que debe atenderse al lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado y en todo caso, la autoridad ejecutora por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito es la que hace competente al referido juzgador, circunstancia que debe acreditar el promovente de la demanda.

97. Sin embargo, ahí el tema se delimitó de otra manera, a saber:

98. "... **la contradicción de criterios en análisis se da en dos vertientes o aspectos:**

99. **"* Cuál debe ser la determinación del Juez de Distrito cuando las autoridades señaladas como ejecutoras niegan el acto reclamado sin que exista prueba que desvirtúe tal negativa.**

100. **"* Cuál debe ser la determinación del Tribunal Colegiado cuando en el supuesto del párrafo que antecede, el Juez de Distrito sigue conociendo del juicio hasta fallar el asunto. ..."**

101. La ejecutoria informa en lo conducente lo siguiente, **si las autoridades responsables señaladas como ejecutoras** que hacían competente al Juez de Distrito, niegan el acto a ellas atribuido, sin que el quejoso desvirtúe dicha negativa **al celebrarse la audiencia constitucional en su totalidad**, y tampoco en autos queda demostrada su existencia; entonces el Tribunal Colegiado debe dejar insubsistente la determinación recurrida *—en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por el Juez de amparo—* al advertir de oficio o a petición de parte la incompetencia sobrevenida del Juez, ya que las autoridades señaladas como ejecutoras negaron la existencia del acto reclamado y el peticionario de amparo no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

102. Lo anterior, a efecto de ordenar la remisión de los autos al Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, para que sea éste quien dicte la sentencia relativa, toda vez que **lo actuado por el Juez de Distrito incompetente es válido hasta la audiencia constitucional**, porque hasta ese momento todavía se pueden desvirtuar los informes justificados de las autoridades ejecutoras que niegan el acto reclamado, en la inteligencia de que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión, debe señalar que la nulidad de actuaciones

se produce únicamente respecto del fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente, no así por lo **que hace a la audiencia constitucional**.

103. Es decir, en ese asunto el Tribunal Pleno se pronuncia en ese sentido, porque en la demanda se señalaron autoridades responsables ejecutoras dentro de la circunscripción territorial de la jurisdicción del órgano de amparo, y adopta la postura que antecede, para la fase del procedimiento en la que se completó el desahogo de la audiencia constitucional, donde el quejoso tuvo la oportunidad de desvirtuar los informes justificados de las autoridades responsables ejecutoras que negaron el acto.

104. Empero, la presente problemática es distinta, porque en la demanda no se señalan como autoridades responsables ejecutoras a ninguna dentro de la circunscripción territorial de la jurisdicción del órgano de amparo, además como ya se dijo, la presente contradicción de criterios surge de asuntos donde los Jueces de Distrito que se declaran incompetentes para conocer de la demanda, lo hacen desde el auto inicial, los cuales por cierto, sólo se limitaron a proveer sobre la suspensión provisional en los casos en los que ésta fue solicitada.

105. Por consiguiente, las reflexiones que imperan en este asunto son otras.

106. Cabe precisar, que lo anterior no se traduce en que esta Primera Sala esté modificando su criterio en el sentido de que el domicilio del quejoso no determina la competencia del Juez de Distrito, pues adoptar una postura contraria equivaldría a dejar al arbitrio del peticionario la determinación de la competencia con el solo hecho de señalar un domicilio donde quisiera promover. Lo que se quiere significar, es que las directrices para establecer la competencia del órgano jurisdiccional de amparo pueden apreciarse de una determinada manera en el momento de la presentación de la demanda, porque en ese instante procesal todavía no se hace un pronunciamiento respecto de la certeza de los actos reclamados, o su vinculación con las autoridades señaladas como responsables; competencia que posteriormente puede cambiar.

107. De ahí que la conclusión a la que se llega tampoco prejuzga sobre la competencia del Juez en caso de que el quejoso, a pesar de haber desahogado la prevención de señalar autoridades ejecutoras dentro de la circunscripción territorial de la jurisdicción del órgano de amparo, al celebrarse la totalidad de la audiencia constitucional, se encuentre en el caso de que las citadas autoridades responsables nieguen el acto y aquél no desvirtúe dicha negativa, en términos de las jurisprudencias del Pleno ya mencionadas.

108. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es del tenor siguiente:

109. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE.—Del artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que la competencia para conocer de un juicio se surte a favor de los jueces de distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, de donde se sigue la preeminencia a la ejecución del acto para establecer la competencia del juez de amparo, pues el quejoso puede tener mayor facilidad para obtener las pruebas que estime pertinentes y el juez de distrito lograr recabarlas con la eficacia debida. Ahora bien, si una orden de detención o aprehensión requiere de ejecución material, el juez competente para conocer de dicho acto es aquel que tiene jurisdicción donde se trata de ejecutar, lo cual puede ocurrir en cualquier lugar donde pueda localizarse a la persona contra la que se dirige la orden, por ejemplo, su propio domicilio. De ahí que, si en la demanda de amparo el quejoso asegura, bajo protesta de decir verdad, que en su domicilio se presentaron autoridades con la finalidad de ejecutar el acto reclamado, lugar que corresponde a la circunscripción territorial del juez de distrito ante quien se promueve la demanda, resulta inconcuso que, aun cuando aquél no realice el señalamiento expreso de que las autoridades ejecutoras tienen residencia en ese sitio, esto no implica que tal juzgador carezca de competencia para conocer del asunto, siempre que el quejoso, previa prevención hecha por el referido juzgador, aclare su demanda y haga el señalamiento condigno; prevención que es necesaria, ya que la regla también atañe a que se señalen autoridades ejecutoras en el domicilio para la competencia del juez, de lo contrario el solo domicilio es insuficiente para justificar su competencia. Lo anterior, en la inteligencia de que la conclusión apuntada no prejuzga sobre la competencia que pudiera corresponderle a diverso juzgador de amparo, si el impetrante no señala autoridades responsables con residencia en la jurisdicción del órgano ante quien promovió inicialmente o, a pesar de haberlo hecho, al desahogarse totalmente la audiencia constitucional, se obtenga que las autoridades responsables ejecutoras negaron el acto y el quejoso no desvirtuó dicha nega-

tiva. Esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no modifica su criterio en el sentido de que el domicilio del quejoso no determina la competencia del juez de distrito, pues adoptar una postura contraria equivaldría a dejar al arbitrio del agraviado la determinación de la competencia con el solo hecho de señalar un domicilio donde quisiera promover, lo que aquí se pretende significar, es que las directrices para establecer la competencia del órgano jurisdiccional de amparo pueden apreciarse de una determinada manera en el momento de la presentación de la demanda, porque en ese instante procesal todavía no se realiza un pronunciamiento respecto de la certeza de los actos reclamados, o su vinculación con las autoridades señaladas como responsables.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que hace a la competencia y unanimidad de cinco votos respecto al fondo del asunto, de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de esta Primera Sala.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR

DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITI SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE.—

Del artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que la competencia para conocer de un juicio se surte a favor de los jueces de distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, de donde se sigue la preeminencia a la ejecución del acto para establecer la competencia del juez de amparo, pues el quejoso puede tener mayor facilidad para obtener las pruebas que estime pertinentes y el juez de distrito lograr recabarlas con la eficacia debida. Ahora bien, si una orden de detención o aprehensión requiere de ejecución material, el juez competente para conocer de dicho acto es aquel que tiene jurisdicción donde se trata de ejecutar, lo cual puede ocurrir en cualquier lugar donde pueda localizarse a la persona contra la que se dirige la orden, por ejemplo, su propio domicilio. De ahí que, si en la demanda de amparo el quejoso asegura, bajo protesta de decir verdad, que en su domicilio se presentaron autoridades con la finalidad de ejecutar el acto reclamado, lugar que corresponde a la circunscripción territorial del juez de distrito ante quien se promueve la demanda, resulta inconcuso que, aun cuando aquél no realice el señalamiento expreso de que las autoridades ejecutoras tienen residencia en ese sitio, esto no implica que tal juzgador carezca de competencia para conocer del asunto, siempre que el quejoso, previa prevención hecha por el referido juzgador, aclare su demanda y haga el señalamiento condigno; prevención que es necesaria, ya que la regla también atañe a que se señalen autoridades ejecutoras en el domicilio para la competencia del juez, de lo contrario el solo domicilio es insuficiente para justificar su competencia. Lo anterior, en la inteligencia de que la conclusión apuntada no prejuzga sobre la competencia que pudiera corresponderle a diverso juzgador de amparo, si el impetrante no señala autoridades responsables con residencia en la jurisdicción del órgano ante quien promovió inicialmente o, a pesar de haberlo hecho, al desahogarse totalmente la audiencia constitucional, se obtenga que las autoridades responsables ejecutoras negaron el acto y el quejoso no desvirtuó dicha negativa. Esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no modifica su criterio en el sentido de que el domicilio del quejoso no determina la competencia del juez de

distrito, pues adoptar una postura contraria equivaldría a dejar al arbitrio del agraviado la determinación de la competencia con el solo hecho de señalar un domicilio donde quisiera promover, lo que aquí se pretende significar, es que las directrices para establecer la competencia del órgano jurisdiccional de amparo pueden apreciarse de una determinada manera en el momento de la presentación de la demanda, porque en ese instante procesal todavía no se realiza un pronunciamiento respecto de la certeza de los actos reclamados, o su vinculación con las autoridades señaladas como responsables.

1a./J. 52/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 571/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—10 de abril de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis de jurisprudencia 52/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil trece.

CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia

de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los tribunales de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que si bien en la Constitución y en la nueva Ley de Amparo esa competencia se otorga de manera específica a los Plenos de Circuito, mientras éstos no queden debidamente habilitados y en funcionamiento, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

Lo anterior se corrobora en virtud de que en sesión pública de trece de febrero de dos mil doce, por mayoría de 10 votos el Pleno de este Alto Tribunal

determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer las contradicciones de tesis suscitadas incluso entre Tribunales Colegiados del mismo circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo en vigor al momento de que se hizo la denuncia, pues fue realizada por un Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, refiere que sustentó el mismo criterio al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** ; sin embargo, esta Primera Sala estima que sólo será necesario hacer referencia al criterio contenido en el amparo directo civil ***** , por ser el más reciente, y porque además en éste se reitera el criterio sostenido en los diversos juicios de amparo mencionados.

Del mismo modo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito refiere que sustentó el mismo criterio al resolver los juicios de amparo directo ***** y ***** , de manera que por economía procesal se hace referencia únicamente al último de los mencionados, por ser el más reciente.

1. Origen del amparo directo *** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y criterio que en él se sostiene.**

Origen. El asunto deriva de un **juicio ordinario civil**, radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en el que ***** , demandó de ***** , diversas prestaciones entre las que destaca el vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria.

Lo anterior, porque en dicho contrato se pactó que el crédito sería destinado a la adquisición de una vivienda y que los pagos se efectuarían dentro de descuentos salariales, pero si se dejaban de cubrir por causas imputables al deudor dos o más pagos consecutivos en el curso de un año, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito y que en el caso se dejaron de pagar oportunamente las amortizaciones en distintos meses de los años 2001, 2003, 2006, 2007 y 2008, por lo que resultaba procedente el vencimiento anticipado.

Además, señaló que un apoderado del instituto demandante acudió al domicilio de los demandados a notificarles los lugares en donde podían efectuar el pago de sus amortizaciones vencidas, así como el número de cuenta bancaria, requiriéndoles en ese acto el pago de las amortizaciones no cubiertas y los intereses respectivos, levantando acta circunstanciada, pero los demandados hicieron caso omiso.

El Juez de primera instancia tuvo por contestada la demanda en sentido negativo respecto de ***** y a ***** , por presuntamente confesa de los hechos de la misma.

Posteriormente, seguido el juicio en sus trámites legales, el Juez del conocimiento dictó sentencia, en la que se estimó infundada la acción, por lo que se absolvió a los demandados de las pretensiones reclamadas, sin efectuar condena en costas.

Lo anterior, por considerar que como en el contrato base no se advertía designación del lugar de pago de la obligación adquirida, la parte deudora debió ser requerida en su domicilio a fin de que se constituyera en mora, lo que no se acreditó; pues no obstante que fue exhibida como prueba una notificación de requerimiento de pago, al tratarse de un escrito privado, carece de eficacia probatoria por no estar administrado con algún otro medio de prueba.

En contra de esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación del cual tocó su conocimiento a la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Inconforme con esa resolución el ***** , promovió juicio de amparo del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien lo radicó con el número ***** y resolvió en el sentido de conceder la protección federal solicitada.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"... atento a la causa de pedir, **se estima fundado el argumento en donde se aduce que no tenía por qué requerirse a la parte enjuiciada para hacerla incurrir en mora, debido a que se convino el pago del crédito a través de descuentos salariales,** tal como lo hizo valer en los agravios y, como finalmente fue estimado por este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo *****.

"Es fundado lo anterior.

"Ciertamente, la acción fue declarada improcedente básicamente porque en el contrato fundatorio no se advierte señalamiento de lugar de pago, de ahí que debió requerirse a los deudores para hacerlos incurrir en mora.

"De tal manera, que el aspecto a dilucidar estriba en determinar si es o no necesario dicho requerimiento a fin de evidenciar la mora en que incurrió la parte deudora.

"Al respecto cabe señalar que la mora, en estricto sentido, constituye el retraso jurídicamente relevante en el cumplimiento de una obligación, de ahí que para que se actualice se requiere necesariamente, que el retardo en el cumplimiento de la obligación se deba o sea responsabilidad del deudor y que el acreedor haya reclamado de aquél el cumplimiento.

"Por otro lado, la mora automática es aquella en que se incurre sin necesidad de requerimiento del acreedor, se presenta en los casos en los que el retraso en el cumplimiento de la obligación de pago sea contrario a lo convenido por los contratantes o a las circunstancias o naturaleza de la obligación o a la ley.

"El Código Civil del Estado de México, abrogado, el cual resulta aplicable, en virtud de que el acto jurídico tuvo verificativo el once de octubre de dos mil, fecha en la cual se encontraba vigente, **en su artículo 1911 establecía que por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.**

"**Por tanto, si en la cláusula cuarta se estipularon amortizaciones para liquidar el crédito** otorgado a ***** , con la autorización de su cónyuge y codemandada ***** , **las cuales se efectuarían mediante**

descuento directo al salario del trabajador y acreditado, en términos del artículo 97, fracción III, en relación con el numeral 110 de la Ley Federal del Trabajo, entonces es dable sostener que en cuanto al lugar de pago, en el caso particular se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto 1911 antes citado, debido a que las partes convinieron el pago a través de amortizaciones por descuentos directos al salario; debiendo resaltar que también en el contrato se estipuló otro mecanismo para el caso de que el titular del crédito quede sin trabajo, pues en esa hipótesis otorga al acreditado prórroga en los pagos de las amortizaciones hasta por un plazo máximo de doce meses, terminando anticipadamente cuando el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo, resultando necesario que el acreditado lo informe por escrito al instituto dentro del mes siguiente al en que deje de prestar sus servicios, tal como se advierte de lo estipulado en la cláusula sexta del consenso de que se trata.

"En ese tenor, la omisión del lugar específico de pago, no da margen a considerar el requerimiento al deudor para constituir la mora, al operar la excepción derivada del régimen legal específico establecido en el contrato, el cual fue creado en beneficio de los trabajadores, para darles mayores facilidades a fin de apoyarlos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, al establecer ese mecanismo de pago que impide su atraso.

"En consecuencia, en el asunto particular no era indispensable el requerimiento de pago al deudor para hacerlo incurrir en mora, ya que atento al contenido del contrato fundatorio, la mora opera automáticamente."

2. Origen del amparo directo *** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y criterio que en él se sostiene.**

Origen. El asunto deriva de un **juicio ordinario civil**, radicado en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalneptla, Estado de México, en el que ***** , demandó de ***** , el cumplimiento de diversas prestaciones entre las que destaca el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito con garantía hipotecaria.

Para sustentar su pretensión señaló que el **vencimiento anticipado deriva de la falta de pago de las parcialidades acordadas.**

El Juez de primera instancia tuvo por precluido el derecho de los demandados al no haber dado contestación a la demanda, haciendo efectivo el apercibimiento de tener por contestada en sentido negativo la demanda instaurada en su contra.

Posteriormente, seguido el juicio en sus trámites legales, el Juez del conocimiento dictó sentencia, en la que se estimó que la parte actora en su calidad de acreedora no justificó los extremos de sus pretensiones; consecuentemente, absolvió de las mismas a los demandados, dejando a salvo sus derechos.

Para sustentar esa determinación, el Juez señaló que la actora omitió acreditar que los demandados incurrieron en mora, ya que no demostró haberle requerido el pago en su domicilio, ello porque no obstante que el actor exhibió diversos documentos para demostrar el requerimiento de pago, al ser documentos privados elaborados de manera unilateral, su eficacia es nula para demostrar el requerimiento.

En contra de esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual tocó su conocimiento a la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien resolvió confirmar la sentencia apelada.

Inconforme con la resolución de la Sala responsable el *****, promovió juicio de amparo, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien lo radicó con el número ***** y resolvió en el sentido de negar el amparo solicitado.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"... Es importante señalar, que respecto al tema de la necesidad del requerimiento al deudor para el cumplimiento de la obligación que le atañe, cuando no se señala lugar de pago, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del rubro: 'ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.' (se transcribe), sostuvo que en los contratos de compraventa en donde no se haya designado lugar de pago, para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor, hecho que por constituir una condición o requisito para la procedencia de la acción rescisoria del contrato debe ser estimado de oficio por el juzgador.

"La ejecutoria que dio vida a la jurisprudencia referida, en la parte que interesa, es como sigue:

"... En efecto, la mora del deudor significa, en estricto sentido, el retraso jurídicamente relevante en el cumplimiento de una obligación, pero precisamente, para que ese retraso sea jurídicamente relevante y, por tanto, se actualice la mora, se requiere, necesariamente, que el retardo en el cumplimiento de la obligación se deba o sea responsabilidad del deudor y que el acreedor haya reclamado de aquél el cumplimiento, sólo en este caso puede afirmarse válidamente que el deudor ha incurrido en mora.

"Por otra parte, la mora automática, es decir, aquella en que se incurre sin necesidad de requerimiento del acreedor, se presenta únicamente en los casos en los que el retraso en el cumplimiento de la obligación de pago sea contrario a lo convenido por los contratantes o a las circunstancias o naturaleza de la obligación o a la ley.

"Además, tratándose de obligaciones bilaterales derivadas de un contrato sinalagmático del que surgen obligaciones recíprocas e interdependientes, no basta con que se cumpla el plazo en que debió haberse efectuado el pago y que el acreedor haya requerido por el cumplimiento al deudor, sino que, además, es necesario que, salvo pacto en contrario, el acreedor haya cumplido con su correspondiente obligación, o si ésta aún no es exigible, se allane a cumplirla debidamente; sólo a partir de este cumplimiento o allanamiento y del respectivo requerimiento de pago al deudor es cuando comienza la mora para el obligado que no cumplió.

"Los casos que en su origen motivaron la presente denuncia de contradicción de tesis y según consta en los antecedentes, se trató de contratos de compraventa de inmuebles, en los que los vendedores habían cumplido con su parte entregando los respectivos inmuebles a los compradores, quienes habían sido omisos en efectuar el pago ante la falta de requerimiento, carga legal que, ante la falta de señalamiento de lugar de pago en los respectivos contratos, correspondía a los acreedores, en términos de los artículos 2082 del Código Civil Federal y 1911 del Código Civil para el Estado de México.

"Así pues, queda establecido que tratándose de un contrato de compraventa de inmueble en el que no se estableció lugar de pago, no obstante que el vendedor haya hecho entrega de la cosa al comprador y que se haya cumplido el plazo para efectuar el pago, el deudor no se constituirá en mora si no es previamente requerido en su domicilio por el acreedor.

"De lo hasta aquí dicho, es dable concluir que en términos de la legislación sustantiva aplicable, ante la falta de señalamiento de lugar de pago en el contrato, el deudor solamente incurrirá en mora o incumplimiento de pago si previamente es requerido en su domicilio por el acreedor, y que el incumplimiento en la obligación de pago por parte del deudor es un elemento o requisito constitutivo de la acción rescisoria de contrato.

"Ahora bien, si como se concluyó anteriormente, el incumplimiento de pago o mora del deudor es un elemento constitutivo de la acción rescisoria de contrato, no resta sino precisar si su estudio puede ser hecho de oficio por el juzgador, o si ello debe ser necesariamente invocado por el demandado en vía de excepción.

"Al respecto debe señalarse que la legislación aplicable en materia procesal a los casos de los que deriva la presente denuncia de contradicción de tesis, dispone que es obligación del juzgador examinar si se ha probado la acción y, aún más, lo facultan para que en caso de que no se haya acreditado ésta se absuelva al demandado.

"En efecto, los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio, así como los respectivos 212 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, señalan textualmente:

"Del Código de Comercio

"«Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.»

"«Artículo 1326. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.»'

"Del Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de México

"«Artículo 212. Cuando el actor no pruebe su acción será absuelto el demandado.»

"«Artículo 269. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.»

"Del texto de los artículos anteriormente transcritos, de igual contenido conceptual, se desprende que el juzgador deberá estudiar, en primer

término, la acción, en virtud de que quien la ejerce es el primero que afirma y, por tanto, quien también debe probar en primer término. Pero además, el hecho de que la ley procesal determine que si la acción no queda probada, sea absuelto el demandado, permite inferir que es obligación del juzgador estudiar de oficio los requisitos para la procedencia de la acción, independientemente que haya o no alegación de la parte demandada.

"Así las cosas, al existir criterio firme establecido por la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial anteriormente citada, respecto al tema genérico de si es dable al Juez natural estudiar oficiosamente las condiciones del ejercicio o procedencia de la acción, debe concluirse que tratándose de la acción rescisoria de contrato, referida específicamente a un contrato de compraventa en el que no se estableció lugar de pago, el acreditamiento de que el deudor incumplió con el pago, no obstante habersele requerido del mismo en su domicilio, es un elemento constitutivo de dicha acción y, por tanto, debe ser estimada aun de oficio por el juzgador.

"En efecto, siendo de orden público el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para hacer procedente una acción, la actuación del órgano jurisdiccional está condicionada a que dichos requisitos estén debidamente acreditados, con independencia de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar, aun de oficio, si se ha probado o no la acción. ..."

"De lo transcrito, se colige que en los contratos de compraventa de inmuebles en el que no se estableció lugar de pago, aun cuando se haya cumplido el plazo para efectuarlo, el deudor no se constituirá en mora si no es previamente requerido en su domicilio por el acreedor.

"Asimismo, se advierte de ese criterio, que tratándose de la acción rescisoria de contrato, específicamente en un contrato de compraventa en el que no se estableció lugar de pago, el acreditamiento de que el deudor incumplió con el pago, no obstante habersele requerido en su domicilio, es un elemento de la acción, y debe ser estudiada aun de oficio por el juzgador.

"Lo expuesto, justifica el proceder de la autoridad al considerar que correspondía al instituto quejoso demostrar el hecho del requerimiento a los deudores al constituir un elemento de la acción rescisoria, cuya inexistencia redundaba en lo infundado de esa pretensión, como esa autoridad lo determinó.

"En el tercer concepto de violación, el peticionario del amparo estima ilegal lo resuelto por la Sala, pues señala, en la cláusula décima del contrato base de la litis, no se pactó la obligación de requerir el pago a la parte reo, sino que ese acuerdo era optativo.

"Tales inconformidades son infundadas, pues con independencia de la interpretación que el quejoso realiza de la aludida cláusula, al estimar que el requerimiento al deudor era optativo y no obligatorio, lo cierto, es que con esa forma de razonar no evidencia la ilegalidad que atribuye a la sentencia reclamada.

"En efecto, la cláusula décima del contrato fundatorio de la acción, en la parte que interesa es como sigue:

- - - " 'Décima. Causales de rescisión. El «Infonavit», sin necesidad de declaración judicial dará por rescindido el contrato de otorgamiento de crédito que concede al «trabajador» por este acto; por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito y, en su caso, hará efectiva la garantía hipotecaria en los supuestos siguientes: - - - - - 1) Si el «trabajador» deja de cubrir, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortización del crédito, hecha la salvedad de la prórroga prevista en la cláusula sexta del presente capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, el «Infonavit» requerirá al «trabajador» el pago de las amortizaciones omisas, más intereses moratorios en los términos que han quedado precisados en las estipulaciones tres y cuatro de la cláusula cuarta de este capítulo. - - - - - ' - - - - -

"De lo transcrito se advierte, que contrariamente a lo que el quejoso estima, en esa cláusula, no se estableció una obligación optativa para el acreedor, concebida como la facultad de elegir la realización de una opción para alcanzar el fin de la rescisión, esto es, decidir respecto de una u otra posibilidad; puesto que, la lectura e interpretación de ese consenso, pone de relieve que las partes establecieron lo que la doctrina denomina como pacto comisorio expreso, pues a través de lo ahí estipulado, es posible que el acreedor rescinda la relación contractual sin responsabilidad para él, derivado de la falta de dos pagos consecutivos, o tres no consecutivos en el curso de un año.

"Es decir, el pacto rescisorio se hizo depender de la falta de pago de dos cuotas consecutivas o tres no consecutivas en el curso de un año, lo que también generaría el vencimiento anticipado del crédito y, en su caso, que se hiciera efectiva la garantía hipotecaria.

"Empero, de ese acuerdo no se deriva que el requerimiento fuere opcional, pues lo que ahí se contempló fue el pacto rescisorio sin necesidad de la intervención judicial, cuya participación sólo se generaría, cuando, como ocurre en el caso, esa autoridad tendría que verificar el hecho del incumplimiento, que fue el argumento básico para que el quejoso demandara la rescisión.

"Bajo esa perspectiva, al invocarse el hecho del incumplimiento como causa para hacer efectivo el pacto rescisorio, corresponde a la autoridad examinar los elementos que integran esa acción **y como en la especie no se estableció lugar de pago, era necesario realizar el requerimiento en el domicilio del deudor para hacerlo incurrir en mora, ya que además, en esos términos se obligó el acreedor como se desprende de la cláusula transcrita.**

"Por tanto, como de esa forma se convino, el instituto debería requerir de pago al deudor, incluso la conjugación que se utilizó en el verbo 'requerir' indica una obligación, lo que válida y jurídicamente permite concluir que si el deudor omitió cubrir las amortizaciones, entonces el instituto debió requerirlo de pago, y como no se señaló domicilio para realizar el pago del requerimiento, el instituto debió hacerlo en el domicilio del deudor, por así disponerlo el artículo 1911 del Código Civil del Estado de México, abrogado y que se estimó aplicable al caso.

"En esa tesitura, si del contenido de la cláusula transcrita, se deriva que la accionante hoy quejosa, se comprometió a requerir al demandado del pago de las cuotas de amortización que hubiere dejado de cubrir y al ser ello un elemento de procedencia de la acción rescisoria, resulta evidente que tenía la obligación de demostrar que había cumplido con dicho requerimiento, para efecto de acreditar que el enjuiciado incurrió en mora al no cumplir con el pago de dichas cuotas, aspecto que al no evidenciarse produjo la improcedencia de dicha pretensión.

"Ello se corrobora, con lo convenido por las partes en el contrato base de la litis, pues en la cláusula cuarta, en la parte relativa a las 'estipulaciones', en el punto '3' acordaron:

"3. Si el «trabajador» deja de cubrir por causas imputables a él, algún pago para la amortización de su crédito, hecha la salvedad de la prórroga a

que se refiere la cláusula sexta de este capítulo, el «Infonavit» la requerirá y el «trabajador» se obliga a pagarle las amortizaciones omisas ...'

"En las condiciones apuntadas, la responsable al concluir que era necesario el requerimiento de pago para que el deudor incurriera en mora, no infringió el principio de congruencia, contemplado en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ni en el diverso 1.369 del mismo ordenamiento, pues en los agravios, que son el límite y medida de la apelación y además, se proporcionaron las bases para realizar en la alzada el estudio de la acción que se comenta.

"Por lo demás, resultan intrascendentes las diversas argumentaciones del quejoso, en las que realiza una interpretación de la citada cláusula décima del contrato, apoyado en las reglas de la interpretación de tales actos jurídicos; empero, parte de un falso supuesto, al considerar la efectividad del pacto rescisorio, por sí mismo, sin necesidad del requerimiento de pago, pero como se dijo, cuando no se señala lugar de pago, ese hecho (requerimiento), es indispensable ya que constituye uno de los elementos de la acción.

"Es pertinente mencionar, que del examen de las pruebas, no es factible advertir que fue realizado el requerimiento al deudor mediante interpelación judicial o fedatario público, puesto que lo que se exhibió en ese aspecto fueron documentos privados, que elaboró unilateralmente, por lo cual tales medios convictivos no resultan útiles para las pretensiones de la accionante, por lo que, independientemente de que hubieran sido o no objetadas, carecían de eficacia probatoria para justificar el aludido requerimiento de pago, como se alude en el criterio de rubro: 'DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SÓLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.' (se transcribe).

"... Aunado a lo anterior, como ya se vio, **en el caso no se autoriza la excepción prevista en el artículo 1911 del Código Civil abrogado, ya que la mecánica de descuento efectuada al deudor para el pago de las amortizaciones respectivas, no puede entenderse como lugar de pago, precisamente porque ello únicamente se constituye como la forma en que al existir una relación laboral, se efectuarían los cobros al deudor, pero no puede estimarse como un lugar propiamente dicho.**

"Lo anterior es así, si se considera que la fracción III del artículo 97, de la Ley Federal del Trabajo, sólo hace referencia a una de las hipótesis en que se puede hacer descuentos a los salarios mínimos, en tanto que la diversa fracción III del artículo 110 de ese mismo ordenamiento, prevé la posibilidad de descuentos al salario de los trabajadores, por lo que se insiste, **no es posible**

considerar que si en el caso el trabajador autorizó se efectuara descuento a su salario, al encontrarse sujeto a una relación obrero-patronal, para cubrir el monto de los pagos relativos, pueda considerarse como lugar de pago.

"En efecto, de los artículos antes invocados se observa que la ley laboral únicamente establece un sistema de recaudación para el pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del ***** , destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación, donde participa el patrón en su calidad de pagador del salario y a quien se le encomienda la tarea de retener el monto que corresponda a dichos abonos, quien a su vez tiene la obligación de hacerlas llegar al referido instituto, sin que ello pueda considerarse como lugar de pago.

"A lo anterior hay que sumar la circunstancia de que el trabajador no se encuentra en posibilidad de verificar que el patrón realice el descuento correcto, incluso si lo entera de manera oportuna al instituto para cubrir el pago respectivo.

"Así, es evidente que el hecho de que en el contrato las partes hubieran pactado que los pagos se efectuarían con relación al salario del comprador, no puede llevar al extremo de considerar aplicable la regla de excepción en cuanto al lugar de pago, pues lo relativo a los descuentos realizados al sueldo del trabajador, aquí tercero perjudicado, sólo se constituía como una forma de realizar el pago, pero no el lugar en que éste se efectuaría, por lo que se insiste, era necesaria la demostración del requerimiento de pago para que pudiera ser procedente la acción."

CUARTO.—**Requisitos para la existencia de una contradicción de tesis.** La existencia de la contradicción de tesis no está condicionada a que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada, por tanto, para la existencia de la contradicción de tesis denunciada no es un obstáculo que en el caso los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia.

Al respecto tiene aplicación la tesis P. L/94, de la 8a. Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto

el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

No obstante, la existencia de la contradicción de tesis sí está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

- a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,
- b) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso a estudio sí existe contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.

Se estima de esa manera, pues los criterios contendientes se emitieron respectivamente, en un juicio de amparo directo, que tiene como antecedente un juicio ordinario civil en donde el *****; demandó el vencimiento anticipado de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre

sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

dicho ***** y un trabajador, a fin de que éste se viera beneficiado con un crédito para la adquisición de una vivienda.

Contrato en el que el trabajador se obligó a pagar el crédito a través de diversas amortizaciones, pactándose que ante la falta de un determinado número de amortizaciones, dicho contrato se podría dar por vencido anticipadamente; no obstante, dicho acuerdo de voluntades tiene dos particularidades, la primera, que en él se involucra a un tercero, que si bien no interviene en la celebración del contrato, se encuentra vinculado a participar en su cumplimiento, pues en él se pactó que el patrón del trabajador acreditado, realizaría descuentos de su salario, según la periodicidad con que éste se pague, a fin de cubrir las amortizaciones del crédito que le fue otorgado; y, la segunda, consiste en que precisamente por la forma en que se pagarían las amortizaciones, en dicho acuerdo de voluntades no se señaló un lugar específico para realizar el pago.

Luego, como en los casos que motivaron el inicio del juicio ordinario civil, el patrón dejó de realizar los descuentos con que se cubrirían dichas amortizaciones (sin conocer la causa concreta de esa omisión), ello motivó la falta de pago de las parcialidades acordadas, lo cual trajo como consecuencia que el instituto acreedor procediera a demandar el vencimiento anticipado.

Así, la litis en ambos juicios, la cual persistió hasta el juicio de amparo directo, consistió en determinar, si el trabajador incurrió en una mora automática, es decir, en aquella en que se incurre sin necesidad de requerimiento al deudor; o si por el contrario, atendiendo al hecho de que en el contrato no se señaló un lugar específico de pago, para ello era necesario requerir al trabajador en su domicilio.

Ahora bien, pese a que los tribunales contendientes analizaron la misma problemática, ambos llegaron a conclusiones divergentes, tal y como se demuestra a continuación:

A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo *****, partiendo de la base de que en el caso era aplicable el Código Civil abrogado del Estado de México, en virtud de ser el que estaba vigente cuando se celebró el contrato base de la acción, señaló que como dicho ordenamiento en su artículo 1911 establece que por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convengan otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley, consideró que en la

controversia sometida a su decisión, se actualiza una excepción a la regla establecida en ese precepto, debido a que las partes convinieron el pago a través de amortizaciones por descuentos directos al salario; además, en el contrato base de la acción se estipuló otro mecanismo para el caso de que el titular del crédito se quede sin trabajo.

Que en ese tenor, la omisión del lugar específico de pago no da margen a considerar el requerimiento al deudor para constituir la mora, pues al operar la excepción derivada del régimen legal específico establecido en el contrato, el cual fue creado para beneficio de los trabajadores a fin de darles mayores facilidades para apoyarlos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, al establecer un mecanismo que impide su retraso, no es indispensable el requerimiento de pago al deudor para hacerlo incurrir en mora, ya que atento al contenido del contrato fundatorio, la mora opera automáticamente.

En cambio:

B) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo *****, partiendo de la base de que en el caso era aplicable el Código Civil abrogado para el Estado de México, sostuvo que al no señalarse lugar para realizar el pago de la obligación, cobró aplicación la regla establecida en el artículo 1911 y no la excepción contenida en él, en virtud de que la mecánica de descuentos efectuada al deudor para el pago de las amortizaciones respectivas no puede entenderse como lugar de pago, precisamente porque ello únicamente se constituye como la forma en que al existir una relación laboral se efectuarían los cobros al deudor, pero no puede estimarse como un lugar de pago propiamente dicho.

Que ello es así, pues de la fracción III del artículo 97 y de la fracción III del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, se observa que dicha ley únicamente establece un sistema de recaudación para el pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, donde participa el patrón en su calidad de pagador del salario y a quien se le encomienda la tarea de retener el monto que corresponda a dichos abonos, quien a su vez tiene la obligación de hacerlos llegar al referido instituto, sin que ello pueda considerarse como lugar de pago, a lo cual hay que sumar la circunstancia de que el trabajador no se encuentra en posibilidad de verificar que el patrón realice el descuento correcto, incluso si lo entera de manera oportuna al instituto para cubrir el pago respectivo.

Que por tal motivo, el hecho de que en el contrato las partes hubieran pactado que los pagos se efectuarían con relación al salario, no puede llevar

al extremo de considerar aplicable la regla de excepción en cuanto al lugar de pago, pues los descuentos realizados al sueldo del trabajador, sólo se constituyen como una forma de realizar el pago, pero no el lugar en que éste se efectuaría, por lo que era necesaria la demostración del requerimiento de pago para que pudiera ser procedente la acción.

Lo anterior pone en evidencia que en la especie, sí existe un problema jurídico que amerita ser dilucidado, a fin de evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a problemas similares.

Ello es así, pues como se advierte, a pesar de que ambos tribunales se pronunciaron sobre el mismo tema o punto de derecho, el cual consistió en determinar si en los casos en que un trabajador se ha visto beneficiado con un contrato de crédito otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) para la adquisición de una vivienda, en el cual no se señala un lugar específico para cubrir las amortizaciones debido a que en él se pactó que para cubrir dichas amortizaciones, el patrón del trabajador realizaría descuentos de su salario, cuando por alguna causa, dicho patrón deja de realizar esos descuentos y, por ende, el trabajador no cumple con su obligación de pago ¿para que incurra en mora, según la legislación civil sustantiva abrogada para el Estado de México, es preciso que éste sea requerido de pago en su domicilio o incurre en mora automática?

Cada uno de esos órganos jurisdiccionales lo resolvió de manera distinta, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró que la omisión de señalar un lugar específico para el pago de las amortizaciones, **no da lugar a considerar al requerimiento de pago como un requisito indispensable para que el trabajador incurra en mora**, debido a que el mecanismo de pago establecido en el contrato impide su retraso, **lo cual actualiza una excepción a la regla establecida en el artículo 1911 del abrogado Código Civil para el Estado de México;** el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó que **cobra aplicación la regla contenida en el citado artículo**, pues la mecánica establecida en el contrato para cubrir las amortizaciones no puede entenderse como lugar de pago, pues sólo constituye una forma de realizar el pago, pero no el lugar en que éste se debe efectuar, por lo que **sí es necesario el requerimiento de pago para que el trabajador acreditado incurra en mora.**

Por consiguiente, el punto concreto de contradicción, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de resolver, consiste en:

• Determinar si en los casos en que un trabajador se ha visto beneficiado con un contrato de crédito otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), para la adquisición de una vivienda, en el cual no se señala un lugar específico para cubrir las amortizaciones, debido a que en él se pactó que para cubrirlas el patrón del trabajador realizaría descuentos de su salario, cuando por alguna causa, dicho patrón deja de realizar esos descuentos, y como consecuencia el trabajador no cumple con su obligación de pago **¿para que incurra en mora, según la legislación civil sustantiva abrogada para el Estado de México, es preciso que éste sea requerido de pago en su domicilio o incurre en mora automática?**

SEXTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Para resolver la presente contradicción, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en primer lugar se debe tener presente la naturaleza y la función que desempeña el contrato de crédito que para la adquisición de una vivienda se celebra entre un trabajador y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit); después se debe analizar en qué consiste la mora (en especial la conocida como *solvendi o debitoris*) y la manera en que ésta opera en el abrogado Código Civil para el Estado de México,² pues ello es relevante, a fin de determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

² El análisis de la manera en que opera la mora se realizará teniendo en cuenta las disposiciones del abrogado Código Civil para el Estado de México, en virtud de ser el ordenamiento en que los tribunales contendientes apoyaron su determinación.

Además, se debe aclarar que la circunstancia de que la contradicción de tesis se vincule a un código abrogado, es irrelevante para existencia de la contradicción y la necesidad de que ésta sea resuelta, pues aunque se trate de normas abrogadas, pueden encontrarse pendientes de resolución algunos asuntos que regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aun que se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

Por tal motivo, a fin de abordar cada uno de esos temas, el presente estudio se dividirá en cuatro apartados:

I. Naturaleza y función del contrato de crédito que para la adquisición de una vivienda se celebra entre un trabajador y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)

Para entender la naturaleza y la función que desempeña el contrato citado, se debe tener presente que si bien el derecho a tener una vivienda digna y decorosa, corresponde en principio a todo ser humano en lo individual, como garantía de su dignidad existencial, no se puede desconocer que la vivienda también es una necesidad familiar básica, que emerge como una de las necesidades más sentidas y apremiantes de la población, pues además de brindar seguridad al núcleo familiar, su satisfacción se encuentra vinculada a la manera, grado y calidad en que se pueden satisfacer otras necesidades que tienen trascendencia en el orden familiar, como son la alimentación, la salud y la educación.

Así, aunque el derecho a la vivienda se reconoce en principio como una condición inherente a la dignidad del ser humano, también representa una condición social que incide directamente en el nivel y calidad de vida de la sociedad, pues su carencia se traduce en una problemática de carácter social por las insatisfacciones que provoca y las frustraciones que genera.

Por ello, como la vivienda es un elemento que resulta indispensable no sólo para la dignidad existencial del ser humano, sino también para el bienestar familiar y la paz social, a través de la reforma constitucional publicada el 7 de febrero de 1983, en el Diario Oficial de la Federación, el Estado Mexicano, en el artículo 4o. constitucional reconoció como un derecho de carácter social, que: **"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa."**

Ese derecho también se encuentra reconocido en los dos ámbitos mencionados, es decir, tanto en lo individual como en lo familiar, en el artículo 11, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues al respecto establece lo siguiente:

"Artículo 11.

"1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado **para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuada, y a una mejora continua en las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para

asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo al efecto, la importancia esencial de la cooperación (sic) fundada en el libre consentimiento."

No obstante, cabe señalar que la preocupación por la vivienda de las familias mexicanas, tiene antecedentes más remotos, pues en algunos documentos programáticos del Partido Liberal Mexicano de 1906, ya se postulaba cubrir la necesidad de las familias asalariadas de contar con una vivienda satisfactoria.

Lo anterior se vio reflejado en los debates de la Constitución de 1917, en donde prevaleció la idea de reconocer como una obligación de carácter social, el generar las condiciones que permitieran dotar de habitación digna a las clases trabajadoras.

Es por ello que en la fracción XII del artículo 123 constitucional, se impuso como obligación a los empresarios agrícolas, industriales o de cualquier índole de trabajo, el proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas; sin embargo, teniendo en cuenta que la vivienda es un elemento que requiere la intervención del Estado en su papel regulador y que se debe generar una conciencia colectiva de que la familia mexicana, por su significado en términos de bienestar, salud, productividad y como factor real de progreso debe contar con habitación digna, en el año de 1971 se reformó dicha fracción, sustituyendo la obligación que el patrón tenía en forma individual, para establecer un mecanismo a través de aportaciones que las empresas deben hacer a un fondo nacional de vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de los trabajadores y armar un sistema de financiamiento que les permita acceder a un crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad tales habitaciones.³

Así, a raíz de esa reforma publicada el 14 de febrero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone lo siguiente:

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante aportaciones que las empresas hagan a un

³ Información obtenida de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, tomos I y II del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editada por Porrúa, décimo cuarta edición, México 1999, páginas 46 a 49 y 1290 a 1292.

fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos un crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas."

Para dar cumplimiento a esa disposición constitucional de carácter social, que a la vez se traduce en una prestación de carácter laboral, surgió el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,⁴ 137 y 138 de la Ley Federal del Trabajo,⁵ dicho instituto se crea como un organismo de servicio social que entre otras cosas tiene por objeto, administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores adquirir en propiedad habitaciones

⁴ "Artículo 2o. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina 'Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores', con domicilio en la Ciudad de México."

"Artículo 3o. El instituto tiene por objeto:

"I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

"II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

"a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

"b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

"c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

"III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

"IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece."

⁵ "Artículo 137. El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos."

"Artículo 138. Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones."

cómodas e higiénicas, construir, reparar, ampliar o mejorar sus habitaciones y el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

Ahora bien, como en los recursos de ese fondo resultan de vital importancia las aportaciones que las empresas realizan en favor de sus trabajadores, el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,⁶ impone diversas obligaciones a los patrones, entre ellas las siguientes:

- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el instituto;

⁶ Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta ley;

"Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

"Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

"Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

"Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el instituto.

"Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, en la forma y términos que establece esta ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

"A fin de que el instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

- Determinar el monto de las aportaciones del 5% sobre el salario de los trabajadores a su servicio; y mientras exista la relación laboral y hasta que exista un aviso de baja, efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores;

- **Hacer descuentos a los trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, y enterar dichos descuentos a las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, a efecto de que éstos se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto;**

- Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo;

"V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

"VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

"VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los periodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

"Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

"La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

"VIII. Presentar al instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

"Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y

"IX. Las demás previstas en la ley y sus reglamentos.

"La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

- Atender a los requerimientos de pago e información que formule el instituto, etcétera.

Obligaciones que en caso de ser incumplidas, pueden dar lugar a diversas sanciones a cargo del patrón, impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el propio instituto,⁷ que además pueden generar en los trabajadores el derecho a ejercitar las acciones que se deriven de ese incumplimiento.⁸

Así, como ya se anticipó, la función social que desempeña el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando les otorga créditos para la adquisición de una vivienda, también se traduce en una prestación de carácter laboral.

Ello es así, pues cuando los trabajadores celebran un contrato de crédito con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, éstos no sólo tienen derecho a elegir la vivienda nueva o usada a la que se debe aplicar el importe del crédito que reciban con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho fondo; además el monto de las aportaciones patronales que hasta entonces se hayan efectuado a su favor y que constituyen el saldo de la subcuenta de vivienda individual, debe ser aplicado como pago inicial del crédito, y durante la vigencia de éste, las aportaciones patronales a su favor se deben utilizar para reducir el saldo insoluto del crédito, el cual, por regla general, no podrá tener una duración mayor a treinta años, pues transcurrido ese plazo, el instituto deberá liberar al trabajador del saldo pendiente.

"En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

⁷ Lo anterior se desprende del artículo 30, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como del Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus reglamentos establecen a cargo de los patrones.

⁸ Lo anterior se desprende de los artículos 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 152 de la Ley Federal del Trabajo, pues dichos preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 32. En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, o de enterar al instituto las aportaciones y descuentos a los salarios, los trabajadores tienen derecho de acudir al instituto y proporcionarle los informes correspondientes; sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido."

"Artículo 152. Los trabajadores tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo."

Luego, si bien no se desconoce que durante la vigencia del crédito, el saldo del mismo debe ser revisado cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, devengando intereses sobre el saldo insoluto del mismo, cuya tasa no podrá ser menor del cuatro por ciento anual, lo cierto es que dicha tasa siempre deberá ser benéfica para el trabajador, afecto de que realmente le resulte un crédito barato, a través del cual pueda acceder a obtener en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas que a su vez se traduzcan en una vivienda digna y decorosa, tal y como lo estatuye el artículo 4o. constitucional, pues de lo contrario se desnaturalizaría la función social que desempeña dicho instituto; además, a fin de beneficiar al trabajador y cumplir con la función social antes mencionada, dicho crédito deberá estar cubierto por un seguro a cargo del instituto, para los casos de incapacidad total o permanente o de muerte que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto derivados de dicho crédito.

Aunado a lo anterior, y a fin de cumplir con la función social mencionada, cuando el trabajador deja de percibir ingresos salariales, éste tiene derecho a que el instituto le conceda prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios, prórrogas que no podrán ser mayores a doce meses cada una, ni exceder en su conjunto de veinticuatro meses, las cuales terminarán anticipadamente cuando el trabajador inicie una nueva relación laboral, para lo cual, el único requisito que se exige, es que el trabajador presente al instituto una solicitud de prórroga dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales, pues de no solicitarse la prórroga en el plazo de treinta días concedido para ese efecto, ésta no se le autorizará.⁹

⁹ Todo lo señalado se desprende de los artículos 41, 43 Bis, 44 y 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el artículo 145 de la Ley Federal de Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 41. El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho fondo.

"Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales. Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán al saldo insoluto del crédito. En caso de que el trabajador no solicite la prórroga en el plazo de 30 días, ésta no se le autorizará.

"Las prórrogas que se otorguen al trabajador de conformidad con el párrafo anterior no podrán ser mayores de doce meses cada una, ni exceder en su conjunto más de veinticuatro meses y terminarán anticipadamente cuando el trabajador inicie una nueva relación laboral.

Así, es evidente que el contrato de crédito que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores celebra con éstos, a fin de que se vean beneficiados en la adquisición de una vivienda, cumple con una fun-

"En caso de que hayan transcurrido treinta años contados a partir de la fecha de otorgamiento del crédito, el instituto lo liberará del saldo pendiente, excepto en caso de pagos omisos del trabajador o por prórrogas concedidas."

"Artículo 43 Bis. Al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42.

"Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

"El trabajador derechohabiente que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda. Dicha garantía únicamente cubrirá la falta de pago en que pueda incurrir el acreditado al perder su relación laboral. Esta garantía se incrementará con las aportaciones patronales subsecuentes, que se abonen a la subcuenta de vivienda del trabajador. En el evento de que dicha garantía se haga efectiva, se efectuarán los retiros anticipados del saldo de la subcuenta de vivienda que corresponda para cubrir el monto de los incumplimientos de que se trate.

"El instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras, en cuyo caso, el trabajador también podrá otorgar la garantía a que se refiere el párrafo inmediato anterior. Dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito. Las aportaciones que se efectúen a la subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el instituto.

"En el supuesto de cofinanciamiento a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el instituto deberá otorgar crédito al trabajador derechohabiente cuando el crédito que reciba de la entidad financiera de que se trate, se otorgue en base a fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

"En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera y el instituto no pueda otorgar crédito en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

"Previo convenio con la entidad financiera participante, el instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo."

"Artículo 44. El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

"Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

"El instituto también otorgará, a solicitud del trabajador créditos, en pesos o veces en salarios mínimos, conforme a las reglas que al efecto determine su Consejo de Administración, las cuales deberán propiciar que las condiciones financieras para los trabajadores no sean más altas que las previstas en los párrafos anteriores y previendo en todo momento las medidas para que se preserve la estabilidad financiera del instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos.

"Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años."

ción social que a su vez se traduce en una prestación de carácter laboral, de ahí que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,¹⁰ 97, frac-

"Artículo 51. Los créditos que el instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto derivados de esos créditos.

"Para estos efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

"El costo del seguro a que se refieren los párrafos anteriores quedará a cargo del instituto.

"A fin de proteger el patrimonio de los trabajadores, el instituto podrá participar con empresas públicas y privadas para promover el desarrollo así como el abaratamiento de esquemas de aseguramiento a cargo de los acreditados, que permitan ampliar la cobertura de siniestros.

"Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

"Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados."

"Artículo 145. Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.

"Para tales efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

"Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen."

¹⁰ "Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"...

ción III y 110, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo,¹¹ su celebración obliga a los patrones, aun sin participar en forma directa en él, a descontar del salario del trabajador los pagos de las amortizaciones destinadas a cubrir dicho préstamo.

No obstante, se debe tener presente que dicho contrato como tal, más allá de su finalidad y de las obligaciones que con motivo de él se deriven a cargo del patrón, se celebra en un ámbito de igualdad entre el instituto y el trabajador, razón por la cual, en su celebración adquiere relevancia el principio de autonomía de la voluntad, por ello, las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que por éste adquieren los trabajadores, se rigen por el derecho civil, en donde adquiere importancia la obligatoriedad del contrato a través del principio de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones, pues por regla general, los contratos deben ser puntualmente cumplidos.

"III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, en la forma y términos que establece esta ley y sus disposiciones **reglamentarias**. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

"A fin de que el instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta ley y sus disposiciones reglamentarias."

¹¹ "Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

"...

"III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario."

"Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

"...

"III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador."

II. Mora

Como se anticipó, en el derecho civil adquiere relevancia la obligatoriedad del contrato, a través del principio de exactitud, que según Rafael Rojina Villegas,¹² tiene cuatro grandes manifestaciones:

- Exactitud en el tiempo;
- Exactitud en el lugar;
- Exactitud en la forma o modo de ejecutar la obligación; y,
- Exactitud en la sustancia.

Lo anterior implica que por regla general, las obligaciones deben cumplirse en el tiempo y lugar pactados y, además, deben satisfacerse en la forma o modo indicado en el contrato, a través de la cosa exactamente convenida.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la mora consiste en la "*dilación o tardanza en cumplir una obligación; por lo común, la de pagar cantidad líquida y vencida*".

Escriche de manera genérica la define como "*dilación o tardanza de alguna persona en cumplir con la obligación que se había impuesto; como la de un deudor en pagar la deuda, la de un vendedor en entregar al comprador la cosa vendida, la de un comodatario en restituir al comodante la cosa prestada, etcétera*".

Scaevola, también de modo genérico la define como el "*retraso, dilación, tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de hacer o de dar*".¹³

Rafael Rojina Villegas, la define como "*el injusto retardo en el cumplimiento de una obligación*".¹⁴

Como se advierte de esta última definición, si bien la mora surge del retraso, dilación, tardanza o retardo en el cumplimiento de una obligación, no

¹² En su obra intitulada *Derecho Civil Mexicano*, tomo quinto, Obligaciones, volumen I, sexta edición de editorial Porrúa, México, 1992, páginas 217 y 247 a 249.

¹³ Definiciones obtenidas del *Diccionario Histórico Judicial de México, Ideas e Instituciones*, tomo II, G-O, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, México, 2010, páginas 1103 y 1104.

¹⁴ *Derecho Civil Mexicano*, tomo V, Obligaciones, volumen II, sexta edición, editorial Porrúa, México, 1995, página 292.

cualquier retraso, dilación, tardanza o retardo actualizan la mora como tal, **sino sólo aquella que es injustificada, es decir, que no esté exenta de culpa.**

Así, si una obligación debe cumplirse puntualmente o de manera oportuna a efecto de no incurrir en mora, entonces es evidente que en su actualización adquiere relevancia el principio de exactitud en el tiempo, pues si los contratantes no cumplen con la obligación asumida en el tiempo exactamente convenido, se considera que incurren en mora.

En consecuencia, y de acuerdo con el *Diccionario Histórico Judicial de México*,¹⁵ se considera que tanto el acreedor como el deudor pueden incurrir en mora.

En efecto, el acreedor incurre en mora, conocida como *accipiendi o creditoris*, cuando pone reparos o se rehúsa a recibir la prestación del obligado en el tiempo convenido.

Por su parte, el deudor incurre en mora, conocida como *solvendi o debitoris*, cuando no cumple con su obligación en el debido momento.

La mora *solvendi* en que puede incurrir el deudor, admite dos variantes.

La primera llamada ***solvendi ex persona***, es aquella en que incurre el deudor desde la *interpellatio*, que no es otra cosa que la interpelación, requerimiento o intimidación que el acreedor hace al deudor de cumplir con la obligación.

La segunda denominada ***solvendi ex re***, es aquella en que incurre el deudor en obligaciones engendradas con un día específico de vencimiento, en cuyo caso no se exige que el acreedor requiera al deudor, puesto que el propio vencimiento del día establecido sin cumplir con la obligación, da lugar a la mora.

Ciertamente, en este caso se actualiza el principio romano conforme al cual el día interpela por el hombre *–dies interpellat pro homine–*, en tanto que se considera que en la obligación a plazo, el simple vencimiento del término establecido en el acuerdo de voluntades, hace exigible la obligación en él contenida, sin que exista necesidad de algún tipo de requerimiento, pues la sola llegada del plazo sin el cumplimiento de la obligación coloca en mora al deudor.

¹⁵ *Diccionario Histórico Judicial de México, Ideas e Instituciones*, tomo II, G-O, primera edición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 1103 a 1109.

Ahora bien, para determinar cuándo se actualiza una y cuándo la otra, es indispensable atender a lo convenido por las partes, pues es cuando cobra relevancia el principio de exactitud en el tiempo y en el lugar.

Elo es así, pues la interpelación, requerimiento o intimidación se hace necesaria, cuando en el contrato en que se contiene la obligación no se establece un plazo o tiempo concreto para cumplir con ella, o cuando a pesar de haberse estipulado éste, no se define el lugar en que debe cumplirse y esa falta de definición no se encuentra suplida por la ley.

III. Cómo opera la mora (*solvendi o debitoris*) en el Código Civil abrogado para el Estado de México

Para determinar cómo opera la mora del deudor en el ordenamiento citado, se debe tener presente que éste en los artículos 1626, 1661, 1688, 1782, 1783, 1785, 1891, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912 y 1913, disponen lo siguiente:

"Artículo 1626. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"Artículo 1661. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

"Artículo 1688. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

"Artículo 1782. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto."

"Artículo 1783. Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar."

"Artículo 1785. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 927 al 931."¹⁶

¹⁶ Conforme a lo establecido en los artículos 927 a 931 del Código Civil abrogado para el Estado de México, el tiempo del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación, según sea el caso, se debe contar por años y no de momento a momento, los meses se regulan por el número de días que les correspondan, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro; y el día en que comienza a correr el plazo se cuenta entero aunque no lo sea, pero aquel en que termine debe ser completo.

"Artículo 1891. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido."

"Artículo 1907. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud del convenio expreso o de disposición de ley.

"Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir al acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda."

"Artículo 1908. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa."

"Artículo 1909. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

"Artículo 1910. Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos."

"Artículo 1911. Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

"Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos."

"Artículo 1912. Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre."

"Artículo 1913. Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar."

Como se advierte de los preceptos reproducidos, en los contratos del orden civil regulados por el Código Civil abrogado para el Estado de México,

cada uno de los contratantes se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, lo cual implica que en ese tipo de contratos opera plenamente el principio de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones, pues la validez y el cumplimiento de las mismas no pueden dejarse al arbitrio de uno de ellos; de ahí que por regla general, las obligaciones asumidas deben cumplirse en el tiempo convenido y en el lugar específicamente destinado para tal efecto, además deben satisfacerse en la forma y manera pactadas.¹⁷

En ese orden de ideas, cuando las partes establecen una obligación a plazo, es decir, una para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, el obligado asume la responsabilidad de cumplir dicha obligación el día señalado para tal efecto, de manera que si no lo hace así, necesariamente incurre en mora, en tanto que así quiso obligarse ante el acreedor y el cumplimiento de lo pactado no puede quedar a su voluntad.

En consecuencia, se puede afirmar que por regla general en el Código Civil abrogado para el Estado de México opera la mora *solvendi ex re*, pues una vez que se llega el plazo establecido en el contrato para el cumplimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha, el deudor automáticamente incurre en mora, por ende, no es necesario que el acreedor requiera al deudor, en tanto que el propio vencimiento del día establecido sin cumplir con la obligación, da lugar a la mora.

Ciertamente, en el citado código cobra plena aplicación el principio *dies interpellat pro homine* (el día interpela por el hombre), en tanto que el simple vencimiento del término establecido para el cumplimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha, coloca en mora al deudor, de ahí que no haya necesidad de algún tipo de requerimiento por parte del acreedor, pues como ya se dijo, la sola llegada del plazo sin el cumplimiento de la obligación, coloca en mora al deudor.

Ahora bien, el hecho de que en los contratos civiles regidos por el Código Civil abrogado para el Estado de México, por regla general opere la mora *solvendi ex re*, comúnmente llamada **mora automática**, no implica que dicho ordenamiento desconozca la mora *solvendi ex persona*, pues de acuerdo con esa legislación sustantiva civil, aunque de inicio las obligaciones deben

¹⁷ Se afirma que ello es por regla general, pues se debe tenerse presente que conforme a la teoría de la imposibilidad en el cumplimiento de las obligaciones, existen casos excepcionales en los que no siempre es dable exigir el cumplimiento de las obligaciones en los términos exactamente pactados, por ejemplo en algunas situaciones de caso fortuito. En esta ejecutoria no se aborda su análisis a efecto de no distraer la atención del tema que nos ocupa.

cumplirse en el tiempo designado en el contrato, si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago, la mora opera de manera diversa, según se trate de obligaciones de dar o hacer.

En efecto, si se trata de obligaciones de dar, el acreedor no podrá exigir el pago o el cumplimiento de la obligación, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga al deudor, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos.

En cambio, si se trata de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior implica que en esas hipótesis opera la mora *solvendi ex persona*, pues para que incurra en mora el deudor es preciso un requerimiento por parte del acreedor.

No obstante, se debe tener presente que existen casos excepcionales en los que el propio ordenamiento sustantivo civil establece el tiempo en que deben cumplirse algunas obligaciones, cuando éste no se establece en el propio acuerdo de voluntades.¹⁸

En consecuencia, aunque por regla general el Código Civil abrogado para el Estado de México opera la mora *solvendi ex re*, comúnmente conocida como mora automática, ésta no tiene aplicación cuando en el acuerdo de voluntades que contiene la obligación que debe cumplir el deudor no se establece el tiempo en que ésta debe satisfacerse y la legislación no suple esa omisión, pues en esos casos, opera la mora *solvendi ex persona*, en tanto que para actualizar la mora es preciso un requerimiento por parte del deudor.

Además, se debe tener presente que aun y cuando en el acuerdo de voluntades se establezca el plazo o término en que el deudor deba cumplir con la obligación, si en ese acuerdo no se estableció el lugar en que debe efectuarse el pago, no siempre tiene aplicación la llamada mora automática.

Ello es así, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1911 del Código Civil abrogado para el Estado de México, si las partes no convienen

¹⁸ Un ejemplo de ello ocurre en el caso del contrato de compraventa, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 2148 del Código Civil abrogado para el Estado de México, cuando no se fija el tiempo del pago ni el lugar, éste debe hacerse en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa vendida.

el lugar en que deba satisfacerse la obligación, por regla general ésta deberá ser satisfecha en el domicilio del deudor, lo cual implica que es el acreedor quien tiene el deber de acudir al domicilio del deudor a requerir el pago, pues de no hacerlo así, no puede considerarse que el deudor incurra en mora, pues en este supuesto no cobra aplicación la llamada mora automática.

De igual manera, se debe tener presente que el referido artículo 1911 también dispone que la regla general de la cual se desprende que cuando en el acuerdo de voluntades no se señala lugar de pago éste debe ser en el domicilio del deudor, tendrá aplicación, a menos que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Así, en el propio código se establecen diversas excepciones a esa regla. Entre ellas las siguientes:

1. Cuando el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, éste deberá hacerse en el lugar donde se encuentre dicho inmueble (artículo 1912);¹⁹

2. Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa (artículo 1913).²⁰ –Esto se corrobora con lo siguiente–;

3. En la compraventa, si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa (artículo 2148);²¹

4. Tratándose del contrato de arrendamiento, la renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa habitación o despacho del arrendatario (artículo 2281);²²

5. En el contrato de mutuo, cuando no se ha señalado lugar, la cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre; si el préstamo consiste

¹⁹ "**Artículo 1912.** Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre."

²⁰ "**Artículo 1913.** Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar."

²¹ "**Artículo 2148.** Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa."

²² "**Artículo 2281.** La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa habitación o despacho del arrendatario."

en efectos, en el lugar donde se recibieron y si consiste en dinero en el domicilio del deudor (artículos 2240 y 2241);²³ etcétera.

IV. Criterio que debe prevalecer

Como se analizó, en el considerando que antecede, la problemática que se presenta en la contradicción de tesis que nos ocupa, consiste en determinar si en los casos en que un trabajador se ha visto beneficiado con un contrato de crédito otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), para la adquisición de una vivienda, en el cual no se señala un lugar específico para cubrir las amortizaciones, debido a que en él se pactó que para cubrirlas el patrón del trabajador realizaría descuentos de su salario, cuando por alguna causa, dicho patrón deja de realizar esos descuentos, y como consecuencia el trabajador no cumple con su obligación de pago **¿para que incurra en mora, según la legislación civil sustantiva abrogada para el Estado de México, es preciso que éste sea requerido de pago en su domicilio o incurre en mora automática?**

Así, una vez que se ha dejado en claro cuál es la naturaleza y la función que desempeña el contrato de crédito que para la adquisición de una vivienda se celebra entre un trabajador y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en qué consiste la mora y la manera en que ésta opera en el Código Civil abrogado para el Estado de México, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **la respuesta a la interrogante que motiva la presente contradicción, es que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), sí debe requerir de pago al deudor en su domicilio a efecto de que se pueda considerar que éste incurrió en mora.**

Lo anterior en razón de lo siguiente:

Cuando haciendo uso del derecho laboral previsto en la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional, el cual le permite acceder a habitaciones cómodas e higiénicas, el trabajador celebra un contrato de mutuo con

²³ "Artículo 2240. La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en lugar convenido."

"Artículo 2241. Cuando no se ha señalado lugar donde se encuentre (sic):

"I. La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre;

"II. La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor; observándose lo dispuesto en el artículo 1914."

interés²⁴ con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a efecto de obtener un crédito barato y suficiente que le permita adquirir en propiedad una vivienda digna y decorosa para él y su familia, por disposición expresa de los artículos 141, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo²⁵ y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,²⁶ dicho trabajador tiene derecho a que el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplique como pago inicial del crédito obtenido, de igual manera, de lo dispuesto en los artículos 97, fracción III, 110, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo,²⁷ 29, fracción III, de la Ley del Instituto

²⁴ Se dice que es un contrato de mutuo con interés, pues los artículos 2238 y 2247 del Código Civil abrogado para el Estado de México, señalan lo siguiente:

"Artículo 2238. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."

"Artículo 2247. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros."

²⁵ **"Artículo 141.** Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

"...

"III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.

"Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes."

²⁶ **"Artículo 43 Bis.** Al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42. ..."

²⁷ **"Artículo 97.** Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

"...

"III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario. "

"Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

"...

"III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,²⁸ 2o., fracción III, del Reglamento Interior del citado Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo²⁹ y 2o., fracción III, del Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus reglamentos establecen a cargo de los patrones,³⁰ se deriva que el resto del crédito debe ser pagado a través de descuentos directos al salario del trabajador acreditado, que el patrón, aun sin haber participado de manera directa en el contrato de crédito –mutuo con interés–, está obligado a realizar junto con la aportación patronal equivalente al 5% sobre el salario base de aportación de los trabajadores al instituto.³¹

conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador. "

²⁸ "Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

" ...

"III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, en la forma y términos que establece esta ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo. ..."

²⁹ "Artículo 2o. Para los efectos de este reglamento se entenderá en singular o plural, por:

" ...

"III. **Descuento:** a la cantidad que retiene el patrón del salario del trabajador acreditado y que entra al instituto para la amortización de los créditos de vivienda."

³⁰ "Artículo 2o. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

" ...

"III. **Descuento:** a la cantidad que retiene el patrón del salario del trabajador acreditado, y entra al instituto para la amortización de los créditos de vivienda."

³¹ "Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

" ...

"II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social. "Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

" ...

"Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta; ..."

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 35 de la ley del instituto multirreferido,³² dichos pagos deben ser entregados al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a través de las entidades receptoras que obran por cuenta y orden del mismo, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

De lo anterior se advierte que en ese tipo de contratos, el trabajador acreditado asume una obligación de pago, que debe ser satisfecha de manera mensual ante el instituto, a través de los descuentos realizados a su salario por el patrón, descuentos que cabe aclarar, no necesariamente deben realizarse de manera mensual al salario del trabajador, pero que como ya se dijo, sí deben ser entregados mensualmente por el patrón, a más tardar a los días diecisiete del mes inmediato siguiente en las entidades receptoras que actúan por cuenta y orden del instituto.

Lo anterior implica que con independencia de que los descuentos al trabajador por parte del patrón se hagan de manera semanal, quincenal o mensual, etcétera, en este tipo de contratos sí existe un tiempo específico para cumplir con la obligación de pago al instituto acreedor, la cual es mensual.

Se estima de esa manera, porque aun y cuando en el contrato se llegase a omitir la estipulación referente al tiempo en que el trabajador debe cumplir con su obligación de pago, de la propia ley se deriva que dicha obligación es mensual.

En esa tesitura, se puede afirmar que en este tipo de contratos, al igual que en cualquier otro del orden civil, adquiere relevancia el principio de exactitud en el tiempo.

Ello es así, porque si bien es verdad que la propia Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece como excepción al principio de exactitud en el tiempo en que debe cumplirse la obligación de pago del acreditado, el caso en que el trabajador se quede sin ingresos salariales, hipótesis en la que podrá obtener prórrogas en sus pagos a partir de que deje de percibir tales ingresos, siempre y cuando presente su solicitud dentro del mes

"Artículo 43 Bis.

"...

"Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador. ..."

³² **"Artículo 35.** El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente. ..."

siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales, caso en que las prórrogas no podrán ser mayores a doce meses cada una y tampoco podrán exceder de veinticuatro meses en su conjunto;³³ lo cierto es que una vez superada esa excepción, ya sea porque el acreditado vuelva a trabajar o porque se haya cumplido el plazo máximo de la prórroga o prórrogas, los pagos deben seguir realizándose de manera mensual, en el primer supuesto a través de los descuentos realizados por el nuevo patrón que como ya se dijo tiene la obligación de enterarlos a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente; y en el segundo supuesto, a través de los pagos mensuales realizados directamente por el trabajador, de ahí que se considere que en este tipo de contratos sí tiene relevancia el principio de exactitud en el tiempo en que debe cumplirse la obligación de pago asumida por el trabajador acreditado.

Ahora bien, aunque por las razones antes precisadas, en ese tipo de contratos no exista duda del tiempo en que el trabajador acreditado debe cumplir con su obligación de pago, cuando debido a la mecánica establecida para efectuar los pagos mensuales –que es precisamente a través de descuentos directos al salario por parte del patrón–, no se establece un lugar para que el trabajador pueda realizar los pagos mensuales pactados en caso de que éste asuma la obligación de efectuarlos en forma directa, es decir, cuando debido a la falta de ingresos salariales, dichos pagos ya no se realizan a través de un patrón, para que el trabajador incurra en mora en el cumplimiento de la obligación de pago asumida, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil abrogado para el Estado de México, dicho trabajador necesariamente debe ser requerido de pago por parte del instituto acreedor en su domicilio.

Ello es así, porque si en dicho contrato no se establece un lugar para que el trabajador pueda cumplir con la obligación de pago asumida, cuando por alguna razón, sin importar cuál sea ésta, pero distinta a una prórroga; no

³³ "Artículo 41. ...

"Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales. Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán al saldo insoluto del crédito. En caso de que el trabajador no solicite la prórroga en el plazo de 30 días, ésta no se le autorizará.

"Las prórrogas que se otorguen al trabajador de conformidad con el párrafo anterior no podrán ser mayores de doce meses cada una, ni exceder en su conjunto más de veinticuatro meses y terminarán anticipadamente cuando el trabajador inicie una nueva relación laboral. ..."

se aplica la mecánica de descuentos directos al salario señalada para efectuar los pagos, entonces **atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1911 del Código Civil abrogado para el Estado de México, cobra aplicación la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor**, lo cual implica que para obtener los pagos mensuales pactados, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debe constituirse en el domicilio del deudor a efecto de obtenerlos.

En consecuencia, es claro que cuando en este tipo de contratos no se establece un lugar específico de pago, no puede tener aplicación la mora *solvendi ex re*, también conocida como mora automática, pues en todo caso sólo podría tener aplicación la mora *solvendi ex persona*, en tanto que para ello es preciso que el trabajador acreditado no cumpla con el pago pactado a pesar de que el instituto acreedor requiera al deudor de ese pago en su domicilio; en tanto que como ya se dijo, en el caso cobra aplicación la regla general contemplada en el artículo 1911 del Código Civil abrogado para el Estado de México, de acuerdo con la cual, el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor.

En efecto, aunque no pasa inadvertido que el artículo 1911 señala que por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley, lo cierto es que cuando en los contratos de mutuo con interés celebrados entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y un trabajador, a efecto de que éste acceda a un crédito barato y suficiente para adquirir una vivienda, sólo se establece una mecánica de descuentos a realizar por el patrón a efecto de realizar los pagos mensuales, pero no se prevé un lugar específico para realizar el pago en caso de que el trabajador los deba de realizar de manera directa, no se actualiza ninguna de esas salvedades.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

• **La salvedad relativa a que las partes hubieran convenido otra cosa no puede actualizarse**, porque si bien en este tipo de contratos, las partes concuerdan en establecer una mecánica específica para realizar los pagos, de acuerdo con la cual es el patrón quien debe realizar los descuentos directos al salario del trabajador a fin de entregarlos al instituto a través de las entidades receptoras que actúan por cuenta y orden del instituto, en esa mecánica no se prevé un domicilio específico en el que el trabajador pueda realizar directamente sus pagos en caso de que por alguna circunstancia distinta a las prórrogas contempladas en la ley esa mecánica no tenga operatividad, de ahí

que en ese sentido, no puede considerarse que para ese específico supuesto las partes hayan convenido otra cosa.

• **La salvedad relativa a que de la ley se desprenda lo contrario no tiene aplicación**, porque atendiendo al texto de la ley, en este caso el Código Civil abrogado para el Estado de México, de cualquier manera se tendría que concluir que cobra aplicación la regla general de que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

Ello es así, pues aun y cuando el crédito otorgado a un trabajador por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sea con la finalidad de que el trabajador pueda adquirir en propiedad una vivienda y, por ende, dicho crédito se encuentre vinculado a un contrato de compraventa, no se debe perder de vista que el contrato que rige la relación contractual entre el instituto mencionado y el trabajador derivada de ese crédito, tiene sustento en un contrato de mutuo con interés y, que por ende, en todo caso cobraría aplicación lo dispuesto en el numeral 2241, fracción II, del Código Civil abrogado para el Estado de México, que es concordante con la regla general establecida en el artículo 1911 del propio ordenamiento, pues de acuerdo al numeral citado en primer término, si no se ha señalado lugar para restituir lo prestado y el préstamo consiste en dinero, la restitución debe hacerse en el domicilio del deudor.

• **La salvedad relativa a que de las circunstancias o la naturaleza de la obligación se desprenda lo contrario, no puede tener aplicación en los contratos de mutuo con interés celebrados entre un trabajador y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, ello es así, porque si se atiende a las circunstancias que pueden rodear el incumplimiento de ese contrato, la naturaleza de éste y de las obligaciones asumidas en él, para no violentar los derechos laborales y sociales que se vinculan a ese tipo de contrato, se tendría que concluir que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; y que, por ende, no puede operar la mora *solventi ex re*, también conocida como mora automática.

Se estima de esa manera, pues si se tiene en cuenta que ese tipo de contrato, no sólo permite concretar una prestación de carácter laboral, sino que además cumple con una función de carácter social al permitir que el trabajador y su familia gocen de una vivienda digna y decorosa, a efecto de que dichos derechos reconocidos a nivel constitucional e internacional, no resulten lesionados o transgredidos, resulta preponderante tener en cuenta todas las circunstancias o hipótesis que de facto pueden dar lugar a que el multirreferido instituto considere que el trabajador ha incumplido con su obligación de pago.

Ello es así, pues es evidente que en términos generales, para el instituto se actualizaría un incumplimiento en la obligación de pago por parte del acreditado, cuando el patrón no entrega los descuentos realizados al salario del trabajador, y éste tampoco realiza de manera directa el pago de las mensualidades acordadas, a pesar de no gozar de alguna prórroga.

No obstante, estimar que la actualización de esa hipótesis por sí sola es suficiente para considerar que el trabajador ha incumplido con su obligación de pago, y que, por tanto, es innecesario algún requerimiento por parte del acreedor al trabajador acreditado para que éste incurra en mora, sería un error que necesariamente trascendería al goce de los derechos de carácter laboral y social que se relacionan con ese tipo de contratos.

Se asevera lo anterior, porque pueden existir casos en los que el patrón no cumpla con la obligación que se deriva para él de la celebración del contrato en el sentido de realizar descuentos al salario del trabajador a efecto de enterarlos al instituto, o que en concordancia con la mecánica de pago establecida en el contrato, el patrón sí esté realizando descuentos directos al salario del trabajador, pero a pesar de ello no cumpla con la obligación de enterarlos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de las entidades receptoras que actúan por cuenta y orden del mencionado instituto; y que como consecuencia, ignorante de esa situación, el trabajador tampoco realice de manera directa los pagos de las mensualidades acordadas.

Así, ante la sola posibilidad de que eso pueda ocurrir, es preciso que cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estime que un trabajador ha incumplido con su obligación de pago, éste sea requerido de pago en su domicilio, ello no sólo por la ausencia del señalamiento de un lugar específico para realizarlo, sino porque además de darse el caso de que el patrón sea quien esté incumpliendo con la obligación que tiene a su cargo, en el sentido de enterar al instituto los descuentos realizados al salario del trabajador, éste, sin necesidad de que exista una controversia planteada en su contra, podría demostrar que sí ha cumplido con sus pagos, y que en todo caso, fue el patrón quien incumplió con una obligación a su cargo.

Así considerar lo contrario, es decir, que el trabajador no tiene que ser requerido de pago en su domicilio, implicaría negarle la posibilidad de demostrar sin necesidad de ir a juicio una situación que de facto puede ocurrir y que incluso fue prevista en el Reglamento para Imponer Multas por Incumplimiento de Obligaciones que la ley del instituto y su reglamento establecen a cargo de los

patrones, entre ellas la relativa a la omisión total o parcial de enterar al instituto los descuentos efectuados al salario del trabajador.³⁴

Atendiendo a lo anterior, por las circunstancias que pueden rodear el incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, por la naturaleza de esas obligaciones, los derechos que se vinculan a ese contrato y la función social que éste desempeña, se debe concluir que cuando en ese tipo de contratos no se señala un lugar específico de pago, para la hipótesis en que por alguna razón no tenga aplicación la mecánica de pago establecida a través de descuentos al salario del trabajador, necesariamente debe tener aplicación la regla general prevista en el numeral 1911 del Código Civil abrogado para el Estado de México, de acuerdo con la cual el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, pues ello es acorde a la naturaleza y función del contrato; además, considerar lo contrario y que, por ende, en ese tipo de contratos a pesar de no haberse señalado un lugar específico de pago, puede operar la mora automática, sería tanto como desconocer situaciones que de facto se pueden dar en perjuicio del trabajador acreditado, las cuales pueden dar lugar a transgredir aun cuando sea de manera indirecta, los derechos laborales y sociales que se vinculan a ese tipo de contratos, derechos que al tener también vinculación con el derecho

³⁴ Del reglamento en cuestión se deriva que el patrón puede incurrir en infracciones relacionadas con la obligación que tiene de realizar descuentos al salario del trabajador, así como con la obligación que tiene de enterar dichos descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, lo cual puede dar lugar a que sea sancionado. En efecto, ello se desprende de los siguientes artículos.

"Artículo 1o. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las infracciones a las disposiciones de la ley y sus reglamentos, así como señalar las multas que se impondrán a los patrones por la comisión de dichas infracciones, en los términos del artículo 55 de la ley.

"Tratándose de la infracción por omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, se estará a lo dispuesto por el código, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 30 de la ley."

"Artículo 6o. Se consideran infracciones a la ley y sus reglamentos los siguientes hechos u omisiones de los patrones:

"...

"III. No efectuar la retención al salario de los trabajadores de los descuentos para la amortización de los créditos de vivienda cuando exista la obligación de hacerlo de conformidad con lo previsto en el reglamento de inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ..."

"Artículo 10. Cuando el instituto conozca de un acto u omisión que implique una infracción de las señaladas en este reglamento, impondrá al patrón la multa que corresponda a través de una resolución debidamente fundada y motivada."

"Artículo 12. La imposición de la multa con infracción a las disposiciones de la ley o sus reglamentos, no libera al patrón infractor del cumplimiento de sus obligaciones para con el instituto, ni de las penas que le correspondan cuando la infracción que la motivó fuera constitutiva de un delito."

"Artículo 13. El pago de las multas por el infractor no presupone el cumplimiento de las obligaciones cuya omisión dio lugar a la imposición de las mismas."

humano reconocido en el artículo 11, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obligan a esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, a adoptar a través de la presente contradicción, las medidas necesarias a efecto de asegurar su efectiva protección, de ahí que por ese motivo, no puede cobrar aplicación la salvedad que se analiza.

En consecuencia, se debe concluir que conforme al Código Civil abrogado para el Estado de México cuando en un contrato de mutuo con interés celebrado entre un trabajador y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, no se establece un lugar específico de pago en que el mutuuario puede realizar directamente los pagos al mutuante, porque no tenga aplicación la mecánica de descuentos directos al salario establecida en él, y no se está en el supuesto de una prórroga, cobra aplicación la regla general de la legislación citada, conforme a la cual el pago previsto en el artículo 1911 debe realizarse en el domicilio del deudor, en tanto que no se actualiza ninguna de las salvedades previstas en dicho artículo.

Atendiendo a lo anterior y de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 215, 216, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).— Si al celebrarse un contrato de mutuo con interés se establece una mecánica de pago, de acuerdo con la cual el patrón asume la obligación de realizar descuentos directos al salario del trabajador acreditado, para enterarlos mensualmente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pero no se establece un lugar en el que el acreditado pueda cumplir con su obligación cuando por alguna razón (diversa a la prórroga) dicha mecánica no se realiza, cobra aplicación la regla general contenida en el artículo 1911 del Código Civil del Estado de México, abrogado mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 7 de junio de 2002, y conforme a la cual el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, lo que implica que el instituto acreedor debe constituirse en el domicilio del trabajador, a efecto de obtener el pago;

por tal motivo, no puede tener aplicación la mora *solvendi ex re*, también conocida como mora automática, porque en todo caso, la que puede actualizarse es la mora *solvendi ex personae*, para lo cual es preciso que el acreditado incumpla con su obligación de pago a pesar de haber sido requerido por el acreedor. Así, aunque la regla general mencionada admite como salvedades que las partes hayan convenido otra cosa, que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley, éstas no tienen aplicación, pues aunque las partes hayan pactado una mecánica de pago, si en ella no se prevé un domicilio específico en el que el acreditado pueda cumplir con su obligación cuando por alguna circunstancia esa mecánica no tenga operatividad, no puede considerarse que para ese supuesto específico las partes hayan convenido otra cosa; por otro lado, en atención a lo establecido en el texto de la ley, se tendría que concluir que cobra aplicación la regla general citada, pues al tratarse de un contrato de mutuo con interés, en donde lo prestado consiste en dinero, su restitución ante la falta de un lugar específico para tal efecto, de acuerdo con el numeral 2241, fracción II, del propio ordenamiento abrogado, debe realizarse en el domicilio del deudor; y, finalmente, tampoco cobra aplicación la salvedad relacionada con las circunstancias y la naturaleza de la obligación, porque teniendo en cuenta que el contrato de referencia permite concretar una prestación de carácter laboral a la par de que cumple con una función de tipo social, en tanto que a través de él, el trabajador accede a un crédito barato y suficiente para que él y su familia puedan gozar de una vivienda digna y decorosa, a efecto de que dichos derechos reconocidos a nivel constitucional e internacional no resulten lesionados, deben tenerse en cuenta las circunstancias que de facto pueden dar lugar a que el instituto considere que el trabajador ha incumplido con su obligación de pago, pues de no hacerlo se incurriría en el error de no considerar la existencia de casos en los que el patrón es quien incumple con la obligación de realizar los descuentos o que aun habiéndolos realizado, no los reporte al instituto y, en consecuencia, ignorante de esa situación, el trabajador tampoco cubra los pagos directamente, por lo que ante la posibilidad de que ello ocurra, es preciso que el instituto requiera de pago al deudor en su domicilio, no sólo por la ausencia de un lugar específico para realizarlo, sino porque, además, de ser el caso que el patrón sea quien haya incumplido la obligación que para él derivase de la celebración del contrato, debe darse la oportunidad de que el trabajador, sin necesidad de entablar una controversia en su contra, pueda demostrar que ha cumplido con su obligación de pago.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 y 216, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver, respectivamente, el juicio de amparo directo ***** y el juicio de amparo directo *****.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL

DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—

Si al celebrarse un contrato de mutuo con interés se establece una mecánica de pago, de acuerdo con la cual el patrón asume la obligación de realizar descuentos directos al salario del trabajador acreditado, para enterarlos mensualmente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pero no se establece un lugar en el que el acreditado pueda cumplir con su obligación cuando por alguna razón (diversa a la prórroga) dicha mecánica no se realiza, cobra aplicación la regla general contenida en el artículo 1911 del Código Civil del Estado de México, abrogado mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 7 de junio de 2002, y conforme a la cual el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, lo que implica que el instituto acreedor debe constituirse en el domicilio del trabajador, a efecto de obtener el pago; por tal motivo, no puede tener aplicación la mora *solvendi ex re*, también conocida como mora automática, porque en todo caso, la que puede actualizarse es la mora *solvendi ex personae*, para lo cual es preciso que el acreditado incumpla con su obligación de pago a pesar de haber sido requerido por el acreedor. Así, aunque la regla general mencionada admite como salvedades que las partes hayan convenido otra cosa, que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley, éstas no tienen aplicación, pues aunque las partes hayan pactado una mecánica de pago, si en ella no se prevé un domicilio específico en el que el acreditado pueda cumplir con su obligación cuando por alguna circunstancia esa mecánica no tenga operatividad, no puede considerarse que para ese supuesto específico las partes hayan convenido otra cosa; por otro lado, en atención a lo establecido en el texto de la ley, se tendría que concluir que cobra aplicación la regla general citada, pues al tratarse de un contrato de mutuo con interés, en donde lo prestado consiste en dinero, su restitución ante la falta de un lugar específico para tal efecto, de acuerdo con en el numeral 2241, fracción II, del propio ordenamiento abrogado, debe realizarse en el domicilio del deudor; y, finalmente, tampoco cobra aplicación la salvedad relacionada con las circunstancias y la naturaleza de la obligación, porque teniendo en cuenta que el contrato de referencia permite concretar una prestación de carácter laboral a la par de que cumple con una función de tipo social, en tanto que a través de él, el trabajador accede a un crédito barato y suficiente para que él y su familia puedan gozar de una vivienda digna y decorosa, a efecto de que dichos derechos reconocidos a nivel constitucional e internacional no resulten lesionados, deben tenerse en cuenta las circunstancias que de facto pueden dar lugar a que el instituto considere que el trabaja-

dor ha incumplido con su obligación de pago, pues de no hacerlo se incurriría en el error de no considerar la existencia de casos en los que el patrón es quien incumple con la obligación de realizar los descuentos o que aun habiéndolos realizado, no los reporte al instituto y, en consecuencia, ignorante de esa situación, el trabajador tampoco cubra los pagos directamente, por lo que ante la posibilidad de que ello ocurra, es preciso que el instituto requiera de pago al deudor en su domicilio, no sólo por la ausencia de un lugar específico para realizarlo, sino porque, además, de ser el caso que el patrón sea quien haya incumplido la obligación que para él derivase de la celebración del contrato, debe darse la oportunidad de que el trabajador, sin necesidad de entablar una controversia en su contra, pueda demostrar que ha cumplido con su obligación de pago.

1a./J. 64/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 32/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—22 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 64/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil trece.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 90/2013. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE MAYO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de confor-

midad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en la sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues fue realizada por José de Jesús Ortega de la Peña, Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Criterios de los tribunales contendientes. Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, quien conoció del **amparo directo civil *******, con los antecedentes siguientes:

Una persona de sexo masculino llenó una solicitud para contratar un seguro de vida el *dieciocho de enero de dos mil diez*, la cual, fue ingresada a la aseguradora el *veinticinco de enero* siguiente. La aseguradora emitió la póliza correspondiente el *nueve de febrero* del mismo año. A continuación, la beneficiaria de la póliza notificó a la aseguradora del fallecimiento del asegurado, lo cual tuvo lugar el *tres de febrero de dos mil diez*.

Presentó su reclamación a la aseguradora, la cual, le fue denegada bajo el argumento de que en la fecha en que el señor falleció todavía no estaba vigente la póliza de seguro, ya que en los términos del artículo 21, fracción I,

de la Ley sobre el Contrato de Seguro, su vigencia inicia hasta que el *proponente tiene conocimiento de la aceptación* de la oferta, sin embargo, en el caso el proponente falleció antes de conocer sobre la aceptación por parte de la aseguradora, ya que la póliza se emitió con posterioridad a su fallecimiento, por lo que no se perfeccionó el contrato; aunado a que en la misma se pactó que la vigencia del seguro iniciaba hasta el quince de febrero del mismo año.

Como consecuencia de lo anterior, la señora demandó a la aseguradora, en la vía ordinaria mercantil, el pago de la indemnización derivada del cumplimiento del contrato de seguro de vida celebrado por su esposo, aduciendo que en los términos del artículo 21, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el contrato de seguro se perfeccionó a partir "de la oferta", lo cual no puede estar condicionado a la emisión de la póliza.

El Juez de primera instancia consideró probada la acción ejercitada, por lo que condenó a la aseguradora al pago de la indemnización solicitada, así como al pago de intereses moratorios y al pago de costas.

La aseguradora apeló dicha resolución. La Sala responsable confirmó la sentencia impugnada y condenó a la aseguradora al pago de costas de segunda instancia. En lo que interesa, manifestó que la interpretación correcta del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, era que los contratos de seguro de vida sólo pueden celebrarse a plazo cuando sea necesario examen médico, ya que cuando no lo sea, el contrato surte efectos desde la oferta, y por tanto, no es aplicable la fracción I de dicho artículo.

La aseguradora promovió un juicio de amparo directo, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien **amparó** a la aseguradora, con base en las consideraciones siguientes:

"En otro orden de ideas, devienen **fundados** los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, analizados de manera conjunta, dada su estrecha relación, de acuerdo con lo dispuesto por el precepto 79 de la Ley de Amparo.

"Asiste razón jurídica a la peticionaria de garantías, en el sentido de que la sentencia de segunda instancia parte de una premisa errónea respecto de la interpretación del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

"...

"De conformidad con el diverso artículo 21, contenido en el capítulo II 'La póliza', el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el

proponente (en este caso, el asegurado) tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta; aceptación que corre a cargo de la compañía aseguradora, de acuerdo con lo previsto por la fracción I del precepto en análisis.

"La fracción III, prevé que el contrato de seguro se pueda celebrar a plazo; por ende, la fracción I es aplicable a aquellos contratos de seguro que no se sujetan a un plazo.

"Conforme con esta última fracción, es al vencimiento del plazo que se pacte, cuando iniciará la eficacia para las partes. Por tanto, si no se sujeta a plazo, el acuerdo de voluntades se perfeccionará hasta el momento en que el proponente tenga conocimiento de la aceptación de la oferta.

"A continuación, la propia fracción realiza una salvedad para el caso de que, el contrato sujeto a plazo, sea relativo a un seguro de vida y prevé dos supuestos:

"a) El plazo que se fije, no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y

"b) El plazo fijado, no podrá ser mayor de treinta días, a partir de la oferta, si no es necesario practicar examen médico.

"El precepto en cita dispone:

"Artículo 21. El contrato de seguro:

"I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios;

"...

"III. Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.'

"De una interpretación literal, armónica y sistemática del precepto en cita, se desprende que, en la fracción I, se contemplan los contratos de seguro que no se sujetan a plazo alguno, para cuyo caso, quedará perfeccionado

desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta.

"Por su parte, la fracción III, expresamente prevé que el contrato de seguro se pueda celebrar sujeto a un plazo y a cuyo vencimiento, se iniciará la eficacia para las partes.

"No obstante, únicamente para el seguro de vida se establece que el plazo previsto en esa fracción no exceda del término de treinta días; así, para las restantes clases de seguro, el término podrá ser diverso al de treinta días que ahí se estipula.

"Finalmente, se desprende que, la intención del legislador fue que el plazo de treinta días máximo ahí previsto habría de contarse, para el caso de que fuera necesario realizar examen médico, una vez que éste se llevara a cabo; y, de no ser necesario, que ese plazo máximo de treinta días para que iniciara la eficacia del contrato entre las partes, se contara a partir de la oferta.

"Lo anterior, dado que, en la fracción en análisis, el legislador no estableció un supuesto diverso a los ya analizados; esto es, que el contrato o bien se perfeccionara desde el momento mismo en que el proponente tuviera conocimiento de la aceptación de la oferta; o, si se sujetaba a plazo la eficacia del mismo, a partir de treinta días, para el caso de seguro de vida, contados desde el examen médico, si era necesario realizarlo, o desde la oferta, si ello no era necesario.

"Esto es, el precepto en modo alguno indica que los seguros de vida en los que no sea necesario realizar un examen médico, tengan eficacia desde que el proponente realiza su oferta, dado que, para que exista un contrato, se requiere del consentimiento de ambas partes y admitir la postura de la ad quem llevaría a conducir, que por el simple hecho de llenar un formulario, que pasara a ser la propuesta del futuro asegurado, el acuerdo de voluntades quedara automáticamente conformado, cuando la aseguradora aún no ha aceptado la oferta; lo que, a guisa de ejemplo, llevaría a una aseguradora a pagar la prima que se proponía en una oferta, para el caso de que el proponente falleciera a escasos minutos de haberla signado.

"Por otra parte, el término común de treinta días, en los seguros de vida, para el caso de que se sujete la eficacia del contrato a un plazo, dependiendo de si se realiza un examen médico o no, aparece fijado por el legislador a fin de acotar los plazos en ese caso, esto es, para que no sean superiores a treinta días."

II. Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, quien conoció del **amparo directo *******, con los antecedentes siguientes:

Una persona de sexo masculino llenó y presentó a una aseguradora una solicitud para un seguro de vida el *dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho*. Dicha solicitud fue aceptada por la aseguradora hasta el *veintisiete de diciembre del mismo año*, según se desprendió del acervo probatorio. El proponente falleció el *cuatro de diciembre* anterior.

Los beneficiarios presentaron su reclamación, aduciendo que dado que el proponente presentó su oferta el dieciséis de noviembre, y no requirió de examen médico, la vigencia del contrato de seguro iniciaba en esa fecha, en la cual se hizo la oferta, en los términos de la fracción III del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

La aseguradora rechazó la reclamación, argumentando que la mera solicitud no perfecciona el contrato, sino que en los términos de la fracción I del artículo citado, el contrato se perfecciona hasta que el proponente conoce de la aceptación de la oferta por parte de la aseguradora. Esto es, el contrato se habría perfeccionado el veintisiete de diciembre, pero dado que el proponente falleció el día cuatro, el contrato no se perfeccionó.

Como consecuencia de lo anterior, la señora demandó a la aseguradora, en la vía ordinaria mercantil, el pago de la indemnización derivada del cumplimiento del contrato de seguro de vida celebrado por su esposo, aduciendo que en los términos del artículo 21, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el contrato de seguro se perfeccionó a partir "de la oferta".

El Juez de primera instancia consideró probada la acción ejercitada, por lo que condenó a la aseguradora al pago de la indemnización solicitada, así como al pago de intereses moratorios y al pago de los productos generados por la reserva constituida.

La aseguradora apeló dicha resolución. La Sala responsable revocó la sentencia impugnada, al considerar que el contrato sólo se podía haber perfeccionado hasta el momento en que el proponente conociera de la aceptación de la oferta, cuestión que no sucedió, por lo que absolvió a la aseguradora de las prestaciones reclamadas.

La parte actora promovió un juicio de amparo directo, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien **amparó** a la actora, con base en las consideraciones siguientes:

"IV. Los conceptos de violación formulados por la quejosa demuestran que la sentencia reclamada es violatoria de garantías, lo que motiva la concesión del amparo solicitado. Esta conclusión se funda en las siguientes consideraciones:

"Las constancias de autos, con pleno valor de convicción en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, demuestran que la Sala responsable estimó que el Juez de primer grado actuó ilegalmente al declarar procedente la acción intentada por la actora contra ***** , toda vez que la sentencia de primer grado se basó en una errónea interpretación del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en cuanto previene, en su fracción I, que el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta; y que en el caso específico se advertía que el solicitante no pudo tener conocimiento de la aceptación de la oferta porque falleció el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, es decir, antes de la aceptación que data del veintisiete de diciembre de ese año. Agregó la Sala de apelación, que la fracción III del artículo invocado se refiere a una hipótesis diferente que no encuadra al caso que nos ocupa; por tal motivo desestimó la nota asentada en la solicitud de incremento del seguro, en la que se hace constar que el solicitante ingresaba sin examen médico ante la inexistencia de antecedentes médicos recientes.

"La quejosa niega haber manifestado que el contrato de seguro se perfecciona con la sola solicitud, y alega que la Sala de apelación no tomó en cuenta la fracción III, del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Esta norma previene que el contrato de seguro puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes; pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.

"Los conceptos de violación aludidos son **fundados**. Como alega la quejosa, la actora en el juicio natural no manifestó que el contrato de seguro que dio origen a la reclamación que formula, se hubiere perfeccionado con la solicitud que el asegurado propuso. Antes bien, desde su escrito inicial de demanda alegó que el señor ***** quedó legalmente asegurado desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que se celebró la oferta, por no haber sido necesaria la práctica de examen médico; tal afirmación se fundó en lo dispuesto por el artículo 21, fracción III, de la Ley de Contrato sobre Seguro.

"Se advierte que al respecto la empresa demandada negó la aplicación de ese numeral porque la solicitud de seguro no se celebró sujeta a condición o plazo, y adujo que en materia de seguros, para el perfeccionamiento del contrato, la ley adoptó el sistema del 'conocimiento'.

"En la sentencia de primer grado, el Juez del conocimiento sostuvo que el contrato se perfeccionó desde la oferta en virtud de que al ingresar la solicitud sin examen médico por existir antecedentes médicos recientes, el contrato no estuvo sujeto a plazo, como reconoció la empresa aseguradora en su escrito contestatorio.

"La Sala responsable, por su parte, sin mayor motivación consideró aplicable la fracción I, del numeral mencionado y estimó que la fracción III se refería a una hipótesis distinta.

"Tal consideración es ilegal e implica una violación manifiesta en perjuicio de la quejosa que motiva se supla la deficiencia de la queja en su beneficio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"El artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece efectivamente diversas hipótesis:

"En su fracción I, sienta la regla general de que el contrato se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta; es decir, se adopta la teoría del conocimiento.

"Esa regla, sin embargo, sufre diversas restricciones y excepciones. De ese modo, la fracción II previene que el contrato no puede sujetarse a condición suspensiva consistente en la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación; tampoco puede sujetarse a la condición suspensiva del pago de la prima.

"Conforme a la fracción III, el contrato de seguro puede celebrarse a plazo, en cuyo caso la eficacia del contrato para las partes se iniciará al vencimiento del plazo pactado. En este supuesto, desde luego, no se requiere que el proponente tenga conocimiento de la aceptación de la oferta.

"Tratándose del seguro de vida la ley distingue entre el caso que fuere necesario examen médico, y la hipótesis contraria. En el primer supuesto si el contrato se celebra a plazo, éste no puede exceder de treinta días contados a

partir del examen médico del asegurado, cuando dicho examen fuese necesario. Si el examen médico no fuese necesario, **el contrato iniciará su eficacia a partir de la oferta.**

"De las constancias de autos, con pleno valor de convicción en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que las partes contrataron un seguro de vida. En este supuesto, no es aplicable la regla general prevista en la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia, sino la fracción III de dicho dispositivo. Luego entonces, es inexacto que esta última regla se refiera a una hipótesis distinta a la que nos ocupa.

"También es inexacto que tratándose de seguros de vida y no sea necesario examen médico, la fracción III sólo sea aplicable si el contrato se celebró a plazo. El contrato de seguro sólo puede celebrarse a plazo cuando fuere necesario el examen médico, ya que cuando no lo fuere surte sus efectos desde la oferta. En este supuesto, se adopta la teoría de la emisión puesto que el legislador pretende la protección inmediata del solicitante que se encuentra en perfecto estado de salud."

De la ejecutoria anterior derivó la siguiente tesis aislada que se identifica con el número de registro IUS: 218676, Octava Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, septiembre de 1992, materia civil, página 368, de rubro y texto siguientes:

"SEGURO DE VIDA, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE.—Tratándose del seguro de vida la ley distingue entre el caso que fuere necesario examen médico, y la hipótesis contraria. En el primer supuesto si el contrato se celebra a plazo, éste no puede exceder de treinta días contados a partir del examen médico del asegurado, cuando dicho examen fuese necesario. Si el examen médico no fuese necesario el contrato iniciará su vigencia a partir de la oferta. Como se advierte, el contrato de seguro sólo puede celebrarse a plazo cuando fuere necesario el examen médico, ya que cuando no lo fuere surte sus efectos desde la oferta, en este supuesto se adopta la teoría de la emisión puesto que el legislador pretende la protección inmediata del solicitante que se encuentra en perfecto estado de salud. En consecuencia, no es aplicable la regla general prevista en la fracción I, del artículo 21 de la ley de la materia, sino la fracción III de dicho dispositivo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Tesis P./J. 72/2010. Jurisprudencia. Novena Época. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis**, debido a que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del *mismo punto de derecho*.

En efecto, ambos tribunales conocieron de asuntos en los que una persona realizó una oferta a una aseguradora para la contratación de un seguro de vida, sin embargo, falleció antes de que la aseguradora emitiera la póliza de seguro correspondiente, y de que existiera alguna constancia de la aceptación de la aseguradora y del conocimiento de dicha aceptación por parte del proponente; por lo cual, ambos tribunales se vieron en la necesidad de interpretar el artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, llegando a conclusiones discrepantes.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** consideró que la interpretación correcta del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es como sigue:

- Que la fracción I es aplicable a los contratos de seguro que no se sujetan a un plazo, y la fracción III, a los contratos que se sujetan a plazo.
- Conforme a la fracción I, el acuerdo de voluntades se perfecciona hasta el momento en que el proponente tiene conocimiento de la oferta.
- Conforme a la fracción III, en los contratos de seguro sujetos a plazo, la eficacia del contrato inicia al vencimiento del plazo pactado, el cual no puede exceder de 30 días, contados a partir del examen médico, si fue necesario, y en caso de no serlo, contados a partir de la oferta.

análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Dicho tribunal, añadió que el precepto en modo alguno indica que los seguros de vida en los que no sea necesario realizar un examen médico, tengan eficacia desde que el proponente realiza su oferta, dado que, para que exista un contrato, se requiere del consentimiento de ambas partes y admitir la postura contraria llevaría a conducir que por el simple hecho de llenar un formulario el acuerdo de voluntades quedara automáticamente conformado, cuando la aseguradora aún no ha aceptado la oferta; lo que, a guisa de ejemplo, llevaría a una aseguradora a pagar la suma asegurada que se proponía en una oferta, para el caso de que el proponente falleciera a escasos minutos de haberla signado.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que la interpretación correcta del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es como sigue:

- Conforme a la fracción I del precepto citado, el contrato se perfecciona en el momento en que el proponente tuviera conocimiento de la aceptación de la oferta, sin embargo, dicha regla sufre diversas restricciones y excepciones.

- Conforme a la fracción III, el contrato de seguro puede celebrarse a plazo, en cuyo caso, la eficacia del contrato inicia al vencimiento del plazo pactado.

- Tratándose del seguro de vida, si el contrato se celebra a plazo y se requiere examen médico, el plazo no puede exceder de 30 días contados a partir del examen médico del asegurado. Sin embargo, cuando el examen médico no sea necesario, el contrato inicia su eficacia a partir de la oferta.

- Es inexacto que tratándose de un seguro de vida, la fracción III sólo sea aplicable si el contrato se celebró a plazo.

- El contrato de seguro sólo puede celebrarse a plazo cuando fuere necesario examen médico, ya que cuando no lo fuere surte efectos desde la oferta. Por tanto, dado que el contrato no estuvo sujeto a plazo, no es aplicable la regla prevista en la fracción I, sino la prevista en la fracción III, y surtió efectos desde la oferta.

La síntesis anterior permite advertir que los Tribunales Colegiados **coincidieron** en que **(a)** la fracción I del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que el contrato de seguro se perfecciona en el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta, **(b)** la

fracción III del mismo precepto regula la posibilidad de celebrar el contrato de seguro de vida a plazo, en cuyo caso el contrato surte efectos a partir del vencimiento del plazo pactado, y **(c)** en caso de que se requiera examen médico, el plazo para que surta efectos el contrato de seguro de vida no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico.

Sin embargo, **discreparon** en las dos cuestiones siguientes:

1) Si el contrato de seguro de vida puede celebrarse a plazo en aquellos casos en que no se requiera examen médico; y

2) El momento en que se perfecciona el contrato de seguro de vida cuando no se requiere examen médico.

Lo anterior, en virtud de que mientras el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** consideró que el contrato de seguro de vida **sí** puede celebrarse sujeto a plazo cuando no se requiera examen médico, en cuyo caso, el plazo fijado no podrá exceder de treinta días a partir de la oferta; el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que el contrato de seguro de vida **no** puede celebrarse sujeto a plazo cuando no se requiera examen médico, por lo cual, surte efectos en el momento en que el proponente realiza la oferta.

En consecuencia, corresponde a esta Primera Sala **determinar si el contrato de seguro de vida puede celebrarse a plazo cuando no se requiere examen médico, y de ser afirmativa la respuesta, dilucidar en qué momento se perfecciona el contrato en ese supuesto.**

No obsta a lo anterior, que el cuatro de abril del presente año haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley sobre el Contrato de Seguro, la cual entró en vigor al día siguiente, ni que en la misma fecha se haya publicado la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que abrogará a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al entrar en vigor, esto es, dentro de los setecientos treinta días naturales siguientes a su publicación; puesto que dicha reforma no incide en la materia de la presente contradicción de tesis.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, el cual, es similar al sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

Esta Primera Sala observa que los dos Tribunales Colegiados que emitieron los criterios contendientes partieron de una premisa equivocada, pues consideraron que la fracción I del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no es aplicable a los contratos de seguro que se sujetan a un plazo, lo que implica que, en cierta medida, confundieron el perfeccionamiento de un contrato consensual con su eficacia.

Por virtud de lo anterior, para poder responder a las interrogantes de la presente contradicción de tesis, esta Primera Sala empezará por explicar la naturaleza del contrato de seguro y, posteriormente, determinar cuál es la interpretación correcta del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, atendiendo a lo que establece la teoría general de las obligaciones en relación con el consentimiento, el perfeccionamiento de un contrato y el efecto de sujetarlo a un plazo.

A) Naturaleza del contrato de seguro

Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.²

Es un contrato bilateral,³ oneroso y aleatorio, en virtud de que tanto la aseguradora, como el contratante o asegurado, asumen derechos y obligaciones que son correlativos. El contratante se obliga al pago de la prima estipulada durante toda la vigencia del contrato, y la aseguradora, a su vez, se obliga al pago de la suma asegurada en caso de actualizarse el siniestro amparado por el contrato. Si se incumple el pago de la prima, salvo ciertas excepciones,⁴ la obligación a cargo de la aseguradora cesa, según se explicará más adelante.

Es oneroso, porque existen provechos y gravámenes recíprocos.⁵ Sin embargo, es aleatorio porque la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible evaluar la ganancia o pérdida respecto

² Artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro. "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

³ Artículo 1836 del Código Civil Federal. "El contrato es **bilateral** cuando las partes se obligan recíprocamente."

⁴ Por ejemplo, el seguro saldado o prorrogado.

⁵ Artículo 1837 del Código Civil Federal. "Es contrato **oneroso** aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes."

de cada contrato de seguro en particular, hasta el momento en que el acontecimiento se realice.⁶

De acuerdo a la doctrina,⁷ los elementos esenciales del contrato de seguro son: **(a)** el riesgo, **(b)** la prima, **(c)** la prestación del asegurador, que constituye la suma asegurada, y **(d)** la empresa aseguradora.

El riesgo es una "eventualidad dañosa", esto es, un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el *riesgo* previsto en el contrato se produce lo que se conoce como *siniestro*.

En el caso de los seguros de vida, si bien es cierto, que la muerte es un hecho futuro, pero no incierto –pues se sabe que inevitablemente acontecerá–, sí existe incertidumbre respecto de la fecha y forma en que tendrá lugar, por lo cual, es posible considerarla técnicamente como riesgo en materia de seguros.

De manera que, el contrato de seguro está necesariamente ligado al elemento *riesgo*, que amenaza el patrimonio o la persona del asegurado, ya que si el riesgo no existe, el contrato es nulo o se resuelve de pleno derecho, según se desprende de los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.⁸

Por otra parte, la **prima** es la contraprestación que se obliga a pagar el contratante del seguro por la garantía que presta el asegurador, cuyo monto

⁶ Artículo 1838 del Código Civil Federal. "El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es **aleatorio**, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice."

⁷ Ruiz Rueda, Luis; *El Contrato de seguro*; México, Porrúa 1978, XIX, página 295.

⁸ "Artículo 45. El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.

"Artículo 46. Si el riesgo deja de existir después de la celebración del contrato, éste se resolverá de pleno derecho y la prima se deberá únicamente por el año en curso, a no ser que los efectos del seguro deban comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y el riesgo desapareciere en el intervalo, en cuyo caso la empresa sólo podrá exigir el reembolso de los gastos."

no se fija arbitrariamente, sino que debe ser calculada en función de la duración del seguro, de la gravedad del riesgo, y de la suma asegurada contratada, con base en la probabilidad estadística, y la ley de los grandes números.⁹

La falta de pago de la prima ocasiona que cese la vigencia del seguro, es decir, ante la falta de pago de la prima la empresa aseguradora dejará de estar obligada a cubrir el siniestro amparado por la póliza, pues los pagos de prima

⁹ "Artículo 43. Si la prima se ha fijado en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y estos hechos desaparecen o pierden su importancia en el curso del seguro, el asegurado tendrá derecho a exigir que en los períodos ulteriores se reduzca la prima, conforme a la tarifa respectiva y si así se convino en la póliza, la devolución de la parte correspondiente por el periodo en curso."

"Artículo 61. Cuando se aseguren varios riesgos, el contrato quedará en vigor respecto a los que no se afecten por la omisión o inexacta declaración o por la agravación siempre que se demuestre que la empresa aseguradora habría asegurado separadamente aquellos riesgos en condiciones idénticas a las convenidas."

"Artículo 62. En el caso del artículo anterior, el contrato subsistirá también si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva."

Asimismo, en las páginas 7 y siguientes de su libro, Ruiz Rueda relata que "ha sido la observación de los hechos de la misma especie, pero sujetos al azar y el registro de los resultados de tales observaciones efectuadas de una manera constante y sistemática, lo que ha permitido el cálculo de las probabilidades y la determinación con una aproximación extraordinaria, de las pérdidas totales en esos grupos homogéneos de casos expuestos a un mismo riesgo, durante un lapso determinado ... La constancia con que estas observaciones se repitieron permitió anunciarlas como la expresión de una regla general de producción de un fenómeno, regla a la cual se dio el nombre de ley de los grandes números ... La ley de los grandes números, regla desprendida de la estadística o sea de la experiencia registrada según una técnica propia tiene su explicación en que la mayoría de los fenómenos que para nosotros están sujetos al azar, en realidad se realizan debido a la acción de causas regulares y constantes, cuyas leyes naturales desconocemos y de ahí que sólo apreciemos esos fenómenos como efectos aislados. Si la observación de esos fenómenos se registra en grupos de casos posibles muy reducidos, puede ocurrir que no sólo operen sus causas regulares y constantes, sino que también puede intervenir la acción de causas accidentales e irregulares no regidas por leyes naturales. Los resultados obtenidos en la observación de estos grupos reducidos, pueden variar entre sí grandemente, por la razón apuntada. En cambio, mientras mayor sea el número de casos posibles de realización del efecto, que se observen, menor será el de la intervención de las causas accidentales e irregulares en la producción del efecto observado y mayor será el de la intervención de las causas regulares y constantes ... La regla de estadística denominada ley de los grandes números, no es sino la generalización del fenómeno observado en el pasado, hecha al inferir de su constante repetición, que también se producirá en el futuro ... Así se ha llegado a medir la probabilidad estadística, aplicando los mismos procedimientos usados para la probabilidad matemática ... porque se tiene siempre un número determinado de casos posibles, que es aquel, que ha servido para las pruebas cuyos resultados se registran y además se tiene el número de casos en que el suceso se ha realizado, es decir, hay numerador y denominador para expresar los resultados de cada prueba. Además, como la repetición de éstas, con grandes volúmenes de casos observados, hace que el número de los realizados no varíe sensiblemente, puede establecerse una frecuencia media de realización en el pasado, lo que permite inferir que lo mismo ocurrirá en lo futuro ... (Por ello) ... la **prima**

son necesarios para que la empresa aseguradora cuente con los montos suficientes para pagar las sumas aseguradas de los siniestros que se realicen, de acuerdo con los cálculos matemáticos y estadísticos de los que forma parte el seguro contratado.¹⁰

Por otra parte, la prestación del asegurador o "garantía" es la obligación que asume la empresa aseguradora de cubrir el riesgo amparado por la póliza durante toda la vigencia del contrato de seguro, la cual incluye la obligación del pago de la suma asegurada en caso de realizarse el siniestro durante la vigencia del contrato.

Finalmente, el elemento "empresa", que se desprende de los artículos 1o. y 2o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro,¹¹ precisa que no puede existir un seguro aislado u ocasional, sino que un contrato de seguro necesariamente presupone la reunión de un gran número de riesgos de la misma especie, lo que requiere de una organización económica rigurosamente técnica, indispensable para lograr la compensación de los riesgos, según las leyes de la estadística.¹²

Se trata de un tercero no mutualizado que toma a su cargo esa organización económica, planea y organiza económicamente la distribución de los riesgos, o sea la distribución de las pérdidas antes de que éstas se produzcan,

que en conjunto deba pagar el mutualizado para cubrir la totalidad del monto posible de la pérdida tiene que estar en relación con la suma asegurada total ... En consecuencia, la prima o cuota se calcula también, en función de la unidad de tiempo que corresponde para cada mutualidad. En suma, la cuota o prima se calcula en función del riesgo, de la duración y de la suma asegurada y gracias a ese cálculo puede hacerse previamente y no hasta que transcurre ese plazo convenido."

¹⁰ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 4 de abril de 2013)

"Artículo 40. Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya vencido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento. (Reformado, D.O.F. 2 de enero de 2002)

"Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta ley.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 1966)

"Artículo 41. Será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo anterior."

¹¹ "Artículo 1o. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

"Artículo 2o. Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros."

¹² Cfr. Ruiz Torres, Luis, *op cit.* páginas 63-64.

puesto que los riesgos no son sino pérdidas probables cuyo monto puede calcularse previamente, mediante la regla denominada ley de los grandes números, que de la frecuencia de realización observada, permite inferir la probable pérdida en el futuro.

B) Interpretación del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro

Una vez explicada la naturaleza del contrato de seguro, corresponde a esta Primera Sala determinar cuál es la interpretación correcta del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para así poder dilucidar en qué momento se perfecciona el contrato de seguro, en qué supuestos se puede celebrar a plazo, y en qué momento surte efectos cuando se celebra a plazo.

Para dichos efectos, conviene transcribir los artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro que son relevantes para determinar lo anterior:

(F. de E., D.O.F. 13 de septiembre de 1935)

"Artículo 5o. Las ofertas de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, obligarán al proponente durante el término de quince días, o el de treinta cuando fuere necesario practicar examen médico, si no se fija un plazo menor para la aceptación."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 9 de abril de 2012)

"Artículo 6o. Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, pero sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Reformado, D.O.F. 15 de abril de 1946)

"La disposición contenida en este artículo no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada y en ningún caso al seguro de personas."

(Reformado, D.O.F. 15 de abril de 1946)

"Artículo 19. Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21."

"Artículo 20. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

"I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

"II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;

"III. La naturaleza de los riesgos garantizados;

"IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

"V. El monto de la garantía;

"VI. La cuota o prima del seguro;

(Adicionada, D.O.F. 4 de abril de 2013)

"VII. En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta ley, y

(Reformada, D.O.F. 4 de abril de 2013)

"VIII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes."

(Reformado, D.O.F. 15 de abril de 1946)

"Artículo 21. El contrato de seguro:

"I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviera conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios;

"II. No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;

"III. Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta."

"Artículo 204. Todas las disposiciones de la presente ley tendrán el carácter de imperativas, a no ser que admitan expresamente el pacto en contrario."

En lo que interesa, de dichos artículos se desprende que el proponente del seguro, esto es, quien hace la oferta, *queda vinculado* por la misma por un término de quince días, salvo cuando tenga que practicarse examen médico, en cuyo caso, quedará vinculado por un lapso de treinta días.

Asimismo, se señala que las ofertas relativas al *seguro de personas* y para el incremento de la suma asegurada, **no se consideran aceptadas** si la aseguradora no comunica su aceptación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. A diferencia de las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, en cuyo caso, sí procede la afirmativa ficta.

Se enumeran los requisitos que debe contener la póliza que emita la empresa aseguradora, entre los cuales, está el *momento a partir del cual se garantizan el riesgo* y la duración del contrato de seguro.

Asimismo, de dichos artículos se desprende que el contrato de seguro es *consensual*, pues basta el acuerdo de voluntades de las partes para que surta efectos. La ley es clara en cuanto a que la póliza constituye sólo un medio de prueba de la existencia del contrato de seguro, sin embargo, su perfeccionamiento no puede condicionarse a la emisión de la misma.

Ahora bien, el artículo 21, establece en su fracción I, el momento en que se perfecciona el contrato de seguro, al señalar que: "*se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta*".

La doctrina coincide en sostener que para efectos del contrato de seguro, el **proponente** es quien realiza la oferta del contrato, esto es, quien desea contratar la protección del seguro con la empresa aseguradora, y por tanto, llena y firma el formulario que se le entrega.

Lo anterior, debido a que, conforme a la teoría general de las obligaciones, para que exista una **oferta de contrato**, se requiere que se realice *una declaración de voluntad de contratar con una persona determinada*, y que esa declaración de voluntad contenga los elementos esenciales del contrato que se desea celebrar, o al menos datos suficientes para determinarlos, como lo son en el caso del contrato de seguro, el riesgo que se desea asegurar y elementos para determinar su intensidad, el monto de la suma asegurada que se

desea contratar y el rango de la prima que se puede pagar, lo cual, sólo se obtiene cuando el interesado llena el formulario y lo presenta a la aseguradora.¹³

De manera que, las condiciones generales que emiten las aseguradoras para cada tipo de contrato de seguro, no pueden considerarse como una oferta de contrato, porque como su nombre lo dice, contienen "condiciones generales" para el público en general, que carecen de las circunstancias o condiciones especiales que se requieren para poder determinar los elementos específicos de cada contrato, de manera que se traducen sólo en invitaciones al público en general para hacer alguna oferta a la aseguradora.

Ahora bien, el plazo que establece la ley para que el proponente quede vinculado con su oferta –quince días por regla general, que pueden extenderse a treinta cuando se requiere examen médico–, es necesario para que la aseguradora evalúe los elementos de la oferta que le fue realizada, recabe información para la apreciación del riesgo, y decida si la acepta.

La aseguradora debe analizar la relación entre la gravedad del riesgo que se pretende asegurar, el monto de la suma asegurada y la capacidad económica del proponente, para evitar que la suma asegurada pueda ser excesiva o el monto de la prima inadecuado, así como para fijar las condiciones en que la aseguradora pueda aceptar el seguro propuesto, como la extensión de la cobertura, limitaciones del riesgo, exclusiones, determinación de deducibles, etcétera.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo 5o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin que la aseguradora dé una respuesta, el proponente queda desligado de su oferta, y por tanto, puede rechazar cualquier aceptación extemporánea de la aseguradora, la cual tendrá, en su caso, el carácter de una contrapropuesta.

Sin embargo, es necesario que la aseguradora manifieste su voluntad de aceptar la oferta dentro del plazo durante el cual el proponente está vinculado a su oferta, para que el contrato de seguro se perfeccione.

Debe tenerse presente que, conforme a la teoría general de las obligaciones, el "consentimiento" es el *acuerdo de voluntades* tendiente a producir

¹³ *Op. cit.*, página 84.

efectos de derecho.¹⁴ El consentimiento está integrado por dos voluntades que se conciertan y que constituyen una voluntad común.¹⁵

En este punto, cabe abrir un paréntesis para atender —en lo que interesa— a lo que dispone el Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, y éste a su vez, de la Ley sobre el Contrato de Seguro,¹⁶ en relación al consentimiento.

"Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

"I. Consentimiento;

"II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

"Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

"Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

"I. Será **expreso** cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

"II. El **tácito** resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

¹⁴ Bejarano Sánchez, Manuel; *Obligaciones Civiles*, Editorial Harla, tercera edición, México, 1992, página 49.

¹⁵ *Op. cit.*, página 55.

¹⁶ Al respecto es aplicable la tesis de rubro y texto siguientes: "SEGURO, CÓDIGOS SUPLETORIOS DE LA LEY DEL CONTRATO DE.—Los contratos de seguros de vida se rigen por las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y como se reputan actos de comercio los contratos de seguro de esta especie, siempre que sean hechos por empresas, supletoriamente a la ley citada, tiene aplicación el Código de Comercio y sólo a falta de disposiciones de este código, serán aplicables las del derecho común, o sean las del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, vigente en toda la República para asuntos de orden federal, como son los mercantiles." Tercera Sala, Sexta Época, Núm. Registro IUS: 271756, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXVIII, Cuarta Parte, página 276.

"Artículo 1804. Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo."

"Artículo 1807. **El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación**, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes."

"Artículo 1810. El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considera como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores."

De conformidad con dichos preceptos, el consentimiento es un elemento de existencia de los contratos, que requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas para perfeccionarse: una oferta dirigida a una persona determinada, con los elementos esenciales del contrato que se propone celebrar, y **una aceptación** lisa y llana, ya que en caso contrario, la aceptación hace las veces de una contraoferta.

Asimismo, la aceptación por parte de la aseguradora puede ser expresa o tácita.¹⁷

Por regla general, la aceptación es expresa y se da a conocer mediante la emisión de la póliza. Asimismo, puede manifestarse mediante comunicación verbal, ya sea directamente o a través de un intermediario –generalmente el agente de seguros–, o por la emisión de alguna carta de aceptación. Sin embargo, también puede ser tácita, como sería el caso de aceptar el pago de la prima, sin establecer alguna salvedad al efecto.¹⁸

Sin embargo, en todo caso debe haber una aceptación. El silencio u omisión de dar una respuesta no puede considerarse como una aceptación de la oferta. El artículo 6o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, lo dispone

¹⁷ "Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:
"I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y
"II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

¹⁸ Para evitar que se configure una aceptación tácita, si se les extiende el pago de una prima antes de que decidan si aceptarán la oferta, las aseguradoras por regla general, no lo reciben, o lo reciben en calidad de depósito, para aplicarlo al pago de la prima en caso de que el contrato se perfeccione.

expresamente cuando se trata de la celebración del seguro de personas o del incremento de la suma asegurada.

Ahora bien, si como señala el artículo 1796 del Código Civil Federal, **los contratos consensuales se perfeccionan por el mero consentimiento**, y en el caso que nos ocupa, ya quedó establecido que el contrato de seguro es *consensual*, puesto que la ley no exige formalidad alguna para su perfeccionamiento, en tanto establece que la póliza de seguro constituye sólo un medio de prueba de su celebración, y su vigencia no puede condicionarse a su entrega; entonces, resulta de suma importancia determinar *en qué momento se integra el consentimiento*.

Esto es, ¿es suficiente que el destinatario de la oferta acepte, o se requiere además que el proponente reciba la aceptación, o incluso sea informado de la misma?

Lo anterior ha dado lugar a diversas teorías para la formación del consentimiento entre no presentes, como sigue:¹⁹

- Conforme a la **teoría de la declaración**, el consentimiento se integra en el momento en que el destinatario de la oferta declara aceptarla.
- Conforme a la **teoría de la expedición**, el consentimiento se integra en el momento en que el destinatario de la oferta envía al proponente su aceptación.
- Conforme a la **teoría de la recepción**, el consentimiento se integra en el momento en que el destinatario de la oferta recibe la aceptación.
- Conforme a la **teoría de la información**, el consentimiento se integra en el momento en que el destinatario de la oferta se informa de la aceptación emitida por su contraparte.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico establece expresamente a cuál de dichas teorías se acoge.

En efecto, de los preceptos transcritos se advierte que el Código Civil Federal acoge la *teoría de la recepción* para el perfeccionamiento de los contratos celebrados conforme a dicho código. Sin embargo, la **Ley sobre el Contrato de Seguro acoge la teoría de la información**.

¹⁹ Bejarano Sánchez, *Op. cit.*, página 62.

Lo anterior, se desprende justamente del artículo 21, que señala: "**El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta**".

Esto es, no basta que se emita y se envíe el documento que contiene la aceptación, sino que es necesario, además, que el proponente lo reciba y conozca que su contraparte ha aceptado su propuesta.

Naturalmente, al establecer la Ley sobre el Contrato de Seguro una regla especial para el perfeccionamiento de los contratos de seguro, no les es aplicable supletoriamente la regla general que establece el Código Civil Federal.

De manera que, como **primera conclusión**, se puede establecer que la Ley sobre el Contrato de Seguro acoge la teoría de la información en la fracción I de su artículo 21, y por tanto, dispone que **el contrato de seguro se perfecciona en el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta por parte de la aseguradora**.

Lo cual implica, que la aseguradora tiene que haber aceptado y hecho saber al proponente su aceptación dentro de un periodo de quince días, que se puede extender a treinta cuando se requiere examen médico, ya que fuera de esos casos, la comunicación de la aseguradora se traduciría en una contrapropuesta.

Ahora bien, la **regla general** es, que cuando el contrato se perfecciona surte efectos entre las partes. Esto es, a partir de su perfeccionamiento son exigibles los derechos y obligaciones estipulados para ambas partes.

Sin embargo, conforme al título segundo (Modalidades de las obligaciones) del libro cuarto (De las obligaciones) del Código Civil Federal, las obligaciones pueden sujetarse a modalidades, como lo son, una condición o un plazo. Cuestión que la Ley sobre el Contrato de Seguro considera aplicable al contrato de seguro.

En efecto, en la fracción III del precepto en análisis se permite que las partes *difieran* la exigibilidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguro, sujetando los efectos del contrato a un plazo.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir, que cuando el contrato se celebra a plazo no se perfecciona con el mero consentimiento.

Según se anticipó, **el contrato de seguro, al ser consensual, se perfecciona con el mero consentimiento**, dado que la ley no exige formalidad

alguna para su perfeccionamiento. Por tanto, el hecho de que las partes acuerden pactar un plazo para que surta efectos, no quiere decir que el contrato no se haya perfeccionado. Una vez que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de su oferta, el contrato es válido, partiendo de que cumple con todos sus elementos de existencia y de validez.

El plazo sólo constituye una "modalidad de las obligaciones", que tiene el efecto de diferir la exigibilidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato,²⁰ hasta la fecha en que las partes hayan convenido.

De manera que, **el contrato de seguro que se celebra a plazo también se perfecciona en el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de su oferta.**

En consecuencia, la diferencia entre el contrato que se celebra a plazo y el que no se celebra a plazo, es que en éste los derechos y obligaciones derivados del contrato surten efectos de inmediato, en el momento en que el contrato se perfecciona. Por el contrario, en los contratos celebrados a plazo, los derechos y obligaciones pactados surten efectos, y por tanto, son exigibles hasta el vencimiento del plazo pactado. Sin embargo, se insiste, ambos quedaron perfeccionados desde que el proponente se informó de la aceptación de su oferta.

Ahora bien, la fracción III señala: "*Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.*"

De dicha fracción se desprenden dos cuestiones: *por un lado*, una **regla general**, conforme a la cual, los contratos de seguro pueden celebrarse a plazo, y *por otro lado*, una **regla especial**, que acota el plazo que puede pactarse para los contratos de seguro de vida.

En lo que se refiere a la posibilidad de celebrar los contratos de seguro a plazo, de la fracción transcrita no se desprende que se limiten los casos en que el contrato de seguro puede celebrarse a plazo.

²⁰ Artículo 1953 del Código Civil Federal. "Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

"Artículo 1954. Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar."

En efecto, la fracción III del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, prevé lisa y llanamente la posibilidad de que las partes pacten que los derechos y obligaciones derivados del contrato no inicien en la fecha en la que el contrato se perfeccionó, sino que difieran su exigibilidad a otra fecha.

Dicha estipulación, puede ser de la conveniencia de ambas partes, por ejemplo, si el asegurado tiene un contrato de seguro vigente sobre el mismo riesgo y quiere esperar a que dicho contrato termine su vigencia para iniciar con el contrato nuevo, de esa manera puede evitarse la duplicación en el pago de primas.

De manera que, la fracción III en estudio no limita los casos o tipos de seguros que pueden celebrarse a plazo, sino que establece en forma genérica esa posibilidad, en cuyo caso, el contrato surtirá efectos al vencimiento del plazo pactado.

Por tanto, no le asiste la razón al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en cuanto señala que dicha fracción debe interpretarse en el sentido de que el contrato de seguro de vida sólo puede celebrarse a plazo cuando fuere necesario examen médico.

Lo que permite llegar a una **segunda conclusión**, en el sentido de que el contrato de seguro de vida se puede celebrar a plazo, independientemente de si se requiere examen médico o no.

Según se anticipó, lo que la fracción III del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro hace, es *acotar el plazo* que puede pactarse para los contratos de seguro de vida.

En efecto, **la fracción en cita permite que todo tipo de contrato de seguro se celebre a plazo**, sin establecer en forma general alguna restricción al respecto, **salvo** en lo que se refiere a los seguros de vida.

En relación con los contratos de seguro de vida, la fracción III limita el plazo que las partes pueden pactar para que el contrato surta efectos, de manera que el plazo que se estipule no pueda ser mayor a treinta días, contados a partir de dos supuestos diversos:

(1) **Cuando es necesario que el asegurado se realice un examen médico**, el plazo para que los derechos y obligaciones derivados del contrato surtan efectos, no excederá de treinta días contados a partir del examen médico; o

(2) **Cuando no es necesario que el asegurado se realice un examen médico**, el plazo para que los derechos y obligaciones derivados del contrato surtan efectos, tampoco excederá de treinta días, pero contados a partir de la fecha en que se realizó la oferta para contratar a la aseguradora.

La exigencia de que el contrato de seguro de vida no se extienda más allá de treinta días, se justifica por razones técnicas, ya que en plazos superiores podrían presentarse variaciones considerables en el riesgo, lo que podría generar un desajuste en los elementos del contrato de seguro que sirvieron de base para el acuerdo de voluntades.²¹

En consecuencia, la **tercera conclusión** a la que se llega, es que el contrato de seguro de vida que se celebra a plazo, si bien se perfecciona desde que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de su oferta, los derechos y obligaciones que de él se derivan surten efectos al vencimiento del plazo pactado, el cual no puede ser mayor a treinta días, contados a partir del examen médico que se realice el asegurado cuando éste se requiera o, en su defecto, contados a partir de la fecha en que el proponente realizó la oferta.

Por tanto, tampoco es correcto que cuando no se requiera que el asegurado se realice examen médico, el contrato de seguro de vida se perfeccione y surta efectos en la fecha en la que el proponente realiza la oferta a la aseguradora, aun cuando no se conozca si la aseguradora aceptará la oferta o no, o si realizará modificaciones a la misma.

Lo anterior, puesto que según se ha explicado a lo largo de esta ejecutoria, para que el contrato se perfeccione se requiere del *consentimiento*, el cual se integra hasta el momento en que el proponente se entera de la aceptación de la aseguradora, y no antes; puesto que la ley no le atribuye efectos retroactivos al consentimiento, salvo en caso de que las partes lo hayan pactado expresamente.

De ahí que, si el proponente fallece antes de conocer que la aseguradora aceptó su oferta, el contrato no se perfecciona.

No es óbice a lo anterior, que el artículo 1809 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio y de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establezca lo siguiente:

²¹ Cfr. Ruiz Torres, Luis, *op. cit.*, página 100.

"Artículo 1809. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato."

Puesto que lo que dicha disposición pretende, es que *los herederos queden obligados* hacia el destinatario de la oferta. De manera que, si éste la acepta dentro del plazo en el que el proponente debió seguir vinculado a la misma, no se vea frustrado el acto jurídico, y pueda llevarse a cabo.

Sin embargo, esa disposición no puede ser aplicable a un contrato de seguro de vida, en el que el proponente que fallece pretendía ser el sujeto asegurado, porque resulta contrario a la naturaleza del contrato de seguro, ya que según se explicó al inicio de este considerando, el riesgo es un elemento esencial del contrato de seguro, de manera que el contrato es nulo si al momento de su celebración –perfeccionamiento del contrato– el riesgo ha desaparecido o ya se realizó.

En efecto, el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone expresamente:

"Artículo 45. El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos."

El artículo 1809 arriba transcrito, persigue que los herederos permanezcan *obligados* al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, durante la vigencia del mismo, cuestión que no sería posible en el caso de un contrato de seguro de vida cuando el proponente que falleció pretendía ser el asegurado, porque al haber acontecido el siniestro que se pretendía asegurar antes de que el contrato se perfeccionara, ya no hay prima que pagar, y por tanto, no existe una obligación a cargo del proponente ni de sus herederos.

En consecuencia, las respuestas a las interrogantes formuladas en la presente contradicción de tesis son las siguientes:

1) El contrato de seguro es consensual, y por tanto, se perfecciona con el mero consentimiento, el cual se integra en el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de su oferta por parte de la aseguradora.

2) Los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguro surten efectos en el momento en que el mismo se perfecciona, salvo si se celebra a plazo, en cuyo caso, los derechos y obligaciones surtirán efectos al vencimiento del plazo pactado.

3) La Ley sobre el Contrato de Seguro, no limita la posibilidad de celebrar cualquier tipo de contrato de seguro a plazo, sin embargo, acota el plazo al que pueden sujetarse los contratos de seguro de vida, el cual, no podrá exceder de treinta días contados a partir del examen médico cuando se le requiera al asegurado, y si no se requiere examen médico, el plazo no podrá exceder de treinta días contados a partir de la fecha en que el proponente realizó la oferta.

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).—El contrato de seguro es consensual y, por lo tanto, se perfecciona con el mero consentimiento de las partes. El precepto citado acoge, en su fracción I, la teoría de la información para la integración del consentimiento, ya que dispone que el contrato de seguro se perfecciona *desde el momento en que el proponente "tuviera conocimiento de la aceptación de la oferta"*. Para efectos de dicho contrato, el proponente es quien realiza una oferta a la aseguradora para contratar un seguro, mediante el llenado y firma del formulario que le es proporcionado, quien conforme al artículo 5o. de la propia ley, queda vinculado con su oferta durante quince días, que pueden extenderse a treinta cuando se requiere que el posible asegurado se realice un examen médico. Transcurrido dicho plazo sin que la aseguradora dé una respuesta, el proponente queda desligado de su oferta, y por lo tanto, puede rechazar cualquier aceptación extemporánea, la cual tendrá, en su caso, el carácter de una contrapropuesta. Sin embargo, es necesario que la aseguradora manifieste su voluntad de aceptar la oferta dentro del plazo durante el cual el proponente está vinculado para que se integre el consentimiento, ya que el silencio u omisión de dar una respuesta no puede considerarse como una aceptación de la oferta cuando se trata de la celebración del seguro de personas o del incremento de la suma asegurada en los términos del artículo 6o. de la propia ley. Ahora bien, de la fracción III del citado artículo 21, se desprenden dos cuestiones: *por un lado*, una regla general, conforme a la cual los contratos de seguro pueden celebrarse a plazo, lo que permite que las partes *difieran* la exigibilidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato hasta el vencimiento del plazo pactado, sin limitar los casos o tipos de seguros que pueden celebrarse a plazo, en el entendido de que el contrato de seguro que se celebra a plazo también se perfecciona en el momento en que el proponente tiene conocimiento

de la aceptación de su oferta; y *por otro lado*, una regla especial, que acota el plazo que puede pactarse para los contratos de seguro de vida. Conforme a lo anterior, el contrato de seguro de vida se puede celebrar a plazo, independientemente de si se requiere examen médico o no. Lo que la citada fracción III hace, es *acotar el plazo* que puede pactarse para los contratos de seguro de vida, de manera que el plazo al que se sujeten los efectos del contrato no pueda ser mayor a treinta días, contados a partir del examen médico que se realice el asegurado cuando éste se requiera o, en su defecto, contados a partir de la fecha en que el proponente realizó la oferta. De ahí que si el proponente fallece antes de conocer que la aseguradora aceptó su oferta, el contrato no se perfecciona, porque en los términos del artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el contrato es nulo si al momento de su celebración –perfeccionamiento del contrato– el riesgo ha desaparecido o ya se realizó.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).—El contrato de seguro es consensual y,

por lo tanto, se perfecciona con el mero consentimiento de las partes. El precepto citado acoge, en su fracción I, la teoría de la información para la integración del consentimiento, ya que dispone que el contrato de seguro se perfecciona *desde el momento en que el proponente "tuviera conocimiento de la aceptación de la oferta"*. Para efectos de dicho contrato, el proponente es quien realiza una oferta a la aseguradora para contratar un seguro, mediante el llenado y firma del formulario que le es proporcionado, quien conforme al artículo 5o. de la propia ley, queda vinculado con su oferta durante quince días, que pueden extenderse a treinta cuando se requiere que el posible asegurado se realice un examen médico. Transcurrido dicho plazo sin que la aseguradora dé una respuesta, el proponente queda desligado de su oferta, y por lo tanto, puede rechazar cualquier aceptación extemporánea, la cual tendrá, en su caso, el carácter de una contrapropuesta. Sin embargo, es necesario que la aseguradora manifieste su voluntad de aceptar la oferta dentro del plazo durante el cual el proponente está vinculado para que se integre el consentimiento, ya que el silencio u omisión de dar una respuesta no puede considerarse como una aceptación de la oferta cuando se trata de la celebración del seguro de personas o del incremento de la suma asegurada en los términos del artículo 6o. de la propia ley. Ahora bien, de la fracción III del citado artículo 21, se desprenden dos cuestiones: *por un lado*, una regla general, conforme a la cual los contratos de seguro pueden celebrarse a plazo, lo que permite que las partes *difieran* la exigibilidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato hasta el vencimiento del plazo pactado, sin limitar los casos o tipos de seguros que pueden celebrarse a plazo, en el entendido de que el contrato de seguro que se celebra a plazo también se perfecciona en el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de su oferta; y *por otro lado*, una regla especial, que acota el plazo que puede pactarse para los contratos de seguro de vida. Conforme a lo anterior, el contrato de seguro de vida se puede celebrar a plazo, independientemente de si se requiere examen médico o no. Lo que la citada fracción III hace, es *acotar el plazo* que puede pactarse para los contratos de seguro de vida, de manera que el plazo al que se sujeten los efectos del contrato no pueda ser mayor a treinta días, contados a partir del examen médico que se realice el asegurado cuando éste se requiera o, en su defecto, contados a partir de la fecha en que el proponente realizó la oferta. De ahí que si el proponente fallece antes de conocer que la aseguradora aceptó su oferta, el contrato no se perfecciona, porque en

los términos del artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el contrato es nulo si al momento de su celebración –perfeccionamiento del contrato– el riesgo ha desaparecido o ya se realizó.

1a./J. 53/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 90/2013.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—8 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaría: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 53/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de mayo de dos mil trece.

DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 541/2012. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. 17 DE ABRIL DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo

General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo circuito y el tema de fondo corresponde a la materia familiar, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y el dos de abril de dos mil trece, que entraron en vigor el cuatro de octubre de dos mil once y el tres de abril de dos mil trece, respectivamente, se reformaron, entre otras disposiciones, los artículos constitucional y legales anteriormente citados, que disponen que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—Legitimación. Por lo que a la legitimación se refiere, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, la Ley de Amparo fue reformada.

Aun cuando el texto actual del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo estatuye la legitimación para realizar la denuncia de contradicción

de tesis en los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, por sentencias emitidas que hayan sustentado tesis discrepantes, empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto antes mencionado, los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo. De ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto. Lo anterior hasta en tanto no sean establecidos los Plenos de Circuito antes referidos.

En tales condiciones, a juicio de esta Primera Sala, la denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en virtud de que fue realizada por el **Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, *******, órgano colegiado que sostiene uno de los criterios que se suscitan en la presente contradicción. Además, si la denuncia de contradicción de tesis se realizó el veintitrés de noviembre de dos mil doce, es decir, previamente a la reforma en mención, se justifica la legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Posturas en contienda. En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo, a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, de conformidad con los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adop-

tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impidan su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con lo anterior, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Establecido lo anterior, es procedente examinar si, en la especie, se da o no la contradicción de criterios, de acuerdo a lo siguiente:

1) El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región resolvió en el cuaderno auxiliar *****, derivado del amparo directo civil *****, en lo que a la presente contradicción de tesis interesa, lo siguiente (se añade énfasis):

Cuaderno auxiliar *****, derivado del amparo directo civil *****;

"QUINTO.— ... Por otra parte, el quejoso manifiesta que, respecto de la prestación consistente en la indemnización hasta del 50% del valor de los

bienes adquiridos durante el matrimonio, la actora no demostró que desde que lo contrajo hasta la fecha en que quede firme la disolución decretada, se haya dedicado preponderante al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.—Lo anterior, señala, porque si la actora confesó que es *****, no se pueden tener por acreditados aquellos extremos, ya que durante el desempeño de esa ocupación todavía subsiste el matrimonio (pues termina hasta que causa ejecutoria la disolución del vínculo), por lo que la Sala no debió decir que el matrimonio ya no es tal.—Por tanto, aduce el impetrante, si la prestación está sujeta a que las actividades de que se habla se desarrollen durante todo el matrimonio, la misma es improcedente, porque dicho vínculo todavía no se ha disuelto, por lo que si la norma es muy clara el Juez no puede distinguir donde la ley no lo hace.—También es infundado lo anterior.—El precepto que prevé la prestación en comento es el numeral 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, mismo que dispone: (se transcribe).—Como se ve, para la procedencia de la prestación aludida se requiere, entre otros requisitos, que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, comprendido éste entre la fecha en que se lleva a cabo y aquella en que se declara disuelto, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.—Ello debe entenderse de esa manera, porque en la duración del matrimonio, se repite, desde que nace hasta que se disuelve, es cuando los consortes efectúan generalmente las actividades que refiere el precepto en comento, produciéndose, en consecuencia, el derecho de uno de ellos a la compensación de que se habla, con la finalidad de componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos.—Pensar de otra manera, es decir, que el precepto de mérito deba interpretarse en el sentido de que sólo se refiera al tiempo en que los consortes cohabitaron, iría en contra del espíritu del legislador, pues, por una parte, no se cumpliría con la finalidad de la prestación, que es conseguir el equilibrio económico mientras dure el matrimonio (no sólo cuando vivan juntos) y, por otra, se crearía inseguridad jurídica al supeditar la aludida prestación a un hecho fáctico.—Sin embargo, esas actividades de que se habla no están supeditadas a que se realicen necesariamente hasta la fecha en que cause ejecutoria la disolución del vínculo matrimonial, ya que si bien la fracción II del numeral en comento condiciona a que las mismas se desarrollen 'en el lapso en que duró el matrimonio', ello debe entenderse, razonablemente y como uno de los parámetros a tomar en cuenta, al mayor tiempo de la vigencia de la relación matrimonial que, se repite, comienza a partir de la fecha en que se lleva a cabo el contrato de matrimonio y termina cuando se disuelve.—Lo anterior, toda vez que la intención del legislador fue beneficiar con dicha prestación al cónyuge que durante la mayor parte de la duración del matrimonio se dedicó, en medida superior al otro, a las labores propias del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sin que tales actividades ineludiblemente

deban desarrollarse hasta que termine el matrimonio, pues esa no es la finalidad del precepto, lo que se corrobora con lo previsto en su fracción III que dispone que la compensación de mérito procede si durante el matrimonio el demandante adquirió bienes propios, pero notoriamente menores a los de la contraparte, lo que permite estimar que aquél sí puede realizar actividades distintas (a efecto de obtener los bienes que se refieren en esa fracción), siempre y cuando, preponderantemente, se haya dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.—Esto es un referente para el derecho a la indemnización de que se habla lo constituye el mayor lapso en que duró el matrimonio, de manera que si en ese tiempo preponderantemente o en mayor medida uno de los cónyuges se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, dicha compensación será procedente, aun cuando en algún momento de la vida matrimonial el demandante se haya allegado de bienes.—Dicha interpretación encuentra sustento en la naturaleza misma de la prestación, que se entiende como una compensación económica basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.—Es decir, la figura de la compensación económica de hasta el 50% de los bienes, que cualquiera de los cónyuges puede demandar del otro, siempre que concurren los requisitos establecidos en dicho numeral, pretende retribuir a la parte que, por haberse dedicado preponderantemente o en su totalidad al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, no pudo hacerse campo en el mundo laboral y, por ello, no creó un patrimonio propio, o lo hizo en menor medida que el cónyuge que, en cambio, no se dedicó preponderante o totalmente al hogar ni, en su caso, a los hijos y, por ello, sí pudo crear o incrementar su patrimonio.—Esto último se sostiene en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia *1a./J. 110/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 212 del Tomo XXXI, marzo de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, no asiste razón al quejoso en sus planteamientos pues, adverso a lo que señala, el precepto en comento no exige que las actividades que refiere necesariamente deban desarrollarse hasta que se disuelva el vínculo matrimonial, sino que debe atenderse, se repite, razonablemente y como uno de los parámetros a tomar en cuenta, a que se realicen en la mayor parte de su duración, entendida ésta, se insiste, como el lapso comprendido entre la fecha en que se realiza el contrato matrimonial y aquella en que se declara disuelto. ..."

2) **El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito** resolvió los **amparos directos ***** y *******, en sesiones de veinte de octubre y veintinueve de diciembre de dos mil once, respectivamente, en los que determinó, en esencia y por lo que a esta contradicción se refiere, lo siguiente (se añade énfasis):

Amparos directos *** y *****:**

"QUINTO.— ... La indemnización prevista en el artículo 277 del Código Familiar tiene como finalidad desde una perspectiva de equidad y de género, retribuir al consorte que por haberse dedicado preponderantemente, durante el tiempo que duró el matrimonio, al cuidado del hogar, no pudo hacerse campo en el mundo laboral y, por ello, no creó patrimonio propio, o lo hizo en menor medida que el cónyuge que, en cambio, no se dedicó preponderantemente o totalmente al hogar y, por ello, sí pudo crear o incrementar su patrimonio.—Ello, en virtud a que dicha compensación tiene su origen en la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas económicas familiares (artículo 152 del Código Familiar), a saber, uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo, como lo reconoce expresamente el artículo 153 del Código Familiar para el Estado: 'El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.'; lo que permite concluir que la forma en que puede darse la interacción entre los cónyuges, de que uno aporte su dinero y el otro su trabajo en el hogar, es precisamente viviendo juntos.—Lo anterior, porque el trabajo del hogar es una actividad que puede valorarse económicamente, no sólo por el tipo de actividad que implica, como administración de bienes y cuidados personales, sino también porque el desempeño preponderante de esa actividad, por parte de uno de los cónyuges, releva al otro consorte de las responsabilidades hogareñas que, jurídicamente comparte por igual.—De ahí que el artículo 277, fracción II, del Código Familiar para el Estado, al exigir como condición para el ejercicio del derecho de cualquiera de los cónyuges para reclamar la indemnización equivalente hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio, que se haya dedicado 'en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar', debe entenderse que se refiere al tiempo en que los consortes cohabiten el hogar conyugal, por ser el lapso en que los consortes cumplen con su carga económica familiar.—Ello, atento a que la finalidad de la compensación prevista en dicho precepto es retribuir al consorte que por haberse dedicado preponderantemente, durante el tiempo que duró el matrimonio, al cuidado del hogar, no pudo hacerse campo en el mundo laboral y, por ello, no creó patrimonio propio, lo que le ocasionó un desequilibrio económico.—En consecuencia, para que los cónyuges puedan cumplir con la obligación de la carga

económica familiar, como ya se precisó, es viviendo juntos; razón por la cual, puede concluirse que la condición exigida en el numeral 277 del Código Familiar debe ser comprendida como el lapso en que los consortes vivan juntos, porque durante ese lapso es que se origina un desequilibrio económico entre éstos, precisamente, porque uno de los cónyuges releva a su consorte de las responsabilidades hogareñas que, jurídicamente, comparte por igual, y le permite dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral, en tanto que el otro se dedica preponderantemente al hogar, sufriendo un perjuicio económico, ya que no está en las mismas condiciones para desarrollarse profesional y laboralmente que su otro consorte, principalmente, debido a que no pudo dedicar a este objetivo el mismo tiempo y diligencia. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción y fijación de la materia. Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.**

Primero. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, reflejado en el cuaderno auxiliar ***** , derivado del amparo directo civil ***** .

El referido órgano colegiado analizó los requisitos para la procedencia de la compensación a que refiere el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán y, en esa tesitura, señaló que, para su procedencia se requiere, entre otros requisitos, que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, comprendido éste entre la fecha en que se lleva a cabo y aquella en que se declara disuelto, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Así, señala que cuando la fracción II del citado numeral dispone que las actividades hogareñas a que alude se desarrollen "en el lapso en que duró el matrimonio", ello debe entenderse, razonablemente y como uno de los parámetros a tomar en cuenta, al mayor tiempo de la vigencia de la relación matrimonial, reiterando que se trata desde la fecha de la celebración del matrimonio hasta su disolución.

Segundo. El criterio del **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**, que sostuvo al resolver los amparos directos ***** y ***** , se dio en los siguientes términos:

Dicho órgano jurisdiccional, de igual manera, analizó los requisitos para la procedencia de la compensación a que refiere el artículo 277 del Código

Familiar para el Estado de Michoacán, señalando que se requiere, como condición, que el cónyuge que la reclame se haya dedicado "en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar", debiendo entenderse que este lapso **se refiere al tiempo en que los consortes cohabiten el hogar conyugal**, por ser aquel en que los mismos cumplen con su carga económico familiar.

Derivado de lo anterior, reitera que **para que los cónyuges puedan cumplir con la obligación de la carga económica familiar, es necesario que vivan juntos**.

Conforme a los criterios expuestos se advierte que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

Lo anterior, en virtud de que los órganos colegiados contendientes analizaron el mismo punto de derecho, toda vez que los dos interpretaron la fracción II del artículo 277 del Código Familiar del Estado de Michoacán y se pronunciaron de manera diferente en relación a su contenido, específicamente a la parte que señala que el cónyuge que reclame la compensación se haya dedicado "en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar". Esto es, en lo atinente al periodo que duró el matrimonio, para efectos de la prestación (compensación) contemplada en dicho numeral.

En efecto, uno de los Tribunales Colegiados señaló que debe entenderse por dicho plazo, el tiempo en que los consortes cohabiten en el hogar conyugal, por ser el lapso en que los cónyuges cumplen con su carga económica familiar; mientras que el otro órgano jurisdiccional señaló que dicho periodo debía entenderse el comprendido desde el momento en que se celebró el matrimonio hasta que se disolvió.

Por ende, el tema de la contradicción radica en determinar **¿Cuál es el periodo de duración del matrimonio, para efectos del cálculo de la compensación regulada en el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán?**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se mencionan:

Primero, para resolver la presente contradicción de tesis conviene traer a colación algunas consideraciones relativas al **matrimonio y sus efectos en relación a las personas**.

Si bien es cierto el Código Familiar para el Estado de Michoacán define al matrimonio en su artículo 123,¹ también lo es que, para efectos del presente estudio y para establecer la naturaleza del mismo, ello no resulta determinante. Lo anterior, debido a que, para resolver el tema de esta contradicción, esta Primera Sala parte de la figura del matrimonio como una especie de acto jurídico, en el cual existe la peculiaridad de que la voluntad de los particulares sólo se ajusta a una situación previamente creada por la ley que subordina la celebración del mismo.²

Así entendido, el matrimonio tiene diversos efectos, de los cuales, para el propósito de este estudio, habrán de destacarse aquellos que se surten en relación con las personas que lo celebran. Estos efectos se traducen en la generación de ciertos deberes jurídicos específicos, así como los derechos que por regla general son correlativos, en virtud de la celebración del matrimonio.

Dentro de estos encontramos, de manera específica, tanto **el derecho como el deber de cohabitación en el domicilio conyugal y el de ayuda y socorro mutuo**, que se traducen en que los cónyuges deben proporcionarse, entre sí, la cooperación necesaria para hacer frente a sus necesidades. Cuestión que debe entenderse en un "sentido amplio".³ Esto en virtud de que el objeto de dichos derechos y deberes puede comprender bienes susceptibles de valoración económica o, incluso, otra clase de prestaciones carentes de apreciación pecuniaria, como apoyo, consuelo, motivación, etcétera.⁴

Entre los bienes susceptibles de valoración económica, objeto de dichos derechos y deberes, destacan el de sostenimiento de las cargas familiares, así como el de alimentos, que se desprenden del derecho-deber de ayuda y socorro mutuo. A su vez, encontramos dentro de los bienes carentes de contenido pecuniario que derivan del derecho-deber de cohabitación en el domicilio conyugal, el de la autoridad compartida de los cónyuges, entre otros.

Del análisis de estos derechos y deberes, es posible establecer una íntima relación con el derecho de **igualdad entre los cónyuges**, que no sólo

¹ "Artículo 123. El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente."

² Cfr. De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar*, 5a. Ed. Porrúa, México, 2012, página 123.

³ Cfr. Díez-Picazo, Luis y Gúllon, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, 7a. Ed., Tecnos, Madrid, España, 1997, v. IV, página 96; De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, página 146.

⁴ Así lo señala Borda, Guillermo (*Manual de Derecho de Familia*, pp. 147 y 148, *apud.* De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, pp. 123 y 124.).

tiene repercusión en el ámbito económico, como en el derecho-deber de sostenimiento de las cargas familiares, sino que también implica que no puede existir ningún tipo de discriminación entre los consortes, lo que se traduce, entre otras cosas, en la autoridad compartida dentro del domicilio conyugal.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 151 y 152 del Código Familiar para el Estado de Michoacán (se añade énfasis):

"Artículo 151. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

"Se considera como tal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

"Los Jueces, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad."

"Artículo 152. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

"A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

Derivado de lo anterior, se aprecia la existencia del derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar y el de cohabitar.

Es de destacar que la contribución al sostenimiento del derecho-deber de ayuda y socorro mutuo, por regla general, se debe satisfacer mediante contribuciones económicas; sin embargo, hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo hogareño y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que puede generar una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges.

Por ello, es que el Código Familiar para el Estado de Michoacán trató de equilibrar dicha situación asimilando al trabajo del hogar como una contribución económica, tal como lo dispone el artículo 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

"Artículo 153. El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar."

Así, en caso de que uno de los consortes quiera disolver el matrimonio y entable una demanda de divorcio, éste no quedará desprotegido, toda vez que el legislador contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso, en el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, la denominada "**compensación económica por razón de trabajo**".⁵

En ese sentido, se aprecia que la voluntad del legislador fue tratar de retribuir el trabajo doméstico, limitándolo únicamente al caso del divorcio cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes (no así otras formas de extinción de los efectos del matrimonio como la nulidad, ni al celebrarse bajo otro tipo de régimen patrimonial).

Así lo señala el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán (se añade énfasis):

"Artículo 277. Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

"I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

"II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,

"III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

⁵ Contradicción de tesis 24/2004-PS. Entre las sustentadas por el Octavo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Página 44.

"El Juez de Primera Instancia, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

Derivado de lo anterior se desprende que del derecho-deber de sostenimiento de las cargas familiares se deriva la ya referida compensación, la cual se actualiza cuando concurren los siguientes requisitos, derivados del numeral recién transcrito:

1) El matrimonio se hubiese celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

2) El cónyuge demandante **se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.**

3) Como consecuencia de lo anterior, que el actor no haya adquirido bienes o que, habiéndolo hecho, éstas sean notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2012, emitida por esta Primera Sala, cuyos rubro y texto son los que siguen:

"DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.—La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos

bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al Juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado."⁶

Derivado de lo anterior se advierte que la posibilidad que tiene cualquiera de los cónyuges para solicitar ante el Juez de lo Familiar, en la demanda de divorcio, una compensación de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio, se encuentra en la necesidad de equilibrar una situación de desigualdad derivada de las actividades que realizó uno de los cónyuges en el hogar y también de considerar a dicha labor como una contribución económica al sostenimiento del mismo.

Lo anterior es así, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges, que no solamente tiene vigencia en las relaciones de derecho familiar contempladas en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, sino que encuentra su vigencia a nivel constitucional como derecho fundamental reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (se añade énfasis):

"Artículo 1o. ...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ..."

De la misma manera los artículos 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen lo siguiente (se añade énfasis):

"Artículo 3.

"Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto."

⁶ Tesis 1a./J. 54/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 716.

"Artículo 23.

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

"3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

Finalmente, los artículos 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que (se añade énfasis):

"Artículo 17. Protección a la familia.

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.

"3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

"5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley.

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

De la lectura de los artículos anteriores se desprende la obligación internacional del Estado Mexicano, consistente en tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad entre los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de disolución del mismo.

En ese sentido, para determinar a qué se refiere la fracción II del artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán cuando requiere que el cónyuge que reclame la multicitada compensación se haya dedicado "en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar", debemos atender a la **vigencia** del derecho-deber de ayuda y socorro mutuo, en su vertiente de sostenimiento de las cargas familiares entre los cónyuges, así como al de cohabitación. Esto para determinar si de los mismos se deriva la ya referida compensación.

Como se ha venido señalando, el propio matrimonio, así como los derechos y deberes que se derivan del mismo, tienen su génesis en su celebración, como una especie de acto jurídico, con los efectos que tiene esta figura en relación a la persona de los cónyuges.

Derivado de lo anterior, y para efectos de resolver el tema presente en esta contradicción de tesis, debemos contestar la siguiente interrogante: **¿Es jurídicamente admisible que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar destruya los efectos que genera el matrimonio en relación con las personas que lo celebran, o que pueda oponerse este hecho como excepción para evitar el pago de la compensación económica por razón de trabajo?**

Para responder la anterior interrogante, se debe recordar que, al igual que el sostenimiento de las cargas familiares entre los cónyuges, el cohabitar se traduce en un derecho y un deber.

En efecto, ambos se generan como efectos del matrimonio en relación a los consortes, por lo que se trata de derechos y deberes de la misma clase, pero que se cumplen y ejercen de manera paralela, lo cual implica que no sean correlativos. Por ende, el incumplimiento de alguno de ellos, desde su perspectiva de deber, no implica la destrucción del otro, ni hace fundada la excepción encaminada a evitar su cumplimiento. Lo anterior, en virtud de que el

incumplir con un deber no correlativo no se traduce en la extinción de otros deberes, que si bien es cierto se encuentran articulados en virtud del acto jurídico que les da origen, también lo es que son independientes y no correlativos.

En efecto, la independencia de esos derechos-deberes se ve reflejada en el contenido del artículo 263 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, el cual regula la figura conocida en la doctrina como separación de cuerpos o divorcio no vincular, en la cual se suspende el derecho-deber de cohabitar. Cuestión que no afecta al resto de los derechos-deberes generados como efecto del matrimonio, toda vez que no extingue el vínculo matrimonial –por ello se le denomina no vincular– (se añade énfasis):

"Artículo 263. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundándose en las causas previstas por las fracciones VI y VII del artículo 261 tendrá derecho de pedir que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; y quedarán subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el derecho-deber de cohabitar es independiente al resto de los generados en virtud de la celebración del acto jurídico del matrimonio y, por ende, no puede ser correlativo al derecho-deber de sostenimiento a las cargas familiares. Más aún si recordamos que la compensación por razón de trabajo, no sólo tiene su razón de ser en el hecho de que uno de los cónyuges no haya adquirido bienes o lo haya hecho en menor medida, sino que el requisito sine qua non en este supuesto es que el cónyuge demandante se haya dedicado, en el lapso en que duró el matrimonio, **preponderantemente**, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, **sin exigir la cohabitación para su procedencia**.

Estas actividades, si bien es cierto no tienen, per se, un contenido económico, es posible asignarles un valor hasta del 50% del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio, conforme a lo dispuesto por el ya citado artículo 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Así lo ha establecido esta Primera Sala, en virtud del perjuicio económico sufrido por el cónyuge que se hubiera dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, pues éste "le ha reportado unos costos de oportunidad cuyos efectos desequilibradores se evidencian como especialmente graves en un caso concreto".⁷

⁷ Contradicción de tesis 24/2004-PS. Entre las sustentadas por el Octavo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Página 45 y ss.

La referida compensación se complementa (pero es técnicamente independiente de ella) con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, plasmada en el artículo 152 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. En efecto, que dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares; de tal forma que es factible que cualquiera de los cónyuges lo haga por medio de dinero, en tanto que el otro mediante el trabajo, o viceversa.⁸

Así, "el cónyuge que no trabaja fuera del hogar cumple con las cargas económicas familiares con una contribución no monetaria. Lo que ocurre es que el desarrollo de esta actividad dentro del hogar le impide dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes. En términos económicos y, como ya se ha dicho, se trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollar la misma actividad en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la compensación económica correspondiente. Y la ley establece como baremo de cálculo de esta compensación hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por el cónyuge durante el matrimonio."⁹

Es evidente, por tanto, que la compensación prevista por el artículo 277, no tiene un carácter sancionador, sino estrictamente reparador. "Se trata de un instrumento que corrige la intensidad de la lógica motora del régimen de separación de bienes en casos en los que, a juicio de Juez, ello es necesario para reaccionar ante situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto perceptibles en el momento de la disolución de un determinado régimen económico patrimonial. En consonancia con esto, el límite máximo de la compensación es del 50% de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar ha adquirido **durante el tiempo de subsistencia del matrimonio**, porque ése es el periodo de tiempo en el que se ha dado la interacción entre los dos tipos de trabajo de los cónyuges cuyos efectos en el patrimonio de los esposos puede llegar a ser necesario corregir."¹⁰

Así, cuando se habla de ese lapso, debe tomarse como parámetro la vigencia del vínculo matrimonial, el cual no puede ser destruido por el hecho

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

de dejar de cohabitar, es decir, por incumplir con uno de los deberse conyugales no correlativos; cuestión que, en su caso, podría actualizar alguna de las causales de divorcio. Sin embargo, aun previstas en la ley y actualizadas, éstas deben hacerse valer en una demanda de divorcio para que puedan destruir el vínculo matrimonial que le da origen a los referidos derechos y deberes.

Además, cuando el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán hace referencia a que las actividades que realice el cónyuge demandante deben haberse realizado preponderantemente durante el matrimonio, debe traerse a colación lo resuelto por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 490/2011, en la que se determinó lo siguiente:

"El problema recae, sin embargo, en la estimación económica del trabajo desempeñado por el cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares, y del perjuicio que sufre éste por dejar de desarrollarse en otro ámbito profesional y laboral, destacándose la dificultad de esta última estimación, en la relativa imposibilidad de determinar cuál hubiera sido el éxito profesional y laboral alcanzado por ese cónyuge.

"Ante esta dificultad, surgen varios elementos que deben considerarse para la estimación del valor de los bienes que, en su caso, deban compensarse al cónyuge que asumió las citadas cargas. Uno de ellos consiste en tomar en cuenta si dicho cónyuge **recibió directamente alimentos y/o bienes del otro durante la vigencia del matrimonio, y en qué medida estas prestaciones y beneficios deben calcularse dentro de la compensación económica respectiva.**

"Asimismo, deberá considerarse que, aun en el caso de que ambos cónyuges laboren en el mercado formal, si uno de ellos se dedica a la gestión de las labores domésticas y de cuidado, en mayor medida que el otro, aunque no las opere directamente, puede generarse un perjuicio económico que deba repararse mediante la institución jurídica de la compensación. Esta distinción entre gestión y operación es relevante en una sociedad como la actual en la que un importante porcentaje de los hogares está conformado por parejas trabajadoras de tiempo completo, pero uno de los cónyuges continúa asumiendo las labores referidas o gestionando que éstas se realicen.

"Corresponderá al Juez en cada caso, según lo alegado y probado, la difícil tarea de estimar el monto de esta compensación.

"...

"Sin embargo, **nada impide que se emplee como mecanismo de valoración para realizar esta estimación, el que se basa en el nivel socio-económico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución**, pues este criterio, puede reflejar en buena medida, tanto la forma en que el cónyuge que se desarrolló en el mercado laboral, logró acumular sus bienes, como la forma en que ello le fue posible gracias a que el otro cónyuge se ocupó en el trabajo del hogar y, en su caso, en el cuidado de los hijos, y dejó de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado."¹¹

Derivado de lo anterior, se aprecia que esta Primera Sala ya señaló que la estimación de los bienes, para efectos de la compensación por razón de trabajo, debe realizarse durante la vigencia del matrimonio, es decir, desde la celebración de éste hasta su disolución. Por tanto, para que surja el derecho a esta compensación, debe cumplirse con los requisitos ya apuntados, así como con el de la preponderancia de las actividades realizadas, así como los bienes adquiridos durante el mismo, comprenden el periodo de la celebración del matrimonio hasta su disolución.

En consecuencia, el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no autoriza a incumplir con el deber de ayuda y socorro mutuos, ni con sus especies, es decir, con el relativo a contribuir al sostenimiento del hogar, aunque ambos se produzcan como efecto del acto jurídico matrimonial, pues dicha separación no destruye el vínculo matrimonial, ni aun en el caso de la separación de cuerpos.

Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, es de concluir que se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo el tiempo en que cohabitaron.

Así, resulta claro que el hecho de que los consortes dejen de cohabitar no los exime de cumplir con el resto de sus deberes familiares derivados del matrimonio. Por lo que no es obstáculo que no vivan juntos para que uno

¹¹ Contradicción de tesis 490/2011. Entre los criterios sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de febrero de 2012. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Páginas 38-39.

de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además de que estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí las que haga en mayor medida.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.—El matrimonio, como acto jurídico, tiene diversos efectos en relación con las personas que lo celebran, los cuales generan ciertos derechos y deberes jurídicos correlativos entre los cónyuges. Uno de ellos es el atinente al sostenimiento de las cargas familiares que, por lo general, se satisface con la contribución económica que hagan los cónyuges al sostenimiento del hogar; sin embargo, hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges. Por ello, el legislador trató de igualar dicha situación equiparando el trabajo del hogar como una contribución económica tal como lo dispone el artículo 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Así, en el caso de que uno de los consortes quiera disolver el matrimonio y entable una demanda de divorcio, éste no quedará desprotegido, toda vez que el legislador contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso en el artículo 277 de la legislación familiar en comento, la denominada compensación económica por razón de trabajo, que le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, y no de los logrados solamente durante el tiempo en que cohabitaron, toda vez que el derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares existe en razón del matrimonio y se extingue junto con éste. Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar, toda vez que se trata de un derecho-deber independiente y no correlativo, tal como se desprende de la interpretación del artículo 263 de la codificación familiar del Estado. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al

cuidado de los hijos, se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo en el tiempo en que cohabitaron, ya que el vivir juntos es un derecho-deber independiente y no correlativo al de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, por lo que no es obstáculo el hecho de que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además, estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí que lo haga en mayor medida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el cuaderno auxiliar *****, derivado del juicio de amparo directo *****, y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos ***** y *****.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, háganse la publicidad y la remisión correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en controversia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información con-

siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 541/2012.

En sesión de 17 de abril de 2013, esta Primera Sala resolvió, por mayoría de cuatro votos, la **contradicción de tesis 541/2012**. El punto de contradicción en dicho asunto consistía en una disputa interpretativa en torno al requisito que debe cumplir un cónyuge para reclamar la compensación económica a la que hace referencia el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, consistente en que "el demandante se haya dedicado en el *lapso en que duró el matrimonio*, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos".

Al respecto, la mayoría de los Ministros que integran la Sala interpretó que la "duración del matrimonio", para efectos de dicha indemnización, no se refiere al tiempo en que cohabitaron los cónyuges, sino al lapso transcurrido entre la celebración del matrimonio y el momento en el que éste es disuelto. Si bien estoy de acuerdo con muchas consideraciones que se hacen en la sentencia, especialmente las que tienen que ver con la justificación de la indemnización en comento, respetuosamente disiento del criterio interpretativo adoptado por la mayoría de mis compañeros Ministros. Para poder exponer las razones por las que me separo de la posición mayoritaria, considero pertinente hacer referencia, en primer lugar, a los argumentos que se esgrimieron para sustentar la interpretación que se propone en esta contradicción de tesis.

La sentencia parte de la premisa de que el matrimonio tiene diversos efectos en relación con las personas que lo celebran, los cuales se traducen en la existencia de ciertos *derechos y deberes*, entre los que destacan la cohabitación y la ayuda mutua. Así, para determinar a qué se refiere la fracción II del artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, cuando requiere que el cónyuge que reclame la compensación se haya dedicado "en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar", la mayoría sostuvo que debe atenderse a la *vigencia* del "derecho-deber" de ayuda y socorro mutuo, en su vertiente de sostenimiento de las cargas familiares entre los cónyuges.

De acuerdo con la argumentación de la sentencia, la finalidad de la citada indemnización es equilibrar la desigualdad económica que se podría generar entre los bienes adquiridos por los cónyuges, en el supuesto en el que las actividades de uno de ellos se hayan realizado exclusivamente en el hogar, sacrificando con ello la posibilidad de recibir una remuneración en el ámbito laboral. En este sentido, se asume que el legislador consideró que el trabajo en el hogar constituye una contribución económica al sostenimiento del hogar.

Hasta aquí no tengo ninguna objeción a la posición de la mayoría. El problema es que, posteriormente, se afirma que el derecho a la indemnización deriva de que el "derecho-deber" de ayuda y socorro mutuo está vigente durante toda la duración del matrimonio, independientemente de que los cónyuges no cohabiten. En esta línea, se sostiene que el "derecho-deber" de cohabitar es *independiente* al resto de los generados en el matrimonio y, por ende, no puede ser correlativo al "derecho-deber" de sostenimiento de las cargas familiares entre los cónyuges.

Mi disenso con la posición mayoritaria estriba en que si bien el deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares es independiente del deber de cohabitación, esto no quiere decir, necesariamente, que esta última no sea relevante en algunos casos para poder establecer si uno de los cónyuges se encuentra obligado a pagar la compensación económica. Como se expuso anteriormente, el legislador condicionó el derecho a la indemnización a que el cónyuge que la reclama "se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, *preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar*".

Desde mi punto de vista, este requisito debe interpretarse en el sentido de que no sólo exige que el cónyuge se haya dedicado al trabajo en el hogar, sino específicamente al *trabajo en el hogar conyugal* del matrimonio. La cohabitación se vuelve relevante para efectos de la compensación económica no porque el deber de contribuir a las cargas económicas dependa de aquélla, sino porque proporciona un claro indicio de que el cónyuge está cumpliendo con el deber de ayuda mutua en relación con el hogar que cohabitan los cónyuges.

En efecto, al momento de casarse ambos cónyuges adquieren responsabilidades que comparten por igual. De esta manera, cuando uno de ellos se dedica preponderantemente al hogar, no sólo sacrifica la posibilidad de recibir una remuneración en el ámbito laboral, sino que también al mismo tiempo *relewa* al otro de las responsabilidades hogareñas. Así, la compensación económica no se justifica simplemente por haber trabajado en el hogar durante el matrimonio, sino más específicamente porque el cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar realizó dicha actividad como *una contribución* al cumplimiento de sus deberes conyugales.

En esta lógica, el criterio interpretativo de la mayoría no presenta mayores dificultades en los supuestos en los que los cónyuges cohabitan. Ello es así, porque las labores que uno de los cónyuges realice en el *hogar común* necesariamente representan una contribución que libera al otro de cierta carga de trabajo que, en principio, se debería asumir de manera recíproca. El problema se presenta en aquellos casos en los que el trabajo en el hogar se realiza en un contexto en el que los cónyuges *no cohabitan*. El hecho de que uno de ellos se dedique al hogar no implica, necesariamente, que esté cumpliendo el deber de ayuda mutua con respecto al otro cónyuge. Dicho de otra manera, cuando el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán establece que uno de los cónyuges debe dedicarse preponderantemente al hogar, se refiere precisamente al hogar en común de los dos cónyuges. Aunque parece una aclaración trivial, tiene importantes consecuencias.

Para explicar mi desacuerdo con la posición mayoritaria es necesario distinguir la "existencia" de un deber de lo que es su efectivo "cumplimiento". Desde mi punto de vista, no es posible concluir que la *existencia* de deberes de ayuda mutua (la sentencia en este punto habla de la "vigencia" de esos deberes) durante la duración del matrimonio justifique la indemnización en el caso que nos ocupa. La compensación económica que establece el artículo 277, únicamente está justificada cuando quien la solicita efectivamente ha *cumplido* esos deberes. En este sentido, la posición de la mayoría sostiene que del hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no se sigue que los cónyuges *no tengan* el deber de ayuda mutua. No obstante, como se acaba de indicar, una cosa es decir que existen esos deberes y otra muy distinta es que se hayan cumplido.

En la vida diaria se presentan numerosas situaciones en las que dos personas casadas no llevan a cabo una vida en común y, en consecuencia, *incumplen* sus deberes conyugales. Un ejemplo claro de esta situación ocurre cuando el que exige la compensación si bien se dedica preponderantemente a las actividades del hogar, cohabita con otra pareja; de tal manera que no está contribuyendo al sostenimiento de un *hogar en común* con su cónyuge. En este caso estaría totalmente injustificado que se exigiera a uno de los cónyuges una compensación económica por las actividades que el otro realiza en el hogar que tiene con alguien más.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que la compensación pueda reclamarse únicamente en los supuestos en los que los cónyuges cohabitan, pues la separación física de los mismos puede derivar de cuestiones diversas en las que, a pesar de la distancia, ambos mantengan una relación de compromiso, solidaridad y cooperación. Dicho de otra manera, puede haber situaciones en las que, a pesar de no cohabitar los dos cónyuges, siguen cumpliendo con sus deberes de ayuda mutua.

No obstante, cuando *concorre* la situación de que los cónyuges no cohabitan y quien reclama la indemnización no ha cumplido con los deberes de ayuda mutua, resulta insostenible mantener que el criterio para determinar la compensación económica sea la vigencia del vínculo matrimonial. Dicho más claramente, esto ocurre en los casos en los que una persona casada se dedica preponderantemente al hogar, pero *cohabita con persona distinta a su cónyuge*.

De acuerdo con lo anterior, en mi opinión, el hecho de que uno de los cónyuges merezca una compensación económica no atiende al hecho de que esté casado con la persona a la que se exige la indemnización, sino a que, efectivamente, haya cumplido los deberes de ayuda mutua, específicamente a través de la realización de trabajo en el hogar. De esta manera, si uno de los cónyuges dedica su fuerza de trabajo a realizar actividades del hogar que no representan el cumplimiento de los deberes conyugales que le corresponden, no sólo por no cohabitar con su cónyuge, sino también por no existir un contexto de convivencia y apoyo mutuo, no puede decirse que la desigualdad económica sea imputable al otro cónyuge y, por tanto, no existe una razón que justifique la compensación económica.

Así, la referencia a la actividad preponderante del hogar, en los casos en los que los cónyuges no cohabitan, más que atender a la duración del matrimonio, debe enfocarse al *cumplimiento efectivo de los deberes de apoyo mutuo*; de tal suerte que la actividad en el hogar se traduzca en una contribución al cumplimiento de las cargas familiares que ambos comparten.

Finalmente, hay que precisar que las consideraciones anteriores únicamente se refieren a los casos en los que los cónyuges no tienen hijos. En este sentido, la vigencia del matrimonio sería un parámetro válido para la procedencia de la compensación en los casos en donde uno de los cónyuges se dedica al cuidado de los hijos, pues con dicha actividad está tanto ejerciendo un derecho como asumiendo una carga familiar que compete a ambos cónyuges. Así, independientemente del vínculo afectuoso entre los cónyuges, o del hecho de que los mismos cohabiten o no, si uno de los cónyuges se dedica preponderantemente al cuidado de los hijos y del hogar, efectivamente se encuentra en una situación de desequilibrio económico ante una obligación recíproca de ayuda y socorro. Por lo que claramente se contravendría el derecho

a la igualdad de los cónyuges si se llegase a establecer que por el hecho de que ya no cohabiten ni mantengan una relación afectiva, las responsabilidades que ha asumido uno de ellos, con respecto a los hijos, no merecen una compensación.

Así, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, me permito apartarme de lo sostenido por la mayoría en el presente asunto.

DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.—El matrimonio,

como acto jurídico, tiene diversos efectos en relación con las personas que lo celebran, los cuales generan ciertos derechos y deberes jurídicos correlativos entre los cónyuges. Uno de ellos es el atinente al sostenimiento de las cargas familiares que, por lo general, se satisface con la contribución económica que hagan los cónyuges al sostenimiento del hogar; sin embargo, hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges. Por ello, el legislador trató de igualar dicha situación equiparando el trabajo del hogar como una contribución económica tal como lo dispone el artículo 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Así, en el caso de que uno de los consortes quiera disolver el matrimonio y entable una demanda de divorcio, éste no quedará desprotegido, toda vez que el legislador contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso en el artículo 277 de la legislación familiar en comento, la denominada compensación económica por razón de trabajo, que le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, y no de los logrados solamente durante el tiempo en que cohabitaron, toda vez que el derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares existe en razón del matrimonio y se extingue junto con éste. Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar, toda vez que se trata de un derecho-deber independiente y no correlativo, tal como se desprende de la interpretación del artículo 263 de la codificación familiar del Estado. Por ende, si uno de los consortes

contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo en el tiempo en que cohabitaron, ya que el vivir juntos es un derecho-deber independiente y no correlativo al de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, por lo que no es obstáculo el hecho de que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además, estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí que lo haga en mayor medida.

1a./J. 50/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 541/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—17 de abril de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 50/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil trece.

FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 303/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE ENERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia

de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia penal, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—Legitimación. Los denunciantes, Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se encuentran legitimados, con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda se sustentó en un amparo directo penal de su índice.

TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis.

I. Ejecutorias que participan de la contradicción. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir la parte considerativa que fundamentó la decisión de los tribunales contendientes.

a) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** resolvió los juicios de **amparo directo** ***** , ***** , ***** , así como los **amparos en revisión** ***** y ***** , en sesiones de treinta y uno de agosto de dos mil seis, nueve de febrero de dos mil nueve, once de junio de dos mil nueve y dos de junio de dos mil once, en los cuales concedió el amparo solicitado, al considerar que la autoridad responsable violó la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al inadvertir que los hechos atribuidos a los respectivos quejosos no configuraban el delito de fraude genérico, previsto y sancionado en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, porque las pruebas que sustentaban los respectivos actos reclamados no permitían acreditar que el activo se haya valido del engaño para hacerse del numerario del pasivo.

En el **amparo directo** ***** , el órgano de control constitucional consideró que el material probatorio que obraba en autos no constituía prueba plena de que se generó un estado subjetivo de error en el sujeto pasivo, sino que, por el contrario, si bien al inicio de los tratos entre inculpada y ofendido para la obtención de una concesión para taxi en favor del segundo por parte de la primera, no se advierte intención de la activo de engañar al pasivo y de éste de que haya sido engañado, pues en el transcurso de esa relación, el denunciante conoció la irregularidad de la conducta que ahora se le reprocha a la quejosa, y aun así lo aceptó (fojas 70 a 92).

En el **amparo directo** ***** , el Tribunal Colegiado de Circuito argumentó que del material probatorio no se apreciaba prueba plena de que el acto de disposición patrimonial se generó a raíz de un engaño en los sujetos pasivos, dado que éstos desde antes que entregaran el numerario sabían que la promesa formulada por el activo (consistente en "agilizar" los trámites de selección para que de esa manera garantizaran su asistencia al curso de protección ciudadana) implicaba una actividad antijurídica en sí misma y, pese a ello, aceptaron el resultado, es decir, entregaron el numerario no obstante que eran sabedores de que esa circunstancia generó desde el principio el riesgo de que no se cumpliera (fojas 123 a 141).

En el **amparo directo** ***** , el órgano de control constitucional expuso que no había prueba plena de que el acto de disposición patrimonial se generó a raíz de un engaño en el sujeto pasivo, dado que éste desde antes que entregara una cantidad de dinero, sabía que la promesa formulada por el activo (consistente en "conseguirle" dos plazas para que sus dos hijos ingresaran a trabajar en la compañía *****), por la forma y medios pactados, implicaba una actividad probable y antijurídica en sí misma y, pese a ello, aceptó el resultado, es decir, entregó la cantidad de ***** , no obstante que era sabedor de que tal encomienda implicaba obrar fuera del marco de la ley, por lo que se generó desde el principio el riesgo de que no se cumpliera (fojas 142 a 163).

En el **amparo en revisión** ***** , el Tribunal Colegiado de Circuito argumentó que de las pruebas que obraban en el juicio natural y de la interpretación que hizo la responsable de los hechos que se desprenden de ellas, no demostraban de manera plena que los señalados como activos del delito se hayan valido del engaño para hacerse del dinero entregado por el ofendido, sino que este provecho fue consecuencia del incumplimiento a una gestoría ilegal propuesta por los primeros y aceptada por el último, de modo que deriva de la propia ilicitud de esa actividad aceptada por el ofendido pues, conforme a derecho, no debía ser cumplida, con independencia de que realmente pudiera o no cumplirse.

Lo anterior, argumentó el órgano de control constitucional, porque el ofendido, desde antes que entregara el dinero, sabía que la promesa formulada por el activo (consistente en conseguirle un contrato para proveer de materiales a la construcción de la línea 12 del metro), por la forma y medios pactados, implicaba una actividad incierta y antijurídica en sí misma y, pese a ello, aceptó el resultado, es decir, entregó una cantidad de dinero, no obstante que era sabedor de que tal encomienda implicaba obrar fuera del marco de la ley, por lo que se generó desde el principio el riesgo de que no se cumpliera (fojas 107 a 121).

Finalmente, en el **amparo en revisión** ***** , el órgano de control constitucional expuso que las pruebas de la averiguación y la interpretación que hizo la responsable de los hechos que se desprenden de ellas, no demuestran de manera plena que el activo del delito se haya valido del engaño para hacerse del dinero entregado por el ofendido, sino que este provecho fue consecuencia del incumplimiento a una gestoría ilegal propuesta por los primeros y aceptada por el último, de modo que deriva de la propia ilicitud de esa actividad aceptada por el ofendido pues, conforme a derecho, no debía ser cumplida, con independencia de que realmente pudiera o no cumplirse.

Lo anterior, argumentó el Tribunal Colegiado, porque el pasivo, desde antes que entregara el dinero, sabía que la promesa formulada por el activo (conseguirle las bases y la obtención del contrato para la licitación para proveer de materiales a la construcción de la línea 12 del metro), por la forma y medios pactados, implicaba una actividad antijurídica en sí misma y, pese a ello, aceptó el resultado, es decir, entregó una cantidad de dinero, no obstante que era sabedor de que tal encomienda implicaba obrar fuera del marco de la ley, por lo que se generó desde el principio el riesgo de que no se cumpliera.

Ahora, a fin de evitar repeticiones innecesarias, sólo se transcriben las consideraciones expuestas en el **amparo directo *******, en el cual el órgano colegiado argumentó lo que a continuación se expone:

"En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que manda suplir la queja deficiente, este órgano de control constitucional advierte que la Sala responsable violó la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, al considerar desacertadamente que el delito de fraude genérico está acreditado.

"Veamos. El resolutor de alzada tuvo por demostrado el previsto en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone:

"'230. Al que por medio del engaño ... obtenga un lucro indebido en beneficio propio ...'

"De esta transcripción se obtiene que el delito que analizó la Sala de apelación, se compone de los siguientes elementos:

"1. El sujeto activo obtenga un lucro indebido –en el caso obtenga la cantidad de \$***** (***** , moneda nacional)–;

"2. Lleve a cabo esa conducta a través del engaño; y,

"3. En beneficio propio.

"Pues bien, este órgano de control constitucional advierte que el elemento 2 del delito en cuestión no está demostrado, porque las pruebas que se desahogaron en el juicio natural no demuestran de manera plena que el activo del delito se haya valido del engaño para hacerse de la cantidad de ***** , moneda nacional.

"Ciertamente, de ese material probatorio se desprende que no hay prueba plena de que el acto de disposición patrimonial se generó a raíz de un

engaño en el sujeto pasivo, dado que éste, desde antes que entregara la mencionada cantidad de dinero, sabía que la promesa formulada por el activo (consistente en 'conseguirle' dos plazas para que sus dos hijos ingresaran a trabajar en la compañía *****), por la forma y medios pactados, implicaba una actividad probable y antijurídica en sí misma y, pese a ello, aceptó el resultado, es decir, entregó la cantidad de *****; no obstante que era sabedor de que tal encomienda implicaba obrar fuera del marco de la ley, por lo que se generó desde el principio el riesgo de que no se cumpliera.

"Se explica. El fraude es un delito material o de resultado, pues su integración conceptual presupone el desplazamiento o la disminución patrimonial que implica el acto de disposición.

"La comisión de ese antisocial comienza con el despliegue intencional de alguna actividad, cuyo efecto consiste en hacer aparecer, a los ojos del sujeto pasivo, una situación falsa como verdadera, esto es, cuando se emplea el engaño con el objeto de generar un error, para de esta manera determinar al pasivo a realizar un acto de disposición patrimonial.

"El engaño, en términos generales, consiste en la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer. Engañar, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia¹ (sic) es dar a la mentira apariencia de verdad. Inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas; es pues, sinónimo de ardid, enredo, trampa, treta, artimaña, mentira, maquinación, falacia, mendacidad, argucia o falsedad.

"En el contexto de este delito, el engaño consiste en la actitud mendaz, por medio de palabras o actos que tiendan a producir en el sujeto pasivo un estado subjetivo de error, es decir, un concepto falso sobre una cosa, hecho o realidad; estriba en llevarlo a una concepción falaz de la realidad, en la cual el sujeto pasivo creyendo que existe algo –que en realidad no existe– realiza determinada disposición de su patrimonio en provecho del individuo que lo condujo a ese estado.

"De modo que el pasivo es llevado a un estado subjetivo de error cuando cree cierto lo que es falso, cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad. De ahí que el engañado ha de realizar, a conse-

¹ Editorial Espasa, vigésima segunda edición, Buenos Aires, 2001, tomo IV, página 618.

cuencia del error al que fue inducido, una acción u omisión que cause la disminución de su patrimonio.²

"En la mayoría de los casos el fraude se engendra en ocasión de una sutil relación jurídica de naturaleza obligacional, ya sea en torno a su motivación, en su nacimiento, en su ejercicio o en su ejecución. Se puede viciar la voluntad de la contraparte (pasivo del delito) formulando una propuesta aparentemente ventajosa, esto es, emitiendo una declaración contractual que evidencia la intención de obligarse en determinadas condiciones, pese a que se sabe bien que dicha declaración no corresponde a la realidad, pues representa una situación que no conoce bien, que es inexistente, o al menos no corresponde del todo a la declaración formulada.

"En ese supuesto, la eficacia de tal comportamiento sobre la contraria, se manifiesta e identifica en el momento de la declaración del negocio y no en un momento anterior o sucesivo. Empero, el engaño puede también manifestarse precedentemente a la propuesta: por ejemplo, en el caso en que, presentada artificiosamente una situación del mercado que no corresponde

² Apoya a lo anterior la jurisprudencia 5, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo II, parte SCJN, del *Apéndice* de 1995, Materia Penal, Sexta Época, que dice: "ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE. DIFERENCIAS.—Mientras que en el delito de abuso de confianza, es esencial la acción de disponer o disipar la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obre como si fuera su dueño, tratándose del delito de fraude se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor, esto es, cuando éste realiza una actividad positivamente mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra, pues si bien en uno y otro ilícitos, el autor alcanza un lucro indebido, que implica disminución patrimonial para el ofendido, de todas formas lo que es esencial, es que en el abuso de confianza, la tenencia del objeto le ha sido confiada voluntariamente, sólo que viola la finalidad jurídica de la tenencia; en tanto que en el fraude el autor se hace de la cosa o valores, mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega.". Asimismo, cobra aplicación la tesis aislada sustentada por la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, Segunda Parte, XCVIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Sexta Época, cuyos rubro y texto son: "FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE.—La definición del delito de fraude contenida en los párrafos primero y último del artículo 386 del Código Penal pone en relieve que sus elementos constitutivos son: a) una conducta falaz; b) un acto de disposición; c) o aprovechamiento del error; y d) un daño y un lucro patrimonial en beneficio del sujeto activo. De acuerdo con la descripción del tipo del delito en estudio, una conducta falaz es el punto de partida del proceso ejecutivo en dicha figura delictiva. Dicha conducta está presidida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica, pues en esencia, consiste en determinar a otro, mediante engaños, a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente. Así pues, la conducta falaz del sujeto activo y las maquinaciones o artificios empleados por el sujeto para obtener la entrega de la cosa, a que hace mención el párrafo último del artículo 386 del Código Penal o el aprovechamiento de error en que pudiera hallarse el sujeto pasivo, ya son suficientes para integrar la conducta ejecutiva del delito de fraude."

a la realidad, se induce a otro a formular una propuesta para éste (sic) decisivamente perjudicial.

"Como se advierte, una conducta engañosa es el punto de partida del proceso ejecutivo del delito, la cual está presidida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica pues, en esencia, consiste en determinar a otro, mediante artificios, a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovecharse de un error no rectificado oportunamente.

"En ese sentido, de capital importancia resulta distinguir la situación en la que un sujeto realmente fue engañado del que simplemente creyó, porque sólo de credulidad se puede quejar el que cedió a simples palabras que no tienen como finalidad generar en él un estado subjetivo de error, esto es, un concepto falso sobre una cosa, hecho o realidad, cuando no estriban en llevarlo a una concepción falaz de la realidad.

"En razón de lo expuesto, válidamente se puede concluir que es condición necesaria para la acreditación del delito fraude, demostrar que el acto de disposición patrimonial fue generado como resultado del empleo de medios engañosos, ya que si ese acto de disposición obedece a otra circunstancia que no constituye propiamente al engaño, es claro que no se configurará dicha hipótesis delictiva.

"En el caso, la Sala de apelación tuvo por acreditado que el activo del delito se valió del engaño para hacerse de la cantidad de *****, con base en el argumento siguiente:

"h) En el delito que nos ocupa, conforme a su estructura típica, se requiere que la conducta sea desplegada utilizando como medio comisivo el engaño, entendiéndose por tal, el inducir a alguien a que tenga por cierto lo que no lo es, provocar una falsa concepción de la realidad; engaño que se deduce del caudal probatorio, ya que el enjuiciado *****, junto con cuatro sujetos más hasta la fecha prófugos, realizó maquinaciones a efecto de crear en el ofendido una falsa apreciación de la realidad, haciéndole creer que le conseguirían dos plazas para que sus dos hijos ingresaran a trabajar en la compañía de *****, a cambio de *****, los cuales supuestamente repartirían entre sus conocidos que tenían dentro de dicha compañía y en el *****, para ello maquinaron un conjunto de situaciones que al final influyeron en la psique de *****, a quien citaban en el domicilio del procesado ubicado en *****, en donde además de acordar la entrega del dinero, le mostraban documentos relacionados con los fines pretendidos, como fueron la nota y contranota, contrato individual de trabajo, además de credenciales con las

que lo engañaban que pertenecían al ***** , y por ello ***** obtuvo indebidamente un lucro para sí y para cuatro sujetos más hasta el momento prófugos de la justicia.'

"Como se advierte, la Sala de apelación sostuvo que el engaño consistió en: a) hacerle creer al pasivo que la cantidad de ***** , serviría para repartirlo entre los conocidos que el activo tenía dentro de ***** y en el sindicato de esta empresa, y de esta manera obtener dos plazas en esa compañía; y, b) mostrarle documentos como la nota y contranota, contrato individual de trabajo y credenciales con las que le afirmaron que pertenecían al ***** ,

"Y para sustentar esa conclusión invocó lo declarado por el supuesto ofendido ***** , así como los testimonios de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a las cuales concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Pues bien, se dice que las pruebas que se desahogaron en la causa penal de origen no permiten acreditar de manera plena que el sentenciado se valiera del engaño para hacerse de la cantidad de ***** , por tres razones fundamentales, a saber:

"Primera. Los documentos consistentes en la nota, contranota y contrato individual de trabajo no pueden ser considerados como medio comisorio para la configuración del delito materia de condena, por el simple hecho de que no fueron causa del acto de disposición patrimonial, dado que el activo se los mostró al pasivo mucho después de la fecha en que éste le entregó el dinero.

"Segunda. El pasivo, desde antes de que entregara aquel numerario, sabía que la promesa formulada por el activo (consistente en 'conseguirle' dos plazas para que sus dos hijos ingresaran a trabajar en la compañía *****), por la forma y medios pactados, implicaba una actividad probable y antijurídica en sí misma y, pese a ello, aceptó el resultado, es decir, entregó la cantidad de ***** , no obstante que era sabedor de que esa circunstancia (la antijuridicidad del negocio) traía aparejado, desde el principio, el riesgo de que no se cumpliera, más aún, la certeza de que –conforme a derecho– no se debía cumplir.

"Tercera. Al envolver una actividad ilícita el negocio pactado, ninguna protección puede brindar el derecho penal a quien primero entrega dinero

con la deliberada intención de generar un acto de corrupción y, después, ante el incumplimiento de lo pactado, acude a las instancias penales con el objeto de que se le resarza la disminución patrimonial que sufrió, porque de no ser así, la norma penal ya no respondería a su objeto esencial: reprimir las conductas ilícitas, sino que –por el contrario– serviría para avalar otra de esa misma naturaleza: ilícita.

"Por lo que hace a la primera razón, se dice que los documentos consistentes en la nota, contranota y contrato individual de trabajo no constituyen el medio comisorio que exige el delito fraude, por el simple hecho de que no fueron la causa que generó el acto de disposición patrimonial. En efecto, de acuerdo con la literalidad del artículo 230 del código sustantivo invocado, para que se configure el delito fraude es necesario que la entrega del lucro indebido sea consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo, esto es, que el engaño y la disposición patrimonial se ligen por una relación directa de causa a efecto.

"En el caso, se advierte que el acto de disposición patrimonial se llevó a cabo en dos momentos diferentes, dado que el supuesto ofendido entregó la cantidad de *****, en dos parcialidades, la primera –correspondiente al cincuenta por ciento– la entregó el tres de junio de dos mil cinco, y la segunda la consignó el veinticuatro de ese mes y año.

"En tanto que el sujeto pasivo se enteró de la existencia de la nota y contra nota hasta noviembre de dos mil cinco, fecha en que el enjuiciado se las mostró para que los hijos del supuesto pasivo las firmaran y continuaran con el 'tramite', en tanto que los contratos individuales de trabajo los conoció el aparente ofendido hasta enero de dos mil seis, cuando el enjuiciado se los enseñó para que sus hijos los firmaran.

"Todo lo cual se desprende del testimonio rendido por el propio *****, así como de lo declarado por ***** y *****, ambos de apellidos *****.

"En ese contexto, si el acto de disposición patrimonial se llevó a cabo en junio de dos mil cinco; mientras que el pasivo conoció esos documentos hasta noviembre de dos mil cinco, unos, y en enero del año siguiente, otros, es claro que no existe una relación directa de causa a efecto, razón por la cual fue desacertado que la Sala responsable los considerara como medio comisorio del delito que se le atribuye al aquí quejoso.

"En lo que concierne a la segunda razón, este cuerpo colegiado advierte que no hubo engaño en la conducta que se le atribuye al sentenciado, porque

el aquí quejoso no hizo creer y tener por cierto, lo que no es, al supuesto ofendido ***** , es decir, no le creó una falsa representación de la realidad, ya que del contenido de sus propias declaraciones y de lo manifestado por los testigos de cargo, se advierte que el pasivo sabía desde el principio del alto y debido riesgo de que no se efectuara, en tanto que la actividad encomendada al enjuiciado era antijurídica en sí misma, no por el simple hecho de que encargara al enjuiciado y a otros individuos los trámites para obtener dos plazas, sino porque los trámites a realizar implicaban un acto de corrupción, es decir, obrar al margen de la ley, por las siguientes razones:

"1. El supuesto ofendido conocía la vía debida para obtener lícitamente las plazas que pretendía y, pese a ello, acudió a una instancia que no era la debida para llevar a cabo el trámite y consignó dinero a pesar de que ese trámite no lo requería.

"Ciertamente, del propio dicho rendido por ***** , se obtiene que laboraba para ***** , y que desde tiempo atrás pretendió que su hijo ingresara a laborar en la compañía. Hecho que se corrobora con el testimonio de ***** , quien al rendir declaración ministerial señaló, en lo que aquí interesa, que su padre (supuesto ofendido) desde hace nueve años había intentado que ingresara a trabajar en ***** , que para ello se registró en el sindicato de la compañía, con el carácter de familiares de trabajador de la compañía, esperando una plaza.

"Mientras que el diverso testigo ***** , en diligencia ministerial señaló, en lo que aquí concierne, ser jubilado de ***** , que es padre de ***** , y que sabía que la venta de notas no era una práctica añeja en la compañía, ya que antes se podía ingresar a un hijo o familiares a trabajar sin dar un solo centavo.

"De los anteriores testimonios se puede advertir que el pasivo del delito conocía el trámite debido para obtener las plazas que pretendía, pues como trabajador de ***** , supuestamente tenía derecho a esa prestación, tan es así, que desde hace nueve años había intentado ingresar a su hijo ***** , a quien ya había inscrito en el sindicato de esa compañía, en espera de que se generara una plaza.

"Y pese a que el pasivo del delito conocía el trámite regular para obtener las plazas de trabajo para sus hijos, optó por obrar contra la ley al acudir ante el enjuiciado, con el que acordó: a) pagar la cantidad de ***** , por dos plazas; b) que el único lugar para platicar sobre los avances, recibir dinero y documentación sería el domicilio particular del enjuiciado, ubicado en

*****; y, c) que no se platicaría del asunto dentro del centro de trabajo o en cualquier parte de *****, y mucho menos en el sindicato, ya que habría de guardarse la mayor discreción posible para que 'las cosas resultaran bien'.

"Sin que se advierta que, para la realización de ese trámite, fuera necesario erogar alguna cantidad de dinero y mucho menos la que el pasivo entregó al enjuiciado porque, como se vio, *****, jubilado de esa institución, señaló que sabía que la venta de notas no era una práctica añeja en la compañía, ya que antes se podía ingresar a un hijo o familiares a trabajar sin dar un solo centavo, pero sobre todo porque de haber sido necesario consignar alguna cantidad, no se entiende porque el supuesto ofendido eligió consignarla al enjuiciado y no a las instancias debidas, como al sindicato de la empresa, pues fue ante ésta donde el pasivo inscribió a su hijo.

"2. El supuesto ofendido estuvo enterado desde el principio, es decir, desde antes de que consignara los *****, que este numerario serviría para repartirlo entre diversas personas, entre conocidos que el activo tenía dentro de *****, y en el *****.

"En efecto, de acuerdo con las propias palabras del aparente ofendido, el doce de mayo de dos mil cinco acudió al domicilio particular del enjuiciado, ubicado en *****, que llegó alrededor de las diecinueve horas y fue atendido por el enjuiciado y otras dos personas, que en esa ocasión les preguntaron, en específico, a qué familiares o personas quería ingresar a trabajar, contestándoles que se trataba de sus hijos ***** y *****, ambos de apellidos *****, por lo que le ofrecieron un puesto en el departamento de Inspección para su hijo y que le costaría la cantidad *****, y para su hija un puesto en el departamento de Tabuladores y que le constaría *****, a lo que contestó que se le hacía caro el costo de dichos puestos, que en respuesta le dijeron que dichos puestos en realidad no eran caros, ya que ellos tenían que repartir el dinero entre varias personas y que lo más importante era que sus hijos entrarían a trabajar y en poco tiempo recuperarían lo invertido, que no era fácil obtener los puestos y que la única forma era a través de ellos, que entre más rápido le entregara el dinero para el activo era mucho más fácil moverse con la gente del sindicato, para repartir lo que tenía que repartir y así ir obteniendo los documentos necesarios e indispensables para llevar a cabo la contratación de sus hijos (hechos narrados en su escrito de querrela, ratificada en diligencia ministerial de veintiocho de septiembre de dos mil seis, fojas 11 y 33 de la causa penal de origen).

"De manera que si el pasivo del delito conocía el trámite regular para obtener las plazas que pretendía y, pese a ello, optó por obrar contra la ley, al

acudir ante un sujeto que se encontraba en un lugar distinto al oficial e hizo entrega de la cantidad de ***** , con el fin de que el activo le 'conseguiera' dos plazas para que sus dos hijos ingresaran a trabajar en la compañía ***** , revela que desde el principio el supuesto ofendido era conocedor de las anomalías que presentaban las gestiones encaminadas por esa vía para obtener esas dos plazas, dado que es obligado concluir que en condiciones normales es de esperarse de una persona común que sepa que los trámites se lleven a cabo justamente en el lugar esperado y, por consiguiente, si se decide emplear otros caminos: como acudir ante un sujeto distinto al destinado y entregar dinero, sabedor de que el trámite no lo requiere, conoce y acepta las consecuencias de la irregularidad, es decir, está consciente de la verdadera situación y, por lo mismo, es claro que no tiene un concepto equivocado de la realidad, esto es, que no ha sido objeto de engaño.

"Luego, si la actividad que el pasivo encomendó al enjuiciado es antijurídica en sí misma y, a pesar de ello, entregó la cantidad de ***** , es claro que aceptó el resultado, es decir, desde el principio (desde antes que entregara el dinero) asumió el riesgo de que no se cumpliera la promesa formulada por el activo, dado que lo esperado por la sociedad es que no se materialicen actividades ilícitas; no fue llevado a un engaño, estaba en un negocio ilícito y aceptó correr los riesgos que implicaba.

"Así las cosas, a partir de la mecánica de los hechos, se advierte que lo que venció al pasivo para llevar a cabo el acto de disposición patrimonial no fue el engaño de parte del quejoso, esto es, no se generó en aquél un estado subjetivo de error, una concepción falaz de la realidad, no creyó cierto lo que era falso, no se formó una representación mental que no correspondía a la realidad, esa disposición obedeció a la deliberada intención de obtener un provecho: obtener dos plazas de trabajo en ***** , a base de gestiones antijurídicas.

"Por tanto, si el supuesto ofendido del fraude conocía las irregularidades que implicaban las gestiones encomendadas al sujeto activo, y aun así dispuso a su favor de la cantidad de ***** , es dable concluir que no fue engañado por el quejoso. Tampoco puede decirse que el activo se aprovechó del error en que se hallaba el pasivo, pues éste desde el principio conoció la verdadera situación en que actuaba y, por ende, es indiscutible que no fue orillado a un concepto equivocado de la realidad.

"Respaldan lo anterior, en lo conducente, las tesis aisladas siguientes:

"FRAUDE, FALTA DE ENGAÑO EN EL.—El elemento engaño no aparece demostrado, si el mismo ofendido admitió haber sido comisionado para ges-

tionar lo relativo a la dotación de tierras, significa que sabía perfectamente que las mismas no eran de la propiedad de los acusados, sino que éstos únicamente encabezaban el grupo para gestionarlas; este dato es relevante, pues, como se ha expresado, revela que los ofendidos tenían conocimiento de que el dinero que cada uno entregó a la agrupación tenían por objeto sufragar los gastos de la tramitación respectiva, mas no constituía un pago por la adquisición de las parcelas; tampoco puede decirse que los acusados se aprovecharan del error en que se hallaban las víctimas, pues éstas conocían perfectamente la verdadera situación y, por lo mismo, es indiscutible que no tenían un concepto equivocado de la realidad.¹³

"FRAUDE, DELITO DE.—Para que exista el delito previsto y penado por la fracción I del artículo 386 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, es elemento indispensable que alguno engañe a una persona, o se aproveche del error en que ésta se halle. Ahora bien, si el delito de fraude se hace consistir en que el acusado obtuvo del departamento de tránsito, licencias ilegales para la circulación de automóviles de alquiler, no existe el delito de fraude, porque los dueños de automóviles saben o deben saber (porque su ignorancia de la disposición relativa no les excusa), que según acuerdo presidencial, la transmisión de placas de automóviles de alquiler, está prohibida y que, por consiguiente, no puede obtenerse sino por medios delictuosos o ilícitos, y los propietarios procedían de mala fe, al solicitar ese servicio, como lo demuestra la circunstancia de que se avenían a pagar sumas cuantiosas en comparación de las que hubieren pagado, si se tratara de un trámite lícito y correcto, y su actuación hasta cabría considerarla como la de los instigadores o corresponsables del delito.¹⁴

"En ese contexto, ninguna protección puede brindar el derecho penal al pasivo (tercera razón), quien para llevar a cabo un acto de corrupción entregó *****", y que ahora se quejan del incumplimiento de lo prometido, dado que el patrimonio privado es objeto de tutela penal mientras se ejerce conforme a derecho y no cuando se obra en su contra. Así, en un negocio que de origen es ilícito: en el que para ninguna de las partes surgen derechos y obligaciones, no puede considerarse —desde la perspectiva penal— defraudado quien haya entregado dinero para obtener prestaciones ilícitas.

³ Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 34, Segunda Parte, Volumen XLV, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Sexta Época.

⁴ Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1011, Tomo LV, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Quinta Época.

"Estimar lo contrario, nos llevaría al extremo de aceptar que debe ser objeto de tutela penal (es decir, que debe resarcirse el menoscabo patrimonial sufrido por la víctima), por ejemplo, al sujeto que entregó determinada cantidad de dinero a otra, quien después alega que fue engañado por el activo, debido a que le incumplió con la promesa que le hizo de matar al enemigo del primero.

"En este caso hipotético, es claro que ese acto de disposición patrimonial debe ser desprovisto de la tutela penal, dado que el hecho que le dio origen es ilícito en sí mismo (al igual que lo es entregar dinero con el objeto de 'conseguir' dos plazas de trabajo, pese a que el trámite regular no lo exige); de manera que, si pese a esa circunstancia, el activo entrega determinada suma de dinero acepta el resultado, es decir, asume el riesgo de que no se cumpla con la promesa de matar a su enemigo, ya que lo esperado por la sociedad es que los acuerdos ilícitos no se materialicen. Consecuentemente, si el activo está consciente de la verdadera situación (del estado de ilicitud), es claro que no tiene un concepto equivocado de la realidad, esto es, que no es engañado para llevar a cabo dicho acto de disposición patrimonial.

"En ese orden de ideas, la atinencia de este ejemplo no radica en la semejanza que pudiera existir entre aquel hecho hipotético y el analizado en la sentencia reclamada (porque es incuestionable que una actividad ilícita, como lo es contratar a un sujeto para que prive de la vida a otro, es de mayor entidad, de mayor impacto social que aquel que entrega dinero con el fin de conseguir dos plazas de trabajo, pese a ser sabedor de que el trámite regular no lo exige), sino en el hecho de exponer lo delicado de la situación, es decir, anticipar las consecuencias que arrojaría aceptar que el menoscabo patrimonial derivado de una concertación que en sí misma es antijurídica pueda ser objeto de derecho penal porque, entonces, lo sería tanto para uno como para el otro, contexto en el que la norma penal ya no respondería a su objeto esencial: reprimir las conductas ilícitas, sino que serviría para avalar otra de la misma naturaleza: ilícita.

"No obstante, debe precisarse que dicho criterio no llega al extremo de considerar que cualquier consecuencia derivada de una actividad antijurídica en sí misma debe ser desprovista de regulación alguna, sino sólo aquellas que se generen de un modo directo de la causa ilícita del negocio, como por ejemplo, el incumplimiento de la promesa; en cambio, si la persona que recibió dinero de otro, a quien le había prometido que a cambio privaría de la vida a su rival, no sólo incumple esa promesa, sino que además lesiona, o peor aún, priva de la vida al sujeto que le entregó el dinero, desde luego que dicha conducta debe ser reprimida penalmente dado que no se estaría frente a

una consecuencia directa de una concertación antijurídica en sí misma, sino de una conducta autónoma prevista como delito: lesiones u homicidio, según sea el caso.

"Tampoco llega al grado de considerar que ese acto de disposición patrimonial, al no ser objeto de tutela penal, se elimine la posibilidad de resarcirse por otras vías jurídicas (como a través del derecho civil), dado que los alcances de esta decisión sólo llegan al límite de considerar que en el caso no medió engaño para la configuración del delito fraude y que, por ende, no es sancionable con pena privativa de libertad, mas no anula la posibilidad de que —desde el enfoque de otra disciplina— pueda recuperar la suma que entregó al enjuiciado.

"Pero además, el acto de disposición que en el caso ***** ejerció al entregar la cantidad de *****, con el fin de que el activo le 'consiguiera' dos plazas, no sólo no es susceptible de reparación penal, sino que, por el contrario, bien podría ser sancionado penalmente, es decir, podría actualizar una conducta considerada como delito.

"Como corolario de lo antes dicho, al no existir pruebas que acrediten plenamente que el activo se valió del engaño para hacerse de la cantidad de *****, moneda nacional, lleva a la necesaria conclusión de que uno de los elementos del delito de fraude no quedó demostrado y, por ende, que no se configuró el delito que se le atribuye al quejoso, de manera que si pese a ello, la responsable lo condenó, transgredió en su perjuicio la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna y, por tanto, debe otorgarse el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, a fin de que sea absuelto."

De los referidos asuntos surgió la jurisprudencia I.1o.P. J/20 (9a.),⁵ del tenor siguiente:

"FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.—Del artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal deriva que comete este delito quien 'por medio del engaño se haga ilícitamente de

⁵ Décima Época. Núm. Registro IUS: 160683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, materia penal, tesis I.1o.P. J/20 (9a.), página 525.

alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero'. El engaño, en el contexto del señalado enunciado jurídico, consiste en la actitud mendaz, por medio de palabras o actos, que tienda a producir en el sujeto pasivo un estado subjetivo de error, es decir, un conocimiento falso de un hecho o realidad; estriba en llevarlo a una concepción falaz de la realidad, en la cual al creer que existe algo –que en realidad no existe– realiza determinada disposición de su patrimonio (o de otra persona) en provecho del sujeto que lo condujo a ese estado (o de un tercero). Ese elemento del delito no puede actualizarse cuando lo prometido por quien se tilda de sujeto activo, por su propia naturaleza, sólo puede realizarse en función de una mera posibilidad y ello lo sabe quien recibe la promesa, puesto que ambas partes del trato están conscientes de que el cumplimiento de la promesa sólo es una expectativa y que existen iguales o mayores probabilidades de que no pueda llevarse a cabo; lo anterior sucede, incluso, cuando el activo promete certeza, porque aun así el pasivo no está siendo engañado dado que al conocer las características de lo prometido, de antemano, sabe que no la hay, aunque guarde la esperanza de que llegue a cumplirse, es decir, sabe que el cumplimiento no depende de la promesa del activo, sino de la propia naturaleza del acto que, como tal, pudiera o debiera no cumplirse. Con estas bases, es dable concluir que no se configura el engaño cuando los hechos en que se basa constituyen un acto de corrupción en el que deliberadamente estuvo involucrado el sujeto pasivo o la práctica de trámites irregulares del activo conocidos previamente por la víctima –por ejemplo: si afirma que fue engañado porque entregó cierta cantidad de dinero al sujeto activo y éste incumplió la promesa de ‘conseguirle’ diversas plazas de trabajo, que se obligó a obtener con base en un soborno o señala que no obtuvo la concesión, autorización o contrato prometidos, a través de ciertos procedimientos irregulares aceptados y conocidos anticipadamente–, toda vez que la ilicitud de los actos prometidos, conocida por quien se dice ofendido, implica, necesariamente, que no deban cumplirse, por lo que su cumplimiento sólo puede ser una expectativa o posibilidad, incluso, contraria al orden jurídico; así, la supuesta víctima –desde antes de realizar algún acto de disposición patrimonial– sabe que la actividad encomendada o la promesa formulada por el activo implica una actividad antijurídica en sí misma, de manera que si, pese a ello, entrega un bien o determinada suma de dinero para obtener sus pretensiones y después le incumplen, no es engañado dado que no se le llevó a una concepción falaz de la realidad; estaba en un negocio ilícito y aceptó correr los riesgos que implicaba, es decir, sabía que la ilegalidad del negocio traía aparejado, desde el principio, el riesgo de que no se cumpliera su pretensión, más aún, la plena certeza de que –conforme a derecho– no se le debía cumplir, dado que lo esperado en un estado de derecho es que no se materialicen actividades antijurídicas; y es por esto mismo que ninguna protección debe brindarle el derecho penal a quien primero

entrega dinero o un bien con la deliberada intención de beneficiarse de un acto de corrupción o de trámites irregulares y, después, ante el incumplimiento de lo pactado, acude a las instancias penales con el objeto de que se le resarza la disminución patrimonial que sufrió; de permitirse esa protección, la norma penal ya no respondería a su objeto esencial, consistente en reprimir las conductas ilícitas, sino que –por el contrario– serviría para avalar otra de esa misma naturaleza: ilícita. Rechazar este criterio llevaría implícito aceptar que hay engaño en los supuestos fácticos siguientes: cuando el sujeto pasivo entrega al activo la suma de dinero acordada, y después éste incumple la promesa que hizo (a cambio de ese numerario) de privar de la vida al enemigo del primero, o bien, cuando ante idéntico acto de disposición patrimonial, el activo falta a la promesa que realizó de entregar al pasivo la cantidad de droga pactada, porque tanto estos dos casos como el de la corrupción constituyen actividades antijurídicas en sí mismas."

b) El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el catorce de junio de dos mil doce, resolvió el **amparo directo *******. En la sentencia reclamada se condenó a la quejosa como penalmente responsable del delito de fraude genérico, previsto y sancionado en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, al estimar demostrado que conjuntamente con otra persona, ofreció a la pasivo tener la capacidad y condiciones para asignarle una plaza de trabajo a su hijo en la compañía de ***** , para lo cual le indicaron que debía entregarles una cantidad de dinero, luego la atraen y animan con una plaza de mayores prestaciones, elevando su costo. La pasivo les entregó una cantidad de dinero y después ya no tuvo comunicación con las personas que la engañaron, lo cual acredita que el ofrecimiento fue falso, porque en el ánimo de los sujetos activos nunca estuvo presente la intención de cumplir su ofrecimiento y tramitar una plaza en la citada compañía.

En sus conceptos de violación, la quejosa argumentó, entre otras cosas, que se actualiza una causa de atipicidad, por no estar acreditado el elemento engaño que requiere el delito de fraude, porque la activo no creó una falsa concepción de la verdad a la sujeto pasivo, ya que al hacerle la promesa de conseguir empleo para un tercero, le hizo saber que se aprovecharía de las relaciones que contaba en ese momento en la compañía de *****; que la quejosa sí realizó gestiones para cumplir con su oferta de empleo, lo cual se acredita con la solicitud de ingreso al sindicato de trabajadores de ***** , la solicitud de empleo que obra en autos y lo declarado por el hijo de la víctima; que al extinguirse la citada compañía, no se pudo concretar la oferta laboral, por tanto, el conjunto de estas razones permite acreditar que no existió engaño para convencer a la víctima de la entrega de su peculio.

Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró lo siguiente:

"Las alegaciones anteriores se hicieron valer en términos similares por la quejosa ante la Sala ad quem, en vía de agravios en la apelación, y fueron contestados en los términos siguientes:

"Que la quejosa no acreditó que realizó alguna acción para cumplir con lo pactado con la víctima.⁶

"Que la quejosa no estaba en condiciones de lograr lo pactado.

"Que el cierre de la compañía no implica descartar el engaño hacia la pasivo del delito, al estar acreditado que desde que recibió la oferta laboral el cuatro de noviembre de dos mil ocho y hasta el tres de julio de dos mil nueve, 'no quedó acreditado de manera fehaciente que las activos llevaran a cabo trámites idóneos y legales para cumplir con su oferta, y si a ello le agregamos que la agraviada señala que le han requerido a las sujetos activos la devolución de su dinero, sin que éstas lo hayan realizado y, además, el número telefónico en el que las contactaban se había dado de baja, son datos unívocos para advertir el engaño que requiere la descripción típica que nos ocupa para su integración.'

"Que la quejosa no demostró que sea agremiada del sindicato de la compañía, ni que tuviera las relaciones (humanas) necesarias para cumplir con el ofrecimiento hecho a la querellante.

"Que las documentales con el membrete de la compañía de *****, así como la forma *****, que obran en autos, no generan las condiciones para establecer que la quejosa sí tuvo la intención de conseguir la plaza laboral, al no estar acreditado que esos documentos se ingresaron al área de personal de la compañía, para de esa forma concluir que se dio trámite a la plaza ofrecida a la víctima.

"Que no quedó acreditada la personalidad de las dos personas que supuestamente laboraban en el sindicato, con quienes el testigo ***** se entrevistó al acudir a la plaza *****.

"Como se aprecia, la Sala ad quem correlacionó tres aspectos que permiten acreditar el engaño: a) la incapacidad de la quejosa para cumplir con

⁶ Foja 68 del toca penal.

su promesa, al momento mismo de comprometerse con la pasivo del delito; b) las maquinaciones utilizadas para mantener el engaño en la psique de la víctima; y, c) el aprovechamiento de la quejosa de una situación fortuita para pretender ocultar el engaño y excluirse de responsabilidad, que lo es la desaparición de la compañía por un decreto presidencial.

"Argumentos que resultan correctos, pues la carga probatoria para acreditar los trámites o gestiones para cumplir la promesa laboral, recaía en la quejosa; sin embargo, como lo razonó la Sala ad quem, ésta prefirió negar los hechos de la querella, no obstante el cuadro probatorio que existía en su contra; por otra parte, la existencia de las documentales referidas y la entrevista que tuvo el hijo de la víctima con los supuestos representantes sindicales son, precisamente, las maquinaciones realizadas por ella para mantener el engaño, al no quedar acreditado que realizó algún trámite ante la compañía de ***** , para obtener la plaza laboral ofrecida, y es por ello que la quejosa evadió a la pasivo del delito una vez que desapareció la citada compañía, para no devolverle su dinero, lo que demuestra su deseo de conservar el lucro indebido derivado de su actuar engañoso; además, el cierre de la compañía es un caso fortuito plenamente conocido, pero posterior al momento que la quejosa realizó el engaño sobre la pasivo del delito, pues no acreditó que durante el tiempo que estuvo recibiendo dinero de la querellante y que la compañía brindaba sus servicios, haya realizado algún trámite para la obtención de la plaza que ofreció.

"Por consiguiente, es correcto que la Sala ad quem considerara infundadas las alegaciones anteriores, pues ninguna de ellas desvirtúa la acreditación del engaño en el delito de fraude, en términos del artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"FRAUDE, DELITO DE.—Si la quejosa confesó haber recibido cantidades de dinero de numerosas personas al prometerles no sólo la obtención de placas, sino la entrega de automóviles de alquiler de los llamados «*****», ostentándose como influyente y afirmando tener facilidades para lograr dichos vehículos, sin que aparezca en el proceso prueba fehaciente en el sentido de que haya cumplido su ofrecimiento, siendo de advertir que para ejecutar sus actividades ilícitas se auxilió de otras personas, inventando la existencia de un abogado con influencias que jamás pudo localizarse ni identificarse es evidente que existió engaño y lucro indebido, pues aun cuando manifestó haber expedido algunas letras de cambio en favor de las personas de quienes recibió

el dinero, no justificó su solvencia, ni el pago total de las sumas respectivas, pudiéndose válidamente considerar la entrega de esos documentos como parte de las maquinaciones realizadas para efectuar los fraudes, en cuanto que con ello engendraba confianza en los ofendidos; aun admitiendo que la inculpada celebró contratos de prestación de servicios con las víctimas, la falta de cumplimiento de estos contratos, por no haber hecho las gestiones conducentes, demuestra su intención dolosa de obtener dinero, valiéndose de engaños al hacer creer a las víctimas que les serán entregados los carros de alquiler, puesto que llegó hasta a señalarles un plazo y fecha en que podían recibirlos. Por consiguiente, la autoridad responsable procedió con estricto apego a la ley al conceptuar que la conducta desplegada por la acusada es típica del delito de fraude previsto por el artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, debiendo observarse que incurrió en tantos delitos como fraudes cometidos en perjuicio de los diversos ofendidos.⁷

"Otro tipo de razones que alega la quejosa para afirmar que no se acredita el elemento engaño, son las siguientes:

"– Porque la querellante sabía que la promesa formulada por la quejosa implicaba una actividad antijurídica en sí misma y, consecuentemente, el menoscabo de su patrimonio no se debía a la conducta engañosa desplegada por la sujeto activo, sino a la fallida ejecución de la conducta ilícita de la cual participó.

"– Que es sabido que obtener un empleo a cambio de la entrega de dinero, o pedir dinero a cambio de la promesa de conseguirlo, constituye un acto de corrupción, considerado como delito en el artículo 233 del Código Penal para el Distrito Federal.⁸

"– Que la víctima al entregar diversas cantidades de dinero a la quejosa, porque consideró que con ello obtendría un empleo para su hijo, implica que participó en un negocio ilícito, por ende, fue consciente que su hijo no debía ser contratado, de ahí que es inconcuso que no se configura el engaño,

⁷ Publicada en la página 17, tomo XLVI, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.

⁸ "Artículo 233. Se equipara al delito de fraude ... al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno o en cualquier agrupación de carácter sindical, social, o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos."

ya que el incumplimiento de la promesa hecha por la sujeto activo, sólo demuestra que no se pudo concretar la gestión ilícita, pues conforme al estatuto orgánico de la extinta compañía de *****, el área de la gerencia de personal dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos de la extinta compañía de *****, era la encargada de efectuar la contratación del personal, de manera gratuita, por tanto, si la víctima optó actuar al margen de la ley y aceptar la propuesta de la quejosa, revela que era conocedora de las anomalías que representaban las gestiones encaminadas para obtener la referida fuente de trabajo y, por consiguiente, es manifiesto que aceptó las consecuencias de esa irregularidad, como podría ser la pérdida de su patrimonio.

"— Que en atención a lo anterior y a la mecánica de los hechos, se aprecia que no fue el engaño lo que convenció a la víctima para llevar a cabo el acto de disposición patrimonial, ni una concepción falaz de la realidad.

"Estas alegaciones de la quejosa también fueron materia de análisis por la Sala ad quem, quien consideró lo siguiente:

"Que los hechos se basan en la promesa que se le hizo a la sujeto pasivo, por una persona que (supuestamente) trabajaba en la compañía de *****, de poder conseguirle a su hijo una plaza en esa compañía como repartidor de recibos, y confiada que quienes se lo ofrecían, en verdad estaban en posibilidades de lograrlo, les entregó el dinero que le pidieron.

"Que debe ponderarse que la víctima es una mujer de condición regularmente modesta, pues tuvo que conseguir el dinero vendiendo su vehículo y pidiendo prestado, lo que demuestra la confianza que tenía en el ofrecimiento de algo que no es ilícito, como lo es que su hijo ingresara como empleado de la citada compañía.

"Que no se puede desestimar la querrela por el delito de fraude, pues para ello debe obrar en autos constancia que acredite que la querellante sabía que ese ofrecimiento era contrario a derecho, debido a que en la normatividad de contratación de empleados de ese organismo público se prevé un procedimiento que no podía evitarse y que, por ende, lo que se ofrecía era indebido.

"Que en México existe una enorme necesidad y demanda de una fuente de trabajo por los jóvenes, y cada vez es más desesperante la situación económica, por ende, cuando el común de las personas son objeto de estos ofrecimientos, son recibidos con entusiasmo y esperanza, sobre todo porque no

es algo imposible, o fuera de lógica razonable, el conseguir un modesto empleo de repartidor de recibos.

"Que en atención a lo expuesto, los órganos responsables de ministrar justicia no deben negar las acciones de fraude cometido contra ilusos que son víctimas de actitud mendaz, que con promesas falsas llevan al sujeto pasivo a un estado subjetivo de error que le genera una falsa representación de la realidad, aprovechada por el sujeto que de antemano sabe que no puede lograr lo que ofrece, o que no hará gestión alguna para ello, y que sólo propone con el afán de lucrar indebidamente; lo anterior, no obstante que conforme a la normatividad jurídica que regula lo prometido, exija determinados requisitos y procedimiento que deben ser observados y que no forman parte del ofrecimiento propuesto, si al fin de cuentas ésta circunstancia la ignora la víctima.

"Que efectivamente, la contratación de empleados en la compañía de ******, está regulada por el estatuto orgánico, pero ello no desacredita el delito de fraude en el caso concreto, ya que no hay prueba que la víctima tuviera conocimiento de ello, es decir, que aceptó que el ofrecimiento de conseguirle empleo a su hijo sería burlando las disposiciones relativas.

"Que no se actualiza el delito de fraude específico previsto en el artículo 233 del Código Penal para el Distrito Federal (al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno o en cualquiera agrupación de carácter sindical, social o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario de los mismos), pues no está plenamente acreditado que la sujeto activo tuviera algún cargo de los que alude el citado numeral, ni tampoco está acreditado que tuviera contactos o relaciones con personas del organismo descentralizado.

"Pues bien, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que son correctas las consideraciones de la Sala ad quem respecto a que la forma de comisión de los hechos no permite excluir la acreditación del delito de fraude genérico, bajo el rubro de una causa de atipicidad, sustentada en que el engaño no se actualiza cuando el sujeto pasivo es partícipe de la promesa de una plaza adquirida de manera irregular; pues al margen de lo expuesto por la ad quem debe estimarse que, independientemente que el sujeto pasivo ceda su voluntad a aceptar esa oferta, sabedor de lo irregular del procedimiento, lo cierto es «que» esa aceptación se sustenta en una 'promesa' del sujeto activo de que va a lograr conseguir lo comprometido (sabedor que es un engaño), y no así en una 'expectativa' o 'esperanza' de un acto incierto consistente en poder conseguir un puesto laboral.

"En este sentido, se actualiza el engaño por la utilización que hace el sujeto activo de la necesidad laboral-económica del sujeto pasivo, por lograr algo lícito, como lo es una fuente de empleo, donde el sujeto activo hace que aquél ceda en su voluntad de conseguirla mediante una retribución económica, al prometerle que la adquirirá y, esta situación fáctica, conforme al principio de tipicidad se subsume perfectamente en el delito de fraude genérico.

"Resultan aplicables al respecto, las tesis aisladas de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"TIPICIDAD.—La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal."⁹

"TIPICIDAD.—La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal."¹⁰

"Por lo anterior, debe estimarse infundado afirmar que el sujeto pasivo lo que acepta es 'una expectativa', y que 'está consciente' que la promesa puede o no cumplirse, basado únicamente en que la oferta laboral devendrá de un procedimiento irregular pues, contrariamente a este argumento, la 'conciencia', 'conocimiento' o 'aceptación' de una expectativa requiere material de prueba que demuestre que así se pactó el acuerdo de voluntades, sea por la propia aceptación que realice el sujeto pasivo de este hecho, o por otros medios de prueba que así lo acrediten.

"En el caso particular, queda demostrado el engaño por la forma en que se llevó a cabo el convenio de voluntades, y en la conciencia o conocimiento del sujeto activo de que está engañando, pues sabe que no va cumplirlo y, en el presente caso, no está acreditado que las sujetos activos hayan perfeccionado un acuerdo de voluntades basado en un resultado incierto o improbable en su realización, por el contrario, está acreditado que la oferta laboral la sustentaron en su compromiso de cumplir cabalmente lo pactado, sin que se probara en autos de manera plena que hayan siquiera intentado conseguir lo que prometieron.

"Por lo anterior, es infundado que la simple aceptación del sujeto pasivo en la compra de una plaza laboral, sea la condicionante que en sí misma excluya el engaño.

⁹ Consultable en la página 93, tomo XLIX, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.

¹⁰ Visible en la página 103, tomo XXXIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.

"Por lo expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.1o.P. J/20 (9a.), que dice:

"'FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.' (se transcribe)

"Así, contrariamente a lo que se sostiene en el criterio transcrito, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no se debe generalizar deontológicamente que el sujeto activo que participa en la compra de una plaza, sabe de antemano que la promesa en que participa es una mera expectativa que puede o no realizarse y que, por ello, no se configura el engaño pues, como ha sido analizado, conforme al principio de tipicidad, es en el actuar del sujeto activo donde nace su acreditación, y si bien pudiere compartirse el sentido ético contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer de Circuito, respecto a que el derecho penal no debe ser un medio protector de conductas contrarias a la norma o a las buenas costumbres, sin embargo, el caso fáctico de adquisición de plazas laborales o 'venta de plazas', ha sido ya materia de estudio reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien concluyó que sí se actualiza el delito de fraude; y al efecto se citan, a guisa de ejemplo, los criterios siguientes:

"'FRAUDE POR EQUIPARACIÓN. PROPORCIONAMIENTO O PROMESA DE EMPLEO.—El artículo 389 del Código Penal del Distrito Federal requiere, incluso en el supuesto de la falsa promesa, el que el activo se valga del cargo o de las relaciones que tenga para obtener un lucro, a cambio de proporcionar o prometer un empleo (figura equiparada), o bien, prometer falsamente (figura subordinada), pero en todos los casos se requiere el aprovechamiento del puesto que se tiene o de las relaciones.'¹¹

"'FRAUDE POR EQUIPARACIÓN (PROMETER O PROPORCIONAR UN TRABAJO).—Una interpretación integral del artículo 389, en relación con los demás contenidos en el capítulo tercero del título vigésimo segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, arroja que tipifica un delito equiparado al de fraude y, obviamente, con elementos que lo distinguen de

¹¹ Publicada en la página 31, tomo 58, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época.

los fraudes genérico y específicos, que prevén y sancionan los artículos 386 y 387 del mismo cuerpo de leyes. De acuerdo con el contenido del artículo que se comenta, el sujeto activo del delito debe valerse del cargo que ocupe en una agrupación de carácter sindical y de sus relaciones con los dirigentes de dicho organismo, para obtener dinero, valores, dádivas o cualquier otro beneficio, a cambio de proporcionar un trabajo, sea en la agrupación de carácter sindical, en alguna dependencia del gobierno o en una empresa descentralizada o de participación estatal. Ahora bien, la llamada agrupación de carácter sindical, para que pueda proporcionar trabajo en una empresa descentralizada, como lo es ***** , debe cumplir con el requisito que señala el artículo 242 de la ley del trabajo derogada, equivalente al 365 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que previene que para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deben registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y en los casos de competencia federal, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; tal condición se estima necesaria, pues de acuerdo con los contratos colectivos que rigen las relaciones obrero-patronales entre ***** y el ***** , y de acuerdo con su cláusula de exclusión, la industria petrolera sólo puede admitir como trabajadores de planta a los que proponga el sindicato con el que mantiene relaciones contractuales de trabajo; y si en el caso, de acuerdo con las constancias procesales, aparece que el llamado ***** transitorios de la industria petrolera no llegó a obtener su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y al inculpado se le condenó, según la sentencia impugnada, porque como asesor y representante legal de este organismo y con motivo de sus relaciones con los dirigentes del mismo impuso cuotas a sus integrantes y a veces les exigía entregas extraordinarias con el sueldo de conseguirles puestos de planta en ***** , es evidente que en la especie no se comprobaron los elementos del tipo contemplado por el artículo 389 del Código Penal, siendo erróneas, por consiguiente, las argumentaciones para llegar a la conclusión de que en el caso se acreditó tanto el cuerpo del delito como la plena responsabilidad del quejoso, porque todas ellas se identifican con el delito de fraude genérico, por engaño, a que se refiere el artículo 386 del mismo ordenamiento punitivo, ya que como el legislador no podría incurrir en el desacierto de crear, con entidad propia, aunque fuera a título de equiparación, un delito que tuviera las mismas características que el llamado fraude por engaño o aprovechamiento del error, es evidente que la recta interpretación que debe darse al expresado artículo 389 ya citado, en relación al caso, es la de que el sindicato que decía representar como asesor, al no encontrarse registrado ante las autoridades del trabajo, no podía proporcionar las plazas de planta a los trabajadores transitorios, por no tener relaciones contractuales con ***** y si tales trabajadores transitorios fueron engañados y sufrieron un perjuicio patrimonial con el consiguiente enriquecimiento por parte del acusado, la acción penal debió ejercitarse, en

todo caso, por el delito de fraude a que se contrae el artículo 386 más arriba invocado; pero si la acción no fue enderezada en tal sentido, se impone conceder al acusado el amparo y protección de la Justicia Federal.¹¹²

"BRACEROS, FRAUDE A (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Aun cuando el inculpado haya conseguido a los ofendidos su contrato como trabajadores agrícolas migratorios, esta circunstancia no impide la integración de los elementos del delito de fraude, ya que la fracción XIX del artículo 368 del Código Penal del Estado de Chihuahua, considera que se comete con la sola circunstancia de obtener un lucro a cambio de prometer o proporcionar la contratación.¹¹³

"FRAUDE, COMISIÓN DEL DELITO DE.—Si el acusado, ostentándose como comisionado del departamento agrario, sin serlo (pues tal cargo no le había sido conferido), y a fin de obtener indebidos lucros, engañó a los campesinos, haciéndoles creer que les arreglaría la legal posesión definitiva de las tierras, indudablemente que cometió el delito de fraude.¹¹⁴

"BRACEROS, FRAUDE A.—Los delitos de fraude en que incurrió el acusado se encuentran plenamente comprobados por medio de las declaraciones del propio inculpado y de los ofendidos, en el sentido de que el hoy quejoso recibió dinero de cada campesino, para que arreglara su contratación como trabajador en los Estados Unidos. Como no consta en autos que haya cumplido tal compromiso ni devuelto las cantidades de dinero, es evidente que se configuraron los delitos de fraude por existir un resultado material consistente en el daño patrimonial sufrido por los ofendidos y un enriquecimiento para el acusado o para un tercero logrado por aquél valiéndose del engaño y del error de las víctimas.¹¹⁵

"FRAUDE BRACEROS.—Se justificaron tanto los elementos materiales del delito de fraude, como la responsabilidad del reo, si éste mediante su actividad engañosa, consistente en que alterando la verdad dijo que podía arreglar la inclusión en las listas de contratación de braceros, de las personas

¹² Publicada en la página 15 del tomo 48, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época.

¹³ Publicada en la página 16 del tomo LXXX, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.

¹⁴ Publicada en la página 28, tomo L, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época.

¹⁵ Publicada en la página 17, tomo XLVIII, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.

que le pagaron el servicio, se hizo ilícitamente de las sumas que recabó de los ofendidos, los cuales se las entregaron a causa y con motivo del engaño de referencia.¹⁶

"Como se aprecia, el delito de fraude se demuestra con la sola circunstancia de obtener un lucro a cambio de prometer falsamente la obtención de una plaza laboral, como sucedió en la especie.

"Ahora bien, enfocado el tema desde la perspectiva de la evolución legislativa penal del Distrito Federal, se aprecia que por decreto publicado el quince de junio de dos mil once (con posterioridad a los hechos) en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se adicionó en el artículo 233 Bis, el tipo penal siguiente:

"233 Bis. Se le impondrá la pena prevista en el artículo anterior, al que por medio del engaño, con el fin de obtener un lucro para sí o para otro, ofrezca por cualquier medio un empleo que resulte falso o inexistente, en perjuicio del patrimonio del solicitante."

"Como se colige, pareciera que el legislador superó el criterio del Tribunal Colegiado citado, ya que este nuevo tipo penal constituye una modalidad del delito de fraude genérico, pues se compone con elementos del tipo básico (engaño y lucro), más los particulares y específicos del tipo especial (ofrecer por cualquier medio un empleo que resulte falso o inexistente); y, como se observa, la conducta desplegada por la quejosa se adecua a este tipo penal, lo cual implica que el legislador al crear la norma pretendió, desde un enfoque de política criminal y con un fin psicológico-preventivo dirigido a los ciudadanos, que sepan que este tipo de conductas fácticas son contrarias a la norma penal.

"Así pues, debe sancionarse al sujeto activo que engaña a una persona aprovechándose de su necesidad económico-laboral, con el fin de obtener un lucro, y no así castigar al gobernado que afecta su patrimonio con la actitud engañosa; pues pensar que el gobernado debe ser castigado en su patrimonio, con la falta de protección jurídica en el ámbito penal por su actuar ignorante, necesidad o esperanzas de conseguir una fuente de trabajo, derivado de su actuar cooperativo en el procedimiento irregular para conseguirlo,

¹⁶ Publicada en la página 40, tomo XL, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.

aceptando la propuesta que se le hace al respecto de una oferta laboral, implicaría beneficiar únicamente al sujeto defraudador, quien utilizaría precisamente esa situación para crear una válvula de escape a su conducta antijurídica y a las próximas que realice sabedor de esta posición sostenida por algunos órganos jurisdiccionales.

"Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se actualizan las condiciones para denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de criterios que existe entre esta ejecutoria y la jurisprudencia I.1o.P. J/20, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, originado del análisis del tipo penal de fraude genérico, previsto en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, en la situación fáctica específica conocida como 'venta de plazas', independientemente de la entrada en vigor del artículo 233 Bis del mismo cuerpo normativo, que ahora regula este tipo de conductas, pues lo cierto es que la aplicabilidad de la jurisprudencia citada en otros asuntos, no se extingue con la creación del fraude específico creado."

II. Estándar para identificar la existencia de la contradicción.

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable, a saber, que:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."¹⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión

¹⁷ Novena Época. Núm. Registro IUS: 165076. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹⁸

A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

En efecto, de las ejecutorias de los asuntos que participan en esta contradicción, se advierte que los tribunales contendientes analizaron si se actualiza "**el engaño**" como elemento constitutivo del delito de fraude genérico previsto en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando los hechos en que se basa la conducta atribuida al activo (el ofrecimiento de plazas laborales a cambio de la entrega de una suma de dinero) constituyen un acto de corrupción o un procedimiento irregular en el que deliberadamente estuvo involucrado el sujeto pasivo.

En tales condiciones, aplicando los criterios referidos líneas arriba para la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que, en el caso concreto, se surte el primer requisito, ya que los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo, mediante el ejercicio de su arbitrio judicial.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica: determinar si se actualiza o no

¹⁸ Novena Época. Núm. Registro IUS: 165077. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

"el engaño" que como elemento del delito de fraude genérico prevé el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando los hechos en que se basa la conducta constituyen un acto de corrupción o un procedimiento irregular en el que deliberadamente está involucrado el sujeto pasivo, específicamente en la aceptación de éste en la compra de una plaza laboral.

Para solventar el problema referido, cada uno de los Tribunales Colegiados realizó un ejercicio interpretativo, el cual dio lugar a posiciones contradictorias.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** sostuvo que no se actualiza el "**engaño**" requerido para la configuración del delito de fraude genérico a que se refiere el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, si desde antes de la entrega de la cantidad de dinero, el ofendido sabe que la actividad encomendada o la promesa formulada por el activo, por la forma y medios pactados, implica una actividad antijurídica en sí misma, y pese a ello entrega un bien o determinada suma de dinero para obtener sus pretensiones, sin obtener lo esperado; por lo que ello no constituye un engaño, pues al pasivo no se le llevó a una concepción falaz de la realidad, dado que conocía que la ilegalidad del negocio traía aparejado, desde el principio, el riesgo de que no se cumpliera su pretensión, más aún, la plena certeza de que no se le debía cumplir dado lo antijurídico de las actividades prometidas.

Mientras que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** expuso que sí se actualiza el "**engaño**" a que alude el delito de fraude genérico previsto en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, por la utilización que hace el sujeto activo de la necesidad laboral-económica del sujeto pasivo para lograr algo lícito, como lo es una fuente de empleo, donde el sujeto activo hace que aquél ceda en su voluntad de conseguirla mediante una retribución económica, al prometerle que la adquirirá.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, los órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir, como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿Se actualiza el engaño requerido para configurar el delito de fraude genérico previsto en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, si desde antes de la entrega de la cantidad de dinero, el pasivo sabe que la actividad encomendada o la promesa formulada por el activo, por la forma y medios pactados, implica una actividad antijurídica en sí misma, y pese a ello entrega un bien o determinada suma de dinero para obtener sus pretensiones, sin obtener lo esperado?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester, en primer lugar y a modo de introducción, precisar el significado, el alcance y el sentido de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

La citada prerrogativa se encuentra contemplada en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Artículo 14. ... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

De conformidad con el texto reproducido de esa norma constitucional, la citada garantía consiste en que cualquier pena que se imponga por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley que sea aplicable, y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que no sea sancionado el inculpa-do por razón de semejanzas legales, por analogía ni por mayoría de razón, como lo confirma la siguiente tesis:

"PENAS.—Como el derecho penal es de aplicación estricta, las penas no pueden aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón." (Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVIII, página 276)

El significado y alcance de dicho derecho fundamental no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, según se detalla a continuación:

La garantía de referencia va más allá, pues también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito penal, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia, que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el ilícito penal, así como de la duración mínima y máxima de determinada sanción, por falta de disposición legal expresa.

Es decir, la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se traduce en la prohibición de la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, tal como lo prescribe el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por consiguiente, el requisito de aplicación exacta de la ley penal se actualiza con la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como ilícito y, además, con el señalamiento de las respectivas sanciones a tal comportamiento incriminatorio.

Así, la analogía a la que se refiere el precepto constitucional antes citado, se sustenta en que únicamente en aquellos casos en los que una conducta es considerada de tal gravedad que requiere ser sancionada penalmente, la ley la describirá en su texto.

En otras palabras, la analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido en la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto; aplicándose al caso concreto, la regla que prevé un caso semejante.

Efectivamente, en el procedimiento analógico se trata de determinar una voluntad inexistente en la ley, ya que el legislador, si hubiese podido tener en cuenta la situación que el Juez debe juzgar, así lo habría plasmado en la ley.

Asimismo, la imposición por analogía de una pena implica la aplicación igualmente analógica de una norma que contiene una determinada sanción penal a un caso que no está expresamente contemplado por ésta. Esta imposición y aplicación por analogía son las que proscriben la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el principio *nullum poena, nullum delictum sine lege*.

Ahora bien, a efecto de contestar la pregunta que detona la procedencia de la presente contradicción de tesis, se estima necesario tener presente lo que al respecto dispone el párrafo primero del artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal:

"Artículo 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán: ..."

De lo antes transcrito se advierte que el delito de fraude genérico se compone de los siguientes elementos:

- a) El engaño o aprovechamiento del error;
- b) La obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero; y,
- c) El nexo o relación de causalidad entre la conducta engañosa y su resultado.

De lo antes referido, se aprecia que para la integración del delito de **fraude genérico**, en términos del Código Penal para el Distrito Federal –cuya legislación se analiza–, es necesario que mediante el engaño o el aprovechamiento del error se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, es decir, que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o al alcance del lucro indebido y, al mismo tiempo, la causa determinante de una o de otra. En otras palabras, de acuerdo con la literalidad del artículo transcrito, para que se configure el delito fraude es necesario que la obtención del lucro indebido sea consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo, encontrándose, por ende, que el engaño y la disposición patrimonial ligados por una relación directa de causa-efecto.

Ahora bien, de los asuntos analizados por los órganos contendientes, se aprecia que la diferencia de criterios radica únicamente en determinar

si se actualiza el "engaño", como medio para la obtención del lucro indebido, en aquellos casos en los que el sujeto pasivo acepta la propuesta de entregar dinero a cambio de una plaza laboral, aun conociendo lo antijurídico de tal procedimiento.

A juicio de esta Primera Sala, la respuesta a la interrogante de la presente contradicción de tesis es en sentido negativo.

Es decir, debe considerarse que no se actualiza el "**engaño**" y, por consecuencia, no se configura el delito de fraude genérico previsto en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando desde antes de la disposición patrimonial el pasivo sabe que la promesa de conseguirle plazas laborales, **por la forma y medios pactados, implica una actividad antijurídica en sí misma**, y pese a ello, acepta el resultado, no obstante que es sabedor de que la encomienda implica obrar fuera del marco de la ley.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe partir del hecho de que la legislación penal y el propio derecho penal en su conjunto, constituyen medios de control social jurídico sancionador, encaminado a garantizar el orden social de convivencia; asimismo, que las normas jurídico-penales tienen por fundamento un sustrato ético necesario para el adecuado desenvolvimiento de la sociedad.

Esto es, la norma jurídico penal tiene por fin primordial la tutela de bienes jurídicos que la sociedad considera de suma relevancia para la convivencia social, prohibiendo y sancionando, entre otras conductas, las que atenten contra el patrimonio de las personas, como en el caso del delito de fraude, al desaprobado que alguien pueda hacerse ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, mediante engaños o al aprovecharse del error en que se halla el otro, **respecto de situaciones que legalmente son consideradas lícitas y no de aquellas que no lo son**.

Puntualizado lo anterior, debe indicarse que la doctrina ha establecido que el delito de fraude es un delito material o de resultado, pues su integración conceptual presupone el desplazamiento o la disminución patrimonial que implica el acto de disposición.¹⁹

La comisión de este antisocial comienza con el despliegue intencional de alguna actividad, cuyo efecto consiste en hacer aparecer, a los ojos del

¹⁹ Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, tomo IV (La Tutela Penal del Patrimonio), 6a. ed., México, 2000, página 135.

sujeto pasivo, una situación falsa como verdadera, esto es, cuando se emplea el engaño con el objeto de generar una falsa apreciación de la realidad, para de esta manera determinar al pasivo a realizar un acto de disposición patrimonial.

El "engaño", en términos generales, consiste en la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer.²⁰

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española establece que "engañar", es dar a la mentira apariencia de verdad. Inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas y dicho término es considerado como sinónimo de ardid, enredo, trampa, treta, artimaña, mentira, maquinación, falacia, mendacidad, argucia o falsedad, es decir, el engaño consiste en la actividad positivamente mentirosa que se emplea para incurrir en creencia falsa.

Ahora bien, en el contexto del delito de fraude, el engaño consiste en provocar mediante argucias, maquinaciones o cualquier otro medio, un falso conocimiento en el sujeto pasivo, a efecto de determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio del sujeto activo (o de un tercero).

De este modo, el pasivo es llevado a un estado subjetivo de error cuando cree cierto lo que es falso, cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad; de ahí que el engañado ha de realizar, a consecuencia del error al que fue inducido, una acción u omisión que cause un detrimento en su patrimonio.

Así, como lo ha sostenido la doctrina, una conducta engañosa es el punto de partida del proceso ejecutivo del delito, la cual está presidida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica pues, en esencia, consiste en determinar a otro, mediante artificios, a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovecharse de un error no rectificado oportunamente.²¹

Es decir, es condición sine qua non para la acreditación del delito fraude, demostrar que el acto de disposición patrimonial fue generado como resultado del empleo de medios engañosos, ya que si ese acto de disposición obedece a otra circunstancia que no constituye propiamente el engaño, es claro que no se configurará dicha hipótesis delictiva.

²⁰ Zamora-Pierce, Jesús, *El Fraude*, 10a. ed., México, 2003, página 28.

²¹ Jiménez Huerta, Mariano, Ob. cit., página 137.

En las condiciones apuntadas, si el pasivo **desde antes de que entregue el numerario sabe que la promesa formulada por el activo, por la forma y medios pactados, implica una actividad probable y antijurídica en sí misma** y, pese a ello, acepta el resultado, es decir, entregar una cantidad de dinero no obstante tener conocimiento de la antijuridicidad del negocio, ello trae aparejado, desde el principio, el riesgo de que no se cumpla y, más aún, la certeza de que –conforme a derecho– no se debía cumplir; de ahí que, ante la falta de concreción de lo pactado (respecto de una conducta antijurídica), no pueda considerarse engañado el pasivo.

Lo anterior, porque ninguna protección puede brindar el derecho penal a través del delito de **fraude genérico**, previsto en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, a quien primero entrega dinero con la deliberada intención de generar un acto antijurídico (corrupción o actos irregulares) y, después, ante el incumplimiento de lo pactado, acude a las instancias penales con el objeto de que se le resarza la disminución patrimonial que sufrió, ya que, de estimar lo contrario, la norma penal ya no respondería a su objeto esencial: reprimir las conductas ilícitas; y en cambio, serviría para avalar otra de esa misma naturaleza: ilícita.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del código sustantivo invocado, se estima que para que se configure el delito **fraude genérico**, es necesario que la entrega del numerario que constituye el lucro indebido sea consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo, esto es, que el engaño y la disposición patrimonial se ligen por una relación directa de causa-efecto, por lo que en aquellos casos en los cuales el sujeto que se estima activo no hace creer y tener por cierto lo que no es al supuesto ofendido, lo que implica que no le crea una falsa representación de la realidad y, por el contrario, éste sabe desde el principio el alto riesgo que existe de que no se concrete lo prometido, en tanto que **la actividad encomendada al que se estima activo es antijurídica en sí misma** (porque los trámites a realizar para la obtención de plazas laborales constituyen un acto de corrupción que implica obrar al margen de la ley), no podrá considerarse actualizado el "engaño" y, en consecuencia, no se configuraría el delito de **fraude genérico** previsto en el referido precepto legal, pues la disposición patrimonial no es consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo.

No obstante lo anterior, se estima conveniente puntualizar que la conclusión alcanzada parte de la premisa de que el sujeto pasivo conoce que su actuar es contrario a la ley; debiendo en cada caso concreto, a través de las pruebas que obren en la causa, que desde el principio el pasivo era conocedor de lo antijurídico que resultaban los trámites o gestiones que realizaría el

sujeto activo, encaminadas para cumplir lo acordado –obtención de plazas laborales–, en tanto que en condiciones normales se presume que una persona común sabe que los trámites se deben llevar a cabo justamente de manera regular y, por consiguiente, si decide emplear otros caminos con conocimiento de que constituyen un acto de soborno, o bien son irregulares y, por tanto, antijurídicos, entonces se entiende que acepta las consecuencias de tal irregularidad y está consciente de la verdadera situación, por lo que no podrá considerarse que tenga un concepto equivocado de la realidad.

En ese orden de ideas, si bien, en principio, la obtención de un empleo remunerado constituye una finalidad lícita en sí misma; sin embargo, si en autos obran pruebas que demuestren que el pasivo sabía que el ofrecimiento realizado por el activo era contrario a derecho, atendiendo a la forma en que se lograría –actos de corrupción o trámites irregulares–, entonces, el incumplimiento a lo prometido de ninguna forma puede ser tutelado penalmente –a través del delito de fraude genérico–, por el contrario, este tipo de conductas deben ser desalentadas, ya que no es factible justificar tal conducta por la necesidad laboral-económica que pudiera imperar en el sujeto pasivo, pues si bien, se reitera, el objetivo final se tornaría lícito en sí mismo –obtención de un empleo remunerado–, no pueden legitimarse los mecanismos empleados para ello si se desarrollan fuera del marco de la ley, en tanto que, precisamente, la sociedad en su conjunto está interesada en que se desalienten los actos de corrupción y trámites irregulares, por lo que la consecución de la finalidad de la promesa incumplida, debe realizarse por los cauces legales.

Así, si la actividad que el pasivo encomienda al activo es antijurídica en sí misma –realización de acto de corrupción o trámites irregulares– y, a pesar de ello, accede a realizar un acto de disposición en favor del activo, debe considerarse que asume el riesgo de que no se cumpla la promesa formulada por el activo, dado que lo esperado por la sociedad es que no se materialicen tales actividades ilícitas; de tal manera que, si acorde a la mecánica de los hechos, se advierte que lo que condujo al pasivo para llevar a cabo el acto de disposición patrimonial no fue el engaño de parte del activo –al no haberse generado una concepción falaz de la realidad–, sino a la deliberada intención de obtener un provecho a base de gestiones antijurídicas, no puede considerarse engañado por el activo; por lo que conforme al principio de tipicidad, dicha conducta no encuadra en el delito de **fraude genérico** previsto en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que, de estimarlo de esta manera, constituiría una transgresión en perjuicio del gobernado a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe indicarse que el criterio que ahora adopta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no implica que cualquier consecuencia derivada de una actividad antijurídica en sí misma deba ser desprovista de regulación alguna, sino sólo que aquellas que se generen de un modo directo de la causa ilícita del negocio no pueden considerarse subsumidas en el delito de **fraude genérico**, ello sin perjuicio de que, en su caso, desde el enfoque de otra disciplina, el que se dice afectado pueda recuperar la suma de dinero que entregó al activo.

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.—El precepto citado prevé en su párrafo primero que comete el delito de fraude quien por medio del engaño se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, entendiéndose por engaño el provocar mediante argucias, maquinaciones o cualquier otro medio, un falso conocimiento en el sujeto pasivo para determinararlo a realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio del sujeto activo o de un tercero. En ese sentido, no se actualiza el engaño cuando la presunta víctima, desde antes de realizar algún acto de disposición patrimonial, tiene conocimiento de que la actividad encomendada o la promesa formulada por el activo implica una actividad antijurídica en sí misma; de tal manera que cuando los hechos en que se basa constituyen un acto de corrupción en el que conscientemente estuvo involucrado el sujeto pasivo o bien, si éste previamente conoció de la práctica de trámites irregulares del activo, verbigracia, cuando afirma que fue engañado porque entregó cierta cantidad de dinero al sujeto activo y éste incumplió la promesa de "conseguirle diversas plazas de trabajo que se obligó a obtener con base en un soborno", no puede considerarse actualizado el "engaño", en tanto que el incumplimiento de lo convenido implica actuar en un ámbito que no está permitido por las normas aplicables. Lo anterior es así, toda vez que ninguna protección debe brindarle el derecho penal a quien primero entrega dinero o un bien con la deliberada intención de beneficiarse de un acto de corrupción o de trámites irregulares y, después, ante el incumplimiento de lo pactado, acude a las instancias penales con el objeto de que se le resarza la disminución patrimonial que sufrió; pues de estimar lo contrario la norma penal no

respondería a su objeto esencial de reprimir las conductas ilícitas y por el contrario serviría para avalar otra de esa misma naturaleza.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca **303/2012**, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo respecto del fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.—El precepto

citado prevé en su párrafo primero que comete el delito de fraude quien por medio del engaño se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, entendiéndose por engaño el provocar mediante argucias, maquinaciones o cualquier otro medio, un falso conocimiento en el sujeto pasivo para determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio del sujeto activo o de un tercero. En ese sentido, no se actualiza el engaño cuando la presunta víctima, desde antes de realizar algún acto de disposición patrimonial, tiene conocimiento de que la actividad encomendada o la promesa formulada por el activo implica una actividad antijurídica en sí misma; de tal manera que cuando los hechos en que se basa constituyen un acto de corrupción en el que conscientemente estuvo involucrado el sujeto pasivo o bien, si éste previamente conoció de la práctica de trámites irregulares del activo, verbigracia, cuando afirma que fue engañado porque entregó cierta cantidad de dinero al sujeto activo y éste incumplió la promesa de "conseguirle diversas plazas de trabajo que se obligó a obtener con base en un soborno", no puede considerarse actualizado el "engaño", en tanto que el incumplimiento de lo convenido implica actuar en un ámbito que no está permitido por las normas aplicables. Lo anterior es así, toda vez que ninguna protección debe brindarle el derecho penal a quien primero entrega dinero o un bien con la deliberada intención de beneficiarse de un acto de corrupción o de trámites irregulares y, después, ante el incumplimiento de lo pactado, acude a las instancias penales con el objeto de que se le resarza la disminución patrimonial que sufrió; pues de estimar lo contrario la norma penal no respondería a su objeto esencial de reprimir las conductas ilícitas y por el contrario serviría para avalar otra de esa misma naturaleza.

1a./J. 21/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 303/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—30 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos respecto del fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 21/2013 (10a.)—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil trece.

**JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA OPO-
NER EXCEPCIONES Y DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO
118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 457/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: IGNACIO VALDÉS BARREIRO.

III. Competencia

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

10. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

11. En esa distribución de competencias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucional-

mente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de las contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

12. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

IV. Legitimación

13. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue interpuesta por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que emitió –al resolver un amparo directo– uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo vigente antes del tres de abril de dos mil trece.

V. Existencia de la contradicción

14. Como se verá a continuación, el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD y CONCEPTO."³ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁴

16. A continuación, se demuestra el porqué en el caso concreto se actualizan todos los requisitos enunciados:

³ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis del contenido de los artículos 107, fracción XIII y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

⁴ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieran que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

17. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

18. El tribunal denunciante, **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo ***** , analizó un asunto con las siguientes características:

19. ***** , por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de octubre de dos mil once, por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el toca civil ***** y su acumulado ***** , en relación con un juicio especial de fianzas, promovido por ***** , en contra de ***** , en el cual la quejosa fue llamada a juicio en su carácter de fiada o deudora principal.

20. El mencionado Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo ***** , el treinta de agosto de dos mil doce, determinó conceder el amparo solicitado. Las razones que se sostienen en dicha resolución, en la parte que interesa, son las siguientes:

"La redacción del texto de la normativa cuestionada, en apariencia pone en evidencia ciertas inconsistencias que podrían llevar a los operadores jurídicos por el camino de una interpretación y aplicación contrarias a la Ley Fundamental.

"Empero, la interpretación gramatical, lógica y sistemática de la preceptiva del tercero llamado a un juicio especial de fianzas, contenida tanto en la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, permite conducirla por cauces conformes a la Constitución Federal.

"1) Intervención del fiado en el juicio especial de fianzas. Litisdenunciación.

"La fianza es un acto comercial por medio del cual una parte llamada fiador se obliga subsidiariamente ante otra, denominada acreedor, al cumplimiento de una prestación determinada, o su equivalente, para el caso de que un tercero deudor de aquél no cumpla con la obligación pactada. Mediante

ella, una persona, el fiador, se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en caso de no hacerlo éste, la obligación que sobre aquél pesaba.

"Se trata de un contrato constitutivo de una garantía personal, en virtud del cual una persona –denominada fiador– se compromete –obligación fideiusoria (sic)– con el acreedor de una obligación –la obligación garantizada– a satisfacer ésta, en el caso de que llegado el vencimiento, el deudor no cumpla.

"El objeto de la fianza es garantizar el cumplimiento de una obligación pactada en otro acuerdo de voluntades, es decir, con este tipo de contrato se crea una obligación subsidiaria a cargo del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hiciera. La accesoriedad es un elemento constitutivo de ese derecho de garantía.

"Constituida válidamente la fianza, produce una serie de efectos entre fiador y acreedor, así como entre fiador y deudor principal. La fianza obliga al fiador a pagar o cumplir la obligación principal en caso de no hacerlo el deudor. Ese es el verdadero efecto del contrato, que deriva directa e inmediatamente de su causa o función económica de garantía.

"De esa manera, en el caso en que el deudor incumpla con sus obligaciones, se actualiza la condición para que la afianzadora cumpla con la obligación pactada, y es en ese momento que el beneficiario tiene derecho a requerir de la afianzadora el pago que ampara la póliza expedida para garantizar su cumplimiento, pues sólo ante el incumplimiento, el beneficiario tendrá la posibilidad de iniciar el procedimiento de reclamación.

"Para llevar a cabo la reclamación del pago de fianza hecha por el beneficiario, derivada de los derechos y obligaciones que consten en la póliza ante la institución afianzadora, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su artículo 93, prevé lo siguiente:

"Artículo 93. Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta ley. En el primer caso, las instituciones afianzadoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 93 Bis de la misma.

"En las reclamaciones en contra de las instituciones de fianzas se observará lo siguiente:

"I. El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

"La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

"Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

"Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

"II. Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de esta ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículos 93 Bis y 94 de esta ley;

"III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 Bis y 94 de esta ley; y

"IV. La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta ley.'

"En ese precepto se advierte que la ley de referencia establece el procedimiento para que el beneficiario tenga la oportunidad de reclamar el pago de la fianza en aquellos casos en que el obligado principal incumpla con sus obligaciones; primeramente, el beneficiario deberá presentar su reclamación ante la institución de fianzas; si ésta fuera omisa en dar contestación dentro del plazo establecido o que se inconforme respecto de la resolución emitida por la misma o ante la denegación de esa petición, el acreedor podrá hacer valer sus derechos ante la Condusef, o bien ante los tribunales jurisdiccionales competentes.

"En cualquiera de esos supuestos, las instituciones de fianzas tienen la obligación de hacer del conocimiento del fiado los requerimientos que les sean presentados por el beneficiario de la póliza por él suscrita y de denunciar el pleito al obligado principal en caso de demanda judicial.

"Así, el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone lo siguiente:

"Artículo 118 Bis. Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación ...

"Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta ley así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 Bis de la misma.'

"De la transcripción que antecede, se advierte que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé la institución de la litisdenunciación, al referir que las instituciones de fianzas demandadas podrán denunciar el pleito al deudor principal.

"La llamada en causa del tercero es un medio para llevar al conocimiento del tercero la existencia del proceso (*litisdenuntiatio*) y permitirle intervenir, lo que se hace posible por la coincidencia del interés del tercero con el de la parte que lo llama. Ese llamamiento coloca al tercero en la situación de asistir al proceso permaneciendo al margen de éste; todo lo que se puede admitir es que la llamada implique la proposición de una demanda de declaración de certeza respecto del tercero, la cual extienda también a él, los efectos de la sentencia que haya de pronunciarse sobre la causa originaria entre las partes principales, de modo que valga también para él la declaración de certeza de los puntos de hecho y de derecho que son comunes también a su relación o que constituye una prejudicial de éste. En tal modo, para el procesalista Liebman, el tercero se convierte, a estos efectos limitados, en parte.

"La intervención procesal de terceros es una institución jurídica que tiene por fundamento el reconocimiento de que la actividad de las partes actora y demandada en el procedimiento puede generar, de modo directo o reflejo, determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte.

"Cuando posteriormente a la demanda, esto es, al ejercicio por el actor de la facultad de pedir protección jurídica, interviene otro u otros sujetos (fuera del demandado o demandados contra quienes se dirigió la demanda) sustituyendo o coadyuvando o no, con los sujetos principales, existe tercería.

"Hay simple denuncia cuando la parte que, en caso de ser vencida en un proceso, tiene acción reversiva contra un tercero, solicita que se le comunique a éste la pendencia del proceso para facilitarle que comparezca y le ayude así a evitar la excepción negligente de defensa en el proceso que, posteriormente, podrá iniciar contra el llamado, en caso de que pierda.

"Sobre el tema, el Tribunal Pleno de este Máximo Órgano Jurisdiccional emitió la jurisprudencia P/J. 147/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en el Tomo XII, página diecisiete, de rubro: 'LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', en donde se expresaron las consideraciones centrales siguientes:

"Los terceros llamados a juicio son aquellas personas que, sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen. En principio, están protegidos por el principio *res iudicata inter partes* y la limitación de los efectos de la sentencia a las partes, sin

embargo, fuera de los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros por disposición de la ley, la existencia de la sentencia constituye un hecho jurídico producido que puede tener consecuencias en la esfera jurídica de tales terceros, causándoles perjuicio en sus intereses jurídicos. Así, la intervención procesal de terceros supone un proceso ya iniciado por demanda, en que el tercero era inicialmente ajeno por no ser codemandante o no haber sido demandado, pero ingresa posteriormente al proceso adquiriendo de modo más o menos pleno la condición de parte.

"La intervención de los terceros llamados a juicio se clasifica en:

"1) La intervención principal supone que, pendiente el proceso, un tercero se enfrenta a las partes primitivas, demandando al primitivo actor y demandado, y pretende ser titular del derecho sobre el objeto litigioso, derecho conexo e incompatible con el del originario actor. Se trata de un supuesto de intervención espontánea. La expresión más ilustrativa de este tipo de intervención está constituida por lo que comúnmente se conoce como juicio de tercería, donde el tercerista tiene un interés propio y distinto al de las partes contendientes en el juicio al que acude en defensa de dicho interés. La intervención del tercerista ocurre mediante el ejercicio de la acción autónoma de tercería, en virtud de que la ley le concede tal acción con independencia de la voluntad de las partes originarias de llamarlo o no a la controversia.

"2) La intervención litisconsorcial puede definirse como la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes, de un tercero que alega un derecho propio discutido en el proceso, defendido por alguna de las partes. Esta intervención se inscribe en el ámbito de la legitimación propia, porque el tercero afirma ser cotitular de la misma relación jurídica deducida en el proceso y defiende intereses propios, no ajenos.

"Mediante esta intervención, el tercero pretende evitar la extensión de los efectos de la sentencia o eludir los efectos desfavorables de la misma a su posición jurídica. Para el interviniente adhesivo simple, los efectos de la cosa juzgada se reflejan de modo indirecto en la relación jurídica que lo une a la parte con la cual coincide, de modo que trata de evitar el efecto prejudicial positivo de la sentencia precedente, en el posterior proceso que pueda seguirse en su contra o en el que pretenda proponer. La sentencia afecta directamente al tercero interviniente litisconsorcial y de modo indirecto al adhesivo.

"3) La intervención litisconsorcial no comporta el ejercicio de una nueva pretensión ni produce una modificación objetiva en el proceso, a diferencia de la intervención principal; en la adhesiva, el tercero no invoca titularidad sobre la

relación material deducida en juicio, pero tiene un interés jurídicamente protegible relacionado con aquélla.

"3) (sic) La intervención adhesiva simple constituye una hipótesis de legitimación extraordinaria en que el tercero afirma ser titular únicamente de una relación dependiente de la debatida en el proceso, es decir, no afirma ser cotitular de dicha relación jurídica.

"La intervención provocada en un proceso pendiente es la que puede ser promovida por una de las partes o por el Juez, con el fin de que el tercero quede vinculado al juicio, haciéndole ingresar al mismo como parte principal y litisconsorte o como interviniente adhesivo.

"La posibilidad o necesidad de provocar la intervención litisconsorcial se actualiza cuando de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las pretensiones de las partes, se deduce que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos en la esfera jurídica del tercero.

"La forma de provocar la intervención es la litisdenunciación, que significa poner en conocimiento del tercero la existencia del litigio, llamándolo al mismo. No se trata de una intervención forzosa ni coactiva, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés; no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía; su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

"La litisdenunciación no constituye la proposición de una demanda contra el tercero, porque la relación procesal ya está integrada. La llamada puede y debe producirse en los casos previstos por la ley, esto es, cuando exista una comunidad de causa y cuando medie entre las partes una relación jurídico-material de garantía o indemnidad entre el denunciante y el tercero. No debe considerarse como una carga de las partes cada vez que se prevea que la sentencia puede tener efectos prejudiciales o reflejos, ni debe entenderse impuesta, por regla general, cuando se trata de llamar a intervinientes adhesivos.

"Entonces, la litisdenunciación es garantía para el interviniente y la parte contraria; el primero puede evitar el efecto ejecutivo directo o prejudicial de la sentencia; y la segunda evita el posible ulterior examen de defensas del tercero que no hayan sido objeto de conocimiento en el juicio anterior. La cosa juzgada va a desplegarse en el ulterior pleito que se siga a instancia del tercero o contra el tercero, quien sólo podrá esgrimir las defensas propias o comunes acerca de las cuales no se haya juzgado en el pleito anterior, siempre que no haya tolerado o consentido por pasividad o negligencia la defensa del derecho común a ambos, realizada por el anterior litigante.

"De lo antes mencionado, se concluye que la intervención procesal de los terceros llamados a juicio, se funda en el reconocimiento de las partes en el procedimiento (actora-demandada), lo que genera de forma directa o indirecta consecuencias jurídicas que pueden causar un perjuicio a los derechos e intereses de terceros no oídos en juicio, por razón de no haber sido parte formal en un juicio.

"En el caso del llamado a un tercero en un juicio especial de fianzas, éste constituye una intervención adhesiva, pues si bien ese deudor principal o tercero no goza directamente de la titularidad de un derecho material dentro del juicio, lo definitivo es que posee un interés común al de la institución de fianzas, que consiste en evitar un efecto perjudicial de la sentencia, pues de ésta depende que, posteriormente al juicio especial de que se trata, dicha institución pueda ejercer en su contra un proceso para exigir las cantidades garantizadas por las que tenga o pueda tener responsabilidad, tal como lo dispone el artículo 97 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o proceder al secuestro precautorio, en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

"Con relación a las anteriores consideraciones, en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la intervención del tercero llamado a juicio en un juicio especial de fianzas, cabe precisar lo siguiente:

"Para el procesalista Jairo Parra Quijano, el interviniente adhesivo es parte, por cuanto participa en el área del proceso. El interviniente adhesivo tiene un interés tutelado por el derecho implícitamente, al otorgarle legitimación para intervenir, pero menos plena que la que tiene la parte principal.

"La intervención del fiado puede surgir con la denuncia del pleito al fiado en el juicio especial de fianzas entablado contra la institución afianzadora.

"El llamado puede, si así lo quiere a pesar de no tener la carga, contestar la demanda y proponer todas las excepciones que considere, pues por virtud del llamamiento quedará vinculado como parte del proceso.

"Así, no solamente se otorga a ese fiado la facultad legal expresamente establecida (ofrecimiento de pruebas), sino el derecho de defensa que corresponde a las partes, pero conforme a la naturaleza propia de su intervención.

"El concepto de litigio (conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro) es útil para determinar cuándo la actitud de las partes integra el verdadero litigio, que amerita ser sometido al conocimiento y resolución del juzgador a través de un proceso.

"Por el hecho de participar en un proceso, sea porque se propuso una demanda en juicio o por haber sido llamada a éste para hacer frente a una demanda, la persona adquiere la particular 'calidad de parte'. De ese estatus surgen situaciones subjetivas, activas y pasivas. Las primeras forman el contenido de la relación jurídica procesal. En la parte activa, la parte es titular de poderes jurídicos y de derechos subjetivos procesales. Del lado pasivo, es titular de cargas, obligaciones o deberes.

"En el litigio existen dos partes, una que ejerce la pretensión y otra que la resiste.

"El concepto de parte no se refiere a las personas que las integran, sino a posiciones, esto es, el que pretende y el que resiste.

"Cuando se denuncia el juicio a un tercero, se llama a un sujeto tercero para que fije su posición en el proceso. Si el fiado acude al juicio y conforme al planteamiento de sus posiciones, toma una posición de resistir frente a la pretensión del actor (lo cual constituye una conducta natural y ordinaria del fiado), se le equipara a un coadyuvante voluntario que, por esa misma posición compartida con la parte reo, en su calidad de parte, adquiere el derecho de defensa en toda su amplitud, pero que se circunscribe a su actuar conforme a la propia naturaleza del juicio de fianzas, en el que le puede parar perjuicio la sentencia que en él se dicte.

"Sobre el tema, el procesalista Devis Exhandía (sic) estima que el derecho de defensa se fundamenta en un interés general –como el que justifica la acción–, porque no solamente atiende a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales en la organización social, a saber:

"–El que prohíbe juzgar a alguna persona, sin que ésta haya sido oída y sin que se le hayan dado los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos.

"–El que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.

"La excepción es una de las maneras en las que puede ser formulada la oposición.

"En la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el derecho de defensa se advierte en la parte del artículo que se aduce inconstitucional:

"Artículo 118 Bis. ... Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta ley así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 Bis de la misma.'

"De ese precepto se destaca que realza la actividad de la denuncia al llamado a juicio, esto es, destaca uno de los aspectos más importantes (el de aportar pruebas), pero su lectura no implica el desconocimiento de la totalidad del derecho de defensa.

"Tal consideración se obtiene, asimismo, de una cuestión lógica.

"Según Michele Taruffo, prueba es todo medio de conocimiento incorporado al proceso con el fin de ser utilizado para decidir acerca de la veracidad o de la falsedad de un enunciado, relacionado con un hecho relevante de la controversia.

"En conformidad con los (sic) 1205 del Código de Comercio y los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la función de las pruebas es la de constatar las afirmaciones sobre hechos expuestos por las partes en los escritos que integran la controversia.

"Estos preceptos deben entenderse respecto de puntos controvertidos, esto es, de hechos en los que las partes no estén de acuerdo pues, si no es necesario constatar una afirmación (como sería en el caso de que la sostenida por una de ellas haya sido reconocida por la contraparte, ya sea expresamente o bien, fictamente, al tenerse por confesados los hechos de la demanda por la falta de contestación), resulta irrelevante ofrecer el medio de prueba correspondiente, porque no se está ante la presencia de hechos controvertidos.

"Al aplicar estas consideraciones al caso concreto, se encuentra que la aportación de pruebas es el *posterius*, en tanto que el *prius* es la afirmación de enunciados relacionados con hechos controvertidos, pues las pruebas entran en razón de la formulación de esos hechos. La afirmación de hechos controvertidos se encuentra implícita en el objeto de la denuncia del pleito al fiado, esto es, el fijar una posición dentro del proceso la cual, si es coadyuvante,

es de oposición y resistencia a la pretensión de la contraparte de la afianzadora. Por ello, ante la cuestión lógica de que las pruebas sirven para decidir sobre la veracidad o falsedad de una afirmación, no puede afirmarse válidamente, que la fiada llamada a juicio tenga el derecho de presentar pruebas, pero no a fijar su posición, por ejemplo, mediante la oposición de excepciones y defensas.

"La circunstancia de que la fiada puede expresar su posición se explica además, porque es la fiada quien conoce con exactitud la relación principal y los acontecimientos vinculados a ésta, como los relativos al incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo principal.

"Lo anterior pues, el llamamiento del fiado al juicio tiene como objeto principal que comparezca a juicio probando y alegando lo conducente en relación a la exigibilidad de la obligación principal, en consecuencia, los efectos condenatorios de la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento especial de fianzas.

"La circunstancia de que el actuar de la fiada llamada al juicio especial de fianzas no se circunscribe al derecho de ofrecer pruebas ha sido reforzada, incluso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha reconocido expresamente a la parte fiada, la posibilidad de inconformarse con el fallo definitivo que resuelva la controversia en perjuicio de la institución de fianzas, tal como se advierte del criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2011, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, aprobada en sesión de cuatro de noviembre de dos mil once, pendiente de publicación, relativa a la Décima Época, con el rubro: 'JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS.'

"Adicionalmente, se afirma que la proposición de que el fiado llamado a juicio carece de la facultad de oponer excepciones y derechos es inexacta porque, como se demostrará enseguida, a través de la interpretación gramatical, lógica y sistemática del numeral 118 Bis de la normatividad que rige el acto reclamado en el juicio de garantías, se consigue esclarecer que la finalidad de la disposición examinada es destacar que la intervención de la fiada en el juicio es la que se genera con motivo de la denuncia del pleito que produce a favor de ésta el derecho de defensa, lo cual lleva implícito que, además del derecho de que se ofrezcan pruebas, tiene derecho también a oponer excepciones y defensas.

"Interpretación gramatical

"Como quedó expuesto previamente, el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas refiere, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 118 Bis. ... Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas ..."

"De esa manera, la normatividad citada se refiere expresamente a la palabra 'denuncia', que proviene del verbo 'denunciar', del latín *denuntiāre*, cuyo significado es noticiar, avisar.

"El propio texto de la ley identifica el anuncio que se da al fiado, al ser demandada la institución de fianzas, con una 'denuncia al pleito' al deudor principal.

"La interpretación gramatical evidencia que la disposición sujeta a interpretación, en el párrafo que ha quedado transcrito, se refiere a que, con motivo de la denuncia del pleito al fiado, se genera la facultad de que éste rinda las pruebas que crea convenientes, pero en el precepto no hay palabras que den a entender que existe la limitación en cuanto a que la actuación de esa llamada al juicio se constriña al ofrecimiento de pruebas.

"Por ello, el sentido gramatical de la norma no es impedir ni limitar al fiado el ejercicio de su derecho de defensa, antes bien, la lectura del precepto sugiere que se encuentra destacada la actividad del ofrecimiento de pruebas y no así limitada la oportunidad de defensa que surge con la denuncia del pleito.

"El sentido lógico del enunciado normativo en comento conduce a afirmar que, el enunciado que dice: 'las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes', no podría tener el significado de que deba limitarse la actuación de la fiada a aportar pruebas al juicio de fianzas, porque de ser así, no tendría sentido haber previsto también el imperativo referido, la introducción de la figura de 'denuncia al pleito', lo cual, como quedó visto, conlleva el ejercicio de la potestad de defensa, en el caso de que la llamada a juicio tome una posición contra la pretensión de la beneficiaria.

"Por su parte, la interpretación sistemática de la norma 118 Bis citada, al relacionarla con los artículos (sic) 1205 del Código de Comercio y los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 1362 a 1366, y 1094, fracción VI ('Artículo 1094. Se entienden sometidos tácitamente: ...VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna. '), ordenamientos que son supletorios a los juicios contra las instituciones de fianzas, según lo dispone el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, encaminada a lograr la concordancia de las disposiciones del sistema, permite concluir que, de acuerdo con los artículos que regulan la intervención de los llamados a juicio, de la naturaleza del juicio de fianzas y de la función de las pruebas, ha de entenderse que el sentido del artículo 118 Bis, que se examina, es que el juzgador debe conceder al fiado llamado a un juicio especial fianzas, la calidad de parte, el derecho de ofrecer pruebas e interponer toda clase de defensas y excepciones.

"El artículo 14 constitucional tutela, en lo que interesa, la garantía de audiencia, debida defensa y de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

"Por su parte, el artículo 17 constitucional consagra la garantía de administración de justicia a que tienen derecho las personas, en los plazos y términos que fijan las leyes.

"La interpretación conforme a la Constitución –que exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo– del artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas determina que en tutela a la garantía de defensa, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a una verdadera justicia, que es la que se imparte, entre otros elementos, en los plazos y términos que fijan las leyes, el precepto 118 Bis referido debe ser entendido en cuanto que aun cuando se destaca la facultad del fiado llamado al juicio especial fianzas, para ofrecer pruebas, lo cierto es que la frase 'las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes', no limita el derecho de defensa, sino que, antes bien, solamente destaca una actividad relevante que puede adoptar el denunciado dentro del proceso, pero no restringe su participación en cuanto coadyuvante del denunciante para oponer excepciones en el juicio especial de fianzas.

"Conforme a lo anterior, no asiste razón al quejoso en cuanto a que el artículo 118 Bis conculca los principios examinados tutelados en los artículos 14 y 17 invocados.

"Finalmente, este tribunal no advierte que la alegación relativa a que el fiado llamado al juicio especial de fianzas tiene el derecho de oponer excepciones además de ofrecer pruebas, guarde relación directa con la garantía tutelada en el artículo 16 constitucional, sobre los actos de molestia, de manera que en cuanto al tema es inatendible lo alegado acerca de que existe transgresión al artículo 16 referido."

21. Por otra parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el **amparo directo *******, analizó un asunto con las siguientes características:

22. ***** , por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, en contra de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, consistentes en la sentencia definitiva dictada el nueve de mayo de dos mil cinco, en el toca civil ***** y su ejecución, en relación con un juicio especial de fianzas, promovido por el ***** , en contra de ***** , en el cual la quejosa fue llamada a juicio en su carácter de deudora principal.

23. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo ***** , el cuatro de agosto de dos mil cinco, determinó negar el amparo solicitado. Las razones que se sostienen en dicha resolución, en la parte que interesa, son las siguientes:

"Precisado lo anterior, se procede a analizar los argumentos de la quejosa, tendentes a controvertir la constitucionalidad del artículo 118 Bis, párrafo quinto, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en lo que, medularmente, aduce que dicha disposición legal viola sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que le otorga la Carta Magna, dado que le impide ser oída y vencida en el juicio o procedimiento de donde deriva el acto reclamado.

"Que ese precepto legal, únicamente le concede la posibilidad de intervenir con la finalidad de ofrecer pruebas, pero le impide oponer defensas y excepciones.

"Que resultaba necesario precisar que, en todo procedimiento, debería respetarse la congruencia inherente a las resoluciones judiciales, debiéndose tratar a las partes en igualdad de condiciones, otorgándoles el mismo derecho para expresar sus pretensiones, para oponer defensas y excepciones, y para ofrecer los medios de convicción con los que se deba acreditar la procedencia de aquéllos.

"Que de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, llegaba a la convicción de que no se limitaba a la persona tutelada por esas garantías constitucionales para que en un procedimiento judicial pudiera únicamente ofrecer pruebas.

"Que el alcance de la norma constitucional invocada era en el sentido de respetar el derecho más elemental del individuo de ser escuchado en su defensa.

"Que la disposición legal tachada de inconstitucional carecía de congruencia y de lógica, en virtud de que otorgaba de manera limitada su oportunidad para participar en el procedimiento judicial, al permitirle únicamente rendir pruebas, pero que no le permitía expresar las razones y argumentos de tipo fáctico o legal en base a los cuales pudiera establecer y hacer valer sus defensas y excepciones.

"Que en todo proceso, la finalidad de rendir pruebas era acreditar, respectivamente, la procedencia de las pretensiones del actor y de las excepciones opuestas por el demandado, empero, que esa finalidad se hacía nugatoria, si sólo se daba el derecho de ofrecer pruebas.

"Que era importante atender al hecho de que el precepto cuestionado se refería a la fiada como 'deudor principal', lo que la colocaba en estado de indefensión, porque se le determinaba con el carácter apuntado, sin darle la oportunidad de oponer defensas y excepciones en el procedimiento respectivo.

"Que si se determinaba que el fiado tenía el carácter de deudor principal y el procedimiento respectivo se había instaurado bajo la reclamación de hacer efectiva la fianza correspondiente, sustentándose en la circunstancia de que el deudor principal no había cumplido con la obligación garantizada, resultaba incongruente e ilegal que al referido deudor principal se le imputara el incumplimiento de la obligación principal garantizada y se le llamara a juicio para que únicamente ofreciera pruebas, pero sin otorgarle alguna posibilidad de expresar las razones y argumentos de tipo lógico jurídico, mediante los que haga valer las excepciones y defensas que a su favor existieran.

"Que la quejosa fue colocada en estado de indefensión, porque no se le dio el derecho de ser oída en su defensa, pero que en la disposición legal combatida se determinaba que en el procedimiento respectivo, le perjudicaría

la sentencia que se pronunciara contra la institución de fianzas, violándose, en consecuencia, los derechos más elementales para hacer valer en un procedimiento, como lo era las excepciones y defensas.

"...

"Por tanto, lo procedente es analizar los argumentos del quejoso, sintetizados en líneas precedentes, los cuales se estiman infundados:

"Para demostrar ese aserto, resulta conveniente establecer lo que se entiende por intervención procesal de terceros en juicio.

"La intervención procesal de terceros es una institución jurídica que, en términos generales, tiene por fundamento el reconocimiento de que la actividad de las partes actora y demandada en el procedimiento, puede generar de modo directo o reflejo determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte.

"Dichos terceros son aquellas personas que sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen.

"Así, en principio, están protegidos por el principio *res iudicata inter partes* y la limitación de los efectos de la sentencia a las partes, sin embargo, fuera de los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros por disposición de la ley, la existencia de la sentencia constituye un hecho jurídico producido que puede tener consecuencias en la esfera jurídica de tales terceros, causándoles perjuicio en sus intereses jurídicos.

"Por tanto, la intervención procesal de terceros supone un proceso ya iniciado por demanda, en que el tercero era inicialmente ajeno por no ser code mandante o no haber sido demandado, pero ingresa posteriormente al proceso adquiriendo de modo más o menos pleno la condición de parte.

"La intervención procesal de terceros se clasifica en principal, litisconcorcial o adhesiva. Otra clasificación distingue entre intervención espontánea o provocada, que llega a combinarse con la anterior. La intervención principal supone que, pendiente el proceso, un tercero se enfrenta a las partes primitivas, demandando al primitivo actor y demandado, y pretende ser titular del derecho sobre el objeto litigioso, derecho conexo e incompatible con el del originario actor. Se trata de un supuesto de intervención espontánea. La expresión más ilustrativa de este tipo de intervención está constituida por lo que

comúnmente se conoce como juicio de tercería, donde el tercerista tiene un interés propio y distinto al de las partes contendientes en el juicio al que acude en defensa de dicho interés. La intervención del tercerista ocurre mediante el ejercicio de la acción autónoma de tercería, en virtud de que la ley le concede tal acción con independencia de la voluntad de las partes originarias de llamarlo o no a la controversia.

"La intervención litisconsorcial puede definirse como la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes, de un tercero que alega un derecho propio discutido en el proceso, defendido por alguna de las partes. Esta intervención se inscribe en el ámbito de la legitimación propia, porque el tercero afirma ser cotitular de la misma relación jurídica deducida en el proceso y defiende intereses propios, no ajenos.

"La intervención adhesiva simple constituye una hipótesis de legitimación extraordinaria en que el tercero afirma ser titular únicamente de una relación dependiente de la debatida en el proceso, es decir, no afirma ser cotitular de dicha relación jurídica.

"Para la intervención adhesiva, los efectos de la cosa juzgada se reflejan de modo indirecto en la relación jurídica que lo une a la parte con la cual coincide, de modo que trata de evitar el efecto prejudicial positivo de la sentencia precedente, en el posterior proceso que pueda seguirse en su contra o en el que pretenda proponer. La sentencia afecta de modo indirecto al adhesivo.

"La intervención litisconsorcial no comporta el ejercicio de una nueva pretensión ni produce una modificación objetiva en el proceso, a diferencia de la intervención principal; en la adhesiva, el tercero no invoca titularidad sobre la relación material deducida en juicio, pero tiene un interés jurídicamente protegible relacionado con aquélla.

"La intervención provocada en un proceso pendiente es la que puede ser promovida por una de las partes o por el Juez con el fin de que el tercero quede vinculado al juicio, haciéndole ingresar al mismo como parte principal y litisconsorte o como interviniente adhesivo.

"La posibilidad o necesidad de provocar la intervención litisconsorcial se actualiza cuando de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las pretensiones de las partes, se deduce que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos en la esfera jurídica del tercero.

"La forma de provocar la intervención es la litisdenunciación, que significa poner en conocimiento del tercero la existencia del litigio, llamándolo al mismo. No se trata de una intervención forzosa ni coactiva, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés; no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía; su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

"La litisdenunciación no constituye la proposición de una demanda contra el tercero, porque la relación procesal ya está integrada. La llamada puede y debe producirse en los casos previstos por la ley, esto es, cuando exista una comunidad de causa, y cuando medie entre las partes una relación jurídico-material de garantía o indemnidad entre el denunciante y el tercero.

"Sin embargo, no debe considerarse como una carga de las partes cada vez que se prevea que la sentencia puede tener efectos prejudiciales o reflejos; ni debe entenderse impuesta por regla general cuando se trata de llamar a intervinientes adhesivos.

"La litisdenunciación es garantía para el interviniente y la parte contraria; el primero puede evitar el efecto ejecutivo directo o prejudicial de la sentencia; y la segunda evita el posible ulterior examen de defensas del tercero que no hayan sido objeto de conocimiento en el juicio anterior. La cosa juzgada va a desplegarse en el ulterior pleito que se siga a instancia del tercero o contra el tercero, quien sólo podrá esgrimir las defensas propias o comunes acerca de las cuales no se haya juzgado en el pleito anterior, siempre que no haya tolerado o consentido por pasividad o negligencia la defensa del derecho común a ambos, realizada por el anterior litigante.

"En el caso concreto, la intervención de la aquí quejosa en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado constituye una intervención adhesiva simple, porque se trata de una legitimación extraordinaria en que el tercero es titular únicamente de una relación dependiente de la debatida en el proceso, es decir, no es el titular de dicha relación jurídica, dicho en otras palabras, no es el obligado a cumplir las prestaciones reclamadas por el ***** enjuiciante y, por tanto, los efectos de esa intervención se reflejan de modo indirecto en la relación jurídica que lo une a la parte con la cual coincide.

"Luego, de conformidad con el contenido del artículo 118 Bis del invocado ordenamiento legal, y de acuerdo a los precisiones apuntadas la cosa juzgada va a desplegarse en el ulterior pleito que se siga a instancia del tercero o contra el tercero, quien podrá esgrimir las defensas propias o comunes

acerca del t3pico a discutir, siempre que no haya tolerado o consentido por pasividad o negligencia la defensa del derecho com3n a ambos, realizada por el anterior litigante.

"Lo expuesto revela, contrario a lo razonado por la promovente de la acci3n constitucional, que no se le priva de su derecho de ser o3da y vencida, tomando en consideraci3n que en el juicio de donde deriva el acto reclamado, su intervenci3n se ci3e a su derecho y la carga de comparecer en su inter3s, empero, como se apunt3, no tiene la obligaci3n de hacerlo ni incurre en rebeld3a, porque su actuaci3n es voluntaria y como compareci3 al juicio natural, la sentencia reclamada en la que se condena a la afianzadora demandada, no le para perjuicios en forma directa, porque el legislador le reserv3 sus derechos para hacerlos valer seg3n corresponda en v3a de acci3n o excepci3n contra su acreedor.

"Por otra parte, debe decirse a la impetrante de garant3as que, si bien es cierto, que el precepto legal en estudio 3nicamente le concede la posibilidad de intervenir en el proceso respectivo con la finalidad de ofrecer pruebas y que, por tanto, le impide oponer defensas y excepciones, no menos lo es, que los terceros llamados a juicio a que se refiere la disposici3n legal invocada, est3n protegidos por el principio *res iudicata inter partes* y la limitaci3n de los efectos de la sentencia a las partes, precisamente, por el contenido de esa disposici3n legal en el sentido de que s3lo en el caso de que omitan atender el llamamiento que se les hace, les parar3 perjuicio la sentencia que se pronuncie contra la instituci3n de fianzas, y porque no tiene el car3cter de parte formal en el procedimiento al que fue llamado, de ah3 que no sea jur3dicamente dable pretender que el tercero llamado a juicio sea tratado en igualdad de condiciones que las partes porque, precisamente, el numeral invocado refiere un trato especial a dicho tercero, reservando sus derechos, en caso de que estime que la afianzadora realiz3 un pago improcedente en el juicio al que fue llamado como tercero.

"El art3culo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no es contrario al texto del art3culo 14 constitucional, en virtud de que la garant3a de audiencia est3 dirigida a las partes formales en un procedimiento judicial, mas no as3 a los terceros llamados a juicio, en atenci3n a que no est3n sujetos a dicho procedimiento los derechos de dichos terceros, tutelados por esa norma constitucional, esto es, el tercero llamado a juicio en virtud del principio invocado en el p3rrafo precedente, no est3 obligado a cumplir con las prestaciones que el enjuiciante reclam3 de la instituci3n de fianzas, m3xime que la rendici3n de pruebas a la que alude la disposici3n legal aludida, es con la finalidad de que el tercero a quien se denunci3 el juicio, rinda las pruebas que

estime pertinentes, lo que en forma alguna limita su reserva de derechos para que en vía de acción o excepción, reclame o se defienda del pago indebido realizado por la afianzadora en su caso, y por lo mismo no puede reputarse como incongruente e ilógico el numeral controvertido.

"En ese tenor, como la aquí quejosa, no tiene el carácter de parte formal y conforme a las consideraciones expuestas, no puede considerarse que se haga nugatorio un derecho que no posee, esto es, el de acreditar excepciones y defensas, porque la finalidad de rendir pruebas, en términos del precepto legal que nos ocupa, no es la apuntada por la peticionaria del amparo, sino la de coadyuvar con la institución afianzadora, en virtud de que los une una relación dependiente de la debatida en el proceso.

"Por otra parte, la circunstancia de que la disposición legal invocada haga alusión al deudor principal, ello no implica que se deje en estado de indefensión a la impetrante del amparo porque, como se ha dicho, el artículo 118 Bis del ordenamiento legal invocado reserva sus derechos para el supuesto de que se considere que la afianzadora realizó un pago improcedente y teniendo en cuenta, además, que la impetrante de garantías no fue condenada en el juicio de donde deriva el acto reclamado, ni tampoco se ordenó que le parara perjuicio la sentencia que decidió el juicio en lo principal, y por estas razones no resulta incongruente e ilegal que al deudor principal se le impute incumplimiento porque, se insiste, en el procedimiento respectivo habrá ocasión de que haga valer sus derechos vía acción o excepción.

"En las condiciones apuntadas, debe concluirse que el artículo 118 Bis, párrafo quinto, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de acuerdo a los razonamientos invocados por la quejosa ES CONSTITUCIONAL."

24. Así, de acuerdo a los criterios expuestos en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, antes transcritos, útiles para **determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que, en el caso concreto, se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si, dentro de un juicio especial de fianzas el tercero llamado tiene o no legitimación pasiva para oponer defensas y excepciones.**

25. Al analizar la problemática planteada y llevar a cabo el ejercicio interpretativo, ambos tribunales llegaron a conclusiones diferentes, lo que permite afirmar que el primer requisito se encuentra satisfecho.

26. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",⁵ así como la jurisprudencia 27/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",⁶ ambas emitidas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. **Segundo requisito: Tema común.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un tema común con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, consistente en la legitimación de los terceros llamados a un juicio especial de fianzas, para oponer excepciones y defensas.

28. Pues, como se advierte de las consideraciones expuestas anteriormente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en esencia, sostuvo en el tema de mérito de la presente contradicción de tesis, lo siguiente:

- La intervención del fiado o tercero llamado al juicio especial de fianzas implica que puede contestar la demanda y proponer excepciones, aunque no tenga esa carga.
- Le corresponde tanto la facultad legalmente establecida, que es el derecho de ofrecer pruebas, así como el derecho de defensa que tienen las partes.
- Cuando se denuncia el juicio a un tercero, se le llama para que fije su posición. Si el fiado acude al juicio y toma una postura de resistir la pretensión del actor, se le equipara a un coadyuvante voluntario, que por esa misma posición compartida con la parte reo, en su calidad de parte, adquiere el derecho de defensa en toda su amplitud.

⁵ (Ibíd.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

⁶ Publicada en la página setenta y siete del Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

- El artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, le da el derecho de aportar pruebas al deudor principal, pero su lectura no implica el desconocimiento de la totalidad del derecho de defensa.

- Las pruebas que puede ofrecer sirven para decidir sobre la veracidad o falsedad de una afirmación. Por tanto, no se puede decir que la fiada llamada a juicio puede presentar pruebas, pero no fijar su posición, por ejemplo, mediante la oposición de excepciones y defensas.

- Además, es precisamente la fiada quien conoce con exactitud la relación principal y los acontecimientos vinculados a ésta, como los relativos al incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo principal.

- De la interpretación gramatical, lógica y sistemática del artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se advierte que la finalidad de dicha disposición es destacar que la intervención de la fiada en el juicio es la que se genera con motivo de la denuncia del pleito, lo que produce a su favor el derecho de defensa, lo cual lleva implícito que además del derecho de que se ofrezcan pruebas, tiene derecho también a oponer excepciones y defensas.

- Por todo lo anterior, el artículo en estudio no conculca los principios tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Por su parte, el diverso Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, concretamente, consideró que:

- Que el deudor principal en un juicio de fianzas no es el titular de la relación jurídica por no ser el obligado a cumplir con las prestaciones reclamadas.

- Por tanto, de conformidad con el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cosa juzgada va a desplegarse en el ulterior pleito que se siga a instancia del tercero o contra el tercero, quien podrá hacer valer las defensas propias o comunes acerca del caso, siempre que no haya tolerado o consentido por pasividad o negligencia la defensa del derecho común a ambos, realizada por el anterior litigante.

- Que el artículo en estudio únicamente le concede la posibilidad de intervenir en el proceso respectivo con la finalidad de ofrecer pruebas y que, por tanto, le impide oponer defensas y excepciones; sin embargo, los terceros llamados a juicio están protegidos por el principio de limitación de los efectos de la sentencia a las partes.

- El deudor principal, al no tener el carácter de parte formal en el procedimiento al que fue llamado, no es jurídicamente dable pretender que sea tratado en igualdad de condiciones que las partes porque, precisamente, el numeral en estudio refiere un trato especial a dicho tercero, reservando sus derechos, en caso de que estime que la afianzadora no se defendió adecuadamente en el juicio al que fue llamada como tercero.

- Por tanto, se concluye que el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no es contrario al artículo 14 constitucional, en virtud de que la garantía de audiencia está dirigida a las partes formales en un procedimiento judicial, mas no a los terceros llamados a juicio, en atención a que no están sujetos al procedimiento los derechos de éstos, tutelados por esa norma constitucional.

- Máxime que la rendición de pruebas que refiere el citado artículo 118 Bis, es con la finalidad de que el tercero, a quien se denunció el juicio, rinda las pruebas que estime pertinentes, lo que en forma alguna limita la reserva de derechos contenidos en la disposición legal de la ley secundaria, para que en vía de acción o excepción, reclame o se defienda como lo estime pertinente.

30. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

31. Concretamente, el problema por resolver consiste en dilucidar si, de conformidad con el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el tercero llamado a juicio tiene únicamente la posibilidad de ofrecer pruebas, o si también está legitimado para oponer excepciones y defensas.

32. En este punto se hace la precisión de que el artículo que se estudia en esta contradicción de tesis, 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es el relativo al cuerpo normativo anterior al decreto de veintisiete de marzo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de abril del mismo año pues, el precepto motivo del presente asunto, continúa vigente hasta en tanto se actualice la condición temporal prevista en el transitorio primero de dicho decreto, consistente en que la nueva Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas entrará en vigor a los setecientos treinta días naturales siguientes a la publicación del decreto.

VI. Estudio del asunto

33. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se expone:

34. En primer término, se estima necesario referir el criterio que sostuvo esta misma Sala, al resolver la contradicción de tesis 300/2011, el veintiséis de octubre de dos mil once, cuyo punto de contradicción versó sobre la legitimación que tiene el tercero llamado a juicio en un juicio especial de fianzas –fiador o deudor principal– para interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en sentido adverso a los intereses de la institución de fianzas.

35. En lo que aquí interesa, de las consideraciones que se establecieron en dicho asunto –tanto cuestiones preliminares, como las relativas al estudio de fondo–, se refieren las siguientes:

36. La fianza es un acto comercial por medio del cual una parte llamada fiador se obliga subsidiariamente ante otra denominada acreedor al cumplimiento de una prestación determinada, o su equivalente, para el caso de que un tercero deudor de aquél no cumpla con la obligación pactada,⁷ es un contrato mediante el cual el fiador se obliga con el acreedor de otro llamado deudor a cumplir las obligaciones de éste, en caso de que aquél incumpla.

37. Así, el contrato de fianzas tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación pactada en otro acuerdo de voluntades, es decir, con este tipo de contrato se crea una obligación subsidiaria a cargo del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hiciera.

38. En el caso en que el deudor incumpla con sus obligaciones, se actualiza la condición para que la afianzadora cumpla con la obligación pactada, y es en ese momento que el beneficiario tiene derecho a requerir de la afianzadora el pago que ampara la póliza expedida para garantizar su cumplimiento, pues sólo ante el incumplimiento, el beneficiario tendrá la posibilidad de iniciar el procedimiento de reclamación.

39. Para llevar a cabo la reclamación del pago de fianza hecha por el beneficiario, derivada de los derechos y obligaciones que consten en la póliza

⁷ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo IV, página 51.

ante la institución afianzadora, el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece lo siguiente:

"Artículo 93. Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta ley. En el primer caso, las instituciones afianzadoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 93 Bis de la misma.

"En las reclamaciones en contra de las instituciones de fianzas se observará lo siguiente:

"I. El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

"La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

"Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

"Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

"II. Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado

a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de esta ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículos 93 Bis y 94 de esta ley;

"III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 Bis y 94 de esta ley; y

"IV. La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta ley."

40. En dicho precedente se señaló que en el precepto transcrito, se advierte que la ley de la materia establece el procedimiento para que el beneficiario tenga la oportunidad de reclamar el pago de la fianza en aquellos casos en que el obligado principal incumpla con sus obligaciones. En primer lugar, el beneficiario deberá presentar su reclamación ante la institución de fianzas, si ésta fuera omisa en dar contestación dentro del plazo establecido o que se inconforme respecto de la resolución emitida por la misma o ante la denegación de esa petición, el acreedor podrá hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien ante los tribunales competentes.

41. En uno u otro caso, las instituciones de fianzas tienen la obligación de hacer del conocimiento del fiado los requerimientos que les sean presentados por el beneficiario de la póliza por él suscrita y de denunciar el pleito a dicho obligado principal en caso de demanda judicial. Así, el artículo 118 Bis, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone lo siguiente:

"Artículo 118 Bis. Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

"Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

"En caso de que la afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta ley, sin que puedan oponerse a la institución fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de la República.

"No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniera en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva.

"Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta ley así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 Bis de la misma.

"El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

"La institución de fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella."

42. Se sustentó que en la disposición transcrita, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé la institución de la litisdenunciación, cuyos alcances se explicaron de la siguiente manera:

43. La intervención procesal de terceros es una institución jurídica que tiene por fundamento el reconocimiento de que la actividad de las partes actora y demandada en el procedimiento puede generar, de modo directo o reflejo, determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte.

44. Sobre el tema, el Tribunal Pleno de este Máximo Órgano Jurisdiccional emitió la jurisprudencia P./J. 147/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, página diecisiete, de rubro: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en donde se expresaron las consideraciones que enseguida se sintetizan:

- Los terceros llamados a juicio son aquellas personas que sin ser parte en el juicio se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen. En principio, están protegidos por el principio *res iudicata inter partes* y la limitación de los efectos de la sentencia a las partes, sin embargo, fuera de los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros por disposición de la ley, la existencia de la sentencia constituye un hecho jurídico producido, que puede tener consecuencias en la esfera jurídica de tales terceros, causándoles perjuicio en sus intereses jurídicos. Así, la intervención procesal de terceros supone un proceso ya iniciado por demanda, en que el tercero era inicialmente ajeno por no ser codemandante o no haber sido demandado, pero ingresa posteriormente al proceso adquiriendo de modo más o menos pleno la condición de parte.

La intervención de los terceros llamados a juicio se clasifica en:

- **La intervención principal** supone que, pendiente el proceso, un tercero se enfrenta a las partes primitivas, demandando al primitivo actor y demandado, y pretende ser titular del derecho sobre el objeto litigioso, derecho conexo e incompatible con el del originario actor. Se trata de un supuesto

de intervención espontánea. La expresión más ilustrativa de este tipo de intervención está constituida por lo que comúnmente se conoce como juicio de tercería, donde el tercerista tiene un interés propio y distinto al de las partes contendientes en el juicio al que acude en defensa de dicho interés. La intervención del tercerista ocurre mediante el ejercicio de la acción autónoma de tercería, en virtud de que la ley le concede tal acción con independencia de la voluntad de las partes originarias de llamarlo o no a la controversia.

- **La intervención litisconsorcial** puede definirse como la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes, de un tercero que alega un derecho propio discutido en el proceso, defendido por alguna de las partes. Esta intervención se inscribe en el ámbito de la legitimación propia, porque el tercero afirma ser cotitular de la misma relación jurídica deducida en el proceso y defiende intereses propios, no ajenos.

Mediante esta intervención, el tercero pretende evitar la extensión de los efectos de la sentencia o eludir los efectos desfavorables de la misma a su posición jurídica. Para el interviniente adhesivo simple, los efectos de la cosa juzgada se reflejan de modo indirecto en la relación jurídica que lo une a la parte con la cual coincide, de modo que trata de evitar el efecto prejudicial positivo de la sentencia precedente, en el posterior proceso que pueda seguirse en su contra o en el que pretenda proponer. La sentencia afecta directamente al tercero interviniente litisconsorcial y de modo indirecto al adhesivo.

La intervención litisconsorcial no comporta el ejercicio de una nueva pretensión ni produce una modificación objetiva en el proceso, a diferencia de la intervención principal; en la adhesiva, el tercero no invoca titularidad sobre la relación material deducida en juicio, pero tiene un interés jurídicamente protegible relacionado con aquélla.

- **La intervención adhesiva** constituye una hipótesis de legitimación extraordinaria en que el tercero afirma ser titular únicamente de una relación dependiente de la debatida en el proceso, es decir, no afirma ser cotitular de dicha relación jurídica.

La intervención provocada en un proceso pendiente es la que puede ser promovida por una de las partes o por el Juez, con el fin de que el tercero quede vinculado al juicio, haciéndole ingresar al mismo como parte principal y litisconsorte o como interviniente adhesivo.

La posibilidad o necesidad de provocar la intervención litisconsorcial, se actualiza cuando de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las

pretensiones de las partes, se deduce que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en la esfera jurídica del tercero.

La forma de provocar la intervención es la litisdenunciación, que significa poner en conocimiento del tercero la existencia del litigio, llamándolo al mismo. No se trata de una intervención forzosa ni coactiva, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés; no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía; su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

La litisdenunciación no constituye la proposición de una demanda contra el tercero, porque la relación procesal ya está integrada. La llamada puede y debe producirse en los casos previstos por la ley, esto es, cuando exista una comunidad de causa y cuando medie entre las partes una relación jurídico-material de garantía o indemnidad entre el denunciante y el tercero. No debe considerarse como una carga de las partes cada vez que se prevea que la sentencia puede tener efectos prejudiciales o reflejos, ni debe entenderse impuesta, por regla general, cuando se trata de llamar a intervinientes adhesivos.

Entonces, la litisdenunciación es garantía para el interviniente y la parte contraria; el primero puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de la sentencia; y la segunda evita el posible ulterior examen de defensas del tercero que no hayan sido objeto de conocimiento en el juicio anterior. La cosa juzgada va a desplegarse en el ulterior pleito que se siga a instancia del tercero o contra el tercero, quien sólo podrá esgrimir las defensas propias o comunes acerca de las cuales no se haya juzgado en el pleito anterior, siempre que no haya tolerado o consentido por pasividad o negligencia la defensa del derecho común a ambos, realizada por el anterior litigante.

45. De lo antes mencionado, se concluyó que la intervención procesal de los terceros llamados a juicio, se funda en el reconocimiento de las partes en el procedimiento (actora-demandada), lo que genera, de forma directa o indirecta, consecuencias jurídicas que pueden causar un perjuicio a los derechos e intereses de terceros no oídos en juicio, por razón de no haber sido parte formal en un juicio.

46. Asimismo, que en el caso del llamado a un tercero en un juicio especial de fianzas éste constituye una intervención adhesiva, pues si bien ese deudor principal o tercero no goza directamente de la titularidad de un derecho material dentro del juicio, lo definitivo es que posee un interés común al de la institución de fianzas, que consiste en evitar un efecto perjudicial de la sen-

tencia, pues de ésta depende que posteriormente al juicio especial de que se trata, dicha institución pueda ejercer en su contra un proceso para exigir las cantidades garantizadas por las que tenga o pueda tener responsabilidad, tal como lo dispone el artículo 97 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas,⁸ o proceder al secuestro precautorio en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

47. En la presente contradicción de tesis la materia versa sobre la legitimación del deudor principal o fiado, como tercero llamado al juicio especial de fianzas para oponer defensas y excepciones.

48. En ese orden de ideas, la **defensa** consiste en la postura procesal que, normalmente, adopta el sujeto frente a quien se deduce la pretensión; consiste en resistirse a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que su actuación sea desestimada por el órgano judicial.⁹

49. A su vez, la **excepción** es la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiendo definitivamente, según se trate de excepciones dilatorias o excepciones perentorias.¹⁰ *"En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él."*¹¹

⁸ Artículo 97. Las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber ellas pagado, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, con motivo de su fianza, en los siguientes casos.

"a) Cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de fianza otorgada.

"b) Cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible aunque no exista el requerimiento a que se refiere el inciso anterior.

"c) Cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.

"d) Cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto a su solvencia o a su domicilio.

"e) Cuando la institución de fianzas compruebe que alguno de los obligados a que se refiere este artículo incumpla obligaciones de terceros de modo que la institución corra el riesgo de perder sus garantías de recuperación; y

"f) En los demás casos previstos en la legislación mercantil."

⁹ Cfr. De Santo, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, 3a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2009, página 85.

¹⁰ *Ibidem*, página 118.

¹¹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4a. ed., Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, página 73.

50. Al respecto, este Alto Tribunal se ha pronunciado en las tesis aisladas emitidas por las entonces Cuarta y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Quinta Parte, tomo XXVIII, página 45 y Cuarta Parte, tomo VII, página 193, respectivamente, con número de registro IUS: 276208 y 272823, que se transcriben a continuación:

51. "EXCEPCIONES, CONCEPTO DE LAS.—Las excepciones son defensas que el demandado opone a las pretensiones del actor, pero sin llegar a negar la existencia de los hechos constitutivos de la acción sino alegando hechos impeditivos, extintivos y modificativos que constituyen un obstáculo para el reconocimiento de la pretensión jurídica deducida en la acción; ahora bien, si la demandada negó los hechos constitutivos de la acción, lógica y jurídicamente corresponde a la parte actora la carga de la prueba." (Amparo directo *****. *****. 1o. de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela)

52. "EXCEPCIONES Y DEFENSAS.—Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etcétera. Por ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etcétera. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio." (Amparo directo *****. *****. 23 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas)

53. Ahora bien, esta Primera Sala considera que la denuncia del pleito al fiado en el juicio especial de fianzas entablado contra la institución afianzadora, no solamente le otorga la facultad legal expresamente establecida, consistente en el ofrecimiento de pruebas, sino que de una interpretación sistemática y funcional del propio artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, implícitamente se incluye el derecho de oponer excepciones y defensas en el proceso respectivo, en virtud de que, al llamarlo al juicio relativo, se le da el carácter de parte en el mismo, por el interés jurídico que éste puede tener en lo que se resuelva en la controversia que originalmente

se entabla entre fiadora y beneficiario, y la eventual denuncia en contra de dicho fiado o deudor principal, en virtud de la posible afectación que en sus derechos ello puede implicar.

54. El derecho a ofrecerlas pruebas a que se refiere el artículo 118 Bis, párrafo quinto, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tiene la finalidad no sólo de aportarlas, sino también la aptitud o idoneidad de aquéllas, en su vinculación con los argumentos que formule en sus excepciones y defensas como extremos para desvirtuar la acción ejercida y los hechos con los que se relacionen.

55. Al respecto, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual establece que se aplicará de manera supletoria la legislación mercantil y a falta de disposición expresa, el Código Civil Federal; el Código de Comercio, en su parte adjetiva, específicamente en los artículos 1198 y 1205, se establece lo siguiente:

"Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los (sic) que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho."

"Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

56. De los artículos transcritos puede advertirse que la finalidad de ofrecer pruebas en el procedimiento es, precisamente, producir convicción en el juzgador respecto de la controversia que se analiza, en relación con algún hecho.

57. Así, las pruebas por sí mismas, es decir, sin vinculación alguna con argumentos tendentes a oponer excepciones y defensas, carecerían de toda lógica y su ofrecimiento a nada práctico llevaría procesalmente hablando, lo

que afectaría la economía procesal y la defensa adecuada, cuyo fundamento constitucional puede extraerse del artículo 17 de la Constitución General de la República.

58. Bajo ese contexto, el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su párrafo quinto confiere al fiado o deudor principal –quien fue llamado como tercero a juicio– la posibilidad de ofrecer pruebas que crea convenientes.

59. Por su parte, de los párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo precepto legal, se advierte que en caso de que la afianzadora no reciba por parte del fiado los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia, así como las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario, el fiado deberá reembolsar a la institución de fianzas lo que le corresponda, sin que se puedan oponer las excepciones que tuviera frente a su acreedor. Sin embargo, el fiado conserva sus derechos, acciones y excepciones frente al acreedor para demandar lo que a su interés convenga.

60. Esto es, el precepto legal en estudio establece que el fiado conserva los derechos, acciones y excepciones frente al acreedor, para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora, así como de los daños y perjuicios que se hubieran causado. Pero ello no implica que no pueda oponer excepciones y defensas en el juicio en el que es llamado como tercero pues, en virtud del perjuicio que le pueda parar, tiene derecho de ofrecer pruebas, y en relación con ellas, aducir las excepciones y defensas que pretenda acreditar con tales elementos.

61. Lo anterior es así, en virtud de que, si bien el tercero o deudor principal, no goza directamente de la titularidad de un derecho controvertido dentro del juicio, sí tiene un interés jurídico al lado del de la institución de fianzas y, por tanto, la sentencia que se dicte en el procedimiento relativo al juicio especial de fianzas, también puede ocasionarle perjuicios, pues de dicha resolución depende que tal institución pueda ejercer en su contra un proceso para exigir las cantidades garantizadas por las que tenga responsabilidad, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

62. Al respecto, si bien existe diferencia entre el interés de la afianzadora y el del fiado, esta incompatibilidad estriba en que la pretensión del actor va dirigida directamente a requerir que se haga efectiva la fianza sobre lo cual la afianzadora puede manifestar su oposición; en cambio, el interés del fiado no puede llevar este mismo sentido puesto que, en lo que a él concierne, el

requerimiento no se dirige a él de manera personal, sino que su intervención tendrá como objetivo la demostración, en su caso, del cumplimiento de su obligación, de la extinción o prescripción, o de cualquier otro medio de liberación respecto de su obligación principal, pues a partir de ello la afianzadora estará en aptitud de oponerse a la pretensión del actor y obtener un fallo favorable, situación que a la postre beneficiará los intereses del obligado principal.

63. Por el contrario, la resolución que acoja la pretensión del beneficiario (actor) perjudica al fiado (tercero llamado a juicio) pues con esa decisión se legitima a la afianzadora para proceder en términos de los artículos 97 y 98 de la ley de la materia.

64. De ahí que, aun cuando el tercero llamado a un juicio especial de fianzas no sea parte formal del mismo como demandado principal, sí tiene la facultad de oponer las excepciones y defensas que considere, a efecto de evitar el dictado de una sentencia que en algún momento pueda resultar contraria a sus intereses; máxime si se considera que el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su antepenúltimo párrafo, establece que en el caso de que el fiado no salga al juicio especial de fianzas, la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas le deparará perjuicio.

65. Lo anterior pues el llamamiento del fiado al juicio tiene como objeto principal que comparezca a juicio probando y alegando lo conducente en relación con la exigibilidad de la obligación principal, en consecuencia, los efectos condenatorios de la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento especial de fianzas, le puede ocasionar perjuicio al fiado, por ser parte material en la controversia.

66. Así, en el caso, tal como se señaló en la contradicción de tesis 300/2011, en el caso del deudor principal o fiado, que es llamado como tercero a juicio, existe una intervención adhesiva, pues tal deudor no es titular directo de un derecho material dentro del juicio especial de fianzas, sin embargo, tiene un interés común al de la institución de fianzas, que consiste en evitar un efecto perjudicial de la sentencia, ya que de ella depende que posteriormente se ejerza en su contra un proceso para exigir las cantidades garantizadas.

67. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 1094, fracción VI, del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en atención a lo establecido en su artículo 94, fracción VI, se concluye que, de la naturaleza del juicio de fianzas y de la finalidad del ofrecimiento de las pruebas, el sentido del artículo 118 Bis de la legislación de la materia, que se examina en la presente contradicción de tesis, al llamar a

juicio al deudor principal, el juzgador debe concederle la calidad de parte y, por tanto, no sólo el derecho de ofrecer pruebas, sino también el de interponer toda clase de defensas y excepciones.

68. Lo anterior es, además, acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, y con la garantía de audiencia, defensa, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia que en ellos se prevén.

69. Precisamente, la defensa adecuada y el acceso a la justicia no sólo implican el derecho que tienen las personas de acudir ante los tribunales para ejercer las acciones que a sus intereses convengan, o la posibilidad de defenderse de manera directa en relación con una pretensión reclamada en lo personal, es decir, en su calidad de actor o demandado; sino que esos derechos fundamentales, en términos de la extensión que la protección constitucional despliega, conlleva que éstos sean plenos, posibilitando a las personas a expresar e invocar los argumentos, fundamentos y elementos de prueba en todo aquel proceso o procedimiento que pudiera provocar una eventual afectación a sus derechos.

70. Esto es, los conceptos de acceso a la justicia y defensa adecuada deben entenderse en su más amplio y extenso sentido para producir en la persona el mayor beneficio en la defensa de sus derechos.

71. Así, la interpretación del precepto legal en estudio no debe limitar el derecho de defensa y, por tanto, es necesario entender que el derecho del fiado o deudor principal, en su carácter de tercero llamado a un juicio especial de fianzas, no se limita a aportar pruebas como pudiera seguirse de una interpretación literal del artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que su participación debe ir más allá, incluso para recurrir la sentencia que se dicte en el procedimiento —como ya lo ha establecido esta Primera Sala en el precedente citado—, así como para oponer excepciones en el juicio especial de fianzas.

72. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en virtud de que la sentencia dictada en el juicio especial de fianzas, adverso a los intereses de la institución afianzadora, puede causar perjuicio al fiado por lo que, en esa hipótesis, el fiado estará en posibilidad de oponer las excepciones y defensas que considere conducentes, fundando lo anterior con base en las garantías de audiencia y tutela judicial consagradas por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

73. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS, EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer EXCEPCIONES Y DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).—En un juicio especial de fianzas, la denuncia de una controversia contra el fiado o deudor principal —quien fue llamado a éste como tercero—, no sólo le otorga el derecho de ofrecer pruebas en términos del artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que, de una interpretación sistemática y funcional del propio artículo se advierte, implícitamente, que está legitimado para oponer excepciones y defensas en el juicio respectivo, en virtud de que al llamarlo, se le da el carácter de parte por el interés jurídico que puede tener en lo que se resuelva en la controversia que originalmente se entabla entre fiadora y beneficiario y la eventual denuncia contra éste. Además, porque de los artículos 1198 y 1205 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, se advierte que la finalidad del ofrecimiento de pruebas en el proceso es producir convicción en el juzgador respecto de la controversia analizada, en relación con algún hecho, por lo que el referido derecho implícito (a ofrecer pruebas), por sí mismo, sin vinculación alguna con argumentos tendentes a oponer excepciones y defensas, carecería de toda lógica y a nada práctico llevaría procesalmente, lo que afectaría la economía procesal y la defensa adecuada. Lo anterior es acorde con los derechos fundamentales de audiencia, defensa adecuada, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los conceptos de acceso a la justicia y defensa adecuada deben entenderse en su más amplio y extenso sentido para producir en la persona el mayor beneficio en la defensa de sus derechos.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado V de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer EXCEPCIONES Y DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).—

En un juicio especial de fianzas, la denuncia de una controversia contra el fiado o deudor principal —quien fue llamado a éste como tercero—, no sólo le otorga el derecho de ofrecer pruebas en términos del artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que, de una interpretación sistemática y funcional del propio artículo se advierte, implícitamente, que está legitimado para oponer excepciones y defensas en el juicio respectivo, en virtud de que al llamarlo, se le da el carácter de parte por el interés jurídico que puede tener en lo que se resuelva en la controversia que originalmente se entabla entre fiadora y beneficiario y la eventual denuncia contra éste. Además, porque de los artículos 1198 y 1205 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, se advierte que la finalidad del ofrecimiento de pruebas en

el proceso es producir convicción en el juzgador respecto de la controversia analizada, en relación con algún hecho, por lo que el referido derecho implícito (a ofrecer pruebas), por sí mismo, sin vinculación alguna con argumentos tendentes a oponer excepciones y defensas, carecería de toda lógica y a nada práctico llevaría procesalmente, lo que afectaría la economía procesal y la defensa adecuada. Lo anterior es acorde con los derechos fundamentales de audiencia, defensa adecuada, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los conceptos de acceso a la justicia y defensa adecuada deben entenderse en su más amplio y extenso sentido para producir en la persona el mayor beneficio en la defensa de sus derechos.

1a./J. 65/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 457/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 65/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil trece.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 469/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 30 DE ENERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MAYORÍA DE TRES VOTOS RESPECTO DEL FONDO. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia

de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes, de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por **uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del**

Séptimo Circuito, quien se encuentra legitimado para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo que, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia la que decidirá cuál tesis debe prevalecer."

TERCERO.—**Posturas en contienda.** En primer término, debe establecerse si, en el caso, existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo, a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL. En esta jurisprudencia se sustenta que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una sentencia. Por tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar con-

dicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asun- tos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resol- ver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucio- nar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, con- secuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cues- tiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecido lo anterior, es procedente examinar si, en la especie, se da o no la contradicción de criterios, de acuerdo a lo siguiente:

1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, sustentado en el amparo directo 379/2012.

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación transcritos son ineficaces. En primer término, resulta fundado, pero inoperante, el argumento relativo a la renuencia injustificada de la autoridad responsable para estudiar los agravios esgrimidos en la apelación, los cuales se dirigieron a combatir el fundamento esencial de la sentencia de primer grado, y que se declararon inoperantes sobre la base de una premisa imprecisa; sin embargo, del mismo estudio que se hará para determinar lo ilegal del proceder de la Sala responsable, se obtiene que el concepto de violación en comento, por diversas razones que ven al fondo de la cuestión debatida, resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte quejosa, es decir, dicho argumento, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe, desde luego, negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, por la vía de un nuevo amparo que, en

su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que, desde luego, puede y debe ser negado.—Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 108 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochenta y cinco del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice* del año dos mil, Séptima Época, que dispone: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.'—Así, debe tenerse en cuenta que el Juez de primer grado, al emitir su fallo consideró, esencialmente: ... D) Que, por ello, si no se cumplió con el litisconsorcio pasivo necesario advertido, con fundamento en el artículo 216 del código procesal civil, el a quo se abstuvo de analizar el fondo del asunto, y reservó los derechos de la parte actora, para que los ejercite de la forma que estimara pertinente. ... En contra de lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, donde, esencialmente, aseveró como agravios: ... h) Que el Ejecutivo del Estado, a través de sus secretarías, no tiene ningún interés jurídico qué defender; no obstante ello, a los apelantes se les niega el derecho a que se les administre justicia en cuanto al fondo del asunto, real y efectiva, al establecerse que se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario. ... No obstante, lo anterior, aun cuando fundado, (el argumento) deviene inoperante, en virtud de que la concesión de la protección de la Justicia Federal a nada práctico conduciría, pues tal aspecto no sería eficaz para obtener una resolución favorable a sus intereses, toda vez que ante una clara y evidente solución del asunto, por diversas razones que ven al fondo de la cuestión debatida, permiten concluir que efectivamente se actualiza la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, porque era obligatorio llamar al juicio de origen, al Ejecutivo del Estado, a través de su correspondiente secretaría, dada la naturaleza de las prestaciones reclamadas, que derivan de los daños que, aducen, sufrieron los actores en sus patrimonios, con motivo de

la construcción de una carretera. Como a continuación se verá: Es pertinente aclarar que las prestaciones reclamadas por los actores en el juicio de origen, devienen de los supuestos daños causados por las maniobras que se han realizado para construir un camino de terracería constituido en esa localidad.—Efectivamente se actualiza la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, porque era obligatorio llamar al juicio de origen, al Ejecutivo del Estado, a través de su correspondiente secretaría, dada la naturaleza de las prestaciones reclamadas, que derivan de los daños que aducen sufrieron los actores en sus patrimonios, con motivo de la construcción de una carretera. Como a continuación se verá: ... Efectivamente, ello es así, si se tiene en cuenta que la figura de litisconsorcio surge cuando las cuestiones jurídicas que se ventilan en un proceso afectan a dos o más personas, tiene como efecto principal y razón de ser que a juicio sean llamados todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo de esa figura es que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes. ... Las confesiones de los litigantes, y el documento en comento, son suficientes para concluir que existe litisconsorcio pasivo necesario, porque al juicio de origen debía llamarse al Ejecutivo del Estado, dado que la sentencia que llagare a dictarse le afectaría en sus intereses, por lo que si se omitió su llamamiento, no puede dictarse un fallo definitivo válido y eficaz para su ejecución y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 216 del Código de Procedimientos Civiles, (sic) correcto es no entrar al fondo del asunto, y dejar a salvo los derechos de las partes. ... Cabe precisar que el sentido de la determinación tomada, no implica protección alguna en favor de los intereses de la parte demandada en el juicio de origen, en virtud de que los derechos de la parte actora se dejan a salvo, de conformidad con lo que dispone el precepto 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y, por ende, la sentencia no es favorable a los intereses de ninguna de las partes contendientes, sino que sólo perjudica a los actores, en la medida de que no se entró al estudio de la acción que intentaron, al no haberse integrado la relación jurídica procesal, por lo que se reservaron los derechos, pero es evidente que el fondo del asunto no está definido aún, y menos a favor de alguna de las partes."

2. Criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** en los amparos directos 372/2012 y 409/2012.

Amparo directo 372/2012:

"... Ahora bien, las normas procesales, como la consagrada en el artículo 216 a estudio, tienen que cumplir con los derechos humanos. El acceso

efectivo a la justicia es uno de los derechos que inspiran este tipo de preceptos.—En ese sentido, la literalidad del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al disponer dejar a salvo los derechos de las partes, ante la existencia de un elemento que obstaculice la resolución de la controversia planteada (como lo es la ausencia de algún presupuesto procesal o la no integración de la relación jurídico procesal) no es acorde al derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.—Para explicar la conclusión arriba apuntada, es pertinente precisar el derecho humano arriba referido —acceso efectivo a la justicia—; así, tenemos que Héctor Fix Fierro indica que este derecho se traduce correlativamente en la obligación que tiene base a todo lo expuesto, si el dejar a salvo los derechos contraviene el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, es de concluirse que el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, al referir expresamente ese supuesto, no es conforme con dicho derecho fundamental, estipulado en el precepto 17 constitucional.—En base a todo lo expuesto, si el dejar a salvo los derechos contraviene el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, es de concluirse que el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, al referir expresamente ese supuesto, no es conforme con dicho derecho fundamental, estipulado en el precepto 17 constitucional.—Ahora bien, es pertinente retomar las consideraciones asentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, en específico, lo relativo a la interpretación conforme en sentido estricto.—En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado considera que si bien partiendo de una interpretación literal del multicitado artículo 216, se concluye, al actualizarse los supuestos ahí referidos, dejar a salvo los derechos (lo cual ya hemos visto es contrario al derecho humano de acceso efectivo a la justicia) la interpretación preferente del citado numeral es la de conformidad con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; así, retomando las ya referidas consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la contradicción de tesis 158/2005, lo procedente es que ante la actualización de los supuestos señalados en el comentado numeral, el órgano jurisdiccional mande a reponer el procedimiento.—Consecuentemente, este órgano colegiado estima procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto que de conformidad con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, la autoridad responsable ordene la reposición del procedimiento."

Amparo directo 409/2012:

"... En esa tesitura, en atención al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, y respecto a la problemática apuntada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los beneficios

que acarrea el reponer procedimiento, en contraposición al supuesto de dejar a salvo los derechos, declarando éste violatorio de los principios referidos, en detrimento al acceso efectivo a la justicia. En base a todo lo expuesto, si el dejar a salvo los derechos contraviene el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, es de concluirse que el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, al referir expresamente ese supuesto, no es conforme con dicho derecho fundamental, estipulado en el precepto 17 constitucional.—Lo antes transcrito, indica la obligación de las autoridades judiciales de preferir, ante múltiples interpretaciones legales, y partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, la de mayor conformidad con los derechos humanos, logrando así hacer efectiva la esencia de estas prerrogativas.—En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado considera que si bien partiendo de una interpretación literal del multicitado artículo 216, se concluye, al actualizarse los supuestos ahí referidos, dejar a salvo los derechos (lo cual ya hemos visto es contrario al derecho humano de acceso efectivo a la justicia); la interpretación preferente del citado numeral, es la de conformidad con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; así, retomando las ya referidas consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la contradicción de tesis 158/2005, lo procedente es que ante la actualización de los supuestos señalados en el comentado numeral, el órgano jurisdiccional mande a reponer el procedimiento.—Consecuentemente, este órgano colegiado estima procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto que de conformidad con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, la autoridad responsable ordene la reposición del procedimiento. ..."

CUARTO.—**Existencia. Si existe la contradicción de tesis** denunciada entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el amparo directo 379/2012, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en los amparos directos 372/2012 y 409/2012.

Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determinó que, de conformidad con el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, ante la falta de integración de la relación jurídica procesal derivada de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, se deben dejar a salvo los derechos de las partes.

Por el otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo que, de conformidad con el artículo referido, ante la falta de integración de la relación jurídica procesal derivada de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, se debe reponer el procedimiento.

Derivado de lo anterior, se aprecia que el punto de contradicción se centra en **determinar si, conforme al artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz,¹ en tratándose de un litisconsorcio pasivo necesario, sin que se haya emplazado a juicio a alguno de los litisconsortes, el tribunal de alzada tiene la obligación de reponer el procedimiento o de dejar a salvo los derechos de las partes.**

QUINTO.—**Estudio de fondo.**

Para resolver la presente contradicción de tesis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente elegir la interpretación legal más acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a que dicho instrumento normativo goza de una fuerza normativa superior a cualquier disposición de carácter secundario, que es la labor de esta Sala del Tribunal Supremo observar en todo momento esos imperativos superiores.

Así pues, esta Primera Sala debe privilegiar el criterio que permita preservar los derechos, principios y valores constitucionales, lo que encuentra sustento en las siguientes tesis, cuyos datos de identificación, rubros y textos son los siguientes:

"No. Registro: 168487

"Tesis aislada

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXVIII, noviembre de 2008

"Tesis: 1a. LXX/2008

"Página: 215

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como

¹ "Artículo 216. Cuando en la resolución que ponga fin al proceso, se declare procedente alguna excepción dilatoria previa o procesal que no hubiere sido resuelta en la audiencia prevista en el artículo 219 de este código, o hubiere ausencia de un presupuesto procesal, no se hubiere emplazado legalmente a alguna de las partes o no estuviere debidamente integrada la relación jurídica procesal, se abstendrá el Juez o tribunal de fallar la cuestión principal y hará reserva de los derechos de las partes."

garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis.

"Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

"No. Registro: 163300

"Jurisprudencia

"Materia: constitucional

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXII, diciembre de 2010

"Tesis: 2a./J. 176/2010

"Página: 646

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma

impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

Ahora bien, esta Primera Sala estima conveniente entrar al análisis del presente asunto, retomando, por identidad de razón, los argumentos vertidos por este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 158/2005-PS, del veintiocho de junio de dos mil seis, en que se definió la obligación procesal del juzgador de ordenar, incluso de oficio, la reposición del procedimiento cuando alguna de las partes integrantes del litisconsorcio pasivo necesario hubiese quedado inaudita.

Ello, sin que pase inadvertido a este órgano jurisdiccional que dicho criterio surgió a partir de la interpretación de los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en ausencia de una disposición expresa que definiera dicho punto de contradicción; cuestión que sí se encuentra prevista en el numeral 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pero que generó dos criterios interpretativos contradictorios, los que hoy se someten al análisis de esta Sala.

Por lo anterior, y a efecto de emitir un criterio unívoco en torno a cuáles son las consecuencias de que las partes integrantes de un litisconsorcio pasivo necesario no hayan sido llamadas a comparecer en juicio, se estima procedente transcribir la parte considerativa que originó la tesis de jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 158/2005-PS, en que se resuelve la obligación del tribunal de alzada de reponer de oficio el procedimiento cuando advierta que alguna de las partes no fue llamada al juicio natural en tratándose de litisconsorcio pasivo necesario.

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos: En el estudio del asunto se abordará el análisis de lo que debe entenderse por litisconsorcio pasivo necesario como presupuesto de la relación procesal; posteriormente el estudio se ocupa de la apelación; luego, se define la reposición del procedimiento y la reserva de derechos a las partes; después se alude a las razones por las que no se considera que en el caso deba ordenarse la reserva de derechos a las partes para que los hagan valer en la vía y términos que estimen conveniente; para concluir que debe ordenarse reponer el procedimiento para el efecto de que se llame a juicio al litisconsorte omitido.—De acuerdo al *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, voces I-O, el litisconsorcio es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos *lis-litis* o sea litigio y *consortium-ii* que significa

participación o comunión de una misma suerte con uno o varios, por tanto, litisconsorcio quiere decir litigio en el que participan de una misma suerte varias personas.—El litisconsorcio implica pluralidad de partes en el juicio, es pasivo si se está en el caso de dos o más demandados, es necesario cuando lo impone la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio; así, el litisconsorcio pasivo necesario implica una pluralidad de demandados y unidad de acción.—Por ello, el efecto principal de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario es que al juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes, al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que se dicte, ya que no sería correcto condenar a uno sin que la condena alcance a los demás. Por ello, la existencia del litisconsorcio debe ser examinada oficiosamente por los tribunales.—En esa virtud, el litisconsorcio necesario tiene por objeto la búsqueda de la integración de la relación jurídico procesal, y se presenta cuando las cuestiones litigiosas atañen a más de dos personas, lo que impedirá pronunciar sentencia sin previo llamado a juicio de todas ellas.—Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ‘LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y PROPIO.’ (se transcribe).—‘LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EN CASO DE DARSE EN UN JUICIO EN EL QUE EL AD QUEM ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DE UN SOLO DEMANDADO, DEBE COMPRENDER TAMBIÉN A LOS RESTANTES LITISCONSORTES CODEMANDADOS.’ (se transcribe).—Ahora bien, en virtud de que la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario refiere que no puede dejarse a ninguna de las partes sin ser llamada a juicio, porque las cuestiones jurídicas que se analicen traerán afectación a todos los participantes involucrados en el proceso, pues sólo puede existir una sentencia válida para todas las partes, resulta evidente la trascendencia en el caso para resolver el tema en contradicción, pues si no se escucha a las partes la sentencia no puede ser válida por no ser posible dividirla. ... De ahí que el litisconsorcio pasivo necesario constituya un presupuesto procesal, es decir, es uno de los requisitos o condiciones que deben cumplirse para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y está vinculado a la relación jurídico procesal que tiene carácter público, siendo esta condición la que debe caracterizar al juicio para que sea posible dictar sentencia completa, que no es otra que la certeza de oír a todos los integrantes del litisconsorcio, ya que no es posible condenar a una parte, sin que esta condena trascienda a las demás.—Las particularidades de los llamados presupuestos procesales, llevan al juzgador a analizarlos aun cuando no exista petición de parte, pues involucran cuestiones de orden público que impiden la emisión de una sentencia válida, tal es el caso del litisconsorcio pasivo necesario, pues en él están las partes inescindiblemente vinculadas por la relación jurídica, de manera que el estudio sobre la existencia de un litisconsorcio debe ser oficioso.—Entonces, el tribunal de alzada puede actuar

oficiosamente a fin de integrar la relación jurídico procesal, como lo corrobora la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en sesión de seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, cuyos datos, rubro y texto son los siguientes: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.' (se transcribe).— De donde se sigue que, al ser el litisconsorcio pasivo necesario, un presupuesto procesal, debe ser analizado de manera previa, en cualquier etapa del procedimiento, para integrar la relación jurídico procesal, aun en la segunda instancia, es decir, el juzgador debe realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario en cualquier etapa del juicio, para evitar que el fallo sea nulo si se impugna antes de que cause ejecutoria por no haber sido notificados los integrantes no emplazados.—Corrobora lo anterior, la tesis jurisprudencial surgida por contradicción de criterios que enseguida se transcribe: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe).—Por otro lado, sentencia definitiva es aquella que por regla general resuelve la relación jurídica sustancial; es la sentencia final y versa sobre la relación material, a su vez es absolutoria o condenatoria, se les llama también sentencias finales o sustanciales, materiales o de mérito, y es en síntesis la que resuelve con fuerza vinculativa una controversia entre partes litigiosas sobre derechos sustantivos, como sucedió en el caso, donde la sentencia definitiva fue dictada por el Juez a quo. ... La cuestión a dilucidar está estrechamente vinculada a las determinaciones de la alzada, pues fue en esta etapa procesal donde el juzgador se percató del litisconsorcio pasivo necesario (proveniente de la naturaleza del juicio y, por ello, revoca la sentencia), tiene que ver con las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los amparos directos que ante éstos fueron promovidos, donde uno de ellos dejó a salvo los derechos de las partes, mientras que el otro ordenó reponer el procedimiento a fin de que se llamara a juicio al litisconsorte omitido.—Por reposición del procedimiento, debemos entender a la figura jurídica en virtud de la cual el tribunal que conoce del caso, se percató que durante el procedimiento se incurrió en una manifiesta violación procesal que trasciende al resultado de la sentencia, en cuyo caso dicho tribunal sin entrar al estudio del fondo del asunto, ordena dejar insubsistente la resolución que se impugna desde el momento en que se identifica la violación procesal.—Por reserva de derechos, en el caso a estudio, debe entenderse la facultad del órgano jurisdiccional para no entrar al análisis del fondo del asunto, dejar insubsistente la sentencia de primer grado y reservar derechos para las partes contendientes, a fin de que los hagan valer en la forma y vía que estimen conveniente.—Para dar solución al problema planteado, se analizará si se deben dejar a salvo los derechos de las partes o si es jurídicamente

posible ordenar la reposición del procedimiento, para lo cual es necesario hacer referencia a la jurisdicción. ... En el caso, se trata de una cuestión donde se involucran varios sujetos con intereses legítimos (pluralidad de partes con intereses comunes) pero uno de ellos no fue llamado a juicio, y donde la vinculación de los derechos controvertidos es tal que no sería posible resolver los asuntos sin que se integre la relación procesal, por ello para decidir sobre el fondo del negocio, es necesario que comparezcan todas las personas que pudieran deducir un derecho establecido en ley. ... Esta atribución en el sentido de proceder oficiosamente en el segundo grado, para llamar a un tercero que no ha sido oído, ciertamente es excepcional, pero esta singularidad atiende además de lo anteriormente expresado, a que se trata de un presupuesto procesal sin el cual la sentencia es inválida; es una cuestión de interés general que tiene que ver directamente con la función jurisdiccional de los tribunales de apelación como se dijo, y con el derecho de las partes consistente en la obtención de una sentencia exhaustiva, toda vez que reservar los derechos de éstas, equivale a haber tenido conocimiento de hechos que, eventualmente, pueden cambiar el sentido de la resolución y abstenerse de decidir sobre dicha materia puede vulnerar el legítimo derecho sustantivo de las partes, con lo cual se desvirtuaría la naturaleza de la función del tribunal de alzada.—De otra manera, estaríamos ante una cuestión sustantiva que no sería analizada de manera exhaustiva, pues esta omisión tendría que ver con el derecho litigioso de los posibles interesados que pueden ser de alguna de las partes o alguno de los litisconsortes omitidos, que deben ser afectados en conjunto con la decisión del tribunal, y como consecuencia se impartiría una justicia incompleta, pues la verdad legal se conocería sólo parcialmente y, por tanto, se incumplirían las normas del debido proceso puesto que con plena conciencia se negaría la opción de obtener una justicia exhaustiva y completa.—No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el propio artículo 1.87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que el análisis del litisconsorcio debe hacerse oficiosamente en cualquier momento del juicio, pues éste no fenece con la sentencia de primera instancia, sino hasta que es cosa juzgada.—Se coincide con el hecho de que para otorgar mayor seguridad jurídica a las partes se debe mandar reponer el procedimiento en lugar de sólo dejar a salvo sus derechos, pues en el primero de los casos, queda a cargo del órgano jurisdiccional la carga de citar a todos los litisconsortes omitidos, y en el segundo simplemente se nulifica esa posibilidad.—Así, podría evitarse una afectación a la esfera jurídica de las partes que caerían en incertidumbre e indefensión, al cerrarse el proceso sin haber obtenido una sentencia condenatoria o absoluta de la causa sometida a la jurisdicción del tribunal.—Aunado a lo anterior, es cierto que la participación en un juicio de un actor y un demandado es lo usual, sin embargo, existen procesos en que intervienen partes complejas como

el caso que aquí se trata, del litisconsorte omitido, o bien, de la tercería excluyente o coadyuvante, en donde vienen a juicio, deduciendo derecho propio distinto del actor o del demandado, o coadyuvando con cualquiera de las partes en defensa del derecho sustantivo motivo del litigio, de manera que si bien, en principio, es al actor al que corresponde citar en su demanda a los demandados, esto no siempre sucede así, por lo que al percatarse el Juez de primer grado del litisconsorcio, actúa correctamente en el marco de sus facultades si manda llamar al litisconsorte omitido, respecto del punto concreto controvertido para dilucidar la situación. Este criterio encuentra fundamento en términos del artículo 1.32 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda vez que los tribunales no pueden, bajo ninguna circunstancia, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en juicio.—Por otro lado, en la hipótesis de dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma en que estimen pertinente, el tribunal de alzada pone a buen resguardo los derechos de las partes, pero no determina la situación jurídica que fue sometida a su consideración, lo que equivale a que ambas partes que contendieron con carácter de actor y demandado, además del litisconsorte omitido, queden privados de la aplicación del derecho, y en esa virtud sería cuestionable la eficacia de la función de los órganos jurisdiccionales del Estado, al no resolver la cuestión planteada.—Una razón más para que el tribunal ordene la reposición del procedimiento es aquella que se refiere a evitar procesos jurisdiccionales inútiles y costosos, como sería el caso donde después de haber litigado una instancia se resuelva que sólo se reservan derechos a las partes para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente, pero el tribunal de alzada no se pronuncia sobre la cuestión sustantiva, con lo que se quebrantaría la pronta administración de justicia y el principio de economía procesal.—Por otro lado, la reposición del procedimiento no implica suplir de ninguna manera la demanda del actor por parte del tribunal de apelación, pues es una cuestión previa que está obligado a analizar y si por el contrario, de optarse por la vía de dejar a salvo sus derechos, se podría dar lugar a que las partes que habían participado en el juicio corrigieran los errores que hubieran cometido o perfeccionaran pruebas, con lo que se estaría negando la igualdad procesal a los involucrados, respecto del litisconsorte que no se había llamado, lo que traería consigo incertidumbre e inseguridad procesal, pues se perdería el equilibrio al conceder una situación privilegiada a las partes, al no llamar al procedimiento de origen a los litisconsortes omitidos, además de que se estaría denegando la posibilidad de que los contendientes se enfrenten en juicio en igualdad de circunstancias.—En otro orden de ideas, reservar derechos a las partes para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinente, podría presuponer una violación a la garantía de justicia pronta, pues ello significaría que las partes agotaran otra instancia diversa, esto es, en el eventual caso de que promovieran amparo

independientemente de su resultado, ello implicaría afectaciones derivadas de la carga de trabajo innecesaria, tanto para los órganos encargados de impartir justicia como al propio justiciable.—Por cuanto hace a la tesis 1a./J 79/2001, de rubro: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.',² esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio en ella sustentado, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución y adopta como nuevo criterio el que se contiene en este fallo.—En mérito de lo expuesto, se estima procedente concluir que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por esta Primera Sala, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, que dice: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).—El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvenición contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional."

² Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 179.

En efecto, en la materia de la presente contradicción de tesis, se observa que esta Primera Sala destacó el papel del derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General. En el asunto bajo análisis, esta Primera Sala precisó que cuando se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma en que estimen pertinente, el tribunal no determina la situación jurídica que fue sometida a su consideración, lo que se equipara con privar de la aplicación del derecho a las partes contendientes y al litisconsorte omitido.

En la contradicción de tesis sub júdice, se reafirma la interpretación hecha por esta Sala, pues tal como se precisó en la contradicción de tesis 163/2007-PS, la Constitución debe "informar" la totalidad del ordenamiento jurídico, lo que supone que los contenidos constitucionales deben ser tomados en consideración a la hora de operar cotidianamente con todo el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, es de concluir que las normas procesales tienen que ser interpretadas bajo la óptica de los derechos humanos. El acceso efectivo a la justicia es uno de los derechos que inspiran este tipo de preceptos. En ese sentido, la literalidad del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz o de cualquier otro código estatal que dispusiera que lo procedente es que el juzgador deje a salvo los derechos de las partes, ante la existencia de un elemento que obstaculice la resolución de la controversia planteada (como lo es la ausencia de algún presupuesto procesal o la no integración de la relación jurídico procesal) no es acorde con el derecho de acceso efectivo a la justicia; razón por la cual es pertinente interpretarlo conforme al Texto Constitucional, en el sentido de que el Juez debe ordenar de oficio la reposición del procedimiento.

Los parámetros mencionados deben servir de base para normar el actuar de las autoridades jurisdiccionales del país, pues ante el compromiso del Estado Mexicano de hacer efectivos los derechos humanos, el objeto de todo proceso jurisdiccional debe estar constituido por el logro de una sentencia justa, basada en dichas prerrogativas fundamentales.

En este entendido, esta Primera Sala estima que la interpretación que debe darse, en tratándose de litisconsorcio pasivo necesario, cuando se haya dejado de emplazar a alguna de las partes, da lugar a la obligación por parte del juzgador, de ordenar, "incluso de oficio", la reposición del procedimiento atendiendo a que se debe privilegiar aquella interpretación que sea más acorde al derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.—El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con artículo 195 de la Ley de Amparo, hágase la publicación correspondiente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.—El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

1a./J. 19/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 469/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—30 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos respecto del fondo.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 462/2012. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por un Tribunal Colegiado de Circuito y un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar en un tema que, por naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

La existencia y jurisdicción territorial de los órganos judiciales adscritos a los Centros Regionales Auxiliares, se encuentra plasmada de manera integral en el Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en cuyo punto quinto, número 8, se reconoce que el Centro Auxiliar de la Octava Región tiene su residencia en Cancún, Quintana Roo, y que se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y un Juzgado de Distrito Auxiliar. Dichos órganos

jurisdiccionales tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana y su competencia será mixta.¹

Por su parte, el Centro Auxiliar de la Octava Región fue creado específicamente mediante Acuerdo General 32/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En su punto primero se determina, expresamente, que los órganos que lo integran tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta para apoyar *en el dictado de sentencias*.²

Esta última expresión indica que el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada en la fase resolutoria de un juicio. Al respecto, es importante tener presente lo que sostuvo esta Primera Sala al resolver por unanimidad de cuatro votos la contradicción de tesis 241/2010, el día veinte de octubre de dos mil diez, en el sentido de que un órgano perteneciente a un Centro Auxiliar resuelve haciendo las veces del juzgado o tribunal de origen que instruyó el juicio. Dicho en otras palabras, puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo.³

Esto quiere decir que el órgano auxiliar dictará una resolución tendente a decidir el asunto y, para ello, identificará los datos que lo distinguen, hará

¹ "Quinto. Se contará con: ... 8. El Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y un Juzgado de Distrito Auxiliar."

² "Primero. Conformación, competencia y denominación. Se crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, conformado por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y dos Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Cancún, Quintana Roo, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente: ..."

³ Estas últimas consideraciones se contienen en la tesis de jurisprudencia resultante, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes: "ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.—El órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para fallar asuntos en apoyo a otros juzgados de amparo debe analizar la competencia, ya que puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo, en virtud de que el estudio de las cuestiones relacionadas con la competencia constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, y la facultad para ello no puede disociarse de la de emitir el fallo.—Contradicción de tesis 241/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Décimo Sexto Circuito. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 163072. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis 1a./J. 115/2010, página 323).

un recuento de los hechos procesales, presentará sus consideraciones al respecto y resolverá la cuestión que se le planteó. En la parte considerativa de la sentencia es factible analizar, entre otros temas, la procedencia del juicio en que se actúa, máxime si se trata de un juicio de amparo, en el cual, por disposición del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, la procedencia del mismo es una cuestión que debe abordarse de oficio.⁴

Toda vez que este último ejercicio jurídico lo puede llevar a cabo un órgano jurisdiccional de un Centro Auxiliar, en particular, si es de la Octava Región, en términos del precitado punto primero del Acuerdo General 32/2010, del Consejo de la Judicatura Federal, entonces puede generar un criterio vinculante que sea susceptible de generar precedente, y así estar en condiciones de entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito; por tanto, no cabe duda de que puede plantearse una contradicción de criterios entre los sustentados por un Tribunal de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, como sucede en el presente caso, lo que da lugar a la intervención de este Alto Tribunal para decidir el criterio definitivo.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso fue realizada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los criterios jurídicos que sustentaron los Tribunales Colegiados son los siguientes:

A. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 327/2011, se ocupó de un asunto que cuenta con los siguientes antecedentes:

1. El Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos No Graves de Chiapa de Corzo, Chiapas, instruyó la causa penal ***** , por el delito de daños.

⁴ **Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

2. Obra en los autos penales de mérito la declaración rendida por el testigo de cargo ante la Fiscalía Especializada de Procedimientos Penales del Distrito Metropolitano.

3. Durante el proceso penal, se advierte que el Juez de la causa ordenó la comparecencia del testigo de cargo con la finalidad de desahogar la diligencia de interrogatorios ofrecida por la inculpada, **la cual tendría lugar el catorce de abril de dos mil once.**

Para hacer posible la comparecencia del testigo, el Juez de la causa, con fundamento en el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ordenó girar oficio al director general de la Policía Especializada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efectos de que averigüe el paradero del testigo.

4. Por lo anterior, el citado testigo de cargo promovió juicio de amparo indirecto en contra de la **orden de localización y presentación** que se hubiera podido dictar en su contra, pues estimó que era en agravio de su libertad, y señaló como autoridades responsables, entre otras, al Juez de la causa, al procurador general de Justicia del Estado de Chiapas y elementos de la Policía Investigadora, Judicial, Especializada y/o Ministerial a su mando, así como al director general de la Policía Especializada.

5. El Juez de Distrito dictó sentencia y sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, por cuanto hace a la citada orden de presentación.

6. Inconforme, el testigo de cargo promovió recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Las consideraciones que sostuvo dicho órgano jurisdiccional fueron las siguientes:

"SÉPTIMO.—Improcedencia del juicio de amparo. En el caso, no es necesario estudiar los agravios hechos valer por el recurrente, pues respecto del acto reclamado en el juicio de garantías 456/2011, se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que obliga a confirmar el sobreseimiento decretado en éste, aunque por diversa causal de improcedencia, en términos de los artículos 74, fracción III y 93, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

"...

"Antes de asentar las razones jurídicas por las que se arriba a ello, en términos de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, se puntualiza que del análisis integral que se realiza a la demanda de amparo y a las constancias remitidas por el a quo, se advierte que el acto reclamado es la orden de localización y presentación del testigo de cargo ******, emitida por el Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de los Delitos No Graves de los Distritos Judiciales de Tuxtla y Chiapas, con sede en Chiapa de Corzo, para el efecto de desahogar el catorce de abril de dos mil once, una prueba de interrogatorios ofrecida por la procesada en la causa penal ******.

"Sentado lo anterior, el juicio de amparo biinstancial es improcedente: 'Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.'

"La fracción XVII del artículo 73 de la ley de la materia, antes transcrita, establece que es improcedente el juicio de amparo, porque aun cuando subsista el acto reclamado, ningún efecto jurídico tendría que se otorgara la protección constitucional, en virtud de que el objeto o materia de éste dejó de existir, lo cual motiva que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de garantías.

"En el caso, con relación a la locución 'objeto', resulta útil señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima edición,⁵ la conceptualiza como: 'Objeto: (Del lat. *objectus*). Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación.'

"Sentado ello, es menester señalar que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así, al ser el juicio de amparo un medio de control de la constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado

⁵Consultable en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=objeto

acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido violadas, se han establecido diversos requisitos de procedencia del juicio de garantías que condicionan ésta a la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.

"Entre las causas de improcedencia del juicio de amparo que derivan del referido principio se encuentra la prevista en la fracción XVII antes transcrita, en la cual el legislador tomó en cuenta que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvertió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido acto es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria porque, entre otras hipótesis, el objeto de ese acto reclamado ha dejado de existir, lo que jurídicamente impide que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de garantías.

"Cabe precisar que esa inexistencia en el objeto o la materia del acto puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad, lo cual hace la distinción entre esta causa de improcedencia y la diversa relativa a la cesación de efectos del acto reclamado.

"En ese contexto, de especial relevancia resulta el caso en que el acto reclamado tiene por objeto que un gobernado, a quien le resulta el carácter de testigo, deba ser presentado ante un órgano jurisdiccional en determinada fecha, a través del uso de la fuerza pública porque, 'supuestamente', ha sido contumaz en comparecer a desahogar el interrogatorio ofrecido por la procesada en un juicio penal.

"En tal hipótesis, si encontrándose pendiente de resolver el juicio de garantías que se hubiere interpuesto en contra de esa orden y su ejecución, el día señalado para el desahogo de tal diligencia acontece, sin que obre en autos del juicio de amparo documento alguno del que se advierta que se logró la localización y presentación del gobernado ante el Juez del conocimiento, se impone concluir que aun cuando la orden reclamada subsista, el objeto de ésta habrá dejado de existir, tomando en consideración que precisamente lo constituía la comparecencia del gobernado en esa determinada fecha y no en otra.

"En otras palabras, si el acto reclamado en el juicio de garantías tenía como fin que el gobernado, por medio de la fuerza pública, fuera presentado

ante el Juez responsable en una fecha específica para desahogar una prueba ofrecida por la parte inculpada y por el natural paso del tiempo acontece que esa fecha transcurrió sin que en ella se presentara al testigo 'supuestamente contumaz', es incuestionable que el objeto del acto reclamado dejó de existir por una causa ajena a la autoridad responsable.

"Ahora bien, en el caso concreto, el objeto del acto reclamado cuya constitucionalidad se controvertió, consistía materialmente en que el quejoso ... debía ser localizado y presentado a las doce horas del día catorce de abril del dos mil once, ante el Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos No Graves de Chiapa de Corzo, Chiapas, para que tuvieran verificativo los interrogatorios que la defensa de la procesada le realizara.

"En efecto, del análisis realizado al legajo de copias certificadas remitidas por el Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos No Graves de Chiapa de Corzo, Chiapas, se advierte que en ese órgano jurisdiccional se instruye la causa penal ***** en contra de ... que tuvo por origen la querrela de ... hecha valer por su propio derecho y como administrador único de la empresa ... por el delito de daños ocasionados supuestamente por aquélla a un automotor de la empresa en cita (fojas 3 a 5 del tomo único). De la querrela también se advierte que al momento en que acontecieron los hechos denunciados por el presunto agraviado, se señaló a ***** como testigo presencial de los mismos.

"Así, obra en los autos penales de mérito, la declaración rendida por éste ante la Fiscalía Especializada de Procedimientos Penales de Distrito Metropolitano (fojas 29 y 30), y de la causa penal se advierte que el único acto de molestia dirigido al quejoso, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda de amparo, es aquel por el que el Juez del conocimiento ordenó la comparecencia del citado ***** , con la finalidad de desahogar la diligencia de interrogatorios ofrecida por la inculpada, en su carácter de testigo de cargo. La orden reclamada, por lo que aquí importa, dice: ... por lo que para hacer posible la comparecencia de los testigos ... con fundamento en el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena oficiar al director general de la Policía Especializada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efectos de que averigüe el paradero de los testigos ... quienes dijeron tener su domicilio, respectivamente, en ... para la práctica de una diligencia del orden penal, misma que tendrá verificativo en el día y hora señalados en el presente proveído; sin que dicha investigación deba limitarse a comunicar de manera dogmática que no se logró localizar al citado ciudadano (sic), puesto que no

se cumpliría con lo dispuesto por el numeral 203 ibídem, sino que es necesario que el director general de la Policía Especializada, a quien se le encomienda esa diligencia indique los pormenores de los medios que utilizó para su localización y presentación ... Se requiere y apercibe al director general de la Policía Especializada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como a los elementos que sean comisionados que de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado o de no informar detalladamente a este juzgado el nombre de la persona o personas con quienes entendieron la misma, así como proporcionar antes de la diligencia, o en su defecto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la misma, se harán acreedores cada uno, a una multa por la cantidad de ...' (fojas 609 y 610 del tomo único)

"En esos términos, aun cuando en la causa penal ***** , subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvertió, al haber transcurrido natural y lógicamente el tiempo, pues al día de hoy han transcurrido más de siete meses de la diligencia en la que se ordenó localizar y presentar a través del uso de la fuerza pública al quejoso, es incuestionable que el objeto de esa orden reclamada ha dejado de existir y, por ende, a nada práctico conduce estudiar su constitucionalidad, porque jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, pues el catorce de abril de dos mil once transcurrió sin que se advierta que se haya logrado la ejecución de esa orden.

"En ese contexto, le resulta cita a la jurisprudencia 2a./J. 181/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, en la página 189, que dice:

"'ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.' (se transcribe)

"Y además, en caso de que ese acto de molestia se hubiera materializado, no podría ser reparado a través de este juicio de amparo en forma alguna, pues se tornaría en uno de carácter consumado.

"Incluso, debe puntualizarse que en caso de que se haya emitido o en el futuro se emita en la causa penal ***** , diversa orden de localización y presentación en contra del aquí quejoso, para hacerlo comparecer al desahogo de la prueba de referencia, al constituir diverso acto, se encontraría en aptitud de impugnarla en diverso juicio de garantías.

"Por tanto, al actualizarse la referida causa de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVII, en relación con el 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, debe sobreseerse el presente juicio de garantías por diversa causa a la invocada por el Juez de Distrito. Sobreseimiento que se hace extensivo con relación a los actos de ejecución reclamados de la autoridad señalada como ejecutora al no reclamarse por vicios propios."

B. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión 192/2012, **promovido por el mismo quejoso, en contra de las mismas autoridades y en torno a la misma causa penal que en el asunto anterior**, tuvo a la vista los siguientes antecedentes, que enriquecen a los expresados por el tribunal contendiente referido en el apartado **A)** anterior:

1. El dos de agosto de dos mil diez, la procesada solicitó al Juez de la causa que fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorios a los testigos de cargo ***** y *****; lo que se acordó procedente el tres de agosto posterior y se señalaron las once horas del **veinticuatro de agosto del mismo año**, para que tuviera verificativo la diligencia aludida, apercibidos que en caso de no comparecer, se harían acreedores a una multa, y su próxima citación sería a través de la fuerza pública.

2. Ante la inasistencia de los testigos de cargo en la fecha y hora indicadas en el párrafo precedente, y en vista de la solicitud de la defensa, el Juez de la causa fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo los interrogatorios correspondientes, señalando las diez horas del **diez de septiembre de dos mil diez**, apercibidos que en caso de no comparecer, se harían acreedores a una multa y su próxima citación sería a través de la fuerza pública.

El proveído que antecede se notificó en forma personal al ahora quejoso el uno de septiembre de dos mil once.

3. En la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la diligencia, los testigos de cargo no comparecieron ante el órgano jurisdiccional para su desahogo, por tanto, el Juez fijó las diez horas del **dieciocho de octubre de dos mil diez**, para que tuviera verificativo dicha probanza.

El auto que antecede se notificó por medio de cédula, donde está inserto el acuerdo referido, que se entregó a quien dijo ser sobrino de ***** , el seis de octubre de dos mil diez.

4. En la data y hora referidas, no se llevaron a cabo los interrogatorios a los testigos de cargo, por no haber comparecido ante el órgano jurisdiccional, por tanto, el Juez de la causa ordenó la búsqueda y localización de dichos testigos para ser presentados a las nueve horas del **nueve de noviembre de dos mil diez**.

La diligencia aludida tampoco se llevó a cabo, por la inasistencia de los testigos de cargo, por tanto, se señalaron las doce horas del **nueve de diciembre de dos mil diez** para practicar los interrogatorios a los testigos; sin embargo, dichos testigos no se presentaron, y se fijó nueva fecha y hora para el desahogo de la diligencia multirreferida, a las doce horas del **catorce de abril de dos mil once**.

5. En contra de este último proveído, ***** promovió juicio de amparo indirecto, el cual tocó conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado, y en sentencia constitucional determinó sobreseer en el juicio, al considerar que el peticionario no agotó el recurso de revocación en contra del acto que reclamó, el cual era procedente antes de la interposición del juicio de garantías.

6. Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, **y fue remitido al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo**, el que, en ejecutoria de treinta de noviembre de dos mil once, confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo promovido contra la orden de localización y presentación para el desahogo de los interrogatorios señalados para el catorce de abril de dos mil once, al considerar actualizada la diversa causal de improcedencia contenida en la fracción XVII del numeral 73 de la Ley de Amparo [ésta es la ejecutoria que se reseñó en el inciso A) de este considerando y que participa en la contradicción de criterios].

7. El trece de febrero de dos mil doce, el Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos No Graves, con residencia en Chiapa de Corzo, Chiapas, giró oficio al director general de la Policía Especializada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la búsqueda, localización y presentación de los testigos de cargo para que comparecieran a las trece horas del **veintisiete de febrero de dos mil doce**, con el objetivo de

que la defensa de la procesada los interrogara en relación con los hechos denunciados.

8. En contra de esa determinación, ***** promovió demanda de amparo indirecto, sin embargo, el juicio de amparo fue sobreseído por el Juez de Distrito, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

9. Por lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito dictó sentencia en los siguientes términos:

"En ese orden de ideas, en suplencia de los agravios expresados por el recurrente, se considera que la causal de improcedencia invocada por el Juez Federal no se actualiza en el presente caso, porque si bien en el trámite del juicio de garantías transcurrió la fecha y hora de celebración de la diligencia para la cual fue citado el quejoso, el objeto de la misma no ha dejado de existir y, por ende, puede surtir sus efectos legales o materiales en perjuicio del peticionario.

"En efecto, de las constancias que integran la causa penal de que se trata, se advierte que el trece de febrero de dos mil doce, la autoridad responsable acordó girar citatorio a los testigos de cargo ... para que comparecieran con el objetivo de que la defensa de la procesada ... los interrogara en relación con los hechos denunciados, a las trece horas del veintisiete de febrero posterior; y el peticionario presentó la demanda de garantías a las nueve horas cuatro minutos del veintiuno de febrero siguiente; según se advierte del sello que obra al margen superior izquierdo del escrito correspondiente (foja 2 del juicio de amparo indirecto); es decir, el término en que el inconforme debía presentarse a declarar ante el Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos No Graves de los Distritos Judiciales de Tuxtla y Chiapas, con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas, feneció durante el trámite del juicio de garantías.

"No obstante, ello no implica que los efectos jurídicos del acto reclamado ya no se concreten o no se vayan a concretar en perjuicio de la esfera jurídica del peticionario, porque subsiste la misma situación de hecho que motivó la inconformidad constitucional; esto es, su comparecencia ante el Juez de la causa para el desahogo del interrogatorio señalado.

"Dicho en otras palabras, aun cuando durante el trámite del juicio de amparo indirecto ya habían transcurrido la fecha y hora de presentación fijadas en la orden impugnada, ello no significa que el objeto del acto reclamado

haya dejado de existir, ya que su temporalidad es un aspecto secundario que no incide en dicho acto, debido a que el tema de fondo a dilucidar en la causa correspondiente (el desahogo del interrogatorio al hoy quejoso en su carácter de testigo de cargo) no sufre afectación, pues cabe la posibilidad de que se gire otro citatorio para el mismo fin y con ello se evidencia que el objeto de dicho acto reclamado no ha dejado de existir y que puede concretarse en la esfera jurídica del disconforme.

"En esas condiciones, se estima que en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del numeral 73 de la Ley de Amparo.

"...

"De donde se advierte que el Primer Tribunal Colegiado «de Circuito» del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, al resolver el recurso de revisión penal 327/2011, consideró actualizada la causal de improcedencia que, en el caso concreto, invocó el Juez de Distrito.

"Sin embargo, dicho criterio no se comparte, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta ejecutoria; además, ello atentaría contra la pronta impartición de justicia, pues se afectaría de forma directa al quejoso, al darle la posibilidad de que se inconforme, en forma reiterada, cada vez que se le cite para llevar a cabo el desahogo de la diligencia de interrogatorio, lo que de suyo trae como consecuencia que ante tal posibilidad, no se pueda analizar el fondo del asunto, porque la fecha y hora señaladas para la diligencia transcurriría durante la tramitación del juicio constitucional, lo que daría pauta a sobreseerlo, y con ello, a la posibilidad de promover un número interminable de juicios de garantías.

"Aunado a que, en forma indirecta, también se afectaría al inculpado, porque con la posibilidad de promover diversos juicios de amparo (y la de solicitar la suspensión del acto reclamado), cada vez que se cite u ordene la presentación del testigo de cargo, se retrasaría la culminación del proceso penal, hasta en tanto el testigo comparezca al desahogo de dicha diligencia o, en su caso, la defensa desista de tal medio probatorio."

Una vez resuelto el problema de procedencia, el Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado, toda vez que se estimó correcta la medida de apremio adoptada por el Juez de la causa, ante la contumacia del quejoso para desahogar los interrogatorios formulados por la defensa de la parte inculpada.

CUARTO.—Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar. En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior, se sigue que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada P. XLVII/2009, así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, así como la tesis aislada número XLVI/2009, emitidas por el Tribunal Pleno, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁶ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

⁶ "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

⁷ "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualice cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas

En la especie, sí se actualiza contradicción de criterios, pues los tribunales que contienden en el presente asunto abordan el mismo problema jurídico y en torno a ellos ofrecen soluciones distintas, en los términos que se demostrarán en este considerando.

En efecto, los tribunales contendientes se ocuparon de analizar un mismo problema jurídico, consistente en determinar si opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, en aquellos casos en los que el acto reclamado es la orden de localización y presentación del testigo de cargo, para efecto de que se lleve a cabo una diligencia de interrogatorios con la parte procesada, pero durante la sustanciación del juicio de amparo se actualiza la fecha en la que se iba celebrar la diligencia referida.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito estimó que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, porque si bien durante el trámite del juicio de amparo indirecto ya había transcurrido la fecha y hora de presentación fijada en la orden impugnada, **ello no significa que el objeto del acto reclamado haya dejado de existir**, debido a que el tema de fondo a dilucidar en la causa correspondiente **es el desahogo del interrogatorio al quejoso**,

de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en decretar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de los temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan con el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impide su resolución."

en su carácter de testigo de cargo, el cual no sufre afectación, pues cabe la posibilidad de que se gire otro citatorio con el mismo fin y puede concretarse en la esfera jurídica del disconforme.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región consideró que sí se actualizaba la citada causal de improcedencia, porque aun cuando la orden reclamada subsista, sin que obre en autos del juicio de amparo documento alguno del que se advierta que se lograron la localización y presentación del gobernado ante el Juez del conocimiento, se impone que **el objeto de dicha orden ha dejado de existir**, tomando en consideración que, precisamente, lo constituía la comparecencia del gobernado **en determinada fecha y hora y no en otra**.

Por tanto, es claro que existe la contradicción denunciada y que el propósito es determinar si opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, en aquellos casos en los que el acto reclamado es la orden de localización y presentación del testigo de cargo, para efecto de que se lleve a cabo una diligencia de interrogatorios con la parte procesada, pero durante la sustanciación del juicio de amparo se actualiza la fecha en la que se iba celebrar la diligencia referida.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Para estar en condiciones de resolver la presente contradicción, es necesario, en primer lugar, desentrañar el sentido de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo y, posteriormente, hacer referencia a la prueba testimonial en términos de la legislación procesal penal para el Estado de Chiapas, por contener las reglas procesales involucradas en los asuntos de los que conocieron los tribunales contendientes, así como las medidas de apremio que puede dictar el Juez para lograr la ejecución de sus determinaciones, en particular, la comparecencia del testigo para el desahogo de interrogatorios.

La causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es del siguiente tenor:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo."

En relación con esta causa de improcedencia, destacan las tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.—Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, tesis 2a. XLVIII/98, página 241)

"ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL OBJETO DE LA MATERIA DEL.—La fracción XVII, del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que este juicio es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado, no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. Ahora bien, si el acto reclamado se hizo consistir en la ejecutoria dictada por el Tribunal de Superior de Justicia, que ordenó la desocupación de un local destinado a cantina; y en autos se encuentra comprobado que las oficinas de Salubridad Pública, ordenaron la clausura de la cantina, que funcionaba clandestinamente y al mismo tiempo la desocupación del local ocupado por ella, la cual ya tuvo lugar, debe decirse, que aun cuando en los casos subsista el acto reclamado, o sea la ejecutoria mencionada, que está firme, la misma no puede ya surtir efecto legal o material, porque no puede ser ejecutada, desde el momento en que se hizo desocupar el local, sin que pueda volverse a ocupar con el destino que se le había dado.

"Amparo civil directo 9175/41. *****. 25 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Felipe de J. Tena Ramírez no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente." (Quinta Época. Instancia:

Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo LXXVIII, página 1793)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3044/98, estimó que para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, siendo el juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido violadas, el legislador ordinario ha establecido, y la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha interpretado diversos requisitos de procedencia del juicio de garantías que condicionan ésta a la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.

Entre las causas de improcedencia del juicio de amparo que derivan del referido principio se encuentra la prevista en la fracción XVII antes transcrita, en la cual el legislador tomó en cuenta que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvertió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido acto es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación, o bien, por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de garantías.

El criterio anterior se comparte y dio lugar a la jurisprudencia por reiteración que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.—En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis 2a./J. 181/2006, página 189)

Una vez establecidas las condiciones para que opere la causal de improcedencia referida, conviene ahora tocar el tema relativo a la prueba testimonial y a las medidas de apremio que puede adoptar el Juez del orden penal para hacer cumplir sus determinaciones.

El artículo 20 constitucional, apartado A, fracción V, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, establece que en todo proceso del orden penal, se le recibirán al inculpado los testigos y demás pruebas que ofrezca, y que se le auxiliará para

obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.⁸

Este derecho se ve refrendado en la legislación ordinaria, pues en términos del artículo 293, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el Juez de la causa tendrá la obligación de hacer saber al detenido, al recibir su declaración preparatoria, que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, y que se le ayudará para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, así como que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.⁹

En este orden de ideas, es factible que la defensa de la parte inculpada desee interrogar al testigo de cargo,¹⁰ para lo cual solicitará al Juez que provea sobre su comparecencia. Este último citará al testigo¹¹ para que en

⁸ **Artículo 20, apartado A, fracción V:** "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

⁹ **Artículo 293.** El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido al receptuar su declaración preparatoria:

"...

"IV. Que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, y que se le ayudará para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso."

¹⁰ **Artículo 137.** La ley reconoce como medios de prueba:

"...

"V. Las declaraciones de testigos, y

"...

"También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba."

¹¹ **Artículo 198.** Cuando los testigos que deban ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o por telefonema que reúna los requisitos del artículo siguiente."

Artículo 199. La cédula contendrá:

"I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo;

"II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;

"III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

"IV. La sanción que se le impondrá si no comparece, y

"V. Las firmas del Juez y del secretario."

Artículo 200. La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encuentre, o en su habitación aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el Juez dicte las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo."

determinado día y hora comparezca a juicio para el desahogo de la probanza ofrecida por la parte inculpada.

En esta dinámica puede ocurrir que el testigo de cargo haga caso omiso a los requerimientos formulados por la autoridad judicial, lo que implicará diferir la fecha de la audiencia correspondiente hasta que se desahogue su objeto. Ante la contumacia o rebeldía del testigo, es factible que el Juez de la causa emplee alguna medida de apremio para hacer cumplir su determinación, como por ejemplo, apoyarse en el auxilio de la fuerza pública.¹²

Resulta de suma relevancia que el Juez de la causa dicte todas las providencias que sean necesarias para conseguir la comparecencia del testigo de cargo, pues de acuerdo con el artículo 193 del ordenamiento procesal que se analiza, el Juez deberá examinar a los testigos, sin que esto demore la marcha de la instrucción¹³ y, correlativamente, toda persona estará obligada a presentarse ante el juzgado cuando sea citada, salvo el caso de los altos funcionarios, de enfermedad o de imposibilidad física.¹⁴

"Artículo 202. Si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito judicial, el Juez podrá hacerlo comparecer, librando orden para ello a la autoridad del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula y citatorio, agregando a los autos la contestación que dé la autoridad requerida.

"Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el Juez podrá comisionar a la autoridad más próxima para que le tome su declaración, salvo lo dispuesto en el artículo 40."

"Artículo 203. Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al Juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si aquella se ignorare, se encargará a la Agencia Estatal de Investigación que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Ministerio Público o el Juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el Periódico Oficial del Estado."

¹² **"Artículo 34.** Los tribunales o Jueces para hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

"I. La multa hasta por treinta días de salario mínimo;

"II. El auxilio de la fuerza pública; y

"III. El arresto hasta por treinta y seis horas en el lugar que designe el órgano jurisdiccional.

"Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

"Los servidores públicos a que se refiere el artículo 21, solamente podrán emplear como medios de apremio, multa hasta por diez días de salario mínimo, arresto hasta por treinta y seis horas y el auxilio de la fuerza pública."

¹³ **"Artículo 193.** Durante la instrucción el Juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al Juez darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios."

¹⁴ **"Artículo 205.** Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse ante el agente del Ministerio Público o al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación o del Estado, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estiman conveniente, solicitarán de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea comparezca personalmente."

El escenario que se analiza en la presente contradicción de tesis se actualiza cuando el testigo ha sido citado en varias ocasiones para que comparezca ante el juzgado de la causa a dar contestación a las preguntas que le formule la defensa del acusado y, sin embargo, no lo hace espontáneamente, de ahí que sea necesario que el Juez gire una orden de localización y comparecencia, esto es, acuda al auxilio de la fuerza pública.

Con base en el marco jurídico hasta ahora expuesto, queda claro que hasta en tanto no se consiga el objeto por el cual ha sido girada la orden de localización y comparecencia del testigo, esto es, **el desahogo de la prueba testimonial**, no podrá cerrarse la instrucción, salvo que la parte oferente se desista de la prueba ofrecida.

Ante la falta de localización y comparecencia del testigo, la labor del Juez podrá consistir en solicitar de continuo el apoyo de la fuerza pública y, por ende, deberá diferir la fecha de desahogo de la prueba tantas veces sea necesario, con el correlativo perjuicio que ello acarrea a la impartición de una justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional.

Queda entonces al descubierto que el verdadero objeto de una orden de localización y presentación, girada por el Juez de la causa para ser cumplimentada por la autoridad administrativa, no consiste simplemente en que tenga lugar una diligencia en fecha y hora determinadas, pues si esto fuera así, la sola llegada de esa fecha daría por extinguida la facultad del oferente de la prueba y del Juez para obtener el desahogo de la prueba. El objeto no es otro sino obtener la comparecencia de una persona, en este caso, del testigo de cargo, para que desahogue el interrogatorio formulado por el inculcado, a fin de tutelar su derecho a la defensa y cerrar la instrucción.

En este orden de ideas, si tomamos en consideración que para fijar el alcance de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, es menester tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, se tiene que en este caso, la situación jurídica del quejoso creada a partir del acto reclamado es la de ser considerado un testigo que ha incurrido en rebeldía para comparecer a juicio.

Dicha situación jurídica se distingue por llevar aparejados determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse en la esfera jurídica del gobernado; en el caso a estudio, los efectos consisten en aplicar una medida judicial de apremio hasta obtener el desahogo de un interrogatorio, particularmente, el de ser localizado y presentado ante el Juez por la autoridad administrativa, a partir del uso de la fuerza pública.

Estos son los factores que legitiman al quejoso para acudir al juicio de amparo y obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, siendo el juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el pleno goce de las prerrogativas que le hayan sido violadas, es menester que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado. Sólo si esto último no es factible, ha lugar a sobreseer en el juicio de amparo.

En la hipótesis que nos ocupa, lo que irroga perjuicio al testigo no es la citación al juzgado en una fecha y hora determinadas, sino el hecho de que la autoridad judicial lo tenga por testigo en rebeldía y que se solicite el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparecencia. Dicho en otras palabras, la fecha en la que tenga lugar el desahogo de la probanza no es lo relevante en la esfera jurídica del gobernado, sino la calidad con la que es citado el testigo y los medios a través de los cuales se pretende obtener su presencia en el juzgado. Por tanto, una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado sí puede retrotraerse hacia el pasado, hasta la fecha en la que se dictó la actuación judicial, para no tener al testigo por rebelde o para no aplicar la fuerza pública en su contra, y con ello verdaderamente se estará en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental que se estime violado, restableciendo las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

De este modo, se tiene que en el mundo jurídico subsiste el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvierte –la orden de localización y presentación del testigo–, y a pesar de que la fecha de la diligencia se actualizó durante la instrucción del juicio de amparo, el objeto o materia del acto reclamado no ha dejado de existir –esto es, lograr la comparecencia del referido testigo a fin de desahogar un interrogatorio– y, por tanto, no ha lugar a sobreseer en el juicio con base en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Toda vez que el objeto de la determinación judicial reclamada pervive, es posible jurídicamente restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada –que en estos casos, suele estar en discusión el derecho a la libertad deambulatoria–, con el consecuente efecto de que si el acto reclamado es inconstitucional, no habrá lugar a considerar que el testigo ha incurrido en desacato a un mandamiento de autoridad y, por tanto, que en lo sucesivo no

es menester hacerlo comparecer a través de la fuerza pública. La situación jurídica de rebeldía en la que se encuentra el testigo permanecerá hasta en tanto resulte innecesaria su comparecencia, ya sea porque se consigue este último objetivo y se desahoga la probanza ofrecida por una de las partes, o bien, porque la parte oferente se desistió de la prueba, de ahí que la sola llegada de la fecha de la diligencia no implicará que el entorno jurídico del quejoso haya cambiado de tal manera que se le considere restituido en el goce de la garantía individual violada, o que haya desaparecido el motivo por el cual se ordenó su localización y comparecencia.

Por tanto, sólo cuando desaparece el objeto por el cual se giró la orden de localización y comparecencia —que como ya se dijo, es la necesidad de desahogar un interrogatorio—, podrá sostenerse que el entorno se ha modificado de tal modo que, a pesar de la subsistencia del acto reclamado, éste no ha dejado huella alguna en la esfera del gobernado susceptible de reparación, que dé lugar al sobreseimiento.¹⁵

¹⁵ Un ejemplo muy ilustrativo de aquellos casos en los que puede operar la causal de improcedencia en estudio, lo constituye la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que comparte esta Primera Sala, la cual si bien se refiere a un asunto civil, corrobora el sentido de la causal de improcedencia que se analiza:

"ACTO RECLAMADO QUE SUBSISTE, PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. SI SE DEMUESTRA QUE EL TERCERO PERJUDICADO DECLARÓ ANTE EL JUEZ NATURAL QUE LAS PRERROGATIVAS CUYA TUTELA JURISDICCIONAL SOLICITÓ Y LE FUERON RECONOCIDAS, HAN SIDO CUMPLIDAS POR LA QUEJOSA EN VIRTUD DE UN CONVENIO, OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—Al tenor de lo establecido en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, si estando pendiente de resolver un juicio de garantías promovido en contra de una sentencia judicial, cuyo objeto se traduce en que un gobernado deba cumplir en favor de otro, con quien previamente había celebrado un determinado acto jurídico, determinadas prestaciones consecuencia de ese vínculo, debe estimarse que el objeto o la materia de aquélla habrá dejado de existir, aun cuando tal sentencia subsista, si las partes dentro del juicio natural llegan a un convenio y en virtud de éste, el tercero perjudicado acude ante el Juez que conoció del litigio declarando que el demandado, promovente del juicio de amparo, ha cumplido a su entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela judicial solicitó y le fueron reconocidas, ya que si la materia de la resolución en comento se traduce en la incorporación a la esfera jurídica del tercero perjudicado de las referidas prerrogativas, mediante el respectivo procedimiento de ejecución, al declarar éste ante la autoridad judicial competente que la totalidad de los derechos que le asistían, en razón del acto jurídico subyacente al fallo correspondiente, le fueron restituidos por el quejoso, al tenor de un convenio celebrado entre ellos, resulta inconcuso que tal objeto o materia ha desaparecido del mundo jurídico, aun cuando subsista la sentencia de mérito. Debiendo señalarse que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto jurídico que dio lugar al juicio, cuando acontece en virtud de un convenio celebrado entre las partes no constituye, en manera alguna, un efecto jurídico de la sentencia impugnada, sino, en todo caso, de la relación jurídica que con anterioridad habían entablado, por lo que el pago correspondiente no puede considerarse como un efecto de la resolución judicial, que haya dejado una huella en la esfera jurídica de la quejosa, susceptible de repararse mediante la sentencia de amparo que, en su caso, llegare a emitirse.

Desde otro punto de vista, debe señalarse que la improcedencia del juicio de amparo ha de analizarse de manera estricta,¹⁶ de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando toda indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso materia de la presente contradicción, esta apreciación adquiere mayor importancia, pues de tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, se corre el riesgo de que el quejoso interponga tantos juicios de amparo como ocasiones sean giradas las órdenes de localización y presentación respectivas, con lo que se pone en peligro la impartición de justicia pronta y expedita tanto en el medio de control constitucional, como en el propio proceso penal.

Finalmente, debe señalarse que la presente resolución no prejuzga sobre la posible actualización de otra causal de improcedencia, diversa a la que fue materia de la presente contradicción.

"Amparo directo en revisión 3044/98. ***** 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 191327. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, tesis 2a. XCVIII/2000, página 358)

¹⁶ Resulta ilustrativo el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que comparte esta Primera Sala, y que es del siguiente tenor:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVIEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el Juez de amparo.

"Amparo en revisión 104/2008. ***** 28 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarías: Paula María García Villegas y Fernando Silva García." (Núm. Registro IUS: 165538. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materia común, tesis 2a. CLVII/2009, página 324)

En conclusión, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS.—Si el testigo de cargo incurre en desacato a los requerimientos formulados por la autoridad judicial para el efecto de desahogar la prueba testimonial, el juez de la causa estará facultado para emplear alguna medida de apremio para hacer cumplir su determinación, como por ejemplo, acudir al auxilio de la fuerza pública, hasta que dicha diligencia se lleve a cabo. De ahí que sea factible concluir que el verdadero objeto de una orden de localización y presentación de un testigo no consiste en que tenga lugar una diligencia en fecha y hora determinadas, pues si esto fuera así, la sola llegada de esa fecha daría por extinguida la facultad del oferente de la prueba y del juez para obtener el desahogo de la prueba; el objeto es obtener la comparecencia de una persona para que desahogue el interrogatorio formulado por el inculpado, a fin de tutelar su derecho a la defensa y cerrar la instrucción. De este modo, la situación jurídica del quejoso creada a partir del acto reclamado es la de ser considerado un testigo que ha incurrido en rebeldía para comparecer a juicio, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse en la esfera jurídica del gobernado, que consisten en aplicar una medida judicial de apremio hasta obtener el desahogo de un interrogatorio; todo lo cual legitima al quejoso para acudir al juicio de amparo y obtener, en su caso, una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. XLVII/2009 y P/J. 72/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, respectivamente.

La tesis aislada P. XLVI/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XXX, julio de 2009, página 68, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.')."

ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS.—Si el testigo de cargo incurre en desacato a los requerimientos formulados por la autoridad judicial para el efecto de desahogar la prueba testimonial, el juez de la causa estará facultado

para emplear alguna medida de apremio para hacer cumplir su determinación, como por ejemplo, acudir al auxilio de la fuerza pública, hasta que dicha diligencia se lleve a cabo. De ahí que sea factible concluir que el verdadero objeto de una orden de localización y presentación de un testigo no consiste en que tenga lugar una diligencia en fecha y hora determinadas, pues si esto fuera así, la sola llegada de esa fecha daría por extinguida la facultad del oferente de la prueba y del juez para obtener el desahogo de la prueba; el objeto es obtener la comparecencia de una persona para que desahogue el interrogatorio formulado por el inculcado, a fin de tutelar su derecho a la defensa y cerrar la instrucción. De este modo, la situación jurídica del quejoso creada a partir del acto reclamado es la de ser considerado un testigo que ha incurrido en rebeldía para comparecer a juicio, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse en la esfera jurídica del gobernado, que consisten en aplicar una medida judicial de apremio hasta obtener el desahogo de un interrogatorio; todo lo cual legitima al quejoso para acudir al juicio de amparo y obtener, en su caso, una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 33/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 462/2012.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—6 de febrero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 33/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 327/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS

PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

Lo anterior, con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la diversa contradicción de tesis número 259/2009, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."²

SEGUNDO.—**Legitimación.** El denunciante, Magistrado Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, integrante del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, se encuentra legitimado, con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda, se sustentó en un amparo directo de su índice.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva

² Consultable en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",³ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las jurisprudencias números 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra dicen:

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.⁵

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como así se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis.

A) El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el veintiuno de junio de dos mil doce, resolvió el **amparo directo 276/2012**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Colegiado expuso, en lo conducente, lo siguiente:

"SEXTO.—Es fundado el concepto de violación formulado por el quejoso, en el sentido de que se está aplicando a la conducta que se le reprocha, una ley que no es exactamente aplicable al caso concreto.

"Veamos:

"La conducta reprochada al ahora quejoso y con base en la cual estimó la responsable se acreditaba el delito de quebrantamiento de sellos previsto en el artículo 260 del Código Penal del Estado de Guanajuato, consistió en que no obstante no haber sido él quien desprendió los sellos oficiales de clausura colocados en su establecimiento o 'estanquillo', continuó realizando la actividad comercial, teniendo la restricción de vender hasta que no contara con el permiso correspondiente para ello.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

"Lo anterior permite advertir que en realidad, la conducta con base en la cual se estimó acreditado el delito consistió en desarrollar una actividad comercial en un local que se encontraba clausurado, sin que en el caso particular se atribuya la materialización del delito de quebrantamiento de sellos, por el directo rompimiento de los sellos.

"Pues bien, como se anunció, la actuación del tribunal responsable al encuadrar la conducta desplegada por el activo en el delito previsto en el artículo 260 del código punitivo de la entidad, constituye una aplicación análoga de la ley que por lo mismo, vulnera lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Se explica:

"El artículo constitucional apenas citado, consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

"De ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

"La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

"Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano, bajo el siguiente tenor:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"Desde esa perspectiva, tenemos que la violación constitucional se materializa, cuando la autoridad judicial, pretende encuadrar la conducta de determinado sujeto, dentro de una descripción típica, aun cuando ésta no es exactamente aplicable al caso concreto, como sucede en la especie.

"Conclusión a la que se arriba, pues como se apuntó, la conducta realizada por el ahora quejoso que se pretende ubicar en el delito de quebrantamiento de sellos, fue el desplegar labores comerciales en un espacio que se encontraba clausurado, la cual de manera alguna encuadra en la descripción típica requerida.

"Cierto, el artículo 260 que tipifica el delito de quebrantamiento de sellos, es del tenor literal:

"Artículo 260. A quien quebrante sellos puestos por orden de una autoridad, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.'

"De esa transcripción, podemos apreciar que la proposición empleada por el legislador para la definición de la conducta punible, requiere en abstracto, el 'quebrantamiento de sellos.'

"Luego, como correctamente se expuso en el acto reclamado, por 'quebrantar' debe entenderse 'romper', 'separar con violencia las partes de un todo', inclusive, 'violar una ley u obligación'; sin embargo, la responsable pierde de vista que esas acciones se refieren a los sellos colocados por la autoridad y no al estado de clausura en sí, que es lo que en todo caso vulneró el activo.

"Es decir, la descripción típica ciertamente requiere de la materialización del 'quebrantamiento', entendido esto como la separación violenta de las partes de un todo, o bien, una violación; empero, ese vocablo se encuentra íntimamente ligado con los sellos, pues son éstos y nada más, los que deben ser objeto de quebranto para estimar que se han colmado los elementos típicos.

"De tal suerte que el quebranto al estado de clausura en sí, que se reprocha al ahora quejoso, no constituye sino una aplicación analógica de la ley, en la medida en que se le está haciendo extensiva una figura típica que no le es exactamente aplicable.

"Sirva de ejemplo para dejar manifiesta la diferencia que existe entre la conducta tipificada en el artículo 260 y la que se pretende embonar también

en ese artículo, lo dispuesto por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 286.

"Artículo 286. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.

"Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma penal (sic), al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes. ...'

"La redacción de ese numeral, permite apreciar que el legislador del Distrito Federal decidió tipificar una conducta similar a la que ahora se imputa al quejoso como comisiva de delito; pero, al establecerlo en un segundo párrafo, también pone de manifiesto que la redacción del primer párrafo —idéntica a la prevista en el artículo 260 del código penal de esta entidad—, atingente a que alguien quebrante los sellos puestos por orden de una autoridad competente, no agota de manera alguna la continuación de actividades comerciales en un local clausurado; de ahí que hubiera surgido la necesidad de tipificarlo en un segundo párrafo.

"Algunas tesis que también resultan útiles para constatar el desacierto en que incurrió la responsable al encuadrar la conducta del hoy quejoso en la descripción típica del delito previsto en el artículo 260, son las sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que respectivamente señalan:

"DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE (QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS).—El cuerpo del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad, motivo del auto de formal prisión, quedó comprobado por los elementos materiales que lo constituyen desde el momento en que es innegable que el reo desobedeció las órdenes de no penetrar en un local clausurado, de las cuales órdenes tuvo conocimiento exacto, en la inteligencia de que los elementos constitutivos del propio delito, no dejan de concurrir por virtud del hecho comprobado de que el quejoso no haya violado los sellos, ya que esta última circunstancia es propia de otro hecho delictuoso, por el que no se decretó la formal prisión, sin que la circunstancia de haber sido concedida al propio quejoso, la suspensión provisional, contra los actos

de la Secretaría de Salubridad y de sus inspectores, en lo que atañe a la clausura, cambie el aspecto jurídico de la cuestión, ya que el auto de suspensión obligaba al reo a mantener las cosas en el estado que guardaban al ser suspendido el acto reclamado y ese estado no era otro que el posterior a dicha clausura.' (énfasis añadido)

"QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, DELITO DE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 286 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Las proposiciones que empleó el legislador para la definición de las desviaciones punibles previstas en el precepto de que se trata, se refieren a hechos empíricos exactamente denotados que permiten diferenciar los tipos penales que contempla, atendiendo a su resultado. Así, para constatar la materialización de la conducta que en abstracto describe el primer párrafo del numeral en comento, es necesario que se fracturen los sellos, o bien, que la conducta desplegada sea idónea para hacer ineficaz su colocación mediante actos que impliquen daño, transformación o cambio de la materia sobre la que fueron colocados por disposición legal; asimismo, se requiere que la colocación de los sellos sea idónea para asegurar la conservación e identidad de la cosa, sin dejar libres otras aberturas a través de las cuales se puedan eludir los sellos. En tanto, el tipo penal equiparado previsto en el segundo párrafo de la disposición legal que se analiza, se consuma por la sola introducción al lugar clausurado, aunque los sellos permanezcan incólumes. En tal virtud, si la autoridad competente que ordenó y puso los sellos no lo hizo de manera eficaz, colocando éstos en todos los accesos al lugar, con la finalidad de hacer del conocimiento público el estado que guarda éste en relación con los intereses colectivos que tiene encomendados, y el quejoso se introduce al sitio clausurado por una entrada que no tiene el sello de la autoridad, debe estimarse que la conducta típica descrita en el primer párrafo del artículo 286 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no se consumó por la ineficacia de la autoridad, en razón de la necesaria constatación del resultado material.' (énfasis añadido)

"Entonces, si la conducta que se estimó configuradora del delito de quebrantamiento de sellos previsto en el artículo 260 del Código Penal del Estado de Guanajuato, no consistió en haber roto o separado con violencia los sellos que habían sido colocados por la autoridad competente en el negocio del ahora quejoso, es inconcuso que no se acredita aquel antisocial, pues comulgar con el tribunal de apelación, implicaría la aplicación analógica de los elementos del delito a una conducta que en realidad ese precepto no sanciona.

"En mérito de lo expuesto, no se comparte el criterio adoptado por el Magistrado responsable en el acto reclamado, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, bajo el tenor literal:

"SELLOS, QUEBRANTAMIENTO DE. EL DELITO PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE NO SE DESTRUYAN LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Para la configuración del delito de quebrantamiento de sellos, tipificado por el artículo 132 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no se requiere necesariamente que el sujeto activo viole o destruya en forma material los sellos, porque éstos son signos que tienen por objeto proteger todo el inmueble en el que han sido colocados y no sólo los lugares específicos en los que se fijaron, de manera que dicho ilícito se consuma con el hecho de vulnerar el ámbito restringido por la autoridad competente mediante la colocación de los sellos, con independencia de que los mismos sufran o no deterioro.' (fojas 4 a 65)"

B) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió el **amparo en revisión 188/1998**, en el cual argumentó, en lo conducente, lo siguiente:

"III. Los agravios planteados por los recurrentes son infundados.

"Tal y como lo estimó el Juez de Distrito, para la configuración del delito de quebrantamiento de sellos, tipificado por el artículo 132 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no se requiere necesariamente que el sujeto activo viole o destruya en forma material los sellos, porque éstos son signos que tienen por objeto proteger todo el inmueble en el que han sido colocados y no sólo los lugares específicos en los que se fijaron, de manera que dicho ilícito se consuma con el hecho de vulnerar el ámbito restringido por la autoridad competente mediante la colocación de sellos, con independencia de que los mismos sufran o no deterioro.

"Así, el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo, en su obra titulada *Código Penal Comentado*, explica al respecto: 'El antijurídico consistente en la violación de la custodia sellada, frustrándose por medio de la violación de la voluntad manifestada con la colocación de sellos' (Vincenzo Manzini, *Trattato di Diritto Penale Italiano*, Turín 1933-1939, t. V, págs. 498 y 499), aunque se deje intacta la materia para confeccionar el sello. Por ello, no existe la violación cuando son alterados los sellos sin que por ello se anule su eficacia, ni cuando son varios los sellos y los mantienen adheridos eficazmente son insuficientes para que se logre la custodia buscada (editorial Porrúa, 1985, p. 417) ..." (fojas 17 a 19)

Criterio que originó la tesis III.1o.P. 22 P,⁶ del tenor siguiente:

"SELLOS, QUEBRANTAMIENTO DE. EL DELITO PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE NO SE DESTRUYAN LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Para la configuración del delito de quebrantamiento de sellos, tipificado por el artículo 132 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no se requiere necesariamente que el sujeto activo viole o destruya en forma material los sellos, porque éstos son signos que tienen por objeto proteger todo el inmueble en el que han sido colocados y no sólo los lugares específicos en los que se fijaron, de manera que dicho ilícito se consuma con el hecho de vulnerar el ámbito restringido por la autoridad competente mediante la colocación de los sellos, con independencia de que los mismos sufran o no deterioro."

Como puede verse, **el primer y segundo requisitos se surten en el caso concreto**, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas en párrafos que preceden, se advierte que existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el **amparo directo 276/2012** y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el **amparo en revisión 188/1998**, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "SELLOS, QUEBRANTAMIENTO DE. EL DELITO PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE NO SE DESTRUYAN LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", ya que de las ejecutorias transcritas, se advierte que se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente iguales, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito, analizaron si el delito de quebrantamiento de sellos puede configurarse aunque no se destruyan materialmente los mismos; sin embargo, los tribunales adoptaron criterios discrepantes.

Lo anterior porque el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito considera que la configuración del delito de quebrantamiento de sellos previsto en el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Guanajuato requiere necesariamente que los sellos puestos por orden de una autoridad hubiesen sido **materialmente** quebrantados o rotos, por lo que si el quejoso no desprendió los sellos oficiales de clausura colocados en su establecimiento o "estanquillo", pero continuó realizando la actividad comercial,

⁶ Novena Época. Núm. Registro IUS: 195141. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, materia penal, tesis III.1o.P.22 P, página 576.

teniendo la restricción de vender hasta que no contara con el permiso correspondiente para ello, no se constituye tal ilícito, pues a juicio del referido órgano de control constitucional, lo contrario conllevaría a realizar una aplicación analógica de la ley en materia penal prohibida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estima que la configuración del delito de quebrantamiento de sellos, tipificado por el artículo 132 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no se requiere necesariamente que el sujeto activo **viole o destruya en forma material los sellos**, porque éstos son signos que tienen por objeto proteger todo el inmueble en el que han sido colocados y no sólo los lugares específicos en los que se fijaron, de manera que dicho ilícito consuma con el hecho de vulnerar el ámbito restringido por la autoridad competente mediante la colocación de sellos, con independencia de que los mismos sufran o no deterioro.

En ese orden de ideas, queda evidenciado, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

En efecto, el problema jurídico que abordaron los Tribunales Colegiados de Circuito consistió en determinar si el delito de quebrantamiento de sellos puede configurarse aunque no se destruyan materialmente los mismos.

Así las cosas, resulta válido colegir como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

En este sentido, no se inadvierte que los preceptos examinados por los tribunales pertenecen a distintos ordenamientos; sin embargo, ambos coinciden esencialmente en el contenido de sus textos, y el hecho de que las citadas disposiciones pertenezcan a ordenamientos jurídicos de dos Estados diferentes, no impide la configuración de la contradicción de tesis denunciada, precisamente porque ambos preceptos coinciden esencialmente respecto de los elementos que integran el tipo penal de quebrantamiento de sellos, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Código Penal del Estado de Guanajuato	Código Penal del Estado de Jalisco
"Artículo 260. <u>A quien quebrante sellos puestos por orden de una autoridad</u> , se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa."	"Artículo 132. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que <u>quebrantare indebidamente los sellos puestos por orden de la autoridad competente.</u> "

Al caso es aplicable la tesis aislada **LXI/2012**,⁷ sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.—Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

Tampoco es óbice para resolver la presente contradicción que mediante decreto publicado el diecisiete de marzo de dos mil once, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, se reformó el artículo 132 del Código Penal de esa entidad federativa, para quedar redactado de la siguiente forma:

"Artículo 132. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a trescientos días de salario mínimo al que quebrante indebidamente los sellos puestos por orden de la autoridad competente.

"La misma pena se impondrá al que:

"I. Viole el acordonamiento y resguardo del lugar de los hechos materia del delito o la cadena de custodia;

⁷ Décima Época, tesis 1a. LXI/2012, Núm. Registro IUS: 2001867, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1198.

"II. Manipule, borre, oculte, sustraiga, altere, sustituya, dañe, contamine o realice cualquier acción relacionada con los indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hecho (sic) materia del delito, y

"III. Manipule, borre, oculte, sustraiga, altere, sustituya, dañe, contamine o realice acción relacionada con los instrumentos, objetos o productos del delito.

"Se excluye de responsabilidad a quien con motivo de prestar servicios periciales, auxilio médico o de rescate a las personas o bienes tutelados por el derecho, modifique estos con motivo de sus funciones legalmente establecidas."

Lo anterior, porque de la lectura del precepto legal antes transcrito, se advierte que las hipótesis delictivas adicionadas por el legislador de esa entidad federativa, están encaminadas a perfeccionar y eficientar la persecución de los delitos, a través de la protección de la "cadena de custodia" —lo que así también se aprecia de la lectura de la respectiva exposición de motivos—; sin embargo, no siempre se clausuran inmuebles por la comisión de delitos, sino que dicho acto legal, también puede derivar de un procedimiento de carácter administrativo o de actividades ilícitas que no siempre derivan en la comisión de conductas típicas que ameritan una sanción penal, lo que hace indispensable establecer el criterio que en el presente asunto debe prevalecer.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, del análisis de las ejecutorias de los Tribunales contendientes, se advierte que la materia de la presente contradicción se puede resumir en la siguiente pregunta: a la luz de la legislación penal de los Estados de Guanajuato y Jalisco, ¿el delito de quebrantamiento de sellos puestos por orden de una autoridad competente, puede configurarse aunque no se destruyan materialmente los mismos?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer término, es necesario destacar que de conformidad con la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 constitucional, en nuestro sistema jurídico la aplicación de la ley penal es de manera exacta, ya que no puede imponerse por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 14 constitucional recién transcrito contiene el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Cabe apuntar que de dicha garantía deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

En esos términos, la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

De esta forma, conforme al principio de legalidad no existe delito ni pena sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito, y por ende, le resulte aplicable una pena, es indispensable una ley que prevea ese hecho o conducta como tal.

Así, del principio de referencia podemos encontrar como derivación, el llamado principio de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, el cual determina que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar dicho principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta y las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad.

De ahí que el mandato de taxatividad suponga la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

En ese orden de ideas, la garantía de que se habla no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos. Lo anterior implica que

al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis P. IX/95,⁸ sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.—La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

Ahora bien, a efecto de contestar la pregunta que detona la procedencia de esta contradicción de tesis, se estima necesario tener presente lo que al respecto dispone el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Guanajuato y el diverso numeral 132 del Código Penal del Estado de Jalisco.

"Artículo 260. A quien quebrante sellos puestos por orden de una autoridad, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa."

"Artículo 132. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que quebrantare indebidamente los sellos puestos por orden de la autoridad competente."

⁸ Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, tesis P. IX/95, página 82.

Los artículos antes transcritos prevén que se configura el delito de quebrantamiento de sellos, (sic) a quien "quebrante" sellos puestos por orden de una autoridad, apreciándose que el ilícito penal que se estudia se encuentra integrado de todos los elementos necesarios para que el delito pueda configurarse y, por tanto, el destinatario de la norma está en posibilidad de saber con precisión qué es lo que está prohibido.

En efecto, en el caso analizado, para la acreditación de la tipicidad en el delito de quebrantamiento de sellos, se requiere que estén probados los siguientes elementos:

1. Conducta de acción: consistente en quebrantar, que significa romper o separar con violencia.
2. Objeto material: sellos.
3. Sujeto activo: cualquiera que realice la conducta descrita.
4. Sujeto pasivo: la administración pública.
5. Bien jurídico tutelado: El interés del Estado en el mantenimiento de la seguridad jurídica, que se traduce en salvaguardar los objetos y espacios asegurados por la autoridad competente.
6. Elemento normativo: sellos puestos por orden de autoridad competente.
7. Elemento subjetivo: dolo.
8. Forma de intervención de los sujetos activos.

En el caso motivo de contradicción, se aprecia que los dos Tribunales Colegiados analizaron si se acreditaba o no el delito de quebrantamiento de sellos, en aquellos casos en los cuales no son destruidos materialmente los mismos, pero se vulnera el ámbito restringido por la autoridad competente mediante su colocación.

Ahora, del análisis dogmático previamente realizado, podría considerarse prima facie que cuando alguien no desprende, rompe o destruye materialmente los sellos colocados por la autoridad competente, no es factible estimar actualizado el delito de quebrantamiento de sellos, previsto en el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Guanajuato y el diverso numeral 132 del Código Penal del Estado de Jalisco, en tanto que la descripción

típica requiere del "quebrantamiento", que en una de sus acepciones se entiende como la separación violenta de las partes de un todo, o bien, una violación material a los sellos, al ser éstos los que deben ser objeto de quebranto para estimar que se han colmado los elementos típicos de dicho delito.

Sin embargo, a juicio de este Alto Tribunal, adoptar la conclusión antes citada restaría todo significado a la descripción típica realizada por el legislador, lo que conllevaría que no se protegiera el bien jurídico tutelado, consistente en el interés del Estado por mantener la seguridad jurídica que a su vez se traduce en salvaguardar los objetos y espacios asegurados por la autoridad competente, y a que no se atendiera a su objeto, atinente a evitar la violación de la custodia sellada.

A la luz de los artículos que regulan el tipo penal de quebrantamiento de sellos de las entidades federativas de donde deriva la presente contradicción, es dable establecer que no sólo se sanciona el hecho de que se quebranten o violen materialmente los sellos colocados por la autoridad competente, esto es, que únicamente se actualice con la ruptura, destrucción o separación violenta de los sellos (objeto material), sino fundamentalmente que se vulnere la salvaguarda realizada sobre objetos o espacios restringidos por ella.

Lo anterior, porque a juicio de esta Primera Sala, el delito de quebrantamiento de sellos comprende cualquier acto material por el cual el sello deja de cumplir, definitiva o transitoriamente la función para la que fue puesto –*salvaguardar los objetos y espacios asegurados por la autoridad competente*– de ahí que, el tipo penal en análisis se colma cuando se quebranta la salvaguarda de los objetos y espacios asegurados por la autoridad competente, que no solamente se actualiza cuando se destruyen o rompen materialmente los sellos, sino también cuando el autor quebranta el ámbito restringido por la autoridad competente mediante la colocación de éstos, con independencia de que sufran o no deterioro, pues con tal proceder se lesiona el bien jurídico protegido por dicho tipo penal.

En efecto, el vocablo "quebrantar", según la Real Academia de la Lengua Española,⁹ tiene las siguientes acepciones: "Romper, separar con violencia. 1. Cascar o hender algo; ponerlo en estado de que se rompa más fácilmente. 2. Machacar o reducir una cosa sólida a fragmentos relativamente

⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Ed. Espasa. Madrid, España, 2001, tomo II, página 1873.

pequeños, pero sin triturarla. 3. Violar o profanar algún lugar sagrado, seguro o coto. **4. Traspasar, violar una ley, palabra u obligación.** 5. Forzar, romper, venciendo una dificultad, impedimento o estorbo que embaraza para la libertad ..."

De lo anterior se advierte, que tal vocablo tiene diversas acepciones; sin embargo, en la interrogante a resolver, es de especial relevancia la señalada con el número 4, toda vez que el vocablo en análisis se encuentra inmerso en un contexto jurídico.

Dentro del contexto jurídico, el vocablo "quebrantar" posee una significación consistente en vulnerar una ley, disposición, obligación o resolución, que en el caso se traduce en transgredir el ámbito restringido por la autoridad competente mediante la colocación de sellos, toda vez que a través de éstos la autoridad competente da a conocer a la población la restricción establecida respecto del objeto.

Así pues, el sello impuesto por la autoridad es "*simplemente una herramienta; es decir un objeto material que es utilizado por el Estado para identificar determinados objetos, ya sea locales comerciales, espectaculares, documentos o lugares, en los cuales se indica una determinada orden impuesta por la autoridad.*"¹⁰

Por ende, lo que se tutela en el tipo penal en análisis no es la herramienta –signo o instrumento– utilizado para identificar el objeto (sellos), sino la prohibición que ésta simboliza, es decir, la restricción existente sobre un determinado objeto o espacio restringido por la autoridad.

En este sentido, el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo, en la obra titulada *Código Penal Comentado*, explica al respecto: "*El antijurídico consistente en la violación de la custodia sellada, frustrándose por medio de la violación de la voluntad manifestada con la colocación de sellos (Vincenzo Manzini, Trattato di Diritto Penale Italiano, Turín 1933-1939, t. V, págs. 498 y 499), aunque se deje intacta la materia para confeccionar el sello. Por ello no existe la violación cuando son alterados los sellos sin que por ello se anule su eficacia, ni cuando son varios los sellos y los mantienen adheridos eficazmente son insuficientes para que se logre la custodia buscada.*"¹¹

¹⁰ Flores Ramírez, José Abel. *El Delito de Quebrantamiento de Sellos*. Ed. Tirant lo blanch. México, Distrito Federal, 2012, página 46.

¹¹ Carrancá y Trujillo, Raúl y otro. 1999, *Código Penal Comentado*, México, D.F., Porrúa, página 469.

De igual forma el jurista José Abel Flores Ramírez, opina que para tener por acreditado el delito de quebrantamiento de sellos "es necesario comprobar que indudablemente con el despliegue de su conducta ha hecho caso omiso de una resolución administrativa que lo vinculaba personalmente, toda vez que la conducta que se debe castigar no es la fractura del sello en sí, sino el desacato a una orden emanada por una autoridad."¹²

Lo anterior, además, es congruente con la necesidad de evitar la vulneración del ámbito (territorio u objeto) restringido por la autoridad competente mediante la colocación de sellos, pues a la sociedad le interesa que se respete el Estado de derecho, que en el caso, se traduce en el acatamiento a la restricción impuesta respecto de un determinado objeto, con independencia de que con ello no se alteren los sellos impuestos por la autoridad.¹³

Por las consideraciones expuestas, es de concluirse que el delito de quebrantamiento de sellos puestos por orden de una autoridad, puede configurarse aunque no se destruyan materialmente los mismos, sin que con ello se vulnere el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo antes precisado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO).—El delito de quebrantamiento de sellos previsto en los artículos 132 y 260 de los Códigos Penales para los Estados de Jalisco y Guanajuato, respectivamente, no sólo sanciona el hecho de que se quebran o violen materialmente los sellos colocados por la autoridad competente, esto es, no se actualiza exclusivamente con su ruptura, destrucción o separación violenta (objeto material), pues lo que se requiere fundamentalmente es que se vulnere la salvaguarda realizada sobre objetos o espacios restringidos. Lo anterior, porque el delito referido comprende cualquier acto material por el cual el sello deja de cumplir, definitiva o transitoriamente, la función para la que fue colocado; de ahí que el tipo penal se colma cuando se quebranta la salvaguarda de los objetos

¹² Flores Ramírez, José Abel. *op. cit.*, p. 54.

¹³ *Cot. Idem.* Páginas 53-55.

y espacios asegurados, no sólo cuando se destruyen o rompen materialmente los sellos, sino también cuando el autor quebranta el ámbito restringido por la autoridad mediante su colocación, independientemente de que sufran o no deterioro.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo respecto del fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO).—El delito de quebrantamiento de sellos previsto en los artículos 132 y 260 de los Códigos Penales para los Estados de Jalisco y Guanajuato, respectivamente, no sólo sanciona el hecho de que se quebranten o violen materialmente los sellos colocados por la autoridad competente, esto es, no se actualiza exclusivamente con su ruptura, destrucción o separación violenta (objeto material), pues lo que se requiere fundamentalmente es que se vulnere la salvaguarda realizada sobre objetos o espacios restringidos. Lo anterior, porque el delito referido comprende cualquier acto material por el cual el sello deja de cumplir, definitiva o transitoriamente, la función para la que fue colocado; de ahí que el tipo penal se colma cuando se quebranta la salvaguarda de los objetos y espacios asegurados, no sólo cuando se destruyen o rompen materialmente los sellos, sino también cuando el autor quebranta el ámbito restringido por la autoridad mediante su colocación, independientemente de que sufran o no deterioro.

1a./J. 25/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 327/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—14 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 25/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.—La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.", sostuvo que la falta de inscrip-

ción en el registro público de la propiedad no impide que el tercero adquirente de buena fe pueda hacer valer su derecho de propiedad frente al propietario inscrito, cuando el tercero adquirente actúa de buena fe y el propietario inscrito no puede demostrar que el tercero adquirente actuó con dolo o fraude.

ción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de los cónyuges, provoca que el derecho del otro que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien. Ahora bien, en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara procedente la venta de los bienes embargados para hacer pago al acreedor, se tramitará su remate, y que enajenado el bien, ya sea por remate o adjudicación tratándose de inmuebles, el juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público; lo cual permite afirmar que, mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado. Consecuentemente, cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil.

1a./J. 18/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 333/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—16 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos respecto al fondo.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 18/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha seis de febrero de dos mil trece.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 596; se publica nuevamente con la corrección en el precedente que la propia Sala ordena respecto de los tribunales contendientes.

La tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/93 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 11.

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 455/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 27 DE FEBRERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* es competente para conocer y resolver la presente **denuncia** de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a diversos circuitos judiciales (**1. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; y, 2. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca**), en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número *****.

SEGUNDO.—**Legitimación del órgano denunciante.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos,² en relación con el 197-A de la Ley de Amparo,³ los Magistrados integrantes del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito* se encuentran facultados para tal efecto, al tratarse de uno de los órganos de control constitucional contendientes, por lo cual, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

³ **Artículo 197 A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁴ puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, *¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Pleno o en Salas (***se reitera, acorde con la interpretación armónica del artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 107 constitucional***). Mediante el ejercicio de ese poder conferido se busca, esencialmente, la unificación de los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte, en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios. El sentido del concepto *contradictorio*, sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados **–no tanto los resultados que ellos arrojen–** con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen *respuestas correctas únicas*, esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes **–no tanto en los resultados–**, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través

de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que, respectivamente, establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁵

⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."⁶

Primer y segundo requisitos: Arbitrio judicial y ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

[I] Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el toca número ***.**

El órgano de control constitucional en mención, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de trece de septiembre de dos mil doce, resolvió por *unanimidad de votos* de sus integrantes, los autos del *toca ******, en el que se determinó revocar la sentencia constitucional emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla (***al advertirse violaciones procesales que ameritaron la reposición del procedimiento***), en la que, inicialmente, se había determinado **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal impetrados por el quejoso *******, quien había señalado como acto reclamado la resolución emitida por el Juez de ejecución penal de dicha entidad en la audiencia pública y oral de dieciséis de abril de dos mil doce, a través de la cual se determinó negarle el beneficio de la libertad anticipada en su modalidad de remisión parcial de la pena de prisión.⁷ Diligencia judicial que se hizo constar en formato de audio y video, así como su transcripción dentro del expedientillo *******.

El peticionario del amparo formuló como agravios ante el Tribunal Colegiado de referencia, entre otras argumentaciones lógico-jurídicas, la omisión en que incurrió el Juez de amparo, al no haber examinado el video de la citada audiencia penal oral y pública.

En respuesta a dicho motivo de disenso, el Tribunal Constitucional revisor manifestó lo siguiente:

"... no pasa desapercibido para este tribunal que en el escrito de agravios, la recurrente plantea la existencia de una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, pues sostiene que el Juez de Distrito omitió efectuar la diligencia de reproducción del audio y video contenidos en el disco versátil digital (DVD) remitido por la responsable (junto con el resto de las constancias con las que justificó su informe) en el que se encuentra registrada la audiencia oral en la que se resolvió negarle al ahora quejoso el beneficio de la remisión parcial de la pena, fundándose para ello en la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes: 'VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL

⁷ El citado beneficio carcelario se solicitó respecto de la pena de ****** años, un mes y ***** días*, que le fuera impuesta al citado quejoso por parte de la Juez Quinto de lo Penal en la Ciudad de Puebla, al estimarlo penalmente responsable en la comisión del delito de **violación equiparada**.

HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).’ (se transcribe).— Sin embargo, este órgano colegiado no comparte el criterio plasmado en la tesis aludida, toda vez que en la misma se parte de la premisa de que la videograbación de una audiencia celebrada en un procedimiento penal de corte acusatorio y oral, contenida en un archivo informático almacenado, a su vez, en un soporte material como lo es un disco versátil digital, constituye un elemento probatorio aportado por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico, derivándose a partir de ahí que para efectos del juicio de amparo indirecto se trata de una prueba que debe desahogarse en una audiencia pública en la que habrá de reproducirse el contenido del disco, siendo, además, necesario que quede constancia ‘escrita’ en autos, en la que deberán plasmarse las consideraciones vertidas por la autoridad jurisdiccional responsable para emitir el acto reclamado junto con los aspectos fundamentales de la audiencia, apreciación que no es compartida por este tribunal, el cual estima que por su origen y naturaleza se trata de una prueba documental que se desahoga por sí misma.—Precisamente, hasta hace algunos años, el concepto documento parecía no requerir mayor definición, pues era inmediatamente entendido como escritura –documento escrito–; no obstante, dado que el acelerado avance científico-tecnológico ha generado una gran diversificación en los medios y modos de almacenar la información (los cuales se han adoptado y popularizado en las sociedades modernas), tal evolución ha derivado en que la equivalencia entre escritura y documento no pudiera mantenerse por más tiempo.—Así pues, el derecho no es ajeno a la anterior realidad, ya que no sólo ha tendido a adaptarse, sino que ahora recurre a las nuevas tecnologías con el fin de facilitar y perfeccionar su labor. Ejemplo de ello es que para la implementación del nuevo procedimiento de corte acusatorio y oral, producto de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, los ordenamientos adjetivos surgidos a raíz de la misma han establecido que el registro de las audiencias orales no sea por escrito, sino que debe efectuarse a través de audio y video (imágenes y sonidos), lo que implica que la información captada por esos medios debe ser almacenada a través del soporte material que integran el procedimiento. Esto es, las actuaciones en los nuevos procedimientos penales ya no se encuentran limitadas al soporte físico propor-

cionado por el papel, sino que siendo finalmente datos, se están almacenando en soportes y formatos diversos (dependiendo del tipo de información de que se trate), los cuales integran las constancias del procedimiento con plena validez y eficacia legal.—En este punto, conviene aludir a lo dispuesto por los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal para el Estado de Puebla —los cuales son aplicables ante la entrada en funcionamiento de los Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Puebla—, los cuales textualmente dicen: '**Artículo 62.** Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.—En el supuesto de que un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá realizarlo oralmente, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.—Los Jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de los intervinientes.—Los actos se registrarán por escrito, a través de imágenes o de sonidos. En caso de que se opte por la grabación de imágenes, sonidos o ambas, la diligencia se preservará de esa forma. En todo caso deberá quedar constancia leal y fidedigna de la realización del acto procesal.—Los intervinientes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este código y en la Ley en Materia de Acceso a la Información Pública aplicable. Cuando Los actos de la policía, el Ministerio Público o el Juez deban hacerse constar, se registrarán en audio, video, fotografía o cualquier otro medio que garantice su leal y fidedigna reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.—Tratándose de registros electrónicos emitidos por el Juez, éste dará fe de los mismo certificando su autenticidad.'⁸.—

⁸ **Nota:** El artículo adjetivo en cuestión fue posteriormente reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de catorce de septiembre de dos mil doce, a fin de quedar redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 62.** Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.

"En el supuesto de que un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá realizarlo oralmente, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

"Los Jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de los intervinientes.

"Los actos se registrarán por escrito, a través de imágenes o de sonidos. En caso de que se opte por la grabación de imágenes, sonidos o ambas, la diligencia se preservará de esa forma. En todo caso deberá quedar constancia leal y fidedigna de la realización del acto procesal.

"Asimismo, la administración de los tribunales llevará un registro que contenga un extracto de los actos que integran el proceso, incluyendo los recursos interpuestos en contra de las resoluciones judiciales con indicación de las actuaciones que hayan sido legalmente reservadas, el cual podrá ser consultado por cualquier persona. ..."

Artículo 63. En el supuesto de que se utilicen registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del juicio oral, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.—Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.—Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.—Cuando el Juez utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.—Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Los intervinientes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.—Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.'.—Como se ve, los anteriores artículos no sólo contienen la disposición expresa de que determinados actos procesales sean registrados en audio, video, fotografía o cualquier otro medio que garantice su leal y fidedigna reproducción (superándose así el papel como soporte físico, ya que, obviamente, no puede almacenar ese tipo de información), sino que también indican que los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías que contengan actos o resoluciones judiciales (así como peritajes o informes) tienen la eficacia de un 'documento físico original'.—Siendo así, si una autoridad jurisdiccional remite como apoyo a su informe con justificación un disco versátil digital (que es el soporte físico) que contiene un archivo informático con la videograbación de una audiencia, lo que está haciendo es simplemente adjuntar el documento idóneo para justificar su informe, el cual tendrá pleno valor probatorio siempre y cuando esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad judicial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos) y se desahogará por sí mismo.—En este punto debe señalarse que no es óbice a lo anterior el que se requiera de equipo electrónico para acceder a la información contenida en el disco remitido por la autoridad judicial pues, como se indicó líneas anteriores, la

difusión y popularización de las nuevas tecnologías es tal que actualmente es posible reproducir el contenido de un disco versátil digital en cualquier computadora, equipo que, en este momento, es el instrumento personal de trabajo más usual en cualquier órgano jurisdiccional federal, de manera que así como cualquier actuario, secretario o titular puede acceder a la información escrita plasmada en un expediente soportado en papel, lo mismo sucede con la videograbación almacenada en un disco versátil digital.—Por tanto, si la videograbación de una audiencia contenida en un disco versátil digital (u otro soporte equivalente) es un documento que forma parte de las constancias que integran el procedimiento generador del acto reclamado, para efectos del juicio de amparo ese medio de convicción se desahoga por sí mismo, siendo, por tanto, innecesaria la celebración de la audiencia a la que se refiere la tesis invocada por la recurrente, ya que para dar certeza jurídica a las partes, en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, bastará con darles vista con el contenido del informe justificado (el cual, lógicamente, engloba la videograbación), y si así lo estiman necesario, podrán consultar la información contenida en el disco en el órgano jurisdiccional, tal y como actualmente se hace con la información contenida en el papel.—Asimismo, y para el caso de que la información almacenada en el disco esté incompleta o se refiera a actuaciones distintas al acto reclamado, dada la vista otorgada a las partes, las mismas podrán hacerlo del conocimiento del Juez de amparo, o bien, cuando éste lo advierta, al examinar el contenido del disco habrá de actuar en términos del artículo 78, párrafo tercero, de la ley de la materia, debiendo recabar oficiosamente la prueba correcta.—Por lo mismo, resulta también innecesaria la constancia escrita que, conforme a la multicitada tesis aislada, habría de generarse como producto de la pretendida audiencia de reproducción (con las consideraciones vertidas por el Juez responsable para dictar el acto reclamado, así como los aspectos fundamentales de la audiencia), la cual, lejos de tender a dar certeza a las partes y permitir el estudio de la legalidad del acto de autoridad combatido, a raíz de las limitaciones del lenguaje escrito, aparejaría resultados completamente opuestos, toda vez que no es posible que a través del mismo puedan sintetizarse en forma fiable los distintos tipos de información que el audio y el video sí alcanzan a registrar (lenguaje corporal, matices en el acto de la comunicación, reacciones, emociones, etcétera), cuyo uso pretende situar a los órganos superiores en la forma más fidedigna posible dentro de lo acontecido en la audiencia; ello en armonía con el principio de inmediatez. De tal forma, el resumen pretendido simplemente constituiría una versión degradada de la información contenida en el documento que registra con la mayor fidelidad el acto jurisdiccional combatido, siendo, por ende, incorrecto que se pretenda resolver con vista en esa constancia escrita, en lugar del documento que de origen capta mejor que cualquier otro lo sucedido en la audiencia de la que emana el acto reclamado. ..."

De las consideraciones transcritas derivó el criterio aislado que contiene los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012

"Materias: penal, común

"Tesis: VI.2o.P.7 P (10a.)

"Página: 1585

"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN SOPORTE MATERIAL COMO LO ES UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE REQUIERE DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE REPRODUCCIÓN SI SON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INFORME.—Como en los citados procedimientos se requiere que las audiencias queden registradas en audio y video, los órganos jurisdiccionales están almacenando esos datos en soportes materiales apropiados para ello, los cuales integran las constancias con plena validez y eficacia legal. Así, cuando la autoridad judicial señalada como responsable remite como justificación de su informe la videograbación de la audiencia correspondiente contenida en un disco versátil digital, lo que hace es adjuntar el registro idóneo de esa actuación procesal, la cual para efectos del juicio de amparo constituye una documental que se desahoga por sí misma, pues aun cuando se requiere de equipo electrónico para acceder a la información contenida en el disco, la difusión y popularización de las nuevas tecnologías es tal que actualmente es posible reproducir el contenido de un disco óptico (o soportes materiales similares) en cualquier computadora, equipo que en este momento es el instrumento personal de trabajo más usual en cualquier órgano jurisdiccional federal, de manera que así como cualquier actuario, secretario o titular puede acceder a la información escrita plasmada en un expediente soportado en papel, lo mismo sucede con la videograbación almacenada en el soporte digital. De ahí que sea innecesario que el Juez de amparo celebre una audiencia de reproducción, ya que para dar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable bastará con darles vista con el contenido del informe justificado (el cual lógicamente engloba la videograbación), y si así lo estiman necesario, podrán consultar la información contenida en el disco en el órgano jurisdiccional, tal y como actualmente se hace con la información soportada en papel."

II) Criterio del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión

En el asunto sometido a la potestad decisora de este segundo tribunal constitucional, el acto reclamado consistió en el *auto de sujeción a proceso* de trece de diciembre de dos mil siete, emitido por el Juez de Garantía en Materia Penal en Tehuantepec, Oaxaca, en la causa penal número *****; instruida en contra de *****; por el **delito de lesiones y violencia intrafamiliar**, así como el proceso legislativo que originó el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

En contra de dicha determinación judicial, el quejoso promovió demanda de amparo indirecto, misma que, por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, quien, el catorce de julio de dos mil ocho, dictó sentencia constitucional en la que **concedió** el amparo solicitado por el quejoso, al advertir que el acto reclamado resultó violatorio del derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.⁹

Inconforme con el sentido de la sentencia protectora, la agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión, del cual conoció el entonces *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (actualmente, Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito)*, mismo órgano de control constitucional que, en sesión de cinco de diciembre de dos mil ocho, por unanimidad de votos, determinó **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar la **reposición del procedimiento**, en atención a las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

"CUARTO.—Es innecesario analizar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, así como los agravios expresados en su contra, en razón de que este Tribunal Colegiado advierte que, en el caso, existe una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, la cual amerita la reposición del procedimiento, como lo establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, atentas a las siguientes consideraciones: En el presente caso, el quejoso reclama el auto de sujeción a proceso

⁹ Lo anterior, al advertirse que el Juez de Garantía en Materia Penal actuó incorrectamente, al dictar el auto impugnado, ya que tomó como base del delito de **lesiones**, los mismos hechos que sustentaron el diverso de **violencia intrafamiliar**.

de fecha trece de diciembre de dos mil siete, dictado en la causa penal número ***** , por el Juez de Garantía en Materia Penal, residente en Tehuantepec, Oaxaca, por los delitos de **violencia intrafamiliar** y **lesiones**.—Al rendir informe justificado, la citada autoridad judicial aceptó la existencia del acto reclamado y agregó que, el trece de diciembre de dos mil siete, celebró la audiencia de comunicación inicial a que se refiere el artículo 277 del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, vigente en la región del Istmo de esta entidad federativa, la cual, según dijo, se desarrolló con las formalidades previstas en los numerales 272, 274 y 277 del citado ordenamiento legal. Entre los argumentos que expuso para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, manifestó, en lo que aquí interesa, que el auto de sujeción a proceso no es violatorio del artículo 19 de la Constitución Federal, ya que éste no establece en forma taxativa que el procedimiento deba registrarse por escrito, por lo que el legislador oaxaqueño fue claro al establecer, en el artículo 33 del Código Procesal Penal vigente que 'los actos procesales se deberán documentar por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción.'; por lo que, con fundamento en ese dispositivo, los actos procesales de la causa penal de que se trata fueron registrados en audio y video, los que se encuentran a disposición de los interesados, a quienes es posible otorgarles copia de los mismos.—Y, en apoyo de su informe justificado, remitió al Juez de Distrito dos discos en formato 'DVD', en los cuales, aseveró, se encuentran registrados, en audio y video, la audiencia celebrada el trece de diciembre de dos mil siete, la exposición y alegaciones de las partes, así como el auto de sujeción a proceso reclamado, el cual fue dictado en la misma audiencia (fojas 13 a 16).—El Juez de Distrito ordenó agregar a los autos dicho informe justificado, a través de un acuerdo dictado el diecisiete de agosto de dos mil ocho, en el cual hizo constar que la autoridad responsable había enviado dos discos en formato 'DVD', con el contenido ya mencionado; con ese informe y sus anexos, ordenó dar vista a las partes para que se impusieran de su contenido e hicieran uso de sus derechos, sin perjuicio de que se hiciera relación del mismo en la audiencia constitucional (foja 17).—Seguido el trámite del juicio, el quince de febrero de dos mil ocho, el resolutor federal llevó a cabo la audiencia constitucional.—De lo anterior se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, como son las previstas en los artículos 151, párrafos primero y segundo, 154 y 155, párrafo primero, en relación con el 78, párrafo tercero, y 150, todos de la Ley de Amparo, los cuales establecen:¹⁰ (se transcriben).—

¹⁰ "Artículo 78. El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

Conforme a lo dispuesto en el numeral transcrito, en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. Así, es posible determinar que, en el caso en concreto, son admisibles como prueba los discos en formato 'DVD' que el Juez responsable remitió en apoyo a su informe justificado, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, como se colige de lo establecido en los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico.—Ahora bien, los dos discos formato 'DVD' exhibidos por el Juez responsable son medios de prueba que no se desahogan por sí mismos, como las documentales, sino que para que el Juez y las partes se impongan de su contenido, es menester ordenar su desahogo, esto es, llevar a cabo su reproducción a través de los medios electrónicos adecuados para ello, de cuya transmisión dependen dos hechos fundamentales: 1. Que el juzgador y las partes verifiquen su contenido y se impongan del mismo, es decir, que constaten que se trata de la audiencia y demás actuaciones relacionadas con el acto reclamado; y, 2. Que el resolutor analice la constitucionalidad del acto reclamado, con base en las grabaciones ahí contenidas.—El desahogo de esa prueba, en este caso específico, debió correr a cargo del Juez de Distrito, sin necesidad del ofrecimiento relativo por parte de la autoridad judicial responsable o del quejoso, pues conforme a lo establecido por el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, corresponde al juzgador recabar oficiosamente las pruebas que sean necesarias para

"Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho."

"Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado."

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial. ..."

"Artículo 154. La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas."

"Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. ..."

resolver el asunto, cuya hipótesis se actualiza en la especie, pues para estar en aptitud de analizar la constitucionalidad del auto de sujeción a proceso reclamado, es indispensable imponerse del contenido de las video grabaciones contenidas en los discos en formato 'DVD', así como dejar constancia escrita en autos de que así se hizo.—Se invoca en apoyo la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 17/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja ciento ocho del Tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.' (se transcribe).—Asimismo, este órgano colegiado comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, sustentado en la tesis II.1o.A.21 K, publicada en la página mil doscientos cinco del Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'PRUEBAS EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LAS RELACIONADAS CON MEDIOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS NO ES ADMISIBLE LA IMPOSICIÓN DE CARGA ESPECÍFICA A SU OFERENTE PARA VALORAR SU ADMISIBILIDAD.' (se transcribe).—Por otra parte, la reproducción de esas video grabaciones, para que el Juez y las partes se impusieran de las mismas, debió llevarse a cabo con las mismas formalidades que la prueba de inspección judicial, ya que el contenido de los discos en formato 'DVD', al momento de ser reproducidos, sólo se percibe por medio de los sentidos de la vista y el oído. De tal manera que la prueba debe desahogarse en audiencia pública, con citación previa y oportuna de las partes, de la que se deje constancia escrita en autos, donde se plasmen las consideraciones vertidas por el Juez responsable para dictar el acto reclamado. En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis número I.2o.P.12 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página dos mil trescientos noventa y uno del Tomo XXV, enero de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que este órgano colegiado comparte, y es del tenor literal siguiente: 'VIDEOGRABACIÓN. SU OFRECIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA INSPECCIÓN OCULAR.' (se transcribe).—Aunado a lo anterior, debe decirse que en este específico caso, al reclamarse un auto de sujeción a proceso, el órgano de amparo debe realizar el estudio de su constitucionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal vigente, en relación con los numerales 272, 274, 277 y 278 del código procesal de esta entidad federativa, vigente en la región del Istmo, según su artículo primero transitorio, cuyos preceptos legales establecen: (se transcriben).—De acuerdo a la anterior transcripción, el nuevo proceso penal concentra en una sola audiencia (ya sea la relativa a la declaración preparatoria establecida en el

artículo 274, o bien, en la audiencia de sujeción a proceso prevista en el numeral 278, según opte el imputado), una serie de formalidades, actuaciones, intervenciones y ofrecimiento de pruebas de ambas partes, que servirán de sustento a la resolución de término constitucional, la cual también será dictada en la propia audiencia.—De ahí que en el juicio de garantías surja la necesidad de que consten por escrito los aspectos fundamentales de dicha audiencia, lo cual permitirá al órgano de amparo analizar la constitucionalidad del acto reclamado, a pesar de que en el nuevo proceso penal predomine el principio de oralidad, pues no deben confundirse las distintas formalidades y principios procesales que rigen el nuevo proceso penal estatal, con las que continúan vigentes para el juicio de amparo indirecto, ya que éstas no han sido modificadas por reforma alguna; claro está, sin que ello impida al juzgador de garantías tratar de compaginar ambos sistemas en la medida de lo posible, pero sin trastocar las normas vigentes que rigen el juicio de amparo.—Por lo que, en esa tesitura, el Juez de Distrito debió preparar el desahogo de esa prueba, en los términos y con las formalidades que respecto a la prueba de inspección ocular establece el artículo 151 de la Ley de Amparo, a efecto de brindar certidumbre a las partes y dictar una sentencia conforme a derecho; por lo que, al no haberlo hecho así, se produjo una violación procesal que debe repararse.—No es obstáculo a la anterior conclusión el hecho de que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito haya manifestado que analizó el auto combatido de acuerdo a las imágenes reproducidas en los discos enviados por el Juez responsable; lo anterior, porque la reproducción de esas videograbaciones no fue realizada en audiencia pública, tal como lo exige el artículo 154 de la Ley de Amparo, sino que lo hizo al momento de resolver, esto es, sin conocimiento de las partes, una vez terminada la primera parte de la audiencia constitucional. Por ello, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de Distrito dicte un acuerdo en el que difiera de manera oficiosa la audiencia constitucional, ordene y prepare el desahogo de los dos discos que en formato 'DVD' remitió el Juez responsable como apoyo a su informe justificado, con la anticipación y formalidades previstas en el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo que deberá hacer del conocimiento de las partes de manera oportuna y, en la audiencia relativa deberá hacer constar por escrito las consideraciones realizadas por la autoridad judicial responsable para dictar el acto reclamado. Hecho lo anterior, dicte la sentencia que en derecho proceda.—Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis número 2a. XLV/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el página ciento tres del Tomo V, abril de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente: 'VIOLACIÓN PROCESAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RE-

CLAMADO, PERO NO SE TUVO A LA VISTA EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE, CUYOS TÉRMINOS TRASCIENDEN AL RESULTADO, EL JUEZ DEBE RECABARLO, Y SI NO LO HIZO, PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe)."

Las consideraciones anteriores dieron origen al criterio aislado que contiene los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIX, febrero de 2009

"Materia: penal

"Tesis: XIII.1o.10 P

"Página: 2055

"VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).—El artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo señala que corresponde al juzgador recabar oficiosamente las pruebas que sean necesarias para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Por su parte, el numeral 150 del mismo ordenamiento legal establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato 'DVD' que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico. Ahora bien, si en el juicio de amparo se reclama un auto de sujeción a proceso, dictado conforme a los numerales 33, 272,

274, 277 y 278 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, relativos al nuevo proceso penal, y la autoridad responsable remite, en apoyo a su informe justificado, videograbaciones contenidas en discos ópticos en formato 'DVD', relativas a la audiencia de ley celebrada acorde con las formalidades establecidas en dichos dispositivos legales, en la que, además, se realizaron actuaciones judiciales, intervenciones y ofrecimiento de pruebas de las partes, las cuales sirvieron de sustento a la resolución de término constitucional, el Juez de Distrito, a efecto de brindar certidumbre jurídica a las partes y dictar una sentencia conforme a derecho, debe ordenar oficiosamente la reproducción de esas videograbaciones, toda vez que se trata de un medio de prueba que no se desahoga por sí mismo, como las documentales, sino que, para que el Juez y las partes la verifiquen y se impongan de su contenido, es menester llevar a cabo su reproducción a través de los medios electrónicos adecuados, para que constate que se trata de la citada audiencia y demás actuaciones relacionadas con el acto reclamado, con base en las grabaciones ahí contenidas. Lo anterior debe hacerse en audiencia pública, con citación previa y oportuna de las partes, de la que se deje constancia escrita en autos y se plasmen las consideraciones vertidas por el Juez responsable para dictar el acto reclamado, así como los aspectos fundamentales de esa audiencia, lo cual permitirá al órgano de amparo analizar la constitucionalidad del acto reclamado, no obstante que en el nuevo proceso penal predomine el principio de oralidad, pues no deben confundirse las distintas formalidades y principios procesales que rigen al nuevo proceso penal estatal, con las que continúan vigentes para el juicio de amparo, sin que ello impida al juzgador de garantías tratar de compaginar ambos sistemas en la medida de lo posible, pero sin trastocar las normas vigentes que rigen el juicio de amparo. Por tanto, si el Juez de Distrito no procedió en esta forma, resulta inconcuso que se actualiza una violación procesal que obliga a la autoridad revisora a ordenar la reposición del procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Como puede advertirse con toda nitidez jurídica, los requisitos **primero** y **segundo**, inherentes a toda contradicción de tesis, se surten perfectamente en el caso concreto, toda vez que, de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas, se desprende que tanto el **I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, así como el entonces **II. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito)**, sí se pronunciaron en torno a diversas problemáticas jurídicas, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, las cuales, para efectos de facilitar su comprensión y análisis, pueden ser parafraseadas bajo las siguientes interrogantes: *¿Cuál es la naturaleza jurídica de*

las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material como lo es un disco versátil digital (**DVD por sus siglas**)? Esto es, ¿se trata de "pruebas documentales", o bien, de "pruebas innominadas" (**relativas a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología**)? Y, finalmente, en el supuesto de que tales videograbaciones fuesen remitidas por la autoridad responsable como informe justificado: *¿Se requiere o no del previo desahogo de su contenido en audiencia especial por parte de la autoridad de control constitucional?*

Frente a esta misma disyuntiva jurídica, se advierte que los tribunales constitucionales en contienda adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí; como enseguida se demuestra:

[A] Primeramente, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** sostuvo, en esencia, que las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material electrónico, detentan la naturaleza jurídica de una *prueba documental*, toda vez que se integran de constancias o actuaciones procesales. Por tanto, si las mismas son remitidas por la autoridad responsable como justificación de su informe durante la tramitación de un amparo indirecto, no se requiere de una audiencia especial de reproducción de su contenido, ya que conforme a su propia naturaleza jurídica, éstas se desahogan por sí mismas.

[B] Por su parte, el entonces **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito)** consideró, en esencia, que las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material electrónico, conforme a lo dispuesto en los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles **–de aplicación supletoria a la Ley de Amparo–**, detentan la naturaleza jurídica de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico. Por tanto, si las mismas son remitidas por la autoridad responsable como justificación de su informe durante la tramitación de un amparo indirecto, sí se requiere de una audiencia pública de reproducción de su contenido, la cual, incluso, deberá ser oficiosamente desahogada por el Juez de Distrito, a fin de que éste y las partes la verifiquen y se impongan de su contenido. Por tanto, la omisión en la celebración de dicha audiencia especial actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, queda evidenciado que, no obstante los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, resultaron esencialmente idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes en mayor o menor medida concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir que tal y como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, en el caso concreto, se han reunido los extremos señalados para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que, esencialmente, se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Es importante destacar que tal y como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencias debidamente integradas, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de *tesis contradictorias*.

Se estima aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada en materia común P. L/94, emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 8/93, publicada en la Octava Época en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Tal y como se precisó con antelación, se advierte que las determinaciones jurídicas adoptadas por los órganos colegiados contendientes, quienes evidenciaron antagonismo en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de las siguientes preguntas: *¿Cuál es la naturaleza jurídica procesal de las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material como lo es un*

disco versátil digital (DVD por sus siglas)? Y, finalmente, en el supuesto de que tales videograbaciones fuesen remitidas por la autoridad responsable como informe justificado: *¿Se requiere o no del previo desahogo de su contenido en audiencia especial por parte de la autoridad de control constitucional?*

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como cuestión preliminar, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario puntualizar la metodología que será empleada para resolver la presente antinomia jurídica. Así las cosas, en primer término, será necesario analizar **[4.1] El principio de la oralidad en los sistemas procesales de corte acusatorio.** Hecho lo anterior, será igualmente necesario que este Supremo Tribunal Constitucional haga referencia al diverso **[4.2] Principio de publicidad de los juicios como manifestación de transparencia en la actuación de los órganos jurisdiccionales.** Posteriormente, será menester ocuparnos del tópico relativo a **[4.3] La videograbación de las audiencias orales en el marco de los procesos penales de corte acusatorio.** Asimismo, por la relevancia para con el tema en estudio, esta Primera Sala analizará la temática relativa al **[4.4] Expediente electrónico.** **[4.5]** Finalmente, con base en el desarrollo del anterior esquema conceptual, será factible que en el último apartado de esta ejecutoria se desarrolle la **solución a la presente contradicción de tesis.**

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la presente **contradicción de tesis**, en los términos siguientes:

[4.1] El principio de la oralidad en los sistemas procesales de corte acusatorio.

A pesar de que en nuestro país el denominado *sistema acusatorio*, mismo que lisa y llanamente puede ser entendido como aquel sistema procesal en el que se advierte una real y efectiva división entre los órganos públicos que ejercen las funciones de acusación y de juzgamiento, fue "formalmente" implementado en nuestro orden jurídico a partir de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete,¹¹ desde una perspectiva "material" y realista, en

¹¹ Así se desprende de la sola lectura del texto original del artículo 21 constitucional, vigente, se reitera, desde 1917, en el cual se advierte expresamente una división entre las funciones públicas de persecución/acusación y de juzgamiento, mismo que era del tenor literal siguiente:

nuestro sistema de enjuiciamiento penal se han preservado diversos vicios o prácticas que podríamos denominar "inquisitivas", razón por la cual, doctrinariamente, nuestro actual modelo procesal se ha denominado como un "sistema mixto o híbrido" (***se reitera, "formalmente" acusatorio y "materialmente" inquisitivo***).

Una de estas prácticas o vicios que ha tenido gran arraigo dentro de nuestro sistema procesal penal "tradicional" ***–merced de que diversas entidades del país ya han adoptado el modelo constitucional "acusatorio" implementado el dieciocho de junio de dos mil ocho–***, lógicamente que lo ha sido la ponderación del *principio de la escritura* por encima del diverso de la *oralidad*.

En otras palabras, como características esenciales del primer modelo en mención (***mixto***), podemos destacar, entre otras, la falta de intermediación entre el juzgador y las partes, la falta de concentración en el proceso, la prevalencia del sistema tasado para la valoración de las pruebas y, desde luego, el predominio del formalismo de la escritura en el desarrollo del proceso. Todo lo cual desembocó en la implementación de un sistema, cuya tramitación es lenta, y dentro del cual existe una mayor susceptibilidad de vulnerar derechos y prerrogativas fundamentales de los distintos actores que intervienen.

Esto es, dicho esquema instrumental deviene sumamente impersonal, toda vez que las partes y el Juez no tienen contacto entre sí, o bien, este deviene nulo y/o limitado sólo a determinados trámites procesales. Circunstancia, la cual, imposibilita, a su vez, el encontrar la verdad real de los hechos presuntamente catalogados como delictivos, ya que, en un procedimiento escrito, el Juez está limitado a lo que lee, privándose así de la posibilidad de apreciar ***–de manera directa–*** otros elementos indispensables para hallar la verdad histórica del evento.

Por lo anterior, diversas voces autorizadas en el país han señalado que el referido *principio de la escritura* no contribuye a la democratización de la justicia, al no permitir al gobernado el ejercicio pleno de los derechos funda-

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

"Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana."

mentales que le asisten; pero, además, al impedir la consecución de otros importantes principios, se reitera, tales como los de intermediación, publicidad, concentración o libre valoración de la prueba.

Por otra parte, es necesario destacar que el *principio de la oralidad*, generalmente asociado a sistemas procesales de corte acusatorio, representa transparencia y credibilidad en los sistemas de procuración e impartición de justicia que lo han adoptado, además de que posibilita el acercamiento del proceso y su desarrollo tanto al justiciable como a la sociedad en general, ocasionando con esto un efecto legitimador y generador de credibilidad en la conciencia del conglomerado social.

La *oralidad*, bajo un enfoque procesal, implica *lato sensu* la preeminencia de la palabra como fuente de comunicación; exige, además, la presencia continuada tanto del juzgador como de las partes en el desarrollo de las principales actuaciones procesales.

El jurista Eduardo Couture, en lo que concierne al dispositivo en estudio, sostiene lo siguiente: "Este principio de oralidad surge de un derecho positivo, en el cual, los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.". Por su parte, el eterno procesalista italiano Chiovenda, en torno al tópico jurídico *in examine*, destaca lo siguiente: "... la experiencia derivada de la historia nos permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y más prontamente. La historia de las reformas procesales notables realizadas desde las postrimerías del siglo XIX, nos enseña la prevalencia progresiva del proceso oral sobre el escrito. Y no puede ser de otra manera porque la oralidad hace posible la aplicación efectiva de otros principios como los de intermediación, concentración, celeridad y simplicidad ..."

Luego, la esencia del *principio de oralidad* es de aplicación netamente instrumental, como una herramienta que viabiliza el desarrollo del proceso *lato sensu*, que busca la atención personal del Juez para con las partes y su vinculación para con los hechos, principalmente, en lo que respecta a las pruebas **–desahogadas en su presencia–** que le permiten emitir una sentencia justa y apegada a un contexto histórico mucho más fidedigno.

Dicho principio se encuentra regulado, entre otros instrumentos internacionales, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, textualmente, establece:

"Artículo 8. Garantías judiciales.

" ...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

" ...

"f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; ..."

Por otra parte, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en su texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008*) y actualmente vigente en los Estados de Puebla y Oaxaca, en cuyas jurisdicciones territoriales se originó la presente contradicción de tesis, dispone lo siguiente:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

Asimismo, el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (*de corte acusatorio, se reitera*) establece lo siguiente:

"**Artículo 3. Principios rectores.** En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este código determine.

"Los principios, derechos y garantías previstos por este código serán observados en todo proceso del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas."

Finalmente, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla (*igualmente de corte acusatorio*) dispone:

"**Artículo 1.** El proceso penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho que la

ley señala como delito, proteger al inocente, procurar que la conducta no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. ..."

"Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales referidos en el artículo anterior, en la Constitución Política del Estado y en este código, el proceso penal será:

"...

"II. Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el Juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación, la sentencia y cualquier acto de molestia deberán asentarse por escrito ..."

Luego, de la simple lectura de los preceptos legales supracitados claramente se advierte que el *principio de la oralidad* propicia la humanización del proceso, permite ponderar el respeto a la dignidad de las personas que intervienen, pero, además, pugna por el respeto y el cumplimiento de los derechos constitucionales, para lograr una justicia con un mayor contexto social.

En estos términos, la oralidad supone un cambio ideológico, institucional y socio-cultural profundo, el cual debe traer aparejada la adopción de nuevas acciones y estrategias tendentes a lograr una exitosa implementación, tales como la necesaria capacitación y/o profesionalización a los distintos sectores que intervendrán en el mismo (***policial, ministerial, jurisdiccional, medios de comunicación, sociedad, entre otros***); la generación de los espacios físicos adecuados para su desarrollo; la aprobación y/o adecuación del marco jurídico y, principalmente, la generación de un cambio social profundo que progresivamente tienda a la adopción de un nuevo paradigma de respeto a las instituciones y de cultura de la verdad.

4.2) El principio de publicidad de los juicios como manifestación de transparencia en la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Íntimamente vinculado con el *principio de la oralidad* a que hemos hecho referencia, se encuentra el diverso *principio de publicidad*, respecto del cual,

esta Primera Sala hará una breve referencia, dada la importancia del mismo para la solución de la antinomia jurídica planteada.

El término *publicidad* acorde con lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa "1. Cualidad o estado de público. 2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos".

La aplicación de dicho precepto en el ámbito jurídico, lógicamente, hace referencia a la prohibición de la justicia secreta, esto es, a la existencia de procedimientos ocultos. Es un principio inherente a todo sistema republicano de gobierno que prescribe el conocimiento de los actos de poder, en este caso, desarrollados en sede judicial, lo que implica que cualquier gobernado pueda presenciar el desarrollo de las audiencias, así como conocer el contenido y fundamentos de la decisión final adoptada.

En otras palabras, el *principio de publicidad* consiste en la permisividad que debe darse al público en general, a fin de conocer cómo se desarrollan los actos jurisdiccionales, no sólo por el hecho de que la sociedad en su conjunto eventualmente pueda verse agraviada en sus intereses por la comisión de un delito, sino también, derivado de la legítima aspiración de conocer y presenciar la manera en cómo el poder público representado institucionalmente actúa en un marco legal legítimamente establecido. De ahí que, a través de este importante principio, se busca garantizar la transparencia en los procesos, al dar acceso a ellos no sólo a las partes, sino también a los medios de comunicación y a la comunidad.

Es necesario destacar que en los denominados procesos penales de corte acusatorio, la publicidad va más allá de los actos y sujetos procesales, ya que ésta es plena y consistente en garantizar al público en general la libertad de presenciar el desarrollo del debate y de vigilar que el mismo se desarrolle con eficiencia y honestidad. En este sentido, el diverso *principio de la oralidad* a que hemos hecho referencia, es el complemento más idóneo para cumplir con estos importantes postulados fundamentales.

Esto es, los *principios de la oralidad y de la publicidad*, durante el desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales, constituyen los pilares sobre los cuales descansa el derecho a la transparencia en la actuación de dichos poderes públicos.

Sobre el particular, podemos destacar como fundamento convencional de dicho principio, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

"Artículo 14.

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

Asimismo, tenemos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la que, ad litteram, se establece:

"Artículo XXVI. Derecho a proceso regular. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas."

Por su parte, nuestra Carta Magna, de igual manera, recoge el citado principio de publicidad en sus artículos 17, párrafo quinto y 20, párrafo primero, los cuales, textualmente, establecen lo siguiente:

"Artículo 17. ... Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes."

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación."

Por su parte, el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"**Artículo 3. Principios rectores.** En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este código determine."

Finalmente, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla dispone:

"**Artículo 4.** El proceso penal se registrá por los siguientes principios:

"**I. Publicidad:** Todas las actuaciones serán públicas, salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos."

De esta forma, podemos concluir que la importancia que tiene este *principio de publicidad* en una sociedad democrática –***se reitera, íntimamente vinculado con el diverso de la oralidad***– radica en la amplia protección que brinda a los justiciables contra una justicia secreta que escape del control público; luego, por la transparencia con que blindan a la administración de justicia, su garantía se cuenta entre los principios rectores de todo Estado social y democrático de derecho, como lo es el nuestro, pero ahora en su variante de garante y protector de los derechos humanos, derivado de la reforma al texto del artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once.¹²

¹² El texto vigente del citado dispositivo constitucional es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

En otro orden de ideas, debe decirse que, no obstante el contenido de los anteriores dispositivos normativos, es necesario destacar que el tantas veces citado *principio de publicidad*, **no** es absoluto, sino relativo, ya que si éste llegara a afectar otros intereses o derechos de las personas, eventualmente, el mismo podría ser restringido, a fin de salvaguardar el cumplimiento de otros principios igualmente relevantes en un plano fáctico y jurídico; por ejemplo, el de supremacía del interés del niño, la seguridad nacional, el interés de la justicia o la dignidad de las personas, entre otros.

Ahora bien, una vez que esta Primera Sala ha desarrollado sucintamente los alcances y postulados esenciales de los referidos *principios de oralidad* y de *publicidad*, es necesario puntualizar que una de las estrategias más importantes desarrolladas a nivel nacional e internacional, a fin de dar cabal cumplimiento con los mismos –**y que se encuentra íntimamente vinculada con la materia de la presente antinomia jurídica**–, se hace consistir en la videograbación de las audiencias orales desahogadas, precisamente, en el contexto de un sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio.

4.3) La videograbación de las audiencias orales en el marco de los procesos penales de corte acusatorio.

Al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en anteriores apartados de esta ejecutoria, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la importancia del *principio de la oralidad* radica en que éste, a través de la preeminencia de la palabra como fuente de comunicación, representa transparencia y credibilidad en los sistemas de procuración e impartición de justicia que lo han adoptado, además de que posibilita el acercamiento del proceso y su desarrollo tanto al justiciable como a los sectores sociales interesados, generando con esto un efecto legitimador y causante de credibilidad en la conciencia del conglomerado social. Mientras que la importancia del diverso *principio de la publicidad* se hace consistir en garantizar la transparencia en los procesos, al dar acceso a ellos no sólo las partes, sino también a los medios de comunicación y a la comunidad.

Por ende, lógico y jurídico resulta que la videograbación de las audiencias desahogadas en el marco de un procedimiento penal de corte acusatorio y oral, contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material como lo es un disco versátil digital (**DVD por sus siglas**), constituya una importante estrategia instrumental que busca garantizar la legalidad y transparencia en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal.

Sobre este punto, es necesario puntualizar que la doctrina procesalista diferencia varios tipos de publicidad procesal, entre las cuales, podemos destacar las siguientes: **1)** Publicidad para las partes; y, **2)** Publicidad en general.

La primera de ellas (***también conocida como publicidad interna o relativa***) hace referencia a que las actuaciones del proceso deben ser plenamente conocidas por los sujetos que intervienen directamente en el desarrollo de éste. Mientras que la segunda de ellas (***también conocida como publicidad externa o absoluta***) resulta cuando el proceso puede ser conocido por toda la sociedad.

De lo anterior, se sigue que el *principio de publicidad* procesal detenta una doble arista:

A) Por una parte, es un derecho fundamental para las partes en litigio, ya que, al acudir ante un órgano jurisdiccional, a fin de que éste sea el que de manera institucionalizada resuelva el conflicto de intereses acaecido, lógicamente implica que éstas tienen el derecho a que el desempeño de esa actividad jurisdiccional sea regida entre otros importantes principios **–como el de imparcialidad, gratuidad o eficacia–** por los principios de publicidad y transparencia.

B) Empero, la publicidad también puede ser conceptualizada como un derecho fundamental consagrado en favor de la comunidad **–se reitera, con sus respectivas limitaciones–**, ya que esa transparencia fortalece la confianza social en los funcionarios pertenecientes a las instituciones de procuración y administración de justicia, aumentando proporcionalmente la responsabilidad en el desempeño de tan delicada función por parte de sus operadores, quienes indefectiblemente se ven "vigilados" por la opinión pública.

Así, en aras de consolidar los beneficios jurídicos y sociales que la adopción de los *principios de la oralidad y de la publicidad* traen aparejados en el marco de un proceso penal de corte acusatorio, podemos encontrar las siguientes estrategias: **1)** La asistencia de las propias partes, o bien, de cualquier interesado a las audiencias orales públicas; **2)** La difusión de su contenido relevante a través de un intermediario (***como podrían ser los medios de comunicación***); y, **3)** La videograbación de las audiencias y su posterior almacenamiento en un "expediente electrónico".

Luego, claramente podemos advertir que la fijación del contenido de las audiencias desahogadas a la luz del nuevo sistema acusatorio y oral **–en aquellas entidades donde haya sido adoptado–** dentro de un formato de

audio y video digital (**DVD**), se erige como una estrategia indispensable que permite generar en la conciencia del colectivo social una imagen de publicidad, transparencia y legalidad, en torno al desempeño de los funcionarios encargados de la delicada y sensible función del juzgamiento; lo que, a la postre, derivará en la anhelada legitimación social respecto del sistema de enjuiciamiento penal con que cuentan.

Dicho en otras palabras, si en los procesos penales de corte acusatorio existe una clara preeminencia del *principio de la oralidad*, dentro de los cuales se llevan a cabo *audiencias públicas*, el registro electrónico de dicha actividad jurisdiccional, esto es, la videograbación de las audiencias orales que conforman dicho proceso penal garantiza la efectiva aplicación de la justicia a través de la tecnología; lo que, naturalmente, desemboca en la generación de confianza y legitimación para con dicho sistema de enjuiciamiento respecto de las partes y la sociedad.

De esta forma, a medida que todos los Estados del país *—antes de que finalice la vacatio legis constitucionalmente establecida—* integren a sus respectivos ordenamientos jurídicos a los coloquialmente denominados "juicios orales", la estrategia de la videograbación de las audiencias para efectos de su preservación y posterior consulta y valoración (*mediante la creación de un expediente electrónico*), se convertirá en un importante mecanismo para garantizar una impartición de justicia mucho más pronta, expedita y de excelencia, respetuosa de los diversos derechos fundamentales de las partes involucradas, tal y como fue la inherente teleología del legislador constituyente al aprobar la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Luego, a fin de dar continuidad a la metodología de análisis que esta Primera Sala prefijó en diverso apartado de esta ejecutoria, será necesario hacer una breve referencia al concepto del "expediente electrónico".

4.4) El expediente electrónico.

En términos generales, el término "*expediente*" responde a una colección ordenada de las diligencias y actuaciones realizadas por los intervinientes en un proceso. Desde luego que las "piezas" que paulatinamente se van incorporando, llegado el momento procesal oportuno, servirán como elementos de justipreciación a fin de fundamentar una decisión.

Durante muchos años en nuestro país, el principal método de almacenamiento y preservación de los expedientes ha sido el papel, derivado de su fácil manipulación. Sin embargo, actualmente existen nuevos mecanismos

para el intercambio de información a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Esta vertiginosidad de los avances científicos y tecnológicos ha generado en diversas materias (***tales como la administrativa, la fiscal o la mercantil, por citar algunos ejemplos***), la necesidad de "complementar" inicialmente y, posteriormente, "sustituir" definitivamente el soporte material del papel, con otros medios como el digital.

En efecto, con los avances de la tecnología, el concepto tradicional del documento fijo en papel ha sido superado, ya que en la actualidad se habla del concepto "documento electrónico", entendido como un documento cuyo soporte material es de tipo electrónico o magnético, cuyo contenido está encriptado mediante algún tipo de código digital que puede ser leído, interpretado o, incluso, reproducido, mediante el auxilio de detectores de magnetización.

Por su parte, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., entiende por documento electrónico, en sentido amplio, a "todos aquellos documentos que se producen con la intervención de la computadora".¹³

Como puede fácilmente advertirse, estos avances científicos e informáticos plantean a la ciencia jurídica un desafío, el cual debe ser respondido con energía e ingenio, ya que esta moderna civilización tecnológica en la que vivimos es profundamente revolucionaria, misma que, permanentemente, modifica la realidad en la que vivimos.

Las viejas formas de pensar, de trabajar e, incluso, de vivir, han evolucionado a merced de la influencia tanto de la ciencia como de la tecnología. Razón por la cual, al aplicar la ciencia informática al derecho procesal, necesariamente nos lleva a la creación de una nueva y moderna categoría denominada "expediente electrónico".

En efecto, hoy en día, resulta inevitable que las instituciones públicas, especialmente las que ejercen funciones jurisdiccionales, hagan conciencia en torno al perjuicio que pueden ocasionar a las sociedades a las que sirven, para el caso de negarse o postergar injustificadamente la adopción de las nuevas estrategias o herramientas derivadas del progreso de la ciencia y la tecnología. Por ende, derivado de una interpretación amplia de los conceptos constitucionales de *excelencia* y *profesionalismo* en el desempeño de las funciones judiciales, éstos se encuentran obligados a implementar, dentro de

¹³ Revista de derecho notarial, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., número 110, México, abril de 1997, página 75.

sus posibilidades, un nuevo marco de actuación ágil y diligente que permita la utilización cotidiana de medios tecnológicos, especialmente, del expediente electrónico.

Dicho concepto (*expediente electrónico*) puede ser definido como "aquella serie ordenada de documentos que se tramitan en la administración pública por vía informática, integrado por documentos públicos y privados".¹⁴

Dicho en otras palabras, es el conjunto de diligencias, trámites y documentos ordenados que forman parte de un procedimiento judicial o administrativo, y que están totalmente almacenados en dispositivos electrónicos. Luego, si el registro de los datos y diligencias que conforman un expediente se encuentra almacenado en un soporte digital/electrónico, lógicamente que estamos frente a un expediente electrónico.

No es ajeno para nadie el hecho de que el clásico manejo de expedientes judiciales soportados en papel, representa muchas inconveniencias, las cuales podemos sintetizar en la generación de altos costos materiales, humanos y económicos, tanto en la impresión como en el traslado, almacenamiento y preservación de los mismos.

Por esta razón, hace algunos años diversas organizaciones e instituciones públicas comenzaron con la implementación del citado expediente electrónico, a fin de que, manteniendo el espíritu y objeto de este tipo de documentos y diligencias, las mismas fuesen almacenadas y preservadas de forma electrónica en lugar de papel. Desde luego que para los funcionarios judiciales representa una nueva forma de trabajar, apoyándose en herramientas electrónicas que facilitan la gestión y agilizan la tramitación de los procesos asignados, misma que ahora se les presenta en formato digital.

Sobre este punto en particular, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario destacar el fundamento legal existente en nuestro marco jurídico nacional, relativo a las figuras del documento electrónico y del expediente electrónico.

En primer término, tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, textualmente, se establece lo siguiente:

¹⁴ Ferrere, Daniel. "Reflexiones sobre el expediente electrónico: VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática". Montevideo, Comité Organizador, Segunda Edición, 1998, página 652.

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"...

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos."

Por su parte, en el Código Civil Federal encontramos las siguientes disposiciones:

"Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

"I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos."

"Artículo 1834 Bis. Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

"En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige."

De igual manera, encontramos una referencia expresa de dichos conceptos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 210-A. Se reconoce como prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

"Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

"Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

De manera mucho más completa en su regulación, podemos mencionar al vigente Código de Comercio, en el que, textualmente, se contiene lo siguiente:

Artículo 89. Las disposiciones de este título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

"Las actividades reguladas por este título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del mensaje de datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la firma electrónica en relación con la firma autógrafa.

"En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

"Certificado: Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica.

"Datos de creación de firma electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante genera de manera

secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y el firmante.

"Destinatario: La persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje.

"Emisor: Toda persona que, al tenor del mensaje de datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario.

"Firma electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

"Firma electrónica avanzada o fiable: Aquella firma electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

"En aquellas disposiciones que se refieran a firma digital, se considerará a ésta como una especie de la firma electrónica.

"Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

"Intermediario: En relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

"Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

"Parte que confía: La persona que, siendo o no el destinatario, actúa sobre la base de un certificado o de una firma electrónica.

"Prestador de servicios de certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide los certificados, en su caso.

"Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

"Sistema de información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

"Titular del certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el certificado."

"Artículo 89 Bis. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos."

Sobre el particular, es necesario destacar también el contenido de la Ley Federal de Protección al Consumidor que, ad litéram, establece:

"Artículo 76 Bis. Las disposiciones del presente capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente: ..."

Por otra parte, tenemos a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula a dichas figuras en los términos siguientes:

"Artículo 69-C. Los titulares de las dependencias u órganos administrativos desconcentrados y directores generales de los organismos descentralizados de la administración pública federal podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

"En los procedimientos administrativos, las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

"El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el Registro de Personas Acreditadas a que alude el artículo 69-B de esta ley.

"Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

"La certificación de los medios de identificación electrónica del promotor, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias u organismo (sic) descentralizados, bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

"Las dependencias y organismos descentralizados podrán hacer uso de los medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley."

Finalmente, debemos citar el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 1o.-A, textualmente, se dispone lo siguiente:

"Artículo 1o.-A. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"I. Acuse de recibo electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

"II. Archivo electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico.

"III. Boletín electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en

los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

"IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

"V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso.

"VI. Dirección de correo electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

"VII. Dirección de correo electrónico institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

"VIII. Documento electrónico o digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico.

"IX. Expediente electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

"X. Firma digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

"XI. Firma electrónica avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce

los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en juicio en línea.

"XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se sustancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

"XIII. Juicio en línea: Sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

"XIV. Juicio en la vía sumaria: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el capítulo XI del título II de esta ley.

"XV. Sistema de justicia en línea: Sistema informático establecido por el tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el tribunal. ..."

Sobre este punto también tenemos al Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 33. Registro de los actos procesales. Los actos procesales se deberán documentar por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción."

"Artículo 42. Copia auténtica. Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

"Para tal fin, el Juez o tribunal ordenarán, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

"La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o tribunal."

"Artículo 55. Forma especial de notificación. Cuando el interesado lo solicite o lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del envío de la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el

medio de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión.

"También podrá notificarse por correo certificado, pero en este caso el plazo correrá a partir de la fecha en que conste que fue recibida la notificación."

Finalmente, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla dispone:

"Oralidad y registro de actuaciones.

"Artículo 62. Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.

"En el supuesto de que un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá realizarlo oralmente, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

"Los Jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de los intervinientes.

"Los actos se registrarán por escrito, a través de imágenes o de sonidos. En caso de que se opte por la grabación de imágenes, sonidos o ambas, la diligencia se preservará de esa forma. En todo caso deberá quedar constancia leal y fidedigna de la realización del acto procesal.

"Asimismo, la administración de los tribunales llevará un registro que contenga un extracto de los actos que integran el proceso, incluyendo los recursos interpuestos en contra de las resoluciones judiciales con indicación de las actuaciones que hayan sido legalmente reservadas, el cual podrá ser consultado por cualquier persona.

"Los intervinientes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este código y en la ley en materia de acceso a la información pública aplicable."

"Resguardos.

"Artículo 63. En el supuesto de que se utilicen registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren

su inviolabilidad hasta la audiencia del juicio oral, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

"Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

"Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

"Cuando el Juez utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

"Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Los intervinientes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.

"Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad."

"Examen y copia de los registros.

"Artículo 64. Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros, tales como video, audio y transcripciones de los mismos en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, a partir de concluida la audiencia.

"Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando contengan actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el Juez o el tribunal restrinjan el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación o el principio de presunción de inocencia. ..."

"Conservación y reposición de actuaciones.

"Artículo 65. La conservación de videograbación, audiograbación, de cualquier otro medio apto u otra constancia que integre la causa, se hará por duplicado.

"En caso de que por cualquier motivo se hubiere dañado el original del soporte material del registro afectando su contenido, o bien se destruyan, pierdan o sustraigan documentos y actuaciones, el Juez ordenará su reposición.

"La reposición podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos del órgano jurisdiccional o de quien lo tuviere.

"La preservación de los medios en los que consten los registros se realizará a través de los medios tecnológicamente idóneos."

"Datos.

"Artículo 67. A las videograbaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro se le asignará el número correspondiente a la causa, el cual será consecutivo y se ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para su conservación y autenticidad."

Luego, de la interpretación sistemática y teleológica de los precitados dispositivos legales, a grosso modo, podemos afirmar que los **objetivos** que busca la implementación del denominado *expediente electrónico* son los siguientes:

- 1) Eficientar la prestación de los servicios públicos, en este caso, de procuración e impartición de justicia;
- 2) Incrementar la seguridad y rapidez en los procedimientos;
- 3) La reducción y/o eliminación del papel; y,
- 4) La reducción de costes administrativos.

Sobre este mismo talante, es necesario destacar, sucintamente, cuáles son las principales **ventajas** del expediente electrónico.

D) Rapidez. Facilita el trámite, gestión, almacenamiento y reproducción del material, a la vez que agiliza el reparto de los expedientes para todos aquellos

funcionarios que deban trabajar en ellos, con lo cual se evita el extravío de expedientes en papel.

II) Transparencia. El expediente electrónico puede ser seguido por el interesado paso a paso, conociendo su estado y en qué etapa se encuentra.

III) Seguridad. El expediente electrónico funciona con documentos electrónicos capaces de circular entre personas, pudiendo ser modificados según protocolos de autorización previamente estipulados y firmados electrónicamente. Además, en el expediente electrónico, no es posible que se extravíen páginas o se les elimine sin que haya registro sobre quién y cuándo sucedió.

IV) Durabilidad. Los soportes de los documentos digitales tienen una capacidad de resistencia mayor frente a la acción de agentes naturales de deterioro como la humedad, oxidación y/o los elementos bióticos.

V) Rápida localización y fácil almacenamiento. El expediente electrónico puede ser localizado rápidamente en bases de datos indexadas. Su inmaterialidad permite que puedan ser almacenados sin necesidad de grandes espacios físicos. La tecnología permite que los documentos de diversos tipos de expedientes se almacenen en un repositorio único organizado y centralizado, que pueda ser accedido por todos los usuarios autorizados y que cuente con un mecanismo de respaldo que asegure su contingencia.

Finalmente, en el apartado relativo a las **desventajas** de los expedientes electrónicos, podemos destacar, esencialmente, las siguientes:

- El expediente electrónico presenta el inconveniente de que el proceso de separación y grabación se puede manipular con mucha facilidad.
- A esto se suma la rápida obsolescencia de los instrumentos de *hardware* y *software* que han intervenido en su producción. Esto les confiere una corta esperanza de vida a los soportes magnéticos y ópticos que exigen realizar periódicas migraciones de los documentos a nuevos medios y soportes para garantizar su legibilidad.

4.5) Solución a la contradicción de tesis.

Ahora bien, con base en el anterior marco jurídico y conceptual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en posibilidad de resolver con completitud la antinomia jurídica suscitada entre los criterios interpretativos sustentados por los Tribunales Colegiados recurrentes.

De esta forma, a fin de dar mayor claridad al presente apartado, se estima necesario hacer remembranza en torno a las interrogantes jurídicas que engloban los puntos de derecho a dilucidar, las cuales son las siguientes: *¿Cuál es la naturaleza jurídica procesal de las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material como lo es un disco versátil digital (DVD por sus siglas)?* Además, en el supuesto de que tales videograbaciones fuesen remitidas por la autoridad responsable como informe justificado: *¿Se requiere o no del previo desahogo de su contenido en audiencia especial por parte de la autoridad de control constitucional?*

Como punto de partida, es necesario destacar que, tal y como se puntualizó al inicio del presente considerando, el estudio en torno a la naturaleza jurídica procesal de una audiencia/diligencia almacenada en un soporte material como lo es un disco versátil digital (**DVD por sus siglas**) se realizará desde un doble enfoque: **a)** Primeramente, a la luz de la tramitación de un proceso penal de corte acusatorio; y, **b)** En segundo término, a la luz de un proceso constitucional autónomo de amparo, dentro del cual la citada audiencia videograbada es remitida por la autoridad responsable como informe justificado.

[A] Expuesto lo anterior, debe decirse que del análisis de las legislaciones procesales de los Estados de Oaxaca y Puebla **–de las cuales emergió la presente antinomia jurídica–** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las audiencias videograbadas en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (**DVD**), detentan la naturaleza jurídica de una prueba instrumental de actuaciones, al tratarse de las diligencias o actos que conforman un proceso penal de corte acusatorio.

Se explica.

La *instrumental de actuaciones* debe entenderse como el conjunto de constancias que obran en el expediente de un procedimiento judicial. Esto es, la también denominada *prueba instrumental pública de actuaciones*, se integra con las constancias que obran en el sumario, por lo cual, la misma es considerada como una prueba sui generis tangible respecto de todo lo actuado durante la tramitación de un juicio, misma que no es ajena para el desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal.¹⁵

¹⁵ A manera de ejemplo, podemos citar los siguientes criterios interpretativos, en donde se hace referencia a la citada prueba instrumental de actuaciones: Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXVII, materia común, página 2030.

De esta forma, si al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente ejecutoria, resulta evidente que las tantas veces citadas audiencias videograbadas en formatos digitales (**DVD**), en realidad no son más que constancias audiovisuales del desahogo de las diligencias inherentes a un proceso penal de corte acusatorio, se reitera, en estricto cumplimiento a los *principios de oralidad y de publicidad* que son propios de dicho sistema de enjuiciamiento; consecuentemente, tales herramientas electromagnéticas sólo constituyen piezas o actuaciones procesales empleadas por los juzgadores para dejar constancia de la actividad jurisdiccional desplegada en los asuntos de su conocimiento.

"ACTUACIONES JUDICIALES.—La prueba instrumental pública de actuaciones judiciales, hace prueba plena, conforme el artículo 250 del mismo ordenamiento, y si fue redargüida de falsa, pero no hay constancias de que se haya hecho siquiera la consignación correspondiente, conserva su validez, que, aun cuando puede ser apreciada por el juzgador, en cuanto a su valor probatorio, no puede desconocer éste, si no es por la existencia de una prueba de igual o mayor fuerza.

"Amparo penal en revisión 8089/45. *****. 2 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente." Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, materias constitucional, laboral, tesis 2a. I/2009, página 469.

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 835 Y 836 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL NUMERAL 14 CONSTITUCIONAL.—Los señalados preceptos legales, al disponer que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio, y que la Junta deberá tomar en cuenta las actuaciones que obren en él, no transgreden el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes, básicamente, en la obligación del juzgador de decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el proceso, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos. Lo anterior es así, porque dichos numerales no obligan al juzgador a tomar en cuenta de manera forzosa, al momento de dictar el laudo, constancias o documentos que obren en los autos y que no hayan cumplido con las formalidades exigidas por la ley, pues en todo caso, debe atenderse a las reglas establecidas en la propia Ley Federal del Trabajo para el dictado de las resoluciones correspondientes.

"Amparo directo en revisión 1847/2008. *****. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, materia penal, página 93.

"POLICÍA JUDICIAL, PARTES DE LA. CONSTITUYEN PRUEBA INSTRUMENTAL.—Los llamados 'partes' de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir la característica de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba; tampoco habrán de valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que considerada su calidad 'sui géneris', por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, deberá estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria en las diversas leyes procesales.

"Amparo directo 6655/82. ***** y otras. 15 de junio de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F."

La anterior determinación jurídica encuentra sustento en las propias legislaciones estatales de Oaxaca y Puebla, de las cuales, se reitera, surgió la presente antinomia jurídica. Sobre este punto, tenemos, en primer término, al Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 33. Registro de los actos procesales. Los actos procesales se deberán documentar por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla dispone:

"Oralidad y registro de actuaciones.

"Artículo 62. Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.

"En el supuesto de que un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá realizarlo oralmente, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

"Los Jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de los intervinientes.

"Los actos se registrarán por escrito, a través de imágenes o de sonidos. En caso de que se opte por la grabación de imágenes, sonidos o ambas, la diligencia se preservará de esa forma. En todo caso deberá quedar constancia leal y fidedigna de la realización del acto procesal.

"...

"Los intervinientes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este código y en la Ley en Materia de Acceso a la Información Pública aplicable."

Luego, tal y como puede advertirse, las legislaciones instrumentales de las entidades federativas, en cuyas jurisdicciones se suscitó la presente contradicción de tesis, de forma concordante con el criterio previamente expuesto por este Alto Tribunal, determinan que los actos y diligencias propios de los procesos penales acusatorios que sean sometidos a la potestad decisora de

sus Jueces Penales *–en los que privan los principios de la oralidad y la publicidad–* deberán ser preferentemente preservados, entre otros medios, en formato digital o electrónico.

Lo anterior es así, ya que bajo este nuevo esquema de enjuiciamiento penal (**acusatorio**), las actuaciones judiciales comprenden todos los actos procesales documentados en un "expediente electrónico" del proceso, es decir, constancias fehacientes de los actos realizados en la secuela judicial almacenados/preservados regularmente en medios electrónicos o digitales, como son los pluricitados discos en formato **DVD** *–ya que a través de esta tecnología, se puede almacenar audio, texto, imagen y video. Se trata de un sistema que permite el completo desarrollo de las aplicaciones multimedia, con gran capacidad de almacenamiento–*.¹⁶

De ahí que la Primera Sala de este Alto Tribunal considere que la naturaleza jurídica de tales audiencias videograbadas, sea la de una prueba instrumental pública de actuaciones, se insiste, al tratarse de la simple fijación o registro en un expediente electrónico de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio.

Dicho en otras palabras, es evidente que desde una perspectiva netamente procesal, las constancias audiovisuales basadas en medios digitales o electrónicos que son empleados por los juzgadores para dejar constancia del desahogo de determinadas audiencias en el seno de un proceso penal de tipo acusatorio, revisten el carácter de una *prueba instrumental pública de actuaciones*. Máxime cuando, llegado el momento procesal oportuno, los titulares de dichos órganos jurisdiccionales deberán acudir a los registros almacenados en dicho expediente electrónico, esto es, propiamente a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital o electrónico, para efectos de dictar sus respectivas sentencias.

Sobre el particular, debe decirse que, aunque el soporte electrónico no pueda integrar físicamente un expediente debido a sus características inherentes, dentro del mismo sí se contiene la grabación o fijación del desahogo de una audiencia esencial e integrante de un procedimiento penal de corte acusatorio, por lo cual, necesariamente es parte de las actuaciones, tan es así que las legislaciones procesales *in examine* obligan a relacionar dichas constancias

¹⁶ Cfr. **Jaimes Sánchez**, Ernesto. "Conservación de nuevos soportes. Preservación de la información". Gestión de Documentos Electrónicos, Antología. Archivo General de la Nación. México, 2002, página 49.

audiovisuales con el número del expediente, aunque éste no se encuentre contenido en soporte convencional.

La única diferencia existente para con las diligencias o actuaciones soportadas en papel, radica única y exclusivamente en el hecho de que su almacenamiento y preservación se realiza mediante herramientas informáticas apropiadas (**computadoras u ordenadores**), a diferencia del tradicional papel; sin embargo, derivado de la naturaleza de la plataforma o sistema de preservación, las mismas no pierden su esencia jurídica.

Consecuentemente, las diligencias o actuaciones desahogadas en un proceso penal de corte acusatorio que son videograbadas y posteriormente almacenadas en formatos digitales (**DVD**), son constitutivas de verdaderas pruebas instrumentales públicas de actuaciones aptas para acreditar la existencia de un acto procesal y que, además, otorgan algún grado de convicción al juzgador, por lo tanto, válidamente forman parte del proceso al cual se encuentran asociadas.

De esta forma, resulta válido concluir que respecto al primer punto de derecho que motivó la intervención de este Alto Tribunal, que la naturaleza jurídica procesal de las videograbaciones de audiencias orales en el seno de un procedimiento acusatorio y oral –**mismas que se reitera, son almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico**– es la de una prueba instrumental de actuaciones. Lo anterior, se insiste, toda vez que las audiencias videograbadas, no obstante estar soportadas en medios digitales, su contenido hace patente la realización de un acto jurídico procesal, mismas que, además, técnicamente son susceptibles de llevar convicción al juzgador respecto de su eficacia o alcance jurídico.

B) No obstante las anteriores argumentaciones lógico jurídicas, las cuales, se reitera, están dirigidas a justificar la naturaleza jurídica de las audiencias videograbadas en el seno de un procedimiento penal de corte acusatorio, debe decirse que, en tratándose de la tramitación de un juicio de amparo, en el cual dicho medio electrónico (**disco versátil digital en el que se contiene una audiencia videograbada**) fuese remitido por la autoridad responsable como anexo o sustento de su informe justificado, evidentemente que la naturaleza jurídica de dicha constancia será la de una prueba documental pública.

Se explica.

En el proceso constitucional autónomo de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la litis o controversia

se desenvuelve, necesariamente, entre un particular gobernado que se considera afectado por una ley o por un acto de autoridad, frente a la autoridad propiamente dicha, dotada de las facultades inherentes a su cargo y dentro de cuyas atribuciones se encuentra la de comparecer al juicio de amparo a defender la constitucionalidad de sus actuaciones. Dicha defensa es realizada a través de la figura denominada informe justificado, consistente en un escrito en el cual expone de una manera breve y categórica si los hechos que fundan la acción constitucional desplegada son o no ciertos y, además, las razones que fundan su apego al marco fundamental.

Dicho en otras palabras, el informe justificado es el documento por medio del cual la autoridad responsable da contestación a la demanda de amparo instaurada en su contra por el agraviado y, en el cual, hace la defensa de su actuar.

Luego, cuando un Juez Federal emplaza a las autoridades responsables, las somete a su *imperium* jurisdiccional, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,¹⁷ éstas se encuentran obligadas a rendir el aludido informe con justificación, en el que deberán exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o, en su caso, la improcedencia de la acción constitucional intentada, para lo cual, deberán acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Sobre el particular, se estima aplicable la tesis aislada en materia común, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido y alcance comparte esta Primera Sala, consultable en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIX, página tres mil seiscientos sesenta y ocho, que textualmente dispone:

¹⁷ **Artículo 149.** Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe."

"INFORME JUSTIFICADO.—Los informes de las autoridades deben estar acompañados de las constancias que justifiquen la legalidad de sus procedimientos, ya que el artículo 16 de la Ley Fundamental, impone a todas las autoridades del país la obligación de fundar y motivar sus actos, para que el particular afectado conozca las causas que motivan la decisión y esté en la posibilidad de defenderse, por los medios legales establecidos.

"Amparo administrativo en revisión 4463/53. *****. 3 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Franco Carreño."

Con base en lo anterior, puede advertirse que, a través de la institución procesal del informe justificado, la autoridad responsable: **1)** Reconoce la existencia o no del acto reclamado; **2)** Expone los hechos que estime convenientes o bien, controvierte los rendidos por el quejoso; y, **3)** Principalmente, expresa las razones y fundamentos tendentes a la defensa de su actuación que ha sido impugnada por el quejoso, abogando por la constitucionalidad de los actos reclamados, o bien, por la improcedencia de la acción constitucional ejercida.

Sobre este último punto en particular, es menester precisar que a las autoridades responsables les corresponde acreditar la legalidad de sus actos, ya que, de conformidad con el *principio de legalidad* consagrado en el artículo 16 constitucional, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actos, para que el particular afectado conozca las causas que motivaron su decisión.

Así, con base en las anteriores argumentaciones jurídicas, debe estimarse que es una atribución de la autoridad señalada como responsable el comparecer ante el órgano de control constitucional de que se trate, en aras de defender la legalidad de sus actuaciones, inicialmente, mediante la presentación de un escrito denominado informe con justificación, en el cual, deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el referido numeral 149 de la Ley de Amparo, en relación a la incorporación de las copias certificadas de las constancias que estime necesarias para apoyar dicho informe.

Por tanto, debe considerarse que la naturaleza jurídica procesal de las constancias o diligencias que eventualmente fuesen remitidas al Juez de control constitucional como anexo o complemento de su informe justificado **—se reitera, tendentes a acreditar la existencia y constitucionalidad de sus actos reclamados—** detenta la naturaleza jurídica de una prueba documental pública, en tanto que esa categoría le es reconocida por la ley y la jurisprudencia.

cia a aquellos escritos que consignan hechos o actos jurídicos, realizados y expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior es así, ya que a través de dicho informe y demás pruebas **(copias certificadas)** que lo integran, la autoridad responsable estará acreditando no sólo la certeza respecto de la existencia del acto de autoridad reclamado, sino también la constitucionalidad del mismo, o bien, en caso de ser factible, la improcedencia de la acción constitucional intentada por la parte quejosa.

Por tanto, para el supuesto de que alguna videograbación de audiencia oral y acusatoria fuese eventualmente remitida por parte del juzgador penal de instancia como complemento o anexo de su informe justificado, en el supuesto de que alguna de las partes intervinientes hubiera accionado el respectivo juicio de amparo indirecto; lógico y jurídico resulta que el disco electrónico (DVD), que al efecto hubiera sido remitido ante el órgano de control constitucional, detenta la naturaleza jurídica de prueba documental pública *lato sensu* en dicha sede constitucional, al haber sido expedido y certificado por las autoridades señaladas como responsables, en ejercicio de sus funciones. Máxime que, conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Amparo, la prueba nominada en mención, es admisible durante la tramitación del proceso constitucional autónomo de amparo.

Se estima aplicable la tesis aislada en materia común sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la Quinta Época del *Semanaario Judicial de la Federación*, Tomo LXIII, página dos mil trescientos sesenta y nueve que, textualmente, dispone:

"INFORME JUSTIFICADO, VALOR DE LAS CONSTANCIAS QUE SE INSERTAN EN EL.—Las inserciones de constancias deducidas de una causa, que haga la autoridad judicial, en su informe justificado, merecen la misma fe que la copia certificada expedida por el secretario, también de constancias, puesto que ese informe es un documento público que está signado por la autoridad responsable.

"Amparo penal en revisión 4319/38. *****. 27 de febrero de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Asimismo, se estima aplicable, por analogía, la diversa tesis aislada en materia común, igualmente sustentada por esta Primera Sala, visible en la

Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLVIII, página dos mil setecientos cuarenta y cuatro que, textualmente, establece:

"INFORME JUSTIFICADO, CONSTANCIAS INSERTAS EN EL.—Las actuaciones judiciales que la autoridad responsable inserta en su informe justificado, tienen el valor de un documento público, de acuerdo con la fracción II del artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de amparo, por obrar en un documento expedido por funcionario público, en el ejercicio de sus funciones.

"Amparo penal en revisión 290/35. *****. 5 de junio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Finalmente, en respuesta a la última interrogante jurídica que motivó la intervención de este Supremo Tribunal Constitucional, debe decirse que, en tratándose de las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (**DVD**), mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable como justificación de su informe durante la tramitación de un juicio de amparo indirecto **—y que por tal razón se reitera, detentan la naturaleza jurídica de una prueba documental pública lato sensu para efectos del juicio de amparo—** no se requiere de la celebración de una audiencia especial para la reproducción de las mismas, ya que se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

En efecto, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas a lo largo de la presente ejecutoria, debe decirse que si una autoridad jurisdiccional remite como apoyo a su informe con justificación un disco versátil digital (**DVD**) en el que se contiene un archivo informático con la videograbación de una audiencia acusatoria y oral, en realidad, únicamente se limitó a anexar y certificar la prueba documental idónea para justificar su informe y, por ende, la constitucionalidad de su acto cuestionado en sede de amparo; el cual, tendrá pleno valor probatorio, acorde con la naturaleza jurídica de las pruebas documentales públicas, misma que se deberá tener por desahogada conforme a su propia y especial naturaleza.

En otras palabras, si para efectos de la tramitación de un proceso constitucional autónomo de amparo, la videograbación de una audiencia contenida en formato digital (**u otro soporte electrónico equivalente**) es un "documento público" *lato sensu* tendente a acreditar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad, por ende, ese medio de convicción deberá tenerse

por desahogado por sí mismo, acorde a su propia y especial naturaleza jurídica, siendo, por tanto, innecesaria la celebración de alguna audiencia especial para dicho efecto.

No obstante lo anterior, el Juez de Distrito, para efectos de dar certeza jurídica a las partes, en relación con lo manifestado por la autoridad responsable en el referido informe con justificación, deberá otorgarles una "vista" con el contenido de dicho informe y sus anexos, específicamente, con el contenido de la audiencia videograbada y si así lo estiman necesario, podrán consultar la información contenida en formato digital en la sede del mismo órgano de control jurisdiccional, para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga. Sin embargo, para el caso de que la información almacenada en el disco esté incompleta o se refiera a actuaciones distintas al acto reclamado, dada la vista otorgada a las partes, las mismas podrán hacerlo del conocimiento del Juez de amparo, o bien, cuando éste lo advierta, al examinar el contenido del disco habrá de actuar en términos del artículo 78, párrafo tercero, de la ley en la materia, debiendo recabar oficiosamente la prueba correcta.

En conclusión, debe decirse que, conforme a las consideraciones lógico-jurídicas expuestas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.—En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa

penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública *lato sensu*, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por *mayoría de cuatro votos* de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra del

emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la *competencia*, y por *unanimidad de cinco votos* de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al *fondo* del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.—En acatamiento a los principios

de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública *lato sensu*,

tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

1a./J. 43/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 455/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—27 de febrero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 43/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.

Subsección 3. POR MODIFICACIÓN

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 4/2013. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 13 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN SE RESERVA EL DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. AUSENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTÍZ MENA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194, último párrafo, 197, párrafo final, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, reformado mediante Acuerdo General Plenario Número 3/2008 emitido el diez de marzo de dos mil ocho, toda vez que este asunto versa sobre una solicitud de modificación de jurisprudencia en materia común emitida por esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** De lo dispuesto en el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto,

podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tengan establecida.

En tal virtud, si la presente solicitud de modificación de jurisprudencia la realizan los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, debe considerarse que se encuentran legitimados para ello, en términos de lo dispuesto en el precepto señalado.

Además, lo anterior se corrobora con la tesis aislada P. X/2007, sustentada por el Pleno de este Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 12, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN."²

TERCERO.—Requisitos para la procedencia de una solicitud de modificación de jurisprudencia. El artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo,³ revela que, para que proceda la solicitud de modificación de juris-

² "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN.—Del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece que las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren están legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia, se advierte que no hace referencia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular una solicitud de esa naturaleza; omisión del legislador originada por haber empleado la misma redacción del primer párrafo del referido precepto, en el cual excluyó a aquel servidor público, en virtud de que tratándose de la contradicción de criterios únicamente hizo mención a las Salas de este Alto Tribunal, dado que por su misma jerarquía pueden incurrir en contradicción de tesis sin señalar, por ende, al Ministro presidente que no integra alguna de ellas. Sin embargo, de la interpretación sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se concluye que cualquiera de los Ministros de este Alto Tribunal, entre ellos su presidente, así como los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito —que por ser integrantes de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación que están facultados para establecer jurisprudencia—, están legitimados para formular la solicitud respectiva, a efecto de que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal emprendan una nueva reflexión sobre los argumentos que sustentan un criterio jurisprudencial."

³ "Artículo 197. ...

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su

prudencia, no sólo es preciso que ésta provenga de parte legítima, sino que además, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

1. Que previamente a la solicitud se resuelva un caso concreto, con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia cuya modificación se solicita; y

2. Se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

Lo anterior también encuentra apoyo en la tesis plenaria P. XXXI/92, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 35, cuyo epígrafe es: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA."⁴

CUARTO.—**Análisis de los requisitos en el caso concreto.** Con relación al primero de los requisitos enunciados, esta Primera Sala, estima lo siguiente:

resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

⁴ "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.—El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrase la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate."

En el amparo en revisión *****, con motivo del cual se solicita la modificación de la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).", no se aplicó el criterio que en ella se sostiene; por el contrario, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, sostuvo su inaplicabilidad, al considerar que en el caso cobraba aplicación el discernimiento contenido en la diversa jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.), emitida por el Pleno de este Máximo Tribunal con el epígrafe: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."

En efecto, para sustentar esa decisión, el citado tribunal señaló lo siguiente:

"No pasa inadvertido para este tribunal, la existencia de la diversa jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 681, que dice:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).—Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: «PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.», la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del

que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: «EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.», en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria para que pierda el carácter de extraño al juicio, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.’

"De la anterior jurisprudencia, se advierte que la Segunda (sic) Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, medularmente, que no tiene la calidad de persona extraña a juicio por equiparación el quejoso que conoce la existencia y los datos de identificación del juicio al que pretende ser llamado, aunque no haya comparecido a aquél.

"No obstante, se estima que en el caso debe prevalecer el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 1/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocado anteriormente, donde se determina que la falta o ilegalidad del emplazamiento es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, si quien se ostenta como tercero extraño equiparado a persona extraña tuvo conocimiento del juicio respectivo después de dictada la sentencia de primera instancia que no ha causado ejecutoria, aun cuando pueda impugnarla oportunamente mediante un recurso ordinario en el que pueda hacer valer aquella violación procesal.

"Lo anterior es así, porque en la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpreta la diversa jurisprudencia 3a./J. 18/92, misma que fue interrumpida parcialmente por el Pleno del Máximo Tribunal al sostener un criterio contrario al precisado por el Alto Tribunal.

"Además, se corrobora la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.), porque las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben adecuar sus criterios al del Pleno de ese Alto Tribunal, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia definido en la Ley de Amparo, en sustento a lo cual, se invoca la tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 561, que precisa:

"JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA.—La razón fundamental de la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica. Tal situación se ve alterada en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte, órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, examina un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al que se resolvió en una jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Ahora bien, cuando ese órgano supremo sustenta un criterio opuesto al establecido jurisprudencialmente por la Sala, se produce una situación contraria al valor de seguridad jurídica expresado. En efecto, como se trata de una tesis aislada del Pleno la misma no obliga ni a las Salas, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito ni a cualquier otro órgano jurisdiccional. En cambio, la jurisprudencia de la Sala sí conserva su fuerza vinculante. De ahí se sigue que lo establecido por el Pleno podría indefinidamente no acatarse y a pesar de su carácter supremo se seguirían resolviendo los asuntos conforme a un criterio contrario, establecido por un órgano obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno. De lo anterior se infiere que para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, debe considerarse que no obstante no serle obligatoria la tesis aislada, la Segunda Sala debe modificar su jurisprudencia con base en los argumentos expresados por el Pleno en su resolución."

"En esas condiciones, de conformidad con los lineamientos de la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima procedente el juicio de garantías, con motivo de que el quejoso tiene el carácter de tercero extraño por equiparación, con lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la recurrente."

Como se advierte, a pesar de que en la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), esta Primera Sala sostiene que el quejoso que se ostente como persona tercera extraña a juicio por equiparación, **pierde ese carácter**, cuando tiene conocimiento del juicio seguido en su contra **antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria**, porque en ese caso, estará en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia; el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, estimó que en el caso sometido a su consideración –en el cual, el quejoso se ostentó como tercero extraño por equiparación a un juicio en el cual, si bien ya se había emitido sentencia, ésta aún no había causado ejecutoria,⁵ debía prevalecer el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 1/2012, de acuerdo con el cual, el quejoso que se ostente como tercero extraño a un juicio en el cual ya se dictó sentencia que no ha causado ejecutoria, no pierde ese carácter, aun cuando pueda impugnarla oportunamente mediante el recurso ordinario en el que pueda hacer valer la violación procesal relacionada con la falta de emplazamiento o su deficiencia, pues atendiendo a las normas rectoras del juicio de amparo y al principio *pro personae*, no se pueden desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario se pueda controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional, estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza.

Así, al considerar que debía prevalecer el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.), decidió no aplicar el emitido por esta Primera Sala en la diversa jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.).

En ese orden de ideas, si el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, no aplicó el criterio sostenido en la jurisprudencia cuya modificación se está

⁵ No había causado ejecutoria, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la sentencia de primer grado aún admitía en su contra el recurso de apelación, pues el término para interponerlo es de 10 días hábiles, de manera que si en el caso, la sentencia mencionada se emitió el 5 de marzo de 2012, y la demanda de amparo se promovió el 15 de marzo siguiente, es claro que ello ocurrió antes de los días 10 hábiles mencionados.

solicitando, es claro que **no se actualiza el primero de los requisitos mencionados**, el cual exige que previamente a la solicitud de una modificación de jurisprudencia, se haya resuelto el caso concreto que la origina, en el que se haya aplicado la jurisprudencia respectiva.

No obstante, este requisito no debe entenderse en términos absolutos, pues si bien, es preciso que para la modificación de una jurisprudencia, previo a la solicitud respectiva se resuelva un caso concreto, esta Primera Sala estima que pueden **existir casos excepcionales en los que no siempre se debe exigir que lo resuelto en la sentencia, haya sido en estricto acatamiento de lo señalado en la jurisprudencia cuya modificación se solicita**.

Así, esta Primera Sala considera que la petición de modificación de jurisprudencia que nos ocupa, constituye un caso excepcional en el que no es dable exigir que el asunto que la motiva se haya resuelto en estricta observancia de la jurisprudencia de la cual se pide su modificación.

Lo anterior, en razón de lo siguiente:

El artículo 192 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, **es obligatoria para estas en tratándose de las que decreta el Pleno**, y además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

De lo reproducido, se advierte que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están obligadas a acatar la jurisprudencia que emite la propia Corte funcionando en Pleno, lo cual es perfectamente comprensible, pues **obedece a la jerarquía que éste tiene sobre ellas**.

Atendiendo a lo anterior, es dable aseverar que cuando una autoridad de menor jerarquía y concretamente un Tribunal Colegiado, tiene que decidir entre aplicar un criterio del Pleno –que no haya sido interrumpido por el propio órgano–, y uno de alguna de las Salas, por cuestión de jerarquía, debe aplicar el del Pleno, sobre todo cuando el criterio de éste es posterior al de la Sala, pues ello implica que el de la Sala ha sido superado.

Así, se puede afirmar que cuando el Pleno emite un criterio, las Salas deben ajustar su proceder posterior al mismo, pues sólo el Pleno puede interrumpirlo, **pese a ello, cuando el criterio de la Sala es posterior al del Pleno, y por alguna razón existe una contradicción real o aparente entre ellos, es evidente que a pesar de dicha confrontación, se debe aplicar el del Pleno.**

Ahora bien, cuando eso ocurre, es evidente que, a pesar de esa real o aparente confrontación de criterios, el Tribunal Colegiado no debe solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que encuentre una solución a esa divergencia a través de una denuncia de contradicción de tesis entre el criterio del Pleno y el de la Sala.

Ello es así, porque como ya se dijo, por cuestión de jerarquía, el criterio del Pleno es obligatorio para la Sala, razón por la cual, **formalmente no puede existir una contradicción de tesis entre dichos órganos**, ya que ello, sería tanto como desconocer la jerarquía que tiene el Pleno sobre las Salas, lo cual de ninguna manera es posible.

Ante esa situación, esta Primera Sala estima que si bien el Tribunal Colegiado no puede denunciar la posible contradicción de criterios, **sí puede y debe solicitar la modificación de la jurisprudencia de la Sala cuando advierta que contradice la del Pleno.**

Se afirma lo anterior, porque si bien, por razón de jerarquía no cabe duda que debe prevalecer la jurisprudencia del Pleno, lo cierto es, que en estricto sentido y en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, ambas jurisprudencias son obligatorias para el Tribunal Colegiado, **lo cual genera inseguridad jurídica no sólo para el juzgador, sino también para el justiciable**, pues a pesar de que la jurisprudencia de la Sala es de fecha posterior, debe aplicar la del Pleno.

Por ese motivo, cuando ello ocurre, aun y cuando el Tribunal Colegiado no haya resuelto el asunto que motiva la solicitud en estricto acatamiento de la jurisprudencia de la Sala respecto de la cual solicita su modificación, debe estimarse que eso es intrascendente para la procedencia de la misma, pues se entiende que no la aplicó en razón de la jerarquía mencionada.

En esa tesitura, y a fin de que la jurisprudencia lejos de crear seguridad y certeza jurídica, provoque lo contrario en perjuicio del orden público y el interés social, esta Primera Sala estima que en esos casos, para la procedencia de una solicitud de modificación de jurisprudencia, no es dable exigir que el

asunto que la motiva, se haya resuelto en estricto acatamiento de lo señalado en la jurisprudencia cuya modificación se pretende, pues al no existir la posibilidad de que se plantee una contradicción de tesis, por la seguridad y certeza jurídica que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben brindar por ser el Máximo Tribunal de la República, debe admitirse la posibilidad de que las jurisprudencias de las Salas puedan ser objeto de una modificación aun y cuando no hayan sido aplicadas en el caso que motiva la petición, ya que es el único medio en que puede subsanarse la posible discrepancia, **máxime que ello, de ninguna manera implica variar la finalidad de la institución que nos ocupa, en tanto que propiamente no se estaría resolviendo una contradicción, ya que no se trata de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, pues es muy claro que es el del Pleno el que debe predominar, sino de verificar que por la seguridad y certeza jurídica que debe brindar la jurisprudencia, la de la Sala no contradiga la del Pleno.**

Esto es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, pues a pesar de que la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), emitida por esta Sala con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).", deriva de la contradicción de tesis ***** , **resuelta el treinta de noviembre de dos mil once**, el Tribunal Colegiado consideró que no la podía aplicar al caso concreto sometido a su consideración, y que debía prevalecer en su aplicación la diversa jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.), emitida por el Pleno de este Máximo Tribunal con el epígrafe: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.", la cual derivó de la contradicción de tesis ***** , fallada el **once de octubre de dos mil once**.

En efecto, a pesar de que la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 se resolvió en fecha posterior a la contradicción de tesis que motivó la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.), el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, decidió aplicar la jurisprudencia del Pleno, pues en ella se indica que el quejoso que se ostenta como tercero extraño a un juicio, en el

qual, ya se dictó sentencia que no ha causado ejecutoria, no pierde ese carácter, aun cuando pueda impugnarla oportunamente mediante el recurso ordinario en el que pueda hacer valer la violación procesal relacionada con la falta de emplazamiento o su deficiencia; no obstante, señaló que ello se oponía a la jurisprudencia de ésta Sala, en cuanto que en ella se considera que se pierde ese carácter si el quejoso tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria.

Ante esa situación, **debe estimarse que al encontrarnos en un caso de excepción, debe tenerse por satisfecho el primero de los requisitos mencionados.**

También se satisface el segundo de los requisitos, porque en la sentencia emitida en el amparo en revisión *****, la cual motiva la presente solicitud, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, sí expresaron la razón por la cual solicitan la modificación de la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), pues al respecto esencialmente señalan lo siguiente:

- Que se actualiza una posible contradicción entre el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el emitido por esta Primera Sala, pues mientras el Pleno sostiene que es factible promover juicio de amparo indirecto por quien se ostenta como tercero extraño por equiparación a un juicio, doliéndose de la falta de emplazamiento o las irregularidades suscitadas en él, aun cuando al promover el juicio de amparo se hubiere dictado la sentencia de primera instancia respecto de la cual, aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso respectivo y en él pueda controvertir los referidos vicios procesales; la Primera Sala afirma que se pierde el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, si el quejoso tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o esta cause ejecutoria.

QUINTO.—**Estudio del fondo del asunto.** Atendiendo a la razón por la cual se pide la modificación de la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), se estima que para resolver adecuadamente la presente solicitud, primero se debe analizar el contexto y las razones que dieron origen tanto a esta jurisprudencia como a la del Pleno con la cual, se afirma, se contrapone, pues ello permitirá decidir si realmente existe una contraposición; y por ende, si debe o no acogerse la solicitud de referencia.

Lo anterior se hace de la siguiente manera:

I. Contexto y razones que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.)

En la sesión de once de octubre de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos falló la contradicción de tesis ***** , surgida entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

De la ejecutoria correspondiente destaca lo siguiente:

Casos que motivaron la contradicción. Los dos casos que motivaron la contradicción, derivan de un asunto en el que el quejoso siendo parte demandada en el juicio de origen, se ostentó como tercero extraño por equiparación, reclamando que no había sido emplazado al juicio de referencia, en el cual, si bien ya se había dictado la sentencia definitiva de primera instancia, ésta aún no causaba ejecutoria, en virtud de que en su contra todavía procedía el recurso ordinario correspondiente.

Motivo de la contradicción. La contradicción se suscitó porque mientras el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sostuvo que quien se ostenta con el carácter de tercero extraño por equiparación a un juicio en el que la sentencia no ha causado ejecutoria, no está obligado a agotar el principio de definitividad, lo cual genera la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que es la única vía que le permite ofrecer pruebas a fin de acreditar la falta o ilegalidad del emplazamiento reclamado; el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, afirmó que la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, debe reclamarse en amparo directo, cuando quien lo reclama tuvo conocimiento del juicio instaurado en su contra antes de que la sentencia cause ejecutoria y la ley de la materia prevé un medio de defensa al respecto, porque en tal caso existe la posibilidad de que dicho medio de defensa tenga por efecto nulificar el emplazamiento reclamado.

Tema de la contradicción. Así, el punto a dilucidar consistió en determinar, si en contra de la falta o ilegal emplazamiento procede o no el juicio de amparo indirecto, cuando el demandado se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, al haber conocido de la existencia del juicio después de dictada la sentencia de primer grado, no obstante que todavía se encontraba dentro del plazo para promover el recurso ordinario en su contra y, mediante dicho medio de defensa es factible combatir el emplazamiento reclamado como violación procesal.

Consideraciones para determinar el criterio que debía prevalecer. Al respecto, el Pleno de este Máximo Tribunal señaló que al ostentarse un justiciable como tercero extraño a juicio, solicitando en una demanda de amparo la tutela de su derecho de audiencia, se le debe equiparar a una persona extraña a juicio y, por ende, le resultan aplicables los beneficios procesales contemplados constitucional y legalmente para controvertir la falta de emplazamiento o las irregularidades en éste que le hayan impedido ejercer sus defensas, es decir, para que pueda acudir al amparo sin agotar los medios ordinarios de defensa y en la vía indirecta con el objeto de ofrecer las pruebas que le permitan acreditar lo conducente, por lo que aun cuando tenga conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y se encuentre en tiempo para controvertirla mediante el recurso ordinario que resulte procedente, en el cual, incluso, pueda hacer valer las referidas violaciones procesales, ello no dará lugar a desconocer la situación procesal que le dispensa la regulación del juicio protector de derechos humanos establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Lo anterior, en virtud de que, aun cuando en un recurso ordinario se pueda controvertir la falta o las irregularidades del emplazamiento, lo cierto es, que las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa del respectivo derecho constitucional, estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza, por lo que la posibilidad de que el justiciable pueda ejercer sus defensas mediante el recurso ordinario, generalmente apelación, respecto de la trascendente violación a su derecho de audiencia que le impidió acudir a juicio, no puede constituirse válidamente, en un obstáculo para que opte por la promoción del juicio de amparo indirecto y obtenga los beneficios procesales que asisten al tercero extraño a juicio equiparado.

Además, si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios relativos a su emplazamiento, posteriormente, ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que en contra de la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, podrá impugnar como violación procesal los vicios relacionados con su emplazamiento a juicio y lo determinado al respecto en la sentencia señalada como acto reclamado.

En mérito de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte consideró necesario interrumpir parcialmente el contenido de diversas jurisprudencias entre las que destaca la siguiente: 3a./J. 18/92, en la que sustancialmente se sostenía

que el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, **cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria**, es el amparo directo, mas no el juicio de garantías en la vía indirecta.

Contenido de jurisprudencia emitida con motivo de la contradicción:

"EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.—Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P/J. 18/94, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.' es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en

el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal."

II. Contexto y razones que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.)

En la sesión de treinta de noviembre de dos mil once, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto, falló la contradicción de tesis *********, originada entre los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

De la ejecutoria correspondiente destaca lo siguiente:

Casos que motivaron la contradicción. Los dos casos que motivaron la contradicción, derivan de un asunto en el que el quejoso siendo parte demandada en el juicio de origen, en el cual, aún no se había dictado sentencia, se ostentó como tercero extraño por equiparación, reclamando que no había sido emplazado al juicio de referencia.

Motivo de la contradicción. La contradicción se suscitó porque partiendo de la base de que la Suprema Corte ha sostenido el criterio contenido en la jurisprudencia con el epígrafe: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", en el que se sostiene que la persona extraña a juicio por equiparación pierde tal carácter por la sola circunstancia de que se demuestre su conocimiento sobre la existencia del juicio al que, dice, no fue emplazada o lo fue de manera ilegal, cuando en ese proceso no se ha

dictado sentencia definitiva, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, consideró que las reglas entonces dadas en esa jurisprudencia subsisten en sus términos, mientras que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, estimó que tal criterio ha sido ampliado por el Máximo Tribunal, pues ahora, para perder la calidad de persona extraña a juicio por equiparación se requiere, no solamente el conocimiento de la existencia del juicio, sino que el quejoso haya comparecido a dicho proceso jurisdiccional en el que aún no se ha dictado sentencia definitiva.

Tema de la contradicción. Así, el punto en contradicción a dilucidar, se redujo a la siguiente interrogante ¿los alcances de la jurisprudencia con el epígrafe: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", han sido ampliados con la emisión de la jurisprudencia del rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", para considerar ahora que la persona extraña a juicio por equiparación (demandado en el juicio de origen) no pierde esa calidad por la sola circunstancia de que tenga conocimiento de la existencia de dicho proceso jurisdiccional, sino que es necesario que haya comparecido a dicho procedimiento aún no resuelto mediante sentencia definitiva?

Consideraciones para determinar el criterio que debía prevalecer.

Al respecto, esta Primera Sala después de analizar los diversos criterios que se han emitido con relación al tema, señaló que en todos y cada uno de los criterios invocados subyace la misma razón en torno a la pérdida del carácter de tercero extraño a juicio del demandado, cuando éste conoce de la existencia del juicio y de sus datos de identificación, y es que basta ese conocimiento para dar por sentado que está en aptitud de acudir al juicio a hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios que la ley prevé, pues es desde el momento mismo de la falta de llamamiento a juicio que se ocasiona una afectación a su esfera jurídica, de manera que no es válida la aseveración de que la Suprema Corte ha ampliado el criterio que sustentaba respecto de las personas extrañas por equiparación, cuando éstas conocen del juicio al que no fueron llamadas y en el que no se ha dictado sentencia definitiva.

Contenido de la jurisprudencia emitida con motivo de la contradicción:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)—Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Noveña Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.', la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.', en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso —demandado en el juicio de origen— alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria para que pierda el

carácter de extraño al juicio, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia."

III. Análisis para determinar si la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), contraviene de alguna forma el contenido de la diversa jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.)

Una vez que se conocen las particularidades de los casos que dieron origen a las contradicciones de tesis ***** y *****, las interrogantes que en ellas se plantearon, y las consideraciones que se sostuvieron, es dable afirmar que si bien los temas que en ellas se trataron se encuentran muy relacionados, en tanto que en ambas se abordó el tema relativo al tercero extraño por equiparación, a fin de determinar si éste debe acudir directamente al juicio de amparo cuando reclama la falta de emplazamiento o las irregularidades cometidas en él, o si por el contrario debe combatir dichas violaciones en el propio juicio, a través de los recursos o medios ordinarios de defensa correspondientes, lo cierto es que en ellos existe una diferencia sustancial, la cual resultó trascendente en el criterio adoptado en cada una de ellas.

Esa diferencia estriba en que en la contradicción de tesis que conoció el Pleno, los asuntos que la motivaron provenían de juicios en los que ya se había emitido la sentencia definitiva, mientras que en los asuntos que dieron origen a la contradicción de tesis que conoció esta Sala, aún no se emitía la sentencia respectiva.

Esta diferencia fue sustancial, pues con independencia de que el Pleno nunca se pronunció con relación a la hipótesis en que el quejoso tiene conocimiento del juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación, antes de que se emita la sentencia correspondiente, la razón por la que el Pleno estimó que el quejoso (tercero extraño por equiparación) podía acudir directamente al juicio de garantías cuando conoce de él, después de dictada la sentencia pero ésta aún no causa ejecutoria, fue porque las posibilidades para ejercer su defensa a través de un recurso ordinario interpuesto en contra de la sentencia definitiva emitida en primera instancia, estará sujeto a diversas particularidades como son: el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza.

Esto es entendible, en la medida en que en algunos casos la materia del recurso que se intenta en contra de la sentencia definitiva, se encuentra limitada al análisis de los agravios dirigidos específicamente en contra de la sentencia impugnada, sin que exista la posibilidad de analizar violaciones

procesales, como son la relativa a la falta del emplazamiento o las irregularidades cometidas en él, ni mucho menos, de que se reciban pruebas encaminadas a demostrar dichas violaciones, lo que sin duda limita la defensa de la garantía de audiencia.

Así, aunque en principio se puede afirmar que las consideraciones sostenidas en la contradicción de tesis ***** , no pueden contradecir las sustentadas en la contradicción de tesis ***** , en tanto que los supuestos abordados en cada una de ellas son diversos, y la lectura de las consideraciones respectivas, confirma que en ellas no existe divergencia.

Lo cierto es que la lectura detenida de la jurisprudencia que se emitió con motivo de la contradicción de tesis ***** , permite advertir que en ella existe una afirmación que no se refleja en la ejecutoria que le dio origen y que sí contradice la jurisprudencia emitida por el Pleno.

En efecto, esa afirmación se encuentra en la parte final de la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), pues en ella se dice lo siguiente:

"... pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria para que pierda el carácter de extraño al juicio, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia"

Como se advierte, en esta parte, la jurisprudencia de referencia no sólo hace alusión a los casos en que el quejoso tiene conocimiento del juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación antes de que se dicte la sentencia, que es el tema analizado en la contradicción, sino que también, se hace referencia al caso en que el quejoso tiene conocimiento del juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación **antes de que cause ejecutoria la sentencia emitida en él**, hipótesis que no fue abordada en la ejecutoria de mérito y que sí contradice lo señalado por el Pleno de este Máximo Tribunal, pues de acuerdo con su criterio, si el quejoso tiene conocimiento del juicio al que se ostenta como tercero extraño antes de que cause ejecutoria la sentencia, puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto, lo que no permite la jurisprudencia de la Primera Sala, cuando en la hipótesis que se maneja en la jurisprudencia, se afirma "antes de que se dicte sentencia **o ésta cause ejecutoria**".

En tal virtud, si conforme a las consideraciones expuestas, la solicitud de modificación de jurisprudencia que nos ocupa debe considerarse fundada, en la medida en que la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.) se contrapone a la del Pleno, en el aspecto antes indicado, lo que procede es modificarla, suprimiendo la parte donde dice: "**o ésta cause ejecutoria**".

En consecuencia, el criterio sostenido en la tesis cuya modificación se solicita, debe ser en el sentido de que basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra, antes de que se dicte sentencia para que pierda el carácter de tercero extraño a juicio, en cuyo caso, está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

No obstante, debe precisarse que para poder estar en aptitud de integrarse a la relación procesal mencionada, **el conocimiento de la existencia del juicio al que el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, debe ser tal, que realmente le permita acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal.**

Por ello, si se tiene en cuenta que el reclamo del quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, siempre se va a sustentar en una violación a su derecho de audiencia, ya sea porque no fue emplazado al juicio o el emplazamiento realizado fue defectuoso por no haberse realizado en la forma prevista en la ley, es claro, que aun y cuando en la demanda de garantías se reclame todo lo actuado en dicho juicio, ese reclamo es consecuencia de la violación a su derecho de audiencia; por tanto, si la violación que se reclama respecto de ese derecho es fundada y ello amerita otorgar la protección de la Justicia Federal, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la restitución en el pleno goce de la garantía individual violada, traerá como consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado en ese juicio, hasta el momento de la violación, de ahí, que aun y cuando en la demanda de amparo el quejoso señale como acto reclamado todo lo actuado en el juicio respecto del cual se ostenta como tercero extraño por equiparación, no es preciso que tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación; sin embargo, **si es necesario que el quejoso tenga un conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, a fin de que realmente pueda estar en condiciones de acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal.**

Por ende, para perder el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, se debe tener la certeza de que el quejoso a pesar de haber estado en posibilidad de acudir al juicio al que se ostenta como tal, no lo hizo.

Asimismo, se perderá la calidad de tercero extraño por equiparación, si durante el juicio, es decir, después del emplazamiento, se ordena una notificación personal al quejoso en su carácter de demandado, y ésta se realiza personalmente con él, pues en ese momento, el quejoso adquiere plena certeza de que existe un juicio instaurado en su contra, y a través de esa notificación adquiere conocimiento sobre el número de expediente y el juzgado en que se encuentra radicado, pues es evidente que ese conocimiento, le permite acudir al juzgado de referencia, imponerse de autos e integrarse a la relación procesal para defender sus derechos o hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

Atendiendo a lo anterior, y al haber sido fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia que nos ocupa, en la medida en que como ya se dijo, la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.) se contrapone a la del Pleno, lo que procede es modificarla, por lo que debe quedar en los siguientes términos:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).—Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Noveña Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado,

el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se modifica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 681, con número de registro IUS: 2000619, para quedar redactada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que proceda a la correcta publicación de que se trata en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado solicitante de la modificación de jurisprudencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y ponente

Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 1/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, página 5.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la modificación de jurisprudencia 4/2013.

1. En sesión de trece de marzo de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013, de la que derivó la tesis de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)". Ello, al considerar que dicha solicitud resultaba procedente y por estimar que la jurisprudencia debía quedar en dichos términos.

I. Razones de la mayoría.

2. En sus consideraciones, la resolución determina que la modificación de tesis solicitada es procedente, a pesar de no haberse cumplido el requisito relativo a que el criterio cuya variación se pretende hubiera sido aplicado. Esto se sostiene bajo la argumentación de que la regla de aplicación referida debe admitir algunos casos de excepción, como el asunto propuesto, en razón de que la tesis en cuestión contradice en una parte una tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Por tanto, cuando un Tribunal Colegiado debe resolver un asunto en el que se enfrenta con la disyuntiva sobre si debe aplicar un criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de sus Salas, por cuestión de rango debe aplicar el primero, como sucedió en el caso.

4. En tal supuesto, se señala, no es lógico plantear una posible solución mediante una contradicción de tesis, pues eso implica desconocer la jerarquía entre los órganos mencionados, sino que frente a dicha situación lo procedente es la solicitud de modificación de la jurisprudencia de la Sala que sea contradictoria a la tesis del Pleno.

5. Esto se soporta, también, en que la discrepancia genera inseguridad jurídica, tanto para Jueces como para justiciables, motivo por el cual, a fin de que la jurisprudencia

provea de seguridad y certeza jurídica a todos los que intervienen en una controversia jurisdiccional, en el caso que nos ocupa, no debe considerarse exigible el requisito de la aplicación previa del criterio cuya modificación se pide.

6. En lo tocante al fondo del asunto, se propone modificar la tesis de la Primera Sala para eliminar el supuesto relativo a que el quejoso tenga conocimiento del juicio antes de que cause ejecutoria la sentencia de primera instancia, y con esto, hacerla congruente con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

II. Razones del disenso.

7. Respetuosamente, **no comparto el sentido del fallo**, ni algunas aseveraciones que se expresaron en la sentencia como consideraciones.
8. Disiento de los razonamientos, por medio de los cuales la mayoría estimó que en el asunto se surtieron los supuestos de procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia, pues la tesis cuya variación se pide no fue aplicada en el asunto concreto del cual deriva la presente solicitud de modificación. Consecuentemente se incumple el requisito de la aplicación previa del criterio a transformar.
9. Este requerimiento, a mi juicio, es necesario, porque su exigencia tiene la finalidad de que las tesis emitidas por las Salas de este Alto Tribunal sean observadas, y con posterioridad a ello, se expongan las razones por las cuales se estime que el criterio debe ser alterado o modificado, o bien, se expongan las dudas sobre la validez del mismo, con base en las especificidades del caso concreto que fue materia de resolución por parte del órgano que realiza la petición.
10. A este respecto, considero imprescindible que el Tribunal Colegiado, que en este caso solicita el cambio del criterio emitido por la Sala –para estar en aptitud de hacerlo– debe aplicar la tesis en cuestión para después estar en condiciones de manifestar las inquietudes que se hayan generado por el empleo de los razonamientos lógico jurídicos recogidos en la misma, a la luz de lo ocurrido en el asunto concreto que fue sometido a su competencia y consideración.
11. Por otro lado, con todo respeto, me resulta difícil sostener como excepción al requisito analizado, la existencia de una discrepancia entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como caso de excepción a las normas de procedencia relativas a las solicitudes de modificación de jurisprudencia, ya que en las mismas no se prevé la posibilidad de que existan casos excepcionales para la aplicación de aquéllas.

12. Al respecto, el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

"Artículo 197.

"...

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema

Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

13. Del precepto anterior, se desprende que uno de los requisitos para la procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia es que se dé el cuestionamiento de la parte legitimada de manera expresa para ello, con motivo del pronunciamiento emitido con respecto de un caso concreto. Ello, sin que la resolución de aquélla pueda afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las determinaciones dictadas en los juicios de origen. De ahí, que resulte un presupuesto necesario para la procedencia de la referida solicitud que en el asunto resuelto se hubiera usado la tesis cuya modificación se plantea, sin prever excepciones al respecto.
14. En este sentido, tampoco estimo que exista afectación alguna a la seguridad o certeza jurídicas —en los términos planteados en la resolución mayoritaria— sobre la aplicabilidad de una tesis o la otra, ya que debido al criterio de jerarquía que rige la preferencia para el empleo de tesis y criterios jurisprudenciales, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe escogerse en primer lugar, el criterio del Tribunal Pleno al de cualquiera de las Salas de esta Suprema Corte.
15. Por tanto, al haberlo realizado así el tribunal solicitante, a mi parecer no se actualizan las hipótesis de procedencia reguladas para las solicitudes de modificación de jurisprudencia, como la que motiva el presente voto.
16. En tal orden de ideas es que me aparto de la decisión mayoritaria, pues considero que en el presente caso, la solicitud formulada no resultaba susceptible de ser analizada en cuanto al fondo por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por todo ello, no puedo coincidir con lo resuelto en el asunto citado al rubro ni con las razones que soportan tal decisión.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).—Acorde con la jurisprudencia

P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO,

DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

1a./J. 67/2013 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013.—Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 67/2013 (10a.)—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de junio de dos mil trece.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 4/2013, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 9/2012 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 681.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.—El derecho

humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar

a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

1a. CCXXXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 631/2012.—Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.—

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

1a. CCXXXVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 631/2012.—Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR.—

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutoria de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente.

1a. CLXXXVII/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 462/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—6 de febrero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 462/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Véase página 596.

CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ.—

Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Es un contrato bilateral, oneroso y aleatorio, en el que el riesgo constituye un elemento esencial para su validez, ya que en caso de no existir, el contrato de seguro es nulo o se resuelve de pleno derecho, conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce

como siniestro. En el caso de los seguros de vida, si bien es cierto que la muerte es un hecho futuro, pero no incierto –pues se sabe que inevitablemente acontecerá–, sí existe incertidumbre respecto de la fecha y forma en que tendrá lugar, por lo cual, es posible considerarla técnicamente como riesgo en materia de seguros. Sin embargo, si quien pretendía asegurar su vida fallece antes de que la aseguradora comunique su aceptación del contrato, el contrato de seguro no puede perfeccionarse porque le hace falta un elemento esencial para su validez: el riesgo de que el asegurado muera.

1a. CCXXIX/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 90/2013.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—8 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 90/2013. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 435.

CONTRATO DE SEGURO. LAS CONDICIONES GENERALES QUE EMITAN LAS ASEGURADORAS NO CONSTITUYEN UNA OFERTA PARA LOS EFECTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE SE PERFECCIONE EL MISMO.—En el contrato de seguro, el "proponente" es quien realiza una oferta a la aseguradora para contratar un seguro, mediante el llenado y la firma del formulario que ésta le proporciona, el cual constituye sólo una declaración de voluntad de contratar dirigida a la aseguradora con los elementos esenciales del contrato que se desea celebrar, o al menos con los datos suficientes para determinarlos, como son el riesgo que desea asegurar y los elementos para determinar su intensidad, el monto de la suma asegurada que desea contratar y el rango de la prima que puede pagar. De ahí que las condiciones generales que emitan las aseguradoras para cada tipo de contrato de seguro no constituyen una oferta para los efectos que prevé el artículo 21, fracción I, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que se perfeccione el contrato, al carecer de las circunstancias

o condiciones especiales que se requieren para poder determinar los elementos específicos de cada contrato, de manera que se traducen sólo en invitaciones al público en general para realizar alguna oferta a la aseguradora.

1a. CCXXXIII/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 90/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—8 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 90/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 435.

CONTRATO DE SEGURO. PLAZO DURANTE EL CUAL QUEDA VINCULADO EL PROPONENTE PARA SU PERFECCIONAMIENTO.—El artículo 21, fracción I, de la Ley sobre el Contrato de Seguro prevé que el referido contrato se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. Por su parte, el artículo 5o. del mismo ordenamiento establece que el proponente del seguro, esto es, quien hace una oferta para contratar, queda vinculado con su oferta durante quince días, que pueden extenderse a treinta cuando se requiere un examen médico del posible asegurado; plazo que es necesario para que la aseguradora evalúe los elementos de la oferta que le fue realizada, recabe información para la apreciación del riesgo y, en su caso, determine qué condiciones debe fijar para aceptar el seguro propuesto. Lo anterior, debido a que la aseguradora debe analizar la relación entre la gravedad del riesgo que pretende asegurarse, el monto de la suma asegurada y la capacidad económica del proponente, para evitar que la suma asegurada pueda ser excesiva o el monto de la prima inadecuado, así como para fijar las condiciones en que la aseguradora pueda aceptar el seguro propuesto, la extensión de la cobertura, las limitaciones del riesgo, las exclusiones, la determinación de deducibles, etcétera.

1a. CCXXX/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 90/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—8 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 90/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 435.

CONTRATOS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES NECESARIO QUE EL DESTINATARIO DE LA OFERTA MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE ACEPTARLA, SALVO QUE LA LEY QUE LO REGULA PREVEA LA AFIRMATIVA FICTA.—El consentimiento es un elemento de existencia de los

contratos, que requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas para perfeccionarse: una "oferta" dirigida a una persona determinada, con los elementos esenciales del contrato que se propone celebrar y una "aceptación" expresa o tácita, que será lisa y llana, ya que en caso de existir alguna modificación de la oferta, la aceptación hace las veces de una contraoferta. Sin embargo, salvo que la ley que regule el contrato de que se trate prevea la afirmativa ficta, para su perfeccionamiento es necesario que el destinatario de la oferta manifieste su voluntad de aceptarla dentro del plazo durante el cual el proponente está vinculado, ya que el silencio u omisión de dar una respuesta no puede considerarse como una aceptación de la oferta.

1a. CCXXXII/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 90/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—8 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 90/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL

DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 435.

CONTRATOS SUJETOS A PLAZO. TIENE EL EFECTO DE DIFERIR LOS EFECTOS DE UN CONTRATO A UNA FECHA DISTINTA A LA DE SU PERFECCIONAMIENTO.—

Los contratos consensuales se perfeccionan con el mero consentimiento. La regla general es que cuando el contrato se perfecciona surte efectos entre las partes. Esto es, a partir de su perfeccionamiento son exigibles los derechos y obligaciones derivados del mismo. Sin embargo, los códigos civiles permiten a las partes *diferir* la exigibilidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato, sujetando sus efectos a un plazo. Ahora bien, lo anterior no quiere decir que cuando el contrato se celebra a plazo no se perfecciona con el mero consentimiento. Una vez que se integra el consentimiento, el contrato es válido, partiendo de que cumple con todos sus elementos de existencia y de validez. El plazo sólo constituye una "modalidad de las obligaciones", que tiene el efecto de diferir la exigibilidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato, hasta la fecha en que las partes hayan convenido. En consecuencia, la diferencia entre el contrato que se celebra a plazo y el que no, es que en éste los derechos y obligaciones derivados del contrato surten efectos de inmediato, en el momento en que el contrato se perfecciona. Por el contrario, en los contratos celebrados a plazo, los derechos y obligaciones pactados surten efectos, y por lo tanto, son exigibles a partir del vencimiento del plazo pactado. Sin embargo, ambos quedaron perfeccionados desde que el consentimiento se integró, atendiendo a la teoría que acoja la ley que rijan el contrato —teoría de la expedición de la aceptación, recepción o información—.

1a. CCXXXI/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 90/2013.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—8 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 90/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 435.

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el control constitucional es un elemento transversal a la función jurisdiccional, por lo que se han transformado las competencias de los órganos judiciales. Un ejemplo de dicha transformación es la modificación de los supuestos de procedencia del recurso de revisión en el amparo directo, pues no necesariamente es improcedente cuando se recurre una sentencia que sobresee en el juicio constitucional, ya que puede impugnarse el precepto de la Ley de Amparo que sirvió de fundamento, pues si bien dicha ley es reglamentaria de la Constitución, lo relevante es que no es equivalente a ésta, por lo cual, al tratarse de una norma subordinada a los criterios de validez de la Norma Fundamental, no escapa a un posible escrutinio. Ahora bien, en el caso de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice el escrutinio constitucional de dicha ley, el resultado de esa evaluación, en caso de resultar en la inaplicación de la norma respectiva, debe ser compatible con las competencias que estructuran al Poder Judicial de la Federación, pues el control constitucional, transversal a toda función jurisdiccional, debe ejercerse con base en el parámetro establecido en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional. Por ende, si al resolverse el recurso de revisión en amparo directo se revoca la sentencia recurrida, por ejemplo, por basarse en una interpretación de una causal de improcedencia incompatible con la Constitución, debe revocarse la sentencia recurrida y remitirse el asunto al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que resuelva el asunto, al corresponder a éste resolver los amparos directos, de conformidad con el esquema legal. Así, si bien es cierto que en el juicio de amparo no existe la remisión, pues al resolverse un recurso de revisión, el órgano revisor debe reasumir competencia para resolver la materia del asunto, también lo es que esta regla no opera cuando en la revisión se estudia la constitucionalidad de la Ley de Amparo.

1a. CCXLIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 301/2013.—3 de abril de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

DERECHOS HUMANOS. LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE

ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE REGULAN.—

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema de la Nación, organiza a los poderes del Estado y protege los derechos humanos, ya sea que éstos se encuentren contenidos en aquélla o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; de ahí que todas las normas secundarias deben respetar los contenidos en la Carta Fundamental sin importar cuál sea la materia e institución sustantiva o procesal que en éstas se regulen, pues los preceptos constitucionales sólo establecen los parámetros mínimos que las normas secundarias deben respetar, siendo innecesario que la Norma Suprema haga referencia expresa a todas y cada una de las instituciones que en dichos ordenamientos se regulan; considerar lo contrario, implicaría el riesgo de que alguna quedara fuera del control constitucional, lo cual es inaceptable, pues la Constitución no debe considerarse como un catálogo rígido y limitativo de derechos concedidos a favor de los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales en forma rigorista o letrista, ya que eso desvirtuaría la esencia misma de los derechos, al no ser posible que en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante como el nuestro, aquélla haga referencia específica a todas y cada una de las instituciones sustantivas o procesales reguladas en las normas secundarias; por el contrario, los derechos humanos contenidos en la Constitución deben interpretarse en cuanto a principios e ideas generales que tienen aplicación en las referidas instituciones.

1a. CCXXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 990/2013.—Armando Oscar Corral Bustos.—15 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.—

La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la auto-identificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica;

b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

1a. CCXXXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 631/2012.—Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO.—De lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, en los juicios de amparo directo, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que si en el recurso de revisión de un juicio de amparo directo el recurrente plantea agravios relativos a la omisión de un tribunal colegiado de circuito de atender los parámetros fijados por esta Corte al resolver un recurso de revisión previo sobre la debida interpretación de los derechos humanos involucrados en el caso concreto, dichos argumentos constituyen aspectos de constitucionalidad que hacen procedente el nuevo recurso. Estimar lo contrario, esto es, que tal análisis no es procedente, implicaría sujetar el cumplimiento de las resoluciones del órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, a la voluntad de un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior y dejar al recurrente en estado de indefensión, quien ya no tendría un recurso efectivo para exigir que prevalezca la interpretación ordenada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1a. CCXL/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 148/2012.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. y otra.—11 de abril de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN UN CASO EN CONCRETO.—

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en un recurso de revisión en amparo directo, se plantean agravios relativos a la omisión de un tribunal colegiado de tomar en cuenta los parámetros fijados por este alto tribunal para que dicho órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional de ciertos derechos fundamentales, ello acarrea un aspecto propiamente constitucional. En efecto, las interpretaciones constitucionales que realiza esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen fuerza vinculante y por tanto deben acatarse, por lo que cuando en una sentencia se fija el sentido y alcance de un derecho fundamental y se ordena que a la luz de dicha determinación se realice un nuevo estudio de la demanda de amparo directo presentada por el quejoso, surge como consecuencia necesaria y directa, la obligación de que el tribunal colegiado fundamente y motive su nueva resolución a partir de los lineamientos señalados por este alto tribunal. En consecuencia, cuando en un recurso de revisión se aduce que el tribunal colegiado no atendió los principios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la interpretación de los derechos fundamentales involucrados en el caso en concreto, el mismo debe declararse procedente, en tanto subsiste un problema de constitucionalidad, pues de lo contrario, el cumplimiento de las sentencias de este alto tribunal estaría condicionado a lo resuelto por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, dejando al recurrente en un estado de indefensión.

1a. CCXXXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1013/2013.—Juan Manuel Ortega de León.—12 de junio de 2013.—Cinco votos.—Jorge Mario Pardo Rebolledo disiente del criterio particular que sustenta la presente tesis.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.—

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto

constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

1a. CCXLI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 301/2013.—3 de abril de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Según la disposición citada, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal de improcedencia no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una misma sentencia, y en uno de ellos se otorga la protección constitucional,

esto es, es inadmisibles una interpretación expansiva que lleve a sobreseer cuando en uno de ambos juicios se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez —por vicios de fondo, procesales o de forma—, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto impugnado no deja sin materia a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones tachadas como violatorias de derechos humanos —la invalidez formal de un acto no significa que no existan consecuencias o efectos jurídicos susceptibles de afectar los derechos humanos—, además de que el diseño del juicio de amparo exige a los jueces agotar la materia impugnativa respecto de una misma sentencia reclamada, en la medida de lo posible, en el menor número de sentencias. De ahí que el citado artículo 73, fracción XVI, no resulta violatorio de los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela efectiva, si su contenido es interpretado de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues, con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, constitucional, y el derecho humano de tutela efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse su derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de determinar cuándo se actualiza la referida causal de improcedencia.

1a. CCXLII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 301/2013.—3 de abril de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—
Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

—Los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, sin que ello implique una transgresión al derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia entre otorgar el carácter de prueba preconstituida a un título de crédito y no hacerlo con otro documento de carácter privado, tiene una razón de ser objetiva y razonable, esto es, facilitar

el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento; sin que dicha circunstancia implique que la posibilidad de defensa del demandado sea nula, pues se parte de la lógica de que si el título de crédito ya se pagó, éste ya no debe existir por haberse destruido, debe dejar de surtir efectos por contener la leyenda de que está pagado o encontrarse en poder de la persona que lo suscribió y pagó; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el vencido no está en poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia de los títulos de crédito. Además, en este sistema no se exenta al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título, cuya presentación no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.

1a. CCXXXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 990/2013.—Armando Oscar Corral Bustos.—15 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 30 de agosto de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXIII

Tomo 2

Agosto de 2013

Segunda Sala

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-13-11-00 ext. 1636, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00 ext. 2085, Estado de México

Librería del Instituto de la Judicatura Federal
Sidar y Rovirosa #236 Primer Piso, Col. Del Parque, C.P. 15960, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 481/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.³

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y aplicable al presente asunto, de conformidad con el tercero transitorio de la nueva Ley de Amparo de la misma fecha) y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

Asimismo, se surte la competencia originaria de este Alto Tribunal, debido a que la probable contradicción se surte entre ejecutorias de Tribunales Colegiados que pertenecen a diversos circuitos, por lo que es aplicable el criterio del Pleno contenido en la tesis aislada P. I/2012 (10a.) (registro IUS: 2000331), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.⁴

TERCERO.—**Criterios en contienda.** A continuación, conviene tener presentes los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (denunciante)

Amparo directo 291/2012

Un trabajador promovió un juicio laboral contra cuatro personas morales (***** S.A. de C.V., ***** S.A., ***** S.A. de C.V. y ***** S.A. de C.V.) y tres personas físicas (***** y ***** y *****), reclamando despido injustificado. Por ello, solicitó el pago de la indemnización constitucional y de salarios caídos, entre otras prestaciones.

El demandante señaló domicilio para llevar a cabo el emplazamiento a juicio; sin embargo, sólo fue posible emplazar a tres personas morales y a una persona física. Es decir, aún faltaba llamar a juicio a una persona moral (***** S.A. de C.V.) y a dos físicas (***** y *****). Mediante auto del veintitrés de junio de dos mil siete, la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal ordenó requerir al actor para que proporcionara más elementos para la localización y emplazamiento de las demandadas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se archivaría el expediente laboral respecto de esas personas, con fundamento en los artículos 742, 743 y 712 de la Ley Federal del Trabajo.

El veinte de septiembre de dos mil siete, la Junta celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. En primer lugar, hizo efectivo el apercibimiento formulado a la parte actora, y ordenó el archivo del expediente en relación con los demandados que

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

⁴ Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, podrán denunciar la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, los propios tribunales o los Magistrados que los integren. En el caso concreto, la denuncia fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por lo que fue realizada por parte legítima para ello.

no fueron emplazados. En la misma audiencia, el apoderado de la parte demandada ratificó su escrito de contestación.

Al contestar la demanda, una de las personas morales que fueron emplazadas (denominada ***** , S.A. de C.V.) señaló que el actor sí había prestado sus servicios en la empresa. Sin embargo, negó que hubiera sido despedido (justificada o injustificadamente) y manifestó que simplemente dejó de presentarse a trabajar. En la contestación ofreció "la reinstalación en su empleo del cual nunca fue separado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta la fecha en que por su voluntad dejó de hacerlo".

Por su parte, los demandados ***** , S.A., ***** , S.A. de C.V. y ***** contestaron la demanda y negaron la relación de trabajo con el actor.

Eventualmente, la Junta dictó laudo en el que condenó sólo a una de las demandadas (***** , S.A. de C.V.) a pagar al actor vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, pero la absolvió por los restantes conceptos reclamados.

Contra esta resolución, el actor promovió juicio de amparo directo. En sus conceptos de violación, entre otras cosas, reclamó que fue incorrecto que se archivara la demanda laboral, por lo que toca a los demandados que no fueron emplazados.

La parte relevante de la ejecutoria considera:

"SÉPTIMO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

"Con la finalidad de informar el sentido de la presente ejecutoria es preciso destacar, por su importancia, los siguientes antecedentes.

"Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil seis, ***** demandó de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** , Sociedad Anónima, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** y/o ***** , ***** y ***** , la indemnización constitucional y prestaciones accesorias.

"En los hechos de la demanda manifestó que ingresó a prestar servicios el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos y fue despedido el uno de marzo de dos mil seis, que tuvo como última categoría la de supervisor contable.

"Los demandados *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, *****, Sociedad Anónima, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, fueron emplazados, y como no se había logrado emplazar a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** y/o *****, ***** y *****, la Junta dictó el auto de diecinueve de febrero de dos mil siete en el que se comisionó al actuario para que lo hiciera (foja 26).

"En diligencia de once de abril de dos mil siete se logró emplazar a ***** (foja 28).

"Mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, la Junta requirió al actor para que proporcionara mayores elementos para la localización y emplazamiento de los demandados *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** y/o ***** y *****, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término de tres días se ordenaría el archivo del expediente, en cuando a dichos demandados, dado que la Junta no podía dar cumplimiento a los artículos 742, 743 y 712 de la Ley Federal del Trabajo (foja 54).

"La demandada *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, contestó la demanda negando acción y derecho, agregando que el actor dejó de presentarse a laborar desde el veintisiete de febrero de dos mil seis y ofreció el trabajo en las mismas condiciones en que se venía prestando (fojas 89 a 93).

"Las empresas *****, Sociedad Anónima y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como el demandado físico *****, negaron acción y derecho para reclamar las prestaciones y no reconocieron la relación de trabajo (fojas 94 a 97 y 120 vuelta).

"Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil siete, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiséis de junio de dos mil siete, y se ordenó el archivo del expediente en cuanto a los demandados *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** y/o ***** y *****.

"Mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil siete, el actor planteó incidente de nulidad de actuaciones contra el proveído de veinte de septiembre del referido año (fojas 124 a 129).

"En audiencia de diecinueve de octubre de dos mil siete, la Junta desechó de plano el incidente planteado, por las siguientes consideraciones:

"...

"Seguido por sus trámites la Junta dictó el laudo reclamado de ocho de julio de dos mil once que absolvió a la demandada de todas y cada una de las prestaciones, con la salvedad de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo (fojas 182 a 185).

"...

"Por otro lado, en el primer concepto de violación, el quejoso aduce que la Junta indebidamente el veinte de septiembre de dos mil siete celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de que no se encontraban debidamente notificadas todas las partes.

"Es **infundado** dicho motivo de disenso.

"Se dice lo anterior porque como se dijo en párrafos precedentes, los demandados *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, *****, Sociedad Anónima, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, fueron emplazados, y como no se había logrado emplazar a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, *****/o *****, ***** y *****, la Junta dictó el auto de diecinueve de febrero de dos mil siete en el que se comisionó al actuario para que lo hiciera (foja 26).

"Para ese propósito, en diligencia de once de abril de dos mil siete se logró emplazar a ***** (foja 28).

"Así es que mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, la Junta requirió al actor para que proporcionara mayores elementos para la localización y emplazamiento de los demandados *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, *****/o ***** y *****, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término de tres días, se ordenaría el archivo del expediente, en cuando a dichos demandados, dado que la Junta no podía dar cumplimiento a los artículos 742, 743 y 712 de la Ley Federal del Trabajo (foja 54).

"Como el actor no cumplió con el requerimiento, en proveído de veinte de septiembre de dos mil siete se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiséis de junio de dos mil siete y se ordenó el archivo del expediente en cuanto los demandados *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, *****/o ***** y *****.

"Tal proceder fue correcto, habida cuenta que la Ley Federal del Trabajo no contiene artículo expreso que autorice a las Juntas de Conciliación y Arbi-

traje para llevar a cabo todas aquellas diligencias para indagar motu proprio el domicilio de los demandados para efectos de llamarlos a juicio, ya que es precisamente al actor a quien compete allegar mayores elementos para la localización y emplazamiento de los demandados ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** y/o ***** y ***** , pues de otro modo la Junta no podía dar cumplimiento a los artículos 742, 743 y 712 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que bajo tal supuesto era factible que ordenara el archivo del expediente en cuando a dichos demandados; por consiguiente, si la Junta actuó de esa manera su proceder resultó legal, sin que en modo alguno ello implicara la revocación del acuerdo que ordenó admitir la demanda.

"Sobre ese tenor, resulta pertinente señalar que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Luego, las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Agrega dicho artículo que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.

"Tal obligación de la Junta no debe confundirse con lo que señala el artículo 686 de la misma ley, que contempla la posibilidad de que las Juntas ordenen que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, ni que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley. Es decir, conforme a la primera disposición, la regularización encuadra respecto a los acuerdos de mero trámite, que son aquellos que no deciden una determinada situación procesal de las partes en el juicio laboral.

"Por lo que toca a la intervención del trabajador con relación a la demanda laboral, el artículo 712 de la misma legislación prevé que cuando éste ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

"Lo anterior tiene estrecha vinculación con el diverso numeral 739, pues tiene como finalidad que para emplazar a los demandados, el trabajador debe señalar el domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Pues en el caso de que no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta ley y, faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y, en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

"Incluso el artículo 740 de dicho ordenamiento legal, especifica que cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743, en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

"Siendo así que conforme al artículo 742, se hará personalmente la notificación, entre otras, del emplazamiento a juicio. Y para ello el diverso artículo 743 establece los lineamientos para llevar a cabo dicha notificación.

"Ahora bien, el artículo 750 del código obrero contempla que las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la ley exista disposición en contrario.

"En tanto el artículo 751 de la ley laboral señala los requisitos que debe colmar la cédula de notificación, como es el nombre de las partes, así como el nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas, pues el siguiente artículo 752 contempla que son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

"De igual forma, se tiene que el artículo 771 prevé que los presidentes de las Juntas y los auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

"Para ello es relevante lo que señala el diverso numeral 772 de la citada codificación legal, que dispone que cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del

trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente aperciéndole que de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo 773.

"En suma todos los anteriores numerales reflejan que el juicio laboral se lleva a instancia de parte, tan es así que el artículo 773 dispone que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Con la salvedad que no se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

"En efecto, se dice lo anterior porque en un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, donde sólo pueden hacer lo que la ley les permite (a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe), se debe estimar que las autoridades, para actuar en términos del artículo 16 constitucional deben hacerlo con facultades otorgadas en la ley.

"En ese tenor, existe determinado tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada y, en estos casos, se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó. Pero hay otros campos en los que las facultades se otorgan en forma restrictiva, de manera que no puede hablarse ahí de facultades implícitas, y sólo se puede admitir que se ejerciten las facultades expresa y limitativamente otorgadas.

"Siendo en esta última hipótesis donde encuadra el presente asunto, pues la Junta se encuentra limitada en cuanto a sus facultades para requerir motu proprio los datos, elementos e informes que permitan emplazar a los demandados.

"Es por ello que de las normas que rigen al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el artículo 870 de la ley laboral es preciso en especificar que las disposiciones del capítulo relativo rigen la tramitación

y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley.

"Por lo que conforme al artículo 871 subsecuente, el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda.

"Así, el artículo 872 de la ley laboral indica que la demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. Siendo así que el actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

"Ante ello, el artículo 873 contempla que el Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo, se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Agrega, además, que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

"Asimismo, el artículo 874 prevé que la falta de notificación de alguno o de todos los demandados obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

"Las partes que comparecieren a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurren, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

"Como puede advertirse de la relatoría de los artículos en comento, en ninguno de ellos se contempla la facultad de la Junta para que indague por su cuenta el domicilio de los demandados con el propósito de emplazarlos y, con ello, relevar a la parte accionante de la carga procesal correspondiente.

"Luego, si bien en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo se faculta a la Junta para admitir la demanda, el hecho de que ante la actitud omisa del actor para proporcionar los elementos que permitieran emplazar a los demandados con el apercibimiento que de no hacerlo se archivaría el expediente por los no emplazados, de ninguna manera implica una revocación de su auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 685 de dicho ordenamiento, en cuanto que prevé los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo, en relación con el numeral 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno.

"En efecto, el artículo 848 referido precisa que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, por tanto, las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

"En este punto, es relevante señalar que el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo prevé la procedencia del recurso de revisión contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios o resoluciones que ponen fin a las tercerías, así como contra los dictados en las providencias cautelares, porque en este caso la materia del recurso es restrictiva y se limita a las hipótesis antes mencionadas.

"En efecto, del capítulo correspondiente a la revisión de los actos de ejecución, el artículo 849 contempla que contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión.

"Pero en esta hipótesis se surte muy especialmente el caso de actos en ejecución de laudo, que es muy diverso al caso donde se manda al archivo el expediente en razón de que el actor no proporcionó el domicilio para emplazar a los codemandados faltantes, lo cual se da dentro del procedimiento. Por tanto no le es aplicable dicha norma legal en cuanto a la procedencia del recurso de revisión.

"Así las cosas, en la especie, la Junta no se encuentra revocando su auto de admisión, sino que ante la contumacia del actor, hizo efectivo el apercibimiento de archivar el asunto, puesto que la Ley Federal del Trabajo no contiene artículo expreso que autorice a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para

llevar cabo todas aquellas diligencias para indagar motu proprio el domicilio de los demandados para efectos de llamarlos a juicio, ya que es precisamente al actor a quien compete allegar mayores elementos para la localización y emplazamiento de los demandados ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** y/o ***** y ***** , pues de otro modo la Junta no puede dar cumplimiento a los artículos 742, 743 y 712 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que bajo tal supuesto era factible que ordenara el archivo del expediente en cuanto a dichos demandados; por consiguiente, si la Junta actuó de esa manera su proceder resultó legal, sin que en modo alguno ello implicara la revocación del acuerdo que ordenó admitir la demanda.

"Ahora bien, en el capítulo XIII, sección primera, reglas generales, relativo a las pruebas, en primer término, el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, especifica cuáles son los medios de prueba que son admisibles mientras no sean contrarios a la moral y al derecho, como son la confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones y fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

"Siendo así que el artículo 779 del mencionado ordenamiento legal dispone que la Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

"Además, el siguiente artículo 780 prevé que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

"Lo anterior viene a colación, porque el artículo 782 del mismo capítulo dispone que la Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

"Incluso, el subsecuente artículo 783 señala que toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

"Además que, conforme al artículo 784, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal

de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

"Sin embargo, tales preceptos legales no tienen el alcance de constreñir a la Junta para llevar cabo todas aquellas diligencias para indagar motu proprio el domicilio de los demandados para efectos de llamarlos a juicio, ya que es precisamente al actor a quien compete allegar mayores elementos para la localización y emplazamiento de los demandados. Máxime que dichos artículos se refieren al desahogo de pruebas.

"En ese orden de ideas, no era la Junta la que debía emplear los medios legales a su alcance para allegarse de elementos de manera oficiosa con el propósito de notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, sin que la normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer tuvieran el alcance de otorgarle esa facultad, ya que éstas se encuentran exclusivamente reservadas en el capítulo de pruebas; tampoco el conocimiento que tiene del nombre del patrón y la actividad indicada por el trabajador constituyen razón suficiente para actuar de oficio y estar posibilitada para solicitar los informes relativos a las autoridades administrativas, fiscales, aduaneras, electorales (en caso de personas físicas) de seguridad social, agrupaciones privadas, entre otras, a fin de que le proporcionaran el domicilio de la persona física o morales demandadas.

"Sin que tampoco pueda deducirse esa situación de la facultad que contempla el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a que la Junta responsable para corregir cualquier irregularidad u omisión ocurrida en la tramitación del proceso laboral, pues su alcance no es suplir la voluntad del accionante en cuanto a proporcionar los domicilio de los demandados.

"Tampoco enlazando los artículos 685, 686 y 782 de la Ley Federal del Trabajo puede arribarse a esa estimación, para concluir que la Junta responsable cuente con facultades para realizar oficiosamente diversas prevenciones, requerimientos y diligencias para mejor proveer en aras de lograr el emplazamiento de los demandados en comento.

"Precisamente, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece, en su primer párrafo, los principios que rigen el proceso laboral, como son el de publicidad, gratuidad, intermediación, oralidad, instancia de parte, economía, concentración, sencillez y celeridad y, en el segundo, la facultad de las Juntas para subsanar la demanda y mandarla aclarar cuando sea oscura o vaga. Finalmente, el artículo 782 dispone que la Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el

esclarecimiento de la verdad y podrá requerir a las partes la exhibición de aquéllos. Pero esto último está restringido al tema de las pruebas, no a relevar al trabajador para que se desentienda de alegar los elementos que permitan localizar a sus contrarios.

"Consecuentemente, si la Junta en el acuerdo de radicación de la demanda ordenó el emplazamiento de todos los demandados y ante los diversos obstáculos para lograr su cometido respecto a algunos de ellos, no podía, conforme a dichos numerales, hacer uso de una facultad inexistente para llevar a cabo todas aquellas diligencias que estimara pertinentes para localizar a los demandados faltantes de emplazar.

"Tal facultad tampoco podía desprenderse del artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje requieran a terceros determinados datos que permitan localizar el domicilio de los demandados, pues en todo caso la obligación de la Junta se circunscribe a vigilar que el actuario tome en cuenta, al momento de realizar la notificación, atento a los elementos proporcionados en el libelo inicial para localizar a los demandados, pues no se puede alegar para ello debe hacerse uso de las providencias para mejor proveer que prevé el artículo 782, tampoco que se trate de una irregularidad u omisión en el trámite procesal para practicar las diligencias que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad, menos aún vincularlas con la facultad de verificar que el notificador obedezca su determinación para tratar de localizar los domicilios de los demandados con base en los datos proporcionados de acuerdo con su requerimiento.

"Para dicho propósito debe tenerse en cuenta que el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo no es un precepto que obligue indefectiblemente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a solicitar la práctica de diligencias para mejor proveer para efectos de emplazamiento, ni establece la facultad de que la Junta se sustituya a las partes en sus cargas procesales, sino que surge como una necesidad para dar cumplimiento a lo que la ley les ordena, en tratándose del desahogo de pruebas para llegar a la verdad buscada.

"Lo anterior se ve corroborado por lo que dispone el artículo 886 de la citada legislación, en lo concerniente al proyecto de laudo formulado por el auxiliar, pues dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. En consecuencia, la Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

"Como puede advertirse claramente se alude al tema de pruebas.

"Esto es, dichos preceptos contemplan el concepto fundamental que rige el derecho procesal del trabajo, por el que se busca la aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto, para decidir sobre la justificación de las pretensiones alegadas por partes. Por tanto, no puede fundarse en él la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando realiza diligencias para localizar a los demandados faltantes de emplazar, ya que con ese proceder, la autoridad mencionada infringiría los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, al excederse en sus facultades jurisdiccionales, con lo que obraría fuera de sus atribuciones, al aportar al conflicto las constancias que estima necesarias para justificar jurídicamente que se cumpla su acuerdo que ordenó emplazar a todos los demandados, soslayando con ello que dicha carga procesal compete al trabajador.

"Como corolario, se impone decir que no existe precepto legal que imponga a la Junta la obligación de emplear los medios legales a su alcance para buscar los datos que le permitan emplazar a juicio a los demandados *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** y/o ***** y *****, sin que ello implique contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad pues, como se dijo, ello pertenece al campo del desahogo de pruebas; tampoco el solo hecho de que tenga conocimiento del nombre del patrón y la actividad indicada por el trabajador, sea suficiente para que éste quede relevado de esa obligación de proporcionar los elementos para emplazarlos. Dicho en otras palabras, la Junta no se halla en posibilidad de solicitar los informes relativos a las autoridades administrativas fiscales, aduaneras, electorales (en caso de personas físicas), de seguridad social, agrupaciones privadas, entre otras, a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona física o moral demandada, ya que esa facultad no está regulada como una obligación a su cargo.

"En las relacionadas consideraciones, ante la ineficacia del concepto de violación, procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

"OCTAVO.—Por otro lado, se hace notar que existen criterios jurisprudenciales opuestos a la decisión que ha adoptado este Tribunal Colegiado, como lo es el correspondiente al criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la jurisprudencia número I.6o.T. J/117, visible en la página 1970 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Tomo XXXIV, Novena Época, materia laboral, correspondiente al mes de septiembre de 2011 que, a la letra, dice:

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA, O BIEN, APERCIBE AL ACTOR DE TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EMPLAZAR AL DEMANDADO RESULTE FALSO O INEXACTO Y NO EMPLEA LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA EFECTUARLO. ...'

"De igual manera, la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis número I.6o.T.399 L, visible en la página 2751 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Novena Época, materia laboral, correspondiente al mes de marzo de 2009, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. CUANDO SEA FALSO O INEXACTO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA REALIZARLO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO DEBE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA, SINO QUE DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA EFECTUARLO. ...'

"Asimismo, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia número IV.2o.T. J/39, visible en la página 875 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, materia laboral, correspondiente al mes de julio de 2003, que dispone:

"DEMANDA LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA (ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). ...'

"Conforme a la lectura de dichos criterios jurisprudenciales, se colige que en éstos se determinó que es ilegal el apercibimiento realizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje a la parte actora que, en caso de no proporcionar mayores elementos para la localización y emplazamiento de los demandados, se archivaría el expediente en lo correspondiente a los demandados que no se lograran emplazar por falta de elementos para tal fin; de ahí que si la Junta actúa de esa manera su proceder resulta ilegal, porque, por una parte, ello implica la revocación del acuerdo que ordenó admitir la demanda, lo cual es contrario a la parte final del párrafo segundo del precepto 686, en relación con el diverso numeral 848, ambos de la referida ley. En esa virtud,

consideraron que la Junta debe emplear los medios legales a su alcance para notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad; lo cual puede lograrse a través del conocimiento que tiene del nombre del patrón y la actividad indicada por el trabajador, y que constituyen elementos con los que estaría en posibilidad de solicitar los informes relativos a las autoridades administrativas fiscales, aduaneras, electorales (en caso de personas físicas) de seguridad social, agrupaciones privadas, entre otras, a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona física o moral demandada. Pero con ello, se estaría relevando la carga procesal que pesa sobre el actor.

"Consecuentemente, se puede advertir que contemplan el criterio opuesto al que se sostiene en la presente ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado, pues existe marcada divergencia con los discernimientos antes transcritos.

"Incluso, se afirma que si en un principio la Junta responsable admitió la demanda y, posteriormente, se ordenó el archivo del expediente en cuanto a los citados demandados que no fueron emplazados, con tal proceder se contravendría lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, según el cual, las Juntas no están facultadas para revocar sus propias determinaciones. Lo que, a contrario de ello, este tribunal sostiene que no existe tal revocación.

"Además, para estimar que la Junta cuenta con dichas facultades se involucra el artículo 17 del código obrero, para sostener que la Junta debe emplear los medios legales a su alcance para notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad, con lo cual se involucra implícitamente al artículo 782, que dispone que la Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y podrá requerir a las partes la exhibición de aquéllos. Cuando dicha facultad está reservada en lo concerniente al desahogo de pruebas.

"En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 196 de la Ley de Amparo, se ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo cuaderno de antecedentes que se forme, para que resuelva sobre la contradicción de tesis planteada."

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Amparo directo 1218/2009

En dos mil seis, una trabajadora demandó a una persona moral (***** S.A. de C.V.) y a tres personas físicas (*****, ***** y *****) por despido injustificado, solicitando indemnización constitucional y otras prestaciones.

La demanda se admitió a trámite y se ordenó el emplazamiento de los demandados. En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el cinco de junio de dos mil siete, la actora manifestó que también enderezaba la demanda contra otra persona física, de nombre *****. Es decir, amplió la demanda para incluir a otro demandado. La audiencia fue diferida por este motivo. El actuario se constituyó en el domicilio proporcionado por la parte actora para emplazar al nuevo codemandado, pero no fue posible hacerlo.

Por lo tanto, el tres de septiembre de dos mil siete, la Junta dictó un acuerdo mediante el cual dio vista a la actora para que en tres días aclarara el domicilio para notificar a este codemandado, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en ese plazo, se archivaría el expediente, por lo que se refiere a esta persona física.

El diecinueve de octubre siguiente, se reanudó la audiencia de ley. La Junta hizo constar que la demandante no hizo manifestación alguna en relación con el apercibimiento, por lo que éste se hizo efectivo y se ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido por falta de interés jurídico en relación con el demandado *****. Asimismo, se continuó el proceso, por lo que respecta a las personas que sí fueron emplazadas.

Al contestar la demanda, el apoderado de los demandados ***** S.A. de C.V., *****, ***** y ***** negó la relación laboral en cuanto a las personas físicas. Por otro lado, manifestó que la actora no fue despedida de la empresa ***** S.A. de C.V., e hizo un ofrecimiento de trabajo, con el mismo salario, prestaciones, categoría y horario.

Seguida la secuela procesal, la Junta dictó laudo en el que consideró que no se había acreditado la relación de trabajo entre la actora, por un lado, y ***** y *****, por el otro. En cuanto a ***** se dijo que era subsidiariamente responsable, al ser accionista mayoritario de la empresa que sí reconoció la relación laboral. Finalmente, se condenó a *****

S.A. de C.V. (y subsidiariamente a su accionista mayoritario) al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extra.

La parte actora promovió juicio de amparo directo contra esta sentencia, del cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. La parte que interesa de la sentencia del órgano colegiado dice:

"Igualmente, debe decirse que es fundado el cuarto concepto de violación que hace valer la quejosa en el que sostiene que le depara perjuicio que la responsable, en acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil siete, ordenara el archivo del expediente por cuanto hace al demandado *****", porque con ello está revocando la admisión de tener como demandado a dicha persona física, además de que la Ley Federal del Trabajo no autoriza a las Juntas a ordenar el archivo del asunto, so pretexto de no poder emplazar al demandado, ya que omite los hechos, constancias procesales y las consideraciones jurídicas que lo facultan para emplear los medios legales que tenga a su alcance para emplazar a los demandados sin que exista en la ley disposición que lo autorice a ordenar el archivo del asunto, porque los domicilios que señaló para su emplazamiento son ciertos y correctos y, por ello, el apercibimiento realizado por la responsable y que ocasionó el acto reclamado es contrario a derecho, porque no está previsto en la ley laboral, por lo que, aplicando por analogía lo establecido por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debió ordenar el archivo del asunto.

"Para lo anterior se hace necesario transcribir los antecedentes de la determinación de archivo del expediente, por lo que hace al demandado *****".

"En audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de cinco de junio de dos mil siete, la actora, al hacer uso de la palabra, manifestó que enderezaba la demanda en contra de la persona física *****", a quien le imputó todos y cada uno de los hechos y prestaciones de su escrito inicial de demanda, y solicitó a la Junta autorizara al actuario para notificar y emplazar a juicio a dicho codemandado físico (foja 39 del expediente laboral).

"En acuerdo de tres de septiembre de dos mil siete, la responsable acordó la razón del actuario por la que manifestó la imposibilidad de notificar al demandado *****", manifestando lo siguiente:

"... Abierta la audiencia por el C. Auxiliar.—La Junta acuerda.—Vista la razón del C. Actuario de fecha 23 de agosto del año en curso, se da vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación para que aclare el domicilio para notificar a el (sic) codemandado físico el C. *****, apercibido que en caso de no hacerlo en el término señalado se archivará el presente expediente, por lo que hace al codemandado físico antes referido continuándose la tramitación del presente juicio respecto de los demandados ya emplazados ...' (foja 41 del expediente laboral).

"En audiencia de diecinueve de octubre de dos mil siete, la Junta responsable, en relación al incumplimiento del apercibimiento decretado a la actora para que proporcionara el domicilio del demandado físico *****, acordó lo siguiente:

"... y visto el estado de los autos y toda vez que ha transcurrido en exceso el término concedido a la parte actora para proporcionar el domicilio para notificar al C. *****, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto que antecede, ordenándose el archivo del presente expediente como total y definitivamente concluido por falta de interés jurídico, debiéndose continuar con el procedimiento en la etapa correspondiente ...' (fojas 49 y 49 vuelta del expediente laboral).

"La consideración de que es fundado el concepto de violación se hace, porque la determinación de la Junta responsable, al hacer efectivo el apercibimiento de ordenar el archivo del expediente, porque la actora no proporcionó el domicilio del codemandado físico *****, resulta ilegal.

"En efecto, la Ley Federal del Trabajo, dentro del título catorce, denominado de 'Derecho procesal del trabajo' en el capítulo XVII, del Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los artículos 685, 871, 872 y 873, describe que el procedimiento del derecho del trabajo es público, gratuito, predominantemente oral y se inicia a instancia de parte; con la presentación de la demanda, en la cual deben precisarse los hechos en que funden las peticiones, pudiendo allegar las pruebas que estime necesarias para demostrarlas; que la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que reciba el escrito inicial de demanda, dictará un acuerdo en el que, además de señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley, ordenará la notificación personal a las partes, apercibiendo al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas si no concurre a ésta; tam-

bién se impone a la autoridad laboral la obligación de que, si observa alguna irregularidad en la demanda al admitirla, debe indicar los defectos u omisiones en que se haya incurrido, para que sean debidamente subsanadas dentro del término de tres días.

"Asimismo, el diverso 870 del propio ordenamiento estatuye: 'Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley.'; y el capítulo XVII regula todas las etapas que conforman propiamente el proceso o juicio, es decir, el conjunto de actos procesales que se realizan para la composición de un litigio, desde el planteamiento de las pretensiones del accionante, pasando por la contestación de tales exigencias por parte del demandado y, en su caso, haciendo valer las excepciones procedentes, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas de los contendientes; el periodo de alegatos y el pronunciamiento de derecho por parte de la autoridad.

"De los citados artículos se observa que en éstos se regulan todas las etapas que conforman el proceso o juicio, desde el planteamiento de las pretensiones del accionante; el emplazamiento a juicio al demandado; su contestación a las prestaciones que se le reclaman, así como las excepciones que estime procedentes; el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas de los contendientes, el periodo de alegatos y el pronunciamiento del laudo respectivo.

"También, el artículo 712 establece que en caso de que un trabajador ignore el nombre de su patrón o denominación social, bastará con que señale en su demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar donde prestó o presta su trabajo, así como la actividad a la que se dedica el patrón; requisitos que cumplió el actor al momento de presentar su escrito inicial de demanda, en el que señaló: '... Que por medio del presente escrito vengo a demandar a nombre de mi representada de: 1. ***** , S.A. de C.V.—2. ***** , 3. ***** (sic); 4. ***** . Y/o quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo o unidad económica en que prestó sus servicios mi representada quienes pueden ser notificados en el domicilio ubicado en ***** , No. ***** , Col. ***** , Del. ***** , México, D.F., quienes se dedican a todo lo relacionado con la fabricación y comercialización de ***** y ***** , el pago y cumplimiento de la siguientes: Prestaciones ...' (foja 1 del expediente laboral).

"También debe decirse que como antes se mencionó, la actora en audiencia de cinco de junio de dos mil siete, enderezaba la demanda en contra de la

persona física ***** , a quien le imputó todos y cada uno de los hechos y prestaciones de su escrito inicial de demanda.

"Como se infiere de lo anterior, ninguno de los artículos que regulan el inicio del procedimiento laboral autoriza a las Juntas a prevenir al actor con enviar al archivo un expediente por lo que hace a un codemandado, si no se logra el emplazamiento del mismo.

"Bajo esta concepción, como ya se adelantó, fue ilegal el proceder de la Junta responsable, porque no sólo se limitó a determinar enviar al archivo el expediente, sino que previamente apercibió al actor, que de no proporcionar en el términos señalados el domicilio del demandado ***** , haría tal envío; proceder que no encuentra sustento legal, toda vez que la Ley Federal del Trabajo no contiene artículo expreso que autorice a las Juntas Laborales para proceder de tal manera y, además, porque implica la revocación del acuerdo que ordena admitir la demanda en relación con dicho codemandado físico, lo cual es contrario a lo establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 686, en relación con el 848, ambos de la referida ley.

"En esa tesitura, como la Ley Federal del Trabajo no establece el procedimiento a seguir cuando sea inexacto el domicilio del patrón, dado que el numeral 712, en relación con el 743, fracción VI, sólo regulan la hipótesis respecto a que el trabajador ignore el nombre del patrón, situación en la cual la notificación deberá llevarse a cabo en el domicilio donde prestó sus servicios, la Junta debe proceder en términos del artículo 17 de la ley en cita, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en sus reglamentos, se deberán tomar en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de esos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

"Por consiguiente, la responsable debe emplear los medios legales que tenga a su alcance para notificar y emplazar a juicio al demandado físico ***** , a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad; lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene de su nombre y la actividad que el trabajador le imputó, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona moral en cita.

"El no ejercer las facultades para mejor proveer en el caso referido, implicaría por parte de la Junta laboral contravenir las disposiciones legales ya señaladas, al no hacer uso de ellas en un caso en que resulta necesario, a fin de no contrariar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador, ya que resultaría arbitrario que conociendo el nombre del patrón y la actividad a que se dedica éste, por haberlos referido el actor en su escrito inicial de demanda, no haga uso de los medios que tiene a su alcance para mejor proveer, a fin de llevar a cabo el emplazamiento respecto de las prestaciones que le son demandadas, a pesar de que tal determinación constituye un presupuesto indispensable para que prospere la acción y pueda dictarse laudo condenatorio, cuando así proceda.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido por este Tribunal Colegiado, en la tesis I.6o.T.399 L, publicada en la página 2751 del Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. CUANDO SEA FALSO O INEXACTO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA REALIZARLO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO DEBE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA, SINO QUE DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA EFECTUARLO. ..."

"En ese contexto, resulta ilegal la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en la audiencia de diecinueve de octubre de dos mil siete, en la que hizo efectivo el apercibimiento hecho en la diversa audiencia de tres de septiembre de ese año, y ordenó enviar al archivo el expediente como total y definitivamente concluido en relación al demandado *****", con el argumento de que incumplió su requerimiento, al no proporcionar el domicilio para emplazar al citado codemandado, toda vez que, con ello, se alteró el desarrollo normal del procedimiento jurisdiccional.

"Así las cosas, se insiste, no pueden ignorarse las reglas de carácter general y de necesaria observancia en todo proceso jurisdiccional, máxime que no existe disposición legal que autorice a la Junta responsable para apercibir a la trabajadora en los términos señalados, ni para enviar al archivo un expediente por el motivo expresado, sin el trámite correspondiente."

El Tribunal Colegiado de Circuito desarrolló consideraciones similares en los amparos directos 1221/2008, 117/2009, 1090/2009, así como en el amparo en revisión 34/2010, por lo que emitió la jurisprudencia I.6o.T. J/117, que es del tenor siguiente:

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA, O BIEN, APERCIBE AL ACTOR DE TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EMPLAZAR AL DEMANDADO RESULTE FALSO O INEXACTO Y NO EMPLEA LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA EFECTUARLO.—La Ley Federal del Trabajo no contiene disposición que autorice a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ordenar el archivo del expediente, desechar o no dar trámite a la demanda o apercibir a la parte actora de tenerla por no interpuesta en caso de resultar falso o inexacto el domicilio señalado para realizar el emplazamiento al juicio; por consiguiente, si la Junta actúa de esa manera, su proceder resulta ilegal, porque, por una parte, ello implica la revocación del acuerdo que ordenó admitir la demanda, lo cual es contrario a la parte final del segundo párrafo del artículo 686, en relación con el diverso numeral 848, ambos de la referida ley; y, por otra, porque de conformidad con el numeral 17 del aludido ordenamiento, la Junta debe emplear los medios legales a su alcance para notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad, lo cual puede lograrse a través del conocimiento que tiene del nombre del patrón y la actividad indicada por el trabajador, y que constituyen elementos con los que podría solicitar los informes relativos a las autoridades administrativas, fiscales, aduaneras, electorales (en caso de personas físicas) de seguridad social, agrupaciones privadas, etcétera, a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona, física o moral, demandada."⁵

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Amparo directo 892/2002

Tres trabajadores promovieron un juicio laboral contra una persona moral (denominada ***** , S.A. de C.V.) y dos personas físicas (de nombres ***** y *****). Manifestaron haber sido despedidos sin justificación y solicitaron el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y diversas prestaciones. Sin embargo, no fue posible emplazar al último de los mencionados, por lo que la Junta apercibió a la parte actora para que proporcionara su domicilio, pues de lo contrario se archivaría la demanda, sólo por lo que toca a este demandado.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 161093, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1970.

En audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil uno, la Junta hizo efectivo el apercibimiento mencionado. Es decir, ante el señalamiento inexacto del domicilio del codemandado, se tuvo por no interpuesta la demanda por lo que respecta a aquél. En cuanto a los demandados que sí fueron emplazados, debe decirse que, al contestar la demanda, la persona moral admitió la relación laboral y ofreció el trabajo a los actores. Eventualmente, se dictó laudo en el que se ordenó a la empresa a reinstalar a los demandantes en la forma y términos en que desempeñaban anteriormente su trabajo; absolviéndola del pago de indemnización constitucional, salarios caídos, tiempo extraordinario, media hora para ingerir alimentos, prima de antigüedad y última semana laborada. Finalmente, se dejaron a salvo los derechos de los trabajadores respecto de las vacaciones y prima vacacional, para que los hicieran valer ante la persona moral una vez cumplido un año efectivamente laborado.

Los trabajadores promovieron juicio de amparo directo contra esta sentencia, de la cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Este tribunal, eventualmente, dictó sentencia donde señaló lo siguiente:

"SEXTO.—Este Tribunal Colegiado advierte diversas violaciones a las normas fundamentales del procedimiento laboral, lo que amerita conceder el amparo en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"...

"En efecto, la Junta vulneró las normas del procedimiento, ya que ordenó el archivo del asunto por lo que respectaba al demandado *****", no obstante que carece de facultades para desechar o tener por no interpuesta la demanda por la circunstancia de que la parte actora no proporcione el domicilio.

"Para evidenciar lo anterior, cabe señalar que los artículos 685, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 685.'

"Artículo 871.'

"Artículo 872.'

"Artículo 873.'

"La transcripción de los mencionados preceptos permite determinar que el procedimiento del derecho del trabajo es público, gratuito, predominantemente oral y se inicia a instancia de parte; que el mismo comienza con la presentación de la demanda, en la cual deben precisarse los hechos en que funden las peticiones, acompañando el promovente, si lo desea, las pruebas que estime pertinentes; que la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que reciba el recurso, dictará un acuerdo en el que, aparte de señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley, la que se efectuará dentro de los quince días siguientes, ordenará la notificación personal a las partes apercibiendo al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestado el libelo en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia; además, se impone a la Junta la obligación de que si advirtiera alguna irregularidad en la demanda, al admitirla debe indicar los defectos u omisiones en que se haya incurrido, previniendo para que se subsane dentro del término de tres días.

"De lo hasta aquí expuesto resulta fácil concluir que la Ley Federal del Trabajo, para resolver sobre la admisión de la demanda laboral, no establece como requisito el que se deba analizar si el domicilio proporcionado por el actor en su demanda fue correcto.

"Así, se tiene que el numeral 871 de la Ley Federal del Trabajo dispone, en lo conducente, que el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, donde utiliza el vocablo 'procedimiento' como sinónimo de 'juicio', si se toma en cuenta que el capítulo XVII, al que pertenece dicha norma, se denomina 'procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje', en tanto que el precepto 870 del propio ordenamiento estatuye: 'Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley.', y el citado capítulo regula todas las etapas que conforman propiamente el proceso o juicio, es decir, el conjunto de actos procesales que se realizan para la composición de un litigio, desde el planteamiento de las pretensiones del accionante, pasando por la contestación de tales exigencias por parte del demandado y, en su caso, haciendo valer las excepciones procedentes, el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas de los contendientes, el periodo de alegatos y el pronunciamiento de derecho por parte de la autoridad.

"En este contexto, es válido sostener que, en materia de trabajo, la presentación del escrito de demanda da inicio al juicio ordinario, en términos del artículo 871 de la ley laboral, por lo que, recibida la demanda que cumple con los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe admitirla,

señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas, sin que sea procedente en ese momento o en algún otro previo al dictado del laudo, hacer pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

"Como se infiere de lo anterior, ninguno de los artículos reguladores del inicio del procedimiento laboral, autorizan a las Juntas a desechar o no dar trámite a la demanda, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido, ya sea por uno o todos los demandados; por el contrario, el estudio del ocuso debe hacerlo únicamente para indicar los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido.

"En ese orden de ideas, si como se desprende de la audiencia de veintitrés de agosto de dos mil uno, visible a fojas treinta y seis, la Junta ante el señalamiento inexacto del domicilio del codemandado *****, apercibió a la parte actora de que si no justificaba el domicilio de la persona física codemandada, se tendría por no interpuesta la demanda, por lo que respecta a esa persona; es inconcuso que alteró el desarrollo normal del procedimiento jurisdiccional, dado que no existe disposición legal que autorice a la responsable para archivar una demanda laboral sin el trámite correspondiente.

"De esta manera, las razones vertidas por la responsable no son correctas, porque anteponen razones de índole práctico a las jurídicas, en virtud de que no existe alguna disposición que autorice a dichas Juntas a ordenar el archivo del asunto, so pretexto de que el actor hubiera incumplido con el requerimiento que se le hizo.

"En efecto, si la Junta responsable no sólo se limitó a requerir al actor para que proporcionara el domicilio de *****, sino que del auto de cuenta se advierte que lo apercibió con tener por no interpuesta la demanda en lo tocante a ese demandado, ese proceder es violatorio de garantías individuales, al no tener sustento legal y, además, porque el hacer efectivo el apercibimiento decretado implica la revocación del acuerdo admisorio de la demanda, y ello contraviene lo dispuesto por el artículo 686, párrafo segundo, *in fine*, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 848 del propio ordenamiento.

"Similar criterio se sostuvo por este Tribunal Colegiado, al resolver en sesión de treinta de enero del presente año, el juicio de amparo *****, promovido por *****.

"En esa tesitura, como la Ley Federal del Trabajo no establece el procedimiento a seguir cuando se ignore el domicilio del patrón, dado que el nu-

meral 712, en relación con el precepto 743, fracción VI, sólo regula la hipótesis tocante a cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, caso en el cual el emplazamiento se realizará en el domicilio donde prestó sus servicios; la Junta debe proceder en términos del artículo 17 de la ley laboral, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en sus reglamentos, se deberán tomar en consideración casos semejantes, los principios generales que deriven de esos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

"Por tanto, la Junta responsable debe emplear los medios legales que tenga a su alcance para emplazar al codemandado *****, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que el trabajador manifieste que laboró con dicha demandada y la actividad que éste le imputó, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona en cita.

"El no ejercer las facultades para mejor proveer en el caso referido, implicaría por parte de la Junta laboral, contravenir las disposiciones legales que le otorgan esas facultades, al no hacer uso de ellas en un caso en que resulta necesario a fin de no contrariar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador que desconoce el domicilio de su patrón, ya que resultaría absurdo, caprichoso y arbitrario que la Junta, en el caso de que se conozca el nombre del patrón, pero se desconozca el domicilio de éste, no haga uso de sus facultades para mejor proveer, a fin de determinar el domicilio del patrón cuando se desconoce, a pesar de que tal determinación constituye presupuesto indispensable para que prospere la acción y pueda dictarse el laudo condenatorio cuando así proceda.

"Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 272, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL. ...'

"El criterio anterior se estima aplicable al caso por analogía, ya que si la Corte consideró que en la hipótesis en que se desconozca el nombre del patrón y propietario de la fuente de trabajo, la Junta debe ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de dicha fuente, para decretar la condena en su contra; idéntica razón existe en el caso de que, conociéndose el nombre del demandado, se desconozca su domicilio.

"Es aplicable la tesis aislada VII.2o.A.T.11 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada a página 1036, Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DEMANDA LABORAL. ES ILEGAL TENERLA POR NO INTERPUESTA, POR NO CUMPLIR EL ACTOR CON EL APERCIBIMIENTO DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA. ...'

"También sirve de apoyo el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que igualmente se comparte, en la tesis aislada publicada a página 175, Tomo IX, febrero de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"DEMANDA LABORAL, ADMISIÓN DE LA. ILEGAL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA SI NO SE PROPORCIONA EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA. ...'

"La procedencia de la violación procesal en el amparo directo estriba en que al codemandado se le exigieron las mismas prestaciones que a la empresa demandada; de ahí que sea aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo V, Laboral, tesis 11, página 19, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO QUE NIEGA SU ADMISIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS A LOS QUE SE RECLAMAN IDÉNTICAS PRESTACIONES QUE A AQUÉL POR EL QUE SE SIGUE EL JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. ...'

"Asimismo, se invoca por identidad jurídica sustancial el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo V, Materia Laboral, tesis 56, página 73, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

"TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO A QUIEN LAS PARTES SEÑALAN CON TAL CARÁCTER SÓLO PUEDE RECLAMARSE POR ALGUNA DE ELLAS EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, PROMUEVAN CONTRA EL LAUDO. ...'

"Por tanto, en términos de lo previsto en los artículos 158 y 159, fracciones III y XI, de la Ley de Amparo, deben considerarse violadas las leyes del procedimiento en perjuicio del quejoso, por lo que se impone conceder la protección constitucional, para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, a fin de que: Deje insubsistente el apercibimiento hecho a los quejosos por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil uno, así como la consecuente resolución dictada por auto de primero de octubre del mismo año, y hecho lo anterior, emplee los medios legales que tenga a su alcance para emplazar al codemandado *****', lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que el trabajador manifieste que laboró con dicho demandado y la actividad que éste le imputó, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona en cita y, en su oportunidad, dicte laudo conforme a derecho."

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo consideraciones similares al resolver los amparos directos 879/2002, 945/2002, 1007/2002 y 80/2003, por lo que emitió la jurisprudencia IV.2o.T. J/39, que dice:

"DEMANDA LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA (ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Como la Ley Federal del Trabajo no establece el procedimiento a seguir cuando se ignore el domicilio del patrón demandado, dado que el numeral 712, en relación con el precepto 743, fracción VI, sólo regula la hipótesis en que el trabajador ignore el nombre del patrón, caso en el cual el emplazamiento se realizará en el domicilio donde prestó sus servicios, la Junta debe proceder en términos del artículo 17 de la ley laboral, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en sus reglamentos, se deberán tomar en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de esos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; lo que implica que la Junta laboral debe emplear los medios legales que tenga a su alcance para emplazar a la demandada, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor

proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del lugar en que el trabajador manifestó que laboró con dicha demandada y la actividad que éste le imputó, pues con esos elementos estará en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona en cita."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 72/2010 (registro IUS: 164120),⁶ estableció que, para que haya contradicción de tesis, es necesario que los Tribunales Colegiados en contienda adopten "criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales".

En el presente caso, existe contradicción de tesis, ya que los órganos colegiados estudiaron el mismo problema jurídico y llegaron a soluciones discrepantes.

En primer lugar, los asuntos de donde derivan las ejecutorias en contienda llegaron a los Tribunales Colegiados de Circuito por la misma vía, es decir, en amparo directo, y plantean la misma problemática. Se trata de casos donde el actor, en el juicio laboral, es un trabajador que demanda a dos o más personas (ya sea físicas o morales), por despido injustificado. Durante la tramitación del juicio se logra emplazar, en el domicilio señalado por el actor, por lo menos a uno de los demandados, pero no a la totalidad de ellos. Por este motivo, la Junta requiere a la parte actora para que proporcione el domicilio de las personas que faltaban por emplazar, apercibida de que, de lo contrario, archivaría el juicio, por lo que toca a ese o esos demandados.

Dado que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento, al no contarse con el domicilio de uno de los demandados, en la fecha señalada para la celebración o reanudación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta hizo efectivo el apercibimiento formulado a la actora. Por lo tanto, primero se archivó la demanda por lo que

⁶ Derivada de la contradicción de tesis 36/2007-PL, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 183852, Tomo XVIII, julio de 2003, página 875.

toca a uno o más demandados no emplazados, y se continuó la audiencia y el resto del trámite del juicio respecto de aquellos que sí pudieron ser emplazados.

Ante estos hechos, los tres Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron el mismo problema jurídico: determinar si fue correcto que la Junta apercibiera al actor y luego hiciera efectivo el apercibimiento o si, por el contrario, debió emplear los medios a su alcance para averiguar cuál era el domicilio donde podría emplazarse a la parte demandada, en ejercicio de las facultades para mejor proveer que derivan del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, los órganos colegiados llegaron a conclusiones divergentes, pues mientras uno de ellos consideró que fue correcta la actuación de la Junta, al archivar el expediente, dado que la parte actora no señaló domicilio para el emplazamiento; los otros dos resolvieron que este proceder constituye una violación procesal, ya que la Junta debió emplear los medios legales a su alcance para conocer el domicilio de la parte demandada, con el fin de emplazarla.

Es decir, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito hizo notar que la Ley Federal del Trabajo no prevé alguna facultad expresa de la Junta para que indague por su cuenta el domicilio de los demandados para emplazarlos y, con ello, relevar a la parte actora de la carga procesal consistente en señalar el domicilio de su contraparte. Por lo tanto, fue correcto que se apercibiera al trabajador actor en el juicio laboral que, si no proporcionaba el domicilio, se archivaría la demanda por los no emplazados. Además, dijo que esto no significa que la Junta revoque su propio auto admisorio, porque se limitó a hacer efectivo un apercibimiento ante la contumacia del actor. Por el contrario, corresponde al actor la carga de proporcionar los datos de localización de los demandados. Por último, señaló que el hecho de que la Junta tenga facultades para mejor proveer, no se traduce en que éstas tengan el alcance de otorgarle la potestad para actuar de oficio y solicitar información a terceros para que le proporcionen el domicilio de los demandados. De lo contrario, haría uso de una facultad inexistente, que no está regulada en la Ley Federal del Trabajo como una obligación a su cargo.

En cambio, los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito resolvieron en un sentido diferente.

En primer lugar, consideraron que la Ley Federal del Trabajo no autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a desechar, no dar trámite a la demanda o a prevenir al actor con tenerla por no interpuesta, en caso de que no se

logre el emplazamiento de la parte demandada. En este sentido, es ilegal que se aperciba a la parte actora que, de no señalar el domicilio donde pueda emplazarse a alguna de las partes, se archivará la demanda. Por lo tanto, la Junta debe emplear los medios legales a su alcance para notificar y emplazar a juicio a los demandados, con base en las facultades que tiene para mejor proveer, con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. O sea, está en posibilidad de solicitar informes a terceras personas para que le proporcionen el domicilio de los demandados que faltan por emplazar.

Además, el hecho de hacer efectivo el apercibimiento decretado implica la revocación del acuerdo admisorio de la demanda, y ello contraviene lo dispuesto en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, pues las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones.

Estos Tribunales Colegiados sostienen que si no se procede de esta manera, se contraría el espíritu proteccionista de la ley en favor del trabajador. En este contexto, es ilegal que se haya hecho efectivo el apercibimiento formulado a la parte actora, consistente en archivar su demanda, por lo que toca a unos demandados, porque ningún artículo en la Ley Federal del Trabajo la faculta para realizar tal apercibimiento. Esta violación procesal amerita la reposición del procedimiento, para el efecto de que la Junta deje insubsistente el mencionado apercibimiento y ordene hacer las investigaciones conducentes para poder emplazar a juicio a los demandados, cuyo domicilio no se ha proporcionado.

Ante estas posturas, resulta que sí hay contradicción de tesis, ya que los órganos colegiados resolvieron el mismo problema jurídico, pero llegaron a conclusiones opuestas.

Es importante precisar que la interpretación que hicieron los tres órganos colegiados en contienda se basó en las normas de la Ley Federal del Trabajo, conforme a su redacción previa a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del viernes 30 de noviembre de 2012,⁷ por lo que la presente contradicción de tesis se circunscribe al análisis del texto anterior a dicha reforma.

Asimismo, el hecho de que se hayan reformado algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo no conduce a declarar que la presente contradicción carece de materia. Esto se debe, en primer lugar, a que no se modificaron todos

⁷ Mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme la orden del artículo primero transitorio del mencionado decreto.

los artículos necesarios para la resolución del presente asunto, y algunos de ellos sólo fueron modificados respecto de cuestiones secundarias, pero no en relación con su esencia; pero, sobre todo, porque aun respecto de los artículos cuyo contenido hubiera variado sustancialmente es necesario resolver el presente punto de contradicción. Esto obedece a que, conforme al artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicado el 30 de noviembre de 2012, "los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas". Por lo tanto, aun si las normas necesarias para la resolución de esta contradicción hubieran sido reformadas sustancialmente, lo cierto es que siguen vigentes para los juicios laborales iniciados antes del 1o. de diciembre de 2012. Esta determinación encuentra apoyo en la parte conducente de las jurisprudencias 2a./J. 87/2000 (registro IUS: 191093),⁸ 2a./J. 191/2007 (registro IUS: 171214),⁹ interpretada a contrario sensu, y de la tesis aislada P. VIII/2001 (registro IUS: 189999).¹⁰

QUINTO.—Punto de contradicción. En estas condiciones, el punto de contradicción se circunscribe a los juicios laborales en que se haya logrado emplazar a algunos demandados en el domicilio señalado por la parte actora, pero a otros no, y radica en determinar cómo debe actuar la Junta en esta circunstancia, es decir, si puede apercibir al actor para que proporcione el domicilio del resto de los demandados, pues de lo contrario se archivará o tendrá por no interpuesta su demanda (por lo que toca al demandado no emplazado), o si tiene la obligación de agotar oficiosamente todos los medios a su alcance para efectuar el emplazamiento a juicio.

SEXTO.—Estudio de fondo. Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario tener presentes varios preceptos que norman el juicio laboral, conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

⁸ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70.

⁹ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 238.

¹⁰ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 322.

El título catorce ("Derecho procesal del trabajo"), capítulo I, de la ley de la materia, establece los principios procesales del juicio. El artículo 685¹¹ dispone que el proceso es público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se inicia a instancia de parte. Además, las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

En caso de que la demanda sea incompleta (entendiendo por tal que no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos), al admitirse ésta, la Junta la subsanará. Esto es así, sin perjuicio de que, en caso de ser oscura o vaga, se proceda conforme al artículo 873¹² de la ley. Este precepto, a su vez, obliga a la Junta a dictar, en 24 horas a partir de la recepción de la demanda, acuerdo donde señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. En ese proveído también debe ordenar, entre otras cuestiones, que se notifique personalmente a las partes.

Aunque el precepto no es claro sobre si a la parte demandada se le notifica la demanda, el auto admisorio, o ambas, lo cierto es que se entiende que este precepto ordena su emplazamiento a juicio,¹³ pues es el proveído donde

¹¹ **"Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

¹² **"Artículo 873.** El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

¹³ Esta circunstancia se aclara en el nuevo texto del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues se reformó para el efecto de especificar que el auto admisorio se notificará personalmente a las partes "entregando al demandado copia cotejada de la demanda **y del acuerdo admisorio**".

se le llama a comparecer en él. Esta noción se refuerza al tomar en cuenta el artículo 742, fracción I,¹⁴ del mismo ordenamiento, pues indica que el emplazamiento a juicio y el primer proveído dictado en el juicio deben notificarse personalmente.

Una primera conclusión que se deriva de estos preceptos es que la Ley Federal del Trabajo únicamente regula los casos en que se admite a trámite la demanda, pero no señala si es que la Junta puede desechar demandas, tenerlas por no interpuestas o archivarlas, ni cuáles serían las condiciones para ello. Sobre estos temas la legislación es omisa.

Luego, también en el capítulo correspondiente a los principios procesales, el artículo 688¹⁵ prevé la obligación a cargo de las autoridades administrativas y judiciales (dentro de su respectiva esfera de competencia) de auxiliar a las Juntas.

Posteriormente, el capítulo V del título catorce establece lo relativo a la actuación de las Juntas. El artículo 712¹⁶ dice que si el trabajador ignora el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo, por lo menos debe precisar en su demanda el domicilio de ésta o del lugar donde prestó (o presta) el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

Como lo hicieron notar los tres Tribunales Colegiados que participan, el problema jurídico de esta contradicción es diverso al supuesto del artículo 712, ya que en las ejecutorias en contienda los trabajadores sí conocían el nombre de los demandados.

Asimismo, el artículo 739,¹⁷ segundo párrafo, del mismo ordenamiento establece que las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben señalar

¹⁴ **"Artículo 742.** Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo."

¹⁵ **"Artículo 688.** Las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones."

¹⁶ **"Artículo 712.** Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

"La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador."

¹⁷ **"Artículo 739.** Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

el domicilio donde debe hacerse la primera notificación a la persona o personas demandadas. Conforme a la última parte de este artículo, cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio señalado en términos del artículo 712 (es decir, en el lugar donde labora o laboró el trabajador). Faltando este domicilio, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo donde se prestaron los servicios. En estos casos, las copias de la demanda se fijarán en los estrados de la Junta.

Los siguientes artículos, 740¹⁸ y 741,¹⁹ también son relevantes, pues el primero de ellos señala que, si en la demanda no se expresa el nombre del patrón o de la empresa demandada, la notificación personal se hará conforme al procedimiento del diverso artículo 743 en lo conducente. El actuario tiene la obligación de cerciorarse de que el lugar donde se hace la notificación corresponda al del centro de trabajo donde se presta o prestó el servicio la parte actora. La notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore su nombre (se reitera que no es el caso presente, ya que se conoce el nombre de los codemandados, pero algunos no pueden ser emplazados en el domicilio señalado por el actor).

Por su parte, el artículo 741 dispone que las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado en autos, hasta que no se designe uno nuevo. Luego, el artículo 743²⁰ prevé las formalidades procesales para llevar a cabo

"Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta."

¹⁸ **Artículo 740.** Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el de el (sic) centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo."

¹⁹ **Artículo 741.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

²⁰ **Artículo 743.** La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquélla.

"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

las notificaciones personales. Entre éstas, destaca que el actuario debe cerciorarse de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos (fracción I). Si se trata de una persona física, la notificación puede entenderse con el interesado o su representante y si es una persona moral, el actuario debe asegurarse de que quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla (fracción II). También destaca que, en los casos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo (es decir, cuando se ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde el trabajador labora o laboró y, por lo tanto, se señala el domicilio de la empresa), el actuario debe cerciorarse de que el local designado en autos es aquel donde se prestan o se prestaron los servicios (fracción VI).

Finalmente, son relevantes las disposiciones del artículo 874²¹ de la Ley Federal del Trabajo, pues conforme a este precepto, la falta de notificación de alguno o de todos los demandados obliga a la Junta a señalar de oficio un nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista en el artículo 873²² del mismo ordenamiento.

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

²¹ **Artículo 874.** La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

"Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueren notificadas se les hará personalmente."

²² **Artículo 873.** El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al

Éstas son las normas que se refieren al emplazamiento al juicio laboral, a la notificación personal y a los requisitos de la demanda en relación con el domicilio del demandado.

Una vez expuesto el contenido de estas reglas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide con los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuanto a que la Ley Federal del Trabajo no contempla una solución para el problema jurídico materia de la presente contradicción de tesis. Las normas jurídicas sólo prevén la posibilidad de que la Junta admita a trámite la demanda laboral (artículos 685, segundo párrafo y 873), pero no señalan si es posible que ésta sea desechada, archivada o tenida por no presentada, o en qué casos podría suceder esto. Tampoco delimita qué sucede en el caso en que se logre emplazar a juicio a algunos demandados (en el domicilio proporcionado por el trabajador actor), pero a otros no.

Lo anterior es así, a diferencia de otras legislaciones, que prevén expresamente la obligación a cargo del tribunal de dictar medidas para investigar el domicilio de alguna de las partes, cuando éste se desconozca²³ o, incluso, la posibilidad de que el emplazamiento se lleve a cabo por edictos.

Empero, la regulación de la Ley Federal del Trabajo es especial y diferente a otros ordenamientos procesales, ya que todas sus disposiciones obedecen a la naturaleza de la relación normalmente asimétrica entre el trabajador y su empleador, por lo que la ley es proteccionista en favor del primero.

admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

²³ Por ejemplo, la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo dice:

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

"Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

"...

"II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles."

De esta forma, ante la falta de regulación de esta situación en particular, es cierto que debe recurrirse a la regla interpretativa del artículo 17²⁴ de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual, si hay alguna laguna, se tomarán en cuenta las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o los tratados internacionales en la materia laboral; los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, la costumbre y la equidad.

En atención a estos parámetros, primero se recuerda que el caso que se resuelve tiene las siguientes características: el trabajador demandante señala como demandadas a una multiplicidad de personas, tanto físicas como morales. Durante la secuela procesal, se logra emplazar por lo menos a una de las demandadas, pero no a la totalidad.

Esta Segunda Sala considera que, con base en los principios generales del derecho y la equidad, la Junta que conoce de un juicio laboral en estas circunstancias puede requerir a la parte actora para que proporcione el domicilio del demandado que falta por emplazar, apercibiéndola que, de no dar cumplimiento, se tendrá por archivada la demanda.

Esto obedece a que el proceso laboral es de orden público y, conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, se inicia a instancia de parte. Es decir, si bien es cierto que, en general, el proceso es protector de los derechos de los trabajadores, también lo es que se requieren impulso procesal e instancia de parte para su prosecución. Además, conforme al mismo precepto, las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para "lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

Ahora bien, debe recordarse que el emplazamiento a juicio es una actuación de la mayor relevancia, porque sujeta al demandado al juicio y es una formalidad esencial del proceso. En ella, se debe respetar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, y no debe quedar duda que la persona demandada se entera del juicio entablado en su contra. Por lo tanto, dada la entidad de esta actuación, es válido considerar que si no es posible localizar a algunos demandados en la fuente de trabajo (aunque otros sí hayan

²⁴ " **Artículo 17.** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

sido emplazados), se requiera a la parte actora para que proporcione el domicilio donde puedan ser localizados estos demandados.

Sentado lo anterior, destaca que, con base en el segundo párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, el actor debe señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Por su parte, el artículo 712 del mismo ordenamiento obliga al trabajador a proporcionar en su escrito inicial de demanda, cuando menos, el domicilio del patrón demandado. De esta forma, cuando el trabajador endereza su reclamación en contra de más de un patrón, esta obligación debe cumplirse respecto de todos.

Consecuentemente, cuando no haya podido emplazarse a todos los demandados señalados en el escrito inicial, por no haberse proporcionado el domicilio o no ser correcto éste, ante la falta de disposición expresa que señale cómo debe procederse en estos casos, se concluye que la Junta tiene facultades para requerir al trabajador para que proporcione el domicilio dónde llevar a cabo el emplazamiento.

Es importante recordar que, conforme a la primera parte del artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, la falta de notificación de alguno o de todos los demandados obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. Entonces, cuando llega la fecha que se fijó inicialmente para la celebración de la referida audiencia, y alguno de los demandados no ha podido ser emplazado, se debe fijar de oficio una nueva fecha para su celebración. En este acto, la Junta requerirá a la parte actora para que proporcione, en el plazo genérico de tres días que prevé el artículo 735²⁵ de la Ley Federal del Trabajo, el domicilio del o de los demandados que no pudieron ser emplazados. Este requerimiento se efectuará bajo el apercibimiento a la parte actora que, de no proporcionar el o los domicilios correctos, se tendrá por no interpuesta la demanda de quien no haya podido ser emplazado y se continuará la tramitación del juicio con el o los patrones legalmente emplazados.

SÉPTIMO.—En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMLAZADOS.—Conforme al ar-

²⁵ "Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles."

título 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe proporcionar en su escrito inicial de demanda, cuando menos, el domicilio de la fuente de trabajo, por lo que cuando endereza su reclamación contra más de un patrón, esa obligación debe cumplirla respecto de todos. Por tanto, cuando no haya podido emplazarse a todos los demandados señalados en el escrito inicial, por no haberse proporcionado su domicilio o no ser el correcto y, ante la falta de disposición expresa que señale cómo debe procederse en estos casos, mediante la interpretación sistemática de los artículos 17, 685, 735 y 874 de la ley de la materia se obtiene que la Junta competente, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas inicial a la que haya citado a las partes, deberá fijar de oficio una nueva fecha para su celebración, requiriendo en ese acto a la actora para que proporcione, en un término de 3 días hábiles, el domicilio del o de los demandados que no pudieron ser emplazados, y apercibiéndola de que si no proporciona el o los domicilios correctos, se tendrá por no interpuesta la demanda contra quien no haya podido ser emplazado y se continuará la tramitación del juicio con el o los patrones legalmente emplazados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia IV.2o.T. J/39 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 875.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS.—Conforme al artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe proporcionar en su escrito inicial de demanda, cuando menos, el domicilio de la fuente de trabajo, por lo que cuando endereza su reclamación contra más de un patrón, esa obligación debe cumplirla respecto de todos. Por tanto, cuando no haya podido emplazarse a todos los demandados señalados en el escrito inicial, por no haberse proporcionado su domicilio o no ser el correcto y, ante la falta de disposición expresa que señale cómo debe procederse en estos casos, mediante la interpretación sistemática de los artículos 17, 685, 735 y 874 de la ley de la materia se obtiene que la Junta competente, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas inicial a la que haya citado a las partes, deberá fijar de oficio una nueva fecha para su celebración, requiriendo en ese acto a la actora para que proporcione, en un término de 3 días hábiles, el domicilio del o de los demandados que no pudieron ser emplazados, y apercibiéndola de que si no proporciona el o los domicilios correctos, se tendrá por no interpuesta la demanda contra quien no haya podido ser emplazado y se continuará la tramitación del juicio con el o los patrones legalmente emplazados.

2a./J. 98/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 481/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—24 de abril de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 98/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 379/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.²

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos de índole administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Además, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 226, fracción III, se reitera la competencia de los Plenos de Circuito para resolver las tesis contradictorias sostenidas entre Tribunales de Circuito, lo que también se establece en los diversos artículos 41 Bis al 41 Quáter 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fueron agregados en el propio decreto en comento.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los noventa días establecidos para ello, en el artículo décimo primero transitorio del decreto.

Por tanto, hasta que no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.³

³ La mencionada afirmación dimana de que en la especie denunciaron la presente contradicción de criterios los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que es el que emitió uno de los criterios contendientes, habida cuenta que el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de octubre de dos mil once, los faculta para denunciar las probables contradicciones de tesis que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que es patente que tienen legitimación para actuar en el mencionado sentido.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión número 104/2012, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Son fundados los anteriores agravios en cuanto a que el Juez Federal no consideró que la porción normativa combatida, no tenía las características de un impuesto, sino de una contribución y ello causó una sentencia incongruente con la litis.

"Debe aclararse que en la sentencia recurrida, se omitió precisar, en primer término, la naturaleza de la contribución impugnada, pues indistintamente se refiere a ella como tributo, contribución o impuesto; no obstante, al momento de precisar los requisitos de dicha contribución, se utilizaron conceptos jurisprudenciales relativos a los impuestos, lo que trascendió al sentido de la sentencia. Debe entenderse que esto es lo reclamado por el recurrente.

"Por ello, de la solución de este tema depende, a su vez, el resto de la litis del juicio de amparo, porque determinar la naturaleza de la contribución, lato sensu (en lo sucesivo sólo se mencionará como contribución), constituye la premisa de donde deriva la solución, tanto de los argumentos de la sentencia recurrida, donde se omitió precisar en inicio la naturaleza del tributo impugnado, aunque se estudió como un impuesto; así como lo refutado en sus agravios por la parte recurrente, quien sostiene no es un impuesto, sino una contribución especial (contribución en sentido estricto y en lo sucesivo se mencionará como contribución especial) y por ello, sus elementos son diversos.

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que existe una diversidad de contribuciones e inicialmente al haber precisado las características de los impuestos, al analizar los derechos fiscales aclaró que sus elementos y características están regidos por un sistema distinto al de los impuestos. En una tercera etapa de la evolución de las contribuciones, ha reconocido, inicialmente como una sub especie de los derechos y recientemente como una tercera categoría, a las contribuciones especiales, por mejoras o por servicios.

"...

"Así, se puede inferir que la distinción entre las contribuciones ha sido una ocupación constante y evolutiva de la Suprema Corte, tanto por el Pleno

como por las Salas respectivas. Por ello, de la mención sólo de los impuestos, posteriormente distinguió los derechos fiscales y después los que llamó subespecie de los mismos derechos, pero que ubicó con un contenido conceptual de lo que en la doctrina se conoce como contribuciones especiales, para finalmente reconocer, al mencionarlos en una clasificación de los tributos en el precedente señalado en este apartado, dichas contribuciones.

"Del estudio anterior se obtiene que si las partes en el juicio de amparo señalaron que la contribución reclamada era de naturaleza diversa, pues mientras la parte quejosa dijo que se trataba de un impuesto y por tanto debería reunir los requisitos determinados por la jurisprudencia, entre ellos la base, por su parte la autoridad responsable ahora recurrente afirmó que el argumento de la parte quejosa era infundado porque no se trataba de un impuesto, sino de una contribución especial con características distintas que no corresponden a las de los impuestos, en la sentencia recurrida debió dilucidarse previamente dicha cuestión como premisa a partir de la cual se haría el estudio de legalidad de la contribución tildada de inconstitucional por la parte quejosa.

"Es cierto que la ley impugnada se refiere a una contribución extraordinaria, pero también es cierto, que es al Juez de amparo, en su calidad de órgano de control constitucional de las leyes y actos de las autoridades legislativas, a quien corresponde fijar, como cuestión preliminar de su examen, el significado que debe asignarse a las normas que se reclamen para luego estar en aptitud de confrontar su contenido y alcance con los textos de la Ley Fundamental; y que de dicha tarea interpretativa de las normas legales no quedan excluidas las de naturaleza fiscal, en cuanto se contienen plasmadas igualmente en textos escritos cuya redacción puede ser oscura, deficiente, incompleta o contraria inclusive al fin querido por su autor, pero también es cierto que para examinar la constitucionalidad de una norma legal, el Juez de amparo puede apartarse de la calificación formal que el legislador otorgue a una institución, cuando ello sea indispensable para conocer su verdadera naturaleza y determinar el régimen que desde el punto de vista constitucional le es aplicable, considerando que de otra manera el empleo de algunas fórmulas o expresiones legales obstaculizaría la eficacia protectora de las cláusulas constitucionales, según lo ha sostenido el Más Alto Tribunal en la tesis siguiente:

"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY.' (transcribe texto y precedentes)

"En consecuencia, la omisión del estudio para determinar el tipo de contribución, de acuerdo a lo argumentado por las partes en el juicio de amparo, entre lo afirmado por la parte quejosa de que se trata de un impuesto, y lo refutado por la autoridad responsable, ahora recurrente, de que no es un impuesto sino una contribución especial, originó una sentencia incongruente y por ello debe ser revocada.

"Toda vez que no se alega por las partes en esta instancia la actualización de alguna causal de improcedencia ni tampoco se advierte de oficio por este tribunal, en cumplimiento al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de los conceptos de violación.

"OCTAVO.—Son por una parte infundados los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, e inoperantes por otra.

"Debido a las vertientes que en cada concepto de violación expone la parte quejosa, a continuación se reproducirán los mismos, para enseguida dar contestación a ellos.

"...

"NOVENO.—Son infundados, excepto uno que es inoperante, los anteriores conceptos de violación.

"...

"Son infundados los conceptos de violación identificados como 1, así como el 1.1 y 1.8, porque en primer lugar, la contribución que reclama de inconstitucional la parte quejosa, no tiene por qué estar prevista en el Código Fiscal de la Federación, pues se trata de un tributo municipal fijado a solicitud de diversos Municipios del Estado, por la Legislatura Estatal, lo cual, desde el aspecto competencial, es correcto, pues la Constitución otorga atribuciones para establecer impuestos, tanto a la Federación, como a los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

"...

"Por lo que se refiere al diverso argumento expuesto en otra parte de este concepto de violación, es infundado que por no preverse la contribución extraordinaria en el Código Fiscal del Estado sea inconstitucional, pues no existe fundamento que disponga la nulidad de las contribuciones locales, estatales o municipales, porque no se prevean en la codificación señalada, pues al ser

facultad del Congreso Local prever las contribuciones o tributos necesarios para su sostenimiento, puede hacerlo en las diversas leyes locales, sólo con la obligación de satisfacer las exigencias del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Sobre la supuesta complejidad de las contribuciones especiales, cabe señalar que es infundado por la simplicidad del supuesto en que se basa el tributo cuestionado, como se analizará en párrafos posteriores, el cual además, contrario a la afirmación de la parte quejosa, sí satisface el requisito de legalidad, por prever todos los elementos de esta clase de contribuciones, como se demostrará en la contestación al posterior concepto de violación donde sostiene la parte quejosa que no cumple con los requisitos de legalidad, al no prever la base ni la época de pago el tributo tildado de inconstitucional.

"También deviene infundado el reclamo identificado como 1.2, porque se afirma que la finalidad o destino que se le pretende dar a la contribución reclamada, es ordinario, como hace referencia el artículo 28 del Código Fiscal del Estado, que a la letra dice 'los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención del gasto público', y si lo que se pretende es que sea extraordinario por qué entonces el legislador no hace referencia a la razón extraordinaria para lo que se va a destinar la contribución. Este argumento es infundado porque, como ya se mencionó al dar contestación a los agravios que condujeron a la revocación de la sentencia de amparo recurrida, al margen de que la legislación local le denomine contribución extraordinaria, el órgano de amparo no debe limitarse, al analizar la constitucionalidad de una norma, a la denominación que le den las partes o aun el mismo legislador, sino debe desentrañar su auténtica naturaleza. En la especie, también ya se mencionó, el reconocimiento que la doctrina y la jurisprudencia hacen de las clasificaciones de las contribuciones o tributos y las diversas especies de éstos, al establecer que existen diversas especies de los tributos, como son los impuestos (destinadas a sufragar gastos públicos), los derechos (constituyen la contraprestación a un servicio prestado por el Estado), las contribuciones especiales (que es la prestación en dinero legalmente obligatoria para aquellas personas que se ven particularmente beneficiadas con una obra pública o con la realización de un servicio o actividad) y las aportaciones de seguridad social.

"Por ello, en la especie no se debe confundir la recaudación del impuesto con el de la contribución especial, pues como ya se estableció, aquél está destinado a sufragar gastos públicos, mientras que ésta es la prestación en dinero legalmente obligatoria para aquellas personas que se ven particularmente beneficiadas con una obra pública o con la realización de una determinada actividad o servicio. Así, la actividad del Estado para, mediante obras por cooperación o aportaciones de otro tipo, realizar la pavimentación y asfaltado de la ciudad, es distinta a las consecuencias de la llamada externalidad negativa

del parque vehicular, que consisten en los gastos adicionales (mantenimiento por desgaste de los vehículos del asfalto, semaforización, señalamientos viales, etcétera) para los Municipios, lo que denominó, en el presente asunto, el legislador inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio.

"Por ello, si los propietarios de vehículos se benefician directa y particularmente del mantenimiento mencionado, son quienes deben sufragar, mediante tarifas razonables, parcialmente dicho rubro.

"Sobre el concepto de violación 1.3 deviene también infundado porque si no se establece la duración del hecho extraordinario o su excepcionalidad, es irrelevante, pues como ya se mencionó, dicha contribución especial está destinada a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio, lo cual es suficiente para conocer el tipo de gasto, sin que sea necesario detallar en la ley el gasto o inversión eventual, como lo requiere la parte quejosa. Además la contribución es anual, como lo prevé la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, de acuerdo a las necesidades del servicio y obras.

"Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido:

"...

"Es infundado el concepto de violación 1.4 donde sostiene el quejoso que la contribución que se reclama es una contribución genérica que carece de nombre que sirva para definirla, sino además y en consecuencia directa de ello, que sirva para encuadrarla dentro de los distintos tipos de ingresos contenidos en la legislación local; así, la norma reclamada contiene una definición genérica que tramposamente llama 'contribución', sin definir, determinar o detallar si se trata de una contribución especial, extraordinaria o de qué tipo. Lo infundado se debe a que en principio no puede afirmarse que un tributo sea inconstitucional porque carezca de nombre, aun cuando en los impuestos comúnmente se designan por su objeto, pues de acuerdo con lo ya señalado, lo determinante es la naturaleza de la contribución que en la especie se designa como contribución extraordinaria, con lo que ello implica y su carga argumentativa, doctrinal y jurisprudencial (ya señalada en párrafos precedentes), sin que sea necesario o exista obligación de explicar por el legislador, la naturaleza o doctrina en que se basó para emitir la ley, pues tratándose de tributos, sólo está obligado a acatar las disposiciones constitucionales. Por ello, si ya la jurisprudencia de la Suprema Corte reconoce la naturaleza de las contribuciones especiales, como una especie de los tributos, la confusión de reducirlos a la naturaleza de los impuestos es una situación de hecho no imputable al legislador.

"En el concepto de violación 1.5 afirma la parte quejosa que el artículo 29 del Código Fiscal del Estado dice: 'Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer al pago de gasto o inversiones eventuales o extraordinarios del Estado.'; y de acuerdo con tesis jurisprudencial de nuestro más Alto Tribunal, los elementos esenciales de las contribuciones son el objeto, base, tasa y época de pago, los cuales deben señalarse en la ley con el fin de proporcionar certeza a los contribuyentes; en el caso de la ley que se impugna de inconstitucional no cumple con estos elementos, ya que no hace referencia a la base ni a la época de pago.

"Este argumento es infundado, así como el 1.10 donde reclama el mismo tema, en primer término porque sobre la base, se discute en la doctrina si en estas contribuciones especiales es relevante establecer la misma, pues si bien algunos autores dicen que la base de las contribuciones especiales se integra por '... el costo del financiamiento de obras y servicios públicos si se trata de aportaciones de mejoras o de seguridad social', algunos otros afirman que no existe base que mida la realización del hecho imponible (la titularidad de vehículo automotor), por lo que es un tributo de cuota fija.

"Sobre la base de las contribuciones especiales, la Suprema Corte ha determinado las siguientes consideraciones:

"...

"De acuerdo con lo anterior si bien reconoce el Máximo Tribunal que la base de la contribución especial se integra por la correlación entre el hecho imponible y el costo del financiamiento de obras y servicios públicos; también sostiene que la mecánica de causación del impuesto tampoco conduce a medir la capacidad de los gobernados para contribuir de acuerdo con su participación en la fuente gravada.

"Lo anterior es comprensible por su conclusión de que la cuota que se fije en la contribución especial debe ser no exactamente proporcional al costo del servicio, sino razonable. Al respecto ha sostenido:

"Es verdad que la proporcionalidad y equidad de los derechos no es lo mismo que la proporcionalidad y equidad de los impuestos; pero no es exacto que la proporcionalidad y equidad de aquéllos, consista precisamente en la igualdad o equivalencia entre el costo del servicio prestado a cada particular y la cantidad que se paga por él. Ni en derecho civil se exige esta correspondencia absoluta en el intercambio de cosas y servicios por dinero. Con mayor razón, la materia de derechos no puede sujetarse al estricto criterio de la

equivalencia rigurosa; y por ello, se habla de que lo que el particular debe pagar por ellos corresponda aproximadamente al costo del servicio prestado, de la adecuada proporción entre el servicio público y la cuantía del derecho, y de una razonable o prudente o discreta proporcionalidad entre ambos términos.'

"Por ende, además de que es infundado y carezca la contribución impugnada de base, la misma sólo se constituye en un referente para fijar la razonabilidad de la cuota, y no exactitud, entre el costo de la obra o servicio y el beneficio obtenido, según el hecho imponible.

"...

"Igualmente es infundado el reclamo identificado como 1.6 donde afirma la parte quejosa que es inconstitucional la contribución reclamada, porque no se prevé en la norma la especificación de la obra o servicio público que beneficiará a los contribuyentes, el monto de los mismos, así como la proporcionalidad entre las citadas contribuciones y el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra. Lo anterior es así, porque si bien el costo supone un criterio puramente matemático, pero no jurídico, pues para fijar individualmente el monto de una contribución, debe tomarse en cuenta que éste debe ser proporcional y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 constitucional, fracción IV; la proporcionalidad tiene como base el costo general y el costo específico del servicio en la forma indicada; la equidad permite al poder público tomar en consideración los beneficios que se reciban y las posibilidades económicas y sociales de cada causante y de cada grupo de causantes, para distribuir entre ellos el importe del costo del servicio. Sin embargo, ello no lleva al extremo de exigir que en la norma se precise la especificación de la obra o servicio público que beneficiará a los contribuyentes, ni el monto de los mismos, así como la proporcionalidad entre las citadas contribuciones y el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra, sino sólo la determinación del servicio u obra (en la especie inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio), pues aun cuando el monto de los mismos no es aportado en su totalidad por los contribuyentes, sino una parte razonable, ni tampoco el beneficio es necesariamente obtenido por el particular, quien se encuentra obligado por su sola ubicación en el supuesto de ley (ser propietario de un vehículo automotor con residencia en el Municipio de Chihuahua) y la expectativa de beneficiarse con las inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio, sean usadas o no por la parte quejosa.

"...

"Este concepto de violación, identificado como 1.7 deviene infundado, porque según se advierte del precepto mencionado, tiene los elementos del tributo impuesto por el legislador. Para demostrar la anterior afirmación, se transcribirá el artículo 6o., en lo conducente, y posteriormente se precisarán sus elementos que satisfacen la exigencia legal de legalidad.

"...

"De la anterior tributación se advierten los siguientes elementos:

"Sujeto activo. La Hacienda Pública Municipal.

"Sujeto pasivo. Los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio del Municipio de Chihuahua.

"Objeto. El objeto de la contribución especial, es la realización de una obra o la prestación de un servicio público a favor de las personas físicas y morales que se encuentran ubicadas en la zona o área de influencia de dichos actos jurídicos que generan el tributo (en la especie inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio).

"Base. Es el costo total de la obra o servicio público que brinda el provecho o la atención para distintos sectores de la población que quedan comprendidos en la norma jurídica, y que en su esencia, se trata de una ventaja directa y divisible en favor de los sujetos pasivos. Según la Suprema Corte, es la equivalencia o igualdad que debe existir entre la prestación del Estado y la contraprestación que debe pagar por ella el particular. Asimismo, que la base del impuesto, no guarda una relación congruente con el grado de aprovechamiento de los servicios públicos generalizados e indivisibles.

"Tarifa o cuota. En la especie, son las siguientes:

"Automóvil	\$ 300.00
Camión y ómnibus	\$ 450.00
Remolque	\$ 150.00
Motocicleta	\$ 50.00

"Sobre el reclamo del quejoso de que no se precisan las razones del monto de las cuotas, también mencionado en el concepto de violación identificado como 1.11 que se contesta conjuntamente, conviene citar el criterio de la Suprema Corte donde sostiene: 'La proporcionalidad del derecho radica por regla general en su correspondencia con el costo del servicio, aunque ésta no sea exacta desde el punto de vista económico (no es un precio), pues además, de las dificultades técnicas para calcular el importe de los gastos realizados en la implantación y funcionamiento del servicio, que hacen difícil alcanzar el equilibrio de la ecuación derecho-costos, en su determinación no se persiguen fines de lucro, sino más bien la consecución del interés general a través de la satisfacción concreta de ciertas necesidades generales; de ahí, que sean de particular relevancia la finalidad del servicio, la eficacia de su prestación y otros motivos de política administrativa.' (***** sesión del Pleno del día diez de junio de mil novecientos sesenta y dos).

"Época de pago. Según el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal del Estado, dentro del término de veinte días a partir del nacimiento de la obligación fiscal.

"...

"Como consecuencia de lo anterior, resulta infundado el diverso concepto de violación 1.9 respecto a que de acuerdo con la definición que nos aporta el Código Fiscal de la Federación, a la contribución impugnada, se le dará un carácter residual, es decir, que se obtiene por eliminación ya que como no es una aportación de seguridad social, contribución de mejora o un derecho, entonces es un impuesto. De donde deriva que ni el Código Fiscal local ni el federal, prevén contribuciones innominadas, como la que se reclama a través de este acto, que sólo tiene el nombre genérico de 'contribución' sin indicar de manera nítida su naturaleza, características específicas o perfiles propios que permitan encuadrarla, reconocerla y determinar sus alcances a efecto de precisar con toda exactitud de si efectivamente se adecua a los preceptos legales que la rigen o deberían regirla. En primer lugar, es infundado el anterior reclamo porque como ya se dijo en párrafos precedentes, no se trata de un impuesto ni de un derecho, sino de una contribución especial; en segundo término, ya se mencionó también respecto a la denominación de los impuestos, que no se trata de un elemento esencial, aun cuando comúnmente son denominados por su objeto. Y en tercer término, el estudio del concepto de violación inmediato anterior, demuestra, que la contribución especial en estudio sí contiene los elementos esenciales del tributo.

"...

"Se advierte infundado, sobre el reclamo del quejoso, identificados como 1.12 y 1.13 donde sostiene que ha de agregarse que tanto el Código Fiscal de la Federación como el Código Fiscal del Estado no contemplan dichas contribuciones extraordinarias, sólo hacen referencia a las contribuciones especiales y que en el Código Fiscal de la Federación son las contribuciones de mejoras, las cuales consisten en que son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas y si lo recaudado por estas contribuciones deberán destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio, siendo así lo más lógico es que se beneficia toda la población que habita en el Municipio y no solamente los propietarios de vehículos automotores, ya que como equipamiento urbano del Municipio se entiende desde el pavimento de las calles, así como las banquetas, alumbrado público, etcétera, entonces no existe razón o motivo para que solamente los propietarios de vehículos automotores deban cumplir con la obligación de pagar la contribución extraordinaria que se tilda de inconstitucional por este medio, atendiendo a esto mismo entraríamos en que toda la población utiliza y sale beneficiada de dicho equipamiento urbano, aun cuando no sea propietario de un vehículo automotor, ya que a manera de ejemplo se puede citar que el pavimento lo utilizan las personas que no cuentan con dichos vehículos, ya que de alguna manera transitan por él, ya sea en el transporte público y también en la utilización de las banquetas, abundando en el caso de los contribuyentes que se dedican a la prestación del transporte público, llámese camión urbano o taxis, en este caso, ellos son los que mayor utilización hacen del mencionado pavimento, entonces estamos ante la posibilidad de que estas personas deben pagar más por la razón del uso que en razón de su trabajo o actividad los constriñe a hacer uso continuo de dichos vehículos, por tanto, no se está frente a una contribución proporcional y equitativa, principios que guarda nuestra Carta Magna, por cuanto que se deja fuera a las personas físicas transeúntes o que sin ser propietaria de un automotor hacen uso indirecto de las vías de comunicación y, en general, de la infraestructura urbana municipal.

"Lo anterior es infundado, porque las contribuciones especiales se distinguen de los impuestos debido fundamentalmente a que los primeros se causan por el beneficio particular que reciben los obligados por los servicios públicos que les presta el Estado, en cuanto se traducen en una prestación concreta y singular que los coloca en una situación de ventaja (no de exclusividad) sobre el resto de la población, y los segundos se generan por la realización de las situaciones de hecho o jurídicas previstas en las leyes que no coincidan con las previstas como causas típicas de otras especies de contribuciones. No es cierto que el pago de esta contribución sea por la situación única del sujeto obligado, sino que partiendo de un aprovechamiento general,

se exige a determinado sector de la población el pago de una contribución. La causa jurídica de la tarifa o cuota, radica, inicialmente al individualizarse la hipótesis de ley, no sólo en los beneficios generales que el contribuyente obtiene de la actividad del Estado, sino más propiamente en los beneficios particulares que obtiene mediante el consumo (potencial o no) de la actividad que es objeto del pago.

"La proporcionalidad en este tipo de contribuciones especiales, no llega al grado de ver quién usa en mayor medida el equipamiento urbano, porque el legislador sólo estableció como supuesto causatorio la propiedad del vehículo automotor, quien debe cubrirlo use o no las obras. Sin desconocer las ventajas generales, las contribuciones especiales reconocen como fundamento general los beneficios especiales y resaltados que ciertas obras y servicios públicos proporcionan a un número limitado de ciudadanos, lo cual, rebasa la medida de lo común, y que la ley las impone para cubrir total o parcialmente los gastos correspondientes. ..."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión número 408/2012 sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Los agravios formulados por la parte recurrente son inoperantes en parte e infundados en otra.

"Previo al estudio de los agravios, es pertinente precisar que el acto reclamado en el amparo indirecto que se revisa consistió en la discusión, aprobación, refrendo, expedición y promulgación del decreto 672/11 I.P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil once, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil doce, específicamente el título II, artículo séptimo, fracción I, inciso B), del rubro 'Impuestos y contribuciones', subinciso c), del rubro 'Contribuciones', así como los actos de aplicación de esa normatividad.

"La sentencia que se revisa es la emitida el ocho de junio de dos mil doce, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la cual, determinó sobreseer respecto de los actos de ejecución de la ley reclamada, así como en relación a la demanda promovida por ***** y ***** y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los restantes quejosos, por considerar que el artículo séptimo, fracción I, inciso B), subinciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil doce, era inconstitucional, al establecer un impuesto ordinario que no cumple con los elementos esenciales para cumplir con el

principio de legalidad tributaria al no precisarse su base (fojas 72 a 99 del juicio de amparo indirecto).

"...

"Aduce la recurrente, que como las leyes no son sujetos de prueba, si el legislador estableció una contribución que contiene una tarifa visualizada en el artículo '6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil doce', a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio del Municipio, es evidente que se está ante una contribución y no ante un impuesto, como lo consideró el Juez de Distrito, ya que no se le puede exigir al legislador que la contribución tenga los elementos propios de un impuesto; que el decreto y las tarifas fueron emitidas en uso de la discrecionalidad que tiene el legislador para diseñar los tributos, que la remisión a las tarifas es razonable, ya que guardan una estrecha relación con el hecho generador que es infraestructura urbana del Municipio y equipamiento.

"Los anteriores argumentos, también devienen inoperantes, pues no controvierten las consideraciones que pretenden atacar, concretamente, los argumentos que expuso el Juez de Distrito para determinar que la contribución impugnada no tenía la categoría de contribución extraordinaria, y que se precisan en los párrafos que transcribe la recurrente en sus agravios, y que pretende combatir infructuosamente, pues se limita a señalar que la circunstancia de que la contribución tenga un fin específico no le quita que esté destinada al gasto público, al señalar, en qué consiste el gasto público material y formalmente; que en el presupuesto de egresos se establece esa finalidad y que no sólo los propietarios de los automotores se benefician con esa contribución sino también su familia y personas con quienes interactúan.

"Máxime que, como bien lo consideró el Juez de Distrito, después de precisar por qué no se estaba ante una contribución de índole extraordinaria, dentro del concepto de contribuciones se encuentran tanto los derechos, aportaciones de seguridad social, los aprovechamientos de mejoras, como los impuestos, siendo que en la sentencia se expusieron las razones por las cuales el tributo fijado por el legislador no encajaba en cada una de las mencionadas, sin que sean controvertidos esos argumentos por la recurrente; por tanto, la sola afirmación de que es una contribución, es inoperante, ya que precisamente un impuesto ordinario tiene el carácter de contribución.

"Asimismo, como correctamente lo estimó el Juez de Distrito, independientemente de la forma en que el legislador hubiese denominado el tributo, para

analizar su constitucionalidad y congruencia con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, era indispensable que se analizara su verdadera naturaleza, ya que de ellos dependen los elementos y requisitos que el diseño del tributo debe cumplir; por tanto, aun considerando que el legislador lo designó como contribución extraordinaria, fue evidente que no se cumplió con los elementos para considerarla como tal, como lo consideró el Juez de Distrito; entonces, al no ser extraordinaria era indispensable determinar el tipo de contribución ante la que se estaba, sin que el recurrente lo precise en sus agravios.

"...

"Es infundado que la sentencia sea incongruente, toda vez que el Juez de Distrito realizó un adecuado estudio de lo efectivamente planteado y, en forma técnica, correctamente analizó en primer término lo relativo a definir la naturaleza del tributo reclamado, siendo que la forma en que lo hubiese denominado el legislador, no implica de ninguna manera un cambio en la naturaleza de las contribuciones, la cual está determinada no por su denominación sino por el diseño y los elementos del mismo, lo cual, además de que fue aducido por la quejosa, es indispensable para analizar la litis planteada, ya que no son los mismos los requisitos que debe cumplir un derecho, una aportación o un impuesto.

"Asimismo, fue correcto también que en la sentencia de amparo se analizara en primer término lo relativo a la violación al principio de legalidad tributaria; al respecto, contrario a lo aducido por el recurrente, el Juez de Distrito no confundió el estudio de ese principio con el contenido de las garantías de proporcionalidad y equidad, sino que lo establecido, fue violación al principio de legalidad por falta de un elemento esencial del impuesto consistente en la base gravable y, como consecuencia de ello, también los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, ello se corrobora con el contenido de los párrafos segundo y tercero de la foja noventa y cuatro del juicio de amparo.

"Ello fue correcto, ya que si bien es factible que un impuesto cumpla con el principio de legalidad tributaria y no con proporcionalidad y/o equidad; no menos cierto es que al no cumplirse con legalidad tributaria, en su vertiente de certeza manifestada en un suficiente desarrollo normativo, al carecer un impuesto del elemento esencial consistente en su base, ello necesariamente implica, en vía de consecuencia, la afectación a los principios de proporcionalidad y equidad, ya que aun cuando se estableciera una cuota a pagar, se desconoce el monto de la base que se grava, la cual no sólo es un elemento

cuantificador de los impuestos, sino también un parámetro para establecer el monto de la capacidad contributiva que se grava; por ende, tratándose del diseño de un impuesto, es factible prescindir de tasa o de tarifa, pero no de una base que sea el reflejo cuantitativo de la manifestación de riqueza que se grava, ya que esa base necesariamente debe guardar relación con la tasa o tarifa a la que se le aplique o con la que se le relacione.

"Luego, el principio de legalidad tributaria se transgrede si en el diseño legislativo del impuesto se desconoce el elemento esencial de la base, ya que aun cuando se establezca con claridad los sujetos pasivos, el objeto sobre el que recae y la manifestación de riqueza que se grava y, el monto a pagar, se desconoce la magnitud y proporción en que se grava la manifestación de riqueza, así como también si se atendió o no a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos; cuestión distinta a que se establezca un mecanismo de cálculo que sea violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad por no reflejar la capacidad contributiva.

"Por tanto, al desconocerse la base del impuesto, no se puede analizar la relación de correspondencia con el objeto gravado y el hecho imponible, imposibilitándose el estudio del principio de proporcionalidad y violándose por ello el principio de legalidad.

"Es aplicable en lo conducente, la tesis P. XXXV/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 243, materias administrativa y constitucional, cuyos rubro y texto son: 'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.' (se transcribe).

"Entonces, son infundadas las manifestaciones relativas a que no era necesario establecer una base para el impuesto al haberse establecido una tarifa, ya que la base de un impuesto no únicamente es un elemento cuantificador de la cantidad a pagar (mediante tasa o tarifa), sino también, debe ser un elemento cuantificable que guarde relación con el monto a pagar, independientemente del mecanismo establecido para su cálculo.

"Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 72/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 918,

materia administrativa, cuyos rubro y texto son: 'CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.' (se transcribe)

"Aduce la recurrente en la foja veinticinco, que el elemento base no siempre constituye un elemento esencial, ya que existen diversos tipos de contribuciones y, de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas, son los elementos que deben contener, que en el caso de los derechos se tiene que los mismos carecen de base gravable y son establecidos mediante tarifas fijas, siendo que se ha establecido que esa cuestión no es inconstitucional; que la base de la contribución no es un elemento esencial de una contribución, sino que la existencia de una base gravable se justifica en relación a una tasa o tarifa progresiva.

"Son inoperantes las manifestaciones precisadas, ya que si bien es cierto, tratándose de derechos no es necesario establecer una base y que ello también se actualiza en algunos tipos de contribuciones, así como que las tarifas fijas no son inconstitucionales; no menos cierto es que, en el caso concreto, el juzgador fue muy preciso en que se estaba ante un impuesto, que un elemento esencial de los impuestos era la base y que el impuesto establecido en el artículo séptimo, fracción I, inciso B), subinciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil doce, carecía de base; por tanto, las cuestiones aducidas en forma general respecto de que existen contribuciones que no necesitan tener una base, y que la base sólo tiene razón cuando se establecen tarifas progresivas a las cuales aplicarla, para determinar el pago, devienen inoperantes para controvertir la sentencia de amparo que se revisa.

"...

"Es inoperante que el legislador no estaba obligado a establecer las razones por las cuales determinó establecer las tarifas fijas visibles en el artículo séptimo, fracción I, inciso B), subinciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil doce, ya que el legislador los estimó necesarios para cubrir al gasto público municipal.

"Es inoperante, ya que el motivo de la concesión no sólo fue que el legislador no estableció base gravable, esto es, el método para calcular la cantidad que se debe pagar por el hecho de poseer un vehículo automotor, ya que si bien el objeto imponible (indicador de riqueza), lo constituía la posesión o propiedad de vehículos, se desconocía la base gravable de la que surgió la tarifa; sino

también el Juez de Distrito consideró que la base gravable de la que surge la tarifa, debe relacionarse con el valor real que representa el objeto gravado; siendo que la recurrente se limita a manifestar que el legislador estimó necesario establecer las tarifas fijas para cubrir el gasto público. ..."

Asimismo, el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al resolver el diverso amparo en revisión número 107/2012, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios formulados por la autoridad responsable recurrente, Congreso del Estado, son infundados en parte e inoperantes en otra, en atención a lo siguiente:

" ...

"Es incorrecto lo que sostiene el recurrente, ya que el Juez de Distrito es preciso en su sentencia al exponer y precisar que el acto reclamado por la quejosa es la Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2012, en particular el título II, artículo 6, fracción I, numeral 5, inciso d), bajo el rubro: 'IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.', lo que es acorde con lo que reclamó la quejosa en su demanda de amparo.

"En otro orden de ideas, es necesario precisar en qué consiste la contribución y el impuesto; la primera es la carga unilateral establecida por la ley a cargo de los habitantes de un Estado, destinada a satisfacer el gasto público, mientras que el impuesto es la contribución cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal inmediata de beneficio concreto relativa al contribuyente, pues lo que se paga se traduce en servicios públicos indivisibles. (Carrasco Iriarte, Hugo, Glosario de Términos Fiscales, Aduaneros y Presupuestales, Editorial IURE Editores, México 2003, páginas 45 y 86, respectivamente).

"Por su parte, el artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, establece que los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas, para cubrir los gastos públicos; mientras que las contribuciones especiales son las prestaciones legalmente obligatorias que se establecen a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, destinadas a cubrir los gastos que requiera la propia obra o servicio. En consecuencia, la contribución estará en relación con el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra.

"En cambio, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, señala que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, para lo cual define, en lo que interesa, que los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

"De lo anterior se advierte que la contribución es el género y el impuesto es la especie, por tanto, los elementos esenciales del impuesto lo son también de la contribución, de ahí que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al analizar lo reclamado, conforme a esos elementos esenciales.

"Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 23/2005, precisó que el hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo.

"Así las cosas, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece el principio de legalidad tributaria al prever que los mexicanos deben contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, además, exige que las cargas tributarias se prevean en la ley, así como sus elementos esenciales, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de las autoridades encargadas del cobro de los tributos, en cuanto a fijar las cargas a cobrar a los contribuyentes; para lo cual, los gobernados deben conocer de manera cierta cómo contribuir a los gastos públicos del Estado, para lo cual deberá delimitarse la aplicación de los mecanismos necesarios, en cuanto al objeto, carga fiscal, su base, tasa o su tarifa.

"De ello, no se puede advertir que el Juez de Distrito haya suplido la deficiencia de la queja a favor del quejoso, ya que no existe confusión alguna respecto de la garantía de legalidad tributaria y los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, dado que la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, por constituir una exigencia conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales

que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material.

"Partiendo de lo anterior, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al analizar lo relativo a la garantía de legalidad tributaria, en los términos que precisó, pues es necesario que el gobernado deba conocer la manera que contribuirá en los gastos públicos del Estado, ello con independencia de que las contribuciones estén previstas en la ley, debido a que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, exige que toda contribución, si bien debe preverse en la ley, también lo es que de manera clara, deben precisarse sus elementos esenciales, como lo es la base gravable, ya que no se advierte de qué manera el legislador estableció el método para calcular el monto de la contribución reclamada, por el hecho de poseer un vehículo automotor. ..."

CUARTO.—En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno, al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio es del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

⁴ La citada jurisprudencia se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro IUS: 164120, y es del texto siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando

De la jurisprudencia invocada se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable, cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven con base en la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar la naturaleza jurídica de las prestaciones económicas previstas en sendas Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro de los Municipios de Hidalgo del Parral y Chihuahua, así como si violan o no los principios de justicia tributaria por no estar debidamente regulado el elemento de la "base gravable", específicamente los de legalidad y proporcionalidad, y al efecto sustentaron criterios divergentes.

Lo anterior es así, en virtud de que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** al resolver el asunto del que se ha dado noticia, determinó que la prestación económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio del Municipio de Chihuahua, prevista en la fracción I, numeral 5, inciso d), del artículo 6 de la Ley de Ingresos de dicha municipalidad, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, tiene la naturaleza jurídica de una contribución especial, por considerar que tiene como finalidad destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano (mantenimiento por desgaste de los vehículos del asfalto, semaforización, señalamientos viales, etcétera), por lo que deben cubrirla aquéllos, al ser los que se benefician directa y particularmente con las obras.

Asimismo, el mencionado órgano judicial señaló que la contribución impugnada sí tiene base gravable, que adujo es el costo total de la obra o servicio público que brinda el provecho o la atención para distintos sectores de la población que quedan comprendidos en la norma jurídica, y que en todo caso dicho elemento sólo se constituye en un referente para fijar la razonabilidad de la cuota, pues sostuvo que ésta no debe ser exactamente proporcional al costo del servicio sino razonable, por lo que concluyó que el citado precepto no viola el principio de legalidad tributaria.

De igual forma, señaló que no se viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues no puede llegar al extremo de exigir que en la norma se precise cuál obra o servicio público beneficiará a los contribuyentes, ni la relación entre el beneficio obtenido y el costo de la obra, sino sólo que se trata de inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio, máxime que el monto de la erogación no es aportado en su totalidad por los contribuyentes, sino una parte razonable, por el simple hecho de ubicarse en el supuesto de ley, ante la expectativa de beneficiarse con las mencionadas inversiones;

además, el aludido primer tribunal sostuvo que la proporcionalidad en ese tipo de contribuciones especiales, no llega al grado de ver quién usa en mayor medida el equipamiento urbano, porque el legislador sólo estableció como supuesto causatorio la propiedad del vehículo automotor, quien debe cubrirlo use o no las obras, al margen de las ventajas generales causadas a la colectividad.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver los amparos en revisión referidos, determinó que la naturaleza de la contribución a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, prevista en el artículo 7, fracción I, punto B), inciso c), de la Ley de Ingresos de dicha localidad, del ejercicio fiscal de dos mil doce, es la de un impuesto, con independencia de que el legislador la haya designado como contribución extraordinaria, dado que no cumple con los elementos para considerarla con ese carácter.

Además, el mencionado Tribunal Colegiado determinó que el precepto legal citado viola el principio de legalidad tributaria al carecer de un elemento esencial del impuesto, consistente en la base gravable, pues sostuvo que en el diseño de un impuesto es factible prescindir de la tasa o de tarifa, pero no de una base que sea el reflejo cuantitativo de la manifestación de riqueza que se grava, por lo que sin dicho elemento se desconoce la magnitud y proporción en que se grava la manifestación de la riqueza, así como también si se atendió o no a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Asimismo, el aludido segundo tribunal señaló que al no cumplirse con el principio de legalidad tributaria al carecer el impuesto de base gravable, ello necesariamente implica, en vía de consecuencia, la afectación a los principios de proporcionalidad y equidad, ya que aun cuando se establece una cuota a pagar, se desconoce el monto de la base que se grava, por lo que no se puede analizar la relación de correspondencia entre el objeto gravado y el hecho imponible.

De acuerdo con tales premisas, es patente que los Tribunales Colegiados examinaron dos puntos jurídicos idénticos y emitieron criterios divergentes, pues ambos se pronunciaron respecto de cuál es la naturaleza jurídica de las prestaciones económicas previstas en sendas Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro de los Municipios de Hidalgo del Parral y Chihuahua, así como si violan los principios de justicia tributaria, en particular los de legalidad y proporcionalidad, y al efecto arribaron a conclusiones diversas y opuestas, ya que el primer tribunal determinó que tiene el carácter de una contribución especial y que no infringe los

mencionados principios, por estimar que sí tiene base gravable y que la proporcionalidad en ese tipo de tributos no llega al grado de ver quién usa en mayor medida el equipamiento urbano; mientras que el segundo órgano judicial sostuvo lo contrario al señalar que el mencionado gravamen participa de la naturaleza jurídica de un impuesto, así como que viola el principio tributario de legalidad, al carecer del referido elemento esencial, y como consecuencia también infringe los de proporcionalidad y equidad, al no poder analizarse la relación de correspondencia entre el objeto gravado y el hecho imponible; de ahí que es evidente que dichas posturas se contraponen.

No representa obstáculo para la mencionada determinación, que los Tribunales Colegiados contendientes hayan emitido los criterios contradictorios al interpretar preceptos legales de distintos ordenamientos, como es el artículo 6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y el artículo 7, fracción I, punto B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el mismo ejercicio fiscal; toda vez que tal situación no implica que en forma automática deba decretarse la inexistencia de la contradicción de tesis, sino que ello dependerá de si analizaron o no puntos jurídicos similares, como en la especie aconteció en que los preceptos que fueron objeto de escrutinio constitucional por parte de ambos órganos judiciales tienen hipótesis jurídicas idénticas, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral para el ejercicio fiscal de 2012	Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año 2012
<p>"Título segundo de los ingresos municipales</p> <p>"Artículo 7. Para que el Municipio de Hidalgo del Parral pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del 2012, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:</p> <p>"I. Impuestos y contribuciones:</p> <p>"...</p>	<p>"Título II. De los ingresos municipales</p> <p>"Artículo 6. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2012, la Hacienda Pública Municipal percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, como sigue:</p> <p>"I. Impuestos y contribuciones</p> <p>...</p>

<p>"B) Contribuciones:</p> <p>"c) Se establece una contribución a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio del Municipio y se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:</p> <p>"Tipo de vehículo tarifa (por cada uno) "Automóvil \$ 300.00 "Camión y ómnibus \$ 450.00 "Remolque \$ 150.00 "Motocicleta \$ 50.00</p> <p>"Para la recaudación de esta contribución, el Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo, podrá autorizar la celebración de los acuerdos de coordinación correspondientes con el Gobierno del Estado.</p> <p>"La totalidad de los recursos que se obtengan por este rubro, deberán destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio. ..."</p>	<p>"5. Contribuciones extraordinarias</p> <p>"d) Se establece una contribución a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio del Municipio y se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:</p> <p>"Tipo de vehículo tarifa (por cada uno) "Automóvil \$ 300.00 "Camión y ómnibus \$ 450.00 "Remolque \$ 150.00 "Motocicleta \$ 50.00</p> <p>"Para la recaudación de esta contribución, el Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo, podrá autorizar la celebración de los acuerdos de coordinación correspondientes con el Gobierno del Estado.</p> <p>"La totalidad de los recursos que se obtengan por este rubro, deberán destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio. ..."</p>
--	---

El examen comparativo de los preceptos analizados por los Tribunales contendientes, pone de manifiesto que efectivamente contienen un texto casi idéntico al establecer sendas contribuciones a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada Municipio, que se pagará de acuerdo a las diversas cuotas que prevén –cuya cuantía en ambas legislaciones es la misma– según se trate de un automóvil, camión y ómnibus, remolque o motocicleta, habida cuenta que los recursos recaudados en ambos casos, deben destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio; de ahí que debe considerarse que los órganos judiciales

partieron de los mismos puntos jurídicos y arribaron a criterios divergentes, por lo que es patente la existencia de la contradicción de tesis en comento.⁵

Por otro lado, es importante destacar que no pasa inadvertido para esta Sala que de las consideraciones emitidas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, se desprende que la diferencia en torno a la violación a los principios de justicia fiscal deriva de que dieron diferente naturaleza jurídica a los tributos que analizaron, ya que uno de dichos órganos judiciales lo consideró como una contribución especial (primero), y el otro como un impuesto (segundo); empero, dicha circunstancia no hace inexistente el segundo punto de contradicción referido, pues si bien pudiera pensarse que no partieron de la misma premisa, lo cierto es que sí examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues ambos se pronunciaron respecto de si las prestaciones económicas de las que se ha dado noticia violan o no los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, resolviendo en sentido opuesto.

En esa tesitura, es patente la contradicción de criterios al haberse dado soluciones distintas a problemas jurídicos similares, al margen de los elementos secundarios que apoyen el sustento de sus decisiones, habida cuenta que, de no considerarla actualizada implicaría dejar que los órganos jurisdiccionales emitan resoluciones en sentidos opuestos sobre la misma cuestión, lo que traería como consecuencia un escenario de inseguridad jurídica e incertidumbre para los gobernados, que es lo que se pretende evitar con el presente procedimiento al terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios discrepantes, mediante la definición de una jurisprudencia que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción.

Por consiguiente, la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar dos puntos jurídicos, a saber, 1) cuál es la naturaleza de la presta-

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada en sentido contrario, la jurisprudencia 3a./J. 35/94 sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro, sinopsis y datos de identificación siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DISTINTAS.—Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte, que de lo sostenido por uno y otro tribunales no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos." (Núm. Registro IUS: 206554; Octava Época, Tercera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 85, enero de 1995, materia común, página 45).

ción económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro de los Municipios de Hidalgo del Parral y Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, y 2) si se encuentra debidamente establecida la base gravable de dicha contribución y, por ende, si viola los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

QUINTO.—Para dar respuesta al primero de los puntos jurídicos de los que se ha dado noticia, es pertinente tener en cuenta nuevamente el contenido de los preceptos que fueron analizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los que en la parte conducente disponen lo siguiente:

**Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua
para el ejercicio fiscal de dos mil doce**

"Artículo 6. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2012, la Hacienda Pública Municipal percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, como sigue:

"1. Impuestos y contribuciones

"...

"5. Contribuciones extraordinarias

"...

"d) Se establece una contribución a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio del Municipio y se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

"Tipo de vehículo Tarifa (por cada uno)

"Automóvil \$ 300.00

"Camión y ómnibus \$ 450.00

"Remolque \$ 150.00

"Motocicleta \$ 50.00

"Para la recaudación de esta contribución, el Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo, podrá autorizar la celebración de los acuerdos de coordinación correspondientes con el Gobierno del Estado.

"La totalidad de los recursos que se obtengan por este rubro, deberán destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral para el ejercicio fiscal de 2012

"Artículo 7. Para que el Municipio de Hidalgo del Parral pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del 2012, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

"I. Impuestos y contribuciones:

" ...

"B) Contribuciones:

" ...

"c) Se establece una contribución a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio del Municipio y se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

"Tipo de vehículo Tarifa (por cada uno)

"Automóvil \$ 300.00

"Camión y ómnibus \$ 450.00

"Remolque \$ 150.00

"Motocicleta \$ 50.00

"Para la recaudación de esta contribución, el Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo, podrá autorizar la celebración de los acuerdos de coordinación correspondientes con el Gobierno del Estado.

"La totalidad de los recursos que se obtengan por este rubro, deberán destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio. ..."

Las transcripciones preinsertas ponen de manifiesto que los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y 7, fracción I, apartado B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, ambos ordenamientos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, prevén de manera similar una prestación económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada uno de dichos Municipios –por concepto de contribución y contribución extraordinaria, respectivamente–, conforme a las diversas tarifas que establecen dependiendo del tipo de vehículo, precisando los citados numerales que los recursos obtenidos deben destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio.

Cabe significar, que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que para analizar el escrutinio constitucional de una norma que prevé una prestación patrimonial pública a cargo de los gobernados, debe atenderse a su verdadera naturaleza jurídica con independencia de la denominación que le otorgue el legislador, las autoridades exactoras o el quejoso; según se advierte de las tesis aislada y jurisprudencia de los rubros siguientes:

"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY."⁶

"INGRESOS PÚBLICOS. PARA VERIFICAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RIGEN SU ESTABLECIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LES DÉ EL LEGISLADOR ORDINARIO."⁷

⁶ La tesis aislada invocada es del texto y datos de identificación siguientes: "Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido 'derecho'; y las autoridades responsables lo conceptúen como 'derecho de cooperación', y el quejoso se empeñe en sostener que es un 'impuesto especial', lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes." (Núm. Registro IUS: 232852, Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 79, Primera Parte, materia administrativa, página 28).

⁷ La jurisprudencia citada es la número 2a./J. 19/2003 (Núm. Registro IUS: 184633), sustentada por esta Segunda Sala, consultable en la página 301 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de dos mil tres, de la sinopsis siguiente: "Si bien es cierto

Asimismo, es pertinente destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de nueve votos, señaló que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, por considerar que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación de la contribución, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, por la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

Además, el Alto Tribunal precisó que la exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base gravable, además de ser un requisito de proporcionalidad, también constituye una cuestión de lógica interna de los tributos, por estimar que de lo contrario existirá imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado, y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto; de ahí, que concluyó que en el supuesto de que exista distorsión entre los mencionados elementos, el conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues sostuvo que al ser el tributo una prestación dineraria debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual, podrá revelar el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá revelar que un impuesto grava un objeto

que el legislador ordinario puede definir en cada época cuáles son las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas que existan en cada momento, atendiendo a la evolución de la administración pública y a las responsabilidades que el Estado vaya asumiendo en la prestación y mantenimiento de los servicios públicos que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad, también lo es que ello no obsta para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de una prestación patrimonial de carácter público, con independencia de que formalmente se le considere como contribución o ingreso no tributario, desentrañe su verdadera naturaleza y, conforme a ésta, verifique si el contexto normativo que rige su establecimiento, liquidación y cobro se sujeta a las prerrogativas y obligaciones que se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto para los gobernados como para las autoridades constituidas, dependiendo de su naturaleza tributaria o no tributaria."

diferente al que refiere su hecho imponible, o bien, que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho, y viceversa.⁸

En ese contexto, a efecto de desentrañar la naturaleza jurídica de las prestaciones económicas previstas en los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y 7, fracción I, apartado B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, ambos ordenamientos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, es pertinente precisar que los artículos 27, 28 y 29 del Código Fiscal de esa entidad federativa, establecen que los ingresos que percibe dicho Estado son ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros aquellos que se obtienen normalmente para la atención del gasto público, y los segundos, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer al pago de gastos o inversiones eventuales o extraordinarios.

Asimismo, el artículo 30 de la legislación tributaria en comento establece que los ingresos ordinarios se dividen en: impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones; los cuales se definen en el artículo 31 del propio ordenamiento en los términos siguientes:

"31. Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas, para cubrir los gastos públicos.

⁸ Del mencionado precedente derivó la jurisprudencia número P./J. 72/2006 del Tribunal Pleno (Núm. Registro IUS: 174924), consultable en la página 918 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, del rubro y sinopsis siguientes: "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.—El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución."

"Son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio. También son derechos las contribuciones aprobadas anualmente por la Junta Central de Agua y Saneamiento a sus organismos operadores, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.

"Son contribuciones especiales las prestaciones legalmente obligatorias que se establecen a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, destinadas a cubrir los gastos que requiera la propia obra o servicio. En consecuencia la contribución estará en relación con el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra.

"Son productos los ingresos que percibe el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

"Son aprovechamientos: Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y los demás ingresos de derecho público no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales o participaciones."

Del precepto legal transcrito se advierte que el legislador del Estado de Chihuahua define a los impuestos como las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas para cubrir los gastos públicos.

Asimismo, conceptualiza a los derechos como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio, así como las contribuciones aprobadas anualmente por la Junta Central de Agua y Saneamiento a sus organismos operadores, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.

De igual forma, precisa que las contribuciones especiales son las prestaciones legalmente obligatorias que se establecen a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, destinadas a cubrir los gastos que requiera la propia obra o servicio, y que aquéllas se fijarán en relación con el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra.

En tanto que considera que los productos son los ingresos que percibe el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones

propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales; además, da el carácter de aprovechamientos a los recargos, las multas, los gastos de ejecución y los demás ingresos de derecho público no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales o participaciones.

En concordancia con lo anterior, cabe destacar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis número 210/2005, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil seis, por mayoría de tres votos, analizó algunas definiciones que la doctrina proporciona en torno a las prestaciones patrimoniales públicas denominadas impuestos, y al efecto llegó a las siguientes conclusiones respecto de sus atributos:

1. Son prestaciones públicas patrimoniales impuestas por el Estado de forma unilateral y coactiva.

2. El hecho imponible lo realiza directamente el particular, sin ninguna referencia a la realización de un acto o actividad a cargo de la administración pública. Sin soslayar que su finalidad es cubrir los gastos públicos, pero no constituye un presupuesto para que se actualice el hecho imponible.

3. Por tanto, el hecho imponible se constituye normalmente por el conjunto de negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que reflejan una disponibilidad económica real de los particulares, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición de un ingreso.

4. Dichos ingresos públicos se destinan a financiar los gastos públicos indivisibles, de tal suerte que los particulares no reciben un beneficio directo, sino indeterminado o no individualmente.

Por su parte, las contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. En este tipo de contribuciones se sustituye el principio de la capacidad económica por el del beneficio, pues no paga más el que más tiene, sino que paga el que se beneficia por la obra o servicio en cuestión.

Una de las clases más conocidas de las contribuciones especiales es la conocida como "contribución de mejoras", que es aquella prestación económica obligatoria a cargo de un grupo de individuos delimitados geográficamente, motivada por la obtención de un beneficio directo por la realización de obras públicas, la cual encuentra justificación en el incremento del valor

del patrimonio del sujeto pasivo, como consecuencia de la realización de dicha obra.

La doctrina ha considerado que las contribuciones de mejoras son un tipo de contribución especial que se paga no por un servicio que el Estado ha prestado, sino por el beneficio específico que determinadas personas reciben por una obra pública.⁹

En ese contexto, es menester precisar que el examen de los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y 7, fracción I, apartado B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, ambos ordenamientos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, se derivan los siguientes elementos de las prestaciones económicas públicas que prevén:

I. Sujetos obligados al pago: Personas físicas o morales propietarias de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada uno de dichos Municipios.

II. Acto o actividad gravada: La propiedad de los mencionados vehículos.

III. Destino del ingreso público: Inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio.

De acuerdo con tales reflexiones, se pone de manifiesto que las prestaciones públicas patrimoniales previstas en los artículos 6, fracción I, numeral

⁹ En la ejecutoria del amparo en revisión 3095/97, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos, se citó la definición que el tratadista Adolfo Carretero Pérez, proporciona de las contribuciones de mejoras, la cual se tomó de la obra denominada "El Sistema Tributario Español", Editorial Tecnos, Madrid, 1964, y es del tenor siguiente:

"Las contribuciones especiales municipales, son prestaciones monetarias pagadas por los administrados, cuando por efecto de actividades públicas locales se produce un aumento de valor en su patrimonio o resultan beneficiadas las propias personas, como consecuencia de una obra pública o servicio público de utilidad general, no realizada directamente en beneficio de los contribuyentes, pero que les proporciona indirectamente de manera evaluable una ventaja patrimonial respecto de los demás administrados locales.

"En esta definición se destacan los dos elementos esenciales de la contribución especial: Una actividad pública local no provocada por los contribuyentes; y un enriquecimiento de éstos respecto de los demás administrados locales, por las ventajas que reciben como consecuencia de la obra o el servicio público, que el ente municipal absorbe, de modo que el costo de su actividad se satisface por los beneficiarios. Así v. gr.: Cuando un Ayuntamiento realiza una obra pública, aumenta el valor de los bienes vecinos a la zona (los colindantes con carreteras) y ese beneficio revierte al ente local con la finalidad de cubrir el costo de tales obras públicas."

5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y 7, fracción I, apartado B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, ambos ordenamientos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, participan de la naturaleza jurídica de los impuestos, pues son establecidas en forma unilateral y coactiva por dichas municipalidades, habida cuenta que tienen como hecho imponible la propiedad de vehículos automotores, que es un acto denotativo de capacidad contributiva de las personas físicas o morales propietarias residentes en esas demarcaciones, por lo que ese hecho generador del tributo no está vinculado a la realización de un acto o actividad a cargo de la administración pública local, ya que la obligación tributaria nace por el simple hecho de que sean propietarios de los automotores previstos en los citados numerales, máxime que las inversiones de infraestructura y equipamiento urbano que refieren, constituyen gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente, dado que los particulares no reciben un beneficio directo, al margen de que el surgimiento del deber tributario no se encuentra supeditado a que la autoridad municipal lleve a cabo dichas acciones, que por cierto serían generales al no encontrarse dirigidas a beneficiar a un sector específico de esas municipalidades, sino a toda la colectividad.

Las referidas prestaciones públicas patrimoniales no tienen el carácter de contribuciones extraordinarias o especiales, como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, pues aun cuando así las denominó el legislador tributario local, lo cierto es, que su hecho imponible no fue diseñado para gravar la obtención por el sujeto pasivo, de un beneficio directo o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, sino que el hecho generador se actualiza por la sola circunstancia de que las personas físicas o morales residentes en esas demarcaciones sean propietarias de vehículos automotores, por lo que es patente que se grava una manifestación específica de riqueza y no así, las ventajas ocasionadas por la realización de un acto o actividad de la administración pública local.

No representa obstáculo para la anterior conclusión que los preceptos legales analizados establezcan que la totalidad de los recursos obtenidos por las prestaciones económicas en comento, deben destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano de los Municipios; toda vez que dichas actividades públicas y las erogaciones relativas no se llevan a cabo directamente en beneficio de quienes cubren dichas prestaciones, ni siquiera a favor de un sector específico y determinado de la población, sino en todo caso, en el de toda la población de ambas localidades, es decir, a favor de un sujeto múltiple, universal e indeterminado, máxime que tienen el carácter de gastos

futuros, pues no se encuentran definidas y determinadas cuáles son las mejoras estructurales que se harían, sino que dependerá de la evaluación que se haga para determinar qué rubros necesitan mayor atención, lo que revela sin lugar a dudas que se trata de acciones no concretas ni determinadas, ya que se determinarán con posterioridad a la causación y pago de las prestaciones patrimoniales, por lo que el nacimiento de éstas no se encuentra edificado para resarcir algún provecho o ventaja obtenida por la actividad de la administración pública local, ni el surgimiento de la obligación tributaria se encuentra condicionado a que se lleven a cabo los trabajos públicos referidos en los numerales, lo que permite considerar que aun cuando la prestación económica correspondiente sea denominada contribución especial o extraordinaria, no participa de la naturaleza de ese tipo de ingreso, sino que en realidad tiene el carácter de un impuesto con destino específico.

Por consiguiente, es patente que el mecanismo tributario en comento no fue diseñado con la finalidad de cubrir los beneficios ocasionados con la realización de alguna obra determinada, que es lo que caracteriza a las contribuciones especiales o de mejoras, tan es así que incluso se prevén diversas tarifas fijas que atienden no a la posición privilegiada que los contribuyentes pudieran tener frente a la actividad de la administración pública local, sino al tipo de vehículo del que sean propietarios; lo que pone de manifiesto la intención de gravar una manifestación específica de riqueza, por el simple hecho de ubicarse en el hecho generador del tributo, que es ser propietario de un vehículo automotor, máxime que las inversiones en infraestructura y equipamiento urbano de los Municipios, a que deben destinarse los recursos que se recauden, constituyen gastos públicos indivisibles al no poderse identificar qué individuos en concreto se beneficiarían con esas actividades; de ahí que las prestaciones económicas analizadas en realidad participan de la naturaleza jurídica de un impuesto.

Además, las prestaciones económicas analizadas tampoco pueden catalogarse como derechos, pues no son establecidas como contraprestación por el pago de algún servicio público, ni con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, sino se reitera para gravar la propiedad que los residentes en los Municipios aludidos tengan de vehículos automotores.

De igual forma, no constituyen productos al no ser obtenidas por actividades que no correspondan al desarrollo de funciones propias de derecho público o por la explotación de bienes patrimoniales de los Municipios de Chihuahua e Hidalgo del Parral; además, no tienen el carácter de aprovechamientos por no tratarse de recargos, multas, gastos de ejecución, o algún otro ingreso de

derecho público que no se subsuma en las demás categorías de ingresos ordinarios, como son los impuestos.

En esa tesitura, es inconcuso que las contribuciones previstas en los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y 7, fracción I, apartado B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, ambos ordenamientos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, a cargo de los residentes en dichas localidades que sean propietarios de vehículos automotores, tienen la naturaleza jurídica de un impuesto; de ahí que así queda solucionado el primer punto de contradicción analizado en el presente asunto.

SEXO.—Previo al análisis del segundo de los puntos de contradicción materia de esta ejecutoria, es pertinente destacar que el estudio se realizará en dos segmentos, pues en primer término debe dilucidarse si el impuesto previsto en los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y 7, fracción I, apartado B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, ambos ordenamientos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, viola o no el principio de legalidad tributaria, ya que es criterio reiterado de este Alto Tribunal, que ese tema es de estudio preferente, al constituir una exigencia de primer orden que los elementos esenciales de toda contribución estén expresamente previstos en una ley formal y material,¹⁰ lo que de no ser así, sería suficiente para emitir un criterio obligatorio en torno a la inconstitucionalidad de los citados numerales, supuesto en el que resultaría innecesario realizar el escrutinio constitucional a la luz de un diverso principio de justicia fiscal, por lo que únicamente en caso de que no exista la mencionada violación, entonces se procederá a verificar si se infringe el diverso principio de proporcionalidad tributaria.

¹⁰ La mencionada afirmación tiene sustento en la jurisprudencia número P./J. 77/99 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte (Núm. Registro IUS: 193475), consultable en la página 20 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Novena Época, del rubro y sinopsis siguientes: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.—Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material."

Para cumplir con la metodología anunciada, es menester precisar que la garantía de legalidad inmersa en la de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, en su más elemental expresión, exige que la norma sea clara, inteligible o de fácil comprensión, a fin de que el resultado de su aplicación a un caso sea previsible.

Íntimamente relacionado con las mencionadas garantías se encuentra el principio de legalidad tributaria, contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, que se ha explicado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales como son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, estén consignados en la ley, de modo tal, que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado el contenido y alcance del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, en las jurisprudencias de los rubros siguientes:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."¹¹

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSIGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹²

¹¹ La mencionada jurisprudencia corresponde a la Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Primera Parte, página 172, y es de la sinopsis siguiente: "Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

¹² La jurisprudencia invocada también corresponde a la Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Primera Parte, página 173, y es del texto siguiente: "El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos

De acuerdo con los criterios citados, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley para evitar:

- Que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

- El cobro de contribuciones imprevisibles;

- El cobro de tributos a título particular; y

- Que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Por consiguiente, se colige que la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otra, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se

públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."

calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

En concordancia con lo anterior, es pertinente destacar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la base gravable, la cual fue definida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia número P/J. 72/2006 (registro IUS: 174924), consultable en la página 918 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, del rubro y sinopsis siguientes:

"CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.—El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución."

De la jurisprudencia preinserta se pone de manifiesto que la base gravable constituye la dimensión o magnitud del hecho imponible que sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual, se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota, por lo que constituye la magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible.

La mencionada base gravable puede estar expresada en diferentes unidades monetarias, unidades de peso, volumen, longitud, entre otros, según el tipo de contribución de que se trate, aunque un sector de la doctrina considera que cuando la base no es expresada en términos dinerarios, en realidad se trata de un simple parámetro que coadyuva en la cuantificación de la cuota tributaria.

Además, la base gravable también puede servir como elemento de identificación de la contribución, pues en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquélla podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.

Significativo resulta destacar, que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal, se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria, conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija y variable, siendo los primeros aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí, que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso, expresarla en términos genéricos.

Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

Por el contrario, en los impuestos de cuota variable, la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que en este supuesto el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria, puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

Sobre tales premisas, se colige que para verificar si determinada prestación económica pública viola o no el principio de legalidad tributaria por

considerar el quejoso que no está debidamente establecida su base gravable, debe partirse de analizar la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al mencionado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de los denominados de cuota variable, entonces debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no de margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado de justicia fiscal.

En ese orden de ideas, debe reiterarse que los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y 7, fracción I, punto B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, ambos ordenamientos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, prevén de manera similar una prestación económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada uno de dichos Municipios –por concepto de contribución y contribución extraordinaria, respectivamente–, conforme a las diversas tarifas que establecen dependiendo del tipo de vehículo, a saber, \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) para automóviles; \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) para camión y ómnibus; \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) para remolque; y \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) tratándose de motocicleta; precisando los citados numerales que los recursos obtenidos deben destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio.

Asimismo, es menester precisar que en esta ejecutoria ya se determinó que las mencionadas prestaciones públicas patrimoniales participan de la naturaleza jurídica de los impuestos, pues son establecidas en forma unilateral y coactiva por las municipalidades referidas, habida cuenta que tienen como hecho imponible la propiedad de vehículos automotores, que es un acto denotativo de capacidad contributiva de las personas físicas o morales propietarias residentes en esas demarcaciones, por lo que ese hecho generador del tributo no está vinculado a la realización de un acto o actividad a cargo de la administración pública local, ya que la obligación tributaria nace por el simple hecho de que sean propietarios de los automóviles previstos en los citados numerales, máxime que las inversiones de infraestructura y equipamiento

urbano que refieren, constituyen gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente, dado que los particulares no reciben un beneficio directo, al margen de que el surgimiento del deber tributario no se encuentra supeditado a que la autoridad municipal lleve a cabo dichas acciones.

De acuerdo con tales reflexiones, debe puntualizarse que los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y 7, fracción I, punto B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, ambos ordenamientos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, no establecen en términos monetarios la base gravable del impuesto a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada uno de dichos Municipios, sino utilizan un factor físico como elemento de individualización o cuantificación del hecho imponible, que es el tipo de coche sobre el que se ejerce la mencionada propiedad, pues de dicho parámetro depende la tarifa o cuota fija que debe pagarse, según se trate de automóviles; camión y ómnibus; remolque; o, motocicleta.

En esa tesitura, es inconcuso que las prestaciones públicas patrimoniales previstas en los citados numerales, no violan el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues contienen todos los elementos esenciales para que los contribuyentes puedan cuantificar su obligación fiscal, ya que el mecanismo tributario fue diseñado de tal manera que el sujeto pasivo sólo tiene que verificar de qué tipo de vehículo automotor es propietario (base gravable), para conocer la tarifa fija que le corresponde enterar, con lo que se da certeza al gobernado sobre las cargas tributarias que le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra, habida cuenta que se impide el comportamiento arbitrario de las autoridades exactoras, pues no podrán recaudar mayores cantidades a las expresamente establecidas en la norma.

SÉPTIMO.—En ese contexto y con motivo de la mencionada determinación, procede que esta Segunda Sala aborde el diverso segmento en que se dividió el segundo de los puntos de contradicción materia de esta ejecutoria, por lo que con tal propósito resulta necesario acudir a los conceptos que este Alto Tribunal ha desarrollado en torno al contenido y alcance de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, la cual radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su

potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

En otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Además, este Alto Tribunal ha sostenido que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo anterior se desprende, que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Corroboran lo anterior, las tesis sustentadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS."¹³ y "CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU

¹³ Tesis jurisprudencial P./J. 109/99 emitida por el Tribunal Pleno en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 22 y en cuyo texto se señala: "Esta Suprema Corte de Justicia

OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA."¹⁴

En este mismo sentido, puede apreciarse que las consideraciones anteriores fueron sintetizadas por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia que señala: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES."¹⁵

de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

¹⁴ Tesis aislada P. LXXIX/98 emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 241 y cuyo texto es el siguiente: "La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo."

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 10/2003 emitida por el Tribunal Pleno en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, en la página 144, cuyo contenido es el siguiente: "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea propor-

Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

En ese orden de ideas, debe puntualizarse que los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y 7, fracción I, punto B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, ambos ordenamientos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, al establecer una contribución a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada uno de dichos Municipios; violan el principio de proporcionalidad tributaria, pues el parámetro utilizado por el legislador local como base para medir o individualizar el hecho imponible, no atiende a la capacidad contributiva gravada, dado que prevén distintas tarifas fijas dependiendo únicamente del tipo de coche sobre el que se ejerza la mencionada propiedad (según se trate de automóviles; camión y ómnibus; remolque; o, motocicleta); lo que tiene su origen en un indebido diseño del mecanismo tributario, pues fue concebido como si se tratara de una contribución extraordinaria o especial, para solventar los gastos de inversiones de infraestructura y equipamiento urbano de los Municipios, y no así de un impuesto con destino específico, por lo que el aludido legislador no se preocupó por establecer una base imponible que midiera eficazmente la expresión económica elegida como evento revelador de capacidad contributiva.

Se expone tal aserto, pues si bien las prestaciones públicas patrimoniales en comento participan de la naturaleza jurídica de un impuesto con destino específico, como se precisó en esta ejecutoria, el cual recae sobre una manifestación objetiva de riqueza consistente en la propiedad de vehículos automotores por parte de las personas físicas o morales propietarias residentes en las mencionadas demarcaciones; lo cierto es, que la base tributaria no guarda relación con el hecho imponible, en la medida en que no fue estructurada para procurar que pague más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción, dado que se utilizó

cional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

como elemento de individualización del hecho generador del tributo, el tipo de coche sobre el que se ejerce la mencionada propiedad, y de dicho parámetro depende la tarifa o cuota fija que debe pagarse, por lo que es inconcuso que la obligación tributaria no se cuantifica en función de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados, ya que el monto del tributo varía dependiendo de la clase de vehículo automotor del que sean propietarios los causantes, y no propiamente de su valor económico que es el que en todo caso reflejaría con fidelidad la riqueza gravada.

Por consiguiente, los criterios que en lo sucesivo deberán regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, son los sustentados por esta Segunda Sala que a continuación se redactan con los rubros y textos siguientes:

IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.— Los citados preceptos establecen, de manera coincidente, una prestación económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada Municipio, por concepto de contribución extraordinaria y contribución, respectivamente, conforme a las diversas tarifas que contienen, dependiendo del tipo de vehículo, precisando que los recursos obtenidos deben destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano. En ese sentido, a pesar de la denominación otorgada por el legislador, dichas prestaciones participan de la naturaleza jurídica de los impuestos, pues se establecen en forma unilateral y coactiva, habida cuenta de que su hecho imponible no fue diseñado para gravar la obtención, por el sujeto pasivo, de un beneficio directo o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, sino que el hecho generador se actualiza por la sola circunstancia de que tiene la mencionada propiedad; de ahí que sea patente que se grava una manifestación específica de riqueza y no las ventajas ocasionadas por actos o actividades de la administración pública local, máxime que el destino previsto para los recursos recaudados constituye un gasto público indivisible e indeterminado individualmente, al margen de que el surgimiento del deber tributario no se supedita a que la autoridad municipal lleve a cabo mejoras urbanísticas, que en todo caso serían generales, al no encontrarse dirigidas a beneficiar a un sector específico de esas municipalidades sino a toda la colectividad.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Los preceptos citados establecen, de manera coincidente, una prestación económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada Municipio, la cual participa de la naturaleza jurídica de un impuesto, a pesar de la denominación que el legislador le otorgó como contribución extraordinaria y contribución, respectivamente, pues se establece en forma unilateral y coactiva para gravar una manifestación específica de riqueza. Ahora bien, el mencionado tributo contiene todos los elementos esenciales para que los contribuyentes puedan cuantificar su obligación fiscal, y si bien no se establece en términos monetarios su base gravable, sino que se utiliza como elemento de individualización o cuantificación del hecho imponible el tipo de vehículo sobre el que se ejerce la mencionada propiedad, lo cierto es que ello no implica violación al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mecanismo tributario fue diseñado de manera que el sujeto pasivo sólo debe verificar en qué clase se ubica su vehículo para conocer la tarifa fija que le corresponde enterar, con lo que se le da certeza sobre las cargas tributarias que le corresponden, al impedirse el comportamiento arbitrario de las autoridades exactoras, pues no podrán recaudar mayores cantidades a las expresamente establecidas en los dispositivos legales de mérito.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Los preceptos citados, al establecer de manera coincidente una prestación económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada Municipio, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el parámetro utilizado como base para medir o individualizar el hecho imponible no atiende a la capacidad contributiva gravada, dado que prevén distintas tarifas fijas dependiendo únicamente del tipo de vehículo sobre el que se ejerza la mencionada propiedad (según se trate de automóviles; camión y ómnibus; remolque; o motocicleta); lo que pone de relieve que dicha base gravable no fue estructurada para medir eficazmente la expresión

económica descrita en el hecho generador del tributo, sino que fue diseñada como si se tratara de una contribución extraordinaria o especial para solventar los gastos de inversiones de infraestructura y equipamiento urbano de los Municipios, siendo que en realidad participa de la naturaleza jurídica de un impuesto, al ser establecida en forma unilateral y coactiva para gravar una manifestación específica de riqueza; de ahí que la obligación tributaria no se cuantifica en función de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados, ya que el monto del tributo varía dependiendo de la clase de vehículo automotor del que sean propietarios, y no propiamente de su valor económico que es el que, en todo caso, reflejaría con fidelidad la riqueza gravada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y las tesis jurisprudenciales que se establecen a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y háganse del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.

El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto con salvedades.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Los preceptos citados establecen, de

manera coincidente, una prestación económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada Municipio, la cual participa de la naturaleza jurídica de un impuesto, a pesar de la denominación que el legislador le otorgó como contribución extraordinaria y contribución, respectivamente, pues se establece en forma unilateral y coactiva para gravar una manifestación específica de riqueza. Ahora bien, el mencionado tributo contiene todos los elementos esenciales para que los contribuyentes puedan cuantificar su obligación fiscal, y si bien no se establece en términos monetarios su base gravable, sino que se utiliza como elemento de individualización o cuantificación del hecho imponible el tipo de vehículo sobre el que se ejerce la mencionada propiedad, lo cierto es que ello no implica violación al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mecanismo tributario fue diseñado de manera que el sujeto pasivo sólo debe verificar en qué clase se ubica su vehículo para conocer la tarifa fija que le corresponde enterar, con lo que se le da certeza sobre las cargas tributarias que le corresponden, al impedirse el comportamiento arbitrario de las autoridades exactoras, pues no podrán recaudar mayores cantidades a las expresamente establecidas en los dispositivos legales de mérito.

2a./J. 104/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 379/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo

Circuito.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Los preceptos citados,

al establecer de manera coincidente una prestación económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada Municipio, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el parámetro utilizado como base para medir o individualizar el hecho imponible no atiende a la capacidad contributiva gravada, dado que prevén distintas tarifas fijas dependiendo únicamente del tipo de vehículo sobre el que se ejerza la mencionada propiedad (según se trate de automóviles; camión y ómnibus; remolque; o motocicleta); lo que pone de relieve que dicha base gravable no fue estructurada para medir eficazmente la expresión económica descrita en el hecho generador del tributo, sino que fue diseñada como si se tratara de una contribución extraordinaria o especial para solventar los gastos de inversiones de infraestructura y equipamiento urbano de los Municipios, siendo que en realidad participa de la naturaleza jurídica de un impuesto, al ser establecida en forma unilateral y coactiva para gravar una manifestación específica de riqueza; de ahí que la obligación tributaria no se cuantifica en función de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados, ya que el monto del tributo varía dependiendo de la clase de vehículo automotor del que sean propietarios, y no propiamente de su valor económico que es el que, en todo caso, reflejaría con fidelidad la riqueza gravada.

2a./J. 105/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 379/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 105/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece.

IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

Los citados preceptos establecen, de manera coincidente, una prestación económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada Municipio, por concepto de contribución extraordinaria y contribución, respectivamente, conforme a las diversas tarifas que contienen, dependiendo del tipo de vehículo, precisando que los recursos obtenidos deben destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano. En ese sentido, a pesar de la denominación otorgada por el legislador, dichas prestaciones participan de la naturaleza jurídica de los impuestos, pues se establecen en forma unilateral y coactiva, habida cuenta de que su hecho imponible no fue diseñado para gravar la obtención, por el sujeto pasivo, de un beneficio directo o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, sino que el hecho generador se actualiza por la sola circunstancia de que tiene la mencionada propiedad; de ahí que sea patente que se grava una manifestación específica de riqueza y no las ventajas ocasionadas por actos o actividades de la administración pública local, máxime que el destino previsto para los recursos recaudados constituye un gasto público indivisible e indeterminado individualmente, al margen de que el surgimiento del deber tributario no se supedita a que la autoridad municipal lleve a cabo mejoras urbanísticas, que en todo caso serían generales, al no encontrarse dirigidas a beneficiar a un sector específico de esas municipalidades sino a toda la colectividad.

2a./J. 103/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 379/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 103/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 506/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que los criterios discrepantes aun cuando provienen de asuntos resueltos en materia administrativa y de trabajo, el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos sobre materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del día cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución

de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—El artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros asuntos:

"Artículo 21. ... VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno con número de registro IUS: 2000331, visible en la página 9 del Tomo 1, Libro VI, correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de precep-

tos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

Por otro lado, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

Así es, el artículo 197-A de la anterior Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la anterior Ley de Amparo, ya que la formuló el Magistrado presidente del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, órgano jurisdiccional que resolvió el amparo en revisión administrativo **278/2012**, que es uno de los órganos jurisdiccionales que adoptó uno

de los criterios que se considera contradictorio. Siendo así, es claro que está legitimado para poner en conocimiento de este Alto Tribunal la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los antecedentes de los asuntos de donde derivan los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, así como las consideraciones que se expusieron para su emisión.

Para ello, es necesario señalar que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos en los problemas de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que

el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil doce, resolvió por unanimidad de votos el amparo en revisión administrativo 278/2012, interpuesto por ***** , en el sentido siguiente:

"SÉPTIMO.—Los agravios expuestos por la autoridad recurrente son infundados en parte e inoperantes en el resto.—Previamente a exponer las razones que lo justifican, es oportuno realizar una breve reseña de los antecedentes que se desprenden de autos.—En la demanda de amparo, la persona moral quejosa, denominada ***** , reclamó la orden de inmovilización de la cuenta bancaria ***** de la que, afirma, es titular en la institución Banco del Bajío; orden la cual, apuntó, le fue notificada a través del oficio 400-55-00-02-00-2011-000664, de veinte de enero de dos mil doce.—Posterior a dos requerimientos que le realizó el Juez de Distrito con residencia en Uruapan,

Michoacán, quien inicialmente conoció de la demanda, por auto de nueve de marzo de dos mil doce, en lo que interesa, la admitió a trámite, en cuanto al acto reclamado precisado en el párrafo inmediato anterior, esto es, la orden de inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa, imputada al administrador local de Recaudación de Uruapan, Michoacán.—Seguido el juicio de amparo en su trámite, por resolución de quince de mayo de dos mil doce, el mencionado Juez Federal declaró carecer de competencia legal y ordenó remitir los autos a la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato.—Por turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, quien aceptó la competencia mediante auto de veintiocho de mayo de dos mil doce.—La mencionada Juez dictó sentencia constitucional el dieciséis de julio de dos mil doce, en la que concedió el amparo porque, a su juicio, la orden de inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa no está motivada.—Contra dicha resolución se hacen valer los agravios sintetizados en el considerando quinto, en los que, en esencia, se argumenta que de haberse observado que el oficio que contiene la orden de inmovilización está dirigido a la institución bancaria y no a la contribuyente, se concluiría que en su emisión no debe exigirse la motivación a que hizo alusión la Juez a quo; también se habla de una incongruencia al pronunciarse respecto del concepto de violación, esto en relación con el oficio reclamado.—En este último punto, se precisa que la sentencia es incongruente, porque al señalar el acto reclamado se dijo que éste era el oficio 400-55-00-02-00-2011-015935, de catorce de diciembre de dos mil once y notificado por medio del diverso 400-55-00-02-00-2011-000664, de veinte de enero de dos mil doce, pero en el considerando quinto se calificó de fundado el concepto de violación esgrimido en contra del acto reclamado que se señaló como aquel por el que se notificó la inmovilización.—El agravio es inoperante, porque esa irregularidad a que se refiere la recurrente, no tiene relevancia ni trascendió a la decisión final.—Ciertamente, en el considerando segundo de la resolución recurrida, la Juez a quo precisó, como acto reclamado, la orden de inmovilización de la cuenta bancaria ***** , contratada ante la institución Banco del Bajío, sucursal 0163, de catorce de diciembre de dos mil once, que se indicó en el oficio 400-55-00-02-00-2011-015935, y que fue notificada a través del diverso 400-55-00-02-00-2011-000664, de veinte de enero de dos mil doce.—Es cierto también que, de manera incongruente, en el considerando quinto, al emprender el análisis del fondo del asunto, se dijo que era fundado el concepto de violación relativo a que el aseguramiento de la cuenta bancaria se emitió sin la motivación necesaria. En el propio considerando se aseguró que el oficio a través del cual se notificó la inmovilización de la cuenta bancaria ***** , por la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos con treinta y nueve centavos, no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.—Sin

embargo, esa irregularidad, como se dijo, es irrelevante, porque a pesar de existir esa primera afirmación, en el sentido de que el oficio por el que se notificó la orden de inmovilización no estaba fundado ni motivado, el posterior escrutinio constitucional que se observa de la sentencia recurrida versó sobre la orden de inmovilización, que fue el acto respecto del cual se admitió la demanda de amparo.—En efecto, respecto de ese acto fue que se dijo por la Juez a quo, que la responsable emitió el oficio de inmovilización, con el fin de garantizar el monto de ciertos créditos fiscales, no obstante que de las constancias que remitió a su informe, se advierte que embargó diversos vehículos propiedad de la quejosa para cubrir el monto de los aludidos créditos fiscales.—Que al ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias, no se asentaron por la responsable los motivos que tomó en cuenta para emitir dicho acto, pues solamente señaló que lo hizo a fin de salvaguardar los intereses del fisco federal, sin establecer por qué a pesar de existir ya diversos embargos de bienes, éstos no eran suficientes para garantizar los créditos.—Que por esa razón, el acto reclamado se encuentra falto de motivación, pues la responsable no expresó las razones que le sirvieron de sustento para determinar la procedencia de la inmovilización de la cuenta bancaria *****.—Análisis del acto reclamado que obtiene concordancia con los efectos concesorios, pues éstos fueron para que se dejara insubsistente dicha orden que se contiene en el oficio 400-55-00-02-00-2011-015935, de catorce de diciembre de dos mil once.—De ahí que deba calificarse como inoperante el agravio que pone de relieve la comentada irregularidad, si ésta finalmente en nada trascendió al estudio del fondo del asunto ni a los efectos del amparo.—En otro aspecto, es infundado el agravio en el que se afirma que de haberse analizado correctamente el oficio donde consta la orden de inmovilización reclamada, se hubiera advertido que ésta no se encuentra dirigida a la contribuyente, sino a la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, por lo que bastaba con los datos proporcionados a la entidad financiera, sin que deba motivarse la circunstancia que precisó la Juez de Distrito, ya que no es un acto que se deba notificar al contribuyente y, por ende, de los que deban fundarse y motivarse. Por tanto, al no valorarse dicho oficio en su exacta dimensión, el a quo no se percató de su naturaleza y exige requisitos propios de un acto dirigido al 'quejoso', lo que en la especie no ocurrió.—Al respecto, es de reconocido derecho que la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad surge del artículo 16 constitucional que, en su primer párrafo, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.—Ese principio constitucional ha sido objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consignado en diversas tesis, entre las cuales destaca la jurisprudencia de rubro y texto:

"No. Registro: 237870

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Séptima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.' (la transcribe)

"En ese criterio se asentó como una de las bases de la debida fundamentación y motivación que debían constar en el cuerpo mismo de la resolución y no en un documento distinto, con el propósito de que los gobernados pudieran conocer los preceptos y razones en que se apoye la autoridad para emitir un determinado acto.—Respecto de la manera que deben cumplirse las garantías de fundamentación y motivación, se distinguen, por lo menos, tres formas en que se puede dar cumplimiento a esa garantía a saber: a) Tratándose de actos legislativos; b) tratándose de actos judiciales; y, c) respecto de actos de naturaleza administrativa.—En cuanto a los actos de autoridad administrativa, la regla general es que la fundamentación y motivación deben constar en el cuerpo mismo del documento y no en otro distinto.—Sin embargo, dicho principio sufre una excepción cuando se trata de actos vinculados a condición de que en el acto vinculante se señalen con toda precisión las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto y los fundamentos legales que le permitan actuar en determinado sentido, es decir, a condición de que se haya fundado y motivado debidamente.—En efecto, en los actos de un procedimiento que, por definición constituye una serie concatenada de éstos si el inicial señala con toda claridad la fundamentación o motivación que la autoridad ha tomado en consideración para emitirlos, no se requiere que en los posteriores que constituyen su consecuencia legal y necesaria, se tenga que repetir nuevamente todos los fundamentos que le otorgan competencia a la autoridad ni motivaciones que haya tenido en cuenta para iniciar el procedimiento relativo, pero, sí debe invocar desde luego, las que le facultan para obrar en un sentido determinado y previsto en el acto vinculante o inicial del procedimiento.—Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 303/2010, de la que resultó la jurisprudencia 188/2010, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 163117

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""Tomo: XXXIII, enero de 2011

""Materia: administrativa

""Tesis: 2a./J. 188/2010

""Página: 762

""FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.' (la transcribe)

""Lo anterior significa que la regla general relativa a que la fundamentación y motivación de un acto debe constar en el cuerpo mismo del documento y no en uno distinto, sufre una excepción cuando se trata de actos estrechamente vinculados en los que el acto fundante constituye la base del procedimiento.—Ahora bien, en el caso existen dos oficios, uno es el acto reclamado respecto del cual se admitió la demanda de amparo, que lo es el identificado como 400-55-00-02-00-2011-015935, en el que consta la orden de inmovilización de la cuenta bancaria *****, de la institución Banco del Bajío, sucursal 0163; oficio emitido el catorce de diciembre de dos mil once, al cual siguió el diverso 400-55-00-02-00-2011-000664, de veinte de enero de dos mil doce, dictado para el único efecto de notificar a la contribuyente el primero de los oficios.—Como lo refiere la recurrente, el oficio que contiene la orden de inmovilización reclamada, no se dirigió a la contribuyente, sino a la institución bancaria, como se advierte de la siguiente transcripción (foja 387, tomo I del juicio de amparo):

""SAT

""Servicio de Administración Tributaria

""Administración General de Recaudación

""Administración Local de Recaudación de Uruapan

""Oficio 400-55-00-02-00-2011-015935

""Créditos: 305290, 305291, 305292, 305816, 305817, 305818, 305819, 305821, 305822.

""Asunto: Se solicita inmovilización

""Uruapan, Michoacán, a 14 de diciembre de 2011

""Banco del Bajío, S.A.,

""Institución de Banca Múltiple

""RFC: *****

""Av. *****

""Col. *****

""*****

""Presente

"Esta Administración Local de Recaudación de Uruapan, con sede en Uruapan, en el Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos ... así como en los artículos 15-C, 32-B, fracción IV, 84-A, fracciones VII, VIII y IX, 84-B, fracciones VII, VIII y IX, 145, 151, 155, fracción I, 156-Bis, 156-Ter y 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación vigente, le comunica lo siguiente:

"La deudora que se indica en el párrafo siguiente tiene créditos fiscales exigibles a su cargo, por los cuales se debe ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual se emiten las instrucciones que más adelante se detallan.'

"Un sello que dice:

"SAT

"Servicio de Administración Tributaria

"Administración General de Recaudación

"Administración Local de Recaudación de Uruapan

"Oficio 400-55-00-02-00-2011-015935

"Créditos: 305290, 305291, 305292, 305816, 305817, 305818, 305819, 305821, 305822.

"Datos del deudor		
"Nombre denominación y/o razón social	RFC	Importe
*****	*****	\$*****
"Referencia	*****	

"Instrucciones

"a) Realice la inmovilización hasta por la cantidad de \$*****, de todos los depósitos bancarios en moneda nacional o extranjera que haya en cualquier tipo de cuenta, así como inversiones y valores que tenga a su nombre la contribuyente en esa institución de crédito.

"b) Proporcione el monto inmovilizado.

"c) En caso de que existan registros de embargos, gravámenes o cualquier otra carga previos, se informe qué autoridad y con qué número de oficio o comunicación lo ordenó, así como las fechas en que quedaron registrados, o bien, qué acreedor ostenta el gravamen o carga.

"d) Cuando el saldo inmovilizado sea insuficiente, los depósitos bancarios de cualquier tipo deberán continuar inmovilizados, incluyendo nuevos depósitos o cualquier otro incremento que registre la cuenta inmovilizada, hasta en tanto se reciba una instrucción en contrario.

"e) Una vez realizada la inmovilización, informe sobre el cumplimiento que haya dado a esta solicitud.

"Se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, en términos del artículo 32-B, 84-A, fracciones VII, VIII y IX, 156-Bis y 156-Ter, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 84-B, fracciones VII, VIII y IX, del Código Fiscal de la Federación.

"En virtud de que el presente oficio contiene una solicitud dirigida a esa entidad financiera, no deberá proporcionarse copia del (así) la mismo (así) al deudor, toda vez que esta Administración Local de Recaudación hará del conocimiento de dicho deudor la inmovilización solicitada en el presente, cumpliendo con lo establecido en los artículos 134, 156-Bis y 156-Ter del citado código.

"Firmas	
"Solicitante _____	Por ausencia del administrador local de Recaudación de Uruapan, y con fundamento en los artículos ...
"***** "Administración Local de Recaudación de Uruapan	El subadministrador de la Administración Local de Recaudación de Uruapan. Jesús Fuentes Paniagua. (una rúbrica)

"Un sello que dice:

"SAT "Servicio de Administración Tributaria "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO "14 DIC 2011 "ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE URUAPAN "DESPACHADO.'

"Se dice en ese oficio que la contribuyente *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, tiene créditos fiscales exigibles a su cargo, por los cuales se debe ejercer el procedimiento económico coactivo, y que por esa razón se emite la instrucción de inmovilizar hasta por *****, de todos los depósitos bancarios en moneda nacional o extranjera que hubiere en cualquier tipo de cuenta, así como inversiones y valores, y que una vez hecha la inmovilización se informe sobre el cumplimiento que haya dado a esa solitud.—Como se dijo, efectivamente, la orden de inmovilizar cuentas se dirige a la institución bancaria; sin embargo, esa sola circunstancia no constituye una excepción a la exigencia de fundamentación y motivación.—Lo anterior es así porque, como se observa del propio cuerpo del acto reclamado, dicho proceder de la responsable nace jurídicamente por sí mismo, es decir, no tiene un acto que le anteceda, en el cual se haya justificado el porqué de ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de la contribuyente y quejosa.—Esto es, la decisión de ejercer la facultad de inmovilizar la cuenta bancaria de la quejosa surgió, según la autoridad de hacienda, por la existencia de créditos fiscales exigibles, pero no porque antes hubiese existido un análisis relativo a si esos créditos estaban o no garantizados total o parcialmente.—Por ello, si al oficio reclamado le sigue aquel por el que se notificó éste a la contribuyente, en todo caso, es a este último al que no se le puede exigir una motivación tal con la que quede patente por qué es que procede la inmovilización de la cuenta bancaria mencionada, pero siempre y cuando en el primer oficio sí se haya fundado y motivado la razón del ejercicio de esa facultad.—Ello obedece a que la exigencia de fundar y motivar los actos de autoridad, tiene como finalidad que el destinatario y afectado de ese acto conozca de manera cierta y puntual los motivos y los fundamentos que la autoridad consideró para dirigirle ese acto contra él.—En la especie, a pesar de que el oficio reclamado se haya dirigido a 'Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple', lo cierto es que la autoridad intentó con ello afectar la o las cuentas bancarias de la contribuyente persona moral ***** , hasta el monto que precisó.—Resulta obvio que esa comunicación no podía dirigirse al contribuyente, para que éste procediera a la inmovilización de sus propias cuentas, sino al órgano responsable de su manejo, como lo es la institución de crédito.—Pero ello no puede servir de justificación para que la autoridad de hacienda haga uso de la facultad de inmovilizar cuentas bancarias de forma indiscriminada, en atención a las siguientes razones concretas: si bien se dirige a la institución bancaria, en realidad la orden está destinada a afectar la esfera jurídica del contribuyente; sigue siendo un acto de autoridad que no varía su sustancia por ese solo hecho, ni persigue otros fines inmediatos diversos a que, a fortiori, la contribuyente garantice el adeudo fiscal; la facultad ejercida no tiende a afectar a quien se dirige la comunicación (institución bancaria), sino al titular de la cuenta o cuentas bancarias; lo que se busca con la medida no es dar una simple

comunicación a la institución de crédito para que cumpla con una instrucción hacia una persona indeterminada, sino al contrario, persigue que respecto de determinada persona no se le permita ningún movimiento de la cuenta que fuere titular; en realidad es la comunicación la que se dirige a la institución de crédito, pero el acto en sí mismo se dirige al contribuyente, en tanto le genera afectación a su patrimonio, tanto económico como jurídico.— Por ello, es cierto que para efecto de cumplir con la instrucción, a la institución le bastan ciertos datos, como nombre del titular de la cuenta, monto a inmovilizar, entre otros, y ésta difícilmente desacatará la orden, en caso de que advierta falta o deficiente motivación; pero dicho acto también es uno de autoridad, con afectación hacia a la esfera jurídica de un gobernado determinado, a quien se le debe respetar su derecho humano de legalidad por medio del cumplimiento de la exigencia de fundamentación y motivación.— Así, es cierto que la Juez de Distrito no realizó pronunciamiento, en el sentido de que el oficio donde consta el acto reclamado no se dirigió a la contribuyente y quejosa, sino a 'Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple', pero ello no implica que no se haya valorado dicho oficio en su justa dimensión, al contrario, la decisión de la Juez a quo de exigir del acto reclamado la motivación necesaria, es correcta.— No es obstáculo para concluir lo anterior, que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación disponga que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos entre sus requisitos, estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.— En principio, dicho numeral no puede ser interpretado en el sentido de que todo aquel acto que no deba notificarse al contribuyente (como sucedió con el oficio en el que consta el acto reclamado), no debe fundarse y motivarse, porque el precepto no hace distinción respecto a qué sujeto deba notificarse; por lo que si la orden de inmovilización debe notificarse cuando menos a la institución que tiene la posibilidad de no permitir el manejo de cuentas bancarias, dicha disposición no puede servir de excusa para dejar de fundar y motivar una instrucción en ese sentido.— En segundo término, aun considerando que la norma secundaria delimite los casos en que los actos administrativos deben fundarse y motivarse, no puede ir más allá de la exigencia constitucional, con jerarquía superior, con base en la cual, los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.— En esa medida, no le favorece la tesis que la recurrente invocó en apoyo a su agravio, de rubro: 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.'— Asimismo, por las razones apuntadas, no se comparte por este Tribunal Colegiado y, por ende, no le reditúa beneficio a la inconforme, la tesis con rubro: 'PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010. LA ORDEN DE

EMBARGO RELATIVA, DIRIGIDA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE DATOS RELATIVOS A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CONCEPTO Y MONTO DEL CRÉDITO, QUE SÓLO INTERESEN AL CUENTAHABIENTE EJECUTADO.'."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en sesión del ocho de diciembre de dos mil diez, resolvió el amparo en revisión 332/2010, por unanimidad de votos, bajo los siguientes argumentos:

"En tal virtud, en la especie se considera que la peticionaria de amparo reclama los siguientes actos de ese procedimiento de inmovilización:

"Del administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, el oficio 400-38-SAT-2010-IBM-10116 (fojas 106 y 107), a través del cual se emite la orden de inmovilizar los fondos o recursos de cualquier tipo de cuenta, abierta a nombre de *****, en la institución de crédito Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex, hasta por la cantidad de \$*****, dentro del procedimiento económico-coactivo iniciado para hacer efectivo un crédito a cargo de dicha contribuyente;

"De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su ejecución material;

"Del administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, la omisión de hacer de su conocimiento la inmovilización de sus cuentas bancarias ... QUINTO.—La quejosa formuló en la demanda de amparo los siguientes conceptos de violación (los transcribe).—SEXTO.—Los conceptos de violación son parcialmente fundados, pero suficientes para otorgar el amparo.

"Por razón de técnica jurídica, en primer lugar, se analiza el punto II del único concepto de violación de la ampliación (fojas 211 y 212).

"En síntesis, la peticionaria de amparo manifiesta que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra viciado de origen, ya que en la resolución determinante del crédito se aplicó el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual ya ha sido declarado inconstitucional, como se advierte de la documental pública consistente en la ejecutoria pronunciada el doce de abril de dos mil diez, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA. 496/2009, mediante el que se le otorgó la protección constitucional solicitada.

"El argumento resumido es inoperante.

"El artículo 152 de la Ley Aduanera, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil seis, en vigor a partir del día siguiente, ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 4/2010, publicada en la página 5, Tomo XXXI, febrero de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.'

"De las constancias de autos se observa que el artículo 152 de la Ley Aduanera, se aplicó en el escrito de hechos y omisiones contenido en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-IN-008789 (fojas 435 a 441), emitido dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, el cual culminó con la resolución contenida en el oficio 3535 (fojas 407 a 417), en la que se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa importadora ahora recurrente.

"Empero, como ya se ha visto, dicha contribuyente eligió impugnar la precitada resolución determinante del crédito a su cargo (y por consiguiente, todos los actos del procedimiento administrativo en materia aduanera que le sirven de sustento), a través del juicio contencioso administrativo 14579/09-17-02-2, radicado en la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Así, el argumento analizado es inoperante, porque la jurisprudencia P./J. 4/2010, no podría ser aplicada en diversas vías, respecto de un mismo acto (el escrito de hechos y omisiones contenido en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-IN-008789), esto es, en materia de legalidad por la referida Sala Regional al dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad 14579/09-17-02-2, o incluso por el Tribunal Colegiado de Circuito que, en su caso, conociera del amparo directo promovido en contra de aquel fallo, o dentro del ámbito de constitucionalidad en el amparo indirecto que ahora se promueve, toda vez que ello implicaría que el mismo tema se examinara en diferentes vías.

"Por otra parte, los conceptos de violación examinados a continuación son parcialmente fundados:

"Con apoyo en el artículo 79 de la ley de la materia, dichos argumentos se examinan de manera conjunta, dada su estrecha vinculación.

"En el primer concepto de violación de la demanda de amparo (fojas 6 a 8), la quejosa aduce, sustancialmente, que desconoce la orden de inmovilizar

sus cuentas bancarias y, por tanto, la fundamentación y motivación en que ésta se sustenta, además de que también ignora la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, por el cual se haya ordenado el inicio del procedimiento económico-coactivo en su contra.

"Dentro del segundo concepto de violación de la demanda (fojas 8 a 12), en síntesis, argumenta la impetrante que la orden de inmovilización de cuentas bancarias vulnera la garantía de previa audiencia, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna, pues la autoridad recaudadora no le otorgó el derecho a señalar bienes embargables, en los términos del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación; que a pesar de que el procedimiento económico-coactivo se halla regulado por los numerales 145 a 163 del ordenamiento invocado, la quejosa dice desconocer que éste se hubiera realizado en su domicilio fiscal, para que de esa manera la responsable haya procedido a embargar sus cuentas bancarias; que la autoridad debió precisar de manera clara cuáles eran las cuentas afectadas.

"En el punto I del único concepto de violación de la ampliación de la demanda de amparo (fojas 210 y 211), en esencia, la impetrante argumenta que al pronunciar el oficio 400-38-SAT-2010-IBM-10116, mediante el cual se emite la orden de inmovilizar sus cuentas bancarias, la autoridad exactora señala que existe un adeudo a cargo de dicha contribuyente, por la cantidad de \$*****, y que éste se encuentra firme, mas no señala el origen de tal crédito, ni la razón para inmovilizar sus cuentas bancarias hasta por esa cantidad, tampoco cuál es la contribución adeudada y cómo se encuentra integrada aquella suma.

"Añade que lo anterior no es una exigencia irracional, porque es obligación de la responsable precisar al menos tales elementos para que la contribuyente, en su caso, tenga la certeza de conocer qué fue lo que motivó la emisión de la orden de inmovilización de sus cuentas bancarias, toda vez que el crédito determinado por la Aduana de Veracruz, en el oficio 3535, asciende a \$*****, mientras que aquella inmovilización se solicitó hasta por la suma de \$*****, sin expresar los motivos que justifiquen esa disparidad.

"En el punto III del único concepto de violación de la ampliación (fojas 212 a 216), la quejosa alega que la exactora transgrede los artículos 145, 151, 155, fracción I, 156-Bis, 156-Ter y 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, porque no le notificó la existencia de un mandamiento que ordenara el inicio del procedimiento económico-coactivo, ni le requirió el pago del crédito, además de que tampoco embargó depósitos bancarios antes de decretar

la inmovilización de sus cuentas, por lo que se vulneran en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Como se adelantó, en parte asiste razón a la quejosa.

"El administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, al rendir su informe justificado (fojas 63 a 80), respecto de la demanda de amparo, exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

"Resolución determinante del crédito fiscal en cantidad total de \$***** (fojas 82 a 102), emitida por la Aduana de Veracruz.

"Acta de notificación y citatorio previo, correspondientes a dicha liquidación (fojas 103 a 105).

"Oficio 400-38-SAT-2010-IBM-10116 (fojas 106 y 107), a través del cual se emite la orden de inmovilizar los fondos o recursos de cualquier tipo de cuenta, abierta a nombre de ***** , en la institución de crédito Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex, hasta por la cantidad de \$***** , dentro del procedimiento económico-coactivo iniciado para hacer efectivo un crédito a cargo de dicha contribuyente.

"Ahora bien, este último oficio, a la letra dice:

"Asunto: Se solicita inmovilización.—BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.—16 de septiembre número 73 P.B.—Centro Histórico, Cuauhtémoc.—C.P. 06000.—Presente.—Esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., con sede en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos ... así como en los artículos 15-C, 32-B, fracción IV, 84-A, fracciones VII, VIII y IX, 84-B, fracciones VII, VIII y IX, 145, 151, 155, fracción I, 156-Bis, 156-Ter, y 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación vigente, le comunica lo siguiente: El deudor que se indica en el párrafo siguiente tiene créditos fiscales firmes a su cargo, por los cuales se debe ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual se emiten las instrucciones que más adelante se detallan:

"Datos del deudor		
"Nombre, denominación y/o razón social	RFC	Importe
"*****	*****	\$*****

"Cabe mencionar que esta Administración Local de Recaudación tiene conocimiento de que el deudor citado tiene registrada(s) la(s) cuenta(s) de cheques número *****, contrato número *****, de la sucursal Blvd. Ignacio Zaragoza, Puebla (4260). 2. Cuenta de cheques número *****, contrato número *****, de la sucursal Zona Industrial Puebla (813). 3. Cuenta de cheques en dólares número *****, contrato número *****, de la sucursal Blvd. Ignacio Zaragoza, Puebla (4260). 4. Banca de inversión contrato número *****. 5. Cuenta de cheques número *****, contrato número *****, de la sucursal Blvd. Ignacio Zaragoza, Puebla (4260), en esa entidad financiera.—Instrucciones.—a) Realice la inmovilización hasta por la cantidad de \$ ***** (***** M.N.), de los fondos o recursos de cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en esa institución de crédito.—b) Proporcione el monto inmovilizado y la fecha de vencimiento de la cuenta en la que se encuentran los fondos o recursos inmovilizados.—c) En caso de que existan registros de embargos, gravámenes o cualquier otra carga previos, se informe qué autoridad y con qué número de oficio o comunicación lo ordenó, y las fechas en que quedaron registrados.—d) Una vez realizada la inmovilización, informe sobre el cumplimiento que haya dado a esta solicitud.—Se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, en términos de los artículos 32-B, 84-A, fracciones VII, VIII y IX, 156-Bis y 156-Ter, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 84-B, fracciones VII, VIII y IX, del Código Fiscal de la Federación.—En virtud de que el presente oficio contiene una solicitud dirigida a esa entidad financiera, no deberá proporcionarse copia del mismo al deudor, toda vez que esta Administración Local de Recaudación hará del conocimiento de dicho deudor la inmovilización solicitada en el presente, cumpliendo con lo establecido en los artículos 134, 156-Bis y 156-Ter del citado código.—Firmas.—Lic. José Luis Barclay Arce.—Administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal.' (fojas 106 y 107)

"Los artículos 145, 151, 155, fracción I, 156-Bis, 156-Ter (estos dos últimos se transcriben nuevamente para facilitar su consulta), y 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, citados en el oficio últimamente transcrito, textualmente se leen:

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

"Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal

no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

“La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

“La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

“El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

“Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 de este código, se levantará el embargo.

“Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.”

“Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

“I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

“II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

"Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

"Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.'

"Artículo 155. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

"I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.'

"Artículo 156-Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y

préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

"Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

"En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

"La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

"Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

"En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de

ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.'

"Artículo 156-Ter. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

"I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

"II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informen al Servicio de Administración Tributaria haber transferido los recursos a la Tesorería de la Federación suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

"III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

"IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización

de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

"En cualesquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al fisco federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Administración Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.'

"Artículo 157. Quedan exceptuados de embargo:

"...

"X. Los sueldos y salarios.'

"Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ reiteradamente ha sostenido que el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades realizados por la autoridad administrativa en materia fiscal, con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; y que tales actos y formalidades llevados a cabo por el órgano de la administración pública encargada del procedimiento, se encuentran coordinados en razón del fin que persiguen y, por lo mismo, deben guardar un orden, una disposición, un método.

"Así, se tiene que, por regla general, las principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución son:

¹ Amparo directo en revisión 1784/2009, resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en las páginas 1296 y siguientes, Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya ejecutoria integró la jurisprudencia 2a./J. 20/2010, publicada en la página 139, Tomo XXXI, febrero de 2010, también de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* antes citados, de rubro: "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."

"Requerimiento de pago;

"Embargo;

"Avalúo;

"Remate; y,

"Adjudicación.

"Dichas fases, en su totalidad, tienden a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito ya está firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.

"En el caso concreto, relativo a la inmovilización de cuentas bancarias decretada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es importante destacar que no se actualizan todas las fases anteriormente mencionadas, habida cuenta que los artículos 156-Bis y 156-Ter del código de la materia establecen disposiciones específicas para la hipótesis actualizada en la especie, como se ha visto previamente.

"En efecto, del oficio 400-38-SAT-2010-IBM-10116 (fojas 106 y 107), anteriormente transcrito, el cual contiene la orden de inmovilización reclamada, al igual que de las constancias de los autos del juicio de nulidad 14579/09-17-02-2 (fojas 274 a 529), enviadas por la presidenta de la Segunda Sala Regional Metropolitana, se observa que la autoridad exactora inició el procedimiento administrativo de ejecución, con base en los siguientes supuestos:

"El crédito fiscal a cargo de la empresa contribuyente se encontraba firme; y,

"Dicha importadora no había garantizado el interés fiscal, por lo que se procedía a la inmovilización de sus cuentas.

"Tales hechos actualizan la hipótesis de la fracción IV del artículo 156-Ter del código tributario federal.

"Ahora bien, no asiste razón a la quejosa cuando aduce que la responsable viola en su perjuicio la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

"Ello es así, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la jurisprudencia que más adelante se transcribe, que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado y para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste, de ahí que la recaudación de

los ingresos de naturaleza tributaria no pueda estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados que se ubican en las hipótesis de hecho que dan lugar al cobro de alguna contribución pues, de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se vieran gravemente afectados por falta de elementos económicos.

"En este tenor, el referido criterio jurisprudencial constituye una excepción al principio general derivado de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable respecto de los actos de las autoridades hacendarias que tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que, regidas por lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas.

"La jurisprudencia en comentario se halla identificada con el número 110 y está publicada en la página 141, Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo contenido es el siguiente: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.' (la transcribe).

"Asimismo, cabe destacar que en la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la expedición del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, por el que se adicionó el artículo 156-Ter, entre otros, al código tributario federal, el legislador señaló que las medidas contenidas en esa disposición, entre otras, tienen como objeto hacer más expeditas las facultades de las autoridades fiscales en materia de cobro de contribuciones.

"De igual forma, la lectura de los numerales 156-Bis y 156-Ter (de manera particular la fracción IV de este último), pone de manifiesto que, opuestamente a lo aducido por la impetrante, la autoridad recaudadora no estaba obligada a requerirle el pago del monto adeudado, antes de emitir la orden de inmovilización reclamada, ni tenía que otorgarle el derecho a señalar los bienes sobre los que habría de recaer el embargo, conforme al artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso específico de la inmovilización de las cuentas bancarias de un contribuyente, son aplicables los numerales 156-Bis y 156-Ter de tal ordenamiento, con exclusión de las disposiciones que regulan la diligencia de embargo de otro tipo de bienes, realizada en el domicilio del

ejecutado, pues por la propia naturaleza de aquellos bienes, es decir, las cuentas bancarias abiertas a nombre del gobernado en una institución de crédito, es claro que la orden de inmovilización relativa sólo debe ser dirigida por la autoridad exactora, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la entidad financiera correspondiente, como lo dispone el artículo 156-Bis.

"Es por ello que no son aplicables los preceptos que establecen que un ejecutor debe constituirse en el domicilio del deudor a fin de que, previa identificación (artículo 152), lo requiera de pago y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, proceda de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco federal (artículo 151), aunado a que no es el caso, como ya se dijo, de que el ejecutor otorgue a la persona con quien entienda la diligencia de embargo, el derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar (artículo 155).

"En otro aspecto, tampoco asiste razón a la impetrante cuando argumenta que al emitir el oficio reclamado número 400-38-SAT-2010-IBM-10116 (fojas 106 y 107), la recaudadora estaba obligada a precisar el origen del crédito, la contribución adeudada, la manera en que se integra el adeudo, los motivos que justifiquen la diferencia entre la cantidad de \$***** (determinada a su cargo por la Aduana de Veracruz) y la suma de \$***** (indicada en el oficio de mérito), al igual que las cuentas bancarias afectadas, con el fin de fundar y motivar la orden reclamada, en los términos del artículo 16 constitucional.

"Lo anterior se estima así, ya que según se advierte de la transcripción del aludido oficio 400-38-SAT-2010-IBM-10116, realizada anteriormente, la orden de inmovilización contenida en ese documento no se halla dirigida a la contribuyente ejecutada, sino a la institución de crédito donde ésta tiene abiertas diversas cuentas bancarias, motivo por el cual bastaban los datos proporcionados a dicha entidad, para que ésta se encontrara en aptitud de cumplir con el mandato emitido.

"Es relevante destacar que la actuación de la exactora, en el aspecto examinado, no deja en estado de indefensión a la empresa deudora, pues, por una parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156-Bis, último párrafo, del código de la materia, en tanto el crédito fiscal no quede firme (si por ejemplo estuviera pendiente de resolverse una impugnación ordinaria, como es el caso), la contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas puede ofrecer otra forma de garantía, de acuerdo con el artículo 141 del mismo ordenamiento, en sustitución del embargo de dichas cuentas, en cuyo caso la autoridad deberá resolver y notificarle sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida,

o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días, además de que la exactora tendrá la obligación de comunicar el sentido de su resolución a la entidad financiera correspondiente, dentro del plazo de quince días siguientes al en que haya notificado la propia resolución al particular, y si no lo hace durante tal plazo, dicha institución levantará el embargo de las cuentas.

"Por otro lado, el numeral 156-Ter, último párrafo, del código en consulta establece que en cualesquiera de los casos regulados en tal precepto, si al transferirse el importe al fisco federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en términos del artículo 22 del propio código, en un plazo no mayor de veinte días, y si a juicio de ese órgano desconcentrado las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

"Por ende, los conceptos de violación formulados en contra de la orden de inmovilización contenida en el oficio 400-38-SAT-2010-IBM-10116, y su ejecución material, son infundados.

"Finalmente, en otro aspecto, esencialmente asiste razón a la quejosa, en relación con la omisión reclamada al administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, toda vez que aun cuando dicha responsable tiene la obligación de notificarle la inmovilización decretada, sin embargo, no obra en los autos del juicio de garantías constancia alguna que demuestre que lo haya hecho.

"El artículo 156-Bis, párrafo segundo, del código tributario federal, que se transcribe nuevamente para facilitar su consulta, a la letra dice:

"Artículo 156-Bis. ...

"Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes."

"El oficio reclamado número 400-38-SAT-2010-IBM-10116, que también se transcribe de nueva cuenta para facilitar su consulta, textualmente se lee en lo conducente:

"En virtud de que el presente oficio contiene una solicitud dirigida a esa entidad financiera, no deberá proporcionarse copia del mismo al deudor, toda vez que esta Administración Local de Recaudación hará del conocimiento de dicho deudor la inmovilización solicitada en el presente, cumpliendo con lo establecido en los artículos 134, 156-Bis y 156-Ter del citado código.—Firmas.—Lic. José Luis Barclay Arce.—Administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal." (fojas 106 y 107)

"En consecuencia, dado que en los autos del juicio de garantías no se desprende que la exactora responsable haya exhibido prueba alguna que demuestre que cumplió con lo señalado en la parte últimamente transcrita del oficio reclamado, vinculado a lo dispuesto en el numeral 156-Bis, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación (como era su obligación de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia), entonces lo procedente es otorgar el amparo para el efecto de que el administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, dentro del procedimiento de inmovilización de cuentas bancarias reclamado, emita una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual dé a conocer a la contribuyente ejecutada la inmovilización decretada sobre sus cuentas bancarias, en los términos precisados en el referido artículo 156-Bis, segundo párrafo, del código en consulta, a efecto de que aquélla tenga la posibilidad de defenderse en la forma que mejor convenga a sus intereses."

De la resolución anterior derivó el siguiente criterio:

"Novena Época

"Registro: 163042

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, enero de 2011

"Materia: administrativa

"Tesis: VI.1o.A.310 A

"Página: 3244

"PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,

VIGENTE EN 2010. LA ORDEN DE EMBARGO RELATIVA, DIRIGIDA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE DATOS RELATIVOS A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CONCEPTO Y MONTO DEL CRÉDITO, QUE SÓLO INTERESEN AL CUENTAHABIENTE EJECUTADO.— Al emitir la orden de inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente, dirigida a una institución de crédito en los términos del artículo 156-Bis del código invocado, la recaudadora no está obligada a precisar el origen del crédito, la contribución adeudada, la manera en que se integra el adeudo, los motivos que justifiquen la diferencia entre el importe del crédito señalado en la resolución determinante y la suma efectivamente cobrada, al igual que las cuentas bancarias afectadas, con el fin de fundar y motivar dicha orden reclamada, en los términos del artículo 16 constitucional. Lo anterior se estima así, ya que tal orden de inmovilización no se halla dirigida al contribuyente ejecutado, sino a la institución de crédito donde aquél tenga abiertas diversas cuentas bancarias, motivo por el cual basta que los datos proporcionados a dicha entidad financiera sean suficientes para cumplir con el mandato emitido. Es relevante destacar que la actuación de la exactora, en el aspecto examinado, no deja en estado de indefensión a la empresa deudora, pues, por una parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156-Bis, último párrafo, del código de la materia, mientras el crédito fiscal no quede firme (si estuviera pendiente de resolverse una impugnación), la contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas puede ofrecer otra forma de garantía, de acuerdo con el artículo 141 del mismo ordenamiento, en sustitución del embargo de dichas cuentas, en cuyo caso la autoridad deberá resolver y notificarle sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días, además de que la exactora tendrá la obligación de comunicar el sentido de la resolución a la entidad financiera correspondiente, dentro del plazo de quince días siguientes al en que haya notificado la propia resolución al particular, y si no lo hace durante tal plazo, dicha institución levantará el embargo de las cuentas. Por otro lado, el numeral 156-Ter, último párrafo, del código en consulta, establece que en cualesquiera de los casos regulados en tal precepto, si al transferirse el importe al fisco federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 del propio código, en un plazo no mayor de veinte días, y si a juicio de ese órgano desconcentrado las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente."

CUARTO.—Como ya se precisó, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que en las resoluciones relativas exista un pro-

nunciamento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales, y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa, por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición, no basta con atender a todos los razonamientos vertidos en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable identificar las circunstancias de hecho y de derecho que por su enlace lógico sirven de sustento al criterio respectivo, ya que sólo cuando existe coincidencia en tales circunstancias podrá válidamente afirmarse que existe una contradicción de tesis cuya resolución dará lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción podrá aplicarse a asuntos similares.

De ahí que al estudiar las circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de sustento a las resoluciones que generan una probable contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe distinguir entre las que por servir de basamento lógico a los criterios emitidos constituyen verdaderos supuestos que han de presentarse en las determinaciones contradictorias, y aquellas que aun cuando aparentemente sirven de base a las consideraciones respectivas, no constituyen un supuesto esencial del criterio emitido.

Por así estimarlo, conviene precisar que el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de una tesis de jurisprudencia que supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes.

En efecto, la finalidad perseguida por el legislador al implementar el sistema de la contradicción de tesis, para que un tribunal jerárquicamente superior decida cuál tesis debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, fue la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Así las cosas, basta con que los Tribunales Colegiados sostengan posturas diferentes respecto de una cuestión jurídica, e inclusive sus criterios no siempre deben ser necesaria e indefectiblemente expuestos, sino que pueden ser implícitos y, en consecuencia, no confrontarse abiertamente, sino simplemente no coincidir para que se den los supuestos de la contradicción de tesis.

Esto es, las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la sentencia, no obstan para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema

jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir cuando menos, formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

Sobre el particular, son aplicables los criterios siguientes:

"No. Registro: 205444

"Tesis aislada

"Materia: común

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 81, septiembre de 1994

"Tesis: P. XLIV/94

"Página: 42

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES.—La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones."

"No. Registro: 169334

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, julio de 2008

"Tesis: P./J. 93/2006

"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU

SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

"No. Registro: 920683

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Apéndice* (actualización 2001)

"Tomo: VI, Común

"Jurisprudencia SCJN

"Tesis: 13

"Página: 18

"Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Pleno, tesis P./J. 27/2001.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A

de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Ahora bien, de las transcripciones de las ejecutorias antes realizadas que participan en esta contienda, se desprende de cada una lo siguiente:

Del amparo en revisión número 278/2012, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, lo que enseguida se precisa:

1. El amparo indirecto fue promovido por ***** , por conducto de su apoderado.

2. Como acto reclamado en ese asunto, señaló lo siguiente:

"Del administrador local de Recaudación de Uruapan reclamo la orden de inmovilización de la cuenta bancaria número ***** , que tiene contratada mi representada con la institución de Banco del Bajío sucursal 0163, con el propósito aún desconocido, pero en relación con los créditos fiscales que controla dicha autoridad exactora con los números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . La anterior información sobre la inmovilización de las cuentas bancarias y de los créditos fiscales involucrados en la misma, fue comunicado por parte de la Administración Local de Recaudación de Uruapan, mediante oficio número 400-55-00-02-00-2011-000664, del día veinte de enero de dos mil doce, mismo que le fue notificado a mi poderdante el día veintiséis de enero de dos mil doce.

"Tanto del administrador general de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, como del administrador central de Cobro Coactivo, del administrador de Cobro Coactivo '1' de la Administración Central de Cobro Coactivo, del administrador de Cobro Coactivo '2' de la Administración Central de Cobro Coactivo, del administrador de Cobro Coactivo '3' de la Administración Central de Cobro Coactivo, del administrador de Cobro Coactivo '4' de la Administración Central de Cobro Coactivo, del administrador central de Planeación y Estrategias de Cobro, del administrador central de Notificación, del coordinador de Apoyo Operativo de Recaudación, del administrador de Apoyo Operativo de Recaudación '1' de la Coordinación de Apoyo de Recaudación y del administrador de Apoyo Operativo de Recaudación '2' de la Coordinación de Apoyo Operativo de Recaudación, todos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, reclamo la emisión de circulares, manuales, instructivos, reglas de aplicación u órdenes generales dirigidas a las Administraciones Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de su poder de mando sobre las mismas por encontrarse jerárquicamente subordinadas, para que éstas soliciten a las instituciones bancarias la inmovilización de cuentas bancarias, y en las que se les instruye que procedan a realizar dicha solicitud aun cuando los créditos fiscales ya se encuentren pagados, garantizados, no estén firmes, o incluso esté pendiente de resolución el recurso de revocación que se haya interpuesto en contra del adeudo constituido por dichos créditos fiscales y no haya transcurrido aún el plazo de cinco meses desde la fecha de su interposición, siendo que mediante el acto concreto de su aplicación, fue que en el caso la Administración Local de Recaudación de Uruapan procedió a realizar la petición a la institución bancaria Banco del Bajío, S.A., de inmovilizar la cuenta *****, excediendo de esa manera dichas instrucciones el ámbito interno de la administración, causando agravio a mi poderdante que es ajeno a ésta."

De lo anterior deriva que la parte quejosa hace consistir el acto reclamado básicamente en el oficio en que la autoridad tributaria ordenó la inmovilización de la cuenta bancaria descrita y precisa que tal oficio le "fue comunicado por parte de la Administración Local de Recaudación de Uruapan mediante oficio número 400-55-00-02-00-2011-000664, del día veinte de enero de dos mil doce, mismo que le fue notificado a mi poderdante el día veintiséis de enero de dos mil doce."

Esto es, reconoce que el oficio de inmovilización se le notificó a través de diverso oficio.

3. Una vez que se precisó a qué Juez Federal le correspondía conocer del asunto por razón de territorio, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con

residencia en León, a quien por razón de turno correspondió conocer del presente asunto, lo admitió y registró bajo el número 925/2012-I.

4. El dieciséis de julio de dos mil doce (fojas 22 a 32 del juicio de amparo, tomo II), la Jueza del conocimiento emitió la resolución que constituye la materia de análisis en esta instancia, en la que resolvió conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, bajo el siguiente argumento esencial:

- El aseguramiento de la cuenta bancaria vulnera el derecho humano de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, en tanto que se emitió sin la motivación necesaria.

- El oficio a través del cual se "notifica" la inmovilización de la cuenta bancaria *****, por la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos con treinta y nueve centavos, no cumple con la garantía de legalidad, al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación.

- Señaló que del numeral 68 de ese código, se desprende la obligación que tienen las autoridades fiscales de motivar los actos o resoluciones que emitan.

- Que, por esa razón, el acto reclamado se encuentra falto de motivación, pues la responsable no expresó las razones que le sirvieron de sustento para determinar la procedencia de la inmovilización de la cuenta bancaria *****, es decir, precisó el a quo, porque a pesar de existir embargos anteriores, éstos resultaban insuficientes para cubrir los créditos fiscales adeudados, lo que la responsable debió hacer, esto es, debió señalar si tomando en consideración la suma del adeudo fiscal y lo embargado, no resultaba suficiente para garantizar el crédito fiscal.

- Porque, si bien el aseguramiento de cuentas bancarias constituye una facultad discrecional de la autoridad fiscal en términos del artículo 151 del citado código, no implica que deba dictarse en forma irrestricta al gobernado, porque en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el precepto 16 constitucional, tiene (la autoridad) la obligación de señalar los motivos y razones por los cuales consideró insuficientes los bienes que ya habían sido embargados para garantizar los créditos fiscales, además que el numeral 68 impone esa obligación.

- Concluyó, que es fundado el concepto de violación que atendió, porque la responsable ordenó la inmovilización de la cuenta bancaria de la quejosa, sin la debida motivación, por lo que concedió el amparo a fin de que se dejara insubsistente dicha orden, contenida en el oficio 400-55-00-02-00-2011-015935, de catorce de diciembre de dos mil once, sin que, precisó, sea impedimento para que pueda emitir nuevo acto, pero ciñéndose a los principios de legalidad establecidos en el precepto 16 constitucional.

5. La autoridad recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la decisión apuntada y como agravios, en esencia, señaló que:

- La Juez Federal hace una incorrecta valoración del informe justificado y las constancias allegadas con éste, en específico, del oficio por el que se ordena la inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa, ya que de haberlo analizado correctamente, debió llegar a la conclusión de que no es indispensable que se motive el extremo dicho por el a quo, aun cuando el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, sea el garante de los principios de fundamentación y motivación, pues no estaba obligada a motivar en el oficio de inmovilización que existían embargos anteriores, y si éstos resultaban o no suficientes para cubrir los adeudos fiscales.

- Lo anterior, porque la orden de inmovilizar las cuentas bancarias no se encuentra dirigida a la contribuyente, sino a la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, por lo que bastaba con los datos proporcionados a la entidad financiera, para considerar que se cumplió con esa orden, sin que deba motivarse la circunstancia que precisó la Juez de Distrito, ya no es un acto que se deba notificar al contribuyente y, por ende, de los que deban fundarse y motivarse.

- Que además, con la emisión del oficio 400-55-00-02-00-2011-000664, de veinte de enero de dos mil doce, se le informó al contribuyente de la inmovilización, pero este último acto no constituye la orden de inmovilización, como equivocadamente lo estimó el a quo.

- La sentencia es incongruente porque, al precisar el acto reclamado, se dijo que éste era el oficio 400-55-00-02-00-2011-015935, de catorce de diciembre de dos mil once y notificado por medio del diverso 400-55-00-02-00-2011-000664, de veinte de enero de dos mil doce, pero en el considerando quinto se calificó de fundado el concepto de violación esgrimido en contra del acto reclamado que se señaló como aquel por el que se notificó la inmovilización.

6. El Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia, en la parte que interesa en esta instancia, básicamente, en los siguientes términos:

✓ A pesar de que existe la incongruencia acusada por la recurrente en su agravio, en el sentido de que el oficio por el que se notificó la orden de inmovilización no estaba fundado ni motivado, el posterior escrutinio constitucional que se observa de la sentencia recurrida versó sobre la orden de inmovilización, que fue el acto respecto del cual se admitió la demanda de amparo, y que ese análisis obtiene concordancia con los efectos concesorios, pues éstos fueron para que se dejara insubsistente dicha orden, que se contiene en el oficio 400-55-00-02-00-2011-015935, de catorce de diciembre de dos mil once. De ahí que deba calificarse como inoperante el agravio que pone de relieve la comentada irregularidad, si ésta finalmente en nada trascendió al estudio del fondo del asunto ni a los efectos del amparo.

✓ Es infundado el agravio en el que se afirma que de haberse analizado correctamente el oficio donde consta la orden de inmovilización reclamada, se hubiera advertido que ésta no se encuentra dirigida a la contribuyente, sino a la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, pues la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad surge del artículo 16 constitucional que, en su primer párrafo, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

✓ En el caso existen dos oficios, uno es el acto reclamado respecto del cual se admitió la demanda de amparo, que lo es el identificado como 400-55-00-02-00-2011-015935, en el que consta la orden de inmovilización de la cuenta bancaria *****, de la institución Banco del Bajío, sucursal 0163, oficio emitido el catorce de diciembre de dos mil once, al cual siguió el diverso 400-55-00-02-00-2011-000664, de veinte de enero de dos mil doce, dictado para el único efecto de notificar a la contribuyente el primero de los oficios.

✓ La orden de inmovilizar cuentas se dirige a la institución bancaria; sin embargo, esa sola circunstancia no constituye una excepción a la exigencia de fundamentación y motivación.

✓ Lo anterior es así porque, como se observa del propio cuerpo del acto reclamado, dicho proceder de la responsable nace jurídicamente por sí mismo, es decir, no tiene un acto que le anteceda, en el cual se haya justificado el porqué de ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de la contribuyente y quejosa.

✓ La decisión de ejercer la facultad de inmovilizar la cuenta bancaria de la quejosa surgió, según la autoridad de hacienda, por la existencia de créditos fiscales exigibles, pero no porque antes hubiese existido un análisis relativo a si esos créditos estaban o no garantizados total o parcialmente.

✓ Por ello, si al oficio reclamado le sigue aquel por el que se notificó éste a la contribuyente, en todo caso, es a este último al que no se le puede exigir una motivación tal con la que quede patente por qué es que procede la inmovilización de la cuenta bancaria mencionada, pero siempre y cuando en el primer oficio sí se haya fundado y motivado la razón del ejercicio de esa facultad.

✓ A pesar de que el oficio reclamado se haya dirigido a "Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple", lo cierto es que la autoridad intentó con ello afectar la o las cuentas bancarias de la contribuyente persona moral ***** , hasta el monto que precisó, resulta obvio que esa comunicación no podía dirigirse al contribuyente, para que éste procediera a la inmovilización de sus propias cuentas, sino al órgano responsable de su manejo, como lo es la institución de crédito.

✓ Pero ello no puede servir de justificación para que la autoridad de hacienda haga uso de la facultad de inmovilizar cuentas bancarias de forma indiscriminada, en atención a las siguientes razones concretas, si bien se dirige a la institución bancaria, en realidad:

- a) La orden está destinada a afectar la esfera jurídica del contribuyente;
- b) La facultad ejercida no tiende a afectar a quien se dirige la comunicación (institución bancaria), sino al titular de la cuenta o cuentas bancarias; y,
- c) Lo que se busca con la medida, no es dar una simple comunicación a la institución de crédito para que cumpla con una instrucción hacia una persona indeterminada, sino al contrario, persigue que respecto de determinada persona no se le permita ningún movimiento de la cuenta que fuere titular; en realidad es la comunicación la que se dirige a la institución de crédito, pero el acto en sí mismo se dirige al contribuyente, en tanto le genera afectación a su patrimonio, tanto económico como jurídico.

✓ Por ello, es cierto que para efecto de cumplir con la instrucción, a la institución le bastan ciertos datos como nombre del titular de la cuenta, monto a inmovilizar, entre otros, y ésta difícilmente desacatará la orden, en caso de que advierta falta o deficiente motivación; pero dicho acto también es uno

de autoridad, con afectación hacia a la esfera jurídica de un gobernado determinado, a quien se le debe respetar su derecho humano de legalidad por medio del cumplimiento de la exigencia de fundamentación y motivación.

✓ El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, no puede ser interpretado en el sentido de que todo aquel acto que no deba notificarse al contribuyente (como sucedió con el oficio en el que consta el acto reclamado) no debe fundarse y motivarse, porque el precepto no hace distinción respecto a qué sujeto deba notificarse; por lo que si la orden de inmovilización debe notificarse cuando menos a la institución que tiene la posibilidad de no permitir el manejo de cuentas bancarias, dicha disposición no puede servir de excusa para dejar de fundar y motivar una instrucción en ese sentido.

✓ Además, aun considerando que la norma secundaria delimite los casos en que los actos administrativos deben fundarse y motivarse, no puede ir más allá de la exigencia constitucional, con jerarquía superior, con base en la cual, los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.

Del amparo en revisión número RA. 332/2010, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se advierte lo siguiente:

1. ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las siguientes autoridades y actos:

"De la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal.—La emisión, por parte de la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, de las órdenes escritas —al menos la contenida en el oficio número 400-38-SAT-2010-IBM-10116— y/o verbales, de inmovilización y/o embargo de las cuentas bancarias de mi representada, con número de cuenta: ***** , ***** , ***** y ***** , todas de la institución financiera denominada Banco Nacional de México, S.A. y que fueron aperturadas en el Estado de Puebla.—b) De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—La ejecución de las órdenes de embargo de las cuentas bancarias de mi representante, con número de cuenta ***** , ***** , ***** y ***** , todas de la institución financiera denominada Banco Nacional de México, S.A., sucursales en el Estado de Puebla."

2. El Juez Federal a quien correspondió conocer del asunto, determinó sobreseer en el juicio de amparo, bajo la consideración de que: "Se **actualiza** la **causal de improcedencia** prevista en la **fracción XIV del artículo 73 de la**

Ley de Amparo, que dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclama un acto respecto del cual se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto combatido."

3. La parte quejosa en el amparo indirecto interpuso recurso de revisión, en el cual formuló argumentos atinentes a desestimar la decisión del Juez Federal, a fin de que el órgano colegiado revocara esa resolución, y analizase los conceptos de violación formulados a fin de justificar la irregularidad constitucional de la actuación de la autoridad tributaria.

4. El Tribunal Colegiado de Circuito calificó de parcialmente fundados los agravios, pero suficientes para revocar el fallo sujeto a revisión, y en relación con ellos resolvió lo siguiente:

❖ Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, precisó los actos reclamados del procedimiento de inmovilización, los siguientes:

"Del administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, el oficio 400-38-SAT-2010-IBM-10116 (fojas 106 y 107), a través del cual se emite la orden de inmovilizar los fondos o recursos de cualquier tipo de cuenta, abierta a nombre de *****, en la institución de crédito Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex, hasta por la cantidad de \$*****, dentro del procedimiento económico-coactivo iniciado para hacer efectivo un crédito a cargo de dicha contribuyente;

"De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su ejecución material; y,

"Del administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, la omisión de hacer de su conocimiento la inmovilización de sus cuentas bancarias."

❖ En el caso, el embargo o inmovilización de cuentas bancarias, ordenado dentro del procedimiento económico-coactivo, se trata de un acto de imposible reparación, por lo que el amparo en su contra es procedente, de conformidad con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ende, en la especie, no se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

❖ El Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y analizó los conceptos de violación omitidos por el a quo, razón por la que procedió al estudio de los conceptos de violación.

❖ Al ocuparse de ese estudio, el órgano jurisdiccional del conocimiento los calificó de parcialmente fundados pero suficientes para otorgar el amparo, por las razones que enseguida se apuntan:

◆ En relación con el **punto II del único concepto de violación de la ampliación, lo calificó de inoperante**, porque la jurisprudencia P/J. 4/2010, no podría ser aplicada en diversas vías, respecto de un mismo acto (el escrito de hechos y omisiones contenido en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-IN-008789), esto es, en materia de legalidad por la referida Sala Regional, al dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad 14579/09-17-02-2, o incluso por el Tribunal Colegiado de Circuito que, en su caso, conociera del amparo directo promovido en contra de aquel fallo, o dentro del ámbito de constitucionalidad en el amparo indirecto que ahora se promueve, toda vez que ello implicaría que el mismo tema se examinara en diferentes vías.

◆ No asiste razón a la quejosa cuando aduce que la responsable viola en su perjuicio la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 140, párrafo segundo, de la Constitución Federal, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado y para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste, de ahí que la recaudación de los ingresos de naturaleza tributaria no pueda estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados.

◆ La lectura de los numerales 156-Bis y 156-Ter, pone de manifiesto que, opuestamente a lo aducido por la impetrante, la autoridad recaudadora no estaba obligada a requerirle el pago del monto adeudado, antes de emitir la orden de inmovilización reclamada, ni tenía que otorgarle el derecho a señalar los bienes sobre los que habría de recaer el embargo, conforme al artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso específico de la inmovilización de las cuentas bancarias de un contribuyente, son aplicables los numerales 156-Bis y 156-Ter de tal ordenamiento, con exclusión de las disposiciones que regulan la diligencia de embargo de otro tipo de bienes, realizada en el domicilio del ejecutado, pues por la propia naturaleza de aquellos bienes, es decir, las cuentas bancarias abiertas a nombre del gobernado en una institución de crédito, es claro que la orden de inmovilización relativa sólo debe ser dirigida por la autoridad exactora, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la entidad financiera correspondiente, como lo dispone el artículo 156-Bis.

♦ Tampoco asiste razón a la impetrante cuando argumenta que al emitir el oficio reclamado número 400-38-SAT-2010-IBM-10116 (fojas 106 y 107), la recaudadora estaba obligada a precisar el origen del crédito, la contribución adeudada, la manera en que se integra el adeudo, los motivos que justifiquen la diferencia entre la cantidad de \$***** (determinada a su cargo por la Aduana de Veracruz), y la suma de \$***** (indicada en el oficio de mérito), al igual que las cuentas bancarias afectadas, con el fin de fundar y motivar la orden reclamada, en los términos del artículo 16 constitucional, ya que según se advierte de la transcripción del aludido oficio 400-38-SAT-2010-IBM-10116, realizada anteriormente, la orden de inmovilización contenida en ese documento no se halla dirigida a la contribuyente ejecutada, sino a la institución de crédito donde ésta tiene abiertas diversas cuentas bancarias, motivo por el cual bastaban los datos proporcionados a dicha entidad, para que ésta se encontrara en aptitud de cumplir con el mandato emitido.

♦ En otro aspecto, **esencialmente asiste razón a la quejosa** en relación con la omisión reclamada al administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, toda vez que aun cuando dicha responsable tiene la obligación de notificarle la inmovilización decretada, sin embargo, no obra en los autos del juicio de garantías constancia alguna que demuestre que lo haya hecho, razón por la que resolvió **otorgar el amparo para el efecto de que** el administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, dentro del procedimiento de inmovilización de cuentas bancarias reclamado, emita una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual dé a conocer a la contribuyente ejecutada la inmovilización decretada sobre sus cuentas bancarias, en los términos precisados en el referido artículo 156-Bis, segundo párrafo, del código en consulta, a efecto de que aquélla tenga la posibilidad de defenderse en la forma que mejor convenga a sus intereses.

SEXTO.—No existe contradicción de tesis entre lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, respecto de los siguientes tópicos:**

1. ¿Debe notificarse al particular contribuyente el oficio de inmovilización de cuentas bancarias que la Administración Tributaria remite a una institución de crédito con el propósito de cubrir créditos fiscales?

2. El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, no puede interpretarse en el sentido de que todo aquel acto que no deba notificarse al contribuyente no debe fundarse y motivarse, porque el precepto no hace distinción respecto a qué sujeto deba notificarse.

3. La lectura de los numerales 156-Bis y 156-Ter, pone de manifiesto que, opuestamente a lo aducido por la impetrante, la autoridad recaudadora no estaba obligada a requerirle el pago del monto adeudado, antes de emitir la orden de inmovilización reclamada, ni tenía que otorgarle el derecho a señalar los bienes sobre los que habría de recaer el embargo, conforme al artículo 155 del Código Fiscal de la Federación.

4. La actuación de la autoridad responsable no deja en estado de indefensión a la contribuyente, ya que conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, en tanto el crédito no quede firme puede ofrecer otra forma de garantía, de acuerdo al artículo 141 del mismo ordenamiento legal.

5. El numeral 156-Ter, último párrafo, del código tributario federal, si se transfiriese al fisco una cantidad mayor a la adeudada por el particular, al demostrar ese hecho ante el Servicio de Administración Tributaria, la autoridad devolvería esa cantidad transferida en exceso, en términos del artículo 22 del citado ordenamiento legal, y si no actuase así el particular tendría derecho a interponer el recurso de revocación.

En relación con el argumento contenido en el tema señalado con el número 1, se estima que no existe contradicción de criterios en ese tema, pues en el amparo en revisión administrativo número 278/2012, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, no se dilucidó tal cuestión en virtud de que la parte quejosa confesó expresamente que el oficio a través del cual se inmovilizaron sus cuentas bancarias, se le notificó a través de otro diverso oficio, lo que de ninguna manera fue motivo de la litis sometida a la jurisdicción de ese órgano colegiado, y por ello no emitió decisión al respecto; contrario a lo que sucedió en el amparo en revisión número 332/2010, sustanciado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el que la quejosa se dolió, concretamente, que no le fue notificado el oficio de inmovilización de cuentas bancarias, y en relación con ello, este último órgano jurisdiccional concedió la protección federal solicitada.

El tema aludido en el anterior punto 2, fue invocado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien resolvió que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, no hace distinción respecto a qué sujeto deba notificarse; por lo que si la orden de inmovilización debe notificarse cuando menos a la institución que tiene la posibilidad de no permitir el manejo de cuentas bancarias, dicha disposición

no puede servir de excusa para dejar de fundar y motivar una instrucción en ese sentido, pues aun considerando que la norma secundaria delimite los casos en que los actos administrativos deben notificarse, no puede ir más allá de la exigencia constitucional, con jerarquía superior, con base en la cual, los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.

El tema en cita no fue abordado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el amparo en revisión número 332/2010.

El tópicos que se invoca en el punto 3, no fue analizado y mucho menos resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

En cambio, en relación con el punto en cita, fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien resolvió que en el caso específico de la inmovilización de las cuentas bancarias de un contribuyente, son aplicables los numerales 156-Bis y 156-Ter de tal ordenamiento, con exclusión de las disposiciones que regulan la diligencia de embargo de otro tipo de bienes, realizada en el domicilio del ejecutado, pues por la propia naturaleza de aquellos bienes, es decir, las cuentas bancarias abiertas a nombre del gobernado en una institución de crédito, es claro que la orden de inmovilización relativa sólo debe ser dirigida por la autoridad exactora, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la entidad financiera correspondiente, como lo dispone el artículo 156-Bis.

Finalmente, los argumentos que se citan en el punto 4 anterior, sólo fueron abordados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien resolvió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156-Bis, último párrafo, de Código Fiscal de la Federación, en tanto el crédito no quede firme, la contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas puede ofrecer otra forma de garantía, de acuerdo al artículo 141 de ese ordenamiento, en sustitución del embargo de cuentas bancarias, en cuyo caso, la autoridad deberá resolver y notificarle sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de garantías adicionales dentro del plazo de diez días, además de que la autoridad fiscal tendrá la obligación de comunicar el sentido de su resolución a la entidad financiera correspondiente dentro del plazo de quince días siguientes al en que haya notificado la propia resolución al particular, y si no lo hace dicha institución levantará el embargo de cuentas.

Ese tema no fue planteado y, por ende, analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito,

razón que determina que no hay diferencia de criterios entre ambos órganos jurisdiccionales.

Consecuentemente, si en torno a los cuestionamientos señalados en los puntos del 1 al 5, sólo se pronunció uno de los órganos colegiados que participan en esta contienda, no se actualiza la confrontación de criterios, que resulta menester para que se pueda decretar la existencia de la contradicción de tesis.

SÉPTIMO.—Por otro lado, sí existe la contradicción entre lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**.

Así es, los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, en las consideraciones de sus ejecutorias arribaron a conclusiones diversas respecto de una misma cuestión jurídica, pues el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al emitir resolución por unanimidad de votos en el amparo en revisión administrativo 278/2012, resolvió confirmar la sentencia de la Juez de Distrito y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, bajo el argumento esencial de que si bien el oficio expedido por la autoridad fiscal, a través del cual ordena la inmovilización de una cuenta bancaria, está dirigido a la institución financiera y no al contribuyente, en realidad la orden está destinada a afectar su esfera jurídica del contribuyente, razón por la que se debe respetar a favor el derecho humano de legalidad, a través del cumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación postuladas en el artículo 16 de la Carta Magna.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** consideró, en general, lo contrario.

De lo expuesto se advierte que en ambas ejecutorias se emitió una orden de inmovilización fiscal, y que en una de ellas se determina que si se afecta la esfera jurídica del particular, debe estar fundada y motivada; y en la otra se concluyó que la orden de embargo relativa, dirigida a una institución de crédito no requiere la precisión de datos relativos a la fundamentación y motivación del concepto y monto del crédito, que sólo interesan al cuenta-habiente ejecutado.

Por tanto, el punto de contradicción consiste en **determinar si el oficio expedido por la autoridad fiscal, a través del cual ordena la inmoviliza-**

ción de una o unas cuentas bancarias, aun cuando está dirigido sólo a la institución financiera y no al contribuyente, debe estar fundado y motivado.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Del numeral en cita, se advierte que los actos que emitan las autoridades orientados a afectar la esfera jurídica de los gobernados ineludiblemente deberán estar fundados y motivados.

La fundamentación en un acto de autoridad, es la obligación de ésta de citar la ley que le da facultades para llevar a cabo un acto que se dirige a un particular.

La obligación de esa autoridad de motivar una actuación, es plasmar en su decisión los motivos, razones y circunstancias que dan lugar a la emisión de ese acto.

Así lo estableció la Segunda Sala de este Máximo Tribunal en el siguiente criterio:

"Séptima Época
"Registro: 238369
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 80, Tercera Parte
"Materias: administrativa y común
"Página: 36

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la

motivación consista en la expresión general y abstracta: 'por razones de interés público', ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado."

De igual manera lo plasmó dicha Segunda Sala de este Alto Tribunal en la siguiente jurisprudencia:

"Séptima Época

"Registro: 238212

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes: 97-102, Tercera Parte

"Materia: común

"Página: 143

"Genealogía: Informe 1970, Segunda Parte, Segunda Sala, página 100.

"Informe 1977, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 72, página 77.

"Informe 1978, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 3, página 7.

"*Apéndice* 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 373, página 636.

"*Apéndice* 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

"*Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, página 175.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

El Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 4/2005, resuelta por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Mariano Azuela Güitrón. Fue ponente en este asunto el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial, en relación con la fundamentación y motivación de un acto que

resolvió que estos requisitos se cumplen cuando existe una norma legal que otorgue a la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades, dicha autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se deben precisar los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en el sentido que se les reprocha, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias; en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable los motivos por los que la autoridad emisora desplegó el acto autoritario.

Ahora bien, los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación establecen:

"Artículo 156-Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

"Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de

Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

"En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

"La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

"Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

"En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta."

"Artículo 156-Ter. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

"I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

"II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informen al Servicio de Administración Tributaria haber transferido los recursos a la Tesorería de la Federación suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

"III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

"IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

"En cualesquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al fisco federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio

del Servicio de Administración Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente."

De los numerales en cuestión deriva que la autoridad fiscal tiene como facultad expresa en la ley, la posibilidad de emitir a una institución financiera la orden de inmovilizar la cuenta de un gobernado cuando se haya determinado un crédito fiscal y sus accesorios y no se haya efectuado el pago, o cuando la garantía ofrecida para garantizarlos no sea suficiente.

Esa orden de inmovilización de cuenta o cuentas bancarias que emite la autoridad fiscal, si bien como se establece en los numerales transcritos con antelación, está dirigida a las instituciones financieras que se precisan en aquéllos, lo cierto es que ese evento de manera alguna determina una excepción a la obligación que tiene la autoridad hacendaria de fundar y motivar sus actuaciones, en la medida en que es una obligación constitucional que no contiene excepción alguna por razón del individuo a quien se dirige el acto autoritario.

Ello es así, porque la exigencia de fundar y motivar los actos de la autoridad tributaria, tiene como propósito que el particular que es el destinatario de ese acto, conozca de manera cierta y puntual los motivos y los fundamentos que la autoridad tomó en cuenta para desplegar su actuación.

En la especie, como se advierte del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, la orden de inmovilización de cuentas bancarias se dirige a una institución financiera que auxiliará a la autoridad fiscal a ejecutar un acto orientado a garantizar un crédito fiscal determinado.

Ahora bien, a fin de que la autoridad tributaria cumpla con la encomienda postulada en el artículo 16 constitucional, bastará que en el oficio de inmovilización de cuenta o cuentas bancarias señale a la institución bancaria que debe inmovilizar la cuenta del contribuyente, el monto del crédito y el número de cuenta en el que habrá de verificarse tal acto.

Con base en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA,

AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.—Los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación establecen a favor de la autoridad tributaria la facultad de ordenar a una institución financiera que inmovilice la cuenta o las cuentas bancarias de un contribuyente, cuando se ha determinado que un crédito fiscal es firme o no se ha garantizado debidamente. Ahora bien, dicha orden se dirige a una institución que tiene la naturaleza de particular, y actúa en auxilio de la autoridad hacendaria en un acto de ejecución a su favor. Por tanto, la orden de inmovilización de cuentas de la autoridad fiscal debe estar fundada y motivada en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual bastará con que en la orden de mérito se señale a la institución bancaria que debe inmovilizar la cuenta del contribuyente, el monto del crédito y el número de la cuenta en la que habrá de verificarse tal acto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis planteada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, en términos de lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese, cúmplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita

Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas reservó su derecho a formular voto. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.—Los artículos

156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación establecen a favor de la autoridad tributaria la facultad de ordenar a una institución financiera que inmovilice la cuenta o las cuentas bancarias de un contribuyente, cuando se ha determinado que un crédito fiscal es firme o no se ha garantizado debidamente. Ahora bien, dicha orden se dirige a una institución que tiene la naturaleza de particular, y actúa en auxilio de la autoridad hacendaria en un acto de ejecución a su favor. Por tanto, la orden de inmovilización de cuentas de la autoridad fiscal debe estar fundada y motivada en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual bastará con que en la orden de mérito se señale a la institución bancaria que debe inmovilizar la cuenta del contribuyente, el monto del crédito y el número de la cuenta en la que habrá de verificarse tal acto.

2a./J. 79/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 506/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—20 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 79/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil trece.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 124/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinto circuito corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

9. Es importante indicar que si bien, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del citado año, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones, entre ellas, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, también lo es que en sesión de once de octubre de dos mil once el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte también es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos, sustentando, al respecto, la tesis P. I/2012 (10a.), con el rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." [Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2000331]

10. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios denunciados como divergentes, así como por el representante de ***** , parte quejosa en el juicio de amparo directo 691/2012, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, asunto del que derivó otro de los criterios denunciados como contradictorios.

11. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

12. I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo **691/2012**, en sesión de diecisiete de enero de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, importa destacar algunos antecedentes del caso: 1. Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil once, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en esta ciudad, la persona moral denominada ***** , por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución administrativa en materia de contribuciones federales, que derivó de la orden de visita domiciliaria ***** , contenida en el oficio con número ***** , de veintiuno de mayo de dos mil diez; acto el anterior que le atribuyó a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón, Coahuila, y que manifestó desconocer

(páginas 1 a 16).—En este punto, importa destacar que la actora, en el punto III del capítulo de hechos de la demanda de nulidad, afirmó que tampoco conocía la existencia del acta final levantada bajo el amparo de la orden de visita con número de oficio ***** , que se ordenó practicar para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.—2. En proveído de veintinueve de agosto de dos mil once, la Magistrada instructora de la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en esta ciudad, admitió a trámite la demanda que registró con el número de expediente ***** y, entre otras cosas, acordó que se emplazara a juicio a la autoridad demandada, por conducto de la Administración Local Jurídica de Torreón, Coahuila (páginas 65 a 66).—3. En oficio número ***** , de quince de noviembre de dos mil once, la Administración Local Jurídica de Torreón, Coahuila, dio contestación a la demanda, en la que refutó los agravios que se formularon en la demanda de nulidad y, para desvirtuar la negativa que formuló la actora de conocer el acta final de visita y la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, ofreció copias certificadas de dichos actos, así como de sus constancias de notificación, entre otras pruebas que ofreció (páginas 80 a 92).—4. En escrito presentado el doce de enero de dos mil doce, la actora amplió su demanda de nulidad (páginas 179 a 210), y la Administración Local Jurídica de Torreón, Coahuila, mediante oficio ***** , de veinte de febrero del año en cita, dio contestación a dicha ampliación (páginas 274 a 309 vuelta).—5. Una vez cerrada la fase de instrucción, la Sala Fiscal, el tres de julio de dos mil doce, dictó sentencia definitiva, en la que resolvió que, como la actora no probó su pretensión, lo procedente era reconocer la validez de la resolución impugnada (páginas 458 a 479 vuelta); y, 6. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso el juicio de amparo que ahora nos ocupa. ... OCTAVO.—Los conceptos de violación hechos valer, y que por razón de orden metodológico se estudian de manera conjunta, por encontrarse íntimamente vinculados entre sí, resultan ser infundados, por las consideraciones que a continuación se expresan: Afirma en síntesis la quejosa, que aun cuando se declaró la legalidad de la notificación del crédito impugnado, la Sala responsable pasó por alto que la demanda de nulidad se promovió en tiempo, y que en ella se hicieron valer manifestaciones ad cautelam, razones estas últimas que, a decir de la amparista, obligaban a la Sala Fiscal a estudiar dichos conceptos de impugnación que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda en contra del crédito combatido; por lo que, al no hacerlo, la citada autoridad responsable transgredió el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que recoge el principio de exhaustividad de las sentencias.—Como se adelantó, las anteriores alegaciones resultan infundadas, porque quienes aquí resuelven consideran que los con-

ceptos de anulación que formuló la actora en el escrito inicial de demanda, en contra de actos que en la misma se afirmó desconocer, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no pueden ser motivo de estudio por parte de la Sala Fiscal del conocimiento, aun cuando dicha demanda hubiese sido promovida dentro del término legal correspondiente.—Para así estimarlo, es conveniente remitirnos al contenido normativo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, textualmente, dice: 'Artículo 16.' (transcribe).—De la interpretación sistemática de dicho precepto, concretamente de las hipótesis a que se refieren sus fracciones II y III, claramente se advierte que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo demanda la nulidad de actos que afirma desconocer o cuya existencia controvierte, emerge la obligación ineludible para la autoridad demandada de que, al momento de contestar dicha demanda, exhiba el acto administrativo de referencia y su respectiva constancia de notificación, a fin de que, concediéndosele a la parte actora un plazo para ampliar su demanda, esté en posibilidad de impugnarlos; sin embargo, al momento de resolver, la Sala Fiscal debe examinar en primer término los conceptos de impugnación vertidos en contra de la notificación del acto, pues dependiendo de lo que al respecto determine, podrá proceder a efectuar el estudio de fondo del acto administrativo, o bien, sobreseer en el juicio de nulidad en cuestión, en caso de que dicha notificación se hubiese efectuado legalmente y, como consecuencia, resulte extemporánea la presentación de la mencionada demanda.—Esa forma de resolver por parte de la Sala Fiscal, es decir, que en la hipótesis en comento debe analizar, en primer lugar, los conceptos de impugnación relacionados con la notificación del acto combatido, atiende a un orden lógico, correlativo a lo manifestado por la parte actora en su demanda, en el sentido de que desconoce el acto o resolución impugnados, pues para el derecho administrativo la notificación es la actuación de la administración, en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o una resolución determinados, esto es, la notificación del acto administrativo resulta ser una formalidad que le confiere eficacia jurídica, puesto que a través de tal actuación de la administración pública se da a conocer el acto de que se trate al interesado en el procedimiento, lo cual, por una parte, constituye un derecho de los administrados y, por otra, una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto que es un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos.—Por tanto, si la autoridad administrativa, al contestar la demanda, exhibe el acto o la resolución impugnados y su respectiva constancia de notificación, los cuales la parte actora negó conocer o que existieran, resulta lógico que la Sala Fiscal deba avocarse, en primer lugar, al examen de los conceptos de impugnación formulados en contra de la legalidad de dicha notificación, para así estar en posibilidad de establecer si, efectivamente, la parte actora

desconocía la resolución impugnada y, por ende, determinar si es procedente que se analicen los argumentos vertidos en contra de la propia resolución o, por el contrario, que tal notificación sí se practicó conforme a derecho y, por consiguiente, las alegaciones relativas al propio acto combatido son extemporáneas, porque la parte actora tenía conocimiento del acto desde que se le notificó y, por tanto, pudo hacerlas valer desde la presentación de la demanda de nulidad.—Así pues, como puede apreciarse, del enunciado legal transcrito precedentemente, cuando, como parte de la controversia en el juicio de nulidad, se involucran cuestiones atinentes a la falta de notificación o ilegal notificación de los actos administrativos que se afirma desconocer, la legislación fiscal estableció un procedimiento especial que necesariamente ha de observarse, en principio, para que el demandante se apegue a los lineamientos ahí consignados y, en segundo lugar, para que la Sala Fiscal, bajo el propio orden o parámetro ahí establecido, se avoque al examen de los tópicos respectivos.—En el caso particular, de los autos del contencioso administrativo de origen se desprende que la controversia suscitada en dicho juicio surgió al darse el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que, como se vio, consigna como primera exigencia para llevar a cabo el procedimiento captado en tal disposición, que la parte actora manifieste desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, expresándolo así en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución; como acontece en el caso respecto del acta final de visita y de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.—Dicha exigencia se cumplió en la especie, pues tratándose de los mencionados actos administrativos en su escrito inicial de demanda, tanto al señalar la resolución impugnada, como en el capítulo de hechos de la misma, manifestó textualmente lo siguiente: ‘... Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 13, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, vengo en tiempo y forma a promover demanda de nulidad en contra de la resolución administrativa en materia de contribuciones federales, que haya resultado de la orden de visita domiciliaria *****’, contenida en el oficio número *****’, de fecha 21 de mayo del año 2010, mismo crédito fiscal, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta no conocer, pero cuya emisión y determinación se le atribuye a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón ... V. Hechos: I. En fecha 27 de mayo del año 2010, se inició a mi apoderada la práctica de una visita domiciliaria al amparo de la orden de visita domiciliaria *****’, contenida en el oficio número *****’, de fecha 21 de mayo del año 2010, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.—II. Posteriormente, mediante el levantamiento de la última acta parcial

de la visita, la cual fue levantada el día 21 de diciembre del 2010, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón realizó observaciones respecto de los hechos u omisiones que, en su opinión, constituían irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, siendo que se estima ilegal dicho acto administrativo, pues a pesar de tratarse de un acto intermedio en el procedimiento, la autoridad fiscal no mencionó los numerales que se estimaron violados en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, con lo cual se colocó a mi apoderada en estado de indefensión legal, por impedirme conocer las obligaciones que dice la autoridad se incumplieron en el periodo auditado.—III. Ahora bien, dentro de la resolución atacada, se hace constar la existencia de un acta final, actuación la anterior que a mi apoderada le resulta desconocida y, por ende, se niega plenamente su existencia.—Siendo el acto de referencia, el acto administrativo con el que se concluyó la revisión, desde este momento niego lisa y llanamente conocer el gravamen resultante de dicho procedimiento de fiscalización, esto para el efecto de que la autoridad demandada lo dé a conocer, así como su constancia de notificación, en los términos previstos en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ...'.—Ahora bien, ante dicha negativa expresada por la actora, la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exhibió, entre otras documentales, el acta final de visita domiciliaria y el crédito fiscal que derivó de dicho procedimiento de fiscalización, así como sus respectivas constancias de notificación, mismas que la actora impugnó a través de su escrito de ampliación de demanda; sin embargo, como se advierte de la sentencia reclamada, la Sala Fiscal después de que valoró las documentales que exhibió la enjuiciada para desvirtuar la negativa de trato, arribó a la conclusión de que, como la actora, al presentar su demanda de nulidad, esto es, el trece de julio de dos mil once, ya tenía conocimiento previo de la resolución impugnada, al haberle sido ésta notificada legalmente de manera previa a la interposición de la misma, lo procedente era declarar inoperantes, por inoportunos, los conceptos de anulación que se formularon para combatir la referida resolución determinante, ya que según dijo, a la actora le había precluido su derecho para controvertir los actos administrativos que manifestó desconocer, por el motivo antes señalado.—Luego, bajo ese contexto de ilustración, es dable considerar lo inexacto de lo alegado por la peticionaria de garantías cuando pretende que la Sala debió analizar los conceptos de anulación ad cautelam que formularon en el escrito inicial de demanda.—Lo anterior se afirma, porque aun y cuando la demanda de nulidad se encuentre promovida dentro del término legal respectivo y, por ello, no pueda actualizarse el supuesto previsto por el legislador en el último párrafo de la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atinente a que: 'Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda

fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.'—Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que no es posible conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala Fiscal estudie las inconformidades que, en su caso, se hubiesen formulado en el escrito inicial de demanda en contra del referido crédito combatido, así como del acta final de visita de trato; en virtud de que, como se destacó en párrafos precedentes, la actora en su demanda expresamente manifestó desconocer esos actos administrativos, alegando, incluso, que la autoridad demandada se los diera a conocer, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—De donde se sigue, entonces, que si la actora no conocía los actos en comentario, no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de los mismos, porque ello sólo era posible que ocurriera hasta que la autoridad demandada, ante dicha negativa lisa y llana, de conformidad con el precitado numeral 16, fracción II, exhibiera las constancias de las actuaciones desconocidas y de sus notificaciones, para que, entonces, la actora las combatiera mediante ampliación de demanda, pero no a través del escrito inicial de demanda, en el que la accionante manifestó desconocer los actos combatidos.—Por lo que, aun cuando el escrito inicial de demanda se encuentre promovido en tiempo y, por ende, la Sala Fiscal no pudiera invocar el supuesto consignado en el último párrafo de la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante, las inconformidades formuladas en dicha demanda en contra de las actuaciones que se afirmó desconocer, no pueden ser objeto de análisis, ya que el procedimiento especial, previsto en dicho numeral, resguarda la garantía de audiencia de los contribuyentes ante actos de autoridad que afirmen desconocer, pero a fin de hacerla efectiva a través de la ampliación de demanda, una vez que el interesado conoce dicho acto y está en aptitud de impugnarlo, mas no desde su demanda, en cuyo caso carecería de sentido el objetivo de ese numeral.—Fortalece estos razonamientos lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 188/2007-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', en donde dicha Segunda Sala, con motivo del estudio del artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (pero cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) estableció lo siguiente: (transcribe).—Así pues, lo pretendido por la quejosa, en el sentido de que la Sala debió analizar las inconformidades que esgrimió en los conceptos de anulación ad cautelam de su escrito inicial de demanda en contra

de los actos que afirmó desconocer, se aparta del procedimiento consignado en la propia ley de la materia y desatiende que, al establecerse en el ordenamiento legal conducente los términos bajo los cuales las partes han de ejercer los actos procesales inherentes a su derecho, necesariamente han de respetarse dichos parámetros legales; lo que es así, porque si el propio artículo 16, fracción II, invocado como fundamento de su demanda por la actora, establece como una carga o requisito para ésta, que si manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar 'así lo expresará en su demanda', señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, estableciendo, a su vez, la obligación para la autoridad demandada de que ante dicho desconocimiento argüido por la accionante, deberá tal enjuiciada, al producir su contestación, acompañar 'constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda'. En ese contexto, es palmario, entonces, que ante el desconocimiento de la resolución administrativa manifestado en la demanda, es en la ampliación de la misma donde podrá combatirse esa resolución y su notificación, y no en la propia demanda de nulidad.—Sin que sea obstáculo para arribar a dicha consideración lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocado por la quejosa como fundamento de su concepto de violación, pues si bien dicho numeral prevé la obligación de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.—También lo es que ese numeral establece como condiciones torales en el dictado de las sentencias en los juicios contenciosos administrativos, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, así como tampoco anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con la hipótesis contenida en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden que puedan tomarse en consideración conceptos de anulación formulados en contra de un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento oportuno para su impugnación es mediante la ampliación de demanda, una vez que se dé a conocer el mismo y no antes, es decir, en la demanda.—De ahí que no pueda aceptarse la premisa relativa a que por virtud de los principios de congruencia y exhaustividad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deba analizar cualquier tipo de impugnación que se presente, aun cuando sea sobre actos que se afirma desconocer, ya que tales principios solamente obligan al órgano jurisdiccional de origen a ocuparse de aquellos planteamientos de impugnación hechos valer adecuadamente conforme a los parámetros establecidos en el dispositivo legal fundamento de la demanda. ... Cabe señalar que, en cuanto a la temática antes analizada, similar criterio sostuvo este

Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo 576/2010, 129/2011, 527/2012 y 598/2012, así como la revisión fiscal 76/2011. ... En las relatadas condiciones, ante la ineficacia jurídica de los conceptos de violación esgrimidos, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada. ..." (El subrayado es nuestro)

13. Similar criterio sostuvo el citado Tribunal Colegiado, al resolver el diverso amparo directo **129/2011**, así como la revisión fiscal **76/2011**, en sesiones de treinta y uno y diecisiete, ambas de marzo de dos mil once, respectivamente, tal como se desprende de las ejecutorias remitidas por el propio órgano jurisdiccional, agregadas en las fojas 356 a 412 y 414 a 474 del tomo en que se actúa, cuyas consideraciones no se transcriben por ser innecesario.

14. Las ejecutorias del amparo directo 129/2011 y de la revisión fiscal 76/2011, antes citados, dieron origen a la tesis aislada VIII.1o.P.A.106 A, cuyo rubro, texto y datos de publicación en seguida se reproducen:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.—El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no

estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes." (Tesis VIII.1o.P.A.106 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, visible en la página 1313 del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 161346)

15. II. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo **686/2005**, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil seis, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Es fundado el concepto de violación expuesto en primer término, transcrito en el considerando anterior, por las razones que seguidamente se señalan: En la demanda que dio inicio al juicio de nulidad de donde emana el acto reclamado, el hoy quejoso *****, luego de que formuló cuatro conceptos de impugnación contra la resolución impugnada de veintitrés de julio de dos mil tres, hizo la siguiente manifestación: 'Ad cautelam: Primero. En el improbable caso que se determinara que se carece del derecho a que se hace referencia en los puntos anteriores y lo cual sería motivo de que se interpusiera el recurso ante el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito correspondiente en su debida oportunidad y fundando y motivando en derecho la inconformidad, también ahora se hace valer de que el considerando único de la resolución reclamada o demandada fundatorio de los puntos resolutivos donde se determinan créditos fiscales en mi contra también no está debidamente apegado a derecho ni a las constancias.'—Luego de esa manifestación, el citado demandante hizo valer seis conceptos de impugnación, que expresó desde la página dieciséis hasta la treinta y uno del escrito de demanda, y que transcribe en su demanda de amparo, en cuya virtud, para evitar repeticiones innecesarias, se omite reiterarlos en este apartado.—Ahora, en el considerando séptimo de la sentencia reclamada, la autoridad responsable, después de que se pronunció sobre lo expuesto en los mencionados primeros cuatro conceptos de impugnación formulados en la demanda de nulidad, con relación a la manifestación expresada de manera ad cautelam por el demandante, resolvió que los argumentos correspondientes, contenidos en los citados seis conceptos de impugnación, resultaban inatendibles por inoperantes, porque lo manifestado en ellos por el actor era a título de prevención o preliminar, porque en caso de que se determinara por la Sala Fiscal que los primeros cuatro conceptos de agravio hechos valer por el demandante, fueran infundados, ello daría pauta para que el demandante acudiera ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente haciendo valer su derecho contra lo que resolviera dicha juzgadora, en virtud de lo cual, precisó, los argumentos manifestados ad cautelam resultaban ajenos al juicio de nulidad, lo que significaba

un motivo suficiente, para omitir cualquier pronunciamiento al respecto.— Contra esa consideración, en el primer concepto de violación expresado, sostiene el inconforme que la Sala Fiscal, al dejar de pronunciarse sobre los argumentos expresados de manera *ad cautelam* en la demanda de nulidad, omitió observar lo previsto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en la medida de que no se resolvieron todos los puntos materia de la litis, pues sin fundar ni motivar su determinación, determinó que los citados argumentos serían en su caso resueltos por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito correspondiente, lo cual carece de toda lógica y fundamentación legal.— Agrega que, al hacer esa manifestación *ad cautelam*, lo único que señaló con ello es que para el caso de que fueran infundados lo agravios expresados en los puntos anteriores a que fue hecha esa manifestación, se interpondría en su momento el recurso conducente ante el citado tribunal, pero que también se hizo valer que el considerando único de la resolución impugnada en el juicio ordinario, donde se determinaron créditos fiscales en su contra, no estaba apegada a derecho ni a las constancias conducentes que, por ello, señala, habiéndose hecho valer esos argumentos en tiempo y forma (en el escrito de demanda de nulidad) y, además, precisamente en contra de la resolución impugnada la Sala Fiscal, atento a lo previsto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, estaba obligada a su estudio.— Como se anticipó, es fundado el concepto de violación resumido pues, en efecto, la manifestación hecha de manera *ad cautelam* por la parte actora en la demanda de nulidad, no era razón para que la Sala juzgadora dejara de examinar los conceptos de impugnación que se expresaron en el apartado relativo de la demanda mencionada.— En efecto, el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, cuya infracción denuncia en la especie la parte quejosa, establece, en su parte conducente: 'Artículo 237.' (transcribe).— El dispositivo señalado recoge el principio de exhaustividad en las sentencias, conforme al cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las, debe fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada.— Esto implica que, en la medida de que los conceptos de impugnación que exprese la parte actora en su demanda de nulidad tiendan a controvertir la resolución, cuya invalidez pretenda en el juicio de que se trate, como en el caso sucede con los argumentos expresados *ad cautelam*, la Sala Fiscal estará obligada a emprender su análisis a partir de los puntos de inconformidad que se formulen al respecto, so pena de violar en agravio del demandante el dispositivo legal y el principio referidos, por inobservancia o falta de aplicación.— Ahora, es verdad que después de formular cuatro conceptos de impugnación contra la resolución combatida en el juicio ordinario, el quejoso expresó seis más de manera *ad cautelam*; no obstante, esa mera manifestación (de que lo hacía *ad cautelam*), no autorizaba al tribunal responsable a omitir su estudio, prime-

ramente, porque esas seis inconformidades que expresó a ese título, visibles de la página dieciséis a la treinta y uno de la demanda de nulidad, están dirigidas a controvertir justamente la resolución impugnada en el juicio ordinario y, en tal contexto, a la luz del principio de exhaustividad contemplado por el precepto de referencia, la Sala Fiscal está compelida a su análisis.—En segundo término, cuando el actor del juicio ordinario hizo esa manifestación *ad cautelam* en su escrito de demanda inicial, expresó que para el caso de que fueran infundados los puntos de disconformidad que ya había manifestado contra la resolución administrativa impugnada (esto en los primeros cuatro puntos de agravios), también hacia valer otros más contra la propia resolución, lo que obligaba al tribunal fiscal a examinarlos, sin que sea óbice a ello el hecho de que el demandante manifestara, además, que si le fueran desestimados aquellos primeros cuatro conceptos de impugnación, interpondría en su momento el recurso conducente ante el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que correspondiera, pues ello no implicó más que una simple advertencia en el sentido de que si la Sala Fiscal resolviera contra sus pretensiones, en cuanto a esas primeras inconformidades expresadas contra la resolución combatida, impugnaría la decisión, pero ello no significa, como indebidamente lo concluyó la responsable en su sentencia, que esa tal manifestación impedía el análisis de los argumentos expresados de manera *ad cautelam*, pues éstos sólo se manifestaron para el evento de que no prosperara la impugnación formulada en los primeros cuatro agravios expresados, de manera que si éstos fueron desestimados por la Sala responsable, entonces, ésta estaba obligada a pronunciarse sobre esos otros seis argumentos, fundamentalmente porque formaron parte de la litis, al estar dirigidos a controvertir la resolución impugnada en el juicio de nulidad y, en ese sentido, contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable, es a ella a quien correspondía dicho análisis y no al 'órgano colegiado del Quinto Circuito, cuando se le hagan saber por el hoy demandante', porque atento al mencionado artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, es al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al que corresponde, de principio, el análisis de los puntos de inconformidad que se expresen contra una resolución administrativa impugnada ante éste justamente como se hizo en el caso.—En ese sentido, la falta de observancia de dicho dispositivo secundario, o su falta de aplicación conforme a su letra o a su interpretación jurídica, resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal; de ahí que en ese aspecto deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado.—En el segundo concepto de violación, sostiene, en esencia, el quejoso que indebidamente la Sala Fiscal determinó en el considerando octavo de la sentencia reclamada que los agravios planteados por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, en la parte donde se controvertió el oficio donde se contiene la orden de visita domiciliaria, son novedosos, concluyendo, además, que aqué-

llos no tienen ninguna relación con lo expresado por el representante fiscal en su oficio de contestación de demanda, no obstante que la misma responsable reconoció, dice el quejoso, que se acompañaron en ese oficio, entre otras pruebas, aquel en el que se contiene la orden de visita mencionada.—Dice que esa conclusión de la responsable es infundada y, además, violatoria en su perjuicio de lo previsto en el artículo 237, en relación con el 210, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, porque en ese escrito ampliatorio se hicieron valer consideraciones tendentes a impugnar la orden de visita domiciliaria elaborada por las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que, por tanto, señala, los agravios expresados en su contra sí tienen relación con la contestación de demanda y con los documentos exhibidos con ésta, máxime si el Magistrado instructor, con fundamento en el artículo 210, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación otorgó al demandante un plazo para que ampliara su demanda, atendiendo a las pruebas nuevas que fueron exhibidas con el escrito de contestación de demanda, con lo que debe entenderse, dice el inconforme, que válidamente podían formularse nuevos agravios encaminados a desvirtuar las cuestiones planteadas y las nuevas pruebas ofrecidas con la contestación de demanda.—Es fundado el concepto de violación resumido.—En efecto, en la demanda de nulidad, la parte actora hoy quejosa, al formular el primer concepto de impugnación, precisó primeramente que no se anexaba ni se describía en la resolución impugnada la orden de visita que dio inicio al procedimiento fiscalizador practicado por la autoridad hacendaria y que concluyó con dicha resolución; que, por tanto, agregó, no podía determinar cuáles eran las facultades y órdenes que en ella se dieron a los visitantes, para poder así advertir si se apegaron a derecho con relación a lo que expresamente se les hubiere ordenado.—Por otra parte, con su escrito de contestación de demanda presentado el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, las autoridades demandadas, aquí terceras perjudicadas, exhibieron, entre otros documentos, una orden de visita de fecha veinte de junio de dos mil dos, con relación a la cual, en el propio escrito de contestación, las propias autoridades hicieron una serie de consideraciones, manifestando, entre otras cosas, que en su demanda de nulidad el actor no impugnó o se inconformó contra el contenido de dicha orden.—Mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil cuatro, el Magistrado instructor de la Sala responsable, luego que admitió el mencionado escrito de contestación, reconoció que la parte demandada ofrecía con ésta elementos probatorios consistentes en documentación novedosa, y que con fundamento en lo previsto en el artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, concedía a la parte actora un término de veinte días para que formulara ampliación a su demanda.—El tres de mayo de dos mil cuatro, la parte demandante, hoy quejosa, compareció al juicio de nulidad y, en un primer concepto de impugnación, cuestionó la orden de visita mencionada, que fue emitida, dijo, para practicársele el proceso fis-

calizador que concluyó con la resolución impugnada, manifestando contra ella, sustancialmente, que no se ajustó al régimen fiscal del contribuyente auditado, por lo que resultaba ilegal, al infringir en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.—Ahora, el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, en la parte que en el caso interesa, establece: 'Artículo 209 Bis.' (transcribe).—El artículo 210 del mismo ordenamiento legal establece, en lo que interesa, lo siguiente: 'Artículo 210.' (transcribe).—De lo dispuesto en los dispositivos transcritos, se puede concluir que si en el escrito de contestación de demanda se vierten consideraciones o se presentan documentos que sean novedosos para el demandante, esto es, que no hubiere conocido al momento de plantear la demanda de nulidad, estará en condiciones de presentar un escrito ampliatorio de la demanda en el cual estará en posibilidad de expresar, en su contra, las consideraciones que en derecho estime oportunas.—Ahora, desde que planteó la demanda de nulidad, el actor manifestó desconocer los términos de la orden de visita que se giró para practicarle el proceso fiscalizador que concluyó con la resolución impugnada en el juicio ordinario, documento que, entre otros, fue exhibido por las autoridades hacendarias en su escrito de contestación de demanda, razón por la cual, ante esa prueba que el Magistrado instructor de la Sala responsable consideró novedosa, concedió al demandante la posibilidad de que presentara escrito ampliatorio de su demanda.—En ese orden, si como se dejó dicho, el actor presentó escrito de ampliación de demanda, y en su primera inconformidad planteada manifestó agravios contra la orden de visita mencionada que, como se dijo, el Magistrado instructor del tribunal responsable consideró novedosa, entre otros documentos, la Sala Fiscal debió pronunciarse sobre aquélla, porque así las cosas las inconformidades manifestadas al respecto, sí tenían relación con la litis fijada en el juicio de origen, lo que obligaba a su análisis atento al principio de exhaustividad que, como se dijo, emana del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en términos del cual las sentencias que emita deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda y en la ampliación de la misma.—Consiguientemente, al no haberlo advertido así la responsable, y omitir el análisis de un concepto de impugnación que debió examinar en el acto reclamado, violó en agravio del inconforme los artículos 209 Bis, fracción II, 210, fracción IV y 237 todos del Código Fiscal de la Federación y, con ello, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de la cual se deberá conceder la protección constitucional solicitada a efecto de que sea examinado el concepto de impugnación referido.—En el tercer concepto de violación expresado sostiene, en resumen, el quejoso que la autoridad responsable dejó de observar en su perjuicio lo previsto en los artículo (sic) 237, en relación con el 210, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, en la parte del considerando

octavo de la sentencia reclamada en que consideró que los agravios expresados en la ampliación de demanda no tienen relación con lo aducido en la contestación de la misma y que, por lo tanto, resultaban inoperantes.—Dice que no consideró la responsable que en la foja diecinueve de la contestación de demanda, las autoridades demandadas mencionan que en lo referente al impuesto al valor agregado, la determinación de los ingresos se encontraba debidamente fundada y motivada, y que en la foja veintiuno de la misma contestación, hicieran referencia a que los recargos aplicados por la autoridad demandada eran legales, porque se hizo estrictamente en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Que de ello podía desprenderse, agregó, que se hizo mención acerca de las multas y recargo que fueron determinados al quejoso, mientras que en los agravios segundo, tercero y cuarto del escrito de ampliación de demanda, precisamente, se invocó que tanto los recargos como las multas impuestas no se encontraban fundadas y motivadas en derecho; de ahí que esos agravios, concluye, tengan íntima relación con la contestación de demanda, en virtud de lo cual procedía su estudio en la sentencia reclamada.—Es infundado el concepto de violación resumido.—En el escrito ampliatorio de demanda, señalado al abordarse el estudio del anterior concepto de violación, el actor del juicio de nulidad, en los conceptos de impugnación primero, segundo y tercero expresó inconformidades tendentes a evidenciar la ilegalidad de las multas impuestas al hoy quejoso en la resolución combatida, por un lado, por considerarlas excesivas al sancionarse, dijo, el efecto inflacionario de su actualización; por otro, al hacerse una acumulación ilegal de multas fiscales y, en uno más, por advertirse una insuficiente fundamentación y motivación al imponerse el importe máximo de multa.—Como se ve de lo anterior, en el segundo, tercero y cuarto puntos de inconformidad que expresó el entonces actor en su escrito ampliatorio de demanda, hizo valer argumentos con el objeto de controvertir, por diversas razones, la multa impuesta por la autoridad administrativa en la resolución impugnada.—A partir de lo anterior, con acierto, la autoridad responsable desestimó el análisis de dichos argumentos, por considerar que no tenían relación con lo deducido en la contestación de demanda y, por ende, que resultaban inoportunos pues, como antes se señaló, la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 209 Bis y 210 del Código Fiscal de la Federación, sólo está en posibilidad legal de expresar nuevos conceptos de impugnación en su escrito de ampliación de demanda, sobre situaciones manifestadas en la contestación de ésta y documentos exhibidos con ésta, que sean novedosos para el demandante por cuanto a que no hubiera tenido conocimiento anterior de los mismos.—Por tanto, si desde que planteó la demanda de nulidad el actor tuvo conocimiento de la multa impuesta por la autoridad hacendaria con motivo del proceso fiscalizador que le fue practicado, esto por que desde la propia demanda exhibió en el juicio la resolución

de veintitrés de julio de dos mil tres, impugnada, donde le fue impuesta al ahora quejoso dicha multa, demanda en la que, incluso, expresó el actor una serie de impugnaciones contra una resolución, queda claro, por tanto, que desde entonces el ahora quejoso estuvo en posibilidad material —y obligado legalmente— de expresar inconformidades contra ese rubro de la resolución combatida (la imposición de multas), en cuya virtud, su impugnación en el escrito de ampliación de demanda resultaba inoportuno, esto es, extemporáneo, como lo concluyó con acierto la autoridad responsable en la sentencia reclamada; de ahí lo infundado del concepto de violación expresado sobre ese particular, por no advertirse en ese aspecto del acto reclamado infracción de garantías en perjuicio del quejoso.—En el contexto anterior, fundados como resultaron los primeros dos conceptos de violación expresados, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en reparación de los agravios efectivamente causados, procede otorgarle la protección constitucional solicitada a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, en plenitud de jurisdicción, proceda al análisis de los seis conceptos de impugnación expresados de manera *ad cautelam* por el actor en su demanda de nulidad, así como del primer punto de inconformidad que el propio demandante expresó en su escrito de ampliación de demanda contra la orden de visita domiciliaria de fecha veinte de junio de dos mil dos. ..."

16. De la ejecutoria transcrita derivó la tesis aislada V.2o.P.A.5 A, cuyo rubro, texto y datos de publicación a continuación se reproducen:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA FISCAL ESTÁ OBLIGADA A EXAMINAR LOS QUE SE HAGAN VALER *AD CAUTELAM* EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, SI NO PROSPERÓ LA IMPUGNACIÓN FORMULADA EN LOS PRIMEROS ARGUMENTOS DE INVALIDEZ.—El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece el principio de exhaustividad en las sentencias, conforme al cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las, debe fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión que el actor deduzca de manera oportuna, con relación a una resolución impugnada. Por tanto, si en la demanda de nulidad el actor expresa argumentos dirigidos a controvertir precisamente la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, manifestando que lo hace *ad cautelam*, es decir, a título preventivo, por si resultaran infundados los otros conceptos de anulación expresados en la demanda, la Sala Fiscal, en respeto al mencionado principio de exhaustividad y sobre la base de que también forman parte de la litis del juicio contencioso administrativo, está obligada a examinarlos al dictar sentencia, si no prosperó la impugnación

formulada en los primeros argumentos de invalidez." (Tesis V.2o.P.A.5 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en la página 1140 del Tomo XXIII, junio de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 174931)

17. III. Asimismo, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **7/2013**, en sesión de catorce de febrero de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Previamente al estudio de los conceptos de violación, se estima conveniente hacer una relación de los antecedentes del asunto, que se desprenden de las constancias que integran el juicio de nulidad ***** del índice de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que son: 1. Por escrito presentado el diez de enero de dos mil once, *****, en su carácter de representante legal de *****, promovió juicio de nulidad, en el que señaló como resolución impugnada el oficio con número de crédito *****, emitido por el subdelegado 6 Piedad Narvarte a través del cual se le determinó crédito fiscal por el periodo quinto de dos mil diez (5/2010).—En su escrito de demanda, la actora, en términos de lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negó lisa y llanamente que se le hubiera notificado la resolución determinante del crédito ***** (fojas 1 a 16).—2. Correspondió conocer de la demanda de nulidad a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por acuerdo de veinte de enero de dos mil doce, se admitió la demanda y se registró el asunto con el número *****, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada (foja 24).—3. Por oficio de fecha doce de abril de dos mil once, el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda y ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en las copias del oficio emitido por el subdelegado 6 Piedad Narvarte en relación con el crédito ***** y sus anexos (fojas 28 a 48). Por acuerdo de ocho de junio de dos mil once se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas y admitidas las pruebas, con las cuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concedió plazo a la actora para que ampliara su demanda (foja 50).—4. Mediante oficio de fecha ocho de agosto de dos mil once, la jefa del Departamento Contencioso, en suplencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibió las pruebas

que ofreció la autoridad demandada en su escrito de contestación (fojas 55 a 75). En proveído del uno de diciembre de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio de mérito y se le hizo saber a la demandada que las pruebas que anexaba a su oficio ya habían sido exhibidas y fueron admitidas (foja 76).—5. Por acuerdo del dos de diciembre de dos mil once, se determinó tener por precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda y se concedió a las partes plazo para formular alegatos (foja 77). El uno de marzo de dos mil doce, se dictó auto en el que se declaró cerrada la instrucción (foja 84).—6. El veintiséis de marzo de dos mil doce se dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones: Que ante la negativa lisa y llana que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que hizo valer la parte actora en relación a que no le fue hecho de su conocimiento la cédula de liquidación por concepto de multa de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, emitida por el titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se le determinó el crédito fiscal ***** correspondiente al quinto bimestre (05/2010), en cantidad de \$***** (*****), mismo que manifestó desconocer, la autoridad demandada lo exhibió con su respectiva notificación al momento de contestar la demanda para que el actor estuviera en posibilidad de conocerlo y así poder controvertir dicho acto.—Que del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que cuando la actora alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que fue ilegalmente practicada, si el demandante manifiesta desconocer la resolución impugnada, lo deberá expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, por lo que consecuentemente la autoridad demandada, al contestar la demanda, acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismos que el actor tendrá oportunidad de combatir mediante ampliación de la demanda.—Que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada exhibió los documentos con los cuales se acredita la existencia y notificación de la resolución determinante del crédito controvertido, en consecuencia, se otorgó término a la actora para que ampliara su demanda, sin embargo, fue omisa en presentar escrito de ampliación, por lo que era claro que no desvirtuaba la presunción de legalidad con que cuenta los documentos exhibidos por la enjuiciada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, debía tenerse a la actora como conocedora de la resolución impugnada con fecha seis de diciembre de dos mil diez, resultando por tanto infundado el argumento en estudio y procedente, por ende, reconocer la validez de la resolución impugnada.—Que no era óbice a tal determinación, que la actora en su escrito inicial de demanda haya hecho valer argumentos en contra de la resolución

combatida, ya que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese tribunal tiene la obligación de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente.—Por tanto, la prohibición de cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él.—Consecuentemente, los argumentos hechos valer por la actora en el escrito inicial de demanda, en contra del crédito fiscal ***** , resultan inoperantes, pues esa juzgadora no podía analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicha resolución, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éstas.—7. No conforme con lo anterior, la parte actora, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo, el que se resuelve en la presente ejecutoria.—SÉPTIMO.—Por cuestión de método, se analizarán en un orden diverso al propuesto los argumentos vertidos por la parte quejosa en el único concepto de violación. ... Por otra parte, la parte quejosa hace valer violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el diverso numeral 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dice fue ilegal lo determinado en la sentencia recurrida, al omitir estudiar los argumentos que propuso en su escrito inicial de demanda, los cuales se formularon para que se tomaran en cuenta en el momento procesal oportuno, siendo que el hecho de que no ampliara la demanda no impedía que la Sala Fiscal analizara los razonamientos que planteó en su escrito inicial de demanda, máxime que, con ello, la Sala viola en su perjuicio la garantía de audiencia.—A efecto de determinar lo fundado o infundado de los argumentos anteriores, es conveniente hacer las siguientes precisiones: Los artículos 14, 15 y 16 (sic) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen: 'Artículo 14.' (transcribe).—'Artículo 15.' (transcribe).—'Artículo 17.' (transcribe).—Los preceptos insertos, respectivamente, establecen los requisitos que debe satisfacer el escrito de la demanda de nulidad, entre ellos, los conceptos de impugnación, así como que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, se estará a las reglas ahí previstas, entre las que se encuentra que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su

notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, así como que el tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, y que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. Asimismo, el último de los numerales establece la posibilidad de ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, en diversos casos, entre los que se encuentran los supuestos del artículo 16, es decir, cuando el actor manifiesta desconocer la resolución impugnada.—Ahora bien, de la sentencia reclamada se aprecia que las consideraciones torales con base en las que la Sala determinó reconocer la validez de la resolución impugnada fueron que en virtud de que la actora había sido omisa en ampliar su demanda, pese a que la autoridad, al contestar la demanda exhibió las documentales con las que acreditó la existencia del acto impugnado, así como su respectiva notificación, era claro que no desvirtuaba la presunción de legalidad que tienen los documentos conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, debía tenerse a la actora como conocedora de la resolución impugnada con fecha seis de diciembre de dos mil diez, resultando por tanto infundado el argumento en estudio y procedente, por ende, reconocer la validez de la resolución impugnada, sin que fuera óbice a tal determinación, que la actora en su escrito inicial de demanda hiciera valer argumentos en contra de la resolución combatida, ya que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese tribunal tenía la obligación de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, por tanto, la prohibición de cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación, ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, así la interpretación del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le impedía tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo era la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad hiciera de él y, por ende, los argumentos hechos valer por la actora en el escrito inicial de demanda, en contra del crédito fiscal ***** , eran inoperantes.—En tanto que, a fojas uno a dieciséis del juicio de nulidad, obra el escrito inicial de demanda, del que se aprecia que

si bien la entonces actora negó lisa y llanamente, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que se le hubiera notificado la resolución determinante del crédito fiscal *****; emitida por el subdelegado 6 Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los actos que le dieron origen, lo cierto es que también expuso que hacía valer conceptos de impugnación para que se valoraran en el momento procesal oportuno.— En efecto, en el segundo concepto de impugnación, esencialmente, aduce que el acto impugnado no está debidamente fundado, ya que la emisora omitió fundar su competencia, al no citar los artículos 142 y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la parte específica en que prevé la existencia de dicha autoridad; en el tercer concepto refiere, en síntesis, que la autoridad tomó como base para determinar las cuotas por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, un salario base de cotización, pero sin establecer cómo fue que determinó dicho salario, siendo que era su obligación precisar cómo se integraba el salario base de cotización por cada trabajador, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social.— Finalmente, en el cuarto concepto, aduce, en síntesis, que la autoridad omitió determinar con exactitud si el motivo por el cual se estableció la supuesta omisión, fue por errores u omisiones, ya que no es clara al señalar los datos que sirvieron de base para la emisión de la liquidación, como lo es los trabajadores, el salario, etcétera; así como que al instituto le correspondía establecer cuál fue el motivo que originó la resolución impugnada, además, alega que la autoridad precisó que la información que sirvió de base para la determinación del crédito impugnado la conservó en términos de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, omitiendo señalar cuáles fueron esos medios, además, sostiene que la autoridad procedió a revisar el pago efectuado por el patrón en uso de las facultades que le confiere el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, sin embargo no precisó cuál de las facultades previstas fue la que ejerció, aunado a que la autoridad, al fundarse, está emitiendo su determinación de forma presuntiva, pero sin precisar el artículo que la faculta para determinar presuntivamente un acto.— En ese orden de ideas, si del escrito inicial de demanda se aprecia que la entonces actora hizo valer argumentos en contra de la determinación del crédito *****, se estima que tales razonamientos debieron ser analizados por la Sala Fiscal al dictar la sentencia respectiva, puesto que la circunstancia de que la actora haya manifestado en su escrito inicial de demanda desconocer la resolución impugnada, jurídicamente no es razón suficiente para que se le prohíba formular conceptos de violación en su contra en el escrito inicial de demanda y, en consecuencia, que la Sala Fiscal, al dictar la resolución respectiva los tome en consideración y los estudie a la luz de las

constancias que obren en autos, atento a que no hay precepto alguno que establezca esa limitante; de ahí lo fundado del argumento en estudio.—A mayor abundamiento, debe decirse que no puede considerarse válida la interpretación que la Sala Fiscal realiza al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien es cierto que la fracción II establece que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución y, en ese caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, también lo es que no puede llevarse al extremo de que si la parte actora manifiesta desconocer el acto impugnado, sólo los planteamientos que haga valer en la ampliación de demanda, respecto de la resolución impugnada, puedan tomarse en consideración al momento del dictado de la sentencia para verificar la legalidad del acto impugnado, y no aquellos que vertió desde su escrito inicial de demanda, puesto que con ello se le estaría privando de la oportunidad de tener una debida defensa en el juicio, ello con independencia de si la actora ejerció o no su derecho de ampliar la demanda, habida cuenta que lo cierto es que desde su escrito inicial planteó argumentos tendientes a combatir el acto, cuya nulidad pretende, mediante el juicio de nulidad, y al obrar en autos el acto impugnado, la Sala Fiscal cuenta con los elementos para verificar la legalidad del acto a la luz de los motivos que, en su momento, expuso la parte actora en su contra.—En las narradas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación en estudio, procede conceder el amparo para el efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que analice los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en el escrito inicial de demanda en contra de la determinación del crédito *****, emitida por la Subdelegación 6 Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguro Social y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda. ..." (El subrayado es nuestro)

18. CUARTO.—En principio, es importante recordar que, de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

19. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P/J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación en seguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia P/J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 166996)

20. En el presente caso, del análisis a las ejecutorias denunciadas como opuestas se advierten como elementos comunes en los amparos directos 691/2012 y 7/2013, resueltos por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, los siguientes:

- La parte actora demandó la nulidad de una resolución que le determinó un crédito fiscal.
- En el escrito inicial de demanda, la actora manifestó desconocer la resolución impugnada y expresó conceptos de impugnación en contra de ésta.
- La autoridad, al contestar la demanda, exhibió tanto la resolución impugnada como su constancia de notificación.
- La Sala Fiscal otorgó a la actora un plazo para ampliar su demanda. En uno de los juicios de nulidad, la parte actora sí amplió su demanda y en el otro no.
- La Sala Fiscal estimó legal la notificación de la resolución combatida, la cual fue practicada con anterioridad a la presentación de la demanda de nulidad, asimismo, calificó de inoperantes los conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, en contra de dicha resolución.

21. Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito estimó que los conceptos de impugnación expre-

sados en el escrito inicial de demanda de nulidad, en contra de actos que la parte actora manifestó desconocer, no pueden ser materia de estudio por la Sala Fiscal y, por tanto, deben declararse inoperantes.

22. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió lo contrario, esto es, sostuvo que el hecho de que la parte actora, en el escrito inicial de demanda de nulidad, haya manifestado desconocer la resolución impugnada, no es razón suficiente para que la Sala Fiscal deje de analizar los conceptos de anulación formulados en contra de dicha resolución en el propio escrito inicial.

23. El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe oposición de criterios y el punto de contradicción consiste en decidir si las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinar los conceptos de impugnación formulados en el escrito inicial de demanda, contra una resolución que la actora manifestó desconocer, pero que en el juicio se estimó legal su notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda inicial.

24. No se actualiza la contradicción de tesis respecto del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, debido a que en el juicio de nulidad de origen, los conceptos de impugnación formulados en el escrito inicial de demanda se encaminaron a combatir una resolución que la actora manifestó conocer; asimismo, respecto del diverso acto combatido que afirmó desconocer, los conceptos de impugnación los expresó en la ampliación de demanda, por tanto, se evidencia que no existe coincidencia en cuanto al tema relativo a que los conceptos de impugnación formulados contra la resolución que se manifestó desconocer, estén contenidos en la demanda inicial.

25. Por otra parte, importa precisar que no es obstáculo para tener por configurada la contradicción de tesis la circunstancia de que en uno de los asuntos de origen sí se amplió la demanda y en el otro no, porque en ambos casos el análisis de la Sala Fiscal se dirigió a los conceptos de impugnación formulados en el escrito inicial de la demanda vinculados con la resolución que la actora manifestó desconocer.

26. QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo conducente, establecen:

"Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"...

"II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

"...

"VI. Los conceptos de impugnación.

"...

"Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda."

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

"III. El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

"Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

"Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

27. De los preceptos legales reproducidos derivan las siguientes premisas, importantes para la solución del punto de contradicción:

- Entre los requisitos que debe satisfacer el escrito inicial de demanda de nulidad se encuentran la precisión de la resolución impugnada y la expresión de los conceptos de impugnación.

- Cuando el actor manifiesta que la resolución combatida no se le notificó o se hizo ilegalmente, pero afirma conocer dicha resolución, deberá expresar, en el escrito inicial de demanda, los conceptos de impugnación en contra de la resolución y su notificación, manifestando la fecha en que la conoció.

- En caso de que el actor manifieste desconocer la resolución combatida, así tendrá que expresarlo en la demanda inicial, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.

- En este último supuesto, la autoridad, al contestar la demanda, exhibirá constancia de la resolución combatida y de su notificación, en cuyo caso el actor deberá impugnarlas mediante la ampliación de demanda.

- La Sala Fiscal deberá estudiar, en primer orden, los conceptos de impugnación expresados contra la notificación de la resolución combatida y, posteriormente, los formulados en contra de ésta.

- Si la Sala resuelve que fue legal la notificación de la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, que la demanda es extemporánea, sobreseerá el juicio en relación con dicha resolución.

28. Como puede advertirse, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo impone la obligación a la parte actora de señalar, en el escrito inicial de demanda, la resolución combatida, así como de expresar los conceptos de impugnación respectivos.

29. De igual forma, como caso especial, prevé que si la actora manifiesta que la resolución combatida no se le notificó o se hizo ilegalmente, pero afirma conocer dicha resolución, deberá expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en contra de la resolución y de su notificación.

30. Por otra parte, dispone que si la parte actora manifiesta desconocer la resolución combatida, así lo tendrá que expresar en el escrito inicial de demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso, el actor deberá combatirlas en la ampliación de demanda.

31. Ahora bien, el último párrafo del citado artículo 16 prevé el sobreseimiento en el juicio, para el supuesto de que la presentación de la demanda resulte extemporánea con motivo de la legalidad de la notificación de la resolución impugnada; pero la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nada dice en relación a cómo debe proceder la Sala Fiscal cuando, a pesar de declararse la legalidad de la notificación, la demanda sea oportuna.

32. No obstante, de la interpretación de las porciones normativas examinadas se advierte que, si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en el supuesto de que en el escrito inicial afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que, una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda, se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que el demandante ya tenía conocimiento del acto combatido, previamente a la presentación de su escrito inicial.

33. Derivado de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado artículo 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución combatida debe expresar, en el escrito inicial de demanda, los conceptos de impugnación en contra de dicha resolución.

34. Entonces, si con motivo de la legalidad de la notificación de la resolución combatida debe entenderse que la parte actora ya la conocía, es inconuso que de haber formulado conceptos de impugnación en el escrito inicial de demanda de nulidad, contra dicha resolución, siendo oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinar tales conceptos de impugnación, aun cuando la actora haya manifestado, en la demanda inicial, desconocer la resolución combatida.

35. SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.—De los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en caso de que en el escrito inicial afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que ya tenía conocimiento del acto impugnado previamente a la presentación de su escrito inicial; como consecuencia de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra; bajo ese contexto, si formuló tales conceptos y resulta oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinarlos, aun cuando aquélla hubiera manifestado, en el escrito inicial de demanda, desconocer la resolución combatida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 124/2013, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.—De los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que si bien la

parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en caso de que en el escrito inicial afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que ya tenía conocimiento del acto impugnado previamente a la presentación de su escrito inicial; como consecuencia de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra; bajo ese contexto, si formuló tales conceptos y resulta oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinarlos, aun cuando aquélla hubiera manifestado, en el escrito inicial de demanda, desconocer la resolución combatida.

2a./J. 106/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 124/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaría: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 106/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.

LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 465/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2011, del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

Asimismo, se surte la competencia originaria de este Alto Tribunal, debido a que la probable contradicción se surte entre ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a diversos circuitos, por lo que es aplicable el criterio del Pleno contenido en la tesis aislada P. I/2012 (10a.) (Núm. Registro IUS: 2000331), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

² Según el artículo 197-A de la Ley de Amparo están legitimados para denunciar contradicciones de tesis, entre otras personas, los Tribunales Colegiados de Circuito o los Magistrados que los integran. En el caso concreto, la denuncia fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, por lo que proviene de parte legítima.

TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** A continuación, conviene señalar las características relevantes de las ejecutorias emitidas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila (denunciante)

Amparo directo laboral *** (expediente auxiliar *****)**

Un trabajador promovió demanda laboral en contra de una empresa, en su carácter de empleadora. Alegó que fue despedido injustificadamente, y como consecuencia, solicitó el pago de diversas prestaciones. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en el que se absolvió a la parte demandada de la mayor parte de las prestaciones, y sólo se le condenó al pago de partes proporcionales de vacaciones—con su correspondiente prima vacacional—, aguinaldo, así como los salarios devengados. En contra de tal determinación, la parte actora promovió amparo directo, cuyas consideraciones medulares se transcriben a continuación:

"QUINTO.—**Estudio.** En suplencia de la deficiencia de la queja este Tribunal Colegiado advierte la existencia de una violación formal en el laudo reclamado, consistente en la falta de una parte considerativa que lo sustenta, esto por encontrarse incompleto, lo cual impide abordar su estudio.

"Respecto a la forma y términos que debe dictarse el laudo, conviene tener presente los siguientes artículos:

"Artículo 885.³

"Artículo 886.⁴

³ "Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

⁴ "Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

"Artículo 887.¹⁵

"Artículo 889.¹⁶

"Artículo 840.¹⁷

"De la lectura de tales numerales, se advierte sustancialmente que el auxiliar de la Junta dentro de los diez días siguientes al auto que declare cerrada la instrucción, formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, el cual se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta para su discusión y votación; en caso de que fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

"Sobre el contenido del laudo, el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo precisa que debe contener las razones legales o de equidad, así como la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento.

"Ahora bien, del análisis del laudo reclamado se advierte que no existe continuidad ni congruencia entre la hoja dos y cuatro, habida cuenta que

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

⁵ "Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."

⁶ "Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

⁷ "Artículo 840. El laudo contendrá:

"I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

"II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

"III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

"IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

"V. Extracto de los alegatos;

"VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

"VII. Los puntos resolutivos."

falta la hoja tres del mismo; de lo que resulta que el fallo carece de una parte de los razonamientos que sustentan la determinación.

"Sin que en el caso pueda considerarse que se trata de un simple error en la numeración de las hojas, pues no existe congruencia entre la hoja dos y la cuatro, en razón de que la oración en la que concluye la primera, no concuerda ni lógicamente, ni legalmente con la que inicia la segunda; para mayor claridad se transcribe la parte relativa:

"Final de la hoja 2	"Inicio de la hoja 4
Por lo que dadas las consideraciones anteriormente expuestas, resulta improcedente el concepto de comisiones por la cantidad de ***** en forma semanal. Declarándose	Que reclama el mismo es la indemnización constitucional por despido injustificado y no la de rescisión del contrato, misma a la que le corresponde este concepto, por lo que no se configura la acción que reclama el accionante.

"Tal circunstancia, además de implicar una transgresión directa al artículo 840, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, hace imposible el pronunciamiento respecto de la legalidad de la resolución reclamada, ya que al carecer éste de una parte de los razonamientos y fundamentos legales en los que se sustenta, impide analizar, en suplencia de la deficiencia de la queja, las violaciones normativas y de fondo del laudo impugnado, así como las procesales que pudieran trascender al sentido del fallo; además, la circunstancia anotada, no permite la debida confrontación de los conceptos de violación planteados con la totalidad de las consideraciones del laudo.

"No pasa inadvertido que el proyecto de laudo, visible a fojas sesenta y seis a setenta y seis del expediente laboral de origen, sí se encuentra completo y que el mismo se aprobó sin modificaciones ni adiciones; sin embargo, no puede tomarse en cuenta para suplir la omisión en que se incurrió en el laudo, y abordar su estudio.

"Lo anterior es así, por las razones siguientes:

"Primero. El proyecto del laudo es un documento de trabajo no vinculante cuyo propósito es que los integrantes de la Junta tengan conocimiento detallado del asunto sometido a su decisión y estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto.

"Segundo. La Ley Federal del Trabajo establece las reglas para la elaboración del proyecto de laudo, pero no le otorga el carácter de actuación o resolución de la Junta.

"Tercero. De conformidad con el artículo 840, fracción VI, del ordenamiento invocado, es en el propio laudo, en el que se deben contener las razones legales y de equidad, así como la jurisprudencia y la doctrina que lo sustentan.

"Cuarto. De conformidad con los preceptos citados al inicio de este considerando, el proyecto del laudo no se firma por los integrantes de la Junta, por tanto, no produce efectos jurídicos frente a las partes.

"Quinto. En términos del artículo 837, fracción III, de la legislación laboral, vinculado con el resto de los numerales antes transcritos, el laudo es el que decide el fondo del conflicto, por tanto, el que obliga a las partes.

"Sexto. Es el laudo el que se notifica a las partes, y contra el cual procede el juicio de amparo, por tanto, de tomarse en cuenta consideraciones que en éste no contienen, se dejaría sin defensa al quejoso.

"Por esas razones, no se puede tomar en cuenta lo contenido en el proyecto de laudo para suplir la omisión en que se incurrió en el laudo reclamado.

"Sirve de apoyo, por las razones en que se sustentan, las jurisprudencias 2a./J. 116/2009 y 2a./J. 86/2011, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"PROYECTO EN FORMA DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUXILIAR QUE LO FORMULÓ NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO."⁸

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL."⁹

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 166318, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 674.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 161508, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 732.

"En las relatadas circunstancias, se concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta laboral deje insubsistente el laudo reclamado, y dicte otro, en el que a través de una correcta impresión, exponga las razones y fundamentos legales que sustentan su resolución.

"Por último, no se soslaya la tesis IV.2o.T.111 L, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que establece:

"LAUDO. SI NO CONTIENE ALGUNA PARTE CONSIDERATIVA DEL PROYECTO APROBADO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA SIN MODIFICACIÓN O ADICIÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE SE TRATA DE UN ERROR, PUES LOS TÉRMINOS DE ÉSTE RIGEN A AQUÉL."¹⁰

"Sin embargo, ello no es óbice para la conclusión a que se arribó, puesto que el citado criterio aislado no obliga a este tribunal federal, además, por las razones expuestas no se comparte."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Amparo directo *****

Una empresa, que fue demandada como empleadora en un juicio laboral, promovió amparo directo en contra del laudo dictado por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Monterrey. En dicho laudo, entre otras cosas, se condenó a la empresa mencionada a pagar a la trabajadora demandante la indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, entre otros conceptos.

Contra ese laudo, la empresa promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. A continuación se transcribe la parte que interesa de la sentencia:

"QUINTO.—Como cuestión previa al análisis de los conceptos de violación, importa decir que la sociedad quejosa se duele, en esencia, tanto de las consideraciones como de las condenas decretadas por la Junta en relación a los reclamos de *****.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 175557, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2035.

"De la transcripción del laudo reclamado contenida en el considerando tercero de esta ejecutoria, no se advierten los razonamientos en los cuales la responsable haya sustentado las condenas decretadas a favor de *****; sin embargo, dichos razonamientos se desprenden del proyecto del laudo, agregado a fojas noventa y siete a ciento cuatro, en cuyo considerando tercero aparece lo siguiente:

"...

"Luego, las consideraciones subrayadas constituyen los razonamientos por los cuales la autoridad laboral condenó a la aquí quejosa respecto del pago de los reclamos de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, séptimos días, días festivos, aguinaldo, salarios retenidos, horas extras y media hora para ingerir alimentos, exigidos por *****; consideraciones que deben entenderse, forman parte del laudo reclamado, atento a lo siguiente:

"Los artículos 885, 886, 887, 888 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"...

"De los artículos transcritos, se advierte que la Junta responsable al concluir la etapa de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, deberá ordenar se elabore un proyecto de resolución en forma de laudo; que dicho documento lo hará el auxiliar de la responsable y entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta; que éstos dentro de los cinco días siguientes podrán ordenar la práctica de las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes o cualquiera diligencia que considere conveniente para el esclarecimiento de la verdad; que concluido el plazo mencionado o desahogadas las diligencias ordenadas, el presidente citará a los miembros de la Junta para la discusión y votación del proyecto sometido a su consideración; y, que si el proyecto de resolución se aprueba sin adiciones ni modificaciones, el mismo se elevará a la categoría de laudo y se firmará por los miembros de la Junta, empero, si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado.

"Conforme a dichas disposiciones se colige que cuando un proyecto de laudo se aprueba sin ninguna modificación, el mismo podrá elevarse a la categoría de resolución definitiva o laudo, para lo cual, deberá ser firmado por los integrantes de la Junta. Y sólo en caso contrario, esto es, al ser cuestionado

o adicionado el proyecto, se tendrá que elaborar un nuevo documento, que tendrá el carácter de laudo.

"Ahora, en el particular se advierte que el secretario de la Junta responsable, en certificación de veinte de agosto de dos mil cuatro, hizo constar que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y, por tanto, en acuerdo de misma fecha la Junta declaró cerrada la instrucción y ordenó fuera emitido el proyecto de resolución (foja 96). Asimismo, consta en autos que el día cuatro de enero de dos mil cinco, el secretario auxiliar de la Junta hizo entrega del proyecto de laudo a los representantes del capital y del trabajo. (foja 105); proyecto, el cual, obra agregado a autos (fojas 97-104).

"También obra constancia de doce de enero de dos mil cinco, en la cual se citó a los miembros de la Junta a la audiencia de discusión y votación (foja 106), la que se celebró el diecinueve siguiente, misma en la cual, previa votación tanto del representante patronal como el del trabajo, se resolvió: 'Ahora bien, la presidencia aprueba el proyecto de resolución, pues estima que se hizo una debida valoración de los elementos de convicción aportados, en este momento la Junta acuerda elevar a la categoría de un laudo el proyecto de mérito procediéndose a la firma del mismo por los miembros de este tribunal.' (foja 107), sin que ese proyecto hubiese sufrido modificación alguna respecto a los términos iniciales.

"De donde se sigue, que como el proyecto de resolución fue aprobado en los términos propuestos por el auxiliar, el cual se elevó a la categoría de laudo, procediéndose a la firma correspondiente, entonces es inconcuso que en realidad son los términos del citado proyecto los mismos del laudo, por lo que si en éste no aparecen materialmente la parte relativa a las consideraciones que sustentan la condena a favor de *****, debe entenderse que se trató sólo de un error, y lo cual se corrobora, dado que la condena aludida se reiteró en el laudo reclamado.

"Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia sustentada por la otra Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN."¹¹ (*Apéndice al Semanario*

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. Registro IUS: 207741, Número 72, diciembre de 1993, página 55.

Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, jurisprudencia, Volumen 1, tesis 315, páginas 254 y 255).

"Por todo lo expuesto, habrá de considerarse como parte del laudo los razonamientos contenidos en el proyecto del laudo, relativos a lo decidido por lo que ve a *****. ..."

De las consideraciones anteriores surgió la tesis aislada IV.2o.T.111 L, que dice:

"LAUDO. SI NO CONTIENE ALGUNA PARTE CONSIDERATIVA DEL PROYECTO APROBADO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA SIN MODIFICACIÓN O ADICIÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE SE TRATA DE UN ERROR, PUES LOS TÉRMINOS DE ÉSTE RIGEN A AQUÉL.—Los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo disponen, respectivamente, que al concluir el desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes elaborará un proyecto de resolución en forma de laudo; que de dicho documento entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta, quienes dentro de los cinco días siguientes podrán ordenar la práctica de las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que consideren conveniente para el esclarecimiento de la verdad; que concluido el plazo mencionado o desahogadas las diligencias ordenadas, el presidente citará a los miembros de la Junta para la discusión y votación del proyecto sometido a su consideración; y que si el proyecto de resolución se aprueba sin modificaciones o adiciones, éste se elevará a la categoría de laudo y se firmará por los miembros de la Junta, empero, si al proyecto se le hicieron modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado. Ahora bien, si en autos existe constancia de que el proyecto de resolución fue aprobado en los términos propuestos por el auxiliar, sin modificación o adición alguna, y se elevó a la categoría de laudo, procediéndose a la firma correspondiente, es inconcuso que los términos del citado proyecto rigen el laudo; consecuentemente, si en éste no aparece materialmente alguna parte considerativa de aquél, debe entenderse que se trató de un error."¹²

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 72/2010,¹³

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2035.

¹³ Derivada de la contradicción de tesis 36/2007-PL.

de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",¹⁴ estableció que, para que haya contradicción de tesis, es necesario que los Tribunales Colegiados de Circuito en contienda "adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales."

En el presente caso, existe contradicción de tesis, ya que ambos órganos colegiados estudiaron el mismo problema jurídico y llegaron a soluciones discrepantes. Es decir, ambos tribunales estudiaron qué debía hacerse cuando al analizar un amparo directo promovido contra un laudo, se advierte que a esta resolución le falta una porción. Dicho de otra forma, los Tribunales Colegiados de Circuito se percataron de que físicamente le faltaban páginas a la parte considerativa del laudo; siendo que en los dos casos la porción faltante contenía los motivos por los cuales se condenó en el laudo a la parte demandada. Además, para abordar el tema, ambos tribunales analizaron los artículos 840, 885, 886, 887, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo.

Ante esta circunstancia, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, consideró que esto no puede considerarse como un simple error en la numeración de las hojas del laudo, sino que se trataba de una transgresión directa al artículo 840, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. Además, se estimó que esta violación hacía imposible un pronunciamiento acerca de lo planteado en el amparo directo, porque no era posible confrontar debidamente los conceptos de violación con la totalidad de las consideraciones del laudo. Para lo anterior, el mencionado tribunal no consideró obstáculo el hecho de que la parte considerativa faltante estuviera en el proyecto de laudo, pues sostuvo que éste es un "documento de trabajo no vinculante", y que es el laudo definitivo el que obliga a las partes, el que se les notifica, y contra el cual, en su caso, procede el juicio de amparo directo, por lo que si se admitieran consideraciones que se encuentran en el proyecto de laudo, pero no en el laudo definitivo, se dejaría en estado de indefensión al quejoso.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consideró que el proyecto de laudo forma parte del laudo definitivo, por lo que el hecho de que al laudo le falten porciones correspondientes a las consideraciones es irrelevante. Esto se debe a que, si el proyecto de laudo fue aprobado sin modificaciones o adiciones, debe entenderse que los razonamientos de éste son los que sostienen el laudo. Por tanto, si se advierte que faltan algunas porciones del laudo, debe entenderse que esto obedece a un error subsanable.

QUINTO.—Punto de contradicción. En estas condiciones, el punto de contradicción radica en determinar cómo debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando, al conocer de un juicio de amparo directo, advierte que al laudo reclamado le falta, físicamente, una porción de las consideraciones; es decir, carece de algunas páginas con los razonamientos que fundan y motivan la resolución de la autoridad responsable.

SEXTO.—Estudio de fondo. Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario tener presente la regulación atinente a los juicios laborales, para determinar cuál es la naturaleza tanto del proyecto de laudo como del laudo en sí.

El título catorce de la Ley Federal del Trabajo prevé lo relativo al "Derecho Procesal del Trabajo". Por su parte, el capítulo XIII de este título se denomina "De las resoluciones laborales". Primero, el artículo 837,¹⁵ de la Ley Federal del Trabajo define que las resoluciones pueden ser: acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias y finalmente, laudos. Estos últimos deciden sobre el fondo del conflicto.

Luego, el artículo 839,¹⁶ del mismo ordenamiento establece que las resoluciones de las Juntas deben estar firmadas por sus integrantes y por el secretario el día en que se voten y, por otro lado, el artículo 840 claramente establece cuáles son los elementos formales de los laudos, es decir, sienta los requisitos mínimos que éstos deben tener, de la siguiente forma:

¹⁵ "Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

"I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

"II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

"III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

¹⁶ "Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta ley."

"Artículo 840. El laudo contendrá:

"I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

"II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

"III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

"IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"V. Extracto de los alegatos;

"VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

"VII. Los puntos resolutivos."

Como se advierte de la lectura de este precepto, entre los requisitos formales del laudo se encuentra el de expresar las razones que sirven de fundamento a la resolución, conforme a la fracción VI anterior. Esto se corrobora con el contenido del artículo 841,¹⁷ del mismo ordenamiento, pues en su última parte señala que los laudos "expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan".

En conclusión, a partir de lo dispuesto en los artículos 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el laudo –que es el documento formal donde consta la resolución de fondo del juicio laboral– debe contener, entre otros elementos, los razonamientos y consideraciones que llevan a la autoridad jurisdiccional a resolver de determinada manera.

¹⁷ "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

A juicio de esta Segunda Sala, este requisito es fundamental, ya que garantiza que la resolución esté debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo también regula cuál es el procedimiento que debe seguirse para la resolución de los juicios laborales. Conforme al artículo 885,¹⁸ de esta ley, una vez que concluye el desahogo de pruebas y se formulan alegatos, el auxiliar debe declarar cerrada la instrucción. A partir de esta actuación, dicho funcionario tiene 10 días para formular un proyecto de laudo, el cual debe contener los elementos del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo (es decir, los requisitos del laudo).

Según el artículo 886,¹⁹ del mismo ordenamiento, se debe dar a cada uno de los integrantes de la Junta una copia del proyecto de laudo. Luego, seguido

¹⁸ "Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes."

"Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

¹⁹ "Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

el procedimiento establecido en los artículos 887,²⁰ y 888,²¹ de la Ley Federal del Trabajo, se procede a la votación del mencionado proyecto. Conforme al artículo 889,²² si éste se aprueba sin adiciones o modificaciones, "se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta". En cambio, si el proyecto sufre alguna modificación, se ordenará al secretario que redacte el laudo de acuerdo a lo aprobado, lo cual se hará constar en un acta.

Luego, según el artículo 890,²³ de la Ley Federal del Trabajo, una vez que se engrosa el laudo, el secretario recabará las firmas de los miembros de la Junta y, hecho lo anterior, turnará el expediente al actuario, para que notifique personalmente la resolución a las partes.

Ya se ha señalado cuáles son los requisitos que deben contener los laudos, y se ha especificado el procedimiento que concluye con la emisión de la resolución que decide el fondo del juicio laboral, es decir, el laudo. Por lo tanto, se está en condiciones de abordar el tema de la presente contradicción de tesis.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo,²⁴ el documento formal donde consta la resolución de fondo de un juicio laboral es el laudo. Como se ha dicho, la mencionada ley establece como requisito formal de los laudos que éstos contengan varios elementos mínimos para su validez, entre los cuales

²⁰ "Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."

²¹ "Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

"II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."

²² "Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

²³ "Artículo 890. Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

²⁴ Véase el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, transcrito en la nota al pie de página 15.

se encuentra el de contener "las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento", conforme al artículo 840, fracción VI, del mencionado ordenamiento. Esto además, se reitera en el artículo 841, que ordena que los laudos deben expresar "los motivos y fundamentos legales en que se apoyan".

Entonces, si en un juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el laudo reclamado está incompleto, porque le faltan porciones de las consideraciones sustantivas que lo fundamentan y motivan, ello equivale a una violación formal cometida por la autoridad responsable en la resolución reclamada. Es decir, se trata de un vicio que invalida la resolución, puesto que ese laudo, al estar incompleto en su parte resolutoria, carece de la debida fundamentación y motivación que ordenan los artículos 16 constitucional (para todos los actos de autoridad) 840, fracción VI y 841 de la Ley Federal del Trabajo; así como viola el derecho al debido proceso que está reconocido como derecho de las personas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, especialmente relevante a la luz de lo dispuesto en el artículo 890,²⁵ de la Ley Federal del Trabajo, que ordena que el laudo –debidamente firmado por los miembros de la Junta– es el documento que debe ser notificado personalmente a las partes. Para efectos del juicio de amparo directo, no es posible saber si el documento que se notifica a las partes también está incompleto y si carece o no de alguna porción considerativa, lo cual, incide negativamente en la posibilidad de defensa de las partes.

Por consiguiente, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito advierta que el laudo reclamado está incompleto, porque le falta alguna porción de las consideraciones sustantivas que lo fundamentan y motivan, debe declarar su nulidad oficiosamente, y conceder el amparo para que se subsane tal violación. Esto es así, sin que sea necesario que las partes planteen conceptos de violación al respecto, e independientemente de quién promueva el juicio de amparo directo, ya que este vicio afecta la validez total del acto reclamado, por lo que esta declaración no implica una suplencia de la queja deficiente en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (Núm. Registro IUS: 162347), que versa sobre la violación consistente en la falta

²⁵ Véase el texto en la nota al pie de página 23.

de firma del laudo por parte de los integrantes de la Junta. Existe una gran similitud entre ambos casos, puesto que en ellos se trata de la falta de acatamiento de requisitos formales del laudo. El mencionado criterio es del siguiente tenor:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o, del secretario de Acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.²⁶

Dada la semejanza de ambos casos, el mismo razonamiento debe aplicarse en el presente asunto.

Finalmente, no pasa inadvertido a esta Segunda Sala que, conforme al artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, si el proyecto de resolución es aprobado en sus términos, éste se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. A pesar de esta disposición, lo cierto es, que un proyecto de laudo no equivale al laudo en sí, ni siquiera en los casos en que el primero se apruebe sin modificaciones. Precisamente, la propia Ley Federal del Trabajo establece como formalidad que el proyecto se eleve a la categoría de laudo y, siguiendo las formalidades consignadas en los artículos 840 y 841 de la ley de la materia, se firme por los miembros de la Junta.

En esta lógica, si al laudo –que es la resolución formal que resuelve el fondo del conflicto laboral– le falta alguna porción considerativa sustancial

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518.

que lo fundamenta y motiva, esto no puede subsanarse acudiendo al texto del proyecto de laudo, porque este documento no tiene valor formal de resolución. Como bien lo observó el Tribunal Colegiado de Circuito denunciante, se trata de un documento de trabajo que no produce efectos jurídicos frente a las partes. Además, el hecho de que el proyecto de laudo esté agregado al expediente laboral, no equivale a que las partes estén enteradas de su contenido, ni mucho menos que conozcan el contenido del laudo. Se reitera que, conforme a las formalidades previstas en la Ley Federal del Trabajo, el laudo definitivo, que reúne los requisitos de los artículos 840 y 841 (entre otros) del mencionado ordenamiento, es el documento que formalmente constituye la resolución definitiva en el juicio laboral, que debe ser notificada a las partes y que debe contener los razonamientos que condujeron a la autoridad jurisdiccional a resolver en determinado sentido.

SÉPTIMO.—**Jurisprudencia.** En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Acorde con los artículos 837, 840, fracción VI y 841 de la Ley Federal del Trabajo, los dos últimos reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el laudo es la resolución que decide sobre el fondo del conflicto laboral y debe satisfacer varios requisitos de forma, entre ellos, expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoya la resolución adoptada. Consecuentemente, si en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo se advierte que éste se encuentra incompleto, por faltarle alguna porción de las consideraciones sustantivas que lo fundan y motivan, tal situación constituye una violación formal cometida por la autoridad responsable en la resolución reclamada. Es decir, se trata de un vicio que lo invalida al violar los derechos al debido proceso y a una debida fundamentación y motivación, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio debe declararlo inválido y conceder el amparo para que se subsane tal violación, sin que sea necesario que las partes planteen conceptos de violación al respecto, e independientemente de quién promueva el juicio constitucional, ya que este vicio afecta la validez total del acto reclamado, por lo que esta declaración no implica una suplencia de la queja deficiente en un caso no permitido por la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Acorde con los artículos 837, 840, fracción VI y 841 de la Ley Federal del Trabajo, los dos últimos reformados

mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el laudo es la resolución que decide sobre el fondo del conflicto laboral y debe satisfacer varios requisitos de forma, entre ellos, expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoya la resolución adoptada. Consecuentemente, si en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo se advierte que éste se encuentra incompleto, por faltarle alguna porción de las consideraciones sustantivas que lo fundan y motivan, tal situación constituye una violación formal cometida por la autoridad responsable en la resolución reclamada. Es decir, se trata de un vicio que lo invalida al violar los derechos al debido proceso y a una debida fundamentación y motivación, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio debe declararlo inválido y conceder el amparo para que se subsane tal violación, sin que sea necesario que las partes planteen conceptos de violación al respecto, e independientemente de quién promueva el juicio constitucional, ya que este vicio afecta la validez total del acto reclamado, por lo que esta declaración no implica una suplencia de la queja deficiente en un caso no permitido por la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

2a./J. 89/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 465/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—13 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 89/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 129/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. 29 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE

CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

8. Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.), del Pleno de este Máximo Tribunal, con el rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2000331)

9. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios denunciados como divergentes.

10. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior

análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes:

11. I. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal **538/2012**, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"OCTAVO.—Para el examen de los argumentos formulados por la recurrente en el segundo y tercer agravios, se tiene en consideración que en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada determinó que, si bien es cierto la contribuyente se dedica al cobro de créditos y sus intereses, ésta no es su única fuente de ingresos, dado que acorde al artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente en el ejercicio de dos mil cinco, puede realizar otras operaciones.—También indicó la demandada en la resolución impugnada, que las instituciones de crédito como la contribuyente revisada, realizan diversas actividades, no únicamente el cobro de créditos y sus intereses, por lo que dada la diversidad de operaciones que realiza, no le es aplicable el artículo 127, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, vigente en el ejercicio revisado.—En la sentencia recurrida la Sala Fiscal determinó que le es aplicable a la contribuyente lo dispuesto en el artículo 127, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, porque de su interpretación concluye que no limita su aplicación a que la institución financiera sólo se dedique al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos.—De lo anterior, se tiene que la cuestión a resolver en el caso es, si el artículo 127, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que prevé el pago de un mes de salario a los trabajadores como participación de utilidades, aplica cuando se trate de los patrones que se dediquen únicamente al cuidado de bienes que producen rentas y al cobro de créditos y sus intereses.—Para poder resolver el problema planteado, debe tenerse en consideración que el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo establece: (transcribe).—Del precepto legal transcrito puede advertirse que determina que no podrá exceder de un mes de salario el monto de participación de las utilidades de: 1. Los trabajadores que presten sus servicios a personas cuyos ingresos derivan exclusivamente de su trabajo; 2. Los trabajadores que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas y, 3. Los trabajadores que se dediquen al cobro de créditos y sus intereses.—Esto es, indica qué trabajadores recibirán como participación de utilidades un mes de salario, que son los que se dediquen a ese tipo de actividades (cuidado de bienes que produzcan rentas; y, cobro de créditos y sus intereses); así como los trabajadores que presten sus servicios a personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo.—De esta forma, los patrones de estos trabajadores son: 1. Los que producen rentas o cobro de créditos y sus intereses, y

2. Aquellos, cuyos ingresos derivan exclusivamente de su trabajo.—Asimismo, se tiene presente la exposición de motivos de la reforma de la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, cuya parte que interesa (se transcribe).—Puede advertirse de dicha exposición de motivos, que para ejemplificar la reforma a la fracción III del referido precepto legal, esto es, para justificar que los trabajadores dedicados al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, sólo perciban un mes de salario como reparto de utilidades, al igual que los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, señaló lo siguiente: Una persona propietaria de edificios o titular de créditos que produzcan réditos (patrón) y que utilice los servicios de algún trabajador al cuidado de un inmueble o efectúe los cobros de los créditos y de sus intereses, no podría cubrir el pago de la participación de utilidades; porque no sería posible la fijación de las utilidades que podrían corresponder a esos trabajadores.—Lo anterior, debido a que no podría darse como participación de utilidades, un porcentaje sobre las rentas o sobre los créditos y sus intereses cobrados.—Ejemplifica que, en el caso de una persona que tiene inversiones en créditos hipotecarios que le producen \$200,000.00 o \$300,000.00 anuales, el trabajador podría exigirle que le otorgase \$15,000.00 o \$20,000.00, por concepto de participación de utilidades por cada cien mil pesos que cobrara, si el porcentaje fijado como participación fuese de un 15% o 20%.—Asimismo, en el caso de una persona encargada del cuidado de un edificio que produzca \$200,000.00 anuales, podría exigirse que se le pagasen \$30,000.00 por participación de utilidades.—De igual forma, se consideró en la referida exposición de motivos, que un edificio que produce rentas, o uno o más créditos hipotecarios productores de intereses, no son 'empresas', por lo que no puede hablarse de utilidades derivadas de la combinación del capital y del trabajo.—Lo anterior revela que las razones por las que se limitó el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades a un mes de salario, fue: 1. Porque el patrón no podría cubrir a ese trabajador la participación de utilidades, pues no le sería posible fijar las utilidades que a éste le correspondiera, porque no podría darle como tal, un porcentaje (15% o 20%) sobre las rentas o sobre los créditos y sus intereses cobrados, el que resultaría muy alto, y 2. Porque no puede hablarse de utilidades derivadas de la combinación del capital y del trabajo, en el caso de un edificio que produce rentas, o uno o más créditos hipotecarios productores de intereses, porque no son 'empresas', conforme a la iniciativa presidencial.—Ello conlleva a concluir que la excepcionalidad que el referido precepto legal prevé en el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades, reside en la calidad del patrón, esto es, en razón de la actividad a que se dedica; por lo que si en el caso, la institución actora, además de cobrar créditos y sus intereses, tiene otras fuentes de ingresos, es claro que no se ubica en el supuesto previsto en dicho precepto legal y fracción, aun cuando éste no establezca literalmente que el

patrón tenga que dedicarse exclusivamente a dicha actividad, debido a que cuando el artículo examinado se refiere a los trabajadores que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, se refiere por ejemplo a vigilantes o gestores.—Lo anterior encuentra su justificación en el hecho de que el derecho a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se concibe como una retribución al esfuerzo productivo de los trabajadores; el cual se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La participación de utilidades es: Aleatoria, de no ser así tendrá el carácter de salarial.—Obligatoria.—De régimen estrictamente legal.—Variable.—Imprescriptible para la masa de los trabajadores y prescriptible en forma individual; si un trabajador no se presenta a cobrarla, su importe engrosará la utilidad repartible del año siguiente.—Constituye una obligación empresarial.—Su pago deberá hacerse en efectivo.—No es salario, pero tiene una protección semejante.—Es un derecho colectivo que se individualiza.—Todos los trabajadores que presten a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas donde laboran; obligación que se encuentra a cargo de las personas físicas y morales con actividades de producción o distribución de bienes o servicios que siendo o no contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan trabajadores a su servicio mediante el pago de un salario.—Los objetos de este derecho constitucional son contribuir al equilibrio entre el trabajo y el capital con el reconocimiento de la fuerza de trabajo; elevar el nivel económico de los trabajadores y sus familias; mejorar la distribución de la riqueza; aumentar la productividad con el esfuerzo conjunto de los trabajadores y empresarios para alcanzar una prosperidad común, pues al recibir los trabajadores una retribución por su trabajo, diferente del sueldo, se interesan porque la empresa incremente sus utilidades.—Ello, porque en el caso de la actora es evidente que las utilidades que esa institución obtiene del producto de su capital y el trabajo de sus empleados, actualiza el objeto de la participación de las utilidades y, por ende, debe aplicarse la regla general, esto es, aplicar el porcentaje del 10% de las utilidades.—Utilidades que no pueden compararse con las que derivan del producto del capital de una persona física que cuenta con un trabajador o con un número reducido de trabajadores dedicados a las actividades previstas en la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, donde se aplica la excepción, caso en el que no se encuentra la actora.—Esto es así, pues de la copia certificada del instrumento notarial número *****, exhibida en el juicio contencioso administrativo, por la actora, se observa, específicamente, en el capítulo de antecedentes: Punto 'I', que mediante escritura *****, de primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se constituyó la sociedad *****.—En el punto 'II', se indica que por escritura *****, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se hizo constar el

cambio de denominación de ***** a *****. En el instrumento notarial ***** , se señala como objeto social de dicha institución: 'La prestación del servidor público de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo cuarenta y seis de dicha ley, en todas sus modalidades, así como las demás operaciones que le estén expresamente permitidas por la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles. I. La sociedad podrá adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines.—II. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de *****.—III. Conservar su denominación o modificarla por una igual o semejante a la de los demás integrantes de ***** , en todo caso deberá añadirle la denominación de éste.—IV. Con observancia de las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades financieras del grupo financiero, y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicio complementario, los que éstas brinden conforme a su objeto social.—V. Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. ...'.—**Asimismo, conforme al artículo 46 de la Ley de Instituciones de Créditos vigente en dos mil cinco, se aprecia que las actividades a las que se dedica la institución actora, por así indicarse en el instrumento notarial antes precisado, son:** 'Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y

divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero, y XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—La realización de las operaciones señaladas en las fracciones XXIV y XXVI de este artículo, así como el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por esta ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.’.—De la transcripción que antecede se advierte que la actora no sólo se dedica al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses; que constituye el supuesto establecido en el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para que únicamente otorgue a sus trabajadores un mes de salario como monto de la participación de utilidades, toda vez que también realiza operaciones como depósitos bancarios de dinero; expedición de tarjetas de crédito; operar con valores; promover la organización y transformación de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas; realizar operaciones con oro, plata y divisas; prestar servicio de cajas de seguridad; llevar la contabilidad y libros de actas y de registro de sociedades y empresas; e intervenir en la contratación de seguros, entre otras.—Por tanto, sus ingresos no provienen únicamente del cobro de créditos y sus intereses, pues también los obtiene de otras actividades; y por ello, no puede ubicarse en el supuesto del artículo 127, fracción III, de la Ley

Federal del Trabajo.—Lo anterior, contrario a lo que pudiera pensarse, no perjudica económicamente a la empresa, por cubrir a sus trabajadores, un monto mayor a un mes por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, en atención a lo siguiente: La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa no tiene únicamente esa consecuencia de tipo económico para las empresas, esa figura que el legislador constitucional estableció, tiene como objeto contribuir al equilibrio entre el trabajo y el capital con el reconocimiento de la fuerza de trabajo; busca elevar el nivel económico de los trabajadores y sus familias; pretende mejorar la distribución de la riqueza; coadyuva a aumentar la productividad con el esfuerzo conjunto de los trabajadores y empresarios para alcanzar una prosperidad común, pues al recibir los trabajadores una retribución por su trabajo, diferente del sueldo, se interesan porque la empresa incremente sus utilidades.—En efecto, si los trabajadores reciben únicamente un mes de salario por participación en las utilidades de las empresas, no tienen un incentivo para elevar la productividad, pues está seguro que trabaje más o trabaje menos, de todas formas siempre recibirá la misma cantidad por ese concepto, y ello va en detrimento de la empresa; en el caso, de la institución bancaria.—Por el contrario, si el trabajador sabe que la participación será proporcional al resultado económico de la empresa, ello constituirá un aliciente y pondrá empeño en su trabajo (*SCALA MOBILE DI PROFITTO*), pues espera que la cantidad que reciba será de acuerdo a las utilidades de la empresa, lo que elevará su productividad, y ello redundará en beneficio no sólo del trabajador que recibirá un monto mayor a un mes de salario por concepto de participación de utilidades, el beneficio también lo recibe el patrón, quien obtendrá más ganancias.—De esta forma se despierta un mayor interés del trabajador en la prosperidad de la empresa, ya que sabe que una mayor colaboración en la empresa, implica mayores beneficios para él.—Lo anterior es así, pues el aumento de la productividad se logra con el esfuerzo conjunto de los trabajadores y empresas que conlleva a una prosperidad común.—Con ello se alcanzan otros beneficios como brindar condiciones de trabajo que a su vez favorece las relaciones obrero-patronales y previene conflictos laborales, y a su vez se mejora el nivel de vida de los trabajadores.—Por lo antes expuesto, el agravio que en ese sentido formula la autoridad recurrente, resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala Regional Metropolitana: 1. Deje insubsistente la resolución reclamada. 2. Emita otra sentencia, en la que determine que no resulta aplicable a la actora el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. ..." (el subrayado es nuestro)

12. II. Asimismo, el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, al resolver el amparo directo **636/2011** (cuaderno auxiliar), en sesión de veintisiete de octubre de dos mil once, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—De los motivos de disenso transcritos en el apartado precedente, el segundo resulta inoperante, en tanto el primero fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, atento a las siguientes consideraciones.—En efecto, la parte quejosa en su segundo concepto de violación esboza una línea argumentativa tendente a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, sustentada en que vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 1o., 5o. y 22 de la Constitución Federal, pero ello derivado de la interpretación que sobre dicho dispositivo realizó la Sala responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada.—Lo anterior, medularmente sostiene la parte quejosa, porque al haber sido interpretado por la Sala responsable en la manera que lo hizo, ocasiona que un contribuyente se encuentre impedido de aplicar el tope de un mes de salario para efectos de la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, por el simple hecho de que no se dedique de forma exclusiva al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses.—Planteamiento que, como se adelantó, resulta ineficaz, pues como es evidente, la inconstitucionalidad que propone la parte quejosa no guarda relación con que esa norma secundaria restrinja derechos constitucionales establecidos en favor de la moral imponente, sino la hace depender de la interpretación que sobre ese artículo de la legislación laboral federal realizó la Sala responsable.—Dicho de otra forma, la impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo, a saber: el señalamiento de la Norma Suprema; la invocación de la disposición secundaria reclamada; y, conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.—De ahí que, si en la especie la parte quejosa es omisa en poner de manifiesto el tercero de los requisitos, esto es, conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional en cuanto al marco de su contenido y alcance, y en su lugar esgrime como base de inconstitucionalidad de la ley reclamada la interpretación realizada por la Sala responsable a dicho precepto, tales planteamientos resultan inoperantes.—Sobre el tema, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 58/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la foja 150 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, correspondiente a la Novena Época, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.' (transcribe).—Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 107/2006,

en su parte conducente, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, visible en la foja 299 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, materias constitucional y común, correspondiente a la Novena Época, que dice: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.' (transcribe).— En cambio, es fundado el primer motivo de inconformidad, y suficiente para conceder la protección constitucional impetrada, atento a las siguientes consideraciones.—En dicho punto de desacuerdo sustancialmente aduce la parte quejosa, la Sala responsable interpretó incorrectamente la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, contrario a su apreciación, le es aplicable el tope de un mes de salario a sus trabajadores para efectos del reparto de utilidades, al dedicarse al cuidado de bienes que producen rentas o al cobro de créditos y sus intereses.—Se arriba al convencimiento de la conclusión alcanzada en líneas precedentes, porque la Sala responsable sobre el punto en particular determinó que la disposición en comento, (sic) es una norma de carácter excepcional, lo que implica únicamente se aplica que en aquellos casos en que se actualice el supuesto normativo, por ende, si la casa de bolsa actora, derivado de su acta constitutiva, realiza actividades que producen rentas o cobro de créditos y sus intereses, con lo cual se ajusta al segundo supuesto establecido en el segundo supuesto de la fracción citada, sin embargo, no es su única actividad, (sic) pues realiza diversas, siendo la principal la de casa de bolsa; entonces, sostuvo dicha autoridad jurisdiccional, tal norma al ser excepcional no permite extensiones a su literalidad, por lo que si únicamente refiere que para efectos de aplicar el tope de un mes de salario de los trabajadores como monto de participación en el reparto de utilidades, resulta indispensable que el patrón se dedique a alguno de los dos supuestos, y si la actora rebasa el segundo de ellos —con lo que sale del contenido de la norma de estudio—, consecuentemente no le es aplicable.—Sin embargo, soslayó que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho; aunado a que es criterio del Alto Tribunal de la Nación, que el sentenciador no está obligado a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente puede utilizar el que acorde a su juicio sea el más adecuado para resolver el caso concreto, no obstante ello, en principio, deberá utilizar el literal, pues como lo establece el propio Precepto Supremo, los fallos jurisdiccionales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley', con lo cual se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando, en primer

lugar, lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente, y a falta de claridad, para desentrañar el sentido de la norma, puede auxiliarse del método de interpretación que considere pertinente.—Ilustra lo expuesto, la tesis 1a. LXXII/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 234 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, materia común, correspondiente a la Novena Época, que dice: 'INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.' (transcribe).—En ese tenor, si se atiende a la literalidad del artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: (transcribe).—Se obtiene, que del examen tanto analítico cuanto literal de lo antes transcrito permite considerar, con ello el legislador estableció: En el texto del primer párrafo del numeral citado, es decir, sin considerar las fracciones del mismo: A) Garantizar el derecho de la clase trabajadora al reparto de utilidades; y, B) Establecer las bases para la cuantificación de ese reparto.—En la fracción de comento, para satisfacer el objetivo de lo dispuesto en dicho numeral, consideró: 1. Un tratamiento distinto a los trabajadores expresa y específicamente indicados en dicha fracción, de los demás mencionados en las restantes fracciones de dicho precepto; 2. Distingo que patentizó del resto de trabajadores (para efectos de dicho reparto), al establecer un tope máximo para su cuantificación, como lo es el no exceder de un mes de salario; 3. Pero también estableció —y que es precisamente el punto en controversia en la litis constitucional— una diferenciación en cuanto a las características específicas entre los dos grupos de trabajadores referidos en dicha fracción, en atención a las actividades desempeñadas por éstos para la patronal, diferentes y exclusivas unas de otras de cada grupo, es decir, por un lado, se refiere a trabajadores cuya cualidad específica es prestar sus servicios personales laborales a personas que tengan exclusivamente como ingresos los derivados de su trabajo y, por el otro, los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses.—Distingo de características de cada uno de los dos grupos enunciados en la fracción de marras obtenida del análisis, analítico y textual de dicha fracción, al observarse la utilización de la palabra 'MONTO', en relación al reparto de utilidades, como el objetivo y finalidad de definición de la oración integral de dicha fracción, pues al inicio de ésta, comienza con el 'MONTO' relativo al primer grupo —empleados cuya cualidad específica es prestar sus servicios personales laborales a personas que tengan exclusivamente como ingresos los derivados de su trabajo— para luego indicar: '... Y EL DE ...', que obviamente se refiere al monto del segundo grupo, o sea, a los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses.—Pues para pensar, como erróneamente lo estimó la responsable en el acto reclamado

que las particularidades laborales indicadas en dicha fracción, incluida la de '... exclusivamente ...' es para todos los trabajadores incluidos en dicha fracción, el legislador no hubiese utilizado: '... Y EL DE ...', dado que en dicho caso hubiese utilizado: '... Y DE ...' sin el artículo 'EL', lo cual, permite establecer que se quiere referir otra vez al monto.—Más aún, si se atiende a que la propuesta del texto de creación de la Ley Federal del Trabajo vigente, únicamente se refería, en la fracción destacada, al monto de la participación de los trabajadores al servicio de patrones cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo; sin embargo, en su proceso legislativo el legislador amplió ese texto para que las personas dedicadas al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses sólo perciban, como reparto de utilidades, un mes de salario, al igual que los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo.—Tal reforma se justificó en los siguientes términos: (transcribe).—Lo anterior robustece la interpretación efectuada respecto del dispositivo de comento, pues el propio legislador exteriorizó su voluntad a fin de que la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo aludiera a dos montos distintos, como se ha precisado.—Por tanto, no se comparte la interpretación realizada al respecto por la Sala responsable, en el sentido de que para el segundo supuesto la norma exija que los ingresos de los patrones deriven exclusivamente del cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses cuando, como se ha visto, la norma no establece ese supuesto; de tal manera que si algún patrón se dedica a esas actividades y de éstas derivan sus ingresos, tal norma resultará aplicable.—En esas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra, en la que, acorde a lo señalado en el último considerando de esta ejecutoria, prescinda de la afirmación que hizo y resuelva lo que en derecho corresponda en relación a la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo. ..."

13. **III.** Por su parte, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal **560/2012**, en sesión de siete de febrero de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.— ... Finalmente, se procede al examen de los restantes argumentos de agravio formulados por la autoridad recurrente, en los cuales en forma medular sostiene lo siguiente:—Precisado lo anterior, se tiene que examinados en su conjunto los argumentos de agravio formulados por la autoridad recurrente, resultan ineficaces, por las siguientes razones.—El artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que atañe a este asunto sur-

gió con motivo del proceso legislativo de creación de la nueva Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de mil novecientos setenta, en vigor a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, para sustituir a la Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, atento al artículo primero transitorio del decreto promulgatorio.—Así, en el proyecto de la nueva ley se propuso en el artículo 127, fracción III, que el monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, no podrá exceder del importe de un mes de salario, como se advierte de la siguiente transcripción: (transcribe).—En el dictamen de la Cámara de Origen, Cámara de Diputados de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, se dieron razones que motivaron que se incluyera en el texto de la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, la limitante para los trabajadores de percibir como máximo un mes de salario por concepto de participación en las utilidades, como se advierte de la siguiente transcripción: (transcribe).—Cabe precisar que el concepto de empresa atento al proceso de creación de la norma, específicamente en la iniciativa de ley, se refirió en los siguientes términos: (transcribe).—Así, como resultado del proceso legislativo en mención, el contenido del artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de mil novecientos setenta, en vigor a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, y desde entonces sin modificación alguna esa porción normativa, es del contenido siguiente: (transcribe).—Del precepto transcrito, se tiene que establece una limitante al monto de los trabajadores a participar del reparto de utilidades, pues establece que el monto no podrá exceder de un mes de salario para aquellos trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses. Lo que implica que, en esos casos, los patrones obligados a participar a sus trabajadores de sus utilidades, deberán pagarles a aquellos que se ubiquen en esas hipótesis como máximo un mes de salario.—En el caso concreto, la parte de la porción normativa que resulta de interés es aquella en que se refiere a los trabajadores que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, pues son las hipótesis normativas que la Sala del conocimiento estimó se surtía en relación con la empresa actora.—Hipótesis aquellas que nos ocupan que, como ya se vio, si bien en forma inicial no fueron incluidas en la iniciativa de ley respectiva, sí se realizó con posterioridad como lo evidenció la Sala del conocimiento.—Por ello, es que resulta ineficaz lo aducido por la recurrente en cuanto a que no pudiera considerarse que aplicara para la empresa actora el tope máximo de pago previsto en el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, respecto de trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su

trabajo, y que por ello se tuviera que atender a la indivisibilidad de los ingresos; porque como ya se vio, esa no fue la hipótesis normativa que se estimó aplicable en beneficio de la actora.—No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que para las hipótesis que atañen a este asunto (y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses), en el proceso legislativo se dice que se justifica porque alguna persona propietaria de edificios o titular de créditos que produzcan réditos, entre otras situaciones, utilice los servicios de algún trabajador al cuidado de un inmueble o efectúe los cobros de los créditos y de sus intereses, se vería en la situación de no poder cubrir las prestaciones correspondientes; entonces que no sería posible la fijación de las utilidades que podrían corresponder a esos trabajadores, pues no se le podría dar, como participación de utilidades, un porcentaje sobre las rentas o sobre los créditos y sus intereses cobrados; verbigracia, podía ocurrir que una persona tenga inversiones en créditos hipotecarios que le produzcan doscientos o trescientos mil pesos anuales, si el porcentaje fijado como participación de los trabajadores fuera de un 15% ó 20%, podría pretender que se le pagaran quince o veinte mil pesos por cada cien mil que cobrara, por concepto de participación en utilidades, que también podría decidirse para la persona encargada de cuidar un edificio, porque si el inmueble produce doscientos mil pesos anuales, dicha persona podría exigir que se le pagasen treinta mil pesos, y que un edificio que produce rentas o uno o más créditos hipotecarios productores de intereses, no son 'empresas', de conformidad con la definición contenida en la iniciativa presidencial, por lo que no puede hablarse de utilidades derivadas de la combinación del capital y del trabajo.—Pues de lo anterior, no se evidencia que sólo fuera aplicable para personas físicas la previsión del artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el monto del reparto de utilidades a los trabajadores que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario; o que su aplicación se encontrara limitada para los propietarios de un edificio (bien inmueble) que utilice los servicios de un trabajador al cuidado del inmueble, o para los patrones que tienen un crédito hipotecario que produzca intereses y utilice los servicios de un trabajador para el cobro de los créditos o intereses.—Esto, porque tal exposición contenida en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en análisis, sólo resulta ejemplificativa (no limitativa a esos casos, propietarias de edificios y titulares de créditos hipotecarios productores de intereses) para evidenciar las razones del legislador del porqué el monto del reparto de utilidades a los trabajadores que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario; pues esto se debió a que propiamente no podría hablarse de utilidades derivadas de la combinación del capital y del trabajo.—Por lo demás, resultan ineficaces los restantes argumen-

tos de agravio formulados por la autoridad recurrente.—Esto, porque la circunstancia de que la Sala del conocimiento no transcribiera todas las actividades que se encuentran insertas en la parte relativa de la escritura pública de la empresa actora, en la que se hace referencia a su objeto social, entre las cuales se señala en general llevar a cabo todas las operaciones que a las casas de bolsa les está permitido realizar, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y las demás disposiciones legales; por sí sola, esa razón no da lugar a considerar que al encontrarse entre las operaciones que realiza la actora las referentes a la casa de bolsa, no fuera aplicable la limitante de pagar como reparto de utilidades como máximo un mes de salario a sus trabajadores, como lo consideró la Sala del conocimiento.—Esto, sobre todo, porque de la lectura que se hace a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala del conocimiento sí consideró que la actora realizaba operaciones de casa de bolsa, tan es así, que consideró infundado el argumento de la autoridad demandada en cuanto a que en términos del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, las casas de bolsa como lo es la actora, no obtenía ingresos únicamente del cuidado de bienes que producen renta, así como del cobro de créditos y sus intereses; porque dijo la Sala Fiscal y Administrativa que la demandada partía de una interpretación equivocada en el sentido de que el segundo supuesto previsto en la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo exigía que los ingresos de los patrones derivaban exclusivamente del cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de sus créditos y sus intereses, cuando la norma no establecía ese supuesto atento al sentido de la norma que le dio la Sala.—Sin que sea óbice a lo anterior, lo señalado por la autoridad recurrente en el sentido de que tal conclusión de la Sala del conocimiento derivó de la incorrecta interpretación que se realizó en la sentencia recurrida, en tanto que los supuestos normativos se refieren a los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses; y que al demostrarse de la escritura constitutiva de la actora y del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, que la actora realiza actividades más amplias que esas, esto es, que no sólo obtiene ingresos por cuidar bienes que producen rentas y obtener ingresos por el cobro de créditos e intereses, no se actualizaba la limitante contenida en el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, porque la actora además de prestar servicios de casa de bolsa, también obtiene utilidades al invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro, realizar inversiones con cargo a su capital global y proporcionar el servicio de guarda y custodia de valores, actividades que dice la recurrente no atendió la Sala.—La ineficacia de lo anterior deriva del hecho de que la autoridad recurrente se limita a realizar tales afirmaciones en el sentido de que la decisión de la Sala del conocimiento se basó en la incorrecta interpretación al artículo 127, fracción III, de

la Ley Federal del Trabajo, sin lograr demostrar que el sentido de esa norma fuera distinto al que arribó la Sala, porque no acompaña su exposición de las explicaciones conducentes para evidenciarlo; lo que también acontece al señalar que por las actividades que realiza la actora, no era aplicable el precepto legal en mención, porque se limita a señalar que además prestaba los servicios que enlista, pero de ninguna manera logra acreditar con los razonamientos pertinentes de los que se advierta la causa de pedir que, por sus características, tales actividades, contrario a lo estimado por la Sala del conocimiento, no pudieran considerarse en las hipótesis que prevé el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.—De ahí que los planteamientos de la autoridad recurrente constituyen meras afirmaciones carentes de sustento, y sin que este Tribunal Colegiado se encuentre en aptitud de suplir la deficiencia de sus agravios.—Apoya a la exposición anterior, por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' (cuyo texto ha quedado transcrito con anterioridad).—En mérito de todo lo expuesto, ante la ineficacia de los argumentos de agravio formulados por la autoridad recurrente, lo que se impone es declarar procedente pero infundado el recurso de revisión fiscal, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. ..."

14. CUARTO.—En principio, es importante recordar que de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

15. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P/J. 72/2010, y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación enseguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 166996)

16. En el presente caso, del análisis a las ejecutorias denunciadas como opuestas, se advierten como elementos comunes en la revisión fiscal 538/2012 y en el amparo directo 636/2011 (cuaderno auxiliar), resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, respectivamente, los siguientes:

- La parte actora (institución bancaria y casa de bolsa) demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que le determinó, además de un crédito fiscal, un reparto adicional de utilidades.

- La actora adujo la aplicación del tope de un mes de salario como monto máximo de participación de sus trabajadores en el reparto de utilidades, previsto en el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

- La Sala Fiscal, en un caso, estimó que a la parte actora sí le era aplicable el tope previsto en la fracción III del citado numeral 127, y en el otro asunto, consideró que no le era aplicable.

17. Así, mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la revisión fiscal 538/2012, sostuvo que la parte actora no puede ubicarse en el supuesto del artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, porque sus ingresos no provienen únicamente del cuidado de bienes que produzcan rentas o del cobro de créditos y sus intereses.

18. El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región resolvió lo contrario, esto es, estimó que si la quejosa (patrón) obtiene ingresos derivados del cuidado de bienes que producen rentas o del

cobro de créditos y sus intereses, sí le es aplicable la fracción III del aludido numeral 127, aun cuando esas actividades no sean las únicas que realiza.

19. El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe oposición de criterios y el punto de contradicción consiste en decidir si el tope de un mes de salario como monto máximo de participación de los trabajadores en el reparto de utilidades, previsto en el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es aplicable sólo a los patrones que obtengan sus ingresos exclusivamente del cuidado de bienes que produzcan rentas o del cobro de créditos y sus intereses; o también a aquellos que, además de esas actividades, reciben ingresos de otras operaciones.

20. No se actualiza la contradicción de tesis respecto del criterio emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la revisión fiscal 560/2012, porque si bien confirmó la sentencia de la Sala en la que ésta sostuvo que sí era aplicable a la actora el tope previsto en la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que esa decisión derivó de que calificó de ineficaces los agravios de la autoridad recurrente, sin que haya hecho un auténtico pronunciamiento de fondo en el asunto.

21. QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

22. En principio, importa destacar que en relación con el tema relativo a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, esta Segunda Sala, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 1399/2005, en sesión de nueve de diciembre de dos mil cinco, sustentó lo siguiente:

- El Constituyente Permanente instituyó en el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, una prestación con cargo al patrón denominada participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas con el objetivo de hacer partícipe al trabajador en la prosperidad de la empresa o establecimiento donde presta sus servicios por haber contribuido al logro de esas utilidades, es decir, a la existencia de beneficios.
- La prestación denominada participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa prevista en la Constitución Federal y regulada por la Ley Federal del Trabajo, tiene implicaciones tanto laborales como fiscales, porque depende de que la empresa reporte ganancias en su resultado fis-

cal, es decir, de las ganancias surge el derecho de los obreros a participar en las utilidades.

- La Ley Federal del Trabajo establece las bases para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, donde intervienen la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón contribuyente, el sindicato y los trabajadores.

- Incluso, puede darse el caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera oficiosa, aumente el monto de la utilidad gravable por haber sido determinado de manera incorrecta, en cuyo evento establecerá un crédito no fiscal con cargo al patrón por concepto de reparto adicional de utilidades a favor de sus trabajadores.

23. Ahora bien, el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

"I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

(Reformada, D.O.F. 2 de julio de 1976)

"II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

"III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

"IV. Las madres trabajadoras, durante los periodo pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

(Adicionada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

"V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

"VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y

"VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos." (el subrayado es propio)

24. El citado precepto legal establece, entre otras, reglas específicas que acotan el derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades; tal es el caso de la fracción III, que limita el monto máximo de participación de los trabajadores en las utilidades a un mes de salario, cuando presten servicios a:

- a) Personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo;
- b) Personas que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas; o
- c) Personas que se dediquen al cobro de créditos y sus intereses.

25. Para entender el sentido de la norma, en cuanto impone un tope máximo de participación de los trabajadores en las utilidades, hay que tener en cuenta el proceso legislativo que dio origen a la Ley Federal del Trabajo, específicamente, a la fracción III del numeral en comento.

26. En la iniciativa de Ley Federal del Trabajo (de mil novecientos setenta), el Poder Ejecutivo propuso el siguiente texto de la fracción III del citado artículo 127:

"Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

"...

"III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, no podrá exceder del importe de un mes de salario."

27. Del texto transcrito, se advierte que el monto máximo de un mes de salario de participación de los trabajadores en las utilidades, únicamente se estableció para aquellos que prestaban sus servicios a personas cuyas ingresos derivaban exclusivamente de su trabajo, esto es, la citada iniciativa de ley no hizo alusión a los diversos supuestos relativos a personas que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses.

28. Sin embargo, en el dictamen de la Cámara de Origen (diputados), los aludidos supuestos se agregaron a la fracción III, según se nota de la siguiente reproducción:

"Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

"...

"III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario."

29. Las razones expuestas en el mencionado dictamen para añadir tales supuestos, fueron las siguientes:

"Se reforma la fracción III del artículo 127, para que las personas dedicadas al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, sólo perciban, como reparto de utilidades, un mes de salario, al igual que los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo.

"La adición se justifica por estudios hechos en los que se hace notar que alguna persona, propietaria de edificios o titular de créditos que produzcan réditos, entre otras situaciones, utilice los servicios de algún trabajador al cuidado de un inmueble o efectúe los cobros de los créditos y de sus intereses, se vería en la situación de no poder cubrir las prestaciones correspondientes.

"En estas condiciones, no sería posible la fijación de las utilidades que podrían corresponder a esos trabajadores, pues no se le podría dar, como participación de utilidades, un porcentaje sobre las rentas o sobre los créditos y sus intereses cobrados. Puede ocurrir que una persona tenga inversiones en créditos hipotecarios, que le produzcan doscientos o trescientos mil pesos anuales; si el porcentaje fijado como participación de los trabajadores fuera

de un 15% ó 20%, podría pretender que se le pagaran quince o veinte mil pesos por cada cien mil que cobrara, por concepto de participación en utilidades. Otro tanto podría decidirse para la persona encargada de cuidar un edificio: si éste produce doscientos mil pesos anuales, dicha persona podría exigir que se le pagasen treinta mil pesos.

"Por otra parte, debe considerarse que un edificio que produce rentas o uno o más créditos hipotecarios productores de intereses, no son 'empresas', de conformidad con la definición contenida en la iniciativa presidencial, por lo que no puede hablarse de utilidades derivadas de la combinación del capital y del trabajo."

30. Finalmente, al publicarse la Ley Federal del Trabajo en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta, quedó el texto que enseguida se transcribe, el cual no ha sido reformado hasta la fecha:

"Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

"...

"III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario."

31. Del contexto relatado, puede advertirse que la intención que tuvo el legislador para imponer un mes de salario como monto máximo de participación de los trabajadores en las utilidades cuando presten sus servicios a personas que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, fue la de procurar que las personas propietarias de edificios o los titulares de créditos que produjeran réditos que utilizara algún trabajador para el cuidado de los inmuebles o para efectuar los cobros de los créditos, no se vieran imposibilitados para cubrir la prestación correspondiente.

32. Lo anterior, porque entendió que no podría pagarse a los trabajadores por concepto de utilidades un porcentaje sobre las rentas o sobre los créditos y sus intereses, debido a que no reflejaría una real y verdadera participación del trabajador en la actividad productora de los ingresos, tal es el caso del cuidado de inmuebles o el cobro de intereses.

33. Incluso, el creador de la norma precisó que los inmuebles que producen rentas o los créditos que generan intereses, no constituyen propiamente

una "empresa", razón por la cual, no podía entenderse que la utilidad de esas actividades derivara de la combinación de capital y de trabajo.

34. De la explicación anterior conviene puntualizar que, al fijar el monto máximo de un mes de salario como participación de los trabajadores en las utilidades, el legislador tuvo en mente a los patrones que tuviesen como única fuente de ingresos las rentas de inmuebles de su propiedad, o los intereses o réditos producto de créditos otorgados.

35. Esto se entiende así, debido a que el emisor de la norma fue claro en señalar que no podría otorgarse como participación de utilidades un porcentaje sobre las rentas o sobre los réditos, con lo cual deja entrever que los ingresos únicamente derivarían de esas actividades; de otra manera hubiese señalado que los ingresos podrían tener su origen, entre otras actividades, en las rentas o réditos.

36. Por otra parte, el legislador también puntualizó que ese tipo de patrones utilizan un número reducido de trabajadores, incluso sólo uno, lo que permite inferir que la limitante en el monto máximo del reparto de utilidades pretendía proteger a los pequeños empresarios con las actividades señaladas.

37. Así, esta Segunda Sala estima que el patrón que se dedica al cuidado de inmuebles que producen rentas o al cobro de créditos que generan intereses y que constituyen su única fuente de ingresos, para la que utilizan un mínimo de trabajadores para desarrollarla, es el que actualiza el supuesto de la norma contenida en la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, respecto de este tipo de personas la obligación de pagar utilidades a sus trabajadores estará topada al monto máximo de un mes de salario correspondiente.

38. De esta manera, si un patrón, además de dedicarse al cuidado de bienes que producen rentas o al cobro de créditos que generan intereses, realiza otra actividad o actividades que constituyan una fuente distinta de ingresos, resulta inconcuso que no se ubica en el supuesto de la norma examinada, por tanto, respecto de este tipo de personas no opera el tope máximo del monto de reparto de utilidades, porque rebasan el supuesto jurídico previsto por el legislador.

39. En conclusión, el tope de un mes de salario como monto máximo de participación de los trabajadores en el reparto de utilidades, previsto en el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, sólo es aplicable a los patrones que obtengan sus ingresos exclusivamente del cuidado de bienes

que produzcan rentas o del cobro de créditos y sus intereses, no así para aquellos que, además de esas actividades, reciben ingresos de otras operaciones.

40. SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA.—Del proceso legislativo que dio origen al indicado precepto, el cual prevé el tope de 1 mes de salario como monto máximo de participación de los trabajadores en el reparto de utilidades, cuando los patrones obtienen sus ingresos del cuidado de bienes que producen rentas o del cobro de créditos y sus intereses, se advierte que la intención del legislador fue que ese tope se aplique sólo a los patrones que obtengan sus ingresos por dichas actividades y que éstas constituyan su única fuente de ingresos; de lo contrario, si además de dedicarse a esas actividades, realizan otra u otras que constituyan una distinta fuente de ingresos, resulta inconcuso que no se ubican en el supuesto de la norma examinada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 129/2013, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Agui-

lar Morales (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA.—

Del proceso legislativo que dio origen al indicado precepto, el cual prevé el tope de 1 mes de salario como monto máximo de participación de los trabajadores en el reparto de utilidades, cuando los patrones obtienen sus ingresos del cuidado de bienes que producen rentas o del cobro de créditos y sus intereses, se advierte que la intención del legislador fue que ese tope se aplique sólo a los patrones que obtengan sus ingresos por dichas actividades y que éstas constituyan su única fuente de ingresos; de lo contrario, si además de dedicarse a esas actividades, realizan otra u otras que constituyan una distinta fuente de ingresos, resulta inconcuso que no se ubican en el supuesto de la norma examinada.

2a./J. 112/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 129/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—29 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaría: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 112/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 497/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.³

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.⁴

TERCERO.—**Antecedentes.** A continuación, conviene transcribir la parte medular de las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito, así como las circunstancias que las originaron:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se pronunció en dos ejecutorias. Los antecedentes de la primera de ellas son los siguientes:

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala. Asimismo, se surte la competencia originaria de este Alto Tribunal, debido a que la probable contradicción se surte entre ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a diversos circuitos, por lo que es aplicable el criterio del Pleno contenido en la tesis aislada P. 1/2012 (10a.) (Núm. Registro IUS: 2000331), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9).

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Amparo en revisión 92/90

Una persona promovió un juicio de amparo indirecto contra una resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta. En ésta, se anuló una designación de persona sucesora de derechos agrarios.

El Juez de Distrito del conocimiento concedió la protección constitucional solicitada, pero el tercero perjudicado interpuso recurso de revisión. Con motivo del pronunciamiento en el amparo en revisión 92/90, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito emitió las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Los agravios transcritos son jurídicamente ineficaces para revocar o modificar la sentencia recurrida.

"En efecto, el recurrente aduce sustancialmente, en el primero de los agravios, que la resolución combatida es violatoria de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, toda vez que sin fundamento legal se argumenta, en el considerando tercero, que al desahogarse la prueba pericial ofrecida por el ahora tercero perjudicado en el juicio de nulidad del cual emanan los actos reclamados, no se dio intervención alguna a las partes en el desahogo de dicho elemento de convicción, ya que no se les comunicó la designación del perito tercero en discordia, con lo cual se deja en estado de indefensión a la quejosa, pues esa falta de comunicación impidió que pudiera recusar al perito en términos del artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo cual se violaron las formalidades del procedimiento y las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, razonamientos que, según el recurrente, se hicieron sin tomar en cuenta que la quejosa dentro del juicio natural pudo no solamente recusar al perito, sino también presentar las objeciones a su dictamen, sin ser cierto que se viole el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, alega, la Ley Federal de Reforma Agraria únicamente señala en el artículo 390, que el código federal procesal civil es supletorio de la ley, en todo lo relacionado con la materia que se refiere este capítulo, y dicho artículo está contemplado en el capítulo relativo al juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales, pero no está previsto que dicho código sea supletorio también del capítulo relativo a la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, que es el capítulo que rige el juicio natural de donde emanan los actos reclamados, por lo que considera que no le asiste la razón al Juez de Distrito, al aplicar dicho precepto legal, ni al hacerlo en forma supletoria, por lo que estima que carece de fundamentación legal la sentencia combatida.

"Ahora bien, carecen de sustento legal los argumentos vertidos por el recurrente, en virtud de que es incierto que 'la quejosa dentro del juicio natural pudo no solamente recusar al perito, sino también presentar las objeciones a su dictamen', dado que de las constancias que integran el expediente *****', de donde emanan los actos reclamados, se advierte que, efectivamente, el acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 193 del cuaderno de pruebas), mediante el cual se determinó: 'Con las facultades que nos otorgan a esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, los artículos 80 y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, este tribunal agrario tiene a bien designar como tercer perito en discordia respecto de los dictámenes que rindieron a este tribunal, los peritos que las partes nombraron por lo que deberá presentarse a discernir el cargo que se le ha conferido en grafoscopia y dactiloscopia a la C. ***** ...', acuerdo que no fue notificado personalmente a las partes, tampoco se hizo de su conocimiento el acuerdo de siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 196 del cuaderno de pruebas), a través del cual se tuvo por recibido '... el dictamen en grafoscopia y dactiloscopia, que rinde la perito *****', de fecha 26 de febrero del año en curso, el cual ratifica en todas y cada una de sus partes, para los efectos a que haya lugar en el presente juicio de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias', de ahí, entonces, que la parte quejosa no tuvo oportunidad de recusar a la perito tercero en discordia, ni de expresar objeciones con el dictamen emitido por dicho perito (fojas 68 a 87 del cuaderno de pruebas).

"Por otra parte, la Ley Federal de Reforma Agraria no contiene preceptos que regulen el procedimiento que debe seguirse en la integración y el desahogo de la prueba pericial ofrecida en un juicio de naturaleza agraria; ante tal circunstancia, debe atenderse a los principios generales de derecho que emanan del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en sus artículos 143 a 160 establece lo referente a la prueba pericial y, en especial, el numeral 156 determina, en lo conducente, que: 'El perito tercero que nombra el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los Jueces; ...'. Lo anterior procede y es aplicable, porque el ordenamiento precitado contiene principios que dan solución al problema, no opuestos a las directrices del derecho adjetiva agrario. Luego, de acuerdo a las disposiciones antes invocadas, al hacerse el nombramiento de un perito tercero en discordia, la Comisión Agraria Mixta debe ordenar la notificación personal de dicha designación, para que las partes estén en aptitud de recusar al perito que nombre la autoridad agraria dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento.

"Además, debe establecerse que, en la especie, es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que el acuerdo de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por el que se designó perito tercero en discordia se fundó, precisamente, en disposiciones del código federal adjetivo civil (foja 193 del cuaderno de pruebas).

"Es aplicable, por su espíritu, la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 87 y 88 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXVII, Tercera Parte, Sexta Época, que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ...'

"Asimismo, tiene aplicación, en lo conducente, la tesis jurisprudencial publicada en las páginas 250 y 251 del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, al terminar el año de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la Tercera Parte, que dice: 'COMISIÓN AGRARIA MIXTA. DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SUS RESOLUCIONES. ...'

"Igualmente, las consideraciones anteriores son conformes, en lo relativo, con la tesis de jurisprudencia número 25, publicada en las páginas 605 y 606, de la Tercera Parte del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, al terminar el año de mil novecientos ochenta y nueve, que dice: 'SUPLETORIEDAD EN JUICIOS AGRARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEBE APLICAR LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y POR EL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO. ...'

"También es pertinente precisar, que en la resolución reclamada, dictada con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 199 a 204 del cuaderno de pruebas), al resolver el expediente *****, relativo a la nulidad de actos y documentos que contravengan leyes agrarias, la Comisión Agraria Mixta se basó, de manera preponderante, en el resultado de la prueba pericial desahogada en el procedimiento agrario de origen, de donde adquiere relevancia la debida y legal integración de dicho elemento de convicción."

De las anteriores consideraciones derivó la siguiente tesis aislada, cuyo texto es el siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—La Ley Federal de Reforma Agraria no contiene preceptos que regulen el procedimiento

que debe seguirse en la integración y el desahogo de la prueba pericial ofrecida en un juicio de naturaleza agraria relativo a la nulidad de actos y documentos; ante tal circunstancia, debe atenderse a los principios generales de derecho que emanan del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en sus artículos 143 a 160 establece lo referente a la prueba pericial y, en especial, el numeral 156 determina, en lo conducente, que: 'El perito tercero que nombra el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los Jueces; ...'. Lo anterior procede y es aplicable, porque el ordenamiento precitado contiene principios que dan solución al problema, no opuestos a las directrices del derecho adjetivo agrario. Luego, de acuerdo a las disposiciones antes invocadas, la Comisión Agraria Mixta al hacer el nombramiento de perito tercero en discordia y a efecto de que se desahogue la prueba pericial con intervención de las partes, debe ordenar que se les notifique dicha designación, así como el dictamen que emita éste."⁵

Posteriormente, en el año 2012, el órgano colegiado reiteró este criterio, en una diversa ejecutoria, que tiene los siguientes antecedentes:

Amparo en revisión 354/2012

Durante la tramitación de un juicio agrario sucesorio, el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento dictó un acuerdo donde nombró a un perito tercero en discordia para el desahogo de una prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia y señaló que se aplicarían las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos del nombramiento de dicho especialista y para el pago de sus honorarios.

Una de las partes en el juicio agrario promovió juicio de amparo directo contra esta resolución. La quejosa, en esencia, señaló que los artículos 146, 147, 148 y 152 del citado código, no pueden considerarse de aplicación supletoria a la Ley Agraria. Refirió que debió recurrirse a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (en adelante LOTA), en relación con el 52 del reglamento interior de dichos tribunales.

El Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, eventualmente dictó sentencia en la que determinó declarar infundado el concepto de violación relativo a los honorarios del perito tercero

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, TCC, Octava Época, Núm. Registro IUS: 224634, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 238.

en discordia.⁶ En primer lugar, señaló que, dado que la Ley Agraria no contempla la figura del perito tercero en discordia o al desahogo de la prueba pericial en los juicios agrarios, debía recurrirse a lo dispuesto en los artículos 167 y 186 de la Ley Agraria. Consecuentemente, debía atenderse a los principios generales del derecho, emanados del Código Federal de Procedimientos Civiles, siguiendo los lineamientos para la procedencia de la supletoriedad de un ordenamiento a otro. En segundo lugar, y con base en la misma lógica, el Juez de Distrito consideró aplicable el mencionado código a todo lo referente al pago de honorarios del perito tercero en discordia, los cuales, según lo dispuesto en el artículo 159 de dicho ordenamiento, deben pagarse por ambas partes del juicio. En tercer lugar, y en relación con los artículos de la Ley Agraria citados al inicio de este párrafo, se estimó que dichas disposiciones, si bien estipulan la integración de un padrón de peritos a nivel nacional, no eximen a las partes de un juicio agrario del pago de honorarios del perito.

En contra de la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. La ejecutoria correspondiente es del siguiente tenor:

"SEXTO.—Los agravios son jurídicamente ineficaces.

"...

"En contra de lo determinado en la sentencia recurrida, el quejoso disconforme en sus agravios aduce, en resumen, que la mencionada resolución es ilegal, en atención a que las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo referente al pago de honorarios del perito designado por el tribunal, se oponen a la materia agraria, como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, del texto y rubro siguientes: 'PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA. ...'

"Alega que el Juez Federal incumplió lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al no tomar en consideración el criterio jurisprudencial aludido en el párrafo inmediato anterior.

"Manifiesta que solamente los Tribunales Colegiados de Circuito pueden legalmente compartir o no el criterio sustentado por otro Tribunal Colegiado

⁶ Aunque declaró fundado otro concepto de violación, consistente en que la resolución combatida se notificó fuera del plazo establecido en la ley.

de otro circuito, no así para los Juzgados de Distrito como es el presente caso, en términos de lo dispuesto por los artículos 193 y 196, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que únicamente a los Tribunales Colegiados les es dable legalmente la denuncia de contradicciones de tesis o jurisprudencias de los mismos circuitos o de otros circuitos, y de dichas contradicciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultada para hacer pronunciamiento de contradicciones de tesis o jurisprudencias, y de cuál debe prevalecer sobre cuál de las denunciadas.

"Como se anticipó, los agravios son jurídicamente ineficaces.

"Cierto, los artículos 192 y 193 (de la Ley de Amparo) establecen:

"Artículo 192. ...'

"Artículo 193. ...'

"De los transcritos numerales queda de manifiesto que, el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, son los órganos facultados para emitir jurisprudencia, la cual se forma tratándose de los dos primeros, cuando existen cinco ejecutorias emitidas en el mismo sentido y sin alguna en contrario, por cuando menos ocho votos tratándose de la emitida por el Tribunal Pleno, y de cuatro votos, cuando sea emitida por las Salas, en el entendido de que también constituirá jurisprudencia la resolución que se emita para dirimir las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, o bien entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por otra parte, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito se integra cuando se emitan cinco resoluciones en el mismo sentido y sin alguna en contrario, siempre y cuando se hayan votado por unanimidad de los integrantes del órgano colegiado respectivo.

"Indican, que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para las Salas (tratándose de la emitida por el Pleno), así como para Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"En cambio, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito,

los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Por otra parte, cabe señalar que de la sentencia recurrida se desprende que el quejoso apoyó sus argumentos consistentes en que los numerales del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo referente al pago de honorarios del perito nombrado por el tribunal responsable, se oponen a la materia agraria, en LA TESIS identificada con la clave XIV.2o.30 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, localizable en la página 1150, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, del texto y rubro siguientes:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA. ..."

"En esta tesis, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito sostuvo que tratándose del nombramiento de un perito tercero en discordia, en el juicio agrario, no aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 159 establece que los honorarios de dicho experto deberán ser cubiertos por las partes, en virtud de que:

"1. Tal circunstancia contraría la esencia del procedimiento agrario, que tiene un fin eminentemente social, como se desprende de la redacción de los artículos 1o., 4o., 7o., 8o., 164, última parte, y 189 de la Ley Agraria.

"2. Que de acuerdo con los artículos 8o., fracción VI y 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, una de sus atribuciones consiste en nombrar a los peritos de dichos órganos, quienes estarán obligados a rendir su dictamen en los juicios en que para tal efecto fueren designados, así como a asesorar a los Magistrados cuando éstos lo solicitaren

"3. Que el artículo 52 del reglamento interior de los mencionados tribunales dispone que se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.

"Estos mismos argumentos de la tesis que nos ocupa, los hizo suyos el peticionario de garantías en sus conceptos de violación, en los que se alega que, la determinación adoptada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciséis, en el acuerdo reclamado de veintinueve de noviembre de dos mil

once, en el sentido de aplicar las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para el nombramiento de un perito tercero en discordia y para el pago de sus honorarios, violan en perjuicio de la parte quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que:

"a) No son aplicables las disposiciones de los artículos 146, 147, 148 y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Agraria, en tratándose del nombramiento de un perito tercero en discordia, menos aún en lo relativo al pago de sus honorarios, sino que dicho diestro debe ser nombrado conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el diverso 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

"b) No está debidamente fundada y motivada esa determinación, en tanto que el tribunal agrario responsable no debe acudir a la supletoriedad del código adjetivo federal, para el señalamiento de un perito tercero en discordia dentro del juicio agrario, así como para el pago de sus honorarios por las partes, ya que, al hacerlo así, contraría la esencia de la materia agraria, cuyo fin es fundamentalmente social, por lo que necesariamente debe nombrar al perito en cuestión, en base a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el diverso 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

"En la sentencia recurrida, el juzgador fue determinante en señalar:

"Que sí es posible aplicar supletoriamente los artículos 143 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no estar regulado en la Ley Agraria el procedimiento relativo a la integración y desahogo de la prueba pericial dentro de un procedimiento de esa naturaleza.

"Que del artículo 54 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se advierte la existencia de un arancel que sirve de base para el cálculo de los honorarios del perito, el cual será aprobado por el Tribunal Superior Agrario.

"Que en todo caso, la obligación generada a cargo del tribunal agrario, a la luz de los artículos 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el diverso 52 del referido reglamento interior que señala, implica que el perito tercero en discordia que sea nombrado dentro de un procedimiento agrario –en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria–, deberá ser

seleccionado necesariamente de entre los que figuran en el padrón de peritos a nivel nacional, diestro que estará obligado a rendir dictamen dentro del juicio en el que fue designado, así como a asesorar al Magistrado del Tribunal Unitario cuando éste lo solicitare.

"Que ni la propia Ley Agraria, ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, menos aún el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, hacen la distinción en alguno de sus preceptos, en el sentido de que, dentro del procedimiento agrario del conocimiento de los Tribunales Unitarios, se exime a las partes en el juicio agrario del pago de los honorarios generados por el dictamen pericial rendido por el perito tercero que eventualmente designe la autoridad agraria, para lo cual, el Juez Federal se apoyó en las tesis de los rubros: 'PRUEBA PERICIAL. EL TRIBUNAL AGRARIO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LOS DICTÁMENES PERICIALES DE LAS PARTES.' y 'PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.'. En el entendido de que la última de las tesis citadas, fue emitida por el órgano colegiado que ahora resuelve.

"Ahora bien, de lo expresado con anterioridad, este Tribunal Colegiado considera que es objetivamente correcta la decisión del Juez de Distrito, al no aplicar la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, de la voz: 'PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA.'

"Es así, en atención a que, tal criterio NO CONSTITUYE UNA JURISPRUDENCIA, considerando que ésta se integra con el pronunciamiento de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado, por tanto, como bien lo sostuvo el Juez Federal, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ACATAR LA TESIS DE REFERENCIA.

"Además, cabe recordar que la postura del juzgador, en cuanto a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose del pago de los honorarios del perito designado por el tribunal agrario, SE FUNDAMENTÓ, en los criterios siguientes:

""Registro 224634

""Localización:

""Octava Época

"Instancia: Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* de la Octava Época

"Página 238

"Materia: administrativa

"Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990

"PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ...'

"Registro 184810

"Novena Época

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

"Tomo XVII, febrero de 2003

"Tesis IX.1o.12 A

"Página 1121

"PRUEBA PERICIAL. EL TRIBUNAL AGRARIO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LOS DICTÁMENES PERICIALES DE LAS PARTES. ...'

"Como se ve de la primera tesis, es criterio de este órgano colegiado, el referente a que, para la integración y desahogo de la prueba pericial en EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS EN MATERIA AGRARIA –como sucede en este asunto–, deben de aplicarse las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 143 a 160, porque 'el ordenamiento precitado contiene principios que dan solución al problema, no opuestos a las directrices del derecho agrario'. De ahí que este tribunal actuante estima que es objetivamente correcto el actuar del Juez Federal.

"Luego, dado que en el presente asunto, el juzgador determinó que no existe obligación de acatar el criterio invocado por el quejoso, por no tratarse de una jurisprudencia; y en cambio, se apoyó en las tesis mencionadas en líneas precedentes, entonces, no existe transgresión a lo que estatuyen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

"Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia y tesis cuyos datos de identificación, texto y rubro, a continuación se mencionan:

"Registro No. 168754

"Localización:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXVIII, septiembre de 2008

"Página: 262

"Tesis: 2a./J. 130/2008

"Jurisprudencia

"Materia: común

"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO. ...'

"Registro No. 209186

"Localización:

"Octava Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"XV-I, febrero de 1995

"Página: 278

"Tesis: X.1o. 34 K

"Tesis aislada

"Materia: común

"TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA PUEDEN SER APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AUN CUANDO NO PERTENEZCAN AL CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LAS SUSTENTÓ. ...'

"Así las cosas, ante la ineficacia de los agravios hechos valer, lo que procede es, en la materia del recurso, confirmar la sentencia sujeta a revisión.

"Cabe señalar que el pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, es coincidente con el sentido de la presente ejecutoria.

"Finalmente, cabe señalar que es pertinente denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre el emitido por este órgano colegiado emitido (sic) en la tesis de rubro:

"PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.' y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en la tesis XIV.2o.30 A, de la voz: 'PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA.'"

Por su parte, el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito conoció del amparo en revisión, que a continuación se reseña:

Amparo en revisión 498/97

Una de las partes en un juicio agrario promovió juicio de amparo indirecto contra un acuerdo pronunciado en los autos del procedimiento agrario. En la resolución combatida, el Tribunal Unitario Agrario acordó designar a un perito tercero en discordia para perfeccionar una prueba pericial topográfica, e hizo saber a las partes que los honorarios del profesional correrían a cargo de éstas.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado. Contra esa resolución, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, autoridad responsable en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión. Señaló como agravios, los siguientes: 1) Que el Juez de Distrito violó lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria, al considerar, sin fundamentación ni motivación, que el Código Federal de Procedimientos Civiles no es aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, sobre todo en cuanto a la integración de la prueba pericial; 2) Que el Juez de Distrito también violó lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como los diversos 186 y 187 de la Ley Agraria, al considerar que al aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, se contrarían las disposiciones que regulan el procedimiento agrario, por ser el derecho agrario una rama de carácter social; 3) Que el Juez de Distrito violó lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como el (sic) 1o. y 8o. de la LOTA, al considerar a este último ordenamiento como supletorio de la Ley Agraria. Esto, señaló el recurrente, porque tal ordenamiento no prevé la sustanciación de ningún procedimiento, por lo que no puede utilizarse como referente para integrar la prueba pericial; y, 4) Que el Juez de Distrito violó lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, al aplicar una tesis aislada que se basa en la derogada

Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual, tal tesis carece de efectos jurídicos.

A continuación, se transcribe la parte relevante de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito:

"QUINTO.—Son infundados los anteriores agravios.

"No asiste razón al Magistrado recurrente cuando alega, contrariamente a lo que sostuvo el resolutor federal de primer grado, que el desahogo de la prueba pericial, al no encontrarse suficientemente reglamentada en la Ley Agraria, debe llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque, en su opinión, esta supletoriedad no contraviene la naturaleza del procedimiento agrario, habida cuenta que éste no es proteccionista, toda vez que la nueva legislación agraria ha dejado de considerarse como derecho público o social.

"Cabe señalar, en primer término, que de acuerdo con el artículo 167 de la Ley de (sic) Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles tiene aplicación supletoria en esta materia. Esto está condicionado, según lo dispone el mismo precepto, a que no exista disposición expresa en la Ley Agraria, en lo que fuera indispensable para completar las disposiciones del título décimo, 'De la justicia agraria', y que no se opongan directa o indirectamente.

"Señalado lo anterior, debe reconocerse como acertado el razonamiento del Juez de Distrito, consistente en que la supletoriedad para el desahogo de la prueba pericial, específicamente en lo que concierne a la designación de un perito tercero cuyos honorarios deban cubrir las partes, contraría la esencia del procedimiento agrario, pues éste cuenta con una legislación especial que comparte la naturaleza del derecho público, con un fin eminentemente social.

"En efecto, si por derecho público se entiende el conjunto de disposiciones que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, mediante la creación de órganos competentes para ejercitarlo y la determinación de contenidos y procedimientos para su realización; y si dentro de las disposiciones preliminares de la Ley Agraria se establece que dicha ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional (artículo 1o.); que el Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional (artículo 4o.); y que también el propio Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su desarrollo y mejoren sus posibilidades de

atender y satisfacer las necesidades de sus integrantes (artículo 7o.); así como la formulación de programas para el desarrollo integral del campo mexicano (artículo 8o.); sólo puede concluirse, entonces, que las disposiciones en esta materia constituyen una rama del denominado derecho público con contenido social.

"De manera específica, esto es, en relación con los procedimientos agrarios, también es importante señalar que el artículo 164 de la Ley Agraria dispone, en su tercer párrafo, que los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

"Por otra parte, es relevante el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, examinado por el a quo, del que se advierte que dichos tribunales agrarios deben resolver a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y documentos, según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

"De lo hasta aquí señalado puede concluirse que la determinación del Magistrado responsable, ahora recurrente, no se encuentra ajustada a derecho, porque la pretendida supletoriedad, en materia de integración en la prueba pericial, no es acorde con lo que dispone el artículo 167 de la Ley Agraria, pues se opone a la naturaleza del procedimiento agrario, el cual, además, es gratuito porque no existe condena en costas.

"En otro aspecto, tampoco asiste razón a la autoridad inconforme cuando alega que el Juez de Distrito indebidamente utiliza como supletoria la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando ésta tiene como campo de aplicación el funcionamiento de los propios tribunales mas no reglamenta el proceso agrario.

"Inexacta es esta aseveración, porque independientemente del objeto distinto que tiene la ley orgánica mencionada, el resolutor federal no la cita como supletoria de la Ley Agraria, sino más bien señala que de acuerdo con la interpretación sistemática de la legislación agraria, la de tipo orgánica habría permitido al tribunal responsable la conclusión o perfeccionamiento de cualquier prueba sin acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles. Sobre el particular, destacó la autonomía y atribuciones de las autoridades agrarias, entre la que se encuentra la del Tribunal Superior Agrario, de nombrar a los peritos de los tribunales agrarios, entre otros funcionarios, y que dichos peritos están obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para

tal efecto fueren designados, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos lo soliciten (artículos 8o. y 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

"Más aún, complementando la interpretación del Juez de Distrito importa señalar que el artículo 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios dispone expresamente lo que a continuación se transcribe: 'Se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.'. Esta disposición no amerita mayor comentario.

"Así, independientemente de que la Ley Agraria, la ley orgánica y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios tengan un objeto de regulación específico, no se puede desconocer que comparten una misma naturaleza y son útiles para una interpretación sistemática de la ley.

"Sobre este aspecto, alega el Magistrado inconforme que los peritos a que alude la ley orgánica no son para integrar la prueba pericial, como específicamente se requiere. Tampoco es consistente esta afirmación, porque es indiscutible que la finalidad esencial de un perito es orientar al juzgador, bien sea como perito designado de una de las partes, o bien como tercero en discordia. Además, la circunstancia de que el Magistrado responsable no cuenta con la adscripción de peritos a que se refiere el artículo 8o. de la ley orgánica, ello no puede traducirse en un perjuicio para las partes, como sería el caso de cubrir los honorarios de quien funja como tercero.

"La aplicación analógica de la tesis de la Sala Auxiliar, donde se destaca que el Código Federal de Procedimientos Civiles no es supletorio para la admisión de pruebas en materia agraria, de acuerdo con el artículo 408 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se traduce en agravio alguno para el recurrente, ya que sólo es orientadora de los razonamientos que sustentan la determinación del Juez de Distrito, los que, como se ha visto, son correctos.

"Finalmente, es inatendible lo que se alega acerca de la concesión del amparo que se hizo extensiva al actuario señalado como autoridad ejecutora, debido a la ausencia de agravio que ello entraña.

"En tales condiciones, al resultar infundado lo alegado en esta instancia, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida."

De las consideraciones transcritas derivó la tesis XIV.2o.30 A, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA.—El artículo 167 de la Ley Agraria establece como uno de los requisitos para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios agrarios, el que las disposiciones de éste no se opongan directa o indirectamente a la mencionada ley. Es por ello que en tratándose del nombramiento de un perito tercero en discordia no es aplicable supletoriamente el código procesal civil aludido, que en su artículo 159 establece que los honorarios de dicho experto deberán ser cubiertos por las partes, en virtud de que tal circunstancia contraría la esencia del procedimiento agrario, cuya legislación comparte la naturaleza del denominado derecho público, con un fin eminentemente social, tal como se desprende de la redacción de los artículos 1o., 4o., 7o., 8o., 164, última parte y 189 de la Ley Agraria. Además, la interpretación sistemática de la citada legislación agraria permite a dichos tribunales concluir la práctica de la prueba pericial sin acudir a ley supletoria alguna, dado que de acuerdo con los artículos 8o., fracción VI y 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, una de sus atribuciones consiste en nombrar a los peritos de dichos órganos, quienes estarán obligados a rendir su dictamen en los juicios en que para tal efecto fueren designados, así como a asesorar a los Magistrados cuando éstos lo soliciten y, por otra parte, el artículo 52 del reglamento interior de los mencionados tribunales dispone que se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos."⁷

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 72/2010 (registro IUS: 164120), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸ estableció que para que haya contradicción de tesis, es necesario que los Tribunales Colegiados en contienda "adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales".

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 197051, Tomo VII, enero de 1998, página 1150.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

En el presente caso existe la contradicción de tesis entre las ejecutorias del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y del actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, porque ambos tribunales estudiaron el mismo problema jurídico.

Esto se debe a que en ambos casos se estaba en el marco de un procedimiento agrario donde la autoridad instructora designó a un perito tercero en discordia en el marco de la resolución de una controversia. Asimismo, la autoridad instructora determinó que la legislación agraria no preveía reglas para regular lo relativo a la integración y desahogo de la prueba pericial, y en particular al nombramiento del perito tercero en discordia, por lo que debía recurrirse supletoriamente a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC). Es decir, en las ejecutorias en contienda se analizó el problema jurídico consistente en la regulación de la figura de la prueba pericial y, específicamente, lo relativo al perito tercero en discordia en los procedimientos agrarios, en cuanto a cómo deben pagarse sus honorarios.

Los órganos colegiados reconocieron que, si los dictámenes de los peritos de las partes son discordantes, el Magistrado agrario debía nombrar un perito tercero en discordia.

Sin embargo, llegaron a conclusiones discrepantes en cuanto a la forma en que deben pagarse los honorarios de este profesionista.

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, primero se pronunció en el amparo en revisión 92/90. En este precedente, de manera genérica, señaló que en un procedimiento agrario no estaba regulada la figura del perito tercero en discordia, por lo que eran aplicables supletoriamente las disposiciones del CFPC, particularmente los artículos 140 a 160 de este ordenamiento. Asimismo, al fallar el amparo en revisión 354/2012, consideró que no era aplicable una tesis aislada de un diverso Tribunal Colegiado de Circuito, y consideró válida la interpretación del Juez de Distrito (misma que hizo suya), en el sentido de que, para el pago de los honorarios del perito tercero en discordia nombrado en el juicio agrario, debe recurrirse a las disposiciones de los artículos 143 a 160 del CFPC, conforme a los cuales, entre otras cosas, los honorarios del perito tercero en discordia serán pagados por ambas partes.

En cambio, el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito consideró que, para determinar la forma de pago de los honorarios del perito tercero en discordia, no debe recurrirse

supletoriamente a las disposiciones del CFPC. Esto se debe a que, según el órgano colegiado, en esta materia el CFPC se opone a la naturaleza del procedimiento agrario, porque en éste no existe condena en costas y debe ser gratuito. Conforme a este tribunal, es posible que se integren las reglas relativas a la prueba pericial sin acudir a ley supletoria alguna, porque conforme a los artículos 8o., fracción VII y 25 de la LOTA, una de las facultades de éstos, consiste en nombrar a los peritos en los juicios agrarios; mientras que, conforme al artículo 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, debe haber un padrón de peritos, de donde se puede designar a aquellos que actúen en los juicios agrarios.

En este orden de ideas, los Tribunales Colegiados analizaron el mismo problema jurídico, pues se pronunciaron en relación con el pago de los honorarios del perito tercero en discordia. Sin embargo, llegaron a conclusiones divergentes, lo cual obedece a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que son aplicables las disposiciones del CFPC que regulan el desahogo de la prueba pericial y, de manera particular, lo relativo al pago de sus honorarios a cargo de las partes del juicio. En contraste, el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito resolvió que el tema relativo al pago de los honorarios del perito tercero en discordia no podía resolverse con base en las disposiciones del CFPC, pues éstas son contrarias a la esencia del procedimiento agrario (que es gratuito) y, además, la controversia sobre los honorarios pueden resolverse empleando la LOTA y el reglamento interior de éstos.

No es obstáculo para considerar que hay contradicción de tesis, el hecho de que la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 92/90, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se refiera al procedimiento agrario seguido ante la Comisión Mixta Agraria, conforme a las disposiciones de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria. Esto obedece a que, aunque se trata de una ley abrogada, lo cierto es que el tema de fondo es el mismo que bajo la legislación vigente: determinar si para el desahogo de la prueba pericial en el procedimiento agrario, y especialmente para determinar lo relativo a los honorarios del perito tercero en discordia, aplican supletoriamente las normas del CFPC. Además, el Tribunal Colegiado se pronunció sobre el mismo tema de supletoriedad en una ejecutoria posterior, donde se resolvió un caso en el marco de un juicio agrario tramitado al amparo de la Ley Agraria. En la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 354/2012, se reiteraron las consideraciones del diverso amparo 92/90. También se sintetizaron los razonamientos del Juez de Distrito, al aplicar las normas del CFPC para resolver sobre el nombramiento y los honorarios del perito tercero en discordia, y el Tribunal Colegiado hizo suyos estos argumentos y los validó.

QUINTO.—**Punto de contradicción.** En estas condiciones, el punto de contradicción radica en determinar si en el juicio agrario son aplicables supletoriamente las normas del CFPC para el pago de los honorarios del perito tercero en discordia.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Para la resolución de la presente contradicción de tesis, primero debe tenerse en cuenta el marco jurídico aplicable al tema.

El título décimo de la Ley Agraria se denomina "*De la justicia agraria*", y regula lo relativo a los juicios agrarios. En el capítulo I, se contienen las disposiciones generales. En ellas, se define qué son los juicios agrarios, pues conforme al artículo 163,⁹ éstos tienen por objeto "sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones" de la propia Ley Agraria. Además, el artículo 165 de la Ley Agraria otorga competencia a los tribunales agrarios para conocer, en jurisdicción voluntaria, de los asuntos no litigiosos que les sean planteados y requieran intervención judicial.¹⁰

Vale la pena destacar que, conforme al artículo 167,¹¹ si no hay disposición expresa en la Ley Agraria, para efectos de los juicios en esta materia, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que fuera indispensable para completar las disposiciones del título décimo y no se oponga directa o indirectamente a la ley.

A continuación, el capítulo III, "*Del juicio agrario*", prevé algunas particularidades de este procedimiento. Especialmente, destaca el artículo 185, que dice:

"Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

⁹ "Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

¹⁰ "Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes."

¹¹ "Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente."

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

"IV. El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

"V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

"VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

"En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

Como se advierte, este artículo regula la audiencia en el juicio agrario. Asimismo, de esta norma se desprende que la Ley Agraria permite que, durante el juicio, se ofrezca y desahogue la prueba pericial, ya que la fracción I dispone que en la audiencia se expondrán oralmente las pretensiones de las partes, las cuales ofrecerán las pruebas que estimen conducentes y pre-

sentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos. Por su parte, la fracción II, se refiere a la posibilidad de formular preguntas a los peritos de las partes; mientras que la fracción IV faculta al Magistrado para formular preguntas a diversas personas, entre las cuales se encuentran los peritos. Esta posibilidad —es decir, la de que en el juicio se rinda la prueba pericial— se refuerza al tomar en cuenta el artículo 186¹² de la Ley Agraria, conforme al cual, en el juicio agrario puede admitirse toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Igualmente, es de relevancia señalar que esta norma faculta al tribunal para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En esta misma línea, el artículo 187¹³ otorga diversas facultades al tribunal si considera que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, como la posibilidad de ordenar a autoridades que expidan documentos solicitados por las partes; apremiar a éstas o a terceros para que exhiban documentos o comparezcan como testigos algunos terceros señalados por las partes.

Finalmente, destaca que, conforme al artículo 189¹⁴ de la Ley Agraria, las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de que el tribunal se sujete a reglas sobre estimación de pruebas. Por el contrario, debe apreciar los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

¹² "Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

¹³ "Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

¹⁴ "Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

A partir de las disposiciones relevantes de la Ley Agraria, se desprende que es posible que en el juicio agrario se ofrezca y desahogue la prueba pericial. Aunque los tribunales tienen facultades para mejor proveer respecto de las pruebas, la Ley Agraria no especifica qué sucede si los peritajes de las partes son discordantes y si puede nombrarse a un perito tercero en discordia en este caso; mucho menos se precisa cómo deben pagarse los honorarios de este profesionalista.

Por su parte, la LOTA define, en el artículo 1o.,¹⁵ qué son los tribunales agrarios, y que éstos son los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de la justicia agraria. El artículo 2o. precisa que los tribunales agrarios se componen por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.¹⁶

En cuanto a la figura de los peritos, la LOTA hace referencia a estos profesionistas en tres preceptos. Primero, en el artículo 8o., que establece las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, la fracción VII,¹⁷ establece la facultad del tribunal de nombrar a diversos funcionarios de los tribunales agrarios, como lo son los secretarios, actuarios y peritos. Luego, el artículo 25¹⁸ indica que los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que fueren designados, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos los soliciten. Finalmente, el artículo 26,¹⁹ habla

¹⁵ "Artículo 1o. Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."

¹⁶ "Artículo 2o. Los tribunales agrarios se componen de:

"I. El Tribunal Superior Agrario, y

"II. Los Tribunales Unitarios Agrarios."

¹⁷ "Artículo 8o. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

"...

"VII. Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado a que se encuentren adscritos."

¹⁸ "Artículo 25. Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos lo solicitaren."

¹⁹ "Artículo 26. Las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

"Son trabajadores de confianza: el secretario general de Acuerdos y los de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior Agrario; los secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta de los Tribunales

de las relaciones laborales entre los tribunales agrarios y sus servidores públicos. Se considera como trabajadores de confianza a diversos funcionarios, como los secretarios de Acuerdos, los de estudio y cuenta, los actuarios y los peritos, entre otros. Además, se prevé que estos funcionarios serán designados mediante concurso.

A su vez, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios también regula la figura de los peritos. El artículo 5o.²⁰ establece que cada Tribunal Unitario estará a cargo de un Magistrado numerario, y tendrá diversas unidades administrativas y servidores públicos. Entre éstos, se encuentran secretarios de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y peritos (fracción IV). No sólo se prevén peritos adscritos a los Tribunales Unitarios, sino que también al Tribunal Superior Agrario, pues conforme al artículo 6o.,²¹ éste

Unitarios; los actuarios, peritos, jefes de las unidades de apoyo a la función jurisdiccional y demás servidores públicos que desempeñen las funciones a que se refiere la fracción II del artículo 5o. de la ley citada en el párrafo anterior. Los secretarios de Acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y peritos de los Tribunales Unitarios, y demás categorías de servidores públicos que determine el Tribunal Superior Agrario, serán designados mediante concurso."

²⁰ "Artículo 5o. Cada Tribunal Unitario estará a cargo de un Magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

"I. Uno o varios secretarios de Acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrá designar a uno o más secretarios de Acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior;

"II. Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior;

"III. Actuarios;

"IV. Peritos;

"V. Unidad Jurídica;

"VI. Unidad de Control de Procesos;

"VII. Unidad de Audiencia Campesina;

"VIII. Unidad Administrativa;

"IX. Así como el personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior."

²¹ "Artículo 6o. Asimismo, el Tribunal Superior contará con los subsecretarios de Acuerdos y, en general los tribunales agrarios, con los directores generales, directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales. Los secretarios de los tribunales agrarios serán: de Acuerdos y de estudio y cuenta, quienes darán fe de los actos en que intervengan.

"El Tribunal Superior podrá habilitar, por un lapso determinado y si satisfacen los requisitos legales para tales efectos, a los siguientes servidores públicos:

"I. Como secretarios de Acuerdos, a los secretarios de estudios y cuenta, actuarios y jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control de Procesos;

"II. Como secretarios de estudio y cuenta, a los secretarios de Acuerdos, y jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control de Procesos; y

"III. Como actuarios, a los secretarios de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta y jefes de la Unidad de Control de Procesos."

contará con los funcionarios (incluyendo peritos) que determine el propio tribunal, conforme a las previsiones presupuestales.

Luego, conforme al artículo 31,²² el secretario general de Acuerdos del tribunal tiene diversas atribuciones relacionadas con los peritos. Según la fracción VII de este precepto reglamentario, este funcionario debe llevar el registro y certificación de las firmas de los Magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios. Además, de acuerdo con la fracción XIV, el secretario general debe coordinar las actividades de los peritos y actuarios adscritos al Tribunal Superior; mientras que la fracción XV le ordena organizar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente.

Además, el reglamento interior tiene un capítulo dedicado a la figura de los peritos. Los artículos 52, 53 y 54 reglamentarios establecen:

"Artículo 52. Se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos."

"Artículo 53. Para ser incorporados al padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la secretaría general de Acuerdos."

"Artículo 54. El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior."

Finalmente, conviene tener presente la forma en que el CFPC regula la prueba pericial, pues debe determinarse si alguna o algunas de sus disposiciones son aplicables en el juicio agrario. El capítulo correspondiente a la prueba pericial dice:

²² "Artículo 31. Corresponde al secretario general de Acuerdos, además de las que le concede la ley orgánica, las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el presidente:

"...

"VII. Llevar el registro y certificación de las firmas de los Magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios;

"...

"XIV. Coordinar las actividades de los peritos y actuarios adscritos al Tribunal Superior;

"XV. Organizar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente."

"Capítulo IV "Prueba pericial

"Artículo 143. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

"Artículo 144. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

"Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título."

"Artículo 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

"Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sustuvieren (sic) unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

"Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados."

"Artículo 146. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

"El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

"Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso."

"Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como

tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo."

"Artículo 148. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

"En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

"El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias."

"Artículo 149. En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

"I. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren;

"II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

"III. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan."

"Artículo 150. Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente."

"Artículo 151. Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia."

"Artículo 152. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

"El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

"Artículo 153. Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

"Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente."

"Artículo 154. Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley."

"Artículo 155. Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo."

"Artículo 156. El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los Jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación."

"Artículo 157. La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito."

"Artículo 158. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno."

"Artículo 159. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas."

"Artículo 160. Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos."

"Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos."

"En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca."

Éste es el marco jurídico relevante para efectos de la presente contradicción de tesis.

Como se observa, la Ley Agraria, al prever los juicios agrarios, establece la posibilidad de que se ofrezca y desahogue la prueba pericial. Esto se desprende principalmente del artículo 185 de este ordenamiento, donde se permite que, en la audiencia, se desahogue la prueba pericial y se presente a los peritos que pretendan ser oídos (fracción I); se permite a las partes formular preguntas a los peritos (fracción II); y, también faculta al Magistrado para formular preguntas a diversas personas, entre ellas a los peritos (fracción IV). Además, lo anterior se refuerza al considerar que el artículo 186 de la Ley Agraria considera que son admisibles en el juicio toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Por tanto, en el juicio agrario es admisible la prueba pericial. Sin embargo, la Ley Agraria no precisa a detalle lo relativo a esta probanza, pues no indica cuántos peritos pueden participar o cómo los nombran las partes.

Ahora bien, es de gran relevancia hacer notar que los Tribunales Colegiados en contienda partieron de la premisa de que fue correcto que el Tribunal Unitario Agrario nombrara a un perito tercero en discordia (figura prevista y regulada en el CFPC, específicamente en el artículo 152 de ese código), ante la

circunstancia de que los dictámenes emitidos por los peritos de las partes eran discordantes. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en dicho caso —es decir, cuando los dictámenes de los peritos de las partes se contraponen—, no es necesario recurrir a la figura del perito tercero en discordia regulada en el CFPC, como se explicará.

El artículo 185 de la Ley Agraria, únicamente establece que en la audiencia se ofrecerán las pruebas y se presentarán a los peritos que pretendan ser oídos. El precepto hace referencia a la presencia de más de un perito, pero no se prevé lo relativo a su nombramiento. Sin embargo, en este sentido, es aplicable supletoriamente el artículo 145 del CFPC, que dice:

"Artículo 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

"Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sustuvieren (sic) unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

"Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados."

Conforme a la jurisprudencia de esta Segunda Sala,²³ la supletoriedad de leyes existe para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, de manera tal que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Entonces, los requisitos para que opere la supletoriedad son los siguientes:

a) El ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

c) Esa omisión o vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico plan-

²³ Se trata de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065).

teado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

d) Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

El artículo 145 recién transcrito, es aplicable supletoriamente por los siguientes motivos:

Se actualiza el requisito del inciso a) anterior, porque el artículo 167 de la Ley Agraria considera que en casos de que ésta tenga lagunas, aplicará supletoriamente el CFPC.

Por otro lado, la Ley Agraria sólo señala que en la audiencia se ofrecerán las pruebas y se presentarán a los peritos que pretendan ser oídos. El precepto hace referencia a la presencia de más de un perito, pero no se prevé lo relativo a su nombramiento. Por tanto, también se surte la condición del inciso b), pues aunque se establece la figura del perito, no se desarrolla lo relativo a su nombramiento por las partes.

Igualmente, se llena la condición del inciso c), pues el vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico, en el entendido de que no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir. En el caso concreto, es necesaria la aplicación de la legislación supletoria, pues el proceso agrario requiere claridad en cuanto a la designación de los peritos de las partes.

Finalmente, se actualiza el último de los requisitos para la aplicación supletoria del artículo 145 del CFPC, porque la norma aplicable supletoriamente no contraría el ordenamiento legal a suplir, sino que es congruente con sus principios y las bases que rigen la institución de la prueba pericial. Esto es así, porque debe entenderse claramente que las partes están en aptitud de proponer su propio perito durante el juicio y, además, tienen la carga de la prueba de los hechos que constituyen sus pretensiones, según el artículo 187 de la Ley Agraria.

Esto no contraviene disposición alguna de la Ley Agraria, sino que, por el contrario, aclara sus previsiones (especialmente el artículo 185 de la Ley Agraria), en relación con la posibilidad de que en la audiencia las partes ofrezcan las pruebas que estimen conducentes y presenten a sus peritos. De lo contrario, se impediría a las partes llevar a cabo la defensa de sus pretensio-

nes de la manera que consideren más conveniente, lo cual incluye presentar a los peritos que estimen capacitados para rendir la prueba pericial.

En conclusión, cada una de las partes está en aptitud de nombrar a un perito, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 145 del CFPC, aplicable de manera supletoria.

Ahora bien, puede darse el caso de que el resultado de los dictámenes rendidos por los peritos sea discordante. En este supuesto, no es necesario recurrir a la legislación supletoria para determinar la forma en que debe proceder el tribunal agrario, pues el artículo 186, le concede facultades para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, que es del siguiente tenor:

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

Con fundamento en la atribución contenida en este precepto, si las periciales ofrecidas por las partes en el juicio se contradicen entre sí, el Tribunal Unitario Agrario puede ordenar que un perito diverso al de las partes rinda un dictamen sobre la materia o los hechos que estén controvertidos en un caso concreto. Por tanto, no es necesario que se recurra a la figura del perito tercero en discordia regulada en el CFPC.

Cuando esto suceda, es decir, cuando se estime necesaria la intervención de un diverso perito para aclarar alguno de los puntos cuestionados, debe estarse a lo dispuesto tanto en la LOTA como en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

De un análisis sistemático de los artículos 8o., 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que los tribunales agrarios tienen diversos funcionarios adscritos a ellos, como lo son los secretarios, actuarios y peritos. Es decir, como parte de la estructura orgánica de estos órganos juris-

dicionales debe haber peritos. Estos funcionarios, incluso, son considerados como trabajadores de confianza, en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la LOTA. Dicho de otra forma, estos peritos son servidores públicos al servicio del propio tribunal. Además, su función, de acuerdo con el artículo 25 del mismo ordenamiento, consiste en "rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos lo solicitaren".

Esto es congruente con lo establecido en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ya que, conforme a estas reglas, cada Tribunal Unitario debe tener peritos adscritos; mientras que el Tribunal Superior Agrario contará con los peritos que éste mismo acuerde, siendo el secretario general de Acuerdos el funcionario encargado de coordinar las actividades de los peritos del tribunal. Aunado a ello, el artículo 52 reglamentario prevé la integración de un padrón de peritos, para que los Magistrados de los tribunales agrarios designen a los que actúen en los diferentes juicios y procedimientos.

De esta forma, si en un juicio agrario se requiere esclarecer algún hecho o hechos, porque los peritajes ofrecidos por las partes y rendidos por sus peritos son discordantes, entonces el Magistrado instructor tiene la facultad de ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario, ya que este funcionario es el que, conforme a la LOTA, tiene la obligación de rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como de asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten. En el caso en que, por algún motivo, el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesionista independiente, ajeno al tribunal, en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios.

Como corolario de esta determinación, debe reiterarse que no es aplicable supletoriamente al caso, lo dispuesto en la última parte del artículo 159 del CFPC. Esta norma señala que los honorarios del perito tercero deben ser pagados por ambas partes. Sin embargo, como se ha resuelto, si en un caso concreto el Tribunal Unitario Agrario estima necesario un peritaje adicional a los de las partes para esclarecer los hechos, éste debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal, pues la ley prevé la existencia de un servidor público con la obligación, precisamente, de rendir peritajes en auxilio del tribunal. En consecuencia, no debe nombrarse a un profesionista externo tercero en discordia.

SÉPTIMO.—En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.—Si en el juicio agrario se requiere esclarecer un hecho o hechos, porque los peritajes ofrecidos por las partes o rendidos por sus peritos son discordantes, el tribunal agrario puede ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario al ser quien, conforme a los artículos 8o., 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fuere designado, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten; razón por la cual es innecesario recurrir supletoriamente a la figura del perito tercero en discordia regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en el supuesto en que, por algún motivo, el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesional independiente, ajeno al tribunal, en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María

Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.—Si en el juicio agrario se requiere esclarecer un hecho o hechos, porque los peritajes ofrecidos por las partes o rendidos por sus peritos son discordantes, el tribunal agrario puede ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario al ser quien, conforme a los artículos 8o., 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fuere designado, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten; razón por la cual es innecesario recurrir supletoriamente a la figura del perito tercero en discordia regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en el supuesto en que, por algún motivo, el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesionista independiente, ajeno al tribunal, en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios.

2a./J. 108/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 497/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito.—24 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 108/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 566/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 3 DE ABRIL DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Al respecto es aplicable la tesis 2a. CIV/2009, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CON-

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente, toda vez que la denuncia de la contradicción de tesis se presentó durante la vigencia del ordenamiento abrogado, y; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

² Toda vez que fue formulada ***** en su carácter de subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tiene reconocida su personalidad en los autos del amparo en revisión ***** (expediente auxiliar *****), resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, por lo que se concluye que la presente contradicción de tesis fue denunciada por persona facultada para ello.

TRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA EN LOS ASUNTOS DONDE HAYA INTERVENIDO COMO PARTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.³

TERCERO.—Los antecedentes de los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes y las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, son las siguientes:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El veinte de marzo de dos mil doce, el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco declaró que la sentencia dictada en el juicio de amparo *****, había causado ejecutoria.

Inconforme con esa determinación, el director general de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia de la directora general de Amparos contra Leyes y del subprocurador fiscal federal de Amparos, este último en representación del presidente de la República y del secretario de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número *****.

El veintiuno de agosto de dos mil doce, el Tribunal Colegiado sostuvo que el recurrente carecía de legitimación procesal activa para interponer el mencionado recurso, al considerar que no siguió el orden que establece el artículo 105, octavo párrafo, en relación con el diverso 2o., apartado B, fracciones XXVII, XXVII 1, XXVII 2o., XXVII 3, XXVII 4 y XXVII 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar en suplencia del subprocurador fiscal federal de Amparos.

³ El texto de la tesis es el siguiente: "De la interpretación relacionada de los artículos 19, párrafo segundo y 197-A de la Ley de Amparo; 72, fracción XII y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que el presidente de la República puede ser representado 'en todos los trámites establecidos' en esa ley reglamentaria, entre otros, por un secretario de Estado, el cual, a su vez, podrá ser suplido por los funcionarios a quienes otorguen esa tarea los reglamentos interiores, de modo que el representante del Ejecutivo Federal o su suplente pueden denunciar la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos donde haya intervenido como parte aquél, lo que conlleva a reconocer la legitimación para tal efecto al subprocurador fiscal federal de Amparos, en suplencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y éste como representante del presidente de la República." (Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia común, página 687. Núm. Registro IUS: 166468)

La citada resolución, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"II. Es innecesario transcribir y analizar las consideraciones del acuerdo recurrido, así como los agravios que en su contra hace valer la inconforme, pues, como en seguida se verá, el director general de Amparos contra Actos Administrativos, carece de legitimación procesal activa para promover el presente recurso de queja en suplencia por ausencia del subprocurador fiscal federal de Amparos y de la directora general de Amparos contra Leyes, ya que no siguió el orden que para tal suplencia establece el artículo 105, octavo párrafo, en relación con el arábigo 2o, apartado B, fracciones XXVII, XXVII 1, XXVII 2, XXVII 3, XXVII 4 y XXVII 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de julio de dos mil nueve.—A fin de sustentar lo anterior es menester transcribir el referido artículo 105, octavo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo texto dice: (se transcribe).—De la anterior transcripción, se advierte que el subprocurador fiscal federal de Amparos, será suplido en sus ausencias por los directores generales que de él dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de ese reglamento.—Por su parte, el artículo 2o, apartado B, fracciones XXVII a XXVII 5, del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dispone: (se transcribe).—Del texto reproducido, se desprende que al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará el secretario del despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras unidades administrativas centrales, por la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, que a su vez, en ese orden se integra, entre otras, por las siguientes direcciones: 1) Dirección General de Amparos contra Leyes; 2) Dirección de Amparos contra Leyes 'A'; 3) Dirección de Amparos contra Leyes 'B'; 4) Dirección de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias; y, 5) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos.—Así las cosas, tiene relevancia señalar que en relación con la legitimación del director general de Amparos contra Actos Administrativos, este funcionario firmó la interposición del presente recurso de queja, en los términos siguientes: '... En representación del presidente de la República y del secretario de Hacienda y Crédito Público, el subprocurador fiscal federal de Amparos, con fundamento en los artículos (sic) 19, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo y artículo segundo, fracción VI, inciso a), numeral 1, del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2009 y artículos 2o., primer párrafo,

apartado B, fracción XXVII y 72, fracciones II Bis y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente y en suplencia de este último y por ausencia de la directora general de Amparos contra Leyes, con fundamento en los artículos 2o., apartado B, fracciones XXVII 1, XXVII 5 y 105, octavo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente, firma ... El director general de Amparos contra Actos Administrativos.'.—En este sentido, del análisis de la inserción acabada de hacer con vista a lo antes precisado, se concluye que el director general de Amparos contra Actos Administrativos, carece de legitimación procesal activa para interponer el presente recurso de queja, pues si bien, lo hizo en suplencia por ausencia del subprocurador fiscal federal de Amparos, así como de la directora general de Amparos contra Leyes, también lo es, que no siguió el orden que para tal suplencia establece el artículo 105, octavo párrafo, en relación con el numeral 2o., apartado B, fracciones XXVII a XXVII 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues conforme a la interpretación que se hizo de los referidos preceptos legales, la ausencia del aludido subprocurador fiscal federal de Amparos, debió ser suplida en el siguiente orden: 1) Dirección General de Amparos contra Leyes; 2) Dirección de Amparos contra Leyes 'A'; 3) Dirección de Amparos contra Leyes 'B'; 4) Dirección de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias; y, 5) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos.—Así las cosas, en la especie, la firma en suplencia del referido director general de Amparos contra Actos Administrativos, debió sustentarse además de la ausencia del subprocurador fiscal federal de Amparos y de la directora general de Amparos contra Leyes, en la ausencia del director de Amparos contra Leyes 'A'; del director de Amparos contra Leyes 'B'; y, del director de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias, lo cual, no ocurrió.—De ahí que, como se dijo, si los dispositivos legales antes señalados, prevén el orden riguroso de los funcionarios que deben suplir la ausencia del subprocurador fiscal federal de Amparos y, según quedó evidenciado, dicho orden no fue respetado, habida cuenta que, de la transcripción que se hizo de los términos en que se interpuso el recurso en comento, no se desprende que el director general de Amparos contra Actos Administrativos, hubiese señalado expresamente que firmó en suplencia por ausencia de los funcionarios mencionados, es incuestionable que carece de legitimación procesal activa para interponer el presente recurso y, en consecuencia, debe declararse improcedente esta queja. Cobra aplicación a lo anterior, a contrario sensu, por las razones que la informan, la tesis número 1a. LXVIII/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento veintiocho del Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto, son del tenor literal siguientes: 'SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE

AMPAROS. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AUSENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA DEPENDENCIA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2003.' (se transcribe)"

Posteriormente, mediante resolución de veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, oficiosamente procedió a aclarar el fallo dictado en la queja ***** , en los siguientes términos:

"... Es oportuno aclarar que si bien el artículo 105, párrafo octavo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dispone que la ausencia, entre otros, del subprocurador fiscal federal de Amparos, será suplida por los directores generales que de él dependan, en el orden que establece el diverso artículo 2o., de ese dispositivo legal; sin embargo, debe decirse que el párrafo diecinueve del citado artículo 105, dispone '... Los titulares de las coordinaciones generales serán suplidos en sus ausencias por los directores generales que de ellos dependan, los titulares de las unidades y los directores generales, serán suplidos en sus ausencias por los directores generales adjuntos que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia o, en su caso, serán suplidos por los directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia.' (el subrayado proviene de este tribunal), de donde se advierte que las ausencias de los directores generales serán suplidas, a su vez, por los directores generales adjuntos o directores que de ellos dependan en los asuntos de sus respectivas competencias; de ahí que, en todo caso, a fin de que se actualizara la facultad del director general de Amparos contra Actos Administrativos, para firmar en suplencia por ausencia del subprocurador fiscal federal de Amparos y de la directora general de Amparos contra Leyes, primero debió agotarse en su totalidad la ausencia de la referida Dirección General de Amparos contra Leyes, es decir, que se estableciera que los directores que de ella dependen, como lo serían, la Dirección de Amparos contra Leyes 'A'; la Dirección de Amparos contra Leyes 'B'; o, la Dirección de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias; se encontraban ausentes; lo cual cobra relevancia porque éstos (directores), son los indicados para actuar en suplencia en los asuntos de la competencia de la supradicha Dirección General de Amparos contra Leyes, como en el caso lo es, el amparo indirecto contra leyes origen de la controversia; luego, como no ocurrió de esa forma, es por lo que, se insiste que en la especie, como se dijo en la ejecutoria materia de aclaración, el director general de Amparos contra Actos Administrativos, carece de legitimación procesal activa para interponer el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, es improcedente ..."

2. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

El veintiocho de febrero de dos mil doce, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, con residencia en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el juicio de amparo ******, en la que concedió la protección que solicitó la parte quejosa, al considerar que el artículo 6, fracción XII, inciso 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el diverso 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, son inconstitucionales.

Inconforme con esa determinación, el director general de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia de la directora general de Amparos Contra Leyes y del subprocurador fiscal federal de Amparos, este último en representación del presidente de la República, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien mediante proveído dictado por su presidente el dos de agosto de dos mil doce, lo admitió a trámite y, posteriormente, lo remitió al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para el dictado de la resolución correspondiente.

En sesión de cuatro de octubre de dos mil doce, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, resolvió el recurso de revisión, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional que solicitó la quejosa.

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.⁴

⁴ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS

Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 93/2006, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso.⁵

En el caso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja ******, cuya ejecutoria fue aclarada mediante resolución de veinticuatro de octubre de dos mil doce, sostuvo que el director general contra Actos Administrativos carecía de legitimación para interponer el recurso de queja en representación del presidente de la República, por ausencia de la directora general de Amparos contra Leyes y del subprocurador fiscal federal de Amparos, toda vez que no siguió el orden que para actuar en suplencia, establece el artículo 105, octavo párrafo, en relación con el diverso 2o, apartado B, fracciones XXVII, XXVII 1, XXVII 2, XXVII 3, XXVII 4 y XXVII 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, no se hizo constar la ausencia de los directores de Amparos contra Leyes "A" y "B" y del director de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión ****** (expediente auxiliar ******), no se pronunció expresamente sobre la legitimación del director general de Amparos contra Actos Administrativos para interponer el recurso de revisión en representación del presidente de la República, en suplencia por ausencia de la directora general de Amparos contra Leyes y del subprocurador fiscal federal

SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, Núm. Registro IUS: 164120)

⁵ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO." (Jurisprudencia visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, materia común, página 5, Núm. Registro IUS: 169334)

de Amparos; sin embargo, se advierte que de manera indubitable le reconoció tal legitimación, pues incluso estudió los agravios que hizo valer en el mencionado recurso.

En ese sentido, cabe concluir que el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es implícito, ya que sin hacer pronunciamiento expreso, le reconoció legitimación activa al director general de Amparos contra Actos Administrativos para interponer el recurso de revisión en representación del presidente de la República, en suplencia por ausencia de la directora general de Amparos contra Leyes y del subprocurador fiscal federal de Amparos.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes, se pronunciaron de manera diversa sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, mientras para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el director general de Amparos contra Actos Administrativos carece de legitimación para actuar en representación del presidente de la República, en suplencia por ausencia de la directora general de Amparos contra Leyes y del subprocurador fiscal federal de Amparos, para el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el aludido director sí cuenta con esa legitimación.

Por último, no es obstáculo para arribar a la conclusión de que existe la contradicción de tesis denunciada, la circunstancia de que los criterios contendientes provengan de un recurso de queja, en un caso, y de un recurso de revisión, en el otro; toda vez que la contradicción de tesis es procedente respecto de criterios divergentes que sustenten los Tribunales Colegiados, al resolver asuntos de su competencia, sin importar su naturaleza.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 190/2008, sustentada por esta Segunda Sala, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA."⁶

⁶ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si el presidente de la República puede ser representado en el juicio de amparo por el director general de Amparos contra Actos Administrativos, en ausencia de la directora general de Amparos contra Leyes y del subprocurador fiscal federal de Amparos, cuando la atención del asunto corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o si para ello es necesario que se siga el orden señalado en el artículo 2o., apartado B, fracciones XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, que se haga constar la ausencia de los directores de Amparos contra Leyes "A" y "B" y del director de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias.

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 19 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las autoridades responsables puedan ser representadas en el juicio de amparo y señala cómo opera esa representación tratándose del presidente de la República.

El citado precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19. Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos

Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, materia común, página 607, Núm. Registro IUS: 168173)

de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esta ley en los términos que establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En los citados acuerdos generales se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

"Las autoridades podrán ser suplidas por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes orgánicas respectivas."

De acuerdo con la disposición transcrita, las autoridades responsables pueden ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a la representación del presidente de la República, el precepto señala que éste será representado en todos los trámites que establece la Ley de Amparo, en los términos que establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley; asimismo, establece que los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación.

Ahora bien, el dieciséis de julio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo segundo, fracción VI, de dicho acuerdo, se establece que se otorga la representación del presidente de la República a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando en el juicio de amparo se impugnen las siguientes normas.⁷

"1. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"2. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"3. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

"4. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

"5. Ley del Impuesto sobre la Renta.

"6. Ley del Impuesto al Activo.

"7. Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

"8. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"9. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"10. Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

"11. Código Fiscal de la Federación.

"12. Ley Federal de Derechos.

"13. Ley Aduanera.

"14. Ley de Ingresos de la Federación.

"15. Ley de Coordinación Fiscal.

"16. Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"17. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"18. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"19. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"20. Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

"21. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"22. Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

"23. Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

"24. Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"25. Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"26. Reglamento de la Ley Aduanera.

"27. Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del

⁷ "Artículo segundo. Se otorga la representación del presidente de la República, en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, a las Secretarías de Estado y a la Procuraduría General de la República, conforme a lo siguiente:

"...

"VI. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"28. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

De igual manera, cuando en el juicio de amparo se impugnen los actos o instrumentos jurídicos presidenciales siguientes:

- "1. Decretos de condonación de contribuciones y de sus accesorios.
- "2. Decretos de exención de contribuciones y de sus accesorios.
- "3. Decretos de autorización de pago de contribuciones y de sus accesorios a plazo, diferido o en parcialidades.
- "4. Decretos de facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.
- "5. Decretos de otorgamiento de subsidios.
- "6. Decretos de otorgamiento de estímulos fiscales.
- "7. Decretos para la fijación de precios y tarifas de bienes y servicios.
- "8. Decreto para establecer o suprimir regiones fronterizas.
- "9. Decreto para establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones."

De lo anterior, se puede concluir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público representa al presidente de la República en los diversos trámites derivados de juicios de amparo en que este último sea parte, cuando se impugnen las normas y actos enlistados.

Por otra parte, como se adelantó, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, los reglamentos interiores correspondientes de cada dependencia señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación.

Así, el artículo 72, fracción II Bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece lo siguiente:

"Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

"...

"II Bis. Representar al presidente de la República en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos asuntos que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público representar al titular del Ejecutivo Federal, en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la citada ley."

De acuerdo con el precepto transcrito, compete a la **Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos representar al presidente de la República** en todos los trámites relacionados en los juicios de amparo en que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público representar al titular del Ejecutivo Federal.

Ahora bien, en los párrafos sexto a octavo del artículo 105 del reglamento interior en comento, se establece lo siguiente:

"El procurador fiscal de la Federación será suplido en sus ausencias por el subprocurador fiscal federal de Amparos, por el subprocurador fiscal federal de Legislación y Consulta, por el subprocurador fiscal federal de Asuntos Financieros o por el subprocurador fiscal federal de Investigaciones, en el orden indicado.

"La ausencia de los subprocuradores fiscales federales será suplida entre ellos en el orden indicado en el párrafo anterior, o por los directores generales que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, salvo en el supuesto del párrafo siguiente.

"Los subprocuradores fiscal federal de Amparos y fiscal federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los directores generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de este reglamento."

De los párrafos transcritos se advierte que la ausencia de los subprocuradores fiscales federales será suplida entre ellos, siguiendo el orden indicado o por los directores generales que de ellos dependan; sin embargo, tratándose de los subprocuradores fiscales federales de Amparos y de Investigaciones, sus ausencias serán suplidas por los **directores generales** que de ellos dependan, en el orden establecido en el artículo 2o., específicamente en el apartado B, fracciones XXVII.

Ahora bien, el artículo 2o., apartado B, fracciones XXVII a XXVII 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente en la fecha en que se interpusieron los recursos que dieron lugar a los criterios contradictorios,⁸ establece lo siguiente:

⁸ Cabe destacar que el **recurso de queja 50/2012** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se interpuso mediante escrito depositado el **diez de abril de dos mil doce**, ante la oficina del Servicio Postal Mexicano en el Estado de México;

"2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el secretario del despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

"...

"B. Unidades Administrativas Centrales:

"...

"XXVII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

"XXVII. 1. **Dirección General** de Amparos contra Leyes;

"XXVII. 2. Dirección de Amparos contra Leyes 'A';

"XXVII. 3. Dirección de Amparos contra Leyes 'B';

"XXVII. 4. Dirección de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias;

"XXVII. 5. **Dirección General** de Amparos contra Actos Administrativos;

"XXVII. 6. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos 'A';

"XXVII. 7. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos 'B';

"XXVII. 8. **Dirección General** de Asuntos Contenciosos y Procedimientos;

"XXVII. 9. Dirección de lo Contencioso 'A';

"XXVII. 10. Dirección de lo Contencioso 'B';

"XXVII. 11. Dirección de Procedimientos, y

mientras que el **recurso de revisión** ***** (**expediente auxiliar** *****), resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, se interpuso el **seis de julio de dos mil doce**, siendo que la última reforma al artículo 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo lugar el diez de octubre de dos mil doce.

"XXVII. 12. Dirección General Adjunta de Evaluación y Control Procedimental de Amparos."

De lo expuesto se advierte que corresponde a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos representar al presidente de la República en todos los trámites relacionados en los juicios de amparo en que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público representar al titular del Ejecutivo Federal; que las ausencias del subprocurador deberán ser suplidas por los directores generales que de él dependan en el orden que establece el artículo 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el apartado B, fracción XXVII y que en términos de este último precepto, la subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos únicamente cuenta con cuatro directores generales, que serán los facultados para suplir las ausencias de su titular, en el orden siguiente:

1. Director General de Amparos contra Leyes;
2. Director General de Amparos contra Actos Administrativos;
3. Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos;
4. Director General Adjunto de Evaluación y Control Procedimental de Amparos.

Luego, es posible concluir que cuando la atención del asunto corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el director general de Amparos contra Actos Administrativos puede representar al presidente de la República ante la ausencia del director general de Amparos contra Leyes y del subprocurador fiscal federal de Amparos, sin que para ello también deban estar ausentes los directores de Amparos contra Leyes "A" y "B", así como del director de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias, toda vez que aquéllos no tienen el carácter de directores generales, como lo exige el artículo 105, párrafo octavo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es decir, cuando el director general de Amparos contra Actos Administrativos actúa en suplencia por ausencia del subprocurador fiscal federal de Amparos, también debe señalar la ausencia del director general de Amparos contra Leyes, pero no la de los directores que dependen de éste, por no tener el carácter de directores generales.

En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que el presidente de la República puede ser representado en el juicio de amparo por el director general de Amparos contra Actos Administrativos, en ausencia de la directora general de Amparos contra Leyes y del subprocurador fiscal federal de Amparos, cuando la atención del asunto corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que para ello sea necesario que también deban estar ausentes los directores de Amparos contra Leyes "A" y "B" y del director de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias, por no tener estos el carácter de directores generales, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la anterior Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, el Presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esa ley por las Secretarías de Estado, según corresponda la atención del asunto, acorde con la distribución de competencias prevista en las leyes; asimismo, dispone que los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En ese sentido, el artículo 72, fracción II Bis, del Reglamento Interior de la citada Secretaría (vigente hasta el 10 de octubre de 2010), establece que a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos compete esa representación. Ahora bien, el artículo 105 de dicho reglamento señala que las ausencias del titular de esa Subprocuraduría serán suplidas por los directores generales adscritos a ella en el orden establecido en el artículo 2o. del indicado reglamento, por lo que atento al contenido del citado precepto, se concluye que el Director General de Amparos contra Actos Administrativos puede representar al Presidente de la República ante la ausencia del Director General de Amparos Contra Leyes y del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, cuando la atención del asunto corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que para ello sea necesaria la ausencia de los Directores de Amparos contra Leyes "A" y "B", así como del Director de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias, toda vez que no tienen el carácter de directores generales, como lo exige el referido artículo 105.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo,

el Presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esa ley por las Secretarías de Estado, según corresponda la atención del asunto, acorde con la distribución de competencias prevista en las leyes; asimismo, dispone que los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En ese sentido, el artículo 72, fracción II Bis, del Reglamento Interior de la citada Secretaría (vigente hasta el 10 de octubre de 2010), establece que a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos compete esa representación. Ahora bien, el artículo 105 de dicho reglamento señala que las ausencias del titular de esa Subprocuraduría serán suplidas por los directores generales adscritos a ella en el orden establecido en el artículo 2o. del indicado reglamento, por lo que atento al contenido del citado precepto, se concluye que el Director General de Amparos contra Actos Administrativos puede representar al Presidente de la República ante la ausencia del Director General de Amparos contra Leyes y del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, cuando la atención del asunto corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que para ello sea necesaria la ausencia de los Directores de Amparos contra Leyes "A" y "B", así como del Director de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias, toda vez que no tienen el carácter de directores generales, como lo exige el referido artículo 105.

2a./J. 71/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 566/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—3 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 71/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 420/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO, DÉCIMO CUARTO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ

LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados del mismo circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, en virtud de que la posible contradicción de criterios versa sobre la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el dos de abril de dos mil trece se emitió el decreto que reformó, entre otras disposiciones, el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para excluir del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la solución de contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados del mismo circuito.

No obstante, se tiene en cuenta que, a la fecha, aún no se han instalado los Plenos de Circuito a que alude el artículo décimo primero transitorio del mencionado decreto que establece lo siguiente:

"Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.

"Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

Consecuentemente, por el momento debe estarse a lo establecido por el Tribunal Pleno en el criterio que a continuación se reproduce, como fundamento de la determinación para asumir competencia en el presente asunto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contra-

dicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Número registro IUS: 2000331. Décima Época. Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

De lo anterior deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, mientras no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la anterior Ley de Amparo, toda vez que la realiza la Juez Décimo Quinto en Materia

Administrativa en el Distrito Federal, quien resolvió los amparos indirectos 41/2012 y 47/2012, los cuales fueron objeto de revisión con los números de RA. 210/2012 y 172/2012 ante los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

TERCERO.—Con el propósito de dilucidar la existencia en el caso de la contradicción de tesis denunciada, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la anterior Ley de Amparo, que regulan las hipótesis específicas de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, así como también el criterio del Pleno de este Alto Tribunal, en el sentido de que, para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, es suficiente que se actualicen los supuestos contenidos en la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asun- tos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucio- nar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse- cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestio- nes secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió

la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

De esta tesis se colige que la instancia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa diferencia no incida, o sea, determinante para el problema jurídico resuelto.

CUARTO.—De igual manera, resulta necesario, para efecto de determinar la existencia de la contradicción de criterios, atender a los antecedentes y contenido de las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito participantes.

El amparo en revisión RA. 172/2012, del índice del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, que derivó del juicio de amparo indirecto 47/2012, informa lo siguiente:

Antecedentes:

l) El veinte de enero de dos mil doce, ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra del presidente de la República y otras autorida-

des a quienes reclamó la expedición y publicación de la Ley Aduanera (concretamente su artículo 123), así como de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de ese año, la cual modifica la regla 4.5.8 de carácter general en materia de comercio exterior para dos mil once.

II) De la demanda conoció la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal registrándola con el número de expediente 47/2012 y, seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el ocho de mayo de dos mil doce, en el sentido de sobreseer en el juicio, respecto de la emisión de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once, concretamente de la regla número 4.5.8, reclamada al secretario de Hacienda y Crédito Público; negó el amparo con relación al artículo 123 de la Ley Aduanera y concedió la protección federal respecto de la emisión y publicación de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once.

III) En contra de este fallo, las autoridades responsables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número RA. 172/2012, quien dictó sentencia el veintitrés de agosto de dos mil doce, en el sentido de modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio con relación a algunos actos reclamados y negar el amparo respecto de otros.

La parte que interesa de este fallo dice:

"SÉPTIMO.—La autoridad recurrente expone en el único agravio:

"...

"Los argumentos reseñados son esencialmente fundados.—En efecto, la Jueza Federal en el fallo recurrido estimó, en esencia, que la autoridad administrativa fue omisa en explicar los motivos por los que expidió la regla reclamada, con lo cual violó la garantía que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar motivado.—Tal consideración de la Jueza Federal es incorrecta, puesto que basta con la circunstancia de que para la publicación de las reglas de carácter general, la autoridad emisora se apoye en los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III, de

la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que la facultan para emitir dichas reglas, requisitos suficientes para que éstas sean legales, sin que exista obligación de motivar su expedición.—Es menester precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de seis de agosto de dos mil cuatro, emitida con motivo de la contradicción de tesis 84/2001-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 106/2004, con registro 180549, de rubro: 'PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. LA REGULACIÓN DE LOS DATOS QUE DEBE CONTENER, ASÍ COMO DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA, AL OMITIR ALGUNO DE ELLOS O MANIFESTARLOS EN FORMA INEXACTA O FALSA DANDO LUGAR A QUE SE ALTERE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.'; en cuanto a la naturaleza de las reglas generales en materia de comercio exterior, así como los principios constitucionales que rigen su expedición, estableció que las mencionadas disposiciones de observancia general son una especie de 'reglas generales administrativas', actos materialmente legislativos, cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento, al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al presidente de la República es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que, por su complejidad o minuciosidad, es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que, atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.—También, la Segunda Sala destacó que, en el orden jurídico federal, las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República.—La Segunda Sala indicó que atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, pueden señalarse como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes: 1. Las reglas generales administrativas, al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.—2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas

administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.—Incluso, para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijan en la respectiva cláusula habilitante.—3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.—4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.—5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante, al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.—

Asimismo, la Segunda Sala en la ejecutoria de la contradicción de tesis en comento, expuso lo siguiente: ... Ahora bien, una vez precisado el contexto constitucional que rige la expedición de las reglas generales administrativas, es necesario señalar que la emisión y publicación de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior denominadas anteriormente 'Resolución Miscelánea de Comercio Exterior' y actualmente 'Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior', se ha realizado señalando como fundamento para ello lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, por lo que, como se precisa a continuación, ese tipo de reglas generales de ninguna manera se rigen por lo dispuesto en el artículo 35 de este último código ni, menos aún, en el párrafo penúltimo de su artículo 33. Los referidos preceptos señalan: Código Fiscal de la Federación.—'Artículo 33.' (se transcribe).—'Artículo 35.' (se transcribe).—Ley del Servicio de Administración Tributaria.—'Artículo 14.' (se transcribe).—De la lectura de la transcripción que antecede se advierte que la Sala concluyó en su estudio, que atendiendo a la naturaleza de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior emitidas por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como a los principios constitucionales y legales que rigen su expedición; en ellas, sí es posible, válidamente, regular obligaciones de los gobernados, siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario, ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad

normativa, prevista expresamente en la Constitución General de la República que habilitó a la autoridad administrativa correspondiente.—Ahora bien, en la especie, el jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la emisión de las reglas, se apoyó en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación que establecen lo siguiente: Ley del Servicio de Administración Tributaria.—‘Artículo 14.’ (se transcribe).—El jefe del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: (se transcribe).—Código Fiscal de la Federación.—‘Artículo 33.’ (se transcribe).—Los preceptos legales transcritos rigen la expedición de las reglas generales en materia de comercio exterior que emite el jefe del Servicio de Administración Tributaria, quien está facultado para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, así como para publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; las cuales, como ya se precisó, sí pueden vincular a los gobernados y regular obligaciones para éstos, siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pues las reglas no son criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, sino que sí son de cumplimiento obligatorio.—Debe destacarse que las reglas generales administrativas, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 84/2001-SS, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—De ahí que si la autoridad administrativa está constitucional y legalmente facultada para emitir las reglas de carácter general en materia de comercio exterior, basta que el jefe del Servicio de Administración Tributaria, en la emisión de la regla reclamada, invoque los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación que lo facultan para su emisión, sin que sea necesario que en el cuerpo de ésta, explique o justifique las razones por las que la emitió, es decir, no está obligado a explicar los motivos por los cuales la expidió, ni motivar su vinculación con el gobernado ni tampoco en cuanto a su cumplimiento.—Sirven de apoyo por las razones que informan, las tesis 1a./J. 41/2007 y 2a. LXXXII/2007, con registros 172518 y 172079, respectivamente, emitidas por la Primera y por la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor y datos de identificación siguientes: ‘COMERCIO EXTERIOR. EL ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES Y CON LAS TASAS ARANCELARIAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2001, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—Atento a lo expuesto, es que resultan esencialmente fundados los agravios expuestos por la recurrente y, por ende, es ilegal el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal que decretó la Jueza de Distrito, con base en el argumento de que la autoridad administrativa debió motivar la regla impugnada.—En mérito de lo anterior, tomando en cuenta que resultó fundado el agravio de la autoridad recurrente y suficiente para revocar la protección constitucional otorgada, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Amparo, procede analizar el diverso argumento que omitió analizar la Jueza de Distrito, en el que se sostiene que la autoridad administrativa no establece los motivos que la llevaron a dar un trato diferenciado al resto de las mercancías de la tarifa, a las mercancías de los capítulos 50 a 64 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. ... En tal virtud, al ser esencialmente fundados los agravios, procede negar el amparo solicitado.—Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver bajo la ponencia del Juez comisionado como Magistrado Francisco Javier Rebolledo Peña, el recurso de revisión RA. 114/2012, en sesión de nueve de agosto de dos mil doce.—Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito el escrito de manifestaciones que vierte la parte quejosa; sin embargo, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto, en razón de que el Más Alto Tribunal del País ha determinado que los alegatos no forman parte de la litis del juicio de amparo.—Sirve de apoyo a la consideración expuesta la jurisprudencia 27/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 80, agosto de 1994, página 14, que dispone: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)."

II. El amparo en revisión RA. 210/2012, del índice del **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, que derivó del juicio de amparo indirecto 41/2012, revela lo siguiente:

Antecedentes:

l) Con fecha diecisiete de junio de dos mil doce ***** promovió demanda de amparo indirecto en contra del presidente de la República y otras autoridades, a quienes reclamó la expedición y publicación de la Ley Aduanera

(concretamente el artículo 123), así como de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once y sus anexos.

II) De la demanda de amparo conoció la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con el número de expediente 41/2012 quien, una vez integrados los autos, dictó sentencia el cuatro de junio de ese año negando el amparo respecto del artículo 123 de la Ley Aduanera, y concediendo la protección federal con relación a la emisión y publicación de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once, concretamente la regla número 4.5.8.

III) Inconforme con este fallo, las autoridades responsables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpusieron recurso de revisión del que conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de toca AR. 210/2012, quien emitió sentencia el veintinueve de agosto de ese año.

La parte que interesa de este fallo dice:

"SEXTO.—Toda vez que sigue vigente el principio de que, al ser la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no y en cualquier instancia del juicio tal como establece el artículo 73, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado estima que ha sobrevenido una causa de improcedencia respecto del acto reclamado consistente en la expedición y orden de publicación de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once y sus anexos 1 y 2, particularmente, por lo que respecta a la modificación del primer párrafo de la regla 4.5.8, en virtud de que fue reformada a través de la Novena Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once y su anexo 1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de dos mil doce y, por ende, debe concluirse que tal reforma constituye un acto nuevo que ha sustituido al reclamado.—En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia P./J. 122/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, página 28, Novena Época, cuyos rubro y texto son: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribe).—Así como, en lo conducente, la diversa jurisprudencia P./J. 89/97 y tesis P. LIII/2008, aproba-

das por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, diciembre de 1997 y XXVII, junio de dos mil ocho, Novena Época, páginas 10 y 17, cuyos rubros y textos son: 'LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.' (se transcribe).—'SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN O EN LA QUEJA DE QUEJA. SON INATENDIBLES LOS TEMAS REFERENTES A LA IDENTIDAD EXISTENTE ENTRE EL TEXTO CONTRA EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL QUE LO REFORMÓ, PUES BASTA CON QUE SE PRODUZCA UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA QUE DEJE DE OPERAR EL AMPARO OTORGADO CONTRA UN ACTO LEGISLATIVO ANTERIOR.' (se transcribe).—Para demostrar lo expuesto se tiene que en el juicio del que deriva el presente recurso, la quejosa impugnó como actos reclamados, entre otros, la expedición y orden de publicación de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once y sus anexos 1 y 2, particularmente, la modificación del primer párrafo de la regla 4.5.8. Por otra parte, acorde a las consideraciones que rigen la sentencia recurrida, se advierte que el amparo concedido a la peticionaria de garantías fue para el efecto de desincorporar de su esfera jurídica la aplicación de la resolución aludida, en particular, la regla 4.5.8, respecto de los capítulos 50 a 64 de la tarifa de los impuestos generales de importación y exportación.—Sin embargo, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Novena Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once, y su anexo 1. Lo anterior se aprecia de la siguiente transcripción, en cuya parte medular se estableció: (se transcribe).—Luego, al haberse reformado la regla 4.5.8, en la Novena Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once y su anexo 1, publicada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, debe concluirse que el acto reclamado en el juicio de amparo y por el cual se concedió la protección constitucional a la quejosa ya no puede surtir efecto legal, pues ha sido reformado y como consecuencia de ello ha cesado en sus efectos.—No pasa inadvertido que la regla de carácter en materia de comercio exterior, fue analizada por la a quo como el acto de aplicación del artículo 123 de la Ley Aduanera, respecto del cual negó el amparo solicitado; sin embargo, aun en ese supuesto se aplican para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes.—Así las cosas, en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al actualizarse una causa de improcedencia respecto del acto reclamado consistente en la regla 4.5.8, primer párrafo, de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de

Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011; este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de mérito, procede a revocar el amparo concedido a la quejosa y, como consecuencia, sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en la fracción III del artículo 74 del ordenamiento legal indicado.—Las anteriores consideraciones tienen sustento, por analogía, en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 96/2009, en sesión de quince de marzo de dos mil once donde, al impugnarse en principio la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y diversos preceptos de Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y, posteriormente, al reformarse tales ordenamientos, se llegó a la determinación de sobreseer el juicio de garantías por cesación de efectos, tal como se aprecia a continuación: (se transcribe).—En vista de las consideraciones que preceden, procede hacer extensivo el sobreseimiento decretado respecto de la aprobación, promulgación, expedición, refrendo y publicación del artículo 123 de la Ley Aduanera, regido por el considerando quinto del fallo impugnado relativo a la negativa del amparo solicitado pues, se reitera, la a quo consideró como acto de aplicación de tal precepto a la regla 4.5.8, primer párrafo, de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011.—Luego, advertida la causal de improcedencia que ha sobrevenido por el acto de aplicación, debe sobreseerse —también— por la ley.—Aplica a lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, agosto de 2000, página 235, cuyos rubro y texto son: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (se transcribe)."

III. El amparo en revisión RA. 131/2012, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, que derivó del amparo indirecto 99/2012, revela lo siguiente:

Antecedentes:

I) El tres de febrero de dos mil doce ***** promovió demanda de amparo indirecto en contra del presidente de la República y otras autoridades, a quienes reclamó la expedición y publicación de la Ley Aduanera (concretamente su artículo 123), así como de la regla 4.5.8 de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once, publicados el veintisiete de diciembre de dos mil once.

II) De la demanda conoció el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con el número de expediente 99/2012 quien, una vez integrados los autos, dictó sentencia el trece de marzo de dos mil doce, en el sentido de negar el amparo respecto de la Ley Aduanera, y conceder el amparo con relación a la emisión y publicación de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once, publicados el veintisiete de diciembre de dos mil once, concretamente la regla 4.5.8.

III) Inconforme con esta sentencia, la autoridad responsable, jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de toca RA. 131/2012, quien dictó sentencia el trece de junio de dos mil doce, confirmando la sentencia recurrida en la parte que fue objeto de revisión.

La parte que interesa de este fallo dice:

"SEXTO.—Como se observa, el jefe del Servicio de Administración Tributaria llevó a cabo la modificación a las reglas generales de comercio exterior para dos mil once, concretamente en la regla 4.5.8 —que es la que específicamente reclama la quejosa—, estableció que, además de las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; artículos de jade, coral, marfil y ámbar; vehículos; no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal, las mercancías clasificadas en los artículos 50 a 64 de la tarifa de los impuestos generales de importación y exportación, salvo que las introduzcan las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.—Sin embargo, de la lectura integral de la resolución de modificaciones en cuestión, no se desprende que el jefe del Servicio de Administración Tributaria haya expuesto las razones o circunstancias que justificaran el carácter técnico y operativo que sustentara la determinación de llevar a cabo dicha modificación, esto es, los motivos por los que determinó prohibir que las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la tarifa de los impuestos generales de importación y exportación, sean objeto del régimen de depósito fiscal, lo cual resultaba necesario, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad de debida fundamentación y motivación, y de seguridad jurídica consagradas por el artículo 16 de la Constitución Federal, precepto conforme al cual el requisito de motivación consiste en la expresión de las razones particulares o causas especiales por las que la autoridad emite un

acto.—Ilustra lo anterior la siguiente jurisprudencia: 'MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.' (se transcribe).—En este orden de ideas, si el jefe del Servicio de Administración Tributaria no expuso los motivos, circunstancias o razones particulares que haya tenido para emitir la Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y sus anexos 1 y 2, específicamente la regla 4.5.8., es decir, de manera particularizada los motivos por los que determinó que no pueden ser objeto del régimen de depósito fiscal las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la tarifa de los impuestos generales de importación y exportación, dado que únicamente se limitó a indicar dicha prohibición, es de concluirse que, como lo consideró el Jefe de Distrito, su actuar resulta violatorio de las garantías antes mencionadas, al no haber dado a conocer al particular las razones que justificaran su determinación de impedir que tales mercancías sean objeto del régimen de depósito fiscal, por lo que incumplió con el requisito de motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Al respecto, se estima necesario puntualizar que la circunstancia de que el jefe del Servicio de Administración Tributaria se encuentre facultado para emitir reglas en las que señaló las mercancías que no pueden ser objeto del régimen de depósito fiscal, no lo exime de observar la garantía de debida motivación, ya que considerar lo contrario haría nugatoria dicha garantía para el particular que se encuentra en el supuesto de esa norma, al desconocer los motivos que tuvo la autoridad para expedir una modificación a la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, que en otro momento le permitían introducir sus mercancías bajo ese régimen; de modo que por la propia naturaleza de las reglas se estima que cualquier modificación está sujeta a la exigencia de motivación, la cual debe constreñirse a cuestiones técnicas y operativas sobre materias específicas, ya que para ello debe tomarse en consideración que en el caso no existe una exposición de motivos en la que se sustente la motivación de que se habla, por emanar dichas reglas y sus modificaciones de la autoridad en la que se deposita dicha facultad, y no así como en el caso de los actos legislativos propios del Congreso de la Unión; de ahí que los argumentos expuestos en el único agravio hecho valer resulten infundados.—A lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, invocada por el Jefe de Distrito en la sentencia recurrida, cuyo criterio comparte este órgano colegiado: 'REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDARLAS Y MOTIVARLAS.' (se transcribe)."

El examen de estas consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes revela que no existe la contradicción de criterios denunciada con relación al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión

RA. 210/2012, y los dos Tribunales Colegiados de Circuito restantes, en tanto que aquel órgano colegiado no se pronunció respecto del problema jurídico en cuanto al fondo, ya que estimó que, en el caso, se actualizaba una causal de improcedencia y, por ello, resolvió sobreseer en el juicio, respecto de la expedición y publicación de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil once, particularmente la regla 4.5.8, por haber cesado sus efectos al haber sido reformada ésta y no poder surtir efecto legal alguno e hizo extensivo el sobreseimiento respecto de la emisión y publicación del artículo 123 de la Ley Aduanera. De ahí que no exista la contradicción de criterios entre el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los que emitieron los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno de esa misma materia y circuito en las ejecutorias ya referidas.

QUINTO.—En cambio, las resoluciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno de esa misma materia y circuito, revelan la existencia de la contradicción de criterios, debido a que ambos órganos colegiados analizaron un mismo problema jurídico y arribaron a conclusiones diversas.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 131/2012, determinó que, a fin de salvaguardar la garantía de motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, resulta necesario que el jefe del Servicio de Administración Tributaria exponga las razones y circunstancias que justifiquen el carácter técnico y operativo que sustenta la determinación de llevar a cabo la modificación a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, pues la circunstancia de que éste se encuentre facultado para emitir reglas en las que señale las mercancías que no pueden ser objeto del régimen de depósito fiscal, no lo exime de observar la garantía de debida motivación, pues considerar lo contrario haría nugatoria esta garantía para el particular, al desconocer los motivos que tuvo la autoridad para expedir la modificación a estas reglas que constituyen cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya emisión debe motivarse, a fin de que se delimite de modo razonado el aspecto sobre el cual se reglamenta una obligación de índole técnica, tanto en sus particularidades como en sus demás exigencias que, según la naturaleza del caso, resultan indispensables para el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión RA. 172/2012 y RA. 114/2012, sostuvo un criterio diverso, pues consideró que las reglas generales administrativas se emiten con base en una disposición de observancia general o

formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución Federal. De ahí que si la autoridad administrativa está legalmente facultada para emitir las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, basta que el jefe del Servicio de Administración Tributaria invoque los artículos que lo facultan para su emisión, sin que sea necesario que en el cuerpo de ésta se explique o justifique las razones por las que se emite.

Sobre esta base, se tiene que el tema de contradicción consiste en determinar si para cumplir con el requisito de motivación que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el jefe del Servicio de Administración Tributaria, al modificar Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, exponga los motivos o circunstancias que lo llevan a emitirlos.

Sin que obste para la procedencia de este punto de contradicción la circunstancia de que haya sido modificada la regla 4.5.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el dos mil once, la cual fue analizada por los Tribunales Colegiados por la diversa resolución, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de dos mil doce, porque el ordenamiento vigente para efectos de esta contradicción, conserva la misma regulación.

"NOVENA. Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y su Anexo 1.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

NOVENA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y SU ANEXO 1.

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el **DOF** el 29 de julio de 2011:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.3.3. tercer párrafo.
- 3.1.31.
- 3.5.9. fracción I, incisos a) y c) y segundo párrafo.
- 3.8.1., apartado L, párrafos primero; segundo, fracción III, segundo párrafo; tercero y cuarto, y el octavo párrafo de la regla.
- 3.8.3. segundo párrafo.
- 3.8.5. fracción XIII.
- **4.5.8. primer párrafo.**

(...)

4.5.8. Para los efectos del artículo 123 de la ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la TIGIE; ni mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.

(...)

Artículo transitorio

Único. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Atentamente,

México, D.F., a 16 de mayo de 2012.—El jefe del Servicio de Administración Tributaria, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Rúbrica."

SEXTO.—Estudio. Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se presenta en las consideraciones siguientes,

Por principio, se estima necesario precisar la naturaleza jurídica de las reglas generales en materia de comercio exterior y, para tal efecto, se debe señalar que esta Segunda Sala, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 84/2001-SS, en sesión del día seis de agosto de dos mil cuatro, determinó que las reglas generales en materia de comercio exterior son disposiciones de observancia general que constituyen actos materialmente legislativos, cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento, al tenor del cual una autoridad administrativa diversa al presidente de la República es dotado de la atribución para emitir dis-

posiciones generales, cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que, por su complejidad o minucia, es conveniente, sean desarrolladas por una autoridad administrativa que, atendiendo a su elevado nivel de especialización, puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

De igual manera, cabe señalar que el Pleno de este Alto Tribunal resolvió que esta facultad que el Congreso de la Unión confiere a una autoridad administrativa para expedir reglas generales administrativas, no conlleva una delegación de facultades legislativas, ni pugna con el principio de división de poderes, y que en el orden jurídico nacional las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las Leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República, ya que son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o reglamentaria que contiene una cláusula habilitante, que a su vez se sustenta en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución Federal, que dicen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión."

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

"Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado."

Ilustra lo anterior las siguientes tesis P. XIII/2002, 2a./J. 143/2002 y P. XII/2002 de este Alto Tribunal, que señalan:

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, vigente en mil novecientos noventa y seis, la autorización al secretario de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas generales que sirvan para precisar los requisitos y datos que deben reunir las facturas comerciales de las mercancías que se importan a territorio nacional, cuando su valor en aduana se determine conforme al valor de la transacción y la cuantía de dichas mercancías exceda de la cantidad que también precisarán esas reglas, no contraviene lo dispuesto en los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues con exclusión de las facultades conferidas al presidente de la República en los mencionados dispositivos constitucionales, el Congreso de la Unión puede expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia; esto es, mientras el mencionado órgano legislativo no interfiera en la formación de los decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes, que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, puede otorgar directamente a las secretarías de Estado la atribución de emitir reglas operativas de observancia general dentro del campo de una ley específica." (Núm. Registro IUS: 187115, [TA], Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, página 5)

"DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición

contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior." (Núm. Registro IUS: 185404 [J], Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 239)

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.—El hecho de que el Congreso de la Unión autorice a las secretarías de Estado a emitir reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no entraña una delegación de facultades, pues aquel órgano legislativo no se despoja de una facultad propia, lo que constituye una condición insalvable de todo acto delegatorio, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción. Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de esos detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado,

como integrantes de la administración pública federal y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión." (Núm. Registro IUS: 187113 [TA], Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, página 8)

En el caso particular, la emisión y publicación de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior la realiza la autoridad, con fundamento en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que señalan que el jefe del Servicio de Administración Tributaria está facultado para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, así como para publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Los numerales en comentario establecen:

"Artículo 14. El presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia."

"Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

"I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

"...

"g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme

a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales."

Los numerales transcritos rigen la expedición de las reglas generales en materia de comercio exterior que emite el jefe del Servicio de Administración Tributaria, quien está facultado para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficazmente la legislación fiscal y aduanera y, sobre esta base, las reglas citadas sí pueden vincular a los gobernados y regular obligaciones para éstos, siempre que no rebasen lo dispuesto en la cláusula habilitante respectiva.

Por tanto, para cumplir con los mandamientos que impone el artículo 16 constitucional, basta que la autoridad administrativa esté constitucional y legalmente facultada para emitir las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en el caso particular, resulta suficiente que el jefe del Servicio de Administración Tributaria cite como fundamento para emitir las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación que lo facultan para expedirlas, y sin que sea necesario que éste explique o mencione las razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que así como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de la motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos autoritarios.

Sobre esta base, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se indica:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Las reglas referidas son disposiciones de observancia general y, por tanto, actos materialmente legislativos que tienen su fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor del cual se faculta a la autoridad administrativa para emitirlas. Así, para que dichas reglas cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente con que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cite alguno de los supuestos legales que lo facultan para expedirlas, esto es, por ejemplo, los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g),

del Código Fiscal de la Federación, que lo autorizan para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, sin que sea necesario que adicionalmente exponga las causas o razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis entre el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno de esa materia y circuito, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala que se contiene en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente e hizo suyo el asunto el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—

Las reglas referidas son disposiciones de observancia general y, por tanto, actos materialmente legislativos que tienen su fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor del cual se faculta a la autoridad administrativa para emitirlos. Así, para que dichas reglas cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente con que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cite alguno de los supuestos legales que lo facultan para expedirlas, esto es, por ejemplo, los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que lo autorizan para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, sin que sea necesario que adicionalmente exponga las causas o razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad.

2a./J. 85/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 420/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretaría: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 85/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 98/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

Lo anterior, con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por el Primer Tribunal

¹ Consultable en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, que emitió uno de los criterios divergentes y se trata de órganos pertenecientes a distinto circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En principio, se estima conveniente destacar los principales antecedentes de los asuntos de los cuales derivan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones que los sustentan:

I. Amparo directo *** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.**

El asunto derivó del juicio contencioso administrativo ***** , en que se demandó la nulidad del oficio de liquidación ***** , en que la Administración Local de Fiscalización de Torreón, de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila determinó un crédito fiscal a la accionante, como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta.

La Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada y la originalmente recurrida; en lo que aquí interesa, por ser incorrecto el porcentaje de deducibilidad acreditado por el contribuyente respecto la inversión por adquisición del vehículo camioneta, porque se ubica en el supuesto del artículo 3o.-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que cualquier vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, se considera automóvil, independientemente de su diseño y características.

En contra de la anterior determinación se promovió el juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa considerando que del contenido del artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el numeral 3o.-A de su reglamento, se desprende lo siguiente:

- La inversión en automóviles es deducible, teniendo como límite la cantidad de \$175,000.00.

- Cualquier vehículo terrestre en el que se puedan transportar hasta diez personas, incluyendo el conductor, se considerará automóvil, para efectos de la ley de la materia.

- Como única excepción se establece que no se comprenden en el concepto de automóviles las motocicletas de dos y cuatro ruedas.

Señaló el tribunal, que en estricta interpretación del precepto reglamentario de mérito, debe estimarse que el vehículo de que se trata en el caso particular, consistente en una **camioneta doble cabina**, está comprendida en el concepto amplio de vehículo, **sin que pueda tenerse únicamente como vehículo utilitario o de carga**, en tanto **cuenta con capacidad para el transporte de pasajeros**; pues evidentemente el legislador no pretendió definir al automóvil, sino lo que debía entenderse como tal, para los efectos de la ley de la materia.

Concluyendo, que el **vehículo tipo camioneta *******, cuyo valor factura es de \$***** (***** moneda nacional), que puede transportar hasta cuatro personas incluyendo al conductor, **debe considerarse dentro del concepto de automóvil a que se refiere el artículo 3o.-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta** y, por tanto, **excede el tope máximo previsto en el precepto 42, fracción II, de esa ley.**

Que lo así resuelto es acorde al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 53/2011, de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."²

II. Recurso de revisión fiscal 91/2011 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

1. El recurso tiene su origen en el juicio contencioso administrativo federal ***** en que se demandó la nulidad de la resolución que confirmó el oficio ***** , del veintiuno de abril de dos mil ocho, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

La Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, considerando fundamentalmente que el límite del artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere a deducciones para inver-

² Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 618.

siones en automóviles, los cuales para efectos de esa ley según el numeral 3o.-A de su reglamento, se definen, atendiendo a su finalidad, como un medio de transporte de personas, no de mercancías.

2. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión fiscal en su contra.

El Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundado el recurso y, al efecto, en lo que aquí interesa, señaló lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida dio cumplimiento a la ejecutoria dictada con anterioridad por ese órgano.

- La litis consistió en determinar si el vehículo cuya deducción se pretendió es un vehículo de carga o automóvil para transporte de personas.

- En términos del artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la deducción de las inversiones en automóviles procede hasta por un monto de ciento setenta y cinco mil pesos y toda vez que el numeral 3o.-A de su reglamento describe al automóvil como el vehículo terrestre para transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor. **De tratarse de un vehículo de carga, no le aplicaría dicha limitante.**

El tribunal consideró que el contenido de los apartados normativos en cita, es insuficiente para resolver el asunto, debido a que el reglamentario define el término automóvil como vehículo terrestre de hasta diez pasajeros, incluido el conductor y el automotor objeto de la deducción en controversia, se trata de una camioneta, la cual se define como un automóvil menor que el camión, que sirve para transporte de toda clase de mercancías, siendo éste su uso general. Agregando, que la Sala de origen precisó que se trata una camioneta pick-up; palabra del idioma inglés, cuya traducción indica camioneta con caja abierta, laterales bajos y una trampilla, o como en la especie, de puertecilla horizontal que se abre para facilitar el acomodo de mercancía; que una camioneta tipo pick-up, se distingue –de las diversas referidas por la autoridad recurrente, tales como tipo *****–, en que éstas son conocidas por no contar con caja abierta, sino que son cerradas. Además, el reglamento de tránsito de la localidad clasifica los vehículos, por su tipo, en camionetas con caja abierta o cerrada, lo cual estimó útil para soportar sus consideraciones.

En tal virtud, determinó el citado tribunal, que de los documentos que obran en autos advirtió que la factura ***** , ampara un vehículo

camioneta tipo ***** , y en las fotografías de las fichas técnicas exhibidas se dan las especificaciones del vehículo ***** , que entre otras características tiene en la parte posterior una caja abierta, indicando la capacidad de carga en ésta, su longitud a nivel de piso y que dicha caja se encuentra construida en acero de alta resistencia.

En torno al equipamiento de la unidad, que la serie de aditamentos que otorgan un mayor confort a sus ocupantes, no hacen desaparecer la finalidad de la camioneta, no necesariamente inciden en descalificar el propósito para el que fue construido, sino en todo caso denotan que la industria automotriz cada vez busca proporcionar mayor comodidad y funcionalidad a sus unidades, aun cuando estén destinadas a la carga o transporte de mercancías, dado que continúa siendo un vehículo de caja abierta, que atendiendo al tipo de mercancía a transportar, puede resultar necesario su manejo por un número de personas que ocupen ambas cabinas. Refiriendo que ante lo impreciso de los artículos 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 3o.-A de su reglamento, consideró además que el Reglamento de Tránsito de la localidad; el cual prohíbe, que los vehículos en movimiento lleven personas en la caja sujetando la carga que transporten.

En tal contexto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito** concluyó que el vehículo **camioneta tipo *******, está destinado al transporte de carga y, por ende, no le resulta aplicable la limitante establecida en el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

- P./J. 72/2010 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO

PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.¹³

• P. XLVII/2009 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."¹⁴

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, consistente en determinar **si los vehículos tipo camioneta pick-up o de caja abierta, deben considerarse automóviles para efectos de la limitante prevista en el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en el sentido de que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de ciento setenta y cinco mil pesos, considerando para ello el artículo 3o.-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, los citados órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, sostuvo que el **vehículo tipo "Pick-up" o de caja abierta, debe considerarse dentro del concepto de automóvil, a que se refiere el artículo 3o.-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no como un vehículo utilitario o de carga únicamente, ya que puede transportar hasta diez personas, por lo que le resulta aplicable el tope máximo previsto en el precepto 42, fracción II, de esa ley.**

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito** concluyó que **la camioneta tipo pick-up, es un vehículo destinado para transporte de carga, no es un automóvil para traslado de personas, por lo que no le resulta aplicable la limitante establecida en el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época.

Ahora bien, a fin de dilucidar el conflicto planteado, se estima conveniente citar los artículos 1o., fracciones I y II, 10, fracción I, 29, fracción IV, 31, fracción I, 32, fracción II, en lo conducente, el numeral 38, 40, fracción VI y 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable al caso concreto.

"Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

"I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

"II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente."

"Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título."

"Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

"...

"IV. Las inversiones."

"Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

"I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos."

"Artículo 32. Para los efectos de este título, no serán **deducibles**:

" ...

"II. Los gastos e **inversiones**, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este capítulo. En el caso de **automóviles** y aviones, **se podrán deducir en la proporción** que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta ley, respecto del valor de adquisición de los mismos."

"Artículo 38. Para los efectos de esta ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

"Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones. ..."

"Artículo 40. Los por cientos **máximos autorizados**, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

" ...

"VI. 25% para automóviles, autobuses, **camiones de carga**, tracto-camiones, montacargas y remolques."

"Artículo 42. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

" ...

"II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

"Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad."

En torno al contenido de los numerales citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de cinco votos, el amparo en revisión ******, el diecisiete de junio de dos mil cinco, y el amparo en revisión ******, el siete de julio de dos mil seis, consideró que en principio, el objeto del impuesto sobre la renta lo constituye la totalidad de los ingresos obtenidos por las personas físicas y morales. Sobre estas últimas, para la base del impuesto o cantidad sobre la cual habrá de calcularse el monto del mismo, se atiende al procedimiento establecido en el artículo 10 de la propia legislación, de modo que, a los ingresos se les disminuyen ciertas deducciones autorizadas por la ley, lo que dará una utilidad fiscal, a la cual, en su caso, a su vez se le disminuirán las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios, en los términos que la misma ley señala, cuyas excepciones derivan de criterios económicos y jurídicos, al considerar el legislador, que ello motiva que se constituyan nuevas personas morales para realizar negocios, o bien, el crecimiento de las ya existentes mediante el logro de su objeto, ya que lo contrario implicaría ingresos gravados para efectos del impuesto sobre la renta, situación que provocaría el desaliento de la inversión y, por ende, de la creación de nuevas fuentes de empleo.

Que los numerales 31 y 42 de la legislación de mérito, son de naturaleza permisiva, en tanto el sujeto obligado puede realizar el acto prescrito en la norma o dejar de hacerlo, esto es, por razones de índole económico, jurídico y/o social, se otorga al sujeto pasivo de la relación tributaria, persona moral, la opción de que disminuya de sus ingresos acumulables, determinadas cantidades, siempre y cuando se cumpla con diversos requisitos, a los que sujeta la procedencia de esa prerrogativa, pues por medio de ésta se le permite disminuir la utilidad fiscal y, en consecuencia, la base gravable sobre la que se aplicará la tasa que determinará el impuesto a pagar.

Por otra parte, el creador de la norma, considerando los referidos criterios jurídicos, económicos y/o sociales, en el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prohíbe para la determinación de la base gravable de las personas morales que sean susceptibles de disminuirse de los ingresos acumulables, erogaciones que, si bien pueden llevar a cabo las sociedades mercantiles, las excluye por no reunir los requisitos que para tal efecto prevé el artículo 31 de la ley de la materia o atendiendo a criterios de carácter jurídico, económico y/o social, como son los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente; los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles; y sólo cierto porcentaje en caso de automóviles y aviones.

Señaló esta Sala en las citadas ejecutorias, que la doctrina, en torno al impuesto sobre la renta refiere que indispensable o no toda erogación que efectúa una persona disminuye su capacidad económica, porque indefectiblemente reduce su haber patrimonial, siendo que el carácter indispensable de los gastos constituye el principio rector para el artículo 31, fracción I, de la ley de la materia, así los permitidos para deducción deben cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial; la concepción genérica de este requisito, que el legislador estableció en el precepto jurídico en comento, es justificable, debido a la diversidad de causas, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables", siendo imposible definir en su totalidad las acepciones posibles y, por ende, establecer reglas generales para su determinación.

De ahí que resulte necesario interpretar el concepto de "estrictamente indispensable", atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate, teniendo como elementos comunes que ha tomado en cuenta la doctrina, para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable para una empresa, los siguientes:

- 1) Que el gasto esté destinado o relacionado directamente con la actividad de la empresa;
- 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta;
- 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;
- 4) Que debe representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas; y
- 5) Que debe estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

Por tanto, la indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de aquéllas, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos y en su perjuicio.

Por tanto, los gastos a que alude la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, de donde se infiere que, en este supuesto, el legislador únicamente podría excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existieran motivos de carácter jurídico, económico y/o social, que justificaran ese proceder.

En las ejecutorias de referencia, esta Segunda Sala citó el texto de la iniciativa de reformas de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se reproduce a continuación:

"Capítulo II. De las deducciones. Sección I. De las deducciones en general. La que dictamina considera acertado que en el capítulo II, se establezcan las deducciones y los requisitos que éstas deben cumplir.—Con la finalidad de establecer la forma en la que deben aplicarse las devoluciones que se reciban o los descuentos y rebajas que se hagan, cuando correspondan a ejercicios anteriores, se estima apropiado adicionar un párrafo a la fracción I del artículo 29, en el que se establece que dichos conceptos se podrán deducir en el ejercicio al que corresponden, siempre que se realicen antes de que se presente la declaración anual de dicho ejercicio, de lo contrario su deducción se aplicará en el ejercicio en el que se efectúen.—Asimismo, se establece en el presente capítulo, la posibilidad para que las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, puedan efectuar la deducción de los gastos que prorraten con la oficina central o sus establecimientos.—No obstante lo anterior, se considera conveniente que se contemplen medidas de control más efectivas que permitan evitar prácticas de evasión y elusión fiscales, por lo que se está proponiendo establecer requisitos adicionales para que el contribuyente pueda efectuar la deducción de los gastos a prorrata.—En este sentido, la que dictamina conviene en señalar que las oficinas y establecimientos con los que se prorraten los gastos residan también en países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, así como un acuerdo amplio de intercambio de información, estableciéndose adicionalmente que se debe cumplir con los requisitos que al efecto establezca el reglamento, eliminando así, la referencia que se hacía a las reglas de carácter general que expidiera el SAT, lo que dará seguridad jurídica al contribuyente.—Por otra parte, esta comisión estima necesario efectuar **adecuaciones al artículo 31 de la ley** en análisis conforme a los siguientes criterios: Derivado de la preocupación de diversos legisladores de establecer medidas efectivas de control fiscal, se considera importante contemplar, en la fracción III del citado artículo, que los

pagos se deben efectuar con cheque nominativo cuando su monto exceda de ***** , esto con el fin de que la autoridad cuente con elementos más ágiles para comprobar las erogaciones efectuadas por los contribuyentes.— Asimismo, se considera que los pagos que excedan el citado monto, también se podrán hacer con tarjetas de crédito, débito, de servicios o a través de monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, lo que tiene como objetivo el hacer acordes las disposiciones fiscales con los instrumentos de pago que pone el sistema financiero moderno a disposición de sus clientes, además de que la fiscalización a través del sistema financiero optimiza la labor de las autoridades fiscales y simplifica la carga administrativa de los contribuyentes.—Por otra parte y derivado de las modificaciones propuestas por esta dictaminadora en materia del impuesto especial sobre producción y servicios –IEPS–, se considera necesario establecer como requisito de las deducciones que el contribuyente destruya los envases que contienen bebidas alcohólicas, cuando en los términos de las disposiciones fiscales se establezca dicha obligación.—En el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 31, es necesario precisar que tratándose de trabajadores de confianza, el monto de las prestaciones de previsión social, excluidas las aportaciones de seguridad social, no podrán exceder del 10% del total de las remuneraciones gravadas de esos trabajadores, sin que exceda de un salario mínimo general del área geográfica por trabajador.—Por otra parte y derivados de las modificaciones que esta comisión dictaminadora propone al régimen fiscal de los autores, se sugiere derogar la fracción XIV del artículo 31 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y adecuar la fracción IX del mismo ordenamiento.—De igual forma, la que dictamina observa que la iniciativa plantea que sean deducibles las pérdidas por créditos incobrables, cuando se consuma el plazo de prescripción o antes si es notoria la imposibilidad práctica de cobro, estableciéndose los supuestos en los que se debe considerar que existe notoria imposibilidad de cobro.—No obstante ello, esta comisión estima que la fracción XVII del artículo 31 de la ley en dictamen, no contempla todos los supuestos que actualmente prevé su reglamento, por lo que es necesario definirlos de manera específica en la fracción en comento.—Así, se propone incorporar como supuestos para considerar que existe notoria imposibilidad de cobro, el hecho de que el deudor no tenga bienes embargables, que haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes o éste sea declarado en quiebra o en concurso.—Finalmente, conforme a la fracción XX del citado artículo 31, los contribuyentes deben cumplir con los requisitos que para cada deducción se establecen a más tardar el último día del ejercicio. Ahora bien, existen deducciones que establecen como requisito la presentación de una declaración informativa, la cual en términos de la iniciativa se deben presentar con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal, lo que provoca la imposibilidad material para los contribuyentes de cumplir con los requisitos de sus deducciones en el plazo legal.—En tal virtud, esta comisión considera importante modificar la citada fracción, para establecer

que cuando se requiera como requisito de la deducción la presentación de una declaración informativa, ésta se deba cumplir en el plazo que esta ley establece para la presentación de la citada declaración.—Tratándose de gastos de viaje, en la iniciativa del Ejecutivo se proponía establecer en el artículo 32, fracción V, que dichos gastos sólo se podrían deducir cumpliendo requisitos establecidos en reglas de carácter general expedidas por el SAT.—Esta dictaminadora considera pertinente eliminar la obligación de cumplir con los requisitos que se establezcan a través de reglas de carácter general, ya que no proporciona certidumbre jurídica a los contribuyentes.—Respecto a las erogaciones por concepto de consumos en restaurantes, la iniciativa en comento, no las considera deducibles. Sin embargo, la que dictamina, estima que dicha disposición ha propiciado una gran evasión en este sector de la economía, por lo que se establece que estas erogaciones pueden ser deducibles en un 50%, condicionado a que el pago de dichos gastos se realice mediante tarjeta de crédito, de débito, de servicios o a través de monederos electrónicos bancarios. Aunado a lo anterior, se precisa que en ningún caso los consumos en bares serán deducibles.—Por otro lado y, si bien **esta dictaminadora** está de acuerdo con el artículo 33 de la iniciativa referente al concepto de inversión destinada a la investigación y desarrollo de tecnología, otorgando además, un crédito fiscal a los contribuyentes que efectúen este tipo de inversiones consistente en aplicar la deducción inmediata de dichas inversiones, estima que lo dispuesto en el citado artículo constituye un estímulo, por lo que está proponiendo trasladarlo al título VII de los estímulos fiscales, como artículo (221).—Por otra parte, como reflejo de la reforma financiera propuesta por el Ejecutivo Federal a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, misma que se encuentra en análisis por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social en la cual se propone que los fondos de previsión social, entre los cuales se encuentran los fondos de pensiones y jubilaciones y de primas de antigüedad establecidos por las empresas, puedan ser depositados en las administradoras de fondos para el retiro, se considera necesario modificar la fracción III del artículo 34 de la ley del ISR, para que las Afores puedan manejar los fondos de pensiones o jubilaciones, así como sus rendimientos.—**Con el objeto de simplificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a la deducción de inversiones en automóviles y, atendiendo a diversas propuestas recibidas por esta comisión, se considera conveniente modificar el texto de la iniciativa en comento. Así, se propone eliminar el concepto de 'automóviles utilitarios' y los demás requisitos relativos a los mismos.**—Aunado a lo anterior, se propone que el **monto máximo de deducibilidad para este tipo de activos fijos sea de hasta *******.—Por otra parte, y derivado de la propuesta de eliminar la limitante al costo de las acciones y activos adquiridos por fusión o escisión que no cumpla los requisitos del Código Fiscal de la Federación, se propone considerar que en los casos de bienes

adquiridos por fusión o escisión a que se refiere el artículo 43, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente, se cumplan o no con los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación."

Ahora bien, para el presente asunto se estima pertinente, además, referir las consideraciones expuestas en torno al tema, en la iniciativa y el dictamen correspondiente, del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, que en lo conducente, señala:

"Automóviles.—La Ley del Impuesto sobre la Renta permite la deducción de automóviles por un monto de hasta \$*****. El objeto de establecer un límite para realizar la citada deducción fue permitir a los contribuyentes la deducción de automóviles para el desarrollo de sus actividades y, al mismo tiempo, acotar la deducción de automóviles de lujo que no tengan como fin ser utilizados en las referidas actividades, y que erosionan la base del impuesto.—En este sentido, se considera necesario ajustar el monto de la deducción para establecer como límite la cantidad de \$150,000.00, debiendo enfatizar que la disminución del monto deducible permitirá a los contribuyentes continuar con la deducción en su totalidad de vehículos compactos y semicompactos y, en su caso, deducir parcialmente la adquisición de automóviles de mayor valor, con lo que se estima que se fortalece la base del impuesto sobre la renta sin afectar a las empresas. ... Consideraciones de la comisión.—B.—Ley del Impuesto sobre la Renta ... Automóviles.—La deducción en automóviles prevista por la Ley del Impuesto sobre la Renta, por un lado, tiene por finalidad fomentar el desarrollo de las actividades del contribuyente y, por otro, limitar la deducción de aquellos automóviles que no tengan como fin ser utilizados en las referidas actividades, y que erosionan la base del impuesto.—En tal sentido, y con la finalidad de evitar una erosión en la base del impuesto sobre la renta, la que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de disminuir el monto de la deducción por tal concepto; sin embargo, tomando en cuenta el valor de los vehículos compactos y semicompactos se considera que dicho monto debe ser de \$175,000.00 en lugar de \$150,000.00, con lo cual se continuará permitiendo a los contribuyentes efectuar la deducción, en su totalidad, del citado tipo de vehículos y, en su caso, deducir parcialmente la adquisición de automóviles de mayor valor, a la vez que se fortalece la base del impuesto sobre la renta sin afectar a las empresas. De manera adicional a lo anterior, esta comisión considera necesario establecer un régimen de transitoriedad respecto de aquellos títulos, valores o documentos que hubieran sido inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores a que

se refería la Ley del Mercado de Valores abrogada a partir del 28 de junio de 2006, a efecto de que los mismos, también se sujeten al tratamiento fiscal establecido en el artículo 195, fracciones I, inciso b) y II), inciso a), que se reforma por virtud de la propuesta del Ejecutivo Federal.—Por lo anterior, esta Comisión propone adicionar un artículo transitorio a la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, para quedar de la siguiente forma: ... 'Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Artículo quinto. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo tercero de este decreto se estará a lo siguiente:—I. Las inversiones en automóviles que los contribuyentes hubieran efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.'"

Las citadas consideraciones expuestas por el legislador, conducen a estimar que en atención a criterios jurídicos, económicos y sociales, consistentes en propiciar la constitución de nuevas personas morales para realizar negocios y el crecimiento de las ya existentes mediante el logro de su objeto, en lo tocante al impuesto sobre la renta, se ha permitido que, de los ingresos se deduzcan ciertas erogaciones, siempre y cuando se cumpla con algunos requisitos, toda vez que ello tiene el efecto de disminuir la utilidad fiscal del contribuyente y, en consecuencia, la base gravable sobre la que se aplicará la tasa que determinará el impuesto a pagar; en equilibrio con ello, se prohíbe para la determinación de la base gravable de las personas morales, deducir erogaciones que, si bien pueden llevar a cabo las sociedades mercantiles, son excluidas por no reunir los requisitos que están previstos por la misma norma, ello en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente; los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles; y cierto porcentaje en caso de automóviles y aviones.

En tal sentido, por disposición del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes pueden deducir, entre otros, las inversiones, en tanto cumplan con los requisitos que la misma exige al efecto, tales como, en su caso, ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Así, para efectos de esa legislación, entre otros, **se consideran como inversiones a los activos fijos**, entendiéndose por éstos, **el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades** y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, siempre que su adquisición o fabricación tenga como finalidad la utilización de los mismos para el

desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Es pertinente acotar, que la norma establece **máximos autorizados para deducción en** tratándose de **activos fijos**, entre otros, el 25% para automóviles, autobuses, **camiones de carga**, tractocamiones, montacargas y remolques.

Además, precisa que **las inversiones**, en tratándose de automóviles, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$*****, lo cual no aplica a contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

En este orden de ideas, el legislador dispuso en la Ley del Impuesto sobre la Renta, la **deducción en automóviles**, con la **finalidad de fomentar el desarrollo de las actividades del contribuyente, permitiéndoles deducir tal inversión de automóviles para el desarrollo de sus actividades y, por otro lado, el objeto** de establecer un límite para realizar la citada deducción, es **al mismo tiempo, acotar la deducción de aquellos automóviles de lujo que no tengan como fin ser utilizados en las referidas actividades**, y que erosionan la base del impuesto cuyo límite se ha venido ajustando mediante la consideración de que esa disminución del monto deducible **permite a los contribuyentes continuar con la deducción en su totalidad de vehículos compactos y semicompactos y, en su caso, deducir parcialmente la adquisición de automóviles de mayor valor**, con la finalidad de fortalecer la base del impuesto sobre la renta sin afectar a las empresas.

De ahí que la intención del legislador al permitir a las personas morales, deducir la inversión en vehículos, ha sido el contribuir a la realización de sus fines, atendiendo a criterios jurídicos, económicos y sociales, en fomento a la constitución de nuevas empresas, crecimiento de las ya existentes, realización de negocios y aumento de fuentes de empleo.

Consecuente con ello, para dirimir la contradicción de criterios que nos ocupa, en tanto el vehículo objeto de la deducción a que se contraen las resoluciones dictadas por los tribunales contendientes, se trata de una **camioneta de caja abierta, de las comúnmente denominadas pick-up**, se tiene lo siguiente:

1. Entre los **activos fijos deducibles** para la ley de la materia, se encuentran los **camiones de carga**.

2. El legislador justificó la deducción de ciertas inversiones, entre ellas la de **vehículos que tengan como fin ser utilizados en las actividades propias de la empresa**, con la intención de alentar a las empresas a la realización de sus propósitos y **fomentar el desarrollo de las actividades del contribuyente, propiciando la conservación de las existentes y creación de nuevas empresas, así como de fuentes de trabajo.**

En tal contexto, se procede al análisis de la descripción que el artículo 3o.-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta,⁵ hace sobre los automóviles, al disponer que para efectos de la ley, se entiende por automóvil el vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluyendo el conductor.

Lo así dispuesto en el citado apartado reglamentario, debe entenderse, respecto de la finalidad a la que se encuentra destinado el vehículo, en virtud de haberse utilizado la preposición "**para**" que refleja el objetivo al que se destina el bien, consistente en transportar personas; ello en contrasentido con el de los vehículos comúnmente denominados camionetas o camiones de carga, cuya naturaleza, por razón de su diseño y estructura al contar con una caja abierta propia para carga, lleva a considerar que están destinados al transporte de enseres o mercancías, es decir, que se utilizan **para carga**, siendo ésta su diferencia con los automóviles cuya finalidad es el transporte de personas, por estar diseñados y estructurados de manera propia para ello, sin que la citada naturaleza de las camionetas o camiones cambie por el hecho de que puedan también trasladar personas, dado que no es ésta su función principal, sino que consiste precisamente en transportar carga, ello en razón de su diseño y estructura.

Lo anterior, se corrobora con la circunstancia de que en la exposición de motivos del decreto de reforma del artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuya parte sustancial se transcribió con antelación, el legislador precisó que la disminución del límite deducible, permitiría a los contribuyentes continuar con la deducción en su totalidad, de los vehículos compactos y semicompactos.

⁵ Artículo 3o.-A (Adicionado, D.O.F. 4 de diciembre de 2006)

"Artículo 3o.-A. Para los efectos de la ley y de este reglamento, se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor.

"No se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas."

Por ello, debe considerarse que a los vehículos comúnmente denominados camionetas "Pick-up" o de caja abierta, no les resulta aplicable la limitante prevista por el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

QUINTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP.— Partiendo de que el legislador permitió la deducción de inversión en vehículos que tengan como fin ser utilizados en las actividades propias de la empresa, debidamente justificada en la contribución a la realización de los propósitos y el desarrollo de las actividades del contribuyente, atendiendo a criterios jurídicos, económicos y sociales, en fomento a la constitución de nuevas empresas, crecimiento de las ya existentes, realización de negocios y aumento de fuentes de empleo, permitiendo a las personas morales deducir como activos fijos los camiones de carga, de cuya naturaleza participan los vehículos denominados camionetas pick-up, por su estructura y diseño, al contar con una caja abierta que es propia para carga y tienen como finalidad o están destinados al transporte de enseres o mercancías, la limitante establecida en el artículo 42, fracción II, de la citada legislación no resulta aplicable, debido a que las citadas características permiten distinguir a los citados vehículos de los automóviles a que se refiere dicho numeral, cuya naturaleza y finalidad es el transporte de personas.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María

Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP.—Partiendo de que el

legislador permitió la deducción de inversión en vehículos que tengan como fin ser utilizados en las actividades propias de la empresa, debidamente justificada en la contribución a la realización de los propósitos y el desarrollo de las actividades del contribuyente, atendiendo a criterios jurídicos, económicos y sociales, en fomento a la constitución de nuevas empresas, crecimiento de las ya existentes, realización de negocios y aumento de fuentes de empleo, permitiendo a las personas morales deducir como activos fijos los camiones de carga, de cuya naturaleza participan los vehículos denominados camionetas pick-up, por su estructura y diseño, al contar con una caja abierta que es propia para carga y tienen como finalidad o están destinados al transporte de enseres o mercancías, la limitante establecida en el artículo 42, fracción II, de la citada legislación no resulta aplicable, debido a que las citadas características permiten distinguir a los citados vehículos de los automóviles a que se refiere dicho numeral, cuya naturaleza y finalidad es el transporte de personas.

2a./J. 99/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 98/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—15 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 99/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de veintinueve de mayo de dos mil trece.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBREEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, 20 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada en un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización,

no así de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores son los siguientes:

En principio, es de señalarse que los juicios de amparo directo de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores, tienen su origen en un procedimiento contencioso administrativo, en el que se demandó la nulidad de cinco actos vinculados entre sí. Destaca que se trata de los mismos actos y de las mismas autoridades.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán dictó sentencia en todos los juicios de origen, concluyendo en similares términos, en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO.—Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

"SEGUNDO.—Se declara el **sobreseimiento** del juicio en relación al acto administrativo de la posible ejecución coactiva y del oficio número ***** del siete de abril de dos mil once, de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de este fallo.

"TERCERO.—Resultaron **improcedentes** las acciones ejercidas por el actor, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el sexto y séptimo considerandos de esta resolución."

Inconformes con la anterior determinación, las partes actoras promovieron juicio de amparo en su contra, cuyo conocimiento correspondió a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Al resolver los amparos directos ***** y *****, **el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** sostuvo en ambos asuntos, esencialmente, que en la especie no se estaba en la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración a que alude el artículo 298, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en razón de que tal precepto, en lo que interesa, se refiere a aquellas resoluciones que decreten, en su totalidad, el sobreseimiento de un juicio y, por ende, se está en el caso de una sentencia definitiva en contra de la cual sí procede el juicio de amparo directo.

Por su parte, al resolver el amparo directo *****, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** sostuvo que, en tanto existió un pronunciamiento de sobreseimiento en la sentencia señalada como acto reclamado, era indudable que en su contra procede el recurso de reconsideración que prevé el artículo 298 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y, al no haberse interpuesto, la resolución reclamada no constituye una sentencia definitiva en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, en tanto que, a pesar de haber decidido el juicio en lo principal, existe un medio de impugnación previsto en la ley, mediante el cual se puede modificar o revocar el acto reclamado y, por tanto, no procede el juicio de amparo directo, declarando su legal incompetencia y remitiendo los autos al Juzgado de Distrito en turno de su adscripción.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, con independencia de que las situaciones fácticas que lo rodean no sean iguales.

Así se desprende de la jurisprudencia P/J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que decretan el sobreseimiento *parcial* del juicio, se deben impugnar a través del recurso de reconsideración que prevé el artículo 298 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, antes de acudir al juicio de amparo.

Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** determinó que el supuesto previsto en el citado numeral *se refiere a resoluciones que decretan en su totalidad el sobreseimiento del juicio*, motivo por el cual, en el caso específico, no se debía agotar el principio de definitividad, dado que en la resolución impugnada se decretó el sobreseimiento parcial y, por ende, el juicio de amparo directo promovido en su contra era procedente.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en las mismas materias y circuito** consideró que el citado supuesto de procedencia del recurso de revocación se actualiza aun tratándose de resoluciones que decretan el sobreseimiento *parcial* del juicio contencioso administrativo, razón por la cual, el juicio de amparo directo promovido en su contra es improcedente, por no haberse agotado el principio de definitividad.

En tal orden de ideas, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala se circunscribe a analizar si, conforme a lo previsto en el artículo 298 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que sobreseen parcialmente el juicio contencioso administrativo, deben impugnarse a través del recurso de reconsideración previamente a acudir al juicio de amparo.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** En principio, debe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley

¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

de Amparo, el juicio de amparo directo es procedente respecto de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales civiles, administrativos o del trabajo. Entendiéndose por sentencias definitivas, las que resuelven el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, en ambos casos, **siempre que la ley no conceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.**

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 143, 144, 154 y 155 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano autónomo de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción, que funciona con una Sala colegiada, y es competente para conocer y resolver "en forma definitiva" de las controversias que se promuevan en el juicio contencioso administrativo, así como del recurso de reconsideración que se prevé en el artículo 298 del citado ordenamiento legal, que a la letra se lee:

"Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de:

"I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros;

"II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

"III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

"IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o,

"V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este código."

Del numeral transcrito se advierte que la hipótesis de procedencia prevista en la fracción III, al señalar como supuesto de procedencia del recurso de reconsideración las resoluciones que decreten o nieguen *sobreseimientos*, **el legislador no distinguió entre aquellas que sobreseen en el juicio en su integridad y las que sobreseen en parte**, lo que se justifica y explica al tener en cuenta que las sentencias y resoluciones, como actos jurídicos de decisión, son indivisibles.

En este orden, del análisis de las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones I, II, IV y V del artículo 298 antes transcrito, se advierte que, al referirse a resoluciones, acuerdos o determinaciones que son propias del trámite o del fin del procedimiento de ejecución de las sentencias, se está en presencia de un recurso diseñado para resoluciones distintas de aquellas a las que resuelven el fondo de la litis planteada, ya que sólo se ocupan de resolver cuestiones relativas al trámite, suspensión o condiciones para el desarrollo del juicio, ejecución de sentencias o determinaciones relativas a la imposición de medios de apremio y medidas disciplinarias.

Por lo que, cuando las sentencias decreten o nieguen sobreseimientos en forma parcial, procederá el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar el recurso de reconsideración previsto en el multirreferido artículo 298 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en función de que en contra de este tipo de resoluciones no procede ningún recurso ordinario previo que pueda tener por efecto modificar o revocar tal determinación, debiéndose ocupar el Tribunal Colegiado de resolver en su integralidad la legalidad de ésta, al tenor de los conceptos de violación que le hayan sido propuestos.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.—Del artículo citado, específicamente en su fracción III, se advierte que, al señalar como supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, las resoluciones que decreten o nieguen "sobreseimientos", el legislador no distinguió entre las que sobresean en el juicio en su integridad y las que lo hacen en parte, lo que se justifica y explica al tener en cuenta que las sentencias y resoluciones, como actos jurídicos de decisión, son indivisibles. Así, del análisis de las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones I, II, IV y V del referido artículo 298, se advierte que al referirse a resoluciones, acuerdos o determinaciones propias del trámite o que pongan fin al procedimiento de ejecución de las sentencias, se está en presencia de un recurso diseñado para resoluciones distintas de las que resuelven el fondo de la litis planteada. Por tanto, contra las

sentencias que decreten o nieguen sobreseimientos en forma parcial, procede el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar el recurso de reconsideración en cita, ya que contra este tipo de resoluciones no procede ningún recurso ordinario previo que pueda tener por efecto modificar o revocar tal determinación, debiéndose ocupar el Tribunal Colegiado de Circuito en su integralidad del estudio correspondiente al tenor de los conceptos de violación que le hayan sido propuestos.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. En contra del emitido por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta ver-

sión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.—

Del artículo citado, específicamente en su fracción III, se advierte que, al señalar como supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, las resoluciones que decreten o nieguen "sobreseimientos", el legislador no distinguió entre las que sobreseen en el juicio en su integridad y las que lo hacen en parte, lo que se justifica y explica al tener en cuenta que las sentencias y resoluciones, como actos jurídicos de decisión, son indivisibles. Así, del análisis de las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones I, II, IV y V del referido artículo 298, se advierte que al referirse a resoluciones, acuerdos o determinaciones propias del trámite o que pongan fin al procedimiento de ejecución de las sentencias, se está en presencia de un recurso diseñado para resoluciones distintas de las que resuelven el fondo de la litis planteada. Por tanto, contra las sentencias que decreten o nieguen sobreseimientos en forma parcial, procede el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar el recurso de reconsideración en cita, ya que contra este tipo de resoluciones no procede ningún recurso ordinario previo que pueda tener por efecto modificar o revocar tal determinación, debiéndose ocupar el Tribunal Colegiado de Circuito en su integralidad del estudio correspondiente al tenor de los conceptos de violación que le hayan sido propuestos.

2a./J. 102/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—20 de marzo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 102/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece.

**REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RES-
TITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA
A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO
27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

**REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE
CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE
RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO
ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PRE-
VISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o.,
FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES
AGRARIOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 518/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 27 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Co-

legiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso la tesis del Tribunal Pleno P. I/2012 (10a.), que en seguida se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes

circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro IUS: 2000331. Décima Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

TERCERO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito entre los que se suscita la posible contradicción.

CUARTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el treinta de marzo de dos mil doce, el amparo directo **181/2012**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"SÉPTIMO.—En principio, a efecto de establecer la problemática a dilucidar en la presente ejecutoria, se tiene que el Tribunal Superior Agrario en la resolución reclamada de cinco de abril de dos mil once, expuso en lo que interesa, medularmente lo siguiente: Que de los artículos 198, 199 y 200 de la

Ley Agraria se desprende que los requisitos de procedencia para el recurso de revisión son: a) que sea interpuesto por parte legítima; b) que sea presentado en tiempo; y, c) que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la ley en comento.—Luego, por lo que hace al requisito de procedencia del recurso previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria, determinó que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en dicho numeral, en virtud que del expediente del juicio agrario 150/2008, se advierte que la acción interpuesta por la parte actora se admitió a trámite con fundamento en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y consistió en la nulidad de un contrato privado de compraventa referente a seis fracciones de terreno y, como consecuencia, la cancelación de la inscripción de dicho contrato, así como la restitución de la superficie reclamada.—Asimismo, consideró que si bien, el comisariado ejidal del Barrio del Progreso, Municipio y Distrito de Ejutla de Crespo, Oaxaca, demandó la restitución de seis fracciones de terreno, cierto es que no la ejerció como acción principal, sino como accesoria de la nulidad del contrato de compraventa.—Por tanto, declaró improcedente el recurso de revisión, citando en apoyo de sus consideraciones, las tesis aisladas XVII.2o.8 A¹ y XVIII.2o.9 A,² de rubros: 'REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE DENOMINÓ COMO ACCIÓN RESTITUTORIA, SE RECLAMÓ COMO CONSECUENCIA DIRECTA, INMEDIATA, NECESARIA Y MATERIAL DE UNA ACCIÓN PRINCIPAL DE OTRA NATURALEZA.' y 'REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE SI LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR EL NÚCLEO AGRARIO NO SE REFIERE A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS DE LAS QUE HAYA SIDO PRIVADO ILEGALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL'.—Por su parte, en el único concepto de violación la parte quejosa aduce—De lo expuesto por la autoridad responsable y la parte quejosa, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar si procede el recurso de revisión previsto en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame de forma accesoria la restitución de tierras.—Ahora bien, para dilucidar la problemática planteada, conviene traer a colación las razones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada 2a. LXXXV/2010.—En efecto, la Segunda

¹ Del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 3281, materia administrativa.

² Del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 1813, materia administrativa.

Sala sostuvo que basta con que en la sentencia dictada por un Tribunal Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción respecto de la cual dicho recurso sea improcedente.—Asimismo, sostuvo que considerar lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social.—Finalmente, concluyó la Sala, que en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa, el Tribunal Superior Agrario se encuentra obligado a resolver íntegramente la litis planteada, razón por la cual debe tomar en cuenta tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso de mérito, como aquellas en las que no proceda.—En este orden de ideas, no asiste razón al Tribunal Superior responsable, en cuanto aduce que deviene improcedente el recurso de revisión agrario, habida cuenta que la acción de restitución de tierras fue promovida de forma accesoria por el comisariado ejidal 'Barrio del Progreso', pues contrario a lo resuelto y como bien lo aduce el quejoso, basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, se resuelva alguna cuestión de las previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria, para hacer procedente el recurso de que se trata.—Así, se tiene que el artículo 198, fracción II, de la referida ley, en su literalidad dispone: 'Artículo 198.' (se transcribe).—Luego, en el juicio agrario de origen el comisariado ejidal 'Barrio del Progreso' demandó como consecuencia de la nulidad del contrato privado de compraventa y de su cancelación de inscripción en el registro correspondiente, la restitución de tierras a su ejido.—Prestación que formó parte de la litis, respecto de la cual el Tribunal Unitario Agrario, en sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diez, determinó —en su tercer punto resolutivo— declarar improcedente la acción restitutoria en comento.—En tal virtud, conforme a lo expuesto por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en el caso que nos ocupa, sí es procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, pues como ha quedado de relieve, en la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiuno, se resolvió respecto a la restitución de tierras que hizo valer el comisariado, ahora quejoso, sin que sea óbice que dicha acción se haya promovido como prestación accesoria.—Lo expuesto es de considerarse, pues como bien lo adujo el quejoso, de decretarse improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia que resuelva sobre alguna acción de restitución de tierras —aun cuando se demande como prestación accesoria—, privaría al ejido de un medio de defensa creado para proteger sus derechos colectivos, reconocidos

constitucionalmente y traducidos como una garantía de derecho social.—Por lo anterior, resultan inaplicables las tesis aisladas XVII.2.8 A³ y XVIII.2.9 A,⁴ citadas por el Tribunal Superior Agrario, como sustento de su resolución, en razón de que las consideraciones jurídicas que las sustentan han quedado superadas con los argumentos que conforman la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, expuestos en la presente ejecutoria.—Resulta aplicable al caso, la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: ‘REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008).’ (se transcriben).—Además la tesis XVIII.2o.9 A del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, ... XXVI, de rubro: ‘REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, ES IMPROCEDENTE SI LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR EL NÚCLEO AGRARIO NO SE REFIERE A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS DE LAS QUE HAYA SIDO PRIVADO ILEGALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.’, citada por el Tribunal Superior Agrario, no se comparte por este Tribunal Colegiado, en tanto restringe la procedencia del recurso de revisión respecto a la acción de restitución, sólo a los casos de privación ilegal por cualquiera de los actos previstos por el artículo 27 constitucional.—Es así, pues en términos de los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el recurso de revisión agrario es procedente en contra de la sentencia que resolvió un juicio seguido ante un Tribunal Unitario, en los casos expresamente establecidos en el numeral 18, fracciones I, II y IV, de la mencionada ley orgánica.—Ahora bien, es pertinente transcribir el contenido de los citados numerales.—Ley Agraria.—‘Artículo 198.’ (se transcribe).—Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.—‘Artículo 9o.’ (se transcribe).—‘Artículo 18.’ (se transcribe).—De las anteriores transcripciones se evidencia que el recurso de revisión es procedente, en los casos en que se resuelva sobre la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas

³ Del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 3281, materia administrativa.

⁴ Del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 1813, materia administrativa.

o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, sin limitar su procedencia a los casos establecidos en el artículo 27 de la Carta Magna, consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local; todas las concesiones, composición o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.—En las relatadas condiciones, este órgano colegiado procede a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistentes la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra en la que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda. ..."

QUINTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el veinticinco de mayo de dos mil siete, el amparo directo **859/2006**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito es competente para conocer del presente asunto, lo que se precisa a este momento, no obstante que la comunidad tercero perjudicada haya invocado como causa de improcedencia del juicio de amparo, la procedencia el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, pues de ser así daría lugar a la incompetencia legal de este tribunal, a la luz de lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.—Ahora bien, se estima la competencia de este tribunal y la falta de necesidad de agotar el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción V, inciso b), constitucional, en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto tercero, fracción XVIII, del Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que en el caso, la acción principal ejercitada fue la de nulidad del contrato de compraventa, así como la correspondiente a un conflicto relacionado con la declaratoria del mejor derecho a poseer un bien sujeto al régimen agrario, no la acción restitutoria propiamente dicha, siendo que la restitución demandada en lo principal se reclamó como consecuencia directa, inmediata, necesaria y material de la procedencia de las acciones principales, de ahí que no se actualice el

supuesto a que se refieren los artículos 49 y 198, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, constitucionales, ya que el término 'restitución' en materia agraria tiene una connotación específica pues desde la expedición del Código Agrario de doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, hasta la emisión de la Ley Federal de Reforma Agraria de dieciséis de abril de mil novecientos, la acción de restitución fue conferida a favor de los núcleos de población que hubieran sido privados ilegalmente de sus tierras, bosques y aguas, por cualesquiera de los actos previstos en el artículo 27 constitucional, consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis y demás leyes y disposiciones relativas; todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo antes mencionado, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población y si bien, en la nueva Ley Agraria cuyo artículo segundo transitorio derogó a la Ley Federal de Reforma Agraria ya no hace alusión al artículo 27 constitucional, pues establece en su artículo 49 que los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes, debe entenderse que también encuentra relación con los actos establecidos en el mencionado precepto constitucional al reglamentar lo relativo a la restitución, así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 212/2005 entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito."

El anterior criterio dio origen a la tesis que enseguida se transcribe:

"REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE SI LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR EL NÚCLEO AGRARIO NO SE REFIERE A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS DE LAS QUE

HAYA SIDO PRIVADO ILEGALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.—De los artículos 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, así como 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte el derecho constitucional de propiedad de los núcleos agrarios respecto de tierras y aguas, así como su protección, los cuales podrán acudir ante los tribunales agrarios para reclamar su restitución, en caso de que se les hubiera privado ilegalmente de las mismas por cualquiera de los actos previstos en el artículo 27 de la Constitución Federal, consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local; todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a núcleos de población. De esa forma, si el núcleo agrario reclama como acción principal la nulidad de una cesión o cualquier acto de transmisión de derechos celebrado entre particulares respecto de una parcela y como consecuencia la restitución del mencionado bien, el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario se torna improcedente, porque en este caso no se colman los requisitos mencionados para la procedencia del aludido medio de defensa." (Novena Época. Registro IUS: 170603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, tesis XVIII.2o.9 A, página 1813)

SEXTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamen- te cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigoriga que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los ne- gocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas

⁵ Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

La materia de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito fue sobre el mismo tema, esto es, determinar si procedía el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria ante el Tribunal Superior Agrario, cuando en el juicio de origen se reclama de forma accesoria la restitución de tierras y, en su caso, si su procedencia se encontraba limitada a la restitución relacionada con las hipótesis previstas en el artículo 27, fracciones VII y VIII, constitucional, esto es, respecto de las enajenaciones de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal desde el primero de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente a los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población, diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates durante el periodo citado, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, montes, aguas de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase pertenecientes a los núcleos de población.

Cabe destacar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito examinaron como antecedentes comunes que ante el Tribunal Unitario Agrario, en un

caso, un comisariado ejidal y, en otro, una comunidad, demandaron respectivamente, la nulidad de contratos privados de compraventa de terrenos que les fueran concedidos y, como consecuencia, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y derivado de las citadas prestaciones, la restitución de las tierras respectivas, y en contra de las resoluciones que se pronunciaron sobre las acciones restitutorias emitidas en los citados juicios, una de las partes afectadas interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, siendo que para este último tribunal resultaba improcedente el recurso de revisión, por haberse impugnado la restitución como una acción accesorias de las principales, resolución que fue impugnada mediante juicio de amparo directo, mientras que la otra parte afectada, en lugar de interponer el recurso de revisión, promovió juicio de amparo directo señalando como acto reclamado la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, por lo que ambos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes.

En efecto, para el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, resultaba **procedente el juicio de amparo directo** en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario que determinó: que resultaba procedente la acción intentada, declaró la nulidad de la escritura pública de compraventa y, en consecuencia, ordenó la cancelación de la inscripción de aquélla en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Morelos y reconoció a la comunidad actora mejor derecho para poseer el inmueble que defendió, ordenando la restitución, desocupación y la entrega jurídica real y material en favor de la comunidad actora, respecto de la totalidad del inmueble con sus accesorios.

Lo anterior, por haber considerado, sustancialmente, que como las acciones principales ejercidas fueron la de nulidad del contrato de compraventa y del conflicto relacionado con el mejor derecho a poseer un bien sujeto a régimen agrario, no así la acción restitutoria, la que se reclamó como consecuencia directa, necesaria y material de la procedencia de las acciones principales, no se actualizaba como causa de improcedencia el que no se hubiera agotado previamente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, pues no se actualizaban las hipótesis contenidas en los artículos 49, 198, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Agraria, 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27, fracciones VII y VIII, constitutiva, toda vez que la **restitución** impugnada tiene una **connotación especial**, al relacionarse con los actos a que se refiere el **artículo 27 constitucional** aun cuando la nueva Ley Agraria no haya hecho referencia a este último precepto.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el juicio de amparo directo promovido en contra de la resolución del Tribunal Superior Agrario que determinó que resultaba improcedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal en contra de la resolución del Tribunal Unitario Agrario que: declaró procedentes las prestaciones reclamadas por el ejido, declaró nula la escritura de compraventa e improcedente la acción restitutoria en contra de una posesionaria regular, reconociendo el derecho de esta última para seguir en posesión y ordenó la remisión de la copia certificada de la sentencia al encargado del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Judicial de Ejutla, y al responsable del catastro; dicho Tribunal Colegiado de Circuito estimó que **el Tribunal Superior Agrario se encontraba obligado a resolver íntegramente la litis que le fue planteada**, pues contrariamente a lo resuelto por el citado órgano, aun cuando la acción de **restitución** fuera promovida de forma accesoria a las otras acciones, bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna de las cuestiones previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria, para hacer **procedente el recurso de revisión**.

Lo anterior, **sin que se limitara la procedencia del citado medio de defensa** a los casos establecidos en el artículo 27 **constitucional**, por lo que el referido Tribunal Colegiado de Circuito otorgó el amparo al comisariado ejidal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra en la que con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

Así, queda evidenciada la contradicción de tesis denunciada y debe resolverse su fondo, considerando que la materia de la contradicción consiste en determinar:

a) Si procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame de forma accesoria la restitución de tierras.

b) En caso de resultar procedente el citado medio de defensa en los casos en que se resuelva sobre la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, debe limitarse su procedencia a los supuestos establecidos en la fracción VIII del artículo 27 constitucional, o si no se requiere la limitante de este último precepto.

SÉPTIMO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios de esta Segunda Sala y que son del tenor siguiente:

Por lo que se refiere al **primer punto de contradicción** reseñado en el **inciso a)** relativo a si es procedente el recurso de revisión establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria cuando en el juicio de origen se reclame de forma **accesoria** la **restitución de tierras**, cabe destacar que sobre el particular esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ya se ha pronunciado** previamente sobre la problemática planteada al resolver, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 151/2010, promovido por ******, el treinta de junio de dos mil diez, en el que en un caso similar, donde examinó la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario cuando si bien se ejerció una acción restitutoria respecto de la cual era procedente el recurso de revisión, también se ejerció la diversa de nulidad de escritura a que se refiere el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contra la que era improcedente dicho medio de impugnación, siendo que el Tribunal Colegiado de Circuito había determinado los alcances de los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sustentándose en las jurisprudencias de este Alto Tribunal de voces: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA," y "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", de acuerdo a una nueva reflexión, dicha Segunda Sala se apartó expresamente de los anteriores criterios y decidió establecer que el recurso de revisión en materia agraria es procedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios en los que se resuelvan conjuntamente diversas acciones agrarias y alguna de ellas no se ubique en los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Las consideraciones en que se basó esta Sala, al resolver el amparo directo en revisión en cita, son del tenor siguiente:

"... ya se vio que en términos de dichos preceptos, antes transcritos, el recurso de revisión en materia agraria está limitado a los casos ahí expresa-

mente establecidos, a saber, que las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios se refieran (i) a cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; (ii) a la restitución de tierras ejidales o comunales; o, (iii) a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

"Para comprender mejor las disposiciones anteriores, conviene acudir a los diversos trabajos legislativos que les dieron origen.

"Antes, debe acudirse a la exposición de motivos de siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, relacionada con la reforma al artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se estableció lo siguiente en cuanto al tema de la justicia agraria:

"La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el Texto Constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

"...

"c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal.

"La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra Ley Suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas

a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos.

"...

"La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.'

"Por otro lado, en la exposición de motivos de la Ley Agraria en vigor, en cuanto al mismo tema, se sostuvo lo siguiente:

"Uno de los objetivos centrales de la reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo. Resolver ancestrales conflictos limítrofes es tarea apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos.

"Esta demanda no puede pasar inadvertida. Debemos instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias. Se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley.

"Buscamos que prevalezcan la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los tribunales agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la jurisprudencia agraria del campo mexicano.

"La operación y estructura de los tribunales agrarios es materia de la iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que complementa esta iniciativa y que se presenta por separado a esta Soberanía.'

"En la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se dijo:

"En la iniciativa se propone que el Tribunal Superior Agrario conozca del recurso de revisión sólo en casos específicos, en los que por su naturaleza se haga indispensable. Ello es congruente con el procedimiento ágil y expedito que debe regir a la administración de justicia y, de manera especial, a los juicios de naturaleza agraria. De esta manera, el procedimiento jurisdiccional agrario sería, por regla general, uniinstancial y, por excepción, biinstancial.

"Así, el tribunal resolvería los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en los juicios por conflictos de límites de dos o más núcleos de población entre sí o con terceros, así como de los juicios relativos a restitución de tierras de los núcleos de población."

"En el dictamen de la Cámara de Senadores de quince de febrero de mil novecientos noventa y dos, en lo referente a la anterior iniciativa, se asentó:

"En este rubro, la iniciativa en comento dispone que sea competencia exclusiva del Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión en los casos de mayor trascendencia en los que sea necesaria su intervención, como es el caso de sentencias dictadas por tribunales unitarios en materia de conflictos de límites de tierras de uno o más núcleos de población entre sí o con pequeños propietarios o sociedades; de las relativas a la restitución de tierras, o en juicios de nulidad sobre resoluciones de autoridades agrarias.

"..."

"Como se desprende de lo anterior, y que a su vez se resalta en la propia iniciativa, el objeto de limitar la competencia del Tribunal Superior Agrario a asuntos ineludibles por su jerarquía o de importancia toral en los procedimientos agrarios, es que la justicia agraria sea en términos generales uniinstancial y, por tanto, más dinámica."

"De los trabajos legislativos antes relacionados, se advierte, por un lado, la voluntad del Constituyente Permanente:

"a) De instituir tribunales federales agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción para resolver con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites; y,

"b) De elevar a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad, así como la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.

"Con base en el marco constitucional anterior, el legislador tuvo la intención de:

"a) Resolver ancestrales conflictos limítrofes, como una tarea apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos.

"b) Llevar la justicia agraria al más lejano rincón del país, como objetivo primordial de la Ley (Agraria).

"c) Que prevaleciera la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria.

"d) Que el Tribunal Superior Agrario conociera del recurso de revisión sólo en casos específicos, en los que, por su naturaleza, se hiciera indispensable, en congruencia con el procedimiento ágil y expedito que debía regir a los juicios de naturaleza agraria. De esta manera, el procedimiento jurisdiccional agrario sería, por regla general, uniinstancial y, por excepción, biinstancial.

"e) Así, el Tribunal Superior resolvería los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en los juicios por conflictos de límites de dos o más núcleos de población entre sí o con terceros, así como de los juicios relativos a restitución de tierras de los núcleos de población, o en juicios de nulidad sobre resoluciones de autoridades agrarias.

"f) El objeto de limitar la competencia del Tribunal Superior Agrario a asuntos ineludibles por su jerarquía o de importancia toral en los procedimientos agrarios, radicó en que la justicia agraria fuera, en términos generales, uniinstancial y, por tanto, más dinámica.

"De acuerdo con lo antes relacionado no cabe duda alguna de que la intención del Constituyente Permanente y del legislador fue en el sentido de que el juicio agrario fuera, por regla general, de una sola instancia; por tanto, excepcional el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, el cual sólo procedería en los tres casos de excepción que finalmente quedaron plasmados en el artículo (sic) 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, antes precisados (aspecto de las jurisprudencias que queda intocado).

"No obstante, la anterior conclusión no significa que, en casos como en el que se dictó la sentencia reclamada, en el que se involucraron acciones mixtas (y es en esta parte en donde se interrumpen las jurisprudencias antes aludidas), el recurso sea improcedente, porque entonces se corre el riesgo (como lo demuestra el propio caso que se analiza) de que quede sin revisar, por parte del Tribunal Superior Agrario, una sentencia en la que se involucraron cuestiones de límites de tierras ejidales o comunales, restitución de este tipo de tierras, o bien, de nulidades de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

"La excepcionalidad del recurso y la agilidad en los juicios agrarios, reconocidos constitucional y legalmente, no pueden implicar la proscripción del sistema de impugnación, porque entonces se rompería con la intención que le dio origen: por un lado, la del Constituyente Permanente de proteger las tierras, bosques y aguas de los núcleos de población ejidal y comunal y la integridad territorial de los pueblos indígenas y, por otro, la de que el Tribunal Superior Agrario conociera en revisión sólo de los asuntos ineludibles por su jerarquía o de importancia total en los procedimientos agrarios.

"Esa jerarquía e importancia el legislador las reveló en la naturaleza de las acciones susceptibles de analizarse en el recurso de revisión. Si se observa con cuidado el texto de los artículos que lo regulan (198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios) todas ellas atienden a un denominador común: se trata de acciones relacionadas con derechos colectivos.

"En efecto, en las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, o bien, en las de restitución de tierras ejidales o comunales (comunidades agrarias o comunidades indígenas, de hecho o por derecho), se pretende, primordialmente, salvaguardar la integridad de los derechos de los que son titulares los entes agrarios denominados ejidos y comunidades, protegidos a nivel constitucional (véase la jurisprudencia 2a./J. 208/2006, de rubro: 'REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.').

"Esa misma salvaguarda se obtiene mediante la revisión de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios relacionadas con cuestiones de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, supuesto que mediante esas resoluciones se pueden alterar, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población ejidal o comunal. A efecto de corroborar que esto no suceda, el legislador instituyó el recurso de revisión para este tipo de asuntos. Un caso ejemplificativo de esta hipótesis lo constituyen los asuntos en los que las comunidades demandan la nulidad de resoluciones de exclusión de pequeñas propiedades (emitidas antes de la reforma de seis de enero de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 constitucional), pues mediante la acción respectiva se pretenden dejar sin efectos dichas resoluciones y que las propiedades amparadas por éstas vuelvan al régimen comunal.

"Ese objetivo constitucional, traducido también en derecho sustantivo o garantía de derecho social (de protección a los núcleos de población ejidal o comunal) no se puede lograr en los casos a que se refieren las jurisprudencias que se interrumpen, esto es, en los que habiéndose resuelto conjuntamente diversas acciones agrarias, alguna de ellas no se ubique en los supuestos de procedencia del recurso de revisión. Ello, porque mediante la incorrecta intelección de las disposiciones legales de que se trata (contenida en las propias tesis), en lugar de privilegiar que el Tribunal Superior Agrario analice los temas para cuyo objeto fue creado (entre otros), independientemente de que involucren otras cuestiones, se privilegia el desechamiento del recurso por parte de dicho Tribunal Superior, por la sola circunstancia de que el Tribunal Unitario Agrario se ocupó de una cuestión respecto de la que no es procedente el recurso.

"Al respecto debe destacarse que la práctica jurisdiccional es indicativa de la dificultad de que se entablen acciones 'puras' o únicas, es decir, únicamente de restitución de tierras, de conflictos por límites, o de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Por lo regular siempre se pide, en aquellos dos primeros casos, la nulidad de los títulos (agrarios o de derecho privado) en los que la parte contraria pudiera fundar algún derecho.

"Así, si el legislador no distinguió, al regular el recurso de revisión, entre acciones respecto de las que sí procede dicho recurso con otras respecto de las que resulta improcedente, no corresponde entonces al operador de la ley (Suprema Corte de Justicia de la Nación o tribunales agrarios) hacer una distinción en ese sentido, so pretexto de la excepcionalidad del recurso. Basta entonces que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario correspondiente se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que sea procedente el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra contra la que no proceda éste, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para la salvaguarda de sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social.

"Es más acorde con la voluntad del legislador (y con la naturaleza de los recursos de alzada) establecer la procedencia del recurso en los casos en que se involucren cuestiones mixtas, para que el Tribunal Superior Agrario tenga la oportunidad de revisar en su integridad la litis expuesta por las partes ante el Tribunal Unitario Agrario, que hacer improcedente el recurso, pues en

este caso se veda a aquél de ejercer una de sus más importantes atribuciones y, a la par, a los ejidos y comunidades justiciables de un medio de defensa que, se repite, tiende a la salvaguarda de sus derechos colectivos y, además, a una justicia más eficaz y completa, en términos del artículo 17 constitucional.

"Máxime, que la letra de los referidos preceptos legales no utiliza algún adverbio que denote un sentido contrario al que ahora se adopta por esta Sala, es decir, no se advierte que el legislador hubiera señalado que el recurso de revisión es procedente 'únicamente', 'solamente', 'estrictamente' o 'excepcionalmente' en los tres casos que los propios preceptos contemplan. Por tanto, aunque si bien el recurso es excepcional, según quedó visto, tal excepcionalidad no puede reñir con el principio constitucional de tutela a los núcleos de población ejidal y comunal, que se obtiene mediante la propia revisión.

"Además, la resolución de problemas interpretativos sobre la tutela de un derecho (pues a ello tiende el recurso de revisión), como en el caso lo es el de protección de las tierras, aguas y bosques de los núcleos de población ejidal o comunal, debe tomar necesariamente en consideración las medidas de carácter constitucional y legal tendientes a garantizarlo. En ese sentido, llegado el caso de que sean legalmente atendibles dos posiciones interpretativas, los poderes públicos del Estado Mexicano deben acoger aquel entendimiento que derive en la mayor eficacia posible del goce efectivo de ese derecho, lo que cobra especial aplicación tratándose de los ejidos y comunidades.

"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta Novena Época, ya ha acogido el sistema de interpretación extensiva, favorable a los núcleos de población ejidal y comunal, como se advierte de las tesis siguientes:

"POSESIÓN AGRARIA. LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBEN RESOLVERSE INTERPRETANDO EL SISTEMA JURÍDICO CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del mencionado precepto se advierte que la propiedad de tierras y aguas se divide en: a) pública, cuando la Nación se reserva el dominio de ciertos bienes; b) privada, cuando transmite el dominio de tierras y aguas a particulares, y c) social, que deriva de la dotación de tierra a ejidos y comunidades. Tratándose de la propiedad social, al estar identificada con el régimen jurídico de las tierras ejidales y comunales, los conflictos sobre posesión de tierras agrarias deben resolverse a la luz del régimen jurídico agrario e interpretando las normas respectivas conforme a las disposiciones constitucionales tendientes a regular la propiedad de dichas tierras en forma condicionada, con el objeto de no desatender los fines sociales perseguidos, aun cuando la figura de la posesión suela entenderse propia de la

materia civil.' (No. Registro: 178952. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis 2a. XXVI/2005, página 358)

"QUEJA DE QUEJA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, TRATÁNDOSE DE LA INTERPUESTA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL CONTRA LA QUE RESOLVIÓ AQUÉLLA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ATENDERSE, POR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, AL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar la oportunidad de la queja interpuesta por un núcleo de población ejidal o comunal contra la resolución dictada en un diverso recurso de queja, por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria que le concedió la protección constitucional, no rige la regla general de 5 días prevista en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, sino la del artículo 230 del propio ordenamiento, interpretado de manera extensiva, al tratarse de una resolución que afecta los intereses colectivos de una comunidad agraria por la falta de cumplimiento de dicha sentencia que le resultó favorable; por tanto, atendiendo a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones del libro segundo de la ley citada, que integran un régimen procesal específico del juicio de amparo agrario, con un carácter eminentemente tutelar y protector de esa garantía social, debe permitirse la interposición de la queja en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia protectora. Lo anterior no implica que deje de observarse el artículo 113 de la propia ley, ni la jurisprudencia 2a./J. 159/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 121, con el rubro: «SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.», pues la oportunidad del recurso de queja en el supuesto señalado, es sin perjuicio de que, en caso de inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles, el Juez de Distrito pueda declarar la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme al precepto últimamente mencionado.' (No. Registro: 173701. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis 2a. LXXXVII/2006, página 232)

"Resulta importante destacar que, al conocer del recurso de revisión en donde se involucren cuestiones mixtas, el Tribunal Superior Agrario tiene la obligación de resolver en su integridad la litis planteada, esto es, tanto aquellas respecto de las que proceda el recurso, como de las que no proceda, en

atención al principio básico de no dividir la continencia de la causa, pues no debe perderse de vista que este es un principio de derecho procesal que implica la unidad que debe haber en todo juicio, y que consiste en que las pretensiones conexas deben debatirse en un mismo proceso, que debe ser uno el Juez y una la sentencia que recaiga sobre aquellas. Con esto se quiere decir que, teniendo la revisión como materia diversas cuestiones o acciones mixtas, el Tribunal Superior Agrario no podrá revisar únicamente aquéllas respecto de las que procede el recurso, sino todas, pues aparte de que se correría el riesgo de dictar una sentencia incongruente, no sería posible acudir, por un lado, al juicio de amparo y, por otro, al recurso de revisión, precisamente porque esto implicaría romper el apuntado principio."

Como se advierte de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala abandonó los criterios sustentados en las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 antes identificadas y determinó que basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social. Lo anterior, en la inteligencia de que el Tribunal Superior Agrario **debe resolver íntegramente la litis planteada**, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

El citado criterio dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010, de voz: "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008).", publicada en la Novena Época. Registro IUS: 163944. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, materia administrativa, tesis 2a. LXXXV/2010, página cuatrocientos sesenta y nueve.

Cabe destacar que posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en

la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, procede este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad.

De ahí que siguiendo los lineamientos del citado criterio, se estima que es procedente el recurso de revisión establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria cuando en el juicio de origen se reclame de forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

En cuanto al **segundo punto de la contradicción** de tesis reseñado en el **inciso b)**, que radica en determinar si el recurso de revisión establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria es procedente en los casos en que se resuelva sobre la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, cuando en el juicio de origen se reclame de forma accesoria la restitución de tierras, tal procedencia debe limitarse a los supuestos establecidos en la fracción VIII del artículo 27 constitucional, o si no se requiere de esta última limitante; cabe destacar lo siguiente:

Previamente al examen del punto de contradicción, procede recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al **marco jurídico de la acción de restitución agraria** ha sustentado lo que a continuación se transcribe al resolver el diecinueve de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 170/2007-SS y que es del tenor siguiente:

"... debe decirse que la acción de restitución en materia agraria tuvo origen en el decreto expedido el seis de enero de mil novecientos quince por Venustiano Carranza y publicado el nueve de enero siguiente, en la ciudad de Veracruz, que decía:

"Artículo 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieran sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que

se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los Gobiernos Locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

"También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación."

"Artículo 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oír el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados."

"Artículo 10. ...

"En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la nación, la indemnización correspondiente ..."

"Al promulgarse la actual Constitución Federal, el texto original del artículo 27 hacía referencia expresa al transcrito decreto en los siguientes términos:

"Artículo 27. ...

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se registrá por las siguientes prescripciones:

"...

"VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el

estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

" ...

"En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.'

"De la interpretación relacionada de las normas reproducidas se advierte que los núcleos de población comunal podrían solicitar la restitución de sus tierras que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente, para lo cual era menester acompañar al escrito de mérito 'los documentos en que se funden' las solicitudes, esto es, los 'títulos para justificar sus derechos de reivindicación', situación que pone de manifiesto que se trata, desde sus orígenes, de una acción real que compete al propietario de tierras comunales, que busca el reconocimiento de sus derechos sobre el bien que detenta el demandado, así como la entrega material de tales tierras.

"De no tener un título de propiedad el núcleo de población o por imposibilidad de identificar las tierras comunales, sería dotado con bosques, tierras y aguas suficientes para constituirlos, como se desprende de la adición de la fracción X del artículo 27 de la Constitución Federal, publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro, que dispone:

"Artículo 27. ...

"X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o

porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con bosques, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.'

"Más adelante, por reforma del artículo 27 constitucional que se publicó el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se protegió la propiedad y la integridad de los núcleos de población tanto ejidal como comunal, tanto así que se declararían nulos los actos jurisdiccionales o administrativos o de particulares que hubiesen privado ilegalmente de la propiedad de tierras, bosques o aguas a los citados núcleos de población, ocurridos a partir del primero de enero de mil ochocientos setenta y seis.

"La disposición constitucional de mérito después de la reforma quedó redactada de la siguiente manera:

"Artículo 27. ...

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"...

"VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

"La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

"La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse

entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

"Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

"VIII. Se declaran nulas:

"a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

"b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

"c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas ...'

"Por su parte, la Ley Federal de Reforma Agraria –que fue derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos–, en su artículo 191 preveía que los núcleos de población que hubieran sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos de despojo referidos en el artículo 27 constitucional, tenían derecho a la restitución cuando comprobaran ser propietarios de los mismos.

"Dicha disposición, señalaba:

"Artículo 191. Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

"I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

"II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

"a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

"b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1 de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

"c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.'

"Como puede verse inicialmente para que fuera procedente la acción de restitución se tenía que demostrar que el núcleo de población comunal o

ejidal era propietario de las tierras, bosques o aguas de las que solicitaba su reivindicación, así como cualquier despojo jurídico y, consecuentemente, material del bien enumerado en el artículo 27 constitucional.

"En el actual artículo 49 de la Ley Agraria ya no se alude a un despojo, sino a la privación ilegal que era lo mismo que la invasión u ocupación ilegal que destacaba el artículo 191 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, al señalar:

"Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.'

"Dicha disposición tiene como finalidad, al igual que las que le precedieron, poner a disposición de los núcleos de población ejidal o comunal un instrumento jurídico a través del cual puedan restituirse las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Agraria del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, que en lo que interesa dice:

"... Protección a las tierras ejidales y comunales.

"La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Éstas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, además de las áreas específicamente reservadas para los servicios del asentamiento. Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas el núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras.

"Finalmente están las tierras parceladas cuyos derechos pertenecen a cada ejidatario.

"El precepto constitucional ordena proteger la tierra de los ejidatarios, lo que debe comenzar por hacer propios y definitivos los derechos ejidales.

En la tarea de regularización, el núcleo de población adquiere el papel preponderante. La autoridad actúa como auxiliar técnico y sanciona los actos en esta materia, para darles congruencia y validez oficial. Por su parte, la Procuraduría Agraria vigila y previene abusos, mientras los Tribunales Agrarios garantizan la legalidad de lo actuado.

"La iniciativa restringe el plazo de contratación del uso o usufructo de tierras ejidales por terceros extraños al ejido. Asimismo, abre la posibilidad para que el ejidatario o el ejido puedan involucrar el usufructo de sus tierras, mas no los derechos de propiedad, como garantía, para obtener crédito, previo el cumplimiento de formalidades que respalden la seguridad de la garantía. Esto dará a los ejidatarios mayor acceso al crédito, factor fundamental para el desarrollo y la producción.

"Las tierras parceladas pueden ser disponibles sólo si la asamblea ejidal así lo determina y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos. Si no media la voluntad de la asamblea, la protección de las tierras ejidales preserva la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de dichos derechos. La protección que exige el Texto Constitucional impide, una vez que la parcela ha sido convertida a propiedad plena, la enajenación sin el avalúo autorizado y el examen del notario público sobre la legalidad del acto, además de exigir el respeto a la preferencia por el tanto que se otorga en favor de ejidatarios y vecindados.

"La iniciativa protege especialmente a las comunidades indígenas. Reconoce y valora la vida comunitaria de asentamientos y de pueblos. Las comunidades indígenas tienen una naturaleza más social que económica, que sólo puede concretarse por la autodeterminación, sin más limitación que la impuesta internamente para el aprovechamiento de su territorio y el respeto a los intereses individuales de sus miembros. Sus tierras al conservar condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, quedan protegidas de especulaciones y despojos.

"La protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del Juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado.'

"La indicada acción de restitución también está prevista en los artículos 9o., 98, fracción I y 99, fracción I, de la Ley Agraria, que en ese orden, señalan:

"Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.'

"Artículo 98. El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

"I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.'

"Artículo 99. Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

"I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.'

"Del enlace de las disposiciones transcritas, en comunión con los antecedentes del artículo 27 constitucional, se desprende que la acción de restitución es real, declarativa y de condena pues en principio se solicita el reconocimiento de los derechos de propiedad de las tierras o aguas de los núcleos de población ejidal o comunal y la entrega de tales bienes de quien los posee o de quien se dice propietario del mismo terreno o aguas, normalmente ajeno a dicho núcleo de población.

"En tal virtud, los hechos o elementos constitutivos de la citada acción de restitución (causa eficiente) son los mismos de la acción reivindicatoria en materia civil, pues gozan de la misma naturaleza, ya que en primer lugar es necesario acreditar en el juicio agrario la propiedad de las tierras o aguas cuya restitución reclama, que ese bien está en poder o posesión del demandado y que exista identidad de las tierras o aguas reclamadas, es decir, que sea el mismo cuya propiedad alegue el actor, en el entendido de que el reo puede ser un poseedor de buena o mala fe, o quien ocupe el bien a título de dueño, o un detentador precario.

"Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan por rubro los siguientes:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA, ELEMENTOS PARA PROBAR LA PROCEDENCIA DE LA.—Para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe comprobar los siguientes elementos: a) que tiene la propiedad del bien cuya restitución reclama, b) que ese bien está en poder del demandado y

c) que el bien que se reclama del reo sea el mismo cuya propiedad alegue tener el actor.⁶

"REIVINDICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE.—Para determinar con certeza si los predios que están en posesión de la parte tercero perjudicado se encuentran o no ubicados dentro de la superficie de terreno de que es propietario el quejoso, es ineludible la intervención de peritos que dictaminen sobre el particular. Por tanto, no es suficiente ni idónea para tal fin la prueba testimonial, ya que las dimensiones del inmueble, por la forma irregular que tiene y por las dificultades, inclusive técnicas, para determinar y ubicar uno de sus linderos, no pueden ser conocidas de manera cierta, sin realizar los cálculos respectivos y sin verificar las dimensiones y linderos correspondientes.⁷

"Tales elementos o hechos constitutivos de la citada acción determinan su procedencia o improcedencia, sin que signifique que la pretensión deducida sea fundada, porque si no se demuestra en el juicio agrario la propiedad de las tierras o aguas que reclaman, que el demandado tiene la posesión de esos bienes o que sea el mismo entre el que se demanda con el que aquél posee o detenta será improcedente la acción intentada por carecer de un interés el núcleo de población ejidal o comunal."

De lo anteriormente considerado destaca lo siguiente:

- La acción de restitución en materia agraria tuvo su origen en el Decreto expedido el seis de enero de mil novecientos quince por Venustiano Carranza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero siguiente.
- Al promulgarse el actual artículo 27 de la Constitución Federal, su texto hacía referencia expresa al citado decreto que aludía a la acción de restitución.
- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que de la interpretación de las diversas hipótesis del artículo 27 constitucional, se desprende que los núcleos de población comunal podrían solicitar la restitución

⁶ Tesis publicada en la página 23 del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXII, Cuarta Parte.

⁷ Tesis publicada en la página 251 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Cuarta Parte.

de sus tierras cuando estimaren que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente, acompañando a su acción los documentos que justificaran sus derechos de reivindicación, lo que implica que se trata de una acción real, que corresponde al propietario de tierras comunales, buscando con ello el reconocimiento de los derechos sobre el bien que detenta el demandado y que se haga entrega del mismo de forma material.

- A través de la reforma del artículo 27 constitucional, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se protegió la propiedad y la integridad de los núcleos de población tanto ejidal como comunal, pudiéndose declarar la nulidad de los actos jurisdiccionales o administrativos o de particulares que les hubiera privado ilegalmente de la propiedad de tierras, bosques o aguas a los citados núcleos de población a partir del primero de enero de mil ochocientos setenta y seis.

- Entre las porciones normativas destacadas del artículo 27 constitucional reformado, se encuentran las contenidas en las fracciones VII y VIII, que dada su vinculación con el tema de que se trata, de nueva cuenta se reproducen:

"Artículo 27. ...

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"...

"VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

"La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

"La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de

sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

"Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

"VIII. Se declaran nulas:

"a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

"b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

"c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la

fracción anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas."

- Por su parte, el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria en vigor y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, preveía que los núcleos de población que hubieran sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos de despojo referidos en el artículo 27 constitucional, tenían derecho a la restitución cuando comprobaran ser propietarios de los mismos.

- De ahí que inicialmente para que fuera procedente la acción de restitución se tenía que demostrar que el núcleo de población ejidal o comunal era el propietario de las tierras, bosques o aguas de las que solicitara su reivindicación, así como el despojo jurídico y material del bien previsto en el artículo 27 constitucional.

- Que sin embargo, en el actual artículo 49 de la Ley Agraria, ya no se alude al aspecto despojo, sino a la privación ilegal de las tierras o aguas, cuya finalidad fue poner a disposición de los núcleos de población ejidal o comunal un instrumento jurídico para la restitución de las tierras que les fueron arrebatadas, de manera que puedan acudir ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Ahora bien, al lado de la citada normativa se encuentran los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que disponen lo siguiente:

Ley Agraria

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a lí-

mites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

"III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

"Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

"I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

"III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias; ..."

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

"III. Del reconocimiento del régimen comunal;

"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; ..."

De lo transcrito, se advierte que el artículo 198 de la Ley Agraria establece los supuestos de **procedencia del recurso de revisión** contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre cuestiones por límites, restitución de tierras ejidales, y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

El artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia al **Tribunal Superior Agrario** para conocer del **recurso de revisión** en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras; **restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal**; y, en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer: **I.** De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **II.** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; y, **III.** De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, entre otros asuntos.

De los trabajos legislativos que dieron origen a las citadas disposiciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, como se ha indicado, ha considerado que la voluntad del Constituyente Permanente, fue:

a) Instituir Tribunales Federales Agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción, para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites; y,

b) Elevar a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad, así como la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.

Con base en el marco constitucional anterior, el legislador tuvo la intención de:

a) Resolver ancestrales conflictos limítrofes, como una tarea apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos.

b) Llevar la justicia agraria al más lejano rincón del país, como objetivo primordial de la Ley (Agraria).

c) Que prevaleciera la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria.

d) Que el Tribunal Superior Agrario conociera del recurso de revisión sólo en casos específicos, en los que, por su naturaleza se hiciera indispensable, en congruencia con el procedimiento ágil y expedito que debía regir a los juicios de naturaleza agraria. De esta manera, el procedimiento jurisdiccional agrario sería, por regla general, uniinstancial y, por excepción, biinstancial.

e) Así, el Tribunal Superior resolvería los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en los juicios por conflictos de límites de dos o más núcleos de población entre sí o con terceros, así como de los juicios relativos a restitución de tierras de los núcleos de población, o en juicios de nulidad sobre resoluciones de autoridades agrarias.

f) El objeto de limitar la competencia del Tribunal Superior Agrario a asuntos ineludibles por su jerarquía o de importancia total en los procedimientos agrarios, radicó en que la justicia agraria fuera, en términos generales, uniinstancial y, por tanto, más dinámica.

Asimismo, a lo largo de diversos precedentes, esta Segunda Sala ha sustentado que la intención del Constituyente Permanente y del legislador, fue en el sentido de que el juicio agrario fuera, por regla general, de una sola instancia; por tanto, excepcional el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, el cual sólo procedería en los tres casos de excepción que finalmente quedaron plasmados en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, antes precisados y que

en las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, o bien, en las de restitución de tierras ejidales o comunales (comunidades agrarias o comunidades indígenas, de hecho o por derecho), se pretende, primordialmente, salvaguardar la integridad de los derechos de los que son titulares los entes agrarios denominados ejidos y comunidades, protegidos a nivel constitucional (véase la jurisprudencia 2a./J. 208/2006, de rubro: "REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.", publicada en la Novena Época. Registro IUS: 173462. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 208/2006, página 798).

También ha sostenido esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, cuyas consideraciones fueron ya transcritas, que esa misma salvaguarda se obtiene mediante la **revisión de las sentencias** de los Tribunales Unitarios Agrarios relacionadas con cuestiones de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, supuesto que mediante esas resoluciones se pueden alterar, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población ejidal o comunal. A efecto de corroborar que esto no suceda, el legislador instituyó el recurso de revisión para este tipo de asuntos, ante el Tribunal Superior Agrario.

De lo anterior se concluye que tal y como también lo ha reconocido esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 103/2005, de voz: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN." (visible en la página cuatrocientos noventa y tres, Tomo XXII, correspondiente a septiembre de dos mil cinco, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), del contenido de los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, 9o, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27, fracciones VII y VIII, constitucional, se advierte que para que se configure la acción restitutoria, se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, acuda ante los Tribunales Unitarios Agrarios para demandar la restitución de tierras o aguas de las que hubieran sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste y, por otra parte, conforme a tales numerales, compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sen-

tencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal.

De manera que si los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no limitan la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, tratándose de la acción de restitución de tierras o aguas con que cuentan los núcleos de población de los que hubieran sido privados ilegalmente a que se trate de cualquiera de los actos previstos en el artículo 27 constitucional, consistentes en la enajenación de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Estado o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis hasta la fecha, con los cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo antes mencionado, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población; no es dable hacer tal distinción en donde el legislador no lo hizo, considerando que el artículo 49 de la Ley Agraria expresamente se refiere a la privación ilegal de sus tierras o aguas, sin mayor límite.

Además de que limitar la procedencia del recurso a las hipótesis que se relatan en la fracción VIII del artículo 27 constitucional, rompería con la intención del legislador de salvaguardar la integridad de los derechos de los que son titulares los ejidos y comunidades protegidos a nivel constitucional, en tanto que el propio artículo 49 de la Ley Agraria permite que puedan acudir a los Tribunales Agrarios cuando estimen que han sido o sean privados de sus tierras o aguas de manera ilegal, pues estimar lo contrario, implicaría limitar la defensa de los núcleos de población ejidal o comunal respecto de un recurso que se encuentra previsto para la salvaguarda de sus derechos colectivos.

En consecuencia, atento a las consideraciones antes relatadas deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan por rubros y textos, los siguientes:

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 469, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008)."

los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que cuando un núcleo de población ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su restitución a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios y, en su caso, interponer contra sus decisiones recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, sin que la procedencia de este último medio de defensa se encuentre limitada a los supuestos contenidos en la fracción VIII del artículo 27 constitucional, esto es, respecto de los actos consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relativas, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Estado o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo mencionado, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población; lo anterior es así, toda vez que el legislador no hizo tal distinción y, limitar la procedencia del citado medio de defensa a lo previsto por el artículo 27 constitucional, en especial su fracción VIII, rompería con la intención de aquél de salvaguardar la integridad de los derechos de los que son titulares los ejidos y las comunidades protegidas a nivel constitucional, considerando que el artículo 49 de la Ley Agraria permite que los núcleos de población ejidal o comunal acudan a los Tribunales Agrarios cuando estimen que han sido o sean privados de sus tierras o aguas de manera ilegal; estimar lo contrario implicaría limitar la defensa de los núcleos de población ejidal o comunal respecto de un medio establecido para salvaguardar sus derechos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios contenidos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De los artícu-

los 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que cuando un núcleo de población ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su restitución a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios y, en su caso, interponer contra sus decisiones recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, sin que la procedencia de este último medio de defensa se encuentre limitada a los supuestos contenidos en la fracción VIII del artículo 27 constitucional, esto es, respecto de los actos consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relativas, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Estado o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo mencionado, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población; lo anterior es así, toda vez que el legislador no hizo tal distinción y, limitar la procedencia del citado medio de defensa a lo previsto por el artículo 27 constitucional, en especial su fracción VIII, rompería con la intención de aquél de salvaguardar la integridad de los derechos de los que son titulares los ejidos y las comunidades protegidas a nivel constitucional, considerando que el artículo 49 de la Ley Agraria permite que los núcleos de población ejidal o comunal acudan a los Tribunales Agrarios cuando estimen que han sido o sean privados de sus tierras o aguas de manera ilegal; estimar lo contrario implicaría limitar la defensa de los núcleos de población ejidal o comunal respecto de un medio establecido para salvaguardar sus derechos.

2a./J. 97/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 518/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—27 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 97/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.—La Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 469, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008)."

o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

2a./J. 96/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 518/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—27 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 96/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635, con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS", Tomo XXVII, abril de 2008, página 707, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA" y Tomo XXIX, enero de 2009, página 667, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LE RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 219/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1089.

SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 534/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 3 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala.

9. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los

Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

10. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

11. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los noventa días establecidos para ello en el artículo décimo primero transitorio del decreto.

12. Por tanto, hasta que no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

13. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

14. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

15. En el caso, la denuncia de contradicción la formuló el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

16. TERCERO.—El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el **amparo directo 979/2011**, en sesión de nueve de febrero de dos mil doce, se basó en los siguientes antecedentes:

16.1. I. ***** promovió juicio laboral ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, donde se radicó con el número *****, en el que demandó del Gobierno del Estado de Baja California "Poder Ejecutivo", el reconocimiento de su antigüedad en el puesto que ocupaba, así como que el referido puesto fuera considerado como de base. **Dentro de los hechos constitutivos de su acción, el actor refirió que ocupaba el cargo de secretario de Acuerdos, adscrito a la Agencia Investigadora Especializada en Robo de Vehículos.**

16.2. II. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California contestó la demanda, negando que el actor tuviese derecho a exigir esas prestaciones, porque no se actualizaron los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil, dado que el actor realizaba actividades propias de la patronal, de administración, dirección, inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización dentro de la **Secretaría de Seguridad Pública**, las que conforme con los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil, corresponden a las de un empleado de confianza.

16.3. III. Una vez sustanciado el juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje del Estado dictó laudo el ocho de julio de dos mil once, en el que resolvió que el actor probó su acción y condenó a la demandada, Gobierno del Estado de Baja California, al reconocimiento de la antigüedad que éste demandó y que se le considerara la plaza que ocupaba como de base.

16.4. IV. Contra el anterior laudo, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California promovió juicio de amparo, del que conoció el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, donde se radicó con el número 979/2011, y mediante ejecutoria de nueve de febrero de dos mil doce, en la parte que interesa, resolvió que no es correcto considerar que el trabajador quejoso es un empleado de confianza, por el solo hecho de que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con los numerales 73 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues una correcta interpretación de los citados numerales, permite sostener que los "elementos de apoyo", son todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que desempeñan funciones de confianza.

17. Así, se consideró que para determinar el carácter de empleado de confianza de un servidor público de una institución de seguridad pública, es necesario analizar la naturaleza de las funciones que desempeña el trabajador, para lo cual, es necesario establecer si desarrolla alguna de las que contempla el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y sólo si se llega a la conclusión de que sí es un empleado de confianza y que pertenece a alguna de las instituciones que establece el artículo 6, fracción XV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, entonces debe ser considerado como "*elemento de apoyo*", esto es, como un servidor público que pertenece a una institución de seguridad pública, que no es agente del Ministerio Público, perito o policía y que tiene la categoría de empleado de confianza.

18. Lo anterior con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"Por otra parte, en el primer motivo de agravio, el quejoso sustancialmente aduce que la autoridad responsable violó el orden constitucional, dado que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deben aplicarse por sobre lo que establece la Ley del Servicio Civil, conforme a los principios de jerarquía, crono-

lógico y de especialidad.—Además, en diverso aspecto de su segundo concepto de violación, el impetrante afirma que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal señala que: 'La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.', y el numeral 116, fracción VI, de la Carta Magna, determina que: 'Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.', por lo que la interpretación que llevó a cabo la responsable carece de sustento, en virtud de que no se aprecia que la Ley Fundamental haya establecido restricción alguna para que el legislador establezca aquellos servidores públicos que tengan la categoría de confianza, esto es, que se tenga necesariamente que vincular dicha categoría con las funciones que desempeñan.—Asimismo, en su tercer concepto de violación, en esencia, sostiene que de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública Estatal, la parte actora es un elemento de apoyo que se considera como trabajador de confianza, lo que se corrobora con los numerales 73 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los artículos 21, 73, fracción XXIII, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, todos de la Constitución Federal.—Lo anterior es infundado.—Este órgano colegiado considera que el Tribunal de Arbitraje no infringió el orden constitucional en la resolución reclamada, cuando consideró que el carácter de trabajador de confianza no debe ser definido con base en la disposición que establece que los elementos de apoyo son todos los servidores públicos de la institución de seguridad pública, sino que era necesario analizar la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora dentro de las instituciones de seguridad pública, lo que es congruente con el marco constitucional y legal que rige las relaciones entre los poderes de la Unión y sus trabajadores.—Para evidenciar lo anterior, es necesario reproducir el contenido del artículo 123, apartado B, fracciones IX, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente: (se transcribe).—La norma constitucional transcrita establece las bases de las relaciones laborales de base y de confianza, así como la excepción, que es de carácter administrativo, las cuales es posible sintetizar en la forma siguiente: 1. En la fracción IX, la disposición constitucional garantiza que los trabajadores al servicio del Estado, únicamente podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, conforme lo prevenga la ley correspondiente. Esta norma constitucional constituye la base jurídica que sustenta el principio de inamovilidad para los funcionarios públicos de base al servicio del Estado.—2. En la fracción XIII, se establece un régimen de excepción para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, los cuales fueron excluidos de los derechos labo-

rales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo.—3. En la fracción XIV, se contempla que es la ley la que va a definir los cargos que serán considerados de confianza, los cuales se benefician de las medidas de protección al salario y gozan de las prestaciones de seguridad social.—Para efectos del análisis que aquí se realiza, es innecesario abundar respecto al régimen especial al que se encuentran sujetos, entre otros, los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiacas, pues es, por un lado, evidente que el trabajador actor no desempeña ninguno de estos cargos (laboraba como secretario de Acuerdos), además de que ese tema no es planteado por el aquí quejoso en su demanda.—En ese orden, es necesario establecer que los principios que encierra el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de nuestra Carta Magna, están desarrollados en los artículos 4, 5, 6, 8, 51, fracción I, 56, 57 y 58 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, cuyo tenor es: (se transcribe).—Los numerales de la ley burocrática antes transcritos establecen que los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en dos categorías: confianza y base.—Además, en dichas normas se prevé cómo es que se determina el carácter de un trabajador de confianza, y establece como regla que ésta depende de la naturaleza de sus funciones y no de la designación del puesto y considera como funciones de confianza, las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter de general y las que se relacionen con los trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas y, por último, se contempla la facultad de los titulares de las dependencias de remover libremente a sus empleados de confianza.—Por otra parte, en los citados numerales se contempla que el carácter de un empleado de base es por exclusión, esto es, por no estar incluidos en los de confianza y les otorga el derecho a la inamovilidad no sólo dentro de las autoridades públicas, sino en el puesto para el que fueron nombrados, pero en contrapartida, establece diversas causas justificadas para cesar a los trabajadores de base si incurrir en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 57 de la propia ley.—En resumen, en el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Federal, se contemplan las bases para diferenciar las dos categorías de trabajadores al servicio del Estado, que son: de confianza y de base, lo cual, a su vez, es concretizado y detallado en la ley burocrática local, conforme a los preceptos antes invocados.—Tomando en cuenta el marco normativo antes reseñado, este Tribunal Colegiado considera infundado el argumento de la patronal quejosa en el que sostiene que el actor, por prestar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, es un empleado de confianza, con base en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley

de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con los numerales 73 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues una correcta interpretación de los citados numerales permite sostener que los 'elementos de apoyo' son todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que desempeñan funciones de confianza.—Para evidenciar lo anterior, es necesario reproducir los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, cuyo tenor es: (énfasis añadido) (se transcriben).—Por otro lado, los artículos 73 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública disponen: (se transcriben).—De los preceptos transcritos, se obtiene que un elemento de apoyo es todo servidor público adscrito a las instituciones señaladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, entre ellas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que no pertenece a la carrera policial, ministerial o pericial, los cuales son considerados trabajadores de confianza.—Una primera aproximación a dichos preceptos, podría llevar a la conclusión errónea de que los 'elementos de apoyo' son todos los servidores públicos que no siendo agentes del Ministerio Público, peritos o policías, laboran en las instituciones que ahí se establecen y que, por ende, cualquier trabajador—con independencia de las funciones— debe ser considerado de confianza.—La conclusión anterior llevaría al absurdo de desconocer las bases constitucionales que establecen las dos categorías de trabajadores al servicio del Estado, ya que, por una disposición legal, quedaría reducida a una sola categoría, que es la de confianza. Además, crearía un conflicto de normas, pues el carácter de confianza no se determinaría a partir de las funciones que desempeña el trabajador, como lo dispone el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sino que lo que se tomaría en cuenta para determinar ese carácter es la institución en la que se desempeña el empleado, en términos de los artículos 6, fracción XII y 10, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.—Empero, este órgano colegiado considera que la correcta interpretación del sentido de dichos preceptos de la legislación de seguridad pública local, es aquella que permite armonizar el contenido de todo el sistema normativo, para hacerlo congruente con el marco constitucional y secundario, y permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.—Respecto al tema, por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia 176/2010, cuyo tenor es: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, este órgano de control constitucional considera que para determinar el carácter de empleado de confianza de una institución de seguridad pública, es necesario analizar la naturaleza de las funciones que desempeña, para lo cual es necesario establecer si desarrolla alguna de las que contempla el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al

Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y sólo si se llega a la conclusión de que sí es un empleado de confianza y que pertenece a alguna de las instituciones que establece el artículo 6, fracción XV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, entonces debe ser considerado como 'elemento de apoyo', esto es, como un servidor público que pertenece a una institución de seguridad pública, que no es agente del Ministerio Público, perito o policía, y que tiene la categoría de empleado de confianza.—La conclusión anterior es acorde con el marco constitucional que rige las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, pues en las instituciones de seguridad pública subsistirían las dos categorías de empleados, a saber: de base y de confianza, con las prerrogativas que para cada una de éstas se contemplan en nuestra Carta Magna y que se concretizan en la legislación secundaria, en la que se define, quién debe ser considerado un empleado de confianza por las funciones que desempeña, y no por las que le corresponde a la institución en la que labora, lo que hace el sistema normativo congruente entre sí.—Aunado a lo anterior, la interpretación conforme permite definir con precisión, quiénes son 'elementos de apoyo' de las instituciones de seguridad pública, los cuales, deben considerar a todos los servidores públicos que no son agente del Ministerio Público, perito o policía que pertenecen a una institución de seguridad pública y que desarrollan funciones de las consideradas como de confianza.—En conclusión, el Tribunal de Arbitraje no infringió el orden constitucional cuando determinó que el carácter de empleado de confianza debía analizarse conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal y 6, en relación con el 4, 5 y 8, todos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sin que resultara suficiente lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 10, 40, 56, 65, 66, 68, 73 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, pues los elementos de apoyo son todos los servidores públicos de confianza de la institución, que no son agentes del Ministerio Público, peritos o policías.—Mismo criterio sostuvo este tribunal, al resolver los amparos directos 353/2011 y 870/2011, en sesiones de treinta de junio de dos mil once y diecinueve de enero de dos mil doce.—Por otra parte, la diversa jurisprudencia 2a./J. 36/2003, invocada por el quejoso, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.', no es aplicable al caso concreto, pues en el presente caso no se analizó si el Tribunal de Arbitraje debía analizar la procedencia de la acción

para demandar indemnización o reinstalación, aun ante la ausencia de excepción, que es el tema, que en ésta se trató.—En ese orden, la tesis que invoca el quejoso, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', no es aplicable al caso concreto, pues si bien en ella se hace referencia a la facultad de las Legislaturas para regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores y determinar los cargos de confianza, también se señala que en la legislación ordinaria se estableció un catálogo de puestos de confianza, lo que no ocurre en la especie.—En relación con la jurisprudencia que invoca, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.', no le beneficia, dado que dicho criterio únicamente determina que los trabajadores de confianza no pueden, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo.—Tampoco beneficia al quejoso la cita de las jurisprudencias de rubros: 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE CERTEZA JURÍDICA.'; 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.'; 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.' y 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO.'.—Lo anterior es así, dado que dichos criterios obligatorios robustecen lo hasta aquí expresado, en la medida en que en ellos, se sostiene que conforme al principio contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretizado y detallado por los numerales 6o. y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la inamovilidad de los trabajadores de base al servicio del Estado, que representa estabilidad en el empleo, se sustenta en la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran en alguna causa de cese prevista en la ley burocrática; es decir, la inamovilidad es el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese.—A partir de esa premisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos

mil nueve, que obliga a los trabajadores de base que estén prestando sus servicios en la mencionada procuraduría, a decidir entre: I. Manifestar su voluntad de permanecer en la institución, en cuyo caso deberán someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; II. Acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme con su perfil; o III. Adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la administración pública federal.—En su análisis, el Alto Tribunal concluyó que el precepto referido no transgrede ese principio constitucional de inamovilidad de los trabajadores de base al servicio del Estado, porque ningún supuesto dispone que los trabajadores de base dejarán de prestar sus servicios por el solo hecho de preferir cualquiera de las opciones, esto es, la circunstancia de que elijan alguna de las alternativas previstas en el referido precepto transitorio, no incide ni afecta el derecho que tienen de continuar prestando sus servicios en la procuraduría, pues tratándose de la establecida en la fracción I, se otorga prioridad y preferencia al principio de inamovilidad, porque tiene como objetivo principal que continúen prestando sus servicios personales en la institución, con la condición de que se sometan a evaluaciones de control de confianza y las aprueben; en el caso de las fracciones II y III, se les otorga plena libertad para decidir entre ubicarse en otras dependencias de gobierno o separarse del servicio público, en cuyo caso, la decisión de acogerse a cualquiera de estas opciones, implica necesariamente la manifestación de voluntad de no seguir prestando sus servicios en la procuraduría, circunstancia que de manera clara deja de lado la posibilidad de que sean cesados, pues la relación laboral terminará voluntariamente.—Lo anterior da pauta para considerar infundado el aspecto del tercer concepto de violación en el que el quejoso afirma que el laudo reclamado es inconstitucional, porque en algunas circunstancias hipotéticas resultaría complejo encuadrar la conducta de los trabajadores en alguna causa de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón.—Ello, en virtud de que incluso en el supuesto que invoca el impetrante, relativo a la interpretación del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la circunstancia de que los trabajadores no aprueben las evaluaciones, no significa que por ese solo hecho puedan ser cesados automáticamente, debido a que tanto el artículo transitorio en su parte final, como el numeral 13 de la misma ley orgánica disponen que la consecuencia será dejar de prestar sus servicios y que se darán por terminados los efectos del nombramiento, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que la procuraduría deberá ubicar el resultado de las evaluaciones desaprobatorias en alguna de las causas de cese previstas en el artículo 46 de la ley

burocrática, además de seguir el procedimiento correspondiente.—Por tanto, en concordancia con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado considera que el Tribunal de Arbitraje actuó dentro del marco constitucional al atender a la naturaleza de las funciones que la actora desempeñaba, pues lo cierto es que, aun en el caso de los trabajadores de base que gozan de la estabilidad en el empleo, pueden ser cesados si incurrir en alguna de las hipótesis que establece como causa de terminación de la relación laboral el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de ahí que el Estado no queda desprotegido, cuenta habida que si el trabajador de base incurre en alguna de esas conductas, puede ser separado de su encargo.—Sirven de apoyo a lo anterior, por las razones que las rigen, las siguientes jurisprudencias: (énfasis añadido) Novena Época. Registro: 164442. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Materias constitucional y laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, tesis 2a./J. 78/2010, página 268: 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO CONTIENE UNA CAUSA DE CESE DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' (se transcribe).— Novena Época. Registro: 163297. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Materias constitucional y laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 183/2010, página 671: 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA QUE PREVEN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES DE BASE DE ESA INSTITUCIÓN.' (se transcribe).—Por otro lado, no son aplicables la tesis aislada y jurisprudencia que cita el impetrante, de rubros (respectivamente): 'CONFLICTO NORMATIVO. FORMA DE RESOLVER UN.' y 'CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.', pues de acuerdo con la interpretación de la ley, conforme a la Constitución que ha sido desarrollada en esta ejecutoria, se concluye que no existe el conflicto de leyes que hace valer el quejoso.— Por lo que hace a la diversa tesis de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA LABORAL.'; tampoco es aplicable al caso concreto, pues como antes se precisó, debe

acudirse a las normas complementarias que en el caso establece que los elementos de apoyo son empleados de confianza, siempre y cuando se trate de un trabajador que desarrolle esas funciones, las cuales se definen conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, conforme a las consideraciones expresadas en esta misma ejecutoria."

19. El criterio contenido en la ejecutoria transcrita, en lo conducente, fue reiterado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al fallar el amparo directo número 1087/2011, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil doce, por lo que, en obvio de repeticiones, no se reproducen.

20. CUARTO.—El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 3/2012, en sesión de trece de septiembre de dos mil doce, se basó en los siguientes antecedentes:

20.1. I. ***** promovió juicio laboral ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, donde se radicó con el número ***** , en el que demandó del Gobierno del Estado de Baja California "Poder Ejecutivo", el reconocimiento de su antigüedad en el puesto que ocupaba, así como que el referido puesto fuera considerado como de base. **Dentro de los hechos constitutivos de su acción, el actor refirió que ocupaba el cargo de secretario de Acuerdos, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Iniciadora–Conciliadora.**

20.2. II. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California contestó la demanda, negando que el actor tuviese derecho a exigir esas prestaciones, porque no se actualizaron los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil, dado que el actor realizaba actividades propias de la patronal, de administración, dirección, inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización dentro de la **Secretaría de Seguridad Pública**, las que conforme con los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil corresponden a las de un empleado de confianza.

20.3. III. Una vez sustanciado el juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje del Estado dictó laudo el once de junio de dos mil diez, en el que resolvió que el actor probó su acción y condenó a la demandada, Gobierno del Estado de Baja California, al reconocimiento de la antigüedad que éste demandó y que se le considerara la plaza que ocupaba como de base.

20.4. IV. Contra el anterior laudo, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California promovió juicio de amparo, del que conoció el **Quinto**

Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, donde se radicó con el número 807/2010, en la que se concedió el amparo solicitado, para los efectos siguientes:

"... que el Tribunal de Arbitraje responsable deje insubsistente el laudo combatido y, en su lugar, dicte otro en el que, reiterando los aspectos que quedaron intocados, conforme a los lineamientos de la presente ejecutoria, **con plenitud de jurisdicción**, analice la posible aplicación de los artículos **6 y 10** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, a fin de que pueda determinar la categoría del accionante trabajador y así, en armonía con las demás pretensiones, excepciones y defensas de las partes en litigio, tendiendo (sic) a la totalidad de las pruebas, de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho corresponda ..."

20.5. V. En cumplimiento a la anterior ejecutoria de amparo, el Tribunal de Arbitraje responsable dictó un nuevo laudo el veinte de mayo de dos mil once, en el que resolvió que la parte actora probó su acción y condenó al Gobierno del Estado, a otorgar el reconocimiento de la antigüedad que se le demandó y a que se le considerara la plaza que ocupaba el trabajador actor como de base.

20.6. VI. Inconforme con el laudo anterior, el Gobierno del Estado de Baja California solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, juicio del que conoció nuevamente el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, donde se radicó con el número 3/2012, y mediante resolución de trece de septiembre de dos mil doce, en la parte que interesa, resolvió que, si en el caso, el accionante se encuentra adscrito a una dependencia de seguridad pública estatal (Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California), y no es agente del Ministerio Público, perito o miembro de un cuerpo policiaco (secretario de Acuerdos), le reviste el carácter de elemento de apoyo y debe considerarse como trabajador de confianza, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente a partir del veintidós de agosto de dos mil nueve.

21. Lo anterior con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, Gobierno del Estado de Baja California, según se pondrá en relieve a continuación: ... Así, procede analizar los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, Gobierno del Estado de Baja California, los que, se aclara, únicamente están dirigidos a controvertir la presta-

ción reclamada consistente en el reconocimiento del actor como trabajador de base, y los que, como se adelantó, son sustancialmente fundados, es decir, impugnación respecto al carácter de empleados de confianza de los elementos de apoyo (secretario de Acuerdos adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado), de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública Estatal, 73 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos numerales 21, 73, fracción XXIII, 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, todos de la Constitución Federal.—La persona moral pública quejosa aduce, totalmente, que la responsable trastoca en su perjuicio las disposiciones establecidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los diversos numerales 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, y 133, ambos del mismo ordenamiento, y 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.—Abunda la parte impetrante de garantías, que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, del Pacto Federal determina, quiénes serán considerados trabajadores de confianza, por lo que al tenor de los preceptos reproducidos —artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California—, la categoría que tiene el tercero perjudicado es de confianza, pues pertenece a una dependencia encargada de la seguridad pública, en específico al secretario de Acuerdos adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que por disposición de la ley, es considerado empleado de confianza, por lo que sus funciones se encuentran dentro de la hipótesis del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.—Además, la quejosa, sustancialmente, aduce que la autoridad responsable violó el orden constitucional, pues la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deben aplicarse por sobre lo que establece la Ley del Servicio Civil, conforme a los principios de jerarquía, cronológico y de especialidad.—Afirma que el artículo 123, apartado B, del Pacto Federal señala que: ‘La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.’, y el numeral 116, fracción VI, constitucional, determina que: ‘Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.’, por lo que la interpretación que llevó a cabo la responsable carece de sustento, en virtud de que no se aprecia que la Constitución haya señalado restricción alguna para que el legislador establezca que aquellos servidores públicos que tengan la categoría de confianza, esto es, que se tenga necesariamente que vincular dicha categoría con las funciones que desempeñan.—Sostiene que de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública Estatal, el actor es un elemento de apoyo que se considera como trabajador de confianza, lo que se corrobora con los numerales 73 y 74

de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los artículos 21, 73, fracción XXIII, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, todos de la Constitución Federal.—Lo anterior, se reitera, es fundado.—Este órgano colegiado considera que el Tribunal de Arbitraje infringió el orden constitucional en el laudo reclamado, cuando consideró que el carácter de trabajador de confianza no debe ser definido con base en la disposición que establece que los elementos de apoyo son todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, sino que era necesario analizar la naturaleza de las funciones que desempeñaba el actor dentro de la institución de seguridad pública.—En efecto, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracciones XIII y XIV, se desprende lo siguiente: (se transcribe).—En ese tenor, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, específicamente de sus artículos (sic) 6, fracciones XII y XV, así como 10, se desprende lo siguiente: (se transcriben).—De lo anterior, se desprende que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracciones XIII y XIV, establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, asimismo, indica que la ley determinará los puestos que serán de confianza; igualmente, de los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se desglosa que todos los servidores públicos de la secretaría, procuraduría y las dependencias y unidades administrativas de seguridad pública de los Ayuntamientos que no pertenezcan a la carrera policial, ministerial o pericial serán elementos de apoyo y se considerarán de confianza.—Por tanto, si en el caso, el accionante se encuentra adscrito a una dependencia de seguridad pública estatal (Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California), y no es agente del Ministerio Público, perito o miembro de un cuerpo policiaco (secretario de Acuerdos), le reviste el carácter de elemento de apoyo, y debe considerarse como trabajador de confianza, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente a partir del veintidós de agosto de dos mil nueve.—Recapitulando, debe concluirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve, vigente a partir del día siguiente, todos los elementos que no pertenezcan a la carrera policial, ministerial o pericial serán elementos de apoyo y se considerarán de confianza.—Por tanto, ante lo fundado y suficiente del concepto de violación analizado, se impone conceder el amparo y la protección solicitada con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo que aquí se reclama, y en su lugar dicte uno nuevo en el que reitere las cuestiones que han quedado definidas e intocadas y siguiendo los lineamientos de esta resolución, considere que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, todos

los elementos que no pertenezcan a la carrera policial, ministerial o pericial serán elementos de apoyo y se considerarán de confianza, resolviendo lo que conforme a derecho corresponda.—Ante la protección alcanzada, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, pues cualquiera que fuere el resultado de su estudio, no conduciría a variar lo aquí considerado y resuelto.—Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, Tomo VI, del *Apéndice* 1917 a 2000, al *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe).—Cabe señalar que este órgano colegiado sustentó, por mayoría, similar criterio al resolver los juicios de amparo directo laboral números ***** (sic) en sesiones de treinta y uno de mayo y catorce de junio de dos mil doce, en los cuales se les concedió a las respectivas partes quejas el amparo y protección de la Justicia Federal por similares motivos y consideraciones, que los que en esta resolución se asentaron.—En base a lo plasmado en párrafos precedentes, este tribunal de la Federación disiente del criterio vertido en las ejecutorias emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver los juicios de amparo directo laboral número ***** y ***** (sic), en sesiones de nueve de febrero y veinticuatro de mayo de dos mil doce, respectivamente, en las cuales pronunció las consideraciones torales siguientes: (se transcriben).—Consecuentemente, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se deberá denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ilustra al respecto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se lee: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.' (se transcribe)."

22. QUINTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Preciado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

23. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, mediante jurisprudencia firme, cuáles son los supuestos que deben concurrir para que exista contradicción de tesis, a saber:

23.1 Que se examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

23.2 Que se llegue a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

24. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho, no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

25. En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente

de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

26. De lo anterior, se advierte que, para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues, por regla general (lo cual habrá de ponderarse en cada caso), éstas son cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

27. Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

28. El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo 979/2011, sostuvo lo siguiente:

28.1. • Que del análisis de los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se concluye que un **elemento de apoyo** es **todo servidor público** adscrito a las instituciones señaladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, entre ellas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **que no pertenece a la carrera policial, ministerial o pericial**, los cuales son considerados **trabajadores de confianza**.

28.2. • El Tribunal Colegiado del conocimiento destacó que una primera aproximación a los preceptos en estudio, podría llevar a la conclusión errónea de que los "elementos de apoyo" son todos los servidores públicos que no siendo agentes del Ministerio Público, peritos o policías, laboran en las instituciones que ahí se establecen y que, por ende, cualquier trabajador "*con independencia de sus funciones*" debe ser considerado de confianza.

La conclusión anterior llevaría al absurdo de desconocer las bases constitucionales que establecen las dos categorías de trabajadores al servicio del Estado, pues por una disposición legal quedaría reducida a una sola categoría, que es la de confianza. Además, crearía un conflicto de normas, pues el carácter de confianza no se determinaría a partir de las funciones que desempeña el trabajador, como lo dispone el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sino que lo que se tomaría en cuenta para determinar ese carácter es la institución en la que se desempeña el empleado, en términos de los artículos 6, fracción XII y 10, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

28.3. • Al respecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** sostuvo que para determinar el carácter de empleado de confianza de una institución de seguridad pública, es necesario analizar la naturaleza de las funciones que desempeña, para lo cual, es necesario establecer si desarrolla alguna de las que contempla el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado,

Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y sólo si se llega a la conclusión de que sí es un empleado de confianza y que pertenece a alguna de las instituciones que establece el artículo 6, fracción XV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, entonces debe ser considerado como "elemento de apoyo", esto es, como un servidor público que pertenece a una institución de seguridad pública, que no es agente del Ministerio Público, perito o policía y que tiene la categoría de empleado de confianza.

28.4. • La conclusión anterior es acorde con el marco constitucional que rige las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, pues en las instituciones de seguridad pública subsistirían las dos categorías de empleados, a saber: de base y de confianza, con las prerrogativas que para cada una de éstas se contemplan en nuestra Carta Magna y que se concretizan en la legislación secundaria, en la que se define quién debe ser considerado un empleado de confianza, por las funciones que desempeña y no por las que le corresponde a la institución en la que labora, lo que hace el sistema normativo congruente entre sí.

29. En cambio, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo **3/2012**, determinó, en síntesis, lo siguiente:

29.1. • Que el tribunal de arbitraje infringió el orden constitucional en el laudo reclamado, cuando consideró que el carácter de trabajador de confianza no debe ser definido con base en la disposición que establece que los elementos de apoyo son todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, sino que era necesario analizar la naturaleza de las funciones que desempeñaba el actor dentro de la institución de seguridad pública.

29.2. • Lo anterior, pues el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracciones XIII y XIV, establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, asimismo, indica que la ley determinará los puestos que serán de confianza, igualmente, de los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se observa que todos los servidores públicos de la secretaría, procuraduría y las dependencias y unidades administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos que no pertenezcan a la carrera policial, ministerial o pericial serán elementos de apoyo y se considerarán de confianza.

29.3. • Consecuentemente, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que si el accionante se encuentra adscrito a una dependencia de seguridad pública estatal (Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja

California), y no es agente del Ministerio Público, perito o miembro de un cuerpo policiaco (secretario de Acuerdos), le reviste el carácter de elemento de apoyo y debe considerarse como trabajador de confianza, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente a partir del veintidós de agosto de dos mil nueve.

30. De lo anterior, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre la misma cuestión jurídica, a saber, si los servidores públicos adscritos a la secretaría, procuraduría y demás dependencias y unidades administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, que no pertenezcan a la carrera policial, ministerial o pericial, por esa sola circunstancia deben ser considerados trabajadores de confianza o no.

31. Así las cosas, mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** estimó que para determinar el carácter de empleado de confianza de un servidor público de una institución de seguridad pública del Estado de Baja California (que no sea agente del Ministerio Público, perito o policía), es necesario analizar la naturaleza de las funciones que desempeña el trabajador, para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización, independientemente de la designación del puesto. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** consideró que es innecesario analizar cuáles son las funciones que desempeña un servidor público de una institución de seguridad pública (que no sea agente del Ministerio Público, perito o policía), para saber si corresponden a las de un empleo de confianza, toda vez que por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente a partir del veintidós de agosto de dos mil nueve, le reviste el carácter de elemento de apoyo y, por ende, debe considerarse como trabajador de confianza.

32. Por tanto, la materia de la contradicción se circunscribe a resolver, si para determinar la calidad de empleado de confianza de un servidor público de una institución de seguridad pública del Estado de Baja California (que no sea agente del Ministerio Público, perito o policía), deben analizarse las funciones que desempeña o no.

33. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

34. SEXTO.—Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

35. Primeramente, resulta importante precisar que, el origen de esta contradicción, son las resoluciones emitidas por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en las que se condenó al gobierno de la citada entidad federativa a calificar como nombramiento de base las plazas ocupadas por diversos servidores públicos que no eran agentes del Ministerio Público, peritos o policías, y llevaban más de seis meses ocupando el puesto respectivo. Específicamente, los cargos referidos eran los siguientes:

a) Secretario de Acuerdos, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (amparos directos 3/2012, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y 979/2011, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del citado circuito).

b) Psicólogo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (amparo directo 1087/2011, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito).

36. Al respecto, el citado Tribunal de Arbitraje desestimó los argumentos mediante los cuales se sostenía el carácter de trabajador de confianza, bajo el argumento de que tal calidad no debía ser definida con base en la disposición que establece que los elementos de apoyo son todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, sino que era necesario analizar la naturaleza de las funciones que desempeñaba el actor dentro de la institución de seguridad pública.

37. Ahora bien, en la especie, el punto controvertido a dilucidar consiste en resolver si para determinar la calidad de empleado de confianza de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia del Estado de Baja California (que no sean agentes del Ministerio Público, peritos o policías), deben analizarse las funciones que desempeñan o no.

38. Para estar en aptitud de dirimir el argumento jurídico materia de la contradicción, se sigue la línea argumentativa que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó por unanimidad de cinco votos,¹ al resolver los amparos directos en revisión 2399/2012, 2177/2012, 1504/2012 y 2618/2012, en sesiones de siete, catorce, y los dos últimos, de

¹ De los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio A. Valls Hernández. En todos los asuntos el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra de las consideraciones.

veintiocho de noviembre de dos mil doce, respectivamente, así como en el diverso amparo directo en revisión 1827/2012,² resuelto en sesión de veintiuno de noviembre citado.

39. Sobre el particular es pertinente, en principio, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que, en lo conducente, dice:

"Artículo 123. ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del

² Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales se separó de algunas consideraciones, por lo que hizo salvedades. El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

40. Asimismo, para establecer el alcance de la norma constitucional mencionada, resulta indispensable atender a las consideraciones que esta Segunda Sala sostuvo al resolver la contradicción de tesis 93/2012,³ fallada el treinta de mayo de dos mil doce, pues en ésta ha sido determinado que los trabajadores que pertenecen a las instituciones policiales, pero que no realizan funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública, y que no están sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de trabajo que se rige en términos de lo dispuesto por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

41. En lo que interesa, las consideraciones de referencia, son las siguientes:

"SEXTO.—Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis que nos atañe, es menester tener presente, en primer término, la evolución que ha tenido el artículo 123 constitucional, puesto que en dichos términos será posible desentrañar la verdadera interpretación de dicho numeral, en su apartado B, fracción XIII, y así, establecer los parámetros a que deberá sujetarse la aplicación de dicho régimen de excepción.

"Bajo ese contexto, el texto original del artículo 123 constitucional, no contenía división alguna en los apartados que al día de hoy rigen el ámbito laboral dentro de nuestro sistema jurídico, es decir, que no se hacía distinción alguna entre los trabajadores al servicio de particulares o al servicio de los gobiernos, constituyéndose así un principio de igualdad en las condiciones que regirían toda relación de trabajo; empero, la condición de servidor en

³ Resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votaron en contra, esta última se reservó su derecho de formular voto particular.

la función pública se mantuvo bajo los lineamientos de naturaleza administrativa, hasta la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.

"La exposición de motivos que medió a la referida reforma constitucional, esencialmente sostuvo:

" • Que si bien es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, también lo es, que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre, de ahí, que deba ser siempre legalmente tutelado y promover para los servidores públicos las garantías sociales contenidas en el artículo 123 constitucional.

" • Que la adición del apartado B comprende la numeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, sistema de escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

"Así, el objeto de la reforma constitucional de mil novecientos sesenta se resume en brindar una debida protección a los trabajadores al servicio del Estado, es decir, con independencia de la calidad jurídica del patrón –particular o Estado– se buscaba establecer una base de defensa a los derechos humanos laborales protegidos por el texto original del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Por su parte, los dictámenes de la Cámara de Senadores y de Diputados publicadas el diez y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente, determinaron que eran justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa, puesto que se enriquecen las garantías sociales que la propia Carta Magna consagra y se elevan en esa misma categoría jurídica, disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando al poder público en sus relaciones con ellos; asimismo, se procura el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares al adoptar bases mínimas de seguridad social.

"Con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 123 constitucional, a fin de expresar claramente en el primer párrafo de dicho precepto, que el trabajo es un derecho fundamental protegido y garantizado por la propia Constitución y, su propósito, es constituir un sistema normativo que organice y vele por 'la actividad productiva del hombre que vive de su trabajo, con independencia del vínculo jurídico que lo subordine necesariamente a la figura de un patrón determinado, pues no puede desconocerse, en una sociedad de economía mixta, que el hombre de trabajo, en tanto cuenta solamente con su propia actividad como medio para subsistir, aunque no esté subordinado a un patrón, siempre lo estará al imperio de la economía ...',⁴ es decir, con la reforma de mérito se eleva a nivel constitucional una garantía no de índole individual, sino social, puesto que es obligación del Estado y de la misma sociedad, configurar las condiciones óptimas en el desarrollo del empleo.

"El ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, es publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma constitucional, cuya exposición de motivos que rigió la modificación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en lo esencial dispuso:

" • Que es indispensable establecer un marco constitucional que permita, por una parte, cumplir con el objeto de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública y, por la otra, contar con los mecanismos necesarios para remover libremente a aquellos servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en el cargo.

" • Que en la legislación secundaria habrán de mantenerse, por una parte, las ventajas que ofrecen los sistemas de carrera en lo relativo a la selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización, desarrollo, actualización, promoción, reconocimiento y separación de los miembros de las instituciones de seguridad pública y policiales y, por la otra, regular la libre remoción de quienes hubieran dejado de cumplir con requisitos de permanencia para el servicio.

" • Que, de conformidad con la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario reformar el párrafo primero

⁴ Dictamen de la Cámara de Origen publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

de la fracción XIII del artículo 123 constitucional, a fin de precisar que los miembros del Ministerio Público y los de la policía que los auxilia, son parte de las instituciones de seguridad pública y se rigen por sus propias leyes especiales.

" • Que se propone la adición de un último párrafo a la fracción XIII del apartado B del multicitado precepto constitucional, con el objeto de permitir la libre remoción del cargo de aquellos miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales que no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del cese, señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que, en ningún caso, proceda reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto.

" • Que con la propuesta de reforma no se pretende eliminar los beneficios de la carrera judicial (sic), puesto que los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad; sin embargo, estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y corrompan las instituciones.

"Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Diputados, en funciones de Cámara Revisora durante la citada propuesta de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se especificó que respecto al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional 'la colegiatura reconoció que el propósito de la reforma es crear un régimen legal de excepción para regular el trabajo de quienes, por las funciones que desempeñan, su régimen laboral puede poner en peligro la seguridad nacional o la seguridad pública. Sin embargo, consideró también, que la propuesta correspondiente es congruente con la restricción que ya existía y que crea un régimen legal de excepción para ciertos trabajadores ... Hace referencia específica a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de las instituciones policiales, puesto que, el concepto de «instituciones de seguridad pública» que utiliza la iniciativa es más amplio al que corresponde al objetivo que persigue la reforma, como se desprende del texto de los artículos 21 y 73, fracción XXIII constitucionales, así como de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.'

"Además, dentro de la discusión de la Cámara Revisora se puntualizó lo siguiente:

" • Que de la propia Constitución, se desprende que la relación de los servidores públicos señalados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no es de carácter laboral, puesto que se trata de una relación jurídica cuyas características se determinan en atención a sus responsabilidades como miembros de las instituciones policiales, al no prestar un trabajo personal subordinado.

" • Que los miembros de las instituciones policiales tienen como funciones preservar la seguridad pública, prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.

" • Que los policías a diferencia de otros servidores públicos, tienen autoridad; realizan actos de imperio y son depositarios de la fuerza pública.

" • Que las funciones propias de las instituciones policiales con autoridad y de imperio, da lugar a que tengan una responsabilidad propia, diferente a la de los demás servidores públicos. Asimismo, en el caso de los policías, éstos deben ajustar su actuación además, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que establece la propia Constitución.

" • Que cuando la Constitución Federal se refiere a los miembros de una institución policial incluye a los policías que realizan funciones de prevención del delito, cualquiera que sea la corporación a la que pertenezcan.

" • Que en atención a sus responsabilidades, los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, no prestan un trabajo personal subordinado, puesto que los agentes del Ministerio Público, desempeñan funciones de investigar y perseguir los delitos, ejercer acción penal, incluso contra los funcionarios del propio Estado, y representar a la sociedad en los juicios de amparo.

" • Que los miembros de las instituciones policiales, tienen como función preservar la seguridad pública, prevenir la comisión e infracción y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.

" • Que la naturaleza de las funciones que realizan los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, son de orden público.

"Posteriormente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó el artículo 123,

apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, a fin de quedar en los siguientes términos:

"Artículo 123.' (lo transcribe)

"La motivación que precedió a la citada reforma, se fundamentó en los principios contenidos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria el once de diciembre de dos mil siete, mismos que fueron adoptados y reproducidos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de trece de diciembre de la propia anualidad y que en lo esencial establecen:

" – Que, como servidores públicos, los miembros de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de investigación de delitos, se rigen por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

" – Que, ante los principios que rigen su labor, es medida necesaria la separación o remoción de los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios de su cargo, cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que, en ningún supuesto proceda la reinstalación o reincorporación.

" – Que aun y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización.

" – Que se incluyó en dicho régimen especial a los agentes del Ministerio Público y peritos, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, ética y eficiencia.

" – Que, como medida de combate a la corrupción, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán

ser restituidos en sus cargos, por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia.

" – Que la reforma propicia un sano equilibrio entre la necesidad de mantener un servicio de carrera y el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

" – Que se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades competentes.

"Como se advierte, con la reforma al artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho –texto actual–, el legislador estableció como regla absoluta la separación a su cargo de los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales en caso de que no cumplan con los requisitos de permanencia o incurran en responsabilidad administrativa, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o reincorporación del sujeto al servicio, puesto que el Constituyente Permanente privilegio el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado.⁵

"Así, las sendas reformas al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, responden a la necesidad de prever un régimen de excepción respecto a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para garantizar la debida función de seguridad pública, en específico la prevención y sanción de (sic) en la comisión de infracciones y delitos, el auxilio a los agentes del Ministerio Público en la investigación y per-

⁵ Rubro y texto: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE." (se transcribe).

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 103/2010, página 310.

secución de los delitos, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y prevenir las libertades, el orden y la paz públicos.

"De lo anterior, podemos prever que las reformas son tendentes a establecer el citado régimen de excepción en base, no a la pertenencia de un servidor público a una institución específica, sino que trasciende a ésta, es decir, se origina y fundamenta en la naturaleza misma de la función que se desempeña en aras de la seguridad pública, brindando a los miembros que desarrollan la función de policía la posibilidad de ejercer la fuerza pública del Estado para el debido y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, mientras dicho ejercicio se sujete a un análisis de razonabilidad que lo legitime.⁶

"Aunado a lo anterior, y como se ha señalado previamente, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define a las instituciones policiales como los cuerpos de seguridad, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, así como a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal que realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción.

"Asimismo, el citado ordenamiento legal, en su título quinto intitulado 'Del desarrollo policial', capítulo primero, disposiciones generales, artículo 73, establece expresamente que las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, siempre y cuando el servidor público pertenezca a la carrera policial –servicio profesional de carrera policial–, puesto que cuando dicha condición no se cumpla, la relación será de carácter laboral.

"Es menester puntualizar que, la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el 'sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales'. Además, se determina que la carrera policial, cumple con los fines de:

⁶ Rubro y texto: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD." (se transcribe).

Datos de localización: Tesis aislada. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis P. LIII/2010, página 61.

" – Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;

" – Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

" – Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;

" – Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

" – Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta ley.

"De lo aducido, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción⁷ en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institu-

⁷ "Artículo 75. Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

"I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

"II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

"III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos."

⁸ No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que, independientemente de que el régimen a que se sujeten los miembros de las instituciones policiales que realicen funciones administrativas sea de índole laboral, éstos también pueden ser sujetos de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instado en su contra a la luz de la legislación aplicable en la materia, en el que no se discuten derechos de naturaleza laboral.

ción policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.⁸

"Ello, en virtud de que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se promueve que los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial, se sujeten a un régimen excepcional que garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones –bajo la delimitación señalada– podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que circunscribe el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable."

42. Las consideraciones transcritas dieron lugar a fijar como criterio obligatorio el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 67/2012, cuyo contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

"Décima Época

"Registro: 2001527

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.)

"Página: 957

"TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.—De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de segu-

ridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

43. De la resolución anterior, se pueden deducir diversas conclusiones para fijar con precisión cuál es el régimen legal al que se encuentran sujetos los integrantes de las instituciones policiales, así como la condición jurídica de quienes se desempeñen como Ministerios Públicos o peritos, y permite también saber cuál es el carácter (administrativo o laboral) de la relación jurídica que guardan los individuos que no realicen funciones policiacas, ministeriales o periciales, frente a las instituciones de seguridad pública.

44. Lo primero que destaca de dicha resolución es que esta Segunda Sala ya determinó que el artículo 5o. de la ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública⁹ (cuya denominación oficial es la de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública) establece un concepto diferenciado entre las instituciones de procuración de justicia y las instituciones policiales, definiendo a las primeras como "... *instituciones de la Federación y entidades federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél.*"; mientras que las instituciones policiales son "... *los cuerpos de policía, vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigo; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.*"

45. En segundo lugar, también se determinó en el precedente que se comenta, que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal circunscribe dentro de los servidores públicos sujetos al régimen de excepción a los Ministerios Públicos, a la Policía Federal Ministerial y a los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, por lo que aquellos servidores públicos que no ocupen dentro de dicha procuraduría los multicita-

⁹ **Artículo 5.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

IX. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares; ..."

dos cargos, no se encuentran sujetos al régimen especial señalado y, por tanto, mantienen una relación de naturaleza laboral.

46. Como una segunda cuestión, conviene precisar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispuso expresamente en el párrafo segundo de su artículo 73, que serían considerados como trabajadores de confianza a quienes laboraran dentro de las instituciones policiales y **no** pertenecieran a la carrera policial, en los siguientes términos:

"Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

"Todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

47. Con base en lo anterior, se obtienen estas primeras seis conclusiones:

47.1. 1. El régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, se aplica de manera restrictiva a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, quienes podrán ser separados del cargo público cuando no cumplan con los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalados y sólo al pago de la indemnización constitucional y de las demás prestaciones a que tengan derecho (tres meses de salario, así como a la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente), cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que dicha separación fue injustificada.

47.2. Dentro de las instituciones policiales sólo aplicará el régimen de excepción a los miembros que efectivamente realizan las funciones policiales y que están sujetos al cumplimiento de la carrera policial.

47.3. Los miembros de las instituciones policiales que no realicen las funciones de policía y no se sujeten a la carrera policial, mantendrán una relación laboral de confianza con el Estado.

47.4. Las instituciones de procuración de justicia no pueden asimilarse a las instituciones policiales.

47.5. Dentro de las instituciones de procuración de justicia, sólo los Ministerios Públicos, policías ministeriales y peritos están sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

47.6. Los demás miembros de las instituciones de procuración de justicia se registrarán por las normas laborales que les sean aplicables y bajo las modalidades que éstas determinen.

48. En virtud de lo anterior, es necesario determinar que por disposición del segundo párrafo del referido artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial serán trabajadores de confianza, de manera que con independencia de lo que al respecto pudieran establecer las Legislaturas de los Estados, esta norma federal es la que rige a nivel nacional en cuanto a las características de la relación de trabajo.

49. En cuanto a esta última conclusión, se advierte que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no dispuso regulación alguna con relación a los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia de los tres órdenes de gobierno, cuyos cargos no fueran los de Ministerios Públicos, peritos y policías ministeriales, por lo que corresponde determinar cuál es la naturaleza de la relación entablada entre las personas que ocupen dentro de esas dependencias una actividad ajena a la función ministerial, pericial o policial.

50. Por otra parte, debe reiterarse que tanto las instituciones policiales como las de procuración de justicia están incluidas dentro del concepto genérico denominado "***instituciones de seguridad pública***", ya que los párrafos décimo y décimo primero, inciso a), del artículo 21 de la Constitución Federal, englobaron a ambas actividades estatales, la de procuración de justicia y la policial, como las que conforman la función de seguridad pública, autorizando

a que los tres órdenes de gobierno participaran en la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de unas y otras instituciones, tal como se advierte de la lectura de la citada norma, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21. ...

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones."

51. Por su parte, la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal previó la facultad del Congreso de la Unión para establecer y organizar las instituciones de seguridad pública de la Federación, confiriéndole también la atribución de expedir la ley que estableciera las bases de coordinación de los tres órdenes de gobierno en esa materia, en los siguientes términos:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

"XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución."

52. De lo hasta aquí examinado se puede concluir que, interpretada en forma directa la Constitución Federal, las entidades federativas están obligadas a coordinarse con la Federación para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero por disposición constitucional también conservaron facultades propias para establecer la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública locales, entre las cuales se encuentran tanto las instituciones policiales locales, como las Procuradurías de Justicia Estatales, las cuales en su conjunto deberán tener un carácter civil, disciplinado y profesional, pues éstas son las características que para unas y otras expresamente dispuso la Constitución Federal.

53. De esta forma, las entidades federativas tienen la potestad y la obligación de ajustar su orden jurídico local para cumplir con estos propósitos, gozando de un amplio margen de libertad de configuración legislativa para organizar a las instituciones policiales y de procuración de justicia, con la condición de que guarden coherencia con las normas de coordinación instituidas al efecto por el Congreso de la Unión, observando que para unas y otras instituciones están obligadas a establecer los procedimientos para que sus integrantes cumplan con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

54. Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la tesis aislada P. IX/2009, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos contenido y datos de identificación se indican:

"Novena Época

"Registro: 167365

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIX, abril de 2009

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: P. IX/2009

"Página: 1296

"SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTES EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, los cuales deben coordinarse, en los términos señalados por la ley, para fijar un Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIII, constitucional, prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases de dicha coordinación en una ley general, de donde deriva que aquélla debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo. Así, el Congreso de la Unión puede coordinar legislativamente mediante una ley general en la que se distribuyan las facultades competenciales de los distintos niveles de gobierno, por ende, la seguridad pública constituye una materia concurrente inserta en el contexto del federalismo cooperativo, en la que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión."

55. Ahora bien, la presente contradicción de tesis se refiere a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California (que no sean agentes del Ministerio Público, peritos o policías). En razón de lo anterior, se establece lo siguiente:

55.1. I. Tratándose de empleados de las instituciones de procuración de justicia citados, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, publicada oficialmente el trece de noviembre de dos mil nueve, prevé en el párrafo tercero de su artículo 29, que los servidores públicos que **no** están sujetos a un régimen especial (Ministerios Públicos, peritos y policías), regirán sus relaciones con dicha Procuraduría conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en los siguientes términos:

"Artículo 29. Los agentes del Ministerio Público y peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables.

"El nombramiento, remoción y el servicio de carrera de los agentes de la Policía Ministerial se sujetará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"Los demás funcionarios y servidores públicos de la procuraduría, distintos a los que esta ley les establece un régimen especial, se regirán por la Ley

del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y del reglamento."

Lo dispuesto en la norma anterior significa que quienes **no** ocupen los cargos de Ministerios Públicos, peritos y policías ministeriales, dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, quedaron sujetos al régimen legal previsto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de lo que se concluye que la relación de estas personas con dicha institución es de naturaleza eminentemente laboral, tal como la Constitución Federal lo ha señalado al excluirlos del régimen especial aplicable a las tres categorías de servidores públicos citados en primer lugar.

Sin embargo, de esta remisión a la ley burocrática local tampoco se sigue que quienes no sean Ministerios Públicos, peritos y policías ministeriales, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, pueden ser libremente considerados de base o de confianza, según corresponda a las funciones que realicen, ya que los Estados también están en libertad de establecer exámenes de control de confianza cuya eficacia les impide otorgar en todos los casos el derecho a la inamovilidad en el cargo, pues aunque los evaluados no realicen funciones directivas en el puesto que desempeñen, el hecho de que las Legislaturas Locales consideren que requieren de evaluaciones periódicas que garanticen que cumplen con el perfil adecuado para las funciones de seguridad pública, basta para que este requisito sea un impedimento lógico para considerarlos como trabajadores de base.

55.2. II. En relación con los empleados de las instituciones de seguridad pública del Estado de Baja California, debe decirse que la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, por disposición constitucional, forma parte de las citadas instituciones de seguridad pública y, por ello, lo previsto en la legislación burocrática local sólo es aplicable en lo que guarde congruencia con las disposiciones tanto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como de la Ley de Seguridad Pública del propio Estado, publicada en el Periódico Oficial local el veintiuno de agosto de dos mil nueve.

56. Consecuentemente, si bien las instituciones de procuración de justicia no se asimilan a las instituciones policiales, lo cierto es que ambas forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento a la cual se expidieron las legislaciones en la materia de las diferentes entidades

federativas, de conformidad con el artículo séptimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que estableció lo siguiente:

"Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las leyes en esta materia."

57. Ahora bien, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California desarrolla las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública y enmarca dentro de las instituciones de seguridad pública a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia Estatales, las cuales cuentan entre sus integrantes con "**elementos de apoyo**", sujetos a "**evaluación**", considerando como tales a quienes "**no pertenecen a la carrera policial, ministerial o pericial**", en los siguientes términos:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**Artículo 6.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"**XII.** Elementos de apoyo: Todos los servidores públicos de la secretaría, procuraduría y las dependencias y unidades administrativas de seguridad pública de los Ayuntamientos que no pertenecen a la carrera policial, ministerial o pericial;

"**XIII.** Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los miembros, agentes del Ministerio Público, peritos, elementos de apoyo de las instituciones de seguridad pública;

"...

"XV. Instituciones de seguridad pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las dependencias y unidades administrativas de seguridad pública de los Ayuntamientos; ..."

58. En tal virtud, como los "**elementos de apoyo**" son aquellas personas que, sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en la Procuraduría General de Justicia y en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y rigen sus relaciones laborales en términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de ese Estado, es necesario concluir que, de conformidad con el aludido artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la citada entidad federativa, los referidos elementos de apoyo **deben ser considerados de confianza**. El último de los preceptos mencionados señala lo siguiente:

"Artículo 10. La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros, es de carácter administrativa, y se regirá por lo dispuesto por esta ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción XIII, del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

59. Es importante destacar, que tratándose de los servidores públicos que laboran en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, si bien en principio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley orgánica de dicha procuraduría, fueron colocados en condiciones de ser catalogados en alguna de las dos grandes categorías en las que se enmarcan a los servidores públicos estatales, como son las de poder ser considerados como trabajadores de base o de confianza; lo cierto es que también los sometió a los procedimientos trianuales de evaluación, pues su permanencia en dicha Procuraduría de Justicia Estatal, la hizo depender de la revalidación de la correspondiente certificación que los acredite como individuos capacitados para ingresar o permanecer en esa institución, porque así demostrarían que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias

para el desempeño de su cargo, conforme lo prevén los artículos 186 a 193 de la misma ley, en los siguientes términos:

"De la certificación de los agentes del Ministerio Público, peritos y elementos de apoyo de la procuraduría

"Capítulo único

"Artículo 186. El Centro de Control de Confianza emitirá el certificado y registro correspondiente a los aspirantes, agentes del Ministerio Público, peritos y elementos de apoyo de la procuraduría de conformidad con lo establecido por esta ley."

"Artículo 187. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en procuraduría sin contar con el certificado y registro vigentes."

"Artículo 188. El certificado tendrá por objeto acreditar que los sujetos señalados en el artículo 186, son aptos para ingresar o permanecer en la procuraduría, y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo."

"Artículo 189. El certificado para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de las instituciones de seguridad pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años."

"Artículo 190. Los agentes del Ministerio Público, peritos y elementos de apoyo, deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen el Centro de Control de Confianza.

"La revalidación del certificado será requisito indispensable para la permanencia de los agentes del Ministerio Público, peritos y elementos de apoyo en la procuraduría, y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 191. La procuraduría, para efectos de incorporar a la institución a personas que hayan formado parte de los sistemas de desarrollo

profesional de la Procuraduría General de la República o de las demás instituciones de procuración de justicia del país, podrá decidir discrecionalmente, el reconocer la vigencia de los certificados expedidos por dichas instituciones o someter a los aspirantes a los procesos de evaluación que establece esta ley.

"En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública."

"Artículo 192. La cancelación del certificado de los agentes del Ministerio Público, peritos y elementos de apoyo procederá:

"I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables; "

"II. Al ser removidos de su encargo;

"III. Por no obtener la revalidación de su certificado, y

"IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables."

"Artículo 193. La procuraduría al recibir la notificación del Centro de Control de Confianza de la cancelación de algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente."

60. Conviene reiterar que la evaluación de los integrantes de las instituciones de seguridad, entre las cuales se incluyen a las procuradurías y a las instituciones policiales, está prevista en el párrafo décimo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 21. ...

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será compe-

tencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones."

61. Por lo anterior, **la calidad de empleado de confianza de los "elementos de apoyo"** (aquellas personas que, sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), está determinada en los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que así lo disponen expresamente, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos que ocupen los elementos de apoyo para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores de confianza, se encuentra en la normativa vigente.

62. En estas condiciones, lo previsto en la legislación burocrática estatal debe armonizarse con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del propio Estado y, en consecuencia, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Baja California, en cuanto dispone que: ***"Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría."***; ya que esta norma haría nugatoria la evaluación de confianza trianual prevista en la Ley de Seguridad Pública local, expedida en ejercicio de la facultad que al Poder Legislativo Local le confirió el párrafo décimo primero, inciso a), del artículo 21 constitucional, para regular, entre otros aspectos, la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

63. Por la misma razón, tampoco sería el caso de analizar cuáles son las funciones que desempeñan los citados "elementos de apoyo" para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, ya que el establecimiento de las evaluaciones periódicas para los integrantes de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, son instituidas por las Legislaturas de los Estados, de acuerdo con la magnitud que estimen necesaria para satisfacer la demanda de seguridad pública local, sin que deban aplicarlas solamente a quienes ocupan cargos de dirección, de

manera que si consideran conveniente generalizarlas a todos los integrantes de sus Procuradurías de Justicia, con esa medida solamente ejercen la potestad que les confirió el artículo 21 constitucional, para regular la permanencia de los servidores públicos de tales instituciones.

64. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.—La calidad de trabajadores de confianza de los "elementos de apoyo" (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.—

La calidad de trabajadores de confianza de los "elementos de apoyo" (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.

2a./J. 95/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 534/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—3 de abril de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 95/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2013. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

(7.) PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo,¹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley;² 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

¹ **"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sustentadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, **así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito.**"

² **"Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

³ **"Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito **o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización**, para los efectos a que se refiere la ley de amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

veintiuno del mismo mes y año, y vigente a partir del veintidós siguiente; y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que tratan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

(8.) No pasa inadvertido para esta Sala, que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados **de un mismo circuito** sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción **ante el Pleno del Circuito** correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno

de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

(9.) De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

(10.) Sin embargo, esta Segunda Sala considera que si bien el dos de abril de dos mil trece se publicó la nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación, también es cierto que mientras no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los **Plenos de Circuito**, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

(11.) Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que en seguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como

a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Núm. Registro IUS: 2000331. Décima Época. Materia común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012, página 9)

(12.) SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

(13.) El artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los **Tribunales Colegiados de diferente circuito**, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus **integrantes** que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

(14.) En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el Magistrado José David Cisneros Alcaraz, integrante del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

(15.) TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

(16.) El **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, al resolver el incidente de revisión **304/2012**, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente (**fojas 10 vuelta a 19 del presente toca**):

"SEXTO.— ... El resumido agravio es fundado.

"Según lo visto, en la resolución recurrida se advierte que el Juez de Distrito soslayó pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión que formuló la quejosa en el sentido: '... Por otra parte, se solicita a su Señoría se conceda la medida cautelar para efectos de que NO se emita resolución dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado por la autoridad responsable denominada Aduana de Manzanillo, asegurando que con ello no varíe la situación jurídica de mi representada antes de que se dicte sentencia en el presente juicio de amparo ...'

"De ahí que este Tribunal Colegiado asuma jurisdicción y emprenda el análisis de la solicitud de la referida suspensión.

"En primer lugar, se destaca, al resolver los recursos de queja 128/2010, 135/2010 y 38/2012, en sesiones de dieciocho de noviembre y nueve de diciembre de dos mil diez y diez de mayo de dos mil doce, respectivamente, así como el incidente en revisión 280/2012, en sesión de veintinueve de junio del presente año, este Tribunal Colegiado estimó que resultaba viable otorgar la suspensión para que la autoridad responsable continuara el procedimiento administrativo en materia aduanera y se abstuviera de dictar la resolución definitiva, hasta una vez fallado el amparo por sentencia ejecutoriada, pues, de otro modo, operaría un cambio de situación jurídica y no podría analizarse el fondo del asunto en el juicio de amparo, sin afectar la nueva situación creada con la emisión de dicha resolución.

"Sin embargo, en una nueva reflexión este órgano jurisdiccional se aparta de ese criterio, al considerar que no es viable otorgar la suspensión definitiva para que la autoridad responsable continúe el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no emita la resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio de amparo, por las razones siguientes:

"Los artículos 124, fracción II y 138 de la Ley de Amparo disponen:

"...

"El primer precepto transcrito establece como requisito para que opere la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, el que con su otorgamiento, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, previendo, de manera enunciativa, diversos casos en los que deberá considerarse que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones.

"En el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"El criterio aludido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 8 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 44, Informe 1973, Parte II, Informes, Séptima Época, del tenor siguiente:

"'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe)

"Ahora bien, los artículos 1o. y 152 de la Ley Aduanera establecen:

"...

"De lo anterior, se advierte que la citada ley, como las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, tienen como objeto establecer las bases para regular la entrada al territorio nacional y la salida del mismo, de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, e igualmente regula el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

"En ese sentido, la propia Ley Aduanera en su artículo 152 prevé que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley; y además, establece la manera en que debe desarrollarse el procedimiento correspondiente, entre lo que destaca que debe emitirse la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

"En ese contexto, las disposiciones transcritas le otorgan a la colectividad un beneficio, pues dentro de las finalidades de dicha normatividad están: el ejercicio de las facultades de la autoridad, a fin de determinar la legalidad de la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, conforme al despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, es decir, constituyen obligaciones de hacer a cargo de la autoridad en beneficio de los habitantes del país.

"Entonces, con el otorgamiento de la medida cautelar para que no se emita la resolución respectiva en el procedimiento administrativo en materia aduanera, sí se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que el objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la

Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual, el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social.

"En otras palabras, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el gobernado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

"Además, de especial transcendencia resulta el hecho de que en el procedimiento administrativo en materia aduanera, el artículo 152 de la Ley Aduanera establece el imperativo para la autoridad fiscal que emita su resolución dentro el plazo de cuatro meses, por lo que de concederse la medida cautelar como solicita la quejosa recurrente, se transgrediría dicha disposición.

"Es aplicable, por analogía y las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 457, Tomo XXX, julio de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe)

"Por los motivos expresados, la tesis VI.2o.C.30K, de la voz: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ NATURAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PERO SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.', no tiene aplicación.

"Ello es así, debido a que se considera que, a diferencia de la suspensión solicitada para que no se emita sentencia en un juicio mientras se decide el amparo, en el caso del procedimiento administrativo en materia aduanera,

existen diferentes intereses colectivos que pueden ser transgredidos con el otorgamiento de la medida cautelar, como son el hecho de que la autoridad aduanera debe emitir resolución en un plazo de cuatro meses, y que en la misma tiene que determinar la situación del gobernado que haya transgredido las disposiciones en materia de comercio exterior, en la cual puede determinar el entero de las contribuciones omitidas que, por su naturaleza, son vitales para el funcionamiento del Estado en la prestación de los distintos servicios que tiene a su cargo, verbigracia, educación, salud y seguridad públicas.

"Por lo que ve a la tesis 1a. L/2005, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.', ésta sólo señala los requisitos generales que deben considerarse para el otorgamiento de la suspensión en el caso de las controversias constitucionales, por lo que no beneficia a la recurrente, debido a que, finalmente, aunque en el juicio de amparo deben observarse también esas cuestiones generales para la concesión de la medida cautelar, según lo visto, en el caso particular, esos requisitos no se reúnen para otorgar la suspensión definitiva con el fin de que la autoridad aduanera no emita la resolución en el procedimiento administrativo en materia aduanera, hasta que se resuelva el juicio de amparo."

(17.) Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el incidente de revisión **9/2008**, en sesión de treinta de enero de dos mil ocho, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: **(fojas 65 a 72 vuelta del presente toca).**

"SÉPTIMO.—En principio, es pertinente tener en consideración que el presente recurso de revisión se interpuso contra la resolución dictada en la audiencia incidental de un juicio de amparo, mediante la cual, en el cuarto considerando se concedió a la parte quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado, consistente en la ejecución del oficio 324-SAT-09-I-17006, del que derivó el embargo precautorio de mercancías y el inicio de un procedimiento administrativo en materia aduanera, para el efecto de que las autoridades responsables continúen con el procedimiento administrativo, pero sin que se dicte resolución definitiva.

"Ahora bien, del escrito de revisión se desprende que la parte inconforme aduce, esencialmente, lo siguiente:

"Que es ilegal la concesión de la suspensión definitiva para el efecto de que se siga el procedimiento administrativo en materia aduanera, pero sin que se dicte resolución definitiva en el expediente originado con motivo del oficio 324-SAT-09-I-1 7006, medida que surtirá efectos hasta en tanto se resuelva el

fondo del asunto, porque la medida cautelar concedida no era procedente en virtud de no cumplirse con el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que, contrariamente al criterio de la Juez, si se contravienen disposiciones de orden público, como lo es el artículo 153 de la Ley Aduanera.

"En efecto, argumenta la recurrente que los términos en que fue concedida la medida cautelar se traduce en el impedimento para esa autoridad de dictar la resolución correspondiente dentro del plazo legal de cuatro meses, conforme al precepto legal citado en el párrafo que antecede.

"Que debe tomarse en consideración que antes de la promoción del juicio de garantías, la quejosa ya no tenía libre disposición de sus bienes, con motivo del embargo precautorio trabado sobre la mercancía de procedencia extranjera y el hecho de que no se suspenda el procedimiento administrativo en materia aduanera y en específico que se pueda determinar la sanción que corresponda y el destino de las mercancías, ni siquiera daría lugar a un acto que causara daños y perjuicios de difícil reparación, ya que en el supuesto sin conceder de que pudiera resultar fundada la acción de amparo, las cosas regresarían al estado en que se encontraban y, por ende, la quejosa podría disponer libremente de los bienes que en su momento le fueron embargados, o bien procedería el resarcimiento de los mismos en términos del penúltimo párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera.

"Que los actos reclamados en el juicio de garantías constituyen actuaciones que emanan de autoridad aduanera competente, que a su vez sigue un procedimiento administrativo de verificación, en materia aduanera, dado que en primera instancia, la autoridad fiscal debe velar por el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de comercio exterior, y al efecto la legislación respectiva les otorga esas facultades de poder emitir y ejecutar la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, a fin de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia aduanera; actuaciones que por su naturaleza son de orden público, al emanar de un procedimiento administrativo que se lleva a cabo, cuyo desarrollo y continuación es de interés social; motivo por el cual, la medida suspensiva concedida por la Juez Federal resulta improcedente.

"Concluye manifestando que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera se constituye por actuaciones que son de orden público e interés social, en virtud de que la colectividad está interesada en que no se suspendan los actos que forman parte de un procedimiento administrativo de investigación, autorizado en el artículo 16 consti-

tucional, a fin de que la autoridad fiscal vigile el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo cual no permite la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados en los términos referidos por la juzgadora.

"Es pertinente destacar que resulta correcto que la Juez de Distrito haya concedido la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables continúen con el procedimiento en materia aduanera, pero sin que se dicte resolución definitiva en el expediente originado con motivo del oficio 324-SAT-09-I-1-7006, por considerar que de emitirse, en su caso, una resolución definitiva desfavorable en el procedimiento administrativo en materia aduanera que se instauró contra la quejosa con el objeto de verificar la mercancía de procedencia extranjera en transporte que defiende la quejosa, se originaría un cambio de situación jurídica, en relación a la que se encontraba al momento de solicitar la protección federal, dado que dicha medida no contraviene disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social.

"Para avalar tal postura, es pertinente precisar que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 107.' (se transcribe)

"Asimismo, resulta importante transcribir lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 124.' (se transcribe)

"Del precepto constitucional transcrito, se advierte que la procedencia de la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados, precisa considerar la naturaleza de la violación alegada, la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir la quejosa, los que la medida origine a terceros y al interés público.

"En congruencia con ese precepto constitucional, en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se establecen los requisitos mínimos para conceder la suspensión del acto reclamado en una demanda de garantías, según la naturaleza del acto reclamado. Uno de ellos, el previsto en la fracción I del artículo de que se trata, es que la suspensión la solicite el agraviado; otro, el establecido en la fracción II del referido artículo, es que con la concesión de la medida precautoria no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y el otro, el contemplado en la fracción III del mismo precepto legal, consiste en que la ejecución del acto reclamado cause al

agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, es decir, que el acto combatido conlleve una ejecución.

"De esos requisitos resulta relevante, para la solución del presente asunto, el previsto en la fracción II del artículo en comento, conforme al cual, la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La citada disposición señala los casos en los que debe entenderse se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo, y tan es así, que el propio precepto al enumerarlos se refiere a esos casos, entre otros, en lo que se contravienen esos principios.

"Asimismo, esa disposición hace referencia al principio según el cual, el interés colectivo está por encima del particular, dicha norma atiende pues al interés del quejoso para que no se ejecute el acto reclamado, pero si el interés aludido pugna con el de la sociedad o el Estado, debe relevarse el primero, en beneficio del segundo.

"En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la contradicción de tesis 55/98, entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sustentó el criterio de que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o bien le evite un trastorno o un mal público.

"De lo anterior, se sigue que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

"En cambio, la contravención al orden público se refiere a la infracción de leyes que establezcan tales derechos de la colectividad.

"Cabe destacar, que la norma en ese aspecto no debe interpretarse con rigorismo, sino debe entenderse que respecto de los casos enumerados para la procedencia de la suspensión, el Juez carece de la facultad para determinar lo contrario; sin embargo, conserva esa facultad respecto de aquellos casos que no sean objeto de la enumeración. Así, el Juez debe realizar un estudio respecto de la disposición o acto de que se trate para constatar si dicha disposición o acto tiene, efectivamente, las características a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

"En ese orden de ideas, debe precisarse que el concepto de orden público, inmerso en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, es indefinido, porque varía en el tiempo y en el espacio. Sin embargo, puede afirmarse que es el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados.

"De lo expuesto, resulta que en defecto de una disposición expresa que establezca que una norma es de orden público, la determinación de si tiene o no ese carácter, queda librada al criterio judicial y que para llegar a esa determinación, el Juez debe tener en cuenta dos elementos de juicio: en primer lugar, que la intervención del Estado esté dirigida a proteger un interés privado, por lo que en caso de duda, debe considerarse que no afectan al orden público, debido a que es de suponer que si así fuese, el legislador lo habría previsto; en segundo lugar, que los principios que informan el concepto de orden público tienen su fuente en la Constitución General de la República, y que, en consecuencia, se le viola cuando se desconocen algunas de las garantías que ella consagra.

"Ahora bien, a efecto de verificar si en la especie se reúne el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, relativo a que sólo debe concederse la medida suspensiva cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, es pertinente recordar que la Juez de Distrito concedió en el cuarto considerando de la interlocutoria recurrida la suspensión definitiva a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables continúen con el procedimiento en materia aduanera, pero sin que se dicte resolución definitiva en el expediente originado con motivo del oficio 324-SAT-09-I-1-7006.

"Como se dijo, tal decisión se estima correcta pues, contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, en el caso, con la concesión de la medida cautelar no se contraviene el orden público, pues no hay ordenamiento jurídico que impida la paralización de actos de la naturaleza del reclamado, pues aun cuando el artículo 153 de la Ley Aduanera establezca un plazo de cuatro meses para que las autoridades competentes emitan la resolución correspondiente, contados a partir del día siguiente a aquel al en que se encuentre debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de las facultades de las autoridades aduaneras, también lo es que la finalidad de la suspensión en materia de amparo es conservar la materia del juicio, y de dictarse ésta, el Juez ya no estaría en aptitud legal de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, pues se actualizaría un cambio de situación jurídica que dejaría irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en los actos que ahora se reclaman, por no poder decidirse en el juicio de amparo sin afectar la nueva situación jurídica, traducida en un embargo definitivo de las mercancías que defiende el quejoso, o que se efectuara una subasta o adjudicación a favor de terceros, haciendo imposible restituir a este último en el goce de su garantía violada, es decir, de los derechos de propiedad de los bienes.

"Además, con la concesión de la suspensión definitiva reclamada, no se lesiona el interés social, ya que hasta el momento no se cuenta con elementos que permitan concluir que con el otorgamiento de la suspensión se provoque a la colectividad un daño que, de otra manera, no resentiría, ni se le prive de un beneficio que le otorgan las leyes, porque en nada le perjudica que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera del que se duele la quejosa.

"Asimismo, no se impide de manera alguna la continuación del procedimiento administrativo impugnado en el juicio de garantías, sino lo único que la Juez Federal suspendió, fue el dictado de la resolución al final de éste procedimiento para mantener la materia del juicio de garantías.

"En efecto, en ningún momento se está impidiendo que la autoridad desarrolle sus funciones, con la única salvedad de que con la concesión otorgada, la responsable no debe dictar resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, en atención a que la finalidad de la medida cautelar es, precisamente, que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y mantener así la materia del amparo.

"Lo anterior es así, porque en el caso se satisface el requisito establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que la Juez

sostuvo que, de conformidad con dicha fracción, la medida cautelar se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y en el caso estimó, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, que al otorgar la medida no se afectaba la colectividad y tampoco se estaría privando a ésta de algún derecho o privilegio, ello en razón de que de negarse la suspensión se ocasionarían daños de difícil reparación a la incidentista, ya que en el supuesto de que la responsable emitieran (sic) una resolución definitiva desfavorable en el procedimiento administrativo en materia aduanera que se instauró con el objeto de verificar la mercancía de procedencia extranjera en transporte que la quejosa pretende defender mediante el juicio de amparo, se originaría un cambio de situación jurídica en relación a la que se encontraba al momento de solicitar el amparo en perjuicio de la quejosa, por lo que partiendo de esas consideraciones, estableció que de no otorgarse la medida cautelar solicitada se causaría mayor perjuicio al interés del quejoso que, como ya se dijo en párrafos anteriores, no se podría resolver el juicio de garantías sin afectar la nueva situación jurídica, que podría consistir en un embargo definitivo de las mercancías que defiende el quejoso, o que se efectuara una subasta o adjudicación a favor de terceros, haciendo imposible restituir a este último en el goce de su garantía violada, esto es, de los derechos de propiedad de los bienes.

"Así las cosas, son infundados los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente en el único agravio de su recurso de revisión, en el sentido de que en el caso, no debió concederse la medida cautelar en tanto debe prevalecer el interés de la sociedad, consistente en que la autoridad continúe con el ejercicio de sus facultades, emitiendo la resolución correspondiente de conformidad con la Ley Aduanera, sobre el interés particular.

"Lo anterior es así, ya que al sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución de los actos reclamados, frente a la afectación que podría resentir el bienestar social, prevalece, contrario a lo que aduce la recurrente, el interés de la parte quejosa sobre el interés general, pues dadas las consideraciones esgrimidas en párrafos anteriores, éste no se ve afectado, mientras que, como ya se explicó, en caso de negar la suspensión a la quejosa, se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación, en razón de que, aun cuando en su oportunidad se concediese el amparo y protección de la Justicia Federal, dada la naturaleza del acto reclamado, sería difícil restituirla en el goce de su garantía violada, al actualizarse un cambio de situación jurídica, pues el acto que ahora reclama estaría superado por la resolución que en su caso se dictara, se quedaría sin materia el juicio de amparo que ahora interpuso, dejando irreparablemente consumadas las ilegalidades que ahora reclama.

"En las relatadas circunstancias, si la autoridad recurrente no logra desvirtuar con los argumentos que esgrime, los términos anteriormente apuntados, entonces debe prevalecer la determinación de la Juez Federal para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se dicte resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera combatido por la parte quejosa en el juicio de garantías, porque, en caso contrario, sería imposible restituir a este último en el goce de su garantía violada, provocando incluso que el juicio en lo principal quedara sin materia en caso de negarse la medida para tales efectos, por tanto, se reitera lo infundado de los argumentos que se analizan."

(18.) CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

(19.) Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

(20.) Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho que no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

(21.) En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

(22.) Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

(23.) Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro: 189998

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

(24.) QUINTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolver, es necesario tener presente las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

(25.) El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el incidente en revisión **304/2012**, sostuvo lo siguiente:

➤ En primer lugar, destacó que, al resolver los recursos de queja 128/2010, 135/2010 y 38/2012, en sesiones de dieciocho de noviembre y nueve de diciembre de dos mil diez y diez de mayo de dos mil doce, respectivamente, así como el incidente en revisión 280/2012, en sesión de veintinueve de junio de dos mil doce, dicho órgano jurisdiccional determinó que resultaba viable otorgar la suspensión para que la autoridad responsable continuara el proce-

dimiento administrativo en materia aduanera y se abstuviera en dictar la resolución definitiva, hasta una vez fallado el amparo por sentencia ejecutoria, ya que, de otro modo, operaría un cambio de situación jurídica y no podría analizarse el fondo del asunto en el juicio de amparo, sin afectar la nueva situación creada con la emisión de dicha resolución.

➤ Sin embargo, mencionó que en una nueva reflexión el citado órgano jurisdiccional se apartaba de ese criterio, al considerar que no es viable otorgar la suspensión definitiva para que la autoridad responsable continúe el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no emita la resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio de amparo, por las razones siguientes:

- La Ley Aduanera, la de los Impuestos Generales de Importación y las demás leyes y ordenamientos aplicables tienen como objeto establecer las bases para regular la entrada al territorio nacional y la salida de éste de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen e, igualmente, regula el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

- La Ley Aduanera en su artículo 152 prevé que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en sus caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la propia ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de dicha ley, además, establece la manera en que debe desarrollarse el procedimiento correspondiente, entre lo que destaca que debe emitirse la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

- En ese contexto, los citados preceptos de la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables, le otorgan a la colectividad un beneficio, pues dentro de las finalidades de esa normatividad se encuentra el ejercicio de las facultades de la autoridad, a fin de determinar la legalidad de la entrada al territorio nacional y la salida de éste de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, conforme al despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, es decir, constituyen obligaciones de hacer a cargo de la autoridad en beneficio de los habitantes del país.

- De ahí que, con el otorgamiento de la medida cautelar, para que no se emita la resolución respectiva en el procedimiento administrativo en materia aduanera, sí se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que el objetivo de la suspensión el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto, conforme al cual, el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social.

- Esto es, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; además, la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad; de ahí que la afectación que pudiera resentir el gobernado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

- Además, de especial trascendencia resulta el hecho de que en el procedimiento administrativo en materia aduanera, el artículo 152 de la Ley Aduanera establece el imperativo para la autoridad fiscal que emita su resolución dentro del plazo de cuatro meses, por lo que de concederse la medida cautelar como lo solicita la quejosa recurrente, se transgrediría dicha disposición.

(26.) Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el incidente en revisión 9/2008, sostuvo lo siguiente:

➤ Consideró correcto que la Juez de Distrito haya concedido la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables continúen con el procedimiento en materia aduanera, pero sin que se dicte resolución definitiva en el expediente administrativo, por estimar que de emitirse, en su caso, una resolución definitiva en el procedimiento administrativo en materia aduanera que se instauró contra la quejosa con el objeto de verificar la mercancía de procedencia extranjera, se originaría un cambio de situación jurídica en relación con la que se encontraba al momento de solicitar la protección federal,

dado que dicha medida no contraviene disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social.

➤ Contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, con la concesión de la medida cautelar, para el efecto de que las autoridades responsables continúen con el procedimiento en materia aduanera, pero sin que se dicte resolución definitiva en el expediente originado, no se contraviene el orden público, pues no hay ordenamiento jurídico que impida la paralización de actos de la naturaleza del acto reclamado, pues aun cuando el artículo 153 de la Ley Aduanera establezca un plazo de cuatro meses para que las autoridades competentes emitan la resolución correspondiente contados a partir del día siguiente a aquel al en que se encuentre debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de las facultades de las autoridades aduaneras, también lo es, que la finalidad de la suspensión en materia de amparo es conservar la materia del juicio, y de dictarse ésta, el Juez ya no estaría en aptitud legal de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, pues se actualizaría un cambio de situación jurídica que dejaría irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en los actos que se reclaman, por no poder decidirse en el juicio de amparo sin afectar la nueva situación jurídica, traducida en un embargo definitivo de las mercancías que defiende el quejoso, o que se efectuara una subasta o adjudicación a favor de terceros, haciendo imposible restituir a este último, en el goce de su garantía violada, es decir, de los derechos de propiedad de los bienes.

➤ Además, con la concesión de la suspensión definitiva reclamada, no se lesiona el interés social, ya que hasta el momento no se cuenta con elementos que permitan concluir que con el otorgamiento de la suspensión se provoque a la colectividad un daño que, de otra manera, no resentiría ni se le prive de un beneficio que le otorgan las leyes, porque en nada le perjudica que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera del que se duele la quejosa.

➤ Asimismo, no se impide de manera alguna la continuación del procedimiento administrativo impugnado en el juicio de amparo, sino lo único que la Juez Federal suspendió, fue el dictado de la resolución final de este procedimiento para mantener la materia del juicio de amparo.

➤ En efecto, en ningún momento se está impidiendo que la autoridad desarrolle sus funciones, con la única salvedad de que con la concesión otorgada, la responsable no debe dictar resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, atento a que la finalidad de la medida cautelar es, precisamente, que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardan y mantener así la materia del amparo.

➤ Lo anterior es así, porque en el caso se satisface el requisito establecido en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que al otorgarse la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues no se afecta la colectividad y tampoco se le priva de algún derecho o privilegio, en razón de que de negarse la suspensión se ocasionarían daños de difícil reparación a la quejosa, ya que en el supuesto de que la responsable emitiera una resolución definitiva desfavorable en el procedimiento administrativo en materia aduanera que se le instauró con el objeto de verificar la mercancía de procedencia extranjera en transporte, se originaría un cambio de situación jurídica en relación con la que se encontraba al momento de solicitar el amparo en perjuicio de la quejosa, dado que no se podría resolver el juicio de amparo sin afectar la nueva situación jurídica, que podría consistir en un embargo definitivo de las mercancías que defiende la quejosa, o que se efectuara una subasta o adjudicación a favor de terceros, haciendo imposible restituirle en el goce de su garantía violada, esto es, de los derechos de propiedad de los bienes.

(27.) Lo antes sintetizado permite inferir que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los incidentes en revisión mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en lo relativo a la procedencia o improcedencia de la concesión de la suspensión definitiva, a efecto de que la autoridad responsable se abstenga de dictar la resolución definitiva en el procedimiento administrativo en materia aduanera hasta que se resuelva el juicio de amparo, sin paralizar dicho procedimiento; pues mientras el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito** determinó que no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el dictado de la resolución definitiva en el referido procedimiento, al estimar que con el otorgamiento de la medida cautelar para que no se emita la resolución respectiva, sí se ocasiona perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el gobernado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social; el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó que sí procede otorgar la suspensión en el juicio de amparo, para el efecto de que las autoridades responsables continúen con el procedimiento en materia aduanera, pero sin que se dicte resolución definitiva en dicho procedimiento, por considerar que de emitirse, en su caso, una resolución definitiva desfavorable en el referido procedimiento, se originaría un cambio de situación jurídica, en relación con la que se encontraba al momento de solicitar la protección federal, dado que dicha medida

no contraviene disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social.

(28.) En estas condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse, consiste en determinar si procede o no otorgar la suspensión definitiva para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad responsable se abstenga de dictar resolución en dicho procedimiento, mientras que se decide el juicio de amparo en el fondo.

(29.) SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

(30.) El estudio debe partir de la base establecida en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, reformado el seis de junio de dos mil once, en relación con el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, en virtud de que los criterios contendientes se sustentaron en dicho precepto legal, que a la letra dicen:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de **suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

"**Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(Reformado, D.O.F. 24 de abril de 2006)

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

(31.) De la norma constitucional transcrita, en la parte que interesa, se observa que la procedencia de la suspensión de los actos reclamados requiere por parte del Juez de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; asimismo, de la disposición legal transcrita se advierte que la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos: que lo solicite el agraviado; **que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;** y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

(32.) Este Alto Tribunal ha sostenido que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público debe entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien le evite un trastorno o un mal público.

(33.) La Ley de Amparo establece algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, a saber:

a. Se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad, o bien de consumo necesario;

d. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan que ver con la esencia de ese servicio;

f. Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas;

g. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida, o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ se incumplan las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley;⁵ se incumplan las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; y

h. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Federal, salvo en el caso de que el quejoso sea ajeno al

⁴ "Art. 131. ...

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

⁵ "Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.

"Si se realizó embargo por las autoridades fiscales, y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el embargo sea firme."

procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con su continuación se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

(34.) Así, el concepto de disposiciones de orden público comprende aquellas normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

(35.) Partiendo de lo anterior, se procede al análisis del caso materia de la contradicción de tesis en el que la medida cautelar se pide contra el embargo precautorio en materia aduanera, para el efecto de que la autoridad fiscal sin paralizar el procedimiento respectivo, se abstenga de dictar la resolución definitiva en éste hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, respecto de la cual existe discrepancia entre los Tribunales Colegiados contendientes en relación con la procedencia de su otorgamiento, concretamente en cuanto a la satisfacción del requisito de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo).

(36.) Para tales efectos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 60, 144, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, que a la letra dicen:

"Artículo 60. Las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.

"En los casos previstos por esta ley, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o **embargarlas**, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

"Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional, y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercancías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1o. de esta ley."

"Artículo 144. La secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

" ...

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"X. Perseguir y **practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta ley. ...**"

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el **acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera**, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, **embarguen precautoriamente mercancías** en los términos previstos por esta ley.

"En dicha acta se deberá hacer constar:

"I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

"II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

"III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

"IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

"Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

"Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

"Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

"La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras **procederán al embargo precautorio de las mercancías** y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

"(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley

para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

"V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

(Reformada, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta ley.

(Reformado, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el reglamento.

(Reformado, D.O.F. 9 de abril de 2012)

"Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada."

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de esta ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

"Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

"Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la

Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías."

(37.) De los preceptos transcritos, se advierte que en ellos se establece que las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional, asimismo, se estatuye que las autoridades aduaneras embargarán precautoriamente las mercancías y los medios en que se transporten cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones y restricciones arancelarias sin que se acredite su cumplimiento o se omita el pago de las cuotas, así como que las autoridades levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo cuando embarguen precautoriamente mercancías.

(38.) Esto es, las disposiciones transcritas regulan el embargo precautorio de mercancías en los casos que se mencionan y el inicio de un procedimiento administrativo en materia aduanera.

(39.) El embargo precautorio de las mercancías, si bien protege el interés del fisco derivado de los créditos fiscales con motivo de la entrada y salida del territorio nacional de esas mercancías, primordialmente protege el interés social respecto al cumplimiento de las obligaciones que en la materia aduanera establecen las disposiciones legales aplicables. El objeto de la medida cautelar no lo es, por tanto, el asegurar el pago de las contribuciones al comercio exterior, sin que éstas estén determinadas o sean exigibles, sino asegurar las mercancías prohibidas o aquellas no amparadas con la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales.

(40.) A través de la medida cautelar se embargan precautoriamente las mercancías materia de infracción a las disposiciones legales aduaneras, pero no se trata del embargo precautorio de bienes de un causante para garantizar el pago de posibles contribuciones al comercio exterior, sino del embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones

aduaneras para garantizar el respeto al orden público y a la satisfacción del interés general que exige el acatamiento a las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión.

(41.) Los artículos 146 y 176 de la Ley Aduanera disponen:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

"I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

"Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la secretaría.

"III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

"Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la secretaría."

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

"I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

(Reformada, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso

antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a normas oficiales mexicanas excepto tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

(Reformada, D.O.F. 9 de abril de 2012)

"III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

"IV. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

"V. Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"VI. Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"VIII. Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"IX. Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

(Adicionada, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"XI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sean falsos o inexistentes; en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos no se pueda localizar al proveedor o importador, o la factura sea falsa."

(42.) Como se observa, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el país, o de mercancías de importación prohibidas constituye una infracción; de ahí que el embargo de mercancías que autorizan los preceptos citados, no persiguen garantizar el interés del fisco respecto del pago de contribuciones al comercio exterior, sin que el crédito respectivo esté determinado mediante cantidad líquida y sea exigible, sino el impedir que se posean, transporte o manejen mercancías prohibidas o aquellas en relación con las cuales no se acredite su legal estancia, por constituir la conducta anterior una infracción a las normas legales aplicables.

(43.) Así tenemos, que con el embargo precautorio de mercancías se garantiza el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas, ya que a través del aseguramiento de las mercancías se evita que se continúe transgrediendo las disposiciones legales aplicables.

(44.) Bajo esta óptica, se concluye que con la concesión de la suspensión definitiva, para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento en materia aduanera, pero sin que se dicte resolución definitiva en éste, no se lesiona el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que con el embargo precautorio se garantiza el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas, y en nada perjudica que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera, pues no se impide la continuación de dicho procedimiento, sino lo único que se suspende es el dictado de la resolución final de éste, para mantener la materia del juicio de amparo,

esto es, la responsable no debe dictar resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, atento a que la finalidad de la medida cautelar es, precisamente, que las cosas se mantengan en el estado que guardan y mantener así la materia del amparo.

(45.) En caso de negarse la suspensión para el efecto mencionado, podría quedar sin materia el juicio en lo principal, al actualizarse un cambio de situación jurídica, pues el embargo precautorio reclamado estaría superado por la resolución definitiva que en su caso se dictara en el procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que no se podría resolver el juicio de amparo sin afectar la nueva situación jurídica, que podría consistir en un embargo definitivo de las mercancías, situación que dejaría irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas.

(46.) Resulta aplicable al caso, por las razones que informa, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"Décima Época

"No. Registro: 2001513

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012,

"Materias: constitucional y común

"Tesis: 2a./J. 76/2012 (10a.)

"Página: 921

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.—Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable

al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, **sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo.** Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Los requisitos para la concesión de la suspensión, a petición de parte, regulados por el artículo 124 de la Ley de Amparo consisten, entre otros, en que no se siga perjuicio al interés

social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II). De ahí que procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento en materia aduanera derivado del embargo precautorio de mercancías, a que se refieren los artículos 60, 144, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, pero sin que dicte resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, toda vez que con esa medida no se lesiona el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que con dicho embargo se garantizan el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas, y en nada perjudica que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera mientras se decida en el juicio de amparo, pues no se impide la continuación de dicho procedimiento, ya que lo único que se suspende es el dictado de la resolución final en éste para mantener la materia del juicio de amparo, esto es, la responsable no debe dictar resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio en lo principal, atento a que la finalidad de la medida cautelar es precisamente que las cosas se mantengan en el estado que guardan y mantener así la materia del amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer punto resolutive se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto concurrente; el Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra del primer punto resolutive. El segundo punto resolutive se aprobó por unanimidad de cinco votos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la contradicción de tesis 148/2013.

En sesión de veintidós de mayo de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la presente contradicción de tesis suscitada entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que procede conceder la suspensión definitiva (Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece) respecto de las consecuencias del embargo precautorio en materia aduanera, para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento respectivo, pero se abstenga de dictar resolución mientras se resuelve el juicio de amparo.

Lo anterior, sobre la base de que los requisitos para la concesión de la suspensión, a petición de parte, regulados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, consisten, entre otros, en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, como se desprende de su fracción II.

De ahí, que procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento en materia aduanera derivado del embargo precautorio de mercancías, a que se refieren los artículos 60, 144, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, pero sin que dicte resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, ya que con esa medida no se lesiona el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Lo último afirmado, con motivo de que con dicho embargo se garantizan el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que requiere el acatamiento a las normas legales respectivas, y en nada perjudica que no se emita la resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera mientras se decida en el juicio de amparo, toda vez que no se imposibilita la continuación de dicho procedimiento, pues lo único que se suspende es el dictado de la resolución final en éste para que subsista la materia, en otras palabras, la responsable no debe dictar resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio en lo principal, atendiendo a que la finalidad de la medida cautelar radica en que las cosas se mantengan en el estado que guardan y mantener así la materia del juicio.

Ahora, no obstante que estoy de acuerdo con la conclusión alcanzada, no con todas sus consideraciones.

A mi juicio, se pasó por alto una cuestión que es necesaria precisar para evitar confusiones, la cual, incluso se desprendía de lo que los colegiados contendientes sostuvieron de manera opuesta en su sentencia.

El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el incidente en revisión *****, sostuvo que aun cuando el artículo 153 de la Ley Aduanera establezca un plazo de cuatro meses para que las autoridades competentes emitan la resolución correspondiente contados a partir del día siguiente a aquel al en que se encuentre debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de las facultades de las autoridades aduaneras, también lo es, que la finalidad de la suspensión en materia de amparo es conservar la materia del juicio y, de dictarse ésta, el Juez ya no estaría en aptitud legal de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, pues se actualizaría un cambio de situación jurídica que dejaría irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en los actos que se reclaman, por no poder decidirse en el juicio de amparo sin afectar la nueva situación jurídica, traducida en un embargo definitivo de las mercancías que defiende el quejoso, o que se efectuará una subasta o adjudicación a favor de terceros, haciendo imposible restituir a este último en el goce de su garantía violada, es decir, de los derechos de propiedad de los bienes.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, al resolver el incidente en revisión *****, señaló que no procedía conceder la suspensión a efecto de paralizar el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que éste, se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional. Además, que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que, la afectación que pudiera resentir el gobernado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

Máxime que resultaba trascendente el hecho de que en el procedimiento administrativo en materia aduanera, el artículo 152 de la Ley Aduanera establece el imperativo para la autoridad fiscal que emita su resolución dentro del plazo de cuatro meses, por lo que de concederse la medida cautelar como lo solicita la quejosa recurrente, se transgrediría dicha disposición.

De ello, se constata que existió un punto de oposición entre los órganos colegiados, en cuanto a si la suspensión otorgada puede ir en contra de lo expresado en la propia Ley Aduanera, en cuanto al plazo en el que la autoridad debe emitir la resolución definitiva.

Dicha cuestión cobra relevancia, si consideramos que conforme al criterio propuesto por esta Sala, una vez que se otorga la suspensión definitiva respecto de las consecuencias del embargo precautorio en materia aduanera, la autoridad fiscal continuará con el procedimiento relativo pero absteniéndose de emitir la resolución hasta que se resuelva el juicio de amparo, en tanto como quedó de manifiesto, el numeral referido dispone que cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras están obligadas a dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

A efecto de exponer las razones de lo anterior, conviene insertar, en primer lugar, el contenido del artículo 153 de la Ley Aduanera, que es del tenor siguiente:

LEY ADUANERA

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de esta ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

"Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

"Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías."

De lo transcrito, se desprende que dicho numeral establece un plazo que no excederá de cuatro meses, cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen

los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, para que las autoridades competentes emitan la resolución correspondiente, el cual será contado a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de las facultades de las autoridades aduaneras.

Sin bien, pudiera entenderse que el plazo referido debe ser interrumpido hasta en tanto se falle el juicio de amparo, lo cierto es, que ello de ninguna manera se afirma o se infiere en la sentencia. Lo cual puede propiciar la confusión en cuanto a que mientras la ley expresamente dispone que cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, la autoridad estará obligada a dictar la resolución respectiva dentro de un plazo que no excederá de cuatro meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente; en tanto la jurisprudencia de referencia permite a la autoridad fiscalizadora continuar el procedimiento una vez que se dictó la suspensión definitiva, pero le impone la obligación de abstenerse de dictar dicha resolución hasta que se resuelva el amparo.

En ese sentido, estimo que basta señalar que si bien la Ley Aduanera dispone de un plazo preciso para que las autoridades fiscalizadoras emitan la resolución definitiva en el procedimiento aduanero relativo, lo cierto es, que al justificarse que la suspensión puede ser otorgada, una vez que no se lesiona el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que con dicho embargo se garantizan el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas; en todo caso, el plazo para su dictado deberá suspenderse una vez desahogado el procedimiento y comenzará a computarse hasta en tanto se emita la ejecutoria de amparo, es decir, dicho plazo será contado –sólo en caso de que se conceda la suspensión definitiva–, hasta que el juicio de amparo haya sido resuelto.

Ya que en caso contrario, tal como se señala en el presente fallo, haría estéril la medida cautelar –y el propio amparo– el hecho de prevalecer la emisión forzosa de la resolución en los cuatro meses previstos en la Ley Aduanera, aun cuando estuviera pendiente de fallarse en el juicio de amparo y fuera concedida la medida cautelar.

En esas condiciones, no obstante que estoy a favor de dicha conclusión, estimo que debió precisarse el punto a que se ha hecho referencia, toda vez que además de haber sido parte de las consideraciones de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, representa una cuestión que necesita detallarse, a efecto de que el criterio jurisprudencial propuesto no genere incertidumbre al momento de su aplicación.

Por otro lado, en la sentencia se afirma que con el embargo precautorio de mercancías se garantiza el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas, pues a través del aseguramiento de las mercancías se evita que se continúen transgrediendo las disposiciones legales aplicables.

Dicha justificación sustenta en lo medular, la posición en relación con que la solicitud de la parte quejosa reúne los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; sin embargo, estimo que se pasa por alto lo establecido en la jurisprudencia de esta Segunda Sala que a la letra dispone lo siguiente:

"Registro IUS: 166779

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, Julio de 2009

"Materia: Administrativa

"Tesis: 2a./J. 84/2009

"Página: 457

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas."

Este criterio establece que no se satisface el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, en virtud de que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas, por lo que pudiera entenderse que las consideraciones que ahora se proponen se confrontan con tal criterio jurisprudencial, pero en la sentencia se pasa por alto esa posible confusión.

Ahora bien, a mi juicio, la diferencia que separa dicho criterio del que aquí se propone, radica en la figura del embargo precautorio, ya que aun tratándose de una facultad de la autoridad aduanera para que el gobernado compruebe que está cumpliendo debidamente con las obligaciones y requisitos que prevé la ley relativa, en este caso, el interés de la sociedad está satisfecho en el momento en que se embargó la mercancía con motivo de alguna cuestión anormal que pudiera constituir una violación de las disposiciones de la Ley Aduanera, por lo que no encuentro una real confrontación entre dichas jurisprudencias.

No obstante, estimo que era importante analizar ese tópico en el presente fallo, porque de igual manera que sucede con el punto anterior, puede derivar en una confusión al momento de la aplicación de la jurisprudencia que aquí se propone y en cuanto a la interpretación que amerita.

Finalmente, me parece que debió detallarse en cuanto a los supuestos de aplicación del criterio propuesto, pues si bien se afirma que se garantiza el respeto al orden público y la satisfacción del interés social con el aseguramiento de las mercancías, me parece que no puede operar por igual en tratándose de los supuestos contemplados en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Ya que a mi entender, no puede aplicarse del mismo modo en los casos que la propia ley faculta a la autoridad a destruir y hasta asignar o vender la mercancía, debido a que por su naturaleza (perecedera, de fácil descomposición o deterioro) limita su retención hasta cierto momento.

En mérito de lo expuesto, estoy a favor de la conclusión alcanzada, pero no de las consideraciones que la orientan.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—

Los requisitos para la concesión de la suspensión, a petición de parte, regulados por el artículo 124 de la Ley de Amparo consisten, entre otros, en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II). De ahí que procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento en materia aduanera derivado del embargo precautorio de mercancías, a que se refieren los artículos 60, 144, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, pero sin que dicte resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, toda vez que con esa medida no se lesiona el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que con dicho embargo se garantizan el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas, y en nada perjudica que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera mientras se decida en el juicio de amparo, pues no se impide la continuación de dicho procedimiento, ya que lo único que se suspende es el dictado de la resolución final en éste para mantener la materia del juicio de amparo, esto es, la responsable no debe dictar resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio en lo principal, atento a que la finalidad de la medida cautelar es precisamente que las cosas se mantengan en el estado que guardan y mantener así la materia del amparo.

2a./J. 107/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 148/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 107/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 126/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados especializados en la materia administrativa, pero en diferentes circuitos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente; en virtud de que la posible contradicción de criterios versa sobre la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso, la tesis del Tribunal Pleno P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones

de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Núm. Registro IUS: 2000331. Décima Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

TERCERO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la anterior Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, entre los que se suscita la posible contradicción.

CUARTO.—En relación con la resolución dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en la revisión incidental **486/2012**, fallada el veintiocho de febrero de dos mil trece, se sostuvo:

"QUINTO.—No serán materia del presente recurso y, por ende, deben quedar intocados los puntos resolutivos primero y tercero que se rigen, respectivamente, por los considerandos primero y último de la interlocutoria recurrida, en que, por una parte, el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva al estimar que se trataron de actos consumados; así como reservó resolver sobre la medida cautelar en relación a diversa autoridad.—Tales determinaciones no aparecen impugnadas en el presente recurso por la autoridad aquí recurrente; por consiguiente, no serán materia de la revisión; conforme a la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... de rubro: 'REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.'.—SEXTO.—Los transcritos agravios son sustancialmente fundados.—En efecto, de la interlocutoria recurrida se advierte que se concedió al quejoso la medida cautelar en su modalidad definitiva, con relación a los efectos del acto sometido al escrutinio constitucional, que se hizo consistir en '... la emisión del oficio ... de marzo de dos mil doce, por medio del cual se me suspendió por seis meses mi registro ... para emitir dictámenes fiscales de estados financieros o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal ...'.—El juzgador federal consideró procedente paralizar los efectos de la referida suspensión de seis meses, para que no se impida al quejoso continuar en el ejercicio profesional que le autoriza el registro de contador público ... hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.—Ello, al estimarse ... que no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta al interés social '... pues de cualquier manera el quejoso se incorporará a su actividad, pues la simple interrupción de la prestación del servicio sólo va encaminada a corregirlo ... y de negarse dicha medida se le ocasionarían al quejoso daños de difícil e imposible reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía ni aun obteniendo sentencia favorable ...'.—Inconforme, la autoridad recurrente aduce, en síntesis, que el otorgamiento de la medida suspensiva transgrede lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que el contador público registrado es un coadyuvante con el fisco federal, ya que (sic) debe cumplir con las disposiciones fiscales que lo rigen, con el fin de generar certeza sobre el contenido de sus funciones, así como lograr el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes para conseguir una recaudación eficaz.—Esgrime, que el referido profesionista sancionado debe obtener su registro ante las autoridades fiscales y, además, encontrarse certificado, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que prevé el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.—Argumenta, que la suspensión otorgada hace nugatorias las facultades de la autoridad para sancionar a un contador público por la infracción a las disposiciones fiscales, toda vez que la intención de dicha norma es impedir o evitar que el contador público pretenda seguir actuando bajo el registro otorgado por la autoridad fiscal, sin sujetarse a los lineamientos legales.—Que ... en el caso se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que se permitiría al profesionista seguir con la actividad que fue sancionado por incumplir las normas legales aplicables.—Aduce, que con tal forma de proceder, el juzgador federal se está sustituyendo a las facultades que son propias de la autoridad y que, además, se resuelve anticipadamente, lo que es una cuestión atinente al fondo.—Asiste la razón jurídica a la recurrente.—En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la juris-

prudencia... que dice: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe).—Como se ve, la Superioridad estableció que para el otorgamiento de la suspensión, precisa verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.—Así, primero, debe verificarse que la suspensión (sic) solicitado el agraviado —interés suspensivo—.—Segundo, que con la concesión de la medida cautelar no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—Tercero, que los daños que se causen sean de difícil reparación; y, por último, evitar que quede sin materia el juicio de amparo.—En el caso ... no se cumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que con el otorgamiento de la suspensión solicitada, se afectaría en gran medida a la comunidad, toda vez que el contador público quejoso estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad y una certificación especial para llevar a cabo tal específica profesión en protección a los intereses de la sociedad; autorización ésta que, por efecto de la sanción de suspensión de sus funciones, le ha sido retirada.—Máxime que la sanción de suspensión emitida por la autoridad hacendaria, goza de presunción de validez, cuya legalidad, precisamente, será la materia a elucidar en el fondo del amparo en lo principal, mas no en el incidente de suspensión.—A más de que ... el otorgar tal medida suspensiva equivaldría a darle el derecho al quejoso para realizar los dictámenes fiscales sin la autorización relativa, sustituyéndose con ello el órgano constitucional en facultades exclusivas de las autoridades administrativas, lo que no resulta jurídicamente dable.—Ahora bien, el contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, es el depositario de una función de gran importancia para el Estado, porque a los dictámenes que emite, la autoridad fiscal les otorga la presunción de certeza, salvo prueba en contrario.—La relevancia que tiene para el Estado la función que desempeñan los contadores públicos autorizados para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, justifica las diversas exigencias para otorgar el registro relativo, con lo cual el Estado busca salvaguardar el profesionalismo de la función del contador público, pues ésta es una cuestión de orden público, en tanto que el dictamen respectivo constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y coadyuva a la autoridad hacendaria a su verificación.—Al respecto, resulta dable invocar ... la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que dice: 'LIBERTAD DE TRABAJO. NO LA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO REQUISITO

PARA LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES FINANCIEROS QUE LOS CONTADORES PÚBLICOS OBTENGAN LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.' (se transcribe).—De la ejecutoria que dio sustento a la transcrita jurisprudencia, se lee: (se transcribe).—Bajo tal perspectiva, resulta evidente que tratándose de la elaboración de dictámenes financieros que gozan de la presunción de certeza de los hechos asentados en ellos respecto de la situación fiscal de los contribuyentes, se trata de una actividad normada en que los contadores públicos actúan como auxiliares de la administración pública y, por ello, se requiere que éstos gocen de la autorización emitida por la autoridad, así como la certificación para ello, pues el objetivo del legislador es obtener certeza en la información bajo el principio de igualdad de oportunidades atendiendo a los conocimientos, idoneidad, probidad y competencia.—Así, la suspensión de registro del contador público autorizado para dictaminar estados financieros constituye la interrupción del atributo de la autorización para ejercer la función, que debe recaer en un sujeto de alta responsabilidad social, digno de confianza para ambas partes (contribuyentes por un lado, y fisco por el otro) que garantice que dichos dictámenes se formulen con profesionalismo y apegados a la ley, a efecto de lograr una eficiente recaudación de impuestos para sufragar el gasto público.—Sobre tales premisas, es dable considerar que, en el caso concreto, con la concesión de la suspensión, se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.—En efecto, de concederse la suspensión se paralizarían, a su vez, los efectos y consecuencias de la suspensión del registro de contador público dictaminador que supone la interrupción de autorización para ejercer la función que esos profesionales requieren, lo que se traduciría en afectación al interés que tiene la sociedad en que los contadores públicos que colaboran con la autoridad hacendaria revisando el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, sean aptos para tal finalidad, pues con motivo de la suspensión decretada, de momento, carece de esa autorización administrativa.—Habida cuenta que la suspensión en cuestión tiene por objeto evitar que el contador público siga desarrollando la actividad de contador público dictaminador de estados financieros, al menos por el periodo que está suspendido; lo que evidencia que resulta de mayor relevancia el interés de la colectividad en ejecutar una sanción cuyo propósito consiste en reprimir una conducta que ocasiona que el profesional mencionado sea impedido para coadyuvar a la autoridad fiscalizadora, que la repercusión que pueda traer al contador público el hecho de que por incurrir en una infracción, se suspenda su registro de contador público dictaminador.—La suspensión del registro y su ejecución tienen por objeto salvaguardar el correcto desempeño de los contadores públicos autorizados para dictaminar sobre los estados de los contribuyentes, impidiendo que aquellos que incurran en alguna falta, continúen con el ejercicio de esa función

coadyuvante; de lo que se sigue que el interés público se ve afectado al otorgarse la suspensión de la ejecución de dicha sanción.—Por otra parte, se transgreden disposiciones de orden público, porque con el otorgamiento de la medida cautelar se evita que la autoridad hacendaria sancione una conducta que prevé el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, es decir, se impide la ejecución de un acto atinente al debido desempeño de la función de dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, privilegiándose el interés particular del quejoso sobre el interés que tiene la colectividad a ese respecto.—Al respecto, se invoca, ... por analogía ... la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que dice: 'AGENTES ADUANALES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES.' (se transcribe).—Bajo tal perspectiva, independientemente de que con la ejecución de los actos respecto de los cuales se pretende lograr la suspensión, se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, esa afectación particular se subordina al interés general consistente en garantizar a la sociedad dicha ejecución; a más de que, como quedó apuntado, para el otorgamiento de la suspensión precisa, en primer término, superar el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo; lo que, en la especie, no aconteció.—Máxime, que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés particular y que —se dice— sería de difícil reparación, habida cuenta que, de otorgarse la medida cautelar pretendida, se le otorgaría al contador público quejoso la posibilidad de continuar realizando actividades, cuando esa autorización ha sido interrumpida.—Al respecto, resulta dable invocar ... las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que dicen: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.' (se transcribe).—'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS.' (se transcribe).—De ahí que ... no se cumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que con el otorgamiento de la suspensión solicitada se afectaría en gran medida a la comunidad, toda vez que el contador público quejoso estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad y, además, una certificación especial para llevar a cabo tal específica profesión en protección a los intereses de la sociedad; autorización ésta que, por efecto de la sanción de suspensión de sus funciones, le ha sido interrumpida.—Máxime que la sanción de suspensión emitida por la autoridad hacendaria, goza de presunción de validez, cuya legalidad, precisamente, será la materia a elucidar en el fondo del amparo en lo principal, mas no en el

incidente en que se resuelve únicamente sobre la medida cautelar.—Al respecto, es pertinente citar el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que al tenor, rubro y texto dice: 'CUESTIONES DE FONDO.' (se transcribe).—A más de que, como lo aduce la recurrente, el otorgar tal medida suspensiva, equivaldría a darle el derecho al quejoso para realizar los dictámenes fiscales sin la autorización relativa, sustituyéndose con ello el órgano constitucional en facultades exclusivas de las autoridades administrativas, lo que no resulta jurídicamente dable.—No es óbice a lo considerado con antelación, que en la interlocutoria se haya citado la tesis aislada de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES, DERIVADA DE UNA OMISIÓN O ERROR AL REALIZAR UN ASIENTO CONTABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA.'; merced a que ... del oficio que constituye el acto reclamado no se advierte que la irregularidad detectada consista en una simple omisión o un error al realizar un asiento contable en el procedimiento de auditoría, sino que, como lo destacó la autoridad administrativa, el contador público quejoso '... si bien se percató que la contribuyente dictaminada no presentó la declaración del pago provisional del mes de diciembre de 2007, sin embargo, validó que la contribuyente aplicara incorrectamente en la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, el estímulo fiscal en cantidad de ... establecido en el artículo 16, fracción X, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2007, sin que se cumpliera con el requisito de presentar la totalidad de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, ya que no presentó el pago provisional del mes de diciembre de 2007 ...'.—Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando se trata de la suspensión del servicio, es necesario que se pondere cada caso conforme a la naturaleza de las conductas atribuidas, '... de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la INCOMPATIBILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, no la simple calificación que haga la autoridad ...'.—Las consideraciones ... anteriores se contienen en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA

LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.' (se transcribe).—Asimismo, se considera que, por contemplar una hipótesis diversa a la que se examina, no resulta aplicable en la especie el criterio intitulado: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.'—Derivado de lo anterior, queda atendido el pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este tribunal.—Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196, fracción III, de la Ley de Amparo, se denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios, respecto de lo establecido en las tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados Octavo y Primero en Materia Administrativa, del Primer y Sexto Circuito, respectivamente, de rubros: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.' y 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES, DERIVADA DE UNA OMISIÓN O ERROR AL REALIZAR UN ASIENTO CONTABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA.'."

QUINTO.—El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver, el veinticinco de enero de dos mil doce, el incidente de suspensión (revisión) **501/2011**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"SÉPTIMO.— ... se tiene que el impetrante constitucional señaló como acto reclamado, entre otros, la emisión del oficio ... de seis de julio de dos mil once, a través del cual se le suspendió por dos años el registro de contador público autorizado para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones de los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya certeza se verificó por parte del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el considerando tercero de la interlocutoria recurrida.—Conforme a tal solicitud, se advierte que el peticionario de garantías pretende que se le permita desempeñar su actividad preponderante, esto es, continuar en su calidad de contador público autorizado para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones de los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.—

Con base en lo expuesto, toca examinar los agravios hechos valer en esta instancia. ... —Dada la relación que guardan entre sí, los ... argumentos serán examinados en su conjunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo. ... Este Tribunal Colegiado considera que resulta ineficaz alegar que en el presente asunto debe negarse la suspensión, porque de los artículos 16 de la Ley del Seguro Social, y 153, 154 y 176 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización,¹ se advierte que los patrones obligados a dicta-

¹ **"Artículo 16.** Los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.—Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.—Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que: I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen, o II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas."

"Artículo 153. Para los efectos del artículo 16 de la ley, se entenderá por contador público autorizado, la persona física que habiendo obtenido el título de contador público o grado académico equivalente en el área de contaduría pública, expedido por autoridad competente, se inscriba y mantenga vigente dicha inscripción, en el registro de contadores públicos que llevará el instituto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 251, fracción XXIX, de la ley.—En dicho registro podrán inscribirse los contadores públicos, de nacionalidad mexicana que acrediten ser miembros de un colegio de profesionales de la contaduría pública, reconocido también por autoridad competente, y que demuestren ante el instituto, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 154 de este reglamento, que cuentan con los conocimientos suficientes para emitir dictámenes sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley."

"Artículo 154. El contador público inscrito en el registro a que se refiere el artículo anterior deberá: I. Informar al instituto cualquier cambio en los datos que proporcionó en su solicitud de registro, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurra; II. Comprobar, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio de profesionales de la contaduría pública, reconocido por la autoridad competente; III. Acreditar una evaluación ante el colegio o asociación de la profesión contable al que pertenece, en materia de la ley y sus reglamentos, cuyo contenido y periodicidad será fijado por el propio instituto, tomando en consideración los criterios que al efecto emita una comisión integrada por el instituto y colegios profesionales de contadores públicos que demuestren que incluyen en su membresía al menos el diez por ciento del total de los profesionales colegiados en México, y IV. Dar aviso por escrito, a los patrones en proceso de dictamen bajo su responsabilidad, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, de la suspensión o cancelación de su registro ante el instituto."

"Artículo 176. Cuando el instituto detecte irregularidades en la elaboración e integración del dictamen, imputables al contador público autorizado, podrá imponer las sanciones en los términos siguientes: I. Le amonestará: a) Si presenta incompleta la información a que se refieren los artículos 163, 165, 166 y 167 del presente reglamento; b) En caso de que no cumpla con los requerimientos que le formule el instituto o no presente la totalidad de la documentación o información solicitada en los términos de este reglamento, y c) No cumpla con lo establecido en el artículo 154, fracciones I, II y III, de este reglamento.—II. Le suspenderá el registro ante el instituto:

minar el cumplimiento de sus obligaciones ante el instituto por contador público autorizado, podrán hacerlo conforme al reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, y que si el contador público incurre en irregularidades el instituto podrá imponer las sanciones, circunstancia que es insuficiente para considerar que se afecta el interés social y el orden público.—Esto, porque aun cuando la función que cumplen las normas jurídicas obliga de inmediato a pensar que no puede ser paralizada su observancia, anteponiendo el interés particular del quejoso al de la sociedad, que se encuentra interesada en que se respeten sus mandatos; y tal postura podría sustentarse en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo (asumiendo que la aplicación de una ley en ningún caso puede ser paralizada por ser ésta de interés general y de orden público), tal criterio no puede ser determinante para decidir sobre la paralización de los actos, ya que todas las leyes (en sentido amplio), en mayor o menor medida, responden a ese interés y son de orden público.—Así se advierte de la tesis ... del Pleno ... Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS, PROCEDE EN CASOS EN QUE AFECTE INDIRECTAMENTE AL ORDEN PÚBLICO.'.—Por tanto, el solo argumento de que con la suspensión no se les permite a las autoridades aplicar el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, a todos los contadores públicos

a) Por un año, cuando acumule tres amonestaciones, dentro de un periodo de cuatro años consecutivos; b) Por dos años, en las siguientes situaciones: 1) Cuando no formule el dictamen y anexos debiendo hacerlo; 2) Cuando habiendo presentado incompletos bien sea el dictamen o los anexos, el contador público autorizado no hiciera las aclaraciones que le solicite el instituto, y 3) Cuando la documentación aclaratoria solicitada por el instituto no se presente dentro del plazo que se otorgue para tal efecto, independientemente de las prórrogas o nuevos requerimientos autorizados o formulados por el instituto que sean diversos al requerimiento de documentación; c) Por tres años, cuando del dictamen presentado o de su revisión, se resuelva que lo hizo en contravención a lo dispuesto en la ley, sus reglamentos o a las normas de auditoría generalmente aceptadas; d) Cuando esté sujeto a proceso por presunta comisión de un delito de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará hasta la resolución definitiva de dicho proceso, y III. Le cancelará el registro ante el instituto: a) Cuando hubiere reincidencia a la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Se entiende que hay reincidencia cuando el contador público autorizado acumule tres suspensiones; b) Cuando la sentencia que ponga fin al proceso a que se refiere el inciso d) de la fracción anterior le sea condenatoria; c) Al dejar de ser socio activo del colegio de la contaduría pública al que pertenezca, reconocido por la autoridad competente; d) Al establecer relación laboral con el instituto; e) Si omitiera informar al instituto en el caso de encontrarse en los supuestos que señala el artículo 155 de este reglamento, y f) Por no dar el aviso correspondiente al patrón en el caso de la suspensión, a que se refiere la fracción IV del artículo 154 de este reglamento.—El cómputo de las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, se hará por ejercicio fiscal, periodo o patrón, aun cuando cuente con diferentes registros patronales y que el contador público esté dictaminando el cumplimiento de las obligaciones patronales o derivado del incumplimiento a los requisitos que le establece el instituto para la vigencia y actualización de su registro de contador público autorizado."

que se dediquen a dictaminar para efectos de la Ley del Seguro Social, pues lo que se pretende es que los patrones que estén obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el instituto por contador público autorizado, lo hagan en acatamiento a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y su reglamento pues, de lo contrario, se permitiría a los contadores públicos dictaminar sin someterse a la norma, no basta para negar la suspensión, sino que, como ya se precisó, es menester considerar otros factores al decidir sobre la medida cautelar.—Consecuencia de ello, resulta inexacta la manifestación de la autoridad recurrente en el sentido de que al concederse la suspensión se afecta el orden público e interés social, pues se permite que el quejoso siga emitiendo dictámenes en el cumplimiento de las obligaciones de los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante que el contador público autorizado no cumplió con las obligaciones que establece la ley del referido instituto y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.—Además, a juicio de este tribunal, la concesión de la medida cautelar se otorgó adecuadamente. Para justificar tal aseveración, es necesario precisar que la sanción que se impone conforme al artículo 176 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, consistente en la suspensión temporal del registro del contador público autorizado para dictaminar sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley del Seguro Social, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, sino corregir la conducta de dicho profesionista.—Lo anterior es así, porque la suspensión temporal decretada deriva de supuestas irregularidades detectadas al contador público autorizado durante el desempeño de sus labores, y si se trata de una suspensión por tiempo determinado, ello implica que transcurrido ese plazo, el contador puede reincorporarse a cumplir con las actividades propias de la función encomendada.—Desde esa óptica, resulta claro que, en tratándose de la suspensión temporal de que se habla, no tiene cabida el razonamiento de que debe negarse la medida cautelar, porque la sociedad está interesada en que el contador público no continúe dictaminando sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley del Seguro Social, pues —como ya se precisó— la simple interrupción de la prestación del servicio por cierto periodo, si bien tiende a sancionar al infractor, sólo va encaminada a corregir al servidor cuya conducta es menos grave que la que amerita la cancelación definitiva de su registro.—En tales condiciones, resulta patente que tratándose de una suspensión temporal, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que ésta se ejecute, se causarían al contador público quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo; de ahí que se considere que se cumple con los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de

Amparo.—Apoya lo expuesto, por analogía, la ... jurisprudencia ... 2a./J. 34/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que a la letra dice: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.' (se transcribe).—Por otra parte, no pasa inadvertido para este tribunal, que la autoridad recurrente invoca la ... jurisprudencia 2a./J. 21/93, de rubro: 'AGENTES ADUANALES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES.'.—Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto, dado que de la ejecutoria de la cual derivó esa jurisprudencia se desprende que la suspensión a que se refiere no es a la que se impone como sanción, sino como medida cautelar durante el procedimiento administrativo de cancelación ... como se desprende de la siguiente transcripción que se hace de la misma: (se transcribe).—Cabe destacar que no pasa inadvertido para este tribunal, que la autoridad inconforme cita los criterios de rubro: 'SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE REGULA EL REGISTRO DE CONTRATOS Y EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS, QUE SE DEDICAN AL COMERCIO DE VIVIENDAS EN ATENCIÓN A QUE, DE CONCEDERSE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD.', 'CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.' y 'SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE LA INHABILITACIÓN DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.'; sin embargo, no son de aplicarse al caso, toda vez que no resultan obligatorias para este órgano jurisdiccional, al ser emitidas por diversos Tribunales Colegiados; aunado a que no se refieren específicamente a los temas tratados en el presente asunto.—En las relatadas condiciones, al resultar INEFICACES los argumentos de la autoridad recurrente, lo procedente es CONFIRMAR la resolución interlocutoria recurrida.—No pasa inadvertida para este Tribunal Colegiado, la jurisprudencia 2a./J. 138/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de diez de agosto del dos mil once ... pendiente de publicación, que a la letra dice: 'CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.' (se transcribe).—Las

principales consideraciones en que se sustentó la jurisprudencia de que se trata, son las siguientes: (se transcribe).—Empero, dicho criterio tampoco resulta aplicable al presente asunto, dado que de la ejecutoria de la cual derivó esa jurisprudencia se desprende que debe negarse la suspensión en el juicio de amparo contra los efectos y consecuencias de la cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, en virtud de que no se actualiza la condición prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues con su concesión se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.—Hipótesis distinta a la analizada en el presente asunto, en el que se trata de la suspensión del registro por el término de dos años, y no de la cancelación del mismo.—Tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en las constancias que integran los autos del incidente del que deriva el presente asunto, no obra agregado el oficio ... de seis de julio de dos mil once, respecto del cual se solicitó la suspensión; sin embargo, atendiendo al principio de celeridad que impera en el presente asunto, no se requiere dicha resolución, pues se estima suficiente la manifestación del titular de la unidad de fiscalización y cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su informe previo ..."

El anterior criterio dio origen a la tesis que enseguida se transcribe:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—La sanción que impone el artículo 176, fracción II, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, consistente en la suspensión temporal del registro al contador público autorizado para dictaminar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene por objeto, directamente, salvaguardar el servicio, sino corregir la conducta de dicho profesionista. Por lo que contra esa sanción procede conceder la suspensión definitiva en el amparo indirecto, porque no tiene cabida el razonamiento de que la sociedad está interesada en que el contador público no continúe dictaminando sobre las referidas obligaciones, pues la simple interrupción de la prestación del servicio por cierto periodo, sólo va encaminada a corregir una conducta menos grave que la que amerita la cancelación definitiva del mencionado registro. Lo anterior es así, porque, de no otorgarse la medida cautelar en la señalada hipótesis y permitir que ésta se ejecute, se causarían al contador público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que

no se repararía aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2001512. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, materia común, tesis I.8o.A.17 A (10a.), página 2001]

SEXTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja **1/2011**, el cuatro de enero de dos mil once, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.—Deben desestimarse los agravios hechos valer, por las razones que a continuación se exponen.—A fin de realizar el pronunciamiento correspondiente, importa señalar que del cuaderno de suspensión de origen, se constata que mediante escrito fechado el ... de diciembre de dos mil diez ... por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de las Cámaras de Diputados y Senadores el Congreso de la Unión, del presidente de la República, del secretario de Gobernación, del secretario de Hacienda y Crédito Público, del director del Diario Oficial de la Federación, así como de la administradora de Registro y Evaluación de Contadores Públicos, de la administradora local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, del administrador de Operación de la Fiscalización Nacional '1', en suplencia por ausencia del administrador central de Operación de la Fiscalización Nacional y del coordinador de Operación de la Fiscalización Nacional, además del administrador general de Auditoría Fiscal Federal, todos del Servicio de Administración Tributaria, mismos que hizo consistir en lo siguiente (fojas 1 y 2 del cuaderno de suspensión): a) La inconstitucionalidad de los artículos 42, fracción IV y 52, primer y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 54, 55, 57, fracción II, inciso a) y 58 de su reglamento.—b) El oficio ... de noviembre de dos mil diez, firmado por el administrador de Operación de la Fiscalización Nacional '1', en suplencia por ausencia del administrador central de Operación de la Fiscalización Nacional y del coordinador de Operación de la Fiscalización Nacional, todos del Servicio de Administración Tributaria, y a virtud del cual se decretó la suspensión por seis meses del registro ... otorgado al quejoso como contador público registrado, para dictaminar para efectos fiscales, así como la tramitación y seguimiento del procedimiento que concluyó con esa suspensión y los efectos de ésta.—En la demanda de garantías, el quejoso solicitó la suspensión en los siguientes términos: (se transcribe).—Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diez, la Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, quien por razón turno conoció del asunto, ordenó por duplicado el trámite del incidente de suspensión y, por una parte, negó dicha medida cautelar en contra de la discusión, aproba-

ción, expedición, promulgación, refrendo y publicación de los decretos que dieron origen a los artículos 42, fracción IV y 52, primer y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación; y por otra parte, concedió dicha medida cautelar '... por lo que respecta a la suspensión por seis meses de los efectos del registro ... para dictaminar para efectos fiscales, contenida en el oficio ... de noviembre de dos mil diez y sus efectos ...'.—Dicho auto constituye la materia del presente recurso de queja.—Precisado lo anterior, en primer término, se advierte que el quejoso únicamente solicitó la medida cautelar respectiva contra la ejecución de la suspensión del registro de contador público autorizado número 6010 y sus efectos, pero no así respecto del dictado del oficio respectivo, ni menos aún por cuanto se refiere a los artículos 42, fracción IV y 52, primer y penúltimos párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en que se fundaron esos actos.—En consecuencia, la Jueza de Distrito debió pronunciarse única y exclusivamente por la ejecución y efectos del acto reclamado respecto del cual se solicitó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... cuyo contenido es el siguiente: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.' (se transcribe).—De tal modo que este Tribunal Colegiado concluye que en el auto recurrido no debió hacerse pronunciamiento respecto a lo no solicitado por el quejoso, analizándose enseguida el diverso pronunciamiento por el que la a quo concedió la suspensión provisional, en cuanto se relaciona con la materia del presente recurso de queja.—Ahora bien, en el primer agravio hecho valer, la autoridad recurrente sostiene que el auto recurrido es ilegal, pues el acto respecto del cual el quejoso solicitó la suspensión reviste el carácter de consumado, esto es, la resolución contenida en el oficio ... de noviembre de dos mil diez, por el que se determinó suspender por seis meses el registro ... otorgado al impetrante para dictaminar para efectos fiscales; que ello es así, pues tal consumación de actualización desde el pronunciamiento, notificación y ejecución de las conductas que el amparista reclama, por lo que al conceder la suspensión provisional la Jueza de Distrito otorgó efectos restitutorios a la suspensión, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en su caso se dicte en el juicio de amparo en lo principal.—Es por una parte inoperante y por otra infundado el agravio que antecede.—En efecto, inicialmente conviene recordar que en el auto recurrido, la Jueza de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada en los siguientes términos: (se transcribe).—De lo antes transcrito, se advierte que la Jueza de Distrito concedió la medida cautelar solicitada con el objeto de que no se ejecutara la suspensión por seis meses del registro del quejoso como contador público autorizado para dictaminar

fiscalmente, identificado con el número—En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que resultan inoperantes los argumentos que en vía de agravio formula la autoridad recurrente, en el sentido de que el pronunciamiento y notificación del oficio número ... constituyen actos consumados, pues, como se ha visto, la Jueza a quo de ninguna forma concedió la suspensión solicitada respecto de tales actos, sino únicamente por cuanto hace a la ejecución de la suspensión de registro del quejoso.—Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 16/91, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... de rubro y texto siguientes: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.' (se transcribe).—En segundo lugar, por cuanto hace a la ejecución de la suspensión por seis meses del registro ... otorgado a favor del quejoso como contador público registrado, y respecto de la cual la Jueza sí concedió la suspensión provisional solicitada, el agravio formulado por la autoridad recurrente resulta infundado.—Ello es así, porque la ejecución de dicha suspensión no constituye un acto consumado que se agote en un solo momento, y en cuya contra sea improcedente la medida cautelar solicitada, sino que en sentido diverso, se trata de un acto de tracto sucesivo cuyas consecuencias se realizan en forma continua, de momento a momento mientras dure la sanción, y cuya naturaleza sí es susceptible de suspenderse, como lo ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis ... que a la letra señala: 'ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, SUSPENSIÓN CONTRA LOS.' (se transcribe).—Por ende, contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, la Jueza de Distrito no otorgó efectos restitutorios a la suspensión provisional concedida al quejoso pues, se insiste, en que dicha medida cautelar no se ocupó del oficio mismo en donde se contiene la suspensión del registro del quejoso como contador público registrado, lo que en todo caso ciertamente será materia del fondo del asunto, sino que en sentido diverso a ello, la suspensión provisional concedida únicamente versó sobre la ejecución de esa sanción.—Por tanto, debe desestimarse el agravio en examen.—Por otra parte, en el segundo agravio formulado, la autoridad inconforme aduce que el auto recurrido es violatorio del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que el procedimiento de donde deriva el oficio de suspensión del registro respectivo, se rige por disposiciones de orden público, como lo son el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 57 y 58 de su reglamento, que establecen las facultades de la autoridad fiscal para suspender las concesiones o cancelar los registros otorgados a los contadores públicos cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 52 del código invocado, además de permitir a la autoridad fiscal la realización de actos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones de quienes están autorizados para elaborar dictámenes de

estados financieros, mismas facultades que de no llevarse a cabo causan un perjuicio al interés social, además de que el registro otorgado al quejoso debe considerarse de orden público, pues la sociedad está interesada en que los dictámenes de estados financieros sean realizados por contadores que cumplan con los requisitos que exige la ley.—Agregan que la concesión de la suspensión provisional es contraria al orden público y al interés social, pues el quejoso se encontraría en posibilidad de continuar sus actividades como contador público, pero sin sujetarse a uno de los mecanismos instrumentados para asegurar la atención confiable de los intereses de quienes acuden a él, pues su actividad está sujeta a un régimen de derecho público.—Debe desestimarse el agravio anterior.—Efectivamente, en primer término, no asiste razón a la autoridad recurrente en cuanto afirma que con la concesión de la medida cautelar provisional, para el efecto de que no se ejecutara la suspensión por seis meses del registro ... del quejoso como contador público registrado para dictaminar fiscalmente, se impida a las autoridades fiscales la realización de las facultades de comprobación que a su favor se encuentran previstas en el Código Fiscal de la Federación para revisar los dictámenes fiscales efectuados por el quejoso.—Lo anterior, porque la concesión de la medida cautelar mencionada, atento a los efectos que le otorgó la Jueza de Distrito, no impide de modo alguno el ejercicio de las facultades de comprobación que el código tributario federal establece a su favor para revisar los dictámenes fiscales elaborados por el quejoso en su función de contador público registrado, sino que únicamente detiene la ejecución de la suspensión que se le impuso por seis meses para realizar dicha función, lo que evidentemente no impide ni limita de ninguna forma el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de las autoridades tributarias al respecto, cuyo fundamento y regulación derivan del propio código mencionado y su reglamento, por lo que en ese aspecto la medida cautelar concedida no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés social.—En segundo lugar, y contrario a lo señalado por las recurrentes, se estima que en el caso sí se cumple con el mencionado requisito del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, sin que obste a ello que con la suspensión provisional concedida se permita al quejoso continuar sus actividades como contador público registrado.—En efecto, como se ha visto, el quejoso solicitó la medida cautelar respectiva contra la ejecución de la suspensión de su registro como contador público registrado número ... y sus efectos.—Al respecto, del oficio aludido se observa que dicha sanción se impuso como consecuencia de la irregularidad consistente en que el citado contador '... no verificó que la contribuyente ... determinara correctamente el valor del inventario acumulable del ejercicio 2005, esto en virtud de que en el cálculo correspondiente, no consideró el importe de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar generadas al 31 de diciembre de 2004, tal como lo establece el inciso b) de la fracción V del artículo tercero de las disposiciones transitorias

de la Ley del Impuesto sobre la Renta ...', y no la diversa hipótesis relativa a la comisión de un delito de carácter fiscal.—En tal virtud, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, al emanar la resolución de suspensión de registro de una omisión del quejoso que no es un acto constitutivo de delito.—Es importante resaltar, que además debe realizarse un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado.—Tal análisis ha de ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.—Debe tenerse en cuenta la apariencia del buen derecho, que se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, como en el caso aconteció, debiendo tomarse en consideración no sólo el concepto de violación aducido, sino también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene carácter provisorio y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, esto es, al interés social o al orden público, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.—En otro aspecto, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.—Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador debe además analizar esos elementos, y si la suspensión, como medida cautelar, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas

mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del quejoso porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante.—Ello ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 ... cuyo contenido es el siguiente: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe).—En esas condiciones, es inconcuso que en el caso de los efectos de la suspensión del registro del contador público registrado para dictaminar estados financieros, sí es procedente decretar la suspensión solicitada, pues dada la naturaleza de las funciones del contador público registrado, la suspensión de su registro ocasiona que no pueda desempeñarse en su cargo, al haber presentado los dictámenes financieros de algún contribuyente y que pueda presentar otros nuevos, sin que con la concesión de la medida cautelar se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, como infundadamente aduce la autoridad recurrente.—Ello es así, porque a pesar de que con el otorgamiento de la suspensión se permite que el contador público continúe desempeñándose como dictaminador de estados financieros, sin embargo, lo anterior no implica que se incumpla lo previsto en el artículo 124, fracción II, de la ley de la materia, porque la actuación del impetrante sigue sujeta a la revisión que, en su caso, realice la autoridad sobre los dictámenes que éste emita, al ejercer las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las cuales no se restringen en forma alguna, de ahí que la autoridad correspondiente tenga la plena posibilidad de verificar que los contribuyentes dictaminados por el contador público quejoso han cumplido con las disposiciones fiscales y, de actualizarse el supuesto, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y requerir la información necesaria.—Al respecto se cita, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que textualmente se lee: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe).—Por su parte, debe decirse que la recurrente solicita la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 21/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... cuyo contenido es el siguiente: 'AGENTES ADUANALES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS

FUNCIONES.' (se transcribe).—Este órgano colegiado considera que en el caso no es procedente la aplicación analógica del criterio anterior, pues el desempeño de los agentes aduanales se vincula, entre otras actividades, con el ingreso de mercancías al país, que en determinados aspectos se encuentra prevista en el artículo 124, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, como hipótesis en que la suspensión es improcedente por ocasionar perjuicio al interés social y contravenir disposiciones de orden público, lo que constituye un caso diverso al de la suspensión temporal del registro del quejoso como contador público registrado, respecto del cual, se insiste, la autoridad tiene expeditas sus facultades para proceder como mejor convenga a sus intereses, en cuanto a la revisión de los dictámenes elaborados por el impetrante, con lo cual se preserva la seguridad jurídica de los contribuyentes.—Sirve de apoyo a lo anterior, por mayoría de razón, la tesis aislada VI.1o.A.288 A, de este tribunal ... que a la letra dice: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE PAPELES DE TRABAJO, A EFECTO DE QUE ÉSTE PUEDA CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS A DICTÁMENES PRESENTADOS Y EMITIR NUEVOS (ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).' (se transcribe).—Por último, en el tercer agravio formulado (fojas 7 vuelta y 8 frente de este toca), se aduce que en la especie el quejoso no reúne el requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, para que fuera procedente conceder la suspensión provisional solicitada, toda vez que al margen de la suspensión temporal del registro del quejoso como contador público registrado, éste puede continuar ejerciendo su profesión, puesto que no se le prohíbe en forma absoluta que ejerza su actividad de contador público, sino que sólo se regula la función de dicho profesionista para dictaminar estados financieros, de tal forma que no se causan en su contra daños o perjuicios de imposible reparación.—Es infundado el agravio anterior.—Efectivamente, de inicio es necesario señalar que el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo exige para conceder la suspensión de los actos en el juicio de garantías, que los daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, y no así de imposible reparación como en forma imprecisa lo señala la autoridad recurrente.—Al efecto, la porción normativa mencionada es del siguiente tenor: 'Artículo 124.' (se transcribe).—Ahora bien, en la especie se estima satisfecho dicho requisito legal, atento a que de no permitírsele al quejoso que siga fungiendo como contador público registrado, implicaría que no culmine sus obligaciones respecto de dictámenes ya presentados y la posibilidad de que no fuera designado como tal mientras se ejecuta la suspensión, lo que sería un daño de difícil reparación.—En mérito de ello, no resulta aplicable, en la especie, la tesis 2a. XXIII/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, que invoca la recurrente ... y que es del siguiente rubro: 'CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS COMO DICTAMINADORES EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LA CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.', pues en tal criterio se sostiene que la cancelación o suspensión del registro de los contadores públicos autorizados para dictaminar fiscalmente, emitida con fundamento en el artículo 57, fracción I, inciso b), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no violenta la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. constitucional, lo que se refiere más bien a un tema propio del fondo del asunto para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la suspensión reclamada frente a esa garantía, pero que no es aplicable en la especie, en tanto que ello constituye un tema distinto a los daños y perjuicios de difícil reparación que, para efectos de la suspensión de los actos reclamados, sí se actualizan en contra del quejoso con la suspensión temporal de su registro para dictaminar fiscalmente como contador público autorizado.—En las relatadas consideraciones, al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja."

Del criterio anterior derivó la tesis que enseguida se transcribe:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES, DERIVADA DE UNA OMISIÓN O ERROR AL REALIZAR UN ASIENTO CONTABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA.—Ante la suspensión del registro del contador público registrado para dictaminar estados financieros de los contribuyentes, en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, que tiene como presupuesto una omisión o error al realizar un asiento contable en el procedimiento de auditoría, y no la diversa hipótesis relativa a la comisión de un delito de carácter fiscal, procede la suspensión provisional, al darse los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, por solicitarse por el quejoso, sin que se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y porque de lo contrario se causarían al impetrante daños y perjuicios de difícil reparación. Lo anterior, pues la concesión de la medida cautelar no impide que la actuación del impetrante siga sujeta a la revisión que, en su caso, realice la autoridad sobre los dictámenes que éste emita, al ejercer las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y porque dada la naturaleza de las funciones del contador público registrado, la suspensión de su registro ocasiona que no

culmine sus obligaciones respecto de dictámenes ya presentados, y limita la posibilidad de presentar nuevos mientras se ejecuta la suspensión de su registro, no obstante que se le concediera el amparo, al haber transcurrido los plazos legales relativos." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 162693. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia común, tesis VI.1o.A.312 A, página 2406)

SÉPTIMO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la anterior Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho, y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí-

² Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que **no existe la contradicción de tesis denunciada**, en relación con la resolución dictada por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver, el veinticinco de enero de dos mil doce, el incidente de suspensión (revisión) **501/2011**, y los Tribunales Colegiados restantes.

Ciertamente, si bien el tema del incidente de suspensión en revisión del que se ocupó el citado Tribunal Colegiado de Circuito, fue el relativo al otorgamiento de la suspensión definitiva contra la suspensión del registro al contador público autorizado para dictaminar, lo cierto es que la sanción que en ese caso se examinó fue en relación con el cumplimiento de las obligaciones de los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en que se analizó el contenido de los artículos 16 de la Ley del Seguro Social y 153, 154 y 176 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, respecto de la obligación de los patrones de dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el citado instituto a través de contador público; aspecto diverso al tema de la medida cautelar relacionada con la suspensión del registro del contador público que dictamina estados financieros de los contribuyentes, en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se advierte que no se surten los requisitos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis, en relación con la resolución del incidente de suspensión (revisión) **501/2011**, emitida por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, toda vez que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito emitidos en las sentencias restantes, no provienen de los mismos elementos, ya que se examinaron aspectos diversos pues, en el primer caso, se analizó la suspensión del registro del contador público en relación con el cumplimiento de obligaciones de los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en términos de la legislación de la Ley del Seguro Social y del ordenamiento reglamentario antes citado; mientras que los restantes Tribunales Colegiados analizaron la diversa relacionada con la suspensión del citado registro de los contadores públicos, tratándose de los estados financieros a que se refiere el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, de donde se sigue que es inexistente la contradicción de tesis denunciada respecto del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en primer término.

OCTAVO.—Desde diverso aspecto, **existe la contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver la revisión incidental **486/2012**, y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver la queja **1/2011**, en tanto que si bien uno de ellos se pronunció sobre la suspensión definitiva relacionada con la suspensión de seis meses en el registro del contador público autorizado para emitir dictámenes fiscales de estados financieros o cualquier dictamen que tenga repercusión fiscal y el diverso en torno de la suspensión provisional respecto de la suspensión de seis meses en el registro del contador público autorizado

para emitir los citados dictámenes; lo cierto es que adoptaron en sus resoluciones criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adop- tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justi- ficar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actua- liza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradicto- rios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CON- TRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUI- SITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas

que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Ciertamente, los referidos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica relativa a determinar si es procedente otorgar la suspensión provisional o definitiva respecto de la suspensión temporal del registro del contador público autorizado para emitir dictámenes financieros en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, sustancialmente, sostuvo que, contrariamente a lo sostenido por el Juez Federal, **no procede el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada**, en relación con el acto consistente en la suspensión de seis meses al contador público quejoso autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, ya que en su concepto no se cumple con el requisito exigido en el artículo 124, fracción II, de la anterior Ley de Amparo, toda vez que el contador público quejoso estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad y una certificación especial para llevar a cabo tan específica profesión en protección de los intereses de la sociedad, autorización ésta que, por efecto de la sanción de suspensión de sus funciones, le ha sido retirada.

Máxime que de acuerdo con el Tribunal Colegiado de Circuito la sanción de suspensión emitida por la autoridad hacendaria goza de presunción de validez, cuya legalidad, precisamente, será la materia a elucidar en el fondo del amparo en lo principal, mas no en el incidente de suspensión.

Además que, de otorgar tal medida suspensiva, equivaldría a darle derecho al quejoso para realizar los dictámenes fiscales sin la autorización relativa, sustituyéndose con ello el órgano constitucional en facultades exclusivas de las autoridades administrativas, lo que no resulta jurídicamente dable.

Añade el Tribunal Colegiado de Circuito que, tratándose de la elaboración de dictámenes financieros que gozan de la presunción de certeza de los hechos asentados en ellos respecto de la situación fiscal de los contribuyentes, se trata de una actividad normada en que los contadores públicos actúan como auxiliares de la administración pública y por ello se requiere que éstos gocen de la autorización emitida por la autoridad, así como la certificación para ello, pues el objetivo del legislador es obtener certeza en la información bajo el principio de igualdad de oportunidades atendiendo a los conocimientos, idoneidad, probidad y competencia.

Que la suspensión de registro del contador público autorizado para dictaminar estados financieros constituye la interrupción del atributo de la autorización para ejercer la función, por lo que con la concesión de la suspensión, se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, pues de concederse la suspensión se paralizarían, a su vez, los efectos y consecuencias de la suspensión del registro de contador público dictaminador que supone la interrupción de autorización para ejercer la función que esos profesionales requieren, lo que se traduciría en afectación al interés que tiene la sociedad en que los contadores públicos que colaboran con la autoridad hacendaria revisando el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, sean aptos para tal finalidad, pues con motivo de la suspensión decretada, de momento, carece de esa autorización administrativa, siendo que la suspensión del registro y su ejecución tienen por objeto salvaguardar el correcto desempeño de los contadores públicos autorizados para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, impidiendo que aquellos que incurran en alguna falta, continúen con el ejercicio de esa función coadyuvante.

Agrega el Tribunal Colegiado de Circuito que se transgreden disposiciones de orden público, porque con el otorgamiento de la medida cautelar se evita que la autoridad hacendaria sancione una conducta que prevé el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, es decir, se impide la ejecución de un acto atinente al debido desempeño de la función de dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, privilegiándose el interés particular del quejoso, sobre el interés que tiene la colectividad a ese respecto, más aún, que la sanción de suspensión emitida por la autoridad hacendaria, goza de presunción de validez, cuya legalidad, precisamente, será la materia a elucidar en el

fondo del amparo en lo principal, mas no en el incidente en que se resuelve únicamente sobre la medida cautelar y otorgar tal medida suspensiva, equivaldría a darle el derecho al quejoso para realizar los dictámenes fiscales sin la autorización relativa, sustituyéndose con ello el órgano constitucional en facultades exclusivas de las autoridades administrativas.

Asimismo, aduce el Tribunal Colegiado de Circuito que no es obstáculo a sus consideraciones la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de voz: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES, DERIVADA DE UNA OMISIÓN O ERROR AL REALIZAR UN ASIENTO CONTABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA.", al considerar que en el caso examinado no se advierte que la irregularidad detectada consista en una simple omisión o un error al realizar un asiento contable en el procedimiento de auditoría, sino que el contador público quejoso "... si bien se percató que la contribuyente dictaminada no presentó la declaración del pago provisional del mes de diciembre de 2007; sin embargo, validó que la contribuyente aplicara incorrectamente en la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, el estímulo fiscal en cantidad de ... establecido en el artículo 16, fracción X, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2007, sin que se cumpliera con el requisito de presentar la totalidad de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, ya que no presentó el pago provisional del mes de diciembre de 2007 ..."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, sustancialmente, sostuvo que, contrariamente a lo aducido por la autoridad recurrente, en cuanto afirma que con la concesión de la medida cautelar provisional, para el efecto de que no se ejecutara la suspensión por seis meses del registro del quejoso como contador público registrado para dictaminar fiscalmente, se impide a las autoridades fiscales la realización de las facultades de comprobación que a su favor se encuentran previstas en el Código Fiscal de la Federación para revisar los dictámenes fiscales efectuados por el quejoso, la concesión de la medida cautelar mencionada, atento a los efectos que le otorgó la Jueza de Distrito, no impide de modo alguno el ejercicio de las facultades de comprobación que el código tributario federal establece a su favor para revisar los dictámenes fiscales elaborados por el contador público registrado, sino que únicamente detiene la ejecución de la suspensión que se le impuso por seis meses para realizar dicha función, lo que evidentemente no impide ni limita de ninguna forma el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de las autoridades tributarias al respecto, cuyo fundamento y regulación derivan del propio código mencionado y su reglamento, por

lo que en ese aspecto la medida cautelar concedida no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés social.

Añade el Tribunal Colegiado de Circuito que con base en la jurisprudencia de esta Sala de voz: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.", en el caso de los efectos de la suspensión del registro del contador público registrado para dictaminar estados financieros, sí es procedente decretar la suspensión solicitada, pues dada la naturaleza de las funciones del contador público registrado, la suspensión de su registro ocasiona que no pueda desempeñarse en su cargo, al haber presentado los dictámenes financieros de algún contribuyente y que pueda presentar otros nuevos, sin que con la concesión de la medida cautelar se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, como infundadamente aduce la autoridad recurrente.

Que ello es así, porque a pesar de que con el otorgamiento de la suspensión se permite que el contador público continúe desempeñándose como dictaminador de estados financieros, sin embargo, lo anterior no implica que se incumpla con el artículo 124, fracción II, de la anterior ley de la materia, porque la actuación del impetrante sigue sujeta a la revisión que, en su caso, realice la autoridad sobre los dictámenes que éste emita, al ejercer las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las cuales no se restringen en forma alguna; de ahí que la autoridad correspondiente tenga la plena posibilidad de verificar que los contribuyentes dictaminados por el contador público quejoso han cumplido con las disposiciones fiscales, y de actualizarse el supuesto, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y requerir la información necesaria.

Que en cuanto al agravio relativo a que en la especie el quejoso no reúne el requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la anterior Ley de Amparo, para que fuera procedente conceder la suspensión provisional solicitada, toda vez que al margen de la suspensión temporal del registro del quejoso como contador público registrado, éste puede continuar ejerciendo su profesión, puesto que no se le prohíbe, en forma absoluta, que ejerza su actividad de contador público, sino que sólo se regula la función de dicho profesionista para dictaminar estados financieros, de tal forma que no se causan en su contra daños o perjuicios de imposible reparación, es infundado dicho agravio, ya que el citado precepto exige, para conceder la suspensión de los actos en el juicio de garantías, que los daños y perjuicios que se ocasionen al

quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, y no así de imposible reparación como en forma imprecisa lo señala la autoridad recurrente y, en la especie, se estima satisfecho dicho requisito legal, atento a que de no permitírsele al quejoso que siga fungiendo como contador público registrado, implicaría que no culmine sus obligaciones respecto de dictámenes ya presentados y la posibilidad de que no fuera designado como tal mientras se ejecuta la suspensión, lo que sería un daño de difícil reparación.

Así, queda evidenciada la contradicción de tesis denunciada y debe resolverse el fondo de ésta, considerando que la **materia** de análisis consistirá en determinar si procede o no la suspensión provisional o definitiva solicitada en el juicio de amparo indirecto, en relación con la suspensión provisional solicitada temporal del registro del contador público autorizado para dictaminar estados financieros a que se refiere el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala conforme a los razonamientos que a continuación se desarrollan:

Tal como lo ha sostenido la Sala al resolver la contradicción de tesis 257/2011, por unanimidad de cuatro votos, se advierte lo siguiente:

El artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

" ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

Conforme al precepto transcrito, la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo precisa considerar la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución, los que la medida origine a terceros y al interés público.

A su vez, los artículos 122, 123, 124 y 130, párrafo primero, de la anterior Ley de Amparo prevén lo siguiente:

"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"...

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic).

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal."

La suspensión es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consuman irremediablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, pues en algunos casos si se llevare a cabo su ejecución definitivamente durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que pudiera pronunciarse a su favor.

En este tenor, el objeto de la suspensión en el juicio de amparo es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias se consuman destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, a saber, que lo solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado.

La suspensión en el juicio de garantías no puede otorgarse, por tanto, respecto de actos consumados, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia que concede el amparo; la medida opera únicamente para mantener las cosas en el estado en que se encuentren mientras se notifica a la responsable sobre la suspensión definitiva, o en el caso de ésta, hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el expediente principal, lo que implica que a través de aquélla no pueden destruirse los efectos o consecuencias ya producidos del acto reclamado, y si éste es de tracto sucesivo, es decir, aquel cuya realización no tiene unicidad temporal sino que para la satisfacción íntegra de su objeto requiere de una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo de tiempo, la suspensión podría paralizar o cesar el inicio o nacimiento del acto reclamado, evitándolo desde

su comienzo, antes de que se actualice, o bien, de haberse iniciado y producido algunas consecuencias, impedir la realización de hechos y consecuencias a futuro, dependiendo del estado de las cosas al dictarse la suspensión.

El ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga al Juez de Distrito para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr, en virtud de que con la sola presentación de la demanda, es decir, sin contar con el informe previo de la responsable, ni con las pruebas y alegatos que en el incidente relativo puedan aportarse, el juzgador debe advertir, aunque sea indiciariamente, sobre la existencia del acto reclamado, su naturaleza y el estado en que se encuentra, así como sobre la inminencia de su ejecución y la notoriedad de los daños y perjuicios que tal ejecución pueda ocasionar al quejoso y, además, determinar, conforme a los requisitos que exige el artículo 124 de la propia anterior Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios, y en relación con la posible afectación que puedan sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento.

Lo anterior, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, destruyendo así la materia del amparo, o bien, produzca consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto de las garantías individuales trastocadas por los actos de autoridad al volverse imposible restituir al afectado en el goce de aquéllas, pero ello únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

De estimarse procedente conceder la suspensión, el Juez de Distrito debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y tomar las medidas que estime convenientes para evitar perjuicios a los interesados o que se defrauden derechos de terceros, hasta donde sea posible, en la inteligencia de que de considerar que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la medida, debe negarla.

Ahora bien, el primer requisito, previsto en la fracción I del artículo 124 de la anterior Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse en relación con la suspensión de los actos reclamados, es que esa medida cautelar la solicite el quejoso. El cumplimiento de esa condición es de fácil apreciación objetiva, pues solamente implica que así se haga saber al promovente de la demanda respectiva.

De acuerdo con lo que establece la fracción II del aludido artículo 124 de la anterior Ley de Amparo, otro de los requisitos para conceder la medida cautelar es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sobre el particular, cabe señalar que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los anteriores razonamientos, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo expuesto se desprende de la jurisprudencia y tesis aislada que a continuación se identifican y transcriben:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros

casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría." (Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informe 1973, Parte II, tesis 8, página 44. Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 522, página 343)

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría." (Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 47, Tercera Parte, página 58)

La Ley de Amparo establece en la fracción II de su anterior artículo 124, algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público.

Por su parte, en relación con el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la anterior Ley de Amparo, acerca de que puede concederse la suspensión de los actos reclamados cuando con su ejecución se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, conviene establecer a qué se refiere la ley cuando utiliza el vocablo "*difícil reparación*".

El Diccionario de la Lengua Española «de la Real Academia Española» establece que el término "*difícil*" significa: "1. *Que no se logra, ejecuta o entiende sin mucho trabajo.* // 2. *Dícese de la persona descontentadiza o poco tratable.* // 3. *Extraño.*"

A su vez, la palabra "*reparación*" es: "1. *Acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas.* // 2. *Desagravio. Satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.* // 3. *Acto literario y ejercicio que hacían en las*

escuelas los estudiantes, diciendo la lección, y en algunas partes, arguyendo unos a otros."

Finalmente, es conveniente señalar que el término "*reparar*" significa: "*1. Arreglar una cosa que está rota o estropeada. // 2. Enmendar, corregir o remediar. // 3. Desagraviar, satisfacer al ofendido. // 4. Suspenderse o detenerse por razón de algún inconveniente o tropiezo. // 5. Oponer una defensa contra el golpe para librarse de él. // 6. Remediar o precaver un daño o perjuicio. // 7. Restablecer las fuerzas; dar aliento o vigor. // 8. Dar la última mano a su obra el vaciador para quitarle los defectos que saca del molde. // 9. Mirar con cuidado; notar, advertir una cosa. // 10. Atender, considerar o reflexionar. // 11. Pararse, detenerse o hacer un alto en una parte. // 12. Contenerse o reportarse."*

De acuerdo con lo anterior, el requisito para conceder la suspensión consistente en que sean de "*difícil reparación*" los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, se refiere a que el Juez de Distrito, al resolver sobre la suspensión de los actos impugnados, debe evaluar si de no otorgarla y permitir que se lleven a cabo todas las consecuencias de aquéllos, se ocasionan al impetrante del amparo daños y perjuicios cuyo arreglo implique mucho trabajo, es decir, que su resarcimiento o remedio sea complicado o involucre contratiempos.

En relación con el requisito en comento, este Alto Tribunal ha establecido que no son de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, si éstos son susceptibles de ser reparados mediante sentencia favorable dictada en el juicio de garantías.

Sobre tales bases, procede examinar el caso en que la suspensión en el juicio de amparo se pida contra los efectos y consecuencias de la resolución que decreta la suspensión temporal del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, en un caso, porque el citado profesional validó que la contribuyente aplicara incorrectamente en la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil siete, un estímulo fiscal establecido en el artículo 16, fracción X, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en dos mil siete, sin que se cumpliera con el requisito de presentar la totalidad de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, ya que no presentó el pago provisional de diciembre de dos mil siete y en otro, porque el citado "*... no verificó que la contribuyente ... determinara correctamente el valor del inventario acumulable del ejercicio dos mil cinco, esto en virtud de que en el cálculo correspondiente, no consideró el importe de las pérdidas fiscales pendientes de amor-*

tizar generadas al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, tal como lo establece el inciso b) de la fracción V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta ..."

Ahora bien, los artículos 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación establecen:

"Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del reglamento de este código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

"a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

"b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

"El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquellos casos en los que

dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

"El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.

"En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

"II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del reglamento de este código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

"III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el reglamento de este código.

"Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este código.

"IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al

ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

"Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

"Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del reglamento de este código.

"Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de este código."

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

"La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

"Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

"III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

"La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

"El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

"Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este código.

"Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

"a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

"b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este código.

"c) El dictamen no surta efectos fiscales.

"d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

"e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del reglamento de este código.

"f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

"Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen."

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

a) Los hechos asentados en los dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes, formulados por contador público autorizado para ese fin, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que reúnan los diversos requisitos previstos en dichos preceptos y en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

b) Los dictámenes de estados financieros no implican el ejercicio de la facultad revisora del Estado, reservada exclusivamente a la autoridad fiscal,

en virtud de que aquéllos se encuentran sujetos a la respectiva revisión y son útiles para auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias, pero el contador público autorizado no sustituye a las autoridades en cualquiera de las obligaciones impuestas en la Constitución Federal o en las leyes ordinarias.

c) Los referidos dictámenes constituyen opiniones técnicas que no obligan a la autoridad fiscal, porque no son resoluciones provenientes de órganos de la administración que ostenten la voluntad de dicha autoridad, sino sólo estudios de un auxiliar de la administración que no está investido de función pública alguna, y que permiten al contribuyente conocer con exactitud su situación contable y fiscal.

d) El contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes será sancionado con amonestación o exhorto a conducirse legalmente, así como con la suspensión temporal del registro hasta por dos años, cuando no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, y con la cancelación definitiva del registro cuando reincida en no observar dicha normativa, participe en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba a requerimiento de autoridad los papeles de trabajo que haya elaborado con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de un contribuyente.

En esa tesitura, se advierte que el legislador graduó la gravedad de las conductas infractoras en que puede incurrir un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, pues estableció, por un lado, que **cuando no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación o no aplique las normas y procedimientos de auditoría**, será sancionado con **amonestación o exhorto a conducirse legalmente**, así como con la **suspensión temporal del registro hasta por dos años**; y por otro lado, que en los casos en que el contador público autorizado sea **reincidente**, en relación con las infracciones antes indicadas, hubiere **participado en la comisión de un delito** de carácter fiscal, o **no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo** que haya elaborado con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de un contribuyente, la consecuencia será la **cancelación definitiva de su registro**.

Es decir, el legislador ordinario determinó que las infracciones que ameritan las sanciones de amonestación, exhorto a conducirse legalmente y suspensión temporal del registro hasta por dos años, **no son tan graves** como

para que pudiera considerarse al contador público autorizado como no apto para seguir ejercitando en definitiva el derecho a dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, y que **las infracciones que ameritan la cancelación definitiva del registro en cuestión, si son de suma importancia**, pues son indicativas de que el contador no está capacitado para seguir ejerciendo la función de coadyuvante de la autoridad fiscalizadora, por lo que merece que se extinga totalmente su derecho a emitir dictámenes de estados financieros.

Ahora bien, la importancia que tiene para el Estado la función que desempeñan los contadores públicos autorizados para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, justifica las diversas exigencias para otorgar el registro relativo, con lo cual el Estado busca salvaguardar el profesionalismo de la función del contador público, pues ésta es una cuestión de orden público, en tanto que el dictamen respectivo constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y coadyuva a la autoridad hacendaria a su verificación.

La cancelación de registro del contador público autorizado para dictaminar estados financieros constituye la pérdida de los atributos para ejercer la función para la que fue autorizado: función que debe recaer en un sujeto de alta responsabilidad social, digno de confianza para ambas partes (contribuyentes, por un lado, y fisco, por el otro), que garantice que dichos dictámenes se formulen con profesionalismo y apegados a la ley, y que las causales de la cancelación son previsiones legales graves que tienden a garantizar un transparente conocimiento de la situación contable de los contribuyentes a efecto de lograr una eficiente recaudación de impuestos para sufragar el gasto público.

Sobre tales premisas, es dable considerar que con la concesión de la suspensión de los efectos y consecuencias de la cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

De ahí que en la ejecutoria emitida por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 257/2011, se concluyera con la jurisprudencia de rubro: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.", en la cual se enfatizó en la distinción que hace el propio artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sobre las infracciones que

ameritan como sanción la amonestación, el exhorto a conducirse legalmente y la suspensión temporal del registro hasta por dos años, sanciones éstas que se califican como: *"no tan graves como para que pudiera considerarse al contador público autorizado como no apto para seguir ejercitando en definitiva el derecho a dictaminar los estados financieros"*; y que en cambio, *"las infracciones que ameritan la cancelación definitiva del registro en cuestión, sí son de suma importancia, pues son indicativas de que el contador no está capacitado para seguir ejercitando la función de coadyuvante de la autoridad fiscalizadora, por lo que merece que se extinga totalmente su derecho a emitir dictámenes de estados financieros."*

En la especie, el artículo 63, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación³ establece las hipótesis en que tiene lugar la suspen-

³ **Artículo 63.** Para los efectos del artículo 52, antepenúltimo párrafo del código, el Servicio de Administración Tributaria, previa audiencia, aplicará al contador público registrado las sanciones siguientes:

"...

"II. Suspensión del registro a que se refiere el artículo 52, fracción I del código, cuando el contador público registrado:

"a) Formule el dictamen o declaratoria en contravención a los artículos 52 del código; 68 a 84 de este reglamento, o 204 y 263 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, la suspensión será de seis meses a dos años.

"La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen o declaratoria formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;

"b) Acumule tres amonestaciones de las previstas en la fracción I de este artículo. En este caso la suspensión será de tres meses a un año y se aplicará una vez notificada la tercera amonestación;

"c) No aplique las normas de auditoría a que se refiere el artículo 67, primer párrafo de este reglamento. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años.

"La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen o declaratoria formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;

"d) Formule dictamen o declaratoria estando impedido para hacerlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo de este reglamento. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años;

"e) Se dicte en su contra auto de sujeción a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal. En este caso la suspensión durará el tiempo en el que el contador público se encuentre sujeto al proceso penal;

"f) No cumpla con lo establecido en el artículo 61, tercer párrafo de este reglamento. En este caso la suspensión durará hasta que se obtenga la renovación, refrendo o recertificación a que se refiere el citado artículo;

"g) Emita dictamen o declaratoria sin contar con la certificación a que se refiere el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del código o con la renovación, refrendo o recertificación a que se refiere el artículo 61, tercer párrafo de este reglamento. En este caso la suspensión durará hasta que se obtenga la certificación, renovación, refrendo o recertificación correspondiente, y

"h) No exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo del dictamen de las operaciones de enajenación de acciones, de la declaratoria formulada con motivo

sión del registro del contador público, previa audiencia, esto es: **a)** cuando formule el dictamen o declaratoria en contravención de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de su reglamento y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se precisan en el citado ordenamiento; **b)** cuando acumule tres amonestaciones; **c)** no aplique las normas de auditoría; **d)** formule dictamen o declaratoria estando impedido para ello; **e)** se dicte en su contra auto de sujeción a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal; **f)** no cumpla con los deberes de revocación, refrendo o recertificación de la certificación expedida por los colegios profesionales a que alude el artículo 52, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; **g)** emita dictamen sin contar con dicha certificación; y, **h)** no exhiba a requerimiento de la autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo del dictamen de las operaciones de enajenación de acciones, de la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, distinto al dictamen financiero.

Por tanto, como en el caso que se examina, se advierte que la sanción que obedeció a la infracción cometida por el contador público autorizado para dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, consistió en una suspensión de índole temporal, diversa a los motivos que origina la cancelación definitiva del registro, esto es, por una reincidencia, la participación de un delito o a la falta de exhibición de los papeles de trabajo que el contador haya elaborado con motivo de una auditoría a requerimiento de la autoridad; es de concluirse que, en principio, no hay impedimento para otorgar la medida cautelar solicitada en tratándose de una suspensión temporal.

Ciertamente, en la especie, con el otorgamiento de la medida cautelar no se impide el cumplimiento de los requisitos exigidos en las fracciones II y III del artículo 124 de la anterior Ley de Amparo, en la medida en que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, al emanar la resolución de suspensión de registro de una conducta del quejoso que no es un acto constitutivo de delito ni constituye una falta calificada como grave por el legislador, sin que se impida a las autoridades ejercer sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento para revisar los dictámenes, por lo que con la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social y, además, se encuentra satisfecho el requisito previsto en la fracción III del citado numeral de la anterior

de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, distinto al dictamen de los estados financieros del contribuyente. En este caso la suspensión será de uno a dos años."

Ley de Amparo, atento a que de no permitírsele al quejoso que siga fungiendo como contador público registrado, implicaría que no culmine sus obligaciones respecto de dictámenes ya presentados, y la posibilidad de que no fuera designado como tal mientras se ejecuta la suspensión, lo que sería un daño de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

De ahí que de la relación sistemática del precepto en cita, de la interpretación que sobre dicho numeral ha hecho la jurisprudencia 2a./J. 138/2011 (9a.), de la Segunda Sala, de rubro: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.",⁴ así como de las hipótesis en que tiene lugar la suspensión del registro que se consignan en el artículo 63 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tratándose de una infracción que no es de evidente gravedad cuya sanción consiste en la suspensión temporal del citado contador, no existe impedimento para que en los términos de las fracciones II y III del artículo 124 de la anterior Ley de Amparo, y una vez cubiertos los restantes requisitos de este precepto, pueda concederse la medida cautelar solicitada en relación con la ejecución de la citada sanción, toda vez que en el caso no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, considerando que no se impide a las autoridades ejercer sus facultades de comprobación para revisar los dictámenes, y de no permitírsele al quejoso que siga fungiendo como contador público registrado, implicaría que no culmine con las obligaciones inherentes a los dictámenes que ya presentó y habría la posibilidad de que no fuera designado como tal mientras se ejecute la suspensión, lo que sería un daño de difícil reparación.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELA-

⁴ Décima Época. Núm. Registro IUS: 160594. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia común, tesis 2a./J. 138/2011 (9a.), página 2593.

CIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.—La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 181659. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 34/2004, página 444)

En consecuencia, atento a las consideraciones antes relatadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.—El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación establece un catálogo de conductas que el legislador consideró deben sancionarse cuando el contador público autorizado que emite dictámenes sobre los estados financieros del contribuyente no cumple con las obligaciones previstas en el citado numeral, en el reglamento del indicado código o en las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, o no aplique las normas y los procedimientos de auditoría, de modo que las sanciones a que se hará acreedor, por un lado, son las siguientes: a) exhorto; b) amonestación; y, c) suspensión de los efectos de su registro hasta por 2 años; y, por otro, existe una conducta de evidente gravedad sancionada con: d) cancelación definitiva del registro para el caso de reincidencia o cuando el contador público hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de la autoridad, los papeles que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales; de ahí que con base en la gravedad de las infracciones en que incurra en los términos del citado numeral, se hará acreedor a la sanción correspondiente. Por tanto, de la relación sistemática del precepto citado y de la interpretación que sobre dicho numeral realizó esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 138/2011 (9a.) (*), así como de las hipótesis en que tiene lugar la suspensión del registro, consignadas en el artículo 63 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tratándose de una infracción que no es de evidente gravedad y cuya sanción consiste en la suspensión temporal del registro, no existe impedimento para que, conforme a las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, y una vez cubiertos los restantes requisitos de este precepto, pueda concederse la suspensión solicitada en relación con la ejecución de la citada sanción, toda vez que en el caso no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, considerando que no se impide a las autoridades ejercer sus facultades de comprobación para revisar los dictámenes, pues no permitir al quejoso que siga fungiendo como contador público registrado, implicaría que no culmine con las obligaciones inherentes a los dictámenes que ya presentó, habiendo posibilidad de que no sea designado como tal mientras se ejecute la suspensión, lo que sería un daño de difícil reparación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis denunciada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero de la misma materia del Sexto Circuito, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2593, con el rubro: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO."

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la anterior Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente e hizo suyo el asunto el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.—

El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación establece un catálogo de conductas que el legislador consideró deben sancionarse cuando el contador público autorizado que emite dictámenes sobre los estados financieros del contribuyente no cumple con las obligaciones previstas en el citado numeral, en el reglamento del indicado código o en las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, o no aplique las normas y los procedimientos de auditoría, de modo que las sanciones a que se hará acreedor, por un lado, son las siguientes: a) exhorto; b) amonestación; y, c) suspensión de los efectos de su registro hasta por 2 años; y, por otro, existe una conducta de evidente gravedad sancionada con: d) cancelación definitiva del registro para el caso de reincidencia o cuando el contador público hubiere partici-

pado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de la autoridad, los papeles que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales; de ahí que con base en la gravedad de las infracciones en que incurra en los términos del citado numeral, se hará acreedor a la sanción correspondiente. Por tanto, de la relación sistemática del precepto citado y de la interpretación que sobre dicho numeral realizó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 138/2011 (9a.) (*), así como de las hipótesis en que tiene lugar la suspensión del registro, consignadas en el artículo 63 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tratándose de una infracción que no es de evidente gravedad y cuya sanción consiste en la suspensión temporal del registro, no existe impedimento para que, conforme a las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, y una vez cubiertos los restantes requisitos de este precepto, pueda concederse la suspensión solicitada en relación con la ejecución de la citada sanción, toda vez que en el caso no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, considerando que no se impide a las autoridades ejercer sus facultades de comprobación para revisar los dictámenes, pues no permitir al quejoso que siga fungiendo como contador público registrado, implicaría que no culmine con las obligaciones inherentes a los dictámenes que ya presentó, habiendo posibilidad de que no sea designado como tal mientras se ejecute la suspensión, lo que sería un daño de difícil reparación.

2a./J. 81/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 126/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2593, con el rubro: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO."

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 392/2012, RESUELTA POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

En la presente contradicción de tesis, se sostiene el criterio consistente en que la legislación estatal burocrática de Jalisco puede válidamente conferir el derecho de estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza al servicio del Estado. Por tanto, esta categoría de trabajadores en Jalisco pueden demandar, mediante un juicio laboral la reinstalación o una indemnización con motivo de un cese injustificado.

En la resolución se aclaró que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los trabajadores de confianza al servicio del Estado disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de seguridad social. En este sentido, aunque se limitan los derechos que corresponden a estos trabajadores, la norma constitucional:

No prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores, de manera que los Poderes Legislativos de los Estados pueden legislar sobre las relaciones entre los propios Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, con libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional, de ahí que el artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios válidamente estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.¹

Además, se hizo notar que este criterio fue sentado al emitirse la tesis aislada 2a. CXL/2003, registro IUS: 182762, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD DE EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

La finalidad de este voto concurrente es manifestar que estoy en contra de algunas de las consideraciones que apoyan la resolución y que constituyen su presupuesto.

Sobre todo, reitero la postura que he sostenido en múltiples asuntos, como los amparos en revisión 783/2011, 163/2012, 164/2012, 365/2012, 372/2012, 389/2012, 478/2012 y 503/2012, resueltos en sesiones de la Segunda Sala celebradas el 13 de junio y 24 de octubre de 2012.² A mi juicio, la intención del Constituyente al emitir el texto vigente de los artículos 116, fracción VI y 123 constitucionales, consistió en dar libertad de con-

¹ Página 22 del engrose.

² Esos asuntos versaron sobre la relación jurídica de los organismos descentralizados con sus trabajadores. La mayoría de los señores Ministros consideraron que esta relación laboral se rige por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 constitucional.

figuración a las entidades federativas para emitir la legislación que regule las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores. Esto significa, a mi entender, que el legislador local puede emitir leyes burocráticas que se apeguen ya sea a las disposiciones del apartado A del artículo 123, del apartado B o incluso algún régimen mixto.

Bajo este razonamiento, la Legislatura del Estado de Jalisco tiene libertad de expedir el régimen burocrático laboral que estime más conveniente. En el caso concreto, el legislador optó por un régimen mixto, porque aun cuando el marco general se apega a las disposiciones del apartado B del artículo 123 constitucional; lo cierto es que se introdujo un elemento del diverso apartado A, al conferir estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza al servicio del Estado. Esto es válido si se acepta la posibilidad de que las entidades federativas expidan, con libertad de configuración, el régimen laboral de sus trabajadores, incluso bajo un esquema mixto que introduzca elementos ya sea del apartado A o del B del artículo 123 constitucional.

Sin embargo, reitero que la mayoría de los señores Ministros no comparte esta postura. Por el contrario, han señalado que las entidades federativas deben sujetarse a las bases que establece el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal; como se desprende de la afirmación de la página 23 del engrose.³ Si esto es así, entonces no es posible que un estado reconozca, en favor de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, el derecho a la estabilidad en el empleo.

La fracción XIV del apartado B del mencionado artículo 123⁴ constitucional establece una restricción, consistente en que esta clase de trabajadores sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y a los beneficios de seguridad social. Por tanto, si se aceptara la postura de la mayoría, en cuanto a que las entidades federativas deben emitir ordenamientos que regulen las relaciones de sus trabajadores apeándose forzosamente a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 constitucional, entonces no sería válido que el Estado ignore el alcance que se ha dado a esta disposición constitucional, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo.

No obstante, reconozco que la mayoría de los integrantes de la Sala no comparte el criterio que reiteradamente he sostenido en relación con las facultades de las Legislaturas

³ Donde se dice que "los Poderes Legislativos de los Estados pueden legislar sobre las relaciones entre los propios Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, con libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional ..."

⁴ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Locales para emitir la legislación burocrática. Dado que hay precedentes mayoritarios en cuanto a la interpretación del artículo 116, fracción VI, en relación con el 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces el presente voto es concurrente, considerando que estoy obligado por votaciones anteriores al respecto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 392/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1477.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado artículo describe, en primer lugar, el supuesto normativo al que se dirige, consistente en las solicitudes de actualización de datos catastrales mediante avalúo; en segundo lugar, establece el ámbito temporal en que se aplicará, esto es, durante el ejercicio fiscal de 2011; posteriormente, señala que en ese supuesto no operará la afirmativa ficta; y al final, remite al numeral 55 del Código Fiscal del Distrito Federal; lo que no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no genera inseguridad jurídica en la medida en que tanto en ese artículo 55, como en el 54 del mismo ordenamiento tributario, se alude a la afirmativa ficta; en este último establece las condiciones en que procede y en el 55 señala los supuestos en que no opera. Es decir, la última parte del aludido artículo vigésimo quinto transitorio guarda congruencia con el diverso 55, pues ambos aluden a supuestos en que no opera tal figura jurídica; de ahí que no se impide que los gobernados puedan conocer que durante el ejercicio fiscal de 2011 no operará la resolución afirmativa ficta tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo.

2a. LXXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1632/2013.—Magdalena Galván Jaime.—26 de junio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Vallis Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 1622/2013.—Elena Mercedes González Guerra.—10 de julio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 40 Y 41 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE TRATADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—De las disposiciones referidas

no se advierte que para llevar a cabo los procedimientos de verificación de origen de los bienes importados al amparo de dicho instrumento internacional, la autoridad que emita los cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor deba formularlos en su idioma, lo que no provoca su inconstitucionalidad, ya que su análisis debe realizarse sistemáticamente con el resto de los preceptos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, específicamente con el artículo 2206 que establece que los textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, lo que es suficiente para concluir que válidamente puede acudir a dichos idiomas para realizar los actos efectuados con fundamento en ese Tratado; de ahí que los preceptos indicados al rubro no violan el principio de seguridad jurídica que obliga al legislador a fijar en las leyes ordinarias las formalidades y términos conforme a los cuales la autoridad debe actuar.

2a. LXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 264/2013.—Nancy Alvarado Albarrán.—13 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES ES CONTRARIO A UNA JURISPRUDENCIA DE UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES SOSTIENE UN PRONUNCIAMIENTO DISTINTO AL CONTENIDO EN UNA TESIS JURISPRUDENCIAL EMITIDA POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDE ORDENAR SU CANCELACIÓN, A EFECTO DE EVITAR LA INSEGURIDAD JURÍDICA QUE DERIVARÍA DE LA INAPLICACIÓN REITERADA DE LA REFERIDA JURISPRUDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2013. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

(7.) PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la nueva Ley de Amparo,¹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley;² y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal; y el artículo 86, segun-

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito."

² "Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

³ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

do párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que tratan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

(8.) No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados **de un mismo circuito** sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción **ante el Pleno del Circuito** correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

(9.) De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

(10.) Sin embargo, esta Segunda Sala considera que si bien el dos de abril de dos mil trece se publicó la nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación, también es cierto que mientras no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los **Plenos de Circuito**, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

(11.) Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano

terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podría prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Núm. Registro IUS: 2000331. Décima Época. Tesis P. I/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

(12.) SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

(13.) El artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad,

así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, **o las partes** en los asuntos que las motivaron.

(14.) En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por Paula Talya Curiel Solís, como parte quejosa en uno de los juicios de amparo directo que dio origen al posible criterio en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

(15.) TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

(16.) El **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo en revisión **14/2013**, en sesión de ocho de febrero de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: **(fojas 103 a 104 vuelta del presente toca)**

"QUINTO.— ... En el caso, de lo señalado en esta ejecutoria y de los antecedentes vertidos por la quejosa en la demanda de amparo indirecto, se aprecia que la 'autoridad' que el amparista señaló como 'responsable', no tiene ese carácter para efectos del juicio de amparo, ya que en el juicio ordinario laboral tuvo la calidad de parte demandada por ser el patrón de la entonces actora, aquí quejosa; y el laudo que en el juicio laboral se emitió quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar. Lo cual implica que la relación que existe entre la quejosa y el jefe de Gobierno del Distrito Federal, es de particulares.

"Consecuentemente, si en el caso que nos ocupa, de las copias certificadas del expediente laboral ***** , que obran agregadas en el tomo de pruebas, se advierte que en ese preciso juicio se demandó del jefe de Gobierno del Distrito Federal, la declaración jurisdiccional de nulidad del convenio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete y demás prestaciones accesorias; y así fue que, con el carácter de parte demandada, ocurrió a dar contestación al libelo para, finalmente, ser condenada en el laudo pronunciado el doce de noviembre de dos mil diez, en los siguientes términos:

"...

"En ese sentido, si lo que se impugnó a través del juicio de amparo indirecto, fundamentalmente, es la omisión de cumplimiento al acuerdo plenario de fecha trece de enero de dos mil doce, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente ***** , con motivo de la condena impuesta en el laudo emitido el doce de noviembre de dos mil diez, este Tribunal Colegiado considera que se actualiza la citada causa de improcedencia, en atención a que tal conducta deriva de una relación de igualdad y no de gobernante-gobernado, de índole laboral, que se entabló entre la trabajadora y el jefe Gobierno del Distrito Federal, en su calidad de patrón, como incluso lo destacó la entonces actora, quejosa, en su propia demanda de amparo, en el sentido de que tal dependencia es su patrón, por unirlos una relación laboral, lo cual adquirió inmutabilidad, y en ese sentido, el vínculo entre las partes es la de coordinación y no la de supra a subordinación; y no surgió en ejercicio de una potestad pública para los efectos del amparo, pues en esta hipótesis, están investidas con facultades o poderes de decisión o ejecución para crear, modificar o extinguir situaciones generales o concretas de manera imperativa, de lo que se deduce que, en el caso particular, actuó como una persona moral de derecho privado, no por mandato de la ley; luego, no colma los requisitos de un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Por consiguiente, es necesario que la relación jurídica entablada entre el gobernado y el servidor público sea de supra a subordinación, para que pueda considerarse como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Lo que en la especie no sucede pues, como ya se dijo, la relación existente entre la quejosa y el jefe de Gobierno del Distrito Federal, reviste un plano de igualdad en el que el vínculo jurídico es de índole laboral, no de una relación de supra a subordinación como la que se suscita entre un ente público dotado de imperio e investidura pública y un particular.

"Por tanto, si la quejosa está inconforme con la omisión de acatar completamente el laudo en el que fue condenado el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien es competente para requerir el cumplimiento del laudo condenatorio, lo es la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dado que, se insiste, la relación que surgió entre ellos nació de un acto de coordinación."

(17.) El presidente del citado Tribunal Colegiado informó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, en

sesión privada de ocho de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos aprobó la jurisprudencia derivada de la tesis aislada con número de registro I.4o. (I Región) J/1 (10a.), de rubro: "JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ EN SU CALIDAD DE PATRÓN.", al haberse aprobado los cinco precedentes sin ninguno en contrario, que en orden son: los amparos en revisión 1060/2012, 1127/2012, 20/2013, **14/2013** y 121/2013.

(18.) Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) RT. **137/2011**, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil once, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: **(fojas 39 vuelta a 47 vuelta del presente toca)**.

"CUARTO.— ... Así las cosas, y en relación al tópico a debate, la precitada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número 85/2011, visible en la página cuatrocientos cuarenta y ocho del Tomo XXXIV, de julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." (se transcribe)

"Y en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita en el párrafo precedente, en lo concerniente, estableció:

"En ese orden de ideas, tomando en consideración que de lo transcrito y narrado claramente se aprecia que lo que reclama el hoy recurrente de las autoridades es la contumacia o negativa de las mismas a dar cumplimiento a un laudo firme emitido en el expediente laboral donde ambos fueron partes contendientes en su calidad de trabajador y patrón, respectivamente, es inconcusos que, en términos de los criterios jurisprudenciales invocados en esta ejecutoria, de lo que previenen los artículos 1o. y 11 de la ley reglamentaria de la materia, así como lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 85/2011, y ejecutoria transcritas en párrafos precedentes, resulta evidente que en el presente caso no se

surte la causal a que se refiere el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, en relación con lo que disponen los diversos numerales 1o. y 11 antes mencionados.

"Ello es así, toda vez que aun cuando el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue parte en el juicio natural del que emana el acto reclamado en su calidad de patrón; lo cierto es que una vez concluido el mismo y en la etapa de ejecución, la negativa del Estado en su calidad de patrón de acatar el laudo condenatorio dictado en ese asunto, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que no actúa en un plano de igualdad ante su contraparte, pues al no poder ejercer en su contra la ejecución forzosa, ello se traduce en que su actuar está provisto del imperio que caracteriza a toda autoridad; pero, además, la materia del estudio del fondo del asunto no se ocupará de analizar cuestiones propias del juicio laboral ni de las prestaciones que se reclamaron, así como tampoco del procedimiento de ejecución en sí mismo, sino que se constreñirá, se insiste, a determinar si existe o no contumacia o negativa a dar cumplimiento a ese laudo firme; de lo que se colige lo fundado de los agravios que se formularon, suplidos en su deficiencia.

"Por lo que, al no quedar plenamente demostrada la actualización de la causal de improcedencia invocada por la a quo, no resulta acertado el desechamiento decretado, ya que la misma no resulta manifiesta e indudable.

"...

"Así las cosas, al haber resultado fundado el agravio planteado, por las razones antes expuestas, procede revocar el acuerdo recurrido, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, el a quo debe ordenar la admisión de la demanda de garantías."

(19.) De dicha ejecutoria derivó la tesis que enseguida se transcribe:

"Décima Época

"Registro: 160620

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011

"Materia: común

"Tesis: I.9o.T.290 L (9a.)

"Página: 3733

"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRÓN.—Cuando las dependencias de la administración pública federal actúan como parte en el juicio laboral en su calidad de patrón, lo hacen en un plano de igualdad derivado de la relación de coordinación existente entre las partes; lo que en principio también prevalece en la etapa de ejecución en tanto que el artículo 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, previene que las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables y deben cumplirse por las autoridades; sin embargo, en esta última etapa, cuando el Estado, en su calidad de patrón, se niega a acatar el laudo condenatorio dictado en el juicio correspondiente, esta omisión constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que no actúa en un plano de igualdad ante su contraparte, ya que al no poder ejercer en su contra la ejecución forzosa, ello se traduce en que su actuar está provisto del imperio que caracteriza a toda autoridad; más aún, cuando la materia del estudio del fondo del asunto en el juicio de garantías que se promueva contra esa omisión, no se ocupará de analizar cuestiones propias del juicio laboral, ni de las prestaciones que se reclamaron, así como tampoco del procedimiento de ejecución en sí mismo, sino que se constreñirá a determinar si existe o no contumacia o negativa a cumplir ese laudo firme y si ésta contraviene o no las garantías de pronta y expedita impartición de justicia consagradas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(20.) CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

(21.) Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

(22.) Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no

sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

(23.) En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Mate- ria común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

(24.) QUINTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de deter- minar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolver, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

(25.) El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo en revisión **14/2013**, determinó que el jefe de Gobierno del Distrito Federal no es autoridad para efectos del juicio de amparo en el que se reclama la omisión de cumplir un laudo dentro del procedimiento de ejecución derivado de un juicio laboral en el que compareció en su calidad de patrón, situación que implica que la relación que existe entre la parte quejosa y el jefe de Gobierno del Distrito Federal, es de particulares.

(26.) El citado órgano jurisdiccional consideró que en dicho asunto se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, ya que si lo que se impugnó a través del juicio de amparo indirecto, fue la omisión de cumplimiento al acuerdo plenario, de fecha trece de enero de dos mil doce, dictado por el Tribunal Federal de Con- ciliación y Arbitraje en el expediente 3592/2008, con motivo de la condena impuesta en el laudo emitido el doce de noviembre de dos mil diez, tal con- ducta deriva de una relación de igualdad y no de gobernante-gobernado, de índole laboral, que se entabló entre la trabajadora y el jefe de Gobierno del Dis- trito Federal, en su calidad de patrón, y en ese sentido, el vínculo entre las partes es la de coordinación y no la de supra a subordinación, por lo que la omisión

reclamada no colma los requisitos de un acto de autoridad para los efectos del amparo, pues la relación que surgió entre ellos nació de un acto de coordinación.

(27.) Consecuentemente, dicho órgano jurisdiccional determinó revocar la sentencia impugnada, y decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, en términos del artículo 74, fracción III, de la propia ley.

(28.) Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, el veinticuatro de agosto de dos mil once, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) RT. **137/2011**, que dio origen a la tesis aislada I.9o.T.290 L (9a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRÓN.", determinó revocar el acuerdo en el que el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo en que se reclamó de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de otras autoridades, la omisión de cumplir un acuerdo plenario dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo del laudo emitido en el expediente laboral ***** , al considerar que no constituía un acto de autoridad, sino la falta de acatamiento de ese laudo por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administración de Apoyo Jurídico "4" del Servicio de Administración Tributaria, demandada en el juicio laboral de origen, donde fue condenada a reinstalar al promovente, así como a pagarle diversas prestaciones.

(29.) El Noveno Tribunal Colegiado «en Materia de Trabajo del Primer Circuito» sostuvo, en esencia, que los agravios del recurrente eran fundados porque el acto reclamado constituía una actuación de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 114, fracción III, de la ley de la materia, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio, invocando en forma destacada, sobre el tópico a debate, la ejecutoria concerniente a la contradicción de tesis 422/2010, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, que de ella derivó.

(30.) Concluyó el citado órgano jurisdiccional que, como en el caso, el promovente del juicio de amparo había reclamado la contumacia o negativa de las autoridades a dar cumplimiento a un laudo firme emitido en el exe-

diente laboral donde ambos fueron partes contendientes en su calidad de trabajador y patrón, respectivamente, por lo que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con sus numerales 1o. y 11, agregando que, aun cuando el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había sido parte en el juicio natural, en su calidad de patrón, una vez que concluyó, y en la etapa de ejecución, la negativa del estado en su calidad de patrón de acatar el laudo condenatorio, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que no actúa en plano de igualdad ante su contraparte pues, al no poder ejercer en su contra la ejecución forzosa, se traduce en que su actuar está provisto del imperio que caracteriza a toda autoridad.

(31.) Como se advierte de lo anterior, los **antecedentes** de los asuntos contendientes tienen en común que en los juicios de amparo indirecto respectivos, se reclamó la omisión de un órgano de gobierno de cumplir con un laudo condenatorio firme, derivado de un juicio laboral en el que el promovente tenía la calidad de trabajador y el órgano de gobierno de patrón.

(32.) Concretamente, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, consideró, en esencia, que la "autoridad" que la quejosa señaló como "responsable" (jefe de Gobierno del Distrito Federal), no tiene ese carácter para efectos del juicio de amparo, ya que en el juicio ordinario laboral tuvo la calidad de parte demandada por ser patrón de la entonces actora, y el laudo que en el juicio laboral se emitió quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar, lo cual implica que la relación que existe entre la quejosa y el jefe de Gobierno del Distrito Federal, es de particulares, por lo que éste no es autoridad para efectos del juicio de amparo en el que se reclama la omisión de cumplir un laudo dentro del procedimiento de ejecución derivado de un juicio laboral en el que compareció en su calidad de patrón; mientras que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que la omisión de una dependencia de la administración pública federal de dar cumplimiento a un laudo firme dentro del procedimiento de ejecución derivado de un juicio laboral en el que compareció en su calidad de patrón, como puede ser el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

(33.) De lo anterior se observa que los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes, se dieron bajo un **contexto fáctico** en donde los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto quedaron comprendidos o enmarcados en el procedimiento de ejecución derivado de un laudo firme dictado en un procedimiento laboral que condenó, por una parte, a una

dependencia de una entidad federativa; y, por otra, a una de la administración pública de la Federación, a cumplir con las prestaciones demandadas.

(34.) En ese sentido, es clara la **existencia de la contradicción** de tesis denunciada, la cual consiste en determinar si el incumplimiento por los organismos de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas a una sentencia dictada en un juicio en el que figuraron como parte constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

(35.) SEXTO.—Establecido que existe divergencia de criterios, ahora debe determinarse si es procedente o no. Para tal efecto, teniendo en cuenta el contexto fáctico precisado, ahora se considera el normativo, incidiendo al efecto el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece lo que sigue:

"Artículo 4o. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este código exija de las partes.

"Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)

"La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el procurador general de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación."

(36.) Ahora bien, como esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso de manifiesto al resolver, en sesión de veintisiete de abril de dos mil once, la contradicción de tesis 422/2010, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el tema a debate así como el artículo antes referido ya han sido analizados (sic). La parte conclusiva de dicha ejecutoria es la que sigue:

"Consecuentemente, de no darse tal cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria por parte del órgano estatal, es claro que su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio

de amparo, porque es la norma legal la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa atendiendo precisamente a su naturaleza de órgano de poder. Esto es, la situación de poder de la entidad del Estado no deriva de un acuerdo de voluntades en tal sentido, sino de lo dispuesto en una norma legal que parte de un cumplimiento voluntario a las resoluciones judiciales que hace innecesario e inconducente el ejercicio del poder coactivo.

"Por tanto, se surten las condiciones para que las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas sean consideradas como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desacatan una sentencia condenatoria, en virtud de lo siguiente:

"a) El ente estatal se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa.

"b) Tal privilegio deriva de la ley, pues ésta parte del cumplimiento voluntario por parte del órgano estatal.

"c) El uso indebido de tal privilegio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor.

"d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional.

"Por ello, esta Segunda Sala determina que el incumplimiento a la sentencia condenatoria por parte de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas debe considerarse como acto de autoridad susceptible de combatirse en juicio de amparo, pues si bien la obligación a su cargo deriva de una sentencia dictada en un juicio en el que intervino en una relación de coordinación y no de supra a subordinación, el beneficio que le otorga el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de no poderse sujetar a ejecución forzosa se les otorga precisamente en su calidad de entes estatales y los coloca en un plano de desigualdad que afecta la esfera jurídica del particular al impedirle obtener por vía de apremio la satisfacción de la prestación que la sentencia reconoció u otorgó en su favor, lo que debe ser subsanado mediante el juicio de amparo ante la vulneración al derecho a la administración de justicia que el artículo 17 constitucional consagra a favor de todos los gobernados.

"Lo anterior queda evidenciado si se considera que no será materia del juicio de amparo ninguna cuestión que fue materia de la litis en el juicio de origen en el que las partes en una relación de coordinación sujetaron su controversia al imperio del órgano jurisdiccional, ni la eventual transgresión a las garantías individuales que en la resolución del conflicto pudieran estimarse transgredidas, sino exclusivamente el desacato a la decisión del Juez.

"Por tal motivo, no se actualiza la dualidad de caracteres de parte tercero interesada y autoridad responsable por parte del órgano de la administración pública federal o de una entidad federativa que desacata la sentencia de condena en el juicio en que tuvo el carácter de parte, pues la materia del juicio de amparo no abarca el respeto a los derechos fundamentales del gobernado en el juicio natural, sino que se limita al análisis de constitucionalidad del acto de omisión al cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio, es decir, si tal acto, como desacato a una obligación legal, es vulneratorio de las garantías individuales de la parte quejosa."

(37.) En ese sentido, se advierte que el punto de divergencia que nos ocupa, ya ha sido despejado por la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en tal jurisprudencia se menciona que la omisión de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas de cumplir voluntariamente las resoluciones dictadas en su contra, constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, resolviendo así el tema central a dilucidar en la presente contradicción de tesis, dentro del cual es posible ubicar el punto específico en el que los Tribunales Colegiados de Circuito discrepan:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resolu-

ciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161652. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis 2a./J. 85/2011, página 448)

(38.) En esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera improcedente la contradicción de tesis entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; máxime que el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, gira fundamentalmente en torno a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, que ha sido citada.

(39.) Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afir-

marse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 165305. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, tesis 2a./J. 18/2010, página 130)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.—Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 163385. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia común, tesis 2a./J. 182/2010, página 293)

(40.) Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 408/2012, en sesión de trece de marzo de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos (ponente Ministro Luis María Aguilar Morales).

(41.) SÉPTIMO.—Consecuentemente, se ordena a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la cancelación de la publicación de la jurisprudencia con número de registro I.4o. (I Región) J/1 (10a.), de rubro: "JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ EN SU CALIDAD DE PATRÓN.", sustentada por el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, con residencia en el Distrito Federal, al sostener un criterio distinto al contenido en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 85/2011**, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", y con el objeto de evitar la inseguridad jurídica que derivaría de inaplicación reiterada de la referida jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Se ordena a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la cancelación de la publicación de la jurisprudencia con número de registro I.4o. (I Región) J/1 (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.(I Región) J/1 (10a.) que se ordena cancelar en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1721, con el rubro: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 85/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y

DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ÓSCAR ZAMUDIO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala. Lo anterior, con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son los siguientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece, resolvió el amparo directo 1545/2012, del que se aprecian los siguientes antecedentes:

¹ Consultable en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

1. ***** demandó de Petróleos Mexicanos, Pemex Refinación, ***** , entre otras prestaciones, la contratación en forma definitiva en el puesto de doméstico, en la plaza 302-82000-00042, en el Departamento de Servs. Grales. Admon. Pat. Salamanca Gto., en el que fue propuesta por la Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; el otorgamiento del contrato de trabajo escrito y la asignación de sus labores, así como el reconocimiento de la antigüedad desde la fecha en que se le propuso, hasta que sea contratada; el otorgamiento de los ascensos y la capacitación correspondiente; el pago de daños y perjuicios y las demás prestaciones inherentes al puesto.

2. Seguido el juicio por todos sus trámites, la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un primer laudo el quince de diciembre de 2011, el cual fue impugnado en amparo directo por Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, la Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y ***** , juicios de los que tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

3. En acatamiento al amparo concedido a la actora ***** , la autoridad responsable dictó un segundo laudo en el que condenó a la sección 24 del sindicato petrolero a proponer a la actora en la plaza reclamada, así como al pago de todas y cada una de las prestaciones que le corresponden; a Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación las condenó a contratar a la actora en forma definitiva en la plaza que reclamó, ordenándoles desplazar a la tercera interesada de dicho puesto "con el único requisito para la actora de que, de conformidad con las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo, presente los exámenes de aptitud y médicos a que se refieren dichos preceptos".

4. Inconforme con tal laudo, la actora promovió nuevo juicio de amparo, el cual fue resuelto en sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece por el Tribunal Colegiado de referencia. En la resolución de mérito se determinó, en lo que a este estudio interesa, lo siguiente:

"En su segundo motivo de inconformidad sostiene que, si bien se condenó a Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación a contratar a la actora, ello fue con el requisito de presentar los exámenes de aptitud y médicos correspondientes; determinación que estima es ilegal, pues afirma que no puede ser sujeta a exámenes, al ya haber prestado sus servicios para los codemandados, por lo que al no ser empleado de nuevo ingreso no tiene que someterse a las valoraciones que estableció la responsable, de ahí que estime que el laudo es ilegal.—Al dictarse el laudo, en lo que interesa, la autoridad laboral estableció: '... con el único requisito para la actora de que de conformidad

con las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo, presente los exámenes de aptitud y médicos a que se refieren dichos preceptos; ...'.—De una interpretación sistemática del contenido del artículo 159² de la Ley Federal del Trabajo y de las cláusulas 4, 5 y 6 del contrato colectivo de trabajo,³ se infiere

² **Artículo 159.** Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.

"Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquélla en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo una familia y, de subsistir la igualdad, al que, previo examen, acredite mayor aptitud.

"Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 132, fracción XV, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad y, en igualdad de esta circunstancia, al que tenga a su cargo una familia.

"Tratándose de puestos de nueva creación para los cuales, por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa trabajadores con aptitud para desempeñarlos y no se haya establecido un procedimiento para tal efecto en el contrato colectivo, el patrón podrá cubrirlos libremente.

"En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta Ley, se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos."

³ **CLÁUSULA 4.** Los puestos de nueva creación definitivos, y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas. Cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos. Una vez corrido el escalafón y como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de este contrato.

"Los representantes del patrón en cada lugar de trabajo, solicitarán por escrito al sindicato el personal necesario y dicha organización sindical quedará obligada a proporcionarlo en el lugar que se indique dentro de las 72 –setenta y dos– horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato.

"Si el sindicato no proporciona el personal requerido en el lugar de que se trate, en el plazo de 72 –setenta y dos– horas antes citado, el patrón podrá cubrir provisionalmente las vacantes hasta por 365 –trescientos sesenta y cinco– días.

"Si transcurrido el año a partir de la designación provisional, el sindicato no formula ni notifica al patrón la propuesta definitiva para la plaza de que se trate y dicha plaza no está sujeta a juicio, el trabajador nombrado provisionalmente por el patrón se considerará de planta.

"Al existir propuesta sindical dentro del lapso referido en los párrafos anteriores y el candidato es aceptado en los términos de la cláusula 6 contractual, y de esta misma, según sea el caso, los trabajadores que cubran estos puestos interinamente tendrán la obligación de regresar a los puestos de origen, o de quedar fuera del servicio si se trata de trabajadores transitorios.

"Cuando se trate de cubrir puestos que conforme a su categoría queden intercalados en el escalafón que corresponda, éstos serán cubiertos por los trabajadores que reúnan los requisitos mencionados en la cláusula 6 de este contrato, aplicando los mecanismos de selección que se establecen en el Reglamento de Escalafones y Ascensos.

"Los candidatos de nuevo ingreso que presente el sindicato deberán cumplir a satisfacción de Petróleos Mexicanos o de los organismos subsidiarios según se trate, con los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano.

b) Tener como mínimo 16 años de edad, salvo que en el puesto que trate de cubrirse se desarrollen actividades de turno o de operador de equipo; en este evento deberá acreditar como mínimo 18 años de edad.

que en los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas, siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá por conducto del sindicato a través de las secciones o delegaciones respectivas; que cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste se efectuará en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos, y una vez corrido el escalafón, como regla general, el patrón se obliga a cubrir

"c) Presentar certificado de instrucción secundaria y, para actividades calificadas o de requerimiento profesional, deberá acreditar el haber cursado y terminado los estudios que exige el perfil del puesto.

"d) Aprobar satisfactoriamente los exámenes médicos y de aptitud que se le practiquen."

"CLÁUSULA 5. El patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales que ocurren cuando lo requiera la ejecución normal de las labores, en cuyo caso la cobertura de las vacantes se hará conforme a lo que establece la cláusula 6, el Reglamento de Escalafones y Ascensos y, los últimos puestos bajo las reglas de la cláusula 4 de este contrato.

"Una vez cubierta la vacante temporal, no podrá modificarse el movimiento, salvo que algún trabajador sindicalizado que pudiere tener derecho a ser seleccionado, por reunir los requisitos que se citan en la siguiente cláusula, se encuentre ausente por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos de acuerdo a las cláusulas 147, 150 y 251 de este contrato y reingrese al servicio.

"Cuando por necesidades temporales del servicio, el patrón se vea obligado a ascender a personal de planta, y/o contratar trabajadores transitorios, para efectuar sustituciones o cubrir plazas por labores extraordinarias, las proposiciones que al efecto formuló el sindicato, quedarán prorrogadas si subsisten las causas que dieron origen a la contratación, excepto que se trate de los casos en que proceda modificar el movimiento a que se refiere el párrafo que antecede."

"CLÁUSULA 6. Las vacantes y puestos de nueva creación a que se refiere en las cláusulas anteriores, serán cubiertas conforme a las estipulaciones de este contrato con los trabajadores sindicalizados con derecho escalafonario preferente que ya hubieren desempeñado con anterioridad los puestos de que se trate durante 30 –treinta– días en el lapso de los 12 –doce– meses anteriores a la fecha de su proposición o, en su caso, hubieren aprobado dentro de la misma anualidad un curso de preparación para ascenso, adiestramiento y/o modular en los términos de la cláusula 41 y anexo 3 de este contrato.

"Los trabajadores de nuevo ingreso propuestos por el sindicato, así como aquellos de planta con derecho escalafonario preferente que no reúnan los requisitos antes mencionados, serán evaluados conforme al Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

"Los trabajadores que no aprueben la evaluación aludida en el párrafo inmediato anterior, no podrán ser tomados en cuenta para ese movimiento, pero conservarán sus derechos para concursar en futuros ascensos con sujeción al mismo procedimiento.

"A solicitud sindical, el patrón entregará al trabajador con derecho escalafonario preferente y a la representación sindical respectiva, cuando menos con 30 días de anticipación, el o los temarios para los exámenes de aptitud correspondientes a los puestos que se suponga quedarán vacantes, dentro de la línea de ascenso; a fin de que sirvan de guía a los trabajadores interesados en su preparación para el examen de aptitud correspondiente."

"CLÁUSULA 103. Los trabajadores sindicalizados deberán sujetarse a exámenes médicos de acuerdo a los programas de salud ocupacional o en los siguientes casos:

"a) Cuando ingresen al servicio del patrón.

"b) Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de 6 –seis– meses consecutivos o más.

"c) Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.

el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de dicho contrato.— Por otro lado, la cláusula 103 determina que los trabajadores sindicalizados deberán sujetarse a exámenes médicos, entre otros aspectos, cuando reingresen después de una ausencia del servicio de seis meses consecutivas o más.— Ahora bien, acorde a lo previsto en el numeral 159 de la legislación laboral, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto para ocupar el cargo y quien haya generado mayor tiempo general dentro de la fuente de trabajo.— Por ende, para que un trabajador pueda ocupar una plaza sobre la cual reclama derechos escalafonarios, independientemente de la antigüedad

"d) Cada seis meses, a los trabajadores que presten sus servicios en ciertas especialidades como sigue plantas de alquilación soldadores y el personal que labore en las (ilegible) de tetraetilo de plomo.

"e) Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y del Departamento General de Medicina del Trabajo de la Gerencia de Servicios Médicos, a los trabajadores que laboran: en operación y mantenimiento de plantas industriales y equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, incluyendo los que se encuentran en compresoras, baterías de recolección y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, manejo y transporte de productos petroquímicos y los que laboren en servicios médicos, personal que opere equipo de cómputo, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general, y a los que presten servicios en labores insalubres y peligrosas que estén expuestos a agentes nocivos.

"f) Asimismo, se practicarán exámenes audiométricos periódicos al personal que por la naturaleza de su trabajo se encuentre expuesto a fuentes emisoras de ruido.

"g) Cuando los trabajadores así lo soliciten por conducto de la representación sindical, en la inteligencia de que sólo se practicarán exámenes a diez trabajadores por día y por cada médico.

"Los exámenes a que se refieren los incisos d) y e) deberán ser practicados con la metodología implantada por el patrón en el programa de exámenes médicos periódicos con enfoque de detección de factores de riesgo y de detectarse algún padecimiento se canalizará al trabajador a la especialidad correspondiente.

"En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad ordinaria o profesional, como resultado de los exámenes médicos practicados a los (ilegible) trabajadores que se refieren los incisos c), d), e), f) y g), se les someterá al tratamiento médico adecuado, de acuerdo a las cláusulas respectivas de este contrato, y en su caso se emitirá el dictamen médico correspondiente.

"El patrón entregará la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato sobre su estado de salud, en un plazo que no exceda de 10 –diez– días a partir de la fecha en que se terminen los exámenes médicos respectivos.

"Durante el tiempo que los trabajadores utilicen para la práctica de los exámenes a que se refieren los incisos comprendidos del c) al g) de esta cláusula, se les pagará el salario y las prestaciones correspondientes.

"Tratándose de trabajadores transitorios con más de 365 –trescientos sesenta y cinco– días laborados y que no tengan interrupciones mayores de 275 días, al ser propuestos por el sindicato para ocupar un puesto temporal o de planta y padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados por primera vez, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo en los términos de este contrato.

"En caso de que los trabajadores transitorios tuvieren convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitarse en cualquier tiempo la revisión del padecimiento, con objeto de que se considere insubsistente dicho convenio por desaparición de sus causas; en el entendido que al computar el trabajador 3 –tres– años de servicios, quedará sin efecto dicho instrumento."

generada, debe ser sometido a la práctica de las evaluaciones correspondientes, con independencia de que únicamente sea él quien reclama la plaza.—Ello debe de considerarse así, en virtud de que la persona que ocupe la plaza debe demostrar tener la competitividad para desempeñar el puesto, pues en caso de no tenerla, podría poner en riesgo el funcionamiento de la fuente de empleo.—De manera que, si la parte actora pretende ocupar una vacante de manera definitiva, en términos de la cláusula 6 del contrato colectivo de trabajo, está obligada a someterse a los exámenes de aptitud y médicos, ya que dichas evaluaciones son un requisito indispensable para que se le otorgue el puesto reclamado, pues es obligación de cumplir con los requerimientos legales y contractuales correspondientes; ello es así, con independencia que previamente haya habido una propuesta sindical, por poseer mejores derechos que otro empleado, pues dicha circunstancia no la libera de satisfacer esas exigencias, por ende, se estima que fue correcta la consideración de la autoridad laboral, en consecuencia, se estima infundado lo alegado.—Apoya lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 42, Quinta Parte, página setenta y dos, cuyo rubro es: 'PETROLEROS, ASCENSOS A LOS. EXÁMENES DE CAPACITACIÓN.'⁴.—También sustenta lo anterior, la tesis pronunciada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 39, Quinta Parte, página veintinueve, cuyo rubro es: 'PETROLEROS, EXÁMENES MÉDICOS A LOS, PARA OCUPAR PUESTOS.' ...⁵

⁴ "PETROLEROS, ASCENSOS A LOS. EXÁMENES DE CAPACITACIÓN.—Si el trabajador que pretende ascender se niega a sustentar el examen de capacitación a que estaba obligado de acuerdo con la cláusula sexta del contrato colectivo de trabajo que rige en Petróleos Mexicanos, S.A., como requisito indispensable para que se le otorgue el puesto reclamado, el laudo que absuelve a la empresa no es violatorio de garantías, ya que para que un trabajador sea designado en el puesto inmediato superior, debe cumplir con todos los requisitos legales y contractuales correspondientes."

⁵ "PETROLEROS, EXÁMENES MÉDICOS A LOS, PARA OCUPAR PUESTOS.—Aun cuando la empresa Petróleos Mexicanos haya sido condenada a reinstalar a un trabajador, previa proposición sindical, por haber acreditado mejores derechos que otro trabajador para ocupar el puesto que aquél reclamó, cabe precisar que la circunstancia de que el laudo no haya condicionado la condena en el sentido de que el reclamante pasara el examen médico a que se contrae la cláusula 115 del contrato colectivo vigente en la industria petrolera, de manera alguna significa que el trabajador quede liberado de satisfacer los requisitos legales y contractuales previstos en la ley laboral y en la contratación colectiva, y si esta última exige, entre otros, el examen médico de sus trabajadores, lo cual no contraviene ninguna norma legal, en tanto que esa obligación deriva de lo dispuesto por el artículo 423, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es evidente que el trabajador debe cumplir con este requisito, independientemente de que la Junta al dictar el laudo de referencia, lo haya decretado o no, en forma expresa, además de que la autoridad laboral, al resolver la controversia planteada, no podría modificar esa cláusula contractual por medio de un juicio en el que se ejercitó una acción de carácter individual."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito resolvió el diecisiete de marzo de 2003, el amparo directo 102/2003, el que tiene por antecedentes, los siguientes:

1. ***** demandó a Pemex Exploración y Producción, Sección 26, del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y a *****, el reconocimiento de los mejores derechos escalafonarios sobre este último para ocupar en definitiva la plaza con categoría de mayordomo de transportes equipos de perforación y/o transportes, nivel 19, jornada 07, en el Departamento de Evaluación y Logística de Pemex Exploración y Producción, Distrito de Cárdenas, Tabasco, con los ascensos y mejoras que se generen en la plaza y categoría, y el pago de las diferencias salariales hasta que sea contratado.

2. Seguido el juicio en todas sus fases procesales, la Junta Especial Número 36 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo el veintidós de noviembre de dos mil dos, en el que condenó a los demandados a reconocerle al actor los mejores y preferentes derechos escalafonarios para ocupar la plaza reclamada en forma definitiva, así como al pago de las prestaciones correspondientes; a Pemex Exploración y Producción se le condenó a contratar al actor en forma definitiva con los ascensos y mejoras que se generaran en la plaza y a desplazar al codemandado físico del puesto de referencia sin perjuicio para la empresa.

3. Inconforme con tal resolución, la Sección 26 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y el codemandado físico *****, promovieron juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. En la resolución a dicho juicio de diecisiete de marzo de dos mil tres, se determinó lo siguiente:

"En cuanto al concepto de violación relativo a que el actor no demostró que tuviera más antigüedad que el codemandado físico, ya que el actor ostentaba una antigüedad de 21 años, 356 días y el codemandado físico ***** una antigüedad de 24 años, 45 días, ambos al día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, lo que en ningún momento desvirtuó la parte actora.—Resulta infundado, por las razones que enseguida se darán: Para dar respuesta a lo anterior, se trae a colación la transcripción de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, ofrecidos como pruebas por el actor, aquí tercero perjudicado, que en su orden establecen lo siguiente: 'Artículo 11. Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal

manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.'—'Artículo 12. En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma: a) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de departamento.—b) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad y categoría y departamento ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.—c) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.—d) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.—e) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.—f) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la sección o delegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.'—Por su parte, las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo, que ofreció como pruebas la patronal, en su orden, señalan lo siguiente: 'Cláusula 4. Los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas. Cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos. Una vez corrido el escalafón y como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de este contrato.—Cuando por razones plenamente justificadas el patrón decida no cubrir dicho último puesto, se obliga a comunicarlo de inmediato al sindicato, mismo que de no estar de acuerdo, ejercerá sus derechos.—Los representantes del patrón en cada lugar de trabajo, solicitarán por escrito al sindicato el personal necesario y dicha organización sindical quedará obligada a proporcionarlo en el lugar que se indique dentro de las 72 –setenta y dos– horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato.—Si el sindicato no proporciona el personal requerido en el lugar de que se trate, en el plazo de 72 –setenta y dos– horas antes citado, el patrón podrá cubrir provisionalmente las vacantes hasta por 365 –trescientos sesenta y cinco– días.—Si transcurrido el año a partir de la designación provisional, el sindicato no formula ni notifica al patrón la propuesta definitiva para la plaza de que se trate y dicha plaza no está sujeta a juicio, el trabajador nombrado provisionalmente por el patrón se considerará de planta.—Al existir propuesta sindical dentro del lapso referido en los

párrafos anteriores y el candidato es aceptado en los términos de la cláusula 6 contractual, y de esta misma, según sea el caso, los trabajadores que cubran estos puestos interinamente tendrán la obligación de regresar a los puestos de origen, o de quedar fuera del servicio si se trata de trabajadores transitorios.— Cuando se trate de cubrir puestos que conforme a su categoría queden intercalados en el escalafón que corresponda, éstos serán cubiertos por los trabajadores que reúnan los requisitos mencionados en la cláusula 6 de este contrato, aplicando los mecanismos de selección que se establecen en el Reglamento de Escalafones y Ascensos.— Los candidatos de nuevo ingreso que presente el sindicato deberán cumplir a satisfacción de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios según se trate, con los siguientes requisitos: a) Ser mexicano.— b) Tener como mínimo 16 años de edad, salvo que en el puesto que trate de cubrirse se desarrollen actividades de turno o de operador de equipo; en este evento deberá acreditar como mínimo 18 años de edad.— c) Presentar certificado de instrucción secundaria y, para actividades calificadas o de requerimiento profesional, deberá acreditar el haber cursado y terminado los estudios que exige el perfil del puesto.— Aprobar satisfactoriamente los exámenes médicos y de aptitud que se le practiquen.— 'Cláusula 5. El patrón, cubrirá las vacantes temporales que ocurran cuando lo requiera la ejecución normal de las labores, en cuyo caso la cobertura de las vacantes se hará conforme a lo que establece la cláusula 6, el Reglamento de Escalafones y Ascensos y, los últimos puestos bajo las reglas de la cláusula 4 de este contrato.— Una vez cubierta la vacante temporal, no podrá modificarse el movimiento, salvo que algún trabajador sindicalizado que pudiere tener derecho a ser seleccionado, por reunir los requisitos que se citan en la siguiente cláusula, se encuentre ausente por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos de acuerdo a las cláusulas 147, 150 y 251 de este contrato y reingrese al servicio.— Cuando por necesidades temporales del servicio, el patrón se vea obligado a ascender a personal de planta, y/o contratar trabajadores transitorios, para efectuar sustituciones o cubrir plazas por labores extraordinarias, las proposiciones que al efecto formuló el sindicato, quedarán prorrogadas si subsisten las causas que dieron origen a la contratación, excepto que se trate de los casos en que proceda modificar el movimiento a que se refiere el párrafo que antecede.'— 'Cláusula 6. Las vacantes y puestos de nueva creación a que se refieren las cláusulas anteriores, serán cubiertas conforme a las estipulaciones de este contrato con los trabajadores sindicalizados con derecho escalafonario preferente que ya hubieren desempeñado con anterioridad los puestos de que se trate durante 30 –treinta– días en el lapso de los 12 –doce– meses anteriores a la fecha de su proposición o, en su caso, hubieren aprobado dentro de la misma anualidad un curso de preparación para ascenso, adiestramiento y/o modular en los términos de la cláusula 41 y anexo 3 de este

contrato.—Los trabajadores de nuevo ingreso propuestos por el sindicato, así como aquellos de planta con derecho escalafonario preferente que no reúnan los requisitos antes mencionados, serán evaluados conforme al artículo 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.—Los trabajadores que teniendo una mejor posición escalafonaria no aprueben la evaluación antes mencionada, no podrán ser tomados en cuenta para ese movimiento, pero conservarán sus derechos para concursar en futuros ascensos con sujeción al mismo procedimiento.—A solicitud sindical, el patrón entregará al trabajador con derecho escalafonario preferente y a la representación sindical respectiva, cuando menos con 30 días de anticipación, el o los temarios para los exámenes de aptitud correspondientes a los puestos que se suponga quedarán vacantes, dentro de la línea de ascenso; a fin de que sirvan de guía a los trabajadores interesados en su preparación para el examen de aptitud correspondiente.'.—'Cláusula 103. Los trabajadores sindicalizados deberán sujetarse a exámenes médicos en los siguientes casos: a) Cuando ingresen al servicio del patrón.—b) Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de 6 –seis– meses consecutivos o más.—c) Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.—d) Cada seis meses, a los trabajadores que presten sus servicios en ciertas especialidades como sigue plantas de alkylación (sic) soldadores y el personal que labore en las plantas de tetraetilo de plomo.—e) Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y del Departamento General de Medicina del Trabajo de la Gerencia de Servicios Médicos, a los trabajadores que laboran: en operación y mantenimiento de plantas industriales y equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, incluyendo los que se encuentran en compresoras, baterías de recolección y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, manejo y transporte de productos petroquímicos y los que laboren en servicios médicos, personal que opere equipo de cómputo, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general, y a los que presten servicios en labores insalubres y peligrosas que estén expuestos a agentes nocivos.—f) Asimismo, se practicarán exámenes audiométricos periódicos al personal que por la naturaleza de su trabajo se encuentre expuesto a fuentes emisoras de ruido.—g) Cuando los trabajadores así lo soliciten por conducto de la representación sindical, en la inteligencia de que sólo se practicarán exámenes a diez trabajadores por día y por cada médico.—Los exámenes a que se refieren los incisos d) y e) deberán ser practicados con la metodología implantada por el patrón en el programa de exámenes médicos periódicos con enfoque de detección de factores de riesgo y de detectarse algún padecimiento se canalizará al trabajador a la especialidad correspondiente.—En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad ordinaria o profesional, como resultado de los exámenes médicos practicados a los trabajadores que se refieren los incisos c), d), e), f) y g),

se les someterá al tratamiento médico adecuado, de acuerdo a las cláusulas respectivas de este contrato, y en su caso se emitirá el dictamen médico correspondiente.—El patrón entregará la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato sobre su estado de salud, en un plazo que no exceda de 10 –diez– días a partir de la fecha en que se terminen los exámenes médicos respectivos.—Durante el tiempo que los trabajadores utilicen para la práctica de los exámenes a que se refieren los incisos comprendidos del c) al g) de esta cláusula, se les pagará el salario y las prestaciones correspondientes.—Tratándose de trabajadores transitorios con más de 365 –trescientos sesenta y cinco– días laborados y que no tengan interrupciones mayores de 275 días, al ser propuestos por el sindicato para ocupar un puesto temporal o de planta y padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados por primera vez, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo en los términos de este contrato.—En caso de que los trabajadores transitorios tuvieran convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitarse en cualquier tiempo la revisión del padecimiento, con objeto de que se considere insubsistente dicho convenio por desaparición de sus causas; en el entendido que al computar el trabajador 3 –tres– años de servicios, quedará sin efecto dicho instrumento.'.—De lo antes precisado se colige que, si bien es cierto que de las constancias de autos se desprende que el actor ostentaba una antigüedad de 21 años, 356 días, y el codemandado físico ***** , aquí quejoso, una antigüedad de 24 años, 45 días, ambos al día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, también es verdad que el actor, aquí tercero perjudicado, tiene mejores y preferentes derechos escalafonarios para ocupar la plaza demandada, toda vez que tiene mayor antigüedad de categoría, aunado a que éste venía escalafonando en el departamento en que se dio la vacante definitiva que dejó por ascenso ***** .—Ello es así porque, como bien lo consideró la Junta responsable, con las pruebas que ofreció el actor, consistentes en una copia fotostática del Reglamento de Escalafones y Ascensos (fojas 59 a 73) de la que ofreció su perfeccionamiento mediante cotejo con su original, el que se logró (foja 134) por lo que adquiere pleno valor probatorio, y de la que se desprende la integración y publicación de los escalafones y funcionamiento de los escalafones y ascensos; con la prueba documental de la publicación número 4 del centro de trabajo de Cárdenas, Tabasco, del escalafón de choferes vigente del uno de enero al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho (foja 56), de la que se solicitó su cotejo, y que al desahogarse la patronal no exhibió su original en la diligencia de cotejo (foja 144), la que por acuerdo de seis de agosto de dos mil uno, se le hizo efectivo el apercebimiento decretado en el proveído de quince de marzo del citado año y se le tuvo por perfeccionada, la que sólo fue objetada por el contrario en términos generales (foja 112), por lo que tiene pleno valor probatorio, de la que se des-

prende que el actor venía escalafonando en el Departamento de Choferes del Distrito Cárdenas, Tabasco, y no así el codemandado físico: con la documental relativa a la fotocopia de la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado número 991705496 (foja 124), y además común para las partes, por lo que adquiere pleno valor probatorio, de la que se advierte, entre otras cosas, la contradicción del codemandado físico ***** , a partir del día trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve de manera definitiva en la categoría de mayor-domo de transportes, equipos de perforación del Departamento de Evaluación y Logística del Distrito Cárdenas, Tabasco, debido a la transferencia definitiva en la vacante de promoción definitiva que dejó ***** , con motivo de la aplicación del Convenio Administrativo Sindical Número 8884/98, de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que esta persona venía escalafonando en la posición número 1, en el mismo departamento del actor, aquí tercero perjudicado, y no lo hacía el aludido codemandado físico, como se observó del escalafón antes citado, por lo que es patente que el actor tiene mejores derechos preferentes de escalafón, pues contrario a lo que aduce la parte inconforme el demandante, aquí tercero perjudicado, con las aludidas pruebas acreditó tener mayor antigüedad de categoría para ocupar el puesto demandado, atento al artículo 11 del Reglamento de Escalafones y Ascensos (foja 62), que señala que dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendiente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostente, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría; luego, en la especie, quien resultó con mayor antigüedad de categoría por ocupar el puesto reclamado, es el actor, pues así se corrobora con la documental consistente en los originales de las situaciones contractuales del actor ***** , aquí tercero perjudicado, y del codemandado físico ***** , que ofreció la patronal (fojas 94 y 95), y relación de servicios (fojas 96, 97 y 99 a la 106), las que hizo suyas, el aludido codemandado físico (foja 113), que se perfeccionaron mediante la ratificación de su signante (foja 126), y que tienen pleno valor probatorio, en virtud que se tomó en cuenta con una antigüedad de categoría de 3 años, 214 días, computados al treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, y el codemandado físico 49 días a la citada fecha; de ahí que resulte irrelevante el hecho de que el codemandado físico tenga mayor antigüedad general de empresa que el actor, como se observa de las relaciones de servicios antes aludidas y que fueron perfeccionadas mediante ratificación (fojas 126 y 127), ya que se está en presencia de derechos escalafonarios para determinar quién tiene mejor derecho para ocupar una categoría, por lo que debe prevalecer la antigüedad de categoría, la que cuenta en primer lugar para el otorgamiento de un ascenso, conforme al artículo 11 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, por lo que bajo ese contexto la propuesta realizada al codemandado físico (foja 84), que fue debidamente perfeccionada (fojas 151 a la 159) y, por ende, la contratación de dicho

codemandado físico por la paraestatal a través de la tarjeta de trabajo número 99170596, de trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve; es incorrecta, por lo que es concluyente que el actor es quien tiene los mejores y preferentes derechos escalafonarios para ocupar en forma definitiva la plaza con categoría de mayordomo de transportes, equipo de perforación y/o transportes, nivel 19, jornada 7, en el Departamento de Evaluación y Logística de Pemex-Exploración y Producción del Distrito Cárdenas, Tabasco, demandada, ya que el actor resultó tener mayor antigüedad de categoría para el puesto en el departamento reclamado.—Resulta aplicable en cuanto al valor probatorio de las documentales antes mencionadas, la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2464, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, que dice: 'PROCEDIMIENTO OBRERO, VALOR DE LAS PRUEBAS EN EL.' (se transcribe).—Y la tesis de jurisprudencia número 33, de la citada otrora Cuarta Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página 21 del *Apéndice* de 1995, Séptima Época, Tomo V, Parte SCJN, que es del tenor literal siguiente: 'ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, es infundado lo que afirma la parte quejosa, en el sentido de que el actor no ofreció en el juicio laboral, prueba o documento alguno idóneo que acredite haber cumplido con lo establecido en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo.—Para una mejor comprensión de la conclusión a que se arribará, es menester recordar que si bien nos encontramos en presencia de un reclamo de preferencia de derechos, no menos verídico resulta que se trata de derechos escalafonarios, ya que el hoy quejoso demandó reconocimiento de los preferentes derechos escalafonarios para ocupar en forma definitiva la plaza con categoría de mayordomo de transportes, equipo de perforación y/o transportes, nivel 19, jornada 7, en el Departamento de Evaluación y Logística de Pemex-Exploración y Producción del Distrito Cárdenas, Tabasco.—En cuanto al tema que nos ocupa, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, plantea que: 'ESCALAFÓN.' (se transcribe).—Tiene aplicación, en lo conducente, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este Tribunal comparte, consultable en la página 350 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, noviembre de 1993, Octava Época, que señala: 'ESCALAFÓN, ANTIGÜEDAD DE, ASCENSOS.' (se transcribe).—También es importante señalar que el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, las cláusulas 4, 5 y 6 del contrato colectivo de trabajo, y los artículos 10, 11, 12 y 21 del Reglamento de Escalafones establecen, en su orden, lo siguiente: 'Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.—Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabaja-

dores de la categoría inmediata inferior a aquélla en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo una familia y, de subsistir la igualdad, al que, previo examen, acredite mayor aptitud.—Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 132, fracción XV, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad y, en igualdad de esta circunstancia, al que tenga a su cargo una familia.—Tratándose de puestos de nueva creación para los cuales, por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa trabajadores con aptitud para desempeñarlos y no se haya establecido un procedimiento para tal efecto en el contrato colectivo, el patrón podrá cubrirlos libremente.—En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta ley, se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos.'.—'Cláusula 4.' (transcrita anteriormente).—'Cláusula 5.' (transcrita anteriormente).—'Cláusula 6.' (transcrita anteriormente).—'Artículo 10. Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponde por categorías en orden descendente.'.—'Artículo 11. Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.'.—'Artículo 12. En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma: a) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de departamento.— b) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad y categoría y departamento ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.—c) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.—d) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.—e) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.— f) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la sección o delegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.'.—'Artículo 21. Las vacantes y plazas a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertas por los trabajadores del escalafón respectivo que reúnan los requisitos de antigüedad, aptitud y antecedentes laborales mismos que serán evaluados conforme a los criterios siguientes: a) La antigüedad de categoría será el requisito primordial para concursar en los ascensos y se obtendrá ésta de los datos que aporte el escalafón. Aquellos trabajadores que no deseen

intervenir en la evaluación y tengan la preferencia presentarán por escrito su renuncia dentro de las 72 –setenta y dos– horas siguientes a la fecha de la convocatoria, conservando sus derechos para movimientos futuros.—b) La aptitud será evaluada mediante aplicación de un examen teórico-práctico referido a las actividades específicas del puesto, la calificación mínima para ser aprobado será de 8 en una escala de 0 a 10 puntos, el examen teórico lo presentarán al mismo tiempo todos los aspirantes y el práctico en el curso de la jornada conforme lo permitan las necesidades del trabajo.—c) Los antecedentes laborales se tomarán del expediente personal del trabajador tarjetas kárdex y/o aquellos registros que aporten información fehaciente, a este respecto se tomarán en cuenta únicamente los datos referidos a los dos últimos años inmediatos anteriores a la fecha de la evaluación, se medirá en una escala de 0 a 3 puntos de acuerdo al formato de evaluación preestablecido del cual se anexa carátula.—Los puntos que obtengan (sic) cada aspirante por los conceptos de antigüedad, aptitud y antecedentes laborales, serán sumados y el trabajador que registre el mayor puntaje, será quien tenga derecho a la promoción.—Si en la suma de los puntos que obtengan los aspirantes resultare empate, tendrá derecho a la promoción el que registre mayor puntuación en la aptitud y si no obstante ello persistiere el empate, se promoverá al trabajador que registre mayor antigüedad de categoría.'.—Partiendo de las anteriores premisas, se desprende que en los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas, siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de la cláusula 4 del pacto colectivo, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas; y que cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos, y si bien una vez corrido el escalafón, y como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de dicho contrato, no menos cierto es que tratándose de derechos escalafonarios, contrario a lo sostenido por la parte quejosa y como bien lo estimó la Junta responsable, el actor no está obligado a demostrar que cumplió con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 155 (sic) de la Ley Federal de Trabajo, el cual establece, básicamente, que: 'las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.'. Lo que significa que, cuando se genere una vacante definitiva en un puesto de categoría superior, legalmente debe ser ocupado por un trabajador de planta agrupado en la categoría inmediata inferior del escalafón departamental respectivo, y si fueran varios aspirantes a la vacante, la empresa tomará en cuenta al que reúna el requisito de mejor aptitud si es que cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata interior, ya que, de lo contrario, deberá atenderse

a la antigüedad departamental para cubrir la vacante, en ese marco jurídico, sobre la base de que tales derechos escalafonarios se rigen por el Reglamento de Escalafones y Ascensos, y el contrato colectivo de trabajo, conforme al artículo 11, en relación con el 10, 12 y 21 del citado reglamento, cuando un trabajador reclama un puesto de diversa categoría aduciendo que tiene mejores derechos que otro trabajador para ascender, debe demostrar para colmar los requisitos de su acción, en primer lugar, que dicho puesto corresponde a su rama o especialidad; en segundo lugar, que se encuentra ubicado dentro del mismo escalafón al que pertenece y, en tercer lugar, que de acuerdo a dicho escalafón le corresponde el ascenso por mayor antigüedad de categoría departamental, y sólo en caso de que hubiera uno o más trabajadores que aspiren al puesto o ascenso, se tomará en cuenta la antigüedad general o, en su caso, que reúna el requisito de mejor aptitud previos los exámenes correspondientes en caso de no encontrarse en el supuesto de excepción para la prestación de dichos exámenes que prevé la cláusula 6, en relación al 103 del contrato colectivo de trabajo; de ahí que, como en la especie el actor trabajador ***** acreditó que tiene mejores derechos escalafonarios para ocupar la plaza con categoría de mayordomo de transportes equipos de perforación y/o transportes, nivel 19, jornada 07, adscrito al departamento de evaluación y logística del Distrito Cárdenas, Tabasco, por sobre el codemandado físico ***** , que indebidamente fue propuesto por la sección sindical hoy quejosa, que fue contratado en dicha plaza por la empresa petrolera PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, ya que el aludido demandante cuenta con una antigüedad de esa categoría de 3 años, 214 días, computados al treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, y el codemandado físico 49 días a la citada fecha; por lo que el accionante se encuentra en la posición cinco del escalafón en la categoría que reclama, y no así el codemandado físico mencionado; luego, es concluyente que el actor trabajador aquí tercero perjudicado no estaba obligado a cumplir con el requisito que prevé el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, sino a lo que preceptúan los artículos 10, 11, 12 y 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, en relación a las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo, así como el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo.—Sirve de apoyo a la anterior consideración para el tema que tratan, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se publicó en el tomo 205-216, Sexta Parte, página 361, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, que hace suya este Tercer Tribunal Colegiado, que dice: 'PETROLEROS, DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS. REQUISITOS PARA RECLAMARLOS.' (se transcribe).—Asimismo, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en el tomo 56, Quinta Parte, página 38, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: 'PETROLEROS, ESCALAFÓN Y DERECHOS RELATIVOS DE LOS.' (se transcribe).—Y la tesis de la aludida Cuarta

Sala del Más Alto Tribunal del País, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 205-216, Quinta Parte, página 40, que establece: 'REFERENCIA, DERECHO DE TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE PLANTA.' (se transcribe).—En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación y al no existir queja deficiente que suplir, al no actualizarse lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo solicitado, cuya negativa se hace extensiva a las autoridades ejecutoras por ser sus actos por vía de consecuencia."

Consideraciones similares a las anteriores fueron externadas por el órgano jurisdiccional de referencia, al resolver los diversos juicios de amparo directo números 1066/2003, 621/2011 y 622/2011, resueltos en sesiones de trece de febrero de dos mil cuatro, el primero de ellos, y dos de septiembre de dos mil once los dos últimos.

Finalmente, al resolver el amparo directo 595/2011, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil once, el Tribunal Colegiado señalado determinó lo siguiente:

"Por otra parte, aduce, en síntesis, la parte quejosa que la Junta viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 17, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, 123 constitucional, apartado A y, por ende las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas.—Que el laudo combatido es incongruente, no se ajusta a la letra ni a la interpretación de la ley, ni a los principios rectores del derecho, que además no se encuentra fundado ni motivado.—Que la responsable no entró al fondo del estudio de las pruebas aportadas, ya que con las listas escalafonarias quedó acreditado lo reclamado en su escrito inicial de demanda, pues las demandadas no exhibieron la documentación requerida, demostrando así, la posición escalafonaria que le corresponde al hoy quejoso, por lo que el laudo dictado no fue analizado a ciencia cierta y a verdad sabida, porque reconoce que el actor acreditó la correcta posición escalafonaria.—Lo anterior, por la íntima relación que guarda, se analiza en forma con Junta por autorización del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo cual es infundado.—Para dar contestación a lo anterior, en principio, conviene precisar que la acción ejercitada por el actor es el reconocimiento de mejores y preferentes derechos por derechos (sic) escalafonarios, esto es, el actor reclama la plaza con base en derechos escalafonarios y no de antigüedad, para ocupar la plaza reclamada, es decir, del escrito inicial de demanda se advierte que se reclama la plaza con base en derechos escalafonarios y no de antigüedad, pues se aduce tener y contar ya con una mejor posición de escalafón para ocupar la plaza reclamada en la que fue

contratado en forma definitiva el codemandado físico *****.—Luego, en la especie, se está en un asunto en que el actor está obligado a demostrar tener mejor posición dentro del escalafón, pues se reclama una plaza con base, precisamente, en tener mejor posición dentro del escalafón, y no con motivo de contar con mayor antigüedad para ocupar la plaza reclamada en forma definitiva, tan es así, que en su escrito de demanda señala, expresamente, que lo que reclama es el reconocimiento de que: 'la posición escalafonaria que verdaderamente le corresponde al actor en el departamento técnicos en informática, ya que cuando fue rescindido de su trabajo se encontraba en la posición número 11, debajo de *****', y resulta ser que en la publicación No. 1 del escalafón de técnico en informática pública del 1o. de enero al 31 de marzo de 2007, el actor aparece en la posición No. 22, cuando debería de estar en la posición No. 15.'—Y que la plaza actualmente la ocupa el demandado físico *****', por esa razón, la responsable fijó y analizó la litis conforme a las cuestiones que realmente le fueron planteadas en la demanda y contestación a la misma.—Y en la especie, el actor hoy quejoso, como acertadamente lo consideró la Junta, no demostró que (sic) tener mejor posición dentro del escalafón.—Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anterior conformación), de observancia obligatoria, visible en la página 95, 157-162, Quinta Parte, materia laboral, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'PREFERENCIA, DERECHO DE. CARGA DE LA PRUEBA.' (se transcribe).—Elo es así porque, contra lo que afirma el quejoso, la responsable correctamente estimó, que si bien el actor para acreditar los elementos de su acción ofreció diversas listas escalafonarias bajo los apartados 5 y 6, incisos q (sic), b), c), d), e), f), g), h) y i), las cuales se tuvieron por cotejadas porque la demandada no exhibió los originales de dichos documentos no obstante de haber sido requerida para ello, como se desprende de la constancia respectiva (obra a foja 245 del expediente laboral), dichas documentales carecen de valor probatorio alguno, porque las listas escalafonarias de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, veinte del uno de octubre de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho; y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, veinte del uno de abril al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que obran (a fojas 120 y 121), carecen de la firma del ***** y de los *****', quienes aparecen como jefe de Departamento de Recursos Humanos y representante sindical, respectivamente, por lo que respecta a la lista escalafonaria de treinta de septiembre de dos mil, con vigencia del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil, que obran (a foja 122), que está firmada por el jefe de personal y la sección sindical, no aparece el nombre de quiénes la firman, por lo que ve a la lista escalafonaria de treinta de junio de dos mil uno, veinte del uno de julio de dos mil uno al treinta de septiembre de dos mil uno, que obra

(a foja 123), sólo está firmada por el jefe de personal, no así por la sección sindical, y no aparece el nombre de la persona quien la firma, en cuanto a la lista escalafonaria de treinta de septiembre de dos mil seis, con vigencia de uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil seis que obra (a fojas 124 y 125), que está firmada por el jefe de personal y la sección sindical, respectivamente, no aparece el nombre de quiénes la firman, tocante a la lista escalafonaria de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, con vigencia de uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil siete, que obra (a fojas 126 y 127), que están firmadas por el jefe de Recursos Humanos y la sección sindical, no aparece el nombre de quiénes la firman, la lista escalafonaria de treinta y uno de marzo de dos mil siete con vigencia de uno de abril al treinta de junio de dos mil siete, que aparece firmada por el jefe de Recursos Humanos y de la sección sindical, no se desprende el nombre de las personas que suscribieron dichos documentos, respecto de las listas escalafonarias de treinta de junio de dos mil siete, con vigencia de uno de julio al treinta de septiembre de dos mil siete, que obra (a fojas 130 y 131), ni siquiera aparecen firmadas por el jefe de Recursos Humanos y sección sindical, y menos aún, se desprende el nombre de persona alguna que suscribiera dicho documento, por lo que se refiere a la lista escalafonaria de treinta de septiembre de dos mil siete, con vigencia de uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, que obra (a fojas 132 y 133), que aparece firmada sólo por la sección sindical, no se desprende el nombre de la persona que la suscribió y no fue firmada por el jefe de Recursos Humanos o jefe de personal, y menos aún, se desprende el nombre de persona alguna que firmara esa documental.—Aunado a que el análisis comparativo de las listas escalafonarias antes precisadas, pone de manifiesto que no queda acreditado que al momento de otorgar la plaza reclamada al codemandado físico ******, de tres de noviembre de dos mil seis, como se desprende de la tarjeta de trabajo que obra a foja ciento setenta y ocho del expediente laboral, el actor, hoy ******, tenía mejor posición escalafonaria que el aludido codemandado físico.—Ello es así, porque no se está en el caso de conceder valor probatorio alguno a la lista escalafonaria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, vigente del uno de abril al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, inherente al escalafón 000086, técnicos en informática en el centro 62, Distrito Comalcalco (foja 121), ya que si bien el actor ******, aparece en el escalafón número 11, como operador, y ******, en el escalafón número 10, como operador, el contenido de este escalafón queda desvirtuado con el contenido de la lista escalafonaria de veintisiete de enero de dos mil novecientos noventa y ocho, vigente del uno de octubre de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, inherente al escalafón 000143, técnicos en informática en el centro 62, Distrito Comalcalco (folio 120), a la que, en todo caso, debe estarse por ser de data posterior a la primera mencionada, de la cual

se aprecia que mientras que el actor aparece en el escalafón número 19, como operador, ***** aparece en el escalafón número 10, como operador, y el codemandado físico ***** , aparece en el escalafón número 17, esto es, el codemandado físico cuenta con una mejor posición escalafonaria; tampoco se está en el supuesto de conceder valor probatorio alguno a la lista escalafonaria de treinta de septiembre de dos mil, con vigencia del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil, inherente al escalafón 143, técnicos en informática en el centro 62, Distrito Comalcalco (foja 122), porque si bien el actor se observa en una mejor posición que el codemandado físico, pues el accionante aparece en el escalafón número 11, como operador, ***** aparece en el escalafón número 10, como operador, y el codemandado físico ***** , aparece en el escalafón número 17, debe tenerse presente que la parte actora ahora quejosa ofreció, entre otras pruebas, las documentales derivadas del diverso juicio laboral 371/2000, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 802, en relación al 810 de la Ley Federal del Trabajo, porque se tratan, de copias certificadas (folio 175 vuelta), documentales de las que se advierte, en lo que interesa, que al actor se le rescindió su contrato de trabajo a partir del diecinueve de octubre de dos mil (folio 141) y fue reinstalado en forma provisional el veintiocho de octubre de dos mil seis y, en forma definitiva, el veintiocho de septiembre de dos mil ocho (folios 168 y 208), luego, si el aludido juicio 371/2000, perduró del periodo comprendido del veinte de octubre de dos mil, hasta el veintiocho de septiembre de dos mil seis, en que se efectuó la reinstalación (leer folios 135 a 175), es inconcuso que el accionante no se encontraba activo el uno de diciembre de dos mil, fecha en que venció la vigencia de la lista escalafonaria de mérito, lo que se corrobora con el contenido de las listas escalafonarias de treinta de junio de dos mil uno, vigente del uno de julio de dos mil uno al treinta de septiembre de dos mil uno, y treinta de septiembre de dos mil seis, con vigencia de uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil seis (fojas 123, 124 y 125), de las que se observa que no aparece el nombre del actor quejoso *****.— Tampoco le sirven a los intereses del quejoso, las listas escalafonarias de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, con vigencia de uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil siete; treinta y uno de marzo de dos mil siete, con vigencia de uno de abril al treinta de junio de dos mil siete; treinta de junio de dos mil siete, con vigencia de uno de julio al treinta de septiembre de dos mil siete y treinta de septiembre de dos mil siete con vigencia de uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete (fojas 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133), porque de éstas se obtiene que mientras que el actor aparece, respectivamente, en el escalafón número 22, 21 y 14 como operador, ***** aparece en el escalafón número 14 y 12 como operador, el codemandado físico ***** aparece en el escalafón número 07, esto es, el codemandado físico cuenta con una mejor posición escalafonaria.—Todo lo cual debe adminicu-

larse como correctamente lo señaló la responsable con el hecho de que la plaza de técnico en informática que reclama el actor en el inciso c) de su demanda laboral y que dice ostenta el codemandado físico ******, es improcedente, porque debe tenerse presente que el actor fue reinstalado en la categoría de operador de estación de trabajo, clasificación 21.29.03, con adscripción al Departamento de Mantenimiento y Logística del Distrito de Comalcalco, Tabasco, en la plaza 26228600 20213, en cumplimiento al laudo dictado por la Junta Especial Treinta y Seis Bis de la Federal de Trabajo (sic) en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el expediente 371/2000, de su índice, como se desprende de la documental que ofreció el propio actor, consistente en copia de laudo de veinte de junio de dos mil seis (foja 141 a 160); mientras que el codemandado físico fue contratado en la categoría de técnico en informática clasificación 32.29.02, con adscripción al Departamento de Sists. Inform. de Perf. y Mantenimiento de Pozos, del Distrito Comalcalco, Tabasco, en la plaza 26226300 60007, como se desprende de la documental que ofreció el referido codemandado físico, consistente en copia de la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado (foja 178).—Luego, no queda demostrado que al momento de otorgar la plaza reclamada al codemandado físico ******, tres de noviembre de dos mil seis, como se desprende de la tarjeta de trabajo mencionada (foja 178 del expediente laboral), el actor, hoy quejoso, tenía mejor posición escalafonaria para dicha contratación definitiva, ya que el demandante fue omiso en comprobar que tenía mejores y preferentes derechos para ocupar la plaza reclamada, al no justificar que el puesto en controversia estuviera ubicado en el escalafón al que pertenece, en el cual ostentara un lugar superior al codemandado físico, ya que no hay que perder de vista, que el actor tiene la obligación procesal de acreditar los elementos de su acción, como son: a) Que existió vacante definitiva en el puesto reclamado; y, b) Que poseía derechos escalafonarios preferentes frente al codemandado físico, por lo que, en ese sentido, no puede sostenerse que la decisión de la responsable de absolver a la parte demandada de todas y cada una de las reclamaciones del actor le haya ocasionado perjuicio alguno.—Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la otrora Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos números 551/70 y 3652/64, consultables en la página 21 del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 22, Quinta Parte, Séptima Época, que dice: 'PLAZAS, POSTERGACIÓN EN EL OTORGAMIENTO DE. PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINARLA.' (se transcribe).—Igualmente, es de aplicarse por analogía el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos números 431/92 y 9711/92, que este Tribunal comparte, consultable en la página 286 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, abril de 1993, Octava Época, que dice: 'PREFERENCIA, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL DERECHO DE.' (se transcribe).—Y en lo con-

ducente, la jurisprudencia 15, emitida por la aludida Cuarta Sala, consultable en la página 10 del *Apéndice* de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Séptima Época, que señala: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.' (se transcribe).—En conclusión, como el trabajador accionante no cumplió con tales requisitos, es claro que no le causa perjuicio la determinación de la responsable, de absolver a la parte demandada de las acciones principales, pues concluyó acertadamente que la parte demandante no acreditó con ningún medio de convicción, tener derecho a la contratación definitiva de la plaza reclamada.—Por lo que es concluyente que, en la especie, la Junta, al resolver en la forma en que lo hizo en el laudo reclamado, no violó lo establecido en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ni por ende, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.—En las relatadas condiciones, al no resultar el laudo combatido violatorio de garantías, se impone negar la protección constitucional solicitada, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo."

De las anteriores consideraciones derivó el criterio que quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia X.A.T. J/12 (9a.), cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL.—De una interpretación del artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, de las cláusulas 4, 5 y 6 del contrato colectivo de trabajo y de los artículos 10, 11, 12 y 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, ambos de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, se advierte que si bien es cierto que en los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas, siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá por conducto del sindicato a través de las secciones o delegaciones respectivas; que cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste se efectuará en los términos del referido Reglamento de Escalafones y Ascensos y, una vez corrido el escalafón, como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los térmi-

nos de dicho contrato; no menos verdad es que tratándose de derechos escalafonarios, el actor no está obligado a demostrar que cumplió con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, sino aquel que rige el artículo 159 de la citada ley, el cual establece, básicamente, que 'las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión'. Lo que significa que cuando un trabajador reclama un puesto de diversa categoría aduciendo que tiene mejores derechos que otro para ascender, debe demostrar que: dicho puesto corresponde a su rama o especialidad; se encuentra ubicado dentro del mismo escalafón al que pertenece; y, de acuerdo a dicho escalafón le corresponde el ascenso por mayor antigüedad de categoría departamental, y sólo en el supuesto de que hubiera uno o más trabajadores que aspiren al puesto, se tomará en cuenta la antigüedad general o, en su caso, que reúna el requisito de mejor aptitud, previa aprobación de los exámenes correspondientes.¹⁶

CUARTO.—Inexistencia de la contradicción. En principio, es importante recordar que, acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.¹⁷ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹⁸

⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3659, No. Registro IUS: 160515.

⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, No. Registro IUS: 164120.

⁸ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, No. Registro IUS: 166996.

Según lo expuesto, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

Precisado lo anterior, con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a precisar las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1545/2012, expresó que de la interpretación del artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, y de las cláusulas 4, 5 y 6 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, se obtiene que los puestos de nueva creación definitivos o las vacantes definitivas, siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas, y que cuando la cobertura de tales vacantes origine movimiento escalafonario, éste se efectuará en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos, por lo que, una vez corrido el escalafón, como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto a propuesta sindical y en los términos de dicho contrato.

Agregó que, en términos del artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto para ocupar el cargo y quien haya generado mayor tiempo general dentro de la fuente de trabajo, por lo que para que un trabajador pueda ocupar una plaza sobre la cual reclama derechos escalafonarios, independientemente de la antigüedad generada, debe ser sometido a la práctica de las evaluaciones correspondientes, aun cuando únicamente sea él quien reclama la plaza.

Expresó que lo anterior es así, en virtud de que quien ocupe la plaza debe demostrar tener la competitividad para desempeñar el puesto pues, en caso de no tenerla, podría poner en riesgo el funcionamiento de la fuente de empleo.

Así, concluyó que si en el caso, la parte actora en el juicio principal pretende ocupar una vacante de manera definitiva, en términos de la cláusula 6 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, está obligada a someterse a los exámenes de aptitud, pues dichas evaluaciones son un requi-

sito indispensable para que se le otorgue el puesto reclamado; esto es, es su obligación el cumplir con los requerimientos legales y contractuales que correspondan, ello con independencia de que previamente haya habido una propuesta sindical, por poseer mejores derechos que otro empleado, ya que dicha circunstancia no la libera de satisfacer esas exigencias.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 102/2003, cuyo criterio reiteró en los diversos amparos directos 1066/2003, 621/2011 y 622/2011, consideró que de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, de las cláusulas 4, 5 y 6 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, así como de los diversos numerales 10, 11, 12 y 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos de dicha empresa, se desprende que los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas, siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de la cláusula 4 del pacto colectivo citado, a través de las secciones o delegaciones respectivas, y que cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos.

Agregó que, si bien es cierto que una vez corrido el escalafón, como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto a propuesta sindical y en los términos de dicho contrato, también lo es que, tratándose de derechos escalafonarios, el actor en el juicio natural no está obligado a demostrar que cumplió con el requisito de procedibilidad que establece el numeral 155 de la Ley Federal del Trabajo, sino que en el caso rige el diverso 159 de la propia ley, lo que significa que cuando se genera una vacante definitiva en un puesto de categoría superior, legalmente debe ser ocupado por el trabajador de planta agrupado en la categoría inmediata inferior del escalafón departamental respectivo, y si fueren varios los aspirantes a la vacante, la empresa tomará en cuenta al que reúna el requisito de mejor aptitud, si es que cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior, pues, de lo contrario, deberá atenderse a la antigüedad departamental para cubrir la vacante.

Explicó que lo anterior es sobre la base de que tales derechos escalafonarios se rigen por el Reglamento de Escalafones y Ascensos y el Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, los que conforme a su artículo 11, en relación con los diversos preceptos 10, 12 y 21 del ordenamiento primeramente citado determinan que cuando un trabajador reclama un puesto de diversa categoría aduciendo que tiene mejores derechos que otro trabajador para ascender, debe demostrar, para colmar los requisitos de su acción,

en primer lugar, que dicho puesto corresponde a su rama o especialidad; en segundo lugar, que se encuentra ubicado dentro del mismo escalafón al que pertenece; y en tercer lugar, que de acuerdo a dicho escalafón le corresponde el ascenso por mayor antigüedad de categoría, departamental, y sólo en caso de que hubiera uno o más trabajadores que aspiren al puesto o ascenso, se tomará en cuenta la antigüedad general o, en su caso, que reúna el requisito de mejor aptitud previos los exámenes correspondientes en caso de no encontrarse en el supuesto de excepción previsto en la cláusula 6, en relación con la diversa 103 del contrato colectivo de trabajo.

De la síntesis anterior se aprecia, en principio, que los órganos jurisdiccionales contendientes coinciden en establecer, en términos generales, que de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, así como de las cláusulas 4, 5 y 6 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, entre otras, se obtiene que los puestos de nueva creación definitivos o las vacantes definitivas, siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá por conducto del sindicato a través de las secciones o delegaciones respectivas, y que cuando la cobertura de tales vacantes origine movimiento escalafonario, éste se efectuará en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos, por lo que una vez corrido el escalafón, como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto a propuesta sindical y en los términos de dicho contrato.

Por otro lado, también se advierte que no existe la contradicción denunciada, como enseguida se demostrará:

En efecto, como se aprecia de la síntesis anterior, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito expresó que, de acuerdo con el numeral 159 de la Ley Federal del Trabajo, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto para ocupar el cargo y quien haya generado mayor tiempo general dentro de la fuente de trabajo, además de que para que un trabajador pueda ocupar una plaza vacante de manera definitiva sobre la cual reclama derechos escalafonarios, con independencia de la antigüedad generada, debe ser sometido a la práctica de las evaluaciones correspondientes en términos de la cláusula 6 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, pues son un requisito indispensable para que se le otorgue el puesto reclamado, independientemente de que sea sólo él, quien reclama la plaza. Esto es, dicho órgano jurisdiccional se pronunció en relación con los derechos preferentes de un trabajador transitorio que reclama una plaza vacante, lo que se regula en el contrato colectivo de trabajo que rige en la industria petrolera, y que es razón para que se tome en cuenta la antigüedad general de empresa.

A diferencia de lo expuesto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, que señaló que cuando un trabajador reclama un puesto de diversa categoría conforme al contrato colectivo de trabajo y al Reglamento de Escalafones y Ascensos de Petróleos Mexicanos, aduciendo que tiene mejores derechos que otro trabajador para ascender debe demostrar, para colmar los requisitos de su acción: en primer lugar, que dicho puesto corresponde a su rama o especialidad; en segundo, que se encuentra ubicado dentro del mismo escalafón al que pertenece; y en tercero, que de acuerdo a dicho escalafón le corresponde el ascenso por mayor antigüedad de categoría departamental, y sólo en caso de que hubiera uno o más trabajadores que aspiren al puesto o ascenso, se tomará en cuenta la antigüedad general o en su caso que reúna el requisito de mejor aptitud previos los exámenes correspondientes. Lo que implica que lo resuelto por el órgano jurisdiccional de referencia versa sobre el derecho preferente de un trabajador de planta que se encuentra en un escalafón y pretende un puesto de diversa categoría, lo cual se regula, conforme a la cláusula 6 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, por el Reglamento de Escalafones y Ascensos, el que en su artículo 21 determina, que será la antigüedad de categoría el requisito primordial para participar en los ascensos.

De esta manera, si bien es cierto que la posible contradicción de criterios denunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pudiera entenderse referida a si deben o no someterse los trabajadores que aspiren a una vacante a los exámenes de aptitud respectivos, lo cierto es que el hecho de tratarse de diversa categoría (transitorio y de planta) impide configurar la contraposición de criterios pues, como se estableció, los derechos de preferencia para ocupar puestos vacantes se rigen, para los primeros, por el Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, y para los otros, por el Reglamento de Escalafones y Ascensos.

Así, al tratarse de cuestiones esencialmente distintas, lo que procede es declarar la inexistencia de la contradicción planteada, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala 2a./J. 24/95, cuyo rubro es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS."⁹

⁹ El texto de la tesis establece: "Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 59.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala, que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, aprobó la jurisprudencia X.A.T. J/12, materia de este expediente, integrada con los amparos directos 102/2003, 1066/2003, 595/2011, 621/2011 y 622/2011, no obstante que, como se advierte de la transcripción de la resolución emitida en el tercero de ellos, el mencionado órgano no realizó pronunciamiento alguno en relación con el criterio que en tal tesis se contiene, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 3 de abril del presente año, situación por la que por razones de seguridad jurídica debe comunicarse lo anterior a la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que difunda la inexistencia material y legal de la jurisprudencia en cita. Lo anterior, en términos de la tesis de esta Segunda Sala 2a./J. 184/2006, aplicada por analogía, de rubro: "TESIS PUBLICADA. SIN APEGARSE A LO RESUELTO, SU INEXISTENCIA DEBE SER DIFUNDIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA."¹⁰

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resuelve**:

PRIMERO.—No existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Comuníquese la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María

¹⁰ El texto de la tesis establece: "De acuerdo con el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la encomienda de cuidar la debida publicación de las tesis y jurisprudencias que, efectiva y legalmente, hayan emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo cual y ante la demostrada inexistencia de una ejecutoria que avale la compilación, sistematización y publicación de una tesis, debe comunicarse tal situación a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que, con fundamento en el artículo 178 de la citada ley orgánica, tome nota sobre el particular y difunda la inexistencia material y legal de la tesis.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 225.

Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. En tal sentido, para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el mencionado principio por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de cuota variable, debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado constitucional.

2a. LXII/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 379/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo

Circuito.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 379/2012, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Véase página 795.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009).—Con motivo

de las reformas a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se reservó a las legislaturas federal y estatales la posibilidad de establecer los requisitos que consideren necesarios para la permanencia de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales en sus empleos, cuyo objetivo constitucionalmente legítimo consiste en garantizar la observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución; por ello, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé el sistema para desarrollar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, que constituyen uno de los requisitos de permanencia en la Institución, cuyo objetivo principal es comprobar que aquéllos cumplen con los principios señalados. Ahora bien, el artículo 49, fracción IV, de la citada ley que contempla la aplicación del examen poligráfico es constitucional, al encontrar sustento en las referidas disposiciones constitucionales, única y exclusivamente para los sujetos a los que se refieren tales normas, es decir, en el ámbito de las instituciones de seguridad pública, al constituir uno de los tantos elementos para valorar conjuntamente el cumplimiento de los requisitos de permanencia exigidos por las leyes especiales que los rigen, y no puede considerarse aisladamente sin otros elementos probatorios coincidentes con sus resultados para privar de un cargo público a alguna persona, aun dentro del ámbito constitucionalmente autorizado para aplicarlo, pues al constituir un instrumento técnico utilizado unilateralmente por la autoridad, su posible falibilidad hace que el contenido del dictamen relativo no pueda resultar un elemento decisivo para

evaluar la conducta de los sujetos examinados, y mucho menos el único que pueda dar soporte constitucional a la determinación de la autoridad de separarlos de su cargo, toda vez que su pertenencia a las instituciones de seguridad pública no los priva de la protección de los derechos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.

2a. LXXIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 375/2012.—Ricardo Ríos Enríquez.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: Estela Jasso Figueroa.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.—El precepto citado, al disponer que la reforma al artículo 37, apartados A y C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria entrará en vigor en la fecha en que inicie la vigencia del acuerdo por el que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales que, por virtud de ese decreto se crean, establece una delegación de facultades en el Jefe de la dependencia respecto a la expedición y fecha de vigencia del acuerdo respectivo, que no implica una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional, contenidos en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es imposible que el Presidente de la República prevea en el propio reglamento todas las cuestiones inherentes a la forma como debe operar el citado órgano, así como la circunscripción territorial dentro de la cual los servidores públicos o unidades administrativas pueden llevar a cabo sus actividades válidamente; por lo que es, precisamente, en respeto al marco constitucional contemplado en los artículos 89, fracción I y 133 de la Carta Magna, que el titular del Poder Ejecutivo delega en el Jefe de ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la expedición de los acuerdos por los que se establezca la aludida circunscripción territorial, cuya facultad está consignada expresamente en el numeral 3, fracción XII, del Reglamento Interior en consulta. Así, las disposiciones de éste deben interpretarse en sintonía con la forma en que habrá de operarse y es a través del dictado de los mencionados acuerdos como se transita para la consecución del fin previsto en dicho reglamento, es decir, ambas normas se complementan en

cuanto a su entrada en vigor, siendo inexacto que el acuerdo quede ubicado por encima de aquél. Además, en términos del artículo 5, fracción II, del Reglamento Interior en consulta, el Jefe de la dependencia tiene a su cargo proponer, para aprobación de la Junta de Gobierno, la política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las unidades administrativas; de lo que deriva que la elaboración del acuerdo en comento no es un acto de decisión que pueda tomarse en forma inmediata, sino que, para cristalizarlo, es menester realizar un programa estratégico que permita la operatividad de las unidades administrativas, con el objeto de proteger el correcto funcionamiento del órgano; de manera que una vez que se expida, su contenido y vigencia se conocerán con la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2a. LXXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 837/2013.—Consorcio de Ingeniería Petrolera, S.A. de C.V.—24 de abril de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

—La circunstancia de que el citado precepto legal no contemple como medio de prueba la pericial, no significa que no pueda ofrecerse en el procedimiento, al no estar establecida expresamente la exclusión de otros medios de prueba distintos a los relacionados en la propia norma, ya que sólo prohíbe las pruebas inconducentes o ilegales y la confesional; de ahí que el referido artículo 114 no restringe la garantía de audiencia ni demerita la capacidad de adecuada defensa en el procedimiento administrativo de separación regulado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y, por tanto, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. LXXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 375/2012.—Ricardo Ríos Enríquez.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 30 de agosto de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXIII

Tomo 3

Agosto de 2013

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

**Copyright
Derechos reservados**

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

**Informes
Pedidos y Suscripciones**

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-13-11-00 ext. 1636, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00 ext. 2085, Estado de México

Librería del Instituto de la Judicatura Federal

Sidar y Rovirosa #236 Primer Piso, Col. Del Parque, C.P. 15960, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA	18	DAVID DELGADILLO GUERRERO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Joel Carranco Zúñiga		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Humberto Suárez Camacho		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Miguel de Jesús Alvarado Esquivel		Tercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Patricio González Loyola Pérez		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Antonio Cruz Ramos		Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Alfredo Enrique Báez López		Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Francisco García Sandoval		Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Adriana Leticia Campuzano Gallegos		Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta
Osmar Armando Cruz Quiroz		Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Arturo Camero Ocampo		Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Fernando Andrés Ortiz Cruz		Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Arturo César Morales Ramírez		Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Ángel Mandujano Gordillo		Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Rosa Elena González Tirado		Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta
David Delgadillo Guerrero		Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Antonio Montoya García		Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente

Germán Eduardo Baltazar Robles	Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Angelina Hernández Hernández	Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACION DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO CIVIL	14	VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Marco Antonio Rodríguez Barajas		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Luz Delfina Abitia Gutiérrez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Francisco Javier Sandoval López		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Alejandro Villagómez Gordillo		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	Presidente
María Soledad Hernandez Ruiz de Mosqueda		Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Gustavo Rafael Parrao Rodríguez		Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Roberto Ramírez Ruiz		Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	Presidente
José Juan Bracamontes Cuevas		Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Ana María Serrano Oseguera		Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
J. Jesús Pérez Grimaldi		Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Daniel Horacio Escudero Contreras		Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Fortunata Florentina Silva Vásquez		Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Víctor Manuel Islas Domínguez		Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo		Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO PENAL	9	HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Juan José Olvera López		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Alejandro Gómez Sánchez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Humberto Venancio Pineda		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Héctor Lara González		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Horacio Armando Hernández Orozco		Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
María Elena Leguizamón Ferrer		Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta
Lilia Mónica López Benítez		Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta
Manuel Bárcena Villanueva		Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Guadalupe Olga Mejía Sánchez		Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO DE TRABAJO	15	CAROLINA PICHARDO BLAKE
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Lourdes Minerva Cifuentes Bazán		Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
Elisa Jiménez Aguilar		Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
Alicia Rodríguez Cruz		Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
Idalia Peña Cristo		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
Herlinda Flores Irene		Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta

Carolina Pichardo Blake	Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
José Sánchez Moyaho	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Jorge Farrera Villalobos	Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Ricardo Rivas Pérez	Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Noé Herrera Perea	Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Aristeo Martínez Cruz	Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Francisco Javier Patiño Pérez	Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Héctor Landa Razo	Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Rosa María Galván Zárate	Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
Juan Alfonso Patiño Chávez	Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
2do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	16	DARIO CARLOS CONTRERAS REYES
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
PENAL			
Rubén Arturo Sánchez Valencia	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Adalid Ambriz Landa	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
José Valle Hernández	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Darío Carlos Contreras Reyes	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
CIVIL			
Ricardo Romero Vázquez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.		Presidente

Noé Adonai Martínez Berman	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca Estado de México	Presidente
Juan Manuel Vega Sánchez	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca Estado de México	Presidente
José Martínez Guzmán	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca Estado de México	Presidente
TRABAJO		
Arturo García Torres	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca Estado de México	Presidente
Enrique Munguía Padilla	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca Estado de México	Presidente
ADMINISTRATIVA		
Antonio Campuzano Rodríguez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Hugo Guzmán López	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Víctor Manuel Méndez Cortés	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Guillermina Coutiño Mata	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidenta
SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCOYOTL		
Jorge Arturo Sánchez Jiménez	Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidente
Sonia Rojas Castro	Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	TIPO DE PLENO
3°	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVO	4	JUAN BONILLA PIZANO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Alfredo Gutiérrez Barba		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Tomás Gómez Verónica		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Hugo Gómez Ávila		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Juan Bonilla Pizano		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	TIPO DE PLENO
3°	ESPECIALIZADO CIVIL	5	FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco José Domínguez Ramírez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Gerardo Domínguez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Guillermo David Vázquez Ortiz		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco	Presidente
Francisco Javier Villegas Hernández		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco	Presidente
Enrique Dueñas Sarabia		Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
3°	ESPECIALIZADO PENAL	3	HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Rosalía Isabel Moreno Ruíz		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidenta
Hugo Ricardo Ramos Carreón		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Adalberto Maldonado Trenado		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
3er.	ESPECIALIZADO DE TRABAJO	4	FERNANDO COTERO BERNAL
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo		Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidenta
Fernando Cotero Bernal		Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Alejandro López Bravo		Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
José de Jesús López Arias		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
4to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	12	JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENITEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Eduardo López Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Elías Gallegos Benítez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia	Presidente

	Administrativa del Cuarto Circuito	
Miguel Ángel Cantú Cisneros	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
Arturo Ramírez Pérez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
José Gabriel Clemente Rodríguez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Carlos Manuel Bautista Soto	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Sergio García Méndez	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Guillermo Vázquez Martínez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Guillermo Esparza Alfaro	Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
José Luis Torres Lagunas	Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Heriberto Pérez García	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente
José Roberto Cantú Treviño	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA.			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
5to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Rosario Parada Ruiz		Primer. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.	Presidenta
Oscar Javier Sánchez Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.	Presidente
Héctor Guillermo Maldonado Maldonado		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.	Presidente
Angelina Espino Zapata		Primer. Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.	Presidenta
Federico Rodríguez Celis		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to.	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA	3	JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Eduardo Téllez Espinoza		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente
José Francisco Cilia López		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente
Miguel Ángel Ramírez González		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to.	ESPECIALIZADO CIVIL	3	RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Enrique Zayas Roldán		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Raúl Armando Pallares Valdez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Norma Fiallega Sánchez		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to	ESPECIALIZADO PENAL	6	JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Manuel Vélez Barajas		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente
José Manuel Torres Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
Alfonso Gazca Cossío		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
José Mario Machorro Castillo		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente

Margarito Medina Villafaña	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
Arturo Mejía Ponce de León	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
7mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	8	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Salvador Castillo Garrido		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.	Presidente
Alfonso Ortiz Díaz		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.	Presidente
Héctor Riveros Caraza		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.	Presidente
Agustín Romero Montalvo		Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.	Presidente
Elieel Enedino Fitta García		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.	Presidente
José Perez Troncoso		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.	Presidente
Alfredo Sánchez Castelán		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.	Presidente
José Manuel de Alba de Alba		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
8vo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Marco Antonio Arroyo Montero		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Alfonso Soto Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Arcelia de la Cruz Lugo		Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Torreón, Coahuila	Presidenta
José Javier Martínez Vega		Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente
Edgar Humberto Muñoz Grajales		Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
9no.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	FRANCISCO GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco Guillermo Baltazar Alvear		Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.	Presidente
Pedro Elías Soto Lara		Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.	Presidente
Guillermo Cruz García		Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
10mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Salvador Fernández León		Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Presidente

Enrique Magaña Díaz	Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Presidente
José Luis Caballero Rodríguez	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Presidente
Manuel Juárez Molina	Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.	Presidente

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN**

CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
11er.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Javier Jesús Contreras Coria	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimoprimero Circuito, con residencia en Morelia.		Presidente
Hugo Sahuer Hernández	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimero Circuito, con residencia en Morelia.		Presidente
Óscar Hernández Peraza	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimero Circuito, con residencia en Morelia.		Presidente
Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo	Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimero Circuito, con residencia en Morelia.		Presidente

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN MAZATLAN, SINALOA**

CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
12do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	RAYMUNDO VELOZ SEGURA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Miguel Ángel Rodríguez Torres	Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito.		Presidente
Jose Alejandro Garza Ruiz	Segundo Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito.		Presidente
Raymundo Veloz Segura	Tercer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito.		Presidente
Martin Guerrero Aguilar	Cuarto Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito.		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
13er.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	JAIME ALLIER CAMPUZANO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Javier Leonel Martínez	Santiago	Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito	Presidente
Roberto Meixueiro Hernández		Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito	Presidente
Jaime Allier Campuzano		Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimotercer Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
14to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Materias Penal y Administrativa			
Jorge Enrique Edén Wynter García		Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito	Presidente
Materias Civil y Administrativa			
Luis Armando Cortés Escalante		Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito	Presidente
Materias de Trabajo y Administrativa			
Raquel Flores García		Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
15to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	FAUSTINO CERVANTES LEÓN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Irineo Lizárraga Velarde		Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	Presidente
Roberto Obando Pérez		Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	Presidente
María del Carmen Torres Medina (a partir del diecinueve de marzo de dos mil trece)		Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	Presidenta
Faustino Cervantes León		Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	Presidente
Jesús Alfredo Silva García		Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
16to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	7	ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Alonso Galván Villagómez		Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito	Presidente
Ramiro Rodríguez Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente
Arturo Hernández Torres		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente
Javier Pons Liceaga		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente
José Castro Aguilar		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente
José Juan Trejo Orduña		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente
Ángel Michel Sánchez		Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
17mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	JOSÉ LUIS GÓMEZ MOLINA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Cordero Martínez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua	Presidenta
José Luis Vázquez Camacho		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua	Presidente
Marta Olivia Tello Acuña		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua	Presidenta
Marco Antonio Rivera Corella		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua	Presidente
José Luis Gómez Molina		Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
18vo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	FRANCISCO PANIAGUA AMEZQUITA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco Paniagua Amezcua		Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.	Presidente
Mario Galindo Arizmendi		Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.	Presidente
Alejandro Roldán Velázquez		Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.	Presidente
Juan José Franco Luna		Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.	Presidente
Justino Gallegos Escobar		Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
19no.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María Lucila Mejía Acevedo		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Olga Iliana Saldaña Durán		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidente
Graciela Margarita Landa Durán		Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Sergio Ibarra Valencia		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidente
Lucio Antonio Castillo González		Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente
Artemio Hernández González		Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
20mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Fredy Gabriel Celis Fuentes		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Daniel Sánchez Montalvo		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Juan Solórzano Zavala		Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Pablo Quiñonez Rodríguez		Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
21er.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Xóchitl Guido Guzmán		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en <u>Acapulco</u> , Guerrero	Presidenta
Jacinto Figueroa Salmorán (Juez de Distrito comisionado como Magistrado)		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en <u>Acapulco</u> , Guerrero	Presidente
Elías Álvarez Torres		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en <u>Chilpancingo</u> , Guerrero	Presidente
Jerónimo José Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en <u>Chilpancingo</u> , Guerrero	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
22do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Sánchez Hidalgo		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.	Presidenta
Jorge Mario Montellano Díaz		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.	Presidente
María del Pilar Nuñez González		Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
24to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Pedro Ciprés Salinas		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	Presidente
Ramón Medina de la Torre		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	
Isaías Zárate Martínez		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	Presidente
Germán Martínez Cisneros		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	
José Fernando Guadalupe Suárez Correa		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
27mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PUERTO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Manuel Rodríguez Puerto		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.	
Rafael Martín Ocampo Pizano		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.	Presidente
Gonzalo Eolo Durán Molina		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	
Juez Florida López Hernández		Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.	Presidenta
Luis Manuel Vera Sosa		Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.	
Adán Gilberto Villareal Castro		Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
29no.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Elsa Hernández Villegas		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	Presidenta
Anibal Lafragua Contreras		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	
Fernando Hernández Piña		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	
Guillermo Arturo Medel García (Hipótesis – parte final del artículo 9)		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	Presidente
Federico Jorge Martínez Franco		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	
Miguel Vélez Martínez		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
30mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Luis Rodríguez Santillán		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	Presidente
Miguel Ángel Alvarado Servín		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	
Silverio Rodríguez Carrillo		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	
Álvaro Ovalle Álvarez		Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	Presidente
Lucila Castelán Rueda		Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	
Esteban Álvarez Troncoso		Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruíz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárata
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
(A partir del 16 de agosto de 2013)
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
(A partir del 16 de agosto de 2013)
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
(A partir del 16 de agosto de 2013)
Mgdo. Roberto Charcas León
(A partir del 16 de agosto de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
(A partir del 16 de agosto de 2013)
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Samuel Meraz Lares
(A partir del 16 de agosto de 2013)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
(A partir del 16 de agosto de 2013)

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. María Elena Suárez Préstamo
(A partir del 16 de agosto de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear

Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán
(A partir del 16 de agosto de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Trinidad Jiménez Romo
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Julio Ramos Salas
(A partir del 16 de agosto de 2013)

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Inosencio del Prado Morales

Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
(A partir del 16 de agosto de 2013)

Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar

Mgdo. José Guillermo Zárate Granados
(A partir del 16 de agosto de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Arturo Hernández Torres

Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Javier Pons Liceaga

Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Guillermo del Castillo Velez
(A partir del 16 de agosto de 2013)
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
(A partir del 16 de agosto de 2013)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
(A partir del 16 de agosto de 2013)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Carlos Hernández García
(A partir del 16 de agosto de 2013)
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

AMPARO DIRECTO 130/2013 (CUADERNO AUXILIAR 394/2013). 25 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL SERRATOS GARCÍA. SECRETARIA: BEATRIZ ADRIANA MARTÍNEZ NEGRETE.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, se reseñarán brevemente los antecedentes del caso que dieron origen al acto reclamado, de los cuales se advierte que:

1. Por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil ocho,¹ ante la Junta Especial Número Cincuenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tijuana, Baja California, *****, demandó del *****, el pago de diversas prestaciones.

2. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil nueve, la Junta laboral admitió a trámite la demanda; señaló día y hora para la celebración de la audiencia trifásica, y ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.²

¹ Ver fojas 1 a 9 del juicio laboral.

² Ver foja 11 del expediente laboral.

3. En audiencia trifásica de veintinueve de agosto de dos mil ocho,³ y en razón de que las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y el ***** dio contestación a la demanda, haciendo valer diversas defensas y excepciones.

Una vez agotada la etapa de réplica y contrarréplica, se procedió a la de ofrecimiento y admisión de pruebas; ambas partes ofrecieron los medios de convicción que consideraron pertinentes, los cuales fueron admitidos y desahogados en su momento oportuno.

4. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil nueve,⁴ previa certificación de que no existían pruebas pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para la elaboración del proyecto de laudo.

5. El veintiocho de mayo de dos mil doce,⁵ la Junta responsable emitió el laudo correspondiente, cuyos puntos resolutive son:

"Primero. La parte actora ***** probó parcialmente su acción y la demandada ***** acreditó parcialmente sus excepciones y defensas. Segundo. Se condena al ***** a que cubra a la parte actora ***** , la cantidad de \$***** m.n. (***** m.n.) por concepto de vacaciones, periodos ordinarios y extraordinarios y su prima; la cantidad de \$***** (***** m.n.) por concepto de fondo de ahorro, cantidad anterior computada salvo error u omisión de carácter aritmético y por las razones y consideraciones de derecho expuestos en el considerando último de la presente resolución. Tercero. Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas bajo los incisos A), B), E), F), G) por los motivos expuestos en el considerando último de la presente resolución. Cuarto. Se concede a la demandada un término de setenta y dos horas para que cumpla voluntariamente con la presente resolución ..."

Resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

SÉPTIMO.—Este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo,⁶

³ Ver fojas 259 a 266 ídem.

⁴ Ver foja 283 ídem.

⁵ Ver fojas 291 a 299 ídem.

advierte una violación procesal, consistente en que la autoridad responsable omitió abrir el periodo de alegatos en el citado juicio laboral, por lo que no concedió el término legal para que las partes estuvieran en posibilidad de formularlos.

Circunstancia que resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y los artículos 840, fracción V, 841, 842, 884, fracción IV, 885, fracción IV, y 888 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, la Junta responsable omitió abrir el periodo de alegatos antes de dictar el laudo, toda vez que según puede apreciarse de los autos que conforman el juicio laboral *****, ocurrió lo siguiente:

- El diecinueve de mayo de dos mil ocho, se presentó la demanda laboral,⁷ la cual fue admitida por auto de veinte de mayo de la misma anualidad.⁸
- El veintinueve de agosto de dos mil ocho,⁹ se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.
- El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se acordó que las pruebas ya se encontraban desahogadas, se declaró cerrada la instrucción y turnaron los autos para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo.¹⁰
- El catorce de mayo de dos mil doce, se emitió el proyecto de laudo que fue entregado a cada uno de los integrantes de la Junta responsable.¹¹
- El veintitrés de mayo de dos mil doce, se citó a los integrantes de la Junta a la audiencia de discusión y votación del laudo.¹²

⁶ "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"...

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"..."

⁷ Ver foja 1 del juicio laboral.

⁸ Ver foja 11 ídem.

⁹ Fojas 259 a 266 ídem.

¹⁰ Ver foja 283 del juicio laboral.

¹¹ Ver fojas 284 a 292 ídem.

¹² Ver foja 293 ídem.

• El veinticinco de mayo de dos mil doce, se realizó el acta de discusión y votación del laudo, el cual se emitió el día veintiocho del mismo mes y año.¹³

De lo narrado puede advertirse que la Junta responsable no dictó ningún acuerdo mediante el cual aperturara el periodo de alegatos para que las partes pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera, ya que sin más, ordenó el cierre de la instrucción y la formulación del dictamen de ley (proyecto de laudo) y no permitió que las partes pudiesen alegar.

Lo anterior se considera suficiente para otorgar la protección constitucional, en virtud de que dicha actuación conlleva una clara afectación a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 constitucional.

Cierto, conforme al precepto constitucional invocado, las autoridades tienen la obligación de respetar, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de las partes, antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar.
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En caso de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de las formalidades esenciales del procedimiento, que es evitar la indefensión a las partes en el juicio.

Sin embargo, en el presente asunto no se cumplió con la formalidad precisada en el inciso 3), relativa a la oportunidad de alegar.

¹³ Ver fojas 294 a 302 del juicio laboral.

Encuentra aplicación al respecto, la jurisprudencia¹⁴ que a continuación se reproduce:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

"Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

"Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

"Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

¹⁴ Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995. materia(s): constitucional, común. Tesis P./J. 47/95. Página 133.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Aunado a lo anterior, la violación de referencia propicia contravención a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita en el año de mil novecientos sesenta y nueve, con relación a las garantías judiciales que tiene toda persona, específicamente las contenidas en el artículo 8.1 de dicho instrumento legal, que dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter."

Asimismo, la omisión de abrir la etapa de alegatos, implica una ilegalidad, al vulnerar lo establecido en los artículos 840, fracción V, 884, fracción IV, 885, fracción IV, y 888, todos de la Ley Federal del Trabajo.

De los artículos 884, fracción IV, y 885, fracción IV, de la legislación del trabajo,¹⁵ que regulan el procedimiento laboral a partir del desarrollo de la

¹⁵ "Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas: I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha; II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley; III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la

audiencia de desahogo de pruebas, se aprecia que el legislador previó como una etapa del procedimiento ordinario laboral, precisamente la de alegatos, misma que debe tener lugar después del desahogo de las pruebas y antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, con el propósito de que las partes puedan hacer valer las manifestaciones que estimen conducentes a efecto de generar convicción en el tribunal resolutor; además, se desprende que el órgano legislativo estimó conducente que el laudo contenga, entre otros aspectos, las consideraciones fundadas y motivadas que se deriven de lo "alegado" y probado por las partes.

Para sustentar que los alegatos deben tenerse en consideración al dictarse el laudo, conviene traer a cuenta la contradicción de tesis 11/91, en la cual la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que con la demanda y su contestación se integran los términos de la litis, asimismo, que las alegaciones vertidas en vía de réplica y contrarréplica formuladas verbalmente asentadas en el acta, son consideraciones relacionadas con la litis.

En ese sentido, dijo la referida Cuarta Sala, las alegaciones de las partes en el juicio laboral ratifican la litis y deben tenerse en consideración al dictarse el laudo, atento a lo establecido en los numerales 885, fracción I y 840, fracción V, de la ley laboral.

En efecto, en dicha contradicción¹⁶ textualmente se señaló (énfasis añadido):

"... En efecto, la ampliación de demanda y la reconvencción se distinguen de la réplica y contrarréplica, porque éstas se formulan con el propósito

audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener: I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma; II. El señalamiento de los hechos controvertidos; III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y V. Los puntos resolutivos."

¹⁶ Número de registro 44. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XII, julio de 1993. Página 17.

de precisar los alcances de la litis. En cambio, la figura procesal mencionada en primer lugar, no tiene dicho propósito, pues a través de ella, el actor puede ejercitar nuevas acciones, y la mencionada en segundo término, o sea la reconvencción, se traduce en una demanda que formula el demandado en contra del actor, y por tanto, en ese supuesto, se estaría frente a otra acción, distinta a la que dio origen al establecimiento de la relación procesal.

"Así entendida la réplica y contrarréplica, es claro que no se contraponen con las fracciones II, III y IV del propio artículo 878 de la ley laboral aludida, pues si bien es cierto que con la demanda y su contestación se integran los términos de la litis, también lo es que **aquéllas son consideraciones relacionadas con ésta, que las partes pueden formular verbalmente y, si así lo solicitan, deben asentarse en el acta correspondiente.**

"Si a todo ello se agrega que tales figuras procesales están expresamente previstas en la fracción VI, del artículo 878 de la ley mencionada, debe concluirse que son alegaciones que ratifican la litis y, si están asentadas en el acta relativa, deben de tenerse en consideración al dictarse el laudo, atento lo establecido por los artículos 885, fracción I y 840, fracción V, de dicha ley."

Conforme a lo determinado en dicha contradicción, si las manifestaciones de las partes vertidas en vía de réplica y contrarréplica deben tomarse en consideración al dictarse el laudo, igualmente deben considerarse las manifestaciones que formulen las partes en la etapa de alegatos, en tanto que los citados numerales 885, fracción I y 840, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, que sustentan esa premisa no limitan tal circunstancia.

Es decir, debe adoptarse una interpretación en forma amplia de los citados numerales que nos lleva a determinar que las manifestaciones vertidas por las partes en la etapa de alegatos también deben considerarse en el laudo siempre que obren en el juicio.

Sobre este mismo aspecto, se estima oportuno citar las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2001-SS, que son del tenor siguiente (énfasis añadido):

"... En ese orden de ideas, se advierte que de una manera muy general puede decirse que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho

en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

"Lo anterior se conoce también como 'alegato de bien probado', o sea, el acto mediante el cual, en forma escrita u oral, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte.

"En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio, para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.

"Este instituto jurídico, de antecedente en el derecho español, ha sido legislado no sólo en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, sino también en la Ley de Amparo y en el Código Fiscal de la Federación, en el que se le dio una connotación muy particular de la que más adelante se hará el examen correspondiente.

"Así, la exposición de alegatos, común en los juicios ordinarios, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero se debe tener en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado, etcétera.

"Resulta importante destacar, que si bien es cierto que como regla general se acepta que dentro de algunos procedimientos como el civil, el penal y el amparo los alegatos no forman parte de la litis, dicha conclusión es diferente en el procedimiento contencioso ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el código que lo rige es claro al respecto por cuanto establece los plazos y forma de notificar el periodo para formular alegatos y que éstos deben tomarse en cuenta en el fallo que se dicte.

"En efecto, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece lo siguiente:

"Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 235. El Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

"Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.'

"Del primer párrafo del precepto legal transcrito, se advierte que en él se ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo, el Magistrado instructor notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser considerados al dictar sentencia, es decir, deben ser motivo de análisis en ella.

"Lo anterior evidencia que los alegatos formulados por las partes en el referido juicio de nulidad deberán ser considerados al dictar sentencia; sin embargo, a falta de alusión alguna en la exposición de motivos de dicho precepto, debe entenderse que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los alegatos de bien probado, cuya omisión de análisis puede trascender en el sentido del fallo y dejar en estado de indefensión a la parte alegante y que, como quedó apuntado, son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia.

"En esa tesitura, debe precisarse que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquellos que constituyen una reiteración de los conceptos de anulación o de las pruebas ofrecidas en la demanda de nulidad, dando como consecuencia que la falta de examen de ellos no afecte el resultado del fallo y, por ende, no cause perjuicio alguno a las partes, ya que esto será materia de examen en la sentencia al estudiar el concepto de violación que se reitera o al valorar las pruebas cuya existencia se insista en los alegatos.

"De lo anterior se sigue que si los alegatos no son propiamente tales, sino que reiteran conceptos de invalidez o pruebas, la Sala Fiscal no tiene la

obligación de repetir dicho análisis cuando ya se ocupó de tales aspectos, bajo el capítulo que se plantee en la demanda (concepto de anulación o prueba), pues sería ocioso, impráctico y contrario al principio de economía procesal pretender que examinara dos veces los mismos elementos o se exigiera la referencia formal de que el estudio se refiere al argumento o prueba invocados tanto en la demanda como en los alegatos, pues lo importante es que se realice el análisis y pronunciamiento correspondiente ..."

Luego, partiendo de lo expuesto con antelación, es dable aplicar analógicamente el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, pues, como se demostró, la legislación laboral también prevé una regulación especial para los alegatos y establece la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de tomar en consideración las manifestaciones vertidas por las partes.

Lo anterior es así, dado que del contenido del numeral 885 transcrito, se desprende –como se anunció– que los laudos deben contener, entre otros aspectos, las consideraciones que deriven de los hechos probados y de lo alegado por las partes, lo que permite concluir que, en caso de que proceda, las consideraciones de los tribunales laborales deberán partir de lo manifestado por las partes.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, a priori, el texto legal aludido, podría interpretarse en el sentido de que el término "lo alegado" se refiere únicamente a las expresiones vertidas en los escritos de demanda y contestación, réplica y contrarréplica, con los que se fija la litis y que, por tanto, la Junta no está obligada a considerar las manifestaciones emitidas en etapas posteriores a las señaladas.

Sin embargo, partiendo de una interpretación congruente con los derechos humanos y con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, se estima que la acepción jurídica en examen ("de lo alegado"), también incluye las exposiciones que formulen las partes en la etapa de alegatos.

Lo expuesto se afirma, toda vez que tratándose de derechos protegidos, como ocurre en la especie (debido proceso), a efecto de lograr su debida salvaguarda, es necesario acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, en términos de lo previsto en los artículos 29¹⁷ de la Convención Ame-

¹⁷ "Artículo 29. Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos

ricana sobre Derechos Humanos y 5¹⁸ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entonces, como se anticipó, conforme a la interpretación armónica, sistemática y acorde a los estándares internacionales de derechos humanos, el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo debe ser interpretado en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al momento de pronunciar el laudo, deben tomar en cuenta además de lo vertido por las partes en los escritos de demanda y contestación, las manifestaciones expresadas en vía de alegatos, pues todo ello constituye "lo alegado" en el juicio.

De ahí la importancia de que se respete y otorgue el plazo que la ley establece para realizar alegaciones, sin que lo anterior implique necesariamente que en el laudo deba reflejarse la ponderación relativa a ellos, ni mucho menos transcribirse.

Sin embargo, el laudo sí debe contener un extracto de los alegatos, como uno de sus requisitos esenciales.

Efectivamente, en el artículo 840, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo,¹⁹ se establece que el laudo contendrá, entre otros requisitos, un extracto de los alegatos, como una de sus partes esenciales.

Es por ello que en el diverso artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo,²⁰ se establece que el proyecto de laudo se formulará sólo hasta que se tengan

en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

¹⁸ "Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

¹⁹ "Artículo 840. El laudo contendrá: I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie; II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta; V. Extracto de los alegatos; VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y VII. Los puntos resolutivos."

²⁰ "Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de

los alegatos (en caso de que se hayan expresado una vez brindada a las partes la oportunidad para tal efecto).

Circunstancia por la que, como ya se vio, los alegatos son necesarios como parte del contenido de laudo y deben tomarse en cuenta no sólo en la emisión de dicha resolución, sino desde la formulación de su proyecto que sólo puede realizarse hasta que acontezcan los alegatos, como una parte de los diversos aspectos procesales que, en el orden de prelación que el citado artículo 885 de la Ley Federal de Trabajo les atribuye, deben cumplirse y se precisan enseguida:

I) Desahogo de las pruebas.

II) Formulación de los alegatos de las partes (en el supuesto de que existan ante la apertura del periodo atinente).

III) Certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar.

IV) Declaratoria del cierre de la instrucción.

Máxime que, conforme al artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, los alegatos son necesarios para la discusión y votación del proyecto de laudo, ya que en la fracción I del citado artículo²¹ se establece la norma en el sentido de que debe darse lectura a los alegatos formulados por las partes; por lo que es menester, se insiste, que se brinde la oportunidad de expresarlos.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones expuestas, la omisión de la Junta de abrir el periodo de alegatos afecta el contenido del laudo; provoca el incumplimiento de las formalidades previas al cierre de instrucción y la formu-

oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener: I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma; II. El señalamiento de los hechos controvertidos; III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y V. Los puntos resolutivos."

²¹ "Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes: I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes; II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."

lación del proyecto del laudo; y propicia el incumplimiento de las normas conforme a las cuales debe llevarse a cabo la discusión y votación del proyecto de laudo.

En ese orden de ideas, es dable colegir que la omisión de la Junta laboral de otorgar a las partes un plazo para formular alegatos constituye una violación a las normas esenciales que rigen el procedimiento, en términos de la fracción VI²² del artículo 159 de la Ley de Amparo, que contempla como tal cuando no se concedan al quejoso los términos a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

En tal tesitura, este órgano colegiado considera oportuno destacar que la omisión en que incurrió la autoridad responsable en el caso concreto, implica una violación que trasciende al resultado del fallo, pues al no haberse concedido el plazo a las partes para la formulación de alegatos y, por ende, no haberse recibido los mismos, no es factible determinar con exactitud si la Junta cumplió o no con la obligación de tomarlos en consideración al momento de pronunciar el laudo y si éstos pudieron haber generado o no convicción en los integrantes de la Junta laboral y lograr, en el caso concreto, un laudo en el que no acontecieran las violaciones que alega la parte quejosa.

Sobre todo, porque deben respetarse todas y cada una de las fases del procedimiento establecidas por el legislador, de manera que si el operador jurídico desatiende alguna etapa, ello no puede quedar a su arbitrio, pues entonces definiría qué etapas respetar y cuáles no, bajo el argumento de que no trasciende al resultado del fallo, como en el caso que se trata de la etapa de alegatos.

Sin que sea obstáculo para las conclusiones reseñadas, que la Junta responsable no esté constreñida a transcribir en su resolución los alegatos formulados por las partes, toda vez que ello no releva a la autoridad laboral de la obligación precisada en párrafos precedentes (de realizar un extracto de los alegatos y tomarlos en cuenta al momento de emitir el laudo) ni de las contenidas en los artículos 841²³ y 842²⁴ de la Ley Federal del Trabajo de pronunciar

²² "Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ... VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley. ..."

²³ "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

²⁴ "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

una resolución congruente, a verdad sabida, buena fe guardada y observando los hechos a conciencia; obligaciones que únicamente pueden ser cumplidas cabalmente, acatando las reglas esenciales que rigen el procedimiento, en el caso concreto, al respetar el plazo que tienen las partes para realizar manifestaciones que pueden generar convicción en el tribunal laboral y lograr así sus pretensiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia²⁵ cuyos datos de localización, epígrafe y sinopsis textuales disponen lo siguiente (énfasis añadido):

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.—La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

"Séptima Época:

"Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Velderráin de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

²⁵ Séptima Época. Registro: 394052. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice de 1995*. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 96. Página: 63.

"Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

"Nota:

"Tesis 1, Informe 1985, Segunda Parte, pág. 5."

Asimismo, es aplicable la tesis XXVI.5o.(V Región) 14 L (10a.) emitida por este Tribunal Colegiado, pendiente de publicarse, de contenido:

"ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Conforme al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo los laudos deben contener, entre otros aspectos, las consideraciones que deriven de los hechos probados y de lo alegado por las partes; por tanto, en caso de que proceda, las consideraciones de los tribunales obreros deberán partir de lo manifestado por los contendientes. Ahora bien, aun cuando a priori, la última parte del referido artículo 885 podría interpretarse en el sentido de que el término 'lo alegado' se refiere únicamente a las expresiones vertidas en los escritos de demanda y contestación, réplica y contrarréplica, con los que se fija la litis y que, por ende, las Juntas no están obligadas a considerar las manifestaciones emitidas en etapas posteriores a las señaladas; sin embargo, partiendo de una interpretación congruente con los derechos humanos y con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, se estima que la acepción ('de lo alegado'), también incluye las exposiciones que formulen las partes en la etapa de alegatos. Lo anterior es así, toda vez que tratándose de derechos protegidos, como ocurre en la especie (defensa y debido proceso), a efecto de lograr su debida salvaguarda, es necesario acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, en términos de los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entonces, conforme a la interpretación armónica, sistemática y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, el referido artículo 885 debe interpretarse en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar sus laudos, deben tomar en cuenta, además de lo vertido por las partes en los escritos de demanda y contestación, las manifestaciones expresadas vía alegatos,

pues todo ello constituye 'lo alegado' en el juicio; de ahí la importancia de que se respete y otorgue el plazo que la ley establece para realizar alegaciones. En ese orden de ideas, la omisión de las Juntas de otorgar a las partes un plazo para formular alegatos constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento, en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, pues se requiere respetar el plazo para la formulación de aquéllos, a fin de que puedan considerarse en el dictado del laudo, sin que ello implique su transcripción ni que su ponderación deba reflejarse en aquél.

"Amparo directo 567/2012 (cuaderno auxiliar 937/2012). Javier Campos Gutiérrez. 31 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada."

En ese orden de ideas, y al no advertir este Tribunal Constitucional una violación procesal diversa a la analizada; consecuentemente, lo procedente será conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y:

1. Reponga el procedimiento a fin de que, previo al cierre de instrucción aperture el periodo de alegatos y otorgue el plazo legal a las partes para que, si así lo desean, formulen las manifestaciones que a su interés convenga.

2. Concluido lo anterior, con libertad de jurisdicción, emita la resolución que en derecho proceda.

En virtud de lo anterior, se estima innecesario analizar los conceptos de violación, pues en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar un nuevo laudo donde las violaciones acusadas podrán ser reparadas al resolver de nueva cuenta el fondo del negocio.

Los conceptos de violación antes referidos consisten esencialmente en lo siguiente:

- Se violan en perjuicio del quejoso los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales porque la responsable en la prima de antigüedad que demandó el trabajador prevista en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, no integró debidamente el salario pues omitió prestaciones contractuales que el actor percibió como parte de sus ingresos como trabajador relativas a emanaciones radioactivas no médicas, ayuda para libros, fondo de ahorro, prima vacacional, aguinaldo y actividades culturales y recreativas, a que se refieren las cláusulas 144, 47,

86 bis, 107 y 144, respectivamente, pues incluso las dos primeras formaron parte de sus ingresos quincenales, y el resto formaron parte del convenio finiquito.

- Se violan en perjuicio del quejoso los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que al referirse al pago de aguinaldo (periodos 2006 y 2007), el cual fue reclamado con el importe del sueldo ordinario que aparece en los comprobantes de pago; la responsable difiere de la forma en que se demandó el pago de tal prestación, pues determinó que debe cubrirse únicamente con el concepto 02 relativo a sueldo, y no en base a sueldo ordinario.

- Se violan en perjuicio del impetrante los derechos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la Junta responsable debió considerar que el sueldo tabular que reclamó integrado por los conceptos con clave 02 y 011 sí integran el salario de la jubilación en términos de lo referido en el inciso a) del artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, incluso la demandada reconoció que el sueldo tabular se forma de esos conceptos, por lo cual, la responsable para excluirlos, debió indicar de que ordenamiento emana y cuál es la cláusula o artículo que establece la excepción a dicha regla, pues en el juicio no existe excepción en ese sentido.

- La determinación de la Junta responsable en el sentido de que el descuento por la suma de \$***** (***** m.n.), corresponde a provisión fondo de jubilaciones (clave 107), impuesto sobre productos de trabajo (clave 151), fondo de jubilaciones y pensiones (clave 152) y cuota sindical (clave 180); cuando en realidad el artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, no contempla el concepto relativo a provisión fondo de jubilaciones.

Aunado a que, el demandado fue omiso en proveer los elementos de prueba idóneos para acreditar el origen del ajuste aplicado a la cuantía básica de pensión, ya que no está precedida de información en algún hecho proporcionado por la parte demandada y obtenida oportunamente dentro del procedimiento y motivada de hechos del juicio, ni tampoco existen bases o información para que la responsable llegue a esas conclusiones y afirme la existencia individual de esos conceptos y números de claves para identificarlos, por lo cual se violentan los derechos individuales ya que se trata de actos y afirmaciones totalmente arbitrarios de la responsable, al aplicarlo motu proprio y que lo dejan en estado de indefensión.

- Se violan en perjuicio del quejoso los derechos previstos en los artículos 14, 16 y 123 apartado A constitucionales, porque respecto a la prestación

que reclamó, identificada en su demanda laboral con el inciso G), la Junta responsable sin información alguna, pretende convencer sobre la legal existencia y procedencia del concepto de deducción por la suma de \$***** (***** m.n.). Además que, la afirmación de la autoridad responsable, respecto a que al existir una firma del actor por ese hecho se tiene al trabajador por conforme con el monto de la citada deducción, es una apreciación irreal, en virtud de que los derechos laborales son irrenunciables.

También manifiesta, que existe una equivocación en las cuentas y que la suma de la deducción debió ser por el importe de \$***** (***** m.n.).

- Se vulneran en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales contemplados en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable soslayó el estudio de las prestaciones del escrito inicial de demanda identificadas con los incisos A), B), E), F) y G), relativos al cálculo correcto de las prestaciones con motivo de la terminación de la relación de trabajo por jubilación y la pensión por jubilación.

Cobra vigencia a lo anterior, por compartirse el criterio, la jurisprudencia²⁶ cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES, CONCEDIDO EL AMPARO POR, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES DE FONDO.—Resulta innecesario entrar al estudio de las violaciones de fondo aducidas en la demanda de amparo, si se concedió la protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que se reponga el procedimiento por violaciones cometidas en el mismo, pues en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar un nuevo laudo donde las violaciones de fondo acusadas podrán ser reparadas al resolver de nueva cuenta el fondo del negocio.

"Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 7656/90. Blanca Esther Nova Aspra. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

²⁶ Octava Época. Registro: 220981. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VIII, diciembre de 1991. Materia(s): común. Tesis I.6o.T. J/15. Página 141.

"Amparo directo 906/91. Alma Gabriela Sánchez Estrada. 18 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

"Amparo directo 4446/91. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 22 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"Amparo directo 7066/91. Patricia Capetillo García. 12 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"Amparo directo 9986/91. Petróleos Mexicanos. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

"Notas:

"Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 48, diciembre de 1991, página 74.

"Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 128/2009 en que participó el presente criterio."

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , relativos a los cuadernos auxiliares ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de este índice.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción VI, de la Constitución General de la República, 76, 158, 184 y demás relativos de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Cincuenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal auxiliado; engróse la presente resolución al original del amparo directo laboral *****; devuélvase éste al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, constante en un tomo, sin que sea el caso remitir el expediente laboral ***** del índice de la Junta Especial Número Cincuenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Tijuana, ambos del Estado de Baja California, toda vez que el mismo fue enviado junto al diverso amparo directo laboral ***** , por estar relacionados; asimismo, por correo electrónico remítase el archivo que contenga ese fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno auxiliar copia certificada del testimonio de esta resolución, y del acuse de recibo de constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Solicítese acuse.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Farías Gasca, Edwigis Olivia Rotunno de Santiago y Juan Manuel Serratos García, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación siendo presidente y ponente, el primero y el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Conforme al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo los laudos deben contener, entre otros aspectos, las consideraciones que deriven de los hechos probados y de lo alegado por las partes; por tanto, en caso de que proceda, las consideraciones de los tribunales obreros deberán partir de lo manifestado por los contendientes. Ahora bien, aun cuando a priori, la última parte del referido artículo 885 podría interpretarse en

el sentido de que el término "lo alegado" se refiere únicamente a las expresiones vertidas en los escritos de demanda y contestación, réplica y contrarréplica, con los que se fija la litis y que, por ende, las Juntas no están obligadas a considerar las manifestaciones emitidas en etapas posteriores a las señaladas; sin embargo, partiendo de una interpretación congruente con los derechos humanos y con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, se estima que la acepción de "lo alegado", también incluye las exposiciones que formulen las partes en la etapa de alegatos. Lo anterior es así, toda vez que, tratándose de derechos protegidos, como ocurre en la especie (defensa y debido proceso), a efecto de lograr su debida salvaguarda, es necesario acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, en términos de los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entonces, conforme a la interpretación armónica, sistemática y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, el señalado artículo 885 debe interpretarse en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar sus laudos, deben tomar en cuenta, además de lo vertido por las partes en los escritos de demanda y contestación, las manifestaciones expresadas vía alegatos, pues todo ello constituye "lo alegado" en el juicio; de ahí la importancia de que se respete y otorgue el plazo que la ley establece para realizar alegaciones. En ese orden de ideas, la omisión de las Juntas de otorgar a las partes un plazo para formular alegatos constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento, en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, pues se requiere respetar el plazo para la formulación de aquéllos, a fin de que puedan considerarse en el dictado del laudo, sin que ello implique su transcripción ni que su ponderación deba reflejarse en aquél.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) J/1 (10a.)

Amparo directo 567/2012 (cuaderno auxiliar 937/2012).—Javier Campos Gutiérrez.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaría: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Amparo directo 152/2013 (cuaderno auxiliar 246/2013).—Luz Esthela de León Sánchez.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Amparo directo 159/2013 (cuaderno auxiliar 217/2013).—Leonardo Cortés.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.—Secretaría: Libia Zulema Torres Tamayo.

Amparo directo 128/2013 (cuaderno auxiliar 288/2013).—Leonardo Ruiz Chávez.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Amparo directo 130/2013 (cuaderno auxiliar 394/2013).—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

AMPARO DIRECTO 408/2012. 22 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PABLO QUIÑONES RODRÍGUEZ. SECRETARIA: ANGÉLICA ALEJANDRA ROBLES GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. En suplencia de la queja deficiente, de conformidad con la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado estima que existe una violación a las normas esenciales del procedimiento que trascendió al resultado del fallo y, por tanto, amerita su reposición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 610 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 496, cuyo epígrafe y texto rezan:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece

para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Es pertinente puntualizar que todo proceso –incluido el laboral– es de interés público o general, porque su finalidad consiste en lograr la paz social mediante la composición justa de los litigios; por ende, el juzgador está obligado, a través del proceso, a aplicar las normas jurídicas relativas a la cuestión que se le presenta, porque ése es el interés general perseguido: obtener dicha aplicación en los casos concretos.

A su vez, conforme al principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, el legislador instituye diferentes procesos para cada clase de juicio o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares ni a los Jueces modificar sus trámites, salvo cuando la misma legislación expresamente autoriza a hacerlo, lo cual crea certeza de que la situación jurídica de los particulares solamente será modificada a través de los procedimientos previstos por el legislador y que es acorde con la acción intentada.

En relación con tales postulados, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las tesis aisladas, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomos LXXI y LXXIV, páginas 3407 y 1193, respectivamente, con los rubros y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTO, LEYES DE.—Las leyes procesales son de orden público y por esta razón, no pueden ni deben ser violadas y menos por los encargados de aplicarlas, porque la omisión de alguna o algunas formalidades de procedimiento, además de implicar nulidad, constituye una violación de derecho en perjuicio de alguna de las partes contendientes, y por ende, de los artículos 14 y 16 constitucionales."

"PROCEDIMIENTOS, LEYES DE.—La Suprema Corte, en jurisprudencia uniforme, ha sostenido que las leyes procesales son de orden público y que no es permitido eludir su observancia, ni por voluntad de los interesados se puede dejar de cumplir, salvo en los casos expresamente señalados por la ley, al hablar del procedimiento convencional."

En segundo lugar, cabe destacar lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Federal, que reza:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme a este precepto, para que la autoridad con función jurisdiccional pueda extraerle al gobernado alguno de los derechos previstos como bienes jurídicos, que son materia de tutela en el mismo, es preciso que siga un juicio ante los tribunales previamente establecidos, donde se cumplan cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Con base en lo anterior, el juzgador deberá cuidar que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, antes de llegar al acto privativo, lo que incluye no solamente a las establecidas constitucionalmente, sino también las que contemple la legislación aplicable al caso particular.

Por su parte, el segundo párrafo del numeral 17 de la Carta Magna determina:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En ese precepto constitucional, en lo que es motivo de interés para este asunto, se contiene la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados, la cual consiste en el derecho que éstos tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional.

Asimismo, debe resaltarse que cuando en ese precepto el Constituyente utiliza la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, de manera que no solamente implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Es ilustrativa, al respecto, la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que establece:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas

que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Establecido lo anterior, procede ahora considerar lo dispuesto en los artículos 83 a 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, en vigor a partir del dos del mes y anualidad referidos, en relación con el desenvolvimiento del procedimiento ordinario ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, que para pronta referencia a continuación se reproducen:

"Artículo 83. En el procedimiento ante el Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes."

"Artículo 84. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al tribunal consistirá en: la presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito; acuerdo de admisión o aclaración en su caso y orden de traslado a la parte demandada, la contestación se dará en igual forma; dentro del término de quince días, se celebrará una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará la resolución, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo.

"Tan pronto se reciba la primera promoción de un conflicto individual, colectivo o sindical el presidente del tribunal turnará el asunto al secretario conciliador; quien a su vez dentro del término de veinticuatro horas siguientes citará a las partes a una audiencia de conciliación que deberá celebrarse dentro del término de diez días siguientes a la citación; en la cual tratará de avenir a las partes, promoviendo la celebración del respectivo convenio, el cual obligará a las partes como si se tratara de sentencia ejecutoriada. En caso de no llegar a la avenencia correspondiente, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal para que éste proceda con el arbitraje correspondiente."

"Artículo 85. La demanda deberá contener:

"I. El nombre y domicilio del actor;

"II. El nombre y domicilio del demandado;

"III. El objeto de la demanda;

"IV. Una relación de los hechos; y

"V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin.

"A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente el actor."

"Artículo 86. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior."

"Artículo 87. El tribunal, tan pronto como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."

"Artículo 88. Las audiencias estarán a cargo del secretario de acuerdos del Tribunal en Pleno o del de la Sala correspondiente, quien someterá a conocimiento del tribunal o de la Sala todas las cuestiones que en ella se susciten."

"Artículo 89. El día y hora de la audiencia se recibirán las pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento."

"Artículo 90. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

"La confesional a cargo de los titulares se desahogará por oficio."

"Artículo 91. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder en cuyo caso podrán ser citados a juicio del tribunal para que la ratifiquen.

"Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."

"Artículo 92. Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga."

"Artículo 93. Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal presentada, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

"Artículo 94. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión."

"Artículo 95. Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

"El tribunal deberá emitir el laudo o resolución en un plazo que no podrá exceder de 180 días contados a partir del momento en que se celebre la audiencia de pruebas, alegatos y resolución prevista en el artículo 84 de esta ley."

"Artículo 96. Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del tribunal su incompetencia, lo declarará de oficio."

"Artículo 97. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del

procedimiento. El tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido ese término, declarará la caducidad.

"No opera la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes, o copias certificadas que hayan sido solicitadas."

"Artículo 98. Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de su representante, de la competencia del Tribunal del Servicio Civil, del interés del tercero, de la nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano."

"Artículo 99. La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

"Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento."

"Artículo 100. El Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas no podrá condenar al pago de costas."

"Artículo 101. Los Magistrados del Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas no podrán ser recusados, pero deberán excusarse en los siguientes casos:

- "I. En negocio que tenga interés directo o indirecto;
- "II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados;
- "III. Siempre, que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto civil;
- "IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado de alguna de las partes;
- "V. Cuando su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados de los colaterales dentro del cuarto o

de los afines dentro del segundo, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o que se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas; y

"VI. Cuando el Magistrado de que se trate, su cónyuge o alguno de los expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte sus intereses."

"Artículo 102. Las resoluciones dictadas por el tribunal serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes.

"Pronunciado el laudo el tribunal lo notificará a las partes."

(Lo subrayado fue puesto por este órgano colegiado).

De los normativos preinsertos se colige que en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que sean del conocimiento del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se contemplan, básicamente, las siguientes etapas o fases:

1) La de demanda, que se integra con la presentación por escrito de la demanda respectiva, seguida de la emisión del acuerdo de admisión o aclaración que en su caso proceda, la orden de traslado a la parte demandada y la remisión del expediente al conciliador que corresponda.

2) La de conciliación, que consistirá en una audiencia preliminar que desahogará el secretario conciliador con el actor y el demandado, con la finalidad de exhortarlos a que mediante un arreglo resuelvan sus diferencias y eviten el juicio, misma que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la citación; si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto mediante el convenio respectivo, el cual producirá los efectos jurídicos inherentes a un laudo, pero en caso de no lograrlo, continuará el procedimiento en sus demás fases, para lo cual el conciliador remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal o la Sala correspondiente, a fin de que proceda con el arbitraje.

3) La de arbitraje, a cargo del secretario general de Acuerdos del tribunal o de la Sala correspondiente, la cual comenzará tan pronto se reciba la contestación de demanda o una vez vencido el plazo para contestarla; la audiencia deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la citación, donde se recibirán las pruebas ofrecidas previamente, salvo que se trate de supervenientes, y los alegatos que formulen las partes.

4) La de resolución o laudo, que deberá dictarse en un plazo que no exceda de ciento ochenta días contados a partir de que se celebre la audiencia de pruebas, alegatos y resolución (fase de arbitraje), siempre que los Magistrados del tribunal no consideren pertinente ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer.

Ahora, de la propia redacción del artículo 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas se desprende que la denominada "audiencia de conciliación" fue creada para favorecer la justicia pronta y expedita, pues la finalidad de esta diligencia es que el Tribunal del Trabajo Burocrático, por conducto de un funcionario denominado "secretario conciliador", exhorte a las partes para que allanen sus diferencias y sea posible arribar a una solución de común acuerdo, mediante un mecanismo alternativo que dé por concluida esa contienda, desde esa audiencia preliminar, previo a que el secretario de Acuerdos proceda con el arbitraje.

Por tanto, es indudable que el periodo de conciliación, en materia laboral, constituye una de las etapas esenciales del procedimiento seguido ante las Salas del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas y, en esa virtud, al ser una etapa procesal de orden público y de imperativo cumplimiento, las partes en conflicto ni los Magistrados que integran dichas Salas están facultados para omitirla o desahogarla durante el arbitraje, porque ese procedimiento debe desarrollarse acorde a los lineamientos establecidos en la ley, en acatamiento a los principios de interés público y de obligatoriedad que lo rigen.

En ese contexto, si en el caso particular, los Magistrados de la Segunda Sala del tribunal responsable llevaron a cabo la audiencia de conciliación junto con la diversa de pruebas, alegatos y resolución, sin que se realizara previamente la primera y por conducto del secretario conciliador, es evidente que incurrieron en la violación al procedimiento prevista en la fracción VI del numeral 159 de la Ley de Amparo que, para pronta referencia, a continuación se reproduce:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"...

"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; ..."

Ello es así, pues tramitaron ese procedimiento sin ceñirse a las formalidades esenciales que estatuye el numeral 84 de la legislación burocrática local, esto es, que la etapa de conciliación se verifique antes del arbitraje y por conducto del secretario conciliador, lo cual, como se expuso en párrafos precedentes, no es optativo para las Salas del tribunal responsable; de ahí que, su ilegal realización constituye una violación manifiesta a la garantía de debido proceso legal, virtud a que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en la ley.

Lo anterior es así, porque el derecho a la posibilidad de conciliación previa al arbitraje, constituye un elemento básico del procedimiento ordinario seguido ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en términos de los artículos 14 y 17 constitucionales, de manera que contribuye a configurar la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias; sin que sea óbice que el actor estuviera en posibilidad de conciliarse en cualquier etapa del mismo pues, como se estableció en párrafos anteriores, resulta obligatorio que la "audiencia de conciliación" se verifique previamente a que el secretario de Acuerdos proceda con el arbitraje correspondiente, toda vez que solamente de esa manera se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento laboral.

Es ilustrativa al respecto, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 209/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 302, del tenor siguiente:

"ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISSION DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.—Uno de los principios básicos del derecho del trabajo es la conciliación, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben procurar enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales; de ahí que la omisión de desahogar la etapa de conciliación, previamente a la de demanda y excepciones, dentro de la audiencia trifásica en el procedimiento ordinario seguido ante las referidas Juntas, constituye una violación a los derechos de las partes, garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada pro-

cedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias, ya que no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en la ley, lo que afecta a todo el procedimiento y, evidentemente, trasciende al laudo en él dictado, actualizando la violación procesal prevista en la fracción VI del artículo 159, en relación con el 158, ambos de la Ley de Amparo, no obstante que a una persona se le cite legalmente al procedimiento laboral o que pueda conciliarse en cualquier etapa del mismo."

Similar criterio sostuvo este tribunal al fallar el juicio de amparo directo ******, en sesión de veintidós de febrero de dos mil trece.

En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento a partir de la diligencia en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución (fojas 107-113 del expediente laboral), a fin de que:

1) Turne el asunto al secretario conciliador para que éste lleve a cabo la audiencia preliminar de conciliación, vigilando que se satisfagan los requisitos exigidos por el numeral 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas (que a las veinticuatro horas siguientes de que haya recibido los autos el secretario conciliador mande citar las partes y desahogue la aludida audiencia dentro del término de diez días subsecuentes a dicha citación, así como que las exhortará para que de común acuerdo resuelvan sus diferencias);

2) En caso de no lograr el arreglo correspondiente, el secretario conciliador deberá remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal, para la continuación del procedimiento de arbitraje correspondiente; y,

3) En su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 76 Bis, fracción IV, 77, 78, 79, 158 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto precisado en el considerando que antecede, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto y por la autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Pablo Quiñones Rodríguez, Jorge Mason Cal y Mayor y Héctor Martín Ruiz Palma; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.—

La audiencia previa y de conciliación prevista en el numeral 84 de la legislación burocrática de esta entidad federativa, fue creada para favorecer la justicia pronta y expedita, pues su finalidad es que el Tribunal del Trabajo Burocrático, por conducto de un funcionario denominado "secretario conciliador", exhorte a las partes para que allanen sus diferencias y sea posible arribar a una solución de común acuerdo, mediante un mecanismo alternativo que dé por concluida la contienda, desde esa audiencia preliminar, previo a que el secretario de Acuerdos proceda con el arbitraje; por tanto, es indudable que aquélla constituye una de las etapas esenciales del procedimiento seguido ante las Salas del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas y, en esa virtud, ni las partes en conflicto ni los Magistrados que integran dichas Salas están facultados para omitirla o desahogarla durante el arbitraje, porque ese procedimiento debe desarrollarse acorde a los lineamientos establecidos en la ley, en acatamiento a los principios de interés público y de obligatoriedad que lo rigen. Por consiguiente, cuando en única diligencia se desahogan las etapas de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, tal circunstancia se traduce en una violación manifiesta a la garantía de debido proceso, al contravenir lo dispuesto por los normativos 84 y 87 de la invocada ley, por lo que debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable deje

insubsistente el laudo reclamado y proceda a reponer el procedimiento, a partir de la diligencia en que tuvieron verificativo las referidas audiencias, por lo que en reparación de la violación procesal apuntada, debe constreñirse a la autoridad responsable a que: 1) Turne el asunto al secretario conciliador, para que éste lleve a cabo la audiencia preliminar de conciliación, vigilando que se satisfagan los requisitos exigidos por el numeral 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, (que a las veinticuatro horas siguientes de que haya recibido los autos, el secretario conciliador mande citar a las partes y desahogue la aludida audiencia dentro del término de diez días subsecuentes a dicha citación, así como que las exhortará para que de común acuerdo resuelvan sus diferencias); 2) En caso de no lograr el arreglo correspondiente, el secretario conciliador deberá remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal, para la continuación del procedimiento de arbitraje correspondiente; y, 3) En su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.4o. J/1 (10a.)

Amparo directo 424/2012.—María Enriqueta Aguilar Suárez.—22 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma.—Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 495/2012.—Julio César Pérez Toledo.—22 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma.—Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 506/2012.—Sergio Federico Gutiérrez López.—22 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma.—Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 630/2012.—Rosa María Sánchez Sántiz.—22 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma.—Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo directo 408/2012.—22 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez.—Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 133/2013 del índice de la Segunda Sala, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 209/2009, de rubro: "ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

LA OMISIÓN DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 302.

COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.

AMPARO DIRECTO 420/2013. PETRÓLEOS MEXICANOS Y OTRO. 30 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CAROLINA PICHARDO BLAKE. SECRETARIA: SANDRA ILIANA REYES CARMONA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resulta fundado y suficiente lo que alega el quejoso en su primer concepto de violación, al señalar que la Junta responsable violó sus garantías constitucionales, al restarle valor probatorio a la documental II, incisos b) y f), del escrito de pruebas de la demandada, consistentes en escrito de demanda del actor y laudo de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por la Junta Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por ser copias simples, sin considerar que los originales obran glosados al expediente laboral 268/98 (documento público) y, por tanto, sin obligación para el oferente de la prueba de exhibirlos; por tanto, el hecho de que ya no obren en poder de la autoridad, no puede ser causa imputable a la demandada para restarles valor probatorio, por lo que la responsable debió conferirles valor probatorio y, en base a ellos, declarar procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la petrolera, por haber sido las prestaciones ahora reclamadas por el actor las mismas que reclamó en diverso juicio laboral y, en su momento, absuelta la patronal del pago de éstas.

En efecto, lo fundado del argumento estriba en lo siguiente:

La empresa petrolera opuso la excepción de cosa juzgada, bajo el argumento de que las prestaciones reclamadas en el juicio laboral de origen, ya habían sido materia de estudio y resolución en el expediente laboral número 268/98 del índice de la misma responsable, en el que se absolvió a la patronal de incrementar la pensión jubilatoria del actor.

Para demostrar su excepción, la parte demandada ofreció como prueba:

"... copia fotostática del escrito de demanda radicada ante la Junta Especial 7 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por Cirilo Sánchez Aquino. ... f) laudo de 23 de noviembre de 1999, en caso de objeción en cuanto a su autenticidad y literalidad de las documentales ofrecidas bajo los inicios b) a f), ofrezco como medio de perfeccionamiento el cotejo que se haga con su original u otro tanto que obra en el expediente 268/98, radicado ante la Junta 7 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y para el caso que se haya turnado al archivo general deberá de solicitarse su devolución del archivo y ordenar su cotejo ..." (foja 247 del expediente laboral).

Al respecto, la autoridad responsable ordenó el cotejo del citado documento público, motivo por el cual el actuario adscrito a la Junta, levantó el diecinueve de junio de dos mil seis el acta correspondiente, y asentó lo siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las once horas del día diecinueve de junio del año dos mil seis. El suscrito actuario hace constar que acompañado del apoderado legal de la parte demandada Lic. Antonio Lozano Hernández; nos constituimos en el local de esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, específicamente en el archivo de la Junta Siete Bis, con el objeto de realizar el desahogo del cotejo II ofrecido por Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación en su escrito de pruebas y ordenando en acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, atendiendo a la presente C. Sandra Mallely Velazco, quien dijo ser analista laboral de la mesa de enlace de la Junta Siete Bis a quien le requirió ponga a la vista y disposición del expediente 268/98, a lo cual dijo que atento al requerimiento hecho por el C. Actuario le informa que dicho expediente no ha sido regresado del archivo general.—Desahogo del cotejo II ofrecido por Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación en su escrito de pruebas.—El suscrito actuario hace constar que vistas las manifestaciones de la persona que nos atiende, no les es posible desahogar el cotejo referido, lo que doy cuenta a esta H. Junta para los efectos legales a que haya lugar.—En uso de la palabra la representación legal de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación dijo: que vista la razón actuarial solicito atentamente a esta H. Junta gire oficio a la unidad de oficialía de partes y archivo y correspondencia para que en su auxilio se sirva a regresar el expediente 268/98-7 Bis, y una vez hecho lo anterior se sirva señalar nueva fecha y hora para el desahogo y cotejo II ofrecido por mis representados.—Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmada al margen en ella los que intervinieron y así quisieron hacerlo y al calce el C. Actuario.—Doy fe." (foja 391 del expediente laboral).

Ante la imposibilidad señalada por el fedatario, la Junta responsable giró oficio al Departamento de Archivo y Correspondencia de la Junta Federal de

Conciliación y Arbitraje, para que en apoyo a la diligencia ordenada, remitiera el expediente base del cotejo.

Es el caso, que el coordinador general de la Unidad de Archivo y Correspondencia, mediante oficio número 1328/2007, informó a la responsable que el citado expediente, causó baja definitiva del archivo, por haber cumplido con su tiempo de guarda, por lo que no era posible la remisión del mismo (foja 399).

Es el caso, que la Junta responsable, al pronunciarse en relación a la excepción de "cosa juzgada" opuesta por la patronal, la declaró improcedente, bajo el argumento de que el laudo ofrecido como prueba por la petrolera, relativo a que el actor ya había demandado las mismas prestaciones en diverso juicio y que había sido absuelta, carecía de valor probatorio, por ser copia simple, susceptibles de alteración.

Se estima ilegal lo considerado por la Junta responsable, porque los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones, sin necesidad de legislación (artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo).

Entonces, si bien es cierto, el expediente 268/98 del índice de la autoridad responsable, ya no obra en el archivo de la Junta Federal; no menos cierto resulta que el oferente de la prueba, también exhibió copia simple del laudo de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como el escrito de demanda promovido por el actor (de los que se desprende que las prestaciones ahora reclamadas coinciden con las demandadas con antelación) lo que, por sí mismo, genera un valor de indicio, lo que administrado con el oficio remitido por el coordinador de archivo de la Junta Federal a la responsable que dice:

"C. Lic. Miguel Barrera Ibáñez.—Presidente de la Junta Especial Número 07 Bis de este H. Tribunal.—Presente.—En atención a su oficio número Junta 7 Bis/Nerg*ab/155/2007 de fecha 20 de agosto del año en curso, y recibido en esta unidad el 15 de noviembre del presente año, mediante el cual solicita el expediente 268/98, relacionado con el 233/2003, me permito informar a usted que no es posible atender a su requerimiento, debido a que el expediente en mención causó baja definitiva por haber cumplido su tiempo de guarda, especificado por esta Junta en su digno cargo, y como se le informó mediante oficio UAC/0252/2005 de fecha 14 de febrero de 2005.—Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.—Atentamente.—Sufragio efectivo. No reelección.—El C. Encargado de la unidad." (foja 399 del expediente laboral).

Es por lo que se considera que la demandada logró acreditar plenamente la existencia del juicio laboral número 268/98, del índice de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que adminiculado con el citado valor de indicio que generó el laudo de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y del escrito de demanda presentado por el actor, relativo al juicio en cita, trae como consecuencia que se le pueda otorgar pleno valor probatorio a la citada resolución, para que sea analizada la excepción de cosa juzgada, opuesta por la patronal, lo anterior en términos de la tesis I.6o.T.365 L emitida por este Sexto Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1700, que a la letra dice:

"COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.—La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: 'COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.', determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia."

Siguiendo el criterio anterior, y considerando que efectivamente obra glosado al expediente laboral, copia del laudo de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (documento público), que tiene valor de indicio, que adminiculado con el oficio remitido por la Coordinación General del Archivo y Correspondencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que tiene eficacia probatoria, mediante el cual se avala la existencia del expediente y su posterior baja; es por lo que debe dársele valor probatorio al multicitado laudo y, por tanto, se entre al estudio de la excepción de "cosa juzgada", opuesta por la patronal; toda vez que no puede verse perjudicado el oferente de una documental pública, desaparecida, en el sentido de negarle valor probatorio a su prueba, bajo el único argumento de que el documento en cita "causó baja del haber de la autoridad que lo emitió", pues se dejaría en estado de indefensión

al gobernado, dado que es obligación de la autoridad que emitió el documento, conservar sus resoluciones, para su posterior consulta; lo anterior se estima así porque obran elementos probatorios suficientes para conferirle a dicha resolución valor pleno.

Máxime que en el presente caso hay identidad de las partes entre el asunto en estudio y el laudo emitido en el expediente laboral número 268/98, del índice de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje (foja 259) dado que fue promovido por el mismo actor José Cirilo Sánchez Aquino, contra Petróleos Mexicanos.

En las relatadas circunstancias, ante lo fundado del concepto de violación en estudio, lo conducente en el caso es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que, considere que tiene eficacia probatoria al laudo de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y, en base en éste, vuelva a pronunciarse en relación a la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada.

Dados los efectos para los que se concede el amparo, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación que esgrime la empresa quejosa, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 107, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

La concesión del amparo se hace extensiva respecto de los actos de ejecución que se reclaman al presidente y actuario de la Junta responsable, porque éstos fueron combatidos en vía de consecuencia, con apoyo en la tesis de jurisprudencia número P/J. 22/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, página 5, que textualmente dice:

"AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN

EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.—La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, de la Constitución General de la República; 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, contra los actos de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, presidente y actuario, consistentes en el laudo de veintiséis de abril de dos mil doce, y su ejecución, dictados en el expediente laboral número 233/2003, seguido por José Cirilo Sánchez Aquino en contra de los ahora quejosos. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidenta Carolina Pichardo Blake, Genaro Rivera y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relatora la primera de los nombrados.

COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA

PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.—

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/8 (10a.)

Amparo directo 8096/2007.—Margarita Mercedes Ramírez Galindo y otras.—25 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 1224/2009.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—14 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 1486/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

Amparo directo 76/2013.—Pemex Exploración y Producción.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 420/2013.—Petróleos Mexicanos y otro.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.

AMPARO DIRECTO 67/2013. 30 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ROJAS FONSECA. SECRETARIO: JUAN CARLOS CARRILLO QUINTERO.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO CUARTO.—En el concepto de violación **décimo segundo**, la quejosa aduce medularmente que el precepto 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, viola el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por una simple obligación formal, que no amerita la omisión en el pago de contribuciones, no puede imponerse como sanción la cantidad de \$***** (***** pesos, 00/100), pues al hacerlo se viola el principio de dignidad humana previsto en el referido precepto constitucional, ya que se le está usando como un medio recaudatorio y no como individuo.

Resulta inoperante el concepto de violación, pues parte de la premisa inexacta de considerar aplicable a la persona moral quejosa, un derecho fundamental que sólo puede ser connatural de personas físicas, como es la dignidad humana.

En efecto, el artículo 1o. de nuestra Carta Magna establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas **las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Como se advierte, el precepto transcrito establece que **todas las personas** son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana**.

Así, en el primer párrafo del transcrito artículo, el Constituyente Permanente no distinguió entre "personas" físicas o morales; e, incluso, es de advertir que modificó el anterior texto del citado párrafo, que, previamente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, establecía:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo **individuo** gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

El anterior texto constitucional contemplaba el concepto de "individuo" como titular de las "garantías" previstas en la Constitución; sin embargo, en el proceso legislativo que culminó con la referida reforma constitucional, se señaló al respecto, lo siguiente:

"Cámara de Senadores

"Exposición de motivos

"México, D.F., a 25 de septiembre de 2008.

"11. Iniciativa de senadora (Grupo Parlamentario del PRD)

"Gaceta No. 259

"Presidente de la Mesa Directiva

"H. Cámara de Senadores

"Presente

"La que suscribe, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LX Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Ley Fundamental y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

"Exposición de motivos.

"Introducción.

"Las libertades públicas del gobernado en qué consisten los derechos humanos son, en México, objeto de constantes y sistemáticos atropellos por parte del poder público. Esas violaciones se deben, en gran medida, al origen antidemocrático o contrario a los intereses populares de los gobiernos, legales o de facto como el actual, de los últimos tres cuartos de siglo.

"Sin embargo, ese estado lastimoso de los derechos humanos en nuestro país obedece a otra causa igualmente relevante que la anterior: la deficiencia normativa con la que se regula su reconocimiento y garantía en nuestra Constitución Política; la eficacia y respeto a los derechos humanos debe pasar por su adecuado reconocimiento en nuestro Texto Fundamental. Esta es la finalidad de la iniciativa que ahora presento; la misma mejora y amplía a la que presenté sobre el tema en octubre de 2007 y fue elaborada por organizaciones de la sociedad civil, por académicos y académicas especialistas en el tema de derechos humanos, siendo entregada a la comisión que presido para que tal propuesta fuera retomada como opción en la discusión que del tema se realizaba en el Congreso de la Unión; ante el fracaso de la llamada reforma del Estado y, en particular, el desdén mostrado hacia el tema en el proceso de ésta última, es que retomo la propuesta con el objetivo de mejorar la ineficaz regulación que existe en la materia para que, a partir de una estructura normativa más completa y garantista, puedan alcanzar los derechos humanos el respeto y observancia que tanto reclama el pueblo de México.

"1. Terminología de las libertades públicas en la Constitución Mexicana.

"...

"2. Reconocimiento de derechos.

"La Constitución es el lugar idóneo en el que se debe hacer un reconocimiento explícito del catálogo de derechos humanos de los que gozan las personas y grupos que habitan el territorio de un Estado. De esta manera, los derechos humanos forman parte de la Norma Suprema que rige en ese territorio y ocupan la máxima jerarquía jurídica en el orden jurídico del país. También, por supuesto, es una manera de asegurar, por una parte, que todas las actividades del Estado deben dirigirse a la consecución de los derechos humanos para todos y todas como su objetivo central y, por otra parte, que todas las normas jurídicas secundarias deben estar en plena sintonía con su contenido.

"Actualmente el artículo primero de la Constitución establece que 'todos los **individuos** gozarán de las garantías que otorga la Constitución'. Aunque a través de esta oración la Constitución Mexicana hace un reconocimiento de los derechos humanos, la terminología que emplea para ello resulta limitativa de los alcances que los derechos humanos pueden llegar a tener en la práctica. Son tres las limitaciones principales:

"...

"2) El término '**individuos**' resulta limitativo, dado que los únicos titulares de derechos son los individuos aislados, **excluyendo como titulares de derechos a las personas jurídicas o morales** e, incluso, a grupos o colectividades de personas, como pueden ser los pueblos y comunidades indígenas. Por ello, una propuesta del presente documento es sustituir el término individuo por el de '**persona**', **entendiendo que se trata de un término menos limitativo, con una larga tradición jurídica y, además, neutral en cuanto al género.**"

"Senadores

"Dictamen

"México, D.F., a 8 de marzo de 2011.

"Gaceta No. 223

"Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la minuta proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

"Honorable Asamblea

"A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 162, 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada minuta, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

"...

"III. Consideraciones

"Como se ha descrito en los antecedentes del presente dictamen, la minuta fue aprobada en la colegisladora con modificaciones, que a continuación se señalan:

"Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1o. constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término 'persona' propuesto desde la cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad **y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.**"

Así, queda de manifiesto, que la intención del Constituyente Permanente de sustituir el concepto de "individuo" por el de "personas", fue dar claridad sobre los sujetos titulares de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución, debiendo comprender tanto a personas físicas, como a jurídicas "en los casos en que ello sea aplicable."

Acotación que hizo el Constituyente, que es acorde con la naturaleza jurídica de dichas personas jurídicas o morales y el catálogo de derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en relación con ese tipo de personas, la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V (M-P), páginas 542 a 545, segunda edición, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Editorial Porrúa, México, 2004, señala:

"Persona Colectiva. I. Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas. Existen personas singulares (*i.e.*, personas físicas) y otras personas más complejas: las personas colectivas (comúnmente denominadas 'personas morales'). Las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.

"...

"c) La teoría 'de la ficción' (von Savigny). Según esta teoría, las únicas personas jurídicas son personas físicas –sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica–. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una 'voluntad' destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos."

Así, la persona jurídica, colectiva o moral, como resultado de la asociación de dos o más personas físicas, crea un ente jurídico independiente al de sus integrantes y sí es apto de ser titular de diversos derechos y obligaciones, autónomos, al que tienen los seres humanos que la conforman.

El artículo 25 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de dicha ley, señala:

"Artículo 25. **Son personas morales:**

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

Por cuanto hace a las sociedades mercantiles, como lo es la quejosa, los artículos 1o. y 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles disponen lo siguiente:

"Artículo 1o. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

"I. Sociedad en nombre colectivo;

"II. Sociedad en comandita simple;

"III. Sociedad de responsabilidad limitada;

"IV. Sociedad anónima;

"V. Sociedad en comandita por acciones, y

"VI. Sociedad cooperativa.

"Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."

"Artículo 2o. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

"Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

"Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

"Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

"Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solitaria (sic) e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

"Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular."

Congruentemente, los artículos 8o. y 9o. de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 8o. Las **personas morales privadas** podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."

"Artículo 9o. Las **personas morales oficiales** podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

Preceptos que evidencian la posibilidad de que las personas morales puedan ocurrir al juicio de amparo, a través de sus representantes, alegando violaciones a los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero, debe distinguirse entre los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución que pueden ser invocados en general por cualquier persona (física o moral), y aquellos que por su naturaleza se encuentran reservados al ejercicio de los seres humanos (no a personas morales).

Así, por ejemplo, los dos tipos de personas pueden invocar el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ambos pueden ser sujetos de un acto privativo que, por regla general, requiere de un juicio previo.

Sin embargo, por su naturaleza de ente abstracto y ficción jurídica, una persona moral no puede gozar "De los derechos de toda persona imputada", previstos en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que penalmente sólo pueden ser responsables de la comisión de un delito los seres humanos que en su caso conformen a esa persona jurídica (sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 del Código Penal Federal); pues, incluso, no se podría privar de su "libertad" a dicho ente abstracto.

Lo mismo ocurre con lo alegado en el concepto de violación que se estudia, ya que la Constitución Federal, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que **en el ser humano** hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la **persona humana**, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Cobra aplicación la siguiente tesis.

"Novena Época

"Registro IUS: 165813

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, diciembre de 2009

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: P. LXV/2009

"Página: 8

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos

internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el **ser humano** hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un **ser humano** en toda su dignidad.

"Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."

Criterio derivado del amparo directo ***** , resuelto el seis de enero de dos mil nueve, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en lo que interesa, establece:

"Destaca que nuestro orden fundamental prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otras, por razón de sexo o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana.

"Asimismo, los documentos internacionales que, sobre derechos humanos, ha suscrito nuestro país, reconocen, entre otros derechos, que toda **persona humana** tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación, entre otros, por razón de sexo, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

"Así, se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente.

"La doctrina jurídica ha sentado que la **dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser**. Se trata del reconocimiento de que en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues 'se trata del derecho a ser considerado como **ser humano**, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad'.

"Es un derecho absolutamente **fundamental para el ser humano**, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. Así, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.

"De esta manera, algunos autores señalan que, de la dignidad humana, se deriva la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal."

En el marco que corresponde a la materia fiscal, el derecho a la dignidad humana es un presupuesto del Estado democrático y, como tal, exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que agraven su situación de penuria.

Empero, como se precisa en la tesis P. LXV/2009 transcrita, el concepto que se analiza es atinente al "ser humano", en cuanto a su dignidad y, por ello, este Tribunal Colegiado concluye que no es dable hacerlo extensivo a las personas jurídicas o morales.

Esto es, el concepto de "dignidad humana" es propio de la "naturaleza humana", a la que hizo referencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (atinente a la "propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización"), la cual establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la

inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

"56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose 'en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos' definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y razonable' [Eur. Court H.R., Case '*relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium*' (*merits*), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

"57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y **dignidad de la naturaleza humana.**"

Criterio consultivo que es acorde a los artículos 62 y 64, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

"Artículo 62

"1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento

posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

"2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al secretario de la Corte.

"3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."

"Artículo 64

"1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

"2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales."

Pronunciamiento que si bien no deriva de una sentencia, en la que los Estados Unidos Mexicanos hayan sido parte, sí permite robustecer el criterio de este tribunal, en relación con que la dignidad humana a que hace referencia el artículo 1o. de la Constitución, es aplicable únicamente a personas físicas y no morales o jurídicas, por ser propia de la "naturaleza humana" a que se hace referencia en esa Opinión Consultiva OC-4/84.

Además, de la doctrina que rige el estudio de los derechos fundamentales, destaca para la presente resolución, la opinión del doctor en derecho constitucional Humberto Nogueira Alcalá, quien en su obra "Teoría y dogmática de los derechos fundamentales", editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003, página 146, señala:

"A su vez, como sostiene González Pérez **la dignidad de la persona se refiere sólo al ser humano, no a las personas morales o jurídicas**, tal como también lo señala Lautaro Ríos. La dignidad de la persona constituye el fundamento de la libertad, la igualdad y de los derechos. La dignidad fundamenta la obligatoriedad moral y jurídica de respetar los bienes en qué consisten los derechos humanos."

Opinión de dicho tratadista, que se considera aplicable al presente caso como un elemento adicional de apoyo para el dictado de la presente resolución, ya que de forma clara establece que "la dignidad de la persona se refiere sólo al ser humano, no a las personas morales o jurídicas" siendo ese precisamente el aspecto que se analiza en el caso en estudio.

Es aplicable al presente caso, la tesis siguiente:

"Novena Época
"Registro IUS: 189723
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, mayo de 2001
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a. LXIII/2001
"Página: 448

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona

con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

"Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán."

Por tanto, el planteamiento de la parte quejosa es ineficaz, al basarse en el concepto de "dignidad humana" que no le es aplicable, por ser una persona moral.

Se cita en apoyo de lo anterior, la tesis que sustenta este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1344, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.—Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz 'individuo' por 'personas', es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar 'a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.'. Ello evidencia que, por regla general, las personas morales —previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal— son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para

su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

"Amparo directo 156/2012. A.D. de Italia, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

"Amparo directo 224/2012. Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Centro, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

"Amparo directo 299/2012. Databasto, Sociedad Anónima de Capital Variable. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

"Amparo directo 326/2012. Intermex Pue., S.A. de C.V. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

"Amparo directo 352/2012. Pigging Asesores y Consultores, S.A. de C.V. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero."

A mayor abundamiento, en el presente caso, la quejosa alega que se viola el principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1o. de la Carta Magna, porque al sancionársele con base en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, se le usa como un medio recaudatorio y no como individuo.

Esto es, hace descansar su argumento de inconstitucionalidad en una apreciación personal sobre la finalidad de la aplicación de la multa contenida en el precepto combatido, no así sobre la constatación de algún trato discriminatorio provocado por la misma norma que ponga en peligro la subsistencia digna de los destinatarios y que, incluso, los imposibilite a ejercer todos sus

demás derechos fundamentales necesarios para desarrollar integralmente su personalidad.

De esta manera, no puede arribarse a la conclusión de que el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, transgrede el derecho fundamental en comento, pues se insiste, ello lo hace depender la quejosa de una simple apreciación personal, derivada de su aplicación, y no de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios; no siendo aquello suficiente para examinar la constitucionalidad del referido precepto legal.

Al respecto, se invoca la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro IUS: 171136

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, octubre de 2007

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: 2a./J. 182/2007

"Página: 246

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN.—Los argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que él no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley como inconstitucional, en virtud de que tal determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos.

"Amparo directo en revisión 1093/2000. Esteban Neri González. 30 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

"Amparo en revisión 722/2003. Aire Cable, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

"Amparo en revisión 1973/2003. Teleradar, S.A. de C.V. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

"Amparo en revisión 1373/2004. Operadora de Sistemas de Televisión por Cable, S.A. de C.V. y otra. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

"Amparo en revisión 1891/2005. Arrendadora Cab, S.A. de C.V. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

"Tesis de jurisprudencia 182/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete."

De ahí que resulte inoperante el concepto de violación en estudio.

A mayor abundamiento, debe señalarse que las obligaciones formales en el derecho tributario son un medio de control de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuyo incumplimiento es sancionado por el legislador fiscal, en este caso, en el precepto tildado de inconstitucional, el cual, como se señaló, establece una multa por la inobservancia de una regla formal.

Así, la disposición impugnada de ninguna manera pone en peligro el derecho fundamental de la dignidad de las personas, pues además de no prever una multa excesiva, como se puso de manifiesto en párrafos anteriores, no genera riesgo alguno en la subsistencia digna de los destinatarios de la norma, ya que no tiene como finalidad determinar una carga fiscal (tributo) para los particulares, acorde a su capacidad tributaria, sino sancionar el incumplimiento de sus obligaciones formales y, en esa medida, no tiende a agravar su situación para disponer de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente, por más que la sanción que prevea se encuentre reflejada en forma monetaria, máxime que la norma tampoco imposibilita a los destinatarios ejercer todos sus demás derechos fundamentales necesarios para desarrollar integralmente su personalidad.

Por su contenido jurídico, se invoca la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro IUS: 200350

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: II, julio de 1995

"Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común

"Tesis: P/J. 8/95

"Página: 20

"MULTAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. NO RIGEN PARA ELLAS LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.—El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe penas inusitadas y trascendentales y, específicamente, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la confiscación de bienes y la multa excesiva; por otra parte, la Ley de Amparo otorga ciertas prerrogativas procesales a quienes reclaman actos prohibidos por dicho precepto constitucional, y así, el artículo 22, fracción II, de la mencionada ley, prevé que la demanda de garantías puede promoverse en cualquier tiempo; igualmente, el artículo 123, fracción I, establece la suspensión de oficio. Estas y otras prerrogativas procesales dentro del juicio de garantías, rigen para todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pero no respecto de actos reclamados consistentes en multas fiscales o administrativas que se califiquen de excesivas, en virtud de que tales actos, por no poner en peligro la vida, la libertad personal, la integridad física y la dignidad de las personas, no ameritan la misma tutela jurídica que los demás que sí afectan aquellos derechos fundamentales.

"Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

"Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

"Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

"Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

"Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 8/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

De ahí que deba desestimarse el concepto de violación en estudio.

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos ***** y ***** , en sesiones de veintiocho de febrero y veinticinco de abril dos mil trece.

DÉCIMO QUINTO.—Superados los temas de inconformidad que se relacionan con la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las multas impugnadas, se procede al estudio del concepto de impugnación en donde se controvierte el monto de las multas recurridas.

En **parte** del **segundo concepto de violación**, la quejosa alega que la autoridad responsable no valoró debidamente todos y cada uno de los agravios expuestos en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, en los que señaló que, en la emisión de las multas, no se tomó en consideración la situación económica del particular, la importancia de la infracción, la conveniencia de destruir prácticas establecidas, por lo que se emitió en contravención al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad demandada sí estaba obligada a considerar su situación económica, la importancia de la infracción, la conveniencia de destruir prácticas establecidas, pues no obstante que se haya impuesto la sanción mínima prevista en la ley, sí debe motivarse la cuantía de la sanción pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al particular ante la ausencia de motivación.

Es **inoperante** el argumento de violación, pues tratándose de multas, siendo mínimas, como las impuestas a la aquí quejosa, la autoridad adminis-

trativa no está obligada a motivar su cuantificación; así lo ha establecido nuestro Alto Tribunal en tesis de jurisprudencia, en el sentido de que tratándose de multa mínima, no existe la violación a los derechos de debida fundamentación y motivación, si para su cuantificación la autoridad administrativa no toma en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y su reincidencia.

Dicho criterio de jurisprudencia 2a./J. 127/99, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

"Novena Época
"Registro IUS: 192796
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, diciembre de 1999
"Materia(s): Administrativa
"Tesis: 2a./J. 127/99
"Página: 219

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

"Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

"Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

De manera que, al existir criterio de jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, que además resulta aplicable en la especie, es que deviene inoperante el concepto de violación en estudio.

Aquí cobra vigencia la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA." antes transcrita.

DÉCIMO SEXTO.—Por último, en el **primer concepto de violación y parte del séptimo**, aduce que la autoridad responsable violó el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir el estudio de los conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda de nulidad, entre los que existían agravios que llevaban a declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal.

En el primer concepto de violación, refiere que no se analizaron debidamente los agravios en los que manifestó lo siguiente:

"a) No se valoró de la demanda de nulidad el hecho de que la resolución recaída al recurso de revocación contenida en el oficio *****, se emitió en contravención a los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación.

"b) No se valoró de la demanda de nulidad el hecho de que los créditos fiscales números *****, *****, *****, *****, ***** y *****, que las sanciones impuestas eran violatorias de los artículos 16 y 22 de la Constitución, por resultar excesivas y no encontrarse debidamente fundadas y motivadas, toda vez que no se individualizan debidamente las multas, así como el hecho de que no se toma en cuenta la capacidad económica, la situación patrimonial, la gravedad de la infracción económica, el perjuicio ocasionado al fisco, situación que la a quo no valoró debidamente.

"c) No se valoró de la demanda de nulidad el hecho de que la autoridad no tiene competencia material y territorial de la Administración Local de

Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, para emitir las sanciones impuestas con números de créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

"d) No se valoró de la demanda de nulidad el hecho de que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, ya que la infracción consistente en 'presentar las declaraciones informativas mensuales de operaciones con terceros', es una obligación inexistente que no se encuentra contemplada en la ley pues este concepto de impugnación no ha sido debidamente analizado.

"e) No se valoraron todos los agravios primero y segundo del escrito de ampliación de demanda en los que se demostró que las notificaciones de los requerimientos números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se realizaron en contravención a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

"f) No se valoraron los agravios tercero al sexto, del escrito de ampliación de demanda, en los que se impugnó la ilegalidad de los requerimientos números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ." (foja 10).

En **una parte del séptimo concepto de violación**, dice que no valoró los agravios expuestos en contra de las multas, en los que señaló que no se motivó su cuantificación en la parte relativa a la actualización.

Los conceptos de violación son, en parte infundados y en otra fundados, y suficientes para conceder el amparo solicitado.

En principio, no es cierto que la Sala haya omitido analizar los temas descritos en los incisos anteriores, toda vez que éstos fueron examinados en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero de la sentencia reclamada, calificándoles de ineficaces, por que:

a) Los requerimientos que precedieron a las multas sí fueron debidamente notificados y que, por ello, los argumentos enderezados en contra de estos devienen inoperantes.

b) Fue correcto que la autoridad la multara por no haber presentado "la declaración informativa de operaciones con terceros", pues el concepto de "tercero" no causa incertidumbre y sí está previsto en los ordenamientos aplicables.

c) La actora no dijo qué agravios o jurisprudencias omitió estudiar o aplicar la autoridad demandada en el recurso de revocación.

d) La autoridad fiscal sí citó los preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial para emitir las multas impugnadas.

e) No era necesario que se individualizaran las sanciones, porque se impuso la sanción más baja.

Así, esos temas sí fueron agotados por la autoridad responsable, como ha quedado demostrado a lo largo de esta sentencia, pues acontece que alguna de las omisiones que señala en el primer concepto de violación de análisis de los tópicos que reseña, son temas que luego desarrolla en su demanda y que previamente han sido abordados.

Por tanto, no se está en el supuesto de que la responsable hubiese omitido el análisis de esos argumentos, pues lo que ocurrió fue que los desestimó dentro de la sentencia que se combate, exponiendo razones para proceder como lo hizo, e incluso esas razones se intentaron combatir, como se vio, en esta instancia y a través de los conceptos de violación de la demanda de amparo, lo que revela aún más que no existe la omisión que se le atribuye.

Por otro lado, es fundado lo argumentado en **parte del séptimo concepto de violación**, cuando señala que las multas son ilegales, porque la autoridad no motivó su cuantificación en la parte relativa a la actualización.

Ello es así, ya que de la lectura realizada a la demanda de nulidad, se advierte que la aquí impetrante hizo valer, en el concepto de impugnación quinto lo siguiente:

"**Quinto.** Es ilegal la resolución la cual es violatoria de lo previsto en el numeral 132 del Código Fiscal de la Federación e inclusive al 16 constitucional, en el sentido de que no se encuentra ajustada a las disposiciones legales debidas, como se demuestra a continuación:

"En el presente caso, es ilegal la resolución que nos ocupa, en el entendido de que la resolución al recurso no se ajustó a lo previsto en el numeral 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que **no es procedente** que se confirmara la validez de dichas resoluciones impugnadas, por lo siguiente: (sic)

"Lo anterior se debe a que en el caso, en la hoja 3 de la resolución recaída al recurso de revocación, la autoridad demandada señala:

"Del estudio que se realiza a las resoluciones impugnadas, contenidas en los oficios con números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , emitidos por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, determinantes de los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que exhibe en copia fotostática a su escrito de interposición del recurso de revocación, se desprende que las multas impuestas fueron en razón de no proporcionar la información mensual de operaciones con terceros respecto de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, en el plazo establecido en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, transgrediendo así lo previsto en el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, haciéndose acreedor a la sanción prevista en el artículo 82, fracción XXVI, del mismo ordenamiento legal invocado.

"Asimismo, cabe señalar que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, aplicó el monto mínimo previsto en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, actualizado conforme al anexo 5, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008; por lo que, tomando en consideración que cuando la autoridad impone una multa con relación a la cual el legislador le permite normar su juicio de aplicación entre un monto mínimo y un monto máximo, decidiéndose la autoridad por la aplicación de la multa en el monto mínimo, no es necesario, para cumplir con el requisito de la debida motivación de su acto, que atienda a las condiciones particulares del contribuyente infractor, sino que es suficiente que exprese las consideraciones de hecho que tomó en cuenta para ubicar la situación del particular en la hipótesis normativa que regula la infracción combatida, tal como en el caso en estudio aconteció.

"En virtud de lo anterior, se tiene que la fundamentación en la Regla 1.2.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, se remite a la disposición que contiene el procedimiento que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, consideró para efectuar la actualización de las multas que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho numeral establece el procedimiento a seguir para la actualización de las cantidades que establece dicho código, como lo es, en el caso, la cuantía de la multa combatida.

"De lo anteriormente transcrito se desprende que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, aplicó el monto mínimo

previsto en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, actualizado; esto es, impuso como sanción la cantidad de \$***** (por cada una de las infracciones cometidas) que corresponde al monto mínimo actualizado.

"Asimismo, cabe señalar que en las resoluciones recurridas, contenidas en los oficios con números *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, emitidos por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, la autoridad fiscalizadora precisa la fecha de publicación del Diario Oficial de la Federación del mencionado anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, misma que es una publicación de comunicación oficial a la cual puede tener acceso cualquier ciudadano que requiera de su consulta, puesto que a través de ese comunicado, el Estado Mexicano garantiza a los gobernados su derecho de acceso a la información, garantía constitucional consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resultando, por ende, una adecuada fundamentación de la multa combatida, por lo que en este contexto de ideas, es de desestimar su argumento por infundado'.

"I. De lo anterior, se acredita la ilegalidad de la resolución recaída al recurso de revocación, ya que la autoridad no valora debidamente el agravio primero y segundo del escrito del recurso, toda vez que la autoridad que resuelve el recurso de revocación no valora el hecho de que la autoridad sancionadora no individualiza la multa impuesta, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, ya que aun cuando haya impuesto la mínima, en cantidades de \$*****, esta no está motivada, ya que no se tomaron en consideración los siguientes elementos, tales como: la situación económica del particular, la importancia de la infracción, la conveniencia de destruir prácticas establecidas, requisitos que se deben observar a efecto de individualizar las sanciones pues, de lo contrario, se deja en estado de indefensión a los gobernados, por desconocer las razones que llevaron a la autoridad a determinar la sanción en la cantidades en la que la impuso.

"En este contexto, la autoridad demandada no valoró esta situación al momento de resolver el recurso de revocación, por lo que esta resolución impugnada se emitió en contravención al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, pues como se ha dicho, la sanción impuesta con fundamento en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra debidamente motivada, siendo incluso excesiva por no individualizarse dicha cantidades (sic) en clara violación al artículo 22 de la Constitución. Al caso, resulta aplicable la siguiente tesis:

"...

"II. Así las cosas, no obstante esa violación cometida por parte de la autoridad, también no debe perderse de vista que si las cantidades de \$***, se encuentran actualizadas, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad y seguridad jurídica, se debieron fundar, a través de la cita de las disposiciones legales que establecen que la cantidades (sic) se encuentra actualizada, asimismo, debió señalar los porcentajes de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor en los que se basó, así como señalar las operaciones que se realizaron para actualizar dicha (sic) cantidades, por lo que al no acreditar esa situación se demuestra que la sanción impuesta es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada en contravención al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues del análisis que se haga a la multa es claro que en ella no se estableció el procedimiento para su actualización. Se cita a favor del hoy quejoso la tesis XXI.2o.PA.52 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 2657, misma que se transcribe a continuación:**

"...

"Como consecuencia, se acredita la ilegalidad de la resolución recaída al recurso de revocación, al violar lo previsto en el numeral 38, y sobre todo en el numeral 132 del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar su nulidad lisa y llana en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que es claro que en el presente caso estamos ante la presencia de una violación a lo previsto en el numeral 38, y sobre todo en el numeral 132 del Código Fiscal de la Federación." (fojas 13 a 17 del juicio de nulidad).

De la transcripción anterior se aprecia que el actor, en el concepto de impugnación de mérito, sostuvo esencialmente que:

- a) Las multas eran ilegales porque no se tomaron en cuenta los elementos individuales del contribuyente, como su capacidad económica, importancia y gravedad de la infracción, entre otros.
- b) El monto de las multas son ilegales, porque no se motivó cómo se actualizó la cantidad que se impuso como sanción.

Ahora bien, en el considerando décimo primero del fallo reclamado, la Sala Fiscal adujo que analizó, entre otros, el concepto de impugnación quinto, lo que hizo en los siguientes términos:

"DÉCIMO PRIMERO.—En los conceptos de impugnación **quinto, séptimo y décimo octavo** de la demanda, que se analizan en forma conjunta por tener íntima relación, la parte actora aduce en lo sustancial:

"Que las multas recurridas en revocación son ilegales y violan los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para imponerlas, la autoridad fiscal no tomó en consideración la gravedad de la infracción, la conveniencia de destruir prácticas establecidas, la situación económica del particular y el perjuicio ocasionado al fisco.

"Igualmente, la demandante señala que para imponer las multas recurridas en revocación, se viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber sido oído antes del dictado de tales resoluciones.

"Al contestar la demanda, la enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando básicamente:

"Que la fundamentación y motivación de las multas impuestas constituye la verificación de la infracción y la adecuación al precepto legal o situación que la contiene, máxime que a la contribuyente se le impuso el monto mínimo previsto en el artículo 82, fracción XXVI, del código tributario federal.

"Esta instrucción estima **infundados** los conceptos de impugnación que se analizan, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que provoque afectación a la esfera jurídica de un particular, debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por el primero, la cita de preceptos aplicables al caso y, el segundo, la mención de los motivos, razones y circunstancias consideradas para emitir dicho acto, además de requerir que exista adecuación de éstas en los preceptos legales aplicados.

"Respecto a la determinación de multas en materia fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 75 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra obligada a justificar el monto de multa elegido entre un mínimo y un máximo previstos por la ley, considerando para ello los elementos que permiten individualizar la

sanción, tales como: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia.

"No obstante, cuando la multa que se impone es la mínima contemplada por el precepto respectivo, no es necesario tomar en cuenta tales elementos, porque es evidente que la autoridad no tiene posibilidad de imponer un monto menor al mínimo legal.

"Obran a fojas 84 a 89, del expediente en que se actúa, las resoluciones recurridas en revocación, en las que se advierte que con fundamento en los artículos 81, fracción XXVI y 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil once, la administradora local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte impuso a la ahora actora, seis multas en cantidad de \$***** cada una, en virtud de que la contribuyente no proporcionó la información mensual de operaciones con terceros, relativa a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos de dos mil once, en el plazo establecido en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Los artículos 81, fracción XXVI y 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil once, establecen:

"...

"De los preceptos legales transcritos *in supra*, son infracciones relacionadas con la obligación de la presentación de declaraciones, no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con proveedores–, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, así como la multa aplicable a tal infracción.

"Como quedó definido en el considerando sexto de la presente sentencia, las multas recurridas en revocación están debidamente fundadas y motivadas, al existir plena adecuación entre los fundamentos invocados y los razonamientos lógicos para imponerlas, ya que los artículos 81, fracción XXVI y 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil once, contemplan que son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con proveedores–, a través de los medios, formatos electrónicos

y plazos establecidos en dicha ley; así como la multa aplicable a tal infracción, supuesto que la autoridad identificó plenamente.

"En esa virtud, es evidente que la autoridad satisfizo el requisito formal de fundamentación y motivación, aunado a que impuso la multa en su monto **mínimo** contemplado por el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil once. Igualmente, la autoridad sí señaló por qué impuso la sanción y fue concreta en identificar la conducta constitutiva de la infracción, la cual encuadró perfectamente en la hipótesis legal aplicada; aunado a que el citado artículo 81, fracción XXVI, establece como infracción, no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con proveedores–, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley.

"No era necesario que para imponer las multas recurridas en revocación, la autoridad fiscal tomara en consideración la gravedad de la infracción, la conveniencia de destruir prácticas establecidas, la situación económica del particular y el perjuicio ocasionado al fisco; toda vez que al haber impuesto como multas, el importe mínimo establecido en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil once (\$*****), ello indica que dicha autoridad consideró reunido el máximo de atenuantes en favor del sancionado.

"Es **infundado** lo sostenido por la demandante, en el sentido de que para imponer las multas recurridas en revocación, se viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber sido oído antes del dictado de tales resoluciones.

"Lo anterior es así, en virtud de que en materia tributaria la garantía de audiencia otorgada a los contribuyentes no necesariamente debe ser previa a la determinación de créditos, sino posterior a la emisión de los mismos, pues es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y el cobro correspondiente de que se trate.

"En este orden de ideas, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación de la contribución o crédito, una vez que han sido determinados por las autoridades fiscales. Este ejercicio posterior y no previo de la garantía de audiencia se justifica porque constituye una

atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública.

"En tal tesitura, si las multas fiscales impuestas son consecuencia de la actividad regulatoria del fisco, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo legal para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución."

De lo anterior se obtiene que la responsable sí analizó la parte en donde el actor manifestó que las multas no se encontraban individualizadas, y concluyó no era necesario que se realizara tal actuación al haberse impuesto la mínima posible.

Sin embargo, el tema relativo al monto actualizado de las multas no fue estudiado, ya que ni siquiera se sintetizó, es decir, no fue advertido por la Sala Fiscal.

Así, sin prejuzgar sobre su eficacia, los argumentos formulados en una parte del concepto de impugnación **quinto, no fueron estudiados** y, en su caso, de ser fundados llevarían a declarar la nulidad de las multas combatidas por vicios formales.

Por tanto, la responsable debió examinar tales manifestaciones previamente a reconocer la validez de las multas recurridas.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,

o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ..."

De esta manera, asiste la razón a la peticionaria de amparo en cuanto a que la Sala fue omisa en analizar ese concepto de impugnación que pudiera llevar a declarar la nulidad de las multas por vicios formales.

Lo anterior conduce a este Tribunal Colegiado a conceder el amparo solicitado por la quejosa, en el entendido de que este órgano constitucional no puede sustituirse en el pronunciamiento respectivo al concepto de anulación cuyo estudio omitió la Sala responsable, ya que su análisis requiere el uso del arbitrio jurisdiccional de esta última, al exigir de su parte un estudio de argumentos, valoración de pruebas e interpretación de normas, lo cual no puede ser realizado por este tribunal, por más que conozca el resultado de ese análisis.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de jurisprudencia emitido por este Tribunal Colegiado, que dice:

"Novena Época

"Registro IUS: 188015

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XV, enero de 2002

"Materia(s): Común

"Tesis: VI.3o.A. J/9

"Página: 1125

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE.—Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable

ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."

En las relatadas consideraciones, como efecto de la concesión de amparo, la Sala responsable debe dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitir otra, en la que reitere lo que se consideró correcto y lo que no fue materia de análisis en el presente juicio constitucional, y se ocupe de analizar, con plenitud de jurisdicción, lo planteado por la aquí quejosa en el quinto concepto de impugnación de la demanda de nulidad, en relación con la actualización del monto de las multas recurridas, resolviendo lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , S.A. de C.V., contra el acto que reclamó, consistente en la sentencia de veinte de septiembre de dos mil doce, pronunciada por la Magistrada instructora de la ponencia III de la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad *****.

Notifíquese personalmente; regístrese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Miguel Ángel Ramírez González (presidente), Manuel Rojas Fonseca (ponente) y Jaime Raúl Oropeza García.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.—Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales —previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal— son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/4 (10a.)

Amparo directo 156/2012.—A.D. de Italia, S.A. de C.V.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 224/2012.—Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Centro, S.A. de C.V.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Amparo directo 299/2012.—Databasto, S.A de C.V.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo directo 326/2012.—Intermex Pue., S.A de C.V.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo directo 67/2013.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN, QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.

AMPARO DIRECTO 195/2012. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS. SECRETARIO: ÁNGEL CORONA ORTIZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, son suficientes para conceder el amparo solicitado, pues contra la quejosa existe una violación manifiesta de la ley que la ha dejado sin defensa.

En efecto, en suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, resultan fundados los conceptos de violación, pues en el presente caso, el instituto demandado no acreditó la relación laboral que tenía la actora con las personas cuyos nombres aparecen en las cédulas, al ser omiso en exhibir los documentos idóneos que contengan una certificación adecuada y, en esa virtud, fue ilegal la sentencia reclamada.

Cabe señalar que en la demanda de amparo no se planteó un concepto de violación exactamente propuesto en los términos que a continuación se desarrollarán; sin embargo, como se anticipó, basta la lectura de la sentencia reclamada para llegar a la conclusión de que ella resulta ilegal y, por ende, resulta inconcuso que se presenta una violación de la ley tan manifiesta, que amerita la anunciada suplencia de la queja, basada en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

La actora, ahora quejosa, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, por el subgerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo 5/09, a través del cual se le determina a la actora un crédito fiscal de ***** .

La resolución determinante referida fue emitida con apoyo en un listado, donde aparecen los nombres de los trabajadores de la empresa quejosa, cuya relación laboral no se encuentra plenamente demostrada, en razón de que el documento adolece de certificación alguna y consiguientemente, no se encuentra certificado por funcionario competente para ello.

De este modo, si la resolución determinante del crédito fiscal adolece del vicio citado, resulta necesario su estudio, porque tal como quedó reseñado, efectivamente no quedó acreditada la relación laboral de la hoy quejosa con los trabajadores por los que se emitió la liquidación.

Esto es así, toda vez que las constancias exhibidas por la autoridad demandada en juicio, son insuficientes para considerar probado el vínculo laboral de referencia.

En la demanda inicial del juicio contencioso administrativo, la demandante negó –en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– tener o haber tenido relación de trabajo con las personas por las que se emitió el crédito.

En virtud de lo anterior, para acreditar dicha vinculación de trabajo –dato indispensable para la emisión de la resolución impugnada– la autoridad de seguridad social se apoyó en las listas que adjuntó a su resolución administrativa, visibles en las páginas 46 a 49 del juicio administrativo de origen.

Ahora bien, si los medios de prueba antes referidos fueran suficientes para desvirtuar la negativa de esa relación laboral, ocurriría que, por la dinámica probatoria, a la actora correspondería probar la inexistencia de dicho vínculo de trabajo o, en su defecto, demostrar que los documentos en que se apoyó esa decisión administrativa son inexactos o falsos.

Pero si aconteciera que esos mismos documentos –tras su valoración probatoria– fueran insuficientes para acreditar plenamente la existencia de la relación laboral, entonces bastaría la sola negación de la actora para considerar inexistente tal vínculo, lo cual tendría que estimarse en esos términos, en obvio que la carga de probar de la autoridad demandada, conforme al artículo 42³ referido, no quedaría satisfecha mediante la exhibición de "cualquier

³ El texto de dicho artículo es el siguiente: "Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

prueba", sino sólo de las idóneas, conducentes, pertinentes y eficaces; es decir, la prueba del nexo jurídico de trabajo debe ser plena y no dudosa.

Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito,⁴ estableció –con carácter jurisprudencial– que en casos análogos al presente, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede acreditar plenamente la relación de trabajo mediante la exhibición de "estados de cuenta individuales de los trabajadores certificados por el instituto".

La sinopsis del criterio de referencia, identificado con el número de tesis 2a./J. 202/2007 y publicado en la página 242 del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, es el siguiente:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.—Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

⁴ Dicha contradicción de tesis fue resuelta en sesión de diez de octubre de de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y secretaria Paula María García Villegas.

Ahora bien, al revisar el marco normativo aplicable a la actividad administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se podrá advertir que no existe mención alguna acerca de qué son, ni en qué consisten los "estados de cuenta individuales de los trabajadores certificados por el instituto"; especialmente en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, ni en el diverso Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Lo anterior podría llevar, en principio, a estimar que "cualquier certificación" por parte del instituto sobre la existencia de las relaciones obrero-patronales, sería suficiente para estimar plenamente acreditado el vínculo de referencia; sin embargo, un análisis detenido del derecho y de la jurisprudencia obligatoria sobre el tema, permite advertir que en realidad no es así, pues debe distinguirse entre un verdadero acto jurídico de certificación y los diversos actos a los que se denomina "certificación" sin serlo.

En efecto, al revisar el contenido, tanto de las tesis de jurisprudencia por contradicción de criterios en la materia, como sus ejecutorias, así como otros fallos posteriores de la propia Segunda Sala, se concluye, sin duda, que un "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado por el instituto", representa un documento que, si bien no tiene una forma específica ni preestablecida en las normas aplicables para su elaboración o contenido, también debe contener –al menos– determinadas características razonables y específicas que la tornen en un acto jurídicamente confiable para presumir su certeza (las que más adelante se expondrán); incluso, si no tuviera esas características ni contenido cualitativo, no podrían considerarse pruebas idóneas y eficaces para acreditar la relación laboral de referencia, ni representarían verdaderos estados de cuenta individuales certificados de los trabajadores en los términos exigidos por la jurisprudencia.

Es decir, para satisfacer su obligación probatoria en estos asuntos, el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede exhibir en juicio "cualquier certificación o documento" acreditativo de la relación de trabajo, sino que debe exhibir las pruebas directas correspondientes o, en su caso, un verdadero documento al que, por tener las características que se describirán, pueda considerarse un verdadero "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado", el que en realidad se determina, no como un documento específico, sino como una actuación elaborada que se contiene en un documento

con ciertas características que permitan identificarlo con dicho concepto jurisprudencial.

En efecto, al momento en que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció, mediante jurisprudencia, el concepto de "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado por el instituto", evidentemente tuvo la intención de que no se considerara idónea cualquier "certificación" para acreditar la relación laboral de referencia; sino más bien, pretendió establecer una concepción específica para estos casos, con énfasis en sus características y elaboración, las cuales deberán ser las necesarias y suficientes para dejar en claro que, efectivamente, existe relación de trabajo entre el patrón y los operarios que en el documento se mencionen, con una relación de datos, detalles, movimientos y referencias que, efectivamente, produzcan certeza sobre los contenidos de los archivos llevados en el instituto y la existencia de la relación de trabajo.

Asimismo, cabe destacar que el principal atributo de dicho acto certificador documentado, es su elaboración por el funcionario correspondiente, quien se responsabiliza del contenido cierto, exacto y explicado de tal certificación.

A ello, debe sumarse que, desde la perspectiva del lenguaje, el acto "certificar",⁵ consiste en la actividad realizada con el objeto de que sea posible asegurar, afirmar o dar por cierto algo, precisamente a partir de la acción del responsable en la elaboración del acto de certificación, quien hará constar por escrito una realidad de hecho basada sobre la fe pública o reconocimiento social y legal, que el funcionario certificador tiene para ello.

Con el objeto de lograr una concepción exacta del elemento jurisprudencial "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado por el instituto", es necesario acudir al contenido de las ejecutorias de contradicción de tesis 189/2007-SS antes mencionada, así como al de la diversa 351/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, cuyos textos, son los siguientes:

⁵ En el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se expone el siguiente significado lingüístico: "Certificar. (Del lat. *certificare*). tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. || 2. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía. || 3. En derecho: Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello. || 4. Fijar, señalar con certeza."

Contradicción de tesis 189/2007-SS

"SEXTO.—De lo resumido en el considerando que antecede, se advierte que sí existe la contradicción de criterios denunciada, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en las consideraciones de las ejecutorias en conflicto, cuestiones jurídicas iguales y arribaron a conclusiones diversas.—En efecto, mientras que para el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la certificación de los estados de cuenta individual derivados de información presentada por medios magnéticos no es apta para acreditar la relación laboral, pues si la parte actora en el juicio de nulidad la niega lisa y llanamente, corresponde a la autoridad demandada acreditar la relación laboral con avisos de afiliación presentados por el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, la referida certificación sí es apta para acreditar la relación laboral, pues fue emitida con fundamento en los artículos 3, 4 y 5, todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que le dan facultad para ello y, que con fundamento en el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, hace prueba plena de no desvirtuarse con otros elementos probatorios por el patrón.—Por lo anterior, la materia de contradicción radica en determinar si la certificación de los estados de cuenta individual, independientemente de haber sido presentados por medios magnéticos o en formato impreso, son aptos para acreditar la relación laboral o, por el contrario para acreditarla, se deben presentar otros elementos de convicción como serían los avisos de afiliación presentados por el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.—Lo anterior, al margen de que de la lectura de la sentencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal RF. 80/2007, se haya precisado que la parte patronal cumplió con sus obligaciones a través de medios magnéticos y utilizando número patronal de identificación electrónica, tal como se aprecia de la síntesis de los agravios, dentro de los que se lee que adujo que: '... el patrón para cumplir con la obligación que establece el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo hizo a través de medios magnéticos utilizando para tal efecto el número patronal de identificación electrónica, el cual sustituye su firma autógrafa, y dicha información la conserva el instituto en términos del artículo 4 del Reglamento de Afiliación, lo cual es corroborado con los datos proporcionados por el Área de Afiliación de la Subdelegación correspondiente, contenida en la documentación denominada "cuentas individuales" de todos y cada uno de los trabajadores que se relacionan en los créditos impugnados ...', y en el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Adminis-

trativa del Segundo Circuito, entre otras, en la sentencia dictada en el AD. 406/2006, al resumir los conceptos de violación, se encuentra sintetizado lo siguiente: 'que ante la negativa lisa y llana de la parte actora, en cuanto a la existencia de la relación laboral con los trabajadores mencionados en el crédito fiscal, a la demandada correspondía acreditar ese aspecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual debió exhibir los documentos presentados al patrón, relativos a los movimientos afiliatorios. Que al no haber procedido de esa forma, la liquidación impugnada se sustenta en hechos no demostrados por la autoridad demandada, pues las cuentas individuales no pueden sustituir a los avisos de inscripción, amén de no haber precisado en aquélla el medio utilizado por el patrón para comunicar los movimientos afiliatorios. ...'.—En efecto, existe contradicción de tesis, al margen de la aparente disparidad que en el párrafo anterior se advirtió (que en un caso las obligaciones se cumplieron por medios electrónicos y en otro no se sabe si en formato impreso o electrónicamente), pues como se verá a lo largo de los considerandos, no es motivo de diferenciación legal alguna, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de certificar la información que guarda el Instituto Mexicano del Seguro Social, independientemente de si fue presentada a través de medios electrónicos con la clave de acceso con que cuenta el patrón (número patronal de identificación electrónica, equivalente a la firma autógrafa), o si fue presentada a través de medios impresos.—Tampoco es óbice para resolver la presente contradicción de criterios, el hecho de que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no haya aprobado tesis de jurisprudencia o aislada alguna sobre el tema a dilucidar, y el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia pero del Segundo Circuito sí, pues el artículo 192 de la Ley de Amparo, no establece como requisito para que exista la contradicción de tesis, el hecho de que se hubiesen aprobado por parte de los órganos jurisdiccionales contendientes tesis de jurisprudencia, sino sólo que en las consideraciones de las ejecutorias en contradicción, se advierta que los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron aspectos jurídicos iguales y arribaron a conclusiones diversas.—Además, así lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 129/2004, cuyo criterio comparte esta Segunda Sala, con los datos de identificación, rubro y texto, que respectivamente dicen: (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXI, enero de 2005. Tesis: 1a./J. 129/2004. Página: 93).—'CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: «CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU

EXISTENCIA.» publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.'—Ni tampoco es obstáculo para resolver este asunto, el hecho de que el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación se haya derogado, tal como se aprecia de la lectura del artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, pues tal como se advierte del criterio sostenido por esta Segunda Sala en la tesis número 2a./J. 87/2000, deben resolverse las contradicciones de tesis, cuando dimanen de la interpretación de preceptos derogados, si su contenido se repitió en los vigentes, como sucede en la especie con el numeral citado, cuyo contenido se repite en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—La tesis citada en el párrafo que antecede, tiene por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: (Registro IUS: 191093. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, septiembre de 2000. Tesis: 2a./J. 87/2000. Página: 70 y *Apéndice* [actualización 2001] Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis 11. Página 16.).—'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.'—SÉPTIMO.—A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5, todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.—Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización: 'Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de

riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento.—La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.—En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.—Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.’.—‘Artículo 4. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.’.—‘Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.—Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.—La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que

de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.—El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.—Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.'—De los artículos antes transcritos, se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.—La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.—En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.—La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.—Si por problemas técnicos, no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.—Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.—Esto significa que

la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica que, se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.— Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento, e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen, y j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.—Es necesario reiterar, que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.—Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.—Por otro lado, es menester tener en cuenta que el artículo 5 del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que '... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ...'.—En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.—En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?—En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través

de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.—Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente: Código Fiscal de la Federación: 'Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.'—Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.—Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor: 'Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.—II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.'—Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión 'incluyendo los digitales'), en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción: "Artículo 234. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o

manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.—Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas. ...'.—Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que: Código Federal de Procedimientos Civiles: 'Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.'—'Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.'—De los artículos antes transcritos, se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.—Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario —pues la carga de la prueba se revierte—, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.—Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no

desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.—De todo lo anterior, se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente, para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.—Por todo lo manifestado a lo largo de este considerando, el criterio que debe prevalecer es el que, atento a lo dispuesto en los artículos 192, párrafo tercero y 197-A de la Ley de Amparo, se plasma en la siguiente tesis: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.—Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.'.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.— Existe la contradicción de tesis denunciada entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma Materia del Segundo Circuito.— SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido al final del último considerando de esta ejecutoria.—Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis de jurisprudencia que se establece en esta resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales

Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.—Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos."

Contradicción de tesis 351/2010

"SEXTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.—Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan: 1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y, 2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.—Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.—En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.' (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXII, agosto de 2010. Página 7).—SÉPTIMO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.—El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal *****: • Luego de transcribir los artículos 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y los numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Cla-

sificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, advirtió que dichos preceptos no facultan al subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 150, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las subdelegaciones de dicho instituto pueden certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero, también es cierto que esa 'certificación de vigencia de derechos', se trata de un documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga (prestaciones que no fueron el origen del juicio de nulidad de donde derivó el recurso de revisión en examen), motivo por el cual considero que no debía confundirse con la certificación de las cuentas individuales de los asegurados, que se puede emitir por la autoridad competente, respecto de la información que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva de conformidad con los artículos 3 y 4 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social, misma que tiene por objeto comprobar cuestiones distintas a la vigencia de derechos.—• Es cierto que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que el instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada (de cualquier índole) en términos de las disposiciones legales aplicables, incluso el diverso numeral 5 de dicho ordenamiento aduce que '... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ...'; pero también lo es que, lo anterior es una facultad expresa de manera genérica a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir certificaciones de la información que conserva, que en forma alguna relaciona directamente al subdelegado del citado instituto, para que en base al primer numeral dicho subdelegado pueda expedir certificaciones; incluso, se expresa en su último párrafo que será 'en términos de las disposiciones legales aplicables', esto es, que quien esté facultado para ello —certificar—, se indicará en otras disposiciones, lo que omitió la autoridad demandada asentar en su certificación, esto es, cuál es esa disposición que lo faculta para expedir la certificación referida.—Ese mismo Tribunal Colegiado sostuvo similares consideraciones al resolver el recurso de revisión fiscal *****.—

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal ***** , en lo conducente, determinó: • Si bien el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que el instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada (de cualquier índole) en términos de la disposiciones legales aplicables, no menos cierto es que ello es una facultad expresa de manera genérica a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir certificaciones de la información que conserva, pero en forma alguna relaciona al subdelegado del citado instituto para que en base a tal numeral pueda expedir certificaciones; incluso, se expresa que será 'en términos de las disposiciones legales aplicables', esto es, que quien esté facultado para ello –certificar– se indicará en otras disposiciones.—• Si bien es cierto que conforme al artículo 150, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las subdelegaciones de dicho instituto pueden certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero, no menos cierto es que esa certificación de derechos se trata de un documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones tanto en especie como en dinero que el instituto otorga (prestaciones que no fueron el origen del juicio de nulidad de donde derivó dicho recurso); por lo que concluyó que no debe confundirse con la certificación de las cuentas individuales de los asegurados que se pueden emitir –desde luego por autoridad competente– respecto de la información que el instituto conserva de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, misma que puede ser ofrecida para comprobar cuestiones distintas a las de vigencia de derechos.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, órgano jurisdiccional al que se estimó emitió un criterio opuesto a los Tribunales Colegiados anteriormente citados, al resolver el amparo directo ***** , en lo conducente, determinó: o Contrario a lo sostenido por la parte quejosa, de la lectura adminiculada de los numerales que citó el subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, al emitir la certificación cuestionada, es decir, los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social; 155, fracción V, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que el subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí se encuentra

facultado para expedir la certificación de las reproducciones de las inscripciones y modificaciones del salario de los trabajadores.—• Lo anterior es así, ya que de los artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización se desprende que los avisos de inscripción y modificación del salario de los trabajadores deben ser presentados por los patrones ante el referido instituto por medio de formularios autorizados o bien a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra naturaleza, mismos que en términos de lo estipulado en el citado artículo 4 del reglamento en cita, podrán ser conservados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en medios magnéticos o de microfilmación.—• Asimismo, el artículo 4 del citado reglamento es claro en establecer las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social para expedir la certificación de la información referida.—• Si bien es cierto que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización otorga dichas facultades de manera genérica al 'instituto', también lo es que al ser el representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el territorio de su competencia, debe entenderse que tales atribuciones son propias del subdelegado, ya que representa a ese instituto en esa ciudad.—Lo antes sintetizado permite inferir que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes en cuanto al tema de la facultad del subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—Así, mientras los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito consideraron que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social carecen de facultad para certificar las hojas de cuenta individual de los asegurados, que el instituto conserva de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ya que conforme al artículo 150, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo pueden certificar la 'vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero', la cual no debe confundirse con la certificación de las cuentas individuales de los asegurados, misma que tiene por objeto comprobar cuestiones distintas a la vigencia de derechos.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito estimó que el subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí se encuentra facultado para expedir la certificación de las reproducciones de las inscripciones y modificaciones del salario de los trabajadores

que el instituto conserva en medios magnéticos o de microfilmación.—En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentran facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—No es obstáculo para la anterior determinación, en el sentido de que existe la contradicción de criterios, el hecho de que dos de los Tribunales Colegiados contendientes hayan expuesto sus razonamiento al resolver recursos de revisión fiscal y uno lo haya hecho al decidir un juicio de amparo directo, pues debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al fallarse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, pues de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia.—Resultan aplicables a lo anterior las tesis de jurisprudencias que llevan por rubros, textos y datos de identificación los siguientes: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.' (se transcribe el texto de la tesis).—'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.' (se transcribe la tesis).—Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.—OCTAVO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.—Para estar en aptitud de dirimir el punto jurídico materia de la presente contradicción, es necesario remitirnos a los cuerpos normativos invocados por los órganos jurisdiccionales contendientes como soporte de los criterios a los que arribaron.—Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.—'Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación

por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento.—La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.—En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.—Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.’.—‘Artículo 4. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.’.—‘Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.—Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.—La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.—El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.—Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar

nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.'.—De los numerales transcritos: • Se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.—• La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.—• En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.—• La segunda forma para cumplir con las obligaciones es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.—• Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de los medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.—• Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.—• La legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que es sustituto de la firma autógrafa.—• En efecto, en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en

forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, esto es, la presentada a través de los medios electrónicos, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.—

• Tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas derivadas de información recibida vía electrónica, tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.— De lo anterior se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede expedir certificaciones de la información que conserve tanto de documentos presentados vía formatos impresos, como aquella presentada a través de los medios no impresos (medios electrónicos, magnéticos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza).—Precisado lo anterior, veamos enseguida si los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen facultad para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—Los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social disponen lo siguiente: 'Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes: ... XXXVII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.'—'Artículo 251-A. El instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del seguro social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior del instituto.'—Por su parte, los artículos 2, 8, 149, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la parte que nos interesa, para efectos del presente estudio, a la letra dicen: 'Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes: I. Comisión: la comisión de vigilancia; II. Cuerpo de gobierno: Grupo de servidores públicos de los órganos de operación administrativa desconcentrada de nivel jerárquico inmediato inferior al de su titular, cuyas funciones son ejercidas en los términos de los manuales respectivos; III. Órganos colegiados: a) Consejos consultivos delegacionales, y b) Juntas de gobierno de las unidades médicas de alta especialidad.—IV. Órganos de operación administrativa desconcentrada: a) Delegaciones estatales y regionales, y b) Unidades médicas de alta especialidad.—V. Órganos normativos: Las direcciones a que se refiere el artículo 3, fracción II, de este reglamento, así como las unidades y coordinaciones que de ellas dependan; VI. Órganos operativos: a) Unidades

de servicios médicos y no médicos; b) Subdelegaciones; c) Oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, y d) Otras unidades administrativas.—VII. Órganos superiores: Los que señala el artículo 257 de la ley; VIII. Reglamento: El presente ordenamiento, y IX. Secretaría general: La secretaría general del instituto.'—'Artículo 8. ... La secretaría general, los órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.'—'Artículo 149. Las subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones del instituto.'—'Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial: ... III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización; IV. Certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero. ...'—Artículo 155. Las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto ejercerán las facultades que les confieren la ley, sus reglamentos, y los acuerdos del consejo técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente: ...'—De los preceptos transcritos importa resaltar los siguientes aspectos que se estiman relevantes para la solución de la presente contradicción: o El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones que le otorga la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y cualquier otra disposición aplicable, entre otras, la de expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados: inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—o El instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del seguro social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, entre otros, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior del instituto.—• Las delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social.—• Las subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones del instituto.—• Las subdelegaciones como órganos operativos de las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen como atribuciones, entre otras, registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización; certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero; certificar

documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia (artículo 150, en relación con el diverso 8, ambos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social), cuyas atribuciones ejercerán dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.—De la interpretación sistemática de los preceptos legales y reglamentarios referidos, se infiere que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen facultad para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización expresamente faculta al instituto para expedir certificaciones de la información así conservada 'en términos de las disposiciones legales aplicables', lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, como son, entre otros, las delegaciones estatales y regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las subdelegaciones (órganos operativos de las delegaciones del instituto), lo que se corrobora con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del reglamento mencionado en último término, al señalar: 'La secretaría general, los órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.'.—Lo que nos conduce a concluir que las subdelegaciones como órganos operativos de las delegaciones del instituto, no sólo cuentan con las atribuciones de registrar a los patrones y demás sujetos obligados; clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo; inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización; certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero, entre otras; sino también la de expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—OCTAVO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala: 'SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO

ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.—De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, «en términos de las disposiciones legales aplicables», lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su reglamento interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las delegaciones estatales y regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las subdelegaciones (órganos operativos de las delegaciones del instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del reglamento interior mencionado, que señala: «La secretaría general, los órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.»'.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Existente la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.—SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.—Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.—Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano."

Destacando que las consideraciones transcritas son íntegramente obligatorias conforme al artículo 192, de la Ley de Amparo,⁶ por tratarse de las partes relativas al estudio de fondo de una contradicción de tesis; de éstas, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de los créditos fiscales que éste finca por falta de entero de cuotas obrero patronales, resultan relevantes los datos sobre las relaciones de trabajo que los patrones reconocieron ante dicho instituto.

- Esas relaciones se archivan y registran a través de papeles en formatos autorizados o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, que permitan su conservación, acceso, manejo y certeza, en términos de lo previsto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

- De conformidad con dicho reglamento, los datos e información que se conserven en los archivos de todo tipo podrán ser certificados por dicho instituto o, dicho de otro modo, se podrán expedir certificaciones por parte de éste respecto de los datos e información contenida en sus archivos conservados en términos de las disposiciones legales aplicables; en este tema, si bien el artículo 4o del mencionado reglamento de afiliación establece genéricamente que la expedición de certificaciones de referencia se confiere a favor "del instituto", sin explicar a qué funcionario incumbe la elaboración de estos documentos, lo cierto es que, en especial a los representantes de dicho instituto, se les reconoce como facultados para la expedición de dichas comprobaciones de certeza de datos, especialmente a las subdelegaciones del propio organismo público descentralizado, en su carácter de órganos de operación administrativa desconcentrada con facultades, dependencias y ámbito territorial determinado en el reglamento interior del instituto.

- Es pertinente mencionar también, que la primera inscripción o "alta" que un patrón solicite o comunique respecto de sus trabajadores, podrá realizarse mediante dos formas de inscripción: la primera es por medio de un aviso afiliatorio en formatos de papel preimpresos y previamente autorizados; mientras que la segunda es la utilización de sistemas y tecnología criptográfica,

⁶ Aplicable a este asunto por efectos de lo dispuesto en los artículos primero y tercero transitorios del decreto de reformas constitucionales publicado el seis de junio de dos mil once.

por virtud de la cual, en forma remota y previa obtención de una firma electrónica –o número de identificación patronal–, el patrón podrá tener acceso a un sistema informático en que tendrá un registro con una clave secreta de acceso que –se presume–, sólo él conoce y que, por virtud de la dinámica de ingreso y acceso a la correspondiente base de datos, se considera jurídicamente que la actividad propia del ingreso de esas claves secretas y firmas electrónicas, son equivalentes a los movimientos realizados mediante documentos firmados autógrafamente; es decir, un patrón puede tener trabajadores "dados de alta" mediante aviso escrito en formatos autorizados, los que se archivan físicamente, o puede dar aviso de alta utilizando remotamente la tecnología criptográfica descrita.

- De lo señalado se sigue que las "altas" de los trabajadores se documentan mediante un registro de tecnología criptográfica o mediante documento suscrito autógrafamente en formato preimpreso de aviso afiliatorio; como el sistema informático primeramente mencionado es relativamente reciente, así como también de carácter optativo, resulta inconcuso que las "altas" de los trabajadores de una empresa pueden realizarse utilizando uno u otro de los medios señalados.

- Por otro lado, todos los archivos, tanto los constantes de documentos autógrafos como los contenidos en tecnología criptográfica, pueden ser motivo de certificación, entendiéndose por ésta la actividad necesaria para dar certeza de los datos archivados por el funcionario o empleado público encargado de la conservación de dichos archivos; el concepto de "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado por el instituto", implica que dicho empleado público encargado de su manejo, elabore un documento bajo su responsabilidad, en el cual, con vista en los registros de los archivos del instituto hace constar la "alta" y su formato de registro inicial, el tiempo que dicho trabajador lleva inscrito y la exposición de las razones por las que existe certeza de que al trabajador no se le ha dado "de baja" como operario del patrón, así como a partir de qué momento se dejaron de pagar por el patrón las aportaciones de seguridad social respecto de ese trabajador, con el objeto de determinar los adeudos fiscales correspondientes.

- De este modo, sólo si la actividad del funcionario es la apropiada para otorgar certeza de que los datos contenidos en el documento certificadorio en verdad coinciden con los conservados en los archivos múltiples, de manera tal que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio, entonces, sólo así, razonablemente podrá estimarse que se está ante una verdadera certificación que, por su contenido, puede considerarse un auténtico estado de cuenta individual de los trabajadores.

- Y es que la Segunda Sala, al utilizar esta expresión, evidencia su intención de establecer mediante jurisprudencia, un concepto especial que permita fijar las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, lo que así debe ser estimado dada su repercusión procesal en el juicio contencioso.

- Es importante señalar también, que de conformidad con el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de pruebas, tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán legalmente afirmados los hechos que constan en las actas que al efecto se levanten, pero también la eficacia de dichas comprobaciones depende de la actividad, por parte del funcionario, de inscribir en el documento que elabore la descripción de los datos comprobados, de manera tal que nulifiquen toda posibilidad de dudas respecto de los contenidos de los archivos.

- Sobre las bases anteriores, según la jurisprudencia de la Suprema Corte, si el actor niega la relación laboral, entonces éste, aunque en principio no tiene carga probatoria, la adquirirá en juicio, en términos del artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 81, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al juicio contencioso, si es que, en la contestación de la demanda, la autoridad de seguridad social demandada exhibe un verdadero "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado"; y, por otro lado, si dicho instituto no exhibe un verdadero documento certificador con las características anotadas, ocurrirá que la negativa inicial del actor prevalecerá porque, en tal supuesto, no se estaría en el caso de que la negación envuelva la afirmación de otro hecho, en obvio que una certificación sin características suficientes de correspondencia con los archivos, explicaciones y características de compulsión y escrutinio, no puede ser apta para ser identificada con el estado de cuenta individual a que se refiere la jurisprudencia, ni tampoco para tener por probada la relación laboral.

Consideraciones aplicables al caso, porque en el marco normativo que regula la actuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los artículos 1, 3, fracciones I y III, 4, 5 y 6, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores⁷ y 3o., fracción VI y 19,

⁷ "Artículo 1o. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria en todo el país y tiene por objeto reglamentar la inscripción de trabajadores y patrones, determinación y pago de aportaciones, retención y entero de descuentos, así como la actualización y recargos, previstos en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ..."

del diverso Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo,⁸ se encuentran redactados en términos similares a los artículos que fueron materia de examen en la contradicción de tesis.

Determinado lo anterior, debe considerarse a continuación si los documentos presentados en el juicio administrativo de origen, en que se apoyó la autoridad demandada para emitir su determinación, representan un verdadero estado de cuenta certificado por el funcionario de dicha dependencia.

"Artículo 3o. Son obligaciones de los patrones de conformidad con la ley: I. Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el instituto; ... III. Presentar al instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores necesarios para el instituto; ... Los formatos que para estos efectos autorice el instituto, deberán contener la información necesaria para la identificación de patrones y trabajadores y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. El diseño de los formatos, será establecido por el instituto y su presentación podrá ser, en su caso, mediante documento, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine el instituto. Estos medios son de libre reproducción."

"Artículo 4o. El instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la información de la documentación original presentada por los patrones, en relación a su inscripción y la de sus trabajadores, modificación de salario y baja de trabajadores, sin que por tal motivo pierda, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y su valor probatorio."

"Artículo 5o. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción, para el uso y presentación de avisos y formatos a que se hace mención en el presente capítulo, así como para la determinación y pago de aportaciones y entero de descuentos. En todo caso, los formatos antes referidos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.—Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, la presentación de los avisos a los que se encuentren obligados los patrones se llevará a cabo en las unidades administrativas o lugares que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tendrán la misma validez ante el instituto."

"Artículo 6o. Los patrones deberán solicitar su inscripción en las oficinas del instituto o, en su caso, ante las entidades que al efecto autorice, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se inicie la primera relación laboral, a través del formato de inscripción patronal que para tal efecto autorice el instituto.—Derivado del proceso de inscripción, al patrón le será asignado un número de registro patronal de identificación, éste será el asignado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el momento en que los patrones cumplan con la obligación de registro que determina la Ley del Seguro Social y de conformidad con el procedimiento que la mencionada ley y sus disposiciones reglamentarias establezcan.—El patrón deberá usar sin excepción alguna el número de registro patronal mencionado en el párrafo anterior para efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como para realizar cualquier trámite o comprobación de obligaciones ante el Instituto."

⁸"Artículo 3o. El instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la ley y el código, para: ... VI. Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes; ..."

"Artículo 19. Los subgerentes de área jurídica en las delegaciones regionales ejercerán dentro de la circunscripción territorial de que se trate, la facultad contenida en la fracción VI, del artículo 3o. de este reglamento."

Estos obran de la página 46 a 49 del indicado juicio administrativo; sin embargo, tras su análisis, es evidente que no pueden considerarse jurídicamente verdaderos estados de cuenta individuales de los trabajadores, pues carecen de las características propias de un acto de certificación.

Lo anterior, porque no se aprecia en esos instrumentos rastros ni evidencia de que el funcionario encargado de su certificación, les incorpore su actividad de revisión y comprobación de forma tal, que con ello otorgue certeza al contenido correspondiente.

Lo anterior se debe a que, en lugar de haberse redactado o elaborado un documento certificadorio con las características apuntadas, lo que se exhibió por la demandada en juicio fueron meras hojas con la impresión de pantalla de datos alfanuméricos que, en su caso, requerirían todavía de interpretación o procesamiento, por quien conozca su significado o codificación.

Es decir, se trata de las impresiones de datos que aparecen en la pantalla del sistema del instituto respecto de cada trabajador, pero sin mayor explicación, sin que a dichas hojas impresas les fueron impuestos algunos sellos con la leyenda "cotejado", por lo que al carecer de elemento idóneo alguno dichas impresiones de pantalla carecen de una verdadera "certificación o estado de cuenta certificado individual de los trabajadores", pues, de cualquier forma, existe la necesidad de su interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o lenguajes privados del sistema, aspectos que vuelven cuestionable el valor de dicha prueba, la cual, para ser efectiva en juicio, tendría que caracterizarse por contenidos eficientes, explícitos y certeros.

De tal manera, precisamente por carecer de explicaciones por parte del funcionario encargado, esas hojas con impresiones de pantalla son dudosas en sí mismas, motivo por el cual es irrelevante que la demandada las hubiera llamado "estado de cuenta individual de los trabajadores", pues, dadas sus características, no se les puede considerar jurídicamente como tales, por carecer de las particularidades de la actividad certificadoria del funcionario y del contenido de certeza exigidos por la jurisprudencia.

Dicho de otro modo, las hojas con impresiones de pantalla, sin procesamiento ni explicación del instituto o del funcionario encargado, distan de ser una verdadera certificación en los términos exigidos por la razonabilidad del caso y la jurisprudencia, porque sus datos, sin procesamiento ni códigos de interpretación, son prueba en sí misma de su falta de certeza; no puede existir una certificación válida del contenido de los archivos del instituto, cuando los

documentos exhibidos producen precisamente incertidumbre en función de sus contenidos codificados, poco explícitos y que requieren de interpretación.

En abono de lo anterior, conviene tener presente que el acto de certificación, con los avances de la modernidad y la vida cotidiana ha perdido su significado verdadero.

En el pasado, cuando se solicitaba un documento certificado de un original, el funcionario, con vista a este último, hacía una descripción de sus características y contenido, concluyendo que, bajo su responsabilidad, se cercioraba de que el documento certificador coincidía en todas y cada una de sus partes con el original, dando fe de todo ello, rubricado cada una de sus páginas, evidenciando con ello su intervención directa en la elaboración, y sus páginas se foliaban y numeraban individualmente, colocándose sellos que, en conjunto, definitivamente producían certeza en el ánimo de quien se imponía de sus contenidos, el cual era producto de una actividad incorporada al documento elaborado para nulificar las dudas respecto de la existencia y contenido del original.

En la actualidad, esa actividad descriptiva ha sido agilizada y sustituida por las "copias fotostáticas", que son una reproducción fiel del original que, además, permite la lectura como si se tratara incluso del documento original de donde fue extraída la toma fotostática; pero aun con ese avance semifotográfico, la actividad del rubricado y exposición final que responsabiliza al funcionario de la exactitud de todas y cada una de las partes de las copias fotostáticas con los originales, conserva en lo esencial aquella actividad descriptiva a la que se hizo referencia.

Sin embargo, al carecer de dato alguno y de la disposición y explicación de los datos así como la información que producen, por parte del funcionario encargado, esos documentos no resultan idóneos para tal fin.

Y es que las certificaciones a que se refiere el artículo 3o., fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, no son diferentes a esos procedimientos certificadorios ni a la actividad incorporada por el empleado público responsable de su elaboración, de lo que se sigue también que si dicho funcionario hace una relación descriptiva no sólo de un documento, sino de un cúmulo de ellos, entonces, no es la copia fotostática certificada el medio idóneo para acreditar la coincidencia de los datos que se contienen en los archivos, sino que lo apropiado sería un documento explicativo del cúmulo de datos, máxime si se contienen en una base de datos

informáticos que requieren de interpretación por quien maneje apropiadamente los códigos de su lectura.

Probablemente este último caso, el de elaboración de un documento certificador explicativo con mención y exposición de un cúmulo de datos y movimientos afiliatorios, acompañado de documentos de soporte y papeles de trabajo tomados en cuenta para su elaboración, podría comprender a la impresión de las hojas de pantalla como las que se acompañan al juicio, pero definitivamente, esas hojas de pantalla, en sí mismas, no pueden ser consideradas jurídicamente como un acto de certificación serio y, por lo mismo, no pueden tener valor probatorio para acreditar plenamente la relación de trabajo, conforme a la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 189/2007-SS, el que se reserva a un documento generador de certidumbre en que el empleado correspondiente, mediante su actividad y descripción, le otorgue las características que permiten su eficacia probatoria.

Desde la perspectiva de la información, dichas impresiones de pantalla son también insuficientes para considerarlas una certificación o estado de cuenta, en los términos jurisprudenciales referidos.

En efecto, no deben confundirse los meros "datos" con la "información", que es la única que podría ser objeto de producir certificaciones como verdaderos estados de certidumbre.

En sentido general, por "información" debe entenderse un conjunto organizado de "datos" –incluso procesados– que para facilitar su comprensión y cambiar el estado de conocimiento del sujeto o sistema que los recibe, dichos datos, una vez percibidos y procesados por la persona, son los que verdaderamente constituyen la información que cambia el estado de conocimiento.

Es decir, la información, a diferencia de los datos, tiene estructura útil que permite la formación de un concepto o conocimiento cierto acerca de su contenido, de ahí que sólo la información derivada de los datos contenidos en los archivos es susceptible de ser certificada, pero no los datos en sí mismos y menos cuando se trata de datos sin procesar

Considerando lo anterior, es claro que si una certificación de los datos archivados por el instituto es un acto de formación de certidumbre, llevado a cabo en un documento por un funcionario respecto de dichos archivos; entonces, la mera impresión de los datos que aparecen en una pantalla del sistema de movimientos afiliatorios, bajo claves y códigos, sin explicaciones ni mayor procesamiento, aunque puedan producir una cierta información, no

constituyen una verdadera certificación con características eficientes para reducir al máximo o nulificar las dudas, así como para generar certeza respecto de los datos archivados, pues precisamente esa falta de explicación o procesamiento pone en duda sus significados; sólo los datos que son objeto de procesamiento pueden producir información certera e indudable, lo cual representa el contenido óptimo del acto de certificación.

Tampoco debe perderse de vista que la incertidumbre es un concepto incompatible con el de "certificación"; de lo que se sigue que no puede considerarse una verdadera certificación, aquella que proporciona datos generadores de estados de incertidumbre.

No puede quedar sin mención que la automatización de los sistemas no debe funcionar de manera que la interpretación y observación del derecho tenga que ajustarse a dichos sistemas; al contrario, los sistemas deben ser diseñados para eficientar las cosas y situaciones a que se refieren, pero atendiendo a la regularidad del derecho.

De igual manera, tampoco pueden alegarse por la autoridad cuestiones de presupuestación, deficiencias de equipo o capacitación personal, pues esos aspectos de hecho, no pueden ser atendibles por la realidad jurídicamente exigida por el derecho, especialmente respecto de situaciones tan importantes para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como lo es la legal certificación de los movimientos afiliatorios obrero-patronales ante el instituto, pues éstos representan la función más importante para efectos de la recaudación y control de las aportaciones de seguridad social; aspecto que no sólo requiere una actuación eficaz para los intereses del instituto, sino también sus consecuencias se traducen en una afectación de derechos, en caso de que los cobros sean exigidos respecto de situaciones falsas, no vigentes, o excesivas a las que verdaderamente son.

Otro aspecto que no debe perderse de vista, es el hecho de que el subgerente del área jurídica en la Delegación Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no distingue entre la información que le fue proporcionada por el patrón vía electrónica y la que se le otorgó de manera documental.

Por ende, al partir de la idea de que un fragmento de la información fue proporcionada de forma electrónica, dicho funcionario es omiso en hacer constar que el número de registro patronal visible en las impresiones de capturas de pantalla de las consultas de cuentas individuales exhibidas, efectivamente corresponde al número patronal de identificación electrónica asignado por dicho instituto a la parte actora.

Lo anterior, pues tal elemento constituye una parte indispensable de la certificación que deben realizar las autoridades de aquel instituto, a efecto de demostrar con certeza la existencia de la relación laboral entre los asegurados y el patrón a quien le fue otorgado dicho número patronal de identificación electrónica.

Además, de una simple revisión a las impresiones relativas de consultas de cuentas individuales, se advierte que en ninguna parte de ellas es posible apreciar el número patronal de identificación electrónica, indispensable para acceder al sistema de intercambio de información a través de medios electrónicos seguros del instituto, y tampoco se hace constar de manera alguna, que el mismo haya sido utilizado para realizar los movimientos u operaciones que se pretenden certificar.

No se debe soslayar, que precisamente el mencionado número patronal de identificación electrónica y su certificado digital, sustituyen la firma autógrafa del patrón. Es decir, ese número es la evidencia de que es el patrón y no otro, quien ha proporcionado los datos al instituto. Por ello, la certificación debe comprender tal número para tener una certeza total y no dejar duda que fue el patrón quien proporcionó los datos, y así, admitió la relación laboral con las personas dadas de alta o baja, o cuyo salario se modificó, etc., es decir, con las personas enlistadas.

Por tanto, no existe la certeza de que haya sido la moral quejosa quien realizó los movimientos u operaciones que se reflejan en las impresiones de captura de pantalla de consultas de cuentas individuales exhibidas, ni que los mismos hayan sido efectuados utilizando el sistema de tecnología criptográfica del instituto, pues como se ha dicho en párrafos precedentes, en dichas impresiones no hay constancia alguna del número patronal de identificación electrónica asignado al patrón quejoso.

Por último, debe mencionarse que si la actora niega la relación de trabajo y durante el juicio, la autoridad de seguridad social demandada no desvirtúa esa negativa con pruebas idóneas, ello no podría llevar a colocar al organismo de seguridad social en una situación de imposibilidad de probar posteriormente dichas relaciones de trabajo, ni de emitir un crédito sobre bases correctas, sino que solamente puede conducir a la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, pues solamente una efectiva demostración y declaración de la inexistencia de la relación obrero-patronal entre el operario y el empleador, podría llevar a una situación en la cual la autoridad ya no pudiera proceder a fincar un crédito respecto de una relación efectivamente inexistente; es decir,

no es lo mismo que exista duda respecto de las relaciones obrero-patronales, por falta de pruebas idóneas, que el haber comprobado en juicio plenamente la inexistencia de vínculos laborales entre las personas mencionadas en las resoluciones administrativas y la parte patronal a quienes se imputa el crédito, pues sólo en este supuesto podría estimarse que realmente los hechos no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron equivocadamente, como tampoco puede afirmarse que ante la duda de la existencia de la relación laboral se pueda afirmar que el acto fue dictado en contravención a las disposiciones aplicadas o que la autoridad dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, aspectos que de presentarse llevarían a la Sala a decretar una nulidad en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, no es el caso, sino como ya se expuso, se trata del diverso supuesto a que se refiere la fracción V del propio precepto.

En el orden expuesto, debe concederse el amparo para el efecto de que la Sala Regional responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte otra, en la cual considere que en la demanda la parte actora negó la relación de trabajo con las personas por las que se emitió la resolución impugnada y, al contestar, el instituto no probó las relaciones de trabajo por no exhibir una certificación apropiada de los movimientos afiliatorios o estado de cuenta individual certificado de los trabajadores.

Criterio similar sostuvo este tribunal, al resolver el amparo directo 699/2011, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos, siendo relator el Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 77, fracciones II y III, 80, de la Ley de Amparo y tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la autoridad y por el acto que precisados quedaron en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos, de los Magistrados presidente Salvador González Baltierra, Víctor Manuel Méndez Cortés y Emmanuel G. Rosales Guerrero, fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN, QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.—

De las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007 y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, aplicadas de manera analógica, se obtiene que podrá estimarse que se está ante una verdadera certificación que, por su contenido, puede considerarse un auténtico estado de cuenta individual de los trabajadores, sólo si la actividad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en ese documento efectivamente coinciden con los contenidos en los archivos del mencionado organismo, de tal manera que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio; además, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de tales certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de tal manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en dichos archivos. Sobre esta base, es evidente que las impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos, sin procesamiento ni códigos de interpretación, que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del indicado instituto, aun cuando contengan sellos con la leyenda "certificado" y en ésta se asegure que su contenido se concordó con los archivos

no pueden considerarse auténticos estados de cuenta individuales certificados, conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, pues se trata de datos que requieren de interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o privados del sistema, lo cual vuelve cuestionable su valor probatorio respecto de un vínculo laboral, sin que obste a lo anterior que, probablemente, si a un documento certificador explicativo, con mención y exposición de un cúmulo de datos, se le acompaña de estas hojas con impresiones de pantalla, su valor cambiaría, por tratarse de soporte y papeles de trabajo del estado de cuenta, pero definitivamente, en sí mismas, no pueden constituir un estado de cuenta certificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/11 (10a.)

Amparo directo 287/2011.—Acrílicos León, S.A. de C.V.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Rodolfo Carmona Omaña.

Amparo directo 240/2011.—Distribuidora Maracol, S.A. de C.V.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Amparo directo 50/2012.—Grupo Consultor Belro, S. de R.L. de C.V.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Amparo directo 806/2011.—Prommesa Servicios, S.A. de C.V.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Amparo directo 195/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Ángel Corona Ortiz.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).

AMPARO EN REVISIÓN 148/2013. 30 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA. SECRETARIO: ALEJANDRO RAMOS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Como se adelantó, no se analizarán los agravios formulados por la parte recurrente ni la legalidad de la sentencia recurrida, ya que este tribunal advierte, de oficio, una causal de improcedencia que lleva a revocar el fallo recurrido para decretar el sobreseimiento en el mismo, de conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Se invoca la jurisprudencia P./J. 122/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 28, que dice:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo

un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

La causal de improcedencia que se advierte es la prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, **siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; ..."

Del precepto transcrito se advierte, como regla general, que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclamen actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo contra los que, conforme a las leyes que los rijan, proceda algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre y cuando en las mismas leyes se suspendan los efectos de los actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto reclamado sea o no susceptible de ser suspendido.

Asimismo, dispone la citada fracción, en su segundo párrafo, que no existe la obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

El principio de definitividad que rige al juicio de amparo en materia administrativa, encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal.

Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses se abre el medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo. Si pasando por alto estas consideraciones derivadas del principio de definitividad, las partes afectadas por actos administrativos no tuvieran la carga de plantear sus defensas o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote las facultades que le competen, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de la administración pública, lo cual resulta inadmisibile.

Ahora bien, el artículo 14, fracciones III, XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"...

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; ..."

La interpretación de las fracciones transcritas del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa permite establecer la competencia de dicho tribunal para conocer de los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que impongan multas

por infracciones a las normas administrativas federales y las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

En el presente asunto, la quejosa reclama las resoluciones administrativas de veinte de junio de dos mil doce, a través de las cuales el jefe de departamento de Verificación y Vigilancia en Puebla de la Procuraduría Federal del Consumidor, **con fundamento en los artículos 83 y 91, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, desechó los recursos de revisión interpuestos en contra de las multas impuestas como medida de apremio dentro del expediente administrativo número *****; por no dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo de exhibir el contrato de compraventa debidamente registrado y autorizado por la responsable, así como la fe de erratas hecha en la escritura pública número *****; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción II y 129 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente de la primera resolución que desechó el recurso de revisión intentado contra la multa impuesta por no exhibir la fe de erratas hecha en la escritura pública número *****.

"... Segundo. Con fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se entra al estudio del referido medio de impugnación, toda vez que el acuerdo de fecha *****; a través del cual se impuso una multa como medida de apremio, por no haber desahogado el requerimiento de fecha *****; consistente en exhibir la fe de erratas hecha en la escritura pública número *****; no obstante encontrarse apercibido para tal efecto, es un acto que no pone fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o bien, resuelve un expediente, por lo que no es impugnabile mediante el recurso de revisión promovido.

"En efecto, el acuerdo referido en el párrafo que antecede, no constituye un acto que actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso administrativo de revisión previsto en el **artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda."

" ...

"De la correcta interpretación del artículo en cita, y dentro de una lógica jurídica, es de concluirse que el recurso de revisión previsto en dicho precepto legal, se encuentra establecido para impugnar resoluciones definitivas, dictadas por las autoridades administrativas, y no para controvertir actos de la naturaleza del que se impugna. Razón por la cual, no es procedente que esta autoridad entre al estudio del recurso que nos ocupa.

" ...

"Sexto. Así las cosas y como corolario de todo lo anterior, es de indicarle al recurrente, que se tiene por no interpuesto y **se declara desechado por improcedente el recurso de revisión intentado**, toda vez que no se aportaron los elementos suficientes para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada; en consecuencia, es procedente confirmar la multa impuesta por la cantidad de \$*****, en auto de fecha *****, al proveedor *****, S.A. de C.V., por los argumentos anteriormente manifestados.

" ...

"Así lo proveyó y firma el ... jefe de departamento de Verificación y Vigilancia en Puebla de la Procuraduría Federal del Consumidor ... con fundamento en ... los **artículos 83 y 91, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** ..." (fojas 143 a 145 del juicio de amparo).

La segunda resolución reclamada fue emitida en términos similares (fojas 157 a 160 del juicio de amparo), variando únicamente el motivo de la multa combatida (por no exhibir el contrato de compraventa debidamente registrado y autorizado por la responsable), por lo que se omite su transcripción.

Ahora, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 104/2004, sostuvo que las resoluciones que dicta la Procuraduría Federal del Consumidor para resolver el recurso de revisión, son impugnables mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de las fracciones III, XIII y XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –vigente hasta el seis de diciembre de dos mil siete–, previamente al juicio de amparo, porque conforme a ese precepto legal, dicho tribunal resulta competente para conocer de las resoluciones dictadas al resolver el recurso de revisión con motivo de la imposición de multas o sanciones derivadas de la infracción a disposiciones de la Ley Federal de

Protección al Consumidor, o de aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelven un expediente con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, además, en el juicio de nulidad no se exigen mayores requisitos para la suspensión del acto que los previstos en la Ley de Amparo.

La jurisprudencia en comento aparece publicada en la página 415 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

"PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAS RESOLUCIONES QUE DICTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS.—El artículo 143 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004, establecía que 'contra la resolución emitida para resolver algún recurso no procederá otro'. Por su parte, las fracciones III, XIII y XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen la procedencia del juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional, para impugnar las resoluciones dictadas al resolver el recurso de revisión con motivo de la imposición de multas o sanciones derivadas de la infracción a disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, o de aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelven un expediente; este medio ordinario no exige mayores requisitos para la suspensión del acto que los previstos en la Ley de Amparo, de conformidad con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97 y 2a./J. 155/2002, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, marzo de 1997 y XVII, enero de 2003, páginas 395 y 576, respectivamente, de rubros: 'MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.' y 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL NO PREVER LA LEY DEL ACTO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.'. Acorde con dichas disposiciones y en términos de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se concluye que el juicio de garantías es improcedente contra esa clase de resoluciones dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, pues previamente debe agotarse el juicio de nulidad.

"Contradicción de tesis 65/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primero del Vigésimo Primer Circuito. 9 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

"Tesis de jurisprudencia 104/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de agosto de dos mil cuatro."

Tal criterio es aplicable en el presente caso, como se verá a continuación:

Es cierto que la jurisprudencia en comento interpretó las fracciones III, XIII y XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el seis de diciembre de dos mil siete; sin embargo, el texto de dichas porciones normativas es idéntico al de las fracciones III, XI y XII del artículo 14 de la ley orgánica del citado tribunal vigente, por lo que las consideraciones que sostiene dicho criterio jurisprudencial sirven también para resolver el presente asunto.

Para evidenciar lo anterior, se transcriben ambas disposiciones en un cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el seis de diciembre de dos mil siete	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del siete de diciembre de dos mil siete (vigente)
<p>Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:</p> <p>...</p> <p>III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.</p> <p>...</p> <p>XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a</p>	<p>Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>...</p> <p>III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;</p> <p>...</p> <p>XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a</p>

un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.	XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

Así, puede afirmarse que las resoluciones reclamadas emitidas por el jefe de departamento de Verificación y Vigilancia en Puebla de la Procuraduría Federal del Consumidor, que desecharon los recursos de revisión intentados contra diversas multas impuestas por la citada procuraduría, con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de las fracciones III, XI y XII del artículo 14 de la ley orgánica del citado tribunal vigente.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de requisitos en el juicio de nulidad para la suspensión del acto, en relación a los exigidos en el juicio de amparo, este Tribunal Colegiado no pasa por alto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, consideró que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados, lo que condujo a la mencionada Sala de nuestro Alto Tribunal a sostener la procedencia del amparo indirecto, sin agotar antes el juicio de nulidad, por surtirse una excepción al principio de definitividad, lo que, en principio, **haría inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 104/2004 en ese aspecto.**

Sin embargo, ello no es así, pues debe señalarse que **a partir de las reformas al mencionado artículo 28 de la ley relativa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, en vigor a los noventa días siguientes de dicha publicación, es decir, el diez de marzo de dos mil once, dicho numeral ya no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender los actos impugnados y, por ende, sí resultaba necesario agotarlo antes de promover el juicio de garantías en el caso concreto.**

En efecto, la jurisprudencia identificada con el número 2a./J. 56/2007, se encuentra publicada en la página 1103, Tomo XXV, mayo de 2007, de la

Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.—Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio —debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas—; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Es importante mencionar que **la jurisprudencia transcrita se emitió al tenor del texto del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anterior a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, en vigor a los noventa días siguientes de dicha publicación, es decir, el diez de marzo de dos mil once**; texto que era del tenor literal siguiente:

- Texto anterior del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Artículo 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

"I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

"II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

"III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

"IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

"V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

"VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

"a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

"b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

"VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este capítulo.

"IX. El Magistrado instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

"b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

"c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

"X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

"XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

"XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

"XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

"Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el tribunal.

"XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida."

Conforme al texto del precepto legal antes transcrito, vigente hasta antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2007 antes citada, resolvió que dicho numeral exigía mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión de los actos reclamados, de tal modo que resultaba innecesario agotar ese medio de impugnación en forma previa al amparo indirecto.

Sin embargo, **el texto reformado del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente desde el día diez de marzo de dos mil once**, es decir, con anterioridad a la notificación de las resoluciones reclamadas en el juicio de amparo de origen, que data de veintinueve de junio de dos mil doce (fojas 163 y 164), **ya no prevé esos requisitos para conceder la suspensión de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo**, sino que establece la posibilidad de conceder la suspensión solicitada atento a lo siguiente:

- Texto vigente del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Se concederá siempre que:

"a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

"b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

"II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

"a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

"1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

"2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

"En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

"c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

"d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado instructor o quien lo supla.

"III. El procedimiento será:

"a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.

"b) Se tramitará por cuerda (sic) separada, bajo la responsabilidad del Magistrado instructor.

"c) El Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

"d) El Magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

"IV. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

"V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad."

La reforma al mencionado precepto legal, atento a la exposición de motivos que le dio origen, pretendió simplificar los requisitos que para el otorgamiento de la suspensión se preveían en el texto original del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, externándose incluso la preocupación de que dicho numeral previera mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la medida cautelar, como se constata de la siguiente transcripción que se hace a la iniciativa que dio origen a la reforma mencionada:

"Por cuanto a la suspensión del acto, esta figura presenta algunos problemas de técnica legislativa, con las consecuentes dificultades para su aplicación práctica, ya que no distingue entre las materias fiscal y administrativa.

"De la problemática antes señalada, así como de la práctica, se ha considerado que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene los 'requisitos de procedibilidad' para el otorgamiento de la suspensión, apreciación que es errónea, ya que en algunos casos no se está frente a condiciones que sean necesarias para otorgar la suspensión, sino que se refieren a las características particulares de las garantías.

"Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 2a./J. 56/2007, estimó que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión, al exigir se solicite la suspensión previamente ante la autoridad administrativa, así como condicionar el otorgamiento de la medida a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado.

"Asimismo, se propone establecer en la ley, lo que doctrinalmente se ha sostenido por diversos autores reconocidos, esto es, que las disposiciones relativas a las medidas cautelares son el género y la suspensión es la especie.

"En este contexto y a efecto de fortalecer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que éste, como órgano especializado, resuelva sobre los actos y resoluciones de la administración pública federal que agravian a los particulares, se estima conveniente reformar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, simplificando los requisitos para el otorgamiento de la suspensión.

"Por lo anterior se prevé que la suspensión se otorgará en todos los casos, siempre y cuando:

"1. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

"2. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

"Ahora bien, en caso de proceder la suspensión, deberá satisfacerse el interés fiscal, por lo que será necesario que se constituya garantía ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.

"En caso de que el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, o si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa al pago del crédito, se considerará la reducción al monto de la garantía.

"La solicitud de suspensión podrá formularse desde la demanda o mediante escrito que se presente en cualquier tiempo, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva."

Expuesto lo anterior, se estima que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en su texto actual, ya no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece (aplicable en el presente caso) para la suspensión de los actos reclamados y, consecuentemente, sí es necesario agotar dicho medio de impugnación en forma previa a la promoción del juicio de amparo.**

En efecto, los artículos 124, 125, 135 y 139 de la Ley de Amparo "abrogada", disponen lo siguiente:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic)

supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.

"Si se realizó embargo por las autoridades fiscales, y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente

no tendrá que realizar el depósito en efectivo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el embargo sea firme."

"Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado."

A partir de lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que el examen comparativo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en su texto reformado conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, vigente a los noventa días siguientes de dicha publicación, es decir, el diez de marzo de dos mil once**, frente a los artículos 124, 125, 135 y 139 de la Ley de Amparo "abrogada", pone de manifiesto que aquel numeral vigente no prevé mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de amparo.

Ello es así, porque, en primer lugar, los ordenamientos legales referidos son coincidentes en que:

a) La suspensión de los actos impugnados podrá solicitarse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia en el juicio fiscal.

b) La suspensión de los actos se concederá siempre que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse al solicitante con la ejecución de los actos respectivos.

c) En los casos en que la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, la suspensión se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la medida cautelar se causen, si no se obtiene sentencia favorable; pudiendo el tercero otorgar, a su vez, contragarantía para evitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, salvo que de ejecutarse este último quede sin materia el juicio.

d) En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión el monto de la garantía se fijará discrecionalmente.

e) Se prevé en ambos casos que concedida la suspensión, deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas hasta que se dicte sentencia firme.

f) La suspensión se tramitará por cuerda separada, pudiendo revocarse o modificarse la concesión o negativa de la medida cautelar por hecho superveniente; y,

g) Si se obtiene sentencia firme favorable, el solicitante de la suspensión podrá recuperar la garantía otorgada, pero si le es desfavorable, se hará efectiva ésta.

En segundo término, se advierte que en lo relativo a la forma de garantizar un crédito fiscal, cuyo cobro se solicita suspender, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado, no excede los requisitos establecidos en la Ley de Amparo "abrogada".

Lo anterior, porque el artículo 28 de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite que la garantía del interés fiscal se haga ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, y el artículo 135 de la citada Ley de Amparo, establece que la suspensión surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda.

Asimismo, aun cuando el segundo párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo establece que si se realizó embargo por las autoridades fiscales, y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo, siempre que el embargo sea firme; el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé a favor del contribuyente que el interés fiscal podrá garantizarse además en cualquiera de las formas previstas al efecto en las leyes fiscales, que conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, comprenden no sólo el depósito en efectivo y el embargo, sino entre otros, la prenda, la hipoteca, la fianza y la obligación solidaria asumida por un tercero.

Además, el precepto mencionado de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la garantía o depósito puede reducirse de acuerdo a la capacidad económica del quejoso, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, lo que constituye también una disposición que lejos de ir más allá de lo previsto en la Ley de Amparo "abrogada", otorga un beneficio mayor al contribuyente.

Por tanto, se considera que los requisitos vigentes previstos para otorgar la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, no rebasan los contemplados en la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece para conceder la medida cautelar, pues el examen comparativo de las disposiciones legales antes transcritas, revela que con la reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello quedó superado, tal como se sostuvo en la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a esa reforma.

Esto es así, pues los requisitos que conforme al texto anterior del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que rebasaban lo establecidos en la Ley de Amparo "abrogada" para conceder la suspensión de los actos reclamados, **ya no subsisten en el texto reformado del aludido numeral.**

Esto es, los requisitos que se estimaron excesivos respecto de lo previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en ese momento, fueron los relativos a que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

1. Circunscribía la posibilidad de solicitar la suspensión del acto administrativo, a los supuestos en que la autoridad ejecutora negara la medida cautelar, rechazara la garantía ofrecida o reiniciara la ejecución.

2. Obligaba al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiera, la documentación en que constara la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía, o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

3. Establecía que para solicitar la suspensión, se obligaba a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar daños o indemnizar perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtenía sentencia favorable en el juicio; debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes mencionadas.

4. Se obligaba a exponer en el escrito de solicitud de la suspensión, las razones por las cuales se consideraba que debía otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicitaba.

5. Condicionaba el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advirtiera claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

6. Establecía que se otorgaba la suspensión, si la solicitud se promovía por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.

En efecto, los requisitos anteriores ya no subsisten en el texto vigente del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que, como se ha visto, este último numeral reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, vigente a los noventa días siguientes a su publicación, es decir, el diez de marzo siguiente, ya no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo anterior para suspender los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo; de ahí que en tratándose de actos impugnables a través del juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **a partir de la reforma mencionada**, no se surte la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, prevista en el artículo 73, fracción XV, parte final del párrafo primero, de la ley de la materia; debiendo, por tanto, agotarse ese medio ordinario de defensa en forma previa a la promoción del amparo.

Por tanto, se estima que la parte quejosa recurrente estaba obligada a agotar, antes de la promoción del juicio de amparo, el juicio contencioso administrativo para combatir la legalidad de las resoluciones reclamadas, sin que en la especie se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto para el caso en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Todo lo anterior encuentra apoyo en la tesis VI.3o.A.11 A (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, consultable en la página 1783, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 2001661, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).—Con la redacción del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre

de 2010, los actos impugnables en el juicio contencioso administrativo eran susceptibles de atacarse vía juicio de amparo, sin necesidad de agotar previamente aquél. Sin embargo, a partir del 10 de marzo de 2011 en que entró en vigor esa modificación, dicho numeral ya no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender la ejecución de los actos impugnados, pues incluso los requerimientos básicamente son los mismos, ya que la suspensión puede solicitarse en cualquier tiempo; se concederá siempre que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse con la ejecución; de ocasionarse daños o perjuicios a terceros se concederá siempre que el solicitante otorgue garantía para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen, dando la oportunidad a que el tercero exhiba contragarantía para evitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado en nulidad; si se trata de una afectación no estimable en dinero la garantía se fijará discrecionalmente; deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas hasta que se dicte sentencia firme, pudiendo revocarse o modificarse la concesión o negativa de la medida cautelar por hecho superveniente. Asimismo, en cuanto a la forma de garantizar un crédito fiscal, se permite que se haga ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, que conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, comprenden no sólo el depósito en efectivo y el embargo, sino también la prenda, hipoteca, fianza y la obligación solidaria asumida por un tercero, entre otros; además se establece que la garantía o depósito puede reducirse de acuerdo con la capacidad económica del solicitante, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, lo que incluso otorga un mayor beneficio al contribuyente que la Ley de Amparo. Por tanto, los requisitos vigentes previstos para otorgar la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo no rebasan los contemplados al respecto en la Ley de Amparo para conceder dicha medida cautelar, por lo que, previo a la promoción del amparo indirecto, debe agotarse aquél, en acatamiento al principio de definitividad.

"Amparo en revisión 89/2012. Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Puebla. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

"Amparo en revisión 351/2012. Maclovio Efrén Hernández Hernández, German Hernández Olmos, Luis Alberto Hernández Olmos y Daniela Hernández Olmos a través de su autorizado José Julián Sánchez. 17 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

"Amparo en revisión 360/2012. Víctor Miguel Vaquero Escobedo. 31 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

"Amparo en revisión 341/2012. Francisco Javier López Barbosa. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García."

Por lo que respecta al análisis de los requisitos para conceder la suspensión prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de ***** .

Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAS RESOLUCIONES QUE DICTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS.", antes transcrita, resulta aplicable en el presente caso.

En las condiciones apuntadas, **lo procedente es revocar la sentencia recurrida y estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo**, y con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, **sobreseer en el juicio de amparo de origen**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia de ***** de dos mil trece, emitida por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo ***** .

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por ***** , respecto de los actos y autoridades responsables descritas en el primer resultando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados presidente Miguel Ángel Ramírez González, Jaime Raúl Oropeza García y Manuel Rojas Fonseca; bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).—

Con la redacción del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, los actos impugnables en el juicio contencioso administrativo eran susceptibles de atacarse vía juicio de amparo, sin necesidad de agotar previamente aquél. Sin embargo, a partir del 10 de marzo de 2011 en que entró en vigor esa modificación, dicho numeral ya no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de 2013, para suspender la ejecución de los actos impugnados, pues incluso los requerimientos básicamente son los mismos, ya que la suspensión puede solicitarse en cualquier tiempo; se concederá siempre que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse con la ejecución; de ocasionarse daños o perjuicios a terceros se concederá siempre que el solicitante otorgue garantía para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen, dando la oportunidad a que el tercero exhiba contragarantía para evitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado en nulidad; si se trata de una afectación no estimable en dinero la garantía se fijará discrecionalmente; deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas hasta que se dicte sentencia firme, pudiendo revocarse o modificarse la concesión o negativa de la medida cautelar por hecho superveniente. Asimismo, en cuanto a la forma de garantizar un crédito fiscal, se permite que se

haga ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, que conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, comprenden no sólo el depósito en efectivo y el embargo, sino también la prenda, hipoteca, fianza y la obligación solidaria asumida por un tercero, entre otros; además, se establece que la garantía o depósito puede reducirse de acuerdo con la capacidad económica del solicitante, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, lo que incluso otorga un mayor beneficio al contribuyente que la Ley de Amparo. Por tanto, los requisitos vigentes previstos para otorgar la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo no rebasan los contemplados al respecto en la Ley de Amparo para conceder dicha medida cautelar, por lo que previo a la promoción del amparo indirecto, debe agotarse aquél, en acatamiento al principio de definitividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/5 (10a.)

Amparo en revisión 89/2012.—Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Puebla.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo en revisión 351/2012.—Maclovio Efrén Hernández Hernández y otros.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo en revisión 360/2012.—Víctor Miguel Vaquero Escobedo.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo en revisión 341/2012.—Francisco Javier López Barbosa.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo en revisión 148/2013.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO.

AMPARO DIRECTO 440/2013. 5 DE JUNIO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ESPARZA ALFARO. SECRETARIA: DIANA ELENA GUTIÉRREZ GARZA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los conceptos de violación esgrimidos son inoperantes e infundados.

De autos se advierte que ***** (1) reclamó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cancelación del adeudo contraído con dicho instituto con motivo de un crédito hipotecario y sus respectivos intereses, además de la devolución de las cantidades pagadas desde el treinta y uno de octubre de dos mil uno, pues dijo que desde esa fecha fue pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que tenía derecho a las prestaciones reclamadas, en términos de la ley de la propia institución.

El seis de enero de dos mil seis, al celebrarse la audiencia inicial, la parte actora amplió su demanda, pues señaló literalmente:

"... En uso de la palabra el apoderado de la parte actora manifiesta: Que en este acto y antes de ratificar el escrito inicial de demanda me permito aclarar y ampliar la misma en términos del escrito a 2 fojas útiles de esta misma fecha 28 de mayo de 2005, signado por el actor, reclamando al instituto de la vivienda demandado como inciso c) la devolución de las aportaciones al Infonavit, ya que el actor se encuentra pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el día 13 de noviembre de 2001 y de acuerdo a la Ley del Infonavit, tiene derecho a reclamar la devolución de todas y cada una de las aportaciones al instituto de la vivienda demandado por la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que a la fecha hay una aportación de \$15,460.39 y que debe pagar el 100% de dicha cantidad el instituto demandado, una vez hecha la aclaración y ampliación de la demanda en este acto la reproduzco y ratifico en todas sus partes, ratificando tanto en mi escrito inicial de demanda como la ampliación que se hace en este acto ..." (foja 11).

Seguido el juicio por sus demás cauces legales, en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, la Junta responsable dictó un primer laudo, en el que absolvió a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con el citado laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, mismo que fue radicado en este Tribunal Colegiado de Circuito

con el número ***** , el cual fue posteriormente remitido al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, quien lo registró con el número ***** y lo resolvió en sesión plenaria iniciada el veinticinco de octubre de dos mil doce y concluida el día siguiente, concediendo dicho órgano jurisdiccional la protección federal solicitada, en los siguientes términos:

"... Lo que se traduce en una violación al principio de congruencia previsto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que procede concederle al quejoso la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

"2. Emita otro en el que, atendiendo los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, en lo relacionado con la prestación de devolución de las aportaciones al Infonavit, a partir del trece de noviembre de dos mil uno, reclamadas como inciso c) en la ampliación de demanda realizada en el desahogo de la audiencia trifásica del seis de enero de dos mil seis, resuelva lo que en derecho proceda de manera congruente, y con plenitud de jurisdicción, previo análisis de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, sin perjuicio de reiterar lo que no es motivo de concesión ..." (fojas 97 y 98).

En fecha cinco de diciembre de dos mil doce, la Junta responsable dictó un segundo laudo, en el que nuevamente absolvió al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de los conceptos reclamados.

En contra de este segundo laudo, la parte accionante promovió el presente juicio de garantías.

En los conceptos de violación, el apoderado del quejoso refiere que el laudo reclamado es violatorio de garantías, toda vez que la Junta violentó el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, al no observar lo establecido en los diversos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que los dos laudos dictados en el juicio de origen son exactamente iguales; que el laudo impugnado es incongruente, porque la Junta no estudió debidamente la litis ni las pruebas ofrecidas por las partes, ya que absolvió al instituto demandado argumentando que el actor no justificó las acciones intentadas, pero que en ningún momento aplicó el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de suplir la demanda en beneficio del accionante; que con dos de las pruebas que ofreció justifica las semanas cotizadas, pero que la Junta no las valora conforme a derecho. Agrega, que la autoridad

laboral se limita a señalar y transcribir los artículos 51 y 145 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los que dice encuadran a favor del demandante, ya que, desde que fue pensionado, no ha laborado y paga el crédito sacrificando su propia pensión.

Agrega que el laudo reclamado es contrario a derecho, porque absuelve al instituto de otorgar el pago de la cantidad requerida en las acciones intentadas en el escrito inicial de demanda, con base en los mencionados dispositivos legales, lo que dice denota una clara animadversión en contra del actor y un tipo de beneficio a favor de la demandada; insistiendo en que su representado no ha laborado desde que fue pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, a partir del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Finalmente, el peticionario de garantías sostiene que la Junta absolvió de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, bajo el argumento de que el accionante no acreditó las acciones intentadas, supuestamente porque el escrito de demanda es oscuro e impreciso; que de acuerdo con la litis fijada, la carga de la prueba recayó en la parte actora, quien ofreció diversos medios de convicción, pero que la Junta únicamente señala y transcribe los citados artículos de la ley del instituto demandado, denotando animadversión en contra del actor y beneficio a favor de la demandada; y que si bien es cierto que el hoy quejoso cuenta con una pensión de cesantía en edad avanzada, también lo es que la misma es equiparable a la de invalidez definitiva y que no cuenta con más ingreso que la propia pensión de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.), con la cual ha estado pagando el crédito, por lo que los mencionados artículos benefician al demandante, pues con la citada pensión únicamente se paga el crédito y no los más elementales servicios para poder sobrevivir, tanto el actor como su esposa, y mucho menos puede pagar los servicios y una alimentación debida.

Son inoperantes e infundados los anteriores argumentos, con base en las siguientes razones.

En principio, son inoperantes los argumentos del peticionario de garantías, respecto a la absolución decretada por la responsable, en relación con los conceptos demandados por el actor en los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda, toda vez que lo relativo a estos últimos fue materia de estudio en una diversa ejecutoria de amparo.

En efecto, en sesión plenaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil seis y concluida al día siguiente, al resolver el juicio de amparo directo

promovido por la parte actora contra el primer laudo dictado por la responsable en el juicio de origen, radicado con el número ***** del índice de este órgano jurisdiccional y ***** de su índice, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, estableció, de manera textual, en lo conducente:

"... No obstante todo lo anterior, con dichos medios de prueba, ofrecidos conforme a la ley laboral y admitidos por la Junta responsable, y aun en el caso de que tuvieran algún tipo de valor, de cualquier forma no podrían ser idóneos ni suficientes para demostrar los extremos de la acción principal intentada y su accesoria [incisos a) y b) del escrito de demanda –foja 1–], consistentes en la cancelación del adeudo contraído con la institución demandada, así como la devolución de las cantidades pagadas a partir de la fecha en que se pensionó dicho accionante (treinta y uno de octubre de dos mil uno) y de los intereses respectivos, ya que para ello, el actor debió acreditar que se encontraba en los supuestos establecidos en los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que no demostró. Es así, pues como se desprende de dicho medio de prueba, el quejoso únicamente demuestra que está pensionado por cesantía en edad avanzada por el Instituto Mexicano del Seguro Social; que se encontraba acreditado ante el instituto demandado, el número de crédito, folio, y tipo de crédito; que se encuentra al corriente en los pagos del mismo; que cuenta con aportaciones al SAR; es decir, cuestiones relacionadas con el crédito de vivienda cuya cancelación de adeudo reclama; así como la semanas cotizadas del accionante. Sin embargo, esos requisitos no son indispensables para resultar favorecido con los beneficios establecidos en los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En efecto, si en la especie, el actor no demostró en el controvertido de origen que contaba con el otorgamiento de una pensión por cualquiera de las que se especifican en los dispositivos antes mencionados, es decir, por incapacidad total permanente o de muerte, incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva en términos de la Ley del Seguro Social, resulta improcedente el reclamo de cancelación de adeudo contraído a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y sus accesorios de devolución de las cantidades pagadas a partir de la fecha en que obtuvo su pensión, o sea, del treinta y uno de octubre de dos mil uno, así como de la devolución de los intereses respectivos. Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 204 del Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'INFONAVIT. LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Y 51 DE LA LEY DE DICHO INSTITUTO, QUE PREVÉN LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS QUE OTORGUE ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGEN QUE EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA CONTINGENCIA.' (se transcribe). En otro aspecto, alega el quejoso que la Junta responsable únicamente se limitó a transcribir los artículos 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 145 de la Ley Federal del Trabajo y, con ello, resuelve absolver al instituto demandado, además aduce, que si bien es verdad el actor ya cuenta con una pensión por cesantía en edad avanzada, no menos lo es que no cuenta con más ingresos que su propia pensión que asciende a la suma de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), que de la misma se ha estado pagando el crédito y no alcanza para los más elementales servicios para sobrevivir tanto el accionante como su esposa, ni pagar servicios y alimentación debida, de ahí, señala, que solicita se conceda el amparo para que se ordene a la Junta responsable dejar sin efectos el laudo reclamado y se analicen las pruebas ofrecidas y les otorgue valor para que tenga por acreditadas las acciones ejercidas. Dicho concepto de violación deviene infundado, porque es inexacto que la Junta responsable se limitara a transcribir el contenido de los numerales 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues al respecto determinó que las acciones intentadas por el actor resultaban improcedentes por no ubicarse en los supuestos contemplados en dichos dispositivos, lo cual se estima acertado. En efecto, los numerales invocados por la Junta responsable, con los cuales declaró improcedentes los reclamos consistentes en la cancelación del adeudo contraído con la institución demandada, así como la devolución de las cantidades pagadas a partir de la fecha en que se pensionó dicho accionante (treinta y uno de octubre de dos mil uno) y de los intereses respectivos [incisos a) y b) del escrito de demanda, foja 1], son del tenor literal siguiente: Ley Federal del Trabajo. 'Artículo 145. Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos. Para tales efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido. Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del

instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.'. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 'Artículo 51. Los créditos que el instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto derivados de esos créditos. Para estos efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido. El costo del seguro a que se refieren los párrafos anteriores quedará a cargo del instituto. A fin de proteger el patrimonio de los trabajadores, el instituto podrá participar con empresas públicas y privadas para promover el desarrollo así como el abaratamiento de esquemas de aseguramiento a cargo de los acreditados, que permitan ampliar la cobertura de siniestros. Párrafo adicionado. Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen. Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los registros públicos de la propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor

de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados.'. De la interpretación de los dispositivos legales antes transcritos se desprenden los requisitos que debe acreditar para ser merecedor a los beneficios que ahí se consignan; es decir, que: a) Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos; b) Se señala lo que debe entenderse por incapacidad total permanente (pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido); c) Que tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva en términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años; y, d) Que la existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen. Entonces, si en la especie, el actor no demostró en el controvertido de origen que contaba con el otorgamiento de una pensión por cualquiera de las que ahí se especifican, es decir, por incapacidad total o permanente o de muerte, incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva en términos de la Ley del Seguro Social, resulta improcedente su reclamo de cancelación del adeudo contraído a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus accesorios de devolución de las cantidades pagadas a partir de la fecha en que obtuvo su pensión, o sea, del treinta y uno de octubre de dos mil uno, así como la devolución de los intereses respectivos. Así se determina, pues para que se libere al acreditado, en el caso, al actor, hoy quejoso, de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto demandado derivados de un crédito como el que cuenta el accionante, es requisito indispensable, entre otros, demostrar que se encuentra disfrutando de una pensión ya sea por incapacidad permanente total, por muerte (para beneficiarios), por incapacidad permanente parcial (con los requisitos ahí exigidos) o por invalidez definitiva en términos de la Ley del Seguro Social, pues en caso contrario, como sucedió en la especie, resulta improcedente el reclamo consistente en la cancelación del adeudo derivado de un crédito a favor del instituto demandado y sus accesorios (devolución de cantidades pagadas a partir del treinta y uno de octubre de dos mil uno y los intereses correspondientes). Se arriba a la anterior determinación atendiendo a que en el juicio laboral

de origen, el actor únicamente demostró encontrarse pensionado pero por cesantía en edad avanzada, con la documental consistente en la resolución de otorgamiento de pensión del cuatro de diciembre de dos mil y uno), un supuesto no establecido en la legislación aplicable (artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del Infonavit), para la procedencia de los reclamos ya precisados e identificados en su escrito de demanda laboral inicial con los incisos a) y b) (foja 1 del juicio laboral). Consecuentemente, es correcta la decisión de la Junta responsable, en el sentido de declarar improcedentes esos reclamos, pues como se vio, el actor no demostró encontrarse en las hipótesis previstas en la ley para obtener un laudo favorable a sus intereses, en cuanto a esas prestaciones se refiere ..." (fojas 91 a 95).

De la transcripción anterior se advierte que el citado Tribunal Auxiliar determinó, al resolver el juicio de amparo promovido por el hoy quejoso en contra del primer laudo, que fue correcta la decisión de la Junta responsable al declarar improcedentes los reclamos contenidos en los incisos a) y b) del escrito de demanda, al no demostrar el actor encontrarse en las hipótesis previstas en los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para obtener un laudo favorable a sus intereses.

En consecuencia, si el peticionario de garantías refiere, en este nuevo juicio de amparo, que el laudo reclamado es violatorio de garantías, porque el tribunal de origen ilegalmente absolvió a la institución demandada del pago de las prestaciones consistentes en la cancelación del adeudo que tiene con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los intereses generados con motivo de dicho crédito y la devolución de las cantidades cubiertas desde el treinta y uno de octubre de dos mil uno, mismos que plasmó en los incisos a) y b) de su escrito inicial de demanda, es inconcuso que tales argumentos, en este nuevo juicio constitucional, resultan inoperantes, pues plantea la parte inconforme una cuestión que ya fue estudiada en otra ejecutoria de amparo, misma que no puede ser cuestionada ni modificada, en atención a la firmeza de las sentencias dictadas en los juicios de garantías.

Al respecto, este tribunal comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia número 15, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 808, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO

ANTERIOR.—Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo."

Por otro lado, son infundados los motivos de disenso planteados por el inconforme, en relación al diverso concepto reclamado en su demanda inicial con el inciso c), consistente en la devolución de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que tal concepto es improcedente, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se dijo al inicio del presente considerando, al celebrarse la audiencia inicial en el contencioso de origen, la parte actora amplió su demanda inicial, pues en la audiencia de mérito, celebrada el seis de enero de dos mil seis, su apoderado manifestó:

"... En uso de la palabra el apoderado de la parte actora manifiesta: Que en este acto y antes de ratificar el escrito inicial de demanda me permito aclarar y ampliar la misma en términos del escrito a 2 fojas útiles de esta misma fecha 28 de mayo de 2005, signado por el actor, reclamando al instituto de la vivienda demandado como inciso c) la devolución de las aportaciones al Infonavit ya que el actor se encuentra pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el día 13 de noviembre del 2001 y de acuerdo a la Ley del Infonavit, tiene derecho a reclamar la devolución de todas y cada una de las aportaciones al instituto de la vivienda demandado por la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que a la fecha hay una aportación de \$15,460.39 y que debe pagar el 100% de dicha cantidad el instituto demandado, una vez hecha la aclaración y ampliación de la demanda en este acto la reproduzco y ratifico en todas sus partes, ratificando tanto en mi escrito inicial de demanda como la ampliación que se hace en este acto ..." (foja 11).

En la especie, la responsable estableció en el laudo impugnado, en relación con la devolución de las aportaciones reclamadas por el actor como inciso c), que él mismo reconoció expresamente y acreditó que le fue otorgado un crédito de vivienda por parte del instituto demandado, el cual se encuentra vigente, tan es así, que su acción principal es la solicitud de la cancelación del adeudo de ese crédito, no teniendo derecho a reclamar la devolución y pago de las aportaciones de la subcuenta de vivienda, ya que la misma se

utiliza para amortizar el crédito respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que tal reclamo es improcedente, ya que tales recursos deben destinarse como pago al crédito otorgado, porque su finalidad es que se aplique a favor del citado instituto, para reducir el saldo insoluto del obligado al pago.

Ahora bien, es menester hacer alusión a los artículos 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 145 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen en forma textual:

"Artículo 51. Los créditos que el instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto derivados de esos créditos.

"Para estos efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

"El costo del seguro a que se refieren los párrafos anteriores quedará a cargo del instituto.

"A fin de proteger el patrimonio de los trabajadores, el instituto podrá participar con empresas públicas y privadas para promover el desarrollo así como el abaratamiento de esquemas de aseguramiento a cargo de los acreditados, que permitan ampliar la cobertura de siniestros.

"Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

"Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormen-

te, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los registros públicos de la propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados."

"Artículo 145. Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.

"Para tales efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

"Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen."

De la lectura de los numerales anteriormente transcritos se desprende, en lo conducente, que en los casos en que los trabajadores que tengan un crédito otorgado por el instituto presenten incapacidad parcial permanente del 50% o más, debe liberárseles del adeudo, los gravámenes o limitaciones de

dominio a favor de aquél, siempre y cuando no sean sujetos de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozarán de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito.

Por su parte, los diversos artículos 3o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a los que aludió la responsable en el laudo, disponen literalmente:

"Artículo 3o. El instituto tiene por objeto:

"I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

"II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

"a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

"c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

"III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

"IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece."

"Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

"Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

"Las administradoras, tendrán como objeto:

"I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

"Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

"I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la comisión;

"I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la comisión;

"I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la comisión;

"II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

"III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

"IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía internet, y atención al público personalizado;

"V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

"VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

"VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la comisión autorice, los retiros programados;

"VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

"IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;

"X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y

"XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

"Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social."

De la lectura de estos dispositivos legales se desprende que es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el que administra los recursos del fondo nacional de la vivienda y que a las administradoras de fondos para el retiro les corresponde la individualización de dichos recursos.

Con relación a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 15/2009, derivada de la contradicción de tesis 171/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 464, en

la que concluyó, entre otras cuestiones, que del artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se desprende que quien administra dichos recursos es la mencionada institución. La jurisprudencia de mérito es del tenor literal siguiente:

"SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ELLA SON ADMINISTRADOS POR EL INFONAVITY, EN CONSECUENCIA, PARA QUE SEAN ENTREGADOS AL TRABAJADOR O, EN SU CASO, A SUS BENEFICIARIOS, ES NECESARIO QUE AQUÉL LOS TRANSFIERA A LA AFORE CORRESPONDIENTE.—Conforme al artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuentas individuales de los trabajadores se integran por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda, aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro. Por otra parte, el artículo 123, apartado A, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución General dispone que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es el encargado de administrar los recursos depositados en dicho fondo y, en consecuencia, es quien administra los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda. Por tanto, cuando un particular reclame de la empresa administradora de fondos la devolución del saldo de la misma, dicho instituto debe hacer la transferencia correspondiente a la referida subcuenta, a efecto de que tales recursos, cuando proceda, puedan entregarse al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios."

Por otra parte, el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, tienen derecho a retirar, en una sola exhibición, entre otros, los recursos que se hayan acumulado en la subcuenta de vivienda, pues literalmente dice ese numeral:

"Artículo Noveno. Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

"Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

"Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

Sin embargo, el hecho de que sea el instituto quejoso el que administra los recursos del fondo de vivienda, no implica que, por ese solo hecho, sea procedente el reclamo de la devolución de dichas aportaciones.

Lo anterior, porque además de que, como ya se vio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, estableció que el accionante no tiene derecho a la cancelación del crédito de vivienda e intereses del mismo, ni a la devolución de las cantidades pagadas con motivo de dicho crédito a partir de la fecha en que fue pensionado, por no ubicarse en alguna de las hipótesis establecidas en la ley para la procedencia de tales acciones, es evidente que, al contar el accionante con ese crédito otorgado para la adquisición de una vivienda, lo que se desprende de su escrito inicial de demanda, precisamente porque su reclamo principal versa sobre la cancelación y liberación del mismo, las aportaciones de mérito deben utilizarse para cubrir el citado crédito, por establecer diversos numerales legales que ese es, precisamente, el destino que debe dárseles.

En efecto, el artículo 123 constitucional, inciso A, fracción XII, dispone, en lo conducente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus

trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas."

En tanto que, los artículos 5o., 29, fracción II, y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen:

"Artículo 5o. El patrimonio del instituto se integra:

"I. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;

"II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;

"III. Con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;

"IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y

"V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.

"Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores."

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"...

"II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas

en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

"Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

"Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento. Lo anterior, independientemente, de los registros individuales que determine llevar el instituto.

"Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta."

"Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las leyes del seguro social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los sistemas de ahorro para el retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

"A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las Administradoras de Fondos para el Retiro. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior." (énfasis añadido).

De los preceptos legales reproducidos se pueden establecer, en lo que aquí importa, las siguientes cuestiones:

a) Que por disposición constitucional, los patrones tienen la obligación de realizar aportaciones a un fondo nacional de la vivienda, para establecer un sistema de financiamiento, con el fin de otorgar a los trabajadores créditos para la adquisición de habitaciones cómodas e higiénicas.

b) Que tales aportaciones no son recursos del instituto, sino patrimonio de los trabajadores; y,

c) Que en caso de que las cantidades aportadas a la subcuenta de vivienda no sean destinadas a un crédito, el trabajador o sus beneficiarios pueden solicitar del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a la administradora de fondos para el retiro que corresponda, para que proceda a su devolución.

En ese tenor, efectivamente, es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien legalmente tiene la administración de los recursos del fondo nacional de vivienda, por lo que, cuando procede la devolución de las aportaciones a los trabajadores, corresponde a esa institución ordenar la transferencia de los fondos de la subcuenta de la vivienda a la administradora correspondiente para entregarlos al trabajador o a sus beneficiarios.

Sin embargo, aun cuando de los propios numerales puede concluirse que los trabajadores tienen derecho a la devolución de las aportaciones efectuadas por su patrón a la subcuenta de vivienda, cuando se ubican en alguno de los supuestos señalados en las leyes respectivas, por ser de su propiedad, ello solamente es aplicable en caso de que no hayan disfrutado de un crédito de vivienda, pues de ser así, el monto existente en dicha subcuenta debe aplicarse necesariamente a dicho crédito, por ser esas precisamente, por disposición constitucional, la finalidad de las aportaciones.

Corroborando lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 33/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 26, que dice:

"INFONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVE-

CIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL.—El texto de la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente quince días después de la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos), modificó sustancialmente la obligación de los patrones que el texto anterior del propio dispositivo establecía de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, pues dispone que aquéllos deben constituir depósitos a favor de éstos para que adquieran las viviendas en propiedad y establece un sistema de financiamiento que permite otorgarles un crédito barato y suficiente; además, prevé la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Por tanto, si son cosas distintas, el instituto, que administra los recursos del fondo, y éste, que es un patrimonio de los trabajadores unificado al solo fin de otorgar créditos baratos y suficientes para la adquisición de viviendas en propiedad, ha de concluirse que la reforma en examen no viola el precepto constitucional citado, como tampoco lo transgrede al establecer que si los trabajadores no hacen uso del crédito para adquirir viviendas puedan retirar los fondos de su propiedad, o bien, optar porque se acumulen a su fondo de pensiones, pues con ello sólo se reconoce que esos depósitos son propiedad del trabajador y pueden disponer de ellos. Así mismo, el que se establezca que las aportaciones se entreguen a entidades receptoras, generalmente instituciones bancarias, que manejen el fondo de vivienda separado del fondo de pensiones, tampoco contraría el texto constitucional, porque esas entidades actúan por cuenta y orden del instituto, lográndose un saneamiento en las finanzas de éste porque en lugar de que el Estado subsidie el rubro, se invierte el capital de lo recaudado y se generan intereses a favor de cada trabajador." (énfasis añadido).

En ese orden de ideas, si en el presente caso el actor cuenta con un crédito de vivienda lo que, como se dijo, se evidencia de la simple lectura de su escrito inicial de demanda, en el que como reclamo principal solicitó la cancelación y liberación del mismo, es inconcuso que es improcedente la devolución de las aportaciones efectuadas por sus patrones al fondo de la vivienda, pues con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, tales aportaciones tienen como finalidad respaldar la adquisición de una vivienda, por lo que la devolución de las mismas no es procedente cuando el trabajador solicita un crédito para ello.

En las condiciones apuntadas, resulta evidente que la determinación de la autoridad de origen, de absolver al instituto demandado de la devolu-

ción de las aportaciones realizadas al fondo de vivienda a favor del actor es legal y, por ende, no es violatoria de garantías.

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 844/2008, en sesión plenaria celebrada el catorce de abril de dos mil nueve, que dio origen a la tesis IV.3o.T.284 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 2079, misma que es aplicable en lo conducente y que es del tenor literal siguiente:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE LE DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE COMO PAGO A DICHO CRÉDITO.—De la interpretación sistemática del artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 5o., último párrafo, 29, fracción II y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se deduce lo siguiente: a) Que por disposición constitucional los patrones tienen la obligación de realizar aportaciones a un fondo nacional de la vivienda, para establecer un sistema de financiamiento con el fin de otorgar a los trabajadores créditos para la adquisición de habitaciones cómodas e higiénicas; b) Que tales aportaciones no son recursos del instituto, sino patrimonio de los trabajadores; y, c) Que en caso de que las cantidades aportadas a la subcuenta de vivienda no sean destinadas a un crédito, el trabajador o sus beneficiarios pueden solicitar del citado instituto la transferencia de los recursos de la aludida subcuenta a la administradora de fondos para el retiro (Afore) correspondiente para la contratación de una pensión o para que efectúe su devolución. Por tanto, si la transferencia y devolución de dichas aportaciones aplica en los casos en que los trabajadores no hayan disfrutado de un crédito de vivienda, en caso contrario, es decir, que sí hayan obtenido un crédito para tal efecto, resulta improcedente la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda al trabajador o a sus beneficiarios, pues éstos deben destinarse como pago a dicho crédito, ya que la finalidad de las aportaciones es que se apliquen a favor de la acreedora para reducir el saldo insoluto del obligado al pago."

En las relacionadas consideraciones, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación esgrimidos, sin que este tribunal advierta deficiencia de la queja que suplir a favor del peticionario de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, resulta procedente negar el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege ***** (1), contra el acto y la autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Guillermo Esparza Alfaro y Daniel Cabello González, así como la licenciada María Isabel Rojas Letechipia, secretaria en funciones de Magistrada, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil doce, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO.—De la

interpretación sistemática del artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 5o., último párrafo, 29, fracción II y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se deduce lo siguiente: a) Que por disposición constitucional los patrones tienen la obligación de realizar aportaciones a un fondo nacional de la vivienda, para establecer un sistema de financiamiento con el fin de otorgar a los trabajadores créditos para la adquisición de habitaciones cómodas e higiénicas; b) Que tales aportaciones no son recursos del instituto, sino patrimonio de los trabajadores; y, c) Que en caso de que las cantidades aportadas a la subcuenta de vivienda no sean destina-

das a un crédito, el trabajador o sus beneficiarios pueden solicitar del citado instituto la transferencia de los recursos de la aludida subcuenta a la administradora de fondos para el retiro (Afore) correspondiente para la contratación de una pensión o para que efectúe su devolución. Por tanto, si la transferencia y devolución de dichas aportaciones aplican en los casos en que los trabajadores no hayan disfrutado de un crédito de vivienda, en caso contrario, es decir, que sí hayan obtenido un crédito para tal efecto, resulta improcedente la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda al trabajador o a sus beneficiarios, pues éstos deben destinarse al pago de dicho crédito, ya que la finalidad de las aportaciones es que se apliquen a favor de la acreedora para reducir el saldo insoluto del obligado al pago.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T. J/2 (10a.)

Amparo directo 844/2008.—Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—14 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Amparo directo 462/2009.—José Francisco Gándara Yáñez.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Amparo directo 538/2009.—Federico Hernández Mancha y otros.—21 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 892/2009.—José Acevedo García.—10 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Amparo directo 440/2013.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. SI EXISTE CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, O RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD LABORAL EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR.

AMPARO DIRECTO 228/2013. JORGE AGUILAR. 25 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: CLAUDIA GABRIELA SOTO CALLEJA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente.

En el primero, segundo y en el tercero de los que se hacen valer, los cuales dada la íntima relación que guardan entre sí, se estudian en forma conjunta; el quejoso alega, en síntesis, que fue incorrecto que la Sala responsable absolviera al banco demandado de la rectificación de la pensión jubilatoria, con el pretexto de que no se exhibió la hoja de cálculo de pensión para saber los conceptos y cifras que se tomaron en consideración al momento de fijar la pensión, lo cual, en todo caso, correspondía al demandado demostrar.

Agrega que para absolver, la responsable se apoyó en el argumento relativo a que el monto reclamado como siguiente nivel salarial resulta inverosímil, lo cual no fue opuesto como excepción por el banco demandado, aunado a que indebidamente le restó valor probatorio a la presunción derivada del desahogo de la prueba de inspección ocular, sin expresar argumento jurídico válido.

Afirma que la Sala le otorgó valor probatorio a la copia fotostática de los tabuladores de funcionarios y empleados, ofrecida por el banco, la cual no fue perfeccionada, así como al informe que rindió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que en él se menciona una categoría diversa a la que desempeñó el quejoso, aunado a que se refiere a una fecha diferente a aquella en la que se jubiló el ahora tercero perjudicado.

Los argumentos antes sintetizados son infundados.

Del análisis de las constancias que integran el expediente laboral se aprecia que el actor demandó del Banco de Crédito Rural del Occidente, S.N.C., entre otras prestaciones, la rectificación del monto original de su pensión "... en virtud de que la demandada omitió incluir, al momento en que fijó mi pensión, el derecho previsto en el artículo 53 de sus condiciones generales de trabajo, en el sentido de cuantificar el monto original de mi pensión con base en el nivel inmediato superior al que venía desempeñando, lo que originó que el monto de la pensión inicial fuera inferior al que me correspondía y, con

ello, que la pensión que actualmente me paga sea incorrecta, como se precisa en los hechos de esta demanda." (folio 2).

En el capítulo de hechos precisó: "... Tres. La demandada cuantificó el monto original de mi pensión con base en la siguiente categoría y sueldo:

"Categoría	Sueldo tabular
"Jefe de área	\$1,465.082.00

"Lo anterior consta en el antecedente número 5 del convenio de jubilación.—Cuatro. Por su parte, en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, se establece mi derecho para que la pensión inicial se determine con base al nivel inmediato superior a la categoría que venía desempeñando.— En este caso, el nivel inmediato superior, con su respectivo sueldo tabular, al momento de mi jubilación, era el siguiente:

"Categoría	Sueldo tabular
"Gerente de sucursal 'B'	\$4,100,504.00"

(foja 8).

Al contestar la reclamación, el banco demandado adujo: "4. El hecho que se contesta es falso, ya que el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, no se encuentra redactado en los términos que refiere la actora. Dicho artículo establece que la pensión de jubilación inicial se determina con base al nivel inmediato superior a la categoría que venía desempeñando el trabajador y de ninguna manera se estipula que se debe cambiar de puesto o de categoría al empleado como lo pretende la contraparte. Es de precisar que cada puesto cuenta con tres niveles de tabulador y lo que las condiciones generales de trabajo estipulan en su artículo 53 es el aumento en un nivel del tabulador al salario que percibió el trabajador en el último año de servicios a la institución, no así en el cambio de puesto o jerarquía del empleado.—La actora al momento de su jubilación desempeñaba el puesto de jefe de área, según consta en el convenio jubilatorio respectivo, puesto que desapareció del tabulador de empleados de bancos regionales, el cual se encuentra homologado por la categoría de asesor bancario al que corresponde la categoría grado mínimo del tabulador de empleados de bancos regionales vigente a partir del 1 de enero del año 2003 de \$4,603.00 (cuatro mil seiscientos tres pesos 00/100 m.n.). Hago la aclaración de que al momento de ser jubilado se le otorgó un aumento

en un nivel de tabulador al salario, es decir el de jefe de área, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo.— Por lo mismo resulta totalmente falso que el nivel inmediato superior que menciona la parte actora es el correspondiente al puesto de gerente de sucursal 'B' y que tuviera un sueldo tabular de \$4,100,504.00 (cuatro millones cien mil quinientos cuatro pesos 00/100 m.n.), mensuales al momento de su jubilación, reiterando que lo dispuesto por el artículo 53 referido de ninguna manera establece que deba cambiarse de puesto o categoría al empleado como lo pretende hacer la contraparte.—5. Este hecho es falso y, por lo mismo, se niega en todas sus partes. La realidad es que mi representada al hacer el cálculo definitivo de la pensión jubilatoria de la parte actora incluyó el aumento en un nivel del tabulador el salario que percibió la parte actora en el último año de servicios a la institución como ha quedado detallado en el hecho 4 (cuatro) que antecede." (foja 67).

En la parte conducente del laudo que ahora se impugna, la Sala consideró: "... el actor incumple la carga probatoria de la acreditación de su exigencia, ya que aun cuando sustenta que la última categoría que desarrolló correspondió a jefe de área, omite acreditar el que efectivamente la parte demandada dejara de considerar el siguiente nivel tabular a que se refiere el artículo 53 de las condiciones invocadas. Esto es así, ya que no exhibe la indispensable hoja de cálculo de pensión que exponga los conceptos y las cifras que derivaron en el establecimiento de su pensión original, de tal suerte que no aporta los elementos necesarios que soporten su referencia, careciendo, por ende, de los presupuestos de su acción, de conformidad al criterio que plantea la tesis de rubro: 'ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.' (la transcribe y cita datos).—Sin que pase desapercibida la desproporción que maneja el actor, ya que, por un lado, afirma que en su pensión sólo se consideró el sueldo tabular mensual de la categoría que ostentaba como jefe de área que ascendía a \$1,465,082.00 (un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), cifra que además se advierte del convenio de jubilación, foja 29; pero que en realidad, el importe correcto que debió aplicársele como siguiente nivel tabular era el de gerente de sucursal 'B', por la suma de \$4,100,504.00 (cuatro millones cien mil quinientos cuatro pesos 00/100 m.n.), lo que representa un incremento del 279.88%, cuestión poco creíble, ya que es incongruente que un tabulador de salarios contemple aumentos tan elevados entre cada uno de sus niveles, pues alcanzaría cifras estratosféricas.—Con mayor razón se sostiene lo anterior, cuando a partir del informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 206 a 220), se acredita que la categoría de jefe de área de sucursal, homologa a la de jefe de área, por no encontrarse ésta en el tabulador que corresponde a partir de noviembre del año mil novecientos noventa

y uno (año en el que el actor se jubiló), que correspondía al nivel 6, contaba con sueldo tabular mensual de:

Máximo	Medio	Mínimo
1,591,476.00 (un millón quinientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.)	1,491,628.00 (un millón cuatrocientos noventa y un mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 m.n.)	1,428,458.00 (un millón cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.)

"Mientras que el siguiente nivel tabular, nivel 7, obedeció a:

Máximo	Medio	Mínimo
1,867,356.00 (un millón ochocientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.)	1,749,460.00 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.)	1,639,278.00 (un millón seiscientos treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.)

"Lo que en definitiva no tiene siquiera aproximación alguna con los \$4,100,504.00 (cuatro millones cien mil quinientos cuatro pesos 00/100 m.n.), que pretende el actor, y que por lógica consecuencia desvirtúa la presunción generada con la inspección ofrecida por el reclamante.—Lo anterior con independencia de que el tabulador a que hace referencia el informe, proceda del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, cuando la jubilación data del mes de julio anterior, pues incluso en el tabulador posterior al efectivamente aplicable, no se incluye la cifra desproporcionada que intenta el actor.—Criterio que toma como base la jurisprudencia bajo el rubro: 'BANRURAL. EL INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A PROPUESTA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DE ESE SISTEMA, CON DATOS PROPORCIONADOS POR ÉSTAS, RESULTA IDÓNEO PARA ACREDITAR LOS SALARIOS Y CATEGORÍAS CONTENIDOS EN EL TABULADOR DE SUELDOS RELATIVO.'." (fojas 465 vuelta a 466 vuelta).

Para entender mejor el problema planteado, es conveniente precisar lo que dispone el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, en el cual el actor fundó su acción, y que es del tenor siguiente: "En todos los casos en que proceda el otorgamiento de la pensión vitalicia de retiro, para fijar el monto de la misma, se aumentará en un nivel de tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios a la institución."

Dicha norma contractual refleja la intención de que los trabajadores que se vean en la posibilidad de obtener su pensión jubilatoria, obtengan un mayor beneficio al tomar como referencia el salario del siguiente nivel tabular al en que se hubieran desempeñado, no así la siguiente categoría, con todos lo ingresos correspondientes a esta última, como lo pretende el quejoso.

Ahora bien, se estima correcta la conclusión a la que llegó la Sala responsable de absolver de la rectificación de la pensión jubilatoria, con base en los ingresos del nivel inmediato superior al que venía desempeñando el actor, debido a que el aumento en el monto de la pensión jubilatoria sólo es sobre el ingreso tabular de la plaza del trabajador considerando el siguiente nivel tabular y no todas las percepciones de este último; además, con independencia de la valoración de las pruebas efectuada por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, al analizar los hechos planteados en conciencia, atendiendo a la razón y a la lógica, considera que, tal y como lo estimó la responsable, resulta inverosímil que al actor se le debiera jubilar con un sueldo tabular de \$4,100,504.00 (cuatro millones cien mil quinientos cuatro pesos m.n.), siendo que el sueldo que percibió al momento de su jubilación era de \$1,465,082.00 (un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ochenta y dos pesos m.n.), lo que arroja una diferencia de casi el triple de la cantidad percibida por el trabajador como último sueldo, máxime que, como se dijo con antelación, la norma contractual prevé un beneficio en el salario del siguiente nivel tabular al en que se hubieran desempeñado, no así la siguiente categoría.

Entonces, en virtud de que no era lógicamente posible que al actor, por el simple hecho de acceder a su jubilación se le considere un sueldo que excede del cien por ciento (100%), es decir, cerca del triple del que recibía como trabajador en activo, se hace evidente que en el caso concreto, el accionante pretende no sólo que se le jubile con el siguiente nivel tabular, sino con todas las prestaciones de una categoría muy superior a la que desempeñó, lo que no es acorde con lo dispuesto en el dispositivo contractual en que fundó su reclamación; de ahí lo infundado de los argumentos que hace valer, porque con independencia de la valoración de pruebas que hizo la autoridad laboral y de las razones que expresa el quejoso para impugnarla, como ya se indicó, la conclusión a la que se arribó es correcta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/121 (9a.),¹ de este Tribunal Colegiado, que dice: "BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SO-

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época, página 1949.

CIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL EN QUE SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO).—De la cláusula 53 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito (en liquidación), se advierte la intención de que los trabajadores que puedan obtener su pensión jubilatoria adquieran un mayor beneficio al tomar como referencia el salario del siguiente nivel tabular al en que se hubieran desempeñado; sin embargo, atendiendo a la razón y a la lógica, se estima que resulta inverosímil lo aducido por la actora en el sentido de que por el simple hecho de acceder a su jubilación se le considere un sueldo que excede el doble del que recibía como trabajador en activo, lo que hace evidente que no sólo pretende que se le jubile con el siguiente nivel tabular, sino con una categoría superior a la que desempeñaba y con un salario mayor al que percibía, lo que no es acorde con el dispositivo contractual indicado."

Complementa lo anterior, la jurisprudencia 2,² emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.—Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."

Así como la diversa jurisprudencia 16,³ también de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no

² Publicada con el número 2, página 6, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

³ Publicada con el número 16, página 14, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

En el cuarto concepto de violación, el quejoso alega que al establecer la condena, la autoridad responsable debió condenar al Banco Nacional de Crédito Rural S.N.C., en su calidad de fusionante del banco demandado inicialmente, y al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su calidad de liquidador del demandado, en términos del contrato de fusión correspondiente.

Es fundado el concepto de violación, en atención a lo siguiente.

El diecinueve de diciembre de dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público por la que se creó el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE). En sus artículos primero y octavo transitorios se establece que dicho decreto entraría en vigor a los ciento ochenta días naturales contados a partir del siguiente día de su publicación, es decir, en vigor a partir del veinte de junio de dos mil tres; que los mandatos y demás operaciones que hasta antes de la fecha de su entrada en vigor tuviera encomendadas el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, se entenderían conferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

Los artículos mencionados establecen:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"...

"Octavo. Los mandatos y demás operaciones que hasta antes de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, tenga encomendados el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, se entenderán conferidos al SAE, salvo que dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha indicada, el mandante o quien haya girado las instrucciones correspondientes manifieste por escrito ante el SAE su voluntad de dar por concluido el mandato. Así mismo, los recursos financieros, humanos y materiales asignados al citado fideicomiso, pasarán a formar parte del patrimonio del SAE.

"Dentro del plazo a que se refiere el transitorio primero de este decreto, se deberán realizar todas las acciones conducentes a efecto de extinguir el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito."

Luego, al extinguirse el fideicomiso liquidador y pasar los mandatos y demás operaciones que originalmente se le confirieron para el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE); se le debe tener también como una de las personas morales obligadas a cumplir el laudo que resolvió la controversia laboral.

Aún más, esto se apoya en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, emitió jurisprudencia en el sentido de que es correcto que una Sociedad Nacional de Crédito del sistema de Banrural, sea emplazada por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y una de las razones que a ello obedece, es que conforme a los artículos decimocuarto y decimoquinto transitorios de la Ley Orgánica de la Financiera Rural que decretó la disolución y ordenó la liquidación de las Sociedades Nacionales de Crédito del Sistema Banrural a partir del uno de julio de dos mil tres, tanto las Sociedades Nacionales de Crédito del Sistema Banrural en liquidación como el liquidador, son responsables de las obligaciones en materia de trabajo a cargo de esas sociedades, tanto con motivo de la terminación de la relación laboral de los trabajadores que se encontraban en activo al iniciarse la liquidación del sistema Banrural, como de los jubilados, pensionados y sus derechohabientes, destacándose, incluso, la determinación relativa a que sea el liquidador quien cuente con los recursos económicos suficientes para cumplir dichas obligaciones a través de las acciones que el Gobierno Federal realice para ello y de las cantidades provenientes de las reservas constituidas para ese fin por las propias sociedades nacionales de crédito en liquidación.

Dicho criterio es identificado con la jurisprudencia 2a./J. 40/2009,⁴ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 47/2009, cuyos rubro y texto son: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL EL PRACTICADO A TRAVÉS DEL LIQUIDADOR SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), AUNQUE NO CONSTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.—El artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 174.

de la Financiera Rural decretó la disolución y ordenó la liquidación de las Sociedades Nacionales de Crédito del Sistema Banrural a partir del 1o. de julio de 2003, nombrando como liquidador al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ). Por otra parte, el artículo octavo transitorio de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público determinó que los mandatos y demás operaciones encomendadas al FIDELIQ se entenderán conferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), organismo público descentralizado de la administración pública federal. Por tanto, es legal el emplazamiento al juicio laboral de una sociedad nacional de crédito en liquidación, perteneciente al sistema Banrural, a través del SAE, aun cuando no esté inscrito en el Registro Público de Comercio dicho Servicio como liquidador de la institución nacional de crédito demandada, en primer lugar, porque las disposiciones legales que ordenan la liquidación del Sistema Banrural y designan al liquidador no exigen esa formalidad para que éste asuma la representación legal de dichas sociedades y, en segundo término, porque conforme a los artículos decimocuarto y decimoquinto transitorios de la ley orgánica citada, tanto las Sociedades Nacionales de Crédito del Sistema Banrural en liquidación como el liquidador son responsables de las obligaciones en materia de trabajo a cargo de esas sociedades, tanto con motivo de la terminación de la relación laboral de los trabajadores que se encontraban en activo al iniciarse la liquidación del sistema Banrural, como de los jubilados, pensionados y sus derechohabientes, destacándose, incluso, la determinación relativa a que sea el liquidador quien cuente con los recursos económicos suficientes para cumplir dichas obligaciones a través de las acciones que el Gobierno Federal realice para ello y de las cantidades provenientes de las reservas constituidas para ese fin por las propias sociedades nacionales de crédito en liquidación."

Por otra parte, el veintiocho de noviembre de dos mil siete, se celebró convenio que establece los términos de la fusión del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en liquidación –como fusionante– y las otras doce Sociedades Nacionales de Crédito que conformaban el Sistema Banrural –como fusionadas–, protocolizado mediante escritura 7,502, de fecha tres de diciembre de dos mil siete, pasada ante la fe del licenciado Celso de Jesús Pala Castillo, Notario Público 222 del Distrito Federal.

De ahí que, si bien el obligado principal resulta ser el Banco Nacional de Crédito Rural Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de sociedad fusionante y subsistente de los bancos que integran al sistema Banrural, en términos del convenio de fusión ya mencionado, lo cierto es que también el Gobierno Federal a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se encuentra constreñido, por disposición de la ley, a realizar todas las

acciones correspondientes a efecto de que el liquidador cuente con los recursos suficientes para garantizar las obligaciones derivadas de las relaciones laborales que adquirió con sus trabajadores, ya sea en activo en el momento de la liquidación o jubilados.

Esto tiene apoyo, en la tesis I.6o.T.8 L (10a.),⁵ sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, que es del tenor literal siguiente: "SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. CUANDO EXISTA CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES EN ACTIVO, ASÍ COMO DE LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO RESPECTIVO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR.—El artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Financiera Rural decretó la disolución y ordenó la liquidación de las sociedades nacionales de crédito del Sistema Banrural a partir del 1o. de julio de 2003, nombrando como liquidador al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ). Por otra parte, el artículo octavo transitorio de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público determinó que los mandatos y demás operaciones encomendadas al referido FIDELIQ se entenderán conferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), organismo público descentralizado de la administración pública federal. A su vez, los artículos decimocuarto y decimoquinto transitorios de la citada ley orgánica establecieron que tanto las mencionadas sociedades nacionales de crédito, como el liquidador son responsables de las obligaciones en materia de trabajo a cargo de esas sociedades, tanto con motivo de la terminación de la relación laboral de los trabajadores que se encontraban en activo al iniciarse la liquidación del aludido sistema Banrural, como de los jubilados, pensionados y sus derechohabientes, destacándose, incluso, la determinación relativa a que sea el liquidador quien cuente con los recursos económicos suficientes para cumplir dichas obligaciones a través de las acciones que el Gobierno Federal realice para ello, y de las cantidades provenientes de las reservas constituidas para ese fin por las propias sociedades nacionales de crédito en liquidación. De ahí, que si bien el obligado principal es el Banco Nacional de Crédito Rural, en su carácter de sociedad fusionante y subsistente de los bancos que integran al sistema Banrural, lo cierto es que también el Gobierno Federal a través del SAE, se encuentra constreñido a realizar todas las acciones correspondientes a efecto

⁵ Publicada en la página 1969 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, Décima Época, materia laboral.

de que el liquidador cuente con los recursos suficientes para garantizar las obligaciones derivadas de las relaciones laborales que adquirió con sus trabajadores, ya sea en activo en el momento de la liquidación o respecto de los jubilados; por lo que el vínculo jurídico que une a ambas instituciones los liga de forma tal que deben realizar los actos que permitan el rápido y cabal cumplimiento del laudo; a grado tal que, incluso, la Sala responsable se encuentra facultada para requerir al titular del SAE su cumplimiento y enderezar en su contra la medida de apremio que estime pertinente, pues, se insiste, jurídicamente se encuentra obligado a solventar los adeudos del banco que liquida con quienes fueron sus trabajadores."

Conforme a lo antes considerado, procede conceder la protección federal solicitada, para el único efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en el que determine que la condena decretada debe ser solventada por el Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo en Liquidación, en su carácter de fusionante del Banco de Crédito Rural del Occidente, y/o por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su calidad de liquidador, sin perjuicio de reiterar los aspectos ya definidos y de lo resuelto en el amparo directo DT. 227/2013 (3399/2013), con el que guarda relación el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 184, 188, 190 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Jorge Aguilar, contra el acto de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veinte de enero de dos mil doce, dictado en el expediente laboral 3803/2004, seguido por el ahora quejoso, en contra del Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (en liquidación). El amparo se concede para los efectos indicados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran la Magistrada presidenta Carolina Pichardo Blake, Genaro Rivera y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relator el segundo de los nombrados.

SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. SI EXISTE CONDENA CONTRA ALGUNA DE ellas CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, O RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD LABORAL EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR.—El artículo tercero

transitorio de la Ley Orgánica de la Financiera Rural decretó la disolución y ordenó la liquidación de las sociedades nacionales de crédito del Sistema Banrural a partir del 1o. de julio de 2003, nombrando como liquidador al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (Fideliq). Por otra parte, el artículo octavo transitorio de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público determinó que los mandatos y demás operaciones encomendadas al referido Fideliq se entenderán conferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), organismo público descentralizado de la administración pública federal. A su vez, los artículos decimocuarto y decimoquinto transitorios de la citada ley orgánica establecieron que tanto las mencionadas sociedades nacionales de crédito, como el liquidador, son responsables de las obligaciones en materia de trabajo a cargo de esas sociedades, tanto con motivo de la terminación de la relación laboral de los trabajadores que se encontraban en activo al iniciarse la liquidación del aludido Sistema Banrural, como de los jubilados, pensionados y sus derechohabientes, destacándose, incluso, la determinación relativa a que sea el liquidador quien cuente con los recursos económicos suficientes para cumplir dichas obligaciones a través de las acciones que el Gobierno Federal realice para ello, y de las cantidades provenientes de las reservas constituidas para ese fin por las propias sociedades nacionales de crédito en liquidación. De ahí que si bien el obligado principal es el Banco Nacional de Crédito Rural, en su carácter de sociedad fusionante y subsistente de los bancos que integran al Sistema Banrural, lo cierto es que también el Gobierno Federal, a través del SAE, se encuentra constreñido a realizar todas las acciones correspondientes a efecto de que el liquidador cuente con los recursos suficientes para garantizar las obligaciones derivadas de las relaciones laborales que adquirió con sus trabajadores, ya sea en activo en el momento de la liquidación o respecto de los jubilados; por lo que el vínculo jurídico que une a ambas instituciones los liga de forma tal que deben realizar los actos que permitan el rápido y cabal cumplimiento del laudo; a grado tal que, incluso,

la Sala responsable se encuentra facultada para requerir al titular del SAE su cumplimiento y enderezar en su contra la medida de apremio que estime pertinente pues, se insiste, jurídicamente se encuentra obligado a solventar los adeudos del banco que liquida con quienes fueron sus trabajadores.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 174/2011.—Elsa Castro Orozco y otros.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 227/2012.—Pedro Córdoba Tosca.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 539/2012.—Óscar Vanoye Sánchez.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 878/2012.—Julián Zamarripa Pérez.—28 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 228/2013.—Jorge Aguilar.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

TESIS CANCELADAS

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMI-
SIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE
EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COM-
PARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORI-
DAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.**—

La autoridad que en el juicio laboral en el que figuró como parte, en todo momento actúa en una relación jurídica de coordinación con el actor, esto es, en un plano de igualdad y bilateralidad, incluso durante la etapa de ejecución, pues cuando el Estado, en su calidad de patrón, se niega a acatar el laudo condenatorio dictado en el juicio correspondiente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado confiere al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", por lo que dicha omisión no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.4o.(I Región) J/1 (10a.)

Amparo en revisión 138/2012 (cuaderno auxiliar 1060/2012).—Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—29 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Urzúa Hernández.—Secretaría: Susana Laura Rojas Castro.

Amparo en revisión 125/2012 (cuaderno auxiliar 1127/2012).—Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otro.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Urzúa Hernández.—Secretaría: Dalel Pedraza Velázquez.

Amparo en revisión 176/2012 (cuaderno auxiliar 20/2013).—Patricia Elena Ugalde Romo.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez.—Secretaría: Patricia Guadalupe Lee Martínez.

Amparo en revisión 185/2012 (cuaderno auxiliar 14/2013).—Paula Talya Curiel Solís y otro.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez.—Secretaría: Patricia Guadalupe Lee Martínez.

Amparo en revisión 25/2013 (cuaderno auxiliar 121/2013).—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alberto Arriaga Farías.—Secretaría: Joanna Karina Perea Cano.

Nota: Por ejecutoria de 8 de mayo de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 91/2013 en que participó el presente criterio y ordenó cancelar esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1721.

Por ejecutoria de 29 de mayo de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 83/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL.—

De una interpretación del artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, de las cláusulas 4, 5 y 6 del contrato colectivo de trabajo y de los artículos 10, 11, 12 y 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, ambos de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, se advierte que si bien es cierto que en los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas, siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá por conducto del sindicato a través de las secciones o delegaciones respectivas; que cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste se efectuará en los términos del referido Reglamento de Escalafones y Ascensos y, una vez corrido el escalafón, como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de dicho

contrato; no menos verdad es que tratándose de derechos escalafonarios, el actor no está obligado a demostrar que cumplió con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, sino aquel que rige el artículo 159 de la citada ley, el cual establece, básicamente, que "las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión". Lo que significa que cuando un trabajador reclama un puesto de diversa categoría aduciendo que tiene mejores derechos que otro para ascender, debe demostrar que: dicho puesto corresponde a su rama o especialidad; se encuentra ubicado dentro del mismo escalafón al que pertenece; y, de acuerdo a dicho escalafón le corresponde el ascenso por mayor antigüedad de categoría departamental, y sólo en el supuesto de que hubiera uno o más trabajadores que aspiren al puesto, se tomará en cuenta la antigüedad general o, en su caso, que reúna el requisito de mejor aptitud, previa aprobación de los exámenes correspondientes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T. J/12 (9a.)

Amparo directo 102/2003.—Sección 26 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro.—17 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fidelia Camacho Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Constantino Baeza León.

Amparo directo 1066/2003.—Blanca Aurora Calderón Velazco.—13 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretario: Isafías Corona Coronado.

Amparo directo 595/2011.—Juan Carlos Jiménez de la Cruz.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

Amparo directo 621/2011.—Carmita Jiménez Jiménez.—2 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 622/2011.—2 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Nota: En términos de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 85/2013, resuelta por la Segunda Sala, el 22 de mayo de 2013, se hace pública la inexistencia material y legal de esta jurisprudencia, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3659.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO.—

Cuando una sociedad sea utilizada con la sola intención de defraudar a terceros o burlar la aplicación de la ley, se estará ante un caso común de abuso de la persona jurídica, y habrá necesidad de acudir a remedios específicos para resolver ese problema, y encontrar una solución justa al conflicto; por ello, el descubrimiento de una apariencia, que conduce a evidenciar la coraza corporativa en la que se oculta el verdadero autor material de hechos que atentan contra la buena fe y, por ende, ilícitos, en tanto es el acto por el cual se traspasa la forma externa de la persona jurídica, se debe investigar la realidad que existe en su interior, la verdad de aquello que extrovierte los secretos medulares, financieros y de procesos que genera la acción empresarial; por ende, se hace vital el conocimiento de esa parte resguardada o protegida para aclarar o decantar situaciones producidas por la empresa que han afectado el normal desenvolvimiento de las relaciones corporativas o con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad jurídica en perjuicio de intereses públicos o privados, lo que se logra con el levantamiento del velo corporativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.27 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO ES CONDICIÓN DE APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE AL PRESENTAR LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE QUE TENÍA LA CREENCIA FUNDADA DE QUE QUIEN SUS-

CRIBIÓ EL DOCUMENTO FUNDATORIO ESTABA FACULTADO PARA HACERLO.—El artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del diverso precepto 8o., contra el tenedor de buena fe, esto es, la relativa a la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado. Para la aplicación de lo que dispone el precepto no es exigible a quien presenta una demanda con base en un título de crédito que necesariamente exponga que tenía la creencia fundada de que quien lo suscribió tenía facultades para hacerlo porque así se lo hizo creer con actos positivos u omisiones graves, toda vez que la ausencia de facultades del firmante puede o no ser conocida por el promovente, por lo que la necesidad de probar sobre ese punto cabe que sea advertida cuando el demandado contesta la demanda desconociendo que el firmante tuviera facultades para obligarlo cambiariamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.3o.C.T.12 C (10a.)

Amparo directo 200/2013.—Piveg Comercial, S.A. de C.V.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretaria: Miriam Núñez Corona.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ESCRITURA DONDE SE PROTOCOLIZARON LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPÉTUAM, NO MODIFICA LA NATURALEZA DE ÉSTAS, NI EVIDENCIA UN MEJOR DERECHO PARA POSEER EL INMUEBLE EN CONFLICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—La naturaleza de las diligencias de información ad perpétuam a que se refiere el artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no varía sólo por el hecho de que la escritura donde se protocolizaron se hubiese inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ni puede revelar un mejor derecho al de la parte contraria, para poseer el inmueble en conflicto, aun cuando el título presentado por éste, date de una fecha posterior a la inscripción de aquel documento, pues la eficacia o ineficacia de las diligencias no proviene de esa condición, sino del artículo 734 del propio ordenamiento, en cuanto establece que la resolución dictada en ese tipo de procedimientos, no surte efectos contra persona ajena a éstos, ni la información testimonial rendida en juris-

dicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio. Por tanto, la prevalencia del mejor derecho a poseer, no puede sustentarse, en ese caso, en la fecha de inscripción de los títulos de las partes contendientes, pues el único efecto de esa inscripción es la publicidad, no la conversión del derecho adquirido a través de las citadas diligencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.C.T.4 C (10a.)

Amparo directo 1281/2012.—Juan Gerardo Franco García.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías.—Secretario: Arturo García Aldaz.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL FALLO DE APELACIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA LA NO INTERRUPCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO, POR DECESO DE SU ALBACEA.—El fallo de apelación que desestima un incidente de nulidad de actuaciones, que se intenta contra la omisión de la responsable en interrumpir el juicio sucesorio, dentro de la primera sección denominada "sucesión", después del deceso de su albacea, constituye un acto de imposible reparación para el juicio de amparo, porque sus efectos no se destruyen aun cuando en la sentencia definitiva la parte obtenga fallo favorable, porque de acuerdo con la estructura legal de los juicios sucesorios, éstos se conforman de cuatro etapas, cada una de ellas con un objeto delimitado en función de la materia correspondiente y con la finalidad de cumplir su objetivo, que es la transmisión del patrimonio del *de cujus* en favor de quien acredite tener derecho a sucederlo. Así, en cada una de las secciones, como sucede en la especie, cuando se actualizan violaciones procesales éstas no se pueden reclamar en la sentencia definitiva por no existir una determinación en la cual se abarquen todas y cada una de dichas secciones; de ahí que se permita su reclamo en amparo indirecto, al emitirse la resolución de la sección correspondiente; sin embargo, la regla de procedencia descrita no se debe entender desde una perspectiva absoluta, sino en atención a las consecuencias jurídicas del acto reclamado; en ese sentido, si éste se emitió de manera intermedia dentro de la primera sección del juicio sucesorio, empero, en ésta ya se emitió declaratoria de herederos, ello permite evidenciar la razón por la cual lo resuelto en el incidente de nulidad de actuaciones de ninguna manera se pueda reclamar como violación procesal al momento de dictarse resolución en esa primera sección, pues ello ya aconteció y, pese a ello, la violación alegada subsiste, pues se proyecta en lo actuado, con incidencia directa en su trámite, de ahí su irreparabilidad, máxime porque de no proceder el amparo

en la vía indirecta, el efecto legal sería dejar sin análisis la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones, pues la quejosa ya no contaría con otra oportunidad para controvertir lo ahí resuelto aun cuando obtuviese fallo favorable en la última sección, tampoco tendría posibilidad de determinar si fue o no legal la omisión de interrumpir el procedimiento luego del deceso de la albacea, es decir, no se podría emprender el estudio relativo a si la continuación del proceso, en esos términos, fue ajustado o no a derecho; además, se debe considerar la trascendencia de los efectos jurídicos derivados de la incidencia, pues si bien es cierto que el juicio sucesorio puede continuar, incluso, sin albacea, también lo es que tal continuación, bajo esas condiciones, se debe llevar a cabo en los supuestos de ley y, a su vez, permitir a los herederos su participación para proceder a designar a quien deba llevar la representación de la sucesión, de ahí la relevancia del caso por estar en juego el manejo de la masa hereditaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 9 C (10a.)

Amparo en revisión 82/2013 (cuaderno auxiliar 419/2013).—Mercedes Andrade Alcázar.—
9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez
Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE, NO OBSTANTE QUE NO SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO, PRETENDEN COMBATIR EL VICIO FORMAL POR EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—La Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, lo cual se sustenta en el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que depura las cuestiones que se pueden dilucidar en el citado recurso, impidiendo que en él se puedan plantear temas vinculados con vicios formales y reservando la jurisdicción sobre los mismos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, en caso de que no se actualicen las condiciones necesarias para desechar la revisión fiscal, como acontece cuando en una parte de la sentencia recurrida sí se declara o reconoce un derecho, ello no significa que, una vez superada la improcedencia del medio de defensa, se puedan plantear aspectos que no

deban dilucidarse a través del recurso, como son los temas atinentes a vicios formales, respecto de los cuales se actualiza un impedimento técnico que no permite que válidamente se ventilen en el medio de defensa, por lo que los agravios correspondientes deben declararse inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.54 A (10a.)

Revisión fiscal 68/2013.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis 2a./J. 88/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

AMPARO CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA CALIDAD DE INCUPLADO EN LA CAUSA PENAL NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) contempla, para la procedencia del juicio, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y que, concomitantemente, es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben apreciarse objetivamente para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones. En ese sentido, toda persona que estime que un acto de autoridad le causa perjuicio en su esfera jurídica, para efectos del amparo, debe demostrar la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que éste fue transgredido por la autoridad o por la ley. A manera de ejemplo, cuando el quejoso es parte en el proceso de origen (sobre todo en materia civil) y reclama la falta de emplazamiento, su interés jurídico en el amparo deriva precisamente de su calidad en el juicio natural, debido a que el derecho tutelado es el de audiencia; por tanto, acredita el perjuicio causado por el acto de autoridad con

el solo hecho de ser demandado, pues como titular de él debe respetársele su derecho de comparecer a juicio y defender sus intereses. Sin embargo, lo anterior no ocurre tratándose de derechos patrimoniales (propiedad, posesión, etcétera), pues en estos casos, la calidad de parte en el juicio no demuestra, por sí sola, la titularidad del derecho ni el perjuicio causado sobre éste. Consecuentemente, tratándose de procesos penales en los que se reclame la medida provisional de restitución o el embargo precautorio de bienes con motivo de la comisión de un delito, la calidad de inculpado en la causa penal no demuestra, por sí sola, el interés jurídico para promover el amparo, ya que el hecho de ser imputado y parte en el proceso penal, sólo constituye una presunción de que éste tiene un estado (que puede ser de hecho o de derecho) sobre el bien motivo del delito, mas no acredita la existencia de un derecho legítimamente tutelado por la ley y que éste fue transgredido por la autoridad, pues ello, en todo caso, será materia de la sentencia que dicte el Juez penal. Sin que pueda considerarse que el reconocimiento del interés jurídico del quejoso en la instancia constitucional, implique la eficacia legal del título de propiedad o posesión en relación con los posibles derechos de terceros, ya que en los juicios de amparo nada puede resolverse sobre cuestiones de propiedad, si antes no se discutieron ante los tribunales comunes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XXVI.5o.(V Región) 5 P (10a.)

Amparo en revisión 74/2013 (expediente auxiliar 414/2013).—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN PARA EJERCER EL CARGO DE MINISTERIO PÚBLICO, DECRETADA EN UNA AUDIENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. AL NO UBICARSE DICHO ACTO EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En el sistema de justicia penal de carácter acusatorio, adversarial y oral vigente en el Estado de México, es factible resolver distintas cuestiones en una misma audiencia que son independientes entre sí, ello de conformidad con el principio de concentración contenido en el inciso c) del artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Derivado de lo anterior, para poder establecer si es necesario impugnarlas antes de acudir al juicio de amparo, o si se ubican dentro de alguna hipótesis de excepción que previene el segundo párrafo de la fracción XIII del

artículo 73 de la ley de la materia vigente hasta el 2 de abril de 2013, debe atenderse a la naturaleza de cada una de ellas. En ese sentido, si el juicio constitucional se promovió contra la suspensión para ejercer el cargo de Ministerio Público, decretada en una audiencia del proceso penal acusatorio, sin agotar los recursos correspondientes, resulta patente que, al no ubicarse dicho acto en la excepción prevista en el citado artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, debe agotarse el principio de definitividad, previo a la presentación de la demanda relativa. Ello, aun cuando en esa misma diligencia se haya analizado la legalidad de la detención del quejoso, pues no obstante que lo resuelto en la citada audiencia es una unidad, cada determinación guarda autonomía entre sí y, por ende, su estudio es independiente para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Por tanto, si con la suspensión para ejercer el mencionado cargo no existe afectación a la libertad deambulatoria del imputado, al ser una medida de carácter laboral, no debe exentarse del ejercicio del principio de definitividad, previo a la promoción de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.19 P (10a.)

Amparo en revisión 89/2013.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Selina Haidé Avante Juárez.—Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

RECLAMACIÓN 17/2013. 20 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EMMA MEZA FONSECA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. SECRETARIOS: ELIZABETH FRANCO CERVANTES Y DANIEL GUZMÁN AGUADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Expuestas las consideraciones en esta resolución, tanto del auto de presidencia impugnado como las de disenso de la parte reclamante,

es incuestionable la actualización de dos temas a dilucidar: a) Por un lado, respecto del desechamiento de la demanda de amparo directo contra una sentencia definitiva condenatoria, que el auto de presidencia estima resulta, en cuanto a su interposición, extemporánea, conforme a la Ley de Amparo vigente. b) El otro tema, se hace consistir en la determinación de incompetencia, que se contiene en el propio auto de presidencia, respecto a la resolución emitida en un toca penal que confirmó a su vez, la interlocutoria de veinte de marzo del año en curso, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad, en la causa ***** , por estimarse que su procedencia, conforme a la Ley de Amparo vigente, es la vía indirecta.

Luego, en orden metodológico, deben separarse los dos temas a dilucidar.

a) Respecto del primer tema, consistente en el desechamiento de la demanda de amparo, se califican de esencialmente fundados los conceptos de agravio uno y dos, expuestos por el recurrente; por ende, en cuanto a este aspecto, debe declararse fundado el recurso de reclamación.

En esencia, el auto recurrido de presidencia, a fin de desechar por notoria e indudable improcedencia la demanda de amparo promovida por ***** , se sustenta en la causal prevista por el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17, fracción II y 18, todos de la Ley de Amparo vigente, que le sirven de base para estimar que se actualiza el consentimiento tácito del acto reclamado, al no interponerse el juicio de garantías en el plazo de ocho años a que se refieren los preceptos legales en cita. Por lo que estimó, que si el quejoso tuvo conocimiento de la sentencia definitiva que reclama el doce de abril de dos mil cuatro, por notificación personal que se le hizo en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el cómputo empezó a correr al día siguiente, conforme al artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, el trece de abril de dos mil cuatro y el plazo de ocho años, feneció el trece de abril de dos mil doce; con lo cual, si su demanda de amparo la presentó ante el Tribunal Unitario responsable hasta el ocho de mayo de dos mil trece, su presentación resultó extemporánea, pues transcurrió más de un año del vencimiento del plazo para su interposición.

Al respecto, la parte recurrente en sus conceptos de disenso que se han calificado de esencialmente fundados, estima que la determinación de presidencia implica, en cuanto al fundamento de la norma vigente de la Ley de Amparo, para constreñir el plazo de ocho años para interponer la demanda de amparo directo en materia penal, respecto de un acto de autoridad

que le impuso pena privativa de libertad, la aplicación retroactiva de la normatividad que sirve de sustento al auto recurrido, lo cual está prohibido por el artículo 14 constitucional; sustancialmente, porque en la época en que se dictó el acto reclamado, la Ley de Amparo que regía el mismo no establecía en la materia penal, para el caso concreto, plazo alguno, conforme a los artículos "20, 28, fracción II y 166 de la Ley de Amparo abrogada".

Es claro, conforme a lo expuesto en el auto de presidencia y los motivos de agravio en la reclamación, que el tema medular o problemática sustancial a dilucidar, consiste en el análisis de la normatividad nacional e internacional, desentrañar, en interpretación judicial, cuál es la ley que debe de aplicarse, la Ley de Amparo actualmente vigente o la que regía el acto de autoridad, que le fue notificado el doce de abril de dos mil cuatro, a fin de determinar si respecto de actos de autoridad, consistentes en sentencias definitivas en materia penal que impongan pena privativa de libertad, debe prevalecer la ley vigente en cuyo artículo 17, fracción II, establece el plazo de ocho años para la presentación de la demanda de amparo o, en su caso, debe privilegiarse el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo aplicable en abril de dos mil cuatro, que para tal efecto no señalaba plazo alguno, cuando el acto reclamado constituya ataques a la libertad personal.

En primer lugar, conforme al artículo 1o. constitucional y a las facultades de este tribunal de control constitucional, en tutela judicial efectiva, bajo dos fuentes primigéneas, tanto la Constitución como los tratados internacionales, normas supremas en derechos humanos, la elección de cuál de las normas en conflicto debe prevalecer, consistentes en el artículo 17, fracción II, que establece que cuando se reclame sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), así como la norma contenida en el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, en el que se precisaba que los actos que importen ataques a la libertad personal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo (Ley de Amparo abrogada). Se considera, en primer término, que la elección de la norma que debe prevalecer, en materia de derechos humanos, se constriñe a atender al criterio de favorabilidad del individuo conocido como principio pro persona, que constituye un criterio hermenéutico de interpretación en favor de las personas, en la forma más amplia.

Luego, conforme a lo anterior, se analiza que en la expedición de la ley, las reglas genéricas de vigencia, se contienen en sus artículos transitorios, en el caso concreto, la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de la presente anualidad, al respecto señala:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

"Cuarto. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

"Quinto. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

"Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

"Séptimo. Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

"Octavo. Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

"Noveno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley.

"Décimo. Las referencias que la presente ley realice al concepto de 'auto de vinculación a proceso' le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

"En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto.

"Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica ..."

Es incuestionable que los artículos transitorios transcritos, no contienen expresamente la solución al conflicto, que como problemática toral, ha quedado asentado en el caso concreto; lo anterior, porque el párrafo segundo del artículo quinto, no podría estimarse que fuera aplicable al caso concreto, porque al señalar que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo, conforme a la ley que se abroga en virtud del decreto, le serían aplicables los plazos de la nueva ley, hace evidente que no se surte la hipótesis en comento, en razón de que como quedó expuesto, el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, no establecía plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo en materia penal cuando constituya ataques a la libertad personal.

Más aún, el artículo tercero transitorio, si bien establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose conforme a la Ley de Amparo abrogada, esto es, el legislador estableció que sólo regiría para hechos ocurridos de manera posterior a su entrada

en vigor; también lo es que el artículo transitorio tiene como función dentro del sistema jurídico objetivo penal, determinar el momento de entrada en vigor de una norma, esto es, permite el paso ordenado de una ley a otra, al precisar cuál es el tratamiento que debe darse a las situaciones acontecidas durante la vigencia de la ley anterior y que puedan tener efectos durante la vigencia de la nueva regulación, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica; empero, la regulación que al respecto realice una norma de tránsito, al armonizarse con las disposiciones constitucionales, debe observar el principio de retroactividad en beneficio del inculpado; tal como se destacó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 471/98 y que dio origen a la tesis P. CXLIV/2000 intitulada: "DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN TANTO QUE PRETENDE SANCIONAR PENALMENTE LA CONDUCTA CONSIDERADA DELICTIVA, SÓLO HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROPIO DECRETO, EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INCULPADO, PROCESADO O SENTENCIADO."

Consecuentemente, dicha norma no puede interpretarse de manera aislada, sino como parte integral de un orden jurídico, en donde la garantía de retroactividad de la ley penal en beneficio del inculpado, protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, pues la intención del Constituyente Permanente en cuanto al párrafo primero del artículo 14 constitucional, fue prever que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo en perjuicio de éste, pero interpretado a contrario sensu como excepción a la regla, debe aplicarse retroactivamente cuando le reporta un beneficio o le es más favorable o cuando tutela un derecho sustantivo máspreciado de la persona como lo es la libertad personal.

Respecto al tema se invoca la jurisprudencia 1a./J. 10/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 333, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETRO-

ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.—La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable."

En esa tesitura, al ser incuestionable que el fenómeno de la retroactividad, por regla general, se presenta como un conflicto de leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar al mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, en algunos supuestos la retroactividad en perjuicio, se actualiza, cuando la ley rija determinada cuestión por primera vez, pues si bien es cierto que el Poder Legislativo está facultado para regular normativamente la conducta de los gobernados, ello no debe significar que haya perdido su derecho a la libertad, con la vigencia de la ley, esto es, cuando ejerció ese derecho o libertad, sin restricción alguna, en ausencia de una ley reguladora, que le permitiera expresa o tácitamente la potestad facultativa de obrar discrecionalmente. Esfera jurídica que constituye un derecho concreto, objetivo y que deben respetar las autoridades, incluso el propio legislador hasta en tanto, respecto de ese obrar discrecional, surja una norma que regule tal aspecto.

Se explica, si antes de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente, el derecho a acceder al juicio constitucional, en tratándose de sentencias definitivas privativas de libertad (como acto restrictivo), permitía su acceso sin plazo alguno. Y actualmente la ley vigente constriñe a un plazo de ocho años su interposición; es inconcuso que ante la ausencia de plazo, es decir, norma específica de temporalidad para la interposición de la demanda de amparo directo, constituía para el quejoso sentenciado el derecho de obrar libremente, al interponer el amparo en cualquier momento, mientras dure la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, incluso una vez compurgada; en razón de que ese derecho, al no plazo, también era tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por la norma legal ni sujeto a determinadas modalidades o plazos le está por ello permitido.

En consecuencia, el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, como lo es establecer un plazo perentorio para la interposición de la demanda de amparo directo, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Orienta el criterio, por identidad y contenido la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver el amparo en revisión 6008/63, el tres de febrero de 1964 ya se había pronunciado respecto de dicha tutela, consultable en la página 39, Volumen LXXX, Tercera Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.—Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria obre sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional si no existe una ley anterior a aquella, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar al mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permiten encauzar su vida, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integran el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo no normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley, y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciñe a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un 'derecho' emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del

mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configuran un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevisita legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.¹¹

Por lo cual, la sentencia definitiva que impone pena privativa de libertad, constituye un acto que afecta o restringe la libertad personal, para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de esa libertad que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de igual manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de la libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse; por ende, si la materia de la litis que deberá resolverse en amparo directo contra dicha sentencia, necesariamente abordará los temas del delito y la plena responsabilidad penal atribuida al quejoso, así como las penas impuestas, debe entenderse que subsiste un agravio personal y directo respecto a una sentencia condenatoria que es un acto cuya naturaleza es restrictiva de la libertad personal, con lo que basta que en la sentencia se fije una condena de prisión para que la resolución condenatoria reclamada constituya un ataque a la libertad personal, que actualiza la hipótesis del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a la emisión de la resolución reclamada.

Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 3/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

¹¹ Cfr. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Volumen V, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fondo de Cultura Económica, México, 1993, páginas 3376 y 3377.

en la página 477, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de datos siguientes:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.—El artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, fija las excepciones a la regla general de quince días para presentar la demanda de amparo prevista en el numeral 21 del mismo ordenamiento, en cuyos casos podrá interponerse en cualquier tiempo, específicamente tratándose de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. De dicho precepto se advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y a la libertad, al establecer una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades pongan en peligro esos derechos humanos; sin embargo el legislador, al referirse a los actos que importen 'ataques a la libertad personal', no hizo distinción alguna, en el sentido de si tal afectación debía ser directa o indirecta, por lo que conforme al principio pro persona dicha disposición debe interpretarse de forma extensiva y no rigorista, procurando en todo momento favorecer ampliamente a la persona, pues así lo amerita la preservación de la libertad de las personas, al constituir el valor más importante después de la vida. Ahora bien, la sentencia condenatoria por la que se impone una pena de prisión que ha sido compurgada constituye un acto que ataca indirectamente la libertad personal, pues aunque el sentenciado no tendrá restringida su libertad personal por la sanción fijada, ésta y los demás elementos que la componen —el acreditamiento del tipo penal y la plena responsabilidad—, así como otras condenas (la multa y la reparación del daño), subsisten en la sentencia; de ahí que cuando se promueva amparo directo contra dicha resolución, se actualiza la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, no obstante que la pena de prisión hubiera sido compurgada."

Más aún, bajo el principio de progresividad, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, respecto de su promoción, respeto, protección y garantía, corresponde a todas las autoridades, como en la especie a este tribunal de control constitucional, poseer en el ámbito de su competencia, la obligación de su tutela, de conformidad con el mismo conjuntamente con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, para lo cual en consecuencia esta potestad judicial parte del Estado Mexicano, no tan

sólo debe prevenir, investigar y sancionar, sino destacadamente reparar violaciones a los derechos humanos; con la diversa fuente primigenia, constante en los tratados internacionales que constituyen en cuanto a que su progresión le corresponde a los Estados; con lo cual, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado; el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar y no acotarse en una situación de retroceso, al implementar el diseño de marcos normativos que permitan el mejoramiento de las condiciones de su ejercicio; en tanto que la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance del disfrute en el derecho, el Estado no puede disminuir el nivel alcanzado, principio que debe observarse en leyes y en general en toda conducta estatal que afecte derechos; como acontece con la Ley de Amparo abrogada, la cual no establecía plazo para que el justiciable recurriera una sentencia definitiva en la vía de amparo directo, cuando el acto de autoridad (sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad) lo que constituye a todas luces un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia; en tanto que aplicar la ley vigente implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido; esto es, no puede quitar al justiciable lo que el derecho fundamental le había otorgado en su beneficio.²

Bajo lo cual, a fin de no trastocar derechos humanos, como es la libertad personal, en razón de que el acto reclamado lo es una sentencia definitiva de segunda instancia que impuso al quejoso pena privativa de libertad. La interpretación más favorable es que la norma que debe seguir regulando el acto de autoridad, sea la ley más benéfica, esto es, conforme al criterio de interpretación pro persona, la que se encontraba vigente en el dictado del acto reclamado, en la especie, el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, que no establecía plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo directo.

Por lo que, al actualizarse la vulneración a un derecho sustantivo como lo es la libertad personal, hace innecesario analizar el carácter procesal de la Ley de Amparo, pues su naturaleza, objeto y fin es la protección de los derechos humanos, por lo que al afectarse el derecho sustantivo supremo en cuestión, debe privilegiarse la ley más benéfica.

Así, al ponderarse que la Ley de Amparo, vigente o derogada, tiene como naturaleza el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos en favor de toda persona, por lo que, su objeto es tutelar

² Artículos 5, numeral 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *DESC*.

un proceso justo y acceso a la justicia, a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos humanos al quejoso por acto o actos de autoridad que violenten los mismos, a fin de constituir un instrumento de defensa constitucional en favor de todo gobernado, y respetar o restituir el derecho humano violado.

Por lo que los artículos 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretarlos ha sustentado que preservan el derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales, lo que constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho, en una sociedad democrática; aunado a que no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o en la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, el recurso debe dar resultado o respuesta a las violaciones de derechos humanos para ser considerado efectivo, deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que produzca el resultado para el cual fue concebido, como acontece con el juicio de amparo estatuido como un medio extraordinario de control constitucional; con lo cual, la admisión de la demanda de amparo interpuesta por el quejoso al aplicar la norma más benéfica, implica el acceso a que este órgano de control constitucional analice la constitucionalidad de la resolución reclamada en el caso concreto.³

De esta forma, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben brindar a las personas la oportunidad real de interponer un medio de impugnación, de lo contrario se traduciría en una denegación de justicia; de ahí que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya establecido que la institución procesal del amparo y del *habeas corpus* reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales; así, la Corte, respecto del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana ha destacado que es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo, accesible, adecuado, breve y efectivo (El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías), los procedimientos de amparo son de aquellas

³ Cfr. Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrafos 8, 82-83; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 65; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 102; y, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001.

garantías judiciales indispensables para la protección de todos los derechos y, en específico, el de la libertad personal, previsto en el artículo 7, numeral 6, de la Convención y cuya suspensión no está autorizada al tratarse de garantías judiciales indispensables.⁴

En conclusión, al resultar esencialmente fundados los conceptos de agravio uno y dos expuestos por el reclamante, debe dejarse sin efectos el acuerdo de presidencia recurrido y al no advertirse la causa de improcedencia invocada en el auto recurrido de manera indudable y notoria, debe admitirse a trámite la demanda de amparo presentada por el quejoso ******, exclusivamente en relación con el acto reclamado consistente en la sentencia de seis de abril de dos mil cuatro, dictada por el entonces Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, en el toca ******, que confirmó la de primera instancia.

b) Por otra parte, en cuanto al segundo tema, contrario a lo que esgrime el recurrente en sus conceptos de agravio tres y cuatro, en tanto que el diverso acto que asimismo reclamó en su escrito de demanda que dio origen al auto recurrido, consistente en: "... La resolución de notificación al suscrito el 3 de mayo 2013 que dictó su H. Magistrada del 3er. Unitario Penal D.F. en toca 66/2013 en apelación incidental de 20 marzo 2013 del mismo Juez 14vo. de Distrito de Procesos Penales Federales causa 14/2013 confirmando la que declaró parcialmente fundada la incidencia manifestada, por diversas razones".

Del que la presidencia dijo apreciar no se actualizan las hipótesis previstas en los numerales 45 y 170 de la ley de la materia vigente, ya que no se trataba de una sentencia definitiva o de una resolución que ponga fin al juicio, al estarse impugnando la resolución dictada el treinta de abril de este año dentro del toca ****** relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor público federal del sentenciado, contra la resolución incidental de veinte de marzo del presente año, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad en la causa ******, fue apegado a la legalidad que la presidenta de este Tribunal Colegiado, en el propio auto materia de la reclamación, haya determinado que al no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos para la procedencia del juicio de amparo directo a que se refiere el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos citados de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procedente no lo es en la vía directa sino en la indirecta.

⁴ Opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1997.

Circunstancia que como adecuadamente fue señalada, trae como consecuencia que, con fundamento en el numeral 45 de la ley de la materia vigente, se declare que este tribunal de control constitucional es incompetente para conocer de dicho acto, y que en consecuencia, previa obtención de copias certificadas, se remitiera copia autorizada del original del libelo de cuenta a la autoridad de amparo que deba conocer, a fin de que provea lo conducente con el correspondiente acuse de recibo.

Determinación que apoyó en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 40/97 y P./J. 16/2003, publicadas en los Tomos V y XVIII, de junio de 1997 y julio de 2003, Novena Época, páginas 6 y 10, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Novena Época, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE." y "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."

Sin que se soslaye que el auto de presidencia al estimar que este órgano colegiado es incompetente para conocer de dichos actos y advertirse procedente el amparo indirecto, determinó enviar el original del libelo de cuenta a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, para que proceda a su turno; no obstante, en atención a que la resolución que impugnó el quejoso, lo constituye una resolución dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, cuyo amparo indirecto corresponde conocer a otro tribunal de la misma jerarquía y no a un Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe enviarse a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito.

Se estima aplicable la tesis jurisprudencial en materia común VIII.10. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos veinticuatro, que textualmente establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUÍA Y NO A UN

JUEZ DE DISTRITO.—Aun cuando existe discrepancia entre lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y lo que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque en el primero se previene que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél, y en el segundo, que la competencia corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más próximo al que emitió el acto reclamado; sin embargo, atendiendo al principio de la supremacía constitucional, contenido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia debe recaer en el Tribunal Unitario de Circuito, porque el artículo 107, fracción XII, de la propia Constitución, expresamente dispone que la competencia para conocer de resoluciones dictadas por un Tribunal Unitario de Circuito, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más próximo; y por tanto debe prevalecer la disposición constitucional, y la acorde con ésta, que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque dicho numeral tiene como base de sustentación, lo que expresamente dispone la Constitución."

En términos de ello, es que resultan infundados los argumentos que esgrime en los apartados de disenso en cita, relativos esencialmente a que la presidentita inobservó que el acto reclamado como último acto de aplicación de la sentencia impugnada ya fue materia de amparo indirecto; ******, del Quinto Tribunal Unitario Penal del Distrito Federal (sic); y que fue incumplido por la responsable y por el Tercer Unitario, quienes no integraron la causa ******, del Juzgado Cincuenta y Cinco Penal para verificar la simultaneidad de causas conexas, de los procesos de portación de arma y de secuestro y no integró el Tercer Unitario en apelación, ni el toca de amparo directo que es sustancial y ello es violación de garantías por la sentencia de apelación de seis de abril de dos mil cuatro.

Asimismo, que no previó la conexidad en su perjuicio, ni lo previsto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Federal y la suplencia de la queja no le autoriza cambiar de vía por aplicar retroactivamente en perjuicio la Ley de Amparo y sin vista al Ministerio Público. Invoca criterios de encabezados.

Ello en virtud de que, por una parte se encuentran encaminados a cuestiones de fondo que no fueron materia de análisis en el auto impugnado y por la otra no resulta jurídicamente cierto que en aplicación de la suplencia de la queja le haya aplicado lo previsto en la Ley de Amparo que actualmente rige para efectos de considerar la improcedencia de la vía directa; por tanto, devienen inaplicables en apoyo a sus disertaciones los criterios que invoca de

encabezados: "RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONEN." y "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS."

Consecuentemente, ante a) lo esencialmente fundado por una parte de los agravios propuestos por el quejoso aquí recurrente, y b) infundados por la otra. Así, respecto de lo fundado, lo procedente es, conforme a lo previsto en el diverso 106 *ibídem*, dejar sin efectos el acuerdo recurrido a fin de que la presidenta de este órgano colegiado admita la demanda de amparo directo respecto del acto reclamado por el quejoso ***** , consistente en la sentencia de seis de abril de dos mil cuatro, dictada dentro del toca ***** por el entonces Magistrado del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. Asimismo, se deja intocada, por otro lado, la determinación respecto del acto reclamado consistente en la resolución dictada el treinta de abril de dos mil trece, por el citado Tribunal Unitario, dentro del toca ***** , relativo al recurso de apelación contra la resolución incidental de veinte de marzo del presente año, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad en la causa ***** , con la aclaración de que la remisión de la copia autorizada se debe realizar a la oficialía común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito y no a la correspondiente a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es parcialmente fundado el recurso de reclamación interpuesto por ***** , contra el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil trece, dictado por la presidencia de este órgano colegiado, en el cual por una parte se desechó la demanda interpuesta contra la sentencia de seis de abril de dos mil cuatro, dictada dentro del toca ***** por el entonces Magistrado del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, por estimarla extemporánea y, por la otra, declinó competencia al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en turno, en relación con el acto reclamado consistente en la resolución dictada el treinta de abril de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del toca ***** , relativo al recurso de apelación interpuesto contra la resolución incidental de veinte de marzo del presente año, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en la causa ***** .

Envíese testimonio de esta resolución al Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Guadalupe Olga Mejía Sánchez (presidenta) y Miguel Ángel Aguilar López (ponente), con voto particular de la Magistrada Emma Meza Fonseca, emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis P. CXLIV/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 21.

Voto particular de la Magistrada Emma Meza Fonseca: Con el debido respeto no se comparte el sentido formulado en el proyecto del recurso de reclamación 17/2013, al señalar que son esencialmente fundados los conceptos de violación expresados por el quejoso, en cuanto a que la retroactividad en perjuicio está prohibida en materia penal, artículo 14 constitucional, pues se determina el plazo de ocho años para interponer la demanda, que prevé el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, ya que la ley que regía al momento de dictarse el acto reclamado no establecía ningún término; además que el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario admitió el amparo directo sin reservarse argüir ningún motivo de improcedencia y suspendió de plano la ejecución, al estar extinguido el acto (ya compurgada en simultaneidad), por lo que, al desechar la demanda agravia el derecho de amparo directo; por lo que, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo vigente y precepto 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expongo voto particular en atención a las siguientes consideraciones: Contrario a lo que se sostiene en dicho proyecto, estimo que fue incorrecto que se declarara fundado el recurso de reclamación en contra del acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil trece, en la parte en que se desechó la demanda interpuesta en contra de la sentencia de seis de abril de dos mil cuatro.—Pues si bien, esta resolutoria conviene con el Magistrado ponente en el sentido que el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, no resuelve el problema planteado por las consideraciones vertidas en el proyecto, debe decirse también que regula los asuntos del orden agrario y no los de orden penal (en cuanto a la temporalidad para la presentación de la demanda vía amparo directo).—Además que conforme a las disposiciones transitorias de la Ley de Amparo actual, el quejoso en asuntos de naturaleza agraria sí tiene seguridad jurídica, respecto de cuál es el plazo

del que goza para interponer el juicio de amparo en asuntos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.—No obstante lo anterior, en el presente asunto, la solución al problema planteado se encuentra en los artículos primero y tercero transitorios, en razón de que si bien el acto reclamado en la abrogada ley no tenía término para la interposición del juicio de garantías, la actual Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril del año en curso, sí prevé el plazo de hasta ocho años, lo correcto será entonces que corra ese término de conformidad con el artículo 17, fracción II, de la ley vigente en relación con dichos artículos transitorios.—Pues aun cuando el acto reclamado fue dictado con anterioridad a la vigencia de la ley actual, la parte quejosa no conservó el derecho de promover el juicio de garantías sin restricción de temporalidad, esto debido a que no se está ante un derecho sustantivo, sino ante normas procesales que rigen a partir de que entran en vigor, sin que su aplicación pueda considerarse retroactiva, en virtud de que la posibilidad de promover el amparo en cualquier momento es una simple expectativa y no un derecho adquirido.—Así, que contrario a lo que se sostiene en el proyecto, el artículo tercero transitorio contiene la solución al conflicto planteado, en razón de que si bien, una norma debe aplicarse retroactivamente cuando tal circunstancia le beneficie a un particular, principio que se deduce del artículo 14 constitucional, también es que, no opera cuando es la propia disposición derogatoria, la que por ella misma a través de un artículo transitorio establece que dichas modificaciones solo serán aplicables a partir de su entrada en vigor, excluyendo así todas aquellas situaciones que se generaron con anterioridad, y en el caso, el referido tercero transitorio es claro al establecer que los juicios de amparo iniciados antes de la entrada en vigor de dicha ley continuarán su trámite conforme a disposiciones vigentes a su inicio, con la salvedad respecto del sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.—Y, si en el caso, la demanda de amparo se presentó el ocho de mayo de dos mil trece, es decir, después de la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada el dos de abril del mismo año, se advierte que tal como se indicó en el acuerdo impugnado, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente (actos consentidos tácitamente).—No aceptar la interpretación anterior equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal, pues así, bajo el supuesto de una aplicación retroactiva en beneficio de un particular, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador, quien por las razones que estimó convenientes, precisó que el nuevo régimen sólo opere hacia el futuro, vedando así cualquier aplicación retroactiva a sus postulados.—Además, debe precisarse que en tratándose de materia de procedimientos, por estar éstos constituidos por actos sucesivos, es decir, por no ser actos que se desarrollen en un solo momento, se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, por ello, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, y en el caso, de la lectura del referido artículo tercero transitorio, se advierte a contrario sensu, que los juicios de amparo iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, serán tramitados conforme a ella.—Así, con el debido respeto disiento del argumento sostenido en el proyecto, respecto a la aplicación de la tesis P. CXLIV/2000, de rubro: "DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN TANTO QUE PRETENDE SANCIONAR PENALMENTE LA CONDUCTA CONSIDERADA DELICTIVA, SÓLO HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN

VIGOR DEL PROPIO DECRETO, EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INCUPLADO, PROCESADO O SENTENCIADO."—Lo anterior, en razón que en la ejecutoria respectiva se precisó lo siguiente: "En consecuencia, debe estimarse que en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, la abrogación de la Ley Federal del Derecho de Autor, en cuanto a las conductas que tipificaba como delictivas, en específico, las previstas en el artículo 135, fracción II y, que no se contemplaron en el título vigésimo sexto del Código Penal, denominado 'De los delitos en materia de derechos de autor', tiene como consecuencia necesaria, en acatamiento al principio *nullum crimen sine lege*, la estimación de que dejaron de tener tal carácter.—Pues bien, establecido lo anterior enseguida se analizará la inconstitucionalidad de la norma de tránsito impugnada, la cual establece: 'Segundo transitorio. A las personas que hubieren cometido delitos contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas. Al efecto, los artículos 135 a 144 de dicha ley, seguirán vigentes y se aplicarán a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del título vigésimo sexto que se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal por este decreto.'—Del análisis de la norma de tránsito reclamada, que entró en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, en la misma fecha que entró en vigor la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, se desprende: 1. A las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, hubieren cometido alguna de las conductas tipificadas como delito en la abrogada Ley Federal del Derecho de Autor, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas. 2. Por lo anterior, los artículos 135 a 144 de dicha ley abrogada, seguirán vigentes para aquellos hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del título vigésimo sexto que se adiciona al Código Penal, para efectos de su persecución, sanción y ejecución de sentencias.—Ahora bien, es cierto que una norma de tránsito tiene como función la de regular el paso ordenado de la ley anterior a la ley nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de ésta, con la finalidad de dar cumplimiento a un principio de seguridad jurídica y así el gobernado tenga certeza respecto a la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo.—Sin embargo, tratándose de la derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, la regulación que al respecto realice una norma de tránsito debe observar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal que consagra el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ya que como se ha dejado establecido con anterioridad, si una conducta tipificada como delictuosa deja de serlo por ser derogada la norma o la ley que lo establecía, deja de tener tal carácter en observancia al principio mencionado, caso contrario sucede, cuando la conducta de referencia continúa teniendo carácter delictivo porque la norma derogada haya sido sustituida por otra que considere como delito la misma conducta, en que no será dable concluir que dicha conducta ha dejado de tener tal carácter.—En consecuencia, si no se presenta una sucesión de normas sustantivas penales en el tiempo, por preverse idénticas conductas típicas en la ley anterior y en la nueva ley,

los hechos cometidos durante la vigencia de aquélla al dejar de tener el carácter de delictivo no pueden surtir ningún efecto, ya por derogación o por abrogación de la ley que así lo preveía y, por ello, durante la vigencia de la nueva ley, ya no pueden ser objeto de persecución, investigación, procesamiento, ni de una sentencia condenatoria y su ejecución—En efecto, tratándose de la materia penal este Alto Tribunal ha estimado que el precepto constitucional debe ser interpretado en el sentido de que la aplicación retroactiva de la ley sí procede en beneficio, según se desprende de lo decidido en las siguientes tesis: 'LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.' ..., 'LEYES PENALES NUEVAS.', ... 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.' ... y 'LEY PENAL. RETROACTIVIDAD DE LA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).'—De lo anterior, se puede sostener, en cuanto al ámbito de validez temporal de una ley penal de carácter sustantivo: que ésta resulta aplicable solamente para aquellos actos que se hubieren efectuado durante su vigencia, esto es, no tiene efecto retroactivo, pues sólo rige en el presente y hacia el futuro, y la no retroactividad tiene como excepción el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por tal, aquella que resulte más favorable en sus efectos al delincuente.".—De lo transcrito, se advierte que el respectivo artículo transitorio, viola la exacta aplicación de la ley en materia penal y retroactividad de la ley en beneficio del inculpado, procesado o sentenciado, ya que dispone que los tipos penales contenidos en la abrogada Ley Federal sobre Derecho de Autor (el previsto en la fracción II del artículo 135) seguirán vigentes por cuanto a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por los hechos ejecutados hasta antes de su entrada en vigor, pues en el catálogo de figuras típicas reguladas en el título vigésimo sexto del Código Penal para el Distrito Federal, establecido en virtud de dicho decreto, no se tipifica la conducta considerada anteriormente como delictiva en el aludido precepto de la ley abrogada de derechos de autor, por tanto no se presenta una sucesión de normas sustantivas penales en el tiempo, al no verse idénticas conductas típicas en la ley anterior y en la nueva, lo anterior pone de manifiesto que se trata de un derecho sustantivo.—Y, en la especie, la presentación de la demanda de amparo directo, es de naturaleza procesal, de ahí que como se indicó su aplicación no puede considerarse retroactiva, en razón que no cabe aplicar la nueva ley ni a los actos ni a los efectos de los mismos, que se hubieran realizado bajo el imperio de la ley anterior, sino tan solo a los efectos que se realizaron después; además deben distinguirse dos categorías de efectos, los que se produjeron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley y los posteriores a la misma, los primeros caen bajo el régimen de la ley derogada y los segundos se gobiernan por la ley derogatoria.—De igual forma, se estima que no es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2001, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.".—Lo anterior, considerando que las normas procesales son aquellas que instrumentan el procedimiento, es decir, son las que establecen las atribuciones, términos y medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, los cuales nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa y se rigen por la norma vigente que los regula, por tanto, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva al quejoso de alguna facultad con la entrada en vigor de una nueva ley; por lo que, estimo debe aplicarse esta última, y en el caso, con la presentación de la demanda de amparo respectiva, se advierte que no subyace el derecho sustantivo consistente en la libertad personal, pues de ser así se prejuzgaría que con sólo ese acto, el quejoso sería puesto en libertad, aspecto que en todo caso, es propio al analizar el fondo del asunto.—Asimismo, no comparto el

argumento relativo en cuanto a que, si antes de la ley de amparo vigente el derecho a acceder al juicio constitucional respecto de sentencias definitivas privativas de libertad permitía su acceso sin plazo alguno, y la ley vigente constriñe a un plazo de ocho años para su interposición, es inconcuso que ante la ausencia de plazo, es decir, norma específica de temporalidad para promover la demanda de amparo directo, constituía para el quejoso "el derecho de actuar libremente al interponer el amparo en cualquier momento".—Ello es así, debido a que del examen del artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente, se advierte que dicho ordenamiento no viola la garantía de irretroactividad que establece el artículo 14 constitucional, en virtud que regula los supuestos y consecuencias a partir del inicio de su vigencia, sin afectar consecuencias producidas en el pasado, pues se insiste, que si un juicio de amparo se inició antes de la entrada en vigor de dicha ley, continuará su trámite conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, de ahí que interpretado a contrario sensu, se advierte que si un juicio se inició con posterioridad a la entrada en vigor con dicha ley (presentación de la demanda) su trámite será conforme a ella, y en el caso, el quejoso la presentó, estando vigente la nueva Ley de Amparo, por tanto debe sujetarse a tales disposiciones, máxime que el artículo primero transitorio de la propia ley señala la entrada en vigor a partir de su publicación.—Y, si la Ley de Amparo publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, quedó abrogada por el artículo segundo transitorio de la actual, pasaron a ser regidas las disposiciones por el nuevo ordenamiento, el cual no incurre en retroactividad en virtud de que no afecta supuestos y consecuencias originadas al amparo de la norma abrogada, ni desconoce la naturaleza y existencia jurídica de las instituciones, sino que se ajusta a éstas, por ese hecho no se adquirió un derecho del quejoso, pues el legislador no está impedido para introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades que la sociedad demande.—En relación con el argumento vertido en el proyecto, respecto a que bajo el principio de progresividad conforme al párrafo tercero del artículo primero constitucional, su promoción, respeto, protección y garantía, corresponde a todas las autoridades (este órgano colegiado) en el ámbito de su competencia, la obligación de tutelar conjuntamente con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad para lo cual el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar sino reparar las violaciones a los derechos humanos con la fuente constante en los tratados internacionales, con lo cual una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar y no acotarse en una situación de retroceso, en tanto que la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance del disfrute en el derecho, el Estado tampoco puede disminuir lo alcanzado, lo cual debe observarse respecto de la Ley de Amparo abrogada, la cual no establecía plazo para que el justiciable recurriera una sentencia definitiva vía amparo directo, lo que constituye un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, pues el aplicar la ley vigente implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido.—Al respecto debe decirse que la noción de progresividad implica dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos supone una cierta gradualidad; es decir, que la plena realización de los derechos no podrá lograrse completamente en un corto tiempo, al tratarse de un mecanismo necesariamente flexible, que refleja la existencia de recursos limitados y las dificultades que representa para todo país asegurar la plena realización del derecho y, por otro, el de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio del derecho.—En ese sentido, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no

podrá, salvo ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado.—Esta aseveración sería tanto como decir que al establecerse ahora ocho años para la interposición de una demanda de amparo directo, también en la actualidad para los que promuevan amparo bajo los mismos supuestos, sería violación de derechos humanos, dicho plazo bajo el principio de progresividad, en virtud de que no habría ningún plazo.—Por tanto, el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, no restringe el acceso a la impartición de justicia, ni viola el principio de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que el plazo para presentar la demanda de amparo directo, cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años.—Lo anterior, porque tal precepto no prevé condición alguna para emitir la sentencia respectiva, pues ello ocurriría cuando en la Ley de Amparo se impida al gobernado acceder a la justicia para ejercer sus derechos y defender sus libertades; además, no puede dejar de considerarse, como se estableció en el dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, que ésta tenía como principal vertiente modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales, para que su tramitación sea más ágil y oportuna.—De igual forma, no comparto el criterio sustentado por la mayoría en cuanto a que al ponderarse que la Ley de Amparo vigente o derogada tienen como naturaleza el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y los derechos humanos en favor de toda persona; su objeto es tutelar un proceso justo y acceso a la justicia, a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los Derechos Humanos, en razón que los artículos 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preservan el derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.—Lo anterior es así, ya que con la disposición en cuanto a que tratándose de la presentación de la demanda de amparo directo, respecto de una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años, es claro que no se trastocan los principios de igualdad procesal, ni el acceso a un recurso sencillo y rápido, y en consecuencia no se advierte ninguna violación a los derechos humanos ni a las garantías que los protegen.—Pues si bien, el instrumento internacional a que se hace referencia en la resolución, cuya observancia es obligatoria, conforme lo dispone el artículo 1o. del citado Pacto Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de este año, que entró en vigor al siguiente día, conforman la esencia del debido proceso legal a que todo inculpaado tiene derecho, con la finalidad de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal previamente establecido y con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos, en los que se garantice su adecuada defensa; también es que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada convención constituye su transgresión por el Estado Parte.—Ahora bien, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para la presentación de la demanda de amparo en los términos precisados, no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento

o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.—Máxime que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, también es que, no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado, en el caso, el término precisado en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente.—Así, aun cuando el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.—Aunado a lo anterior, debe decirse que la cuestión procesal del plazo para promover la demanda de amparo directo, en tratándose de sentencias definitivas que impongan pena de prisión (ocho años) no viola el derecho humano a un recurso judicial efectivo, en razón de que con ello se evita que los juicios de amparo proliferen de manera desmedida, haciendo nugatorio precisamente, el referido derecho fundamental debido a la demora en la solución de los conflictos, de ahí que sea válido sostener que la norma interna –Ley de Amparo vigente– tiene un propósito legítimo, esto es, el condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin méritos y, por ende, se insiste no es incompatible con el derecho humano de referencia.—De igual forma, disiento en lo relativo a declarar fundado el concepto de violación, en cuanto a que el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Distrito Federal, admitió el amparo directo sin exponer ningún motivo de improcedencia y suspendió de plano la ejecución, por lo que, al desecharse la demanda, le causó perjuicio a su derecho de amparo directo.—Al respecto debe decirse que la autoridad responsable no está facultada para admitir una demanda de amparo directo, ni expresar algún motivo de improcedencia, pues sólo debe hacer lo que establece el artículo 178 de la Ley de Amparo vigente, es decir, certificar la fecha de notificación del quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y días inhábiles entre ambas fechas, correr traslado al tercero interesado, rendir informe con justificación acompañando la demanda y los autos del juicio de origen, dejando copia certificada de las actuaciones que estime necesarias, pues conforme al precepto 179 de la misma ley, el presidente del Tribunal Colegiado es quien deberá resolver si admite la demanda o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que, dicho motivo de inconformidad, estimo debió ser infundado.—Finalmente, debe decirse que para un caso semejante o análogo en la Ley de Amparo, respecto del primer párrafo del artículo quinto transitorio, respecto de un plazo para promover demanda de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, si el legislador así lo hubiera querido, hubiese creado un artículo transitorio específico respecto del plazo para presentar la demanda de amparo directo en tratándose de sentencias condenatorias en un proceso penal en las que se impuso pena de prisión.—Lo expuesto, se apoya con la tesis 2a. XLIII/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de rubro: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 14 DE DICIEMBRE DE 1998, NO ES RETROACTIVA.".—Tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", así como la tesis XVII.1o.C.T.15 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.".—Tesis 1.7o.A.47 K, 1.8o.C. J/1 y 980 de Tribunales Colegiados de rubros: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. AUNQUE SU APLICACIÓN PUEDA OPERAR EN BENEFICIO DEL PARTICULAR, ELLO NO DEBE REALIZARSE CUANDO LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL EXCLUYE TAL POSIBILIDAD.", "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES." y "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 12 DE ENERO DE 2005 REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL CITADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 1a./J 10/2001, 2a. XLIII/2000, 1a. CCLXXV/2012 (10a.), XVII.1o.C.T.15 K (10a.), 1.7o.A.47 K, 1.8o.C. J/1 y 980 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 333; Tomo XI, mayo de 2000, página 309; Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525; Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2274; Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1142; Tomo V, abril de 1997, página 178 y Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1358, respectivamente.

AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA

JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.—

De los artículos 1o., 14, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados sistemáticamente a la luz de los principios de irretroactividad, progresividad, pro persona y tutela judicial efectiva, se advierte el criterio hermenéutico de los derechos humanos, en atención al cual debe acudir a la norma más amplia y favorable o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos sustantivos protegidos, entre ellos el de la libertad personal. Así, al ponderar que la Ley de Amparo abrogada no establecía un plazo para promover el juicio contra una sentencia condenatoria que impusiera pena privativa de libertad, en contraposición a lo que señala la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, vigente al día siguiente, en su artículo 17, fracción II, que establece un plazo máximo de ocho años para realizarlo, aun cuando el sentenciado inste la acción constitucional directa bajo la vigencia de esta última, en aplicación de los principios mencionados, se concluye que la ley abrogada en este caso particular, otorga un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que la aplicación de la ley actual implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido; pues no obstante que ambas leyes, en su naturaleza, constituyen el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos en favor de toda persona, y su objeto es tutelar un proceso justo y el acceso a la justicia a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos fundamentales del quejoso que fueren violentados por actos de autoridad, no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o en la ley, o que sea formalmente admisible, sino que debe ser idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, sin necesidad de analizar el carácter procesal de las normas en conflicto; de ahí que cuando el juicio de amparo se promueve contra la sentencia que impone pena de prisión, dictada durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la demanda respectiva puede presentarse en cualquier tiempo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.35 P (10a.)

Reclamación 17/2013.—20 de junio de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Emma Meza Fonseca.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretarios: Elizabeth Franco Cervantes y Daniel Guzmán Aguado.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO, CUANDO ÉSTE NO HAGA VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN AQUÉLLAS.—El artículo 170, fracción II,

de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer los conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Por tanto, si el quejoso señala como acto reclamado una sentencia de las indicadas características y no hace valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas en ésta, el juicio de amparo directo es improcedente, en términos de los artículos 61, fracción XXIII, del mencionado ordenamiento y del inicialmente referido, aplicado a contrario sensu.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 352/2013.—Prestadora de Servicios Selectos Mayo, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL QUEJOSO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN SU CARÁCTER DE SUJETO PERTENECIENTE AL RÉGIMEN AGRARIO, ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO RECABAR, DE OFICIO, TODAS LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIARLO Y ACORDAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS, ASÍ COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.—Para proveer sobre la admisión de la demanda de amparo indirecto, promovida por el quejoso como tercero extraño por equiparación, en su carácter de sujeto perteneciente al régimen agrario a que se refiere el artículo 107, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución General de la República, el Juez de Distrito está obligado a recabar, de oficio, todas las pruebas que pue-

dan beneficiarlo y acordar las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y no requerirlo para que manifieste si fue parte en el juicio de donde emanó el acto reclamado y, en caso de ser así, señale datos completos del asunto, naturaleza, estado procesal y nombres del actor y demandado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.62 A (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2011.—Felipe Sandoval Cruz.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretaria: Marlén Ramírez Marín.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALAN ACTOS QUE NO GUARDAN VINCULACIÓN CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE O NO SON CAUSA EFICIENTE DE LOS MISMOS.—

La ampliación de demanda, conforme a las reglas establecidas tanto por el Pleno como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubros: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE." y "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN.", procede cuando del informe rendido por la autoridad responsable se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación. Sin embargo, cuando la ampliación de la demanda sea por diversos actos de autoridad, además de los requisitos anteriores, debe existir siempre una relación o vinculación de causa-efecto con los actos reclamados primigenios, o con la causa eficiente de los mismos, es decir, es menester que existan datos objetivos que pongan de manifiesto la vinculación con los actos reclamados primeramente señalados en la demanda de amparo, para que así puedan formar parte de la litis constitucional, ya que, de no existir esa relación, se permitiría toda clase de ampliación respecto de actos que en realidad estarían desvinculados de los reclamados en la demanda de amparo, como sucede, verbigracia, cuando se plantea la ampliación de la demanda de amparo respecto de la escritura o del documento que contiene el contrato de garantía hipotecaria, en el Registro Público de la Propiedad, por su aparente vinculación con el juicio especial hipotecario y su procedimiento de remate, seguido sin la audiencia del petionario de amparo; empero, en realidad dicha inscripción

no está vinculada al juicio hipotecario o al procedimiento de remate, pues la inscripción del referido gravamen nace de la naturaleza inscribible del acto jurídico que le dio origen, pero no a consecuencia del juicio hipotecario reclamado, en cambio, el juicio natural y toda la tramitación se origina, no por la referida inscripción, sino por el incumplimiento de pago atribuido al deudor principal o al garante hipotecario; de ahí que no sea dable ampliar la demanda de amparo para considerar como acto reclamado la citada inscripción del contrato fundatorio, cuando se reclama la violación al derecho fundamental de audiencia en juicio hipotecario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.32 C (10a.)

Queja 40/2013.—Patricia Portillo Valle y otra.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretaria: Míriam Aidé García González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada citadas, aparecen publicadas con las claves o números de identificación P/J. 15/2003 y 2a. XLI/99, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12 y Tomo IX, abril de 1999, página 209, respectivamente.

APLICABILIDAD DEL DERECHO EXTRANJERO. SOLUCIONES PARA RESOLVER EL PROBLEMA SOBRE LA CALIFICACIÓN.—Para resolver

cuál es la norma del derecho extranjero aplicable a un caso determinado, se han propuesto diferentes soluciones. 1. Calificación por la *lex fori*. Este método supone la aplicación de las categorías jurídicas del sistema por parte del Juez, en la determinación de la calificación y se basa para ello en varios argumentos: a) Las normas de derecho internacional privado forman parte de un sistema jurídico que cuenta también, en orden a mantener su coherencia, con una serie de conceptos y definiciones que el legislador utiliza al formular sus normas; si el problema de calificación se refiere a la interpretación de la norma, de las categorías jurídicas que establece, es indiscutible que ésta debe corresponder al propio sistema. b) La calificación tiene un carácter previo en el conflicto de leyes, su función consiste en hacer que opere una norma conflictual que a su vez determinará la ley aplicable al fondo de la cuestión; la única norma que el Juez puede considerar es la que forma parte de su sistema, no puede acudir a un sistema extranjero cuando no sabe si es o no aplicable, suponer esta posibilidad sería caer en un círculo vicioso. c) El Juez, como autoridad del sistema, está obligado a utilizar los conceptos de éste, que son fruto, además, de una política legislativa determinada y responden a factores sociológicos, políticos e internacionales que el legislador ha tomado en cuenta

y ha procesado de una manera particular. 2. Calificación *lege causae*. Consiste en la definición de los conceptos jurídicos de la norma con apego al derecho extranjero eventualmente aplicable a la relación. Se basa en el argumento de que el derecho extranjero es una unidad que no puede desmembrarse arbitrariamente, si su aplicación se sujeta a moldes extraños, si se fundamenta en categorías que no le son propias, la unidad se rompe y el resultado será la aplicación de un derecho reformado. Este método revela la complejidad de la calificación, haciendo hincapié en la presencia real del derecho extranjero en la relación y el de señalar los peligros de la aplicación absoluta de la *lex fori*. 3. Método comparativo. Se parte de la necesidad de crear normas conflictuales verdaderamente adecuadas a los problemas internacionales, cuyos conceptos respondan a la posibilidad de aplicación de normas distintas a las del sistema propio sin desnaturalizarlo, respetando las instituciones desconocidas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.5o.C.28 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE RECAER EN BIENES DE CARÁCTER MONETARIO.—De conformidad

con el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el precepto 145-A del propio ordenamiento, al existir identidad jurídica sustancial entre ambas disposiciones, el aseguramiento precautorio previsto en la primera, sólo puede recaer en la contabilidad del contribuyente, no así sobre otro tipo de bienes (inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, entre otros), pues de permitirse dicha medida se utilizaría como un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales. Por tanto, el referido aseguramiento no debe recaer en bienes de carácter monetario, como los depósitos contenidos en cuentas, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesas de dinero, depósitos de valores en administración o fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario el contribuyente, en las instituciones de crédito, pues ello sería contrario al derecho a la seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque con independencia de que el contribuyente se hubiese opuesto a la recepción de la orden de visita domiciliaria, el aseguramiento decretado no cumpliría con su objeto, que es conocer su situación fiscal, mediante el aseguramiento de la contabilidad, a fin de evitar que la cambie, altere o modifique.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.59 A (10a.)

Amparo en revisión 200/2011.—Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL SECRETARIO DE RECTORÍA E IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, CUANDO OMITI TRAMITAR UNA SOLICITUD DE ENTREVISTA CON SU RECTOR, AUN CUANDO EL QUEJOSO TENGA UNA RELACIÓN LABORAL CON ÉSTE.—Del punto tercero, fracción II, del Acuerdo por el que se crea la Secretaría de Rectoría e Imagen Institucional, publicado en la Gaceta Universitaria 101, de nueve de agosto de dos mil tres, se advierte que corresponde a aquélla recibir y tramitar toda solicitud de entrevista con el rector de la Universidad Autónoma de Baja California, por parte de autoridades, funcionarios, empleados y alumnos universitarios, entre otros. Por tanto, si el acto reclamado consiste en la omisión de tramitar la petición correspondiente para llevar a cabo el encuentro con la mencionada autoridad universitaria, dicho secretario tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, aun cuando el quejoso tenga una relación laboral con el rector, pues la transgresión a su derecho de petición, deriva del cumplimiento a una función regulada en el ámbito administrativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 12 A (10a.)

Amparo en revisión 533/2012 (expediente auxiliar 121/2013).—Delegado del Secretario de Rectoría e Imagen Institucional de la Universidad Autónoma de Baja California.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwignis Olivia Rotunno de Santiago.—Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO

PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

QUEJA 42/2013. 20 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ. PONENTE: VIRGILIO SOLORIO CAMPOS. SECRETARIO: LÁZARO RAÚL ROJAS CÁRDENAS.

CONSIDERANDO:

V.—Los argumentos anteriores deben desestimarse por lo siguiente:

En el único agravio, la promovente aduce, en lo esencial, y que aquí interesa, que es ilegal la resolución impugnada porque, si bien es cierto que la Juez de Distrito resolvió desechar la demanda de garantías en términos de los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, también lo es que esos preceptos no son aplicables en la especie, debido a que señaló como autoridad responsable a *****, empero, la Juez Federal estimó que actuó como particular; que en su concepto, pasa por alto lo previsto en el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la ley de la materia en cuanto dispone que "... los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad ..."; lo que afirma así al sostener que el banco indicado cumple las funciones que establece la norma general prevista en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en el procedimiento de enajenación extrajudicial de bienes en fideicomiso en que no fue emplazado y en que se violó su garantía de audiencia, por tanto, añade que si el acto reclamado deriva del procedimiento señalado regulado por las partes en un instrumento notarial, dicho ente bancario dicta y ejecuta un acto que cumple los requisitos para considerarse de autoridad responsable, esto es, que se trata de actos equivalentes a los de autoridad que afectan derechos de particulares, por ende, agrega que también es ilegal la determinación relativa a que la institución crediticia carezca de fuerza pública y de facultades para ejercer potestad administrativa de imperio y de decisión pues, en su opinión, ello se colmó con el hecho de que el bien fideicomitado fue adjudicado a dicho banco; de ahí que, en términos del artículo 107 de la Constitución Federal, procede el amparo contra el último acto de ejecución; por ende, reitera que no son aplicables las tesis invocadas en el acuerdo impugnado con sustento en el artículo séptimo transitorio de la reforma de referencia; de ahí, concluye, que el acuerdo combatido es incongruente.

Los argumentos anteriores son infundados, y para reafirmar lo anterior es de hacer resaltar que el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece establece:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

El precepto que antecede dispone, por regla general, que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por ésta el ente jurídico que tenga frente al particular, imperio y, como norma especial, la figura jurídica de los actos de particulares "cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que originen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que debieran realizar en ese sentido; siempre y cuando las funciones del particular estén determinadas por una norma general."

Así, el término legal que da pauta a los actos de particulares para considerarse como de autoridades es que aquéllos sean equivalentes a los de éstas; de ahí que, es de capital importancia para abordar el presente estudio, definir en primer orden el vocablo lingüístico "equivalente" que es conceptualizado por la Real Academia Española, como sigue:

"Equivalente. (Del lat. *aequivalens*, *-entis*).—1. adj. Que equivale a otra cosa. U. t. c. s.—2. adj. Geom. Dicho de una figura o de un sólido: Que tiene igual área o volumen y distinta forma que otro. ..."¹

La palabra "equivalente" deriva de la raíz lingüística "equivaler" definida por la propia Real Academia Española como sigue:

"Equivaler. (Del lat. *aequivalere*).—1. intr. Dicho de una cosa: Ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia.—2. intr. Geom. Dicho de dos figuras planas o de dos sólidos: Tener iguales sus áreas o sus volúmenes."²

En ese contexto, el término lingüístico "equivalente" consiste en la connotación que una cosa, figura o persona debe tener en igualdad de estimación, valor, potencia, eficacia, área o volumen que otra.

¹ Real Academia de la Lengua, "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa, vigésima segunda edición, España 2001, página 945.

² Real Academia de la Lengua, ob. cit. página 945.

En ese tenor, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, establece que por autoridad responsable debe entenderse "... la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. ..."; precepto normativo que mantiene así vigente el concepto jurídico que de "autoridad responsable" establecía la Ley de Amparo derogada que disponía en su artículo 11 como tal "... la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

En efecto, para constatar la referida postura, debe destacarse en primer orden que la figura jurídica en análisis, en orden con "la violación de derechos humanos y fundamentales por particulares y la procedencia del amparo en su contra", responde a una corriente internacional de los derechos humanos, sin duda vinculada con el paradigma del neoconstitucionalismo estudiada ya en la doctrina, en la jurisprudencia nacional e internacional y en algunas de las legislaciones nacionales y en los tratados internacionales, a lo que el Estado Mexicano tuvo que dar respuesta legalmente, mediante la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y según en el referido artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

Así, debe destacarse que en la doctrina, su antecedente primario se encuentra en Alemania en "... el caso Lüth de 1950-151 ..." ³, denominado como "*Drittwirkung der Grundrechte*" ⁴ que no es otra cosa que "el reconocimiento de la eficacia normativa de los derechos fundamentales en las relaciones de particulares" ⁵, o verbigracia, como en el caso analizado en la consulta OC-18/03 formulada por México a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo tema central fue la violación de derechos humanos en forma horizontal entre particulares. ⁶

³ Barrios González, Boris, "El amparo contra actos de particulares o la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares", Universal Book, primera edición, Panamá 2012, página 12.

⁴ Barrios González, Boris, ob. cit., página 12.

⁵ Mijangos González, Javier, "Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares", análisis del caso mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2007, página 594.

⁶ En la opinión consultiva OC-18/03 de cuyas conclusiones se destacan las siguientes: "... 140. En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.", "... 18. La obligación de respetar los derechos humanos no es sólo del Estado, es también de los particulares en su interrelación con otros

Ahora, es de resaltar que en el sistema jurídico de tradición romano-germánico, como es el derecho mexicano "toda decisión judicial debe estar fundada en norma jurídica procedente de alguna fuente del derecho autorizado";⁷ de ahí que en el derecho nacional el órgano jurisdiccional debe interpretar la norma nacional e internacional de derechos humanos en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, apoyándose en los métodos de la argumentación jurídica, los que en la doctrina se han identificado fundamentalmente, entre otros, los siguientes:

"... A) La disposición es aplicable conforme a la letra ... B) La disposición es aplicable interpretándola previamente ..., por medio de los siguientes criterios ...: a) Criterio gramatical; b) Criterio sistemático; c) Criterio funcional; y, C) Falta disposición expresa (ley) aplicable: a) Principios generales del derecho ... b) Analogía ... c) Mayoría de razón ..."⁸

De los métodos de la argumentación jurídica precisados con antelación este órgano de control constitucional empleará los denominados criterios gramatical y sistemático, siendo el primero, el denominado "argumento semántico, ya que sirve para resolver dudas o controversias lingüísticas por medio de las reglas del lenguaje",⁹ el que como se vio anteriormente, respecto del precepto legal controvertido, este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en la presente ejecutoria ya abordó el estudio lingüístico del vocablo "equivalente", y el segundo de los mencionados se abordará a partir del denominado "*sedes materiae*"¹⁰ consistente en "... aquel por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su volun-

particulares. El ámbito de la autonomía de la voluntad, que predomina en el derecho privado, no puede ser un obstáculo para que se diluya la eficacia vinculante *erga omnes* de los derechos humanos. 19. Los destinatarios de los derechos humanos –además del Estado (ámbito público)– son también los terceros (ámbito privado), que los pueden violar en el campo de las relaciones particulares. Para los fines de esta opinión, nos limitamos básicamente al mundo del trabajo donde se ha establecido que se violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación.", "... 21. En el plano de la responsabilidad internacional, toda violación de derechos que realicen los particulares será imputable al Estado en el caso de no haber tomado medidas eficaces para prevenir tal violación o por tolerarla o por permitir la impunidad para sus autores."

⁷ Ezquiaga Ganuzas, "La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición, México 2006, página 18.

⁸ Ezquiaga Ganuzas, ob. cit., páginas 30 y 31.

⁹ Ezquiaga Ganuzas, ob. cit., página 93.

¹⁰ Ezquiaga Ganuzas, ob. cit., página 115.

tad ...",¹¹ dado que el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, no constituye norma legal aislada sino que, en todo caso, se encuentra sujeta a los principios constitucionales consistentes en "... mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas, fácticas ...",¹² que dan la esencia y la fortaleza legal al amparo mexicano establecidos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en su carácter de norma primaria que rige la protección de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, lo que conduce a que este órgano de control constitucional tenga en cuenta en su parte conducente el proceso legislativo que dio nacimiento legal a la nueva Ley de Amparo para discernir la verdadera intención del legislador al actualizar en su concepción formal crear el amparo contra actos de particulares.

Al respecto, en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de quince de febrero de dos mil once, se aprecia lo siguiente:

"... Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.—Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.—De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los jueces y tribunales constitucionales en un Estado constitucional de derecho.—No debe pasar inadvertido que las transiciones democráticas exitosas han tenido que apoyarse en los poderes judiciales federales (en la mayoría de los casos, tribunales constitucionales)

¹¹ Ezquiaga Ganuzas, ob. cit., página 115.

¹² Alexy, Robert, "Teoría de los derechos fundamentales", traducción Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda edición en castellano, España 2007, página LIII.

para lograr una lectura de la constitución y de las leyes que sea acorde con el movimiento democratizador de las instituciones. Chile, España y Colombia son un fiel reflejo de ello. En ese sentido, las resoluciones de mayor trascendencia que se han dictado en los países mencionados han versado sobre derechos fundamentales, pues es ahí en donde se encuentra el núcleo básico de derechos que permite, si se respeta, crear ciudadanos.—Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.).—Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de derecho.—Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo.—El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.—En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.—El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.—‘Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.’.—Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. ... Ahora bien, con el propósito de hacer

más comprensible el conjunto de reformas que se proponen en esta iniciativa, se ha decidido integrarlas por temas. De esta forma, su entendimiento y posterior discusión serán más sencillos. ... Los derechos humanos como objeto de protección del juicio de amparo.—Al entrar al estudio del contenido de la ley, uno de los cambios más importantes es el relacionado con el objeto de protección del juicio de amparo. Como fue referido en párrafos anteriores, actualmente este juicio se ha limitado y restringido a la protección y tutela de las garantías individuales que fueron establecidas en la Constitución General de 1857 y, en lo sustancial, fueron retomadas en la de 1917.—Sin embargo, en el plano internacional, la visión protectora de los derechos fundamentales ha ido más allá de la protección de los derechos y principios consagrados en las constituciones propias de los Estados y ha previsto la tutela del contenido previsto por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.—Se debe apuntar que en el derecho comparado se ha generado un movimiento diametralmente diferente al que se presencia en México, pues en otros países el ámbito de protección de los juicios constitucionales ha abarcado también lo previsto en materia de derechos humanos por diferentes instrumentos del derecho internacional. Al respecto, las soluciones han variado, pues en algunos casos se ha dado jerarquía constitucional a todos los instrumentos internacionales celebrados por un Estado; en otros sólo a algunos de ellos; en otros se han dejado como objeto de protección, pero sin darle la jerarquía constitucional o en otros, finalmente, se ha previsto que el contenido de esos instrumentos debe guiar la interpretación que de los derechos fundamentales hagan los tribunales nacionales.—En ese sentido, el Estado Mexicano ha quedado rezagado. Esto fue apuntado en el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en relación con la reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.—La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. ... De esta forma, se establece que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la trasgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. ... [E]s importante destacar que desde el texto constitucional se establece claramente la

materia de control por parte de los Tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo, es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas mismas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna.—Por ello, en esta iniciativa se propone incorporar en el texto del artículo 1o. de la Ley de Amparo, una disposición espejo de la norma constitucional antes referida.—Por la trascendencia de esta norma constitucional, es evidente que el juicio de amparo habrá de sufrir una transformación de fondo y no sólo en cuanto a su denominación como juicio de garantías. Con esto México se posiciona de nuevo en la ruta protectora de los derechos fundamentales. ... Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto ... 'Título primero.—Reglas generales.—Capítulo I. Disposiciones fundamentales. ... Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.' ..."

De dicha iniciativa de la nueva Ley de Amparo, se aprecia que tiene por objeto, mantener la esencia estructural del amparo mexicano, pero brindándole una mayor protección a los derechos del hombre denominados derechos humanos y fundamentales que se vean afectados por "actos de autoridad"; de ahí que en dicha iniciativa se mantiene viva como premisa fundamental su procedencia contra "actos de autoridades", pues incluso en el artículo quinto, fracción II, párrafo segundo, redactado originalmente en dicha reforma se previno que serían parte en el juicio constitucional "... Los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas. ..."; por tanto, la intención primaria del legislador fue mantener la protección constitucional contra actos de autoridades, no de particulares que actúen en forma convencional y en sí como entes privados o particulares.

A lo anterior debe añadirse que "sobre el tema relativo a los actos de particulares reclamables en amparo" en la versión estenográfica de las sesiones del Congreso de la Unión de once y trece de octubre de dos mil doce en que se discutió la nueva Ley de Amparo, se precisó lo siguiente:

"... C. Senador Tomás Torres Mercado: señor presidente, para los efectos del trámite, en principio, de que se registre mi desistimiento de la fracción I, de este artículo 5o., en virtud a que, precisamente, se acaba de votar, y no

se ha admitido a discusión, sería ocioso para esta asamblea, nuevamente, llevarlo a la misma.—Sin embargo, yo quiero, senadoras, senadores, someterles a la consideración esto.—El artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece quiénes son las partes en el procedimiento constitucional de amparo. Y esta parte novedosa, que aquí suficientemente, argumentadamente, se ha presentado, es que, para los efectos de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad —así dice— de autoridad responsable, cuando realicen actos... cuando los particulares realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.—Yo sólo quiero llamarles su atención, porque si van al artículo primero de la Ley de Amparo, si vamos al artículo 103 de la Constitución Política, que señala los casos de procedencia del amparo contra los actos de autoridad, con toda precisión se señala, cuáles casos son la materia del amparo, cuando estos tienen su origen en la autoridad; pero si observan, por lo que hace a la procedencia al amparo, contra actos de particulares, no decimos en qué casos, eh ... Y yo creo que lo del Congreso ... lo que es del Congreso al Congreso. El Congreso debería de decir, en estas nuevas hipótesis de procedencia del amparo, cuáles son.—Procede el amparo contra el acto de particular, porque uno de los cónyuges se quiere divorciar —a lo mejor no— porque evidentemente las hipótesis estarían limitadas. Sin embargo, aquí no dice. Aquí se le está dejando abierto a que el Poder Judicial diga, cuándo sí, cuándo no, eh ... Y yo creo que en una reforma de este calado, el Congreso debería establecer en qué hipótesis.—Yo les estoy sugiriendo, establecer dos, cuando menos.—Una, sería el inciso a) de la fracción II. Que proceda el amparo contra actos de particulares ... Inciso a) Normas o actos de organismos públicos descentralizados; órganos desconcentrados u otros sujetos que presten servicios, sin tener el carácter de autoridad.—¿A qué me refiero? que procede el amparo contra los actos, pero que la ley lo diga, y un organismo descentralizado o un órgano desconcentrado operador del agua potable y alcantarillado.—Si eso es lo que queremos, digámoslo. O por qué no, contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, por el cobro excesivo, sin base objetiva del servicio público de energía.—¿Queremos eso o no? Y si no, bueno ... el servicio público de energía ¿queremos eso o no? Y si no, pues haber qué resulta, en diez años o en quince o en veinte a lo mejor se sentarán precedentes.—Alguien me ha argumentado, bueno, pues es el caso de la policía privada en el aeropuerto, no, en ese momento ya procede el amparo porque esa policía privada actúa bajo la supervisión de una policía federal y se entiende que es una extensión de la policía formalmente reconocida en la ley.—Ese es el planteamiento.—La otra, actos o determinaciones de personas morales que provean servicios públicos al amparo de una concesión, licencia, permiso o autorización o en qué casos va a proceder.—Senador Zapata Perogordo, no, porque no está abierto a discusión, sólo quería saludarlo, pero haber si me podrían

ilustrar cuáles serán casos concretos de procedencia del amparo contra personas físicas individuales, personas morales de derecho privado, personas morales de derecho social, no está establecido.—Esa es la primera propuesta, la otra, senador presidente, yo he dicho que para que ir al Ministerio Público como una parte más sabedores que el Ministerio Público Federal es parte de todos los amparos, ya va a haber dos ministerios públicos en el procedimiento de amparo; dos, uno el que hace las veces de acusador, pero el procedimiento de donde emana el acto que se está recurriendo por la vía de amparo, y el otro, el Ministerio Público Federal, hasta por igualdad procesal. ..."

En la diversa versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Unión de doce de febrero de dos mil trece, en que también se discutió la nueva Ley de Amparo se indicó:

"... La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente; con la venia de la asamblea. Primero anunciaré que la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo votará a favor en lo general de este dictamen, aunque haremos algunas reservas que hemos considerado sumamente importantes en el tema en lo que se refiere a los aspectos técnicos del amparo.—Primero vamos a votar en lo general a favor, porque creemos que ésta es una reforma completa aunque ha tenido, y es obvio para los que estudiamos en la Comisión de Justicia la minuta, algunos pequeños problemas en lo que se refiere a redacción o a actualización en el tema del dictamen.—Pero hay cosas positivas que no solamente creemos que moderniza el juicio de amparo, sino que convierte verdaderamente a los tribunales de amparo en tribunales constitucionales.—Primero, el objeto de la protección del juicio de amparo, que se amplía y ya no estamos hablando nada más de derechos humanos, sino también de derechos ciudadanos y todo lo que está considerado en los tratados internacionales de los cuales México es parte.—Como segundo punto, el concepto de autoridad, y en eso hay gran debate y sabemos que habrá reservas, pero es muy importante decir que muchos de los actos de autoridad que se hacen ya en este país, no se hacen por funcionarios o servidores públicos, sino por particulares a los que el Estado les ha dado la facultad de hacer estos actos de autoridad. Eso en el artículo 5o., y creemos que la ampliación del concepto de autoridad en esta nueva Ley de Amparo es positiva. ... El C. Senador Tomás Torres Mercado: ... Este nuevo orden normativo de ninguna forma señala a los particulares en sí como autoridades responsables, sino abandonando la postura individualista del concepto de autoridad la considera como un acto de autoridad. Esto es independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por la ley a una función pública y que no tenga un medio de adecuación

o vía ordinaria para remediarlo, que lo deje en estado de indefensión. ... El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ... Dentro de esta dinámica de evolución de los derechos humanos se ha reconocido un aspecto importante, los derechos fundamentales, que en principio sólo eran una prerrogativa oponible directamente frente a la autoridad, pueden ser también violados por particulares, y por tanto los mecanismos procesales existentes cooperan frente a la autoridad para proteger el respeto de los mismos, deben operar también frente a particulares.—Es así como surge la idea que ahora se pretende integrar en la nueva Ley de Amparo, bajo la cual el mecanismo jurídico de protección de la Justicia de la Unión también puede promoverse para impedir la violación a los derechos reconocidos en la Constitución cuando sean afectados por particulares o instancias no consideradas como autoridades del Estado, pues no se puede negar la inexistencia de personas físicas y morales con potencial suficiente para violar los derechos humanos.—Así acontece, por ejemplo, en Argentina, nación que perfeccionó el amparo mexicano y permite su procedencia contra particulares desde la década de los 50. El día de hoy tenemos la oportunidad de inaugurar la procedencia del amparo contra particulares, término al que se le perdió miedo y se recoge la fracción II del artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo.—No obstante se desnaturaliza este fin cuando la ley dispone que, para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.—La anterior discusión legislativa en efecto desnaturaliza el principio que se pretende incluir por una sencilla razón, un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones están determinadas en la ley, no es un particular, es una autoridad, ya que la autoridad no es otra que la que determina la ley.—Es por ello que consideramos que esta última previsión de la fracción II debe eliminarse del proyecto. Resulta aún sin sentido hablar de amparo contra particulares que son parte del Estado o actúan bajo el imperio y mandato de la ley.—La descripción actual propuesta únicamente encubre una deficiencia del sistema que provoca impunidad en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos, pues legaliza una idea jurisprudencialmente conocida, precisamente aquella que ha permitido la evolución del amparo hacia actos provenientes, por ejemplo del Seguro Social o de la Comisión Federal de Electricidad.—Es por lo anterior que la Ley de Amparo no debe establecer que los particulares, frente a los que procede el juicio de amparo, deben de ejercer funciones establecidas en la ley, sino solamente guardar una posición de autoridad genéricamente entendida como capacidad de violar derechos humanos.—Derivado de lo anterior se considera que se debe eliminar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen, que reforma y adiciona diversos artículos de

la Ley de Amparo. Muchas gracias. ... El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ... Con todo respeto, cuántos de los aquí presentes somos abogados. Cuántos sabemos perfectamente de la trascendencia y de la importancia de una nueva Ley de Amparo para todos los mexicanos, y no solamente este artículo en reserva en el que también me referiré que es importante que no sólo por el hecho de que hay organismos y entidades públicas con personalidad jurídica propia y que tienen esa calidad de autoridad puedan ser señalados en nuestra nueva Ley de Amparo como particulares.—Es evidente y es claro que los particulares estaremos dándole un trabajo innecesario a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda determinar en su momento a través de jurisprudencia y señalar claramente quiénes son o no los particulares para que se pueda intentar el juicio de amparo.—He recibido de muchos de los ciudadanos que me toca representar en esta Cámara de Diputados a nivel nacional y en mi distrito, de la gran preocupación que se tiene al señalar que los particulares y hay una confusión enorme en donde se señale que si un patrón despide a su trabajador el mismo inmediatamente qué pasará, qué sucederá cuando lo despidan. Dice: pues simple y sencillamente como es un particular, pues está violando la Constitución. Me voy al juicio de amparo. Cuando para eso existe la ley laboral y entonces estamos dando lamentablemente elementos que no son necesarios para crear a la Corte una confusión y hasta que no se pueda pronunciar para determinar si los particulares o no, contemplados en esta Ley de Amparo, porque como todos sabemos, el artículo 103 y el 107 de nuestra Carta Magna jamás contempla la palabra particulares.—Es por ello que proponemos que desaparezca en la fracción II de este artículo 5o. el segundo párrafo, que señala que para los efectos de esta ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.—No perdamos de vista que el artículo 103 y 107, como lo acabo de señalar, no son contemplados; y esta reforma al artículo 5o. en su fracción II, sería inconstitucional.—Muchísimas gracias por la oportunidad a todos los compañeros diputados ..."

En otra versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Unión, de veinte de marzo de dos mil trece, en que igualmente se discutió la nueva Ley de Amparo, se señaló:

"... Por otro lado, se amplían las autoridades para efectos del juicio de amparo, ya que se prevé que éste procederá no sólo en contra de las autoridades, sino también de particulares en funciones que ejerzan en calidad de autoridades. ..."

Luego, en las discusiones del Congreso de la Unión relativas a la nueva Ley de Amparo, transcritas con antelación, en lo concerniente al concepto jurídico de "actos de particulares reclamables constitucionalmente"; se aprecia que diversos de los congresistas puntualizaron que no se trataba de aquellos actos estrictamente realizados entre particulares, sino el de su actuar vinculado con el acto de autoridad; en tanto que varios de ellos señalaron que no debía perderse de vista que el artículo 103 de la Constitución Federal, no prevé como actos combatibles en amparo los propiamente pertenecientes a los particulares en su ámbito privado; de ahí, es de concluir que constitucionalmente se conserva el concepto jurídico de acto de autoridad.

En efecto, conforme al análisis estructural de la iniciativa de la nueva Ley de Amparo y de su proceso legislativo, es de concluir que en éstos se mantiene como elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo los "actos de autoridad", pues, aunado a lo indicado respecto al proceso legislativo, dicha norma no debe analizarse en forma aislada, sino vinculada al sistema y principios constitucionales a los que pertenece, regulados en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Al respecto, el artículo 103 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

A lo anterior, debe resaltarse que el artículo 107 constitucional, que igualmente constituye la columna rectora del juicio de amparo en México, tampoco incluyó como actos combatibles en el juicio constitucional los actos propios de particulares (Cfr. artículo 107 constitucional, que se tiene por transcrito como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por consiguiente, debe resaltarse que si los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que establecen los principios constitucionales en el juicio de amparo, consistentes en mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas que disponen estrictamente que el juicio de amparo

procede contra "actos de autoridades"; en tanto que, las normas previstas en la nueva Ley de Amparo no se trata de otra cosa más que de reglas de carácter secundario referentes en "... determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible ...",¹³ sujetas a los principios que estatuye el sistema constitucional vigente al que pertenecen; es de concluirse en definitiva que la nueva Ley de Amparo, aun cuando en su artículo 5o., fracción II, estatuye como actos combatibles en amparo los de particulares cuando sean "equivalentes" a los de las autoridades, no se refiere a otro supuesto jurídico sino cuando el particular, como se ha analizado con anterioridad en el estudio objetivo, teleológico y semántico de la norma controvertida, realice "actos de autoridad" alejado de su ámbito privado o particular convencional.¹⁴

La nota distintiva del concepto jurídico de "autoridad responsable" consiste en el ente público que actuando unilateralmente crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta a un particular mediante el ejercicio de sus facultades de imperio y de coercibilidad. Todo acto de autoridad es unilateral, imperativo y coercitivo; y esos vocablos en su contenido lingüístico, según definición de la Real Academia Española, es como sigue:

"Unilateral. 1.adj. Que se refiere o se circunscribe solamente a una parte o a un aspecto de algo.—2. adj. Bot. Que está colocado solamente a un lado."¹⁵

"Imperativo, va. (Del lat. *imperativus*).—1. adj. Que impera (ll manda).—2. m. Deber o exigencia inexcusables.—3. m. Gram. modo imperativo."¹⁶

"Coercitivo, va. (Del lat. *coercitum, supino de coercere*, contener). 1. adj. Que sirve para forzar la voluntad o la conducta de alguien.—2. adj. Represivo, inhibitorio."¹⁷

Así, el acto de autoridad es unilateral, porque el ente público actúa motu proprio; es imperativo debido a que constriñe al particular a un hacer u omisión que se le exige inexcusablemente y es coercitivo puesto que a través de la infraestructura del Estado, se somete obligatoriamente la voluntad del

¹³ Alexy, Robert, ob. cit., página 68.

¹⁴ Como verbigracia, es el caso de empresas particulares que en convenio con un Estado o un Municipio realizan el retiro de vehículos de la vía pública, caso en que un ente privado efectúa actos equivalentes al de una autoridad, que incluso lleva a la aplicación de sanciones coercitivas como es la imposición de multas y la retención de vehículos.

¹⁵ Real Academia de la Lengua, ob. cit., página 2253.

¹⁶ Real Academia de la Lengua, ob. cit., página 1252.

¹⁷ Real Academia de la Lengua, ob. cit., página 579.

particular a través de medios represivos o inhibitorios para que se cumpla una decisión del ente público.

Por tanto, se conserva así en la nueva Ley de Amparo el concepto jurídico de "autoridad responsable" que sobre dicho concepto normativo ya existía respecto de la ley extinta, en razón a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 164/2011, la definió en los términos siguientes, consultable en la página 1089, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es aplicable, en la especie, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no contraponerse con lo que ésta estatuye, que es del tenor siguiente:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

En vía de consecuencia "el acto de autoridad" al que en su caso debe ser "equivalente" el acto del particular, tiene que ser una manifestación unilateral, externa y definitiva de voluntad que expresa una decisión de carácter imperativo y coercitivo como un órgano autoritario del Estado, que puede producir una afectación a los intereses jurídicos de los gobernados, concepto jurídico que también ya ha sido analizado ampliamente en la doctrina mexicana como sigue.

Ignacio Burgoa señala al respecto:

"... autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa. ..." ¹⁸

¹⁸ Burgoa, Ignacio, "El juicio de amparo", Editorial Porrúa, S.A., trigésima primera edición, México 1994, página 338.

Alfonso Noriega indica:

"Tienen el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera jurídica de particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones."¹⁹

Esos elementos distintivos fue lo que motivó que en jurisprudencias anteriores, a la presente creación de la Nueva Ley de Amparo, que la Suprema Corte de Justicia del Nación otorgara a particulares el carácter de autoridad, cuando por mandato expreso de la ley se les confería a su actuar el rango legal de "acto de autoridad" con las características de que éste, a su vez, sea unilateral, imperativo y coercitivo; entre otros supuestos, cuando se refieren al actuar de la Comisión Federal de Electricidad y de la Universidad Autónoma de México.

En consecuencia, atendiendo a esos criterios jurisprudenciales fue que al reformarse la Ley de Amparo se tomó en cuenta la intervención de particulares cuando actúen por mandato expreso de la ley –como se aprecia de los debates legislativos con antelación transcritos–, esto es, cuando realicen actos unilaterales, imperativos y coercitivos, de supra subordinación en relación con otro particular, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad, pero no cuando actúen en el ámbito y ejercicio de su esfera de derecho privado o en cumplimiento de un convenio particular, aun cuando se pretende indicar que ese pacto encuentra sustento en una norma general, pues todo actuar que pudiera derivar de un plano de igualdad con otros particulares no tiene sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de garantías.

Consiguientemente, para que el actuar de un particular, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pueda cumplir los requisitos legales para considerarse como de autoridad responsable, su devenir tiene que ser "equivalente" a ésta, o sea, que sus actos tengan igualdad de estimación, valor, potencia y eficacia que el proceder de la autoridad, consistente en que por determinación de ley realice actos unilaterales revestidos de dicho imperio y coercibilidad, mediante los cuales crea, modifique o extinga una situación jurídica o de hecho; esto es así, porque no se pueden interpre-

¹⁹ Noriega, Alfonso, "Lecciones de amparo, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México 1974, páginas 325 y 326.

tar de modo caprichoso normas jurídicas para dar entrada a demandas de amparo en que se invoque el actuar genérico de particulares que no reúnan los requisitos referidos para estimar "equivalentes" al previsto normativamente para las autoridades en la forma antes citada.

De acuerdo con lo antes razonado, es de concluir que del análisis gramatical y sistemático del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en cuanto establece la procedencia del juicio de garantías contra actos de particulares "cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad", ha de atenderse a su contenido semántico respecto del vocablo "equivalente", esto es, que el actuar del particular se coloque en un plano semejante respecto al de las autoridades coercitivas y que realice actos unilaterales e imperativos, por lo que la realización de actos en un plano de igualdad con otros particulares, que no impliquen una supra subordinación estatal, no constituye causa para tenerles legalmente con el carácter de autoridades responsables; en tanto que, respecto de su contenido sistemático, en su aspecto "*sedes materiae*", dicha norma legal no es aislada sino regulada por los principios constitucionales que como mandatos de optimización, estatuyen los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, los que en su contenido textual no establecen la regulación expresa de actos propios de particulares para la procedencia del juicio de amparo, ni ello encuentra sustento en la iniciativa de la nueva Ley de Amparo, menos aún en el procedimiento de debate correspondiente; por lo cual, el actuar de un particular en un plano de igualdad con otro u otros particulares no se encuentra reglado como acto de autoridad en la Constitución Federal –principios–, y de ahí que no exista esa connotación jurídica en leyes generales de tipo secundario, como es la referida nueva Ley de Amparo –reglas–, pues no puede ir contra los principios que la propia Carta Fundamental estatuye, sino sólo si son "equivalentes" como lo precisó el legislador, entendiéndose por ello cuando actúen en auxilio o en cumplimiento de un acto de autoridad; sin duda en razón a los preceptos constitucionales que rigen por excelencia el juicio de amparo en México, que continúan firmes en su contenido jurídico semántico y sistemático en orden con la procedencia del amparo únicamente contra actos de autoridad, esto es, los que son unilaterales, imperativos y coercitivos, concernientes a un ente público, por sí o en auxilio de un particular, en cumplimiento de un mandato o de una ley, como un hacer u omisión inexcusable que someta la voluntad del particular a través de los medios represivos o inhibitorios para que se cumpla la función coercitiva del Estado Mexicano.

De esa manera, y ya en el particular, se precisa que el acto reclamado que se atribuye al ***** , en la demanda de amparo, se hizo consistir en el procedimiento de enajenación extrajudicial de bienes en fideicomiso pre-

visto como norma general en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone:

"Artículo 403. En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, siempre que, cuando menos, se pacte lo siguiente: I. Que la institución fiduciaria inicie el procedimiento de enajenación extrajudicial del o los bienes o derechos en fideicomiso, cuando reciba del o los fideicomisarios comunicación por escrito en la que soliciten la mencionada enajenación y precisen el incumplimiento de la o las obligaciones garantizadas; II. Que la institución fiduciaria comunique por escrito al o los fideicomitentes en el domicilio señalado en el fideicomiso o en acto posterior, la solicitud prevista en la fracción anterior, junto con una copia de la misma, quienes únicamente podrán oponerse a la enajenación, si exhiben el importe del adeudo, acreditan el cumplimiento de la o las obligaciones precisadas en la solicitud por el o los fideicomisarios de conformidad con la fracción anterior, o presentan el documento que compruebe la prórroga del plazo o la novación de la obligación; III. Que sólo en caso de que el o los fideicomitentes no acrediten, de conformidad con lo previsto en la fracción anterior, el cumplimiento de la o las obligaciones garantizadas o, en su caso, su novación o prórroga, la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente el o los bienes o derechos fideicomitados, en los términos y condiciones pactados en el fideicomiso, y IV. Los plazos para llevar a cabo los actos señalados en las fracciones anteriores.—El texto que contenga el convenio de enajenación extrajudicial a que se refiere este artículo deberá incluirse en una sección especial del fideicomiso de garantía, la que contará con la firma del fideicomitente, que será adicional a aquella con que haya suscrito dicho fideicomiso.—A falta del convenio previsto en este artículo, se seguirán los procedimientos establecidos en el libro quinto título tercero bis del Código de Comercio para la realización de los siguientes actos: a) La enajenación de los bienes en fideicomiso que en su caso deba llevar a cabo el fiduciario, o b) La tramitación del juicio que se promueva para oponerse a la ejecución del fideicomiso."

El precepto transcrito, en la parte que interesa, estatuye que las partes en un fideicomiso "podrán convenir" la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso.

De la confronta del artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regula el procedimiento convencional en que las partes podrán acordar la forma y términos en cómo podrán enajenarse los bienes

fideicomitidos, con los elementos distintivos que para la autoridad responsable prevé el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente; se concluye que el acto señalado como reclamado en la demanda de amparo atribuido a ***** , no reúne los requisitos para considerarse como proveniente de un acto de autoridad, por equivalencia, por no ser unilateral ni actuar con imperio, ni ser coercitivo, sino en sí es un acto en cumplimiento de un convenio previo; por tanto, tampoco cumple los requisitos que la ley de la materia dispone para que éste fuese considerado como de autoridad para los efectos del juicio de garantías.

Lo anterior es así, si se considera que el procedimiento de enajenación de bienes fideicomitidos deriva de "un pacto convencional" entre partes en igualdad de condiciones jurídicas, que aun cuando se establece en una ley general como es el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en ese procedimiento el banco señalado como responsable no actúa con carácter de autoridad, porque no ejerce facultades de imperio y de coercibilidad, debido a que no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas o de hecho en forma unilateral ni investido de dicho imperio; ello porque su derecho de acción deriva del convenio entre particulares previamente establecido entre las partes en el fideicomiso materia de la litis.

En razón de lo anterior, no respecto de cualquier acto de autoridad, procede el juicio de amparo, pues, como en el caso materia de la litis ***** , por convenio realizado expresamente por particulares tan sólo generó la facultad para ejecutar un fideicomiso de garantía; por tanto, con su actuar el quejoso de ninguna forma actúa con carácter equivalente de autoridad, pues su proceder no es unilateral, imperativo ni coercitivo, dado que como se ha señalado deriva de un convenio entre particulares; de ahí que la defensa de los derechos fundamentales y humanos de los particulares se encuentre sujeta al orden o potestad estatal que debe vigilar por el respeto de dichas normas esenciales, como se estableció en su parte esencial en la consulta OC-18/03 formulada por México a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, no asiste razón ni derecho a la recurrente en cuanto sostiene: que la Juez Federal en el acuerdo recurrido pasó por alto los alcances jurídicos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente; que en el procedimiento de enajenación extrajudicial de bienes en fideicomiso se violó su garantía de audiencia; que en esa acción la referida institución de crédito dictó y ejecutó el acto reclamado, cumpliéndose así con los requisitos previstos para considerarse autoridad responsable; que realizó actos equivalente a los de autoridad que afectan derechos de particulares; que el banco menciona-

do actúa con fuerza pública y facultades para ejercer potestades administrativas de imperio y de decisión al haberse adjudicado los bienes fideicomitidos; ello es así, dado que en términos del artículo 107 de la Constitución Federal procede el amparo contra el último acto de ejecución porque, como se ha estimado, el actuar del ***** no reúne los requisitos legales para considerarse en su equivalente como una autoridad, debido a que "su proceder es convencional", pues su actuar no es de tipo judicial ni se desarrolla como si fuera una autoridad jurisdiccional, ni el banco de referencia actúa material ni jurídicamente como órgano judicial; por virtud de una norma general, consiguiendo, tampoco se está en los supuestos que establece el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal en cita para considerar en su caso al acto reclamado como el último en la fase de ejecución de sentencia; ni se vulnera así la garantía de audiencia, al tratarse, como se ha expuesto, de un procedimiento convencional; de ahí que la resolución recurrida tampoco sea incongruente.

Lo anterior no deja a la promovente en estado de indefensión jurídica, dado que el procedimiento de enajenación de bienes fideicomitidos, al derivar de un pacto convencional entre particulares, no refleja un eventual acto de ilegalidad de autoridad, y en su caso, como se ha referido ya podría llevarse el asunto ante los tribunales del orden común, cuyas determinaciones serán las que en su caso podrían ser combatibles a través del juicio de amparo.

En razón a lo anterior, no son aplicables en la especie las tesis que la recurrente invocó bajo el tenor de: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. SE ACtualiza una excepción a ese principio cuando el quejoso alega violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de expropiación (Legislación del Estado de Chiapas)." y "DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.", puesto que, como se ha sostenido, el actuar del ***** no reúne los requisitos legales para considerarse como acto de autoridad, en los términos con antelación expuestos, por cuyas razones, contrariamente a lo alegado por la promovente, sí resultan aplicables en el acuerdo recurrido las tesis invocadas por la Juez constitucional ante el tenor de: "FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ACAPULCO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.", "FIDEICOMISO. QUIEN ADQUIERE DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA EL DOMINIO DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, SE INSTITUYE COMO SU CAUSAHABIENTE Y COMO TAL, A EFECTO DE OBTENER LA POSESIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO DEBE AGOTAR LAS ACCIONES PERSONALES QUE CORRESPONDERÍAN A SU CAUSANTE ANTES DE PROMOVER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA." y "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE

GARANTÍA. ES POSIBLE ACUDIR A ÉL ÚNICAMENTE PARA QUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PONGAN A DISPOSICIÓN DE LA FIDUCIARIA LOS BIENES, PARA QUE PROCEDA A SU ENAJENACIÓN EN LA FORMA PACTADA.", toda vez que están encaminadas a establecer que tratándose de los fideicomisos, las entidades fideicomitentes no son autoridades para efectos del juicio de amparo, y que las acciones en que se deben impugnar sus determinaciones son en la vía ordinaria.

En consecuencia, sí se apega a derecho el acuerdo recurrido en el que la Juez de Distrito determinó desechar la demanda de amparo al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; sin ser el caso de que proceda suplir la deficiencia de la queja, al no ubicarse en los supuestos que establece el artículo 79 de la Ley de Amparo, ni se violaron los artículos 5o., fracción II, ni 107, fracciones II y IV, de la ley de la materia.

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 97, fracción I, inciso a) y 99 de la Ley de Amparo vigente; 37, fracción III y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja promovido por ***** por conducto de su apoderado ***** , contra el auto de veintitrés de mayo de dos mil trece, dictado por la Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en los autos del cuaderno de amparo número ***** , que desechó la demanda de amparo, del índice de dicho órgano jurisdiccional federal, por las razones que proceden.

Notifíquese, remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese esta queja como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los señores Magistrados licenciados, Arturo Ramírez Sánchez y Virgilio Solorio Campos (ponente), lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contra el voto particular del señor Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez: No comparto las consideraciones del proyecto de la mayoría para declarar infundado el recurso de queja 42/2013. Considero, al respecto, que no existe en el caso una causa notoria y manifiesta de improcedencia que permita desechar de plano la demanda de amparo, pues al respecto tanto la Juez Federal como la mayoría de este Tribunal Colegiado se basan en cuestiones que ven al fondo del juicio de amparo indirecto. En efecto, el problema básico es determinar si en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, el particular ***** realizó o no actos de autoridad responsable. Hay que destacar que ***** siguió en contra de la hoy recurrente un procedimiento convencional de ejecución de fideicomiso y la extinción total del mismo que culminó con la transmisión de la propiedad *ad corpus*, con base en un convenio celebrado entre las partes, contenido en la escritura pública número ***** de veintinueve de octubre de dos mil diez (artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Dicho procedimiento se siguió en forma de juicio y culminó con el cambio de propietario de bienes en fideicomiso, con la fe pública notarial y la orden del Registro Público de la inscripción relativa. Tales actos los realizó la parte actora como si se tratara de una autoridad responsable y en su carácter de particular que afectaron derechos de la hoy recurrente y sus funciones estaban determinadas por una norma general. Este procedimiento en forma de juicio encuadra precisamente en la hipótesis del aludido artículo 5o. de la Ley de Amparo en vigor, que como figura novedosa introdujo la procedencia del juicio de amparo contra particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afectan derechos de los recurrentes. Por ello no son aplicables las tesis invocadas por la Juez de Distrito y la mayoría de este Tribunal Colegiado, pues se trata de cuestiones nuevas contenidas en la Ley de Amparo en vigor. Por otra parte, hago hincapié en que la hoy recurrente argumentó que no fue citada en forma para hacerle saber el inicio de tal procedimiento, lo que evidentemente se equipara a una violación a la garantía de audiencia, lo cual no fue resuelto acertadamente en el proyecto de la mayoría, todo lo que pasó por alto la Juez de Distrito como bien lo aduce la hoy recurrente. Concluyo que debió declararse fundado el recurso de queja de que se trata.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY

DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—

Del análisis sistemático del invocado artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto establece la procedencia del juicio de garantías contra actos de particulares "... cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad ...", debe entenderse en su contenido semántico del vocablo "equivalente", el actuar de los particulares que se coloquen en un plano semejante respecto de las autoridades que realicen actos unilaterales, imperativos y coercitivos. Por consiguiente, la ejecución de actos en un plano de igualdad con otros particulares, que no impliquen una subordinación como autoridad coercitiva e imperativa, de ningún modo refleja el que las entidades fiduciarias pudieran tener por equivalencia el carácter de autoridades responsables, ni de actos equivalentes a los de autoridad, puesto que de su contenido objetivo en su aspecto "... *sedes materiae* ...", dicha norma legal no es aislada, sino que está regulada por los principios constitucionales que como mandatos de optimización estatuyen los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que en su contenido literal no establecen la regulación expresa de actos propios de particulares para la procedencia del juicio de amparo, ni esa connotación jurídica puede encontrar sustento en la iniciativa de la nueva Ley de Amparo, ni en el procedimiento propio de debate correspondiente, por no referirse a la indicada acepción, que tampoco puede contrariar lo dispuesto en la Ley Suprema del País. Consecuentemente, si el actuar de un particular en un plano de igualdad y horizontal con otro u otros particulares no se encuentra previsto en un principio regulado como acto de autoridad en la Constitución Federal, menos puede discernirse ese vínculo jurídico de leyes generales secundarias, como reglas en un ámbito meramente fáctico, puesto que la Ley de Amparo no ha de reñir con los principios que la propia Carta Fundamental estatuye, sino que debe atenderse a lo que dispuso el legislador ordinario en la norma secundaria como "equivalente", entendiéndose por esto cuando los particulares actúen en auxilio o en cumplimiento de un acto de autoridad. Así es, en tanto se reitera que los preceptos constitucionales que rigen por excelencia el juicio de amparo en México, continúan manteniendo en su contenido deontológico –teoría de los deberes– y axiológico –teoría de los valores– la procedencia del amparo contra "actos de autoridad", esto es, los que cumplen los requisitos legales de ser unilaterales, imperativos y coercitivos, en el orden en que actúa un ente público –por sí o por auxilio de un particular o en cumplimiento de un mandato o de una ley– que exija un hacer u omisión inexcusable, sometiendo la voluntad del particular a través de medios represivos o inhibitorios para que se cumpla una decisión originariamente proveniente de la autoridad estatal. Todo ello permite concluir que no respecto de

cualquier acto de particular procede el juicio de amparo, pues si en términos del artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el procedimiento de enajenación de bienes fideicomitidos deriva de "un pacto convencional", entre partes que actúan por voluntad propia y en igualdad de condiciones jurídicas y en un plano jurídico horizontal, es evidente que aun cuando ese acuerdo esté previsto en una ley general, como es la norma indicada, se debe precisar que la institución fiduciaria particular no actúa con carácter de autoridad porque no ejerce facultades de imperio y de coercibilidad, debido a que no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas o de hecho en forma unilateral, imperativa ni coercitivamente, en razón a que no está investida de imperio; por ende, su actuar no constituye acto de autoridad equivalente al de las autoridades con mando coercitivo e imperativo, de modo que la defensa de algún derecho controvertido, en su caso, se encuentra sujeta a la potestad ordinaria en que el gobernado debe hacer valer sus prerrogativas y sujetarse a los principios constitucionales de audiencia, legalidad, debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva, atento a que es incuestionable que el Estado Mexicano tiene la carga de vigilar que se respeten los derechos humanos y fundamentales previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que de ella deriven.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.1 K (10a.)

Queja 42/2013.—20 de junio de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Manuel Islas Domínguez.—Ponente: Virgilio Solorio Campos.—Secretario: Lázaro Raúl Rojas Cárdenas.

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

REVISIÓN FISCAL 80/2013. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 4 DE JULIO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. SECRETARIO: ÁLVARO LARA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Se estima innecesario transcribir la sentencia reclamada, así como el concepto de agravio formulado, en virtud de que éstos no se

analizarán, al surtirse un motivo que conduce a desechar el recurso de revisión con apoyo en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar cabe destacar que en la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución impugnada por dos causas de ilegalidad.

La primera consistió en un vicio formal al referirse a la insuficiente fundamentación de la competencia en actos del procedimiento administrativo (fojas 935 a 940 frente).

La segunda un vicio de fondo basado en que el Manual de Organización Coordinación de Servicios Marinos con sustento en el cual se establecieron las responsabilidades administrativas, no se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con lo que se consideraron desvirtuadas las conductas atribuidas a los servidores públicos, se declaró su nulidad lisa y llana y se ordenó que se les restituyera en el goce de los derechos de que hubieran sido privados, por lo que en el caso no se satisfacen las condiciones necesarias para desechar el recurso de revisión fiscal por haberse declarado la ilegalidad de la resolución impugnada por un vicio formal, en atención a que la segunda causa de ilegalidad se considera de fondo al haber desvirtuado plenamente las conductas atribuidas a los servidores públicos por carecer de sustento, al no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Organización Coordinación de Servicios Marinos, aunado a que la orden de que se les restituya en el goce de los derechos de que hubieran sido privados, constituye un reconocimiento de tales derechos.

No obstante, a fin de realizar el pronunciamiento respectivo, en principio se estima necesario partir del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver mediante ejecutoria de fecha veinte de febrero de dos mil trece, el conflicto competencial 4/2013 de su índice, suscitado entre este Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que obra agregado en la RF-115/2012, del índice de este Cuerpo Colegiado; misma que se cita por ser un hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., y con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 285, Tomo XXV, Junio de 2007, así como la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de ese Alto Tribunal, consultable en la página 259, Tomo XIX, Abril de 2004, ambas de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establecen:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

El mencionado conflicto competencial se suscitó a virtud de que este órgano jurisdiccional estimó carecer de competencia por razón de territorio para conocer del recurso de revisión fiscal número RF-115/2012, en atención a que el fallo recurrido fue dictado por la entonces Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, en auxilio de la Quinta Sala Regional Metropolitana, con sede en México, Distrito Federal, y en consecuencia, consideró que el competente para conocer del asunto lo era el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno del Primer Circuito, en atención a que si atendiendo al domicilio fiscal del contribuyente, el juicio de nulidad fue radicado y tramitado ante esta última Sala, el dictado de la sentencia correspondía también a ella.

Por su parte, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no aceptó la competencia declinada a su favor y a virtud de ello, se suscitó el conflicto competencial a que se alude.

Como puede advertirse, el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado inicialmente, fue el de considerar que la competencia por razón de territorio para conocer del recurso de revisión fiscal interpuesto contra una sentencia dictada por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se surtía a favor del Tribunal Colegiado que ejerciera jurisdicción en el lugar en donde se encontrara la Sala auxiliada que tramitó el asunto, pues era esta última a quien, en términos legales, correspondía en principio dictar el fallo respectivo.

Sin embargo, en la resolución del conflicto competencial 4/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió en lo conducente lo que se transcribe:

"... CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito quien debe conocer y resolver el recurso de revisión fiscal que interpuso la autoridad demandada en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.—Para sustentar tal determinación, es importante conocer el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece: '63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos ...'.—Del precepto transcrito, se desprende que el recurso de revisión fiscal deberá interponerse mediante escrito que se presente ante la responsable y que será competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda.—Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, de contenido similar al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

estableció que la competencia para conocer de la revisión fiscal corresponde al Tribunal Colegiado de la Sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa que emitió la resolución o sentencia recurrida.— De la decisión anterior derivó la tesis 2a. LXIII/2002, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA SEDE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.'⁴— Como se ve, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados para conocer de la revisión fiscal se debe fijar atendiendo a la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa que emitió la sentencia recurrida.—Luego, si bien el juicio contencioso administrativo que generó este conflicto competencial se presentó ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, y su instrucción estuvo a cargo de la Quinta Sala Regional Metropolitana de dicho Tribunal, lo cierto es que el fallo recurrido se dictó por la Segunda Sala Auxiliar con sede en San Andrés Cholula, Puebla, lo que lleva a fincar la competencia en el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en el lugar en el que esta última tiene su domicilio, es decir, en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Máxime que de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo E/JGA/7/2012, relativo a las Normas y Procedimientos para la Operación de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,⁵ co-

⁴ "El texto de la tesis dice lo siguiente: 'Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a./J. 5/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 36, que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable que dicta la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio. Ahora bien, si de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las resoluciones y sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales podrán ser impugnadas por la autoridad mediante la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuya competencia territorial abarque la sede de la Sala Regional correspondiente, se concluye que al existir norma expresa que ordena la competencia a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en razón del territorio, dicha hipótesis normativa rige y debe aplicarse en la solución del conflicto competencial respectivo, y no así las disposiciones de la Ley de Amparo ni de los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.'—Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de dos mil dos, página 308. Registro IUS: 186863.

⁵ "Artículo 4. Promociones relacionadas con las sentencias de las Salas Auxiliares.—Las promociones de los juicios radicados en alguna Sala Auxiliar para dictar sentencia, serán acordadas por la Sala Regional de origen, salvo aquellas promociones que pudieran afectar el sentido de la sentencia, en cuyo caso se harán del conocimiento de las Salas Auxiliares vía telefónica, de

responde a las Salas Auxiliares, además del dictado de la sentencia, acordar las promociones que por disposición legal tenga que tramitar el órgano emisor de aquélla, como las demandas de amparo, recursos de revisión e instancias de aclaración, lo que justifica que sea el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en el domicilio de la Sala Auxiliar que dictó la sentencia quien conozca de la revisión fiscal.—En consecuencia, lo procedente es remitir los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito para que se avoque al estudio del recurso de revisión fiscal que interpuso la autoridad demandada en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente *****."

De la transcripción precedente, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue categórica en señalar que la competencia por razón de territorio para conocer del recurso de revisión fiscal, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se surte a favor de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pues el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, el recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la "responsable" que emitió la sentencia que puso fin al juicio contencioso administrativo.

A virtud de ello, en el caso concreto a fin de verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, se partirá de la premisa definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial previamente referido, relativa a que en la especie la autoridad "responsable" lo es la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó el fallo recurrido y, en vía de consecuencia, por disposición expresa del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Cont-

manera electrónica o por cualquier otro medio de comunicación, a más tardar al día siguiente al de su recepción, sin perjuicio de que las mismas sean remitidas físicamente en fecha posterior.—En caso de que la promoción que deba resolver una Sala Regional de origen, se presente cuando el expediente se encuentre en la Sala Auxiliar, la misma se reservará a fin de que se dé cuenta de ella una vez que el expediente sea devuelto.—Las Salas Auxiliares, respecto de las sentencias que hayan dictado, acordarán las promociones que por disposición legal tenga que tramitar el órgano emisor de la sentencia, como las demandas de amparo, recursos de revisión e instancias de aclaración.—En caso de que las partes presenten en las oficialías de partes de las Salas Regionales de origen, promociones que por disposición legal corresponda acordar a las Salas Auxiliares, se les remitirán a éstas para tal fin, y viceversa."

cioso Administrativo, el oficio de expresión de agravios necesariamente debe presentarse por conducto de la autoridad "responsable" que emitió la sentencia recurrida, que es la Sala Auxiliar y no así la auxiliada.

Precisado lo anterior, en el caso a estudio conviene señalar que en el juicio de origen se demandó la nulidad de la resolución de seis de enero de dos mil once, dictada por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Pemex, Exploración y Producción, dentro del expediente administrativo ***** , mediante la cual se impuso a ***** una sanción consistente en suspensión por un periodo de veinte días naturales en el desempeño en Pemex, Exploración y Producción; a ***** , una sanción económica por la cantidad de \$172,955.79 (ciento setenta y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos 79/100 M.N.), y suspensión por un periodo de cuarenta días naturales en el desempeño de su empleo en Pemex, Exploración y Producción; a ***** , se le impuso la sanción de suspensión por un periodo de quince días naturales en el desempeño de su empleo en Pemex, Exploración y Producción, y a ***** , una sanción económica por la cantidad de \$38,039.02 (treinta y ocho mil treinta y nueve pesos 02/100 M.N.) y suspensión por un periodo de treinta días naturales en el desempeño de su empleo en Pemex, Exploración y Producción (fojas 1 a 187).

Por auto de diecisiete de enero de dos mil once, el Magistrado instructor de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitió a trámite la demanda, registrándola con el número 1074/11-17-09-2 (fojas 186 y 187).

Con el escrito presentado el quince de marzo de dos mil once, la entonces parte actora amplió su demanda de nulidad (fojas 191 a 271).

Mediante oficios presentados el trece de abril y el veinticinco de agosto de dos mil once, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex, Exploración y Producción, en representación de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda (fojas 284 a 289 y 492 a 517); mismos que con fechas trece de mayo de dos mil once y cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó en el sentido de tener por contestada la demanda, otorgando en el último, término para formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado (fojas 471 y 913).

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, por auto de nueve de marzo de dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción del juicio (foja 926).

Mediante acuerdo de tres de abril del año próximo pasado, el Magistrado instructor de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento al acuerdo E/JGA/7/2012 de la Junta de Gobierno y Administración del citado tribunal, remitió los autos a la entonces Segunda Sala Auxiliar de dicho tribunal (foja 927); esta última le asignó el número de expediente 1074/11-17-09-2/260/12-SSA-7 (foja 928 folio irregular), y el treinta y uno de mayo de dos mil doce, emitió la sentencia definitiva que se impugna en el presente recurso de revisión (fojas 931 a 947), la cual fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el cuatro de septiembre de dos mil doce (foja 951).

El veintisiete de septiembre de dos mil doce, la autoridad demandada en el juicio de nulidad, por conducto de la unidad que legalmente la representa, interpuso recurso de revisión fiscal que presentó ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, y recibida al día siguiente por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –auxiliada– (foja 3 del toca).

Por auto de once de octubre del mismo año, el Magistrado instructor de la citada Sala Metropolitana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 bis del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordenó remitir los autos a la Sala Auxiliar (foja 976). Por acuerdo plenario de tres de diciembre del dos mil doce (foja 979), la Magistrada instructora de la actual Primera Sala Auxiliar tuvo por recibidos los autos del expediente fiscal y sus anexos que registró con el número de expediente 1074/11-17-09-2/1851/12-PSA-7.

La Primera Sala Auxiliar de dicho tribunal recibió el oficio 17-9-2-58570/12 por medio del cual se remitió el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad con una copia de traslado, el treinta de noviembre de dos mil doce (foja 977 del juicio de nulidad de origen).

Posteriormente, por acuerdo plenario de fecha uno de marzo de dos mil trece, previo cumplimiento al requerimiento en el sentido de exhibir copias suficientes del recurso, la Primera Sala Auxiliar procedió a darle el trámite al recurso de revisión fiscal con sus anexos, ordenó correr traslado a la parte actora, precisando que una vez efectuado lo anterior, se remitirían los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (foja 989).

El quince de abril de dos mil trece, el Presidente de la Primera Sala Auxiliar envió la revisión fiscal (foja 2 del toca) por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el recurso fue remitido el dieciséis de abril del propio año a este Tribunal Colegiado (foja 2 del toca); y admitido el diecisiete de abril siguiente (fojas 31 y 32 del toca).

Una vez precisado lo anterior, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial previamente citado, y partiendo de la premisa de que en la ejecutoria correspondiente se definió que en el caso a estudio el carácter de autoridad "responsable" recae en la Sala Auxiliar que dictó el fallo recurrido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima que en el caso la presentación del recurso resulta extemporánea, pues el citado artículo 63 en su primer párrafo establece lo siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ..."

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto transcrito, el término para interponer el recurso de revisión es de quince días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia recurrida, debiendo presentarse ante la autoridad "responsable".

En ese tenor, si se interpone recurso de revisión fiscal contra una sentencia definitiva dictada por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es inconcuso que ante esta última debe presentarse el recurso, por ser la autoridad que emitió la sentencia que se recurre.

Por ello, en el presente caso es extemporánea la interposición del recurso de revisión fiscal, al haberlo recibido la autoridad "responsable" fuera del término de quince días que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, pues la sentencia recurrida se notificó a la autoridad demandada el cuatro de septiembre de dos mil doce (foja 951), la cual surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el cinco del mismo mes y año, comen-

zando a correr el término el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 74, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 63 del citado ordenamiento legal, feneció el veintisiete de septiembre de dos mil doce, toda vez que transcurrieron desde el inicio del término y hasta la presentación del recurso, los días inhábiles siguientes: ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de septiembre todos de dos mil doce, por tratarse de sábados y domingos y, el catorce de septiembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil seis.

Sin embargo, el recurso de revisión fiscal lo recibió la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –autoridad "responsable"– hasta el treinta de noviembre de dos mil doce (foja 977) y, por ello, fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que la presentación de la revisión fiscal el veintisiete de septiembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, y recibido al día siguiente por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –Sala auxiliada– (foja 3 del toca), pueda considerarse como apta para efectos del citado cómputo, toda vez que ello no interrumpe el término a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se hizo ante la autoridad "responsable", que en el presente caso lo era la entonces Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como previamente quedó precisado.

Conclusión que deriva de lo expresamente previsto por el legislador en el artículo 63 de la invocada ley, que no puede ser soslayado por regular presupuestos procesales necesarios para la procedencia de recurso de revisión fiscal.

Es aplicable al presente caso, la tesis LXXXI/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1587, Libro XIV, Tomo 2, Noviembre de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Ame-

ricana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables."

Al respecto es de precisar que para quienes residan fuera del lugar de la autoridad "responsable", como la recurrente, el artículo 25 de la Ley de Amparo, aplicable en términos del artículo 104, fracción III, constitucional, prevé lo siguiente:

"Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

Así, cuando la autoridad tenga su lugar de residencia fuera del que corresponda a la autoridad "responsable", puede hacer uso de esa facultad prevista en el artículo transcrito, para dirigir a dicha autoridad –no a otra– el recurso de revisión por correo, depositándolo en la oficina que le corresponda.

Teniendo en cuenta que en el caso en estudio, la autoridad recurrente señaló en el recurso de revisión como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en "***** en esta ciudad" (foja 3); con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Amparo aplicable, la ahora recurrente pudo interponer el recurso de revisión por correo dirigiéndolo indefectiblemente a la autoridad "responsable", lo que además no hizo la autoridad, pues el oficio en el que consta el recurso de revisión, se presentó ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, recibida por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al día siguiente, esto es, directamente ante una autoridad diversa a la "responsable".

Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón, la jurisprudencia 74/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en las páginas 254 y 255, Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"REVISIÓN FISCAL INTERPUESTA POR CORREO.—De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revisión fiscal debe tramitarse conforme a las reglas de la Ley de Amparo relativas al recurso de revisión de amparo indirecto. Por tanto, si el Código Fiscal de la Federación determina un plazo de quince días para la interposición del recurso de que se trata y, el artículo 25 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que el recurso de revisión pueda presentarse en la oficina de correos o telégrafos, debe concluirse que esta regla rige también para la interposición del citado recurso de revisión fiscal y que el término a que alude el artículo 248 mencionado, debe computarse a partir de la fecha en que se depositó en la oficina de correos o telégrafos."

No pasa inadvertido que la Sala de origen depositó el recurso de revisión respectivo el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, ante el Servicio Postal Mexicano, con residencia en México, Distrito Federal, para remitirlo a la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (foja 978); sin embargo, atendiendo al artículo 25 de la Ley de Amparo aplicable, la Sala de origen, al no ser autoridad "responsable", no puede ser considerada como parte dentro de la revisión fiscal, razón por la cual, la presentación del recurso ante ella, no interrumpe el término a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aún más, el acuerdo E/JGA/7/2012 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"ACUERDO. ... Artículo 4. Promociones relacionadas con las sentencias de las Salas Auxiliares.—Las promociones de los juicios radicados en alguna Sala Auxiliar para dictar sentencia, serán acordadas por la Sala Regional de origen, salvo aquellas promociones que pudieran afectar el sentido de la sentencia, en cuyo caso se harán del conocimiento de las Salas Auxiliares vía telefónica, de manera electrónica o por cualquier otro medio de comunicación, a más tardar al día siguiente al de su recepción, sin perjuicio de que las mismas sean remitidas físicamente en fecha posterior.—En caso de que la promoción que deba resolver una Sala Regional de origen, se presente cuando el expediente se encuentre en la Sala Auxiliar, la misma se reservará a fin de que se dé cuenta de ella una vez que el expediente sea devuelto.—Las Salas Auxiliares, respecto de las sentencias que hayan dictado, acordarán las promocio-

nes que por disposición legal tenga que tramitar el órgano emisor de la sentencia, como las demandas de amparo, recursos de revisión e instancias de aclaración.—En caso de que las partes presenten en las Oficialías de Partes de las Salas Regionales de origen, promociones que por disposición legal corresponda acordar a las Salas Auxiliares, se les remitirán a éstas para tal fin, y viceversa."

Del artículo 4o., cuarto párrafo, del citado acuerdo, se observa que las Salas Auxiliares, respecto de las sentencias que hayan dictado, acordarán las promociones que por disposición legal tenga que tramitar el órgano emisor de la sentencia, como las atinentes a las demandas de amparo y recursos de revisión.

En consecuencia, si al resolver el conflicto competencial 4/2013 de referencia, en sesión de veinte de febrero de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este Tribunal Colegiado es competente para conocer del recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad, por ser el que ejerce jurisdicción en el domicilio de la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia fiscal (y no el de la Sala auxiliada); es inconcuso que la autoridad "responsable" en el caso en estudio es la Sala Auxiliar, pues es el domicilio de ésta el que fija la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia fiscal, por lo que son aplicables, en lo conducente, al presente caso, la jurisprudencia 2a./J. 5/2002 y la tesis 2a. LXIII/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 35, Tomo XV, Febrero de 2002 y 308, Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos contenidos son los siguientes:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.—De la interpretación de los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, que establecen que la demanda de amparo directo se presentará por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, se concluye que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina por el domicilio de la autoridad responsable. Lo anterior se confirma, si se atiende a lo dispuesto en los artículos 95, fracción VI, 99 y 170 de la Ley de Amparo, que prevén que a la autoridad responsable corresponde proveer sobre la suspensión de los actos reclamados y al Tribunal Colegiado que ejerza su jurisdicción en el domicilio de la responsable conocer del recurso

de queja contra la determinación en esa materia, pues de otra suerte carecería de objeto la división territorial del país en circuitos si los tribunales comprendidos en cada uno de ellos pudieran conocer de cualquier asunto, aunque el domicilio de la autoridad responsable no quedara comprendido en el territorio en el que ejerzan jurisdicción."

"REVISIÓN FISCAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA SEDE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a./J. 5/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 36, que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable que dicta la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio. Ahora bien, si de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las resoluciones y sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales podrán ser impugnadas por la autoridad mediante la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuya competencia territorial abarque la sede de la Sala Regional correspondiente, se concluye que al existir norma expresa que ordena la competencia a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en razón del territorio, dicha hipótesis normativa rige y debe aplicarse en la solución del conflicto competencial respectivo, y no así las disposiciones de la Ley de Amparo ni de los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

Criterios que, partiendo de la premisa definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en que este Tribunal Colegiado es competente por razón de territorio para conocer y resolver de las sentencias fiscales emitidas por la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, llevan a concluir que la autoridad "responsable" es precisamente la mencionada Sala Auxiliar y no la auxiliada, lo que evidencia que el recurso debió interponerse ante la primera de las mencionadas.

En las relatadas circunstancias, debe concluirse que el recurso de revisión fiscal se interpuso fuera del término de quince días que prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, debe desecharse el presente recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida; sin que sea obstáculo para ello que por acuerdo de presidencia de diecisiete de abril de dos mil trece (fojas 31 y 32 del tomo), se haya admitido

a trámite el presente recurso por estimarse oportuno, toda vez que ese tipo de resoluciones no causan estado, porque simplemente corresponden a un examen preliminar del asunto, ni obligan al Pleno, el cual conserva en todo momento sus facultades decisorias para desechar los recursos que sean improcedentes, como acontece en el caso.

Al efecto se invoca la jurisprudencia número 5 del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se comparte, publicada en la página 97, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—No es obstáculo para desechar el recurso, la admisión del mismo por el presidente de este tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia, este tribunal está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando advierta su improcedencia."

No pasa inadvertido que si bien el autorizado en términos amplios del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de la parte actora en el juicio de nulidad, *****, presentó con fecha tres de mayo del año en curso escrito en el que hace valer manifestaciones en forma de alegatos, invocando como causal de improcedencia la indebida e insuficiente fundamentación para acreditar la legitimación del Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública (fojas 36 a 49 del toca).

Al respecto, cabe resaltar que el autorizado sí está facultado para formular alegatos en el recurso de revisión fiscal en términos de lo previsto por los artículos 5o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen:

"Artículo 5o. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.—La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.—La representación

de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.—Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.—En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.—II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.—III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.— b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las con-

tribuciones.—c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.—d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.—e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.—f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.—IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.—VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.—VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.—Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.—En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.—Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

De lo anterior se desprende que el autorizado de la parte actora en el juicio de nulidad sí puede formular alegatos en la revisión fiscal, dado que el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo faculta para presentar alegatos e interponer recursos, y el recurso de revisión

fiscal está contemplado en el artículo 63 de dicho ordenamiento, lo que hace que a pesar de su naturaleza excepcional, se trata de un medio de defensa previsto en la propia ley que regula el procedimiento contencioso administrativo, y ello permite reconocerle la facultad conferida en el artículo 5o. del ordenamiento en comento para formular alegatos.

Sin que se trate del ejercicio de una acción ni de un juicio totalmente independiente como lo es el amparo directo, como se analiza a continuación.

Al respecto, existe la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1176, Libro XII, Tomo 2, Septiembre de 2012, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).— El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la

promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria."

De la citada jurisprudencia, medularmente se desprenden las siguientes razones por las cuales el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo carece de facultades para promover el juicio de amparo directo:

a) El autorizado en el procedimiento contencioso administrativo carece de facultades para promover juicio de amparo directo, toda vez que si bien el artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor o a su representante legal en el juicio contencioso, autorizar por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, también es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable ésta le será admitida en el juicio de amparo para todos sus efectos legales, siempre que se demuestre tal circunstancia con las constancias; sin embargo, del último artículo no se deduce que el autorizado tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante.

b) Con base en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, reformado mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

c) El quejoso debe acreditar ser titular de un derecho subjetivo que le afecte de manera personal y directa, lo que implica que únicamente el directamente afectado con una determinación jurisdiccional pueda demandar la protección de la Justicia Federal, principio previsto en el artículo 4o. de la ley reglamentaria.

d) Que el juicio sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o defensor, personas que podrán ser reconocidas en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, para efectos de la promoción del juicio de garantías uniinstancial, pero no los autorizados para recibir notificaciones, cuya defensa únicamente se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior nos lleva a concluir que si bien el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo carece de facultades para promover el

juicio de amparo directo, las razones en que ello se sustenta no son aplicables para negarle la facultad de presentar alegatos en el recurso de revisión fiscal, dado que en el primer caso estamos en presencia de un juicio independiente, regulado de manera autónoma y, en el segundo, de un recurso que se prevé en la misma legislación del procedimiento contencioso administrativo, conforme a la cual cuenta con la facultad de mérito, por lo que no se trata de un caso análogo.

A mayor abundamiento, considerar lo contrario implicaría que en un caso similar, como es el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión, en la segunda instancia no se le permitiera formular alegatos al autorizado en la primera, lo que adquiere mayor relevancia en atención a que en términos del artículo 63, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso que nos ocupa debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del amparo en revisión.

Sin embargo, no se analizarán los argumentos relativos a la improcedencia del recurso de revisión fiscal formulados por el autorizado en términos amplios de la parte actora en el juicio de nulidad en el escrito de manifestaciones que obra en las fojas 36 a 49 del presente toca, toda vez que no variarían el sentido del presente fallo, aunado a que se estima que dichas cuestiones de improcedencia debieron de plantearse, en todo caso, mediante la interposición del recurso de revisión fiscal adhesiva previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El referido precepto legal, en sus párrafos primero, penúltimo y último, dispone lo siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ... En todos

los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.—Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

De la porción normativa antes transcrita, se constata que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses en el juicio contencioso administrativo, puede adherirse al recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad recurrente en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la admisión del recurso, formulando los agravios respectivos y, en la inteligencia de que el recurso de revisión fiscal adhesivo sigue la suerte del principal.

Asimismo, se sostiene que el recurso de revisión fiscal se sujetará al trámite previsto en la Ley de Amparo para el recurso de revisión, lo que en este aspecto encuentra coincidencia con lo establecido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: ... III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

De lo anteriormente expuesto se advierten dos premisas distintas. La primera relativa a la posibilidad de interponer el recurso de revisión fiscal adhesivo por quien obtuvo sentencia favorable en el juicio de nulidad de origen, y la segunda, consistente en la sujeción del recurso de revisión fiscal a las reglas de trámite previstas en la Ley de Amparo para el recurso de revisión.

Al respecto, conviene precisar que conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revi-

sión fiscal adhesivo es el único medio de impugnación previsto para que los particulares que obtuvieron una resolución favorable en el juicio de nulidad, expresen las razones tendentes a sostener o mejorar los alcances del fallo recurrido, sin que ello obste a la promoción del juicio de amparo directo en los casos que resulte procedente, y siempre teniendo en cuenta la regla general de que el recurso adhesivo sigue la suerte del principal.

Ahora bien, como una excepción a dicha regla general y partiendo de la premisa de que el recurso de revisión fiscal sigue el trámite del amparo en revisión, conviene referir por igualdad de razón que el Pleno del Más Alto Tribunal del País ha sostenido jurisprudencialmente que cuando se planteen en la revisión adhesiva aspectos relacionados con la improcedencia del juicio de garantías, éstos deben ser analizados previamente a los expresados en la revisión principal, lo que significa que en ese caso los agravios de la revisión adhesiva revisten verdadera autonomía.

El criterio a que se alude se identifica como la tesis de jurisprudencia 388, visible en la página 332, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece lo que sigue:

"REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.—La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Por otra parte, se considera importante precisar que este Tribunal Colegiado emitió la jurisprudencia VI.A. J/3, en la que sostuvo que los alegatos no forman parte de la litis en el recurso de revisión fiscal, toda vez que aun cuando su trámite se ajusta a las reglas previstas para el amparo en revisión, y el artículo 79 de la Ley de Amparo faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios "así como los demás razonamientos de las partes", lo cierto es que del análisis del citado precepto se advierte que en los recursos de revisión fiscal sólo forman parte de la litis las consideracio-

nes que sustentan la sentencia recurrida, examinadas a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual, las manifestaciones vertidas a través del escrito de alegatos en el recurso de revisión fiscal constituyen simples opiniones carentes de la fuerza procesal que la propia ley le reconoce al escrito de expresión de agravios.

En este punto, se hace la acotación de que si bien ese criterio jurisprudencial fue emitido conforme a las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación para el juicio contencioso administrativo, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, se considera que las mismas resultan aplicables en forma analógica al caso concreto bajo la vigencia de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que en ambos casos la naturaleza jurídica y las reglas para el trámite del recurso de revisión fiscal guardan identidad.

La jurisprudencia mencionada se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, páginas 847 y 848, cuyos rubro y texto señalan:

"ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B de la Constitución Federal, el recurso de revisión fiscal se sujetará a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto; ahora bien, aun cuando el artículo 79 de este último ordenamiento faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios 'así como los demás razonamientos de las partes', sin embargo, del análisis del citado precepto se advierte que se logra resolver la cuestión efectivamente planteada mediante el análisis de las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida, examinadas a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en la revisión fiscal, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, las manifestaciones vertidas por el actor a través de un escrito de alegatos, constituyen simples opiniones carentes de la fuerza procesal que la propia ley le reconoce al escrito de expresión de agravios, de ahí que no constituya una obligación para el Tribunal Colegiado entrar al estudio de dichos razonamientos."

De todo lo hasta aquí expuesto, se estima que de una interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 104, fracción III, constitucio-

nal, y 63, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo a las reglas que rigen al recurso de revisión fiscal adhesivo en relación con su trámite conforme a los lineamientos del amparo en revisión, y a partir de una interpretación analógica de los criterios antes transcritos, el momento procesal oportuno y la vía idónea para que quien obtuvo resolución favorable en el juicio contencioso administrativo haga valer la improcedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto por las autoridades demandadas respectivas, lo es el recurso de revisión fiscal adhesivo que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación del auto admisorio del recurso principal, y no así el escrito de manifestaciones o alegatos que en contra de éste se presente ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Lo anterior, porque en primer término la cuestión planteada en el recurso de revisión fiscal se resuelve mediante el análisis de las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida, examinadas a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en la revisión fiscal, sin que exista dispositivo legal alguno que obligue al Tribunal Colegiado a examinar los alegatos vertidos por el actor en el recurso de revisión, los que constituyen simples opiniones carentes de la fuerza procesal que la propia ley le reconoce al escrito de expresión de agravios.

En segundo lugar, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sí prevé un medio de defensa en forma expresa para que quien obtuvo resolución favorable en el juicio contencioso administrativo, se adhiera al recurso de revisión fiscal interpuesto por las recurrentes, en donde de estimarlo conforme a sus intereses, se podrán formular los agravios en los que se aduzca la improcedencia del recurso de revisión fiscal, en cuyo caso, de manera excepcional el Tribunal Colegiado deberá analizar dichos argumentos en forma autónoma y anterior al fondo del recurso principal; sin que por ende, deban analizarse las cuestiones de improcedencia del recurso de revisión fiscal que vía alegatos formule el actor en el juicio contencioso administrativo, pues además de que estos últimos carecen de sustento legal y no forman parte de la litis en el referido medio de impugnación, técnicamente no son una nueva oportunidad procesal para plantear en ellos cuestiones que no se adujeron a través del medio procesal idóneo para ello, que es el recurso de revisión fiscal adhesivo.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 153/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 834, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala lo siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: 'REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.', sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión."

Y por lo que hace a las manifestaciones restantes formuladas en el escrito de alegatos, tampoco ha lugar a tomar en consideración las cuestiones aducidas por la parte actora en el juicio de nulidad, habida cuenta que como ya se ha establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, el recurso de revisión fiscal se sujetará a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, y aun cuando el artículo 79 de este último ordenamiento faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios "así como los demás razonamientos de las partes", lo cierto es que del análisis del citado precepto se advierte que en los recursos de revisión fiscal sólo forman parte de la litis las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, examinadas a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual, las manifestaciones vertidas por el accionante a través del recurso de mérito, constituyen simples opiniones carentes de la fuerza procesal que la propia ley le reconoce al escrito de expresión de agravios, de ahí que no constituya una obligación para el Tribunal Colegiado entrar al estudio de dichos razonamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.A. J/3 de este órgano jurisdiccional, entonces denominado Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en las páginas 847 y 848, Tomo XI, Abril

de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS."

Este Tribunal Colegiado estima conveniente precisar que si bien el día dos de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos de sus artículos primero y segundo transitorios, entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, esto es, el tres de los mencionados mes y año, y por virtud de la cual se abrogó la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones legales de la Ley de Amparo vigente hasta el referido dos de abril de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo tercero transitorio del ordenamiento actualmente en vigor, que establece lo siguiente: "TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por mayoría de votos, contra el voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, el recurso de revisión fiscal R.F. 72/2013, en sesión de quince de mayo de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con el testimonio correspondiente devuélvanse los autos a la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que reviste el carácter de Sala sustituta con fundamento en el artículo 23 bis del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Higuera

Corona y Francisco Javier Cárdenas Ramírez, contra el voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza: Disiento respetuosamente del criterio mayoritario, pues contrario a lo sostenido en el mismo considero, de manera análoga a como lo he hecho en los casos de juicios de amparo directo, que si bien el recurso de revisión fiscal se presentó ante la Sala auxiliada, ello sí interrumpe el término de quince días previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—En primer lugar, no pasa inadvertida la jurisprudencia 80/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA."; sin embargo, trata de un aspecto diverso, que únicamente impide cuestionar la competencia por razón de territorio del Tribunal Colegiado de Circuito, pero no define expresamente el tema relativo a si la presentación del recurso de revisión fiscal ante la Sala auxiliada interrumpe el término de quince días previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—En efecto, si bien el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la presentación del recurso de revisión debe realizarse ante la "responsable", no prevé el supuesto específico consistente en que un órgano jurisdiccional auxilie al originalmente competente en que se haya instruido el juicio de origen, ambos pertenecientes al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Reglamento Interior de dicho tribunal, en los artículos 38 Bis y 23 Bis respectivamente, establecen que las Salas auxiliares apoyarán en el dictado de sentencias definitivas, incluso en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando correspondan a sentencias dictadas por ellas mismas. Aunado a ello, los artículos 2, párrafos primero, segundo y último, y 4 del Acuerdo E/JGA/7/2012 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que las Salas Auxiliares, respecto de las sentencias que hayan dictado, acordarán las promociones que por disposición legal tenga que tramitar el órgano emisor de la

sentencia, como los recursos de revisión, y que en caso de que las partes presenten en las Oficialías de Partes de las Salas Regionales de origen, promociones que por disposición legal corresponda acordar a las Salas Auxiliares, se les remitirán a éstas para tal fin, y viceversa.—Lo anterior denota que si bien se prevé que las Salas auxiliares proveerán lo conducente respecto de los recursos de revisión fiscal, también se tomó en consideración el supuesto en que la promoción se presente ante las Salas auxiliadas (o de origen), con la consecuente remisión a las primeras.—Ahora bien, ante el supuesto de que un recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia dictada por una Sala Auxiliar se presente ante la Sala auxiliada o de origen, pueden adoptarse dos posturas interpretativas: -Que la presentación ante la Sala auxiliada sí interrumpe el término para la presentación del recurso de revisión fiscal.—Que dicha presentación no interrumpe el término y que debe tomarse en cuenta la fecha en que la Sala Auxiliar (que dictó la sentencia) recibe el recurso de revisión fiscal.—Ante tales posibilidades interpretativas, se opta por la primera, por las siguientes razones: 1) El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regula en específico ese supuesto. Se trata de un órgano jurisdiccional que auxilia al originalmente competente en que se haya instruido el juicio de origen, ambos pertenecientes al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—2) En atención a la falta de norma expresa que regule el caso específico, se genera inseguridad jurídica a la parte recurrente, quien no sabe con certeza ante quién debe presentar el recurso de revisión fiscal.—Por lo que considero que la presentación del recurso de revisión fiscal ante la Sala auxiliada sí interrumpió el término de quince días previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Razones las anteriores por las cuales formulo voto en contra de la resolución mayoritaria.

Nota: La tesis 2a./J. 80/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 608.

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.—

El artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo faculta al autorizado en términos amplios en el juicio de nulidad para presentar alegatos e interponer recursos, y la revisión fiscal está contemplada en el artículo 63 de dicho ordenamiento, lo que hace que a pesar de su naturaleza excepcional, se trata de un medio de defensa previsto en la propia ley que regula el procedimiento contencioso administrativo. Ello permite reconocer a aquél la facultad conferida en el artículo 5o. del ordenamiento en comento para formular alegatos en el recurso de revisión fiscal. Sin que se trate de una situación similar a la que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, si bien el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo carece de facultades para promover el juicio de amparo directo, las razones en que ello se sustenta no son aplicables para negarle la facultad de presentar

alegatos en el recurso de revisión fiscal, dado que en el primer caso se está en presencia del ejercicio de una acción en un juicio independiente, regulado de manera autónoma y, en el segundo, de un recurso que se prevé en la misma legislación del procedimiento contencioso administrativo, conforme a la cual cuenta con la facultad de mérito, por lo que no se trata de un caso análogo. A mayor abundamiento, considerar lo contrario implicaría que en un caso similar, como es el juicio de amparo indirecto o el recurso de revisión, en la segunda instancia no se le permitiera formular alegatos al autorizado en la primera, lo que adquiere mayor relevancia en atención a que en términos del artículo 63, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso que nos ocupa debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del amparo en revisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.56 A (10a.)

Revisión fiscal 80/2013.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.—4 de julio de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis 2a./J. 90/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176, con el rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, DEBE REALIZARSE CONFORME A LA NORMA SUPLETORIA, AL NO EXISTIR DICHA FIGURA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo primero

transitorio de la reforma al Código de Comercio, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece que no es aplicable a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a su entrada en vigor; por lo que en los casos en que se esté en ese supuesto, continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el ordenamiento anterior a la citada reforma. Ahora bien, si se parte de que en aquella legislación comercial no se contempló la figura de la caducidad, resulta de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para todos los juicios de naturaleza mercantil; supletoriedad que debe efectuarse integralmente; en esa tesitura, si el citado código, en su artículo 3o., segundo párrafo, señala que los términos comprenderán tanto los días hábiles con los inhábiles, esto es, en días naturales; ello implica una total supletoriedad en ese tenor, sin que obste que el diverso numeral 1076 del Código de Comercio, anterior a la referida reforma, dispusiera que para los términos sólo se contarán los días hábiles; esto es así, toda vez que dicho precepto legal regirá únicamente para las figuras jurídicas contempladas en el propio ordenamiento mercantil, mas no para la caducidad, en cuyo caso se aplica supletoriamente, de manera total, el referido código, incluyendo los plazos y forma de computar el término para que se actualice.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 6 C (10a.)

Amparo directo 12/2013 (cuaderno auxiliar 139/2013).—Margarita Esthela Santos García.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Isaac Segovia Barranca.

CALIFICATIVAS DEL DELITO DE ROBO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 275, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA PLURALIDAD DE PERSONAS Y LA HORA EN QUE SE COMETE LA CONDUCTA, SINO QUE ES NECESARIO QUE DICHAS CIRCUNSTANCIAS SEAN EFICACES PARA FACILITAR EL APODERAMIENTO, POR SÍ MISMAS DISMINUYAN LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA PONGAN EN DESVENTAJA RESPECTO DEL AUTOR O AUTORES DEL HECHO PARA IMPEDIR EL ATENTADO EN SU CONTRA.—

El artículo 275, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado de Chiapas prevé que el tipo penal básico de robo se tendrá por ejecutado con violencia, entre otras hipótesis "cuando se ejecute por dos o más personas" (circunstancia de ejecución: número de personas que lo ejecutan) y "cuando se cometa de noche" (circunstancia de tiempo: noche). Como consecuencia de la actualización de alguna de las calificativas mencionadas, se agregará un rango de punibilidad a la pena que corresponda al tipo básico, por ello la interpretación de las aludidas fracciones debe realizarse de conformidad con el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el cual la pena debe tener una correlación con la gravedad del delito que se sanciona y la intensidad de afectación de bienes jurídicos. Por tanto, si se toma en cuenta que la interpretación conforme de las aludidas calificativas debe realizarse por el juzgador de acuerdo al caso concreto que se presente, se concluye que para tenerlas por acreditadas es insuficiente que se actualicen los elementos relativos a la pluralidad de personas y la hora en que se comete la conducta, sino que es necesario que dichas circunstancias: a) sean eficaces para facilitar el apoderamiento; b) por sí mismas disminuyan la posibilidad de defensa de la víctima o, c) la ponga en desventaja respecto del autor o autores del hecho para impedir el atentado en su contra. Además, necesariamente, deben vincularse a la acción de apoderamiento así como a las personas que lo resienten, ya sea que se trate de un tercero (víctima en sentido lato), o bien, del ofendido (sujeto pasivo en sentido estricto). Lo anterior, porque la racionalidad de la norma sujeta a interpretación es agravar los robos en que se colocan en un estado de intimidación o desventaja a las personas que sufren el desapoderamiento, derivadas del número de sujetos que los ejecutan o de la hora en que se realizan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 14 P (10a.)

Amparo directo 159/2013 (expediente auxiliar 298/2013).—5 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.—En términos de los artículos 2531, fracción III, 2535, 2536-A y 2536-B del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la cancelación de las inscripciones de hipotecas puede hacerse, entre otros supuestos, por caducidad. Dicha figura jurídica opera por el simple transcurso del tiempo y el registrador puede hacer la cancelación de oficio, a petición de parte o de terceros. De acuerdo con lo anterior, el referido ordenamiento permite la cancelación de la inscripción sin otorgar intervención al interesado en su subsistencia, esto es, autoriza afectar el derecho registrado a favor de determinada persona, sin que el titular tenga la oportunidad de intervenir en el trámite de cancelación. Por tanto, los numerales citados transgreden el derecho fundamental de audiencia, al no prever la posibilidad de que, previo a cancelar por caducidad el asiento registral, el titular del derecho inscrito manifieste lo que a su interés convenga, en su caso, ofreciendo las pruebas con las cuales pueda demostrar que no operó esa figura jurídica, o bien, que el plazo se interrumpió o suspendió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.15 K (10a.)

Amparo en revisión 74/2013.—Sociedad Corporativa para la Resolución de Activos y Propiedad, S. de R.L. de C.V.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE QUE EN LAS CONTROVERSIAS O JUICIOS DE ESA NATURALEZA, SON INAPLICABLES LAS REGLAS SOBRE AQUÉLLA.—De la interpretación sistemática de los artículos 747, 749, 867 y 868 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, se advierte que en los procedimientos de naturaleza familiar, los órganos jurisdiccionales cuentan con

amplias facultades para ordenar, oficiosamente, la práctica, desahogo o perfeccionamiento de pruebas necesarias, a fin de llegar al conocimiento de la verdad, aun cuando éstas no sean ofrecidas expresamente por las partes; dichas prerrogativas se tornan obligatorias desde que el último de los numerales releva a las partes de la carga de la prueba, al establecer que en este tipo de controversias no serán aplicables las reglas de ésta, con lo que se rebasa el principio previsto en el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad, que dispone que el que afirma está obligado a probar. No obstante, la facultad u obligación del juzgador en materia familiar para ordenar o perfeccionar las pruebas que considere necesarias para el conocimiento de la verdad, no implica que se convierta en investigador a ultranza, sino que ello debe partir de, al menos, los datos de hechos, personas o circunstancias específicas y objetivas que deben proporcionar las partes en sus escritos de demanda y contestación o durante la secuela del juicio, que le permitan suplir la deficiencia en lo conducente, para ordenar oficiosamente el desahogo o perfeccionamiento de pruebas que estime adecuadas y necesarias para el objetivo buscado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

XXIII.1o.(IX Región) 1 C (10a.)

Amparo directo 10/2013 (cuaderno auxiliar 81/2013).—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón.—Secretario: Juan Gerardo Anguiano Silva.

Amparo directo 48/2013 (cuaderno auxiliar 124/2013).—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado.—Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 167/2013 (cuaderno auxiliar 248/2013).—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado.—Secretario: Juan Antonio Ortega Aparicio.

CITATORIO DE ESPERA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO A QUE EN AQUÉL DEBE ESTABLECERSE EL TIPO DE LA DILIGENCIA A PRACTICAR, PUES LA NORMA ADJETIVA LOCAL RIÑE CON EL ESPÍRITU Y LA FINALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, AL OBSTACULIZAR EL BUEN COBRO DEL CRÉDITO ADEUDADO.—El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, no es supletorio del Código de Comercio, en la

entrega del citatorio de espera y los requisitos que dicha actuación debe contener, en virtud de que incorpora un elemento a éste (tipo de diligencia a practicar) que contraviene las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución del requerimiento de pago en este último código, pues el juicio ejecutivo mercantil es sumario, lo cual implica prontitud en el procedimiento, y aceptar que el citatorio contenga mayores requisitos de los que enmarca el código mercantil, dificultaría la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, lo que es ajeno a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil. Por lo que en ese sentido, no es obligatorio especificar en el citatorio que la actuación que se llevará a cabo tiene como finalidad el requerimiento de pago del crédito vencido y, en su caso, el embargo de bienes bastantes para garantizarlo, pues no existe disposición expresa que vincule a la autoridad civil a realizar tales precisiones; máxime que la institución del citatorio se encuentra plenamente regulada en el artículo 1393 del Código de Comercio, el cual establece que la ejecución del auto de exequendo se realizará conforme a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.C.6 C (10a.)

Amparo en revisión 187/2012.—Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inocencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI ÉSTA NO SE ACTUALIZÓ PORQUE SE OMITIÓ EXPONER LOS MOTIVOS, RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y PRUEBAS QUE ACREDITARAN AL MENOS UNO DE SUS SUPUESTOS, EL JUZGADOR ANTE QUIEN SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE DECLINAR LA COMPETENCIA A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS ILÍCITOS.—El artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, regula una competencia especial denominada "territorial de excepción", por la cual se faculta al Ministerio Público para consignar una averiguación previa a un Juez de Distrito diferente al del lugar en que se cometieron los hechos ilícitos, cuando lo estime necesario; sin embargo, dicha facultad no es absoluta, sino que, para su correcto ejercicio, debe razonarse y acreditarse fundamentalmente alguna de las siguientes hipótesis: a) las características del hecho imputado; b) las circunstancias personales del inculpado; c) por razones de seguridad en las prisiones; y, d) otras que impidan garantizar el desarrollo del

proceso. Al respecto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de precisar los alcances del párrafo mencionado, y fijar la competencia de los Jueces de Distrito cuando se actualice la hipótesis de excepción en comento, emitió el Acuerdo General 21/2008, por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que se precisan para conocer de delitos cometidos en lugar distinto al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones; así como los diversos 82/2008, 18/2009 y 2/2010, que lo modifican, de cuya interpretación sistemática se advierte que, para hacer valer dicha competencia excepcional, tienen que cumplirse las siguientes reglas: 1) invocar una o varias de las hipótesis contenidas en el citado artículo 10, párrafo tercero, exponiendo los razonamientos por los que se estima se actualizan tales supuestos; y, 2) citar las pruebas que sustentan esos razonamientos, las cuales deben ser indicios con los que pueda estimarse la actualización de alguna de aquellas hipótesis normativas. De modo que deben exponerse los motivos y razonamientos lógicos que acrediten por lo menos uno de los supuestos señalados y, además, aportarse las pruebas conducentes para ello, y no actualizar la competencia especial de que se trata con simples afirmaciones dogmáticas o subjetivas, ya que la excepción a la regla general, contemplada en el artículo 6o. del propio código, está condicionada a que se actualice el supuesto de la competencia de excepción a que alude el párrafo tercero del artículo 10 en cuestión. Aceptar lo contrario, implicaría reconocer que por una decisión caprichosa o por una apreciación subjetiva del Ministerio Público se determinara el lugar de radicación de las causas penales, contrariando las reglas de competencia establecidas en el mencionado ordenamiento. En ese orden, si bien el punto tercero del citado Acuerdo General 21/2008, ya modificado, establece que el Juez de Distrito que reciba una consignación, en la que se ejercitó acción penal por delitos cometidos fuera de su jurisdicción y se actualice la mencionada excepción competencial, bajo ningún supuesto podrá declinar su competencia, lo cierto es que dicha prohibición está supeditada a que efectivamente se encuentre actualizada dicha excepción competencial, la cual debe acreditarse objetivamente y no con meras apreciaciones personales; caso contrario, si no se surte el supuesto normativo apuntado, dicho juzgador puede declinar la competencia a favor de un Juez de Distrito que ejerza jurisdicción dentro del territorio en que ocurrieron los hechos ilícitos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.P.20 P (10a.)

Competencia 6/2013.—Suscitada entre los Juzgados Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Selina Haidé Avante Juárez.—Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Nota: El Acuerdo General 21/2008, del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que se precisan para conocer de delitos cometidos en lugar distinto al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones; y los diversos 82/2008, 18/2009 y 2/2010 que lo modifican, citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1371; Tomo XXIX, enero de 2009, página 3143; Tomo XXIX, junio de 2009, página 1131 y Tomo XXXI, enero de 2010, página 2391, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 2/2000, de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE RAZONARSE Y ACREDITARSE FUNDADAMENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 15.

COMPETENCIA TRANSVERSAL Y TÉCNICA ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. SI SE SOLICITA UNA BECA PARA ESTUDIAR UNA ESPECIALIDAD QUE NO SE RELACIONA CON AQUÉLLA, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ANALIZARLAS OFICIOSAMENTE Y RESOLVER CONFORME AL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO NO SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA.—Las competencias transversales y técnicas son capacidades generales, útiles en una infinidad de situaciones, sin ser específicas de una ciencia o puesto, por lo que "la capacitación para incrementar la competencia transversal y técnica", establecida en las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud, se refiere a todas aquellas acciones orientadas a desarrollar los conocimientos y habilidades que son útiles para los puestos en general. Por tanto, la solicitud de una beca para estudiar una especialidad ajena a la competencia propia de la actividad laboral, es una situación que debe analizarse oficiosamente por la Junta de Conciliación y Arbitraje, al no relacionarse con la capacitación para incrementar la competencia transversal y técnica, por lo que, aun cuando el demandado no conteste la demanda, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo apreciar los hechos en conciencia, de tal forma que la falta de contestación al reclamo no implica que deba dictarse forzosamente un laudo condenatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.10 L (10a.)

Amparo directo 146/2013.—Servicios de Salud de San Luis Potosí y otra.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretaria: María Elvia Cano Celestino.

CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES.—

Un conflicto de este tipo se presenta cuando una relación jurídica contiene dos o más elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos. El problema se puede plantear a propósito de una relación jurídica vinculada con sistemas jurídicos de varios países o de sistemas jurídicos de los Estados de una sola Federación. En el primer caso, se trata de conflictos de leyes en el ámbito internacional, y en el segundo, en el ámbito nacional, y ambos configuran lo que se conoce como conflictos de leyes en el espacio, por oposición a los conflictos de leyes en el tiempo. En realidad no son las leyes las que entran en conflicto, sino los sistemas jurídicos a los que pertenecen. Los así llamados conflictos, se traducen en la necesidad de determinar el derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe al menos un elemento extraño. Tratándose de esos problemas en el ámbito internacional, los casos que deban resolverse en el área jurisdiccional, ante la existencia de normas en conflicto se puede designar el derecho del foro o un derecho extranjero para solucionar el litigio. La aplicación del derecho extranjero se justifica cuando el derecho que regula la actuación del juzgador así se lo impone.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN QUE ESTABLECE QUE LA ENFERMEDAD O TRATAMIENTO SUSCITADO ANTES DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DE VIGENCIA NO SERÁ CUBIERTA, SINO SÓLO DESPUÉS DE ESE PLAZO, ES GENÉRICA Y PRODUCE UNA PRÁCTICA DESLEAL.—

La cláusula del contrato de seguro de gastos médicos, que excluye durante los primeros treinta días de su vigencia a la enfermedad o tratamiento suscitado en ese plazo, interpretada de manera sistemática de acuerdo con los principios de buena fe, voluntad de los contratantes, lógica jurídica, identidad, congruencia, causalidad, finalidad y sana crítica, en correlación con el artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que establece que: "La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos."; debe concluirse que es genérica, porque no establece el tipo de enfermedad o padecimiento que se excluye, lo cual atenta contra su finalidad que no es más que el quedar cu-

bierto en contra de cualquier enfermedad. De manera que dicha exclusión genérica sólo significa que en realidad el contrato comienza a tener vigencia posterior a los treinta días de su formalización, puesto que no se le podrán pagar los padecimientos en su acepción de enfermedad que surjan antes de ese periodo, lo cual no cumple con el objetivo, finalidad, causa e intención del contratante asegurado, que fue el quedar protegido desde su vigencia, lo que ocasiona prolongar el tiempo de inicio de la vigencia del seguro; de esa manera, dicha cláusula contiene un doble propósito de protección para el ente asegurador, en caso en que también adicionalmente hubiera establecido un apartado específico de enfermedades o padecimientos preexistentes; lo que genera una práctica desleal para el contratante asegurado, pues ante una eventualidad de enfermedad o padecimiento durante los primeros treinta días de celebrado el aseguramiento, carece de esa garantía de protección que le proporciona su contratación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 7 C (10a.)

Amparo directo 28/2013 (cuaderno auxiliar 173/2013).—José Ángel Covarrubias Zendejas.—26 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Yair Mendiola del Ángel.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ADQUIERE FECHA CIERTA SI EL FALLECIMIENTO SE PRESENTÓ RESPECTO DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES QUE DIRECTA Y PERSONALMENTE CELEBRARON DICHO PACTO DE VOLUNTADES.—

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séxta Época, Volumen LXVI, Cuarta Parte, página 63, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta. Ahora bien, si una de las hipótesis bajo las que puede adquirir tal característica un documento privado es con la muerte de uno de sus firmantes, ésta debe interpretarse en sentido restrictivo, esto es, debe entenderse que la locución "cualquiera de los firmantes" evoca a la persona contratante, quien formal y materialmente participa en el pacto de voluntades como, incluso, así lo ha desarrollado el propio Tribunal Pleno, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 26/97, de la que emanó la jurisprudencia P/J. 7/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 9, de rubro: "FACTURAS 'ENDOSADAS' A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL 'ENDOSO' ES DE FECHA CIERTA.", donde sustituye la expresión "firmantes" por "contratantes". Lo anterior es así, pues las hipótesis que nuestro Máximo Tribunal ha señalado como aptas para acreditarla (cuando el documento se presenta a un Registro Público, ante un funcionario en razón de su oficio o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes) tienen como elemento de similitud dar certidumbre de la materialidad del acto traslativo a través de su datación a fin de que no haya duda de que el acto sea anterior o posterior; entonces, la actualización de la muerte de los signantes no puede hacerse extensiva al fallecimiento de alguna parte diversa a éstos, como pudiera ser un testigo pues, de ampliarse los supuestos en que válidamente se estime actualizada dicha hipótesis, se correría el grave riesgo de que pudiera prefabricarse el pacto de voluntades con posterioridad a la muerte de una persona ajena en su perspectiva material, sin que realmente hubiere intervenido en su suscripción, pudiendo presentarse la simulación en su participación aprovechando el evento de su fallecimiento. Por ende, si el fallecimiento no se patentizó en relación con alguno de los contratantes, sino que tal circunstancia se acreditó en relación con una diversa persona que atestiguó dicho acto jurídico; entonces, se concluye que el documento en cuestión no adquirió la calidad de tener fecha cierta, por requerirse que la persona fallecida haya sido una de las contratantes, que material y formalmente participó en la suscripción del referido documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 12 C (10a.)

Amparo en revisión 85/2013 (expediente auxiliar 424/2013).—Cristina Jiménez Hernández.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 26/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 459.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES.—Aunque, por regla general, para efectos del am-

paro directo, la omisión de resolver sobre una de las pretensiones deducidas en la demanda del juicio de origen constituye una incongruencia de la sentencia reclamada que lleva a conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente y la responsable dicte otra en la que resuelva con plenitud de jurisdicción sobre la pretensión desatendida, una excepción se actualiza cuando lo incontestado es la solicitud de ejercer el control de convencionalidad y en la demanda de amparo la quejosa la reitera. Esto es así, pues si de conformidad con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos a las personas; prevenir y reparar las violaciones a éstos y estarse, en cuanto a ellos, a lo dispuesto en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, aun por encima de las leyes secundarias, dicha obligación implica ejercer el control de convencionalidad, aun de oficio, por lo que en los casos en que expresamente se solicita, ejercerlo resulta ineludible, a lo que se suma que conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, constitucionales; 158 y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, abrogada, en el conocimiento del amparo promovido contra una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, los Tribunales Colegiados de Circuito deben estudiar y resolver sobre la infracción a los derechos humanos cometida en la sentencia, en el procedimiento del que derivan o, incluso, en el acto cuya legalidad se haya debatido en el juicio, con la posibilidad de que en el estudio de dichas violaciones se analice la regularidad constitucional o convencional de normas generales aplicadas, lo que evidencia que a la par de la obligación constitucional de ejercer el referido control de convencionalidad cuando expresamente se solicita en la demanda de amparo, el órgano resolutor cuenta con facultades constitucionales directas que le permiten obrar en ese sentido, ajustando dicho ejercicio a los parámetros del control constitucional existente, concretamente, en el amparo directo, lo que confirma que al asumir la realización de ese ejercicio, a pesar de que originalmente ese planteamiento se haya efectuado ante la autoridad responsable quien lo omitió, el Tribunal Colegiado no estaría sustituyendo la función de ésta en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, sino ejerciendo los propios, en congruencia con lo expresamente peticionado en la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.28 K (10a.)

Amparo directo 436/2012.—Gabriela Salazar González.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.—Los artículos 1o. y 133

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.27 K (10a.)

Amparo directo 436/2012.—Gabriela Salazar González.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.

—Para realizar el control difuso de constitucionalidad —connotación que incluye el control de convencionalidad— en la modalidad *ex officio*, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio *iura novit curia*, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y *pro homine*; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad *ex officio*, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad *ex officio* a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 15 K (10a.)

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013).—Brenda Edaly Martínez Pérez.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE.—Si bien el control difuso

de constitucionalidad —connotación que incluye el control de convencionalidad— que se ejerce en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 16 K (10a.)

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013).—Brenda Edaly Martínez Pérez.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013).—Itzcóatl Ixion Medina Soto.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Santiago Emilio Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013).—Fidel Hernández Reyes.—14 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.—

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad —connotación que incluye el control de convencionalidad— que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia*, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 14 K (10a.)

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013).—Brenda Edaly Martínez Pérez.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013).—Itzcóatl Ixion Medina Soto.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Santiago Emilio Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013).—Fidel Hernández Reyes.—14 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

CONVIVENCIAS FAMILIARES. SU NEGATIVA A LA MADRE BIOLÓGICA, EN RELACIÓN CON SU HIJO QUE ENTREGÓ EN ADOPCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.—El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la implementación de las medidas necesarias para garantizar que la adopción de los menores se realice atendiendo al interés superior de éstos, de tal suerte que la negativa a la convivencia familiar que solicitó la madre biológica, en relación con su hijo que entregó en adopción, no violenta sus derechos humanos, ya que la figura de la adopción tiene como característica que la madre biológica se deslinde de los pormenores del desarrollo de su hijo, porque serán los padres adoptantes quienes asuman los derechos y obligaciones como nuevos responsables del niño y únicamente a ellos podrán concedérseles las convivencias familiares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 5 C (10a.)

Amparo en revisión 78/2013 (cuaderno auxiliar 414/2013).—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretaria: Esperanza Margarita Gutiérrez León.

CORAZA O PROTECCIÓN CORPORATIVA. ANTE SU ABUSO DEBE LEVANTARSE PARA DESCUBRIR LA VERDAD ENCUBIERTA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL.—Cuando un grupo de personas actuando de buena fe constituyen una sociedad mercantil y cumplen al respecto todas las disposiciones legales aplicables, el reconocimiento de la diferencia, autonomía e independencia de las personas físicas frente a la jurídica es invulnerable, porque así lo permite la ley, y los individuos tienen la expectativa legítima de que en un Estado de derecho los órganos encargados de la aplicación de la ley, administrativos y jurisdiccionales, observen y respeten los efectos de la constitución de tales sociedades conforme a lo establecido en el sistema nor-

mativo. De ahí que una coraza o protección corporativa existe por la necesaria seguridad jurídica y comercial que debe tener la empresa, ante situaciones claras de abuso contra las instituciones que generan ganancias o beneficios. Por ello se han creado en los sistemas jurídicos actuales, instrumentos para descender ese manto resguardador y acceder a la verdad escondida detrás del velo corporativo (allanamiento de la personalidad), con la finalidad de saber y analizar si existe uso fraudulento de los sistemas de seguridad y protección jurídica a los elementos internos que deben protegerse. Ante el eventual desconocimiento de la personalidad jurídica societaria y el hermetismo de la personalidad como presupuesto fundamental para descubrir la responsabilidad de un ilícito debe existir causa suficiente, necesaria y demostrada. La causa primaria es la existencia de ese hecho ilícito que genera la responsabilidad para indemnizar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SI NO ACREDITAN CONTAR CON LOS REQUISITOS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO.—Los corredores públicos carecen de interés jurídico

en el amparo para impugnar la constitucionalidad de la citada porción reglamentaria, por considerar que contraviene el principio de igualdad, al limitarse su actuación frente a los notarios, a quienes, en su concepto, les otorga mayores facultades, si sólo acreditan contar con la habilitación para ejercer la función relativa y no con los requisitos a que alude el referido precepto, consistentes en la autorización expedida por la Secretaría de Economía para acceder al programa informático sobre el uso de una denominación o razón social y de los avisos de uso y liberación, conforme a la Ley de Inversión Extranjera, así como con el certificado digital de firma electrónica avanzada vigente para operar dentro de ese programa; es decir, no demuestran ser fedatarios públicos autorizados en términos del aludido reglamento, por lo que, en esos casos, no existe afectación alguna en su esfera jurídica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.94 A (10a.)

Amparo en revisión 95/2013.—Carlos Roberto García Ángeles.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Amparo en revisión 121/2013.—Carlos Arturo Matsui Santana.—12 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco García Sandoval.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

CRITERIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES FISCALES. SI SE OFRECEN COMO PRUEBA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA SALA FISCAL, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ PRONUNCIARSE SI TIENEN O NO APLICACIÓN AL CASO.—Si en el juicio contencioso administrativo el

demandante pretende probar que la resolución cuya nulidad pide es contraria a un criterio benéfico a sus intereses emitido por el Servicio de Administración Tributaria en materia de aplicación e interpretación de leyes fiscales y, para ello, lo ofrece como prueba, por efectos del principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Fiscal que conozca del asunto deberá, en la sentencia correspondiente, resolver si ese criterio tiene o no aplicación al caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.63 A (10a.)

Amparo directo 272/2011.—Plásticos Enres, S.A. de C.V.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*.—El artículo

14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna norma general puede darse efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio conocido como irretroactividad de la ley. La prohibición de la retroactividad perjudicial impera, incluso, respecto de normas procesales cuando afecten derechos sustantivos adquiridos o situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior. Por otra parte, la acción es el derecho sustantivo para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa. Se trata de un derecho sustantivo, porque existe antes y con independencia del proceso, como una expresión del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional. La oportunidad temporal para presentar una demanda es una situación jurídica indisolublemente ligada al derecho sustantivo de acción, es decir, toda acción está o bien sometida a un plazo, o bien exenta de él. En este contexto, si con base en una ley, el particular se ubica en la hipótesis que le permita ejercer la acción dentro de cierto plazo o sin límite temporal, se habrá configurado a su favor una situación jurídica de oportunidad que no puede ser disminuida por una ley posterior. Ahora bien, el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 establece que los plazos previstos en ese ordenamiento para la presentación de la demanda son aplicables a los actos que se hubieren emitido durante la vigencia de la ley abrogada. Tal disposición transitoria puede permitir que se reduzca la oportunidad de accionar de la que ya gozaba el agraviado durante la vigencia de la norma anterior, en cuyo caso existirá una violación al principio de irretroactividad de la ley. Esta

retroactividad perjudicial se concreta en los siguientes supuestos: I. Casos en los que se reducen los plazos especiales de la ley abrogada al plazo genérico de quince días de la ley vigente: i. Cuando el amparo se promueva contra actos que causen perjuicios a derechos individuales de ejidatarios o comuneros (plazo anterior de treinta días); ii. Cuando el quejoso no ha sido citado legalmente al juicio, si reside fuera del lugar donde se sustancia, pero dentro de la República (plazo anterior de noventa días); y, iii. Cuando no ha sido citado legalmente al juicio, si reside fuera de la República (plazo anterior de ciento ochenta días). II. Casos en los que la nueva ley sujeta la acción de amparo a un plazo del que se encontraba exenta conforme a la ley abrogada: i. Cuando se reclamen sentencias que impongan la pena de prisión (nuevo plazo de ocho años); ii. Cuando se impugnen otros actos que impliquen una afectación a la libertad personal dentro de procedimiento (nuevo plazo de quince días); y, iii. Tratándose de actos que puedan privar de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal (nuevo plazo de siete años). Lo anterior conforme a los artículos 22, 217 y 218 de la Ley de Amparo abrogada y 17 de la ley en vigor. Por tanto, en ejercicio del control constitucional *ex officio*, los Tribunales Colegiados de Circuito deben considerar inconstitucional y desaplicar el artículo quinto transitorio de la actual Ley de Amparo cuando el cumplimiento de esa norma implique reducir la oportunidad para accionar de la que gozaba el quejoso durante la vigencia de la ley anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 19 K (10a.)

Amparo directo 330/2013 (expediente auxiliar 478/2013).—Emilia Flores Méndez.—28 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

DENUNCIA CONTRA EL TITULAR DE ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD PÚBLICA POR DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO Y CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES. LA PETICIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 36 Bis de la Ley de Fiscalización Supe-

rior del Estado de Chiapas establece que sólo se podrá proceder penalmente contra quien o quienes hayan ocupado, entre otros, el cargo de titular de dependencia o entidad pública (presidente municipal), por delitos cometidos en el ejercicio y con motivo de sus funciones, por petición del auditor superior del Estado. En ese sentido, cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, decida formular denuncia contra dichos titulares ante el Ministerio Público, necesariamente debe acompañar la petición del mencionado auditor superior del Estado, en virtud de que ésta constituye un requisito de procedibilidad, que es el elemento generador de la denuncia penal. Sin que baste para ello, que el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho órgano fiscalizador, sea quien presente la denuncia en representación del citado auditor, ya que si bien conforme al artículo 76, fracción IV, de la mencionada Ley de Fiscalización, tiene facultades para elaborarla y presentarla en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos contra las haciendas públicas del Estado o Municipios, entre otros, lo cierto es que el citado artículo 36 Bis establece que para poder accionar penalmente contra los referidos servidores públicos se requiere de la petición expresa del auditor superior, de lo que se deduce que sin ésta no procede la denuncia respectiva y el Ministerio Público está imposibilitado legalmente para iniciar la averiguación previa y, por ende, para ejercer acción penal, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad indicado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.3o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 109/2013.—3 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Susana Teresa Sánchez González.—Secretario: Francisco Rodrigo Solórzano Antonio.

Amparo en revisión 130/2013.—3 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Susana Teresa Sánchez González.—Secretario: Francisco Rodrigo Solórzano Antonio.

DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.—De conformidad con los artículos

3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; 4o. de la Constitución Federal; y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, concernientes a los niños y niñas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés

superior de éstos. En ese sentido, el derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y constituye un aspecto relevante en la integración de su concepto, por lo que son los menores los que tienen derecho de convivir con sus padres y no sólo éstos de convivir con ellos; en esa medida, ante la existencia de un depósito judicial de un menor de edad, se debe poner especial atención en la preservación de los derechos de convivencia, pues si bien, con el referido depósito se pretende salvaguardar su integridad, lo cierto es que esa situación no se contrapone con establecer un régimen de convivencia durante el lapso que dure dicha medida, en el que el juzgador puede servirse de las instituciones públicas establecidas, a fin de que las visitas se realicen en un ambiente supervisado y seguro, en el que se preserven en todo momento la integridad y salvaguarda de aquél; e incluso, puede hacer uso de cualquier medio legal para que se lleve a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.8 C (10a.)

Amparo en revisión 70/2013.—24 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Flores Rodríguez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Unda Faviola Gómez Higareda.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO.—

La fracción II del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato prevé como falta administrativa de sus servidores públicos, la concurrencia a sus labores bajo el efecto de narcóticos, o su consumo de éstos durante la jornada laboral. Por su parte, de acuerdo con el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y, en términos de los numerales 234, 244, 245, 253 y 473, fracción V, de la Ley General de Salud, dichas sustancias, incluidas dentro del concepto: narcóticos, dado que se definen como estupefacentes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales determinados en dicho ordenamiento, en convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y en las demás disposiciones legales aplicables, encuentran el factor determinante para su clasificación en

su valor terapéutico, por lo que la ley citada en segundo término, permite la prescripción de ciertos narcóticos, previstos en la fracción IV del señalado numeral 245, cuando son utilizados con fines medicinales o terapéuticos, siempre que se encuentren en el cuadro básico y en el catálogo de medicamentos del Consejo de Salubridad General. Por tanto, al establecer la porción normativa referida inicialmente la prohibición absoluta de laborar bajo los efectos de narcóticos o de consumirlos en horas de trabajo, transgrede el mencionado derecho fundamental, al no prever excepciones, como su consumo con fines medicinales o terapéuticos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.24 A (10a.)

Amparo en revisión 45/2013.—María Guadalupe Carrera Tamayo y otros.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO.—La fracción VI del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato prevé que constituye una falta administrativa de sus servidores públicos, el consumo de alimentos o su autorización durante el horario laborable en el área de trabajo. Por su parte, de acuerdo con el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y, en términos de los numerales 2o., 23, 27, fracción IX, 110, 111, 114, 115, fracción VI y 215, fracciones I y V, de la Ley General de Salud, uno de los factores reconocidos para su preservación lo constituye la nutrición, que se logra, en conjunto con otras medidas sanitarias, mediante la ingesta de los alimentos y suplementos alimenticios que cada organismo requiere de acuerdo con las exigencias propias de cada persona, derivadas de la actividad que desempeña ordinariamente. Así, la nutrición es el resultado de la alimentación, que ocurre al consumir alimentos en horarios establecidos y conforme al Programa del Acuerdo Nacional de Salud Alimentaria (ANSA), lo cual ha sido confirmado con opiniones periciales, un plan alimentario promedio debe prever cinco tomas, a saber, desayuno, comida y cena, así como dos colaciones, una matutina y otra vespertina, con un promedio de entre tres y cuatro horas entre cada una. En estas circunstancias, los servidores públicos que desempeñan

una jornada laboral máxima de ocho horas, cuyo horario de atención al público comprende de las nueve a las quince horas, como ocurre con los adscritos al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, de acuerdo con los artículos 23, 24 y 28 de sus condiciones generales de trabajo, requieren, por lo menos, la toma de una de las dos colaciones que las normas sanitarias recomiendan, con la finalidad de lograr la nutrición necesaria para mantener un óptimo estado de salud. Por tanto, la porción normativa referida inicialmente, sin margen de acudir a alguna interpretación distinta, al impedir a los servidores públicos "consumir o autorizar el consumo de alimentos durante el horario laborable en el área de trabajo", transgrede el mencionado derecho fundamental, pues les obliga a mantenerse en un estado de ayuno prolongado que afecta su salud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.23 A (10a.)

Amparo en revisión 45/2013.—María Guadalupe Carrera Tamayo y otros.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.—Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 18 K (10a.)

Amparo en revisión 8/2013 (expediente auxiliar 197/2013).—15 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

DERECHO EXTRANJERO. CALIFICACIÓN QUE DEBE EFECTUARSE PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN UN CASO CONCRETO.—

En el lenguaje común, calificar implica apreciar o determinar las características de una persona o cosa; o bien, la ubicación de un concepto en el sistema del que forma parte. En su sentido jurídico consiste en determinar la naturaleza jurídica de una relación con el fin de clasificarla en una categoría regulada por el derecho; o bien, el razonamiento por el cual se decide que una serie de hechos quedan referidos o comprendidos en una norma. La calificación como tal, tiene una dimensión general en el derecho, puesto que es una parte necesaria del proceso de racionalización del juzgador en la aplicación de la norma; la ubicación de la relación controvertida en un supuesto normativo determinado. Su estudio tiene especial relevancia en el derecho internacional privado, debido a que en este ámbito adquiere una relevancia particular: cuando varios sistemas jurídicos, cuyas características y definiciones son diferentes, se relacionan con una cuestión, se hace necesario saber cuál de esos sistemas es el que debe prevalecer, es decir, cuál de ellos determinará la calificación. De la que se adopte dependerá la determinación sobre la ley aplicable al llamado conflicto de leyes, porque implica la elección de una norma conflictual que la regule. El problema de la calificación se presenta particularmente en el sistema para resolver conflictos debido a que las normas que lo integran utilizan conceptos jurídicos para delimitar sus supuestos y para elegir los puntos de conexión, conceptos que deben ser precisados por un sistema jurídico determinado de entre los que se encuentran relacionados con el caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.5o.C.32 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. EL PUNTO DE CONEXIÓN ES UN ELEMENTO CARACTERÍSTICO DE LA NORMA DE CONFLICTO BILATERAL QUE DETERMINA SU APLICABILIDAD.—El elemento característico de la

norma de conflicto bilateral es el punto de conexión. La norma, para la designación del derecho aplicable, toma en consideración un determinado vínculo entre la relación o situación y el ordenamiento de un país. Este vínculo se denomina punto de conexión. En algunas normas de conflicto se utilizan criterios personales: nacionalidad, domicilio, residencia habitual, o bien, territoriales: lugar de situación de un bien, lugar de celebración o ejecución de un acto, lugar en el que se produce un hecho, etc., en otros casos se efectúan remisiones a la ley elegida por las partes o a la ley con la que la relación o situación presenta los vínculos más estrechos. Ciertas normas de conflicto contienen puntos de conexión permanentes, otras temporales. Las normas más simples utilizan un solo punto de conexión, otras, que pueden llegar a ser muy complejas, utilizan dos o más. En el segundo caso pueden combinarse, naturalmente, criterios de las distintas categorías ya expuestas. La dificultad que plantean estas normas de conflicto que utilizan varios puntos de conexión es la de determinar la relación que existe entre los mismos. Esta relación será de sustitución cuando se establezca un punto de conexión principal y uno o más subsidiarios. Se hablará, en cambio, de alternatividad en el caso en el que cualquiera de las leyes designadas pueda ser aplicada, a condición de que se cumpla el objetivo que se pretende alcanzar a través de la norma.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.33 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL ES OBJETO DE PRUEBA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.—

Conforme al artículo 1197 del Código de Comercio, y al principio *iura novit curia*, el derecho no estará sujeto a prueba, sólo los hechos, y aquél cuando se funde en leyes extranjeras, lo que implica la presunción, sin prueba en contrario, de que el juzgador conoce el derecho; entendido dicho conocimiento al derecho nacional, al del sistema jurídico en que se encuentra incorporado el órgano jurisdiccional. De ahí que, cuando el precepto de referencia establece que el derecho no es objeto de prueba, salvo que se trate del extranjero, ello implica que no son aplicables para su interpretación las reglas generales sobre carga de la prueba, pues la potestad del Juez, conforme al principio de referencia implica que deba allegarse los medios que le permitan resolver esas propias cuestiones que suelen presentarse en la realidad, dado que si las partes tienen que demostrar el sustento fáctico de sus pretensiones, el juzgador es quien debe investigar

cuál es el derecho aplicable para resolver. El derecho cuyo conocimiento se presume en el juzgador, en la instancia que fuere, es el derecho interno (legislado y jurisprudencial); por lo que el relativo al derecho extranjero, foráneo o no nacional, no se presume. De ahí que, conforme al precepto citado, esa normativa ajena al sistema jurídico nacional deba acreditarse en cuanto a su existencia y alcances aplicativos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.34 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL LAS PARTES Y EL JUZGADOR DEBEN INTERACTUAR PARA SU INCLUSIÓN Y ACREDITACIÓN EN LA LITIS A RESOLVERSE.—En los juicios mercantiles, la

interpretación sistemática y relacionada de los artículos 1197 del Código de Comercio, y de la fracción I del artículo 14 del Código Civil Federal, permiten concluir que en la afirmación y prueba del derecho extranjero, son requisitos a demostrar como una labor previa a su aplicación en la sentencia. Una vez superada la cuestión sobre su aplicabilidad al caso concreto, debe existir una interacción equilibrada entre las partes y el juzgador, que impide acudir al ordenamiento procesal supletorio, en tanto que el Código de Comercio contempla una regulación diversa sobre el aspecto de referencia, pues conforme a la interpretación literal de sus artículos 86 y 86 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, pareciera que el derecho extranjero no es objeto de prueba, sino que debe ser aplicado por el juzgador, sin perjuicio de que las partes puedan alegar sobre su existencia y contenido, e incluso ofrecer pruebas para determinar su texto, vigencia, sentido y alcance. En ese tenor, en aras de la seguridad jurídica, y en puntual acatamiento del derecho fundamental a la legalidad previsto en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, debe privilegiarse la interpretación literal de la ley y, con ello, determinar que en los juicios mercantiles las partes deben invocar el derecho extranjero, y probar su existencia y aplicabilidad al caso, por mandato expreso del artículo 1197 del Código de Comercio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. ESTRUCTURA DE LA NORMA DE CONFLICTO QUE DETERMINA SU APLICABILIDAD.

—La estructura de la norma de conflicto es distinta a la estructura clásica de la norma jurídica. En la norma de conflicto la solución es indirecta, ya que ella queda radicada en otro derecho, distinto de aquel que conoce del asunto. Para operar de este modo la consecuencia jurídica de la norma de conflicto contempla el llamado factor de conexión, que es el elemento conforme al cual se remite la solución de un derecho distinto de aquel que está conociendo el asunto. La norma de conflicto recibe ese nombre del hecho de que se suponen en conflicto todos los derechos potencialmente para regir la situación, correspondiéndole la solución en uno de esos ordenamientos. La tarea de localización es el proceso que lleva a cabo la norma de conflicto cuya misión no es resolver directamente una cuestión jurídica, sino remitirse al ordenamiento que ha de proporcionar la reglamentación sustantiva del supuesto de tráfico externo de que se trate. La norma de conflicto es abstracta, esto es, se elige sin consideración al derecho material que en definitiva será aplicable. Es neutra, pues se decide sin consideración al resultado final que tendrá el litigio para el demandante y para el demandado. Es bilateral, porque es lo mismo, desde la perspectiva del método conflictual, aplicar la ley propia o la ley de un país extranjero, el método no privilegia la aplicación de la *lex fori*.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.5o.C.36 C (10a.)**

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN EN APTITUD DE PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICACIÓN.

—Cuando en un caso concreto sujeto a la potestad jurisdiccional, surge la necesidad de acudir a instituciones del derecho extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1197 del Código de Comercio, la parte que invoque la existencia de normas extranacionales, debe probar su existencia y aplicabilidad al caso. De ahí que, una vez que se han introducido a la litis cuestiones vinculadas con esa normativa y acreditados los extremos cuya carga corresponde a los interesados, la autoridad judicial estará en aptitud de emitir el pronunciamiento procedente, pues por la peculiar naturaleza que corresponde al derecho extranjero, en cuya virtud no se presume su conocimiento por parte del juzgador nacional, pero que tampoco se considera como un aspecto fáctico más en la contienda entre las partes, deben justipreciarse las pruebas allegadas para

tal efecto, como pueden ser los dictámenes emitidos por expertos en ese derecho, así como también invocándose el derecho extranjero, necesariamente habrá lugar a determinar su existencia y su relación con el caso nacional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.5o.C.37 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. NOCIÓN E IMPLICACIONES PROPIAS PARA SU APLICACIÓN.—

Por derecho extranjero se entiende el conjunto de normas y reglas jurídicas que no son nacionales del país donde deban aplicarse ni internacionales. La aplicación de reglas de conflicto nacionales tiene por resultado la designación de un derecho extranjero como aplicable a un caso concreto. A su vez, la aplicación de normas de derecho extranjero suele darse en dos niveles: el primero, en el momento de la aplicación de las reglas de conflicto; y, el segundo, en el momento del reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras y laudos arbitrales, sean internacionales o extranjeros. La aplicación de ese derecho extranjero sobre el territorio nacional plantea problemas jurídicos relativos a la autoridad de dicho derecho, a la prueba de su contenido y a las modalidades de su interpretación y aplicación. En lo que se refiere a los dos niveles de aplicación de ese derecho, debe observarse que únicamente en el primero puede hablarse de una estricta aplicación del derecho extranjero por el Juez nacional; en el segundo, se trata tan sólo de reconocer o dar ejecución a una decisión que ha sido emitida conforme a otro derecho; en este caso, el derecho extranjero ya ha sido aplicado por un Juez o árbitro extranjeros; es decir, se trataría de derechos adquiridos en el extranjero.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.5o.C.38 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. PARA DECIDIR SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—

El texto del artículo 1197 del Código de Comercio, a diferencia de lo dispuesto en los artículos 86 y 86 Bis

del Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro por cuanto hace a que quien invoca el derecho extranjero debe probar su existencia y aplicabilidad. Por el contenido de aquella norma, que regula expresamente la cuestión sobre la carga de probar ese derecho, resultan inaplicables las disposiciones del ordenamiento señalado en segundo lugar, sin que con ello se genere un estado de indefensión para ninguna de las partes involucradas, atento al contenido del artículo 14 del Código Civil Federal. Esto es, la norma procesal del ordenamiento supletorio a la legislación mercantil, no puede aplicarse en la especie, pues además de que el Código de Comercio establece con claridad y de manera expresa que quien invoque el derecho extranjero debe acreditarlo, con lo que puede sostenerse que no existe insuficiencia legislativa al respecto, y la del Código Federal de Procedimientos Civiles es contradictoria con la que se establece en la codificación comercial. Esto, porque el artículo 86 de aquel código, conforme a su letra determina que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho, sin que de modo alguno establezca la carga de acreditar el derecho extranjero; lo que da noticia objetiva de que en materia mercantil, el citado artículo 86 Bis, resultaría inaplicable, por ser incompatible con la diversa norma que también se ha referido, contenida en el invocado numeral 1197.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. PROBLEMAS QUE SE GENERAN PARA SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO.—En la aplicación del derecho extranjero se suscitan serias dificultades, pues se trata de un derecho extraño o ajeno al foro nacional, cuyo contenido y alcance deben determinarse conforme a las disposiciones que regulen el procedimiento jurisdiccional, en el que se presenta la necesidad de analizar una normativa foránea; de ahí que, de suyo, su interpretación y aplicación genere problemas que no se presentan con el derecho nacional. Las normas de conflicto que se encuentran en el derecho local deben aplicarse de oficio, pues a su respecto rige el principio *iura novit curia*; esto es, que el juzgador conoce el derecho, lo que se acota en función del que le es dable conocer. Por tanto, la aplicación de oficio de la norma de conflicto implica que el Juez deberá aplicar la ley a la que remite esa norma, precisamente conforme al principio de referencia. Pero si la aplicable es una normativa extranjera no puede exigirse al juzgador su conocimiento

estricto sobre dicho derecho, pues no es razonable exigir a los Jueces y tribunales de un Estado el conocimiento de todos los ordenamientos jurídicos. Los Jueces mexicanos no son, motu proprio, órganos aplicadores de las leyes extranjeras y, por ende, el derecho extranjero no puede ocupar la misma posición procesal que el derecho nacional, lo que ha conducido a equiparar el tratamiento de aquel derecho al que corresponde a los hechos cuestionados. Tal equiparación equivale a exigir alegación y prueba del derecho extranjero, con sus implicaciones propias, como requisitos normativamente previstos para su análisis.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.40 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. SU APLICABILIDAD DEPENDE DE LA NORMA QUE PERMITA RESOLVER EL CONFLICTO DE LEYES.—

La norma de conflicto recibe esta denominación por el papel que se le atribuye: dar una solución al llamado conflicto de leyes en el espacio. Con esta última expresión se hace referencia tradicionalmente al problema de la determinación de la ley aplicable a aquellas situaciones o relaciones jurídicas de carácter privado que, por estar en contacto con dos o más ordenamientos jurídicos, pueden calificarse como internacionales. Las normas de conflicto pueden ser unilaterales o bilaterales. Son unilaterales las que se limitan a determinar el ámbito de aplicación del propio ordenamiento jurídico: precisan los supuestos en que se aplica el derecho del foro; no designan, para los demás casos, la ley extranjera aplicable. Si las normas de conflicto contienen uno o varios criterios, de acuerdo con los cuales se determina con carácter general la ley aplicable, sea ésta la del foro o una ley extranjera, se consideran bilaterales. La norma de conflicto bilateral es caracterizada usualmente como norma indirecta frente a la norma material, norma directa. En esta última se contempla un supuesto de hecho y se le atribuye, por la propia norma, una consecuencia jurídica. En la norma de conflicto bilateral, en cambio, se contempla una relación o situación jurídica, o algún aspecto de la misma, y para su regulación la norma se remite, por medio de una circunstancia o punto de conexión, al derecho del foro o al de otro Estado. Destaca la norma de conflicto bilateral por no contemplar meros hechos, sino relaciones o situaciones jurídicas que en unas ocasiones son consideradas en su globalidad y, en otras, cada vez más numerosas, lo son fraccionadamente, teniendo en cuenta sus diferentes aspectos. La regula-

ción de tales aspectos, relaciones o situaciones no se encuentra, como se ha dicho, en la misma norma, sino que debe buscarse en el derecho designado. Si éste es un derecho extranjero, es necesario precisar, además, si la remisión es a la ley material o al ordenamiento en su conjunto. En el segundo caso, las normas de conflicto extranjeras quedan comprendidas en la remisión, por lo que puede darse un reenvío.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.41 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. SU APLICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 1197 del Código de Comercio, cuando en un juicio mercantil existe la necesidad, derivada de la natural labor que corresponde a las partes en tanto tales, de ponderar la aplicabilidad y aplicación del derecho extranjero, éstas tienen la carga de introducirlo a la controversia (carga de la afirmación) y, además, de acreditar su existencia y aplicabilidad (carga de la prueba); sin que al respecto sea válido sostener que el juzgador, en la instancia que fuere, estuviera obligado a aplicarlo oficiosamente pues, precisamente, el derecho extranacional constituye una excepción al principio jurídico de que el juzgador conoce el derecho, que tiene su máxima expresión sólo respecto del nacional, sea legislado o bien jurisprudencial. Esto es, el derecho extranjero, al no presumirse su conocimiento por el Juez nacional, debe ser invocado y probado por las partes; sin que ello implique un gravamen procesal excesivo para éstas, pues en el desarrollo de la relación jurídica procesal, en aras de preparar la decisión que implique la aplicación de un orden jurídico extranacional, y si así lo estima pertinente, en acatamiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 del Código Civil Federal, el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho; lo que debe entenderse sin perjuicio de que las partes cumplan con las cargas procesales que les corresponden.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.42 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CARGA DE PROBARLO.—

La carga de acreditar el derecho extranjero, implica la previa estimación sobre la naturaleza que le corresponde a dicha normativa, pues al quedar excluido del conocimiento inherente a la calidad de juzgador, y sujetarlo al rendimiento de medios de convicción, implica cierto paralelismo con los hechos, cuya demostración sí corresponde a las partes. El derecho extranjero, conforme al artículo 1197 del Código de Comercio debe ser alegado (en cumplimiento de la carga de la afirmación) y probado por las partes (como consecuencia que se impone a quien lo alega); empero, analizando sistemáticamente el contenido del artículo 1194 del invocado código, con lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 del Código Civil Federal, supletorio de aquél, por cuanto establece que en la aplicación del derecho extranjero el Juez puede allegarse la información necesaria acerca de su texto, vigencia, sentido y alcance legal, es válido sostener que tal derecho extranacional tiene una naturaleza sui géneris, distinta a la de los hechos y a la del derecho nacional, que exige para su aplicación, el concierto de las partes y el Juez. Frente a ello, si bien el citado artículo 14 establece cómo debe aplicarse el derecho extranjero, y no se refiere a cuestiones específicas sobre la carga procesal de demostrarlo, la natural adminiculación que existe entre esa norma y la prevista en el referido artículo 1197, se debe concluir que la normativa extranacional si bien debe ser invocada y demostrada su existencia y aplicabilidad por las partes, el juzgador podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de ese derecho, para la debida resolución del caso.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.43 C (10a.)**

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA Y TRATAMIENTO PROCESAL SON CUESTIONES QUE DEBEN DILUCIDARSE PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN.—

Corresponde al derecho internacional privado determinar cuándo, cómo y por qué deben aplicarse las leyes extranjeras; se trata de cuestiones de índole distinta, una de naturaleza sustantiva, otra de carácter procesal, y a pesar de que pueden resolverse de manera independiente, existe un estrecho vínculo en el tratamiento y solución de cada una de ellas. Así se distinguen dos aspectos fundamentales, uno de carácter sustantivo y otro procesal, a saber: 1. La naturaleza o la calidad del derecho extranjero, esto es, saber si el mismo es un derecho o si por el contrario tiene naturaleza fáctica, es

decir, si es un hecho. Las primeras son las denominadas teorías normativistas, jurídicas, y las segundas, las realistas, vitalistas. 2. El tratamiento procesal que merece el derecho extranjero, si corresponde su aplicación de oficio o si solamente debe ser judicialmente aplicado cuando ha sido alegado y debidamente probado por las partes. Ésas son las cuestiones que deben resolverse antes de aplicar ese derecho en un caso concreto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.44 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.)

Amparo directo 105/2013 (expediente auxiliar 265/2013).—5 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.—

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 14 K (10a.)

Amparo en revisión 40/2013 (cuaderno auxiliar 234/2013).—Daniel Andrade Gómez.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Secretaria: Cintali Verónica Burgos Flores.

DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Los artículos 117, fracción II, inciso b), 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevén la posibilidad de acudir al juicio contencioso administrativo para impugnar violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate; pero, con el evidente propósito de no entorpecer el cobro coactivo de contribuciones, el legislador prescribe que dicho medio de defensa sólo podrá hacerse valer hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes, lo que implica que esta clase de actos intermedios, no serán recurribles de manera autónoma, ni podrán adquirir el carácter de "definitivos". El propio artículo 127, antes citado, establece como excepciones a esa regla la posibilidad de impugnación de los actos de ejecución sobre bienes inembargables y los de imposible reparación. Ahora, la regla general descrita, sólo tiene aplicación cuando en atención a la naturaleza de los bienes embargados, éstos sean susceptibles de avalúo y remate; de forma que cuando no ocurra así, no será necesario esperar hasta una convocatoria de remate que evidentemente no tendrá verificativo. La designación del interventor con cargo a la caja de una negociación, dados los efectos jurídicos y el impacto severo que la intervención ocasiona a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente, pues conforme a lo dispuesto en los numerales 165 y 171 del citado Código Fiscal de la Federación, el embargo trabado sobre la negociación tiene como objetivo la adjudicación en favor del fisco federal del importe que cubra el crédito, de los ingresos que obtenga y sólo cuando no sean suficientes, se procederá a su enajenación, por lo que es impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, sin necesidad de esperar alguna convocatoria para remate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.21 A (10a.)

Amparo directo 426/2012.—Frescos de Exportación, S.P.R. de R.L.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 175/2013.—Autotransportes Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Pedro Hermida Pérez.

DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).—De la cláusula cuarta del mencionado convenio se advierte que las facultades en materia fiscal federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fueron delegadas, tanto al gobernador como a sus autoridades que "conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.". Así, en la citada cláusula se sustituyó el principio de ejercicio de las facultades fiscales federales a las autoridades estatales "previstas en las disposiciones legales locales", por uno diverso en donde ahora se faculta a las que en la entidad tengan atribuciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, hubo un cambio de reglas para determinar las facultades de las autoridades locales, sin embargo, la apreciación de esta modificación no puede considerarse con total amplitud, porque si bien es cierto que el aludido convenio faculta a las autoridades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, también lo es que esa regla no debe ser entendida de forma que se admita que una disposición jurídica, legal, reglamentaria o administrativa, de cualquier especie, pueda servir de fundamento para emitir actos que afecten a los gobernados en materia fiscal federal coordinada, pues de estimarse así se caería en el extremo de permitir que autoridades sin legitimación democrática suficiente, pudieran estar facultadas —de alguna manera— para afectar a los ciudadanos en sus derechos en materia de impuestos federales, cuando eso sería contrario al principio básico de razonabilidad constitucional, consistente en que, la totalidad de las autoridades

estatales con atribuciones para afectar cualquier tipo de derechos ciudadanos, necesariamente tienen que ser creadas por un acto legislativo o por uno reglamentario que no se funde en el ejercicio de facultades reglamentarias, genéricas o generales, sino en un acto de reglamentación expedido en ejercicio de facultades reglamentarias específicas previstas por las Leyes, lo que se confirma con la jurisprudencia P./J. 102/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1069, de rubro: "ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.". Por tanto, el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México carece de competencia para ejercer las facultades delegadas en el referido convenio, al no estar previstas sus atribuciones en un acto de los señalados, sino en una norma de origen administrativo, como es el reglamento interior de la dependencia últimamente mencionada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.58 A (10a.)

Amparo en revisión 216/2011.—Concretos Toluca, S.A. de C.V.—12 de enero de 2012.—
Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario:
Errol Obed Ordóñez Camacho.

DIVORCIO INCAUSADO. LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282, APARTADO A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO LOS CÓNYUGES CONTRAJERON MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.—El artículo 282, apartado A, fracción III, del Código

Civil para el Distrito Federal establece que desde que se presenta la demanda, ya sea en una controversia del orden familiar o de solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, el juzgador dictará, de oficio, las medidas provisionales pertinentes, con el propósito de que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, y ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda. Aunque desde el punto de vista estrictamente literal, la parte que se refiere a la anotación preventiva de la demanda

tiene que ver con la existencia de bienes sujetos a la sociedad conyugal, se considera que la citada disposición debe ser interpretada extensivamente, de modo tal que no sólo se limite a controversias en las que las partes, que hubieren estado unidas en matrimonio, estuviesen sujetas al régimen de sociedad conyugal, sino también cuando se trate del régimen de separación de bienes. Para tal efecto, mediante el uso del argumento teleológico, este tribunal estima que es razonable tener en cuenta la finalidad que se persigue con la norma transcrita, que consiste fundamentalmente en evitar que, cuando se trata de controversias que vinculan los bienes de los cónyuges se defrauden los derechos que puedan comprender a alguno de ellos o se realicen actos que puedan dilapidar, vender o donar los bienes que están en controversia y, por tanto, que se haga nugatorio el derecho ahí perseguido. De acuerdo con esa finalidad, dicha disposición también resulta aplicable, por analogía, a los casos que tienen que ver con los matrimonios que se contraen bajo el régimen de separación de bienes, ya que en ambos supuestos (ya sea en la sociedad conyugal o en la separación de bienes), existe un elemento común, especialmente relevante, que merece una misma protección cautelar o preventiva que garantice, por igual, la eficacia posterior de los derechos controvertidos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.10 C (10a.)

Amparo en revisión 147/2013.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sánchez López.—Secretario: Alberto Albino Baltazar.

EMBARGO DE BIENES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO QUE LA PARTE DEMANDADA PROMUEVE EN SU CONTRA, CUANDO AQUÉL TIENDE A GARANTIZAR LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.—De acuerdo con los artículos 1346 y 1347 del

Código de Comercio, el embargo que se suscita en esa etapa, forma parte del sistema establecido para que la demandada cumpla con la obligación de pago que le fue impuesta y, por ende, debe considerarse una consecuencia directa y necesaria del fallo condenatorio, por lo que sólo podrá ser impugnado al controvertir en amparo la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, en el que podrá reclamar las violaciones suscitadas durante esa fase, que lo hubiesen dejado sin defensa. Lo anterior, sin que se esté en el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 108/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", porque la afectación que en esas condiciones se produce sobre el derecho de propiedad del ejecutado, no resulta ajena a la cosa juzgada en el juicio natural que le impuso la obligación de cubrir con sus bienes la deuda que tenía con el actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 8 C (10a.)

Amparo en revisión 113/2013 (cuaderno auxiliar 517/2012).—Francisco Mendoza Pompas.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 108/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.

EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SI TIENE POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE SU TRÁMITE ÚNICAMENTE RESPECTO DEL PATRÓN QUE LO SUSCRIBIÓ.—

De la interpretación armónica de los artículos 387, 450, fracción IV, 451, 920 y 923 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que desde la presentación del pliego petitorio ante la autoridad laboral, la coalición de trabajadores que pretenda emplazar a huelga debe satisfacer diversos requisitos de procedibilidad, tales como dirigir dicho escrito a quien tenga el carácter de patrón, anunciando su propósito de ir a huelga si no son satisfechas sus peticiones, como sería el caso del sindicato que haya firmado el contrato colectivo de trabajo y pretende su cumplimiento. En consecuencia, si el objeto del emplazamiento a huelga es el cumplimiento del pacto colectivo, únicamente puede tramitarse respecto del patrón que suscribió el contrato, y no de un patrón tercero que no se obligó contractualmente con el sindicato emplazante, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad que señala el citado artículo 920.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.51 L (10a.)

Amparo en revisión 48/2013.—Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Distrito Federal.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaría: Sandra Iliana Reyes Carmona.

EMPRESA EXTRANJERA. PARA RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA DEBE ACUDIRSE AL DERECHO VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE CONSTITUYÓ.—

Conforme a la norma de conflicto aplicable, cuando en un juicio interviene como parte interesada una empresa extranjera, no puede resolverse sólo conforme al derecho nacional, pues la responsabilidad extracontractual que se le imputa debe ponderarse a la luz del derecho aplicable, de conformidad con el lugar de su constitución; por tanto, la existencia de sociedades extranjeras, así como la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, y su funcionamiento, entre otros aspectos, debe regirse por el derecho de su constitución, entendiéndose por éste, al del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. Esto es, cuando en un juicio, además de intervenir empresas de nacionalidad

mexicana, también se incorpora a la relación jurídica procesal una sociedad extranjera, que no ha sido parte contratante formal en los actos jurídicos cuya situación de crisis condujo a la intervención del órgano jurisdiccional para resolver de manera heterocompositiva el litigio, y esa ajenidad impide que su situación jurídica pueda ponderarse sólo conforme al derecho nacional, en tanto que la causa eficiente de esa intervención se sustenta en la realización de hechos tendientes a evidenciar la existencia de una responsabilidad extracontractual, esas circunstancias conducen a estimar que, en observancia a lo dispuesto en las normas de conflicto previstas en los artículos 12 y 2736 del Código Civil Federal, cuyo conocimiento se presume en todo juzgador, lo concerniente a esa situación jurídica de la empresa extranjera debe determinarse al tenor del derecho material vigente en el lugar en que ésta se constituye, pues tal es el dato que puede considerarse como el punto de conexión entre los sistemas jurídicos involucrados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.5o.C.66 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

EMPRESAS EXTRANJERAS. LA PROTECCIÓN QUE EL DERECHO MEXICANO LES CONFIERE NO APLICA RESPECTO DE ACTOS ILÍCITOS.—Si bien puede aceptarse que el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, en tanto reflejan la protección que la ley mexicana hace de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, sin que se haga distinción alguna a la nacionalidad que tengan los socios protegidos, y que al analizarse ese aspecto conforme a la Ley de Inversión Extranjera, permita concluir que dicho beneficio también le aplica a las sociedades extranjeras socias; lo cierto es que, si una de ellas ejerce un control excesivo en el manejo de otra persona moral subsidiaria, de manera que es quien realmente determinó con su conducta global, de resultados, la rescisión de un contrato; ello impide que ante un hecho ilícito civil, pueda extenderse una tutela que sólo es viable tratándose de actos lícitos. Esa protección no puede invocarse para evadir las consecuencias inherentes a dicho actuar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.5o.C.45 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS PUEDEN EXIGIR SU PRESENTACIÓN DURANTE EL DESARROLLO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PERO NO TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTES DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 85/2008 Y 2a./J. 98/2011).—En la jurisprudencia 2a./J.

85/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, no facultaba a las autoridades tributarias para requerir a los contribuyentes los papeles que contienen los estados de cuenta bancarios, tratándose de la revisión de escritorio o gabinete, pues tal atribución sólo presupone requerirles la contabilidad, datos, informes o documentos necesarios para el ejercicio de sus facultades de comprobación, y los estados de cuenta no conforman la contabilidad propiamente dicha. Por otro lado, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 98/2011, la indicada Sala estableció que, durante el desarrollo de las visitas domiciliarias, la autoridad fiscalizadora puede exigir la exhibición de los estados de cuenta bancarios. De lo anterior se sigue que las reglas de requerimiento de documentos e información aplicables a visitas domiciliarias no pueden considerarse en revisiones de gabinete o escritorio y viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.65 A (10a.)

Revisión fiscal 53/2011.—Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2008 y 2a./J. 98/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 155, con el rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE." y Tomo XXXIV, julio de 2011, página 927, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.", respectivamente.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 231 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO

PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD" EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.—Según lo

ha sostenido el Más Alto Tribunal del País, el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal no se ciñe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos, lo que significa que la autoridad legislativa debe consignar —en las leyes penales que expida— expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, tanto al prever las penas, como al describir las conductas típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado y evitar confusiones en su aplicación. De esta manera, si la ley penal carece de tales requisitos de certeza, será violatoria del citado derecho previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los artículos 144, fracción II, 231 y 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California establecen, como parte de la descripción típica en los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones causados con motivo del tránsito de vehículos, la expresión "estado de ebriedad"; sin embargo, ésta constituye un término vago, en tanto no especifica cuál es la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina) o bien, qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, para determinar que se encuentra en ese estado. Es decir, la acepción utilizada por el legislador es imprecisa, al no señalar claramente cuántos mililitros de alcohol puede ingerir una persona para no considerar que se encuentra en estado de ebriedad, generando con ello que el término aludido admita distintas interpretaciones y, por consiguiente, da motivo a dudas, incertidumbre o confusión. Luego, la vaguedad de la acepción de mérito deriva de que la palabra "ebriedad" o "embriaguez", según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua Española, significa, entre otras cosas: "turbación pasajera de las potencias, exceso con que se ha bebido vino o licor"; sin embargo, tal definición no puntualiza qué debe entenderse por "exceso" con que se ha bebido vino o licor, es decir, aun acudiendo al significado de la palabra empleada por el legislador (ebriedad o embriaguez) no es factible tener certeza cuándo se está en ese estado, esto es, cuándo se ha bebido en exceso. Entonces, para que los operadores de la norma puedan aplicar dicho precepto, es indispensable que conozcan el momento determinado en que se considera que una persona se encuentra en estado de embriaguez o ebriedad y, para ello, es necesario que la ley lo precise de forma clara y exacta, lo que ocurre sólo cuando el legislador establece objetivamente la medida de alcohol

que el activo debe tener en su organismo. Sin que sea factible que ello dependa de la opinión de un tercero (perito, testigo, etcétera), pues al no existir un parámetro objetivo del cual partir, es evidente que podrán existir tantas conclusiones como personas a las que se les solicite su opinión, haciendo palmaria la transgresión al mencionado derecho, pues el juzgador, en vez de acudir sólo a ésta para determinar si se actualiza o no la conducta, debe atender a la apreciación de un tercero para determinar si la cantidad de alcohol que reporta el activo en su organismo es suficiente o no para considerarlo en estado de ebriedad. Consecuentemente, ante la imprecisión de la redacción de los citados artículos, es evidente que éstos no cumplen con las características de claridad, precisión y exactitud aludidas, generando incertidumbre frente al gobernado y, por ende, vulneran el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 4 P (10a.)

Amparo directo 208/2013 (expediente auxiliar 515/2013).—13 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LOS QUE SE REFORME LA LEY RELATIVA NÚMERO 677, DEBEN REFRENDARSE POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD.—El artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, expresamente dispone que las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el gobernador promulgue, expida o autorice deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el secretario general de Gobierno, así como por el titular del ramo a que el asunto corresponda.

Por tanto, dada la eminente naturaleza fiscal de la Ley de Hacienda Municipal Número 677 de la entidad, como uno de los requisitos para su formación válida, los decretos promulgatorios por los que se reforme deben refrendarse también por el secretario de Finanzas y Administración local, pues de conformidad con el diverso numeral 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado, es el titular del ramo referido por el aludido dispositivo constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.13 A (10a.)

Amparo en revisión 444/2012.—Alicia Rincón Durán.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)].—De conformidad con la jurisprudencia citada, publicada en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.", y del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, corresponde al patrón la carga de demostrar la jornada legal u ordinaria, salvo que se trate de servidores públicos de confianza y a éstos y a los trabajadores generales, quienes tienen que hacer lo propio respecto del tiempo extraordinario laborado. Sin embargo, de una interpretación literal de lo anterior se concluiría que con ello se está asignando a cada una de las partes probar su propia versión, caso en el cual de no satisfacer ambas partes su carga, el órgano jurisdiccional no tendría elementos para condenar ni absolver, lo primero porque el servidor no satisfizo su carga y lo segundo porque la dependencia tampoco hizo lo propio, lo cual resulta inaceptable. Además, si se prueba una versión quedaría desvirtuada necesariamente la otra, por lo que resultaría ocioso asignar a ambas partes la carga de probar la propia. En tal virtud, el alcance que este tribunal concluye de la jurisprudencia de mérito y de su ejecutoria es que: a) cuando la litis del reclamo del pago de horas extras se centre, no en la diferencia del número de horas trabajadas, respecto de las cuales hay coincidencia, sino en la diferente menor jornada legal que el servidor público afirma haber concertado con la dependencia, con respecto a una jornada mayor concertada (sin exceder de la legal) que aduce esta última; corresponde al patrón la carga de probar la jornada concertada, salvo que se trate de un servidor público de confianza. De tal suerte que si no la satisface, queda probada la aducida por el trabajador y procede la condena por la diferencia; y, b) cuando la litis no se derive de la jornada concertada, respecto de la cual ambas partes coinciden en que fue la legal o, incluso, una menor, sino en que el servidor afirma haber laborado un excedente respecto de esta jornada convenida y la dependencia lo niega; corresponde al trabajador la carga probatoria que, de no satisfacer, se tendrá por cierta la versión del patrón y sobrevendrá la absolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 803/2012.—Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 826/2012.—Viridiana Cuevas Padua.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 634/2012.—Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Atenco, Estado de México.—12 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Amparo directo 849/2012.—María Isabel Roldán Cortazar.—12 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Rosario Moysén Chimal.



IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE LA ORDENA SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.133 P).—Este tribunal sostuvo, por unanimidad de votos, la tesis

VI.2o.P.133 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3027, de rubro: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO IMPIDE LA EJECUCIÓN DE DICHA MEDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". Una integración y reflexión nuevas sobre el tema conduce a este tribunal a apartarse de ese criterio, para establecer que si el artículo 274 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla señala que la apelación suspende la ejecución de la resolución apelada, salvo que se trate de cualquiera de las determinaciones expresamente mencionadas en él, entre las cuales no se encuentra el auto de formal prisión, ello deja entrever los efectos que tiene la admisión del recurso de apelación: El "suspensivo" que apareja la prohibición de llevar a cabo lo resuelto, en contraposición al "devolutivo" en que no tiene lugar esa prohibición y, por lo mismo, que deba ejecutarse con independencia de que esté corriendo el plazo para ser impugnado. Así, se trata de una regla general en la que sólo cabe ejecutar resoluciones que estén firmes, y la excepción se centra expresamente en los autos de libertad, no sujeción a proceso, libertad por desvanecimiento de datos, sobreseimiento y sentencia absolutoria que únicamente involucre delitos de los considerados como no graves dictada a favor de persona que carezca de antecedentes penales, en cuyos supuestos debe llevarse a efecto lo resuelto tan luego se dicten, pues el recurso de apelación que pudiera llegar a interponerse tendría al momento de su admisión un efecto puramente devolutivo. Desde esa perspectiva, del numeral mencionado puede extraerse una norma univer-

sal que puede cuantificarse en la forma de "para toda libertad inmediata que decreta el Juez, debe estar precedida de cualquiera de las resoluciones que limitativamente señala el artículo 274". De ahí que la interposición del recurso de apelación contra el auto de formal prisión que ordena la identificación administrativa del procesado suspenda su ejecución; por ende, durante su tramitación opera la prohibición de ejecutar dicha orden. Sin que ello comprenda ponerlo en libertad, pues de hacerlo, resultaría que el antecedente que le daría origen sería falso, al no corresponder a una de las resoluciones que limitativamente se señalan en el precepto citado, y que como regla de excepción son de aplicación estricta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P:13 P (10a.)

Amparo en revisión 115/2013.—22 de marzo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: José Mario Machorro Castillo.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VI.2o.P:133 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3027.

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO MANIFIESTE TENER INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LA DE OFICIO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, se advierte que las ocho causales de impedimento que prevé el primero se refieren al fondo del asunto, no así para la suspensión provisional, en la que el último de dichos preceptos estableció expresa y limitativamente sólo una causa por la que el juzgador puede excusarse de conocer de la medida cautelar, sin que dé margen a que se hagan valer, analizar o resolver, subjetivamente, causas distintas a la señalada en el citado numeral, a saber: el interés personal en el asunto, siempre y cuando no se trate de la suspensión de oficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.7 K (10a.)

Impedimento 2/2013.—Magistrado Hugo Sahuer Hernández.—19 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

—El artículo 53 de la Ley de Amparo establece que el que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión, excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. En armonía con lo anterior, el artículo 48, primer párrafo, de la citada ley, dispone que: "Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales."; por lo que, tratándose de la suspensión de oficio, es improcedente anteponer algún impedimento de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, a la resolución de ésta, aun cuando manifieste tener interés personal en el asunto ya que, en este caso, el legislador proscribió toda causal de impedimento para resolver dicha medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.8 K (10a.)

Impedimento 2/2013.—Magistrado Hugo Sahuer Hernández.—19 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INTERRUMPIR EL JUICIO SUCESORIO POR LA MUERTE DE LA ALBACEA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

—La relación jurídico procesal entre juzgador y parte requiere la existencia de la persona física o su representante legal, de ahí la razón por la cual el deceso de una de las partes conlleva a decretar su interrupción en aras de evitar desequilibrios procesales; de suerte que conforme al numeral 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el legislador estableció las condiciones a valorar para interrumpir el proceso, a su vez, previó la apelación en efecto

devolutivo para impugnar el acto por el cual se decreta tal interrupción o se levante la medida, empero, no permite la impugnación de la omisión del juzgador en decretar tal medida, dado la especificidad sobre la procedencia de la apelación; pese a ello, el proceder omisivo tampoco es impugnabile vía incidente de nulidad de actuaciones, pues, en atención al precepto 74 del código indicado, por su naturaleza jurídica, éste tiene por objeto evidenciar la falta de alguna formalidad esencial, las cuales tienen por finalidad precisar las condiciones, términos, expresiones o requisitos para dotar de validez al acto, en virtud de que su omisión conlleva su invalidez; de ahí que la materia de estudio en ese incidente sea la informalidad, en función de los requisitos por cumplir en las actuaciones del órgano jurisdiccional como idioma, fechas, cantidades, no empleo de abreviaturas, publicidad, firmas, entre otras, pues la forma constituye el modo de exteriorizar la voluntad del órgano en dirección al gobernado. En ese sentido, la delimitación de la controversia incidental se ciñe a la precisión de los requisitos de validez no cumplidos, ya que de ello dependerán el estudio y sentido de su resolución; en contraposición a ello, el fondo de la controversia alude al contenido del acto cuya emisión debe ser congruente, exhaustivo y proporcional a la pretensión. Así las cosas, el incidente de nulidad de actuaciones no es la vía idónea para impugnar la omisión de interrumpir el proceso porque su materia está referida a cuestiones de forma y la interrupción alude a un tema de fondo, por involucrar un acto de decisión de acuerdo a los requisitos para su determinación, aun cuando sea de naturaleza omisiva; de ahí que si una persona promueve en el juicio en calidad de apoderado o abogado patrono de la albacea y así se reconoció, al margen de si ello fue o no correcto, lo relevante es que así se sancionó por el Juez e incurrió en omisión de decretar la interrupción del proceso aun cuando le informaron el deceso de la albacea de la sucesión, tal omisión, es controvertible mediante la revocación por ser de procedencia genérica en términos del artículo 670 del código citado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 10 C (10a.)

Amparo en revisión 82/2013 (cuaderno auxiliar 419/2013).—Mercedes Andrade Alcázar.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MI-CHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,

NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.—

El citado dispositivo, que sanciona con pena privativa de libertad a la persona que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar, con el deber de asistencia a que esté obligado, consistente en ministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando con ello se ponga en estado de peligro a sus acreedores, no viola los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben la prisión por deudas de carácter puramente o netamente civil. Esto es así, porque los vocablos "puramente" y "netamente" empleados respectivamente, en los citados preceptos, atienden a relaciones generadas en el derecho privado entre deudor y acreedor; es decir, del acuerdo celebrado entre dos o más particulares, que tiene por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Sin embargo, en el caso del antijurídico de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, no se está ante una controversia de esa índole, sino una de carácter estrictamente familiar y, en consecuencia, ante un deber que emana de la ley cuyo cumplimiento no admite negociaciones, al no derivar de un convenio celebrado entre particulares en el que las partes pudieran pactar libremente sus obligaciones; de tal suerte que, la observancia de ese deber es de orden público, dado que la sociedad está interesada en que el Estado vele por la subsistencia de los acreedores alimentarios. Máxime que el derecho humano a percibir alimentos ha sido consagrado en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias —publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994— en la que se recoge esta prerrogativa, lo que pone de manifiesto que ante la protección de que goza el derecho a percibir alimentos, el incumplimiento por parte del deudor de su deber actualiza una conducta antijurídica regulada por el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 2 P (10a.)

Amparo en revisión 215/2012 (cuaderno auxiliar 784/2012).—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.—Secretario: Gustavo Stivalet Sedas.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2021, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. EL AUMENTO DE ÉSTA HASTA EN UNA MITAD PARA CUANDO SE COMETAN CON LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL, ES APLICABLE PARA LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO ESTABLECIDOS PARA SANCIONAR DICHS ILÍCITOS EN SU FORMA SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 248 del Código Penal para el

Estado de Chiapas, en su parte conducente, dispone: "Las penas previstas para los delitos de violación y abuso sexual, se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo ...". De dicha porción normativa se advierte que el Juez, al determinar las sanciones agravantes, debe aumentar hasta en una mitad las penas que correspondan a los mencionados ilícitos cuando se cometan con las agravantes previstas en el citado artículo 248. Aumento que es aplicable para los límites mínimo y máximo establecidos por el legislador para sancionar los citados delitos en su forma simple. Ello a fin de determinar el parámetro general de punibilidad al que debe sujetarse la individualización de la pena, en concordancia con el grado de culpabilidad con el que se ubique al sentenciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 15 P (10a.)

Amparo directo 246/2013 (expediente auxiliar 395/2013).—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

INFLUENZA. LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EMITIDO CON MOTIVO DE LA SITUACIÓN DE CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR DICHO VIRUS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2009, NO IMPIDE LA DEVOLUCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENEREN AL FINAL DEL EJERCICIO, EN APLICACIÓN DE LA MECÁNICA LEGAL DE ESE TRIBUTO.—De la interpretación sistemática de los artículos primero y octavo del "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de la influenza.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2009, en relación con el artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se advierte que el beneficio previsto en el

primero de los numerales referidos, solamente se traduce en la posibilidad de evitar el desembolso en numerario de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve, en virtud del acreditamiento de dicho tributo frente al excedente de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única realizados con antelación, y evidentemente hasta por el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a pagar –de no ser así existiría un acreditamiento excesivo del impuesto empresarial a tasa única–, de tal modo que el pago provisional del impuesto sobre la renta ya no se hace en efectivo o en numerario afectando la liquidez de los contribuyentes –que es lo que pretendió evitar el decreto–, sino que se realiza conforme a un acreditamiento en los términos descritos, pero considerando que una vez efectuado éste, de conformidad con el propio decreto, debe entenderse como impuesto sobre la renta efectivamente pagado. Por ende, se estima que el esquema anterior, enfocado exclusivamente a evitar la pérdida de liquidez de los contribuyentes en el ejercicio mencionado, no puede traducirse en privarlos del derecho a la devolución de las cantidades que, al final de éste, resulten de la diferencia existente entre el impuesto sobre la renta a cargo confrontado con los pagos provisionales efectivamente pagados en exceso durante el ejercicio. Lo anterior, pues en primer lugar las cantidades resultantes de esa operación aritmética sólo pueden conocerse hasta el final del ejercicio, que es cuando se advierte si existió o no un impuesto a cargo o un saldo a favor; en segundo, porque el derecho a la devolución conforme a la mecánica tributaria derivada de la complementariedad de los impuestos empresarial a tasa única y sobre la renta, no deriva del "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de la influenza.", sino de las legislaciones que los regulan, y en la inteligencia de que ese derecho de los contribuyentes constituye una correlativa obligación estatal sustentada en el principio de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, dado que cuando los gobernados obtienen la prerrogativa a la devolución de una cantidad producto de un saldo a favor generado por la mecánica tributaria, el citado principio exige que el fisco federal devuelva lo indebidamente percibido y, en tercer lugar, porque de estimarse lo contrario, es decir, que la aplicación de los artículos primero y octavo del decreto de mérito priva a los contribuyentes de obtener al final del ejercicio la devolución de las cantidades enteradas en exceso por concepto de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, lejos de implicar un beneficio real a quienes están en ese supuesto jurídico, se traduce finalmente en un perjuicio económico en su contra, pues si bien obtuvieron la oportunidad de no erogar en numerario los pagos provisionales del impuesto sobre la renta que debían enterar en los meses correspondientes, sino mediante el acreditamiento del excedente del impuesto empresarial a tasa única pagado con anterioridad –que es de cualquier

modo una cantidad salida del patrimonio de los contribuyentes—, lo cierto es que no pueden recuperar ya los pagos provisionales del impuesto sobre la renta realizados de modo excesivo en el ejercicio de dos mil nueve durante el periodo en que se aplicó el decreto, lo que les afecta económicamente en aras de un pretendido beneficio de flujo de efectivo, pues no debe soslayarse que esto último sólo implica evitar la erogación en numerario de los pagos, pero no incide en la carga tributaria real del gobernado, mientras que de privarse a los contribuyentes del derecho a la devolución al final del ejercicio, ello sí se traduce en una carga tributaria mayor en su contra, que no tiene sustento normativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.53 A (10a.)

Revisión fiscal 52/2013.—Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo tercero transitorio de la citada ley establece que las instituciones asistenciales que operen en el Estado de Nuevo León, deberán contar con la licencia a que se refiere su artículo 18, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del decreto por el que se expidió el propio ordenamiento (6 de julio de 2011); que, excepcionalmente y previa solicitud del interesado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de la entidad, podrá otorgar, por una sola vez, prórroga hasta por otros ciento ochenta días naturales a las instituciones que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo señalado, por alguna causa no imputable a su responsabilidad, y que las que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos indicados, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por aquélla, en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adoles-

centes a otras instituciones asistenciales que sí hubieran obtenido la licencia. De lo anterior se advierte que el citado precepto transitorio, al establecer dicha medida no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que, en términos generales, no se precisan pormenorizadamente las formalidades con que se efectuarán las notificaciones y cómo surtirán sus efectos, o aquellas que deban contener las diligencias que tengan que practicarse, la manera de computar los términos y la suplencia de la ley en caso de sus omisiones, también lo es que la configuración legislativa prevista permite considerar, en principio, que la aludida ley es autolimitante para las autoridades encargadas de su aplicación y no permite margen a la arbitrariedad, pues claramente se determina que para el legal funcionamiento de las instituciones asistenciales es necesaria la licencia que acredite su certificación otorgada por la mencionada procuraduría, además de que corresponde a ésta aplicar las sanciones correspondientes a infracciones o inobservancia de sus disposiciones y que, en caso de no obtenerse la referida licencia en los plazos definidos en el precepto transitorio, se procederá a la intervención y ocupación administrativa hasta en tanto se realicen los traslados de los menores a otras instituciones que sí hubieran obtenido la licencia, es decir, cuenta con los elementos esenciales de la conducta a sancionar, así como el contenido y alcance de la infracción y su sanción, máxime que la ausencia de esos elementos reguladores no puede llevar a determinar la inconstitucionalidad de la norma, pues no debe soslayarse que todas las autoridades, por imperativo establecido en el artículo 16 constitucional, tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones y de cumplir con las formalidades específicas para cada acto que realicen, en atención a su naturaleza y en aras de salvaguardar, precisamente, los principios de legalidad y seguridad jurídica; requisitos cuyo cumplimiento constituirá, en todo caso, un análisis de la legalidad de los actos concretos que se actualicen, respecto de sus propias particularidades, y no como una falta de previsión normativa que genere su inconstitucionalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.48 A (10a.)

Amparo en revisión 388/2012.—Arco Iris de Jesús, A.B.P.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL

ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.—El artículo tercero transitorio de la citada ley establece que

las instituciones asistenciales que operen en el Estado de Nuevo León, deberán contar con la licencia a que se refiere su artículo 18, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del decreto por el que se expidió el propio ordenamiento (6 de julio de 2011); que, excepcionalmente y previa solicitud del interesado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de la entidad podrá otorgar, por una sola vez, prórroga hasta por otros ciento ochenta días naturales a las instituciones que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo señalado, por una causa no imputable a su responsabilidad, y que las instituciones asistenciales que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos indicados, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por aquélla, en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras instituciones asistenciales que sí hubieran obtenido la licencia. Por tanto, la norma inicialmente invocada no transgrede el derecho de audiencia, porque el artículo 44, contenido en el título noveno de la propia ley, denominado: "De la defensa de los particulares", prevé que las resoluciones dictadas por la aludida procuraduría con motivo de la aplicación de esa ley, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin que sea óbice a lo anterior que respecto de la medida mencionada, consistente en la ocupación e intervención administrativa de las instalaciones de las instituciones asistenciales, el ejercicio de ese medio de defensa sea posterior a su ejecución, pues su naturaleza jurídica permite advertir que constituye un acto de molestia con características cautelares, caso en que no existe la necesidad de otorgar el derecho de audiencia en forma previa al acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.49 A (10a.)

Amparo en revisión 388/2012.—Arco Iris de Jesús, A.B.P.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia

INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL

ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, ES DE SEGURIDAD O PRECAUTORIA PROVISIONAL.—En términos de los artículos 1, 2, 4,

fracción IV, 13, fracciones I y VIII, 14, fracción I, 18 y 19 de la citada ley, corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León, otorgar la licencia de operación a las instituciones asistenciales y de beneficencia privada, necesaria para su legal funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, así como aplicar las sanciones correspondientes por las infracciones o la inobservancia de dicho ordenamiento. Por su parte, el artículo tercero transitorio del mismo cuerpo normativo establece que las instituciones asistenciales que operen en el Estado de Nuevo León deberán contar con la licencia apuntada, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del decreto por el que se expidió el propio ordenamiento (6 de julio de 2011); que, excepcionalmente y previa solicitud del interesado, la mencionada procuraduría podrá otorgar, por una sola vez, prórroga hasta por otros ciento ochenta días naturales a las instituciones que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo señalado por alguna causa no imputable a su responsabilidad, y que las que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos indicados, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente, en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras instituciones asistenciales que sí hubieran obtenido la licencia. Así, la interpretación sistemática de dichas disposiciones revela que el legislador otorgó facultades a la referida procuraduría para vigilar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de la citada legislación, entre las que se encuentran otorgar las licencias correspondientes para el legal funcionamiento de las instituciones asistenciales y ocupar administrativamente las que no la obtengan. Esto evidencia que el bien jurídico tutelado por esas disposiciones es el pleno goce de los derechos de menores internos en esas instituciones y la garantía de su seguridad física y jurídica, en función del interés superior de la niñez; por lo cual, la intervención y ocupación aludidas, son una medida de inmediata ejecución que se dicta precisamente para proteger ese bien jurídico, y al acotarse su duración hasta en tanto aquéllos se trasladen a otras instituciones asistenciales que sí hubieran obtenido la licencia, se pone de manifiesto su carácter provisional, por lo cual debe considerarse que es de seguridad o precautoria provisional, sin que implique una privación de las propiedades, posesiones o derechos de las instituciones, además de que su objeto consiste en evitar que se perjudique el interés público tutelado por la propia norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.47 A (10a.)

Amparo en revisión 388/2012.—Arco Iris de Jesús, A.B.P.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES CONTRARIO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.—El artículo décimo octavo transitorio de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 24 de diciembre de 1993, al establecer que en el caso de los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada el 14 de octubre de 1993, en que entró en vigor la inicialmente mencionada, que continúen sujetos al de la actual, sus cuotas y aportaciones serán patrimonio del citado organismo y se destinarán, en su oportunidad, al pago de las pensiones jubilatorias, con lo que excluye la posibilidad de que dispongan con mayor liberalidad de dichas aportaciones, como sí pueden hacerlo quienes ingresaron al empleo durante la vigencia de la ley actual, no es contrario al derecho fundamental de audiencia previa, ya que no priva a los individuos sujetos al régimen de pensión previsto en la ley abrogada, de derecho alguno integrado a su esfera jurídica. Por el contrario, la disposición transitoria aludida permite la continuidad del régimen pensionario de índole social-solidario al que se encontraban incorporados, en el que no les asistía derecho alguno a disponer en lo individual del fondo social integrado con sus aportaciones, sino sólo a través de la pensión que se les concedería al cumplir los requisitos legales, y si bien es cierto que no se les otorga la ampliación de esos derechos o las mismas concesiones que la ley abrogante genera para quienes se incorporen al empleo durante su vigencia, también lo es que esa distinción es razonable, dada la distinta naturaleza del régimen creado por la ley actual, que es de índole liberal y permite que con las aportaciones de los cotizantes se integren cuentas individuales, asumiéndose que el legislador,

en uso de la libertad de configuración del ordenamiento, consideró necesario que quienes adquirieron el carácter de cotizantes dentro de un régimen social solidario, en el que con las aportaciones de los trabajadores en activo se sostienen las rentas mensuales de los jubilados y pensionados, permanezcan en él, a fin de que el pago de las pensiones en curso de quienes ya adquirieron el derecho a la pensión dentro del mismo régimen social, sea sostenible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.52 A (10a.)

Amparo directo 436/2012.—Gabriela Salazar González.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.—La interpretación jurisprudencial del artículo 13

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite establecer, como regla general, que una ley es privativa si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano o si menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se va aplicar y, en sentido opuesto, no es privativa cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene, comprende a un determinado número de individuos innominados y, aunque se refiera a cierto grupo de individuos, los clasifica en abstracto, al comprender en sus efectos a todos los que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida, con el mismo tratamiento. Bajo estas premisas, el artículo décimo octavo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 24 de diciembre de 1993, al establecer que en el caso de los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada que continúen sujetos al de aquélla, sus cuotas y aportaciones serán patrimonio del citado organismo y se destinarán, en su oportunidad, para el pago de las pensiones jubilatorias, con lo que excluye la posibilidad de que dispongan con mayor liberalidad de dichas aportaciones, como sí pueden hacerlo quienes ingresaron al empleo durante la vigencia de la ley actual, no es una ley privativa de las prohibidas por el referido artículo 13 constitucional, pues la disposición opera en los mismos términos para todos los individuos que, identificados en abstracto por virtud de la fecha de su empleo, se encuentran colocados en la misma situación de incorporación a un régimen pensionario de índole social solidario (sistema de reparto) y no de ahorro individual, previsto por la norma vigente hasta el 13 de octubre de 1993 –fecha en que se publicó la ley actual, en vigor desde el día siguiente–, sin que su vigencia esté determinada por su aplicación a un individuo, individuos o casos concretos, pues si bien es cierto que establece una distinción de trato entre los individuos incorporados al régimen de pensiones previsto en la legislación vigente y aquellos que se incorporaron al empleo durante la vigencia de la abrogada, también lo es que ello encuentra justificación razonable en la distinta naturaleza de ambos regímenes pensionarios, sin que pueda considerarse que por establecer esa distinción, la ley pierda sus características de generalidad, abstracción y permanencia indefinida, necesarias para asegurar el derecho de igualdad ante la ley que el artículo 13 constitucional busca salvaguardar, pues claramente la regla que el precepto contiene aplica a todos los individuos colocados en el mismo supuesto, sin referirse a ellos en forma nominal o evidenciarse que al actualizarse el supuesto de la norma por un individuo en particular, su vigencia desaparezca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.51 A (10a.)

Amparo directo 436/2012.—Gabriela Salazar González.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 276/2013 del índice de la Segunda Sala, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno del Cuarto Circuito.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.—

Un análisis comparativo entre la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, vigente a partir del 14 de octubre de 1993 y la abrogada en esa fecha, revela que los servidores públicos incorporados al empleo durante la vigencia de esta última, efectuaban aportaciones a un régimen de pensión de índole social-solidario o de reparto, con las cuales se constituía un fondo social o común, patrimonio del mencionado instituto, del que éste disponía periódicamente para cubrir las obligaciones pensionarias, y del cual los cotizantes sólo podrían beneficiarse al cumplir las condiciones de jubilación previstas en la propia ley; en cambio, con la entrada en vigor de la ley actual, se implementó un sistema de pensiones de naturaleza liberal, por virtud del cual con las aportaciones de los cotizantes, que pueden ser obligatorias y adicionarse de otras voluntarias, se integrarán cuentas individuales capitalizables respecto de las que los cotizantes pueden obtener un certificado individual, disponer al momento de su jubilación mediante un retiro programado o mediante renta mensual vitalicia, optativamente, e inclusive solicitar el traslado del fondo a una administradora autorizada distinta del referido instituto, por virtud de un cambio de empleo. En ese contexto, el artículo décimo octavo transitorio de la ley inicialmente citada, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 24 de diciembre del año indicado, al establecer que en el caso de los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada que continúen sujetos al de aquélla, sus cuotas y aportaciones serán patrimonio del citado organismo y se destinarán, en su oportunidad, al pago de las pensiones jubilatorias, con lo que excluye la posibilidad de que dispongan con mayor liberalidad de dichas aportaciones, como sí pueden hacerlo quienes ingresaron al empleo durante la vigencia de la ley actual, no viola el derecho humano a la igualdad ni el principio de no discriminación, pues claramente los individuos sujetos a un régimen social solidario y los que aportan para el ahorro individual en un régimen de capitalización, no se encuentran en un

plano de igualdad, siendo, por ende, razonable que en cuanto a los segundos, el legislador les otorgue el derecho de que obtengan certificados de cuenta individuales y dispongan, incluso, el traspaso del fondo a una institución administradora distinta, si ocurre un cambio de empleo, mientras que respecto de los primeros, permanece la condición de que las aportaciones pasan a ser patrimonio del instituto, si con ellas se integra el fondo común o social, y si bien es cierto que el legislador pudo disponer que a partir de la entrada en vigor de una nueva legislación, todos los individuos quedarán sujetos a un régimen liberal de ahorro individual capitalizable, también lo es que en ejercicio de su libertad de configuración, determinó necesario que quienes ya se encontraban sujetos al régimen de pensión por reparto pero que permanecerían en el empleo al entrar en vigor la ley actual, continuarán aportando a la constitución de un fondo social para hacer sostenible el cumplimiento de las obligaciones pensionarias respecto de aquellos individuos jubilados conforme a dicho régimen solidario. Asimismo, la distinción referida, basada sólo en la fecha de ingreso al empleo, se estima razonable, pues es ese el dato más objetivo para determinar la incorporación del individuo a un régimen solidario previamente existente o a uno de capitalización individual actual, sin que en ello se advierta, por otro lado, que en la señalada diferenciación se involucren consideraciones sobre el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades, la condición social, de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra propia de la condición humana y a la que no podría recurrirse para establecer menoscabo a un derecho humano por la ley; de ahí que la distinción resulte justificada y razonable y no discriminatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.50 A (10a.)

Amparo directo 436/2012.—Gabriela Salazar González.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

VA VIGENTE Y 15 DE LA QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER EL CONCEPTO DE "SUELDO BÁSICO", NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 127, FRACCIONES I Y V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL SER AQUEL DIFERENTE AL DE "REMUNERACIÓN" PREVISTO EN ÉSTE.—El artículo 127, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al describir el concepto "remuneración", alude a todas las percepciones, tanto en efectivo como en especie, regulares o no, y elementos fijos o variables, así como a los ingresos ocasionales recibidos por los servidores públicos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, mientras que la concepción de "sueldo básico" prevista en los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente y 15 de la que estuvo en vigor hasta el 31 de marzo de 2007 —considerado normativamente para el cálculo de la cuota diaria de pensión—, difiere de aquél en cuanto a que no está referido a todo ingreso de los servidores públicos, sino únicamente el sueldo tabular integrado por el sueldo, sobresueldo y compensación (prestaciones regulares en efectivo), lo cual se corrobora con lo establecido en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 119/2008, de rubro: "ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", y 2a./J. 40/2004, de rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", así como en la tesis aislada 2a. X/2011 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", así como en las consideraciones de las ejecutorias de donde derivaron. Por tanto, los preceptos citados en segundo término no contravienen el señalado artículo 127 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.64 A (10a.)

Amparo directo 725/2011.—Edwin Morales de la Rosa.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín Roberto Contreras Bernal.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 119/2008 y 2a./J. 40/2004 y aislada 2a. X/2011 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 16; Tomo XIX, abril de 2004,

página 425, y Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3815, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGIRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA.

—En términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I y 131 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cuando el quejoso aduzca en la demanda de amparo ser titular de un interés legítimo derivado de su especial situación frente al orden jurídico y, con base en él solicite la suspensión provisional de los actos reclamados, debe acreditar, cuando menos presuntivamente, que éstos producen un daño inminente e irreparable a su pretensión, así como justificar el interés social en su otorgamiento, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda tener por satisfecho su interés legítimo para la obtención de la medida cautelar, es decir, debe probar el interés legítimo presuntivo en la suspensión y no exigírsele un grado de prueba plena, pues el citado artículo 131 debe interpretarse con apoyo en el principio *pro personae*, según el precepto 1o. de la Constitución Federal, lo que conduce a establecer la interpretación más favorable a las personas de lo establecido en el mencionado artículo 131.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.35 K (10a.)

Queja 82/2013.—José Luis Marroquín Rodríguez.—11 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE.—En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de impartición de justicia pronta, es decir, a que los tribunales resuelvan los juicios dentro de los plazos que establezca la ley. Esto significa que el legislador secundario está obligado a la expedición de leyes que prevean procedimientos que posibiliten que el ejercicio de la jurisdicción sea tan rápido como lo permitan los derechos procesales de los justiciables. En el sistema internacional de los derechos humanos, el derecho de justicia pronta se identifica con el de impartición de justicia en un plazo razonable, reconocido en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Frente a esas normas primarias, la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, en sus artículos 84, 86, 87, 88, 89, 90 y 95, párrafo segundo, establece que el juicio laboral burocrático se substanciará, entre otras, bajo las siguientes formalidades: I. Recibida la contestación de demanda, o bien, una vez transcurrido el plazo de 9 días para contestarla, el tribunal señalará fecha y hora para una audiencia arbitral, que deberá verificarse dentro de los 15 días siguientes; II. En dicha audiencia se recibirán y desahogarán las pruebas; las partes formularán sus alegatos y se pronunciará la resolución del juicio; III. Si en la referida audiencia el tribunal considera que se requiere la práctica de otras diligencias, ordenará que se lleven a cabo; y, IV. Las diligencias deberán desahogarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que dio inicio la audiencia arbitral, pues una vez verificadas, también dentro de ese lapso debe dictarse el laudo; sin que sea jurídico admitir que tal espacio de tiempo inicie a partir de que se

desahogó la última diligencia pendiente, pues ello no se advierte de la ley, al contrario, el artículo 95, párrafo segundo, es preciso al establecer, sin reserva, que el laudo deberá emitirse dentro de un plazo que no podrá exceder de 180 días contados a partir del momento en que se celebre la audiencia arbitral. Ahora bien, en su delimitación exacta, el citado numeral admite diversas interpretaciones: una que postula que el plazo de 180 días debe contarse en días naturales; y, otra, en días hábiles. Sin embargo, sea uno u otro caso, el artículo 95, párrafo segundo, viola el derecho humano de participación de justicia pronta o en un plazo razonable, porque al establecer un lapso de 180 días para desahogar las diligencias pendientes y para dictar el laudo, contado a partir de que se celebre la audiencia arbitral, por una parte, permite que la resolución del juicio se extienda sin justificación probatoria hasta el último día del plazo legal y, por otra, anula el impulso procesal de las partes para la resolución rápida de la controversia. De ahí que los juicios laborales burocráticos no deben resolverse conforme a ese precepto, sino, ante el vacío normativo que genera su inaplicación, deben sustanciarse conforme a la legislación federal supletoria de la ley local, la cual dispone que en la audiencia arbitral, cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, se ordenará que se lleven a cabo con citación de las partes dentro de un plazo de ocho días (artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, de plazo idéntico al actual precepto); y que una vez desahogadas las diligencias, o constituidas las pruebas o el acto procesal que corresponda, el tribunal laboral deberá dictar laudo dentro de los quince días siguientes (artículos 127, 127 BIS, fracción III, y 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 25 L (10a.)

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013).—Brenda Edaly Martínez Pérez.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.—

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1281 del Código Civil Federal, supletorio de la Ley Agraria, según su numeral 2o., los juicios sucesorios son de carácter universal, debido a que en ellos se comprende la totalidad del patrimonio –bienes y/o derechos– de una persona, por lo que dada la calidad

de universal es atractivo, es decir, absorbe todas aquellas acciones que afecten a la sucesión, lo que implica que en un solo juicio se atraen todas aquellas acciones relacionadas con el acervo hereditario. No se soslaya que el artículo 192, en relación con el diverso numeral 195, ambos de la Ley Agraria, prevé la conexidad cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal; sin embargo, la figura de la conexidad no es la solución en caso de que concurran diversas acciones que afecten el acervo hereditario, dadas las peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica de la acción sucesoria, como universal y atractiva, y tomando en cuenta que de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 389/2009, que generó la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, intitulada: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.", se desprende que en ninguno de los criterios contendientes se involucraron temas relacionados con la sucesión de derechos agrarios. De esta forma, ante la existencia de un procedimiento sucesorio y la tramitación de diversas acciones agrarias que afecten el acervo hereditario, tales como, a guisa de ejemplo, el mejor derecho a poseer la unidad de dotación que forma parte de la masa hereditaria, o aquella en que se discuta una operación traslativa de derechos, como la cesión prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria, sobre bienes pertenecientes al acervo hereditario, el tribunal agrario debe atraer todas aquellas acciones en un solo juicio, a fin de no dictar sentencias que se contradigan y afecten el acervo hereditario; lo anterior, para salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica tanto del autor de la sucesión como de los sucesores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.55 A (10a.)

Amparo directo 134/2013.—Antonia Armas Sánchez y otros.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 389/2009 y la tesis 2a./J. 24/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1123 y marzo de 2010, página 1034, respectivamente.



LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SI PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO EL JUEZ FIJA COMO GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO UNA CANTIDAD QUE NOTORIAMENTE EXCEDE DE LA NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL DICHO DE LA QUERELLANTE Y SIN EXISTIR MANDATO, DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL QUE OBLIGUE AL INDICIADO A SU PAGO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—El Constituyente Permanente, en el artículo 20, apartado A,

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en aras de que se cumpla a plenitud con el derecho fundamental del inculcado a obtener su libertad provisional bajo caución, determinó que el monto y la forma de caución que se fijen sean asequibles. Luego, si para gozar de este beneficio tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, el Juez fija como garantía de la reparación del daño una cantidad que notoriamente excede de aquella que pudiera considerarse necesaria para la subsistencia de los acreedores alimentarios, porque sobrepasa el concepto de "alimentos" en sentido estricto o material, que es el que se protege en el ámbito de la tutela penal, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 21/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 339, del Tomo IX, mayo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA IMPOSICIÓN DE ESA PENA NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LOS ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE ALIMENTOS POR LA VÍA CIVIL."; y al fijar su monto lo hace atendiendo únicamente al dicho de la querellante, sin existir en autos mandato, determinación o sanción judicial que obligue

al indiciado al pago de la mencionada suma, la actuación del juzgador en esos términos viola derechos fundamentales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A.1 P (10a.)

Amparo en revisión 71/2013.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luisa García Romero.—Secretario: Joel Benjamín Ritto Mijangos.

MANDATO. LA ENAJENACIÓN REALIZADA POR EL MANDATARIO EN NOMBRE PROPIO, RESPECTO DE UN BIEN PROPIEDAD DEL MANDANTE, SIN REFERIR QUE LO HACE COMO REPRESENTANTE, ES VÁLIDA SI EN AQUEL NO SE CONSIGNÓ ALGUNA SALVEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—El artículo 2390

del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí dispone que el mandatario, salvo convenio entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante. En consecuencia, una enajenación realizada por el mandatario en nombre propio, respecto de un bien propiedad del mandante, sin referir que lo hace como representante, es válida si en el mandato no se consignó alguna salvedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 237/2013.—Benjamín López Linares y otros.—13 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Sierra López.—Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.—El derecho de convivencia y visitas es una institución

fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe

comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.C.T.1 C (10a.)

Amparo directo 1017/2012.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías Álvarez Torres.—Secretario: Manuel Galeana Alarcón.

MONUMENTOS HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, QUE PROHÍBE SU EXPORTACIÓN DEFINITIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

El artículo 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece que los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular pueden ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso que otorgue el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Por su parte, el artículo 33, fracción I, del reglamento de ese ordenamiento, prohíbe la exportación definitiva de los monumentos históricos de propiedad particular señalados en las fracciones I a III del artículo 36 de la mencionada ley, no obstante que el precepto inicialmente citado la permite. Por tanto, el referido artículo 33, fracción I, viola el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al rebasar lo dispuesto expresamente por la ley que reglamenta.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.9 A (10a.)

Amparo en revisión 248/2012.—Alonso Rivero Lake.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Gaby Yamilett Muñoz Herrera.

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRE LA SUCURSAL O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.—Tanto los artículos 13 y 14 del

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, como el diverso precepto 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen que el registro patronal asignado por el Instituto Mexicano del Seguro Social al patrón es el que se utiliza para cualquier trámite que se realice ante el instituto del referido fondo. En consecuencia, si al registro patronal se le asigna un número por cada Municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, la notificación de los créditos fiscales determinados con motivo de la omisión de pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debe realizarse en el domicilio en que se encuentre la sucursal o centro de trabajo relacionado con el registro patronal, y no en el consignado en el Registro Federal de Contribuyentes, pues es en relación con aquél que se determina el crédito fiscal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.61 A (10a.)

Amparo directo 188/2013.—Manpower, S.A. de C.V.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

NOTIFICACIONES POR BOLETÍN LABORAL. SON LEGALES LAS QUE CONTIENEN NO SÓLO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SINO TAMBIÉN LA FORMALIDAD IMPLEMENTADA POR LA AUTORIDAD EN SU PUBLICACIÓN (NÚMERO DE LA MESA DONDE SE UBICA EL EXPEDIENTE).—De conformidad con el artículo 746 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en términos de su artículo 193, los requisitos formales para llevar a cabo la notificación por medio del Boletín Laboral, son que: se haga constar por el secretario la fecha de la publicación; se fije diariamente en lugar visible del local de la Junta un ejemplar de dicho Boletín o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; se encuentren autorizadas y selladas en su fecha por el secretario; la publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate. Ahora bien, si en la práctica el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, al publicar la lista de notificaciones en el Boletín Laboral, ha implementado el uso de citar en el rubro de dicha lista como referencia, el número de la mesa del propio tribunal en la cual se despacha el expediente respecto del cual se publica la notificación, esto con la finalidad de ayudar a quienes la consultan a su ubicación dentro de la propia lista, formalidad que ha sido acogida, y está dotada de fuerza jurídica, de manera que, si bien, en principio, no está prevista en la ley procesal al ser una formalidad implementada por el propio tribunal, también debe satisfacerse correctamente, o bien, suprimirse para evitar la inseguridad y falta de certeza en las notificaciones, toda vez que la colocación errónea del uso implementado al publicar las notificaciones en dicho Boletín, genera la falta de certeza y, por tanto, la notificación es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.10 L (10a.)

Amparo en revisión 11/2012.—Gabriela Porras Campos.—26 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaría: Maricruz García Enríquez.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.—En la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 4a.

10/90, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", emitida por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo tipo de antecedentes. Así, "en la hipótesis de que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto". De lo anterior se colige que cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador, después de que en varias ocasiones (3 o más), lo hubiere hecho, y éste hubiere argumentado que los posteriores despidos al inicial se verificaron habiendo transcurrido poco tiempo después de la reinstalación (el mismo día o al día siguiente); tal conducta reiterada del patrón pone en evidencia la mala fe de la última propuesta, porque revela que no persigue la continuación de la relación laboral. Esta interpretación se sustenta en el razonamiento de que la limitante temporal "en poco tiempo", que se introduce en tal hipótesis, no puede referirse a la cercanía entre un ofrecimiento y otro, pues esa circunstancia depende, en ocasiones, de la proximidad entre la fecha del nuevo despido aducido y la que el órgano jurisdiccional señala para la diligencia de reinstalación (que puede ser de varios meses) y, en este sentido, no es un dato que revele que el demandado persiga o no la continuación del vínculo laboral. Luego, lo que sí lo puede revelar es el tiempo que transcurre

entre la reinstalación y la fecha en que el trabajador se dice nuevamente despedido, porque al permanecer laborando un tiempo considerable, antes de decirse nuevamente despedido, indica regularidad en la prestación del servicio con la conformidad de las partes que supera la sospecha de que en la propuesta que originó tal reinstalación hubiere estado ausente la intención de continuar con el vínculo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 563/2012.—H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Victoria, Estado de México.—4 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 799/2012.—María Guadalupe Toro Ortega.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.—Cualquier acto dictado fuera o dentro

de un procedimiento, en relación con la restricción o privación de la libertad, implica una lesión cierta e inmediata a ese derecho sustantivo y, por ende, se ubica dentro de los considerados como de imposible reparación, lo que es suficiente para considerar que el amparo indirecto interpuesto en su contra puede promoverse sin limitación temporal alguna. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales y en las leyes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, traduciéndose este último en la prohibición de cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de los derechos humanos. Así, atento a dicho principio, si con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, la abrogada ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, establecía como requisito para que operara la excepción al término genérico de quince días para la promoción de la demanda de amparo, que los actos

importaran ataques a la libertad personal, sin acotarlos a que hubieran sido dictados fuera de procedimiento, no puede adoptarse una postura restrictiva respecto del término para la interposición de la demanda tratándose de ese tipo de actos, pues ello implicaría un retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de ese derecho sustantivo. Consecuentemente, si la orden de aprehensión constituye un acto dictado dentro de un procedimiento que afecta la libertad personal, es innegable que debe ubicársele en la excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente y, por ende, la demanda en su contra puede promoverse en cualquier tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.14 P (10a.)

Queja 28/2013.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Margarito Medina Villafaña.—Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA LABORAL. DEBE DESIGNARSE POR LA JUNTA COMO RESULTADO DE LA DISCREPANCIA ENTRE EL DICTAMEN DEL EXPERTO DEL ACTOR Y LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE SU ESTADO DE INVALIDEZ, DERIVADA DE SU CONTUMACIA A SER EXAMINADO POR EL DE LA DEMANDADA.—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 394/2012, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1402, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDO POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.", sostuvo que cuando es el demandado quien ofrece la prueba pericial médica sobre el estado de salud del actor, a fin de acreditar sus excepciones y defensas, o como contraprueba de la admitida a su contrario, la consecuencia de la contumacia de éste a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos es que, previa prevención, se tengan por ciertas las cuestiones que se pretenden demostrar con el desahogo de ese medio de convicción, sin que proceda aplicar medidas de apremio para lograr su desahogo. Ahora bien, en los casos en que dicha presunción, al estar vinculada con los hechos de la contestación de la demanda y, que en su caso, deriven de las cuestiones planteadas en el cuestionario, consistentes en que el trabajador no presenta las enfermedades que le ocasionaron la invalidez o incapacidad alegada, resulta contraria a la opinión del perito del actor, quien sí tuvo oportunidad de examinarlo y rendir su dictamen en contrario, resulta evidente que se actualiza la discrepancia a que alude el artículo 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y, consecuentemente, es obligación de la Junta designar a un perito tercero en discordia que proporcione mayores elementos para esclarecer la verdad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.T.A.7 L (10a.)

Amparo directo 398/2013.—Ramiro Mireles Alcorta.—12 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 394/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1367.

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.—De

acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P6 P (10a.)

Amparo en revisión 90/2013.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

PERSONAS MORALES. SU PROTECCIÓN LEGAL DEPENDE DE LA BUENA FE CON LA QUE SE CONDUZCAN.

—Las personas morales son entes jurídicos que, en su origen, fueron creados y reconocidos en el derecho con el propósito de regular y fomentar actividades útiles a sus integrantes y a la sociedad, esto es, se crearon y regularon para fines lícitos. Con ese propósito se concedió a dichos entes una serie de privilegios y beneficios que permitieran y alentaran el adecuado desarrollo de su actividad, así se les reconoció personalidad jurídica independiente a la de sus socios o personas físicas que las conformaban, con sus consecuencias propias. Esto se objetiviza en el caso de algunas sociedades mercantiles, que responden únicamente con el patrimonio social, mientras que los socios sólo responden a las obligaciones de la sociedad con sus aportaciones individuales y no con el resto de su patrimonio. La razón justificatoria para apreciar los hechos y determinar que resulten violatorios del principio de la buena fe contractual, es el fundamento para levantar la coraza corporativa y conocer la realidad societaria que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales. En la práctica suele darse que las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales, no sólo han sido aplicadas para los efectos y fines lícitos que persiguen sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechadas de diversas maneras para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. Este aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente que el origen y fin de los actos que realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Con el uso de esos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y negocio subyacente que existan en el seno de la persona jurídica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C.64 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

PLAZOS EN EL AMPARO PENAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE

EN DICHA MATERIA AQUÉLLOS SE COMPUTARÁN "DE MOMENTO A MOMENTO", SE REFIERE A LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—De la interpretación literal del artículo 22 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se concluye que la última parte de su primer párrafo, dispone: "salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento", aludiendo a cómo deberán contarse los plazos en materia de amparo y cuándo comenzarán a correr, se refiere a las notificaciones realizadas electrónicamente a través del uso de la firma electrónica. Lo anterior, porque estimar que dicha porción normativa es aplicable *in genere* para el amparo en materia penal, iría en perjuicio de las partes que intervienen en un procedimiento de tal naturaleza, al sujetarlos a plazos "de momento a momento" y con ello impedir que ejerzan una acción hasta el último minuto de las veinticuatro horas que conforman un día, coartándoles su derecho a una defensa adecuada contra un acto que deriva del procedimiento penal, en el que se vela, primordialmente, por el respeto a los derechos fundamentales del ser humano, entre ellos, la libertad, pues se trata de valores que deben ser objeto de esmerada protección, para hacer valer el derecho a la defensa de sus respectivos intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.33 P (10a.)

Queja 24/2013.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN ACTO ILÍCITO EN MATERIA AGRARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL AFECTADO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE INSTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).—Si se tiene en cuenta que tratándose de parcelas ejidales, el documento legalmente necesario para acreditar los derechos que puedan corresponder a una persona lo constituye el certificado parcelario, que funge como el título de posesión del respectivo predio, y que una vez expedido queda inscrito en el Registro Agrario Nacional, debe considerarse que el cómputo del plazo de dos años para que opere la prescripción de la acción indemnizatoria por daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, prevista en el artículo 1934 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, atento a la

ejecutoria de la contradicción de tesis 319/2010, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.), en cuanto establece que debe valorarse la real y objetiva aptitud que el afectado haya tenido para hacer valer la acción respectiva, sin que deba ceñirse a la fecha en que se le causó el daño, inicia a partir de la fecha en que se le expidió dicho documento, pues es hasta que lo obtiene cuando está en posibilidad jurídica de instar la demanda correspondiente y, por tanto, de acreditar su legitimación en la causa, con respecto al menoscabo que hubiera resentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.15 A (10a.)

Amparo directo 481/2012.—Esperanza Hernández Dimayuga.—21 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Jorge Vladimír Osorio Acevedo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 319/2010 y la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, páginas 2185 y 2206, con el rubro: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.", respectivamente.

PRESUNCIÓN GENERADA POR LA CONFESIÓN FICTA DEL CODEMANDADO FÍSICO EN EL SENTIDO DE QUE DESPIDIÓ AL ACTOR. ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE EL TRABAJADOR RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE ÉSTE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.—

—Cuando el patrón demuestra en el juicio que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y niega que después de esto le haya prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda al trabajador justificar que siguió laborando con posterioridad a la fecha de renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido. Ahora bien, la presunción generada por la confesión ficta del codemandado físico, en el sentido de que fue despedido, es insuficiente por sí sola para acreditar la referida subsistencia de la relación laboral, porque, cuando el trabajador aduce que fue despedido con posterioridad a la fecha en que el patrón señala que renunció y se presenta una renuncia por escrito, la cual tiene en su poder el patrón, lo conducente es que se asuma, ordinariamente, que hasta ese momento exis-

tió la relación laboral, salvo que se demuestre con prueba fehaciente que: a) esa renuncia quedó sin efectos (porque se convenció al trabajador de continuar laborando); o, b) que pudo existir una nueva contratación del trabajador posterior a dicha renuncia; circunstancias extraordinarias, y que como tales, con fundamento en el principio procesal de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, corresponde la carga al trabajador de probar fehacientemente que continuó la relación laboral hasta la data en que adujo fue despedido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 474/2012.—Océano Juan Elizalde del Río.—9 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Maricruz García Enriquez.

PRINCIPIO CONTRACTUAL DE BUENA FE. EL GENERAR UNA APARIENCIA JURÍDICA ATENTA EN SU CONTRA.—

Se falta a la buena fe cuando se realizan uno o varios actos para beneficiarse, directa o indirectamente, de modo intencional, con la creación de una apariencia jurídica, que a la postre defrauda la confianza depositada por otros sujetos, en tanto con dicho proceder se contradice una inicial manifestación de voluntad, que generó expectativas de derechos, que no se cumplen hasta su normal culminación; lo que a su vez atenta contra la seguridad jurídica que debe existir en todo ámbito para el eficaz desarrollo de las relaciones de derecho; de ahí que no puede desconocerse la existencia de ciertas situaciones de hecho, revestidas de una apariencia de solidez y rectitud.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.47 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. APARTARSE DE LA CONDUCTA DEBIDA SE TRADUCE EN UN HECHO ILÍCITO.—

Los sujetos de derecho, por cuanto que exteriorizan su voluntad contractual y ésta constituye la norma individual a la que se sujetan, se constituyen a la vez en los propios Jueces de su conveniencia; el juzgador formal, en tanto es parte de la estruc-

tura judicial del Estado, lo será en caso del abuso, de la lesión, o de la mala fe de los intervinientes, no de la apariencia contractual que pudiera nunca descubrirse. Conforme a ello, el apartarse de la buena fe, comporta una conducta ilícita, sancionable por el derecho, en los términos previstos en el artículo 1910 del Código Civil Federal. Así se considera, porque la protección de la confianza suscitada y la seguridad misma de los actos jurídicos, exigen que quien contribuye con su actuación a crear una determinada situación de hecho cuya apariencia resulta verosímil conforme a la normatividad legal y contractual aplicables, debe asumir las consecuencias que de ello deriven; de manera que no resulte lícito apartarse ni querer evadirse de ellas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.48 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES ÚTIL PARA COLMAR LAGUNAS LEGISLATIVAS.—Al establecerse en el artículo 1796 del Código Civil Federal, que los contratos deben cumplirse no sólo en los términos pactados, sino también conforme a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, debe entenderse que dicha disposición tiene la función de colmar las inevitables lagunas del sistema legal, en tanto la ley previene las situaciones más frecuentes, eliminando o prohibiendo los abusos más comunes, en que muchas conductas indebidas escaparían de la regulación normativa si se considerara permitido o lícito cualquier comportamiento que la ley hubiere omitido prohibir. En otras palabras, la buena fe legalmente establecida, se traduce en un límite que tiende a evitar el dolo civil en ciertos casos de ejercicio disfuncional del derecho o de maquinaciones tendientes a provocar daños a través del uso desviado de medios legales, inicialmente legítimos si se les considera de manera aislada. Constituye también un freno a las posibilidades de ejercer derechos, que no puede traspasarse cuando se han creado expectativas en otros sujetos de derecho, o se ha creado una apariencia de que se actuará de tal o cual manera en el futuro, conforme al contenido de los actos jurídicos en que la voluntad se haya manifestado, produciéndose las consecuencias inherentes en los términos que se establecen en el precepto de mérito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.49 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES VINCULANTE PARA QUIENES INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal, la buena fe que debe observarse en la celebración de actos jurídicos implica una serie de obligaciones que se tornan exigibles según las circunstancias y naturaleza de la actuación de los sujetos que intervienen, que se traducen en un deber de información frente al otro sobre aspectos esenciales del acto jurídico a celebrarse o celebrado, de no actuar en forma reticente, en cada una de las fases que integran el tracto contractual, y debe abarcar la ejecución de su contenido obligacional, que no debe impedirse. Por tanto, todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse con buena fe en sus relaciones recíprocas, no sólo en la fase previa, sino también en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas, sea por intervención directa del sujeto obligado o bien a través de interpósita persona; de ahí que la buena fe no puede evadirse para proteger conductas ilícitas o para reparar las consecuencias de una conducta que la contraría, sino que debe vincularse en el desarrollo del pacto hasta su cumplimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.50 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. IMPLICA UNA CONDUCTA DE COOPERACIÓN Y DE GENERACIÓN DE CONFIANZA ENTRE LOS CONTRATANTES.—La buena fe exige en los sujetos una positiva actitud de cooperación y generación de confianza en las propias manifestaciones de voluntad, aun las emitidas a través de un sujeto diverso, que si bien tiene personalidad propia conforme a la regulación legal, ha cedido su aptitud para obligarse y decidir motu proprio, a quien por ser su creador ejerce un control sobre su persona; manteniéndose de ese modo la palabra empeñada, y trascendiendo dicho principio como un límite para el ejercicio de los derechos subjetivos involucrados. Así se estima porque todo derecho que la norma confiere a sus destinatarios, debe ejercitarse con moderación y prudencia, sobre todo cuando choca con intereses contrarios; de modo que la buena fe sólo opera

en las relaciones intersubjetivas, en tanto pueda asumirse que uno de los sujetos no puede esperar del otro una conducta perjudicial a los intereses manifestados y concretados conforme a la propia ley, es decir, debe actuarse con una lealtad contractual.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.5o.C.51 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.—

Las máximas consistentes en vivir honestamente, dar a cada quien lo suyo y no dañar a terceros, constituyen el soporte de la necesidad jurídica de responsabilizarse cuando se incumple con ello; constituyen un conjunto de principios que no pueden negarse como base de la conducta deseable en todo sujeto de derechos, y que tienen acogida legislativa, entre otros, a través del principio de la buena fe, que en términos generales, jurídico positivos, se traduce en la convicción plena de actuar conforme a derecho. En materia contractual, la buena fe se relaciona con el conocimiento e información que tienen las partes de los hechos ilícitos que pudieran ocultarse detrás de las particularidades del acto jurídico; actúa de buena fe quien, pese a hacerlo incorrectamente, lo hace sin conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que verosíblemente pudieran haberlo convencido de que su actuación era correcta. La buena fe se traduce en una regla de conducta que impone a los sujetos de derecho, sean personas físicas o colectivas, una conducta leal y honesta, que excluya toda intención dolosa; regla aplicable en las relaciones jurídicas sustantivas, tanto contractuales como extracontractuales. Se trata, en definitiva, de la honestidad llevada al terreno jurídico (*honeste vivere*).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.5o.C.46 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

PRINCIPIO DE BUENA FE. SU UTILIDAD PARA ENCAUZAR EL PROCEDER DE QUIEN LO INFRINGE.—

Cuando una sociedad encuentra resquicios en una institución jurídica para abusar, no pasa de ser un acontecimiento

temporal y técnico, porque la misma ciencia jurídica consagra mecanismos de corrección, redención, y restablecimiento institucional, unas veces con normas específicas y sancionatorias frente a supuestos de hecho que se han considerado posibles y otras aplicando los principios generales del derecho y la tutela efectiva de la justicia. Por ello, el principio de la buena fe debe primar en todo momento del tracto contractual, desde los tratos preliminares hasta su normal culminación por el cumplimiento y consecuente agotamiento de su contenido obligacional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.52 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE INFRINGE AL VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES.—El pronunciamiento jurisdiccional por antonomasia, la sentencia, no puede estimarse incongruente cuando se atienden los elementos probatorios que han arribado al juicio con motivo del cumplimiento que cada parte realiza respecto de las cargas procesales que les son propias, entre ellas la carga de la afirmación y la carga de la prueba, en sus variantes subjetiva y objetiva, que se traducen en quién y qué se debe probar, respectivamente (lo que se vincula estrechamente con la carga de la afirmación), pues la ponderación, conforme a la normativa aplicable, de las pruebas que obran en el sumario no encuentra mayor vinculación con la congruencia, que debe ser consubstancial a toda resolución judicial, ni aun cuando se afirme una inexistente alteración de la litis.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.65 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

PRUEBA CONFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES APTA PARA DEMOSTRAR, PER SE, LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN EN UN PROCE-

DIMINUTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.—

Si bien es cierto que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial establece la posibilidad de admitir la prueba confesional cuando esté contenida en una documental, también lo es que dicho precepto está inmerso en el capítulo que regula, de forma general, el procedimiento de declaración administrativa que puede iniciarse por nulidad, caducidad, cancelación de un registro marcario o infracción administrativa, por lo que, en esos casos, la aludida prueba confesional puede ser apta para acreditar determinados hechos. No obstante, tratándose del procedimiento de declaración administrativa de nulidad de un registro marcario, de conformidad con la causal establecida en el artículo 151, fracción IV, de la mencionada ley, no lo es, per se, para demostrar la similitud en grado de confusión, es decir, no es el medio idóneo y suficiente para ello, dada la litis que se presenta en este procedimiento, en el que la autoridad competente debe realizar un estudio pormenorizado de las marcas en conflicto, conforme a los lineamientos establecidos en la ley y en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, para estar en aptitud de concluir si, en el caso particular, existe similitud en grado de confusión entre ellas, ya que dicho examen es el medio idóneo para llegar a tal conclusión. En consecuencia, no basta que una o ambas partes que tengan la titularidad de los registros marcarios manifiesten que existe similitud entre ellos, pues dicha cuestión sólo podrá dirimirla en contexto la autoridad competente, máxime que la prueba confesional versa sobre hechos propios de quien la absuelve.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.60 A (10a.)

Amparo directo 116/2013.—Nattura Laboratorios, S.A. de C.V.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL OFERENTE PERMITE QUE SE DESAHOGUE CON UN SOLO DICTAMEN, SU CONFORMIDAD ÚNICAMENTE TENDRÁ QUE VER CON LA EXISTENCIA DE ÉSTE, MAS NO CON QUE AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRIBUYA VALOR PROBATORIO PLENO.—

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo debe desahogarse, en principio, colegiadamente; sin embargo, la propia ley establece que, en determinadas circunstancias, podrá considerarse válidamente desahogada con el dictamen de un solo perito, como sucede

cuando no se rindió otro dentro del plazo concedido. Ahora bien, si el oferente permite que dicha prueba se desahogue con un solo dictamen, su conformidad únicamente tendrá que ver con la existencia de éste, mas no con que automáticamente se le atribuya valor probatorio pleno, pues esto equivaldría a privar al juzgador de sus facultades para apreciar una prueba que, por su naturaleza, requiere siempre su ponderada valoración, basada en un análisis lógico de los fundamentos y conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.61 A (10a.)

Revisión fiscal 111/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

PRUEBA PERICIAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DESIGNAR DE OFICIO PERITO TERCERO EN DISCORDIA ES IRRECURRIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—De acuerdo con el artículo

155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el Juez dispone de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que recibe el último de los dictámenes periciales, para examinarlos, con la finalidad de advertir si son discordantes en algún punto esencial, en cuyo supuesto, debe proceder, de oficio, a designar al perito tercero en discordia y a requerirlo para que rinda su dictamen, sin embargo, no se advierte que el Juez deba hacer saber a las partes que ha cumplido con el deber de analizar los dictámenes periciales, a través de algún proveído, sino que la única posibilidad de que éstas se enteren de que así ocurrió es, precisamente, en los casos en que el juzgador haga la designación del perito tercero. Esto es, si el Juez es omiso en realizar tal nombramiento, implica tácitamente que ha examinado los informes periciales y no ha encontrado que sean discordantes en algún punto esencial, porque de ser así, es decir, de advertir que no son conciliables, debe proceder, de oficio, a nombrar al citado perito. Resolver un recurso contra esa omisión puede implicar un discutido análisis del contenido de los dictámenes para determinar si existe o no discordancia en algún punto esencial, no obstante que es en el momento en que el Juez emita la sentencia cuando debe externar su valoración de la prueba pericial, no antes. Consecuentemente, la omisión del Juez de designar, de oficio, al perito tercero en discordia es irrecurrible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.13 C (10a.)

Amparo directo 1109/2012.—Alejandra Berenice Ramírez González.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS.—El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece, en lo que interesa, que con el fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sin más limitación que esa prueba no esté prohibida por la ley ni sea contraria a la moral. Esta disposición, en principio, lleva a estimar que no está proscrita la prueba testimonial a cargo de menores, ofrecida en un juicio del orden familiar donde se debate sobre su guarda y custodia, lo que se corrobora en cuanto a que debe garantizarse a éstos la formación de un juicio propio, así como de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, además de tomar en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, con el fin de otorgar oportunidad de que se les escuche sin presión alguna; tales circunstancias se advierten cuando el Juez de Distrito, al ejercer el control constitucional y convencional, al aplicar el principio de interpretación conforme en sentido amplio, armoniza lo dispuesto por los artículos 4o. constitucional, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en la 36a. Sesión Plenaria y el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas; sin embargo, antes de proveer sobre la admisión de dicha probanza, el Juez natural debe ordenar la práctica de un examen psicológico para estar en condiciones de no causar un daño a la salud mental del menor con el desahogo de la testimonial a su cargo, aparte, debe observarse lo que señalan los ordenamientos citados, entre otros, los siguientes requisitos: los menores deben ser asistidos por profesionales expertos en la materia, quienes los guiarán durante el desarrollo de la diligencia, explicándoles la importancia de su participación en el proceso y el alcance de que ésta sea completa y veraz; familiarizarlos con el procedimiento antes de su comparecencia; tratar de que su participación se desarrolle en salas especialmente acondicionadas para ellos; supervisar el desahogo de los interrogatorios y especialmente en aquellos casos en que existan contrainterrogatorios; pro-

tegerlos de cualquier signo de intimidación y vigilar el lenguaje utilizado; desahogar las diligencias en un ambiente informal, adoptando las medidas pertinentes al efecto; limitar su permanencia en el tribunal y el número de preguntas que se le puedan hacer, así como establecer descansos; asegurar que no se agoten, se vean afectados de alguna otra manera o se les altere indebidamente; programar su asistencia en atención a su vida cotidiana, evitando interferir en horas de escuela o audiencias en horas tardías; grabar sus declaraciones para limitar el número de entrevistas personales, otorgándoles el mismo valor probatorio que aquellas vertidas en forma directa, para así evitar repeticiones futuras; cuando resulte necesario, implementar las medidas de seguridad pertinentes para evitar el contacto con las partes. Reglas que sin duda buscan proteger el interés superior de los infantes, pues no sólo basta que el juzgador recabe las pruebas pertinentes e idóneas en el juicio, sino que en su desahogo se debe reducir al mínimo el posible daño que puedan producirse a éstos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 6 C (10a.)

Amparo en revisión 93/2013 (cuaderno auxiliar 424/2013).—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretaria: Esperanza Margarita Gutiérrez León.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL PROCESADO SE DESISTA DE ELLA SIN QUE ÉSTE LO CONSIENTA EXPRESAMENTE, ACTUALIZA LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Si durante el procedimiento penal la defensa del procesado ofrece los testimonios de diversas personas en beneficio de éste y son admitidos, pero no se desahogan porque el defensor se desiste de ellos sin que su representado lo consienta expresamente, se actualiza la violación al procedimiento prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) que amerita su reposición. Lo anterior, porque dentro de las atribuciones de la defensa no está la de realizar actos que perjudiquen a su patrocinado; además, para que opere el desistimiento de esa prueba, es menester que sea el propio inculpado quien lo haga o, en su caso, lo consienta expresamente, por ser un derecho constitucional a su favor previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 3 P (10a.)

Amparo directo 230/2013 (expediente auxiliar 363/2013).—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDEN CONSIDERARSE INÚTILES O INTRASCENDENTES LAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y A SU VEZ DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO PARA SOPORTAR SUS EXCEPCIONES.—Conforme al

artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las partes en el juicio laboral pueden ofrecer cualquier tipo de pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho, mientras que el diverso 777 establece que deben referirse a los puntos controvertidos y, finalmente, el artículo 779 otorga a la Junta la facultad de desechar aquellas que resulten inútiles o intrascendentes o no tengan relación con la litis; por tanto, si se ofrece una probanza con la finalidad de acreditar los hechos narrados en la demanda y, a su vez, desvirtuar el valor probatorio de las ofrecidas por el demandado para soportar sus excepciones, tal medio de convicción no puede considerarse inútil o intrascendente, puesto que conforme al principio de contradicción y en aras del cumplimiento del derecho al debido proceso, las partes pueden ofrecer los medios de prueba que estimen convenientes para demostrar su dicho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.22 L (10a.)

Amparo directo 418/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel Rojas Letechipia, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Fernando Hernández Sánchez.



QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—

Si bien procesalmente en el recurso de queja el Tribunal Colegiado, como regla general, ante la ilegalidad del auto recurrido no reasumía jurisdicción, con motivo de la regulación en la nueva Ley de Amparo de los recursos de revisión y de queja, que el primero de ellos ya no prevé la hipótesis de procedencia contra el auto desechatorio de una demanda de amparo (artículo 81), supuesto que ahora se ubica en el recurso de queja [artículo 97, fracción I, inciso a)], ello justifica la prevalencia de la técnica de la improcedencia que regía en el recurso de revisión de la legislación anterior, la cual debe trasladarse al recurso de queja de la actual Ley de Amparo, motivo por el que en éste es válido aplicar su artículo 62, que impone la obligación de examinar en cualquier instancia en la que se encuentre el juicio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de manera que si el Juez de Distrito, para desechar de plano la demanda de garantías, por su manifiesta e indudable improcedencia, invoca una causal inaplicable al caso concreto, el Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 113 de la referida ley, está facultado para reasumir jurisdicción e invocar la causal de improcedencia que efectivamente se actualice, para concluir con la declaratoria de que es infundado el recurso de queja, aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito, y desechar la demanda de amparo por su manifiesta e indudable improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.22 K (10a.)

Queja 45/2013.—Dulce Leila Serrano Rojas.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—La porción normativa aludida establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, deberá dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, ese supuesto debe entenderse actualizado única y exclusivamente cuando el juicio de amparo se encuentra ya tramitado, en el que las partes hayan comparecido a éste y el órgano jurisdiccional haya efectuado el pronunciamiento respectivo, lo que no acontece cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de garantías, por considerar actualizada una causal de improcedencia manifiesta e indudable y el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio que la que se surte es una diversa causal de esa naturaleza, caso en el cual éste está facultado para invocarla oficiosamente, sin mayor trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.23 K (10a.)

Queja 45/2013.—Dulce Leila Serrano Rojas.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA (APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige el inciso e), fracción I del artículo 97 de la misma ley, en la medida en que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. Así, el perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimen-

tado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja previsto en el inciso e), fracción I del artículo 97 de la ley de la materia y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede dicho recurso conforme a lo dispuesto en el inciso a), fracción I del citado precepto legal, se concluye que en la queja en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.21 K (10a.)

Queja 34/2013.—Carlos Alberto Pérez Suero.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Héctor Gustavo Núñez Pérez.

QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).—El contenido de ese

precepto establece dos supuestos: El primero implica que el Tribunal Colegiado de Circuito, ante lo fundado del recurso y ante la inexistencia del reenvío, debe dictar la resolución que corresponda. El segundo se refiere al caso en el que se decreta la reposición del procedimiento y, en consecuencia, debe declararse sin efecto la resolución recurrida y se ordena dictar otra a quien la emitió, precisando los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento; de ahí que la resolución que declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto, por su naturaleza, equivale a reponer el procedimiento. Es así, tomando en cuenta que el auto de admisión es una actuación judicial fundamental del procedimiento que constituye la base de otras y, además, del que derivan obligaciones del órgano jurisdiccional, como se advierte de los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo. Además, el auto de admisión amerita precisar, entre otras cosas, el día y hora para efectuar la audiencia constitucional, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes, incluso, puede realizarse en un plazo menor, pero de acuerdo con el criterio del órgano jurisdiccional; día y hora de la audiencia constitucional, que impacta en otras actuaciones, pues conforme al artículo 119 de la citada ley, las partes pueden ofrecer las pruebas testimonial, pericial,

inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo, a más tardar cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia; plazo que depende de esa data y que no puede ampliarse aun cuando se difiera, salvo el caso previsto por el propio numeral. En consecuencia, el auto admisorio conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos legales y administrativos que sólo el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda puede establecer, por lo que corresponde a éste prever esos requisitos y no al Tribunal Colegiado de Circuito.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.6 K (10a.)

Queja 39/2013.—Agapito Salvador Gutiérrez Báez.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretario: José Ángel Vega Tapia.

Queja 49/2013.—Juan Armando Hinojosa Cortina—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretario: Iván Ojeda Romo.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, por regla general, en caso de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal revisor está obligado a dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, y sólo por excepción, cuando la resolución implique la reposición del procedimiento, es permisible regresar el asunto al inferior, a fin de que emita otra resolución en la que se subsanen los vicios concretos advertidos por el superior. En esos términos, tratándose del supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley citada, cuando se declara fundado el recurso, ello se equipara a una reposición del procedimiento. Lo anterior, porque el objeto de tal medio jurídico de impugnación, es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor. En ese sentido, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa. Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y, en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cues-

tiones relacionadas con la admisión de la demanda, que en términos de los artículos 112 a 169 del propio ordenamiento legal, el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito. Aunado a que será dicho juzgador quien cuenta con los recursos administrativos y materiales para pronunciarse, derivado de ser quien substanciará el procedimiento constitucional y en su carácter rector, no sólo de él sino de los diversos que lleva a su cargo, conoce perfectamente la agenda en la que deben desplegarse los actos procesales respectivos a fin de que no se empalmen. Luego, no es posible considerar como finalidad lógico-jurídica del recurso de que se trata, que ante la revocación del proveído impugnado (desechamiento de la demanda), sea obligación del tribunal superior emitir el auto admisorio de la demanda, con todos los requisitos que le son inherentes, ya que de no considerarse así, traería como consecuencia el entorpecimiento del trámite del juicio, pues el tribunal superior, ante el desconocimiento de si en determinada fecha se celebrará diversa audiencia constitucional o está señalada la diligenciación de diverso trámite a la misma hora, ello a la larga concluirá con el diferimiento de alguna de esas audiencias o actos, lo que evidentemente va en detrimento del derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Aunado a que, dada la naturaleza del auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, es la de poner fin al juicio constitucional, lo que hace que el nuevo pronunciamiento que debe realizarse, implica reponerlo o darle inicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.9 K (10a.)

Queja 44/2013.—Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, POR REGLA GENERAL, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN EMBARGO, SI ÉSTA PROCEDE CONTRA LA ACCIÓN PRINCIPAL Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

Por regla general, cualquier acto que tenga por efecto desechar la demanda inicial de juicio, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una resolución que pone fin al juicio, por ende, reclamable en amparo directo. Sin embargo, el problema se presenta cuando este juicio si bien se da por terminado respecto de las prestaciones originales, se sigue por cuanto hace a las prestaciones planteadas en la reconvencción, en cuyo caso, es menester definir si puede considerarse que el juicio efectivamente terminó por desestimarse en virtud de que se opuso la excepción de cosa juzgada respecto de la demanda principal que le dio origen; si la litis de la reconvencción implica un juicio diverso; o si acción y reconvencción constituyen una sola causa. Para definir la vía de amparo en que puede ser conocida la resolución que desestima la demanda principal por la procedencia de la excepción de cosa juzgada cuando el juicio debe continuarse respecto de la reconvencción, debe acudir a los artículos 1.43, 2.118 y 5.40 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, de los que se advierte que es competente para conocer de la reconvencción, el mismo Juez que tramita el juicio principal, y se puede observar un lazo inquebrantable entre estas figuras, cuando se especifica el cambio de competencia por cuantía, al verificarse que la reconvencción sobrepase el monto para tramitarse ante un Juez menor. El segundo numeral establece el momento de plantearse la reconvencción, que necesariamente debe oponerse al momento en que se contesta la demanda. En este apartado, los criterios federales apuntan a que puede plantearse la reconven-

ción hasta que fenezca el término para contestar la demanda principal, inclusive en un escrito distinto a la propia contestación. Lo expuesto patentiza que la reconvencción no se considera un juicio distinto al que inicia con la demanda natural y principal, se advierte la necesidad de que el proceso en el cual se opone una reconvencción, sea considerado por los juzgadores con los mismos requisitos que una demanda. Por otra parte, la teoría nos indica que la reconvencción es la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia. A la reconvencción también se le reconoce jurídicamente con el término común de contrademanda. En sentido estricto puede decirse que se trata de un nuevo juicio en el que se invierten las partes, porque el demandado se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro. Ramiro Podetti, en su obra intitulada "Teoría y práctica del proceso civil", sostiene que corresponde al demandado el derecho de contrademandar, es decir, ejercitar en ese mismo litigio la facultad de pedir protección jurídica contra el actor, por otros hechos de los cuales resulte la violación o menoscabo de su derecho. Por su parte, Couture indica que es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se convierte en demandante del actor a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia; es la actitud más enérgica del demandado; éste no se limita a oponer obstáculos procesales o contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión en contra del actor. Así, es posible advertir que la reconvencción, si bien podría considerarse como un segundo juicio dentro del primero que se plantea, sus propios elementos llevan a concluir que no se trata de otro juicio, sino de una actitud procesal que tiene a su alcance la parte demandada, para que, aprovechando lo planteado por su contrario, se resuelvan relaciones pendientes y, de las cuales, el propio actor original pudo prevenir. Así, se concluye que la reconvencción no se constituye como un juicio dentro de otro, pues debe considerarse más, como lo dice Couture, una postura de la parte demandada frente a quien le reclama prestaciones que considera improcedentes y, por el contrario, estima que existen prerrogativas que estaba dispuesto a no ejercer (de lo contrario hubiera iniciado el juicio) pero que ante el llamamiento a juicio, se presenta la oportunidad de reclamar. Por tanto, cabe traer por analogía el hecho de que el desechamiento de una reconvencción es materia de amparo indirecto, pues no pone fin al juicio, o en su caso que no es materia de amparo directo. En suma, si respecto al desechamiento de la demanda reconvenccional es procedente el amparo indirecto, porque se estima que aquélla no pone fin al juicio, por igualdad de circunstancias, si existió una causa para

desechar la demanda original, pero continúa pendiente la resolución de la reconvencción, este acto no debería estudiarse en amparo directo, sino considerarse como un acto dictado dentro de juicio de imposible reparación, ya que el juicio debe continuar, hasta la solución de las prestaciones reclamadas en la reconvencción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 327/2013.—Octaviano Martínez Martínez.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.—Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL LIMITAR SU PROMOCIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.—El artículo 309 del Código

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que el recurso de reclamación contra las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, es decir, aquellas que deciden el fondo de la controversia planteada, previsto en el precepto 308, fracción II, del citado ordenamiento, únicamente podrán interponerlo las autoridades demandadas. Así, la disposición inicialmente citada transgrede el principio de igualdad procesal de las partes, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al romper con el equilibrio que debe observarse entre los contendientes en una controversia jurisdiccional, al otorgar sólo a una de las partes la posibilidad de acceder a ese medio de defensa, es decir, concede a una lo que niega a la otra. Lo anterior es así, pues no existe justificación razonable que permita un trato diverso, dado que la sola circunstancia de que la sentencia cuestionada se pronuncie sobre el fondo de la pretensión planteada, no implica que sea favorable al actor y que, por ello, no requiera impugnarla, ya que puede desestimar sus pretensiones o no acogerlas en los términos propuestos. Además, en la práctica, la procedencia del recurso para una de las partes y no para la otra, ha provocado una trampa procesal para determinar cuál es la sentencia definitiva impugnabile en amparo directo e incertidumbre jurídica para el actor sobre el momento procesal en que debe intentar ese juicio constitucional, esto es, si debe cuestionar la sentencia recurrida por la autoridad o esperar a que se resuelva el recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.25 A (10a.)

Amparo directo 93/2013.—Pemex-Refinación.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ES UN MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL DESECHAMIENTO DE LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, POR ELLO SE ARMONIZA CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—De conformidad con los artículos 8 y 25

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano adquirió la obligación de contar, en su legislación interna, con medios de defensa asequibles al justiciable para permitirle ejercer en forma adecuada el derecho a defender sus intereses; en ese sentido, la reposición prevista en el artículo 1334, párrafo segundo, del Código de Comercio, se instituyó como un recurso previsto para la segunda instancia, cuya idoneidad radica en permitir al gobernado contar con un instrumento legal de remedio en cuanto a prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho alegado; es decir, dicha reposición es un recurso horizontal mediante el cual la propia autoridad emisora del acto puede enmendar su actuación, en caso de así evidenciarse vía agravios y, además, porque se legisló precisamente para otorgar al gobernado la posibilidad de contar con un medio de defensa específico en contra del desechamiento de la apelación ante la propia autoridad de alzada, pues de ese modo cuenta con la oportunidad real, objetiva, concreta y legal de exponer sus argumentos o violaciones ocasionados por la inadmisión del indicado medio de impugnación, los cuales serán materia de estudio para arribar a la conclusión en el sentido de dejar o no sin efectos el acto en controversia, es decir, modificarlo o revocarlo; de ahí la razón por la que con su incorporación a la legislación local se hace eficaz el indicado derecho de defensa, mismo que se armoniza con la norma internacional, porque se direcciona a estudiar la pretensión expuesta en el recurso, lo cual permite ser oído con las debidas garantías y en un plazo razonable, dado la sencillez en su trá-

mite y resolución al sólo requerir su promoción con apego a los requisitos señalados por el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 7 C (10a.)

Amparo en revisión 94/2013 (cuaderno auxiliar 352/2013).—Servicios Logísticos y Fletes Trupar, S.A. de C.V.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

REMATE MERCANTIL. ES FACTIBLE QUE SE CELEBRE EL NÚMERO DE SUBASTAS QUE SEA NECESARIO, SIN REDUCCIÓN DEL PRECIO DEL AVALÚO.

—Los artículos 1410, 1411, 1412 y 1413 del Código de Comercio, establecen que para el remate de inmuebles en los juicios de naturaleza mercantil sólo es necesario presentar el avalúo, notificar a las partes del mismo, anunciar la venta por tres veces dentro de nueve días en un periódico de la entidad federativa, y proceder enseguida a rematarlo en pública almoneda al mejor postor; por tanto, regulan de manera clara y suficiente el procedimiento de remate en los juicios de carácter mercantil, y a diferencia de los que regulan los procedimientos de remate en los juicios civiles, no establecen como requisito la postura legal ni reducción en el precio del avalúo para el caso de que la venta no se efectúe en la primera subasta, y tampoco limitan el número de almonedas, ya que el numeral 1412 menciona la "última subasta" y no la segunda; por lo que, atento al principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, no le es dable distinguir al juzgador" se concluye que los procedimientos de remate mercantil no están sujetos a realizarse en un determinado número de almonedas, y consecuentemente, es posible realizar las necesarias para lograr la venta del inmueble de que se trate, a menos que el ejecutante opte por adjudicárselo en términos del propio artículo 1412.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.11o.C.34 C (10a.)

Amparo en revisión 207/2013.—María de la Luz Cuevas Pérez.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Laura Esther Pola Hernández.

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PENITENCIARIO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA PENA

DE PRISIÓN IMPUESTA, SINO SÓLO QUE EL CONDENADO OBTENGA SU LIBERTAD ANTICIPADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme a lo previsto en el artículo 39 de Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, la remisión parcial de la pena es el beneficio otorgado por el Juez de Ejecución, que consiste en que, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos que establece el citado numeral; lo que se traduce en la condonación parcial del tiempo de prisión a cambio de trabajo, que únicamente tiene como finalidad que el sentenciado obtenga su libertad de forma anticipada, sin que sus efectos trasciendan a la extinción inmediata de la pena de prisión impuesta, toda vez que con su otorgamiento el sentenciado debe quedar sometido a obligaciones y condiciones por el lapso que le falte para extinguir su condena, como así se desprende de los preceptos 43, 44 y 45 del mismo ordenamiento legal, que respectivamente establecen: a) las obligaciones que debe observar el reo al que se conceda alguno de los beneficios penitenciarios, entre ellos, la remisión parcial de la pena; b) las causas de revocación de esa concesión, que en caso de surgir cualquiera de éstas, implicará que el sentenciado cumpla en prisión el resto de la pena impuesta; y por último, c) la condición de que el condenado que disfrute el beneficio de que se trate, deberá quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad que señale el juzgador de ejecución, por el tiempo que falte para extinguir la sanción privativa de libertad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.15 P (10a.)

Amparo en revisión 58/2013.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Horacio Armando Hernández Orozco.—Secretaria: Mayra León Colín.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI ORIGINA QUE EL INculpADO QUE SE ENCUENTRA EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PROLONGUE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE DICHO BENEFICIO HASTA EL DICTADO DE UN NUEVO FALLO, RESTRINGIENDO SU LIBERTAD DE TRÁNSITO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—Por regla general, la reposición del procedimiento no constituye un acto de imposible reparación respecto del cual, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), proceda el juicio de amparo,

en virtud de que no vulnera derechos sustantivos ni actualiza una violación exorbitante o superior, dado que, en principio, sólo produce el reinicio del procedimiento; sin embargo, si de los alcances de la reposición se advierte que generan lesión a un derecho sustantivo, entonces, como excepción, se estará frente a una violación que ameritará analizarse en la vía de amparo indirecto. Acorde con lo anterior, si el inculpado se encuentra en libertad provisional bajo caución y se resuelve un recurso de apelación que ordena reponer el procedimiento, dejando insubsistente la sentencia de primer grado, y si dicha determinación origina que aquél prolongue el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con motivo de ese beneficio hasta el dictado de un nuevo fallo, ello constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, ya que de conformidad con el artículo 406 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el procesado debe cumplir determinadas obligaciones para la subsistencia de su libertad caucional, entre otras, no ausentarse del lugar de residencia sin permiso de la autoridad que conozca del expediente, compromiso que en caso de incumplimiento trae consigo su revocación. Por tanto, si bien es cierto que, al otorgarse ese derecho, el inculpado acepta el cumplimiento de tales requisitos, también lo es que su prolongación hasta que se dicte nuevo fallo en virtud de la reposición ordenada, entraña una ejecución irreparable, pues restringe de manera cierta e inmediata su libertad de tránsito contenida en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar su derecho a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 3 P (10a.)

Amparo en revisión 47/2013 (expediente auxiliar 368/2013).—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.—Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN.—La responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el

primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.53 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

RESPONSABILIDAD CIVIL. PUEDE EXIGIRSE NO SÓLO A QUIEN INCURRE EN UNA CONDUCTA QUE LA GENERA, SINO TAMBIÉN A QUIEN HA DADO LA APARIENCIA DE SER SU AUTOR.—La responsabilidad civil, con sus inherentes implicaciones, sólo puede imponerse a quien ha incurrido en una conducta ilícita generadora de la obligación de indemnizar; sin embargo también es susceptible de imponérsele a quien ha dado la apariencia de ser el autor de esa conducta, por haberla provocado al abusar del control que ejerció sobre una empresa de la cual es socia mayoritaria, quien realizó una serie de conductas acogidas por la norma, pero que resultaron demostrativas del aludido control. Esa responsabilidad obedece también, al hecho mismo de haber creado una diversa entidad para que ésta apareciera como sujeto obligado, cuando en realidad sólo constituyó una apariencia para quien quiso protegerse y evadir las consecuencias que su actuación produjo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.57 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SU CONCEPTO.—El incumplimiento de una obligación nacida de un contrato se denomina responsabilidad contractual. Para que se configure es necesaria la previa existencia de un contrato válido, que haya sido perfeccionado por el consentimiento de las partes, revistiendo la forma que la ley señala para cada caso, y que por lo anterior obliga no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a todas las consecuencias de su naturaleza, sea éste unilateral, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual, instantáneo o de tracto sucesivo, encontrándose en la falta a su puntual cumplimiento, salvo las excepciones consignadas en la ley, por las personas que los otorgan y sus causahabientes, la causa de su rescisión y/o la correspondiente responsabilidad del pago de daños y perjuicios, si los hubiere. En ese contexto, la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos, a la que se sujetan y obligan, no sólo lo que se expresa en ellos, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. En estos casos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, por lo que para eximirse de responsabilidad es necesaria la introducción de una causa ajena al hecho dañoso. Concretamente, quien fue víctima de un daño, derivado del incumplimiento de la norma jurídica individualizada, sólo debe probar la existencia de la obligación, en tanto que quien debe probar su falta de responsabilidad es el supuesto responsable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.5o.C.54 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SU DISTINCIÓN.—La distinción esencial entre responsabilidad contractual y extracontractual parte de la existencia o no de un vínculo previo entre las partes; de manera que este segundo tipo de responsabilidad, puede derivar de cualquier causa establecida en la ley, ya sea que se tome en consideración el hecho ilícito general que implica la infracción de un deber, o bien, cuando sin ninguna ilicitud se produce un hecho dañoso, que coloca al agente en la obligación de repararlo, por mandato expreso de la ley, resultando así lo que se conoce como responsabilidad objetiva. La responsabilidad extracontractual nace de un daño producido a una persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado; misma que puede derivar de un hecho propio, de hechos ajenos, por daños de animales o por las cosas que se poseen. Entre los elementos delimitadores de la responsabi-

lidad civil extracontractual, el relativo a su distinción con la responsabilidad contractual alcanza un relieve particular, pues ésta tiene su presupuesto en el incumplimiento, o en el cumplimiento inexacto o parcial de las obligaciones derivadas de un contrato, a consecuencia de lo cual queda insatisfecho el derecho de crédito convencional y, además, eventualmente, es causa de un daño o perjuicio adicional o suplementario para el acreedor. Por su parte, la responsabilidad extracontractual tiene como presupuesto la causación de un daño sin que entre los sujetos involucrados exista una relación contractual previa, o preexistiendo ésta, el daño es ajeno al ámbito que le es propio. Esa distinción conduce a la existencia de regímenes diversos para esos tipos de responsabilidad, en tanto que, sin dejar de lado la responsabilidad objetiva, además de la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo y la gestión de negocios, de manera paralela se regula el hecho ilícito como fuente autónoma de obligaciones, en su vertiente de derechos de crédito indemnizatorios, y se regula también el incumplimiento de las obligaciones que derivan de un contrato o convenio, es decir, derechos de crédito convencionales. El Código Civil Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.55 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EXIGIDA A UN TERCERO LLAMADO A JUICIO. NO PUEDE EXCEPCIONARSE Oponiendo Cuestiones derivadas de actos jurídicos en cuya celebración no intervino directamente.—

Cuando la responsabilidad que se pretende atribuir a una persona, en su calidad de tercera llamada a juicio, deriva de una causa eficiente ajena a una específica relación contractual, por no haber sido parte en los actos jurídicos base de la acción, es decir, cuando el motivo determinante de la pretensión intentada en el juicio de origen no encuentra sustento en los contratos que constituyeron la materia de la controversia entre las partes, actora y demandada, sino en una causa extracontractual, no pueden válidamente proponerse, como razones para evidenciar la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada y, con ello, evadir la responsabilidad atribuida, perspectivas derivadas de esos actos jurídicos a los que resulta formalmente ajena. Esto es, si dicha persona no fue parte formal en

ninguno de los contratos base de la acción y, por ello, la causa eficiente de la acción intentada se sustentó en el incumplimiento que se atribuyó al contenido obligacional pactado en esos actos jurídicos, resulta claro que una persona ajena a los mismos, en tanto no los suscribió directamente, no puede sostener su esquema defensivo, en el contenido y alcances jurídicos que puedan tener entre las partes que sí los firmaron a través de sus representantes. Así se considera, porque los actos jurídicos tienen como fin inmediato establecer entre las partes relaciones jurídicas y ello implica que todos esos actos producen las consecuencias previstas en la ley, a favor o en contra de personas determinadas. Por ello, el contrato es una fuente de obligaciones entre las partes que los conciben y les dan vida; de ahí que ese contenido obligacional concierne a las personas que le han dado entidad al acto, es decir, a los autores, tratándose de actos jurídicos unilaterales, o a las partes, si se trata de uno bilateral. Por tanto, quien no es actor ni parte en el contrato, tiene la calidad de tercero al mismo, y conforme al principio *res inter alios acta*, los contratos sólo pueden generar efectos, es decir, obligaciones y derechos, en relación con las partes, no respecto de terceros que no intervinieron en su celebración; de ahí que sus efectos no pueden beneficiar ni perjudicar a quien no intervino de manera expresa en su contenido obligacional. Esto es, si el motivo determinante de la responsabilidad civil que se atribuye a la quejosa deriva de causas extracontractuales, no es en los contratos donde se debe sustentar la visión que conduzca a determinar la inviabilidad de lo así pretendido.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.56 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

REVISIÓN DE GABINETE. DEBE APLICARSE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO, AL SER UNA NORMA ADJETIVA.—El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al derecho sustantivo como el referido a "las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso", mientras que considera adjetivo al que contiene las que "regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente, se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas". Así, el artículo 48 del Código Fiscal de la

Federación es una norma adjetiva o procesal, pues establece el procedimiento a seguir para que la autoridad fiscal lleve a cabo la revisión de gabinete. Por esa razón, debe aplicarse el texto de dicho precepto vigente al momento en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho establecidas en la ley como objeto de la revisión que prevé, es decir, cuando se lleve a cabo, y no el que rigió en la época del ejercicio fiscal objeto de la facultad de comprobación, con el fin de evitar la inseguridad jurídica en la determinación de contribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.P.A.14 A (10a.)

Amparo directo 366/2012.—Distribuidora Pungarabato, S.A. de C.V.—21 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE FUE DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, EN APOYO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO.—En el amparo indirecto es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito Auxiliares, en apoyo de los Juzgados de Instrucción, el Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción sobre el órgano jurisdiccional auxiliado. Lo anterior porque, según la tesis 1a. LXXX/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 417, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS AUXILIARES. AL CONCLUIR SU INTERVENCIÓN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, LOS AUTOS DEBEN VOLVER A SU TRIBUNAL DE ORIGEN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO.", la intervención de los juzgados auxiliares no debe reputarse diferente o autónoma, sino accesoria a la del órgano auxiliado, en virtud de que dicha modalidad de órganos se caracteriza por su actuación como colaboradores para apoyar en el dictado de resoluciones a los juzgados que presenten problemas por sus cargas de trabajo; debiendo tenerse presente que su existencia o duración es temporal y se justifica en las medidas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal para abatir los rezagos y cúmulos de trabajo jurisdiccional, así como para una mejor, eficiente y pronta impartición de justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

II.3o.A.10 K (10a.)

Amparo en revisión 202/2011.—Secretario de la Defensa Nacional.—12 de enero de
2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria:
Claudia Rodríguez Villaverde.

SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—

De la interpretación sistemática de los artículos 990, 979 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se concluye que para la notificación de la sentencia dictada en el juicio oral civil, existen reglas especiales que regulan ese acto, que excluyen a las que privan de manera general para otros tipos de procedimientos establecidos dentro de esa codificación procesal, ya que el legislador consignó la obligación de notificar las resoluciones que se dicten en las audiencias en ese acto, estén o no presentes todas las partes pues, en los juicios orales, únicamente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción se notificarán personalmente, las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o por Boletín Judicial, pero esta clase de notificaciones no es aplicable a las resoluciones dictadas en las audiencias, en virtud de que en estos casos las notificaciones se tienen por practicadas en ese acto y no puede considerarse que la sentencia tenga una connotación ajena al vocablo "resoluciones", debido a que éste se utilizó como género donde quedan comprendidos los autos, interlocutorias o sentencias, sin contener alguna limitación específica; de ahí que el cómputo del término para determinar la presentación oportuna de la demanda de amparo directo debe iniciar a partir de la notificación hecha en la propia audiencia donde se dicte la sentencia, siempre y cuando obre constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la sentencia definitiva.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.17 C (10a.)

Reclamación 8/2013.—Bufete Odriozola, S.C.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretario: Martín López Cruz.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "DEFICIENCIA", "SUSPENSIÓN", "ABUSO" Y "EJERCICIO INDEBIDO", PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.—Las fracciones II a IV del artículo 213 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato fijan como obligaciones de los servidores públicos de esa institución, abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia o suspensión en la prestación del servicio, o bien, que implique un abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tengan encomendado. A su vez, la fracción I del numeral 214 prevé como falta administrativa de aquéllos, incumplir con las funciones y obligaciones que legalmente les competan, la que se sancionará en términos del diverso artículo 216 del propio ordenamiento. Asimismo, el artículo 217 de la referida ley establece los elementos que habrán de tomarse en cuenta para imponer la sanción que corresponda. En esos términos, la ausencia legislativa de parámetros que determinen el alcance de los vocablos "deficiencia", "suspensión", "abuso" y "ejercicio indebido", contenidos en las porciones normativas inicialmente citadas, no genera incertidumbre, pues el aludido numeral 217 encausa la atribución de la autoridad competente para imponer sanciones, al limitar esa facultad mediante la fijación de elementos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto, con el objeto de que la afectación a la esfera jurídica de los servidores públicos no derive de un ejercicio arbitrario, sino justificado por la verificación de los factores que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de su facultad sancionadora. Esto es, debe partirse de los principios rectores de la conducta de los servidores públicos establecidos en esa ley, a través de un estructurado sistema disciplinario, que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente en el desempeño de sus funciones, entre las que prioritariamente se consigna la de abstenerse de realizar cualquier acto que cause la deficiencia, suspensión, abuso o ejercicio indebido del servicio, empleo, cargo o comisión que tengan

encomendada. Por tanto, la ausencia del alcance de las señaladas expresiones no contraviene los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, de manera que se observan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.22 A (10a.)

Amparo en revisión 45/2013.—María Guadalupe Carrera Tamayo y otros.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

SINDICATOS. LA ACCIÓN POR LA QUE RECLAMAN EL RECONOCIMIENTO DE LA MAYOR REPRESENTACIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE, POR LO QUE SON INAPLICABLES LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 516 A 519 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—

De una interpretación teleológica de los artículos 388 y 389 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en la negociación del contrato colectivo de trabajo, así como en su revisión, está legitimado para comparecer el sindicato que tenga la mayor representación de los trabajadores, sea de empresa, industria o gremio al que representen; por ello, cuando un sindicato considere que cuenta con mayor representación de los trabajadores que otro que tiene la titularidad del contrato colectivo y ejercita acción laboral para que se le reconozca, el término para interponer la demanda se surte de momento a momento, por lo que no puede prescribir su acción, ya que si se considerara lo contrario se caería en el absurdo de dejar legitimado para negociar al sindicato de la minoría, en perjuicio del que en realidad tiene la mayor representación, motivo por el que son inaplicables las reglas de prescripción contenidas en los artículos 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 273/2013.—Sindicato de Trabajadores del Autotransporte en el Estado de Jalisco.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Juan Carlos López Santillanes.

Amparo directo 293/2013.—Sindicato de Trabajadores del Autotransporte en el Estado de Jalisco.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Secretario: Ubaldo García Armas.

SOCIEDAD EXTRANJERA. DERECHO APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO EN EL QUE ÉSTA SE INVOLUCRA.—

Del texto y alcances interpretativos que corresponden a los artículos 12 y 2736 del Código Civil Federal se obtiene la norma de conflicto que da la pauta para determinar cuál es el derecho aplicable en aquellos casos en los que si bien debe aplicarse el derecho nacional, ello está sujeto a que las personas destinatarias de esa aplicación se encuentren en el país, o bien, que los hechos y actos hubieren ocurrido en su territorio o jurisdicción y que se sometieran a sus leyes, pero siempre con la salvedad de que la propia normativa pueda prever la aplicación de un derecho extranjero; esto conforme al citado artículo 12, que de acuerdo a su texto se erige en un precepto de envío, en tanto remite a lo que disponga la ley respecto a la aplicabilidad del derecho extranjero. En el caso, la norma que conduce a sostener la aplicabilidad de un derecho no nacional, es decir, aquella a la que envía el indicado numeral, es el diverso artículo 2736 al establecer que la existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, y que por éste debe entenderse aquel del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. Luego, si una sociedad se constituyó en un país diverso al del juicio es inconcuso que dada su calidad de extranjera, y en aras de que no se le dejara en estado de indefensión, para determinar su situación jurídica en el procedimiento al que fue llamada, resulta legal la aplicación del derecho vigente en el lugar de su constitución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. DERECHO APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO EN EL QUE SON LLAMADAS COMO TERCERAS INTERESADAS.—

La situación jurídica de una empresa extranjera, que no es parte formal ni material en los contratos base de la acción, sino que deriva de la responsabilidad extracontractual que se le imputa, no puede resolverse con sólo acudir al derecho al que se sujetaron los entes contratantes pues, en tal caso, resultaría posible que aquélla invocara como defensa la aplicación del derecho que corresponda al lugar en que se constituyó; lo que genera una colisión entre los ámbitos personal y espacial de validez de la norma jurí-

dica. Así se considera, porque si bien las sociedades mercantiles se ven en la necesidad o tienen interés en actuar fuera del país bajo cuyas leyes se constituyeron, debe advertirse que esas leyes son las que le otorgan o reconocieron personalidad jurídica, y son las que establecen la estructura general de su régimen jurídico de funcionamiento interno y externo, el estatuto de los socios, etcétera, sin perjuicio de lo dispuesto contractualmente para cada sociedad. Esa necesidad o interés lleva a que las sociedades dispongan que quien la represente se desplace territorialmente en forma circunstancial para realizar uno o más actos jurídicos en un país extranjero, o resuelve el establecimiento de una sucursal en el extranjero, cuando pretende desarrollar allí su actividad con cierta regularidad. De ahí que para resolver la situación jurídica en que se le involucre, cuando no ha sido parte en los actos jurídicos a debate, deba acudir al derecho que la rige en esos aspectos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.58 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE SE ESTABLECEN EN TERRITORIO NACIONAL. RAZONES DE ECONOMÍA.—El comercio internacional es un fenómeno que cuenta con siglos de antigüedad, dado que desde tiempos remotos se desarrolló más allá de las fronteras del domicilio o de la nacionalidad de los comerciantes. A medida que la mengua de la figura del comerciante singular fue abriendo paso a la aparición de las sociedades mercantiles, también fue desapareciendo la necesidad de que este sujeto viajara para vender en el territorio extranjero su mercadería, o bien, ir por ella para introducirla a su país de residencia; de manera tal que esta evolución de las formas del comercio condujo a que sean las sociedades mercantiles las que hoy actúen e interactúen en el mercado internacional, con un avance innegable que ello produjo pero con la complejidad que trajo consigo, sobre todo en materia de legislación aplicable. Hoy las sociedades se erigen en el gran operador comercial del mercado mundial y lo hacen por encima de sus barreras regionales, ya que a ello también ha favorecido el fenómeno de la globalización, el cual, tras un increíble desarrollo de las tecnologías de comunicación, los transportes y la liberalización de los intercambios de bienes y servicios, las empresas multinacionales se desarrollan y se consolidan como empresas globales. Para el desarrollo de estas actividades, es entendible que los capitales societarios se dirijan hacia otros territorios extranacionales, en la búsqueda del aprovechamiento

de las diferentes condiciones de comercialización y exportación con el consecuente aprovechamiento de beneficios que luego podrían redirigirse al país de origen. Luego, a pesar de que una actividad transnacional genera altos costos a una sociedad, éstos son reabsorbidos cuando se ponderan los beneficios que implica la producción en las filiales con una mano de obra más barata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.59 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU PROTECCIÓN POR LA LEY DEBE CEDER CUANDO CON SU PROCEDER SE VIOLA LA BUENA FE CONTRACTUAL.—

La protección que el ordenamiento jurídico nacional confiere a las sociedades que se constituyen conforme a la normativa aplicable, y la regulación dada a la inversión extranjera, debe ceder frente a un proceder contrario a la buena fe, pues ante la aparente licitud de cada uno de los actos en que intervienen y la apariencia corporativa en que se oculta una sociedad extranjera trasciende cuando, abusando de la personalidad jurídica societaria, se generan conductas contrarias a lo pactado en un contrato.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.60 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU TUTELA POR EL DERECHO NACIONAL CONFORME A LOS INTERESES QUE CONFLUYEN EN SU ESTABLECIMIENTO.—

Sintéticamente son dos los intereses que confluyen bajo el establecimiento de una sociedad extranjera y que deben ser armonizados: uno, por parte de la sociedad inversora, que se emparenta con la libertad jurídica necesaria que le permita alcanzar operaciones comerciales de resultado competitivo y otro del Estado receptor de establecer efectivo control sobre el establecimiento y funcionamiento de dichas empresas. Es en virtud de este último interés remarcado que surgen las diferentes normativas nacionales sobre el establecimiento y el funcionamiento de las sociedades

constituidas en el extranjero. Ante ello, es indudable que si bien es cierto que la legislación nacional propende a tutelar la inversión que realizan empresas foráneas, también lo es que el hecho de que en la norma de conflicto derivada de los artículos 12 y 2736 del Código Civil Federal, se establezca la aplicabilidad del derecho vigente en el lugar en que se constituyó esa sociedad, encuentra plena acogida en la finalidad de referencia, pues si bien la Ley de Inversión Extranjera, el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen un régimen tutelar, éste se complementa cuando se acude a la normativa que determina la manera en que deba regularse la vida de una sociedad extranjera, con sus implicaciones propias para resolver el problema que implica la calificación de una situación dada, conforme a las normas de conflicto aplicables.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.61 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

SOCIEDADES MERCANTILES. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SUS SOCIOS DEBE CEDER ANTE EL CONTROL ABUSIVO QUE EL MAYORITARIO EJERZA SOBRE ELLA.—Tratándose de sociedades de capitales como la anónima y la de responsabilidad limitada, es conocido que los socios sólo están obligados al pago de sus acciones o aportaciones, es decir, su responsabilidad se constriñe a aquella derivada del pago de su participación social, siempre que tal circunstancia se pondere dentro de la licitud que debe ser propia en el actuar de toda entidad mercantil. Por ello, en estricto derecho y conforme a la buena fe con la que se conduzcan, no serán los socios responsables por las deudas de la sociedad, ni por la responsabilidad que a ésta resulte por las obligaciones contraídas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta; salvo que se demuestre el abuso de la personalidad jurídica societaria, de modo tal que la empresa creada con esa perspectiva de responsabilidad, sea sólo la apariencia en la que se oculte el verdadero control que ejerce el socio mayoritario de aquélla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.62 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

SOCIEDADES MERCANTILES. SU CONSTITUCIÓN CON UN SOCIO MAYORITARIO, EN TANTO PROPIETARIO CASI ABSOLUTO DEL CAPITAL SOCIAL, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.—

Ante la hipótesis de personas que deciden formar una sociedad con la única intención de limitar su responsabilidad, sucederá que en tales negocios, aparecerá un socio con participación mayoritaria, en la generalidad de los casos con propiedad del capital social de manera casi absoluta, y tan sólo figurará otra persona como accionista de un porcentaje mínimo, a fin de auxiliar al otro a cumplir con el requisito legal del mínimo de integrantes para formar la sociedad. El resultado de estas prácticas atentaría contra el principio de separación de personalidades, a la exigida independencia económica, volitiva y patrimonial de la sociedad, donde el socio mayoritario impondrá unilateralmente su voluntad, actuando y manejando los negocios supuestamente sociales conforme a sus personales intereses, operando con una confusión y mezcla de recursos financieros y materiales, así como de patrimonios entre aquellos que pudieran considerarse sólo suyos y los de la sociedad o sus filiales y, finalmente como consecuencia, actuando y llevando a cabo relaciones comerciales bajo el nombre de una persona moral cuyo capital —contablemente— resulta insuficiente y que, por lo mismo, eventualmente le será imposible asumir sus compromisos. En estos casos, contrariamente a lo que pudiera pensarse, las personas (socios) que aparecen detrás de la sociedad, resultarán ilesas ante un posible conflicto de insolvencia de la persona moral, como consecuencia del beneficio de la limitación de responsabilidad otorgado por la ley, infringiéndose el aludido principio, a menos de que un remedio específico sea instado para resolver estas cuestiones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.63 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMA-

CIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.—El otorgamiento de la suspensión definitiva en el amparo no afecta el orden público ni el interés social, si el quejoso reclama la violación, en su perjuicio, de los derechos humanos a la vida privada y a la protección de los datos personales, previstos en los artículos 6o., segundo párrafo, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de la publicación de sus datos personales en el portal de Internet del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con apoyo en el artículo 12, fracción XIX, de su Reglamento de Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque no produce mayor perjuicio a la sociedad que el que pudiera ocasionarse con la ejecución del acto reclamado, pues si bien es cierto que este último ordenamiento es de orden público y regula el derecho fundamental de cualquier persona a la información pública, también lo es que la salvaguarda de ese interés sólo se justifica cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir en la protección de los datos personales, conforme al citado artículo 6o. constitucional y, en la especie, el perjuicio que la ejecución del aludido acto reclamado produce en la esfera de aquellos derechos se torna materialmente irreparable, debido a que la eventual protección del amparo ya no restituiría la afectación producida a la vida privada y a la protección de los datos personales del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.57 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 73/2013.—Delegado de las autoridades responsables de San Pedro Garza García, Nuevo León.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, AQUÉLLA SEGUIRÁ RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ABROGADA, ESTABLECE UN PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD QUE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—De la interpretación teleológica del párrafo segundo del dispositivo mencionado, se colige que la suspensión en materia penal, tratándose de los

casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se rige conforme a la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis (vigente hasta el 2 de abril de 2013); porque del análisis de la exposición de motivos de la actual Ley de Amparo, se advierte que la intención del legislador secundario respecto de la medida cautelar en materia penal, fue la de realizar una normatividad que atendiera a situaciones e hipótesis concretas, dependiendo de la etapa procedimental en la que se encontrara el justiciable al momento de la petición y de las circunstancias del caso. Por lo que, de una interpretación de autoridad y evolutiva, se concluye que la norma de tránsito establece un principio de ultractividad, que otorga seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley, cuando el acto reclamado se rige en un proceso que no se adecua a la reforma constitucional mencionada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.34 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 103/2013.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: José Antonio Acevedo Castro.

SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR.—Una interpretación sistemática de los artículos primero, segundo

y décimo transitorios, en relación con los numerales que conforman la sección tercera, capítulo primero, título segundo, denominada "Suspensión del acto reclamado", de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, generaría mayor confusión sobre la identificación de las disposiciones aplicables a la suspensión en materia penal, ya que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, la suspensión se regiría, en un aspecto, por la primera parte de la mencionada sección, titulada "Reglas generales", de la vigente Ley de Amparo y, en otro, por las disposiciones de la ley anterior; por tanto, acorde con el principio de seguridad jurídica, debe preferirse la interpretación literal del párrafo segundo del mencionado artículo décimo transitorio, y establecer que el trámite y resolución del incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya

entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, continuarán rigiéndose conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.4 P (10a.)

Queja 30/2013.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez.—Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.



TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA.—De conformidad

con los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353-L de la Ley Federal del Trabajo, las universidades autónomas por ley gozan de libertad para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. Al respecto, de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 6o., fracción V, de la Ley Orgánica; 1, 8, 46 y 62 del Estatuto del Personal Académico; y, 12 y 15 del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, todos de la Universidad de Guadalajara, se colige que para que los miembros de su personal académico alcancen su definitividad y sean considerados como trabajadores de tiempo indeterminado, deben sujetarse a una evaluación académica, de la que deben resultar vencedores de los concursos de oposición que al efecto celebre la universidad, con base en las reglas previamente establecidas en la correspondiente convocatoria y la regulación universitaria, en razón de que ésta es la única manera que garantiza la permanencia y estabilidad en el empleo como personal académico. De ahí que las relaciones de trabajo entre el personal académico y la institución educativa terminarán sin responsabilidad para la entidad, cuando concluya el plazo señalado en el contrato o la obra por la que fue contratado, salvo que se trate de trabajadores académicos que tengan cumplidos dos años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, toda vez que éstos, de acuerdo con el artículo 29 del citado reglamento, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para que obtengan su definitividad. Luego, si un profesor de cualquier plantel de la aludida universidad, ya sea de educación media superior o superior, es contratado por tiempo determinado, no tiene derecho a que se le prorogue su contrato individual de trabajo, si no ha obtenido su definitividad

conforme a las disposiciones universitarias, máxime que, en tratándose del personal académico no rige el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no es factible afirmar que prevalece ulteriormente la causa o materia del contrato, ni tampoco que debe ser prorrogado por todo el tiempo en que perdure la necesidad de impartir cátedra en general, ya que la referida temporalidad atiende a que las instituciones, cuya finalidad es prestar servicios educativos de naturaleza pública, continua, ordinaria y permanente, han tenido la necesidad de contratar al trabajador académico para un periodo lectivo determinado, que una vez transcurrido, concluye su objeto o materia, sin que pueda entenderse que subsiste o sigue vigente para un lapso posterior que no sea el de su propia duración, menor de dos años, en el entendido de que los consecutivos ciclos son periodos académicos diferentes (nuevos y posteriores) e, inclusive, las asignaturas a impartir pueden ser distintas entre cada semestre, derivadas de la propia secuencia del programa o plan de estudios, o bien, derivadas de un cambio en ellos, como comúnmente acontece en los planteles educativos autónomos. En ese sentido, no puede considerarse que los siguientes periodos académicos son una continuación o subsistencia del concluido, desde el momento en que no prevalecen las condiciones que determinan aquél, ni tampoco constituyen la perpetuidad de una misma situación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 218/2013.—Eduardo Camarillo Almazán.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.—Un hecho notorio es un acontecimiento conocido por todos, es decir, que es del dominio público y que nadie pone en duda; en el ámbito judicial es aquel que un tribunal conoce con motivo de su actividad jurisdiccional. Atento a lo anterior, la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada, que establece el horario del personal de base, confianza, mandos medios, superiores y homólogos a ambos y de alto nivel de responsabilidad, de la administración pública federal centralizada, constituye un hecho notorio, por virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de marzo de 1999, pues a través de este medio, la indicada norma, por su trascendencia, tiende a ser

conocida por todos, particularmente por los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. No obstante, si bien la notoriedad que alcance la normatividad publicada no pretende que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud un hecho, lo cierto es que su difusión genera un conocimiento habitual en un grupo determinado de personas, como es en el caso, aquellos trabajadores que prestan servicios en la administración pública federal centralizada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.52 L (10a.)

Amparo directo 378/2013.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaría: Cruz Montiel Torres.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

De la interpretación armónica de los artículos 9o. y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el derecho a la libertad sindical deriva del derecho fundamental a la libre asociación, y no está limitado a ningún tipo de connacional; su objeto es la defensa de los derechos de los trabajadores, así como el mejoramiento de sus condiciones laborales, a través de la agrupación en un ente con reconocimiento jurídico denominado sindicato; su ejercicio puede estar a cargo de cualquier clase de trabajador por no existir en el texto constitucional exclusión alguna en ese sentido; por tanto, los trabajadores de confianza tienen tutelado, al igual que los de base, el derecho a la libre sindicación, sin ser óbice que sus actividades sean propias de la representación de los intereses de los empleadores, de conformidad con los artículos 9o. y 11 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no les resta identidad como prestadores de un servicio personal subordinado, menos aún les puede limitar el ejercicio del derecho fundamental de libre asociación. Asimismo, atento a los artículos 183 y 184 de la citada ley, los trabajadores de confianza no pueden formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores y no pueden beneficiarse de los contratos colectivos de éstos si en su texto existe exclusión expresa en ese sentido; pero ello no puede entenderse como una prohibición a la agrupación sindical por dichos trabajadores, pues obedece únicamente a un propósito de congruencia derivada de la propia naturaleza del trabajador de confianza, identificada por sus funciones con la

representación patronal; de modo que implicaría un contrasentido que la defensa de los intereses de los trabajadores de base estuviera sujeta a la opinión y voto de los de confianza, de ahí la prohibición para participar conjuntamente en la vida sindical, mas no impide que los trabajadores de confianza conformen su propio sindicato. Lo anterior tiene sustento en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, que dice: "El artículo 183 resuelve las cuestiones relativas a las relaciones entre los trabajadores de confianza y los demás trabajadores: no podrán formar parte de sus sindicatos, lo que no implica que no puedan organizar sindicatos especiales ...". Por su parte, los artículos 2, 8, 10 y 11 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948 por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950, signado por México, establecen que el derecho a la sindicación no debe hacer distinción alguna de trabajadores y empleadores, siendo compromiso de los Estados adoptantes, no menoscabar el ejercicio de esa garantía en su regulación jurídica interna, por el contrario, adoptar todas las medidas necesarias para asegurarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.3o.1 L (10a.)

Amparo en revisión 104/2013.—Secretaría General del Sindicato de Trabajadores de Confianza de la Universidad Autónoma de Chiapas.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Solórzano Zavala.—Secretario: Ramón Arias Montes.

TRABAJADORES DOMÉSTICOS. POR LAS LABORES QUE DESARROLLAN, EL PATRÓN NO ESTÁ OBLIGADO A TENER Y PRESERVAR LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De conformidad con los artículos 331, 333 y 334 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón no está obligado a tener y preservar la documentación a que se refiere el artículo 804 de la citada ley, cuando la parte actora en un juicio laboral es una trabajadora doméstica; esto es así, en razón de que las labores desarrolladas por un trabajador con esa categoría tienen que ver exclusivamente con el aseo de una casa habitación o con la atención a una persona o familia, que tiene una relación directa con la convivencia familiar y con un salario que comprende, aparte del pago de dinero en efectivo, los alimentos y la habitación; además, la jornada de trabajo no se rige por el factor tiempo como si se tratara de un empleado de una empresa productora de bienes o servicios, ya que sus actividades son propia-

mente cotidianas y no generan ingresos económicos para el patrón, por lo que no se puede exigir a éste que lleve y mantenga documentos como un contrato individual de trabajo, listas de raya o nóminas, controles de asistencia o comprobantes de pago, entre otros, en virtud de que dadas las características de esa relación laboral y de las actividades a desempeñar, hacen imposible la elaboración de ese tipo de documentales, al no poderse plasmar en éstos la totalidad de las circunstancias particulares y especiales de la relación de trabajo, formas en que se ha de desarrollar, así como las actividades que tiene que desempeñar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.C.T.1 L (10a.)

Amparo directo 20/2013.—Minerva Juárez Pani.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías Álvarez Torres.—Secretario: Ricardo Dante Juárez García.

TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA EL PAGO DE SUS SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—El artículo 123,

apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el trabajador tiene derecho a que se le paguen las prestaciones que hubiera generado a su favor, entre ellas, su salario, y justifica la procedencia de ese pago por el tiempo que dure la separación injustificada. Por su parte, el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé como obligación de los titulares reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. Finalmente, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 5o., fracción I, dispone que los Municipios y sus respectivos Ayuntamientos se regirán también por las leyes y demás disposiciones de carácter federal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación en su ámbito territorial. Esto es, el citado código municipal no prevé el pago de salarios caídos por el tiempo que dure la separación por despido injustificado; sin embargo, establece expresamente la posibilidad de aplicar supletoriamente las leyes federales, por lo que tal vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria del referido artículo 43, fracción III y, por tanto, procede el pago de salarios caídos a los trabajadores municipales del Estado de Tamaulipas que son despedidos injustificadamente, sin que ello contraría la legislación municipal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 5 L (10a.)

Amparo directo 244/2013 (cuaderno auxiliar 357/2013).—Republicano Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: Gilberto Cueto López.



VACACIONES. CUANDO SE RECLAMAN EXTRALEGALMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE DEMOSTRAR EL NÚMERO DE DÍAS PACTADO.—De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.", la prima vacacional debe establecerse a razón de un porcentaje fijo respecto del número de días de vacaciones que le son otorgadas al trabajador, por lo que ésta tiene estrecha relación con el número de días que se otorguen de vacaciones; y si ella integra el salario de acuerdo con la interpretación análoga de la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."; corresponde al patrón la carga de demostrar el número de días de vacaciones que pactó con el trabajador, cuando éste refiere que convinieron más días de los que la ley establece, pues es con base en ese número de días y el monto del salario que se determinará la prima vacacional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 542/2012.—Raúl Ceballos Munguía.—9 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

VELO CORPORATIVO. DEBE LEVANTARSE AL ADVERTIRSE EL CONTROL EFECTIVO QUE SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL EJERCE

UNO DE LOS SOCIOS, AL ABUSAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.—La desestimación de la personalidad jurídica societaria obedece al descubrimiento de una apariencia oculta en una coraza corporativa, y tiene la finalidad de facultar a la judicatura a prescindir de esta ficción de derecho, cuando la persona jurídica es una simple pantalla de protección de quienes, a través de ella, realizan actos en fraude de ley o en perjuicio de acreedores. Luego, cuando en un determinado caso se advierte el control efectivo por parte de uno de los integrantes de la persona moral o de un tercero, que impongan en ella una influencia dominante, el cual se acreditaría cuando exista un control abusivo de la sociedad por parte de los integrantes, a un nivel tal que la voluntad de la persona moral, sea en realidad la de sus integrantes, lo que se evidencia cuando la toma de decisiones estratégicas de la persona moral se realiza por parte del integrante o el tercero, quien también tiene la dirección de sus finanzas, en tanto es titular de la mayoría del capital social. En ese tenor cuando la autoridad considere suficientemente probado que la conducta del integrante o tercero se ha orientado a abusar de la personalidad jurídica independiente de la persona moral en fraude de acreedores, por fraude de la ley o en general para violar normas imperativas mediante la utilización de aquélla, infringiendo la buena fe con la que debió conducirse para no evidenciar el abuso de la sociedad que conformó para dar la apariencia tras la que se ocultó, debe levantarse el velo corporativo con sus implicaciones jurídicas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.67 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE.—El velo corporativo implica una protección o coraza generada en la costumbre mercantil, para proteger el corazón societario de una empresa. Se trata de un escudo contra las pretensiones de minimizar la potencialidad intrínseca de la sociedad, pero a la vez es también una manera de estimular el abuso cuando se infringe el principio de la buena fe hasta llegar, a veces, a situaciones de fraude colectivo. Esta protección o garantía de la corporación se da tanto en lo interno como en lo externo, y afecta tanto a los accionistas como a los terceros. En lo interno hay quienes definen esa apariencia o coraza corporativa como la sepa-

ración del patrimonio y de la responsabilidad de los socios de los de la persona moral. Con ella el mundo interno de la empresa se resguarda sólo para quienes, por los estatutos o por decisión de las asambleas societarias, lo determinan. Sin duda, es una necesidad y una garantía para el desarrollo empresarial y comercial que de esta manera protege aquello que le permite potenciarse y desarrollarse sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares del proceso y de su inversión; cuando todo ello se estima de acuerdo con el principio de la buena fe, pero que al incumplirse su proceder es susceptible de generar la responsabilidad de indemnizar, pues todo actuar contrario a la buena fe que exista en materia contractual, se traduce en un hecho ilícito civil, de conformidad con lo que se establece en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.69 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.—

En lo interno hay quienes definen el velo corporativo como la separación del patrimonio y de la responsabilidad de los socios de los de la sociedad. Con el velo corporativo el mundo interno de la empresa se resguarda sólo para quienes, por los estatutos o por decisión de las asambleas societarias, lo determinan. Sin duda, el velo corporativo es una necesidad y una garantía para el desarrollo empresarial y comercial que de esta manera protege aquello especial que le permite potenciarse y desarrollarse sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares del proceso y de la inversión. Tratándose de sociedades de capitales como la anónima y la de responsabilidad limitada, es conocido que los socios tan sólo están obligados al pago de sus acciones o aportaciones, es decir, su responsabilidad se constriñe a aquella derivada del pago de su participación social, únicamente. Por ello, en estricto derecho no serán los socios responsables por las deudas de la sociedad, ni por la responsabilidad que a ésta resulte por las obligaciones contraídas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta. Esa diferenciación entre la sociedad y sus socios afianza la escisión y segregación de las responsabilidades del accionista frente a la sociedad mercantil a quien, de normal, se ha otorgado personalidad jurídica propia, ello a fin de

incentivar la creación de sociedades mercantiles, como forma de instrumentar la dinámica económica de un Estado, dentro de cánones y conductas lícitas y a efectos de garantizar a terceros y a los propios accionistas que esa independencia y autonomía le permita una participación sin afectar sus personales y propios intereses. Así, podría darse la hipótesis de las personas que deciden formar una sociedad con la única intención de limitar su responsabilidad y sucederá que en tales negocios aparecerá un socio con participación mayoritaria, en la generalidad de los casos con propiedad del capital social de manera casi absoluta y tan sólo figurará otra persona como accionista de un porcentaje mínimo, a fin de auxiliar al otro a cumplir con el requisito legal, del mínimo de integrantes para formar la sociedad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.68 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

VELO CORPORATIVO. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU LEVANTAMIENTO O RUPTURA.—Romper el velo corporativo es el acto por el cual se traspasa la forma externa de la persona jurídica, para investigar la realidad que existe en su interior, la verdad de aquello que extrovierte los secretos medulares, financieros y de procesos que genera la acción empresarial; ello cuando se hace vital el conocimiento de esa parte resguardada o protegida para aclarar o decantar situaciones producidas por la empresa que han afectado el normal desenvolvimiento de las relaciones corporativas o con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad jurídica en perjuicio de intereses públicos o privados. El velo corporativo existe por la necesaria seguridad jurídica y comercial que debe tener la empresa, ante situaciones claras de abuso contra las instituciones que generan ganancias o beneficios. Por ello se han creado en los sistemas jurídicos actuales, instrumentos para descorrer ese manto resguardador (allanamiento de la personalidad) y acceder a la verdad oculta detrás del velo corporativo, bajo el pretexto, bastantes veces alejado de la verdad, de saber y analizar si ha habido uso fraudulento de los sistemas de seguridad y protección jurídica a los elementos delicados e internos que deben protegerse.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.75 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA.—Conforme a las múltiples acepciones que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, el velo como expresión general, es una tela, prenda, o manto que permite ocultar alguna cosa en concreto, con el fin de resguardar la identidad, característica y calidad de lo ocultado, o bien, el pretexto, disimulación o excusa con que se intenta ocultar, atenuar u oscurecer la verdad, o también, cosa que encubre o disimula el conocimiento expreso de otra. En el lenguaje metafórico la expresión "velo" ha servido para calificar o adjetivar una situación en que la realidad o la verdad tiende a ser ocultada o disimulada con fines de preservaciones interesadas o convenientes. Con el velo se tapa o se oculta aquello que no se quiere mostrar en forma general. Como toda institución jurídica, el velo corporativo debe tratarse en forma ponderada y equilibrada, pues esa protección a la personalidad jurídica empresarial, cuando se hace excesiva, puede derivar en un control abusivo de la sociedad en detrimento de la justicia, de la verdad, de los accionistas, de los trabajadores o del Estado y hasta de la propia empresa. El velo corporativo es considerado un instrumento generado en la costumbre mercantil, para proteger el corazón societario de una empresa y para evitar la comercialización accionaria en fraude a la verdad y en detrimento de otras empresas. Es un escudo contra las pretensiones de minimizar la potencialidad intrínseca de la sociedad, pero a la vez también es fórmula que estimula el abuso, hasta llegar, a veces, a situaciones de fraude colectivo. Esta protección o garantía de la corporación se da tanto en lo interno como en lo externo y puede afectar tanto a los accionistas como a los terceros.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.70 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.—Cuando una sociedad sea utilizada con la sola intención de defraudar a terceros o burlar la aplicación de la ley, evadiendo sus responsabilidades, se estará ante un caso común de abuso de la persona jurídica, y habrá necesidad de buscar remedios específicos para resolver ese

problema, y encontrar una solución justa al conflicto. A través de la doctrina del *alter ego*, se ha encontrado una solución a este conflicto, y en la mayoría de los casos en que un Juez encuentre que la sociedad fue utilizada sólo como un instrumento para las personas que la integran y a fin de realizar los actos ilícitos de éstas, no dudará en responsabilizarlos directamente por las deudas de la sociedad, levantando el velo corporativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.71 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA.—Debe partirse siempre del hermetismo

de la personalidad jurídica como presupuesto fundamental para requerir la decisión de levantar el velo corporativo, sobre la base de existir causa suficiente, necesaria y demostrada. La causa primaria es la existencia de un fraude para legitimar la enervación de la personalidad jurídica. Cuando un grupo de personas actuando de buena fe constituyen una sociedad mercantil y cumplen al respecto todas las disposiciones legales del caso, el reconocimiento de la diferencia, autonomía e independencia de las personas jurídicas es invulnerable. La razón es sencilla: la ley permite a los ciudadanos, y éstos tienen la expectativa legítima plausible de ello, que en un Estado de derecho los órganos encargados de la aplicación de la ley (administrativos y jurisdiccionales) observen y respeten los efectos que la constitución de tales sociedades sea conforme a lo estipulado en un sistema jurídico. Si bien es cierto que la figura de la personalidad jurídica societaria independiente es uno de los ejes de cualquier sistema económico, pues ofrece a los individuos la seguridad jurídica de que en condiciones de normalidad, los actos de la persona moral no trascenderán a la esfera jurídica de quienes la integran, también lo es que situaciones de abuso tienen lugar cuando otra persona jurídica es utilizada para evadir la aplicación de la ley, incumplir obligaciones y, en general, instrumentar actos para conseguir propósitos ilícitos, aunque no necesariamente sean de naturaleza delictiva. La doctrina de "la desestimación de la personalidad jurídica societaria", conocida también como "levantamiento del velo corporativo" ha sido diseñada precisamente con el propósito de facultar a la judicatura a prescindir de esta ficción del derecho, cuando la persona jurídica es una simple pantalla de protección de quienes, a través de ella, realizan actos de fraude civil en perjuicio de acreedores, o incumplimiento de obligaciones, derivadas de otra persona moral.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.72 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES.—

La condición de la tutela legal a toda relación jurídica deriva de la licitud que impere en la relación jurídica intersubjetiva, es decir, desde su creación hasta los efectos o consecuencias jurídicas que produzca, ya sea con relación a las partes en ella involucradas o con terceros. Luego, cuando exista una apariencia que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación propicia, conforme a la mecánica propia del proceso jurisdiccional, un pronunciamiento sobre las implicaciones o trascendencia de las conductas, para verificar la licitud del objeto o fin de la relación jurídica tutelada por la ley y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan. De ese modo, el levantamiento de una coraza corporativa, ante la advertida apariencia, resulta útil para descubrir en relación con las personas morales, la ilicitud de los actos que desarrollen en su interior, al tenor del uso abusivo de formas jurídicas, no obstante aparentar licitud a fin de apropiarse y disfrutar de los privilegios con que cuentan esa clase de personas, ideadas para proteger y asegurar eficiencia económica; sin embargo, en ningún momento deben usarse para encubrir prácticas contrarias a la buena fe.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.73 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL.—

El levantamiento del velo de la persona jurídica o coraza corporativa, en tanto implica el descubrimiento de una realidad aparente o encubierta, no es desconocida ni ajena al derecho mexicano, y su sustento se ubica en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Fede-

ral, precisamente, al establecer el principio general de la buena fe y la ilicitud de todo proceder contrario a las expectativas generadas, aun cuando ello se sustente o se pretenda justificar en un actuar legalmente permitido. De conformidad con lo anterior, resulta claro que la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil, procede al advertirse la existencia de una apariencia creada, por lo que se trata de un aspecto jurídico del que no se encuentra alejada la realidad imperante en el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.74 C (10a.)

Amparo directo 740/2010.—Spectrasite Communications, Inc.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONER EL RECURSO.—Conforme al

artículo 171 de la Ley de Amparo, al reclamarse la sentencia definitiva, deben hacerse valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso que señale la ley ordinaria. Por ende, el hecho de que la violación procesal que se impugna se emitiera en el auto que citó para oír sentencia, no impide al inconforme interponer el recurso respectivo, aunque el dictado de sentencia hubiera sido inmediato, pues al tratarse de una apelación preventiva, que conforme al artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, es suficiente que el apelante exprese su inconformidad, pues los agravios correspondientes se expresarán al interponer el recurso en contra de la sentencia definitiva; de modo que si para la apelación preventiva la ley prevé un plazo de tres días para interponerlo, es claro que aun con el dictado de la sentencia definitiva estaría en aptitud de preparar la violación procesal, pues su oportunidad para expresar agravios contra la resolución intermedia no se agota sino hasta el momento en que se hace valer la apelación contra la sentencia definitiva, ya que por regla general, siempre se estará en aptitud de interponer el recurso en efecto preventivo de tramitación conjunta con la apelación que se hiciera valer en

contra de la sentencia definitiva, de acuerdo con la mecánica y los plazos de impugnación ahora establecidos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.33 C (10a.)

Amparo directo 311/2013.—Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM).—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretaría: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.—La fracción VI del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación

que establece la obligación para las autoridades fiscales de otorgar al contribuyente un plazo de 3 días hábiles para desvirtuar, mediante las pruebas y alegatos que estime pertinentes, los hechos u omisiones plasmados en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, no viola los derechos de legalidad, seguridad jurídica, equidad procesal y pronta impartición de justicia, previstos en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que en diversas visitas domiciliarias reguladas en el referido código, como las previstas en los numerales 42, fracción II, 46, fracción IV y 48, fracción VI, se establece una norma general de que cuando en el desarrollo de sus facultades las autoridades conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, el contribuyente podrá presentar documentos, libros o registros para desvirtuarlos en un plazo de 20 días y, además, optar por corregir su situación fiscal, también lo es que esta regulación obedece a la naturaleza propia de los diferentes tipos de visitas, ya que en estas últimas se analizan los registros contables o estados financieros o cualquier otro aspecto complejo de la situación tributaria del sujeto visitado; en cambio, las primeras solamente se ocupan de determinar si el contribuyente revisado expide o no, en las operaciones de comercio que cotidianamente realiza con el público en general, los referidos comprobantes, es decir, no constituye una oportunidad para que el visitado subsane los hechos u omisiones advertidos por los visitantes, sino únicamente para de-

mostrar que no incurrió en ellas. Distinción que se justifica en la exposición de motivos del decreto de reformas al referido ordenamiento tributario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, de donde se advierte que en materia de visitas domiciliarias que tengan por objeto revisar la expedición de comprobantes fiscales, se propuso implementar un procedimiento más eficaz y simplificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.12 A (10a.)

Amparo directo 386/2012.—Celso Pérez Bautista.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Amparo directo 500/2012.—Martha Ernestina González Herrera.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2013, DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 154 RELATIVO A LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. En el Pleno de este Alto Tribunal está pendiente de resolverse la acción de inconstitucionalidad 2/2013, promovida por integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, en la que se impugna el Decreto 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa del primero de enero de dos mil trece;

QUINTO. Este Alto Tribunal tiene conocimiento de que actualmente se encuentran radicados en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, los amparos en revisión 248/2013, 256/2013, 262/2013, 275/2013, 347/2013, 349/2013, 372/2013, 446/2013, y 450/2013, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del decreto señalado en el Punto inmediato anterior;

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas, disposición que en términos de lo establecido en el diverso 59 de dicha Ley Reglamentaria, es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

SÉPTIMO. Con el fin de tutelar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 constitucional, y en virtud de que la institución del aplazamiento del dictado de la resolución está prevista en el artículo 37 antes invocado, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa del primero de enero de dos mil trece.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la acción de inconstitucionalidad 2/2013 referida en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa del primero de enero de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2013, DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 154 RELATIVO A LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil trece (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2013).

Nota: Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2013 DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. Que mediante Acuerdo General de Administración Número II/2013 del cinco de abril de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suprimió la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se creó la Unidad de Igualdad de Género, y

TERCERO. Que con objeto de simplificar los sistemas organizacionales y promover la mejora regulatoria administrativa, se estima necesario precisar con este Acuerdo General de Administración las facultades y atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género, sin necesidad de modificar la estructura orgánica básica, ni el Reglamento Interior en Materia de Administración de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, incorporando lo conducente del Acuerdo General de Administración Número II/2013 del cinco de abril de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4o., fracción XVI, del Reglamento Interior en Materia de Administración, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se suprime la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus atribuciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se crea la Unidad de Igualdad de Género, con nivel de Subdirección General, y se adscribe a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO. Son atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género:

I. Auxiliar a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, en la promoción de la institucionalización de la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales del Alto Tribunal;

II. Aportar a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en su aparato administrativo como en la carrera judicial;

III. Apoyar a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación;

IV. Proponer a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes actores clave por su incidencia y participación en los procesos de impartición de justicia;

V. Proponer y coadyuvar con la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, en la instrumentación de políticas, intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género; y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia afines a las señaladas en las fracciones anteriores.

Las funciones y programas derivados de las atribuciones antes mencionadas, así como los recursos humanos, materiales y presupuestales serán reasignados sin que se afecten los derechos laborales de las personas trabajadoras, ni implique creación de plazas o incremento presupuestal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente de su expedición.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo General de Administración, la Oficialía Mayor, en conjunto con la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, instrumentará la adscripción del personal y la reasignación de los recursos presupuestales, materiales y tecnológicos de la suprimida Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la recién creada Unidad de Igualdad de Género, teniendo como base el programa anual de trabajo de dos mil trece.

TERCERO. La Contraloría intervendrá en los procesos de entrega recepción conforme a sus atribuciones, con objeto de verificar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

CUARTO. Se abroga el Acuerdo General de Administración número II/2013 del cinco de abril de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se crea la Unidad de Igualdad de Género, y se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veintisiete de junio de dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Ministro Presidente Juan N. Silva Meza

Notas: El Acuerdo General de Administración Número II/2013 del cinco de abril de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se suprime la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se crea la Unidad de Igualdad de Género, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2315.

El Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2563.

Subsección 3. COMITÉS

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2013, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, POR EL QUE SE REGULA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien además tiene la atribución de expedir los Acuerdos Generales que en materia de administración requiera este Alto Tribunal;

SEGUNDO. En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción I, apartado A, y 6o., fracción VIII, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para su administración en Comités y órganos administrativos, como lo es el Comité de Gobierno y Administración, órgano colegiado facultado para aprobar Acuerdos Generales en materia de administración;

TERCERO. La incorporación del uso de recursos tecnológicos, tiende a facilitar la comunicación entre el personal de los órganos de este Alto Tribunal y el de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como con cualquier otra autoridad o sujeto con el que resulte necesario entablar relación alguna;

CUARTO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras;

QUINTO. El artículo 3o. de la citada Ley de Amparo, prevé el uso de la Firma Electrónica como medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, la que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como para consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Órganos Jurisdiccionales Federales; además, su artículo Transitorio Décimo Primero, en su parte final, establece que las disposiciones respectivas deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del Decreto referido en el Considerando inmediato anterior, y

SEXTO. En virtud de lo antes manifestado, dada la importancia del uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos jurisdiccionales y administrativos de este Alto Tribunal, se estima conveniente emitir el presente Acuerdo General de Administración para regular los aspectos técnicos para su adecuada implementación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Comité de Gobierno y Administración expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular los aspectos técnicos del establecimiento y del uso de la Firma Electrónica Certificada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin menoscabo de lo previsto en los acuerdos generales expedidos por los órganos competentes

de este Alto Tribunal, que establezcan la posibilidad de su uso en los diversos actos jurisdiccionales y administrativos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2o. Para efectos del presente instrumento normativo, se entenderá por:

I. Actos: Las comunicaciones, trámites, servicios, así como actos jurisdiccionales y administrativos, en los que se utilice la FEC;

II. Actuaciones Electrónicas: Los actos a que se refiere este Acuerdo General que sean comunicados por Medios Electrónicos;

III. Acuse de Recibo Electrónico: El Mensaje de Datos que se emite o genera a través de Medios de Comunicación Electrónica, para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de emisión y recepción de documentos con la FEC regulada en este Acuerdo General;

IV. Agente Certificador: Servidor público designado por la Unidad Certificadora de la SCJN para tramitar la expedición de Certificados Digitales de Firma Electrónica Certificada;

V. Autoridad Certificadora de la SCJN: La DGTI, a la que corresponde administrar la infraestructura tecnológica para proporcionar servicios relacionados con la FEC;

VI. Certificado Digital de la FEC: El Documento Electrónico expedido por la Unidad Certificadora de la SCJN que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico remitido mediante el uso de la FEC;

VII. Certificado Raíz de la SCJN: El Documento Electrónico único generado por la SCJN en ejercicio de su autonomía constitucional, que sirve de base a la infraestructura de la FEC de la SCJN, para emitir el certificado digital intermedio a partir del cual la Unidad Certificadora de la SCJN generará los certificados digitales de la FEC;

VIII. Clave de Acceso a la Llave Privada del Certificado Digital de la FEC: Cadena de caracteres alfanuméricos del conocimiento exclusivo del titular de un Certificado Digital de la FEC, que le permite utilizar la Llave Privada para firmar un documento electrónico;

IX. Clave de Acceso a los Sistemas Electrónicos de la SCJN:

Cadena de caracteres alfanuméricos del conocimiento exclusivo del titular de un Certificado Digital de la FEC que le permite consultar e ingresar datos en un sistema electrónico de la SCJN, en términos de lo previsto en la normativa aplicable;

X. Clave de Obtención del Certificado Digital de la FEC: La contraseña que introduce de manera secreta el Firmante al momento de solicitar, en términos del procedimiento regulado en este Acuerdo General, la emisión del Certificado Digital de la FEC;

XI. Clave de Revocación: La contraseña que introduce de manera secreta el Firmante durante la solicitud de un Certificado Digital de la FEC, y que deberá capturarse al momento de requerir la revocación del mismo;

XII. CURP: La Clave Única de Registro de Población;

XIII. DGTI: La Dirección General de Tecnologías de la Información de la SCJN;

XIV. Dispositivo de Seguridad: El dispositivo electrónico asignado a los servidores públicos de la SCJN, para almacenar de forma segura su Llave Privada asociada a su Certificado Digital de la FEC;

XV. Documento Electrónico: El generado, consultado, modificado o procesado por Medios Electrónicos;

XVI. Firma Electrónica Certificada (FEC): El conjunto de datos electrónicos derivados de la interacción de un Certificado Digital de la FEC y un Mensaje de Datos, que mediante la respectiva Llave Privada se asocian inequívocamente para identificar al Firmante, que permite detectar cualquier modificación ulterior de dicho Mensaje y que, en términos de la normativa aplicable, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XVII. Firmante: La persona concreta que utiliza su Certificado Digital de la FEC para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos;

XVIII. Instructivo de Operación: Es el documento que detalla la forma de consultar e ingresar datos mediante el uso de la FEC en un sistema electrónico de la SCJN, al cual se accede a través de Intranet;

XIX. Llave Privada: Los datos que el Firmante genera de manera secreta y bajo su estricto control al solicitar el Certificado Digital de la FEC,

contenidos en el Dispositivo de Seguridad o en su equipo de cómputo, vinculados de manera única y complementaria con su Llave Pública;

XX. Llave Pública: Los datos contenidos en un Certificado Digital de la FEC que permiten la verificación de la autenticidad de la FEC del Firmante;

XXI. Medios de Comunicación Electrónica: La infraestructura tecnológica que permite efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y de documentos electrónicos;

XXII. Medios Electrónicos: La herramienta tecnológica relacionada con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de información;

XXIII. Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de Medios de Comunicación Electrónica, que puede contener documentos electrónicos;

XXIV. Órganos Administrativos: La Oficialía Mayor; la Secretaría de la Presidencia; la Contraloría; la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial; las direcciones generales de: Recursos Humanos e Innovación Administrativa; Presupuesto y Contabilidad; la Tesorería; Recursos Materiales; Infraestructura Física; Tecnologías de la Información; Seguridad; Casas de la Cultura Jurídica; Asuntos Jurídicos; Comunicación y Vinculación Social; Canal Judicial; Desarrollo Interinstitucional; Atención y Servicios; Auditoría; y Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial;

XXV. Órganos de Apoyo Jurisdiccional: La Secretaría General de Acuerdos; la Subsecretaría General de Acuerdos, y las Secretarías de Acuerdos de las Salas;

XXVI. Órganos de la SCJN: Los órganos Administrativos y los de Apoyo Jurisdiccional;

XXVII. Intranet: El portal web interno de la SCJN, que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a páginas web;

XXVIII. Pleno: El Pleno de la SCJN;

XXIX. RFC: El Registro Federal de Contribuyentes;

XXX. Servicios Relacionados con la FEC: Los servicios de firmado de documentos electrónicos; de verificación de la vigencia de los certificados digitales de la FEC; de verificación y validación de la unicidad de la Llave Pública; de consulta de certificados digitales de la FEC revocados, y los demás que en términos de la normativa aplicable pueden ser proporcionados por la Autoridad Certificadora de la SCJN;

XXXI. Sistemas Electrónicos: Los sitios desarrollados por la SCJN y contenidos en Intranet, para realizar las Actuaciones Electrónicas a que se refiere este Acuerdo General;

XXXII. Sujetos Autorizados: Los servidores públicos que sean titulares de un Certificado Digital de la FEC;

XXXIII. SCJN: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

XXXIV. Unidad de Certificación de la SCJN: El área de la Oficialía Mayor de la SCJN, encargada de seguir el procedimiento para expedir certificados digitales de la FEC, la cual actuará por conducto de los servidores públicos adscritos a ésta para la recepción y cotejo de la documentación requerida.

Artículo 3o. Están sujetos a lo dispuesto en el presente Acuerdo General:

I. Los Órganos de la SCJN respecto de los actos en que se autorice el uso de la FEC, conforme a lo previsto en el respectivo Acuerdo General, y

II. Los servidores públicos autorizados por los titulares de los Órganos de la SCJN que utilicen la FEC en los términos previstos en este Acuerdo General.

Artículo 4o. El Certificado Raíz de la SCJN será creado por la autoridad certificadora raíz de la SCJN, integrada por los servidores públicos que designe el Comité de Gobierno y Administración, a la cual le corresponderá emitir el certificado digital intermedio que permita a la Autoridad Certificadora de la SCJN generar certificados digitales de la FEC.

Las referidas autoridades certificadoras contarán con su respectiva Llave Privada que deberá resguardarse, cuando menos, en un módulo criptográfico (HSM) con nivel de seguridad FIPS140-2 nivel 3.

Artículo 5o. La Autoridad Certificadora de la SCJN ejecutará, en términos de las disposiciones aplicables en el presente instrumento normativo, los procedimientos para el registro de datos y verificación de elementos de identificación, emisión, renovación y revocación de certificados digitales de la FEC; además, administrará la infraestructura tecnológica de la FEC, establecerá los controles de accesos, respaldos y recuperación de información, así como los mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FEC

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PRINCIPIOS DE LA FEC Y DE SU RELACIÓN CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LA SCJN IMPLEMENTADOS PARA SU USO

Artículo 6o. La FEC deberá cumplir con los siguientes principios:

I. Equivalencia funcional: Consistente en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, asegure que corresponde al Firmante, satisfaciendo el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

II. Autenticidad: Consistente en que la firma electrónica avanzada en un Documento Electrónico o, en su caso, un Mensaje de Datos, permita dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el Firmante, de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

III. Integridad: Consistente en que la FEC en un Documento Electrónico o, en su caso, en un Mensaje de Datos, permita dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, de archivo o de presentación;

IV. Neutralidad tecnológica: Consistente en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los Servicios Relacionados con la FEC, será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;

V. Confidencialidad: Consistente en que la FEC en un Documento Electrónico o, en su caso, en un Mensaje de Datos, garantice que sólo pueda ser cifrado por el Firmante y descifrado por el receptor, y

VI. No repudio: Consiste en que la FEC contenida en un Documento Electrónico garantice la autoría e integridad del documento, y que dicha firma corresponde exclusivamente al Firmante.

Artículo 7o. Para utilizar la FEC en los Sistemas Electrónicos, será necesario:

I. Un Certificado Digital de la FEC vigente, emitido u homologado en términos del presente instrumento normativo;

II. Una Llave Privada, generada bajo su exclusivo control y resguardada bajo su estricta responsabilidad, y

III. Solicitar y obtener el alta correspondiente en el sistema electrónico que se pretenda utilizar, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 8o. La FEC podrá ser utilizada en los actos jurisdiccionales y administrativos que conforme a lo previsto en la normativa de la SCJN, se puedan sujetar a ese mecanismo mediante el uso de cada uno de los Sistemas Electrónicos implementados para tal fin.

Los referidos Sistemas Electrónicos deberán identificar si el titular de un Certificado Digital de la FEC está habilitado para realizar la operación que pretende llevar a cabo.

Artículo 9o. Los Sistemas Electrónicos mediante el uso de la infraestructura de la FEC, verificarán la integridad del documento firmado electrónicamente; la autenticidad de la propia FEC, y el estado del Certificado Digital de la FEC; además, si dicho Certificado Digital es válido, expedirán la constancia de Acuse de Recibo Electrónico y la remitirán en el momento oportuno al expediente electrónico correspondiente, debiendo generar y almacenar las evidencias criptográficas para su consulta posterior, las que serán consultables por los autorizados para ello.

Cuando un sistema electrónico impida el acceso al titular de un Certificado Digital de la FEC, informará inmediatamente al Firmante si ello se debe a que no tiene autorizado el acceso al sistema respectivo; a que no está autorizado para ingresar información al expediente electrónico que corresponda;

a que su firma ha sido rechazada porque su Certificado Digital de la FEC fue revocado o en virtud de que éste no fue emitido por una autoridad certificadora reconocida por la SCJN.

TÍTULO TERCERO DEL CERTIFICADO DIGITAL DE LA FEC

CAPÍTULO PRIMERO DE SU CONTENIDO, DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU OTORGAMIENTO, Y PARA EL ACCESO A LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS

Artículo 10. El Certificado Digital de la FEC deberá contener:

- I.** Número de serie;
- II.** Autoridad certificadora que lo emitió;
- III.** Algoritmo de firma;
- IV.** Vigencia;
- V.** Nombre del titular del Certificado Digital de la FEC;
- VI.** Cuenta de correo electrónico del titular del Certificado Digital de la FEC;
- VII.** CURP del titular del Certificado Digital de la FEC, en su caso;
- VIII.** RFC del titular del Certificado Digital de la FEC, en su caso;
- IX.** Llave Pública, y
- X.** Versión de tipos de certificados digitales de la FEC.

Artículo 11. El Certificado Digital de la FEC que se regula en el presente Acuerdo General, sólo podrá ser solicitado y autorizado a servidores públicos de la SCJN.

Artículo 12. Para obtener un Certificado Digital de la FEC, los Órganos de la SCJN remitirán a la DGTI un listado de los servidores públicos de quienes, con base en sus funciones, requieren utilizar dicho Certificado Digital, a efecto de que se proporcione fecha, hora y el módulo de la Unidad de Certificación de la SCJN al que deberán acudir para el desarrollo del trámite conducente.

En el caso de los servidores públicos adscritos a una Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN, el trámite respectivo podrá realizarse por vía electrónica a través de Intranet, conforme al procedimiento que apruebe el Comité de Gobierno y Administración de la SCJN a propuesta de la Oficialía Mayor.

En la fecha, hora y lugar asignados, cada servidor público deberá requisitar el formato de solicitud respectivo, con los datos siguientes:

- I. Nombre completo;
- II. Fecha de Nacimiento;
- III. Dirección de correo electrónico;
- IV. CURP, en su caso;
- V. RFC, en su caso;
- VI. Nacionalidad;
- VII. Identificación vigente;
- VIII. Domicilio;
- IX. Clave de revocación;
- X. Clave de Obtención del Certificado Digital de la FEC, y
- XI. La Unidad de Certificación de la SCJN en la cual pretende presentar los documentos que acrediten los datos anteriores.

Para la protección de los datos arriba señalados, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de este Acuerdo General.

Artículo 13. El servidor público interesado deberá acompañar a la solicitud indicada en el párrafo segundo del artículo inmediato anterior, en original o en copia simple si ya obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la SCJN, y digitalizados –para cotejo–, los documentos siguientes:

- I. La CURP;

II. La identificación a que se refiere la fracción VII del artículo que antecede. Son identificaciones válidas para tramitar el Certificado Digital de la FEC:

- a)** Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b)** Pasaporte;
- c)** Cédula Profesional;
- d)** Cartilla del Servicio Militar, o
- e)** Credencial expedida por la SCJN;

III. La acreditación de la nacionalidad:

- a)** Tratándose de mexicanos: Acta de nacimiento o Carta de Naturalización, y
- b)** Tratándose de extranjeros: Pasaporte, y

IV. El Comprobante de domicilio a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, el cual deberá tener una vigencia no mayor a tres meses.

Acto seguido, el personal designado en el respectivo módulo de la Unidad de Certificación de la SCJN verificará que se presente completa la documentación indicada en este artículo, y que la información que consta en ella coincide con la digitalizada.

Si no se presenta la documentación requerida o la información que consta en ésta no coincide con la digitalizada, el servidor público respectivo lo hará del conocimiento del solicitante, a efecto de subsanar la omisión o discrepancia detectada.

Una vez que la Unidad de Certificación de la SCJN verifique que la información digitalizada corresponde a la que consta en los documentos respectivos, y que el servidor público solicitante no cuenta con un Certificado Digital de la FEC vigente, este último ingresará en un equipo de cómputo la Clave de Obtención del Certificado Digital de la FEC y previa lectura de huellas digitales y firma de los documentos correspondientes, el personal habilitado para ello autorizará la emisión del Certificado Digital de la FEC, entregando en ese mismo acto el Dispositivo de Seguridad que incluya el Certificado Digital respectivo.

Artículo 14. Para la reposición de un Dispositivo de Seguridad, además de cumplir con el procedimiento regulado en el artículo inmediato anterior, el solicitante deberá haber concluido con el procedimiento de revocación del Certificado Digital de la FEC contenido en aquél, conforme a lo previsto en el artículo 21 de este Acuerdo General.

Artículo 15. Los requisitos para el acceso y privilegios en los Sistemas Electrónicos que requieran del uso de la FEC, incluido el procedimiento para la generación de la Clave de Acceso a los Sistemas Electrónicos de la SCJN, se establecerán en la normativa que los rija, la que para efectos ilustrativos del uso de aquéllos, también se difundirá y describirá en el correspondiente Instructivo de Operación consultable en Intranet.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL USO DEL CERTIFICADO DIGITAL DE LA FEC, ASÍ COMO DE SU REVOCACIÓN Y RENOVACIÓN

Artículo 16. Los Órganos de la SCJN en la realización de los actos jurisdiccionales y administrativos de su competencia, podrán hacer uso de mensajes de datos y aceptar la presentación de documentos electrónicos mediante el uso de la FEC del servidor público facultado para ello, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 17. La información contenida en los mensajes de datos y en los documentos electrónicos será pública, reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 6o., párrafo segundo y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los mensajes de datos y los documentos electrónicos que contengan datos personales estarán sujetos a las disposiciones aplicables al manejo, seguridad y protección de los mismos, emitidas por la SCJN.

Artículo 18. Los Órganos de la SCJN deberán conservar en Medios Electrónicos los mensajes de datos y los documentos electrónicos con la FEC, derivados de los actos a que se refiere este Acuerdo General, durante los plazos de conservación previstos en la normativa aplicable, según la naturaleza de la información.

Artículo 19. El Certificado Digital de la FEC quedará sin efectos o será revocado por la autoridad certificadora que lo emitió, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Por expiración de su vigencia;
- II. Cuando se compruebe que alguno o todos los documentos que presentó el titular del Certificado Digital de la FEC para acreditar su identidad y/o nacionalidad, son falsos;
- III. Cuando así lo solicite el titular del Certificado Digital de la FEC a la autoridad certificadora que lo emitió;
- IV. Cuando el servidor público titular del Certificado Digital de la FEC, cause baja de la SCJN;
- V. Por fallecimiento del titular del Certificado Digital de la FEC;
- VI. Cuando se extravíe o inutilice por daños el medio electrónico que contenga los certificados digitales;
- VII. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad, integridad o seguridad de los datos de creación de la FEC, y
- VIII. Por resolución de autoridad judicial o administrativa que así lo determine.

En los casos a que se refiere la fracción IV de este artículo, la revocación procederá a solicitud de un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción del titular del Certificado Digital de la FEC.

Artículo 20. La vigencia del Certificado Digital de la FEC será de tres años, la cual iniciará a partir del momento de su emisión y expirará el día y en la hora señalada en el mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de que los certificados digitales de firma electrónica que se emitan conforme a la normativa conjunta, sustituyan a los diversos certificados digitales de la FEC autorizados a los servidores públicos de la SCJN.

Artículo 21. La solicitud de revocación sólo podrá ser realizada por los Sujetos Autorizados, para lo cual deberán ingresar a Intranet y proporcionar tanto la Clave de Revocación como la CURP.

En caso de no contar con la Clave de Revocación respectiva, deberán acudir personalmente a las instalaciones de la Unidad de Certificación de la

SCJN, acompañando a la solicitud de revocación los documentos originales o en copia certificada presentados para la obtención del Certificado Digital de la FEC, a efecto de que el servidor público habilitado para tal fin verifique la identidad del solicitante y realice el trámite necesario para revocación solicitada.

La solicitud de revocación del Certificado Digital de la FEC se realizará sin menoscabo de las obligaciones de los Sujetos Autorizados, en términos de lo previsto en este Acuerdo General.

Artículo 22. La renovación del respectivo Certificado Digital de la FEC deberá solicitarse, por vía electrónica a través de Intranet, dentro de los treinta días naturales previos a su vencimiento, para lo cual el interesado deberá adjuntar a la solicitud correspondiente la documentación actualizada a que se refiere el artículo 13 de este instrumento normativo, lo que bastará para que la Unidad Certificadora de la SCJN realice el trámite respectivo, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que el solicitante presente completa la referida documentación.

De no presentarse la solicitud de renovación en el plazo indicado, el Certificado Digital de la FEC se cancelará automáticamente, y para obtener uno diverso, se requerirá presentar una nueva solicitud.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DIGITAL DE LA FEC

Artículo 23. El titular de un Certificado Digital de la FEC, tendrá los derechos siguientes:

- I. A ser informado por la Unidad Certificadora de la SCJN, sobre:
 - a. Las características y condiciones precisas para la utilización del Certificado Digital de la FEC, así como los límites de su uso;
 - b. Las características generales de los procedimientos para la generación y emisión del Certificado Digital de la FEC, y la creación de la Llave Privada;
 - c. La revocación del Certificado Digital de la FEC, y
 - d. La renovación del Certificado Digital de la FEC;

II. A que los datos e información que proporcione a la Unidad Certificadora de la SCJN sean tratados de manera confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

III. A solicitar la modificación de datos y elementos del Certificado Digital de la FEC, mediante la revocación de éste, cuando así convenga a sus intereses.

Artículo 24. El titular de un Certificado Digital de la FEC, estará obligado a:

I. Hacer declaraciones veraces y completas en relación con los datos y documentos que proporcione para su identificación personal;

II. Custodiar adecuadamente sus datos de creación de la FEC y la Clave de Acceso a la Llave Privada del Certificado Digital de la FEC vinculada con ellos, a fin de mantenerlos en secreto;

III. Solicitar a la Unidad Certificadora de la SCJN la revocación de su Certificado Digital de la FEC, en caso de que la integridad o confidencialidad de sus datos de creación de firma o su Clave de Acceso a la Llave Privada del Certificado Digital de la FEC hayan sido comprometidos, y presuma que ésta pudiera ser utilizada indebidamente, y

IV. Dar aviso a la Unidad Certificadora de la SCJN, por vía electrónica, de cualquier modificación de los datos que haya proporcionado para su identificación personal, a fin de que ésta incorpore las modificaciones en los registros correspondientes y emita un nuevo Certificado Digital de la FEC.

TÍTULO CUARTO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES DE LA FEC Y DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Los Sistemas Electrónicos de la SCJN reconocerán plenamente los certificados digitales otorgados tanto por el Consejo de la Judicatura Federal como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la necesidad de la celebración de convenio alguno.

Artículo 26. La SCJN podrá celebrar convenios de colaboración o de coordinación con otros órganos del Estado que cuenten con sus propias autoridades certificadoras, en términos de lo señalado en las disposiciones generales correspondientes.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Las conductas de los servidores públicos de la SCJN que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en el presente Acuerdo General, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando las infracciones a cargo de servidores públicos de la SCJN al presente Acuerdo General impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, los Órganos de la SCJN lo harán del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SCJN.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los documentos que se remitan electrónicamente entre los servidores públicos de la SCJN mediante el uso de los Certificados Digitales de la FEC, tendrán los mismos efectos que aquellos en los que conste su firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la SCJN.

TERCERO. Los certificados digitales de la FEC que se otorguen a los servidores públicos de la SCJN antes de la expedición de los certificados que se rijan por lo previsto en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, estarán vigentes hasta la fecha en que éstos se emitan para sustituirlos.

El presente Acuerdo General deberá modificarse, en lo conducente, atendiendo a lo previsto en el referido Acuerdo General Conjunto, antes de la fecha en la que sea posible utilizar la FIREL en los términos de la declaratoria señalada en el párrafo primero de su artículo Sexto Transitorio.

CUARTO. El trámite para los servidores públicos adscritos a las Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN, se definirá por el Comité de Gobierno y Administración de la SCJN a propuesta de la Oficialía Mayor.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública (D.O.F. DE 15 DE AGOSTO DE 2013).

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

Nota: El Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2563 y Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA AL DIVERSO QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Con base en los preceptos constitucionales y legales citados, fue emitido el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce. En ese Acuerdo General se prevé la manera de integración y funcionamiento del Pleno y sus Comisiones Permanentes.

En el artículo 21 del citado ordenamiento se prevé que en caso de ausencia del presidente de la Comisión respectiva, presidirá el consejero de mayor antigüedad; pero ese precepto parte de la premisa de que la Comisión Permanente está integrada por tres consejeros, pero no está previsto el caso de ausencia de alguno de los consejeros cuando la Comisión Permanente esté integrada por sólo dos de ellos;

QUINTO. Con base en lo anterior, a fin de salvaguardar el debido funcionamiento para el despacho de los asuntos de las Comisiones Permanentes, este órgano colegiado estima necesario modificar el artículo 21 del Acuerdo citado para que quede en los siguientes términos

ACUERDO

ÚNICO. Se modifica el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 21. Cada Comisión Permanente se formará por tres consejeros designados por el Pleno, por mayoría calificada de cinco votos, en el año en que deba renovarse. Podrá funcionar con dos consejeros; en caso de ausencia del presidente de la Comisión respectiva, presidirá el consejero de mayor antigüedad.

"En caso de que alguna de las Comisiones Permanentes esté integrada por dos consejeros, ante la ausencia de uno de ellos, dicha Comisión solicitará que se integre provisionalmente a ella algún consejero de otra Comisión para evitar la interrupción del despacho de los asuntos.

"En los supuestos anteriores, la votación dividida entre los dos consejeros presentes en la sesión, será resuelta por el Pleno.

"Las Comisiones se renovarán cada dos años. En el caso de que se designe nuevo consejero durante el periodo de funcionamiento de las Comisiones, éste se integrará a las de aquél que concluyó su encargo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar inmediatamente el texto de este Acuerdo al diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma al diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 100 DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, once de junio de mil

novecientos noventa y nueve, y seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los preceptos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la referida Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, dicho Consejo, como órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, se encuentra facultado para determinar la normativa que regule, entre otras materias, la relativa a la carrera judicial;

CUARTO.—Desde su creación, el Consejo de la Judicatura Federal ha expedido diversos acuerdos generales que constituyen el marco normativo para quienes se desempeñan como servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Destaca de entre esas normas, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera Judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis y vigente a partir del día dieciséis de ese mes. En tal Acuerdo se establecen las bases fundamentales que rigen la carrera judicial;

QUINTO.—En términos de lo establecido en el artículo 81, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo, se encuentra facultado para "Fijar los períodos vacacionales de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito";

SEXTO.—El Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus facultades y consciente del deber de cumplir con una de sus tareas fundamentales, como son establecer los periodos vacacionales de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, considera que se debe regular esos periodos de manera clara en el propio Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, acorde a lo que establece el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SÉPTIMO.—En cumplimiento a lo determinado por la Comisión de Carrera Judicial en sesión de dos de marzo de dos mil diez, se emitió la circular CCJ/04/2010, en la que hizo del conocimiento de los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito y de los Jueces de Distrito la ampliación de los periodos vacacionales establecidos en el artículo 100 del acuerdo general invocado, para el disfrute de los dos periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la ley orgánica invocada.

Por ello, atento al principio de subordinación jerárquica, en el sentido de que una norma no puede ni debe rebasar la disposición que se trata de reglamentar, se propone plasmar el contenido de tal circular en ese acuerdo general, así como fijar los lapsos de quince días, a efecto de propiciar el eficaz cumplimiento de las disposiciones legales y, en consecuencia, dotar al ordenamiento de que se trata de seguridad jurídica;

OCTAVO.—Por lo anterior, se propone reformar el artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, con la finalidad de precisar los periodos en que los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito y los Jueces de Distrito podrán disfrutar de sus vacaciones, así como los quince días continuos por periodo que prevé el numeral 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se **reforma** el artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"Artículo 100. Los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito podrán gozar de los periodos vacacionales a que se refiere el artículo 160 de la ley, en el primer periodo vacacional de quince días, del uno al quince o del dieciséis al treinta de los meses de julio y agosto; y, el segundo del uno al quince o del dieciséis al treinta de diciembre, así como del uno al quince o del dieciséis al treinta de enero del año siguiente.

Se exceptúa de lo anterior a los titulares de los órganos jurisdiccionales que conforme al sistema de turno de guardias que regula el Consejo, no les sea posible tomarlas conforme a los lapsos de quince días precisados.

La Comisión, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 100 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cinco votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del señor Consejero Juan Carlos Cruz Razo.— México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil trece.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025.

ACUERDO GENERAL 20/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONCENTRACIÓN DE EXPEDIENTES EN LOS ÓRGANOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. En dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, la que entró en vigor al día siguiente, esto es, el tres de mismo mes y año. Dentro de las novedades que presenta la nueva ley, se advierte que legislador originario además de encargarle la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en su fracción segunda del artículo 13, le

confiere la facultad para determinar la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano, bajo los supuestos que enmarca el propio numeral 13;

QUINTO. Que ha sido constante el trabajo por parte del Consejo de la Judicatura Federal para dar celeridad a la resolución de los asuntos que son del conocimiento de los órganos jurisdiccionales que administra, vigila y disciplina, mediante diversas y novedosas acciones que han permitido evitar el congestionamiento de expedientes, así como la expeditéz en la resolución, como son los órganos judiciales auxiliares y la relación de asuntos en un mismo circuito o Distrito Judicial Federal a través del antecedente inmediato;

SEXTO. En atención a lo antes expuesto y a fin de lograr la expeditéz en el despacho y resolución de las solicitudes de concentración de asuntos a que refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la nueva Ley de Amparo, se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de lo dispuesto por la fracción XLII del artículo 81 en relación con el 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dicte providencias y dé respuesta a estas solicitudes, bajo los supuestos que señalan los artículos 13 en relación con el 129 de la propia Ley de Amparo en vigor; en el entendido, que siendo el objetivo la expeditéz en la resolución de los asuntos, sólo se atenderán por una ocasión y las respuestas a las solicitudes de concentración, no serán recurribles en términos de lo dispuesto por los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 de la Ley de Amparo, vigente.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal dictará las providencias necesarias para dar respuesta a las solicitudes de concentración. Las resoluciones a dichas solicitudes no serán recurribles.

SEGUNDO. Las respuestas se realizarán inicialmente atendiendo a las providencias y elementos siguientes:

a) La solicitud de concentración de asuntos es exclusiva de la materia de amparo, sólo se atenderá por una ocasión y no aplicará en asuntos ya resueltos, listados o con audiencia constitucional celebrada. Los Juzgados

de Distrito o Tribunales de Circuito que tramiten los asuntos a concentrar, certificarán que los asuntos no se encuentran en los supuestos citados.

b) La solicitud debe realizarse por escrito, dirigida a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y presentarse ante el órgano judicial del conocimiento a más tardar tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional o que el asunto sea listado para resolución.

c) Presentada la solicitud, el órgano jurisdiccional suspenderá el procedimiento y dará aviso al diverso órgano con el que se pretende concentrar, mediante fax o correo electrónico, a fin de que también lo suspenda. Resuelta la solicitud de concentración se reanudará el procedimiento.

d) La autoridad ante quien se presente la solicitud de concentración deberá recabar de su juzgado y del diverso, la documentación soporte de la solicitud presentada y deberá enviarla a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

e) Las partes que refiere el artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo deberán ratificar ante la presencia judicial federal del conocimiento la solicitud de concentración, a fin de dar certeza a la misma.

f) La resolución no deberá ser contraria al interés social y orden público, entendiéndose por tal, lo señalado en el artículo 129 de la Ley de Amparo, en vigor.

g) Resuelta la solicitud, en su caso, el órgano judicial federal lo dará de baja en los libros de registro y en el sistema integral de seguimiento de expedientes, y en la columna de observaciones asentará que el egreso es en atención a la concentración autorizada mediante oficio e indicará el órgano jurisdiccional al que se envió. El órgano judicial que concentre los expedientes, lo registrará como asunto nuevo y en la columna de observaciones asentará la misma inscripción, dando aviso a su oficina de correspondencia común, para la compensación correspondiente.

TERCERO. Para la procedencia de las solicitudes de concentración son necesarios los requisitos siguientes:

1) Que los quejosos sean distintos.

2) Que los amparos se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos.

3) Que la solicitud refiera a amparos en los que se reclame el mismo acto u omisión; o bien reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, por parte de la misma autoridad responsable.

4) Para efectos de la procedencia de los promoventes que no sean los quejosos o sus representantes autorizados, deberán, bajo protesta de decir verdad, señalar la afectación a su esfera jurídica y los efectos irreparables que ocasionaría la no concentración de amparos que se pretende.

CUARTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal está facultada para emitir las reglas, criterios y/o circulares necesarias para la atención de las solicitudes de concentración y su difusión, a través de la página electrónica de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, así como para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 20/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil trece (D.O.F. DE 13 DE AGOSTO DE 2013).

ACUERDO GENERAL 21/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. En este mismo artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, se prevé que en la ley se establecerán las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su título séptimo se regula lo relativo al ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. De igual manera en el Acuerdo que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se establecen las reglas y procedimientos para el desarrollo de la carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, así como determinar los requisitos para el otorgamiento de las licencias, vacaciones, estímulos y retiro;

TERCERO. El nueve de noviembre de dos mil nueve el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó aprobar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Establece las Condiciones Generales de

Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, ejercicio, remuneraciones, prestaciones y jubilación de los juzgadores federales, con la finalidad de velar en todo momento por la independencia del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. En sesión ordinaria celebrada el 10 de abril de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó la homologación de las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, con los mismos beneficios autorizados en las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la licencia pre jubilatoria y la prima quinquenal.

En consecuencia, autorizó la modificación de los artículos 48 y 54 de las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para tal fin.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 48 y 54 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para quedar como sigue:

"Artículo 48. Por cada cinco años de servicios prestados en el Gobierno Federal, debidamente acreditados, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito tendrán derecho al pago de una prima quinquenal hasta llegar a los veinticinco años.

El pago de la prima quinquenal aumenta a 12.5% de conformidad con los acuerdos, lineamientos y con las presentes Condiciones Generales emitidas por el Pleno del Consejo.

Artículo 54. Se otorgará a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que se encuentren en situación de retiro una licencia con goce de sueldo de un mes y medio de sueldo tabular como motivo de su jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada; y, seguro de retiro, de cesantía en edad avanzada o de vejez, todo ello, como reconocimiento a las labores prestadas."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Por lo que se refiere a la aplicación del incremento al 12.5% del pago de la prima quinquenal prevista en el artículo 48 del presente Acuerdo General, el mismo entrará en vigor a partir de julio de 2013 y se aplicará al segundo grupo quinquenal.

El porcentaje incrementado se aplicará a todos los pagos quinquenales durante la vigencia de las presentes condiciones y a partir de la fecha prevista en el párrafo que antecede.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Programación y Presupuesto tome las medidas necesarias para dotar de suficiencia presupuestal a las partidas correspondientes de los conceptos de prima quinquenal y de licencia prejubilatoria.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción V, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 21/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, fue aprobado por el Pleno

del propio Consejo, en sesión ordinaria de tres de julio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil trece.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; el que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; Tomo XXX, noviembre de 2009, página 965, y Tomo XXIX, enero de 2009, página 3169, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 22/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, Y SU TRANSFORMACIÓN COMO JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA. A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN Y SU TRANSFORMACIÓN COMO PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON

RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA. ASÍ COMO SU DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES INDICADOS. Y AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primeros y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y en su caso, la especialización de los mismos, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta

la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

CUARTO. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones.

El artículo transitorio décimo segundo del decreto en mención indica que el Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma de mérito (término que vence el diez de agosto del presente año).

En cumplimiento a la norma constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal en uso de sus facultades legales, mediante los acuerdos generales respectivos establecerá la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, incorporando como elementos derivados de la norma suprema: La forma de asignación de los asuntos. La rotación de Jueces y Magistrados especializados que conocerán de los mismos. Así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales;

QUINTO. Ante la inmediatez que exige la norma constitucional, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, examinó la alternativa de la conclusión de funciones de Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, para el efecto de su transformación como Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal; así como a la conclusión de funciones de Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal, todos con jurisdicción territorial en toda la República, como la medida inmediata, con las ventajas de una instalación oportuna de los órganos de que se trata y la conclusión anticipada de funciones de los órganos auxiliares, lo que a su vez, permitirá la impartición de cursos especializados en los temas de mérito a los servidores públicos respectivos para consolidar su formación académica y profesional, dando cumplimiento a la norma fundamental;

SEXTO. Por otra parte, los órganos jurisdiccionales auxiliares en los diversos centros regionales del país tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y/o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable que concluyan funciones los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al efecto de su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. Así como la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República;

SÉPTIMO. La transformación de los órganos jurisdiccionales auxiliares de que se trata presenta como una de sus virtudes el aprovechamiento de la organización laboral del personal, el cual con su plaza se debe incorporar a los nuevos juzgados y tribunales especializados respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal emitirá los lineamientos necesarios. Serán incorporados a la plantilla laboral de cada órgano jurisdiccional que se transforma las plazas de un actuario y de dos oficiales administrativos.

La actual Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, cambiará de denominación y será habilitada para dar servicio a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con la adición de una plaza de técnico de enlace administrativo; por consiguiente, la mencionada unidad administrativa continuará dando servicio al Juzgado Tercero de Distrito y a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región;

OCTAVO. En atención a lo señalado en los considerandos anteriores y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos con su visto bueno envió al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el "Dictamen relativo a la creación de dos Juzgados de Distrito y de dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones", para su aprobación en sesión de diez de julio de dos mil trece, en

cumplimiento a la reforma constitucional publicada el once de junio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del ocho de agosto de dos mil trece, concluyen funciones los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal.

Los titulares de los Juzgados de Distrito Auxiliares, o en su caso, los secretarios encargados del despacho deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones deberán darse por finalizados, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO. A partir del diez de agosto de dos mil trece el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

En esa misma fecha, el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. A partir del ocho de agosto de dos mil trece, concluyen funciones los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal.

El presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, o en su caso, quien lo sustituya, deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones deberán darse por finalizados, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

CUARTO. A partir del diez de agosto de dos mil trece el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

En esa misma fecha, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

QUINTO. Para conformar la plantilla de los ahora denominados Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; así como de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones que inician funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal de los órganos jurisdiccionales auxiliares que se transforman, se integre con su plaza respectiva, respetando sus derechos laborales. Asimismo, los actuales titulares fungirán como tales en tanto el Pleno tome la determinación correspondiente.

SEXTO. Los órganos judiciales que inician funciones tendrán jurisdicción territorial en toda la República y las atribuciones previstas en los artículos 37, fracciones I, inciso b), II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 38 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, serán especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

SÉPTIMO. El domicilio de los órganos jurisdiccionales de que se trata se ubica en Avenida Canoa número 79, Tizapán, Pueblo San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01090, en el Distrito Federal.

OCTAVO. A partir de la fecha señalada en los puntos **SEGUNDO** y **CUARTO** del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región se denominará Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región; y prestará servicio a los órganos jurisdiccionales motivo del presente acuerdo además del que brinda a los juzgados y tribunales auxiliares de su adscripción.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles a partir del diez de agosto de dos mil trece que correspondan a la materia administrativa en los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito especializados de que se trata, así como entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de la especialización de mérito según corresponda, en términos de los acuerdos generales que regulan el turno de los asuntos.

Cuando el escrito inicial de demanda sea presentado utilizando el sistema de firma electrónica, la oficina de correspondencia común turnará el asunto inmediatamente al órgano jurisdiccional correspondiente.

La Dirección General de Estadística Judicial en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información realizarán la adición de los rubros necesarios en el sistema de cómputo de la oficina de correspondencia común de que se trata, a fin de adecuarlos a sus nuevas funciones.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para emitir las reglas y dictar las disposiciones que permitan una forma eficiente y proporcional de asignación y turno de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales en términos del punto sexto del presente acuerdo.

NOVENO. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones, para el control de los asuntos de su conocimiento, contarán con libros electrónicos de registro que se les implementarán en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), por la Dirección General de Estadística Judicial. De forma temporal, se podrán autorizar por los titulares el uso de libros auxiliares, con

la certificación correspondiente conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un tanto a la propia Secretaría.

DÉCIMO. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el Acuerdo General 20/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el doce de junio de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, conforme se indica a continuación:

I. Se reforma el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN**, para quedar como sigue:

"Se crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, conformado por siete Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en el Distrito Federal, tres con sede en Cuernavaca, Morelos, y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares, tres con sede en el Distrito Federal y uno en Cuernavaca, Morelos.

Los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta para apoyar en el dictado de sentencias.

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos".

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, para quedar como se indica a continuación:

I. Se modifica el punto **QUINTO**, inciso **1**, para quedar como sigue:

"**1.** El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por siete Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en el Distrito Federal, tres con sede en Cuernavaca, Morelos, y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y cuatro Juzgados de Distrito auxiliares, tres con sede en el Distrito Federal, de los cuales, uno está especializado además en materia de extinción de dominio; y uno en Cuernavaca, Morelos."

II. Se adiciona un punto **SEXTO** y se recorren los subsecuentes como **SÉPTIMO** y **OCTAVO** para quedar como sigue:

"**SEXTO.** Órganos jurisdiccionales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con

residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República, integrado por: dos Juzgados de Distrito y dos Tribunales Colegiados de Circuito."

DÉCIMO TERCERO. Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones conformarán un Pleno de Circuito especializado de conformidad con el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO CUARTO. La adscripción, la temporalidad y la rotación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito como titulares de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, corresponderá a la Comisión de Adscripciones del Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con las atribuciones señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

DÉCIMO QUINTO. La Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, emitirá los acuerdos y las acciones pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los Juzgados y Tribunales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en armonía con los principios del Código de Ética que rige a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO SEXTO. El Instituto de la Judicatura Federal deberá impartir cursos especializados de las materias en comento a los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales de que se trata, para consolidar su formación académica y profesional en los temas mencionados.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; de Vigilancia, Información y Evaluación; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura Federal con sus respectivas áreas dotarán a los órganos jurisdiccionales que se transforman y a la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los mismos de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Los amparos indirectos y los recursos derivados de los mismos que se presenten como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, relacionados con los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, serán resueltos por los órganos jurisdiccionales de nueva creación. Los amparos indirectos y los recursos que se encuentren radicados, en trámite, pendientes de resolución, en cumplimiento o ejecución, o en archivo definitivo, anteriores a la fecha de que se trata, serán conservados por los juzgados y tribunales en que se encuentren.

QUINTO. A fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer su competencia temporal compartida con otros órganos jurisdiccionales del primer circuito para el conocimiento de asuntos diversos de naturaleza administrativa, así como regular el turno, total o parcial, de los mismos.

SEXTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 20/2009 y al Acuerdo General 3/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa

Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece (D.O.F. DE 9 DE AGOSTO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Tomo XXIX, junio de 2009, página 1145; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, y Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 24/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO

DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LAS MATERIAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el tres de febrero de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil trece, aprobó la creación de un Juzgado de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, el cual tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en las propias materias que actualmente funcionan en esa entidad federativa.

El domicilio de dicho juzgado es el ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, Edificio X2, segundo piso, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, código postal 45010. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el mismo.

SEGUNDO. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, iniciará funciones el uno de septiembre de dos mil trece, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Los actuales Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas o se les asignen.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al trece de septiembre de dos mil trece, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por lo que durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ni sus reformas.

Durante el lapso antes indicado, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, no recibirá los asuntos urgentes que se presenten en horas y días inhábiles. Lo anterior con excepción del nuevo turno que se regula en el punto **SEXTO** del presente Acuerdo.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos en días y horas hábiles se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y al citado Acuerdo General 13/2007 del Pleno.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida, dentro de los tres días hábiles siguientes.

SEXTO. Se modifica el rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a partir del uno de septiembre de dos mil trece, para quedar como sigue: del dos de septiembre al ocho de septiembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; del nueve al quince de septiembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; del dieciséis al veintidós de septiembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; del veintitrés al veintinueve de septiembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; del treinta de septiembre al seis de octubre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;

del siete al trece de octubre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; del catorce al veinte de octubre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y así sucesivamente.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar sobre las demandas recibidas a la oficina de correspondencia común que les presta servicio, a fin de que, cuando ésta reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SÉPTIMO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

De igual forma su titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

OCTAVO. La persona titular de dicho órgano, con asistencia de una secretaria o secretario, deberá autorizar el uso de los libros de gobierno que correspondan, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos de manera progresiva, comenzando su propia numeración; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, fracción **III**, **TERCER CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

III. TERCER CIRCUITO: ...

3. Veinticuatro Juzgados de Distrito especializados: siete de Procesos Penales Federales con sede en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán; cuatro de Amparo en Materia Penal, siete en materias administrativa y de trabajo, y seis en materia civil, todos con residencia en el Municipio de Zapopan."

DÉCIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Fede-

ral, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

CUARTO. La Jueza o el Juez que tenga a su cargo la Coordinación de los Juzgados en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco enviará inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, el rol de guardias de dichos juzgados para su inmediata publicación en las páginas de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el punto **SEXTO** del presente Acuerdo General.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 24/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno del sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de las materias, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos

Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil trece.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007 que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000 relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y 3/2013 relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/5/2013, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA UNIDAD DE NOTIFICADORES COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y

disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 46, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce, otorga a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la atribución de acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. En el Acuerdo General 25/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del tres de octubre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de ese mismo mes y año, se determinó, el cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los nueve Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande: en siete Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en esa entidad federativa y sede, y los dos últimos en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado, con residencia en Zapopan. Así como a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en dicho Estado, con residencia en Zapopan;

QUINTO. De conformidad con el punto vigesimoprimer y artículo séptimo transitorio, ambos del Acuerdo General 25/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se dispuso la división de la Unidad de Notificadores Común a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para dar servicio a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal y de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco;

SEXTO. Al efecto, de cumplimentar lo descrito en el considerando anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de treinta de enero de dos mil trece aprobó la propuesta del Grupo de Trabajo de Plantillas Justificadas, en el sentido de la creación de una Unidad de Notificadores Común a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande y que la diversa Unidad de Notificadores Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se transforme en la Unidad de Notificadores Común de los Juzgados

de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan;

SÉPTIMO. Por otra parte, el Consejo de la Judicatura Federal en su labor institucional debe garantizar la prestación del servicio de las áreas administrativas en condiciones físicas convenientes, por tal motivo, se estima procedente realizar el cambio de domicilio de la Unidad de Notificadores Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio de la Unidad de Notificadores Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, actualmente ubicada en el Km. 17.5 de la Carretera libre a Zapotlanejo en el Complejo Penitenciario Puente Grande de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de la Unidad de Notificadores Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, será el ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín número 7727, Edificio XB, planta baja, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, C.P. 45010.

TERCERO. La Unidad de Notificadores Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, continuará con sus funciones en su nuevo domicilio a partir del dos de septiembre de dos mil trece.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de la Unidad de Notificadores Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general la unidad administrativa de que se trata, deberá colocar avisos visibles en el local que ocupa, con el nuevo domicilio motivo del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Unidad de Notificadores Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil trece, por los señores Consejeros: Presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoa.—México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil trece (D.O.F. DE 23 DE AGOSTO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y 25/2011, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los nueve Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande: en siete Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en esa Entidad Federativa y sede, y los dos últimos en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado, con residencia en Zapopan, así como a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco y su transformación en Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en dicho Estado, con residencia en Zapopan, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones de todos ellos, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433 y Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2913, respectivamente.

ACUERDO CCNO/6/2013, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO

DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del treinta de noviembre de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, mismo que en la fracción VIII de su artículo 46, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional citado en el punto que antecede, será el ubicado en carretera Silao-Guanajuato, esquina con Emiliano Zapata No. 1, lote 7, manzana 2, Barrio Paso de Perules, colonia Servidor Agrario, C.P. 36255, Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO. El órgano jurisdiccional citado en el punto primero iniciará funciones en su nuevo domicilio el día veintiséis de agosto de dos mil trece.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la Página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante. Asimismo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, deberá colocar avisos visibles en el local que ocupa, con el nuevo domicilio del órgano jurisdiccional de que se trata.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/6/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil trece, por los consejeros: Presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoa.—México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil trece (D.O.F. DE 26 DE AGOSTO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO.	I.5o.C.	27 C (10a.)	1517
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO ES CONDICIÓN DE APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE AL PRESENTAR LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE QUE TENÍA LA CREENCIA FUNDADA DE QUE QUIEN SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO FUNDATORIO ESTABA FACULTADO PARA HACERLO.	XVI.3o.C.T.	12 C (10a.)	1517
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	62/2013 (10a.)	326
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ESCRITURA DONDE SE PROTOCOLIZARON LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPÉTUAM, NO MODIFICA LA NATURALEZA DE ÉSTAS, NI EVIDENCIA UN MEJOR DERECHO PARA POSEER EL INMUEBLE EN CONFLICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.2o.C.T.	4 C (10a.)	1518

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL FALLO DE APELACIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA LA NO INTERRUPCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO, POR DECESO DE SU ALBACEA.	III.4o. (III Región)	9 C (10a.)	1519
ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXXVI/2013 (10a.)	1277
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE, NO OBSTANTE QUE NO SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO, PRETENDEN COMBATIR EL VICIO FORMAL POR EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	VI.1o.A.	54 A (10a.)	1520
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXVI.5o. (V Región)	J/1 (10a.)	1353
AMPARO CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
DELITO. LA CALIDAD DE INculpADO EN LA CAUSA PENAL NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO.	XXVI.5o. (V Región)	5 P (10a.)	1521
AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN PARA EJERCER EL CARGO DE MINISTERIO PÚBLICO, DECREtADA EN UNA AUDIENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. AL NO UBICARSE DICHO ACTO EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	19 P (10a.)	1522
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO, CUANDO ÉSTE NO HAGA VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN AQUÉLLAS.	I.16o.A.	8 A (10a.)	1548
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROMOVIDA POR EL QUEJOSO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN SU CARÁCTER DE SUJETO PERTENECIENTE AL RÉGIMEN AGRA- RIO, ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO RECA- BAR, DE OFICIO, TODAS LAS PRUEBAS QUE PUE- DAN BENEFICIARLO Y ACORDAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS, ASÍ COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	II.3o.A.	62 A (10a.)	1548
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALAN ACTOS QUE NO GUARDAN VINCU- LACIÓN CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE O NO SON CAUSA EFICIENTE DE LOS MISMOS.	I.11o.C.	32 C (10a.)	1549
APLICABILIDAD DEL DERECHO EXTRANJERO. SO- LUCIONES PARA RESOLVER EL PROBLEMA SOBRE LA CALIFICACIÓN.	I.5o.C.	28 C (10a.)	1550
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE RECAER EN BIE- NES DE CARÁCTER MONETARIO.	II.3o.A.	59 A (10a.)	1551
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PRO- CEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POS- TERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL AR- TÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ES- TADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.	XX.4o.	J/1 (10a.)	1367
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BURO- CRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE- RIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COM- PARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	I.4o. (I Región)	J/1 (10a.)	1511

CANCELADA

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL SECRETARIO DE RECTORÍA E IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, CUANDO OMITE TRAMITAR UNA SOLICITUD DE ENTREVISTA CON SU RECTOR, AUN CUANDO EL QUEJOSO TENGA UNA RELACIÓN LABORAL CON ÉSTE.	XXVI.5o. (V Región)	12 A (10a.)	1552
AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.13o.C.	1 K (10a.)	1574
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	VI.1o.A.	56 A (10a.)	1603
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA.	1a./J.	47/2013 (10a.)	349
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, DEBE REALIZARSE CONFORME A LA NORMA SUPLETORIA, AL NO EXISTIR DICHA FIGURA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	VIII.1o. (X Región)	6 C (10a.)	1605

	Clave	Tesis	Pág.
CALIFICATIVAS DEL DELITO DE ROBO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 275, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA PLURALIDAD DE PERSONAS Y LA HORA EN QUE SE COMETE LA CONDUCTA, SINO QUE ES NECESARIO QUE DICHAS CIRCUNSTANCIAS SEAN EFICACES PARA FACILITAR EL APODERAMIENTO, POR SÍ MISMAS DISMINUYAN LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA PONGAN EN DESVENTAJA RESPECTO DEL AUTOR O AUTORES DEL HECHO PARA IMPEDIR EL ATENTADO EN SU CONTRA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 P (10a.)	1606
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	XVI.1o.A.T.	15 K (10a.)	1607
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE QUE EN LAS CONTROVERSIAS O JUICIOS DE ESA NATURALEZA, SON INAPLICABLES LAS REGLAS SOBRE AQUÉLLA.	XXIII.1o. (IX Región)	1 C (10a.)	1607
CITATORIO DE ESPERA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO A QUE EN AQUÉL DEBE ESTABLECERSE EL TIPO DE LA DILIGENCIA A PRACTICAR, PUES LA NORMA ADJETIVA LOCAL RIÑE CON EL ESPÍRITU Y LA FINALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO,			

	Clave	Tesis	Pág.
EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, AL OBSTACULIZAR EL BUEN COBRO DEL CRÉDITO ADEUDADO.	XV.5o.C.	6 C (10a.)	1608
COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 40 Y 41 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE TRATADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXXVII/2013 (10a.)	1278
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	52/2013 (10a.)	383
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI ÉSTA NO SE ACTUALIZÓ PORQUE SE OMITIÓ EXPONER LOS MOTIVOS, RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y PRUEBAS QUE ACREDITARAN AL MENO UNO DE SUS SUPUESTOS, EL JUZGADOR ANTE QUIEN SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE DECLINAR LA COMPETENCIA A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS ILÍCITOS.	II.3o.P.	20 P (10a.)	1609
COMPETENCIA TRANSVERSAL Y TÉCNICA ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. SI SE SOLICITA UNA BECA PARA ESTUDIAR UNA ESPECIALIDAD QUE NO SE RELACIONA CON AQUÉLLA, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ANALIZARLAS OFICIOSAMENTE Y RESOLVER CONFORME AL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO NO SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA.	IX.1o.	10 L (10a.)	1611
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.	1a.	CCXXXV/2013 (10a.)	735
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.	1a.	CCXXXVI/2013 (10a.)	736
CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES.	I.5o.C.	29 C (10a.)	1612
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.	1a./J.	54/2013 (10a.)	281
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a./J.	55/2013 (10a.)	282

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a./J.	56/2013 (10a.)	284
CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR.	1a.	CLXXXVII/2013 (10a.)	736
CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	1a./J.	64/2013 (10a.)	433
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN QUE ESTABLECE QUE LA ENFERMEDAD O TRATAMIENTO SUSCITADO ANTES DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DE VIGENCIA NO SERÁ CUBIERTA, SINO SÓLO DESPUÉS DE ESE PLAZO, ES GENÉRICA Y PRODUCE UNA PRÁCTICA DESLEAL.	VIII.1o. (X Región)	7 C (10a.)	1612
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	1a./J.	53/2013 (10a.)	466
CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ.	1a.	CCXXIX/2013 (10a.)	737
CONTRATO DE SEGURO. LAS CONDICIONES GENERALES QUE EMITAN LAS ASEGURADORAS NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUYEN UNA OFERTA PARA LOS EFECTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE SE PERFECCIONE EL MISMO.	1a.	CCXXXIII/2013 (10a.)	738
CONTRATO DE SEGURO. PLAZO DURANTE EL CUAL QUEDA VINCULADO EL PROponente PARA SU PERFECCIONAMIENTO.	1a.	CCXXX/2013 (10a.)	739
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ADQUIERE FECHA CIERTA SI EL FALLECIMIENTO SE PRESENTÓ RESPECTO DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES QUE DIRECTA Y PERSONALMENTE CELEBRARON DICHO PACTO DE VOLUNTADES.	XXVII.1o. (VIII Región)	12 C (10a.)	1613
CONTRATOS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES NECESARIO QUE EL DESTINATARIO DE LA OFERTA MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE ACEPTARLA, SALVO QUE LA LEY QUE LO REGULA PREVEA LA AFIRMATIVA FICTA.	1a.	CCXXXII/2013 (10a.)	740
CONTRATOS SUJETOS A PLAZO. TIENE EL EFECTO DE DIFERIR LOS EFECTOS DE UN CONTRATO A UNA FECHA DISTINTA A LA DE SU PERFECCIONAMIENTO.	1a.	CCXXXI/2013 (10a.)	741
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	CCXLIII/2013 (10a.)	742
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA			

	Clave	Tesis	Pág.
EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES.	IV.2o.A.	28 K (10a.)	1614
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.	IV.2o.A.	27 K (10a.)	1616
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.	XXVII.1o. (VIII Región)	15 K (10a.)	1618
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE.	XXVII.1o. (VIII Región)	16 K (10a.)	1619
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 K (10a.)	1620
CONVIVENCIAS FAMILIARES. SU NEGATIVA A LA MADRE BIOLÓGICA, EN RELACIÓN CON SU HIJO QUE ENTREGÓ EN ADOPCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	III.4o. (III Región)	5 C (10a.)	1621

	Clave	Tesis	Pág.
COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.	I.6o.T.	J/8 (10a.)	1374
CORAZA O PROTECCIÓN CORPORATIVA. ANTE SU ABUSO DEBE LEVANTARSE PARA DESCUBRIR LA VERDAD ENCUBIERTA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL.	I.5o.C.	30 C (10a.)	1621
CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SI NO ACREDITAN CONTAR CON LOS REQUISITOS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO.	I.7o.A.	94 A (10a.)	1622
CRITERIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES FISCALES. SI SE OFRECEN COMO PRUEBA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA SALA FISCAL, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ PRONUNCIARSE SI TIENEN O NO APLICACIÓN AL CASO.	II.3o.A.	63 A (10a.)	1623
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL <i>EX OFFICIO</i> .	XXVII.1o. (VIII Región)	19 K (10a.)	1625

	Clave	Tesis	Pág.
DENUNCIA CONTRA EL TITULAR DE ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD PÚBLICA POR DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO Y CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES. LA PETICIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.3o.	1 P (10a.)	1626
DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.	VII.1o.C.	8 C (10a.)	1627
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.	VI.3o.A.	J/4 (10a.)	1408
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO.	XVI.1o.A.T.	24 A (10a.)	1628
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO.	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO EXTRANJERO. CALIFICACIÓN QUE DEBE EFECTUARSE PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN UN CASO CONCRETO.	1.5o.C.	32 C (10a.)	1631
DERECHO EXTRANJERO. EL PUNTO DE CONEXIÓN ES UN ELEMENTO CARACTERÍSTICO DE LA NORMA DE CONFLICTO BILATERAL QUE DETERMINA SU APLICABILIDAD.	1.5o.C.	33 C (10a.)	1631
DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL ES OBJETO DE PRUEBA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.	1.5o.C.	34 C (10a.)	1632
DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL LAS PARTES Y EL JUZGADOR DEBEN INTERACTUAR PARA SU INCLUSIÓN Y ACREDITACIÓN EN LA LITIS A RESOLVERSE.	1.5o.C.	35 C (10a.)	1633
DERECHO EXTRANJERO. ESTRUCTURA DE LA NORMA DE CONFLICTO QUE DETERMINA SU APLICABILIDAD.	1.5o.C.	36 C (10a.)	1634
DERECHO EXTRANJERO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN EN APTITUD DE PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICACIÓN.	1.5o.C.	37 C (10a.)	1634
DERECHO EXTRANJERO. NOCIÓN E IMPLICACIONES PROPIAS PARA SU APLICACIÓN.	1.5o.C.	38 C (10a.)	1635
DERECHO EXTRANJERO. PARA DECIDIR SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1.5o.C.	39 C (10a.)	1635

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO EXTRANJERO. PROBLEMAS QUE SE GENERAN PARA SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO.	I.5o.C.	40 C (10a.)	1636
DERECHO EXTRANJERO. SU APLICABILIDAD DEPENDE DE LA NORMA QUE PERMITA RESOLVER EL CONFLICTO DE LEYES.	I.5o.C.	41 C (10a.)	1637
DERECHO EXTRANJERO. SU APLICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.	I.5o.C.	42 C (10a.)	1638
DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CARGA DE PROBARLO.	I.5o.C.	43 C (10a.)	1639
DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA Y TRATAMIENTO PROCESAL SON CUESTIONES QUE DEBEN DILUCIDARSE PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN.	I.5o.C.	44 C (10a.)	1639
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	13 C (10a.)	1640
DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.4o. (III Región)	14 K (10a.)	1641
DERECHOS HUMANOS. LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE REGULAN.	1a.	CCXXXVII/2013 (10a.)	742
DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1642
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009).	II.3o.A.	58 A (10a.)	1643
DIVORCIO INCAUSADO. LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282, APARTADO A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO LOS CÓNYUGES CONTRAJERON MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.	I.14o.C.	10 C (10a.)	1644

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.	1a./J.	50/2013 (10a.)	492
EMBARGO DE BIENES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO QUE LA PARTE DEMANDADA PROMUEVE EN SU CONTRA, CUANDO AQUÉL TIENDE A GARANTIZAR LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.	III.4o. (III Región)	8 C (10a.)	1647
EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SI TIENE POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE SU TRÁMITE ÚNICAMENTE RESPECTO DEL PATRÓN QUE LO SUSCRIBIÓ.	I.6o.T.	51 L (10a.)	1648
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS.	2a./J.	98/2013 (10a.)	794
EMPRESA EXTRANJERA. PARA RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA DEBE ACUDIRSE AL DERECHO VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE CONSTITUYÓ.	I.5o.C.	66 C (10a.)	1648
EMPRESAS EXTRANJERAS. LA PROTECCIÓN QUE EL DERECHO MEXICANO LES CONFIERE NO APLICA RESPECTO DE ACTOS ILÍCITOS.	I.5o.C.	45 C (10a.)	1649
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS PUEDEN EXIGIR SU PRESENTACIÓN DURANTE EL DESARROLLO DE LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
VISITAS DOMICILIARIAS, PERO NO TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTES DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 85/2008 Y 2a./J. 98/2011).	II.3o.A.	65 A (10a.)	1650
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN, QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.	II.3o.A.	J/11 (10a.)	1445
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 231 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD" EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	XXVI.5o. (V Región)	4 P (10a.)	1650
FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.	1a./J.	21/2013 (10a.)	534

	Clave	Tesis	Pág.
HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LOS QUE SE REFORME LA LEY RELATIVA NÚMERO 677, DEBEN REFRENDARSE POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD.	XXI.2o.P.A.	13 A (10a.)	1653
HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)].	II.1o.T.	13 L (10a.)	1653
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE LA ORDENA SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.133 P).	VI.2o.P.	13 P (10a.)	1657
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO MANIFIESTE TENER INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LA DE OFICIO.	XI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1658
IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.	XI.1o.A.T.	8 K (10a.)	1659
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	104/2013 (10a.)	845

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	105/2013 (10a.)	846
IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.	2a./J.	103/2013 (10a.)	847
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INTERRUMPIR EL JUICIO SUCESORIO POR LA MUERTE DE LA ALBACEA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	III.4o. (III Región)	10 C (10a.)	1659
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	VII.2o. (IV Región)	2 P (10a.)	1660
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN			
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. EL AUMENTO DE ÉSTA HASTA EN UNA MITAD PARA CUANDO SE COMETAN CON LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL, ES APLICABLE PARA LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO ESTABLECIDOS PARA SANCIONAR DICHOS ILÍCITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN SU FORMA SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).			
	XXVII.1o. (VIII Región)	15 P (10a.)	1662
INFLUENZA. LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EMITIDO CON MOTIVO DE LA SITUACIÓN DE CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR DICHO VIRUS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2009, NO IMPIDE LA DEVOLUCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENEREN AL FINAL DEL EJERCICIO, EN APLICACIÓN DE LA MECÁNICA LEGAL DE ESE TRIBUTO.	VI.1o.A.	53 A (10a.)	1662
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	79/2013 (10a.)	901
INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.2o.A.	48 A (10a.)	1664
INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	IV.2o.A.	49 A (10a.)	1665
INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, ES DE SEGURIDAD O PRECAUTORIA PROVISIONAL.	IV.2o.A.	47 A (10a.)	1666
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES CONTRARIO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	IV.2o.A.	52 A (10a.)	1668
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	IV.2o.A.	51 A (10a.)	1669
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	IV.2o.A.	50 A (10a.)	1671
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE Y 15 DE LA QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER EL CONCEPTO DE "SUELDO BÁSICO", NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 127, FRACCIONES I Y V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL SER AQUÉL DIFERENTE AL DE "REMUNERACIÓN" PREVISTO EN ÉSTE.	II.3o.A.	64 A (10a.)	1672
INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGIRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA.	IV.2o.A.	35 K (10a.)	1674
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE			

	Clave	Tesis	Pág.
DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	1a./J.	72/2013 (10a.)	296
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	VI.3o.A.	J/5 (10a.)	1470
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.	2a./J.	106/2013 (10a.)	930
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excepciones y defensas (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE.	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VI.1o.A.	55 A (10a.)	1676
LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VI-GENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	89/2013 (10a.)	948
LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.	2a.	LXII/2013 (10a.)	1325
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SI PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO EL JUEZ FIJA COMO GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO UNA CANTIDAD QUE NOTORIAMENTE EXCEDE DE LA NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL DICHO DE LA QUERELLANTE Y SIN EXISTIR MANDATO, DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL QUE OBLIGUE AL INDICIADO A SU PAGO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.P.A.	1 P (10a.)	1679
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	19/2013 (10a.)	595

	Clave	Tesis	Pág.
MANDATO. LA ENAJENACIÓN REALIZADA POR EL MANDATARIO EN NOMBRE PROPIO, RESPECTO DE UN BIEN PROPIEDAD DEL MANDANTE, SIN REFERIR QUE LO HACE COMO REPRESENTANTE, ES VÁLIDA SI EN AQUÉL NO SE CONSIGNÓ ALGUNA SALVEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.C.	5 C (10a.)	1681
MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.	XXI.1o.C.T.	1 C (10a.)	1681
MONUMENTOS HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, QUE PROHÍBE SU EXPORTACIÓN DEFINITIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.A.	9 A (10a.)	1683
NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRE LA SUCURSAL O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.	I.4o.A.	61 A (10a.)	1685
NOTIFICACIONES POR BOLETÍN LABORAL. SON LEGALES LAS QUE CONTIENEN NO SÓLO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SINO TAMBIÉN LA FORMALIDAD IMPLEMENTADA POR LA AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
EN SU PUBLICACIÓN (NÚMERO DE LA MESA DONDE SE UBICA EL EXPEDIENTE).	II.1o.T.	10 L (10a.)	1686
OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.	II.1o.T.	11 L (10a.)	1687
ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	VI.2o.P.	14 P (10a.)	1688
ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS.	1a./J.	33/2013 (10a.)	622
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA.	2a./J.	112/2013 (10a.)	973
PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA LABORAL. DEBE DESIGNARSE POR LA JUNTA COMO RESULTADO DE LA DISCREPANCIA ENTRE EL DICTAMEN DEL EXPERTO DEL ACTOR Y LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE SU ESTADO DE INVALIDEZ, DERIVADA DE SU CONTUMACIA A SER EXAMINADO POR EL DE LA DEMANDADA.	IV.T.A.	7 L (10a.)	1691

	Clave	Tesis	Pág.
PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.	2a./J.	108/2013 (10a.)	1008
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).	1a./J.	67/2013 (10a.)	729
PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLEN- CIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.3o.P.	6 P (10a.)	1692
PERSONAS MORALES. SU PROTECCIÓN LEGAL DEPENDE DE LA BUENA FE CON LA QUE SE CONDUZCAN.	I.5o.C.	64 C (10a.)	1693
PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.	1a.	CCXXXIV/2013 (10a.)	743
PLAZOS EN EL AMPARO PENAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN DICHA MATERIA AQUÉLLOS SE COMPUTARÁN "DE MOMENTO A MOMENTO", SE REFIERE A LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	III.2o.P.	33 P (10a.)	1693

	Clave	Tesis	Pág.
PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL.	X.A.T.	J/12 (9a.)	1512
		INEXISTENTE	
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN ACTO ILÍCITO EN MATERIA AGRARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL AFECTADO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE INSTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	XXI.1o.PA.	15 A (10a.)	1694
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	2a./J.	71/2013 (10a.)	1025
PRESUNCIÓN GENERADA POR LA CONFESIÓN FICTA DEL CODEMANDADO FÍSICO EN EL SENTIDO DE QUE DESPIDIÓ AL ACTOR. ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE EL TRABAJADOR RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
EL POSTERIOR EN QUE ÉSTE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.	II.1o.T.	9 L (10a.)	1695
PRINCIPIO CONTRACTUAL DE BUENA FE. EL GENERAR UNA APARIENCIA JURÍDICA ATENTA EN SU CONTRA.	I.5o.C.	47 C (10a.)	1696
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. APARTARSE DE LA CONDUCTA DEBIDA SE TRADUCE EN UN HECHO ILÍCITO.	I.5o.C.	48 C (10a.)	1696
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES ÚTIL PARA COLMAR LAGUNAS LEGISLATIVAS.	I.5o.C.	49 C (10a.)	1697
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES VINCULANTE PARA QUIENES INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO.	I.5o.C.	50 C (10a.)	1698
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. IMPLICA UNA CONDUCTA DE COOPERACIÓN Y DE GENERACIÓN DE CONFIANZA ENTRE LOS CONTRATANTES.	I.5o.C.	51 C (10a.)	1698
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.	I.5o.C.	46 C (10a.)	1699
PRINCIPIO DE BUENA FE. SU UTILIDAD PARA ENCAUZAR EL PROCEDER DE QUIEN LO INFRINGE.	I.5o.C.	52 C (10a.)	1699
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE INFRINGE AL VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES.	I.5o.C.	65 C (10a.)	1700

	Clave	Tesis	Pág.
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009).	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
PRUEBA CONFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES APTA PARA DEMOSTRAR, PER SE, LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.	I.4o.A.	60 A (10a.)	1700
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL OFERENTE PERMITE QUE SE DESAHOGUE CON UN SOLO DICTAMEN, SU CONFORMIDAD ÚNICAMENTE TENDRÁ QUE VER CON LA EXISTENCIA DE ÉSTE, MAS NO CON QUE AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRIBUYA VALOR PROBATORIO PLENO.	II.3o.A.	61 A (10a.)	1701
PRUEBA PERICIAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DESIGNAR DE OFICIO PERITO TERCERO EN DISCORDIA ES IRRECURRIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	13 C (10a.)	1702
PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS.	III.4o. (III Región)	6 C (10a.)	1703
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE EL DEFENSOR PARTICULAR			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL PROCESADO SE DESISTA DE ELLA SIN QUE ÉSTE LO CONSIENTA EXPRESAMENTE, ACTUALIZA LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVI.5o. (V Región)	3 P (10a.)	1704
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDEN CONSIDERARSE INÚTILES O INTRASCENDENTES LAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y A SU VEZ DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO PARA SOPORTAR SUS EXCEPCIONES.	IV.3o.T.	22 L (10a.)	1705
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO).	1a./J.	25/2013 (10a.)	644
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	22 K (10a.)	1707
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	23 K (10a.)	1708
QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA (APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	21 K (10a.)	1708
QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	I.9o.C.	6 K (10a.)	1709
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	I.11o.C.	9 K (10a.)	1710
RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, POR REGLA GENERAL, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN EMBARGO, SI ÉSTA PROCEDE CONTRA LA ACCIÓN PRINCIPAL Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	10 C (10a.)	1713
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL LIMITAR SU PROMOCIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	XVI.1o.A.T.	25 A (10a.)	1715
RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE COMERCIO. ES UN MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL DESECHAMIENTO DE LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, POR ELLO SE ARMONIZA CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DE-RECHOS HUMANOS.	III.4o. (III Región)	7 C (10a.)	1716
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J.	85/2013 (10a.)	1051
REMATE MERCANTIL. ES FACTIBLE QUE SE CELEBRE EL NÚMERO DE SUBASTAS QUE SEA NECESARIO, SIN REDUCCIÓN DEL PRECIO DEL AVALÚO.	I.11o.C.	34 C (10a.)	1717
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PENITENCIARIO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SINO SÓLO QUE EL CONDENADO OBTENGA SU LIBERTAD ANTICIPADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	15 P (10a.)	1717
RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP.	2a./J.	99/2013 (10a.)	1070
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI ORIGINA QUE EL INculpADO QUE SE ENCUENTRA EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PROLONGUE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE DICHO BENEFICIO HASTA EL DICTADO DE UN NUEVO FALLO, RESTRINGIENDO SU LIBERTAD DE TRÁNSITO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	VII.2o. (IV Región)	3 P (10a.)	1718
RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.	2a./J.	102/2013 (10a.)	1078
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN.	I.5o.C.	53 C (10a.)	1719
RESPONSABILIDAD CIVIL. PUEDE EXIGIRSE NO SÓLO A QUIEN INCURRE EN UNA CONDUCTA QUE LA GENERA, SINO TAMBIÉN A QUIEN HA DADO LA APARIENCIA DE SER SU AUTOR.	I.5o.C.	57 C (10a.)	1720
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SU CONCEPTO.	I.5o.C.	54 C (10a.)	1721
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SU DISTINCIÓN.	I.5o.C.	55 C (10a.)	1721
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EXIGIDA A UN TERCERO LLAMADO A JUICIO. NO PUEDE EXCEPCIONARSE Oponiendo cuestiones derivadas de actos jurídicos en cuya celebración no intervino directamente.	I.5o.C.	56 C (10a.)	1722
REVISIÓN DE GABINETE. DEBE APLICARSE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO, AL SER UNA NORMA ADJETIVA.	XXI.1o.PA.	14 A (10a.)	1723

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO.	1a.	CCXL/2013 (10a.)	744
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN UN CASO EN CONCRETO.	1a.	CCXXXIX/2013 (10a.)	745
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.	1a.	CCXLI/2013 (10a.)	745
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE FUE DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, EN APOYO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO.	II.3o.A.	10 K (10a.)	1724
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	97/2013 (10a.)	1123

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	2a./J.	96/2013 (10a.)	1125
SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.	2a./J.	95/2013 (10a.)	1173
SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1.9o.C.	17 C (10a.)	1727
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 114 DEL REGLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTO RELATIVO NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	LXXIV/2013 (10a.)	1328
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "DEFICIENCIA", "SUSPENSIÓN", "ABUSO" Y "EJERCICIO INDEBIDO", PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.	XVI.1o.A.T.	22 A (10a.)	1728
SINDICATOS. LA ACCIÓN POR LA QUE RECLAMAN EL RECONOCIMIENTO DE LA MAYOR REPRESENTACIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE, POR LO QUE SON INAPLICABLES LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 516 A 519 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.4o.T.	11 L (10a.)	1729
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO.	IV.3o.T.	J/2 (10a.)	1493
SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CCXLII/2013 (10a.)	746

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE 18/2013 (10a.)	644
SOCIEDAD EXTRANJERA. DERECHO APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO EN EL QUE ÉSTA SE INVOLUCRA.	1.5o.C.	31 C (10a.)	1730
SOCIEDADES EXTRANJERAS. DERECHO APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO EN EL QUE SON LLAMADAS COMO TERCERAS INTERESADAS.	1.5o.C.	58 C (10a.)	1730
SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE SE ESTABLECEN EN TERRITORIO NACIONAL. RAZONES DE ECONOMÍA.	1.5o.C.	59 C (10a.)	1731
SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU PROTECCIÓN POR LA LEY DEBE CEDER CUANDO CON SU PROCEDER SE VIOLA LA BUENA FE CONTRACTUAL.	1.5o.C.	60 C (10a.)	1732
SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU TUTELA POR EL DERECHO NACIONAL CONFORME A LOS INTERESES QUE CONFLUYEN EN SU ESTABLECIMIENTO.	1.5o.C.	61 C (10a.)	1732
SOCIEDADES MERCANTILES. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SUS SOCIOS DEBE CEDER ANTE EL CONTROL ABUSIVO QUE EL MAYORITARIO EJERZA SOBRE ELLA.	1.5o.C.	62 C (10a.)	1733

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIEDADES MERCANTILES. SU CONSTITUCIÓN CON UN SOCIO MAYORITARIO, EN TANTO PROPIETARIO CASI ABSOLUTO DEL CAPITAL SOCIAL, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.	I.5o.C.	63 C (10a.)	1734
SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. SI EXISTE CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, O RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD LABORAL EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR.	I.6o.T.	J/3 (10a.)	1506
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.	IV.2o.A.	57 A (10a.)	1734
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, AQUÉLLA SEGUIRÁ RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ABROGADA, ESTABLECE UN PRINCIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ULTRACTIVIDAD QUE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.P.	34 P (10a.)	1735
SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	107/2013 (10a.)	1217
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	81/2013 (10a.)	1269
SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR.	XIII.PA.	4 P (10a.)	1736
TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	1a.	CCXXXVIII/2013 (10a.)	747
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA.	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.	I.6o.T.	52 L (10a.)	1740
TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
TRABAJADORES DOMÉSTICOS. POR LAS LABORES QUE DESARROLLAN, EL PATRÓN NO ESTÁ OBLIGADO A TENER Y PRESERVAR LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.1o.C.T.	1 L (10a.)	1742
TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA EL PAGO DE SUS SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	VII.2o. (IV Región)	5 L (10a.)	1743
VACACIONES. CUANDO SE RECLAMAN EXTRALEGALMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE DEMOSTRAR EL NÚMERO DE DÍAS PACTADO.	II.1o.T.	12 L (10a.)	1745
VELO CORPORATIVO. DEBE LEVANTARSE AL ADVERTIRSE EL CONTROL EFECTIVO QUE SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL EJERCE UNO DE LOS SOCIOS, AL ABUSAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.	I.5o.C.	67 C (10a.)	1745

	Clave	Tesis	Pág.
VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE.	I.5o.C.	69 C (10a.)	1746
VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.	I.5o.C.	68 C (10a.)	1747
VELO CORPORATIVO. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU LEVANTAMIENTO O RUPTURA.	I.5o.C.	75 C (10a.)	1748
VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA.	I.5o.C.	70 C (10a.)	1749
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.	I.5o.C.	71 C (10a.)	1749
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA.	I.5o.C.	72 C (10a.)	1750
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES.	I.5o.C.	73 C (10a.)	1751
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL.	I.5o.C.	74 C (10a.)	1751
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE			

	Clave	Tesis	Pág.
ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.	1a./J.	43/2013 (10a.)	703
VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONER EL RECURSO.	I.11o.C.	33 C (10a.)	1752
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISSIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	XXI.2o.P.A.	12 A (10a.)	1753

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 434/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 9/2013 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 5.....	P.	5
Contradicción de tesis 385/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P/J. 16/2013 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 6.	P.	48
Amparo en revisión 148/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 54/2013 (10a.), 1a./J. 55/2013 (10a.) y 1a./J. 56/2013 (10a.), de rubros: "CONTRABANDO PRE-SUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL		

Clave Pág.

DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.", "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA." y "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA."	1a.	267
Amparo directo en revisión 3394/2012.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 72/2013 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	1a.	285
Contradicción de tesis 526/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 62/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	1a.	297
Contradicción de tesis 501/2012.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE		

	Clave	Pág.
AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA."	1a.	327
Contradicción de tesis 571/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 52/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE." ...	1a.	349
Contradicción de tesis 32/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 64/2013 (10a.), de rubro: "CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a.	385
Contradicción de tesis 90/2013.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 53/2013 (10a.), de rubro: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)." ...	1a.	435
Contradicción de tesis 541/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima		

Clave Pág.

Región.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2013 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN."	1a.	467
Contradicción de tesis 303/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2013 (10a.), de rubro: "FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO."	1a.	493
Contradicción de tesis 457/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excepciones y defensas (interpretación del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas)."	1a.	535
Contradicción de tesis 469/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2013 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a.	576

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 462/2012.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 33/2013 (10a.), de rubro: "ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS."</p>	1a.	596
<p>Contradicción de tesis 327/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2013 (10a.), de rubro: "QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO)."</p>	1a.	623
<p>Contradicción de tesis 455/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2013 (10a.), de rubro: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."</p>	1a.	646
<p>Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013.—Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara,</p>		

Clave Pág.

- Jalisco.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2013 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)." 1a. 705
- Contradicción de tesis 481/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 98/2013 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS." 2a. 753
- Contradicción de tesis 379/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 104/2013 (10a.), 2a./J. 105/2013 (10a.) y 103/2013 (10a.), de rubros: "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." e "IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL

	Clave	Pág.
PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012."	2a.	795
Contradicción de tesis 506/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 79/2013 (10a.), de rubro: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE."	2a.	848
Contradicción de tesis 124/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 106/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCOCERLA."	2a.	902
Contradicción de tesis 465/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 89/2013 (10a.), de rubro: "LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	931
Contradicción de tesis 129/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de		

Clave Pág.

Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 112/2013 (10a.), de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA."	2a.	949
Contradicción de tesis 497/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 108/2013 (10a.), de rubro: "PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO."	2a.	974
Contradicción de tesis 566/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2013 (10a.), de rubro: "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	2a.	1009
Contradicción de tesis 420/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2013 (10a.), de rubro: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	1026

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 98/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 99/2013 (10a.), de rubro: "RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP:".....</p>	2a.	1052
<p>Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 102/2013 (10a.), de rubro: "RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.".....</p>	2a.	1071
<p>Contradicción de tesis 518/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 97/2013 (10a.) y 2a./J. 96/2013 (10a.), de rubros: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.".....</p>	2a.	1079

Clave Pág.

- Contradicción de tesis 534/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 95/2013 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA." 2a. 1127
- Contradicción de tesis 148/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 107/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." 2a. 1174
- Contradicción de tesis 126/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE." 2a. 1218
- Contradicción de tesis 91/2013.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Debe declararse

	Clave	Pág.
improcedente cuando uno de los criterios contendientes es contrario a una jurisprudencia de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente cuando existe jurisprudencia temática que resuelve el mismo tema." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si una de las tesis contendientes sostiene un pronunciamiento distinto al contenido en una tesis jurisprudencial emitida por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede ordenar su cancelación, a efecto de evitar la inseguridad jurídica que derivaría de la inaplicación reiterada de la referida jurisprudencia."	2a.	1278
Contradicción de tesis 85/2013.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema: "Contradicción de tesis. Es inexistente si los criterios divergentes tratan cuestiones esencialmente distintas."	2a.	1296
Amparo directo 130/2013 (cuaderno auxiliar 394/2013).—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativo a la tesis XXVI.5o. (V Región) J/1 (10a.), de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	1333
Amparo directo 408/2012.—Magistrado Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Relativo a la tesis XX.4o. J/1 (10a.), de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS."	T.C.	1355

	Clave	Pág.
Amparo directo 420/2013.—Petróleos Mexicanos y otro.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/8 (10a.), de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA."	T.C.	1369
Amparo directo 67/2013.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/4 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	T.C.	1375
Amparo directo 195/2012.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Relativo a la tesis II.3o.A. J/11 (10a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN, QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS."	T.C.	1410
Amparo en revisión 148/2013.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/5 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	T.C.	1446
Amparo directo 440/2013.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/2 (10a.), de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE		

	Clave	Pág.
DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO.".....	T.C.	1471
 Amparo directo 228/2013.—Jorge Aguilar.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/3 (10a.), de rubro: "SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. SI EXISTE CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, O RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD LABORAL EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR."	T.C.	1494
 Reclamación 17/2013.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativa a la tesis I.9o.P.35 P (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.".....	T.C.	1523
 Queja 42/2013.—Magistrado Ponente: Virgilio Solorio Campos. Relativa a la tesis I.13o.C.1 K (10a.), de rubro: "AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	T.C.	1552

Clave Pág.

Revisión fiscal 80/2013.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativa a la tesis VI.1o.A.56 A (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	T.C. 1576
--	-----------

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 67/2011.—Municipio de Zamora, Michoacán. Relativo a la ejecutoria de temas: "Bienes inmuebles municipales. Desestimación de la controversia constitucional respecto del párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de mayo de 2011, que prevé que los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área relativa, al no haber obtenido la votación calificada de ocho votos." y "Bienes inmuebles municipales. El artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de mayo de 2011, al prever que aquéllos no podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, cuando sean adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, y por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, transgrede el artículo 115, fracción V, de la Constitución General y, por ende, el principio de autonomía municipal."	117
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 75/2011.—Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán. Relativo a la ejecutoria de tema: "Bienes inmuebles municipales. El artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de mayo de 2011, al prever que aquéllos no podrán ser sujetos de venta,	

Pág.

permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, cuando sean adquiridos por donación de desarrollos habitacionales y por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, transgrede el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal y, por ende, el principio de autonomía municipal.".....

169

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 94/2011.—Municipio de Tijuana, Estado de Baja California. Relativo a la ejecutoria de temas: "Procedimiento legislativo que dio origen al 'Decreto Número 67 mediante el cual se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado', publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de julio de 2011. La violación consistente en la falta de notificación al Municipio de Tijuana a la sesión de la comisión de dictamen legislativo en la que se discutieron y analizaron las observaciones mencionadas no provoca su invalidación." y "Procedimiento legislativo que dio origen al 'Decreto Número 67 mediante el cual se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado', publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de julio de 2011. No se transgrede por el hecho de que la propuesta de reformas haya provenido de una adenda.".....

257

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 94/2011.—Municipio de Tijuana, Estado de Baja California. Relativo a la ejecutoria de temas: "Procedimiento legislativo que dio origen al 'Decreto Número 67 mediante el cual se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado', publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de julio

Pág.

de 2011. La violación consistente en la falta de notificación al Municipio de Tijuana a la sesión de la comisión de dictamen legislativo en la que se discutieron y analizaron las observaciones mencionadas no provoca su invalidación." y "Procedimiento legislativo que dio origen al 'Decreto Número 67 mediante el cual se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado', publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de julio de 2011. No se transgrede por el hecho de que la propuesta de reformas haya provenido de una adenda.".....	260
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 541/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 50/2013 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.".....	489
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013.—Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 67/2013 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).".....	727
Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 148/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en	

Pág.

- Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 107/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."..... 1212
- Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 392/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 184/2012 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1504..... 1271
- Magistrada Emma Meza Fonseca.—Reclamación 17/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.35 P (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."..... 1539

Pág.

- Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez.—Queja 42/2013. Relativo la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.C.1 K (10a.), de rubro: "AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." 1574
- Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza.—Revisión fiscal 80/2013.— Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.56 A (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL." 1602

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Controversia constitucional 67/2011.—Municipio de Zamora, Estado de Michoacán.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Bienes inmuebles municipales. Desestimación de la controversia constitucional respecto del párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto Número 330 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de mayo de 2011, que prevé que los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área relativa, al no haber obtenido la votación calificada de ocho votos." y "Bienes inmuebles municipales. El artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de mayo de 2011, al prever que aquéllos no podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, cuando sean adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, y por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, transgrede el artículo 115, fracción V, de la Constitución General y, por ende, el principio de autonomía municipal."	P.		67
Controversia constitucional 78/2011.—Municipio de Jacona, Estado de Michoacán.—Ministro Ponente:			

	Clave	Tesis	Pág.
Luis María Aguilar Morales. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 67/2011.	P.		121
Controversia constitucional 75/2011.—Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa al tema: "Bienes inmuebles municipales. El artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de mayo de 2011, al prever que aquéllos no podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, cuando sean adquiridos por donación de desarrollos habitacionales y por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, transgrede el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal y, por ende, el principio de autonomía municipal."	P.		122
Controversia constitucional 13/2011.—Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo. No constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno Estatal y los Municipios y, por ende, el artículo 16 de la Ley de Vivienda de la entidad que establece las funciones que dicho ente deberá llevar a cabo en esa materia, no transgrede el artículo 115, fracción I, de la Constitución General." y "Vivienda del Estado de Quintana Roo. Los artículos 10, 28 a 31 y 63 a 67, de la ley relativa, expedida mediante Decreto Número 400 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de diciembre de 2010, al prever diversas facultades de las autoridades ejecutivas estatales en materia de asentamientos humanos relativas a la vivienda, no			

	Clave	Tesis	Pág.
transgreden el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		173
Controversia constitucional 94/2011.—Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Procedimiento legislativo que dio origen al 'Decreto Número 67 mediante el cual se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado', publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de julio de 2011. La violación consistente en la falta de notificación al Municipio de Tijuana a la sesión de la comisión de dictamen legislativo en la que se discutieron y analizaron las observaciones mencionadas no provoca su invalidación." y "Procedimiento legislativo que dio origen al 'Decreto Número 67 mediante el cual se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto Número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el gobernador del Estado', publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de julio de 2011. No se transgrede por el hecho de que la propuesta de reformas haya provenido de una adenda."	P.		210

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 11/2013, de veintidós de agosto de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa del primero de enero de dos mil trece.	1759
Acuerdo General de Administración Número III/2013 de veintisiete de junio de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establecen las facultades y atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género.	1763
Acuerdo General de Administración IV/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la firma electrónica certificada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	1767

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma al diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	1787
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 100 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	1789
Acuerdo General 20/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.....	1793
Acuerdo General 21/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito....	1797
Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Cole-	

	Pág.
giados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región.	1800
Acuerdo General 24/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno del sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de las materias.	1811
Acuerdo CCNO/5/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Unidad de Notificadores Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.	1817
Acuerdo CCNO/6/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	1820

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXXVI/2013 (10a.)	1277
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	XVI.1o.A.T.	15 K (10a.)	1607
COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 40 Y 41 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE TRATADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXXVII/2013 (10a.)	1278

	Clave	Tesis	Pág.
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.	1a.	CCXXXV/2013 (10a.)	735
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.	1a.	CCXXXVI/2013 (10a.)	736
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.	1a./J.	54/2013 (10a.)	281
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a./J.	55/2013 (10a.)	282
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a./J.	56/2013 (10a.)	284
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	CCXLIII/2013 (10a.)	742

	Clave	Tesis	Pág.
CONVIVENCIAS FAMILIARES. SU NEGATIVA A LA MADRE BIOLÓGICA, EN RELACIÓN CON SU HIJO QUE ENTREGÓ EN ADOPCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	III.4o. (III Región)	5 C (10a.)	1621
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL <i>EX OFFICIO</i> .	XXVII.1o. (VIII Región)	19 K (10a.)	1625
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.	VI.3o.A.	J/4 (10a.)	1408
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO.	XVI.1o.A.T.	24 A (10a.)	1628
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO.	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	13 C (10a.)	1640
DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.4o. (III Región)	14 K (10a.)	1641
DERECHOS HUMANOS. LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE REGULAN.	1a.	CCXXXVII/2013 (10a.)	742
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 231 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD" EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	XXVI.5o. (V Región)	4 P (10a.)	1650
HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LOS QUE SE REFORME LA LEY RELATIVA NÚMERO 677, DEBEN REFRENDARSE POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD.	XXI.2o.P.A.	13 A (10a.)	1653

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	104/2013 (10a.)	845
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	105/2013 (10a.)	846
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	VII.2o. (IV Región)	2 P (10a.)	1660
INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.2o.A.	48 A (10a.)	1664

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
<p>INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.</p>	IV.2o.A.	49 A (10a.)	1665
<p>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES CONTRARIO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.</p>	IV.2o.A.	52 A (10a.)	1668
<p>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.</p>	IV.2o.A.	51 A (10a.)	1669
<p>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	IV.2o.A.	50 A (10a.)	1671
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE Y 15 DE LA QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER EL CONCEPTO DE "SUELDO BÁSICO", NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 127, FRACCIONES I Y V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL SER AQUÉL DIFERENTE AL DE "REMUNERACIÓN" PREVISTO EN ÉSTE.	II.3o.A.	64 A (10a.)	1672
JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE.	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675
LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.	2a.	LXII/2013 (10a.)	1325
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>NES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SI PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO EL JUEZ FIJA COMO GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO UNA CANTIDAD QUE NOTORIAMENTE EXCEDE DE LA NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL DICHO DE LA QUERELLANTE Y SIN EXISTIR MANDATO, DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL QUE OBLIGUE AL INDICIADO A SU PAGO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).</p>	XIV.P.A.	1 P (10a.)	1679
<p>MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.</p>	XXI.1o.C.T.	1 C (10a.)	1681
<p>MONUMENTOS HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, QUE PROHÍBE SU EXPORTACIÓN DEFINITIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	I.16o.A.	9 A (10a.)	1683
<p>PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.</p>	I.3o.P.	6 P (10a.)	1692
<p>PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.</p>	1a.	CCXXXIV/2013 (10a.)	743
<p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009).	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS.	III.4o. (III Región)	6 C (10a.)	1703
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL LIMITAR SU PROMOCIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	XVI.1o.A.T.	25 A (10a.)	1715
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO.	1a.	CCXL/2013 (10a.)	744
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD,			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	LXXIV/2013 (10a.)	1328
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "DEFICIENCIA", "SUSPENSIÓN", "ABUSO" Y "EJERCICIO INDEBIDO", PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.	XVI.1o.A.T.	22 A (10a.)	1728
TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	1a.	CCXXXVIII/2013 (10a.)	747
TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMI- SIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGU- RIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	XXI.2o.P.A.	12 A (10a.)	1753

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	62/2013 (10a.)	326
AMPARO CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA CALIDAD DE INculpADO EN LA CAUSA PENAL NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO.	XXVI.5o. (V Región)	5 P (10a.)	1521
AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN PARA EJERCER EL CARGO DE MINISTERIO PÚBLICO, DECRETADA EN UNA AUDIENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. AL NO UBICARSE DICHO ACTO EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	19 P (10a.)	1522
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	1.9o.P.	35 P (10a.)	1546
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA.	1a./J.	47/2013 (10a.)	349
CALIFICATIVAS DEL DELITO DE ROBO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 275, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA PLURALIDAD DE PERSONAS Y LA HORA EN QUE SE COMETE LA CONDUCTA, SINO QUE ES NECESARIO QUE DICHAS CIRCUNSTANCIAS SEAN EFICACES PARA FACILITAR EL APODERAMIENTO, POR SÍ MISMAS DISMINUYAN LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA PONGAN EN DESVENTAJA RESPECTO DEL AUTOR O AUTORES DEL HECHO PARA IMPEDIR EL ATENTADO EN SU CONTRA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 P (10a.)	1606
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	52/2013 (10a.)	383
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI ÉSTA NO SE ACTUALIZÓ PORQUE SE OMITIÓ EXPONER LOS MOTIVOS, RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y PRUEBAS QUE ACREDITARAN AL MENOS UNO DE SUS SUPUESTOS, EL JUZGADOR ANTE QUIEN SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE DECLINAR LA COMPETENCIA A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS ILÍCITOS.	II.3o.P.	20 P (10a.)	1609
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.	1a./J.	54/2013 (10a.)	281
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a./J.	55/2013 (10a.)	282
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a./J.	56/2013 (10a.)	284
DENUNCIA CONTRA EL TITULAR DE ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD PÚBLICA POR DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO Y CON MOTIVO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SUS FUNCIONES. LA PETICIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.3o.	1 P (10a.)	1626
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 231 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD" EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	XXVI.5o. (V Región)	4 P (10a.)	1650
FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.	1a./J.	21/2013 (10a.)	534
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE LA ORDENA SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P:133 P).	VI.2o.P.	13 P (10a.)	1657
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	VII.2o. (IV Región)	2 P (10a.)	1660

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. EL AUMENTO DE ÉSTA HASTA EN UNA MITAD PARA CUANDO SE COMETAN CON LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL, ES APLICABLE PARA LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO ESTABLECIDOS PARA SANCIONAR DICHOS ILÍCITOS EN SU FORMA SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	15 P (10a.)	1662
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SI PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO EL JUEZ FIJA COMO GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO UNA CANTIDAD QUE NOTORIAMENTE EXCEDE DE LA NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL DICHO DE LA QUERELLANTE Y SIN EXISTIR MANDATO, DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL QUE OBLIGUE AL INDICIADO A SU PAGO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.PA.	1 P (10a.)	1679
ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	VI.2o.P	14 P (10a.)	1688
ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS.	1a./J.	33/2013 (10a.)	622

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.3o.P.	6 P (10a.)	1692
PLAZOS EN EL AMPARO PENAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN DICHA MATERIA AQUÉLLOS SE COMPUTARÁN "DE MOMENTO A MOMENTO", SE REFIERE A LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	III.2o.P.	33 P (10a.)	1693
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL PROCESADO SE DESISTA DE ELLA SIN QUE ÉSTE LO CONSIENTA EXPRESAMENTE, ACTUALIZA LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVI.5o. (V Región)	3 P (10a.)	1704
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO).	1a./J.	25/2013 (10a.)	644
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PENITENCIARIO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SINO SÓLO QUE EL CONDENADO OBTenga SU LIBERTAD ANTICIPADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	15 P (10a.)	1717

	Clave	Tesis	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI ORIGINA QUE EL INculpADO QUE SE ENCUENTRA EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PROLONGUE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE DICHO BENEFICIO HASTA EL DICTADO DE UN NUEVO FALLO, RESTRINGIENDO SU LIBERTAD DE TRÁNSITO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	VII.2o. (IV Región)	3 P (10a.)	1718
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, AQUÉLLA SEGUIRÁ RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ABROGADA, ESTABLECE UN PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD QUE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.P.	34 P (10a.)	1735
SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR.	XIII.PA.	4 P (10a.)	1736
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.	1a./J.	43/2013 (10a.)	703

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXXVI/2013 (10a.)	1277
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE, NO OBSTANTE QUE NO SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO, PRETENDEN COMBATIR EL VICIO FORMAL POR EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	VI.1o.A.	54 A (10a.)	1520
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO, CUANDO ÉSTE NO HAGA VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN AQUÉLLAS.	I.16o.A.	8 A (10a.)	1548
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL QUEJOSO COMO TERCERO			

	Clave	Tesis	Pág.
EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN SU CARÁCTER DE SUJETO PERTENECIENTE AL RÉGIMEN AGRA- RIO, ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO RECA- BAR, DE OFICIO, TODAS LAS PRUEBAS QUE PUE- DAN BENEFICIARLO Y ACORDAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS, ASÍ COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	II.3o.A.	62 A (10a.)	1548
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE RECAER EN BIE- NES DE CARÁCTER MONETARIO.	II.3o.A.	59 A (10a.)	1551
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AM- PARO. LO ES EL SECRETARIO DE RECTORÍA E IMAG- EN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓ- NOMA DE BAJA CALIFORNIA, CUANDO OMITIÓ TRAMITAR UNA SOLICITUD DE ENTREVISTA CON SU RECTOR, AUN CUANDO EL QUEJOSO TENGA UNA RELACIÓN LABORAL CON ÉSTE.	XXVI.5o. (V Región)	12 A (10a.)	1552
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVI- SIÓN FISCAL.	VI.1o.A.	56 A (10a.)	1603
COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRA- TADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 40 Y 41 DE LA RESOLU- CIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DE CA- RÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANE- RA DE ESE TRATADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXXVII/2013 (10a.)	1278
CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA IMPUGNAR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES, POR CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SI NO ACREDITAN CONTAR CON LOS REQUISITOS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO.	I.7o.A.	94 A (10a.)	1622
CRITERIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES FISCALES. SI SE OFRECEN COMO PRUEBA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA SALA FISCAL, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ PRONUNCIARSE SI TIENEN O NO APLICACIÓN AL CASO.	II.3o.A.	63 A (10a.)	1623
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO.	XVI.1o.A.T.	24 A (10a.)	1628
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO.	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1642

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	II.3o.A.	58 A (10a.)	1643
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS PUEDEN EXIGIR SU PRESENTACIÓN DURANTE EL DESARROLLO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PERO NO TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTES DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 85/2008 Y 2a./J. 98/2011).	II.3o.A.	65 A (10a.)	1650
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN, QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.	II.3o.A.	J/11 (10a.)	1445

	Clave	Tesis	Pág.
HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LOS QUE SE REFORME LA LEY RELATIVA NÚMERO 677, DEBEN REFRENDARSE POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD.	XXI.2o.PA.	13 A (10a.)	1653
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	104/2013 (10a.)	845
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	105/2013 (10a.)	846
IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.	2a./J.	103/2013 (10a.)	847
INFLUENZA. LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EMITIDO CON MOTIVO DE LA SITUACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR DICHO VIRUS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2009, NO IMPIDE LA DEVOLUCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENEREN AL FINAL DEL EJERCICIO, EN APLICACIÓN DE LA MECÁNICA LEGAL DE ESE TRIBUTOS.	VI.1o.A.	53 A (10a.)	1662
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	79/2013 (10a.)	901
INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.2o.A.	48 A (10a.)	1664
INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	IV.2o.A.	49 A (10a.)	1665

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, ES DE SEGURIDAD O PRECAUTORIA PROVISIONAL.	IV.2o.A.	47 A (10a.)	1666
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES CONTRARIO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	IV.2o.A.	52 A (10a.)	1668
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	IV.2o.A.	51 A (10a.)	1669
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	IV.2o.A.	50 A (10a.)	1671
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE Y 15 DE LA QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER EL CONCEPTO DE "SUELDO BÁSICO", NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 127, FRACCIONES I Y V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL SER AQUÉL DIFERENTE AL DE "REMUNERACIÓN" PREVISTO EN ÉSTE.	II.3o.A.	64 A (10a.)	1672
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	VI.3o.A.	J/5 (10a.)	1470
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.	2a./J.	106/2013 (10a.)	930

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VI.1o.A.	55 A (10a.)	1676
LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.	2a.	LXII/2013 (10a.)	1325
MONUMENTOS HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, QUE PROHÍBE SU EXPORTACIÓN DEFINITIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.A.	9 A (10a.)	1683
NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRE LA SUCURSAL O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.	I.4o.A.	61 A (10a.)	1685
PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.	2a./J.	108/2013 (10a.)	1008
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN ACTO ILÍCITO EN MATERIA AGRARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL AFECTADO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE INSTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	XXI.1o.P.A.	15 A (10a.)	1694

	Clave	Tesis	Pág.
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009).	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
PRUEBA CONFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES APTA PARA DEMOSTRAR, PER SE, LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.	I.4o.A.	60 A (10a.)	1700
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL OFERENTE PERMITE QUE SE DESAHOQUE CON UN SOLO DICTAMEN, SU CONFORMIDAD ÚNICAMENTE TENDRÁ QUE VER CON LA EXISTENCIA DE ÉSTE, MAS NO CON QUE AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRIBUYA VALOR PROBATORIO PLENO.	II.3o.A.	61 A (10a.)	1701
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL LIMITAR SU PROMOCIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	XVI.1o.A.T.	25 A (10a.)	1715
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J.	85/2013 (10a.)	1051
RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP.	2a./J.	99/2013 (10a.)	1070

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MI-CHOACÁN QUE SOBRESSEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PRO-CEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.	2a./J.	102/2013 (10a.)	1078
REVISIÓN DE GABINETE. DEBE APLICARSE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-RACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO, AL SER UNA NORMA ADJETIVA.	XXI.1o.P.A.	14 A (10a.)	1723
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTE-SIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	97/2013 (10a.)	1123
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECUR-SO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CON-JUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO AL-GUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PRO-CEDECIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRA-RIOS.	2a./J.	96/2013 (10a.)	1125
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRE-TO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU RE-GLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD,			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "DEFICIENCIA", "SUSPENSIÓN", "ABUSO" Y "EJERCICIO INDEBIDO", PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.	XVI.1o.A.T.	22 A (10a.)	1728
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.	IV.2o.A.	57 A (10a.)	1734
SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	107/2013 (10a.)	1217

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCESO DE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	81/2013 (10a.)	1269
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	XXI.2o.P.A.	12 A (10a.)	1753

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO.	I.5o.C.	27 C (10a.)	1517
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO ES CONDICIÓN DE APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE AL PRESENTAR LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE QUE TENÍA LA CREENCIA FUNDADA DE QUE QUIEN SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO FUNDATORIO ESTABA FACULTADO PARA HACERLO.	XVI.3o.C.T.	12 C (10a.)	1517
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ESCRITURA DONDE SE PROTOCOLIZARON LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPÉTUAM, NO MODIFICA LA NATURALEZA DE ÉSTAS, NI EVIDENCIA UN MEJOR DERECHO PARA POSEER EL INMUEBLE EN CONFLICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.2o.C.T.	4 C (10a.)	1518
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL FALLO DE APELACIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA LA NO INTERRUPTIÓN DEL JUICIO SUCESORIO, POR DECESO DE SU ALBACEA.	III.4o. (III Región)	9 C (10a.)	1519
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
SEÑALAN ACTOS QUE NO GUARDAN VINCULACIÓN CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE O NO SON CAUSA EFICIENTE DE LOS MISMOS.	I.11o.C.	32 C (10a.)	1549
APLICABILIDAD DEL DERECHO EXTRANJERO. SOLUCIONES PARA RESOLVER EL PROBLEMA SOBRE LA CALIFICACIÓN.	I.5o.C.	28 C (10a.)	1550
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, DEBE REALIZARSE CONFORME A LA NORMA SUPLETORIA, AL NO EXISTIR DICHA FIGURA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	VIII.1o. (X Región)	6 C (10a.)	1605
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE QUE EN LAS CONTROVERSIAS O JUICIOS DE ESA NATURALEZA, SON INAPLICABLES LAS REGLAS SOBRE AQUÉLLA.	XXIII.1o. (IX Región)	1 C (10a.)	1607
CITATORIO DE ESPERA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO A QUE EN AQUÉL DEBE ESTABLECERSE EL TIPO DE LA DILIGENCIA A PRACTICAR, PUES LA NORMA ADJETIVA LOCAL RIÑE CON EL ESPÍRITU Y LA FINALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, AL OBSTACULIZAR EL BUEN COBRO DEL CRÉDITO ADEUDADO.	XV.5o.C.	6 C (10a.)	1608
CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES.	I.5o.C.	29 C (10a.)	1612

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	1a./J.	64/2013 (10a.)	433
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN QUE ESTABLECE QUE LA ENFERMEDAD O TRATAMIENTO SUSCITADO ANTES DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DE VIGENCIA NO SERÁ CUBIERTA, SINO SÓLO DESPUÉS DE ESE PLAZO, ES GENÉRICA Y PRODUCE UNA PRÁCTICA DESLEAL.	VIII.1o. (X Región)	7 C (10a.)	1612
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	1a./J.	53/2013 (10a.)	466
CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ.	1a.	CCXXIX/2013 (10a.)	737
CONTRATO DE SEGURO. LAS CONDICIONES GENERALES QUE EMITAN LAS ASEGURADORAS NO CONSTITUYEN UNA OFERTA PARA LOS EFECTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE SE PERFECCIONE EL MISMO.	1a.	CCXXXIII/2013 (10a.)	738
CONTRATO DE SEGURO. PLAZO DURANTE EL CUAL QUEDA VINCULADO EL PROPONENTE PARA SU PERFECCIONAMIENTO.	1a.	CCXXX/2013 (10a.)	739
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ADQUIERE FECHA CIERTA SI EL FALLECIMIENTO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
PRESENTÓ RESPECTO DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES QUE DIRECTA Y PERSONALMENTE CELEBRARON DICHO PACTO DE VOLUNTADES.	XXVII.1o. (VIII Región)	12 C (10a.)	1613
CONTRATOS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES NECESARIO QUE EL DESTINATARIO DE LA OFERTA MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE ACEPTARLA, SALVO QUE LA LEY QUE LO REGULA PREVEA LA AFIRMATIVA FICTA.	1a.	CCXXXII/2013 (10a.)	740
CONTRATOS SUJETOS A PLAZO. TIENE EL EFECTO DE DIFERIR LOS EFECTOS DE UN CONTRATO A UNA FECHA DISTINTA A LA DE SU PERFECCIONAMIENTO.	1a.	CCXXXI/2013 (10a.)	741
CONVIVENCIAS FAMILIARES. SU NEGATIVA A LA MADRE BIOLÓGICA, EN RELACIÓN CON SU HIJO QUE ENTREGÓ EN ADOPCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	III.4o. (III Región)	5 C (10a.)	1621
CORAZA O PROTECCIÓN CORPORATIVA. ANTE SU ABUSO DEBE LEVANTARSE PARA DESCUBRIR LA VERDAD ENCUBIERTA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL.	I.5o.C.	30 C (10a.)	1621
DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.	VII.1o.C.	8 C (10a.)	1627
DERECHO EXTRANJERO. CALIFICACIÓN QUE DEBE EFECTUARSE PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN UN CASO CONCRETO.	I.5o.C.	32 C (10a.)	1631

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO EXTRANJERO. EL PUNTO DE CONEXIÓN ES UN ELEMENTO CARACTERÍSTICO DE LA NORMA DE CONFLICTO BILATERAL QUE DETERMINA SU APLICABILIDAD.	I.5o.C.	33 C (10a.)	1631
DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL ES OBJETO DE PRUEBA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.	I.5o.C.	34 C (10a.)	1632
DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL LAS PARTES Y EL JUZGADOR DEBEN INTERACTUAR PARA SU INCLUSIÓN Y ACREDITACIÓN EN LA LITIS A RESOLVERSE.	I.5o.C.	35 C (10a.)	1633
DERECHO EXTRANJERO. ESTRUCTURA DE LA NORMA DE CONFLICTO QUE DETERMINA SU APLICABILIDAD.	I.5o.C.	36 C (10a.)	1634
DERECHO EXTRANJERO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN EN APTITUD DE PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICACIÓN.	I.5o.C.	37 C (10a.)	1634
DERECHO EXTRANJERO. NOCIÓN E IMPLICACIONES PROPIAS PARA SU APLICACIÓN.	I.5o.C.	38 C (10a.)	1635
DERECHO EXTRANJERO. PARA DECIDIR SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	I.5o.C.	39 C (10a.)	1635
DERECHO EXTRANJERO. PROBLEMAS QUE SE GENERAN PARA SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO.	I.5o.C.	40 C (10a.)	1636

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO EXTRANJERO. SU APLICABILIDAD DEPENDE DE LA NORMA QUE PERMITA RESOLVER EL CONFLICTO DE LEYES.	I.5o.C.	41 C (10a.)	1637
DERECHO EXTRANJERO. SU APLICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.	I.5o.C.	42 C (10a.)	1638
DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CARGA DE PROBARLO.	I.5o.C.	43 C (10a.)	1639
DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA Y TRATAMIENTO PROCESAL SON CUESTIONES QUE DEBEN DILUCIDARSE PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN.	I.5o.C.	44 C (10a.)	1639
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	13 C (10a.)	1640
DIVORCIO INCAUSADO. LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282, APARTADO A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO LOS CÓNYUGES CONTRAJERON MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.	I.14o.C.	10 C (10a.)	1644
DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.	1a./J.	50/2013 (10a.)	492
EMBARGO DE BIENES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO QUE LA PARTE DEMANDADA PROMUEVE EN SU CONTRA, CUANDO AQUÉL TIENDE A GARANTIZAR LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.	III.4o. (III Región)	8 C (10a.)	1647
EMPRESA EXTRANJERA. PARA RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA DEBE ACUDIRSE AL DERECHO VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE CONSTITUYÓ.	I.5o.C.	66 C (10a.)	1648
EMPRESAS EXTRANJERAS. LA PROTECCIÓN QUE EL DERECHO MEXICANO LES CONFIERE NO APLICA RESPECTO DE ACTOS ILÍCITOS.	I.5o.C.	45 C (10a.)	1649
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INTERRUMPIR EL JUICIO SUCESORIO POR LA MUERTE DE LA ALBACEA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	III.4o. (III Región)	10 C (10a.)	1659
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	1a./J.	72/2013 (10a.)	296
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE,			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excepciones y defensas (interpretación del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	19/2013 (10a.)	595
MANDATO. LA ENAJENACIÓN REALIZADA POR EL MANDATARIO EN NOMBRE PROPIO, RESPECTO DE UN BIEN PROPIEDAD DEL MANDANTE, SIN REFERIR QUE LO HACE COMO REPRESENTANTE, ES VÁLIDA SI EN AQUEL NO SE CONSIGNÓ ALGUNA SALVEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.C.	5 C (10a.)	1681
MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.	XXI.1o.C.T.	1 C (10a.)	1681
PERSONAS MORALES. SU PROTECCIÓN LEGAL DEPENDE DE LA BUENA FE CON LA QUE SE CONDUZCAN.	I.5o.C.	64 C (10a.)	1693
PRINCIPIO CONTRACTUAL DE BUENA FE. EL GENERAR UNA APARIENCIA JURÍDICA ATENTA EN SU CONTRA.	I.5o.C.	47 C (10a.)	1696
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. APARTARSE DE LA CONDUCTA DEBIDA SE TRADUCE EN UN HECHO ILÍCITO.	I.5o.C.	48 C (10a.)	1696
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES ÚTIL PARA COLMAR LAGUNAS LEGISLATIVAS.	I.5o.C.	49 C (10a.)	1697

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES VINCULANTE PARA QUIENES INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO.	I.5o.C.	50 C (10a.)	1698
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. IMPLICA UNA CONDUCTA DE COOPERACIÓN Y DE GENERACIÓN DE CONFIANZA ENTRE LOS CONTRATANTES.	I.5o.C.	51 C (10a.)	1698
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.	I.5o.C.	46 C (10a.)	1699
PRINCIPIO DE BUENA FE. SU UTILIDAD PARA ENCAUZAR EL PROCEDER DE QUIEN LO INFRINGE.	I.5o.C.	52 C (10a.)	1699
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE INFRINGE AL VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES.	I.5o.C.	65 C (10a.)	1700
PRUEBA PERICIAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DESIGNAR DE OFICIO PERITO TERCERO EN DISCORDIA ES IRRECURRIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	13 C (10a.)	1702
PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS.	III.4o. (III Región)	6 C (10a.)	1703

	Clave	Tesis	Pág.
RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, POR REGLA GENERAL, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN EMBARGO, SI ÉSTA PROCEDE CONTRA LA ACCIÓN PRINCIPAL Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	10 C (10a.)	1713
RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ES UN MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL DESECHAMIENTO DE LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, POR ELLO SE ARMONIZA CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DECHOS HUMANOS.	III.4o. (III Región)	7 C (10a.)	1716
REMATE MERCANTIL. ES FACTIBLE QUE SE CELEBRE EL NÚMERO DE SUBASTAS QUE SEA NECESARIO, SIN REDUCCIÓN DEL PRECIO DEL AVALÚO.	I.11o.C.	34 C (10a.)	1717
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN.	I.5o.C.	53 C (10a.)	1719
RESPONSABILIDAD CIVIL. PUEDE EXIGIRSE NO SÓLO A QUIEN INCURRE EN UNA CONDUCTA QUE LA GENERA, SINO TAMBIÉN A QUIEN HA DADO LA APARIENCIA DE SER SU AUTOR.	I.5o.C.	57 C (10a.)	1720
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SU CONCEPTO.	I.5o.C.	54 C (10a.)	1721
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SU DISTINCIÓN.	I.5o.C.	55 C (10a.)	1721

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EXIGIDA A UN TERCERO LLAMADO A JUICIO. NO PUEDE EXCEPCIONARSE Oponiendo cuestiones derivadas de actos jurídicos en cuya celebración no intervino directamente.	I.5o.C.	56 C (10a.)	1722
SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.C.	17 C (10a.)	1727
SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE 18/2013 (10a.)	644
SOCIEDAD EXTRANJERA. DERECHO APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO EN EL QUE ÉSTA SE INVOLUCRA.	I.5o.C.	31 C (10a.)	1730
SOCIEDADES EXTRANJERAS. DERECHO APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO EN EL QUE SON LLAMADAS COMO TERCERAS INTERESADAS.	I.5o.C.	58 C (10a.)	1730
SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE SE ESTABLECEN EN TERRITORIO NACIONAL. RAZONES DE ECONOMÍA.	I.5o.C.	59 C (10a.)	1731

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU PROTECCIÓN POR LA LEY DEBE CEDER CUANDO CON SU PROCEDER SE VIOLA LA BUENA FE CONTRACTUAL.	1.5o.C.	60 C (10a.)	1732
SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU TUTELA POR EL DERECHO NACIONAL CONFORME A LOS INTERESES QUE CONFLUYEN EN SU ESTABLECIMIENTO.	1.5o.C.	61 C (10a.)	1732
SOCIEDADES MERCANTILES. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SUS SOCIOS DEBE CEDER ANTE EL CONTROL ABUSIVO QUE EL MAYORITARIO EJERZA SOBRE ELLA.	1.5o.C.	62 C (10a.)	1733
SOCIEDADES MERCANTILES. SU CONSTITUCIÓN CON UN SOCIO MAYORITARIO, EN TANTO PROPIETARIO CASI ABSOLUTO DEL CAPITAL SOCIAL, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.	1.5o.C.	63 C (10a.)	1734
TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	1a.	CCXXXVIII/2013 (10a.)	747
VELO CORPORATIVO. DEBE LEVANTARSE AL ADVERTIRSE EL CONTROL EFECTIVO QUE SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL EJERCE UNO DE LOS SOCIOS, AL ABUSAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.	1.5o.C.	67 C (10a.)	1745
VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE.	1.5o.C.	69 C (10a.)	1746

	Clave	Tesis	Pág.
VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.	I.5o.C.	68 C (10a.)	1747
VELO CORPORATIVO. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU LEVANTAMIENTO O RUPTURA.	I.5o.C.	75 C (10a.)	1748
VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA.	I.5o.C.	70 C (10a.)	1749
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.	I.5o.C.	71 C (10a.)	1749
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA.	I.5o.C.	72 C (10a.)	1750
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES.	I.5o.C.	73 C (10a.)	1751
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL.	I.5o.C.	74 C (10a.)	1751
VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓ-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONER EL RECURSO.	I.11o.C.	33 C (10a.)	1752

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).</p>	XXVI.5o. (V Región)	J/1 (10a.)	1353
<p>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.</p>	XX.4o.	J/1 (10a.)	1367
<p>AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.</p>	I.4o. (I Región)	J/1 (10a.)	1511
<p>COMPETENCIA TRANSVERSAL Y TÉCNICA ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. SI SE SOLI-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
CITA UNA BECA PARA ESTUDIAR UNA ESPECIALIDAD QUE NO SE RELACIONA CON AQUÉLLA, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ANALIZARLAS OFICIOSAMENTE Y RESOLVER CONFORME AL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO NO SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA.	IX.1o.	10 L (10a.)	1611
COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.	I.6o.T.	J/8 (10a.)	1374
EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SI TIENE POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE SU TRÁMITE ÚNICAMENTE RESPECTO DEL PATRÓN QUE LO SUSCRIBIÓ.	I.6o.T.	51 L (10a.)	1648
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS.	2a./J.	98/2013 (10a.)	794
HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)].	II.1o.T.	13 L (10a.)	1653
JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE.			
	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675
LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	89/2013 (10a.)	948
NOTIFICACIONES POR BOLETÍN LABORAL. SON LEGALES LAS QUE CONTIENEN NO SÓLO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SINO TAMBIÉN LA FORMALIDAD IMPLEMENTADA POR LA AUTORIDAD EN SU PUBLICACIÓN (NÚMERO DE LA MESA DONDE SE UBICA EL EXPEDIENTE).	II.1o.T.	10 L (10a.)	1686
OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.	II.1o.T.	11 L (10a.)	1687
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA.	2a./J.	112/2013 (10a.)	973
PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA LABORAL. DEBE DESIGNARSE POR LA JUNTA COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
RESULTADO DE LA DISCREPANCIA ENTRE EL DICTAMEN DEL EXPERTO DEL ACTOR Y LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE SU ESTADO DE INVALIDEZ, DERIVADA DE SU CONTUMACIA A SER EXAMINADO POR EL DE LA DEMANDADA.	IV.T.A.	7 L (10a.)	1691

PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL.	X.A.T.	J/12 (9a.)	1512
--	--------	---------------	------

INEXISTENTE

PRESUNCIÓN GENERADA POR LA CONFESIÓN FICTA DEL CODEMANDADO FÍSICO EN EL SENTIDO DE QUE DESPIDIÓ AL ACTOR. ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE EL TRABAJADOR RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE ÉSTE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.	II.1o.T.	9 L (10a.)	1695
--	----------	---------------	------

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDEN CONSIDERARSE INÚTILES O INTRASCENDENTES LAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y A SU VEZ DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO PARA SOPORTAR SUS EXCEPCIONES.	IV.3o.T.	22 L (10a.)	1705
--	----------	----------------	------

SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE

	Clave	Tesis	Pág.
LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.	2a./J.	95/2013 (10a.)	1173
SINDICATOS. LA ACCIÓN POR LA QUE RECLAMAN EL RECONOCIMIENTO DE LA MAYOR REPRESENTACIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE, POR LO QUE SON INAPLICABLES LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 516 A 519 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.4o.T.	11 L (10a.)	1729
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO.	IV.3o.T.	J/2 (10a.)	1493
SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. SI EXISTE CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, O RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD LABORAL EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR.	I.6o.T.	J/3 (10a.)	1506
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA.	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.	I.6o.T.	52 L (10a.)	1740
TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
TRABAJADORES DOMÉSTICOS. POR LAS LABORES QUE DESARROLLAN, EL PATRÓN NO ESTÁ OBLIGADO A TENER Y PRESERVAR LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.1o.C.T.	1 L (10a.)	1742
TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA EL PAGO DE SUS SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	VII.2o. (IV Región)	5 L (10a.)	1743
VACACIONES. CUANDO SE RECLAMAN EXTRALEGALMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE DEMOSTRAR EL NÚMERO DE DÍAS PACTADO.	II.1o.T.	12 L (10a.)	1745

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.</p>	1a./J.	62/2013 (10a.)	326
<p>ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL FALLO DE APELACIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA LA NO INTERRUPCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO, POR DECESO DE SU ALBACEA.</p>	III.4o. (III Región)	9 C (10a.)	1519
<p>ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).</p>	XXVI.5o. (V Región)	J/1 (10a.)	1353
<p>AMPARO CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DELITO. LA CALIDAD DE INCUPLADO EN LA CAUSA PENAL NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO.	XXVI.5o. (V Región)	5 P (10a.)	1521
AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN PARA EJERCER EL CARGO DE MINISTERIO PÚBLICO, DECRETADA EN UNA AUDIENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. AL NO UBICARSE DICHO ACTO EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	19 P (10a.)	1522
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO, CUANDO ÉSTE NO HAGA VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN AQUÉLLAS.	I.16o.A.	8 A (10a.)	1548
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROMOVIDA POR EL QUEJOSO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN SU CARÁCTER DE SUJETO PERTENECIENTE AL RÉGIMEN AGRA- RIO, ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO RECA- BAR, DE OFICIO, TODAS LAS PRUEBAS QUE PUE- DAN BENEFICIARLO Y ACORDAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS, ASÍ COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	II.3o.A.	62 A (10a.)	1548
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALAN ACTOS QUE NO GUARDAN VINCU- LACIÓN CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE O NO SON CAUSA EFICIENTE DE LOS MISMOS.	I.11o.C.	32 C (10a.)	1549
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPA- RO. LO ES EL SECRETARIO DE RECTORÍA E IMA- GEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓ- NOMA DE BAJA CALIFORNIA, CUANDO OMITI TRAMITAR UNA SOLICITUD DE ENTREVISTA CON SU RECTOR, AUN CUANDO EL QUEJOSO TENGA UNA RELACIÓN LABORAL CON ÉSTE.	XXVI.5o. (V Región)	12 A (10a.)	1552
AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INS- TITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO EN- TIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRA- CCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPA- RO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.13o.C.	1 K (10a.)	1574
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA.	1a./J.	47/2013 (10a.)	349
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	XVI.1o.A.T.	15 K (10a.)	1607
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	52/2013 (10a.)	383
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI ÉSTA NO SE ACTUALIZÓ PORQUE SE OMITIÓ EXPONER LOS MOTIVOS, RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y PRUEBAS QUE ACREDITARAN AL MENOS UNO DE SUS SUPUESTOS, EL JUZGADOR ANTE QUIEN SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE DECLINAR LA COMPETENCIA A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS ILÍCITOS.	II.3o.P.	20 P (10a.)	1609

	Clave	Tesis	Pág.
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.	1a.	CCXXV/2013 (10a.)	735
CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR.	1a.	CLXXXVII/2013 (10a.)	736
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	CCXLIII/2013 (10a.)	742
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES.	IV.2o.A.	28 K (10a.)	1614
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.	IV.2o.A.	27 K (10a.)	1616
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E			

	Clave	Tesis	Pág.
INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.	XXVII.1o. (VIII Región)	15 K (10a.)	1618
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE.	XXVII.1o. (VIII Región)	16 K (10a.)	1619
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 K (10a.)	1620
CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SI NO ACREDITAN CONTAR CON LOS REQUISITOS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO.	I.7o.A.	94 A (10a.)	1622
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL <i>EX OFFICIO</i> .	XXVII.1o. (VIII Región)	19 K (10a.)	1625
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.	VI.3o.A.	J/4 (10a.)	1408

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.4o. (III Región)	14 K (10a.)	1641
EMBARGO DE BIENES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO QUE LA PARTE DEMANDADA PROMUEVE EN SU CONTRA, CUANDO AQUÉL TIENDE A GARANTIZAR LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.	III.4o. (III Región)	8 C (10a.)	1647
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO MANIFIESTE TENER INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LA DE OFICIO.	XI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1658
IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.	XI.1o.A.T.	8 K (10a.)	1659
INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGIRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA.	IV.2o.A.	35 K (10a.)	1674
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	1a./J.	72/2013 (10a.)	296
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	VI.3o.A.	J/5 (10a.)	1470
LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	89/2013 (10a.)	948
ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	VI.2o.P.	14 P (10a.)	1688
ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS.	1a./J.	33/2013 (10a.)	622

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).	1a./J.	67/2013 (10a.)	729
PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLEN-CIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.3o.P.	6 P (10a.)	1692
PLAZOS EN EL AMPARO PENAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN DICHA MATERIA AQUÉLLOS SE COMPUTARÁN "DE MOMENTO A MOMENTO", SE REFIERE A LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	III.2o.P.	33 P (10a.)	1693
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUB-PROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	2a./J.	71/2013 (10a.)	1025
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL PROCESADO SE DESISTA DE ELLA SIN QUE ÉSTE LO CONSIENTA EXPRESAMENTE, ACTUALIZA LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVI.5o. (V Región)	3 P (10a.)	1704
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	22 K (10a.)	1707
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	23 K (10a.)	1708
QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA (APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	21 K (10a.)	1708
QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	I.9o.C.	6 K (10a.)	1709
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	I.11o.C.	9 K (10a.)	1710

	Clave	Tesis	Pág.
RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, POR REGLA GENERAL, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN EMBARGO, SI ÉSTA PROCEDE CONTRA LA ACCIÓN PRINCIPAL Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	10 C (10a.)	1713
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI ORIGINA QUE EL INculpADO QUE SE ENCUENTRA EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PROLONGUE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE DICHO BENEFICIO HASTA EL DICTADO DE UN NUEVO FALLO, RESTRINGIENDO SU LIBERTAD DE TRÁNSITO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	VII.2o. (IV Región)	3 P (10a.)	1718
RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.	2a./J.	102/2013 (10a.)	1078
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO.	1a.	CCXL/2013 (10a.)	744

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN UN CASO EN CONCRETO.	1a.	CCXXXIX/2013 (10a.)	745
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.	1a.	CCXLI/2013 (10a.)	745
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE FUE DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, EN APOYO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO.	II.3o.A.	10 K (10a.)	1724
SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE SOBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.C.	17 C (10a.)	1727
SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CCXLII/2013 (10a.)	746
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.	IV.2o.A.	57 A (10a.)	1734
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, AQUÉLLA SEGUIRÁ RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ABROGADA, ESTABLECE UN PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD QUE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.P.	34 P (10a.)	1735
SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	107/2013 (10a.)	1217
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	81/2013 (10a.)	1269
SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR.</p>	XIII.P.A.	4 P (10a.)	1736
<p>VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.</p>	1a./J.	43/2013 (10a.)	703
<p>VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONER EL RECURSO.</p>	I.11o.C.	33 C (10a.)	1752

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	62/2013 (10a.)	326

Contradicción de tesis 526/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 15 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA.	1a./J.	47/2013 (10a.)	349
---	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 501/2012. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo

Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que se refiere al fondo. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE.

Clave Tesis Pág.

1a./J. 52/2013 383
(10a.)

Contradicción de tesis 571/2012. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 10 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE

1a./J. 64/2013 433
(10a.)

	Clave	Tesis	Pág.
<p>EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).</p> <p>Contradicción de tesis 32/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.</p>			
<p>CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).</p> <p>Contradicción de tesis 90/2013. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.</p>	1a./J.	53/2013 (10a.)	466
<p>DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.</p>	1a./J.	50/2013 (10a.)	492

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Contradicción de tesis 541/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región. 17 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.</p>			
<p>EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS.</p>	2a./J.	98/2013 (10a.)	794
<p>Contradicción de tesis 481/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 24 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.</p>			
<p>FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.</p>	1a./J.	21/2013 (10a.)	534
<p>Contradicción de tesis 303/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados,</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.			
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	104/2013 (10a.)	845
Contradicción de tesis 379/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 15 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.			
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	105/2013 (10a.)	846
Contradicción de tesis 379/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa			

del Décimo Séptimo Circuito. 15 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

Clave	Tesis	Pág.
2a./J.	103/2013 (10a.)	847

Contradicción de tesis 379/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 15 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.

2a./J.	79/2013 (10a.)	901
--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 506/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

	Clave	Tesis	Pág.
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.</p> <p>Contradicción de tesis 124/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.</p>	2a./J.	106/2013 (10a.)	930
<p>JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA OPONER EXCEPCIONES Y DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).</p> <p>Contradicción de tesis 457/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.</p>	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
<p>LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUN-</p>	2a./J.	89/2013 (10a.)	948

DAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Contradicción de tesis 465/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 13 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS.

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

1a./J.	19/2013 (10a.)	595
--------	-------------------	-----

1a./J.	33/2013 (10a.)	622
--------	-------------------	-----

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Contradicción de tesis 462/2012. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 6 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.</p>			
<p>PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA.</p>	2a./J.	112/2013 (10a.)	973
<p>Contradicción de tesis 129/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 29 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.</p>			
<p>PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.</p>	2a./J.	108/2013 (10a.)	1008
<p>Contradicción de tesis 497/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>Contradicción de tesis 566/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 3 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.</p>	2a./J.	71/2013 (10a.)	1025
<p>QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO).</p> <p>Contradicción de tesis 327/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrall.</p>	1a./J.	25/2013 (10a.)	644
<p>REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.</p>	2a./J.	85/2013 (10a.)	1051

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 420/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.			
RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP.	2a./J.	99/2013 (10a.)	1070
Contradicción de tesis 98/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 15 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.			
RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBREEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.	2a./J.	102/2013 (10a.)	1078
Contradicción de tesis 8/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 20 de marzo de			

2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Clave Tesis Pág.

2a./J. 97/2013 1123
(10a.)

Contradicción de tesis 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

2a./J. 96/2013 1125
(10a.)

Contradicción de tesis 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.	2a./J.	95/2013 (10a.)	1173

Contradicción de tesis 534/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J.	18/2013 (10a.)	644
--	--------	-------------------	-----

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
PRECEDENTE**

Contradicción de tesis 333/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto al fondo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

	Clave	Tesis	Pág.
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).</p> <p>Contradicción de tesis 148/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.</p>	2a./J.	107/2013 (10a.)	1217
<p>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.</p> <p>Contradicción de tesis 126/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.</p>	2a./J.	81/2013 (10a.)	1269
<p>VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENI-</p>	1a./J.	43/2013 (10a.)	703

Clave	Tesis	Pág.
	DAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.	

Contradicción de tesis 455/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 27 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Acceso a la información, derecho humano de.— Véase: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES."</p>	1a.	CCXXXVI/2013 (10a.)	736
<p>Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excepciones y defensas (interpretación del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas)."</p>	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
<p>Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	1.9o.P.	35 P (10a.)	1546
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS."	1a.	CCXXXV/2013 (10a.)	735
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES."	1a.	CCXXXVI/2013 (10a.)	736
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CCXLII/2013 (10a.)	746
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	19/2013 (10a.)	595
Administración de justicia, derecho a la.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	14 K (10a.)	1641
Administración de justicia pronta y completa, derecho a una.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CCXLII/2013 (10a.)	746
Administración de justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	9 K (10a.)	1710
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD."	2a./J.	102/2013 (10a.)	1078
Amparo, improcedencia del.—Véase: "ACCIÓN PENAL CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	1a./J.	62/2013 (10a.)	326

	Clave	Tesis	Pág.
Amparo, improcedencia del.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	14 K (10a.)	1641
Amparo, improcedencia del.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CCXLII/2013 (10a.)	746
Audiencia, derecho de.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	IV.2o.A.	49 A (10a.)	1665
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA OPONER EXCEPCIONES Y DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS)."	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
Audiencia, garantía de.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)."	1a./J.	67/2013 (10a.)	729
Audiencia, garantía de.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	LXXIV/2013 (10a.)	1328
Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES CONTRARIO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	IV.2o.A.	52 A (10a.)	1668
Audiencia, principio constitucional de.—Véase: "AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.C.	1 K (10a.)	1574
Audiencia, transgresión al derecho fundamental de.—Véase: "CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	XVI.1o.A.T.	15 K (10a.)	1607
Buena fe, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN QUE ESTABLECE QUE LA ENFERMEDAD O TRATAMIENTO SUSCITADO ANTES DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DE VIGENCIA NO SERÁ CUBIERTA, SINO SÓLO DESPUÉS DE ESE PLAZO, ES GENÉRICA Y PRODUCE UNA PRÁCTICA DESLEAL."	VIII.1o. (X Región)	7 C (10a.)	1612
Buena fe, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE. SU UTILIDAD PARA ENCAUZAR EL PROCEDER DE QUIEN LO INFRINGE."	I.5o.C.	52 C (10a.)	1699
Buena fe, principio de.—Véase: "VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE."	I.5o.C.	69 C (10a.)	1746
Buena fe, principio de.—Véase: "VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL."	I.5o.C.	74 C (10a.)	1751
Concentración, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN PARA EJERCER EL CARGO DE MINISTERIO PÚBLICO, DECRETADA EN UNA AUDIENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. AL NO UBICARSE DICHO ACTO EN LA EXCEPCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	19 P (10a.)	1522
Concentración, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CCXLII/2013 (10a.)	746
Congruencia, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN QUE ESTABLECE QUE LA ENFERMEDAD O TRATAMIENTO SUSCITADO ANTES DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DE VIGENCIA NO SERÁ CUBIERTA, SINO SÓLO DESPUÉS DE ESE PLAZO, ES GENÉRICA Y PRODUCE UNA PRÁCTICA DESLEAL."	VIII.1o. (X Región)	7 C (10a.)	1612
Congruencia, principio de.—Véase: "CRITERIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES FISCALES. SI SE OFRECEN COMO PRUEBA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA SALA FISCAL, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ PRONUNCIARSE SI TIENEN O NO APLICACIÓN AL CASO."	II.3o.A.	63 A (10a.)	1623
Constitucionalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."	IV.2o.A.	57 A (10a.)	1734
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDEN CONSIDERARSE INÚTILES O INTRASCENDENTES LAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y A SU VEZ DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO PARA SOPORTAR SUS EXCEPCIONES."	IV.3o.T.	22 L (10a.)	1705
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDEN CONSIDERARSE INÚTILES O INTRASCENDENTES LAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y A SU VEZ DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO PARA SOPORTAR SUS EXCEPCIONES."	IV.3o.T.	22 L (10a.)	1705
Debido proceso, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excepciones y defensas (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS)."	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
Debido proceso, principio de.—Véase: "AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.C.	1 K (10a.)	1574
Debido proceso, violación a la garantía de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS."	XX.4o.	J/1 (10a.)	1367
Debido proceso, violación al derecho de.—Véase: "LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	89/2013 (10a.)	948
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excepciones y defensas (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS)."	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
Defensa adecuada en el procedimiento administrativo.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	LXXIV/2013 (10a.)	1328
Defensa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334, PÁRRAFO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ES UN MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL DESECHAMIENTO DE LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, POR ELLO SE ARMONIZA CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	III.4o. (III Región)	7 C (10a.)	1716
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.A.	55 A (10a.)	1676
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	1a./J.	62/2013 (10a.)	326
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN PARA EJERCER EL CARGO DE MINISTERIO PÚBLICO, DECRETADA EN UNA AUDIENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. AL NO UBICARSE DICHO ACTO EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	19 P (10a.)	1522
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	VI.3o.A.	J/5 (10a.)	1470
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Economía procesal, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	19/2013 (10a.)	595
Educación, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Educación libre de violencia, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Eficiencia, principio de.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
Equidad procesal, derecho de.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."	2a./J.	96/2013 (10a.)	1125
Equidad procesal, derecho de.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUITAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.P.A.	12 A (10a.)	1753
Fundamentación, derecho de.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
Fundamentación y motivación, violación al derecho de.—Véase: "LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	89/2013 (10a.)	948
Honradez, principio de.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN."	IV.2o.A.	50 A (10a.)	1671
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	1a.	CCXXXVIII/2013 (10a.)	747
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.3o.P.	6 P (10a.)	1692
Igualdad, principio de.—Véase: "CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SI NO ACREDITAN CONTAR CON LOS REQUISITOS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO."	I.7o.A.	94 A (10a.)	1622
Igualdad, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	19/2013 (10a.)	595
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	15 K (10a.)	1618
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	VI.2o.P.	14 P (10a.)	1688
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	15 K (10a.)	1618
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	VI.2o.P.	14 P (10a.)	1688
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE IGUALDAD, SI NO ACREDITAN CON- TAR CON LOS REQUISITOS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO."	I.7o.A.	94 A (10a.)	1622
Interés legítimo en el amparo indirecto.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE IN- TERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETER- MINA LA RESERVA DE AQUÉLLA."	1a./J.	47/2013 (10a.)	349
Interés público, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS."	XX.4o.	J/1 (10a.)	1367
Interés superior del menor.—Véase: "CONVIVEN- CIAS FAMILIARES. SU NEGATIVA A LA MADRE BIOLÓGICA, EN RELACIÓN CON SU HIJO QUE ENTREGÓ EN ADOPCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."	III.4o. (III Región)	5 C (10a.)	1621
Interés superior del menor.—Véase: "DEPÓSITO JU- DICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL."	VII.1o.C.	8 C (10a.)	1627
Interés superior del menor.—Véase: "PRUEBA TES- TIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMI- DAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PRO- CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS."	III.4o. (III Región)	6 C (10a.)	1703
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Interpretación conforme a la Constitución, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS."	III.4o. (III Región)	6 C (10a.)	1703
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL <i>EX OFFICIO</i> ."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 K (10a.)	1625
Irretroactividad, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
Justicia pronta, violación al derecho humano de.— Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSI, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE."	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675
Legalidad, derecho de.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.PA.	12 A (10a.)	1753
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL LAS PARTES Y EL JUZGADOR DEBEN INTERAC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUAR PARA SU INCLUSIÓN Y ACREDITACIÓN EN LA LITIS A RESOLVERSE."	I.5o.C.	35 C (10a.)	1633
Legalidad, principio de.—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVI/2013 (10a.)	1277
Legalidad, principio de.—Véase: "AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA, NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.C.	1 K (10a.)	1574
Legalidad, principio de.—Véase: "INFLUENZA. LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EMITIDO CON MOTIVO DE LA SITUACIÓN DE CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR DICHO VIRUS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2009, NO IMPIDE LA DEVOLUCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENEREN AL FINAL DEL EJERCICIO, EN APLICACIÓN DE LA MECÁNICA LEGAL DE ESE TRIBUTO."	VI.1o.A.	53 A (10a.)	1662

	Clave	Tesis	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	48 A (10a.)	1664
Legalidad, principio de.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
Legalidad, principio de.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
Legalidad, principio de.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES 'DEFICIENCIA', 'SUSPENSIÓN', 'ABUSO' Y 'EJERCICIO INDEBIDO', PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCER-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY."	XVI.1o.A.T.	22 A (10a.)	1728
Legalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."	IV.2o.A.	57 A (10a.)	1734
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVIÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	104/2013 (10a.)	845
Legitimación en el amparo.—Véase: "ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS."	1a./J.	33/2013 (10a.)	622
Leyes privativas, prohibición de las.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	IV.2o.A.	51 A (10a.)	1669
Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI ORIGINA QUE EL INCUPLADO QUE SE ENCUENTRA EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PROLONGUE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE DICHO BENEFICIO HASTA EL DICTADO DE UN NUEVO FALLO, RESTRINGIENDO SU LIBERTAD DE TRÁNSITO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	VII.2o. (IV Región)	3 P (10a.)	1718
Libertad sindical, derecho de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
Libre asociación, derecho fundamental a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XX.3o.	1 L (10a.)	1741

	Clave	Tesis	Pág.
Motivación, derecho de.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
No discriminación, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN."	IV.2o.A.	50 A (10a.)	1671
No división de la continencia de la causa, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."	2a./J.	96/2013 (10a.)	1125
Objetividad, principio de.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
Obligatoriedad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS."	XX.4o.	J/1 (10a.)	1367
Participación en la toma de decisiones, derecho humano de.—Véase: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES."	1a.	CCXXXVI/2013 (10a.)	736
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO."	1a./J.	54/2013 (10a.)	281
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a./J.	55/2013 (10a.)	282
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA."	1a./J.	56/2013 (10a.)	284
Principio <i>iura novit curia</i> .—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . PASOS Y			

	Clave	Tesis	Pág.
ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	15 K (10a.)	1618
Principio <i>iura novit curia</i> .—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE."	XXVII.1o. (VIII Región)	16 K (10a.)	1619
Principio <i>iura novit curia</i> .—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 K (10a.)	1620
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	15 K (10a.)	1618
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
Profesionalismo, principio de.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	15 K (10a.)	1618
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	VI.2o.P.	14 P (10a.)	1688
Progresividad, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
Pronta impartición de justicia, derecho de.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.P.A.	12 A (10a.)	1753
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "CALIFICATIVAS DEL DELITO DE ROBO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 275, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA PLURALIDAD DE PERSONAS Y LA HORA EN QUE SE COMETE LA CONDUCTA, SINO QUE ES NECESARIO QUE DICHAS CIRCUNSTANCIAS SEAN EFICACES PARA FACILITAR EL APODERAMIENTO, POR SÍ MISMAS DISMINUYAN LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA PONGAN EN DESVENTAJA RESPECTO DEL AUTOR O AUTORES DEL HECHO PARA IMPEDIR EL ATENTADO EN SU CONTRA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 P (10a.)	1606
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVIEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	105/2013 (10a.)	846
Protección de datos personales, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES,			

	Clave	Tesis	Pág.
CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."	IV.2o.A.	57 A (10a.)	1734
Razonabilidad constitucional, principio de.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009)."	II.3o.A.	58 A (10a.)	1643
Recurso sencillo y rápido, derecho a un.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	14 K (10a.)	1641
Reposición del procedimiento penal.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL PROCESADO SE DESISTA DE ELLA SIN QUE ÉSTE LO CONSIENTA EXPRESAMENTE, ACTUALIZA LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVI.5o. (V Región)	3 P (10a.)	1704
Reserva de ley, principio de.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES 'DEFICIENCIA', 'SUSPENSIÓN', 'ABUSO' Y 'EJERCICIO INDEBIDO', PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY."	XVI.1o.A.T.	22 A (10a.)	1728
Responsabilidad internacional del Estado, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."	IV.2o.A.	27 K (10a.)	1616
Revocación, procedencia del recurso de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INTERRUPTIR EL JUICIO SUCESORIO POR LA MUERTE DE LA ALBACEA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	III.4o. (III Región)	10 C (10a.)	1659

	Clave	Tesis	Pág.
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ASEGU- RAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL AR- TÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE RECAER EN BIENES DE CARÁCTER MONETARIO."	II.3o.A.	59 A (10a.)	1551
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRAC- CIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLAS- MADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.PA.	12 A (10a.)	1753
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEU- DOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excep- ciones y defensas (INTERPRETACIÓN DEL AR- TÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITU- CIONES DE FIANZAS)."	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALI- DAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INA- PLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.A.	55 A (10a.)	1676
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACTUA- LIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE			

	Clave	Tesis	Pág.
AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVI/2013 (10a.)	1277
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 40 Y 41 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE TRATADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVII/2013 (10a.)	1278
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL LAS PARTES Y EL JUZGADOR DEBEN INTERACTUAR PARA SU INCLUSIÓN Y ACREDITACIÓN EN LA LITIS A RESOLVERSE."	1.5o.C.	35 C (10a.)	1633
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	48 A (10a.)	1664
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBU-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	19/2013 (10a.)	595
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR."	XIII.PA.	4 P (10a.)	1736
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
Tipicidad, principio de.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES 'DEFICIENCIA', 'SUSPENSIÓN', 'ABUSO' Y 'EJERCICIO INDEBIDO', PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY."	XVI.1o.A.T.	22 A (10a.)	1728
Transversalidad, principio de.—Véase: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS."	1a.	CCXXXV/2013 (10a.)	735
Tutela efectiva, derecho humano de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CCXLII/2013 (10a.)	746
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE. SU UTILIDAD PARA ENCAUZAR EL PROCEDER DE QUIEN LO INFRINGE."	I.5o.C.	52 C (10a.)	1699
Tutela jurisdiccional efectiva, principio de.—Véase: "AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.C.	1 K (10a.)	1574
Ultractividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, AQUÉLLA SEGUIRÁ RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ABROGADA, ESTABLECE UN PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD QUE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.P.	34 P (10a.)	1735
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	15 K (10a.)	1618

	Clave	Tesis	Pág.
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	VI.2o.P.	14 P (10a.)	1688
Vida privada, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."	IV.2o.A.	57 A (10a.)	1734
Violación a las leyes del procedimiento laboral.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISSION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVI.5o. (V Región)	J/1 (10a.)	1353
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL PROCESADO SE DESISTA DE ELLA SIN			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE ÉSTE LO CONSIENTA EXPRESAMENTE, ACTUALIZA LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVI.5o. (V Región)	3 P (10a.)	1704

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Acuerdo General 21/2008, del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que se precisan para conocer de delitos cometidos en lugar distinto al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones, punto tercero.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI ÉSTA NO SE ACTUALIZÓ PORQUE SE OMITIÓ EXPONER LOS MOTIVOS, RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y PRUEBAS QUE ACREDITARAN AL MENOS UNO DE SUS SUPUESTOS, EL JUZGADOR ANTE QUIEN SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE DECLINAR LA COMPETENCIA A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS ILÍCITOS."</p>	II.3o.P.	20 P (10a.)	1609
<p>Acuerdo por el que se crea la Secretaría de Rectoría e Imagen Institucional de la Universidad Autónoma de Baja California, punto tercero, fracción II.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL SECRETARIO DE RECTORÍA E IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, CUANDO OMITIÓ TRAMITAR UNA SOLICITUD DE ENTREVISTA CON SU RECTOR, AUN CUANDO EL QUEJOSO TENGA UNA RELACIÓN LABORAL CON ÉSTE."</p>	XXVI.5o. (V Región)	12 A (10a.)	1552

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Chiapas, artículo 102, fracción III.— Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 C (10a.)	1640
Código Civil de Guanajuato, artículo 2531, fracción III.—Véase: "CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	XVI.1o.A.T.	15 K (10a.)	1607
Código Civil de Guanajuato, artículo 2535.—Véase: "CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	XVI.1o.A.T.	15 K (10a.)	1607
Código Civil de Guanajuato, artículos 2536-A y 2536-B.—Véase: "CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE			

	Clave	Tesis	Pág.
LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	XVI.1o.A.T.	15 K (10a.)	1607
Código Civil de San Luis Potosí, artículo 2390.— Véase: "MANDATO. LA ENAJENACIÓN REALIZADA POR EL MANDATARIO EN NOMBRE PROPIO, RESPECTO DE UN BIEN PROPIEDAD DEL MANDANTE, SIN REFERIR QUE LO HACE COMO REPRESENTANTE, ES VÁLIDA SI EN AQUÉL NO SE CONSIGNÓ ALGUNA SALVEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.C.	5 C (10a.)	1681
Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, apartado A, fracción III.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282, APARTADO A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO LOS CÓNYUGES CONTRAJERON MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES."	I.14o.C.	10 C (10a.)	1644
Código Civil del Estado de México, artículo 1911 (abrogado).—Véase: "CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a./J.	64/2013 (10a.)	433
Código Civil del Estado de México, artículo 2241, fracción II (abrogado).—Véase: "CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a./J.	64/2013 (10a.)	433
Código Civil Federal, artículo 12.—Véase: "EMPRESA EXTRANJERA. PARA RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA DEBE ACUDIRSE AL DERECHO VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE CONSTITUYÓ."	1.5o.C.	66 C (10a.)	1648
Código Civil Federal, artículo 12.—Véase: "SOCIEDAD EXTRANJERA. DERECHO APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO EN EL QUE ÉSTA SE INVOLUCRA."	1.5o.C.	31 C (10a.)	1730
Código Civil Federal, artículo 12.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU TUTELA POR EL DERECHO NACIONAL CONFORME A LOS INTERESES QUE CONFLUYEN EN SU ESTABLECIMIENTO."	1.5o.C.	61 C (10a.)	1732
Código Civil Federal, artículo 14.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. PARA DECIDIR SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1.5o.C.	39 C (10a.)	1635
Código Civil Federal, artículo 14, fracción I.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL LAS PARTES Y EL JUZGADOR DEBEN INTERACTUAR PARA SU INCLUSIÓN Y ACREDITACIÓN EN LA LITIS A RESOLVERSE."	1.5o.C.	35 C (10a.)	1633
Código Civil Federal, artículo 14, fracción I.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. SU APLICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL."	1.5o.C.	42 C (10a.)	1638

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil Federal, artículo 14, fracción I.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CARGA DE PROBARLO."	I.5o.C.	43 C (10a.)	1639
Código Civil Federal, artículo 25.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	J/4 (10a.)	1408
Código Civil Federal, artículo 1281.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.A.	55 A (10a.)	1676
Código Civil Federal, artículo 1796.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES ÚTIL PARA COLMAR LAGUNAS LEGISLATIVAS."	I.5o.C.	49 C (10a.)	1697
Código Civil Federal, artículo 1796.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES VINCULANTE PARA QUIENES INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO."	I.5o.C.	50 C (10a.)	1698
Código Civil Federal, artículo 1796.—Véase: "VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE."	I.5o.C.	69 C (10a.)	1746
Código Civil Federal, artículo 1796.—Véase: "VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL."	I.5o.C.	74 C (10a.)	1751

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil Federal, artículo 1910.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. APARTARSE DE LA CONDUCTA DEBIDA SE TRADUCE EN UN HECHO ILÍCITO."	1.5o.C.	48 C (10a.)	1696
Código Civil Federal, artículo 1910.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES VINCULANTE PARA QUIENES INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO."	1.5o.C.	50 C (10a.)	1698
Código Civil Federal, artículo 1910.—Véase: "VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE."	1.5o.C.	69 C (10a.)	1746
Código Civil Federal, artículo 1910.—Véase: "VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL."	1.5o.C.	74 C (10a.)	1751
Código Civil Federal, artículo 1934.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN ACTO ILÍCITO EN MATERIA AGRARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL AFECTADO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE INSTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XXI.1o.PA.	15 A (10a.)	1694
Código Civil Federal, artículo 2736.—Véase: "EMPRESA EXTRANJERA. PARA RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA DEBE ACUDIRSE AL DERECHO VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE CONSTITUYÓ."	1.5o.C.	66 C (10a.)	1648

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2736.—Véase: "SOCIEDAD EXTRANJERA. DERECHO APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO EN EL QUE ÉSTA SE INVOLUCRA."	I.5o.C.	31 C (10a.)	1730
Código Civil Federal, artículo 2736.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU TUTELA POR EL DERECHO NACIONAL CONFORME A LOS INTERESES QUE CONFLUYEN EN SU ESTABLECIMIENTO."	I.5o.C.	61 C (10a.)	1732
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, DEBE REALIZARSE CONFORME A LA NORMA SUPLETORIA, AL NO EXISTIR DICHA FIGURA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	6 C (10a.)	1605
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CARGA DE PROBARLO."	I.5o.C.	43 C (10a.)	1639
Código de Comercio, artículo 1197.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL ES OBJETO DE PRUEBA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY."	I.5o.C.	34 C (10a.)	1632
Código de Comercio, artículo 1197.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL LAS PARTES Y EL JUZGADOR DEBEN INTERACTUAR PARA SU INCLUSIÓN Y ACREDITACIÓN EN LA LITIS A RESOLVERSE."	I.5o.C.	35 C (10a.)	1633
Código de Comercio, artículo 1197.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN EN APTITUD DE PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICACIÓN."	I.5o.C.	37 C (10a.)	1634

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1197.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. PARA DECIDIR SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1.5o.C.	39 C (10a.)	1635
Código de Comercio, artículo 1197.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. SU APLICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL."	1.5o.C.	42 C (10a.)	1638
Código de Comercio, artículo 1197.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CARGA DE PROBARLO."	1.5o.C.	43 C (10a.)	1639
Código de Comercio, artículo 1198.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excepciones y defensas (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS)."	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
Código de Comercio, artículo 1205.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excepciones y defensas (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS)."	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ES UN MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL DESECHAMIENTO DE LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, POR ELLO SE ARMONIZA CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 8 Y 25			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	III.4o. (III Región)	7 C (10a.)	1716
Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "CITATORIO DE ESPERA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO A QUE EN AQUÉL DEBE ESTABLECERSE EL TIPO DE LA DILIGENCIA A PRACTICAR, PUES LA NORMA ADJETIVA LOCAL RIÑE CON EL ESPÍRITU Y LA FINALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, AL OBSTACULIZAR EL BUEN COBRO DEL CRÉDITO ADEUDADO."	XV.5o.C.	6 C (10a.)	1608
Código de Comercio, artículo primero transitorio (D.O.F. 24-V-1996).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, DEBE REALIZARSE CONFORME A LA NORMA SUPLETORIA, AL NO EXISTIR DICHA FIGURA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	6 C (10a.)	1605
Código de Comercio, artículos 1346 y 1347.—Véase: "EMBARGO DE BIENES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO QUE LA PARTE DEMANDADA PROMUEVE EN SU CONTRA, CUANDO AQUÉL TIENDE A GARANTIZAR LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO."	III.4o. (III Región)	8 C (10a.)	1647
Código de Comercio, artículos 1410 a 1413.—Véase: "REMATE MERCANTIL. ES FACTIBLE QUE SE CELEBRE EL NÚMERO DE SUBASTAS QUE SEA NECESARIO, SIN REDUCCIÓN DEL PRECIO DEL AVALÚO."	I.11o.C.	34 C (10a.)	1717

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 298.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESIEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD."	2a./J.	102/2013 (10a.)	1078
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 308, fracción II.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL LIMITAR SU PROMOCIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	XVI.1o.A.T.	25 A (10a.)	1715
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 309.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL LIMITAR SU PROMOCIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	XVI.1o.A.T.	25 A (10a.)	1715
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 32.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INTERRUMPIR EL JUICIO SUCESORIO POR LA MUERTE DE LA ALBACEA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 74			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	III.4o. (III Región)	10 C (10a.)	1659
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 74.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INTERRUMPIR EL JUICIO SUCESORIO POR LA MUERTE DE LA ALBA-CEA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	III.4o. (III Región)	10 C (10a.)	1659
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 117.—Véase: "CITATORIO DE ESPERA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO A QUE EN AQUÉL DEBE ESTABLECERSE EL TIPO DE LA DILIGENCIA A PRACTICAR, PUES LA NORMA ADJETIVA LOCAL RIÑE CON EL ESPÍRITU Y LA FINALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, AL OBSTACULIZAR EL BUEN COBRO DEL CRÉDITO ADEUDADO."	XV.5o.C.	6 C (10a.)	1608
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 274.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS."	III.4o. (III Región)	6 C (10a.)	1703

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 670.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INTERRUMPIR EL JUICIO SUCESORIO POR LA MUERTE DE LA ALBA-CEA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	III.4o. (III Región)	10 C (10a.)	1659
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 155.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. LA OMI-SIÓN DEL JUEZ DE DESIGNAR DE OFICIO PERITO TERCERO EN DISCORDIA ES IRRECURRIBLE (LEGIS-LACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	13 C (10a.)	1702
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 731.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ESCRITURA DON-DE SE PROTOCOLIZARON LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPÉTUAM, NO MODIFICA LA NATURALEZA DE ÉSTAS, NI EVIDENCIA UN MEJOR DERECHO PARA POSEER EL INMUEBLE EN CONFLICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.T.	4 C (10a.)	1518
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 734.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ESCRITURA DON-DE SE PROTOCOLIZARON LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPÉTUAM, NO MODIFICA LA NATURALEZA DE ÉSTAS, NI EVIDENCIA UN MEJOR DERECHO PARA POSEER EL INMUEBLE EN CONFLICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.T.	4 C (10a.)	1518
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 343.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA FAMILIAR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MI-CHOACÁN, QUE ESTABLECE QUE EN LAS CONTRO-VERSIAS O JUICIOS DE ESA NATURALEZA, SON INAPLICABLES LAS REGLAS SOBRE AQUÉLLA."	XXIII.1o. (IX Región)	1 C (10a.)	1607
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 3o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, DEBE REALIZARSE CONFORME A LA NORMA SUPLETORIA, AL NO EXISTIR DICHA FIGURA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	6 C (10a.)	1605
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 688.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTA-MENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONER EL RECURSO."	I.11o.C.	33 C 1 (10a.)	1752
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 979.—Véase: "SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETER-MINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEM-PRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.C.	17 C (10a.)	1727

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 990.—Véase: "SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.C.	17 C (10a.)	1727
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 1007.—Véase: "SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.C.	17 C (10a.)	1727
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.43.—Véase: "RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, POR REGLA GENERAL, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN EMBARGO, SI ÉSTA PROCEDE CONTRA LA ACCIÓN PRINCIPAL Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	10 C (10a.)	1713
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.118.—Véase: "RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, POR REGLA GENERAL, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN EMBARGO, SI ÉSTA PROCEDE CONTRA LA ACCIÓN PRINCIPAL Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	10 C (10a.)	1713
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.40.—Véase: "RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, POR REGLA GENERAL, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN EMBARGO, SI ÉSTA PROCEDE CONTRA LA ACCIÓN PRINCIPAL Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	10 C (10a.)	1713
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 274.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE LA ORDENA SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P:133 P)."	VI.2o.P.	13 P (10a.)	1657
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículos 28 y 29.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	1a./J.	62/2013 (10a.)	326
Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, artículo 406.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI ORIGINA QUE EL INculpADO QUE SE ENCUENTRA EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PROLONGUE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE DICHO BENEFICIO HASTA EL DICTADO DE UN NUEVO FALLO, RESTRINGIENDO SU LIBERTAD DE TRÁNSITO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	VII.2o. (IV Región)	3 P (10a.)	1718
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 4.—Véase: "AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN PARA EJERCER EL CARGO DE MINISTERIO PÚBLICO, DECRETADA EN UNA AUDIENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. AL NO UBICARSE DICHO ACTO EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	19 P (10a.)	1522
Código Familiar de Michoacán, artículo 153.—Véase: "DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN."	1a./J.	50/2013 (10a.)	492

	Clave	Tesis	Pág.
Código Familiar de Michoacán, artículo 263.—Véase: "DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN."	1a./J.	50/2013 (10a.)	492
Código Familiar de Michoacán, artículo 277.—Véase: "DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN."	1a./J.	50/2013 (10a.)	492
Código Familiar de Michoacán, artículo 747.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE QUE EN LAS CONTROVERSIAS O JUICIOS DE ESA NATURALEZA, SON INAPLICABLES LAS REGLAS SOBRE AQUÉLLA."	XXIII.1o. (IX Región)	1 C (10a.)	1607
Código Familiar de Michoacán, artículo 749.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE QUE EN LAS CONTROVERSIAS O JUICIOS DE ESA NATURALEZA, SON INAPLICABLES LAS REGLAS SOBRE AQUÉLLA."	XXIII.1o. (IX Región)	1 C (10a.)	1607
Código Familiar de Michoacán, artículos 867 y 868.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE QUE EN LAS CONTROVERSIAS O			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIOS DE ESA NATURALEZA, SON INAPLICABLES LAS REGLAS SOBRE AQUÉLLA."	XXIII.1o. (IX Región)	1 C (10a.)	1607
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 86 y 86 Bis.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL LAS PARTES Y EL JUZGADOR DEBEN INTERACTUAR PARA SU INCLUSIÓN Y ACREDITACIÓN EN LA LITIS A RESOLVERSE."	1.5o.C.	35 C (10a.)	1633
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 86 y 86 Bis.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. PARA DECIDIR SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1.5o.C.	39 C (10a.)	1635
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 6o.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI ÉSTA NO SE ACTUALIZÓ PORQUE SE OMITIÓ EXPONER LOS MOTIVOS, RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y PRUEBAS QUE ACREDITARAN AL MENOS UNO DE SUS SUPUESTOS, EL JUZGADOR ANTE QUIEN SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE DECLINAR LA COMPETENCIA A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS ILÍCITOS."	II.3o.P.	20 P (10a.)	1609
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 10.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI ÉSTA NO SE ACTUALIZÓ PORQUE SE OMITIÓ EXPONER LOS MOTIVOS, RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y PRUEBAS QUE ACREDITARAN AL MENOS UNO DE SUS SUPUESTOS, EL JUZGADOR ANTE QUIEN SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE DECLINAR LA COMPETENCIA A			

	Clave	Tesis	Pág.
FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS ILÍCITOS."	II.3o.P.	20 P (10a.)	1609
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 131.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA."	1a./J.	47/2013 (10a.)	349
Código Fiscal de la Federación, artículo 33, fracción I.—Véase: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J.	85/2013 (10a.)	1051
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE RECAER EN BIENES DE CARÁCTER MONETARIO."	II.3o.A.	59 A (10a.)	1551
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción II.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.P.A.	12 A (10a.)	1753
Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción IV.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.P.A.	12 A (10a.)	1753
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. DEBE APLICARSE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO, AL SER UNA NORMA ADJETIVA."	XXI.1o.P.A.	14 A (10a.)	1723
Código Fiscal de la Federación, artículo 48 (texto anterior a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004).—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS PUEDEN EXIGIR SU PRESENTACIÓN DURANTE EL DESARROLLO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PERO NO TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTES DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 85/2008 Y 2a./J. 98/2011)."	II.3o.A.	65 A (10a.)	1650
Código Fiscal de la Federación, artículo 48, fracción VI.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.PA.	12 A (10a.)	1753
Código Fiscal de la Federación, artículo 49, fracción VI.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.PA.	12 A (10a.)	1753
Código Fiscal de la Federación, artículo 52.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE."	2a./J.	81/2013 (10a.)	1269
Código Fiscal de la Federación, artículo 103, fracción II.—Véase: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO."	1a./J.	54/2013 (10a.)	281
Código Fiscal de la Federación, artículo 103, fracción II.—Véase: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a./J.	55/2013 (10a.)	282
Código Fiscal de la Federación, artículo 103, fracción II.—Véase: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA."	1a./J.	56/2013 (10a.)	284
Código Fiscal de la Federación, artículo 117, fracción II.—Véase: "DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1642
Código Fiscal de la Federación, artículo 120.—Véase: "DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1642
Código Fiscal de la Federación, artículo 127.—Véase: "DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1642
Código Fiscal de la Federación, artículo 141.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	VI.3o.A.	J/5 (10a.)	1470
Código Fiscal de la Federación, artículo 145-A.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE RECAER EN BIENES DE CARÁCTER MONETARIO."	II.3o.A.	59 A (10a.)	1551
Código Fiscal de la Federación, artículo 165.—Véase: "DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1642
Código Fiscal de la Federación, artículo 171.—Véase: "DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1642
Código Fiscal de la Federación, artículos 156-Bis y 156-Ter.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE."	2a./J.	79/2013 (10a.)	901
Código Fiscal del Distrito Federal, artículos 54 y 55.—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVI/2013 (10a.)	1277
Código Municipal de Tamaulipas, artículo 5o., fracción I.—Véase: "TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL PAGO DE SUS SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	VII.2o. (IV Región)	5 L (10a.)	1743
Código Penal de Baja California, artículo 144, fracción II.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 231 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'ESTADO DE EBRIEDAD' EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	XXVI.5o. (V Región)	4 P (10a.)	1650
Código Penal de Baja California, artículo 231.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 231 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'ESTADO DE EBRIEDAD' EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	XXVI.5o. (V Región)	4 P (10a.)	1650
Código Penal de Baja California, artículo 255.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 231 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'ESTADO DE EBRIEDAD' EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."</p>	XXVI.5o. (V Región)	4 P (10a.)	1650
<p>Código Penal de Chiapas, artículo 248.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. EL AUMENTO DE ÉSTA HASTA EN UNA MITAD PARA CUANDO SE COMETAN CON LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL, ES APLICABLE PARA LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO ESTABLECIDOS PARA SANCIONAR DICHOS ILÍCITOS EN SU FORMA SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	15 P (10a.)	1662
<p>Código Penal de Chiapas, artículo 275, fracciones II y III.—Véase: "CALIFICATIVAS DEL DELITO DE ROBO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 275, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA PLURALIDAD DE PERSONAS Y LA HORA EN QUE SE COMETE LA CONDUCTA, SINO QUE ES NECESARIO QUE DICHAS CIRCUNSTANCIAS SEAN EFICACES PARA FACILITAR EL APODERAMIENTO, POR SÍ MISMAS DISMINUYAN LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA PONGAN EN DESVENTAJA RESPECTO DEL AUTOR O AUTORES DEL HECHO PARA IMPEDIR EL ATENTADO EN SU CONTRA."</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	14 P (10a.)	1606
<p>Código Penal de Guanajuato, artículo 260.—Véase: "QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO)."	1a./J.	25/2013 (10a.)	644
Código Penal de Jalisco, artículo 132.—Véase: "QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO)."	1a./J.	25/2013 (10a.)	644
Código Penal de Michoacán, artículo 221.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE."	VII.2o. (IV Región)	2 P (10a.)	1660
Código Penal de Yucatán, artículo 220.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SI PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO EL JUEZ FIJA COMO GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO UNA CANTIDAD QUE NOTORIAMENTE EXCEDE DE LA NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL DICHO DE LA QUERELLANTE Y SIN EXISTIR MANDATO, DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL QUE OBLIGUE AL INDICIADO A SU PAGO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.P.A.	1 P (10a.)	1679
Código Penal del Distrito Federal, artículo 230.—Véase: "FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN			

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO."	1a./J.	21/2013 (10a.)	534
Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial de Guanajuato, artículo 28 (P.O. 27-IV-1999).— Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial de Guanajuato, artículos 23 y 24 (P.O. 27-IV-1999).— Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
Constitución Política de Guerrero, artículo 76.—Véase: "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LOS QUE SE REFORME LA LEY RELATIVA NÚMERO 677, DEBEN REFRENDARSE POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD."	XXI.2o.PA.	13 A (10a.)	1653
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	1a.	CCXLIII/2013 (10a.)	742
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	28 K (10a.)	1614
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."	IV.2o.A.	27 K (10a.)	1616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	VI.3o.A.	J/4 (10a.)	1408

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	14 K (10a.)	1641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGIRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA."	IV.2o.A.	35 K (10a.)	1674
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	VI.2o.P.	14 P (10a.)	1688
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.3o.P.	6 P (10a.)	1692
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO."	1a.	CCXLI/2013 (10a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRE-CONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	1a.	CCXXXVIII/2013 (10a.)	747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS."	1a.	CCXXXV/2013 (10a.)	735
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER."	1a.	CCXXXIV/2013 (10a.)	743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción II.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA."	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL."	VII.1o.C.	8 C (10a.)	1627
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	24 A (10a.)	1628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS."	III.4o. (VIII Región)	6 C (10a.)	1703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."	IV.2o.A.	57 A (10a.)	1734
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI ORIGINA QUE EL INculpADO QUE SE ENCUENTRA EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PROLONGUE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE DICHO BENEFICIO HASTA EL DICTADO DE UN NUEVO FALLO, RESTRINGIENDO SU LIBERTAD DE TRÁNSITO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	VII.2o. (IV Región)	3 P (10a.)	1718
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	IV.2o.A.	51 A (10a.)	1669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVI/2013 (10a.)	1277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL <i>EX OFFICIO</i> ."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 K (10a.)	1625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL LAS PARTES Y EL JUZGADOR DEBEN INTERACTUAR PARA SU INCLUSIÓN Y ACREDITACIÓN EN LA LITIS A RESOLVERSE."	1.5o.C.	35 C (10a.)	1633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 231 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'ESTADO DE EBRIEDAD' EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	XXVI.5o. (V Región)	4 P (10a.)	1650
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	48 A (10a.)	1664
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excepciones y defensas (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS)."	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	89/2013 (10a.)	948
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	LXXIV/2013 (10a.)	1328

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES 'DEFICIENCIA', 'SUSPENSIÓN', 'ABUSO' Y 'EJERCICIO INDEBIDO', PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY."	XVI.1o.A.T.	22 A (10a.)	1728
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.P.A.	12 A (10a.)	1753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVI/2013 (10a.)	1277

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE RECAER EN BIENES DE CARÁCTER MONETARIO."	II.3o.A.	59 A (10a.)	1551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE."	2a./J.	79/2013 (10a.)	901
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	48 A (10a.)	1664
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	89/2013 (10a.)	948

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J.	85/2013 (10a.)	1051
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES 'DEFICIENCIA', 'SUSPENSIÓN', 'ABUSO' Y 'EJERCICIO INDEBIDO', PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TÍPICIDAD Y RESERVA DE LEY."	XVI.1o.A.T.	22 A (10a.)	1728

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."	IV.2o.A.	57 A (10a.)	1734
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL <i>EX OFFICIO</i> ."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 K (10a.)	1625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	14 K (10a.)	1641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE."	VII.2o. (IV Región)	2 P (10a.)	1660
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN			
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excepciones y defensas (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS)."	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE."			
	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	19/2013 (10a.)	595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	9 K (10a.)	1710
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL LIMITAR SU PROMOCIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	XVI.1o.A.T.	25 A (10a.)	1715
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN			

	Clave	Tesis	Pág.
TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."	1a./J.	43/2013 (10a.)	703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SI PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO EL JUEZ FIJA COMO GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO UNA CANTIDAD QUE NOTORIAMENTE EXCEDE DE LA NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL DICHO DE LA QUERELLANTE Y SIN EXISTIR MANDATO, DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL QUE OBLIGUE AL INDICIADO A SU PAGO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.P.A.	1 P (10a.)	1679
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL PROCESADO SE DESISTA DE ELLA SIN QUE ÉSTE LO CONSIENTA EXPRESAMENTE, ACTUALIZA LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVI.5o. (V Región)	3 P (10a.)	1704
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "CALIFICATIVAS DEL DELITO DE ROBO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 275, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA PLURALIDAD DE PERSONAS Y LA HORA EN QUE SE COMETE LA CONDUCTA, SINO QUE ES NECESARIO QUE DICHAS CIRCUNSTANCIAS SEAN EFICACES PARA FACILITAR EL APODERAMIENTO, POR SÍ MISMAS DISMINUYAN LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA PONGAN EN DESVENTAJA RESPECTO DEL AUTOR O AUTORES DEL HECHO PARA IMPEDIR EL ATENTADO EN SU CONTRA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 P (10a.)	1606
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO."	XI.1o.A.T.	8 K (10a.)	1659
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracciones VII y VIII.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	97/2013 (10a.)	1123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	104/2013 (10a.)	845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	105/2013 (10a.)	846
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INFLUENZA. LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EMITIDO CON MOTIVO DE LA SITUACIÓN DE CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR DICHO VIRUS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2009, NO IMPIDE LA DEVOLUCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENEREN AL FINAL DEL EJERCICIO, EN APLICACIÓN DE LA MECÁNICA LEGAL DE ESE TRIBUTO."	VI.1o.A.	53 A (10a.)	1662
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES."	2a.	LXII/2013 (10a.)	1325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "MONUMENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, QUE PROHÍBE SU EXPORTACIÓN DEFINITIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	9 A (10a.)	1683
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.C.	1 K (10a.)	1574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	28 K (10a.)	1614
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.C.	1 K (10a.)	1574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGIRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA."	IV.2o.A.	35 K (10a.)	1674
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL QUEJOSO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN SU CARÁCTER DE SUJETO PERTENECIENTE AL RÉGIMEN AGRARIO, ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO RECABAR, DE OFICIO, TODAS LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIARLO Y ACORDAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS, ASÍ COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS."	II.3o.A.	62 A (10a.)	1548

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CCXLII/2013 (10a.)	746
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO."	1a.	CCXL/2013 (10a.)	744
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO."	1a.	CCXLI/2013 (10a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	28 K (10a.)	1614
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO."	IV.3o.T.	J/2 (10a.)	1493
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA EL PAGO DE SUS SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	VII.2o. (IV Región)	5 L (10a.)	1743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracciones I y V.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE Y 15 DE LA QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER EL CONCEPTO DE 'SUELDO BÁSICO', NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 127, FRACCIONES I Y V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
AL SER AQUÉL DIFERENTE AL DE 'REMUNERACIÓN' PREVISTO EN ÉSTE."	II.3o.A.	64 A (10a.)	1672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	28 K (10a.)	1614
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."	IV.2o.A.	27 K (10a.)	1616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XXI.2o.P.A.	12 A (10a.)	1753

Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 4 a 6.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."		INEXISTENTE	
	X.A.T.	J/12 (9a.)	1512

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."	IV.2o.A.	27 K (10a.)	1616
---	----------	----------------	------

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ES UN MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL DESECHAMIENTO

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, POR ELLO SE ARMONIZA CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	III.4o. (III Región)	7 C (10a.)	1716
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE."	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA			

	Clave	Tesis	Pág.
Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."	IV.2o.A.	57 A (10a.)	1734
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ES UN MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL DESECHAMIENTO DE LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, POR ELLO SE ARMONIZA CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	III.4o. (III Región)	7 C (10a.)	1716
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	14 K (10a.)	1641
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVI.5o. (V Región)	J/1 (10a.)	1353
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 33.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."	IV.2o.A.	27 K (10a.)	1616
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL."	VII.1o.C.	8 C (10a.)	1627
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.—Véase: "MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA."	XXI.1o.C.T.	1 C (10a.)	1681

	Clave	Tesis	Pág.
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 8.—Véase: "MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA."	XXI.1o.C.T.	1 C (10a.)	1681
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS."	III.4o. (III Región)	6 C (10a.)	1703
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 21.—Véase: "CONVIVENCIAS FAMILIARES. SU NEGATIVA A LA MADRE BIOLÓGICA, EN RELACIÓN CON SU HIJO QUE ENTREGÓ EN ADOPCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."	III.4o. (III Región)	5 C (10a.)	1621
Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, cláusula cuarta (D.O.F. 10-XII-2008).—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009)."	II.3o.A.	58 A (10a.)	1643
Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículo 2.— Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículo 8.— Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículos 10 y 11.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE."	VII.2o. (IV Región)	2 P (10a.)	1660

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza, artículo primero (D.O.F. 7-V-2009).— Véase: "INFLUENZA. LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EMITIDO CON MOTIVO DE LA SITUACIÓN DE CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR DICHO VIRUS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2009, NO IMPIDE LA DEVOLUCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENEREN AL FINAL DEL EJERCICIO, EN APLICACIÓN DE LA MECÁNICA LEGAL DE ESE TRIBUTO."	VI.1o.A.	53 A (10a.)	1662
Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza, artículo octavo (D.O.F. 7-V-2009).— Véase: "INFLUENZA. LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EMITIDO CON MOTIVO DE LA SITUACIÓN DE CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR DICHO VIRUS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2009, NO IMPIDE LA DEVOLUCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENEREN AL FINAL DEL EJERCICIO, EN APLICACIÓN DE LA MECÁNICA LEGAL DE ESE TRIBUTO."	VI.1o.A.	53 A (10a.)	1662
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo vigésimo quinto transitorio (G.O.D.F 30-XII-10).—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO			

	Clave	Tesis	Pág.
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVI/2013 (10a.)	1277
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo segundo transitorio (D.O.F. 29-IV-2010).—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, artículo 1.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA."	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739
Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, artículo 8.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA."	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739
Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, artículo 46.—Véase: "TRABAJADORES			

	Clave	Tesis	Pág.
ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA."	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739
Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, artículo 62.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA."	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739
Ley Aduanera, artículo 60.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	107/2013 (10a.)	1217
Ley Aduanera, artículo 144.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	107/2013 (10a.)	1217
Ley Aduanera, artículo 153.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA			

	Clave	Tesis	Pág.
ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	107/2013 (10a.)	1217
Ley Aduanera, artículos 150 y 151.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	107/2013 (10a.)	1217
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.A.	55 A (10a.)	1676
Ley Agraria, artículo 49.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	97/2013 (10a.)	1123
Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.A.	55 A (10a.)	1676

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Agraria, artículo 186.—Véase: "PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO."	2a./J.	108/2013 (10a.)	1008
Ley Agraria, artículo 192.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.A.	55 A (10a.)	1676
Ley Agraria, artículo 195.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.A.	55 A (10a.)	1676
Ley Agraria, artículo 198.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."	2a./J.	96/2013 (10a.)	1125
Ley Agraria, artículo 198, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	97/2013 (10a.)	1123
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA CALIDAD DE INCUL-			

	Clave	Tesis	Pág.
PADO EN LA CAUSA PENAL NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO."	XXVI.5o. (V Región)	5 P (10a.)	1521
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGIRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA."	IV.2o.A.	35 K (10a.)	1674
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.C.	1 K (10a.)	1574
Ley de Amparo, artículo 17 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL <i>EX OFFICIO</i> ."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 K (10a.)	1625
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA			

	Clave	Tesis	Pág.
DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	VI.2o.P.	14 P (10a.)	1688
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	2a./J.	71/2013 (10a.)	1025
Ley de Amparo, artículo 22 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "PLAZOS EN EL AMPARO PENAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN DICHA MATERIA AQUÉLLOS SE COMPUTARÁN 'DE MOMENTO A MOMENTO', SE REFIERE A LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRÓNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	III.2o.P.	33 P (10a.)	1693
Ley de Amparo, artículo 22 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL <i>EX OFFICIO</i> ."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 K (10a.)	1625
Ley de Amparo, artículo 36 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE."	1a./J.	52/2013 (10a.)	383
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO."	XI.1o.A.T.	8 K (10a.)	1659
Ley de Amparo, artículo 53.—Véase: "IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO."	XI.1o.A.T.	8 K (10a.)	1659
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO, CUANDO ÉSTE NO HAGA VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN AQUÉLLAS."	I.16o.A.	8 A (10a.)	1548
Ley de Amparo, artículo 62 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	22 K (10a.)	1707
Ley de Amparo, artículo 64 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	23 K (10a.)	1708
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA."	1a./J.	47/2013 (10a.)	349
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN PARA EJERCER EL CARGO DE MINISTERIO PÚBLICO, DECRETADA EN UNA AUDIENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. AL NO			

	Clave	Tesis	Pág.
UBICARSE DICHO ACTO EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	19 P (10a.)	1522
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	1a./J.	62/2013 (10a.)	326
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CCXLII/2013 (10a.)	746
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS."	1a./J.	33/2013 (10a.)	622
Ley de Amparo, artículo 81 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	22 K (10a.)	1707
Ley de Amparo, artículo 83, fracción V (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO."	1a.	CCXLI/2013 (10a.)	745
Ley de Amparo, artículo 97 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA (APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	21 K (10a.)	1708
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	9 K (10a.)	1710
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	22 K (10a.)	1707
Ley de Amparo, artículo 103 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.9o.C.	6 K (10a.)	1709
Ley de Amparo, artículo 103 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	9 K (10a.)	1710
Ley de Amparo, artículo 113 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	22 K (10a.)	1707
Ley de Amparo, artículo 114 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA (APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	21 K (10a.)	1708
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "REPOSICIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI ORIGINA QUE EL INculpADO QUE SE ENCUENTRA EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PROLONGUE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE DICHO BENEFICIO HASTA EL DICTADO DE UN NUEVO FALLO, RES-TRINGIENDO SU LIBERTAD DE TRÁNSITO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARA-CIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	VII.2o. (IV Región)	3 P (10a.)	1718
Ley de Amparo, artículo 119 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (IN-TERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.9o.C.	6 K (10a.)	1709
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PRO-CEDEMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	107/2013 (10a.)	1217
Ley de Amparo, artículo 124, fracciones II y III (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCE-DERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE."	2a./J.	81/2013 (10a.)	1269
Ley de Amparo, artículo 131 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGÍRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA."	IV.2o.A.	35 K (10a.)	1674
Ley de Amparo, artículo 149 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD), SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."	1a./J.	43/2013 (10a.)	703
Ley de Amparo, artículo 158 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	28 K (10a.)	1614
Ley de Amparo, artículo 159, fracción VI.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVI.5o. (V Región)	J/1 (10a.)	1353
Ley de Amparo, artículo 160, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL PROCESADO SE DESISTA DE ELLA SIN QUE ÉSTE LO CONSIENTA EXPRESAMENTE, ACTUALIZA LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVI.5o. (V Región)	3 P (10a.)	1704
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	28 K (10a.)	1614
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO, CUANDO ÉSTE NO HAGA VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN AQUÉLLAS."	I.16o.A.	8 A (10a.)	1548
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONER EL RECURSO."	I.11o.C.	33 C (10a.)	1752
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL <i>EX OFFICIO</i> ."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 K (10a.)	1625
Ley de Amparo, artículo décimo transitorio (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, AQUÉLLA SEGUIRÁ RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ABROGADA, ESTABLECE UN PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD QUE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.P.	34 P (10a.)	1735
Ley de Amparo, artículo décimo transitorio (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR."	XIII.P.A.	4 P (10a.)	1736
Ley de Amparo, artículos 51 a 53.—Véase: "IMPE-DIMENTO DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO MANIFIESTE TENER INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LA DE OFICIO."	XI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1658
Ley de Amparo, artículos 112 a 169.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	9 K (10a.)	1710
Ley de Amparo, artículos 115 y 116.—Véase: "QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.9o.C.	6 K (10a.)	1709
Ley de Amparo, artículos 217 y 218 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL <i>EX OFFICIO</i> ."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 K (10a.)	1625
Ley de Amparo, artículos primero y segundo transitorios (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR."	XIII.PA.	4 P (10a.)	1736
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 39.— Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PENITENCIARIO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SINO SÓLO QUE EL CONDENADO OBTENGA SU LIBERTAD ANTICIPADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	15 P (10a.)	1717
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículos 43 a 45.— Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PENITENCIARIO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SINO SÓLO QUE EL CONDENADO OBTENGA SU LIBERTAD ANTICIPADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	15 P (10a.)	1717
Ley de Fiscalización Superior de Chiapas, artículo 36 Bis.—Véase: "DENUNCIA CONTRA EL TITULAR DE ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD PÚBLICA POR DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO Y CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES. LA PETICIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.3o.	1 P (10a.)	1626

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Fiscalización Superior de Chiapas, artículo 76, fracción IV.—Véase: "DENUNCIA CONTRA EL TITULAR DE ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD PÚBLICA POR DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO Y CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES. LA PETICIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.3o.	1 P (10a.)	1626
Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2012, artículo 6, fracción I.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	104/2013 (10a.)	845
Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2012, artículo 6, fracción I.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	105/2013 (10a.)	846
Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2012, artículo 6, fracción I.—Véase: "IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012."	2a./J.	103/2013 (10a.)	847
Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral para el ejercicio fiscal de 2012, artículo 7, fracción I.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	104/2013 (10a.)	845
Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral para el ejercicio fiscal de 2012, artículo 7, fracción I.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	105/2013 (10a.)	846
Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral para el ejercicio fiscal de 2012, artículo 7, fracción I.—Véase: "IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012."	2a./J.	103/2013 (10a.)	847

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León, artículo 4, fracción IV.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, ES DE SEGURIDAD O PRECAUTORIA PROVISIONAL."	IV.2o.A.	47 A (10a.)	1666
Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León, artículo 13, fracciones I y VIII.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, ES DE SEGURIDAD O PRECAUTORIA PROVISIONAL."	IV.2o.A.	47 A (10a.)	1666
Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León, artículo 14, fracción I.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, ES DE SEGURIDAD O PRECAUTORIA PROVISIONAL."	IV.2o.A.	47 A (10a.)	1666
Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León, artículo 18.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	48 A (10a.)	1664
Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León, artículo 18.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	IV.2o.A.	49 A (10a.)	1665

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León, artículo 44.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	IV.2o.A.	49 A (10a.)	1665
Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León, artículo tercero transitorio.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	48 A (10a.)	1664
Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León, artículo tercero transitorio.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA			

	Clave	Tesis	Pág.
A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	IV.2o.A.	49 A (10a.)	1665
Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León, artículo tercero transitorio.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, ES DE SEGURIDAD O PRECAUTORIA PROVISIONAL."	IV.2o.A.	47 A (10a.)	1666
Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León, artículos 1 y 2.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, ES DE SEGURIDAD O PRECAUTORIA PROVISIONAL."	IV.2o.A.	47 A (10a.)	1666
Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León, artículos 18 y 19.—Véase: "INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS			

	Clave	Tesis	Pág.
Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, ES DE SEGURIDAD O PRECAUTORIA PROVISIONAL."	IV.2o.A.	47 A (10a.)	1666
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción IV.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES APTA PARA DEMOSTRAR, PER SE, LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO."	I.4o.A.	60 A (10a.)	1700
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 192.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES APTA PARA DEMOSTRAR, PER SE, LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO."	I.4o.A.	60 A (10a.)	1700
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 10.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."	2a./J.	95/2013 (10a.)	1173
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 10.—Véase: "INFLUENZA. LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
PRIMERO DEL DECRETO EMITIDO CON MOTIVO DE LA SITUACIÓN DE CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR DICHO VIRUS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2009, NO IMPIDE LA DEVOLUCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENEREN AL FINAL DEL EJERCICIO, EN APLICACIÓN DE LA MECÁNICA LEGAL DE ESE TRIBUTO."	VI.1o.A.	53 A (10a.)	1662
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 42, fracción II.—Véase: "RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP."	2a./J.	99/2013 (10a.)	1070
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo décimo octavo transitorio (P.O. 24-XII-1993).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES CONTRARIO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	IV.2o.A.	52 A (10a.)	1668
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo décimo octavo transitorio (P.O. 24-XII-1993).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO			

	Clave	Tesis	Pág.
LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	IV.2o.A.	51 A (10a.)	1669
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo décimo octavo transitorio (P.O. 24-XII-1993).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN."	IV.2o.A.	50 A (10a.)	1671
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE Y 15 DE LA QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER EL CONCEPTO DE 'SUELDO BÁSICO', NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 127, FRACCIONES I Y V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
SER AQUÉL DIFERENTE AL DE 'REMUNERACIÓN' PREVISTO EN ÉSTE."	II.3o.A.	64 A (10a.)	1672
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE Y 15 DE LA QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER EL CONCEPTO DE 'SUELDO BÁSICO', NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 127, FRACCIONES I Y V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL SER AQUÉL DIFERENTE AL DE 'REMUNERACIÓN' PREVISTO EN ÉSTE."	II.3o.A.	64 A (10a.)	1672
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 5o.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO."	IV.3o.T.	J/2 (10a.)	1493
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 29, fracción II.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO."	IV.3o.T.	J/2 (10a.)	1493
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 40.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE DEVUELVAN A			

	Clave	Tesis	Pág.
ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO."	IV.3o.T.	J/2 (10a.)	1493
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 84.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS."	XX.4o.	J/1 (10a.)	1367
Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 84.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE."	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 87.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS."	XX.4o.	J/1 (10a.)	1367
Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 95.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS			

	Clave	Tesis	Pág.
MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE."	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675
Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, artículos 86 a 90.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE."	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 14, fracción III.—Véase: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J.	85/2013 (10a.)	1051
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 193.—Véase: "NOTIFICACIONES POR BOLETÍN LABORAL. SON LEGALES LAS QUE CONTIENEN NO SÓLO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SINO TAMBIÉN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA FORMALIDAD IMPLEMENTADA POR LA AUTORIDAD EN SU PUBLICACIÓN (NÚMERO DE LA MESA DONDE SE UBICA EL EXPEDIENTE)."	II.1o.T.	10 L (10a.)	1686
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 221.— Véase: "HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.).]"	II.1o.T.	13 L (10a.)	1653
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 118 Bis.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA OPONER EXCEPCIONES Y DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS)."	1a./J.	65/2013 (10a.)	575
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA EL PAGO DE SUS SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	VII.2o. (IV Región)	5 L (10a.)	1743
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE."	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127 BIS, fracción III.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE."	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 138.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE."	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	VI.1o.A.	56 A (10a.)	1603
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA."	2a./J.	106/2013 (10a.)	930

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA."	2a./J.	106/2013 (10a.)	930
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	VI.3o.A.	J/5 (10a.)	1470
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 43.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL OFERENTE PERMITE QUE SE DESAHOQUE CON UN SOLO DICTAMEN, SU CONFORMIDAD ÚNICAMENTE TENDRÁ QUE VER CON LA EXISTENCIA DE ÉSTE, MAS NO CON QUE AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRIBUYA VALOR PROBATORIO PLENO."	II.3o.A.	61 A (10a.)	1701
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46, fracción II.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE INTERPRETACIÓN, QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS."	II.3o.A.	J/11 (10a.)	1445
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "CRITERIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES FISCALES. SI SE OFRECEN COMO PRUEBA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA SALA FISCAL, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ PRONUNCIARSE SI TIENEN O NO APLICACIÓN AL CASO."	II.3o.A.	63 A (10a.)	1623
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE, NO OBSTANTE QUE NO SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO, PRETENDEN COMBATIR EL VICIO FORMAL POR EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	VI.1o.A.	54 A (10a.)	1520
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	VI.1o.A.	56 A (10a.)	1603
Ley Federal del Trabajo, artículo 9o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
Ley Federal del Trabajo, artículo 11.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS."	2a./J.	98/2013 (10a.)	794
Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA."	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739
Ley Federal del Trabajo, artículo 80.—Véase: "VACACIONES. CUANDO SE RECLAMAN EXTRALEGALMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE DEMOSTRAR EL NÚMERO DE DÍAS PACTADO."	II.1o.T.	12 L (10a.)	1745
Ley Federal del Trabajo, artículo 127, fracción III.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA."	2a./J.	112/2013 (10a.)	973

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 155.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."		INEXISTENTE	
	X.A.T.	J/12 (9a.)	1512

Ley Federal del Trabajo, artículo 159.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."		INEXISTENTE	
	X.A.T.	J/12 (9a.)	1512

Ley Federal del Trabajo, artículo 331.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS. POR LAS LABORES QUE DESARROLLAN, EL PATRÓN NO ESTÁ OBLIGADO A TENER Y PRESERVAR LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

XXI.1o.C.T. 1 L
(10a.) 1742

Ley Federal del Trabajo, artículo 353-L.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVER-

	Clave	Tesis	Pág.
SIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA."	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739
Ley Federal del Trabajo, artículo 387.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SI TIENE POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE SU TRÁMITE ÚNICAMENTE RESPECTO DEL PATRÓN QUE LO SUSCRIBIÓ."	I.6o.T.	51 L (10a.)	1648
Ley Federal del Trabajo, artículo 450, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SI TIENE POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE SU TRÁMITE ÚNICAMENTE RESPECTO DEL PATRÓN QUE LO SUSCRIBIÓ."	I.6o.T.	51 L (10a.)	1648
Ley Federal del Trabajo, artículo 451.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SI TIENE POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE SU TRÁMITE ÚNICAMENTE RESPECTO DEL PATRÓN QUE LO SUSCRIBIÓ."	I.6o.T.	51 L (10a.)	1648
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS."	2a./J.	98/2013 (10a.)	794
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS."	2a./J.	98/2013 (10a.)	794

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS."	2a./J.	98/2013 (10a.)	794
Ley Federal del Trabajo, artículo 746.—Véase: "NOTIFICACIONES POR BOLETÍN LABORAL. SON LEGALES LAS QUE CONTIENEN NO SÓLO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SINO TAMBIÉN LA FORMALIDAD IMPLEMENTADA POR LA AUTORIDAD EN SU PUBLICACIÓN (NÚMERO DE LA MESA DONDE SE UBICA EL EXPEDIENTE)."	II.1o.T.	10 L (10a.)	1686
Ley Federal del Trabajo, artículo 776 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDEN CONSIDERARSE INÚTILES O INTRASCENDENTES LAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y A SU VEZ DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO PARA SOPORTAR SUS EXCEPCIONES."	IV.3o.T.	22 L (10a.)	1705
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDEN CONSIDERARSE INÚTILES O INTRASCENDENTES LAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y A SU VEZ DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO PARA SOPORTAR SUS EXCEPCIONES."	IV.3o.T.	22 L (10a.)	1705
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDEN CONSIDERARSE INÚTILES O INTRASCENDENTES LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
ENCAMINADAS A ACREDITAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y A SU VEZ DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO PARA SOPORTAR SUS EXCEPCIONES."	IV.3o.T.	22 L (10a.)	1705
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS. POR LAS LABORES QUE DESARROLLAN, EL PATRÓN NO ESTÁ OBLIGADO A TENER Y PRESERVAR LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.1o.C.T.	1 L (10a.)	1742
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción V.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA LABORAL. DEBE DESIGNARSE POR LA JUNTA COMO RESULTADO DE LA DISCREPANCIA ENTRE EL DICTAMEN DEL EXPERTO DEL ACTOR Y LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE SU ESTADO DE INVALIDEZ, DERIVADA DE SU CONTUMACIA A SER EXAMINADO POR EL DE LA DEMANDADA."	IV.T.A.	7 L (10a.)	1691
Ley Federal del Trabajo, artículo 837.—Véase: "LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	89/2013 (10a.)	948
Ley Federal del Trabajo, artículo 840, fracción VI.—Véase: "LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	89/2013 (10a.)	948
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	89/2013 (10a.)	948
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "COMPETENCIA TRANSVERSAL Y TÉCNICA ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. SI SE SOLICITA UNA BECA PARA ESTUDIAR UNA ESPECIALIDAD QUE NO SE RELACIONA CON AQUÉLLA, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ANALIZARLAS OFICIOSAMENTE Y RESOLVER CONFORME AL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO NO SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA."	IX.1o.	10 L (10a.)	1611
Ley Federal del Trabajo, artículo 874.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS."	2a./J.	98/2013 (10a.)	794
Ley Federal del Trabajo, artículo 885.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU			

	Clave	Tesis	Pág.
PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVI.5o. (V Región)	J/1 (10a.)	1353
Ley Federal del Trabajo, artículo 886 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE."	XXVII.1o. (VIII Región)	25 L (10a.)	1675
Ley Federal del Trabajo, artículo 920.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SI TIENE POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE SU TRÁMITE ÚNICAMENTE RESPECTO DEL PATRÓN QUE LO SUSCRIBIÓ."	I.6o.T.	51 L (10a.)	1648
Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SI TIENE POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE SU TRÁMITE ÚNICAMENTE RESPECTO DEL PATRÓN QUE LO SUSCRIBIÓ."	I.6o.T.	51 L (10a.)	1648
Ley Federal del Trabajo, artículos 183 y 184.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XX.3o.	1 L (10a.)	1741
Ley Federal del Trabajo, artículos 333 y 334.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS. POR LAS LABORES			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE DESARROLLAN, EL PATRÓN NO ESTÁ OBLIGADO A TENER Y PRESERVAR LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.1o.C.T.	1 L (10a.)	1742
Ley Federal del Trabajo, artículos 388 y 389.—Véase: "SINDICATOS. LA ACCIÓN POR LA QUE RECLAMAN EL RECONOCIMIENTO DE LA MAYOR REPRESENTACIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE, POR LO QUE SON INAPLICABLES LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 516 A 519 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.4o.T.	11 L (10a.)	1729
Ley Federal del Trabajo, artículos 516 a 519.—Véase: "SINDICATOS. LA ACCIÓN POR LA QUE RECLAMAN EL RECONOCIMIENTO DE LA MAYOR REPRESENTACIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE, POR LO QUE SON INAPLICABLES LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 516 A 519 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.4o.T.	11 L (10a.)	1729
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo octavo transitorio.—Véase: "SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. SI EXISTE CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, O RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DE-RECHOHABIENTES, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD LABORAL EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR."	I.6o.T.	J/3 (10a.)	1506
Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, artículo 16.—Véase: "MONUMENTOS HISTÓRICOS DE PROPIEDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTICULAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, QUE PROHÍBE SU EXPORTACIÓN DEFINITIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	9 A (10a.)	1683
Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, artículo 36, fracciones I a III.—Véase: "MONUMENTOS HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, QUE PROHÍBE SU EXPORTACIÓN DEFINITIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	9 A (10a.)	1683
Ley General de Educación, artículo 7o., fracciones VI y XVI.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Ley General de Educación, artículo 8o., fracción III.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Ley General de Educación, artículo 30.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Ley General de Salud, artículo 2o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
Ley General de Salud, artículo 23.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
Ley General de Salud, artículo 27, fracción IX.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
Ley General de Salud, artículo 114.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
Ley General de Salud, artículo 115, fracción VI.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
Ley General de Salud, artículo 215, fracciones I y V.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
Ley General de Salud, artículo 234.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	24 A (10a.)	1628
Ley General de Salud, artículo 244.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	24 A (10a.)	1628
Ley General de Salud, artículo 245, fracción IV.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	24 A (10a.)	1628
Ley General de Salud, artículo 253.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	24 A (10a.)	1628
Ley General de Salud, artículo 473, fracción V.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	24 A (10a.)	1628
Ley General de Salud, artículos 110 y 111.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o., fracción III.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO ES CONDICIÓN DE APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE AL PRESENTAR LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE QUE TENÍA LA CREENCIA FUNDADA DE QUE QUIEN			

	Clave	Tesis	Pág.
SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO FUNDATORIO ESTABA FACULTADO PARA HACERLO."	XVI.3o.C.T.	12 C (10a.)	1517
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 11.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO ES CONDICIÓN DE APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE AL PRESENTAR LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE QUE TENÍA LA CREENCIA FUNDADA DE QUE QUIEN SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO FUNDATORIO ESTABA FACULTADO PARA HACERLO."	XVI.3o.C.T.	12 C (10a.)	1517
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 403.—Véase: "AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.C.	1 K (10a.)	1574
Ley General de Víctimas, artículo 5.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 20, fracción III.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 73.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."	2a./J.	95/2013 (10a.)	1173
Ley Orgánica de la Administración Pública de Guerrero, artículo 22.—Véase: "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LOS QUE SE REFORME LA LEY RELATIVA NÚMERO 677, DEBEN REFRENDARSE POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD."	XXI.2o.P.A.	13 A (10a.)	1653
Ley Orgánica de la Financiera Rural, artículo tercero transitorio.—Véase: "SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. SI EXISTE CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, O RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DE-RECHOHABIENTES, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD LABORAL EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR."	I.6o.T.	J/3 (10a.)	1506
Ley Orgánica de la Financiera Rural, artículos decimocuarto y decimoquinto transitorios.—Véase: "SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. SI EXISTE CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, O RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON LOS JUBI-			

	Clave	Tesis	Pág.
LADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD LABORAL EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR."	I.6o.T.	J/3 (10a.)	1506
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 49, fracción IV.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."	2a.	LXXIII/2013 (10a.)	1326
Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, artículo 6o., fracción V.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA."	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 8o.—Véase: "PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO."	2a./J.	108/2013 (10a.)	1008
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 9o., fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	97/2013 (10a.)	1123
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 9o., fracciones I a III.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS			

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."	2a./J.	96/2013 (10a.)	1125
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo, 18, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	97/2013 (10a.)	1123
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículos 25 y 26.—Véase: "PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO."	2a./J.	108/2013 (10a.)	1008
Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, artículo 213, fracciones II a IV.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES 'DEFICIENCIA', 'SUSPENSIÓN', 'ABUSO' Y 'EJERCICIO INDEBIDO', PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY."	XVI.1o.A.T.	22 A (10a.)	1728
Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, artículo 214, fracción I.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES 'DEFICIENCIA', 'SUSPENSIÓN', 'ABUSO' Y			

	Clave	Tesis	Pág.
'EJERCICIO INDEBIDO', PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY."	XVI.1o.A.T.	22 A (10a.)	1728
Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, artículo 214, fracción II.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	24 A (10a.)	1628
Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, artículo 214, fracción VI.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	23 A (10a.)	1629
Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, artículos 216 y 217.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES 'DEFICIENCIA', 'SUSPENSIÓN', 'ABUSO' Y 'EJERCICIO INDEBIDO', PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR			

	Clave	Tesis	Pág.
Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPCIDAD Y RESERVA DE LEY."	XVI.1o.A.T.	22 A (10a.)	1728
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1642
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 3.—Véase: "DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 K (10a.)	1630
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 24.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL."	VII.1o.C.	8 C (10a.)	1627
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 5o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. PLAZO DURANTE EL CUAL QUEDA VINCULADO EL PROponente PARA SU PERFECCIONAMIENTO."	1a.	CCXXX/2013 (10a.)	739
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 21, fracción I.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LAS CONDICIONES GENERALES QUE EMITAN LAS ASEGURADORAS NO CONSTITUYEN UNA OFERTA PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS EFECTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE SE PERFECCIONE EL MISMO."	1a.	CCXXXIII/2013 (10a.)	738
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 21, fracción I.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. PLAZO DURANTE EL CUAL QUEDA VINCULADO EL PROPONENTE PARA SU PERFECCIONAMIENTO."	1a.	CCXXX/2013 (10a.)	739
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 21, fracciones I y III.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	1a./J.	53/2013 (10a.)	466
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 45.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	1a./J.	53/2013 (10a.)	466
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 59.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN QUE ESTABLECE QUE LA ENFERMEDAD O TRATAMIENTO SUSCITADO ANTES DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DE VIGENCIA NO SERÁ CUBIERTA, SINO SÓLO DESPUÉS DE ESE PLAZO, ES GENÉRICA Y PRODUCE UNA PRÁCTICA DESLEAL."	VIII.1o. (X Región)	7 C (10a.)	1612
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 5o. y 6o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	1a./J.	53/2013 (10a.)	466
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 45 y 46.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ."	1a.	CCXXIX/2013 (10a.)	737
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVI.5o. (V Región)	J/1 (10a.)	1353
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	35 P (10a.)	1546
Reglamento de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículo 12, fracción XIX.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."	IV.2o.A.	57 A (10a.)	1734

Reglamento de Escalafones y Ascensos de Petróleos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."		INEXISTENTE	
	X.A.T.	J/12 (9a.)	1512

Reglamento de Escalafones y Ascensos de Petróleos Mexicanos, artículos 10 a 12.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."		INEXISTENTE	
	X.A.T.	J/12 (9a.)	1512

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, artículo 12.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA."	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739
Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, artículo 15.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA."	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739
Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, artículo 29.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA."	III.4o.T.	9 L (10a.)	1739
Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 8.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA OMISSION DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRE LA SUCURSAL O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL."	I.4o.A.	61 A (10a.)	1685
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 13 y 14.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRE LA SUCURSAL O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL."	I.4o.A.	61 A (10a.)	1685
Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, artículo 33, fracción I.—Véase: "MONUMENTOS HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, QUE PROHÍBE SU EXPORTACIÓN DEFINITIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	9 A (10a.)	1683
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 63.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE."	2a./J.	81/2013 (10a.)	1269
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículo 114.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	LXXIV/2013 (10a.)	1328
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 2o.—Véase: "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	2a./J.	71/2013 (10a.)	1025
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 72, fracción II Bis.—Véase: "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	2a./J.	71/2013 (10a.)	1025
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 105.—Véase: "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	2a./J.	71/2013 (10a.)	1025
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 3, fracción XII.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
LO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 5, fracción II.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 37, apartados A y C.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXV/2013 (10a.)	1327
Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, artículo 2, fracción V.—Véase: "CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SI NO			

	Clave	Tesis	Pág.
ACREDITAN CONTAR CON LOS REQUISITOS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO."	1.7o.A.	94 A (10a.)	1622
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, reglas 39 a 41 (D.O.F. 15-IX-1995).—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 40 Y 41 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE TRATADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVII/2013 (10a.)	1278
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 506.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 40 Y 41 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE TRATADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVII/2013 (10a.)	1278
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 2206.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 40 Y 41 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE TRATADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVII/2013 (10a.)	1278

